

Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia

Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa



Jura Vasconiae

ISSN: 1699-5376 2013



FICHA BIBLIOGRÁFICA RECOMENDADA

Iura Vasconiae: Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia = Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikorako Aldizkaria. – N. 10 (2013) –. – Donostia-San Sebastián : Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia = Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa, 2013.

Anual

D.L.: SS-511/05. - ISSN: 1699-5376

I Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia 1. Derecho – Historia – Publicaciones Periódicas

34 (091) (05)

Los artículos recibidos son revisados por evaluadores externos de reconocido prestigio en la materia.

La FEDHAV no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los textos originales publicados.

© Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia/Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa. Creada por Orden de 20 de Noviembre de 2003 del Consejero de Justicia, Empleo y Seguridad Social del Gobierno Vasco e inscrita en el Registro de Fundaciones del País Vasco (B.O.P.V. Nº 14, de 22 de enero de 2004, pp. 1265-1269, ambas inclusive). Dirección: Zorroagagaina, 11, 1º piso (oficina FEDHAV). 20014. Donostia-San Sebastián (Gipuzkoa).

ISSN: 1699-5376

Depósito Legal: SS-511/05

Portada: El estudiante pobre tendrá acceso y protección en la Universidad Vasca si votáis el Estatuto, de Jon Zabalo «Txiki» (1933).

Distribuye: Bitarte. Pol. Ind. Berriozar, C/B, Nave 44, 31012 Berriozar (Navarra). Telf. 948302400; Fax: 948302708; E-mail: info@bitarte.net

Reservados todos los derechos. Ni la totalidad ni parte de esta publicación, incluido el diseño de cubierta, puede ser reproducida, almacenada o transmitida en manera alguna ni por ningún medio, ya sea eléctrico, químico, mecánico, óptico, de grabación o de fotocopia, sin la debida autorización por escrito del editor.

FEDHAV, en su deseo de mejorar las publicaciones, agradecerá cualquier sugerencia que los lectores hagan por correo electrónico: fedhav@fedhav.eu

Web FEDHAV: http://www.fedhav.eu

Jura Vasconiae

Revista de Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia Euskal Herriko Zuzenbide Historikorako eta Autonomikorako Aldizkaria

10



Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia

Euskal Herriko Zuzenbide Historiko eta Autonomikoa Aztertzeko Fundazioa

Donostia-San Sebastián, 2013

CONSEJO EDITORIAL

Director: Gregorio MONREAL ZIA. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Subdirectora: Ma Rosa AYERBE IRÍBAR. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Secretaria: Margarita SERNA VALLEJO. Universidad de Cantabria.

Coordinador: Roldán JIMENO ARANGUREN. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Vocales

Itziar ALKORTA IDIAKEZ. Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea. Jon ARRIETA ALBERDI. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

José Manuel CASTELLS ARTECHE. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Javier GARCÍA MARTÍN. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Carlos GARRIGA ACOSTA. Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea.

Gurutz JÁUREGUI BERECIARTU. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Jacques POUMARÈDE. Université Toulouse I.

Lola VALVERDE LAMSFUS. Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea.

COMITÉ ASESOR

Fernando de ARVIZU GALARRAGA. Universidad de León.

Juan BARÓ PAZOS. Universidad de Cantabria.

Paolo CAPPELLINI. Centro di studi per la Storia del del pensiero giuridico moderno. Università degli Studi di Firenze. Bartolomé CLAVERO SALVADOR. Universidad de Sevilla

Santos M. CORONAS GONZÁLEZ. Universidad de Oviedo.

Ricardo GÓMEZ RIVERO. Universidad Miguel Hernández. Fernando DE LA HUCHA CELADOR. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

José Antonio ESCUDERO LÓPEZ. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación; Real Academia de la Historia.

Miguel HERRERO DE MIÑÓN. Consejo de Estado. Real Academia de Jurisprudencia y Legislación. Maïté LAFOURCADE. Université de Pau et des Pays de l'Adour.

Iñaki LASAGABASTER HERRARTE. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Ludger MEES. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Rosa MENTXAKA ELEXPE. Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea.

Itziar MONASTERIO ASPIRI. Universidad de Deusto.

Tomàs de MONTAGUT I ESTRAGUÉS. Universitat Pompeu Fabra.

Ignacio OLÁBARRI GORTÁZAR. Universidad de Navarra.

Albert RIGAUDIÈRE. Université Paris II Panthéon-Assas. Juan Ignacio UGARTEMENDÍA ECEIZABARRENA. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

EVALUADORES EXTERNOS

Juan Cruz ALLI ARANGUREN. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Pilar ARREGUI ZAMORANO. Universidad de Salamanca. Feliciano BARRIOS PINTADO. Universidad de Castilla La Mancha.

Jean-Baptiste BUSAALL. Université Paris V-René Descartes. Joxerramon BENGOETXEA CABALLERO. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Francisco Javier CABALLERO HARRIET. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Roger CAMPIONE. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Josep CAPDEFERRO I PLA. Universitat Pompeu Fabra. Eduardo CEBREIROS ÁLVAREZ. Universidad de A Coruña.

Alicia CHICHARRO LÁZARO. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Josu CHUECA INTXUSTA. Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea.

Santiago DE PABLO CONTRERAS. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea.

Manuel ESTRADA SÁNCHEZ. Universidad de Cantabria. Mercedes GALÁN LORDA. Universidad de Navarra. Marta FRIERA ÁLVAREZ. Universidad de Oviedo. Xabier IRUJO. University of Nevada (Reno).

Xabier ITÇAINA. CNRS-SPIRIT, Sciences Po Bordeaux. Université de Bordeaux.

Antoni JORDÀ FERNÁNDEZ. Universitat Rovira i Virgili. José Miguel LANA BERASÁIN. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Sebastián MARTÍN MARTÍN. Universidad de Sevilla.

Mª Magdalena MARTÍNEZ ALMIRA. Universidad de Alicante.

Pascual MARZAL RODRÍGUEZ. Universitat de València. Fernando MIKELARENA PEÑA. Universidad de Zaragoza.

José María PÉREZ COLLADOS. Universitat de Girona.

José Antonio PÉREZ JUAN. Universidad Miguel Hernández.

Antoni PLANAS ROSSELLÓ. Universitat de les Illes Balears.

Jaume RIBALTA HARO. Universitat de Lleida.

Elsa SABATER BAYLE. Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

Sebastià SOLÉ I COT. Universitat Autònoma de Barcelona. Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA. Universidad de Oviedo.

Cristina ZOCO ZABALA. Universidad Pública de Navarra/ Nafarroako Unibertsitate Publikoa.

SUMARIO

	Págs.
I. XI SIMPOSIO DE DERECHO HISTÓRICO Y AUTONÓMICO DE VASCONIA. DEL AUTOGOBIERNO FORAL A LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL (1876-1936)	
EUKAL HERRIKO LURRALDEEN ZUZENBIDE HISTORIKOA- REN XI. SIMPOSIUMA. FORU AUTOGOBERNUTIK AUTONO- MIA KONSTITUZIONALERA (1876-1936)	
11TH SYMPOSIUM ON HISTORICAL AND AUTONOMY LAW OF VASCONIA. FROM FORAL SELF-GOVERNMENT TO CONSTITUTIONAL AUTONOMY (1876-1936)	
VARELA SUANCES-CARPEGNA, Joaquín	
La Constitución de 1876 y la organización territorial del Estado	11
MONREAL ZIA, Gregorio	
La Ley abolitoria de Fueros de 21 de julio de 1876 (antecedentes y paso por el Congreso)	39
LARRAZABAL BASÁÑEZ, Santiago	
La disolución de los cuerpos de gobierno de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, la implantación del servicio militar y el nacimiento de los Conciertos Económicos	193
ARANBURU URTASUN, Mikel	
Evolución de los Conciertos y Convenios Económicos hasta 1936. Una perspectiva comparada	219
ALLI ARANGUREN, Juan Cruz	
Los efectos de la Ley de 21 de julio de 1876 en la evolución de la foralidad navarra (1876-1927)	279
VARELA SUANCES-CARPEGNA, Joaquín	
La Constitución de 1931 y la organización territorial del Estado	323
JORDÀ FERNÁNDEZ, Antoni	
Federalismo, regionalismo, nacionalismo: el restablecimiento de la Generalitat y el Estatuto catalán durante la Segunda República	355

MIKELARENA PEÑA, Fernando	
Navarra entre el Estatuto Vasco y un Estatuto singular para Navarra	395
MEES, Ludger	
Tras el fracaso de Estella: las pautas y claves del Estatuto de 1936	461
CASTELLS ARTECHE, José Manuel	
La aplicación del Estatuto de octubre de 1936: la acción institucio- nalizadora del Gobierno Vasco	491
II. LA FAMILIA PIRENAICA	
MENTXAKA ELEXPE, Rosa	
Nota mínima sobre algunos modelos familiares en los tres primeros siglos del Imperio Romano	517
POUMARÈDE, Jacques	
La familia pirenaica: un estado de la cuestión	543
POUMARÈDE, Jacques	
Familia y propiedad en los Pirineos de la Edad Media al siglo XIX.	557
NAUSIA PIMOULIER, Amaia	
El usufructo de viudedad navarro como recurso de supervivencia para las viudas (siglos XVI y XVII)	573
VALVERDE LAMSFUS, Lola	
La transmisión de la propiedad en Gipuzkoa en la Edad Moderna y su influencia en la conflictividad familiar	597
SABATER BAYLE, Elsa	
La casa navarra (a propósito de las Leyes 48 y 75 del Fuero Nuevo de navarra)	635
III. DOCUMENTA	
CAMPO GUINEA, Juncal	
Las fuentes eclesiásticas para el estudio de la Familia. El Archivo Diocesano de Pamplona y Tudela	661
AYERBE IRÍBAR, Mª Rosa	
Las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid (1531): ¿unas Ordenanzas castellanas para Navarra?	671

IV. RESEÑAS

JIMENO ARANGUREN, Roldán	
Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla, de Mercedes Galán Lorda	761
ALLI ARANGUREN, Juan Cruz	
Cádiz a contrapelo. 1812-1978: dos constituciones en entredicho, de Miguel Herrero de Miñón	768
JIMENO ARANGUREN, Roldán	
Giving Birth to Cosmopolis. The Code of Laws of Estella (c. 1076), de Xabier Irujo	791
JIMENO ARANGUREN, Roldán	
La idea de historia en Arturo Campión, de Emilio Majuelo Gil	794
V. IN MEMORIAM	
En memoria de Demetrio Loperena Rota (1956-2013)	801
VI. CURRICULA Curricula	805
VII. ANALYTIC SUMMARY	
Analytic Summary	813
VIII. NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS ORIGINALES	
Normas de uniformidad para la presentación de textos originales en Iura Vasconiae	825

I. XI SIMPOSIO DE DERECHO HISTÓRICO Y AUTONÓ-MICO DE VASCONIA. DEL AUTOGOBIERNO FORAL A LA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL (1876-1936)

I.EUKALHERRIKO LURRALDEEN ZUZENBIDE HISTO-RIKOAREN XI. SIMPOSIUMA. FORU AUTOGOBERNU-TIK AUTONOMIA KONSTITUZIONALERA (1876-1936)

I. 11TH SYMPOSIUM ON HISTORICAL AND AUTONOMY LAW OF VASCONIA. FROM FORAL SELF-GOVERN-MENT TO CONSTITUTIONAL AUTONOMY (1876-1936)

Comité científico

Director: Prof. Dr. Gregorio Monreal Zia. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Secretario: Roldán Jimeno Aranguren. Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Lola Valverde Lamsfus. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea Fernando Mikelarena Peña. Universidad de Zaragoza/Zaragozako Unibertsitatea Rafael Mieza Mieg. Universidad de Deusto/Deustuko Unibertsitatea Rosa Ayerbe Iríbar. Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Donostia/San Sebastián 16 de noviembre de 2012 2012ko azaroak 16

LA CONSTITUCIÓN DE 1876 Y LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

1876ko Konstituzioa eta Estatuaren lurralde-antolamendua

The Constitution of 1876 and the Territorial Organization of the State

Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA Universidad de Oviedo

> Fecha de recepción / Jasotze-data: 06-12-2012 Fecha de aceptación / Onartze-data: 22-08-2013

La Constitución de 1876, y el régimen político de la Restauración que aquélla puso en planta, en gran medida gracias a la habilidad política de Antonio Cánovas del Castillo, nació contra una declinante República tocada de muerte por el fracaso en implantar el federalismo. Como contrapunto, la Constitución de 1876, de larga y compleja elaboración, puso en planta un Estado sumamente centralizado, tanto en la Península como en los restos del imperio colonial ultramarino, a partir de una idea muy estrecha de España como nación, identificada con Castilla. La organización territorial diseñada en esa Constitución se mantuvo en pie los mismos años que duró la vigencia de ese texto: casi medio siglo, o incluso más, pues la Dictadura primorriverista, pese a hollarla abiertamente, no lo derogó de manera expresa. Pero tras el «Desastre del 98», en gran medida merced al auge del catalanismo, el centralismo fue puesto en la picota desde muchos y muy diversos proyectos políticos alternativos.

Palabras clave: Constitución de 1876. Restauración. Cánovas del Castillo. Centralismo peninsular y ultramarino. Movimientos nacionalistas y regionalistas.

\$ \$ \$

Federalismoa ezartzeko ahaleginen porrotak Errepublika hilzorian utzi zuenean ezarri ziren 1876ko Konstituzioa eta Berrezarkuntzaren erregimen politikoa; hein handi batean, Antonio Cánovas del Castilloren abilezia politikoari esker. Lantze-prozesu luze eta konplexua izan zuen 1876ko Konstituzioak Estatu erabat zentralizatua xedatu zuen, bai penintsulan, bai itsasoz bestaldean zeuden inperio kolonialaren gainerako lurraldeetan ere. Oinarrian, oso zentzu hertsia ematen zion Espainiako nazioari; Gaztelarekin identifikatzen zuen. Konstituzio horretan diseinaturiko lurralde-antolamendua testua indarrean egondako denbora-tartean izan zen eraginkor, ia mende erdian; edo, agian gehiagoan, zeren eta Primo de Riveraren diktadurak argi eta garbi zapaldu zuen arren, ez zen esanbidez indargabetuta gelditu. Nolanahi ere, «98ko porrota»ren ostean, eta, neurri handi batean, katalanismoaren gorakadari esker, askotariko proiektu politiko ugarik lotsagarri utzi zuten zentralismoa.

Giltza hitzak: 1876ko Konstituzioa. Berrezarkuntza. Cánovas del Castillo. Penintsulako zentralismoa eta itsasoz bestaldekoa. Mugimendu nazionalistak eta erregionalistak.

* * *

The Constitution of 1876 and the political regime of the Restoration that it installed, largely thanks to the political acumen of Antonio Cánovas del Castillo, emerged in the context of a waning republic, brought to its knees by its failure to introduce federalism. By contrast, the long-deliberated Constitution of 1876 ushered in a highly centralised state, not only in mainland Spain, but also in its remaining overseas colonies, based on a very narrow idea of Spain as a nation, embodied by Castile. The new territorial organisation survived for the same length of the time as the validity of the Constitution that had introduced it (almost 50 years) or even longer, as Primo de Rivera's dictatorship openly violated it but never expressly repealed it. However, following the «Disaster of '98», and largely thanks to the rise of Catalan nationalism, centralism was derided by many very diverse alternative political projects.

Key-words: Constitution of 1876. Restoration. Cánovas del Castillo. Centralism of mainland Spain and its overseas colonies. Nationalist and regionalist movements.

SUMARIO

I. LA COMPLEJA Y DILATADA ELABORACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1876. II. EL ENCAJE DE LA CONSTITUCIÓN DE 1876 EN EL CONSTITUCIONALISMO ESPAÑOL Y SUS PRINCIPIOS BÁSICOS. III. CENTRALISMO PENINSULAR Y ULTRAMARINO. IV. DE 1898 A 1930: LA FRACASADA LUCHA POR LA DESCENTRALIZACIÓN. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. LA COMPLEJA Y DILATADA ELABORACIÓN DE LA CONSTITU-CIÓN DE 1876

El 3 de enero de 1874 la irrupción del general Manuel Pavía en las Cortes Constituyentes de la I República acabó por la fuerza de las armas con la República federal, que se hallaba inmersa en pleno proceso constituyente. Ante el fracaso para formar un Gobierno de amplia coalición, en buena medida por la oposición de Emilio Castelar y de Cánovas del Castillo, Pavía, que en un principio no había descartado convertirse en un dictador, acabó cediendo el poder al general Serrano. Éste, tras reafirmar la vigencia de la Constitución de 1869, suspendió el 5 de enero las garantías constitucionales previstas en esta Constitución y restableció la pena de muerte. Tres días más tarde disolvió las Cortes Constituyentes. Poco después confió la Presidencia del Consejo de Ministros al general Zavala y se reservó la Presidencia del Poder ejecutivo. Se ponía, así, punto final a la República federal y se instauraba una República autoritaria y centralista (una dictadura republicana, para ser más exactos), con el decidido propósito de derrotar a las tropas carlistas y a los insurrectos cubanos, además de sofocar los tumultos promovidos por los federales recalcitrantes. En septiembre de 1874, Práxedes Mateo Sagasta, hasta entonces al frente de la cartera de Estado, sustituyó en la presidencia del Gobierno al general Zavala, quien había mostrado su disconformidad con los planes de Serrano de mantenerse varios años en el poder, como había hecho el mariscal Mac Mahon en Francia.

La empresa de restaurar la monarquía constitucional, que cada vez iba contando con más adeptos, prosiguió durante ese año de 1874. Cánovas era su gran artífice. Lo venía siendo, en realidad, desde la revolución de septiembre de 1868. Para tal propósito, el futuro Alfonso XII, entonces en el exilio, mediante

14

un Real Decreto expedido el 22 de agosto de 1873, le había nombrado jefe del partido alfonsino, con el beneplácito de su madre, Isabel II. Una reina a la que Cánovas se había negado a aupar del nuevo al Trono, lo que en parte explica las tensas relaciones que mantuvo con ella.

Mediante la forma de una carta en la que el futuro Alfonso XII agradecía las muestras de adhesión recibidas con ocasión de haber alcanzado tres día antes la mayoría de edad, el 1 de diciembre de 1874 el pretendiente al trono español hizo público, desde la escuela militar británica de Sandhurt, en donde se encontraba como cadete, un trascendental manifiesto político, elaborado por Cánovas, en el que se exponían los principios básicos de la Restauración borbónica¹.

Veintinueve días después de hacerse público el «Manifiesto de Sandhurst», el general Arsenio Martínez Campos, contrariando los planes de Cánovas, que deseaba que la restauración monárquica se produjese civilmente, se alzó en las proximidades de Sagunto contra la República y proclamó rey de España a Alfonso XII. El Pronunciamiento contó con el decisivo apoyo del teniente general Joaquín Jovellar, jefe del Ejército del Centro, mientras que el Gobierno de Sagasta lo condenó al día siguiente, aunque ese mismo día Serrano se viese obligado a dejar el poder, con lo que se puso punto final a la Primera República española.

El 31 de diciembre se constituyó el Ministerio-Regencia, presidido por Cánovas y convalidado poco después por Alfonso XII. El nuevo Gobierno, que mantuvo en vigor la suspensión de garantías constitucionales decretada por Serrano el 5 de enero de 1874, dedicó buena parte de sus energías durante los meses siguientes a regular de manera muy restrictiva las libertades de prensa, reunión, asociación y cátedra.

Este contexto se atenuó un tanto a partir del 18 de mayo cuando un nuevo Real Decreto mantenía las restricciones a las libertades públicas, pero anunciaba que las «autoridades» (se entiende que las administrativas, no las judiciales) concederían su permiso «a los partidos legales»; esto es, a los que habían acep-

¹ «Huérfana la nación ahora de todo derecho público [se decía en este Manifiesto] e indefinidamente privada de sus libertades, natural es que vuelva los ojos a su acostumbrado derecho constitucional y a aquellas libres instituciones que ni en 1812 le impidieron defender su independencia ni acabar en 1840 otra empeñada guerra civil...lo único que inspira ya confianza en España es una monarquía hereditaria y representativa...si de hecho se halla abolida la Constitución de 1845, hállase también abolida la que en 1869 se formó sobre la base inexistente de la monarquía... No hay que esperar que decida yo nada de plano y arbitrariamente; sin Cortes no resolvieron los negocios arduos los príncipes españoles allá en los antiguos tiempos de la monarquía, y esta justísima regla de conducta no he de olvidarla yo en mi condición presente, y cuando todos los españoles están ya habituados a los procedimientos parlamentarios...». El texto de este Manifiesto en VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La Constitución de 1876*, Madrid: Iustel, 2009, pp. 117-118.

tado la monarquía restaurada, «para celebrar reuniones públicas», y autorizaba a la prensa «para plantear y discutir las cuestiones constitucionales», excepto las relativas a la forma de gobierno monárquico-constitucional².

Este Real Decreto lo había aprobado el Gobierno a instancias de un grupo de disidentes del Partido Constitucional, encabezado por Manuel Alonso Martínez. Esta disidencia, de capital importancia para el proceso constitucional de 1876, se había formalizado en un manifiesto publicado el 14 de mayo de ese mismo año, en el que se acusaba al mencionado partido, dirigido por Sagasta, de mantener una ambigua y peligrosa actitud respeto de la monarquía restaurada, a la que los disidentes reiteraban su firme apoyo³.

En la misma reunión en que se gestó ese manifiesto, nueve personas, con el apoyo de Cánovas, acordaron convocar el 20 de mayo en el palacio del Senado a todos los diputados y senadores que habían sido elegidos en los últimos treinta años, con el propósito de elaborar una «legalidad común», que sirviese de soporte constitucional a la restaurada monarquía de Alfonso XII. Los nueve convocantes eran los marqueses de Barzanallana y de Cabra, el Conde de Toreno, antiguos miembros los tres del Partido Moderado y este último hijo del célebre diputado de las Cortes de Cádiz; los ex unionistas Fernando Calderón Collantes, Saturnino Álvarez Bugallal y el marqués de Corvera, así como tres disidentes del partido Constitucionalista de Sagasta: Francisco de Paula Candau, Cristóbal Martín Herrera y el mencionado Manuel Alonso Martínez⁴.

Aunque el grueso de los casi 350 antiguos parlamentarios que acudieron a esta importante reunión –a la que se adhirieron dos centenares más– procedía del Partido Moderado, los que en ella se perfilaron como los protagonistas de la operación constitucional en curso fueron los antiguos Unionistas, bajo la dirección de Cánovas, así como los disidentes de Sagasta, muy en particular Alonso Martínez, la persona de mayor influencia en el proceso constitucional de 1876, después de Cánovas. A esa reunión no asistieron, en cambio, los seguidores de Sagasta.

Las nueve personas que habían convocado el decisivo encuentro propusieron que el conjunto de ex parlamentarios aprobase una declaración a favor del afianzamiento de la Monarquía de Alfonso XII, así como de la elección de una «Comisión de notabilidades compuesta de 39 individuos» a quienes corres-

16

²El texto de este Real Decreto en *Ibídem*, pp. 127-130.

³ Cfr. DEL NIDO Y SEGALERVA, Juan, Historia política y parlamentaria del Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, Madrid, 1914 (reed. Pamplona: Analecta, 2005), pp. 432-433, y BÉCKER, Jerónimo, La reforma constitucional en España. Estudio histórico-crítico sobre el origen y vicisitudes de las Constituciones españolas, Madrid: Imprenta de Jaime Ratés Martín, 1923, p. 271.

⁴ Cfr. DEL NIDO Y SEGALERVA, Juan, op. cit. pp. 432-433.

pondería formular las bases de «una legalidad común»⁵. Esta propuesta se aprobó por unanimidad. Los allí congregados decidieron también que las mismas personas que habían convocado la reunión del Senado formasen parte de esa Comisión y que designasen al resto⁶.

La primera cita de esa Comisión, denominada oficialmente «Comisión de Bases Constitucionales» y oficiosamente «Comisión de los Notables» (que recordaba a la Comisión de treinta personas que la Asamblea Nacional francesa acababa de designar para elaborar las leyes constitucionales de lo que sería la III República), tuvo lugar el 26 de mayo en la sede del Senado. Allí se tomó la importante decisión de crear una subcomisión con el encargo de «estudiar y proponer a la Junta (esto es, al pleno de la Comisión de Bases Constitucionales) el método que debía seguirse en el desempeño de su cometido y los demás que creyesen conveniente a este fin». Se decidió, asimismo, que dicha subcomisión la compondrían «los mismos nueve señores que habían provocado la reunión del Senado» el 20 de mayo⁷.

La subcomisión, que concluyó sus debates el 6 de julio, no se limitó a redactar unas bases constitucionales, sino que, actuando a modo de Ponencia, elaboró todo un anteproyecto articulado de Constitución, que se inspiraba en la Ley Fundamental de 1845 y, en menor medida, en la de 18698. Este anteproyecto se elaboró en estrecha inteligencia con Cánovas, a quien la subcomisión iba dando cuenta de los debates habidos en su seno y de los acuerdos adoptados, que posteriormente se discutían en el Consejo de Ministros, aunque fue muy relevante también el papel de Alonso Martínez. El principal escollo con el que se enfrentó la subcomisión fue la redacción del artículo 11, que regulaba la cuestión religiosa, siempre delicada y entonces de vital importancia política para el Gobierno, que se había propuesto atraer a la Santa Sede para neutralizar el apoyo de la Iglesia a los carlistas9.

⁵ Esta declaración, puede verse en VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La Constitución de 1876, op. cit.* p. 130.

⁶ La composición de esta Comisión en VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La Constitución de 1876, op. cit.*, p. 27.

⁷ Cfr. Actas de la Comisión de Bases Constitucionales, sesión del 26 de mayo de 1876. Estas Actas se conservan en el Archivo del Senado. Signatura His-O871-02.

⁸ El texto de este anteproyecto de Constitución en VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La Constitución de 1876*, *op. cit.* pp. 131-140.

⁹ Finalmente este precepto, que más tarde recogería en su integridad la Constitución de 1876, decía así: «La religión católica apostólica romana es la del Estado. La Nación se obliga a mantener el culto y sus ministros. Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido a la moral cristiana. No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias, ni manifestaciones públicas, que las de la religión del Estado».

El 12 de julio el anteproyecto de Constitución comenzó a debatirse en el seno de la Comisión de Bases Constitucionales, que dos semanas más tarde lo aprobó. Constaba de trece títulos y 89 artículos, más otro transitorio¹⁰. Ocho miembros de la Comisión de Bases Constitucionales, casi todos procedentes del Partido Moderado, rehusaron firmarlo, al no estar de acuerdo con su artículo 11.

El 31 de diciembre un Real Decreto convocaba elecciones a Cortes, de acuerdo con lo dispuesto en la ley electoral de 20 de agosto de 1871 y, por tanto, mediante sufragio universal masculino. De acuerdo con el ilustrativo preámbulo de este importante Real Decreto, redactado por el propio Cánovas, el «fin más alto» de las futuras Cortes era aprobar un nuevo texto constitucional, cuyo punto de partida no era ni la «abolida» Constitución de 1845 ni la «completamente anulada» de 1869, sino «la Constitución interna de España», cuya principal premisa era la soberanía del rey y las Cortes. Dos instituciones a las que correspondía elaborar y reformar el futuro texto constitucional¹¹, aunque para esta tarea el Gobierno a través de este Real Decreto hacía suyo el anteproyecto de Constitución elaborado por la Comisión de Bases Constitucionales.

Las elecciones a Cortes (Congreso y Senado), bajo el férreo control de Romero Robledo, ministro de Gobernación, se celebraron a finales de enero. De un total de 391 escaños en el Congreso de los Diputados, 333 fueron para el partido liberal-conservador, fundado por Cánovas, al que, como queda dicho, se habían sumado liberales procedentes del viejo Partido Moderado, de la Unión Liberal y de la facción disidente de Sagasta, encabezada por Alonso Martínez, mientras que los cincuenta y ocho escaños restantes se repartieron entre los partidos de oposición, sobre todo entre los Constitucionales de Sagasta, que obtuvieron 27, y los moderados intransigentes, que lograron 12, entre ellos los de Alejandro Pidal y Mon y Claudio Moyano. Los demócratas, estaban representados por los

¹⁰ Su texto, en VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, La Constitución de 1876, op. cit. pp. 140-149.

[&]quot; «[...] La Constitución interna, sustancial de España [decía Cánovas en esta Real Decreto] está, a no dudarlo, contenida y cifrada en el principio monárquico constitucional. No bastó la decadencia de las Cortes durante tres siglos para borrar de nuestros códigos, y mucho menos del espíritu nacional, el dogma político de que en el rey y los reinos residía la soberanía de la nación; por tal manera que sólo en su conjunta potestad cabía el derecho de resolver los asuntos arduos. Puédese, pues, afirmar altamente que es ya aquel régimen [el monárquico constitucional] anterior y superior entre nosotros a todo texto escrito...La España posee hoy en día, aun estando muertos como sin duda están sus códigos políticos, y en el solo principio de la Monarquía representativa, una verdadera Constitución íntima, fundamental, en ningún tiempo anulable por los sucesos.... De esta Constitución no hay con vida sino dos instituciones, el Rey y las Cortes, [que] bastan a restablecer y crear las demás». El texto de este Real Decreto en VA-RELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La Constitución de 1876, op. cit.* pp. 158-164.

republicanos Emilio Castelar y Juan María Anglada, mientras que cuatro radicales, muy próximos a los demócratas, aunque declaradamente monárquicos, consiguieron sendos escaños: Ángel Carvajal Fernández de Córdoba, marqués de Sardoal, Serraclara, Olavarrieta y el Conde de los Ríos¹².

En lo que concierne al Senado, de los 192 Senadores que resultaron elegidos, la mayor parte de ellos pertenecía al partido liberal-conservador, siendo más exigua que en el Congreso de los Diputados la presencia del Partido Constitucional y reduciéndose a un solo Senador, José María Berenguer y Ruiz de Apodaca, la representación del Partido Radical. Los demócratas no obtuvieron escaño alguno, mientras que los moderados consiguieron algunos escaños más que en el Congreso. A resultas de todo ello, la Cámara Alta, en donde tuvieron asiento muchos prelados y no pocos miembros de la nobleza, presentaba una fisonomía política más escorada a la derecha que la Cámara Baja.

El 15 de febrero tuvo lugar la solemne sesión de apertura de las Cortes y el 27 de marzo Cánovas presentó en las Cortes el proyecto de Constitución, que no era otro que el anteproyecto elaborado por la Comisión de Bases Constitucionales, que el Gobierno volvía a hacer suyo en el largo exordio que lo acompañaba. Al día siguiente, el Congreso eligió una Comisión encargada de estudiarlo y dictaminarlo. La componían siete diputados: Manuel Alonso Martínez, que la presidió, Ricardo Alzugaray, José Fernández Jiménez, Francisco de Paula Candau Acosta, Saturnino Álvarez Bugallal, Víctor Cardenal y Francisco Silvela, que actuó como secretario¹³. Tres de estos diputados habían formado parte de la subcomisión de Bases Constitucionales: Alonso Martínez, Candau y Álvarez Bugallal (disidentes de Sagasta los dos primeros y antiguo miembro de la Unión Liberal el tercero), quienes muy probablemente en función de este hecho tuvieron un peso más destacado en la Comisión constitucional del Congreso, en particular Alonso Martínez.

El 23 de marzo Cánovas había intentado incorporar a algún miembro del partido constitucional de Sagasta a la Comisión Constitucional, concretamente se lo había propuesto a Eugenio Ulloa en una reunión que había tenido con éste,

¹² Tanto los *constitucionales* de Sagasta como los *radicales* procedían del viejo Partido progresista, que se había escindido tras la muerte de Prim, en 1870: los primeros por la derecha, a los que se unieron antiguos miembros de la Unión Liberal; y los segundos por la izquierda, a los que se agregaron buena parte de los demócratas partidarios de la monarquía, bajo la jefatura de Ruiz Zorrilla. Ambos partidos habían protagonizado la vida política durante el reinado de Amadeo I, y el primero de ellos ocupó el poder durante la dictadura republicana de Serrano en 1874.

¹³Diario de Sesiones de las Cortes (Congreso), 29 de marzo de 1876. Los cargos de Presidente y Secretario no figuran en el Diario de Sesiones de este día, pero sí en el del 3 de abril, en el que se recoge el dictamen de esta comisión.

con Sagasta y con Romero Ortiz. Pese a que no consiguió su propósito, al menos logró que este partido, aun manteniéndose fiel a la Constitución de 1869, se comprometiese a no ejercer una «oposición violenta» al proyecto constitucional y a «facilitar en lo posible el término de los debates»¹⁴.

Menos de una semana tardó en emitir sus dos dictámenes la Comisión Constitucional. En el primero de ellos hacía suyos los argumentos que había expuesto Cánovas en la presentación y en el exordio del proyecto constitucional, en orden a excluir del debate parlamentario los tres títulos relativos a la monarquía (esto es, el 6°, el 7° y el 8°). En el segundo dictamen la Comisión se pronunciaba sobre los demás títulos del proyecto de Constitución, proponiendo algunas «leves alteraciones» respecto del proyecto que le había remitido el Gobierno en lo que atañía al título I, que regulaba los derechos de los españoles, y al III, que se ocupaba del Senado¹⁵.

El debate en el pleno del Congreso del primer dictamen, que tuvo lugar desde el 5 al 8 de abril, fue el más enjundioso de cuantos suscitó el proyecto constitucional. Se planteaba nada menos que el carácter, constituyente o no, de las Cortes de 1876 y, por tanto, la cuestión de la soberanía y el concepto mismo de Constitución. Mientras Alejandro Pidal y Mon defendió la vigencia y la conveniencia de la Constitución de 1845, el marqués de Sardoal sostuvo que la Constitución que se presentaba a debate no era más que una carta otorgada, dado que, a diferencia de la de 1869, que este diputado defendió, no la había redactado una comisión emanada de unas Cortes Constituyentes, sino un grupo de notables. Una tesis que sostuvo también Emilio Castelar, quien denunció el intento de la Comisión constitucional, y del Gobierno que la arropaba, de evitar que aspectos tan esenciales del sistema político como la forma de gobierno no fuesen debatidos por el Parlamento, lo que suponía un «golpe de Estado parlamentario».

En nombre de la Comisión Constitucional intervinieron José Fernández Jiménez, Saturnino Álvarez Bugallal y Manuel Alonso Martínez. No obstante, el discurso más relevante en defensa del proyecto fue el que pronunció Cánovas el 8 de abril en el que, de acuerdo con su doctrina de la «Constitución interna», reiteró que la monarquía preexistía a la Constitución en ciernes y que las Cortes carecían de poder alguno sobre ella. El Presidente del Consejo de Ministros negó que el proyecto constitucional fuese una Carta otorgada, ya que el Gobierno se había limitado a proponer un texto constitucional a las Cortes, a quienes

¹⁴ Cfr. BÉCKER, Jerónimo, op. cit. p. 281.

¹⁵ Ambos dictámenes en VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La Constitución de 1876*, *op. cit.* pp. 184-196.

correspondía libremente aprobarlo o rechazarlo, e insistió en la necesidad de establecer una legalidad común para todos los partidos que aceptasen la monarquía constitucional.

Por último, ese mismo día intervino Sagasta para anunciar su voto a favor del dictamen de la Comisión, pese a seguir siendo fiel a la Constitución de 1869, que consideraban plenamente vigente. Es más, a su juicio, con la aprobación por las Cortes de los tres títulos del proyecto constitucional no se hacía otra cosa que reparar dos actos ilegales: el de las Cortes de 1873, que, al proclamar la República, habían suspendido los artículos de la Constitución de 1869 que regulaban la monarquía, y el del pronunciamiento militar de Martínez Campos, que se había negado a restablecer en toda su integridad dicha Constitución.

Al final, con el voto en contra tan sólo de cuatro diputados (los republicanos encubiertos Castelar y Anglada, y los radicales Sardoal y Olavarrieta) el Congreso aprobó el primer dictamen de la comisión y, por tanto, aceptó no discutir los títulos relativos a la monarquía.

Cánovas ganaba, así, una batalla muy importante, que había librado con suma habilidad, pues ahora era el Congreso de los Diputados, y no el Gobierno, ni mucho menos una comisión de notables, quien, con el apoyo de los constitucionales de Sagasta, decidía abstenerse de debatir una cuestión tan relevante desde el punto de vista político y aun simbólico. El artífice de la restauración monárquica, por otro lado, bien sabía que aquel Congreso, tan cuidadosamente fabricado por Romero Robledo, hubiese aprobado sin dificultad alguna y por abrumadora mayoría los títulos del proyecto constitucional relativos a la Corona, pero prefirió que las Cortes (primero el Congreso y luego, según se verá, el Senado), esto es, una de las dos instituciones sobre las que descansaba la Constitución histórica o interna de España, no entrasen a discutirlos.

La segunda parte del dictamen de la Comisión constitucional se discutió entre el 19 y el 25 de abril. El protagonismo de este debate recayó en tres diputados del partido constitucionalista: Eugenio Ulloa, Fernando León y Castillo y Víctor Balaguer, y en otros tres que hablaron en nombre de la comisión constitucional: Francisco Silvela, Ricardo Alzugaray y Francisco de Paula Candau.

Dándose por terminado el 25 de abril el debate sobre el segundo dictamen de la Comisión constitucional, que no se sometió a votación, ese mismo día comenzó la discusión sobre el articulado del proyecto (excepto la de los tres títulos relativos a la monarquía). El ya citado artículo 11 suscitó una vivísima y extensa discusión, sin parangón con ninguna otra. Pero una vez que resultó aprobado, casi todos los demás se aprobaron sin apenas discutirse. No ocurrió así con el 12, que regulaba la libertad de educación; el 17, que se ocupaba de la suspensión de las garantías constitucionales; los relativos al Senado, que tuvieron que ser

redactados de nuevo; el 28, que orillaba la polémica cuestión del tipo de sufragio, universal o censitario; y el 29, que establecía los requisitos para ser elegido diputado. El 24 de mayo se leyó todo el proyecto, que resultó aprobado por 276 votos a favor y 40 en contra. Entre estos últimos, como era previsible, se encontraban, por la derecha, los moderados intransigentes, entre ellos Alejandro Pidal y Claudio Moyano, y, por la izquierda, los constitucionalistas de Sagasta, los radicales del marqués de Sardoal y la exigua oposición republicana, con Emilio Castelar al frente.

Ese mismo día 24 el Congreso remitió el proyecto al Senado, en donde se volvió a repetir el debate que había tenido lugar en la Cámara Baja. Aparte del artículo 11, los preceptos relativos a la Cámara Alta fueron los más polémicos. El 22 de junio, con 130 votos a favor y 11 en contra, esta Cámara aprobó el proyecto constitucional que había recibido del Congreso, excepto en el Título III, relativo precisamente al Senado, en donde éste propuso una nueva redacción. Ello obligó a elegir una Comisión mixta Congreso/Senado encargada de emitir un dictamen sobre la propuesta de reforma del Título III del proyecto constitucional. Un dictamen que emitió el 24 de junio y que tres días más tarde fue aprobado por cada una de las dos Cámaras.

El proyecto constitucional aprobado el 27 de junio en los dos cuerpos colegisladores –en donde no tuvo lugar una votación final sobre la totalidad del proyecto– se presentó a la sanción del rey el 29 de junio 16. Ese día Alfonso XII sancionó el proyecto y ordenó su publicación. Al día siguiente se leyó en ambas Cámaras y se publicó en sus respectivos Diarios de Sesiones. El 2 de julio la Constitución vio la luz en la *Gaceta de Madrid* 17, pero ahora precedida de esta fórmula de promulgación:

«Don Alfonso XII, por la gracia de Dios, Rey constitucional de España, a todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que en unión y de acuerdo con las Cortes del Reino, actualmente reunidas, hemos venido en decretar y sancionar la siguiente Constitución de la Monarquía española».

Una fórmula que no era muy distinta a la que se había utilizado en 1845 y que en ambos casos era lógica consecuencia de la doctrina de la soberanía compartida entre el Rey y las Cortes.

22

¹⁶ El texto del proyecto presentado a la sanción del Rey en VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La Constitución de 1876*, *op. cit.*, pp. 454-463.

¹⁷ Su texto, en *Ibídem*, pp. 101-114.

II. EL ENCAJE DE LA CONSTITUCIÓN DE 1876 EN EL CONSTITU-CIONALISMO ESPAÑOL Y SUS PRINCIPIOS BÁSICOS

Pero, tras examinar el largo y complejo proceso constitucional que culminó con la aprobación del texto constitucional de 1876, es preciso ocuparse del encaje de este texto en el constitucionalismo español así como sus principios básicos, excepto en lo que atañe a la organización territorial del Estado, al que se dedicará un epígrafe a parte, dada la importancia que reviste en este estudio. A este respecto, conviene insistir en que en 1876 se trató de redactar una Constitución con la que pudiesen identificarse los partidos liberales que aceptasen la monarquía de Alfonso XII. No se trataba, para decirlo con palabras de Francisco Silvela, de concebir la Constitución como un «programa de política», sino como un «conjunto de instituciones con virtualidad suficiente» para que pudiesen realizarse «todas las políticas posibles dentro del sistema monárquico-constitucional»¹⁸.

Desde este punto de vista, la Constitución de 1876 recuerda a la de 1837, elaborada con el propósito de agrupar a los dos grandes partidos, el progresista y el moderado, en torno a la monarquía de Isabel II¹⁹. Como entonces, en 1876 era preciso enfrentarse al carlismo en armas, aunque ahora también a la insurrección independentista cubana. Si en 1837 se había tratado de buscar una síntesis entre la Constitución de 1812 y el Estatuto Real de 1834, en 1876 se procuró elaborar un texto que, partiendo de la Constitución moderada de 1845, recogiese algunas de las conquistas que la revolución de septiembre de 1868 había plasmado en la Constitución aprobada al año siguiente²⁰. El deseo de encontrar una legalidad común, aceptada por todos los liberales, fue tan intenso en 1876 como en 1837, aunque tuvo mucho más éxito. Sobre todo una vez que Cánovas contó con el apoyo de Sagasta, el futuro dirigente del Partido Liberal, en el que ingresarían muchos de los escindidos del partido Constitucionalista en 1875, como el propio Alonso Martínez, y al que se incorporarían incluso los republicanos posibilistas de Castelar.

¹⁸ Diario de Sesiones de las Cortes (Congreso), 19 de abril de 1876, p. 826.

¹⁹ Me ocupo de ello en VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La Constitución española de 1837: una Constitución transaccional*, recogido en mi libro recopilatorio *Política y Constitución en España (1808-1978)*, Madrid: CEPC, 2007, pp. 311-324. Insisto en el carácter transaccional de la Constitución de 1837 en mi reciente monografía *La monarquía doceañista (1810-1837)*, Madrid: Marcial Pons Historia, 2013.

²⁰ Ofrezco un análisis de todas las Constituciones españolas en mi extenso Estudio preliminar a *Constituciones y Leyes Fundamentales*, volumen primero de la colección *Leyes Políticas Españolas* (1808-1978), Madrid: Iustel, 2012, dirigida por mí.

Desde luego, la Constitución de 1876 no fue un texto perfectamente equidistante de las de 1845 y 1869, como tampoco lo había sido, por cierto, la de 1837 en relación a la de 1812 y al Estatuto Real. Pese a lo que venían diciendo sus principales autores desde la decisiva reunión del Senado el 20 de agosto de 1875, y a lo que continuaron repitiendo en las Cortes del año siguiente, el punto de partida para elaborar la Constitución de 1876 fue, conviene subrayarlo, la de 1845. El punto de partida y el punto de llegada. Basta cotejar ambos textos para comprobarlo²¹.

La identidad entre ambas Constituciones (que en último término se inspiraban en la de 1837) se pone de relieve en cuestiones tan esenciales como la atribución de la soberanía y la posición constitucional de la Corona. En ambos textos, en efecto, se consagraba la soberanía compartida del Rey y las Cortes, lo que comportaba entre otras cosas no incluir un procedimiento especial de reforma constitucional y equiparar formalmente la Constitución a la ley, y en ambos textos también la Corona, no las Cortes, se convertía en el nervio del Estado. Incluso Cánovas, en 1877, llegó a definir al rey como una especie de guardián de la recién aprobada Constitución. Oigámosle:

«[...] Sostengo que el Poder Real no es una ilusión ni un símbolo... sino un poder positivo y eficaz, el factor más importante del sistema constitucional... institución elevadísima con atribuciones propias, que exigen propia iniciativa e inspección continua, como que tiene el derecho y el deber de mantener el concierto de los poderes públicos, imponiendo a todos el respeto a la Constitución del Estado. Para eso, el Poder Real tiene sobre el Poder legislativo la facultad de disolución; sobre el poder Ejecutivo, la facultad de destitución, y hasta sobre el Poder Judicial, el derecho de gracia»²².

Cánovas entendía, no obstante, y con él los miembros de los dos partidos dinásticos, que la formación y cese del Gobierno no debía obedecer nunca al capricho personal del Rey, sino a las demandas de la opinión pública y a los intereses de la nación y del mismo trono, lo que exigía que ningún partido ejerciese en régimen de monopolio el poder, con el apoyo de la Corona –como había sucedido con el Partido Moderado durante el reinado de Isabel II, aunque una cierta alternancia había existido ya entre Narvaez y O'Donnel a partir de 1856– sino

24

²¹ Y la mejor manera de hacerlo es consultando la edición del *Proyecto de Constitución presentado* a la Comisión de Bases Constitucionales por la subcomisión nombrada al efecto, tal como fue publicado en 1875, que utilizaba tres tipos de letra: la «ordinaria», para reflejar lo que se había tomado de la Constitución de 1845, la «bastadilla», para lo procedente de la de 1869, y la «gruesa», en la que figura «todo lo añadido como nuevo». Lo reproduzco en VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La Constitución de 1876, op. cit.*, pp. 131-140.

²² Diario de Sesiones de las Cortes (Congreso), 8 de noviembre de 1877, p. 3281.

que se estableciese un turno entre ellos. Entre los dinásticos, por supuesto. Un turno que se establecería pocos años después de que se aprobase la Constitución de 1876 y que se reforzaría en 1885, durante la agonía de Alfonso XII, pero que el político malagueño ya había defendió en las Cortes de 1876.

Ahora bien, sin renegar de la doctrina de la doble confianza, es indudable que para el artífice de la Restauración, como antes para los moderados, la confianza más relevante era la del monarca, a quien competía nombrar «libremente» el Gobierno e intervenir en su orientación política, incluso contra una determinada mayoría parlamentaria, pues al monarca le correspondía disolver, también «libremente», las Cortes, con el refrendo, eso sí, del Presidente del Consejo de Ministros.

En lo tocante a la organización del Senado, que fue el asunto más debatido en las Cortes de 1876, tras la cuestión religiosa, en 1876 se rechazó un Senado totalmente electivo, al estilo belga, como el que había previsto la Constitución de 1869 y antes la de 1856 y en parte la de 1837, pero también un Senado compuesto en exclusiva por miembros designados por la Corona en número ilimitado y de manera vitalicia y por algunos pocos miembros natos, como el que había puesto en planta la Constitución de 1845, según lo previsto en la Carta francesa de 1814. Se impuso, en contrapartida, una solución ecléctica, que conjugaba ambos modelos, sin dar cabida a los senadores hereditarios, que Bravo Murillo, Roncali y Narváez habían defendido en los años cincuenta, el último con éxito, inspirándose en el ejemplo británico. Así, la Constitución de 1876 disponía en su Título III (artículos 20 a 26) que la Cámara Alta se compondría de Senadores por derecho propio, Senadores vitalicios nombrados por la Corona y Senadores elegidos por las corporaciones del Estado y mayores contribuyentes. Los Senadores por derecho propio y los vitalicios no podrían exceder de 180, que era el número de Senadores electivos. En total, pues, 360.

La Constitución de 1876, al igual que la de 1845, eliminó la referencia al «poder judicial» y volvió a denominar «De la administración de Justicia» al título dedicado a los jueces (el IX). En consonancia con este significativo cambio de denominación, este título reforzaba la subordinación al Gobierno de los jueces y magistrados en lo tocante a la selección y ascenso de éstos²³, además de no mencionar al Jurado, una institución clave en el constitucionalismo progresista y en particular en la Constitución de 1869. La Ley Orgánica del Poder Judicial de 1870 siguió, sin embargo, en vigor, aunque se vio afectada por la Ley Adicional de 1882, auspiciada por Alonso Martínez, que, además de algunas novedades en

 $^{^{23}}$ Cotéjense los artículos 94, 95 y 97 de la Constitución de 1869 con los artículos 78 y 80 de la de 1876.

la jurisdicción penal, incrementó la dependencia gubernamental de los jueces, al permitir, por ejemplo, que el Ejecutivo seleccionase parte de los miembros de la carrera judicial²⁴. La Ley sobre Justicia Municipal, promovida por Maura en 1907, intentó reformar este estado de cosas tan sólo en el primer escalón de la judicatura, lo que no era poco, ciertamente, pero fracasó en su aplicación, como su propio mentor reconocería después.

Por último, aunque es indudable que la Constitución de 1876 se apartaba de la de 1845 en la regulación de los derechos, ello no suponía recoger lo que sobre este capital asunto había establecido la de 1869, ni en lo que concierne a la extensión de esos derechos, mayor en el texto constitucional de 1869 que en el de 1876, por ejemplo en lo relativo a la libertad religiosa, ni sobre todo en lo que atañe a su protección jurídica frente al legislador y al Gobierno, más garantista también en aquel texto que en éste. Así, en efecto, en 1876 los derechos reconocidos en la Constitución, equiparada a una mera ley ordinaria, no sólo se consideraban jurídicamente ineficaces hasta que los hiciese suyos el legislador, sino que no se establecía garantía alguna frente a éste, a diferencia de lo que habían previsto los constituyentes de 1869 y 1873. Era una consecuencia lógica de concebir esos derechos como concesiones del poder público, que tanto el legislador como incluso el Gobierno podían limitar mediante leyes y reglamentos. Una concepción que Cánovas ya había expuesto en las Cortes Constituyentes de 1869, enfrentándose a la tesis de Segismundo Moret y Emilio Castelar, partidarios de los derechos «ilegislables», y que volvería a repetir durante los debates de la Constitución de 1876.

La concepción canovista se plasmó en los artículos 14 y 17 de la Constitución de 1876. El primero de ellos señalaba:

«las leyes dictarán las reglas oportunas para asegurar a los españoles en el respeto recíproco de los derechos que este título les reconoce, sin menoscabo de los derechos de la Nación, ni de los atributos esenciales del Poder público. Determinarán asimismo la responsabilidad civil y penal a que han de quedar sujetos, según los casos, los jueces, autoridades y funcionarios de todas clases que atenten a los derechos enumerados en este título».

Los derechos, pues, quedaban a merced del legislador de turno y no eran en rigor tales de no existir la *interpositio legislatoris*. La Constitución en este as-

²⁴ En el debate de la Ley Adicional, Moreno Rodríguez acusó al Partido conservador de elegir a su antojo a los jueces, de modo que «la magistratura es función reservada a los afiliados del partido dominante», *Diario de Sesiones del Congreso*, 22 de mayo de 1882. Otras disposiciones legislativas aprobadas en esa misma década con importante impacto en la función jurisdiccional fueron las leyes de enjuiciamiento civil (1881) y criminal (1882), la del Jurado (1886), así como el Código Civil (1889) y la reforma del Código de Comercio (1885).

pecto tan esencial –y en realidad en todos los demás– no podía ser invocada por los particulares ante los Tribunales ni aplicada por los jueces, quienes estaban sometidos exclusivamente a la ley, pero no a la Constitución, que en realidad no era una norma jurídica²⁵.

No menos significativo era el artículo 17, que, separándose de lo que había dispuesto la Constitución del 69, permitía suspender, mediante ley, algunas garantías constitucionales (seguridad personal, inviolabilidad del domicilio, derecho de residencia y libertades de expresión, reunión y asociación) cuando así lo exigiese «la seguridad del Estado» en «circunstancias extraordinarias», e incluso se facultaba al Gobierno a suspender esas garantías cuando no estuviesen reunidas las Cortes y fuese «el caso grave y de notoria urgencia», aunque en este caso debía someter su decisión a la ratificación del Parlamento «lo más pronto posible». Una facultad de la que abusarían los sucesivos Gobiernos desde 1876 a 1917 para restringir, casi siempre en una parte del territorio nacional, el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales, mientras que a partir de esta última fecha y hasta 1923 puede decirse que se vivió en la práctica bajo un permanente estado de excepción.

III. CENTRALISMO PENINSULAR Y ULTRAMARINO

El Estado, a juicio del artífice de la Restauración, se asentaba en una nación, que, a diferencia de lo que había sustentado Renan, no era el producto de un plebiscito diario, ni obra del asentimiento, constantemente ratificado por todos sus miembros, a que continuase la vida en común, como también podía deducirse de las tesis que expuso Pi i Margall, el padre del federalismo español, en *Las Nacionalidades* (1876). Bien al contrario, para Cánovas «el vínculo de nacionalidad que sujeta y conserva las naciones es, por su naturaleza, indisoluble»²⁶. Las naciones, para el político malagueño, deudor en este punto de Burke y del romanticismo conservador alemán, eran fruto de la historia, no de la voluntad ni de la razón. Incluso, dirá Cánovas en alguna ocasión, que la nación

²⁵ Diversas leyes posteriores establecieron el marco jurídico de algunos derechos reconocidos en la Constitución, como la ley de imprenta de 7 de enero de 1879, sustituida por la ley de 26 de julio de 1883, la ley de reuniones públicas de 15 de junio de 1880 y la ley de asociaciones de 30 de junio de 1887.

²⁶ CÁNOVAS DEL CASTILLO, Antonio, Discurso en el Ateneo el 6 de noviembre 1882, En Problemas Contemporáneos, Madrid: Imp. de A. Pérez Dubrull, 1890, vol. II, 57. El texto de este discurso puede verse también en Antonio Cánovas del Castillo, Discurso sobre la nación, con una esclarecedora Introducción de Andrés DE BLAS, Madrid: Biblioteca Nueva, 1987. Sobre este asunto, vid. asimismo DARDÉ, Carlos, Cánovas y el nacionalismo español, en Guillermo de Gortázar (ed.), Nación y Estado en la España Liberal, Madrid: Noesis, 1994.

era «cosa de Dios o de la naturaleza, no de invención humana»²⁷. En España esa nación no era otra que la española. Una nación, o una patria, centenaria, con la que había que estar, como con todas las patrias,

«con razón o sin razón, en todas las ocasiones y en todos los momentos de la vida, como se está con el padre, con la madre, con la familia, con todo aquello que es el complemento de nuestra personalidad, y sin lo cual desaparece la verdadera y grande atmósfera en que vive y se desenvuelve el ser racional»²⁸.

Ahora bien, ¿cómo debía organizarse territorialmente el Estado de la nación española? Para Cánovas era evidente –sobre todo después de la experiencia federal de 1873, con su patología cantonalista— que debía hacerlo sin reconocer otra instancia político-administrativa intermedia que las provincias y los municipios, aunque tanto las Diputaciones provinciales como los Ayuntamientos debían estar bajo una estricta subordinación al poder ejecutivo del Estado. Ya en las Cortes de 1861 había dicho que en España: «la idea centralizadora y la idea liberal son hermanas... La centralización ha representado entre nosotros ni más ni menos que la civilización, ni más ni menos que la libertad»²⁹. A su juicio, la decadencia de España era fruto de la «falta de unidad civil y política», del «provincialismo», cuyo germen situaba en el reinado de los reyes católicos y que la Guerra de la Independencia no había hecho más que agravar³0.

En el plano normativo, esta concepción centralista del Estado español se plasmó en el título X de la Constitución de 1876, cuyo artículo 82 remitía a una futura ley la composición y elección de las Diputaciones Provinciales, mientras el 83 distinguía entre Alcaldes y Ayuntamientos, al señalar que estos últimos, pero no necesariamente los primeros, serían «nombrados por los vecinos a quienes la ley confiera este derecho». A la legislación ordinaria se remitía también el último artículo de este Título, el 84, en lo relativo a la organización y atribuciones de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, aunque este precepto recogía algunos principios básicos a los que tanto unos como otros debían ajustarse, entre ellos el de permitir «la intervención del Rey y, en su caso,

²⁷ CÁNOVAS DEL CASTILLO, Antonio, Discurso en el Ateneo (1884), recogido en *Problemas Contemporáneos*, *op. cit.* II, p. 166.

²⁸ Diarios de Sesiones de las Cortes, 12 de abril de 1882, recogido en Problemas Contemporáneos, op. cit. II, 501.

²⁹ *Diarios de Sesiones de las Cortes*, Congreso de los Diputados, 21 de febrero de 1861, legislatura 1860-1861, p. 1651.

³⁰ Cfr. CÁNOVAS DEL CASTILLO, Antonio, Historia de la decadencia de España desde el advenimiento de Felipe III hasta la muerte de Carlos II, Madrid: J. Ruiz editor, 1910, pp. 42-43. Sobre el Cánovas historiador, vid. ILLÁN CALDERÓN, Esperanza, Cánovas del Castillo. Entre la Historia y la Política, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1985.

de las Cortes, para impedir que las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus atribuciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes».

Este título suscitó un breve debate en el Congreso de los Diputados a raíz de de una enmienda propuesta por Rius y Taulet (suscrita, entre otros, por Sagasta, y rechazada por Alzugaray, en nombre de la Comisión constitucional) con la que se pretendía refundir los tres preceptos de este título en uno solo, de acuerdo con lo que había hecho la Constitución de 1869, cuyo artículo 99, aunque inspirado en unos patrones centralistas, no había distinguido entre Ayuntamientos y alcaldes, como hacía el artículo 83 de la Constitución de 1876 (y antes el artículo 73 de la Constitución de 1845), al considerar, como recordó Alzugaray, que los primeros ejercían unas funciones meramente «económico-administrativas» mientras que los segundos podían ejercer además unas «funciones políticas»³¹. Una distinción que facilitaba el camino al legislador ordinario (aunque no lo obligaba) para cerrar el paso a la elección popular de los alcaldes, que el liberalismo progresista había venido defendiendo desde 1812 en contra del criterio del liberalismo moderado, partidario de que fuesen designados por la Corona, o, para decirlo a la inversa, y con palabras del propio defensor de la enmienda, una distinción que abría de nuevo la puerta «a la odiada institución de los alcaldescorregidores; a esa institución aborrecida por los pueblos, que ha tenido el triste privilegio de levantar en su contra las pasiones populares»³².

Una «odiada institución» que, en efecto, recogió la ley orgánica municipal de 2 de octubre de 1877 (revisora de la de 1870), que establecía, además, la dependencia jerárquica de los Ayuntamientos respecto de las Diputaciones y sobre todo respecto de los Gobernadores Civiles (los antiguos «jefes políticos»), a quienes se atribuía, entre otras muchas competencias, algunas de carácter jurisdiccional en el ámbito administrativo, las facultades de autorizar y suspender los acuerdos municipales. Unas disposiciones que refrendaría la Ley Provincial de 29 de agosto de 1882³³.

³¹ Diarios de Sesiones de las Cortes, 23 de mayo de 1876, p. 1666,

³² Ibídem, 23 de mayo de 1876, p. 1567. Sobre la concepción y organización de la administración local en el constitucionalismo español hasta «La Gloriosa», vid. DE CASTRO, Concepción, La revolución liberal y los municipios españoles (1812-1868), Madrid: Alianza editorial, 1979, y sobre todo a monumental obra de ORDUÑA REBOLLO, Enrique y COSCULLUELA MONTANER, Luis, Historia de la Legislación de Régimen Local (siglos XVIII a XX), Madrid: Iustel; Fundación Democracia y Gobierno Local, 2008.

³³ Sobre estas cuestiones, *vid.* VILLACORTA BAÑOS, Francisco, Estructura y funcionamiento de la nueva Administración. En *Historia de España Menéndez Pidal*. Vol. XXXVI-1, La Época de la *Restauración*, Madrid: Espasa-Calpe, 2000, pp. 145 y ss.

30

Esta legislación centralista se completaba con la ley de 21 de julio de 1876, que, tras el fin de la guerra carlista, abolía los fueros de las provincias vascongadas³⁴, aunque sustituyéndolo por un régimen de concierto, en virtud del cual aquellas provincias se obligaban «a presentar el cupo de hombres que les corresponda» para la prestación del servicio militar, y a satisfacer «las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios, consignados en los Presupuestos generales del Estado». Extremos que concretaría el Real Decreto de 28 de febrero de 1878. Cánovas -en este punto fiel a la aspiración doceañista de establecer unos mismos códigos e igualdad de derechos y deberes en toda la monarquía- ya tenía previsto abolir los fueros antes de entrar en vigor la Constitución. Con ese propósito, el 6 de abril de 1876 expidió una Real orden circular a los Gobernadores Civiles de las Provincias Vascongadas convocando a los representantes que designasen las Diputaciones Forales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya para una reunión, que se celebró el 1 de mayo bajo su presidencia, en la que Cánovas les notificó el propósito de su Gobierno de hacer extensiva a dichas provincias la obligación propia de todos los españoles en cuanto al servicio militar y cargas tributarias³⁵.

El Título XIII de la Constitución de 1876, por su parte, se ocupaba «del gobierno de las provincias de Ultramar» y se componía de un artículo, el 89, en virtud del cual estas provincias se gobernarían por «leyes especiales», aunque se autorizaba al «Gobierno» para aplicar a esas provincias, «con las modificaciones que juzgue convenientes y dando cuenta a las Cortes, las leyes promulgadas o que se promulguen para la Península». Concluía este precepto señalando que «Cuba y Puerto Rico serán representadas en las Cortes del Reino en la forma que determine una ley especial, que podrá ser diversa en cada una de las dos provincias».

También, pues, para Cuba, Puerto Rico y Filipinas se mantuvieron en 1876 los esquemas centralistas y, en realidad, la concepción colonial de esas

³⁴ No es ocioso recordar que la ley de 25 de octubre de 1839, emanada del Convenio de Vergara, supeditaba en su artículo primero la conservación de los Fueros a la unidad jurisdiccional, mientras que el artículo segundo preveía la introducción de las modificaciones que el Gobierno estimase convenientes oídas las Provincias Vascongadas y Navarra. Este artículo se cumplió en Navarra, dando lugar a la ley de 16 de agosto de 1841, pero no en las provincias vascongadas, pese al intento antifuerista de Espartero en 1841.

³⁵ Sobre este asunto, *Vid.* FERNÁNDEZ ALMAGRO, Melchor, *Historia política de la España contemporánea*, *1868-1885*, Madrid, Alianza Editorial, 1967, pp. 313-316. En el estudio antes citado, Andrés DE BLAS recuerda el interés de Cánovas por la cultura y los orígenes del pueblo vasco así como su simpatía por el régimen de concierto económico como alternativa a los fueros. *Cfr. op. cit.*, pp. 30-31.

provincias, que habían comenzado con la Constitución de 1837³6, cuya disposición adicional segunda había incluso suprimido la representación en Cortes que a estos territorios de Ultramar había reconocido la Constitución de Cádiz y que tampoco preveía expresamente el artículo 89 de la Constitución de 1876 en lo que concierne a Filipinas. En el debate de este precepto, Álvarez Bugallal, en nombre de la Comisión constitucional del Congreso de los Diputados y en respuesta a una intervención de Balaguer, aclaró que al redactarlo la Comisión se había decantado «por el sistema de la asimilación, condenando explícitamente el de la autonomía del régimen colonial, porque ésta es la aspiración de los partidos constitucionales en España»³7.

Cánovas defendería más tarde esa concepción colonial con gran intransigencia frente a las demandas autonomistas de las provincias de Ultramar hasta la víspera del desastre del 98, en contra del criterio de algunos destacados militares, como el general Martínez Campos –artífice, en 1878, de la Paz de Zanjón–con quien mantuvo sobre la cuestión cubana una áspera discusión en el Senado en la primavera de 1880. Cierto es que el artículo 89 de la Constitución de 1876 permitió articular el proyecto de autonomía de Maura, en 1893, la Ley Abárzuza de 1895 y la frustrada autonomía de 1897³⁸.

IV. DE 1898 A 1930: LA FRACASADA LUCHA POR LA DESCENTRA-LIZACIÓN

Tras el «desastre» de 1898, con la independencia de Cuba, Puerto Ricoy Filipinas, comenzaron a resquebrajarse las piezas básicas del sistema político canovista, como el turno de los partidos dinásticos, abriéndose una profunda crisis, que se cerrará –momentáneamente– en 1923, con el golpe de Estado de Primo de Rivera. Durante ese cuarto de siglo, los intelectuales y políticos más críticos con la Restauración defendieron un concepto de Estado sensiblemente distinto al que había defendido Cánovas, lo que exigía una profunda reforma de la Constitución de 1876. La lucha por reforzar el Estado de Derecho, por convertirlo además en un Estado democrático y social, descentralizado y acorde con un auténtico sistema parlamentario de gobierno, caracterizó el debate polí-

³⁶ Sobre este extremo, *vid.* la reciente monografía de FRANCO FILÍU, Antonio, *Cuba en los orígenes del constitucionalismo español: la alternativa descentralizadora (1808-1837)*, Zaragoza: Fundación Manuel Jiménez Abad, 2011.

³⁷ Diario de Sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados, 23 de mayo de 1876, p. 1701.

³⁸ Sobre la inserción de Cuba en el Estado español del XIX, vid. ROMERO, Mª Paz, Cuba en la España liberal (1837-1898), Génesis y desarrollo del régimen autonómico, Madrid: CEPC, 2002.

tico desde 1898 a 1923³⁹. Aquí y ahora sólo interesa, para concluir este estudio, centrarnos en la pugna por la descentralización.

En este asunto desempeñó un indudable protagonismo el nacionalismo catalán, agrupado en 1901 en torno a la *Lliga Regionalista*. Los éxitos del catalanismo burgués fueron espectaculares, sobre todo merced a la plataforma electoral *Solidaritat Catalana*, que obtuvo un gran triunfo electoral en 1907. En 1914, bajo un Gobierno presidido por el conservador Dato, se vertebró la Mancomunidad de Cataluña, cuya presidencia ocupó Enric Prat de la Riba, aunque a la *Lliga* no le bastaba la mera descentralización administrativa, por lo que siguió reivindicando la autonomía regional. Cambó no dudaba en señalar en las Cortes de 1918 que la hora de implantarla en Cataluña había llegado ya⁴⁰. Y, en efecto, en 1919 se redactó un proyecto de Estatuto de Autonomía para Cataluña, que no prosperó debido a la hostilidad del Ejército, de la Corona y de buena parte de los políticos de los partidos dinásticos e incluso del Partido Radical de Lerroux.

Aunque el nacionalismo catalán –a cuya izquierda iba creciendo una versión republicana y popular– fue el movimiento que de forma más activa cuestionó la organización territorial del Estado de la Restauración, desde otras premisas diferentes, etnicistas y clericales, nostálgicas de un supuesto paraíso foral perdido, lo hicieron también los nacionalistas vascos, agrupados desde 1895 en el PNV, fundado por Sabino Arana.

Por su parte, en la primera Asamblea de *As Irmandades da Fala*, animadas por Antón Vilar Ponte, celebrada en 1918, los nacionalistas gallegos manifestaron su deseo de convertir a España en un Estado federal, alejándose, así, del regionalismo de Alfredo Brañas, próximo al carlismo, bajo cuyo influjo seguían asimismo Vázquez de Mella y Víctor Pradera.

Pero también los grupos republicanos federales se pronunciaron en contra del centralismo, al igual que el Partido Reformista, en este caso para defender la autonomía regional y municipal⁴¹. Este objetivo, al que no se oponía el PSOE, en

³⁹ Sobre estos extremos me remito a mis trabajos Constitución, Estado y derechos fundamentales en España desde la Restauración canovista a la actualidad y ¿Qué ocurrió con la ciencia del derecho Constitucional en la España del siglo XIX, ambos en mi citado libro Política y Constitución en España, además de al también citado libro La Constitución de 1876.

⁴⁰ Apud GARCÍA NIETO, Mª del Carmen, DONÉZAR, Javier M. y LÓPEZ PUERTA, Luis, *Crisis del sistema canovista*. 1898-1923. Bases documentales de la España contemporánea, Madrid: Guadiana de publicaciones, 1972, p. 46.

⁴¹ Melquíades Álvarez confesaría, en 1913, que su partido, el Reformista, creado ese mismo año bajo la dirección de Azcárate y del propio Álvarez y al que se sumaron destacados intelectuales como Posada, Ortega y Azaña, no era un simple partido «descentralizador», sino «autonomista», «partidario de una autonomía compatible con la unidad nacional». ÁLVAREZ, Melquíades, *Antología de Discur-*

cuyo programa figuraba el objetivo de la «República Federal», se recogía en los «Acuerdos de Asamblea de Parlamentarios» (1917), en los que se proclamaba la necesidad de reconocer «un amplio régimen de autonomía» para las regiones y municipios, con una especial mención a la «personalidad como región» de «Cataluña» y de las «provincias vascas»⁴². Al año siguiente esta propuesta fue ratificada en la «Carta Programática» del Partido Reformista. Un partido que en diciembre de 1922, a través de Manuel Pedregal, participó en el último gobierno parlamentario de la Restauración, presidido por García Prieto, con la condición de que éste incluyese en su programa político la reforma de la Constitución de 1876, hasta entonces inalcanzada. Una propuesta que se volvió a defender en las Cortes en 1923. Pero sin éxito alguno, lo que obligó a Pedregal a dimitir. Ese mismo año, Alfonso XIII, haciendo oídos sordos a las fuerzas más dinámicas de la burguesía española, se decantó por una solución autoritaria, que reforzó todavía más la centralización del Estado.

Así, en efecto, mediante dos Reales Decretos expedidos el 15 y 18 de septiembre de ese año, la Dictadura del General Primo de Rivera suspendió las garantías constitucionales reconocidas en el artículo 17 de la Constitución de 1876 (que formalmente no se derogó nunca durante este nuevo período) y se restringió todavía más la libertad de expresión con el propósito de perseguir la «propaganda separatista», que se convertía en un delito cuyo conocimiento se atribuía a la jurisdicción militar, además de limitarse el uso público de las lenguas españolas no castellanas.

El triunfo de la Dictadura trajo también consigo la inmediata pérdida de vigencia de los derechos políticos de reunión y asociación, incluidos en las garantías constitucionales suspendidas, así como el de sufragio, a resultas de la disolución, entre septiembre de 1923 y enero de 1924, de las Cortes, de los Ayuntamientos y de las Diputaciones Provinciales. De acuerdo con un Real Decreto de 20 de octubre de 1923, el Gobierno se reservaba la posibilidad de designar los alcaldes de las poblaciones de más de cien mil habitantes y creaba la figura la de los delegados gubernativos para inspeccionar la actividad de los Ayuntamientos. Esos delegados eran designados por los gobernadores civiles entre oficiales del Ejército. A los gobernadores civiles también correspondía designar los diputados provinciales.

sos, edición y estudio preliminar de José GIRÓN, Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 2001, p. 171. Vid, asimismo, SUÁREZ CORTINA, Manuel, El krausismo, la República y la «España regional» en el siglo XIX. En Manuel Chust (ed.), Federalismo y Cuestión federal en España, Castellón de la Plana: Universitat Jaume I, 2004, pp. 161 y ss.

 $^{^{42}}$ Cfr. ARTOLA, Miguel, Partidos y programas políticos. 1808-1936, Madrid: Aguilar, 1977, II, 160-1.

Con el propósito de consolidar un régimen que en principio Primo de Rivera definió como «paréntesis de curación»⁴³, en 1924 se creó la Unión Patriótica. Único partido legalmente reconocido, pero que se concebía como una «Liga ciudadana», cuyo lema, «Patria, Religión, Monarquía», propuesto por el propio dictador, resumía bien el tipo de Estado que postulaba la dictadura. Un Estado nacionalista, en el terreno político y en el económico, autoritario e intervencionista.

Fruto del estrecho nacionalismo español del que hicieron gala los hombres de la Dictadura, en 1924 se disolvió la Mancomunidad de Cataluña y al año siguiente se aprobó un Estatuto Provincial. Dos medidas que no hacían sino reforzar el carácter centralista del Estado, pese al municipalismo del Estatuto Municipal del año anterior, redactado por Calvo Sotelo, antiguo maurista y sin duda el hombre más cualificado intelectualmente de la Dictadura.

En 1925 el Directorio Militar se sustituyó por un Gobierno en su mayoría de civiles, presidido por el propio Dictador, con el que reaparecía el Consejo de Ministros como supremo órgano ejecutivo. En 1927 nacía una Asamblea Nacional, concebida como un mero órgano consultivo, que se elegía de acuerdo con unos criterios corporativos, a tenor de una doctrina de la representación política alejada de la ideología liberal y entroncada con el corporativismo de corte fascista.

El nuevo régimen, sin embargo, que había surgido como una dictadura provisional o «comisoria», pretendía convertirse en una dictadura «constituyente», para lo que necesitaba dotarse de una Constitución nueva, aunque sin renunciar a engarzarla formalmente con la de 1876. El 6 de julio de 1929 la Asamblea Nacional aprobó n anteproyecto de Constitución⁴⁴, del que ahora conviene resaltar tan sólo algunos rasgos relativos a la forma de Estado y de gobierno.

En una original formulación de la soberanía, su artículo 4 señalaba que «el Estado ejerce la soberanía, como órgano permanente representativo de la Nación», mientras que el 6 añadía que «el sistema constitucional del Estado español» respondía «al doble principio de diferenciación y coordinación de poderes». El anteproyecto vertebraba un Estado «políticamente unitario», cuya lengua oficial era exclusivamente el castellano (arts. 1 y 8).

Iura Vasconiae, 10/2013, 11-37

34

⁴³Apud GARCÍA NIETO, Mª del Carmen, DONÉZAR, Javier M. y LÓPEZ PUERTA, Luis, *La Dictadura*, 1923-1930. Bases Documentales de la España Contemporánea, Madrid: Guadiana de publicaciones, 1973, p. 18.

⁴⁴ Su texto puede verse en mi citado libro *Constituciones y Leyes Fundamentales*. Sobre este anteproyecto, *vid*. GARCÍA CANALES, Mariano, *El problema constitucional en la Dictadura de Primo de Rivera*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1980.

El «régimen de gobierno» que adoptaba ese Estado era «la Monarquía Constitucional» (art. 1), que se articulaba de una forma muy parecida a como lo había dispuesto la Constitución de 1876, pues, al fin y al cabo, los hombres de la dictadura concebían la monarquía como «clave esencial y básica en toda organización del Estado español», según había sostenido Yanguas Messía en 1927⁴⁵. Fieles a esta concepción canovista, el anteproyecto atribuía al rey tanto la «función moderadora», propia de un Jefe de Estado, como el «poder ejecutivo», consustancial a un Jefe de Gobierno, además de conferirle la sanción de las leyes aprobadas por unas Cortes unicamerales. Se creaba, además, un control de constitucionalidad de las leyes, que se atribuía al Consejo del Reino.

El artículo 102,4 del anteproyecto señalaba que «la unidad del Estado español, la subsistencia de la Monarquía constitucional hereditaria como forma de gobierno y la atribución del poder legislativo al rey con las Cortes no podrán en ningún caso ser objeto de revisión». Unas premisas que Cánovas hubiese suscrito sin objeción alguna, al estar plenamente conformes con la doctrina de la Constitución interna de España,

Pero este anteproyecto no llegó nunca a entrar en vigor. En 1930 era evidente para la mayoría de los políticos e intelectuales que no podía aplazarse un nuevo proceso constituyente, que tendría que tener muy en cuenta los profundos cambios que se habían producido en Europa y en América tras la Primera Guerra Mundial. Unos cambios que habían supuesto «una transformación social del régimen constitucional», que ampliaba de forma considerable el alcance y el contenido de este régimen, como reconocería Adolfo Posada ese mismo año de 1930⁴⁶.

V. BIBLIOGRAFÍA

ÁLVAREZ, Melquíades, *Antología de Discursos*, edición y estudio preliminar de José GIRÓN, Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 2001.

ARTOLA, Miguel, *Partidos y programas políticos*. 1808-1936, Madrid: Aguilar, 1977, vol. II.

BÉCKER, Jerónimo *La reforma constitucional en España. Estudio histórico-crítico sobre el origen y vicisitudes de las Constituciones españolas*, Madrid: Imprenta de Jaime Ratés Martín, 1923.

⁴⁵ Apud GARCÍA NIETO, Mª del Carmen, DONÉZAR, Javier M. y LÓPEZ PUERTA, Luis, La Dictadura, 1923-1930, op. cit., p. 168.

⁴⁶ GONZÁLEZ POSADA, Adolfo, *El Régimen constitucional (Esencia y forma. Principios y técnica)*, Madrid: Librería General de Victoriano Súarez, 1930, p. 52.

- CÁNOVAS DEL CASTILLO, Antonio, *Problemas Contemporáneos*, Madrid: Imp. de A. Pérez Dubrull, 1890, vol. II.
 - Historia de la decadencia de España desde el advenimiento de Felipe III hasta la muerte de Carlos II, Madrid: J. Ruiz editor, 1910.
 - *Discurso sobre la nación*. Con «Introducción» de Andrés DE BLAS, Madrid: Biblioteca Nueva, 1987.
- DARDÉ, Carlos, *Cánovas y el nacionalismo español*, en Guillermo de Gortázar (ed.), *Nación y Estado en la España Liberal*, Madrid: Noesis, 1994.
- DE CASTRO, Concepción, *La revolución liberal y los municipios españoles* (1812-1868), Madrid: Alianza editorial, 1979.
- DEL NIDO Y SEGALERVA, Juan, *Historia política y parlamentaria del Exc-mo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo*, Madrid, 1914 (reed. Pamplona: Analecta, 2005).
- GARCÍA NIETO, Mª del Carmen, DONÉZAR, Javier M. y LÓPEZ PUERTA, Luis, *Crisis del sistema canovista*. 1898-1923. Bases documentales de la España contemporánea, Madrid: Guadiana de publicaciones, 1972.
 - La Dictadura, 1923-1930. Bases Documentales de la España Contemporánea, Madrid: Guadiana de publicaciones, 1973.
- FERNÁNDEZ ALMAGRO, Melchor, *Historia política de la España contempo*ránea, 1868-1885, Madrid: Alianza Editorial, 1967.
- FRANCO FILÍU, Antonio, Cuba en los orígenes del constitucionalismo español: la alternativa descentralizadora (1808-1837), Zaragoza: Fundación Manuel Jiménez Abad, 2011.
- GARCÍA CANALES, Mariano, *El problema constitucional en la Dictadura de Primo de Rivera*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1980.
- GONZÁLEZ POSADA, Adolfo, *El Régimen constitucional (Esencia y forma. Principios y técnica)*, Madrid: Librería General de Victoriano Súarez, 1930.
- ILLÁN CALDERÓN, Esperanza, *Cánovas del Castillo*. *Entre la Historia y la Política*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1985.
- ORDUÑA REBOLLO, Enrique y COSCULLUELA MONTANER, Luis, *Historia de la Legislación de Régimen Local (siglos XVIII a XX)*, Madrid: Iustel; Fundación Democracia y Gobierno Local, 2008.
- ROMERO, Mª Paz, Cuba en la España liberal (1837-1898), Génesis y desarrollo del régimen autonómico, Madrid: CEPC, 2002.
- SUÁREZ CORTINA, Manuel, El krausismo, la República y la «España regional» en el siglo XIX. En Manuel Chust (ed.), *Federalismo y Cuestión federal en España*, Castellón de la Plana: Universitat Jaume I, 2004.

- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *Política y Constitución en España* (1808-1978), Madrid: CEPC, 2007.
 - La Constitución de 1876, Madrid: Iustel, 2009.
 - Estudio preliminar. En *Constituciones y Leyes Fundamentales*, volumen primero de la colección *Leyes Políticas Españolas (1808-1978)*, Madrid: Iustel, 2012.
 - La monarquía doceañista (1810-1837), Madrid: Marcial Pons Historia, 2013.
- VILLACORTA BAÑOS, Francisco, Estructura y funcionamiento de la nueva Administración. En *Historia de España Menéndez Pidal*. Vol. XXXVI-1, La Época de la Restauración, Madrid: Espasa-Calpe, 2000.

LA LEY ABOLITORIA DE FUEROS DE 21 DE JULIO DE 1876 (ANTECEDENTES Y PASO POR EL CONGRESO)

Foruak ezeztatzeko 1876ko uztailaren 21eko Legea (aurrekariak eta Kongresuan izaniko izapidetzea)

The Law of 21 July 1876, Abolishing the Basque Charters (Background and Passage through Parliament)

Gregorio MONREAL ZIA
Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 07-12-2013 Fecha de aceptación / Onartze-data: 28-12-2013 Los Fueros de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia persistieron entre 1844 y 1876. El liberalismo español utilizó una hipotética vinculación entre las instituciones forales vascas y la insurrección carlista para extender la unidad constitucional, acometiendo una reforma drástica del servicio militar, de la fiscalidad, y la reducción de los poderes de las Juntas Generales y Diputaciones. En la reforma, el Presidente del Gobierno Cánovas pretendió atenerse al procedimiento previsto en la Ley de Fueros de 1839 convocando a los comisionados de las Provincias vascas, sin ningún resultado. El proyecto de nueva ley suscitó una fuerte división en el seno del liberalismo español, entre la minoría constitucionalista partidaria de la abolición total los Fueros, y la mayoría del partido liberal-conservador de Cánovas que pretendía mantener, tras una negociación, algunas pecualiaridades en el orden fiscal y administrativo. El proyecto del Gobierno fue retocado en el paso por el Senado. Se produjo un intenso debate en el Congreso entre los diputados vascos, los constitucionalistas y el partido del Gobierno. La Ley de 21 de julio de 1876 terminó con un ciclo multisecular de autogobierno vasco.

Palabras clave: Ley de Fueros de 1876. Unidad constitucional. Servicio militar foral y estatal. Contribución económica al Estado. Guerra carlista. Pactos con la Corona.

4 4 4

Araba, Gipuzkoa eta Bizkaiko foruek 1844 eta 1876 bitartean jarraitu zuten. Liberalismo espainiarrak euskal foru-erakundeen arteko lotura hipotetikoa eta matxinada karlista erabili zituen batasun konstituzionala hedatzeko; horretarako zerga-sistemaren, soldadutzaren, eta Batzar Nagusien eta Aldundien botereen murriztapenaren erreforma drastikoari ekin zion. Erreforman, Cánovas, Gobernuaren Lehendakariak, 1839ko Foru Legean zetorren prozedurari eustea nahi izan zuen, Euskal probientzietako batzordekideak deitzen, emaitzarik gabe. Lege berriko proiektuak zatiketa sendoa sortu zuen liberalismo espainiarraren barruan, alde batetik, Foruak erabateko indargabetzearen alde zegoen gutxiengo konstituzionalistak, eta, bestetik, gehiengoa zen Cánovas-eko alderdi liberal-kontserbadorea. Azken hauek, negoziazio baten ondorioz, ogasun eta administratibo arloetako berezitasun batzuk mantendu nahi zituzten. Gobernuaren proiektua Senatutik igarotzean aldaketa batzuk izan zituen. Eztabaida bizia gertatu zen euskal diputatuen, diputatu konstituzionalisten eta Gobernuako alderdiaren diputatuen artean. 1876ko uztailaren 21eko Legea euskal autogobernuko mendetako zikloarekin amaitu zen.

Giltza hitzak: 1876ko Foruen Legea. Konstituzio-batasuna. Foru-soldadutza eta Estatukoa. Estatuari eginiko ekarpen ekonomikoa. Karlistada. Koroarekin eginiko itunak.

ફ ફ ફ

The Fueros of Alava, Bizkaia and Gipuzkoa persisted between 1844 and 1876. The Spanish Liberalism used a hypothetical link between the Basque foral institutions and the Carlist insurrection to extend constitutional unity, undertaking drastic reform of military service, taxation, and reducing the powers of the General Councils and Councils. In the reform, the Prime Minister Cánovas sought to follow the procedure laid down in the 1839 Foral law by summoning the commissioners of the Basque Provinces, without any result. The new law's draft provoked a strong division in the Spanish liberalism between constitutionalist minority which was for Jurisdictions' total abolition and the Canovas' party's liberal-conservative mayority who pursued to maintain, after a negotiation, some singularities in fiscal and administrative order. The Government's project was altered in the Senate. There was an intense debate in Congress between the Basque deputies, the Constitutionalists, and the ruling party. The Law of July 21, 1876 ended with a centuried Basque self-government.

Key-words: Foral Law of 1876. Constitutional unity. Basque and national military service. Economic contribution to the State. Carlist war. Pacts with the Crown.

SUMARIO

I. EL MARCO PREVIO. 1. Estado de la cuestión: Lasala y Sagarmínaga. Los Diarios de Sesiones de Cortes. 2. Antecedentes: el régimen neoforal (1841-1876). 3. Contestación parlamentaria y publicística a los Fueros: Sánchez Silva y Navascués. 4. La fundamentación de la foralidad en 1864. Problema de fondo: dos *demos* distintos. 5. La Revolución de 1868. 6. El silencio constitucional respecto de los Fueros durante el Sexenio. 7. Fueros y Constitución de 1876. 8. Autonomía relativa del Congreso frente al Ejecutivo. II. GUERRA CIVIL Y FUEROS. 1. El Convenio de Amorebieta de 1872. 2. Causas de la guerra: radicalización del clero y presión sobre la población. 3. Monarquía de la Restauración y Fueros. 3.1. La Proclama de Peralta de Alfonso XII de 22 de enero de 1975, con motivo de la dirección del ejército de operaciones. 3.2. Proclama real de Somorrostro de 13 de marzo de 1876, tras la victoria. III. OPINIÓN PÚBLICA, PARTIDOS Y FUEROS. 1. La opinión pública española. 2. Partidos y Fueros. 2.1. Partido carlista y sistema foral. 2.2. Partido liberal conservador. 2.3. Partido constitucional (sagastinos). 2.4. Republicanismo. IV. LA GUERRA CIVIL VISTA DESDE LAS CORTES (1876). EFECTOS SOCIO-POLÍTICOS POSBÉLICOS. 1. La Guerra civil y sus causas según la opinión de los parlamentarios. 1.1. Una guerra provocada por el ultramontanismo europeo. 1.2. El factor religioso. 1.3. Los carlistas no dieron carácter fuerista a la guerra. 1.4. Los Fueros, un freno a la guerra. 1.5. Los carlistas se impusieron mediante la coacción en las zonas dominadas. 2. La noticia del final de la guerra en las Cortes y la aparición de la cuestión foral en enero de 1876. 3. Las consecuencias inmediatas de la terminación de la guerra. 3.1. Ocupación militar. 3.2. Supresión de la libertad de expresión. 3.3. Espíritu antifuerista. 3.4. Las prisas del Gobierno en resolver la cuestión foral. La oportunidad del momento. V. CÁNOVAS Y LOS DIPUTADOS VASCOS. PRIMERAS INICIATIVAS. 1. Cánovas. 2. Las Cortes. 3. Apertura de las Cortes: los diputados vascos. 3.1. Sobre la actuación de los diputados vascos. 3.2. Los diputados vascos y el partido liberal fuerista. El desencuentro con Cánovas. 3.4. Los primeros pasos de Cánovas. Declaraciones en el discurso de apertura de las Cortes (15 de febrero), recomendación discreta a los diputados vascos sobre el modo de actuar en las cámaras, e intervención del 23 de marzo. VI. LAS AUDIENCIAS A LAS DIPUTACIONES VASCAS. 1. La convocatoria a la audiencia de las provincias. 1.1. La Real Orden de 6 de abril de 1876. 1.2. Prólogo. 1.3. La Conferencia de las Diputaciones de 11 de abril. Nombramientos de comisionados de las Provincias Vascongadas. 2. La primera audiencia de Cánovas a los comisionados. 3. Entrevista privada de Lasala y Cánovas. Emergencia de la cuestión del Concierto Económico. 4. Nueva Conferencia de las Diputaciones para pronunciarse sobre la interpretación de Cánovas de la ley de 1839. 5. El fracaso de las tres audiencias siguientes. 6. Evaluación por Lasala y Sagarmínaga de lo ocurrido. 7. Interpretación del fracaso de las reuniones en sede parlamentaria. VII. EL DIPUTADO SAGASTINO GONZÁLEZ FIORI PRETEN-DE ADELANTARSE AL GOBIERNO CON UNA PROPOSICIÓN DE LEY. VIII. EL GOBIERNO PRESENTA EL PROYECTO DE LEY DE FUEROS EN EL SENADO. 1. Autoría del proyecto. 2. Contenido. 3. El Gobierno presenta en el Senado el proyecto de Ley de Fueros. 4. La Exposición de las Diputaciones vascas a las Cortes el 16 de junio. 5. Debate del dictamen. 5.1. La minoría propone la abolición completa de los Fueros (voto particular de Sánchez Silva). 5.2. Los liberal-conservadores apoyan el dictamen de la mayoría de la Comisión. IX. CÁNOVAS CAMBIA LA NORMA SOBRE FISCALIDAD NAVARRA EN EL ÍNTERIN DEL PASO DEL SENADO AL CONGRESO DE LA LEY DE FUEROS. 1.1. El art. 24 del dictamen de la ley de Presupuestos sobre la fiscalidad navarra y su enmienda. 1.2. Debate y votación. X. EL PROYECTO DE LEY DE FUEROS EN EL CONGRESO. 1. Nombramiento de la Comisión de Fueros. 2. El dictamen de la Comisión de Fueros: mayoría y minoría. XI. LA MINORÍA CONSTITUCIONAL ABOGA POR LA ABOLICIÓN ABSOLUTA DE LOS FUEROS (VOTO PARTICULAR DE GONZÁ-LEZ FIORI). 1. Defensa del voto particular por el proponente. 2. Postura de la mayoría gubernamental. 3. La posición vasca. 4. El Marqués de la Vega de Armijo apoya decididamente a González Fiori. 5. Cánovas zanja el debate. 6. La votación del voto particular. XII. LA MAYORÍA LIBERAL-CONSERVADORA APOYA LA REFORMA ATEMPERADA DE CÁNOVAS. 1. El dictamen de la mayoría de la Comisión y su debate. 2. La reforma de los Fueros: ¿una cuestión de Gabinete, del Parlamento o mixta? 3. Fundamentación del autogobierno en la foralidad clásica. 4. La Ley de 1839 como fundamento del sistema foral vigente. 4.1. Ley paccionada o ley ordinaria. 4.2. Una ley caducada o vigente. 4.3. Lasala ofrece una interpretación política de la Ley de 1839. 5. Los objetivos del proyecto de ley. 5.1. La unidad constitucional. El principio foral como modo de realizarla. 5.2. Igualdad de los españoles frente a privilegios. 5.3. Imposición del servicio militar y establecimiento de contribuciones. XIII. OTROS MOTIVOS DE RECHAZO DEL SISTEMA FORAL VASCO. 1. Deslealtad vasca. 2. La organización foral, un peligro para la seguridad del Estado. 3. Los defectos del sistema foral desde el punto de vista representativo. 4. El régimen foral, un gravamen para otras provincias. 5. Vasconia contribuye a la causa del absolutismo en España. 6. La vasca, una opinión pública extraviada. 7. ¿Un país ignorante, ingrato, desleal, traidor y perturbador? Menosprecio del Fuero. 8. Una ley de castigo, «de raza». XIV. HACIA EL FINAL DEL RÉGIMEN NEOFORAL. 1. Esperanza en la desesperanza: adhesión al sistema foral. 2. El eco en la cámara de las intervenciones de los diputados vascos. 3. Las últimas actuaciones de las Diputaciones respecto del país y en relación con la Corona. 3.1. Propuestas en la Conferencia de Diputaciones ante la gravedad de la situación. 3.2. El escrito o mensaje a la Corona. 4. Aprobación y publicación de la ley de Fueros. 5. La Conferencia de Diputaciones tras la aprobación de la ley. XV. BIBLIOGRAFÍA.

I. EL MARCO PREVIO

1. Estado de la cuestión: Lasala y Sagarmínaga. Los Diarios de Sesiones de Cortes

Hay dos visiones distintas respecto del tiempo que va desde la Restauración en los últimos días de diciembre de 1874 hasta el día 21 julio de 1876, fecha de aprobación de la ley de abolición de Furos de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia. Las sustentan dos autores destacados que intervinieron en la política y presenciaron la elaboración de la norma mencionada. Uno como diputado en el Congreso y el otro como comisionado del Señorío de Bizkaia para parlamentar con Cánovas, el Presidente del Consejo. Uno y otro escribieron obras valiosas sobre lo acontecido en ese período.

Se trata, en primer lugar, del diputado por San Sebastián en la legislatura de 1876, Fermín Lasala y Collado. Hasta la aparición de los distritos electorales, Lasala rehuyó presentarse a las elecciones a diputado. A partir de ahí acudió a los comicios para representar a su ciudad natal. En enero de 1876, estando en París, le llegó la noticia de que, de manera espontánea y por unanimidad, el partido liberal-conservador donostiarra le había designado candidato a diputado en Cortes. San Sebastián era ahora, según sus palabras, «fuerista entusiasta persistiendo en ser constitucional empedernida». Era el primer miembro de su familia que no abogaba por la desaparición o la disminución de los Fueros, pero ya entonces anunció su postura favorable al transaccionismo en un manifiesto de 17 de enero de 1876 que no hizo público para no dar armas al unitarismo uniformista. Se trata de una declaración «previa, solemne, categórica de que, siendo seguro habría ruinas en el edificio foral, yo era enemigo de proclamar el Todo

o Nada, partidario, sí, de transacciones». Su fuerismo transaccionista, dice, no es cuestión de corazón. El Partido liberal ya había previsto que «la guerra civil sería la tumba de los Fueros»¹.

Lasala formó un diario durante los sucesos, anotando los hechos y reflexiones que le parecieron relevantes. Casi medio siglo más tarde, molesto por lo que llamó el «airado provincianismo» de los escritos que habían aparecido en Álava y en Bizkaia, publicó una obra justificatoria de sus tomas de posición en la aplicación de la ley de 21 de julio, al mismo tiempo que realizó una defensa a ultranza de su amigo Antonio Cánovas, el personaje fundamental de la reforma de los Fueros. El mismo Lasala explicó los motivos que le impulsaron a tomar la pluma². La obra tiene un carácter apologético, sesgado, pero contiene valores muy apreciables. Se trata de un libro de prosa brillante, que aporta una información muy útil, de primera mano, que solo el que está cerca del poder (en ocasiones como protagonista de los hechos narrados) puede reunir. Contiene el libro documentos fundamentales para entender el período, incluidas las notas y cartas sobre conversaciones privadas con Cánovas. Cabe considerarlo un clásico para el estudio de este período.

Su influencia en la Corte, por su relación con el Presidente del Consejo y su posición en el nuevo partido liberal-conservador, era mucho mayor que la que tenía otro autor que tomamos como referencia para este período. Se trata de Fidel de Sagarmínaga, funcionario del Estado, gobernador civil, miembro de la Unión Liberal durante un tiempo, diputado a Cortes, alcalde liberal de Bilbao hasta 1872, momento en que dimite por el menosprecio del Gobierno central al liberalismo vasco al pactar en dicha fecha el Convenio de Amorebieta solo con los carlistas. Asumió el liderazgo del fuerismo en abril de 1876 cuando fue nombrado comisionado por Bizkaia para las audiencias de Cánovas. Con su gestión logró una gran popularidad y fue nombrado Diputado General de Bizkaia el 4 de octubre, después, por tanto, de aprobado la ley de Fueros y cuando llegaba el duro trance de aplicarla.

¹ LASALA Y COLLADO, Fermín, Última etapa de la unidad nacional. Los Fueros Vascos en 1876. Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1924, vol. 1, pp. 422-433. El Duque de Mandas fue diputado a Cortes casi sin interrupción de 1857 a 1877, en que fue nombrado senador vitalicio. Miembros de los consejos de la Corona en 1879, desempeñó hasta 1881 el Ministerio de Fomento. Embajador en Londres. El libro lo publicó la Academia a expensas del Duque, cuando este había fallecido. Legó a la Diputación de Gipuzkoa y al Ayuntamiento de San Sebastián su cuantiosa fortuna. Ostentó la presidencia del Consejo de Estado y recibió del rey el Toisón de Oro. In memoriam, LA-SALA, Ibídem, vol. II, pp. 403-405. Sobre el diputado, vid. URQUIJO GOITIA, Mikel, Fermín Lasala Collado: Del Fuerismo liberal al conservadurismo canovista (1832-1917), en Notitia Vasconiae, Revista de Derecho Histórico de Vasconia, 1 (2002), pp. 343-360.

² LASALA Y COLLADO, Fermín, Última etapa, op. cit., vol. 1, pp. 2, 3.

Era una persona provista de una gran cultura clásica y política. Con los millares de volúmenes de su biblioteca personal se inauguró la Biblioteca Foral de Bizkaia. En sus *Memorias históricas de Vizcaya*, publicadas en 1880 reunió las pequeñas monografías que contenían sus reflexiones sobre la crisis foral. Dos de ellas eran del mismo año 1876, haciéndose eco de lo ocurrido en las audiencias con Cánovas, y otros dos opúsculos recogieron los artículos publicados en el diario *La Paz*, que se publicó en Madrid mientras Vasconia estuvo sujeta a la censura de prensa. Redactó un último opúsculo al restablecerse los derechos constitucionales. La obra no contiene documentos, pero abundan los relatos fragmentarios y, sobre todo, impresiones inmediatas sobre la política gubernamental³. Tiende a evitar los comentarios sobre los episodios bélicos recientes, brutales y determinantes. No tiene interés en polemizar ni con los suyos, los liberales, ni con los carlistas, consciente de que la defensa de los Fueros va a requerir a medio y a largo plazo una política de unidad. De la contienda se queda con aquello que a la postre incidió en la suerte de los Fueros.

Tiene importancia también la obra sobre la abolición de los Fueros e Instituciones del jurista vizcaíno José María Angulo y de la Hormaza, aparecida doce años después de la promulgación de la ley⁴. En aquel año preparaba su tesis doctoral en la Universidad de Madrid, participando de la ansiedad y la pasión con que siguieron el proceso abolitorio los vascos residentes en la capital del Estado. Su obra aporta datos útiles sobre los meses decisivos de la primavera y verano de 1876.

La fuente primordial para el conocimiento de la política foral de Cánovas es el *Diario de las Sesiones de Cortes*, tanto del Senado como del Congreso. En él se pueden seguir los motivos que inspiraron el plan abolitorio, los pasos que se dieron y la actuación de los distintos protagonistas –partidos y personalidades—. Sus páginas registran las decisiones que se toman y los acontecimientos que suceden desde la constitución de las Cortes el 17 de febrero de 1876 hasta el momento en que el Congreso aprobó el 21 de julio de la norma

³ Memorias Históricas, Vizcaya, por Fidel de Sagarmínaga, Diputado del Bando Oñacino, elegido en las Juntas Generales del Señorío, congregadas el año de 1876, Bilbao: Imp. Lit. y Lib. de Juan E. Delmas, Correo 24, 1880, LXXV-511. El libro constaba de un amplio Prólogo y cinco extensos artículos, uno de ellos concebido como epílogo. En la década de los ochenta publicó la monumental obra que le granjeó la mayor fama. Los ocho tomos de la colección de los extractos de acuerdos de las instituciones del Señorío que publicó en 1892, dos años antes de su muerte, con el título El gobierno y el régimen foral del Señorío de Vizcaya. Desde el reinado de Felipe segundo hasta la mayor edad de Isabel segunda, Bilbao: Astuy, 1892.

⁴ ANGULO Y DE LA HORMAZA, José María, *La abolición de los Fueros e instituciones vascongadas*: Bilbao: Astuy, 1886. 2 vols. (el vol. 1 abarca años 1876-1877 y el vol. 2 años 1877-1886). Reed. San Sebastián: Auñamendi, 1976; reed. facsímil Bilbao: Gerardo de Uña, Biblioteca del Bascófilo, 1987. Las citas por la edición de 1888.

sobre Fueros⁵. Los reglamentos de las Cámaras hacían posible solicitar información al Gobierno –pese a las protestas de los parlamentarios por la falta de respuesta a las peticiones que realizan–. Constituyen una fuente privilegiada de conocimiento las discusiones en el pleno sobre los dictámenes que elaboran las Comisiones legislativas, pero también las declaraciones unilaterales del Gobierno o las respuestas ministeriales a las interpelaciones que presentan los diputados. Evidentemente, hay otras fuentes de información relevantes, como las archivísticas, que un estudio completo, exhaustivo, requeriría consultar.

2. Antecedentes: el régimen neoforal (1841-1876)

El estado de ánimo negociador que existía en Vasconia a la altura de 1851 lo describieron los comisionados de Álava y Gipuzkoa en un importante documento que presentaron el 5 de mayo de dicho año en la Junta General de Gernika. Habían acudido a la asamblea con ánimo de recabar el consentimiento de los vizcaínos para actuar de consuno en la audiencia sobre reforma de los Fueros pedida por el Gobierno de Madrid⁶. Desde 1841 regía en Vasconia la política del *Todo o nada*, es decir, la reivindicación constante de los Fueros en el estado en que se hallaban en 1833 a la muerte de Fernando VII, antes de la promulgación del Estatuto Real. Ahora el país estaba inquieto porque el Gobierno central acababa de comunicar a las Cortes su voluntad de modificar los Fueros, cuya reforma estaba pendiente desde la ley de 1839.

Los comisionados que se habían acercado a la Junta General, tenían motivos para conocer la política del Estado y veían muy difícil la vuelta a atrás de algunas de las novedades que *manu militari* introdujo Espartero diez años antes (aduanas, pase foral, gobernadores, etc.). De hecho, las autoridades forales llevaban un lustro sin denunciarlas o reclamarlas. Así las cosas, pensaban los visitantes que la exigencia de devolución no se podía poner como condición previa para abrir la negociación.

A juicio de los comisionados, sin renunciar a la pretensión utópica de devolución de Fueros en el estado en que se hallaban en 1833, era más realista en 1851 aspirar al mantenimiento por un tiempo indefinido del estatus económico y administrativo actual, es decir, de la situación que generó la poda foral de Es-

⁵ Ha sido consultado el *Diario de las Sesiones de Cortes. Senado. Legislatura de 1786*, núm. 23, 38 (Apéndice 1°), 39, 43, 45 (Apéndice), 57, 58, 59 y 60 (Apéndice 5°) y el *Diario de las Sesiones de Cortes. Congrso. Legislatura de 1786*, núm. 2, 3, 5, 20, 27, 40, 41, 45, 54, 55, 65, 70, 91 y su apéndice, 92, 93, 103 y su apéndice, 107, 108, 109, 111, 112 y 113,

⁶ Acudieron Íñigo Ortés de Velasco, Marqués Viudo de la Alameda, Valentín de Olano, Ladislao de Zavala, Francisco de Palacio, Benito María de Vivanco, Pedro de Egaña.

partero en 1841. Los comisionados que se acercaron a Gernika recomendaban aguantar en lo posible la situación presente ya que el Gobierno ya se había comprometido ante las Cortes a presentar un proyecto de arreglo foral, lo que probablemente supondría una merma del estatus actual. La política vasca seguida hasta entonces de dar largas a la negociación no podía obviar el anunciado compromiso gubernamental. Tocaba afrontar el ineludible trato con habilidad y prudencia y en los términos más favorables para el país, salvando lo salvable y evitando la ruina foral. Convenía que los comisionados de Bizkaia, que se habían retirado de Madrid dejando en la estacada a los representantes de Álava y Gipuzkoa, se reincorporaran al grupo negociador. Pero, en todo caso, los comisionados necesitaban recibir instrucciones comunes de las Juntas Generales de las tres provincias para llevar a cabo, como siempre, una negociación conjunta. En el pasado se había obrado así en situaciones mucho menos críticas, cuanto más ahora⁷.

La negociación en la Corte no dio frutos de ningún tipo, y se mantuvo la situación foral tras los Decretos del Ministro Egaña, que fortificaron la posición de las Diputaciones forales. Por otra parte, el país, en contraste con el resto del Estado, se mantuvo en paz en el período de 1854-1856. En 1859-1860, en la guerra de África, las provincias organizaron tercios con 3.000 hombres, que equiparon, aportando además 4 millones⁸. Lasala rebaja la significación de esta última aportación por su carácter excepcional y por haberse hecho tarde y mal, pero de no haberse producido, los Fueros hubieran peligrado. Incluso en 1869 se envió a Cuba un tercio vascongado «cuyos individuos no han vuelto la mayor parte». Las provincias lo equiparon con armamento y vestuario⁹.

Nadie ha contestado la opinión de Sagarmínaga de que hasta la última guerra civil de 1872-1876, en Vasconia se practicó la política adecuada para la preservación del régimen foral. La sociedad y los partidos mantuvieron de manera constante una postura unánime en la defensa del autogobierno¹⁰. De hecho, la estabilidad institucional en ese período fue grande, en contraste con lo ocurrido desde la ocupación francesa en 1808 hasta 1841, período en el que por primera vez en la historia foral, las Diputaciones forales fueron disueltas por el poder central hasta en cuatro ocasiones (durante la Francesada, el Trienio constitucional, en 1836 por negarse a jurar la Constitución de Cádiz, y por una ley especial tras promulgarse la Constitución de 1837. Hay que añadir la supresión por Espartero entre 1841 y 1844).

⁷ LASALA, Fermín, *Última etapa*, *op. cit.*, vol. 1, pp. 477-482.

⁸ ANGULO Y DE LA HORMAZA, José María, *La abolición de los Fueros e instituciones vascongadas*: Bilbao: Astuy, 1886, vol. 1, pp. 29-30.

⁹ *Ibídem*, p. 31.

¹⁰ SAGARMINAGA, Fidel de, Memorias históricas, op. cit., pp. 413-414.

3. Contestación parlamentaria y publicística a los Fueros: Sánchez Silva y Navascués

Dentro de la relativa normalidad institucional del sistema foral tal como quedó configurado en 1841 y 1844 no faltaron algunos episodios parlamentarios y publicísticos que pusieron en cuestión la vigencia de los Fueros. Lo más reseñable son las intervenciones del parlamentario andaluz Manuel Sánchez Silva, que ganó notoriedad por su postura abolicionista. Su prevención antifuerista venía de lejos y duró hasta el mismo mes de junio de 1876 cuando presentó en el Senado un voto particular solicitando la abolición total de los Fueros. Era lector y seguidor entusiasta de las *Noticias históricas* que el canónigo Llorente escribió a principios de siglo. Una conocida estrofa se hizo eco de las diatribas del senador: «pasa mil sinsabores /combatiendo años enteros/ a los vascongados fueros/ y alcaldes corregidores». Su condición de debelador foral hizo decir a Sánchez Brives, «si se trata de los Fueros de las Provincias Vascongadas es capaz de probar que Andeca y Jaun Zuria pagaban alcabalas al fisco de Castilla».

El monomaníaco seguidor de Llorente, como lo calificó Angulo, inició su guerra particular contra los Fueros en 1844 y, de nuevo, emprendió una campaña antifuerista en 1849, contestada por Hormaeche y Altuna¹¹. El episodio mayor se produjo en 1864. En abril de dicho año, las fuerzas vivas de la ciudad de Santander, a las que después se sumaron algunas provincias (Jerez, Valladolid) presentaron en las Cortes una exposición, apoyada por una activa campaña de prensa, que cuestionaba directamente la pervivencia de los Fueros, unos privilegios de los que carecían las otras 46 «provincias contribuyentes». Meses más tarde, el citado senador andaluz Sánchez Silva, secretario tercero de la Mesa de la cámara –su influencia se aprecia al mantenerse en dicho cargo a lo largo de las legislaturas de la década– presentó un voto particular aprovechando su nombramientos como miembro de la Comisión del Senado encargada de dictaminar un proyecto de ley de pensiones de guerra a familiares de carlistas.

Consideraba Sánchez Silva que el sistema foral carece de títulos históricos, y que en este momento no se sabe en qué consisten los Fueros de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, mientras que sí consta su falsedad, mutilación, carácter nobiliario o su incumplimiento. Y si no existen, no se pueden vulnerar. Si persiste el engaño de los Fueros es por el beneficio que reportan a unas élites¹². Resulta sorprendente la tesis de la inexistencia ya que la Chancillería de Valladolid des-

¹¹ *Ibídem*, p. 29.

¹² Diario de Sesiones del Senado, 1864, núm. 75 y 76, pp. 668-677 y 680-689.

pachaba los negocios judiciales que llegaban de las provincias vascongadas con arreglo a los textos forales, conocidos y usados por los prácticos del Derecho (jueces, procuradores y abogados). Por otra parte, hacía años que Marichalar y Manrique tenían publicada una amplia obra de estudio sobre ellos¹³. Pues bien, Sánchez Silva volvió a la carga sobre el sistema vasco en mayo de 1867, contestado ahora por el teniente general Lerchundi¹⁴.

El eco del debate parlamentario de 1864, uno de los momentos álgidos de agitación de la cuestión foral durante la década, llegó a las Juntas de Gernika celebradas entre los días 11 a 25 de julio de dicho años. La asamblea distinguió a los senadores que tomaron parte en la discusión con el título honorífico de Padres de la Provincia, una distinción muy estimada en la sociedad vizcaína que implicaba funciones consultivas en asuntos públicos relevantes¹⁵. Por otra parte, Antonio de Trueba, cronista oficial del Señorío, por su parte, contestó con un alegato en defensa de los Fueros maltratados en los embates del senador¹⁶.

El papel que desempeñó en junio de 1876 con su voto abolitorio llevó a algunos oradores del Congreso a exaltar la figura del veterano senador calificándolo de Catón insobornable ante cualquier pretensión foral.

En el ámbito de la publicística, hay una obra redactada en 1859 por Rafael Navascués, irritado por no haber sido reconocido como gobernador civil por la Diputación de Bizkaia. Reaccionó elaborando y publicando una obra basada en Llorente y Tomás González. El autor limitó el ataque al Señorío, por ser la provincia más exigente, la de peores y más abusivas prácticas forales¹⁷.

4. La fundamentación de la foralidad en 1864. Problema de fondo: dos *demos* distintos

Antes de seguir adelante conviene hacer una anotación. Tras la ley de 1839 se aprecia en los liberales vascos un cambio cualitativo en lo que concierne

Iura Vasconiae, 10/2013, 39-192

¹³ MARICHALAR, Amalio y MANRIQUE, Cayetano: Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España. Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, San Sebastián, 1868, 2ª ed. fascs. de la segunda corregida y aumentada de 1868, San Sebastián, 1980.

¹⁴ ANGULO, José María, La abolición, op. cit., vol. 1, p. 31.

¹⁵ Archivo Histórico de Bizkaia, Actas de las Juntas Generales. Libros de Acuerdos, 1864, núm. 105.

¹⁶ Se publicaron dos ediciones distintas en 1865: TRUEBA, Antonio de, *Defensa de un muerto atacado por el Excmo. Sr. D. Manuel Sánchez Silva*, Bilbao: Imprenta del Irurac-Bat (64 pp.); y en la Imprenta de Juan E. Delmas (39 pp.). Según ANGULO el ataque de Sánchez Silva motivó la aparición de cuatro cartas en defensa de los Fueros: ANGULO, José María, *La abolición*, *op. cit.*, vol. 1, p. 30.

¹⁷ NAVASCUÉS, Rafael de, Observaciones sobre los Fueros de Vizcaya, Madrid: Impr. de Espinosa y Compañía, 1850.

a la cobertura legal de la foralidad. Se aprecia en las defensas parlamentarias y en los escritos de Pedro de Egaña¹⁸ y Joaquín Barroeta Aldamar. Pierden interés en fundamentar los Fueros en los títulos históricos tradicionales, debilitados tras la impugnación de Juan Antonio Llorente y de Tomás González. La atención se desplaza al Derecho positivo creado o reconocido por el Estado en la ley de 25 de octubre de 1839. En este sentido, el esfuerzo de Sánchez Silva resultaba poco útil porque había cambiado el objeto de la disputa. Los derechos de los vascos provienen de aquella norma, hasta que en el estatus presente se introduzca la modificación indispensable que prevé dicha ley¹⁹. Según la norma, la modificación debería ser pequeña, «indispensable», y realizada al modo foral, es decir, por acuerdo entre el Gobierno y las instituciones forales, con posterior ratificación de las Cortes. Obviamente estaba de más mostrar que antes de la citada ley existía una amplia autonomía foral fundamentada en los títulos históricos tradicionales. Se invocaban antes del Convenio de Bergara, aunque ahora pasan a ocupar un lugar secundario, mientras que asciende a un primer plano aquella ley, reputada como un acta adicional a la Constitución de 1837²⁰.

Este era el nuevo marco de discusión a la hora de defender las instituciones políticas en el ámbito de las Constituciones de 1837, 1845 y 1869. Pero la defensa foral casaba mal con los dogmas centrales del constitucionalismo liberal, con la soberanía única e indivisible, con la necesidad de unos únicos poderes legislativos, ejecutivos y judiciales. Solo el reconocimiento de que existe un pacto bilateral entre sujetos con capacidad de acordar ofrecía garantías para proteger el entramado foral. En ese sentido los títulos históricos partían de la preeminencia del rey, pero le obligaban a autolimitarse tras prestar el juramento de respeto a los Fueros, como todavía ocurrió con Fernando VII. Ya no será lo mismo después de que la soberanía, interpretada al modo constitucional recae sobre el rey y las Cortes. Desde 1839 y 1841, a falta de un pacto bilateral, los Fueros subsisten por la voluntad de una de las partes, y se mantienen parcialmente y en precario, a la espera de que las Cortes efectúen cabo la reforma definitiva. Subsisten porque al Estado le faltan fuerzas para imponer en su plenitud un régimen de unidad constitucional, singularmente en los dos campos de importancia mayor, el servicio militar y las contribuciones económicas.

En un orden especulativo, el federalismo hubiera sido válido, al menos teóricamente, para dar una salida a la crisis foral. La fórmula federal no tenía

¹⁸ EGAÑA, Pedro de, *Breves apuntes en defensa de las libertades vascongadas*. *Escrito leído a la llamada Comisión de arreglo de los Fueros nombrada por el Señor Don Juan Bravo Murillo en 1852*. Bilbao: Impr. Juan E. Delmas, 1870.

¹⁹ EGAÑA, Pedro de, *Diario de Sesiones del Senado*, 1864, núm. 78, pp. 715-717.

²⁰ BARROETA ALDAMAR, Joaquín, *Diario de Sesiones del Senado*, 1864, núm. 79, pp. 736-743; núm. 80, pp. 746-752; núm. 81, pp. 758-760.

posibilidad alguna en las Cortes de 1876, tras el fracaso de la República. Era ajena a la cultura unitarista de la dinastía borbónica y al mismo constitucionalismo español, de raíz francesa. La dificultad mayor estaba en aceptar la idea de que las poblaciones de los territorios vascos constituían auténticos sujetos políticos, verdaderos *demos* a los que se reconoce capacidad constituyente y con aptitud para integrarse de manera pactada en la Monarquía española. La mera expresión de tales ideas tenía carácter sedicioso. Realmente no había otra alternativa que conservar la foralidad presente, por confusa que resultara doctrinalmente a la dogmática constitucional liberal española.

Si el principio del sujeto foral pactante chocaba con las ideas constitucionales vigentes, no había llegado todavía la hora de fundamentar el orden político tradicional vasco en un título nacional, que se oponía frontalmente al principio primordial del constitucionalismo español y francés, el de la Nación única vinculada a la soberanía nacional. No obstante, algunos textos provenientes de Madrid apuntan ya a formulaciones que surgirán dos décadas más tarde. Son indicios de una percepción en Vasconia de una identidad grupal, prenacional, que a veces toma un sentido político federalista.

En el debate sobre los Fueros de 1864 se llegó a decir que «tienen los vascongados a mucha gala el llamarse vascongados, y este nombre se va haciendo tan propio que ya nadie les llama españoles. Las tres pretenden ser una, porque tienen intereses comunes y se unen para hacer más fuerte su resistencia: por ello se coaligan y se llaman *Irurac-bat* o las tres en una. Generalmente los vascongados no pasan del Ebro acá, y si pasan, lo consideran todo extranjero»²¹. Fue el momento en que Egaña empleó el término nacionalidad, aunque, ante el escándalo, redujo su alcance a un sinónimo de «organización especial».

En la década de los setenta del siglo XIX era casi un imposible fundamentar el Fuero en doctrinas que llegaran a convencer a los que se sentaban en las Cortes españolas. Sus valedores recibían preguntas de respuesta muy difícil. Inmediatamente después de la guerra un periódico madrileño se preguntaba: «las provincias vasco-navarras, ¿son o no españolas? En el primer caso, no deben repugnar el ser regidas por las mismas leyes que las demás, no deben insistir en la conservación de privilegios siempre odiosos. En el segundo, si prefieren ser vascas antes que españolas, queden enhorabuena con sus fueros, pero formen estado aparte, prohíbase que ningún natural de allí desempeñe cargo alguno en ningún ramo, póngase estrecho sitio a sus fronteras y evítese, en fin, que, usando de una vulgar acepción, estén a las «maduras» y no a las «duras»²².

²¹ Diario de Sesiones del Senado, 1864, núm. 75 y 76, pp. 667, 674 y 681.

²² El Correo Militar, 25 de marzo de 1876.

La presión del contexto político y cultural del momento no permitía una discusión abierta y franca de los temas debatidos. El fracaso de la foralidad en 1876 hacía casi inevitable el nacimiento y despegue del nacionalismo vasco, que dio un significado distinto a los antecedentes forales, al situar en primer término la noción de pueblo y de los derechos que dimanan de su voluntad, en conexión con el principio de soberanía popular y luego con el de nacionalidades. Obviamente, la nueva opción nacionalitaria se explica por el bloqueo de la cuestión foral, irresoluble doctrinal y políticamente en el marco constitucional de la época. También por el renacimiento cultural e identitario que trajo el fin de la guerra. A añadir la dinámica diferenciadora que suscitó el Concierto Económico que autorizó Cánovas en 1877.

5. La Revolución de 1868

Como ya se ha indicado, Vasconia entre 1844 y 1872 se hallaba en un estado de tranquilidad que contrasta con las alteraciones que se produjeron en otras partes de la Monarquía. La misma Revolución de 1868 se afrontó con serenidad. Sagarmínaga tenía la impresión de que la población de los territorios forales respondía tarde a los movimientos revolucionarios del resto del Estado²³.

La práctica de las elites liberales vascas de «esperar y ver» en cuanto a la reforma de los Fueros a lo largo del reinado de Isabel II se convirtió en doctrina política cuando estalló en 1868 la Revolución democrática en España. En Gipuzkoa, una Diputación extraordinaria de 5 de octubre, trazó la línea a seguir ante la nueva coyuntura. El cambio político obliga a velar por la conservación de los Fueros presentes y a procurar el reintegro al país de aquellos otros de que fue privado injustamente en 1841, sin perjuicio de acatar y cumplir con fidelidad las disposiciones que dicte el Gobierno actual en el marco de sus atribuciones. Naturalmente siempre que el Ejecutivo central no cause perjuicio a las normas forales. No se han de poner trabas ni obstáculos a que España adopte la forma de Gobierno que más desee, «bajo la base de que la provincia, al paso que exigirá que nadie ponga mano en sus instituciones y que todos respeten sus derechos, respetará los de la Nación». Entre los liberales vascos se ha asentado el doble principio del respeto a los Poderes centrales y el de la no implicación en iniciativas u opciones estatales que no afecten a los Fueros²⁴.

Por el momento, la Revolución septembrina y los diversos regímenes que la siguieron mantuvieron la foralidad. En la ley municipal de 20 de agosto de

²³ SAGARMINAGA, Fidel de, *Memorias históricas*, op. cit., pp. 31 y 33.

²⁴ LASALA, Fermín, *Última etapa*, *op. cit.*, vol. 1, pp. 363-364 y 372.

1870 el nuevo régimen insertó una Disposición Adicional 3ª declarando que «en atención a la organización especial de las Provincias Vascongadas, reconocido por ley de 25 de octubre de 1839, el Gobierno, oyendo a sus Diputaciones forales, resolverá las dificultades que ocurran sobre la ejecución de esta ley»²⁵. Examinaremos más adelante el mantenimiento en las leyes de la exención militar a partir de 1870.

6. El silencio constitucional respecto de los Fueros durante el Sexenio

Las autoridades vascas hubieron de desenvolverse en el Sexenio en un marco cambiante de sistemas de gobierno –regencia, monarquía de Saboya, república, restauración–, pero el tema de Fueros estuvo ausente de las grandes declaraciones políticas generales. La proclama de los sublevados de Cádiz en septiembre aspira sin más a una «legalidad común, por todos creada». Faltó también cualquier referencia en el texto constitucional de 1869, cuyo artículo 108 contempló la modificación del gobierno de los territorios de Ultramar, sin pronunciarse acerca de preservar o modificar los Fueros vascos. Lo mismo cabe decir del proyecto de Constitución federal de 1874. Como vamos a ver, con motivo de la guerra carlista aparecieron declaraciones solemnes de Alfonso XII o de altos mandos militares respecto de la continuidad o la abolición del sistema autonómico vasco.

7. Fueros y Constitución de 1876

Dada la coincidencia en el tiempo entre la elaboración y tramitación de la Constitución del Estado y la de la ley de Fueros y la continua invocación de aquella por el legislador, merece la pena detenerse por un momento en la idea canovista de la Constitución histórica material, preexistente a cualquier acto o proceso constituyente, sobre la que había de levantarse el edificio de la Carta Magna formal del Estado. Como es sabido, la concepción de Cánovas incluye dos elementos, el primero corresponde a una Monarquía constitucional y hereditaria. Rompiendo con la tradición isabelina de rupturas y disentimientos con la Corona, las fuerzas políticas de cada momento deberían aceptar a la institución de la Monarquía. Las Cortes son el segundo ingrediente histórico y constituyen el contrapeso al elemento anterior. De ahí que la Constitución del Estado se legitima si responde a la voluntad del Rey y de las Cortes. Cánovas no incluyó a los Fueros vascos en el elenco de elementos históricos que forman parte de la

²⁵ ANGULO, José María, *La abolición*, op. cit., vol. 1, p. 33.

constitución material, aunque su postura relativamente flexible en el momento de la abolición puede que tenga que ver con el aprecio a las instituciones u organismos arraigados en el tiempo.

La Constitución fue diseñada en sus rasgos generales poco tiempo después de la restauración de la monarquía de Alfonso XII, aunque fue aprobada el año siguiente. En lo que nos afecta, sus preceptos nucleares cerraban el paso al reconocimiento de la excepcionalidad foral, a un régimen de Derecho público especial dentro del Estado. Así, el art. 3º que proclama el principio de igualdad de todos los españoles respecto de los deberes constitucionales («todo español está obligado a defender la patria con las armas, cuando sea llamado por la ley, y a contribuir, en proporción a sus haberes, para los gastos del Estado, de la Provincia y del Municipio»). El texto contradice de plano las dos instituciones más polémicas del régimen foral vigente, el servicio militar y la contribución económica voluntaria. Por otra parte, en el breve título X dedicado a la organización territorial del Estado, no menciona situación especial alguna, de modo que las Juntas Generales y las Diputaciones forales carecían de respaldo constitucional. Únicamente el art. 75, que preconiza el principio de un solo fuero para toda España, abre un portillo a las especialidades civiles de los distintos territorios («unos mismos Códigos regirán en toda la Monarquía, sin perjuicio de las variaciones que por particulares circunstancias determinen las leyes»). Este precepto sirvió de base al art. 12 del Código Civil que se elaboró trece años más tarde, e hizo posible la supervivencia de las legislaciones civiles privativas de los distintos territorios forales peninsulares, incluidas Navarra y Bizkaia. En cuanto al amparo de los regímenes forales públicos vascos, la Constitución canovista quedaba muy lejos del Estatuto de Bayona y de su artículo 144.

Hay que señalar que, por excepción, la Constitución autoriza una posible autonomía política para las colonias de Cuba, Puerto Rico y Filipinas. Un título especial, el XIII, en sus dos artículos 89 y 90, contempla unas leyes especiales para el gobierno de las provincias de Ultramar, aunque tales leyes podían otorgar la autonomía o imponer un régimen autoritario de excepción, a discreción de los poderes centrales metropolitanos del Estado.

8. Autonomía relativa del Congreso frente al Ejecutivo

Hay una circunstancia que, de manera consciente o inconsciente, condicionó el comportamiento de los parlamentarios en el debate de la Ley de Fueros. Nos referimos a la supremacía del partido liberal-conservador en las Cámaras, a la abrumadora mayoría de Cánovas en ellas. Para sacar adelante la ley de Fueros (art. 43 del nuevo texto constitucional de 1876) bastaba al Presidente del Consejo la mitad más uno de los diputados. La voluntad política del político

granadino en la legislatura de 1876 era irresistible en este y en otros aspectos. Pero, además, existe un segundo condicionamiento, el de la dependencia de los cuerpos colegisladores como tales respecto del Gobierno. Con arreglo a la Constitución de 1876, fruto básicamente del constitucionalismo doctrinario, toca al rey la iniciativa legislativa, la sanción de las normas y el derecho a veto. El monarca, e indirectamente un Ejecutivo bien avenido con el rey, convoca, abre y cierra el período de sesiones y las suspende o disuelve separadamente o de forma simultánea. En este marco de supeditación, el desafío de los diputados al Gobierno en temas relevantes, como lo era la Ley de Fueros, podía acarrear la disolución de las Cortes y una nueva convocatoria electoral, con el consiguiente riesgo para los parlamentarios de perder el escaño de no ser reelegidos. Por el momento, el partido liberal-conservador que sustentaba al Gobierno garantizaba la permanencia en el puesto.

II. GUERRA CIVIL Y FUEROS

1. El Convenio de Amorebieta de 1872

El 8 de abril de 1872, y desde Ginebra, el Pretendiente Carlos VII dio orden al comisionada navarro Rada de poner en marcha el alzamiento carlista en Cataluña y Vasconia. Los rebeldes, en un ambiente de falta de entusiasmo, no llegaron a tomar ninguna plaza. Cuando Don Carlos atravesó la frontera pirenaica se produjo el desastre de Orokieta, en Navarra, (4 de mayo) y el aplastamiento de la rebelión carlista en las otras tres provincias. El Pretendiente volvió a Francia. Días más tarde, el 24 de mayo, se firmó en Zornotza (Amorebieta) el Convenio que lleva este nombre²⁶.

En efecto, en la indicada fecha, en una reunión habida en la anteiglesia vizcaína de Zornotza, se alcanzaba un acuerdo que guarda una notable similitud con el que solemnizaron los generales Maroto y Espartero en los campos de Bergara treinta y tres años antes, dando fin a la primera guerra carlista.

El Convenio de Amorebieta lo protagonizaron, de un lado, el general Francisco Serrano, duque de la Torre, jefe del ejército de operaciones. El Gobierno le había investido de facultades extraordinarias. Tenía el general un vínculo existencial con Vasconia ya que cursó estudios en el Seminario de la Bascongada de Bergara y participó en 1835 en la primera guerra carlista. Apodado «el general bonito» por su relación sentimental con Isabel II, desempeñó un papel relevante en la creación de la Unión Liberal y en el desencadenamiento de la Revolución

²⁶ OYARZUN, Román, *Historia del Carlismo*, Madrid: Alianza Editorial, 1969, pp. 322-323.

Gloriosa, alcanzando el cargo máximo de Regente del Reino y posteriormente, varias veces, la Presidencia del Consejo. Por lo que toca al período anterior al Convenio había desempeñado la Presidencia del Consejo entre enero y julio de 1871²⁷. Contaba por tanto, además de los poderes extraordinarios conferidos, con una gran *auctoritas* para persuadir a los insurrectos de llegar a un acuerdo teniendo en cuenta lo acontecido en Bergara en 1839. En la otra parte se hallaban los miembros de la Diputación a guerra carlista vizcaína, compuesta por Antonio de Arguinzóniz, Fausto de Urquizu, Juan B. de Orúe y Arístides de Artiñano.

En su parte dispositiva, el Convenio concedió un indulto, con garantías, a todos los que se presentaran con armas o sin ellas, y permitía reingresar en el ejército a los jefes y oficiales que se habían pasado a los insurrectos. Tocaba a la Diputación de Bizkaia, una vez reunidas las Juntas Generales en Gernika, con arreglo a Fuero, determinar el modo y manera de pagar los gastos de guerra ocasionados²⁸. En el debate parlamentario de 1876 el partido liberal conservador de Cánovas tuvo en cuenta que la aceptación por el general Serrano de las Juntas Generales como institución de la foralidad suponía implícitamente el reconocimiento de esta, e igual valor tuvo el pacto con la Diputación foral.

A modo de complemento del acuerdo, el general Serrano firmó el mismo día 24 de mayo una carta dirigida a Arguinzóniz, Urquizu y Orúe, a título de miembros de la Diputación foral, comprometiéndose a pedir al Gobierno una negociación con los delegados de las Juntas Generales. Algunos han considerado esta declaración unilateral como un compromiso similar al que asumió Espartero en el art. 1º del Convenio de Bergara. Posiblemente aquel gran acuerdo se tomó como referencia, aunque había diferencias de hecho que no se podían ignorar. La mayor: el Convenio de 1839 daba fin a una guerra que había durado seis años, mientras que la contienda actual acababa de comenzar y, aparentemente, de terminar, tras la huida de Carlos VII y la acción eficaz del ejército real.

En lo que respecta a la carta, dada la condición de los interlocutores, los términos en que estaba redactada reforzaban notablemente el compromiso que contraía el general:

«Habiendo oído las quejas y temores que ahora abriga la Provincia por sus antiguos Fueros, en términos de hacerlo pretexto para su insurrección, y no entrando en la idea del actual ni de alguno de los gobiernos que hasta ahora se

²⁷ Enciclopedia de Historia de España. Vol. IV. Diccionario biográfico, Madrid: Alianza Editorial, 1991, pp. 791-792.

²⁸ El preámbulo y la cláusula 3ª del pacto del general Francisco Serrano con Urquizu y Orúe, en LASALA, Fermín, *Última etapa, op. cit.*, vol. 2, pp. 109-111.

han sucedido en el poder, el atacar en lo más mínimo los Fueros del País Vascongado, y deseando garantizarles en cuanto de mí dependa el ejercicio libre de sus Fueros, me comprometo a pedir al Gobierno que una vez pacificada la Provincia de Vizcaya, se reúnan convocadas por quien legalmente pueda hacerlo, y con arreglo a Fuero, las Juntas Generales de Guernica, y que la Provincia constituya en Diputación y delegados en la forma que su Fuero exija, ofreciendo además recabar del Gobierno de la Nación las garantías de todo, a los fines que prometo y me propongo»²⁹.

Se entendió que el Convenio firmado por miembros de una sola Diputación, la vizcaína, tenía carácter general, puesto que mencionaba los Fueros del País Vascongado.

El efecto del Convenio fue inmediato. Una vez celebrado, los comisionados carlistas de Señorío suscribieron una proclama dirigida a los vizcaínos comunicándoles que resistir era una temeridad y una locura morir sin esperanzas de triunfo³⁰. Y el Diputado General de Gipuzkoa dirigió una sensata proclama a los guipuzcoanos:

«No demos pretexto siquiera para que el resto de la Nación piense que al par de mirar sean nuestros Fueros respetados, tratemos de imponer a los demás soluciones que pueden no cuadrar con sus aspiraciones... Estáis en la más estrecha obligación de acatar cuanto emana de los Poderes Supremos que se constituyen si estos, por su lado, acatan y respetan nuestros venerados Fueros»³¹.

Pese la contestación inmediata de que fue objeto por los carlistas, el Convenio surtió un efecto pacificador. De hecho, en el segundo semestre de 1872, desapareció cualquier actividad de guerra y se disolvió la Junta Militar vasconavarra³². En las Cortes de Madrid tuvo mala acogida, pues las concesiones hechas parecieron excesivamente conciliadoras. Al general Serrano, que dos días después del Convenio fue nombrado Presidente del Consejo, le costó el cargo que solo desempeñó hasta el 13 de junio. Por su parte, los carlistas motejaron de traidores a Arguinzóniz, Urquijo y Orúe. La precariedad y la falta de observancia de lo acordado en el Convenio fue una gran oportunidad perdida para la permanencia del sistema político vasco. Las apetencias partidarias del carlismo se impusieron a los intereses forales de Vasconia.

Lasala destacó que el Convenio, si bien aseguraba el predominio político del carlismo en Bizkaia, restauró la organización foral. Así y todo, al pa-

Iura Vasconiae, 10/2013, 39-192

²⁹ Texto de la carta del Duque de la Torre a los vocales de la Diputación a guerra de Bizkaia. LA-SALA, Fermín, *Última etapa, op. cit.*, vol. 2, pp. 111-112.

³⁰ El texto en OYARZUN, Román, Historia del Carlismo, op. cit., pp. 322-323

³¹ LASALA, Fermín, Última etapa, op. cit., vol. I, p. 371.

³² *Ibídem*, pp. 326-329.

tricio donostiarra le extrañaba que los liberales vascos, por odio al carlismo, no tuvieran interés en atribuir carácter de pacto al acuerdo³³. Un euskalerriaco como Angulo, expresando posiblemente una opinión compartido por muchos, reconocía que el Convenio confirmaba el régimen foral de manera explícita y solemne, poniendo énfasis en que en uno de sus artículos se manda que se re-únan las Juntas Generales y califica de foral a la Diputación³⁴. En otro orden de cosas, Sagarmínaga, desde su condición liberal, reprochó al Gobierno central, que, al prometer la conservación de los Fueros «identificó al país vascongado con sus hijos carlistas», considerándolos «naturales y legítimos representantes del Señorío», mientras que los liberales autóctonos y las autoridades legítimas vascas que continuaron fieles al Gobierno, quedaban preteridos y considerados casi como ciudadanos inútiles³⁵.

2. Causas de la guerra: radicalización del clero y presión sobre la población

Más adelante veremos cómo se afrontó en el Congreso la cuestión de las causas de la guerra, larga en consecuencias políticas. Hay una coincidencia general en apuntar a la radicalización del clero y la presión de los carlistas sobre la población. El tema de las causas tenía su enjundia, porque si la guerra constituyó la rebelión de todo un país dotado de una organización política especial, el Gobierno se sentía legitimado para infligirle el castigo de privarle de su estatus singular. Cuestión distinta sería que el enfrentamiento bélico obedeciera a causas generales, compartidas con el resto del Estado o a motivos propios de un sector de la sociedad, que no implicaran a las autoridades forales, a causas, por tanto, ajenos a la disposición de una estructura de poder propio. Los parlamentarios vascos se dieron la consigna en la primavera de 1876 de separar con sumo cuidado la causa carlista, de la organización foral.

Para empezar hay una tendencia a situar fuera de Vasconia el origen último de la guerra, como veremos más adelante en el Congreso. Según Sagarmínaga, la contienda resultó de la inestabilidad y los excesos exteriores al país que crearon las condiciones internas para la guerra civil de 1872. Para el comisionado vizcaíno la contienda expresó «la protesta de ciertas ideas contra los resultados de la Revolución de Septiembre de 1868»³⁶.

³³ LASALA, Fermín, *Última etapa*, op. cit., vol. 2, pp. 111-113.

³⁴ ANGULO, José María, *La abolición*, op. cit., vol. 1, p. 34.

³⁵ SAGARMÍNAGA, Fidel de, *Memorias históricas*, op. cit., p. 283.

³⁶ *Ibídem, op. cit.*, p. 151.

La radicalización del clero vasco venía de lejos, si bien la acumulación de acontecimientos que se produjeron en 1870 enardecieron al sector sacerdotal. Un Real Decreto de Montero Ríos de 17 de marzo de ese año impuso el juramento a la Constitución, seguido de una legislación laicista, se llevó a cabo la invasión de Estados pontificios y llegaron noticias sobre el desarrollo de la Comuna de París. Afectó también al clero el acceso al trono de Amadeo I de Saboya, miembro de la dinastía implicada en la ruina de los Estados pontificios.

La radicalización del problema religioso y el cuestionamiento de la unidad católica crearon un clima favorable a la guerra civil, debilitando al tiempo la posición de los liberales vascos, que se esforzaban con poco éxito en hacer ver a las personalidades y a la población del campo carlista que una nueva guerra civil terminaría con los Fueros³⁷. Cuestión distinta es si la perspectiva de perder las instituciones propias como consecuencia de la insurrección inquietaba demasiado a los carlistas que ya en las postrimerías del reinado de Isabel II habían escuchado el grito de «Perezcan los Fueros con tal de que se salven las almas». De hecho, hicieron caso omiso al aviso liberal de que «si hay guerra civil, no habrá Fueros»³⁸.

En la primavera de 1874, durante la República, se sumaron distintos factores y episodios críticos: la crisis en el ejército, el aumento de las partidas y la agudización de la agitación religiosa. Al examinar ese momento, anota Lasala que tuvo gran resonancia el episodio de la iglesia de San Jaime de Barcelona que se convirtió «en lugar de liviandades y los altares en lechos de prostitución con tolerancia y aun con presencia de altas autoridades. En julio y agosto se produjo el levantamiento en masa de la población vascongada y los liberales tuvieron que refugiarse en San Sebastián, Bilbao y Vitoria. Don Carlos recibió Corte en Tolosa, Durango y Estella, y se armaron en favor suyo más de 70.000 personas»³⁹.

En el debate del Congreso los diputados vascos pusieron énfasis en la presión de los carlistas sobre la población en los últimos momentos del reinado de Amadeo de Saboya. Al disolverse los cuerpos de artillería, se hizo necesario concentrar las fuerzas en las grandes poblaciones, dejando desprotegidas las zonas rurales y las poblaciones medias. Apareció entonces la práctica de lo que se dio en llamar «sacar mozos». Las partidas volantes carlistas reclutaban por la fuerza a los jóvenes sin que estos pudieran apenas oponer resistencia, pues, de no plegarse, pagaban ellos o sus padres. Entonces se produjo también la emigración de las familias a las ciudades con guarnición militar. La insurrección tomó

³⁷ LASALA, Fermín, *Última etapa*, op. cit., vol. 1, p. 367.

³⁸ *Ibídem*, pp. 374-375.

³⁹ *Ibídem*, pp. 371-373.

fuerza y se organizó. El ejército español ocupó el suelo vasco hasta con 100.000 hombres⁴⁰.

Una anotación sobre la profunda preocupación de Cánovas respecto del desencadenamiento de la guerra civil, que le llevó a preguntarse sobre el pasado militar de los vascos. Constata que han actuado pacíficamente a lo largo de la Edad Moderna, y deben a su docilidad el mantenimiento de los Fueros en la guerra de Sucesión que hizo desaparecer los regímenes de la Corona de Aragón. Entiende que no es un pueblo dado a tomar las armas, pero cuando lo hace, nadie le supera⁴¹. Aprendieron la técnica de la guerra defensiva en 1813 durante la Francesada. Aprovechando el terreno pueden vencer a ejércitos esforzados.

Intentó comprender el origen y la razón de ser de la segunda guerra carlista: «de pronto, y sin que nadie amenazara sus privilegios, ni dirigiera el más mínimo ataque a sus propiedades, sin que hiriese nada su justo orgullo local... retumba el tambor en los montes, y la población unánime de los caseríos y aldeas corre a las armas. ¿Qué causa o razón especial ha habido para ello? ¿Por qué se enciende la guerra civil?⁴² Resulta sorprendente la forma en que se produce la sublevación y el orden y la disciplina con que forman las unidades y batallones⁴³. En 1973, Cánovas no tenía dudas de que estaba ante una guerra de religión. Es la idea religiosa la que «ha levantado ahora a los vascongados a favor de Don Carlos y en contra del Gobierno»⁴⁴.

3. Monarquía de la Restauración y Fueros

Cánovas, en el empeño de instaurar una nueva Monarquía liberal, consiguió en agosto de 1873 la renuncia de Isabel II, dejando expedito el camino al trono de su hijo Alfonso. La pretensión del político granadino de un gobierno civil como elemento esencial del plan de restauración liberal que maneja, sufrió

⁴⁰ ANGULO, José María, La abolición, op. cit., vol. 1, p. 37.

⁴¹ RODRÍGUEZ FERRER, Miguel, *Los vascongados: su país, su lengua... con una introducción del Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo*, Madrid: Impr. J. Noguera, 1873. Cánovas era un conocedor excepcional del País Vasco como lo acreditó en su polémico y logrado prólogo. El extenso texto puso de manifiesto un conocimiento poco común sobre la lengua, la historia antigua, medieval y moderna del país. Tiene una opinión positiva sobre la capacidad de gobierno y administración de los vascos (pp. XVI y XVII), que ha dado como fruto una admirable gestión de las cosas públicas (p. LIV). Él es el autor del relato sobre el comportamiento ambiguo de las Diputaciones vascas con la República francesa que tanta impresión produjo entre las élites gobernantes en Madrid. (pp. XXXII a XXXVII, o de la tardía entrada en la lucha contra los franceses a partir de 1808 (p. XXXIX). La regencia en pp. XXX y L.

⁴² *Ibídem*, pp. XII y LI.

⁴³ *Ibídem*, pp. LV-LVI.

⁴⁴ *Ibídem*, pp. LI-LIII.

el contratiempo del pronunciamiento de Pavía y el gobierno del general Serrano. Siguió adelante con su proyecto: Alfonso, rey in pectore, abandonó el Estado reaccionario de Austria en verano de 1874 y pasó a la liberal Inglaterra, donde realizó estudios en la Academia militar de Sandhurst. El 1 de noviembre de 1874 Cánovas redactó la proclama real de Sandhurst que comprometió a los Borbones con el liberalismo parlamentario. Martínez Campos se interpuso el mes siguiente en el camino civil del político granadino al proclamar rey a Alfonso XII en el golpe de Estado en Sagunto. A final de año Alfonso XII accedió al trono inaugurando la monarquía parlamentaria basada en la inclusión dentro del sistema de conservadores y progresistas. La consolidación del proyector restaurador de Cánovas tropezó, sin embargo, con el obstáculo formidable de una guerra civil carlista en plena efervescencia. Con epicentro en Vasconia tenía ramificaciones en otras zonas. Cánovas, gran conocedor de la historia y de los entresijos de la política vasca, creyó en un primer momento que la cuestión foral podía desempeñar un papel pacificador como ocurrió en la guerra civil anterior. Jugó por ello sin resultado la carta foral, con lo que prevaleció la solución militar.

Los Gobiernos del nuevo régimen de la Restauración realizaron escasos pronunciamientos solemnes en relación con los Fueros vascos. El mencionado Manifiesto de Sandhurst de diciembre, se ocupa exclusivamente del restablecimiento de la dinastía borbónica y del papel que han de desempeñar las Cortes en el nuevo régimen. Omite cualquier referencia a los Fueros o la organización territorial. El tema foral surgió en la primera proclama que publicó Alfonso XII con motivo de la primera visita al frente, en enero de 1875, y de nuevo el año siguiente. En aquella primera estancia en Vasconia ofreció la pervivencia del sistema vasco si los carlistas deponían la armas, y en esta última, después de terminada la contienda, anunció la abolición inmediata de los Fueros.

3.1. La Proclama de Peralta de Alfonso XII de 22 de enero de 1975, con motivo de la dirección del ejército de operaciones

A finales de 1874, una vez establecida la restauración, al volver el rey Alfonso XII de Francia, se detuvo unos días en Madrid, para ponerse de inmediato al frente del Ejército de operaciones del Norte, logrando que los carlistas levantaran el sitio de Pamplona. En Peralta (Navarra) publicó una **proclama el 22 de enero de 1875**, salida también de la pluma de Antonio Cánovas. En el caso de que los carlistas abandonaran las armas, el rey prometió mantener los Fueros vascos en el estado en que se hallaban en el reinado de su madre Isabel II.

Declaró en la proclama que «esta monarquía es la de siempre, la que ha respetado los Fueros, la que acepta la Iglesia». Invitó a a los carlistas a deponer

las armas: «soltadlas y volveréis a disfrutar las ventajas todas de que durante más de 30 años gozasteis bajo el cetro de mi madre. Antes de desplegar en las batallas mi bandera, quiero presentarme a vosotros con un ramo de oliva. No desoigáis esta voz amiga que es la de vuestro legítimo Rey»⁴⁵.

La oferta tiene el valor de haberla suscrito Alfonso XII, un monarca reinante. Pero el mensaje no llegó a penetrar en el campo carlista, cerrado por un ejército comandado por gentes ajenas al país, que aplicaban una disciplina rigurosa en la circulación de la información. Solamente la Diputación de Gipuzkoa se hizo eco de la proclama unos días más tarde, el 1 de Febrero, apoyándola en una alocución dirigida a la Provincia⁴⁶.

Desde el punto de vista del liberalismo vasco fuerista, el inconveniente mayor del mensaje alfonsino se hallaba en vincular la suerte de los Fueros a la del carlismo, con lo que investía a este con la representación única del país. Sobrevendrá la abolición de las instituciones en el caso de que los carlistas no depusieran las armas, como fue el caso⁴⁷. En la misma clave estaba redactado el **Convenio con el jefe carlista Cabrera**, que contenía una oferta oficiosa de proteger los Fueros si en el plazo de un mes se sometían los insurrectos⁴⁸.

En la primavera de 1875 estaba claro que el conflicto no iba a concluir con un pacto foral, al que la dirección del movimiento carlista se mostraba indiferente. La guerra continuó, y el Gobierno de Alfonso XII, hasta entonces flexible, cambió de postura, lo que se puso de manifiesto pocos meses después, en el momento de reclutar a 100.000 hombres. En frase célebre de Castelar, reunió un ejército que volcaba «el Mediodía, el Este y el Oeste sobre el Norte». El preámbulo del **R.D. de 11 de agosto de 1875** amenazó directamente la supervivencia de los Fueros. Miembros del partido constitucional lo invocaron reiteradamente en el debate de la ley del año siguiente, como veremos más adelante. De hecho, en lo dicho en este preámbulo, encuentran algunos la clave

Iura Vasconiae, 10/2013, 39-192

⁴⁵ El texto en LASALA, Fermín, *Última etapa*, *op. cit.*, *Última etapa*, *op. cit.*, vol. 1, pp. 387-388. El 1 de febrero la Diputación de Gipuzkoa se hizo eco de la proclama, apoyándola en una alocución dirigida a la Provincia. *Ibídem*, pp. 392-393.

⁴⁶ *Ibídem*, pp. 392-393.

⁴⁷ Sobre esta conexión, vid. ANGULO, José María, *La abolición*, *op. cit.*, vol. 1, pp. 40-41.

⁴⁸ *Ibídem*, vol. 1, p. 42.

⁴⁹ Pero antes y después de esta convocatoria de reclutamiento, cuyo preámbulo se considera un hito en la política gubernamental respecto del sistema vasco, hubo algún intento del nuevo jefe del Ejército del Norte, el general Quesada, de simpatías fueristas, de explorar una vía de arreglo con base en el respeto a los Fueros. El 26 de julio dirigió desde Vitoria una alocución a los vasco-navarros recordando la promesa que tenía hecha Alfonso XII. E incluso después del Decreto gubernamental de reclutamiento del mes de agosto, Quesada encargó indirectamente a Barcáiztegui y Loredo que realizaran gestiones de

del estado de ánimo de la clase política liberal vasca durante el invierno y la primavera de 1876.

Decía el preámbulo que el Gobierno quiere

«poner fin a la guerra por las armas, ya que las provincias rebeldes han desdeñado la rama de olivo que se les ha ofrecido, se quieren sobreponer a los demás, y hacer tremolar las enseñas de Castilla y Aragón en sus montañas, recuperando el honor del ejército y de la Monarquía. Gentes que disputan ya hasta la soberanía de la Nación y del rey legítimo, alentados por la torpe correspondencia de quien no titubea en dar a manos llenas lo que ni le pertenece ni puede fundadamente creer que le pertenezca jamás, pretenden para colmo de insolencia imponer al resto de la Nación un monarca, como si fuera este don, el servicio, el tributo único que estuviesen obligados a prestar a sus hermanos; como si ellos tuviesen el privilegio de dotar de reves a la patria común, ya que hasta aquí han tenido el de no darla ni soldados, ni dinero para defender sus intereses y su honor en el mundo. Hora es ya de poner coto a tanta locura, y de ponerlo pronto y definitivamente; pues con toda su jactancia no osan los enemigos de la Nación descender a los llanos para medir en lucha leal sus armas con las nuestras, preciso es buscarlos en sus montañas y ocuparlas, cueste lo que cueste, con las armas... Toda España comprende ya que en las montañas pirenaicas no se lucha hoy ni por la Religión de nuestros padres, ni por la Monarquía, ni por el orden social»50.

3.2. Proclama real de Somorrostro de 13 de marzo de 1876, tras la victoria

La guerra terminó siete meses más tarde, el día 28 de febrero de 1876, con la derrota total del carlismo. Se habían celebrado elecciones el 20 de enero y las Cortes estaban reunidas. Alfonso XII hizo un recorrido triunfal por un itinerario marcado que iba de Pamplona a Santander. En todo el Estado y singularmente en el territorio vecino de Cantabria seguía adelante una durísima campaña antifuerista, a la que nos referiremos luego.

64

negociación en el campo carlista, aunque parece que este último no fue claro o efectivo en la misión encomendada. Fue quizás otra oportunidad perdida para los Fueros, porque la guerra siguió su curso hasta la derrota final del carlismo. El general Quesada mostró ya un talante distinto cuando dirigió, como jefe del Estado mayor, a las tropas vencedoras el 8 de marzo una alocución en la que declara : «En un mes habéis destruido en buena ley el poder del enemigo, sin transacciones onerosas ni compromisos para el porvenir, y tenéis como trofeos de guerra 100 cañones, 40000 fusiles, inmenso material de guerra, de telégrafos, de fábricas y sobre todo el más importante, cual es el haber terminado la guerra afirmando el trono constitucional y legítimo de nuestro Rey». LASALA, Fermín, Última etapa, op. cit., vol. 1, p. 398.

⁵⁰ Real Decreto de 11 de agosto de 1875 llamando al servicio militar 100.000 soldados. *Gaceta de Madrid*, 12 de agosto de 1875, núm. 224, pp. 411-412.

El Gobierno encargó al santanderino Adelardo López de Ayala, ministro de Ultramar y muy conectado con los intereses de su tierra de origen, la redacción de una proclama dirigida al ejército triunfador. Fue firmada en el Cuartel General de la Rigada de **Somorrostro, el 13 de marzo de 1786**, aunque publicada después de salir del territorio vasco. El tono de la proclama contribuyó a convertir los mensajes y ataque antifueristas en antivasquistas. Los ásperos términos del mensaje hace pensar que posiblemente Cánovas no participó en la redacción.

El último párrafo de la proclama dirigida a los soldados produjo una gran impresión en la opinión pública, positiva en el conjunto del Estado, demoledora en Vasconia:

«Los ásperos trabajos que habéis soportado, las continuas lágrimas que vuestras honradas madres han derramado, el triste espectáculo de tantos compañeros que gimen en el lecho del dolor o descansan en el lecho de la muerte, quedan reducidos al espacio de una generación; pero fundada por vuestro heroísmo la unidad constitucional de España, hasta a las más remotas generaciones llegarán el fruto y las bendiciones de vuestras victorias. Pocos ejércitos han tenido ocasión de prestar un servicio de tal importancia. Tanta sangre, tantas fatigas merecían este premio»⁵¹.

Los críticos fueristas atribuyeron al ministro López de Ayala por poner estas afirmaciones en boca del rey en el momento mismo de abandonar la última localidad de Bizkaia. Había recorrido el Señorío con el agasajo universal de las poblaciones y ello pese a la penuria que había traído la guerra.

Del contenido de la proclama era responsable el Gobierno. Le correspondía aconsejar al rey la vuelta directa a Madrid, sin compartir el pan y la sal con la población vasca ya condenada anticipadamente a pagar las culpas de todos. Por otra parte, se preguntaba Angulo unos años mas tarde: «¿cómo han de resignarse los vascongados que con las armas sostuvieron la causa del Gobierno, los miqueletes, los miñones, los forales, los voluntarios, los auxiliares, etc., al papel de haber abierto la fosa de sus queridos fueros con la punta de sus bayonetas, máxime después de la promesa hecha por el difunto general Concha a las Diputaciones y personas con las que tuvo ocasión de hablar a quienes manifestó, «que las tres capitales vascongadas han salvado dos veces los fueros y que solo ellas los salvarán por tercera vez»⁵².

Lasala, el gran amigo de Cánovas y templado liberal conservador, justificó la irritación de la opinión pública vasca. El rey podía haber anunciado antes

⁵¹ El texto en LASALA, Fermín, Última etapa, op. cit., vol. 1, pp. 458-459.

⁵² ANGULO, José María, *La abolición*, op. cit., vol. 1, pp. 48-49.

de llegar a Vasconia «que iba a establecer la unidad constitucional, o al entrar en Madrid –peor–, pero no después de ser mimado en las provincias con aclamaciones. Fatal que lo hiciera al poner el pie en Castilla, al entrar en Santander, émula de Bilbao. Fue el ministro de la Guerra el que la presentó [la proclama] a la firma del Rey. Pediría disculpas en Vitoria dos años más tarde. Pero la opinión vasca comenzó a desviarse de Cánovas»⁵³.

III. OPINIÓN PÚBLICA, PARTIDOS Y FUEROS

1. La opinión pública española

Hay autores, como Angulo, que retrasan al final de la guerra la presencia en la opinión pública de la cuestión foral vasca, como si el clamor contrario a las instituciones privativas se hubiera iniciado por primera vez con los últimos disparos de la contienda⁵⁴.

Parece, sin embargo, que ya el 20 de agosto del año anterior, en 1875, coincidiendo en el tiempo con la publicación del Decreto de reclutamiento masivo, el Presidente del Consejo envió un despacho a los gobernadores de las Provincias Vascongadas prohibiendo toda polémica sobre los Fueros, y requiriendo que solo se dieran noticias tranquilizadoras sobre ellos. Las Diputaciones solicitaron permiso del Gobierno para defenderse de los ataques, o al menos para hacer un alegato general fijando la postura. Les preocupaban también los contrafueros que de continuo se practican⁵⁵. Pero a medida que la guerra avanza y crece la expectativa de un el triunfo gubernamental, las Diputaciones silenciadas expresan su alarma ante la intensificación de los ataques contra los Fueros por parte de la prensa y de las corporaciones de otras provincias. Las instituciones vascas no pueden intervenir por las circunstancias, pero se reservan hacerlo «sin ser su ánimo entrar por ahora en discusión y polémica que les está prohibida»⁵⁶.

Iura Vasconiae, 10/2013, 39-192

⁵³ LASALA, Fermín, *Última etapa*, *op. cit.*, vol. 1, pp. 459-462.

⁵⁴ Lo advierte, entre otros, ANGULO, José María, *La abolición*, *op. cit.*, vol. 1. Es coetáneo de la campaña.

⁵⁵ Conferencia de las Diputaciones. Vitoria. Septiembre 1875. AGIRREAZKUENAGA ZIGO-RRAGA, Joseba (edit.), *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente Navarra (1775-1936). Colección de textos forales*. Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, Diputación Foral de Gipuzkoa, Diputación Foral de Álava, 1995, pp. 752-753.

⁵⁶ Conferencia Diputaciones, 16 y 20 de diciembre de 1875, *Ibídem*, p. 757.

Los trabajos de Ciáurriz y Estornés Zubizarreta han descrito la implicación de la prensa,⁵⁷ cuya campaña no podía ser compensada desde el ámbito foral dada la censura militar vigente en Vasconia. Es muy conocido un texto de Angulo que describe lo ocurrido en el ya referido viaje triunfal de Alfonso XII al entrar en la provincia de Santander:

«las mujeres en el pecho, en las sombrillas y en la ropa de los niños; los hombres en el sombrero, levita, chaqueta, etc.; los músicos en los instrumentos; los perros en el collar; en las colgaduras, en las paredes de los edificios, en los faroles de las calles, en las puertas de las tiendas, en los escaparates, en fin, en todos los sitios en que era posible fijarla, se ostentaba esta inscripción: Abajo los Fueros»⁵⁸.

El ambiente hostil y opresivo que envolvió a las provincias en el invierno y a lo largo de 1876 –en realidad, aunque con menor intensidad también en los años siguientes– procede de la guerra. La opinión pública española quedó afectada por las pérdidas humanas y los sacrificios que produjo el conflicto. Y en Vasconia pesaba la ocupación militar y la ley marcial, la censura de prensa, las deportaciones, etc. Angulo anota que «a los que hacían alarde de fueristas o se defendían de ataques antifueristas, se les encerraba en una cañonera y eran conducidos a apartados destierros... y se consideraban subversivos desahogos inocentes en recuerdo de los Fueros, como era la venta de abanicos que decían «¡Vivan los Fueros!», o publicar viñetas en las cajas de cerillas alusivas a su restablecimiento» ⁵⁹.

Parece que el Gobierno no fue ajeno a la movilización de las corporaciones, al menos hasta un cierto momento. De hecho, en Vasconia se pensaba que Cánovas estaba detrás de la campaña. Con la finalidad de protestar por el mantenimiento de las instituciones vascas se reunieron en Madrid 32 representantes de otras tantas provincias, que dirigieron escritos a las Cortes⁶⁰.

Entre la prensa partidaria de la abolición inmediata de los Fueros destacó «La Época». En algún momento llegó a decir: «la opinión está ya formada y lo que procede es discutir muy poco y votar enseguida, y que los legisladores, por lo mismo que la cuestión era grave, debían ir derechos al resultado». ⁶¹ En el otro

⁵⁷ CIÁURRIZ BELZUNEGUI, Alberto, *La abolición de los Fueros Vascos a través de la prensa*, *en torno a un centenario*, 1876-1976, San Sebastián: Auñamendi, 1976. Tres tomos: I, Campaña de prensa, II, La inútil defensa; III, la ley abolitoria ante las Cortes. Con informaciones también al respecto de ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, *Carlismo y abolición foral*, *en torno a un centenario*, 1876-1976, San Sebastián: Auñamendi, 1976.

⁵⁸ ANGULO, José María, *La abolición*, op. cit., vol. 1, p. 50.

⁵⁹ *Ibídem*, p. 52.

⁶⁰ *Ibídem*, pp. 53-55.

⁶¹ *Ibídem*, p. 65.

extremo se situaba el periódico *La Paz*, dirigido por Miguel de Loredo y creado en Madrid con la finalidad de contrarrestar la campaña antifuerista y de influir positivamente en la opinión castellana. Tenía un carácter semioficial ya que durante un tiempo fue financiado por las Diputaciones vascas⁶².

2. Partidos y Fueros

Las elecciones de enero de 1876 se caracterizaron por el abstencionismo y la manipulación del Ministro de la Gobernación. Ambos extremos influyeron en el triunfo arrollador del partido de Cánovas. La atipicidad de los comicios provenía de distintos motivos, entre otros que se celebran cuando la guerra estaba activa. Tardó dos meses más en concluir.

Los carlistas, una fuerza electoral importante en Vasconia a partir de 1869, e implicados ahora en la guerra, no participaron en los comicios que de hecho solo se celebraron en las capitales vascas. El partido liberal conservador, concreción del movimiento que acaudillaba Cánovas, integró a las fuerzas conservadoras y a una parte del partido moderado que abogaba por mantener los principios de la Constitución de 1845. Se constituyó como partido el 20 de mayo de 1875, cuando se atisbaban ya unas próximas elecciones generales. Su triunfo electoral le permitió elaborar sin contradicción la Constitución de 1876. No obstante, los centralistas, la rama desgajada del partido constitucional, tuvieron una importancia técnica decisiva en el proceso constituyente, con personalidades como Alonso Martínez, protagonista destacado por un tiempo en la codificación civil, Candau y el Marqués de Santa Crus, que formaron parte de la Comisión de Notables que preparó el anteproyecto de Constitución y de la Comisión del Congreso que lo dictaminó. En cuanto las cuatro ramas del federalismo, movimiento hegemónico en las Cortes anteriores, apenas contó en estos comicios. Era en cierto modo natural, tras el fracaso de la República.

Efectuemos un examen somero de los partidos y familias y su conexión con la cuestión foral vasca.

2.1. Partido carlista y sistema foral

Como acabamos de indicar, el ascenso del carlismo político se puso de manifiesto claramente durante el Sexenio. En las primeras elecciones libres por sufragio universal masculino, Vasconia votó mayoritariamente carlista. Hay al-

⁶² LASALA, Fermín, *Última etapa, op. cit.*, vol. 1, p. 27. De la ayuda mediante un cupo de suscripciones se trató en la Conferencia de Diputaciones de 18 de agosto de 1876.

gunos datos que avalan el reproche que hicieron los diputados liberales vascos al carlismo por su irresponsabilidad y desentendimiento en la conservación de las instituciones del país. Una censura a aplicar a las autoridades del movimiento.

Si bien es cierto que en el campo carlista se mantuvo y organizó el sistema foral, y que se convocaron Juntas Generales en 1875 y en ellas Don Carlos tuvo que jurar los Fueros con toda solemnidad y ostentación, el reproche proviene de la tardanza en ocuparse de ellos y de contrafueros que suscitaron tensiones con las autoridades del país. Se suele citar el nombramiento como Diputado General en Bizkaia del sacerdote Francisco de Goiriena⁶³, contrafuero que ocurría por primera vez en la larga historia del Señorío. En ese sentido tiene un significado ambiguo el episodio de la quema del acta del Convenio de Bergara al comienzo de la sublevación. Debieron ser carlistas los que sustrajeron del Archivo municipal de Bergara el pacto de 1839 y lo llevaron en procesión al mismo campo donde se produjo el Abrazo para quemarlo allí. Destruyeron también el monumento levantado allí en honor de Espartero, que probablemente significa el rechazo al final pactado de la guerra anterior, considerado como una derrota del carlismo⁶⁴.

La acusación más grave dirigida al carlismo es la de no haber aprovechado las oportunidades que se presentaron durante la contienda, perdida de antemano, de salvar los Fueros. En primer lugar, por la falta de respeto a lo comprometido en el Convenio de Amorebieta y después, tras la Restauración, por no aceptar la mano tendida por Alfonso XII o sus generales para terminar la guerra con la salvaguarda de las instituciones. Es decir, de supeditar hasta el final el interés de los Fueros a la causa de Carlos VII. Pero el valor marginal que tuvieron los Fueros para las autoridades del carlismo se puso de manifiesto en los acontecimientos principales que marcaron el movimiento oficial antes del comienzo de la guerra. Examinemos brevemente algunos, como la carta de Carlos VII a su hermano Alfonso, la Asamblea de Vebey y los principios de gobierno del Pretendiente. Haremos también una mención a la Prensa carlista que fue mencionada en el debate parlamentario sobre los Fueros de julio de 1876.

La carta ideológica y programática que dirigió Carlos VII a su hermano Alfonso en 1869 es un documento de amplia difusión y que contribuyó a la expansión del carlismo. Desde el punto de vista fuerista es un texto decepcionante, porque siendo el respeto de las instituciones forales un elemento de la ideología de la dinastía excluida, la única concesión del Pretendientes en la carta consistió en declarar que «mientras el espíritu revolucionario pretende igualar las pro-

⁶³ ANGULO, José María, La abolición, op. cit., vol. 1, p. 49.

⁶⁴ LASALA, Fermín, Última etapa, op. cit. vol. 1, p. 125.

vincias vascas a las restantes de España, estas semejarían o se igualarían en su régimen interior con aquellas afortunadas provincias»⁶⁵.

Otro episodio significativo en la preguerra carlista fue la Asamblea de Vevey. A la convocatoria de Carlos VII asistieron el 18 de abril de 1870, en el cantón de Vaud, Suiza, un centenar de personas. Tras el esfuerzo en acercarse al país alpino, el Pretendiente, en un discurso anodino, se limitó a comunicar la ruptura con su delegado el general Cabrera, y a hacer saber que recuperaba el mando directo del movimiento carlista. Ni una palabra sobre los Fueros. Es verdad que la presencia vasca fue mínima (un representante por Álava, Gipuzkoa y Bizkaia y cuatro por Navarra). Cabe preguntarse si para los representantes de Vasconia la cuestión foral era tan irrelevante como para el Pretendiente⁶⁶. Tampoco figura el tema del reconocimiento foral en la declaración de los principios que inspiran la política de Carlos VII, de febrero de 1872⁶⁷.

En relación con la incidencia del carlismo en los Fueros y en la sociedad vasca está el arraigo en el país de la prensa de este movimiento. En el debate del Congreso de julio de 1876, los diputados liberales se esforzaron en minimizar la implantación carlista en Vasconia. Señalaban como índice la debilidad de la presencia de la prensa. Con ello, quitaban hierro o negaban la influencia de los Fueros en el movimiento. Destacaron el escaso peso de la prensa del partido en las cuatro provincias, al menos en comparación con el que tenía en otras áreas del Estado. A lo largo del Sexenio solo en Barcelona existieron cinco periódicos carlistas, 13 en Madrid, cuatro en Salamanca, Santiago, Valencia y Vich; dos en Almería, Ávila, Castellón (El Maestrazgo), Ciudad Real, Cuenca, Huesca, Jaén, León, Lérida, Mahón, Manresa, Mallorca, Orense, Palencia, Segovia, Toledo, Tortosa, Valladolid, y Zaragoza⁶⁸. Sin embargo, en Vasconia se editaban los siguientes: en Álava, El Escudo católico y La Buena Causa; en Navarra, La Voz de España y en Zumárraga, La Boina Blanca. Es cierto que a lo largo del Sexenio se adscribieron al campo carlista El Euskalduna, de Bilbao, y El Semanario Vasconavarro, de Vitoria. Durante la guerra civil desapareció la actividad periodística del carlismo, ya que solo vio la luz El Cuartel Real, una especie de gaceta oficial, que se publicó en Tolosa, Durango, Oñate y Estella⁶⁹. El peso reducido de la pren-

⁶⁵ OYARZUN, Román, Historia del Carlismo, op. cit., p. 283.

⁶⁶ Participaron seis Grandes de España, nueve títulos de Castilla, siete del consejo particular, 19 oficiales, generales y jefes, los mencionados tres representantes de Gipuzkoa, Bizkaia y Navarra, y cuatro por Navarra, 27 representantes de Juntas de España, cuatro directores de prensa, una veintena de particulares. Por cierto que a Cabrera, Conde de Morella que reconoció a Alfonso XII, se le mantuvo en todos sus títulos. OYARZUN, Román, *Historia del Carlismo, op. cit.*, pp. 289-298.

⁶⁷ *Ibídem*, p. 305.

⁶⁸ *Ibídem*, pp. 299-300.

⁶⁹ *Ibídem*, pp. 299-301 y 305-306.

sa carlista en las cuatro provincias puede tener que ver con la insurrección misma y la falta de dominio sobre las ciudades de los partidarios del Pretendiente.

Durante el debate del proyecto de ley los parlamentarios liberales vascos se dieron la consigna de presentar a los Fueros desconectados del carlismo, respondiendo probablemente al consejo que recibieron de Cánovas. Pero Lasala fue menos indulgente años después, cuando no estaba de por medio el objetivo de mejorar la ley que había presentado en las Cortes el Presidente del Consejo. El político donostiarra fue más allá del carlismo para censurar al conjunto de las sociedad vasca, contaminada por este: «la inmensa mayoría de los vascongados juzgó de más alta valía que los derechos forales la religión y la monarquía» y con la seguridad irreal de que les serían respetados, «trató de imponer con las armas al resto de la nación los Poderes que ésta ni aun en los más apurados trances quiso admitir... puestos en peligro por el levantamiento, cesó la quieta y pacífica posesión de los venerandos Fueros». Le parecía que era ilógico e ineficaz que liberales que no pelearon contra la insurrección trataran después se reclamarlos con representaciones legales⁷⁰.

Sin atenuante alguno –sostiene Lasala–, el carlismo es el culpable de la pérdida foral. Por alargar una guerra perdida sin llegar a firmar un Convenio posible y mantener las armas cuando se les aseguraban los Fueros. Por no comprender que su conservación en 1839 se debió a que aceptaron la paz antes que Aragón, Cataluña y Valencia (ahora era al revés), y por no darse cuenta de que la restauración de Alfonso XII estaba apoyada por la Iglesia. Sacrificaron los Fueros al fanatismo religioso y al partidismo carlista⁷¹. «El partido que sucumbía dejaba en manos del enemigo, como víctima propiciatoria, el depósito sagrado de los Fueros»⁷². Es la misma tesis que contiene un libro del hijo de Arguinzóniz, uno de los participantes en el Convenio de Amorebieta: la guerra estaba ya perdida y los carlistas siguieron a Carlos VII, abandonando por primera vez las instituciones forales a merced del enemigo⁷³.

2.2. Partido liberal conservador

El protagonismo parlamentario en la elaboración y debate de la Ley de Fueros correspondió al partido liberal conservador, creado y liderado por Cánovas, y, como ya se ha indicado, abrumadoramente mayoritario en las cámaras.

⁷⁰ LASALA, Fermín, *Última etapa*, op. cit., vol. 1, p. 373.

⁷¹ *Ibídem*, vol. 1, p. 399.

⁷² *Ibídem*, vol. 1, p. 402.

⁷³ ARGINZÓNIZ, Antonio Manuel de, *El alzamiento carlista en Vizcaya de 1872 y el Convenio de Amorebieta*, Bilbao: Tipografía de J. Astuy, 1889.

A juicio de Cánovas, la actitud del liberalismo español respecto de los Fueros vascos con motivo de la Guerra de la Convención fue determinante para «las modernas relaciones de las provincias vascas con el resto de la nación». Las iniciativas historiográficas de Godoy, impregnaron la mentalidad de las clases dirigentes españolas respecto del sistema de gobierno vasco, y ello tanto con Gobiernos absolutos como liberales. Por lo que se refiere en concreto al partido liberal español, «recogió, como en todo, en la cuestión vascongada, las tradiciones de Godoy, de Llorente, de González Arnao, el redactor del artículo Vizcaya en el Diccionario geográfico-histórico, que tal mal parados dejó a los Fueros»⁷⁴.

Pero viniendo al partido liberal-conservador, en la reunión constitutiva de 20 de mayo de 1875 quedó nombrada una Comisión y una Subcomisión encargadas de elaborar las «bases de la legalidad común». Disputaron y disintieron sobre el dilema de la unidad católica o la tolerancia religiosa, pero no del gobierno territorial. Con su ambigua posición, más bien liberal, sobre la cuestión religiosa, se quiso evitar que el poder civil ejerciera cualquier coacción sobre las conciencias. Las bases fueron publicadas diez días antes de las elecciones generales del mes de enero del año siguiente. De conformidad con ellas, la Monarquía nacida de la Restauración, constituía la «encarnación histórica del derecho común, de las libertades públicas y del sistema parlamentario». No procede restablecer ninguna Constitución anterior, sea la de 1845 o 1869, aunque mantiene el Congreso diseñado en aquel texto, y con alguna modificación, los derechos individuales de la de 1869. Y por lo que pudiera atañernos, al referirse a la organización de «todos los poderes públicos», no hicieron referencia alguna a los Fueros y a la suerte que se les reserva. La guerra se mantenía viva en la primavera de 1875 y al Gobierno no le pareció oportuno enseñar sus cartas⁷⁵.

Nos ocuparemos en otro lugar de la versión que se dio en el Parlamento sobre la evolución política de los liberales vascos. Ahora nos limitamos a destacar la versión, un tanto sorprendente, que dio Lasala años más tarde sobre la evolución en Vasconia de este sector político, muy distinta a la que él mismo aportó en julio de 1876. El patricio donostiarra observa a lo largo de la guerra civil un cambio en la actitud de los liberales respecto de los Fueros. Abominaron del Convenio de Amorebieta, por haberse hecho con los carlistas, sin admitir que alguna efectividad tuvo ya que después del Convenio solo se mantuvo armada y a escondidas la partida del cura Santa Cruz, al que se unió en noviembre Lizarraga⁷⁶.

⁷⁴ RODRÍGUEZ FERRER, M., Los vascongados..., p. XLVIII.

⁷⁵ ÁLVAREZ CONDE, Enrique, «La Constitución española de 30 de junio de 1876: cuestiones previas», *Revista de Estudios Políticos*, 3 (1978), pp. 79-99, citas en pp. 88-90.

⁷⁶ LASALA, Fermín, *Última etapa*, op. cit., vol. 1, pp. 371-373.

En la fase exploratoria de un nuevo Convenio promovido por el general Quesada, jefe supremo del ejército del Norte, los liberales preferían perder Fueros a que se pactara con los carlistas⁷⁷. Entre los ellos solo Aguirre Miramón hablaba de conservarlos⁷⁸. Todavía el 2 de mayo de 1875, tras la entrada en Bilbao del general Concha, Marqués del Duero, los liberales de la Villa mostraban su frialdad respecto de los Fueros. La actitud contrastaba con la del propio general que poco antes de que un disparo perdido terminara con su vida en Abárzuza (Navarra), declaró en carta de 30 de mayo que gracias a la postura de las capitales vascas en la guerra los Fueros volverán a salvarse⁷⁹.

Ya hemos apuntado el giro de los liberales vascos tras el controvertido preámbulo del Decreto que llamaba a quintas a 100.000 hombres, una vez pacificado el centro y a punto de hacerlo Cataluña, cuando el Gobierno decide volcar su esfuerzo militar en Vasconia. Una vez más, el texto del Decreto era obra de Cánovas⁸⁰. Sus términos no deberían extrañar, según Lasala, porque el Presidente del Consejo vertió en él ideas que repetían hasta entonces los liberales vascos. Sea lo que fuere, el preámbulo irritó a la población y se puso de moda contraponer el Decreto a lo dicho por el Presidente del Consejo dos años antes en el prólogo del libro de Rodríguez Ferrer, en donde afirmaba que la cuestión religiosa era la causa única de la guerra⁸¹.

En agosto de 1875, se escucharon quejas por primera vez en las pocas poblaciones donde se habían concentrado los liberales refugiados. Cánovas se dio cuenta del cambio de opinión y, ya hemos señalado que envió telegramas a los gobernadores, prohibiendo hablar sobre Fueros y, si fuera necesario, ordenando suprimir periódicos. Advierte que los Fueros solo se conservarán en el caso de prestar obediencia a Alfonso XII. Los liberales no quedarán perjudicados, pero deberán trabajar para «traerlos [a los carlistas] a una pronta transacción que no rechazará el Gobierno». Tocaba a los gobernadores tranquilizar a los liberales y a las autoridades forales⁸².

Así y todo, advierte Lasala que mes y medio después de que sobreviniera la paz, en los festejos que organizaron los liberales guipuzcoanos para celebrar el triunfo del ejército real no se habló de Fueros. El rey pacificador recorrió las

⁷⁷ *Ibídem*, p. 365.

⁷⁸ *Ibídem*, p. 387.

⁷⁹ *Ibídem*, p. 383

⁸⁰ *Ibídem*, p. 403.

⁸¹ Ibídem, p. 405 y 409. Se refieren a la obra de RODRÍGUEZ FERRER, Miguel, Los vascongados: su país, su lengua... con una introducción del Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, Madrid: Impr. J. Noguera, 1873.

⁸² *Ibídem*, pp. 416-418.

provincias escuchando vítores liberales, sin que se mencionara a las instituciones del país⁸³. Pero, a la vista de lo que se ha relatado más arriba, cabe preguntarse si podían hacer otra cosa.

2.3. Partido constitucional (sagastinos)

Los miembros del partido constitucional, conocidos como sagastinos por el nombre de su líder, formaban la minoría más importante del Congreso. Deseaban la abolición completa de los Fueros. El partido constitucional apoyó el voto particular de uno de sus más combativos componentes, el diputado extremeño González Fiori. En su defensa intervinieron otros miembros del grupo como Ulloa, Navarro y Rodrigo, Villarroya, López Domínguez. De entre los 37 diputados que votaron favorablemente la iniciativa abolicionista del parlamentario extremeño estaban los 32 miembros del grupo sagastino. En general el partido abogaba por la más rigurosa simetría en todas las administraciones territoriales, de ahí su idea de que el proyecto de ley de Cánovas no cumplía el principio de igualdad⁸⁴.

A Lasala le extrañaba el entusiasmo de una parte de Euskalherria por el partido liberal sagastino, tenido por defensor del régimen foral. Una percepción contradicha por el contenido del Diario de Sesiones. «Jamás ningún partido atacó tanto todo lo foral, todo lo excepcional o distinto para el país euskaro como el partido que, recogiendo la sucesión progresista y después de haberse llamado conservador de la Revolución de septiembre, constitucional en la Constitución de 1869, fusionista, ha sido por último denominado liberal-democrático, siempre bajo la jefatura y dirección de D. Práxedes Mateo Sagasta hasta el fallecimiento de este hábil hombre político» 85.

2.4. Republicanismo

El republicanismo decimonónico fue un factor secundario en el devenir de la causa foral. Frente a lo que parecían ensoñaciones utópicas del republicanismo español, las instituciones propias de Vasconia eran una realidad tangible, de hondas raíces.

Las ideas republicanas tuvieron en tierra vasca un carácter minoritario. Contaron con la adhesión de algunas personalidades liberales y de un sector de

⁸³ *Ibídem*, pp. 433-435.

⁸⁴ Ibídem, vol. 2, pp. 9-10. «Cánovas nos quitaba algo, Sagasta todo», p. 13.

⁸⁵ *Ibídem*, vol. 2, p. 13.

la clase media. Ganaron cierta importancia con la llegada de la Revolución. El 28 de junio de 1868 se creó una asamblea federal vasco-navarra, con el propósito de conservar y desarrollar la foralidad. Con la proclamación de la República el 11 de febrero de 1873, los ayuntamientos se renovaron por Decreto, de manera autoritaria, y en las elecciones generales del mes de mayo ganaron los republicanos federales, ante la abstención de los demás partidos. Pero en lo que toca a la foralidad, dominó la confusión durante la elaboración del proyecto de Constitución federal en junio y julio de ese año. La Diputación foral y los diputados navarros en Madrid optaron por un cantón propio; también las tres provincias a las que se asignó el rótulo de Regiones vascongadas. Los republicanos de Álava y Gipuzkoa preferían el cantón propio, aun admitiendo la cooperación estrecha de las tres provincias.

Cabía esperar que el proyecto constitucional de República Federal de 1873 tomara en consideración el único caso vivo de federalismo. No lo hizo: estableció una nueva planta de federalismo simétrico para los 17 Estados que creaba, incluyendo entre ellos a Cuba y Puerto Rico. Navarra y las «Regiones» Vascongadas figuraban en el grupo de Estados. El art. 3º parecía abrir una puerta al reconocimiento de la realidad del autogobierno vasco al declarar que «los Estados tienen la facultad de darse una Constitución política que no podrá en ningún caso contradecir la presente Constitución». Los Fueros podrían ser precisamente esa Constitución política propia. De entrada, el experimento federal contaba con el respaldo de 367 diputados –la oposición no participó en las elecciones—. La falta de apoyo popular, el recrudecimiento de la guerra carlista y de la insurrección cubana y, además, el estallido del fenómeno cantonal, desacreditó al federalismo por mucho tiempo.

IV. LA GUERRA CIVIL Y SUS CAUSAS VISTA DESDE LAS CORTES (1876). EFECTOS SOCIO-POLÍTICOS POSBÉLICOS

1. La Guerra civil y sus causas según los parlamentarios

Hemos apuntado ya algunos motivos que animaron la contienda civil que se vivió en Vasconia entre 1873 y 1876. Interesa ahora examinar la percepción que se tuvo en el Parlamento sobre la razón de ser de la guerra recién terminada.

1.1. Una guerra provocada por el ultramontanismo europeo

El diputado bilbaíno Villavaso explicó con amplitud que la guerra en Vasconia era un fenómeno inducido desde Europa. De conformidad con la opinión

de todos los escritores y publicistas relevantes del continente, la insurrección carlista en territorio vasco está relacionada con la reivindicación del Antiguo Régimen para Europa. Es una causa europea, la de la gran lucha entre el Derecho monárquico antiguo y el espíritu religioso exagerado enfrentado al Derecho y a las ideas modernas⁸⁶.

Lo que hay que tener en cuenta, según el diputado bilbaíno, es la personalidad patológica del Pretendiente Don Carlos, en cuyo carácter predomina la ascendencia materna. Un hombre obcecado, orgulloso e infatuado por la dignidad y la realeza. Tenía 26 años cuando empezó la guerra. Fue educado por su tío, el absolutista Duque de Módena, que aspiraba a la vuelta a la situación anterior a la unificación de la península italiana.

La Vasconia en posesión de las instituciones forales rechazó todas las incitaciones ultramontanas a la rebelión entre 1839 y 1865. Cuando España reconoció al Reino de Italia, la opinión pública quedó conmovida por el debate en las Cortes. En ese momento se reavivó en tierra vasca un sentimiento ardientemente católico o ultramontano, que coincidió con la extensión del sufragio. El partido ultramontano se reorganizó con elementos del partido liberal y del carlismo y participó en las elecciones de 1865, que ganó, situándose en la oposición al Gobierno del Estado. Fue entonces cuando se produjo la reunión de Zumárraga en la que tomaron parte las personalidades más importantes de aquel partido. Allí se elevaron voces que advertían que el cambio de política en Vasconia suponía un peligro para la pervivencia del sistema foral, y se escuchó por primera vez la frase fanática proferida por una personalidad relevante, la de «perezcan los fueros y sálvese la religión».

Tras la batalla de Sadowa, que trajo la unificación alemana bajo hegemonía prusiana, quedaron sin trono y resentidos muchos príncipes del antiguo Imperio alemán, al igual que en Italia. Un cambio general de la política en Europa les permitiría volver a la posición perdida. En la empresa de recuperación, el partido ultramontano eligió como candidato a Don Carlos, el pupilo del Duque de Módena, y se buscó el país y las circunstancias más favorables para iniciar la recuperación⁸⁷.

Al sobrevenir la revolución española en 1868, el viejo partido carlista, que iba de la mano del partido ultramontano europeo, creyó llegado el momento de actuar. La Junta celebrada en Londres en dicho año nombró a Don Carlos rey de España. Pero hay que anotar que, si bien asistieron representantes de todas partes, ninguno pertenecía a las Provincias Vascongadas.

⁸⁶ VILLAVASO, Camilo de, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 109, p. 3050.

⁸⁷ Ibídem, núm. 109, p. 3051.

Las intentonas carlistas se suceden en 1868, 1870 –coincidiendo con la guerra franco-prusiana, y con la ocupación de los Estados pontificios—, y de nuevo en 1872, en medio del descrédito de la dinastía saboyana recién instaurada. Por otra parte, la nueva República sólo obtuvo el reconocimiento de Estados Unidos y de la República Helvética, junto con el desdén de Francia e Inglaterra.

El partido legitimista aprovechó la debilidad del Gobierno en Madrid y la insurrección cantonal en Cataluña, para extenderse y crecer en las Provincias Vascongadas. Como se ha indicado, al final este territorio fue elegido como teatro de operaciones «por su topografía, usos, bravura y energía». Pero estaba detrás el gran partido ultramontano europeo, que había investido a Don Carlos como el campeón del antiguo orden monárquico.

1.2. El factor religioso

En opinión de Villavaso, el clero y las mujeres fueron los elementos más activos y poderosos del gran movimiento ultramontano en las Provincias Vascongadas88. En un país aislado, era fácil hacer pasar la creencia de que el Pontífice romano «estaba aherrojado en una mazmorra inmunda e infecta sufriendo todas las penas». Pero, así y todo, la población vasca no estaba inclinada a la guerra, y, de hecho, en principio sólo los elementos marginales de la sociedad se integraron en las partidas. A mediados de 1873, tras cuatro meses de República y después de haberse enarbolado la bandera cantonal, había 1200 voluntarios en Bizkaia. La tendencia cambió por el acontecimiento decisivo de las saturnales ocurridas en los templos de Barcelona⁸⁹. Para el diputado Pidal y Mon, los comportamientos antirreligiosos de la revolución española fueron la causa de la guerra. Entonces se alzó Castor de Andéchaga, una gran personalidad carlista vizcaína, aunque, tras días de peregrinación, solo reunió 24 voluntarios. Para que el levantamiento tomara cuerpo fue necesario que se incorporara el cabecilla Bernaola y otros que emplearon procedimientos salvajes de reclutamiento, como ya se indicará.

A juicio de Javier de Barcáiztegui, conde de Llobregat, en Vasconia existía la convicción de que la religión había sido la causa inmediata de la guerra. Entre una parte importante de la población imperaba la creencia elemental, indu-

⁸⁸ En el mismo sentido Francisco GOROSTIDI: las predicaciones en los púlpitos fueron decisivas. El temor de perder la religión, hábilmente explotado, empujó a un sector de la población a comprometerse con la insurrección. *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 112, p. 321.

⁸⁹ Según el diputado PIDAL Y MON, los comportamientos antirreligiosos de la revolución española fueron la causa de la guerra. *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 111, pp. 3171-3173.

cida, de que la religión estaba completamente perdida y se hallaba necesitada de defensa⁹⁰. Tal convicción social no impedía que la causa del mantenimiento del sistema político propio fuera prioritaria sobre cualquier otra en las instituciones forales⁹¹.

Ahora bien, los diputados de la Comisión de Fueros del Congreso en absoluto estaban dispuestos a renunciar a la tesis de la relación entre los Fueros y la guerra, sin negar, bien al contrario, el peso del factor religioso aunque variando el orden de la influencia. Si la religión desempeñaba un papel relevante se debía al Fuero, que favorece la interdependencia entre las instituciones vascas y la Iglesia. En esa dirección, el Marqués de Vega de Armijo denunció la influencia de los elementos teocráticos en las Diputaciones y Ayuntamientos, así como la especialidad foral del pago de los haberes del clero por dichas instituciones, o el hecho de que la mayor parte de los curas percibieran directamente lo que convenían con su feligresía, mientras que en los territorios de Derecho común es el Estado el que paga y, en ocasiones, el clero no recibe ni sus más legítimos haberes. Existe una presencia desproporcionada del clero en la vida social vasca en relación con lo que ocurre en otras áreas de la Monarquía. A mayor abundamiento, ahí estaba la ayuda financiera que ha llegado de otras partes del mundo para mantener un ejército que defiende la causa religiosa. Lo cierto es que este último dato quita fuerza a la tesis del Marqués respecto del origen autóctono, religioso-foral del conflicto⁹².

1.3. Los carlistas no dieron carácter fuerista a la guerra

Villavaso aportó distintos argumentos en apoyo de la tesis de que la guerra no tuvo una motivación foral.

A la entrada en España, Don Carlos no juró los Fueros, ni tan siquiera los mencionó en la Proclama de Vera de 2 de mayo de 1872. Los carlistas que fueron a negociar con el general Serrano en Amorebieta no habían recibido del Pretendiente instrucción alguna sobre este particular. Tampoco la Proclama de Zugarramurdi de 16 de julio de dicho año contiene mención alguna a los Fueros⁹³.

⁹⁰ BARCÁIZTEGUI, Javier de, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 107, pp. 2945-2955.

⁹¹ *Ibídem*, p. 2957.

⁹² MARQUÉS DE VEGA DEL ARMIJO, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 107, pp. 2966-2967. Vid. también Antonio MENA Y ZORRILLA, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 107, pp. 2976-2977. PIDAL Y MON, ve una conexión, que no razona, entre los Fueros y el problema de la unidad católica, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 111, p. 3174.

⁹³ VILLAVASO, Camilo de, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 109, p. 3051. Sin embargo, en su Carta-Manifiesto de 30 de junio de 1869 parece inclinarse por la descentralización, y el

Por otra parte, Villavaso destaca que las élites del ejército carlista eran de carácter internacional. Borbones y príncipes de todas las legitimidades destronadas de Europa formaban parte de ella. Los auxilios y apoyos a la causa se concertaban y preparaban en los grandes centros continentales de la reacción. Allí se encontraban generales y patricios ingleses, irlandeses, holandeses, prusianos, austríacos, de todas partes⁹⁴. Ya se ha visto que Vasconia fue elegida por su condición fronteriza, su relieve «y por la solidaridad que allí se forma en todas las relaciones importantes de la vida». Pero la guerra «no tuvo un carácter vascongado ni fuerista, ni siquiera nacional»⁹⁵.

El Pretendiente volvió al país el 16 de julio de 1973 y tardó un año en cumplir la exigencia vizcaína de la jura de los Fueros. Sus consejeros tuvieron que hacer grandes esfuerzos para vencer su resistencia a atenerse a lo prescrito en la Constitución foral. Quería «reservarse íntegro el derecho del rey absoluto para en el caso eventual del triunfo acabar con las leyes vascongadas». Y tuvo roces continuos con las Diputaciones a guerra carlistas en temas de Fuero, imponiendo un notable contrafuero a la Junta General reunida en julio de 1875%.

Y, tal como se acaba de apuntar, el ejército y la organización carlistas que se mantuvieron hasta el final, estaban regidos, con raras excepciones, por gentes ajenas al país. Lo eran el Príncipe y su corte, los cuatro ministerios, todas las direcciones de ramas militares, y el Consejo Supremo de Guerra, el Tribunal Supremo de Justicia y los juzgados de primera instancia, las Juntas de Guerra de Castilla, Asturias, Cantabria (que correspondía a Santander) y Logroño (para La Rioja castellana). Además cuatro comandancias generales, seis batallones castellanos y algunas partidas, dos batallones cántabros y uno asturiano y otro riojano, amén de otro batallón volante de distinguidos, un batallón de cadetes y una multitud de personajes militares y civiles. Hay que sumar el auxilio que llegaba del extranjero por la frontera y en desembarcos de todas clases de armas, vestuario, municiones y cañones. Se trataba de una estructura político-militar irresistible superpuesta a la sociedad de un pequeño país, pero, así y todo, cuando llegó Alfonso XII a Vasconia en 1875, abandonaron la guerra batallones enteros de carlistas vascos. Obviamente la resistencia enconada hasta el final no tenía

Boletín Oficial de la Guerra publicó la concesión por el Pretendiente Carlos VII de los Fueros de Cataluña, Aragón y Valencia: «Jo us torno vostres furs perque só lo mantenedor de tota justicia y porque durho á cap como los anys corran y transmudan las cosas, us cridaré y tots plegats podrén adaptarlos á las circunstancias de nostros temps». En *Arxiu Històric de la Ciutat de Barcelona*. Fulls Volanders. 1855-1875, s/n. 1 p.

⁹⁴ VILLAVASO, Camilo de, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 109, p. 3054.

⁹⁵ *Ibídem*, p. 3053.

⁹⁶ *Ibídem*, p. 3054.

nada que ver con los Fueros⁹⁷. No era esa la preocupación del Pretendiente y de los extranjeros que le han ayudado, así como de los carlistas de otras provincias que acudieron a Vasconia⁹⁸.

En ese sentido, al decir del Conde de Llobregat, era patente que el carlismo castellano y de otros lugares, tan influyente en la dirección de la guerra y del movimiento, odiaba profundamente a los Fueros:

«por todas partes se les oía decir que [ellos, los carlistas castellanos] eran los mayores adversarios de los Fueros y añadían: aquel país nos ha perdido por su organización foral, porque es más fuerista que carlista; así es que no han querido defender al Pretendiente, que no han entrado en Francia con él como nosotros, sino que se han acogido a indulto en seguida que han visto a Don Alfonso, abandonando a Don Carlos; si no hubiera habido fueros en esas provincias, no hubiera sucedido esto»⁹⁹.

1.4. Los Fueros, un freno a la guerra

Barcáiztegui corroboró la tesis de Villavaso de que el sistema foral no ha contribuido a la aparición y al desarrollo de la guerra. Los Fueros, dijo, «la han entorpecido, y luego la han dificultado y preparado su conclusión y al final de ella han sido causa de que se hayan deshecho tan rápidamente como se han deshecho aquellos batallones»¹⁰⁰. El sistema foral no ha podido contribuir a la guerra porque no es patrimonio del carlismo, sino «una bandera que defienden todos, absolutamente todos, los vascongados». Si fueran una cuestión propia de carlistas, los liberales vascos no los hubieran defendido. Es más, en el pasado los mayores enemigos de la foralidad han sido los absolutistas, desde Godoy y Llorente a Calomarde¹⁰¹. Los carlistas han colocado la religión por encima de los Fueros. Y se ha visto al Pretendiente en disidencia con las Diputaciones carlistas a guerra, algo que contribuyó a que, a pesar de disponer todavía el ejército faccioso de veintitantos mil hombres y cien cañones, abandonaran las armas batallones enteros.

La lealtad de las Diputaciones forales al Gobierno es inatacable. Los parlamentarios vascos repitieron muchas veces que era falso el aserto de la implicación en la guerra de las Diputaciones forales, aquello de que «todas las insurrecciones han empezado por las Diputaciones vascas. Ha habido lucha continua,

⁹⁷ BARCÁIZTEGUI, Javier de, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 108, pp. 3024-3025.

⁹⁸ RODA, Arcadio, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 108, p. 3026.

⁹⁹ BARCÁIZTEGUI, Javier de, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 107, p. 2957.

¹⁰⁰ *Ibídem*, p. 2954

¹⁰¹ Ibídem, p. 2956.

proclamas y alocuciones para el mantenimiento del orden. Los generales como Pavía y Reina y todos lo que tienen asiento en la Cámara y estuvieron conduciendo el ejército en las provincias, sobre todo en los aciagos días de 1973, lo podrán certificar, porque encontraron el concurso de las Diputaciones y de todos los elementos liberales. Las Diputaciones, ni son carlistas, ni han contribuido a la guerra»¹⁰².

1.5. Los carlistas se impusieron mediante la coacción en las zonas dominadas

Pero había que dar una explicación al Congreso de la presencia de tantos batallones vascos en el ejército carlista. Para los diputados liberales vascos defensores de los Fueros, la coacción fue el elemento primordial en la consolidación de la facción en la zona de Vasconia que llegaron a dominar. Los motivos decisivos fueros el maltrato y la violencia ejercida contra las poblaciones, acompañados del hecho de que no hubiera en Vasconia guarniciones grandes o pequeñas a las que recurrir para pedir protección. Los carlistas conseguían el reclutamiento forzoso por el procedimiento de *sacar mozos*. Una partida volante de 80 o 90 facciosos iba de caserío en caserío arrancando a los jóvenes del trabajo. Se fusilaba a los que no salían de sus casas, y, si aquellos conseguían escapar, a sus padres¹⁰³.

Entre los procedimientos inhumanos empleados se contaba el situar a la cola de las columnas, en concepto de rehenes, a las madres sexagenarias y hasta octogenarias cuyos hijos o familiares directos se habían ausentado o fugado¹⁰⁴. Las víctimas de la crueldad eran, por tanto, las gentes del país.

Se insistió en algunas intervenciones que el momento decisivo de la coacción se dio al principio, cuando los cabecillas recorrían el país sin arrastrar

¹⁰² MORAZA, Mateo Benigno, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 108, pp. 3014-3015.

los BARCÁIZTEGUI, Javier de, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 112, p. 3225. Manuel BARANDICA, conforme del todo con esta explicación, dio cuenta de lo acontecido con el cabecilla Gorordo que operaba en la derecha del Nervión –mientras Andéchaga lo hacía en la izquierda–. Durante un tiempo anduvo recorriendo los pueblos sin reclutar un solo voluntario, «hasta que empezaron las levas forzosas, los medios inhumanos y brutales a los que los habitantes del país, diseminados en caseríos y pueblos pequeños, no pudieron resistir». Añadió una información acerca de lo que personalmente fue testigo en Bilbao. Jóvenes del país residentes allí como mancebos de comercio o aprendices de oficios, recibían la visita de sus padres para instarles a tomar las armas. Los hijos se resistían, no querían ir, e incluso pretendían que sus padres se quedaran con ellos. Pero estos contestaban: «si no vamos hoy, mañana darán de palos a tu madre que tienen presa hasta que nos presentemos». *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 112, p. 3223.

¹⁰⁴ Comparte plenamente esta opinión el diputado BARANDICA, Manuel, *Ibídem*.

un solo voluntario. En aquel momento clave faltó la protección del Gobierno. La facción, al darse cuenta de que podía actuar impunemente, procedió a la leva forzosa de mozos. Hasta entonces había prevalecido el espíritu pacífico del país. Un dicho muy generalizado y expresivo era el de «*Gure botoak, bai, gure semeak, ez*»¹⁰⁵. Votar carlista, sí, pero no enviar los hijos a la guerra. Fueron determinantes la fuerza, el engaño, el ambiente de anarquía de muchos momentos.

No era fácil convencer al Congreso del carácter forzoso del reclutamiento, de la tesis de que había prevalecido la coacción sobre la población para la incorporación al ejército carlista. El diputado andaluz Roda leyó una nota del Ministro de la Guerra con datos oficiales. De conformidad con ella, en el ejército carlista de las Provincias Vascongadas había siete batallones guipuzcoanos, seis alaveses, seis vizcaínos y otros cuatro o cinco de sedentarios o casados, lo que asciende a 24 o 25 batallones. Demasiados soldados para ser conducidos a la fuerza. Y de ser así, el hecho hablaba poco en favor de los reclutados ¹⁰⁶. Barandica arguyó que «esos batallones no se formaron rápidamente y por un movimiento espontáneo, sino sacando uno por uno a la fuerza a los jóvenes de sus hogares». Reitera que el momento determinante fue al principio, cuando los cabecillas recorrían el país sin arrastrar un solo voluntario, y ciertamente faltó entonces la protección del Gobierno, abandono que, para Barcáiztegui, fue decisivo ¹⁰⁷.

En todo caso, a partir del momento en que Quesada, rompiendo las líneas carlistas entró en Vitoria, muchos combatientes de la rebelión volvieron a sus casas, pese a la dificultad de volver a la vida civil habiendo salido a la fuerza de los núcleos rurales de donde procedían y donde tampoco ahora podían contar con protección.

Los diputados vascos, aplicando términos comparados en materia de prensa y del número de los voluntarios combatientes, se atreven incluso a afirmar que Vasconia no era carlista. De 120 periódicos carlistas, tres eran vascos, y el país no ha aportado más que 5.000 o 6.000 voluntarios en tanto que Cataluña ha tenido 10.000 hombres en armas y el reino de Valencia 20.000. El diputado Villarroya rectificó las cifras y la ubicación. Habría sido el centro el que había aportado 24.000 hombres al bando carlista: pero eran nueve provincias con tres millones de habitantes, mientras que las cuatro provincias forales

82

¹⁰⁵ BARCÁIZTEGUI, Javier de, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 112, p. 2955.

¹⁰⁶ RODA, Arcadio, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 112, p. 3225.

¹⁰⁷ BARCÁIZTEGUI, Javier de, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 112, p. 2955.

¹⁰⁸ Ibídem.

no pasan de 700.000 habitantes, y han dado no menos de 24.000 hombres al bando rebelde¹⁰⁹.

2. La noticia del final de la guerra en el Congreso y la aparición de la cuestión foral en enero de 1876

En el momento del acceso al trono de Alfonso XII en enero de 1875, la mitad oriental de la península estaba ocupada o infestada de carlistas. Una situación crítica. En Vasconia, Vitoria estaba incomunicada y Pamplona estrechamente bloqueada, en tanto que el ejército carlista doblaba sus batallones y su artillería. Tras unos meses de espera, el ejército alfonsino atacó de nuevo. Se produjo una recuperación e incluso un gran vuelco en el conjunto de la península, salvo en el País vasco-navarro, donde, no obstante, también se hicieron progresos como la liberación del cerco de Vitoria o de Viana¹¹⁰.

Días antes de reunirse las cámaras y de iniciar la legislatura, el 11 de febrero de 1876, los parlamentarios conocieron oficialmente la marcha de la guerra, descrita en la llamada del Ministro de la Gobernación a un contingente de 70.000 hombres. Según el Gobierno, «el aspecto que la guerra ofrece en estos momentos es en extremo favorable para nuestras armas. Amenazado el enemigo en Guipúzcoa, rechazado del Carrascal, libre Pamplona y tomado Puente la Reina y toda la línea del Arga, el ejército ha avanzado hasta colocarse en los alrededores de Estella, de esa ciudad que ha sido por dos veces en este siglo baluarte del absolutismo, y donde ahora quiere librar su postrer batalla y hacer el supremo esfuerzo»¹¹¹.

A partir de la constitución de las Cortes el 15 de febrero, el Gobierno fue dando a conocer a los parlamentarios los despachos que remitían los generales y comandantes del ejército. Informaban al Ministro de la Guerra sobre la marcha de la guerra, que estaba ya en su fase final.

La primera noticia que recibieron las cámaras recién constituidas fue un telegrama del general en jefe del ejército del Norte comunicando la toma de posiciones importantes de Elgueta¹¹². A partir de ese momento se suceden las noticias sobre triunfos del ejército.

El 17 de febrero, comunica el Ministro que se ha tomado el fuerte estratégico de Montejurra, sobre Estella, con grandes pérdidas propias y del enemigo

¹⁰⁹ GARCÍA LÓPEZ, Juan, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 112, pp. 3229-3230.

¹¹⁰ Información en la *Gaceta de Madrid*, 12 de agosto de 1875, núm. 224, pp. 411-412

¹¹¹ Gaceta de Madrid, 11 febrero de 1875, núm. 42, p. 372.

¹¹² Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 2, p. 12.

pero con ganancias militares importantes. Dos días más tarde se ocupa el alto de Centinela, que domina el camino de Bera. Al mismo tiempo la fuerza militar disuelve la Junta de Gipuzkoa, la mayoría de cuyos componentes se refugia en Francia. De inmediato se ocupa la ciudad de Estella, y muy pronto Peña Plata. La masa de soldados carlistas cruzó la frontera¹¹³.

La guerra terminó el 28 de febrero. De inmediato saltó en las Cortes la cuestión de los Fueros en la pregunta que formuló al Gobierno el diputado del partido constitucional -sagastino- Navarro y Rodrigo. Le consta que se va a elaborar una ley sobre los Fueros vascos, y que no se van a repetir las negligencias o complacencias que se tuvieron al concluir la guerra de 1839. Pero la opinión pública debe conocer el estado de la cuestión. Pidió el diputado que se facilitara a las Cortes una relación de las bajas que se han producido durante la guerra, las quintas ordinarias y extraordinarias que se han exigido a todas las provincias, menos a las tres vascongadas. Igualmente una relación de los gastos y contribuciones extraordinarias que han de pesar sobre el país por los cuatro años de guerra. Solicita que se informe a las Cortes de los perjuicios que ha recibido el Estado por esa «infame e inicua rebelión» en campos como las obras públicas, ferrocarriles, en pueblos y ciudades. Los males inferidos a la nación y la «plenitud de libertad que han tenido las Provincias Vascongadas para perjudicar al resto de la nación». Cánovas replicó que no se negaba a traer a las Cortes esa información, pero que por el momento no puede reunirla. En cuanto a la unidad

El 17 de febrero, Martínez Campos, comandante del segundo cuerpo y general encargado del ejército de la izquierda de Vitoria, informa al Ministerio que en el fuerte de la cúspide de Montejurra «ondean donde anidan las águilas» las banderas de Figueras, Segorbe, reserva de Baeza y primer batallón de Córdoba. Ha quedado prisionero el brigadier Calderón que lo defendía con otros, dos piezas de 7 y medio, víveres, todos con cuarteles y repuestos; ha habido muchos muertes y algunos jefes. Nosotros en total de los días unas 300 bajas entre muertos y heridos». Indica que se trata de hechos heroicos.

¹⁹ de febrero. El general en jefe de la derecha de Vitoria comunica que ha tomado el alto de Centinela, que domina el camino de Vera. Ha habido un combate durísimo por las dos partes. El batallón de Cataluña subió al alto hasta cuatro veces, mandado por el coronel Alonso Gasco. Ha habido al menos 250 bajas de la primera división. Otros tantos de ellos. La artillería les ha hecho muchas bajas.

Otro despacho. Los miembros de la Junta de Gipuzkoa, «reunidos en Villafranca donde estaban para pacificar el país, han sido disueltos por la fuerza militar. Esta es la razón de haber penetrado en Francia la mayor parte». *Diario de Sesiones del Congreso*, de 19 febrero 1876, núm. 5, pp. 42-43.

Primo de Rivera fecha un despacho en Montejurra donde dice: en este momento se me entrega Estella. *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 5, pp. 53-54

Otro despacho del ejército de la derecha pidiendo que se preparen 12000 raciones para el general en jefe en Vera, y hoy mismo quedan a su disposición. «Peñaplata es nuestra. Soldados carlistas invaden la frontera en montón» (*Ibídem*, p. 62). La oposición felicita al Gobierno, y que se tomen medidas para que en el futuro no vuelva a reproducirse, «para extirpar en su origen los males que corroen esta sociedad y que forman la base del carlismo». Cánovas manifiesta que hoy es día de júbilo y de unidad. Se felicita al rey.

nacional, el Gobierno ya ha anticipado, sin presión de nadie, que la va a establecer. «Esta cuestión no será aplazada; esta cuestión será resuelta»¹¹⁴.

3. Las consecuencias inmediatas de la terminación de la guerra

El efecto inmediato del fin de la guerra, fue la sumisión de las cuatro provincias a un régimen de ocupación militar, con ley marcial y un estado de excepción que incluía la supresión de la libertad de expresión. En el conjunto de España se agudiza el espíritu antifuerista en la opinión pública que presiona al Gobierno para que se proceda a la abolición de los Fueros.

3.1. Ocupación militar

Una parte importante del ejército que había librado la fase final de la guerra quedó acantonado en Vasconia y las autoridades militares asumieron los poderes gubernativos. En julio de 1876, mientras se producen los debates en el Congreso, el país estaba ocupada por 40.000 hombres, con un costo mensual de mantenimiento de seis millones. No está claro sobre quién recae el costo. Para los vascos la situación era penosa, puesto que, en épocas de normalidad, no existía fuerza militar alguna para el mantenimiento del orden¹¹⁵. Sobre este período Sagarmínaga habló de *«la edad de los cañones y bayonetas»*, a cuyo amparo se proclama que las instituciones vascas son *«ilegítimas, caducas e insubsistentes»*¹¹⁶.

3.2. Supresión de la libertad de expresión

El Ministro de la Gobernación prohibió de manera absoluta y terminante a los periódicos de Bilbao la defensa de las instituciones forales. La prohibición incluía la reproducción o copia de lo publicado al respecto por otros periódicos. El diputado Zavala preguntó al Ministro la razón de ser de la prohibición cuando los ataques que recibían los Fueros se producían «en todos los tonos y formas». Manifestó, a título de liberal, su sorpresa, así como la de otros liberales, ya que los periódicos bilbaínos han pecado de prudentes y de cautos al ocuparse «de cuestión tan vital e importante». Si esta conducta del Gobierno obedece a otras razones, que conste que no existe allí la agitación que se quiere hacer ver. Lo que

¹¹⁴ Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 27, pp. 517-518.

¹¹⁵ BARANDICA, Manuel, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 112, p. 3224.

¹¹⁶ SAGARMINAGA, Fidel de, *Memorias históricas... op. cit.* pp. 83-84 y 137.

sí hay es una «gran pena, dolor, disgusto y el malestar consiguiente al ver el giro que toma la cuestión foral»¹¹⁷.

3.3. Espíritu antifuerista

En sus intervenciones los diputados vascos se quejaron del espíritu antifuerista que se detecta. En concreto, Barcáiztegui llamó la atención sobre «el espíritu general antifuerista que domina aquí y fuera de aquí». La cuestión vascongada está envuelta en una atmósfera falsa, apasionada, que «es más violenta e insoportable que la misma atmósfera canicular que ahora experimentamos». El ambiente viciado y violento se respira en el propio Congreso, «no habiendo calumnia ni acusación que no se lance por la prensa contra las Provincias Vascongadas que no se oiga en esos pasillos y que aun aquí [en la tribuna] no se haya deslizado alguna vez»¹¹⁹.

Moraza hizo frente a la afirmación, reiterada en el Congreso, de que la opinión pública española exige la abolición de los Fueros. Para el diputado alavés, la prensa nacional saca ahora a relucir esa tesis mientras que durante la guerra nunca señaló a los Fueros como causa del conflicto. Entonces se decía que el origen estaba en la religión o en el oro ultramontano, etc. En todo caso, hay periódicos que apoyan la causa foral como es el caso del *Diario de Barcelona*, *El Pabellón nacional*, *El Popular* y otros. En cuanto a la prensa extranjera constata que no censuró a tiempo a sus gobiernos respectivos por apoyar la causa carlista, ni denunciaron la introducción de armas por la costa y el Pirineo. Pero puede que se trate de un movimiento de opinión inducido en buena parte: «este movimiento de opinión que hoy parece tan grande y crecido, que parece como la expresión soberana de la voluntad política, ha sido un movimiento ficticio y artificial, una opinión fabricada»¹²⁰.

Tuvo en su momento un gran impacto en la opinión pública la avalancha de exposiciones a las Cortes que fueron llegando en las semanas finales de la guerra. Es posible que no fuera una campaña tan espontánea, aunque la idea de suprimir privilegios tuviera buena acogida popular. Hasta 210 peticiones tuvieron entrada en el Congreso, que provenían de particulares, de ayuntamientos de 22 o 23 provincias, y de 6 Diputaciones provinciales. Dado el ambiente reinante en la Cámara se les dio vía libre, a pesar de que se reconoció que los fueros eran

¹¹⁷ ZAVALA, Martín, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 66, p. 587.

¹¹⁸ BARCÁIZTEGUI, Javier, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 107, p. 2952.

¹¹⁹ *Ibídem*, núm. 107, p. 2953.

¹²⁰ MORAZA, Mateo Benigno, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 109, p. 3046.

ley fundamental y constitutiva, y parte integrante del Derecho público de España, y que por la índole institucional de Diputaciones y Ayuntamiento les estaba vedado hacer tales manifestaciones. Para los diputados vascos era sorprendente que algunas provincias muy activas a la hora de enviar exposiciones —en referencia a Santander o quizás a Logroño—, habían mantenido en tierra vasca una Junta carlista, una comandancia general y dos batallones y participaron activamente en el bloqueo de Bilbao o dificultando la comunicación entre Vitoria y Madrid.

Lo cierto es que los diputados del distrito correspondiente a los peticionarios se hicieron cargo de presentar las exposiciones. Fueron especialmente diligentes algunos congresistas como Santos, Groizard, Marqués de Viesca de la Sierra, Vierna y Terreros. Y, como hemos dicho, resulta chocante el elevado número de ayuntamientos situados en la actual Cantabria o la beligerancia antiforal de muchas corporaciones levantinas, área de preponderancia carlista. 121

En esta fase inicial, como después durante el debate del proyecto de ley, los diputados abolicionistas sacaron mucho partido de las tesis antiforales que contenía el preámbulo del Real Decreto de quintas de 1875, que hirieron profundamente los sentimientos de los liberales de Vasconia. Los congresistas vascos

¹²¹ He aquí la relación (se citan siguiendo los índices de las Actas de los Diario de Sesiones del Congreso, pp. 94-95, con solo la indicación de las páginas donde figura la mención). Cuenca, p. 2. Vecindario de Alcira, 293, Puebla de Montalbán, 399, vecinos de Nájera, 400, Ayuntamientos de Paradela y Páramos, 424, Villa de Picazo y Ayuntamiento de Puerto Marín, 445, Cenicero, 446, Barig, 512, Cervera de Alcira, Llausí, Simat de Valldigna, Benifaixó de Valldigna y Algemesí, 515, Requena y Ayuntamiento de Tortosa, 513, Almodóvar del Campo, 542, vecinos de Gijón, 542-543, Torrijos, 543, Betanzos, 548, Sarría, Láncara, 583, Motilla del Palancar, 584, varios propietarios, abogados e industriales -sin especificar lugar-, 606, Fuente-el-Pino de Moya, 610, Diputación Provincial de Zamora, Albocácer, 635, La Roda, 665, Relleu y Orcheta, 665, Ayuntamiento de Santander, 709, Diputación provincial de León, 740, Liga de contribuyentes de Málaga, 740, Ayuntamiento de Benasal, 740, «de muchos propietarios, comerciantes e industriales de Santander», 783, Diputación provincial de Zaragoza, «en favor de la unidad constitucional», 798, «de gran número de vecinos de Chinchón», 870, Ayuntamiento de Nava, 870, Diputación provincial de Cáceres, 872, «de muchos vecinos de Laredo», 873, vecinos de Finestral, 909, Ayuntamiento de Piélagos, 968, Diputación provincial de Huesca, 997, Ayuntamiento de Reinosa, 1030, de Villagarcía, 1094, Santibáñez, Quintanilla de Abajo, y Olivares de Duero, 1099, varios vecinos de Santa María Rivarredonda, Ayuntamiento y mayores contribuyentes de la villa de Cuevas de San Marcos, 1206, de los de Selaya y Vega de Pas, 1221, vecinos de Logroño, 1243, varios ayuntamientos y pueblos de Burgos, 1294, ayuntamientos de Cubo, Boróx y otros, 1312, Ayuntamiento de Rivadeo, 1439, de numeros vecinos y muchos pueblos de los distritos de Chiva y Requena, 1455, Ayuntamiento y vecinos de Santoña, 1476, de los pueblos de Gandía, Bellreguart, Jaraco, Alquería de la Conde y otros, 1495, Carrascosa del Campo y varios vecinos de la ciudad de Huete, 1495. De los vecinos de Alberite y Hormilla, 1519, de la prensa valenciana, 1523, ayuntamientos de Corrales de Buelna y de Reocín, de Santa Cruz de Besana, Astillero y Manga, 1558, pueblo de Dueñas, 1587, numerosos vecinos del pueblo de Godelles, 1686, propietarios, industriales y comerciantes de Oviedo, 1705, varios contribuyentes de Talavera de la Reina, 1911, de la Villa de San Celoní, 2343, de los vecinos de Fabareta (Valencia) pidiendo la supresión de los Fueros, 2545, de los vecinos de Cofrente, Teresa, Jarafuel y Palance, sobre supresión de Fueros, 2619.

callaron, conscientes de que mencionarlas o contestarlas agravaría sus problemas. Además, las polémicas o discusiones sobre Fueros estaban prohibidas¹²².

En suma, el ambiente antifuerista en las Cortes estaba en sintonía con un sentimiento general en toda España. Planeaba sobre las cámara en la primera reunión de los senadores y diputados la idea de que los Fueros han sido la causa de la guerra y que el Gobierno actuaría en consecuencia. La Diputación de Gipuzkoa, al día siguiente de terminada la guerra (29 de febrero) estaba convencida de que las Cortes iban a liquidar total o parcialmente los Fueros sin abrirse a la audiencia de las provincias. La única esperanza estaba en que Cánovas era partidario de seguir en la reforma el procedimiento previsto en la ley de 1839 y tenía una idea positiva del valor de los organismos históricos¹²³.

3.4. Las prisas del Gobierno en resolver la cuestión foral. La oportunidad del momento

En el contexto descrito de ocupación militar, restricción de la libertad de expresión y agitación de la opinión pública, incluida la aplastante mayoría del Parlamento que abogaba por la abolición de los Fueros, existían importantes diferencias entre el Gobierno y las autoridades forales de Vasconia respecto del ritmo a seguir en la elaboración de una ley de reforma.

Los vascos hubieran preferido que, antes de acometer un proceso legislativo, el Gobierno abriera una información parlamentaria amplia y solemne con objeto de averiguar cuáles habían sido las causas de la guerra civil y si en ella tuvo alguna parte la cuestión de los Fueros¹²⁴. Pero el Gobierno había adquirido ante las nuevas Cortes el compromiso de una actuación rápida, contundente. Los diputados de las tres provincias se opusieron infructuosamente a la precipitación en la tramitación del proyecto, denunciado las prisas y que se someta a discusión a última hora, de improviso, como si fuera cosa baladí y sin importancia¹²⁵. La premura no era aconsejable en el debate de un verdadero derecho, que involucraba grandes intereses morales y materiales. Los plazos que se asignaron a la tramitación fueron más cortos que los atribuidos a una industria cuando se quiere modificar el arancel¹²⁶. Además, el procedimiento empleado y las prisas eran

¹²² MORAZA, Mateo Benigno, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 108, pp. 3016-3107. Más adelante reitera esa información, y achaca a los peticionarios que se hayan lanzado a elaborar escritos cuando ya la causa de los fueros estaba sentenciada, p. 3027.

¹²³ LASALA, Fermín, *La última etapa..., op. cit.*, pp. 437, 439, 440-441.

¹²⁴ BARCÁIZTEGUI, Javier, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 107, p. 2953.

¹²⁵ *Ibídem*, núm. 107, p. 2953.

¹²⁶ VICUÑA, Gumersindo, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 109, p. 3067.

abiertamente contrarias a lo previsto en la ley de Fueros de 1839, que contenía en su art. 2º un inciso que decía *tan pronto como la oportunidad lo permita, el Gobierno, etc.*, Si entonces no se consideró oportuno elaborar una ley de fueros después de terminar una guerra, mucho menos lo es ahora cuando mandan las pasiones y todavía humean las cenizas de los incendios. El ejército liberal acaba de triunfar, y están abiertas las heridas y vivos los rencores. Se requiere calma, meditación y juiciosa meditación¹²⁷. Sin salirse de los procedimientos, hubiera sido fácil llegar a un acuerdo con un País Vasco dispuesto a transigir, ceder y sacrificarse¹²⁸. Pero las propuestas y reflexiones de los diputados vascos se escuchaban como quien oye llover.

La opinión de Garmendia, diputado por Tolosa, constituye una muestra del sentir de los diputados vascos y de la parte liberal de Vasconia. No era este el momento oportuno de elaborar la ley porque «los ánimos se hallan irritados y prevenidos injustamente contra todo lo que a aquellas provincias se refiere, cuando el espíritu público está extraviado por preocupaciones de todas clases, y cuando el Gobierno y las mismas Cortes se hallan hasta cierto punto cohibidos bajo el peso de la presión de esa atmósfera, llena de pasión y de odios artificiosamente creada contra los fueros. No, el momento no es el más oportuno, ni el más propio, si se ha de buscar al menos el acierto en lo que se haga»¹²⁹.

V. CÁNOVAS Y LOS DIPUTADOS VASCOS. PRIMEROS PASOS

1. Cánovas

Cánovas tenía 48 años en el momento en que se inicia el proceso abolitorio de los Fueros. Aún viviría 22 años hasta morir asesinado en tierra vasca, en Mondragón, a manos de un anarquista italiano y no precisamente por agentes del fuerismo vasco humillado por la desaparición del régimen privativo. Estaba dotado de una capacidad intelectual poco común que le permitió descollar en primer lugar en el campo del Derecho y de la historia, su gran afición. Bastante antes de llegar al punto más alto de su carrera político había logrado el reconocimiento como miembro de las Academias de la Historia, de la Lengua y de Ciencias Morales y Políticas. Presidió el Ateneo en diversos momentos. La militancia en el moderantismo, ejerciendo como periodista o en cargos políticos, se inicia en los años cincuenta, pronto vinculado al sector moderado de la Unión Liberal. Ya a sus 26 años había redactado el Manifiesto de Manzanares

¹²⁷ MORAZA, Mateo Benigno, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 109, p. 3044.

¹²⁸ GARMENDIA, Martín, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 112, p. 3213.

¹²⁹ *Ibídem*, núm. 112, pp. 3210-3211.

base de la revolución de 1854. Adquirió experiencia en la gobernación práctica con el desempeño del cargo de gobernador civil y, en la década de 1860, de la Dirección de Administración local, como subsecretario y Ministro de Gobernación y de Ultramar. Emergió como líder de la minoría conservadora durante el Sexenio, atrayendo a los sectores disconformes con la situación revolucionaria, e impulsando la propuesta de la restauración borbónica en la persona de Alfonso, el hijo de Isabel II. En 1973 asumió plenamente la dirección del movimiento restauracionista. Como ya se ha visto, abogaba por un sistema de monarquía parlamentaria, liberal y moderada. Autor del Manifiesto de Sandhurst, en la restauración se le anticipó el pronunciamiento militar en Sagunto del general Martínez Campos (1874), que cedió el poder a Cánovas el último día de ese año. El Gobierno que formó el político malagueño ejerció la Regencia hasta la llegada en enero de 1875 de Alfonso XII, que confirmó al gabinete.

A partir de ese momento Cánovas, con el respaldo de su nuevo partido conservador que sucede a la Unión Liberal, pudo desarrollar su idea de Estado, sacando adelante una nueva Constitución y estableciendo la alternancia política con el también nuevo Partido Liberal de Sagasta. A lo largo de sus mandatos –presidió seis veces el Consejo de Gobierno– se fue incubando la crisis de fondo que caracterizó la segunda parte de la Restauración¹³⁰.

La posición de fondo de Cánovas respecto del sistema foral estaba tomada al menos en 1873, tres años antes de que terminara la guerra. No fue solamente, por tanto, una consecuencia de la contienda. En su célebre prólogo al ya citado libro de Rodríguez Ferrer fija las cuestiones que le parecían políticamente inadmisibles y las tolerables.

Al líder conservador le irritaba profundamente que algunas provincias, «y más siendo privilegiadas», quisieran imponer rey y leyes al resto del Estado. Creía que los vascos cometían un grave error al comprometerse con causas que no tenían detrás a la mayoría de la nación¹³¹.

En segundo lugar, está en contra de privilegios que redunden en perjuicio de los demás españoles, sobre todo, porque los vascos no devuelven los favores que reciben¹³². En concreto, es inaceptable que los ciudadanos españoles que no son vascos exentos corran con los gastos de los servicios generales que presta el Estado. Y que el común de los españoles exponga sus vidas en defensa de

¹³⁰ De entre la cuarentena de biografías sobre Cánovas, cabe destacar las de FERNÁNDEZ ALMAGRO, Melchor, *Cánovas, su vida y su política*, Madrid: Tecnos, 1972; BENOIST, Charles, Cánovas del Castillo, *La Restauración renovadora*, Madrid: Edic. Literarias, 1931; FABIÉ, Antonio María, *Cánovas del Castillo*. *Su juventud, su edad madura, su vejez*, Barcelona: Gustavo Gili, 1929.

¹³¹ RODRÍGUEZ FERRER, M., Los vascongados..., op. cit, pp. LIV y LVII.

¹³² Ibídem, p. XI.

intereses morales y espirituales de los que también participan los vascos. Se está ante un sistema de obligaciones unilaterales.

Y por último, está conforme con la autonomía interior de las Provincias vascas, en su vertiente de régimen administrativo, que le parece muy práctico y de valor superior al régimen común, por lo que hasta sería partidario de extenderlo por todo el Estado¹³³.

Hay que suponer que la evolución de la guerra afirmó sus convicciones negativas en lo que concierne a los aspectos privilegiados del régimen foral.

2. Las Cortes

Tras la disolución de las Cortes por Pavía, el Gobierno de la República se abstuvo de convocar elecciones generales en el año en que todavía duró el régimen. Una vez restaurada la Monarquía, transcurrió otro año sin convocarlas. A medida que progresaba la liberación de territorios del dominio carlista, el Rey y su Gobierno, procedieron a llamar a los comicios¹³⁴.

3. Apertura de las Cortes: los diputados vascos

El 31 de diciembre de 1875 la *Gaceta de Madrid* convocó las elecciones generales a Cortes a celebrar el 20 de enero y los días siguientes. Las Cortes constituyentes duraron poco, pues el 20 de julio se suspendieron las sesiones, reanudadas en septiembre y definitivamente clausuradas a principios de enero de 1877¹³⁵.

Las elecciones en las provincias vasco-navarras, teatro de la guerra carlista, se atuvieron a un procedimiento especial que se creó durante la guerra contra los franceses a comienzos de siglo. El Decreto de convocatoria de las Cortes de 31 de diciembre de 1875, suscrito por Antonio Cánovas del Castillo, indicaba en su art. 5°: «de conformidad con lo estatuido en el art. 6 de la Instrucción de 13 de mayo de 1812 para las elecciones de Diputados a las Cortes de 1813, en las cuatro provincias que se hallan en parte ocupadas por el enemigo, la parte libre nombrará a los Diputados o Senadores que correspondan a su población, por la parte ocupada. Art. 6°: el Ministro de la Gobernación, oyendo antes a las Dipu-

¹³³ *Ibídem*, p. XII.

¹³⁴ LASALA, Fermín, *Última etapa*, op. cit., vol. 1, pp. 421-422.

¹³⁵ El Reglamento se publicó el día 31 de diciembre. La Junta preparatoria del Congreso se celebró el 14 de febrero de 1876, y la Sesión regia de apertura el día siguiente. Las Cortes fueron suspendidas el 20 de julio y reanudadas el 6 de noviembre. El Decreto de clausura es de 5 de enero de 1877 (última sesión)

taciones de Álava, Vizcaya, Guipúzcoa y Navarra, dictará las disposiciones que requiera el cumplimiento del artículo anterior, y cuantas sean necesarias para la ejecución del presente Decreto».

De conformidad con las previsiones, las elecciones comenzaron a celebrarse el día 22 de enero del año siguiente¹³⁶. Fueron designados los siguientes diputados: por Álava, Bruno Martínez de Aragón (por el distrito de Amurrio)¹³⁷ y Mateo Benigno de Moraza y Ruiz de Garibay (Vitoria)¹³⁸. Por Gipuzkoa, Javier de Barcáiztegui y Uhagon, Conde de Llobregat (Bergara)¹³⁹, Francisco Gorostidi y Albéniz (Azpeitia)¹⁴⁰, Fermín Lasala y Collado (San Sebastián)¹⁴¹,

92

¹³⁶ Diario de Sesiones del Congreso, 16 febrero 1876, núm. 2, p. 6.

¹³⁷ MARTÍNEZ DE ARAGÓN, Bruno. Presentó en el Congreso la Exposición de las Diputaciones de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia de 16 de junio sobre la conservación de los Fueros (vid. VII, núm. 4), en la que estas pedían a las Cortes encarecidamente que no aprobaran el proyecto de ley sometido a las mismas por el Gobierno, que declara abolidas las libertades forales confirmadas por la Ley de 25 de octubre de 1839. La Exposición pasó a la Comisión que se nombró para dictaminar el proyecto del Gobierno. Martínez de Aragón tuvo dos intervenciones en el debate sobre la abolición (*Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 113, pp. 3225, 3228).

¹³⁸ MORAZA, Mateo Benigno. Renunció al cargo y fue elegido de nuevo (Diario de Sesiones del Congreso, 1876, pp. 3290, 4074). En cuanto a su actividad parlamentaria pronunció discursos a la terminación de la guerra civil (Ibídem, p. 241), en la reunión celebrada para designar los comisionados de las Provincias Vascongadas que habían de conferenciar con Cánovas (*Ibídem*, p. 1740), y en la cuestión del enlace de los trenes de la línea transversal y del ferrocarril del Norte en la estación de Miranda (Ibídem, p. 1922). Tuvo una participación especial, central, en el debate de la abolición de los Fueros (*Ibídem*, núm. 108, pp. 2997, 3010, 3020; núm. 109, pp. 3041, 3045; núm. 113, p. 3252), pese a que manifestó al Congreso que acababa de salir de una enfermedad, y que no tenía experiencia en lides parlamentarias (núm. 108, p. 2998), algo fácil de creer si se tiene en cuenta que pronunció un discurso de más de seis horas teniendo en frente a una Cámara agotada por una extremada canícula. El diputado Roda le hizo saber que no era capaz de tomar nota de su intervención porque no le oía bien y «en su discurso daba saltos hacia adelante y hacia atrás» «y habló de tantas y tantas cosas» (Ibídem, núm. 109, pp. 3034 y 3040). Pero el mismo Roda reconoce la condición de erudito del diputado alavés y que se «expresa con voz entrecortada y con profunda pena pues esta es cuestión de vida o muerte para su país» (Ibídem, núm. 113, p. 3262). Hay en algún momento un punto de megalomanía cuando afirma que España y Europa verán los extractos del Diario de sesiones (Ibídem, núm. 109, p. 3045).

¹³⁹ BARCÁIZTEGUI, Javier, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 2, p. 7. Participó en diversas comisiones parlamentarias, gobierno interior, delitos electorales, ferrocarriles... En el debate constitucional presentó y defendió una enmienda sobre oficialidad de la religión católica (1 de mayo de 1876). Inauguró las intervenciones vascas en el debate sobre la abolición de los Fueros (*Ibídem*, núm. 54, pp. 1203; núm. 107, pp. 2952, 2968).

¹⁴⁰ GOROSTIDI, Francisco, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 2, p. 9. Salvo una intervención sobre Fueros, solamente pronunció un discurso respecto de un suplemento de crédito para sanidad de los puertos. Confesó ser un principiante en las lides parlamentarias. Era la primera vez que intervenía en el Congreso e incluso en público (*Ibídem*, núm. 113, p. 3216).

¹⁴¹ LASALA, Fermín, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 2, p. 11. Consta que el diputado donostiarra, sobre ya el que hemos informado más arriba, enfermó en algún momento (*Ibídem*, p. 292). Renunció al cargo de diputado (*Ibídem*, p. 3890). Su relevancia en la Cámara se aprecia desde el principio de la legislatura, puesto que fue designado miembro de la Comisión de contestación al dis-

y Martín Garmendia y Lasquívar (Tolosa)¹⁴². Por Bizkaia fueron elegidos Camilo Villavaso y Echevarría (Durango),¹⁴³ Martín Zavala y Andivengoechea (Bilbao),¹⁴⁴Manuel Barandica y Mendieta (Gernika),¹⁴⁵ Gumersindo Vicuña y Lazcano (Balmaseda).¹⁴⁶

Los diputados por Navarra no participaron en el debate sobre Fueros. No hay que excluir un acuerdo previo con Cánovas, con la contrapartida de que no se incluiría en el proyecto de reforma el estatus que se estableció en la provincia en el año 1841. Las duras invectivas de los miembros de la Comisión de fueros del Congreso sobre la implicación en la guerra y el castigo consiguiente no se dirigieron contra Navarra pese a que la participación de las gentes de la provin-

curso de la Corona (*Ibídem*, p. 249) y secretario. En los debates constitucionales, hay que destacar su discurso motivado por el acta de la sesión leída el 8 de mayo. Son sobresalientes sus intervenciones en el debate de abolición de Fueros (*Ibídem*, núm. 111, p. 3181; núm. 112, pp. 3189, 3197, 3201 a 3203). Comunicó en la cámara que su abuelo formó parte del Estamento de procuradores, que su padre tuvo su mandato, y él había sido diputado durante 16 años (*Ibídem*, núm. 111, p. 3181).

¹⁴² GARMENDIA, Martín. Se dirigió al Congreso con distintos discursos: con motivo de la terminación de la guerra civil (*Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, p. 242) y de las medidas excepcionales adoptadas en las Provincias Vascongadas (*Ibídem*, pp. 1906, 1907), así como en el debate de abolición de los fueros (*Ibídem*, núm. 112, pp. 3203, 3206, 3216). Renunció al cargo y fue reelegido en elección parcial (*Ibídem*, pp. 4327, 4247). Manifestó ser «nuevo en este sitio y nuevo también en las luchas de la palabra que no he tenido nunca ocasión de ejercitar» (*Ibídem*, núm. 112, pp. 3203-3204), pero se sacó la espina ya que pronunció un discurso de dos horas y media de duración.

¹⁴³ VILLAVASO, Camilo, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 2, p. 10. Hizo un pronunciamiento respecto del movimiento carlista en la frontera (*Ibídem*, p. 664), sobre Fueros (*Ibídem*, núm. 54, p.1203), sobre la exposición del Ayuntamiento de Bilbao (*Ibídem*, p. 1438), de un Convenio con Bélgica (*Ibídem*, pp. 1581, 1583, 1806-1808) y respecto de los maquinistas de vapor de los buques de la Marina mercante (*Ibídem*, pp. 2195 a 2198). Intervino también en el debate sobre abolición de los Fueros (*Ibídem*, núm. 109, pp. 3045, 3050, 3061).

¹⁴⁴ A destacar la intervención de Martín ZAVALA sobre la prohibición a los periódico de Bilbao para tratar de temas referentes a los Fueros y una breve intervención relativa a su abolición (*Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 65, p.1587). Acababa de perder a un hijo antes de los debates (núm. 112, p. 3220). Se define como «un hombre de trabajo, encanecido en el modesto ejercicio de dirigir un Banco en un pueblo de provincia» (*Ibídem*, núm. 112, p. 3224). En el debate sobre la abolición pronunció un interesante discurso (*Ibídem*, p. 3220). Y también manifestó sus opiniones respecto de la exposición del Ayuntamiento de Bilbao (*Ibídem*, p. 3799) sobre las garantías constitucionales (*Ibídem*, pp. 4600 a 4602).

¹⁴⁵ BARANDICA, Manuel, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 2, p. 10. Empleado de banca, estuvo interesado por los problemas del sector. Tomó parte en el debate sobre abolición de los Fueros (*Ibídem*, núm. 112, pp. 3222 y 3225)

¹⁴⁶ VICUÑA, Gumersindo, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 2, p. 8. Fue catedrático de entrada de la Universidad de Madrid, se declaró incompatible y enunció al empleo académico optando por el cargo de diputado (*Ibídem*, pp. 537, 538, 555). Siguió de cerca las cuestiones relacionadas de la carrera administrativa en el Estado. Intervino brevemente en el debate de la abolición de los Fueros (*Ibídem*, núm. 109, p. 3061). Se presenta a sí mismo como «amigo y compañero de la infancia» del Conde de Llobregat. Confesó que no entraba a debatir, debido a su falta de competencia. Resultaron un tanto extremas sus manifestaciones negativas sobre el euskera, sin que lo explique su condición de encartado.

cia fue tan notoria como la habida en las Vascongadas. Los diputados fueron los siguientes: Francisco García Goyena (Pamplona), sustituido por Pedro Ribed, Fructuoso de Miguel y Mauleón (Estella), Antonio Morales y Gómez (Olza) –por excepción, este diputado tuvo una intervención fuerista de interés, solidaria con las tres provincias—¹⁴⁷; Javier María Los Arcos (Aoiz); Nazario Carriquiri (Tafalla); Felipe González Vallarino (Baztán), ¹⁴⁸ Conde de Heredia-Spinola (Tudela), cuya renuncia al cargo motivó la sustitución por Fermín Muguiro y Azcárate.

3.1. Sobre la actuación de los diputados vascos

Los diputados eran conscientes de la forma anómala en que se habían desarrollado las elecciones en los territorios de Vasconia. «Fuimos elegidos, dijo el diputado Garmendia, cuando todavía sufría el país el yugo de la bárbara dominación del Pretendiente». Ya hemos apuntado que se aplicó el art. 6º de la Instrucción de 13 de mayo de 1812¹⁴⁹. Los diputados de la parte ocupada, nombrados por la parte libre, tenían la condición de suplentes, y tan pronto como dicha parte ocupada quedara libre debía procederse a una nueva elección de diputados propietarios. Es decir, que se hallaban en situación irregular todos los que fueron nombrados diputados suplentes. Ni tenían el respaldo de la ley electoral vigente ni de la instrucción de 1812, porque con la terminación de la guerra a finales de febrero deberían haberse celebrado nuevas elecciones en los distritos hasta entonces ocupados por los carlistas. Pero Cánovas tenía prisa, estaba satisfecho con los diputados liberales nombrados y pasó por encima de esta exigencia legal. Puede que la inseguridad en su propia situación de los diputados suplentes fuera un efecto buscado por el Gobierno¹⁵⁰.

Hubo diputados suplentes, como el vizcaíno Barandica o el mismo Moraza, que manifestaron que sería procedente renunciar a su cargo. Aquel había sido elegido para el distrito de Gernika por electores de Bilbao y por emigrados, tal como lo ordenó el Gobierno, pero Barandica se mantuvo en el puesto por

¹⁴⁷ MORALES Y GÓMEZ, Antonio, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 111, p. 3164.

¹⁴⁸ Hay una protesta de la minoría constitucional por el nombramiento de Felipe GONZÁLEZ VA-LLARINO en la Comisión de examen de actas, ya que existían en su elección vicios que invalidarían el acta. Ha ganado por poco y en uno de los colegios se perdieron 400 votos. *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 2, pp. 23-26.

¹⁴⁹ Indicaba la mencionada Instrucción: «la provincia que se halle en parte libre y en parte ocupada, la parte libre nombrará al diputado o diputados propietarios que correspondan a su población; y por la parte ocupada, siempre que esta no pudiera enviar los electores que le pertenezcan en el día convenido, nombrará también como suplentes el diputado o diputados que le correspondan por su población, entendiéndose sin perjuicio de que la parte ocupada haya de verificar su elección en cuanto se halle libre, durante el tiempo de la diputación general en Cortes».

¹⁵⁰ Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 112, p. 3213.

patriotismo y ante la trascendencia del debate de Fueros¹⁵¹. Las mismas dudas expresó el alavés Moraza, en cuya elección no habían tomado parte «muchos y muy importantes pueblos de mi distrito»¹⁵². De hecho, optaron por la renuncia y posterior reelección los diputados Moraza, Lasala y Garmendia.

El segundo problema también tenía que ver con la representación, pero era de otra índole. Solamente las personas especialmente habilitadas por las Juntas Generales para tratar o negociar el tema de Fueros tenían legitimación para ocuparse de esa tarea. Lo estaban los comisionados para acudir a la audiencia de Cánovas que nombraron las Diputaciones en el mes de abril, por delegación de las Juntas. Pero la figura del diputado o senador en las Cortes Generales no tenía condición o perfil foral. Era inevitable que los parlamentarios vascos participaran en el debate del proyecto de ley abolitorio de los Fueros, máxime cuando se conocía que saldría adelante y se llegaría a aplicar. Participaron, por tanto, pero dejando sentado ante la cámara que con sus actuaciones no comprometían al país. En el pasado los representantes vascos en las Cortes se habían abstenido de intervenir, partiendo de la premisa de que la modificación de los Fueros sería el resultado de la negociación entre el Rey y su Gobierno y las Juntas Generales y las Diputaciones. De ahí que ahora consideraron que carecían de legitimación como interlocutores forales de sus respectivos territorios. Probablemente se pusieron previamente de acuerdo en observar la regla que, cuando se trataba de Fueros, se había seguido en el pasado. En todas sus intervenciones los diputados vascos repiten que no se ha «recibido encargo, mandato, instrucción ni misión alguna para la defensa que se ha hecho». La explicación de tal proceder la da Moraza: «obramos por nuestra cuenta y responsabilidad en este transcendental y gravísimo asunto... y nuestra conducta no perjudica ni puede perjudicar a las reclamaciones de nuestro país, que las deducirá reverentemente ante las gradas del trono y ante los poderes supremos de la Patria, ahora o cuando lo crea conveniente, pues que sus derechos queden completamente a salvo»¹⁵³. Se invoca por tanto, el procedimiento foral. Villavaso manifestó que era un diputado constitucional y no un mandatario foral, es decir, no era un comisionado ad hoc de su país. Intervenía bajo su exclusiva responsabilidad, y sus palabras «no pueden perjudicar y dañar los intereses y los derechos del país que tengo la inmerecida honra de representar». Subrayó que las ideas que formulaban los diputados vascos no implicaban ninguna solidaridad colectiva¹⁵⁴. En el mismo sentido Barandica. Él era un mero diputado en el Parlamento estatal y habla como tal: «no

¹⁵¹ Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 112, p. 3222.

¹⁵² MORAZA, Mateo Benigno, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 108, p. 3029.

¹⁵³ Ibídem y p. 3261.

¹⁵⁴ VILLAVASO, Camilo, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 109, pp. 3046 y 3064.

represento a mi país en su constitución foral; por consiguiente, cuanto diga es de mi exclusiva cuenta, y nada de cuanto diga puede afectar a la defensa de mi país»¹⁵⁵. La idea está expresada también por Gorostidi¹⁵⁶ y por Lasala, aunque este último cuida de señalar que había explicado a sus electores «de qué manera, en qué forma, dentro de qué limites vendría yo a sostener esta causa de los Fueros vascongados»¹⁵⁷.

Pero dentro de la doble limitación de representación que se indica, y de tratarse de un debate sin expectativas de resultado positivo alguno, los diputados quisieron testimoniar en las Cortes acerca del sentir de la población de Vasconia. Era lo único que podían hacer. En los debates tomaron parte todos los diputados vascongados en el Congreso, en vivo contraste con lo que ocurrió en las décadas anteriores en las que no se implicaban en la política general del Estado. No así en el Senado en donde solo intervino Aguirre Miramón. En otros momentos su inhibición obedecía a la convicción de que no era lícito legislar o tomar medidas generales que en principio no querían que afectaran a Vasconia. El diputado del partido constitucional Navarro y Rodrigo, al dar cuenta de la excelente cualificación intelectual y política de los parlamentarios vascos, se alegró de que se hayan destapado en este debate, porque hasta ahora «parecían embajadores en tierra extraña, ya que la justicia no permite decir que sean espías en tierra extraña, como embajadores en tierra extraña, que apenas intervienen en nuestros debates, que dejan pasar en silencio las cuestiones más vitales para el país. Y que hombres como el Sr. Lasala, como el Sr. Conde de Llobregat, como el Sr. Moraza, como el Sr. Villavaso, como el Sr. Sagarmínaga... puedan llegar a ser Ministros o altos dignatarios del Estado, en bien del país»¹⁵⁸. Un miembro de la Comisión de Fueros especialmente hostil al sistema vasco confiesa que al diputado Villavaso, se le escuchó con religioso silencio, apreciándose las brillantes dotes oratorias que distinguen al representante vizcaíno»¹⁵⁹.

El elevado grado de coincidencia en el fondo de las defensas constituye el canto del cisne de una forma vasca de hacer política en las Cortes —la unanimidad foral— que termina al publicarse la ley. Por otra parte, al evaluar la calidad de las intervenciones de los diputados en el debate hay una realidad insoslayable. Salvo alguna excepción, como la de Roda, diputado de la mayoría canovista y miembro de la Comisión de Fueros, y de la excelencia formal del Presidente del Consejo, no hay punto de comparación entre la valía de fondo, e incluso de

¹⁵⁵ BARANDICA, Manuel, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 112, p. 3222.

¹⁵⁶ GOROSTIDI, Francisco, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 112, p. 3216.

¹⁵⁷ LASALA, Fermín, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 111, p. 3182.

¹⁵⁸ NAVARRO Y RODRIGO, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 111, p. 3155.

¹⁵⁹ Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 109, pp. 3057 y 3068.

forma, de los oradores que defendieron la foralidad y la de sus oponentes. Un miembro de la Comisión se explicaba así: «¡qué bello, qué justo, qué poderoso, qué digno de respeto es el sentimiento que inspira defensas tan pertinaces, esfuerzos semejantes!»¹⁶⁰. Y el diputado Villarroya confesaba: «habéis oído y escuchado con religioso respeto, las conmovedoras y elocuentes defensas que de sus privilegios y franquicias nos han presentado los dignos representantes de las Provincias Vascongadas... Yo, que si fuera vascongado sería fuerista, admiro y aplaudo la mesurada energía, el ardiente celo, el talento profundo con que han sabido defender sus fueros y captarse nuestras simpatías»¹⁶¹. De ahí que los diputados vascos consideraron una ofensa la imputación de que su entusiasmo era el propio de los abogados de oficio, mercenarios de las instituciones vascas¹⁶². En la veintena de discursos pronunciados se propusieron, como recuerda Moraza, contestar a todos los cargos que se habían formulado contrarios al sistema foral¹⁶³.

Da la impresión de que en el seno del grupo de parlamentarios vascos, tras un examen de las cuestiones cruciales, se realizó un reparto de tareas, asignando los temas en función de las competencias o de las preferencias. También, como se ha indicado más arriba, acordaron la orientación a seguir. Lo cierto es que el conjunto de las argumentaciones que adujeron en sus discursos no se manifestaron discrepancias. En general, fueron coherentes y complementarias.

Pero la causa venía con la sentencia puesta y el debate estaba agotado en las instancias precedentes. Con una mayoría abrumadora el Gobierno sacaría adelante lo que se propusiera. Los diputados reconocen o más bien se sienten obligados a confesar al inicio de sus intervenciones que son conscientes de cómo están las cosas¹⁶⁴, que el pleito que llevan entre manos es una causa desesperada, pero que hay razones patrióticas que obligan a mantener el tipo y a pelear hasta el final.

¹⁶⁰ Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 111, p. 3182.

¹⁶¹ VILLARROYA, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 112, p. 3229. En el mismo sentido RODA, el orador de la Comisión de Fueros, con mejor preparación, a juzgar por sus intervenciones. *Ibídem*, p. 3262.

¹⁶² Una acusación proferida por el diputado RODA. *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 112, p. 3202.

¹⁶³ MORAZA, Mateo Benigno, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 113, p. 3261.

¹⁶⁴ GOROSTIDI, Francisco: «la materia está completamente agotada» (*Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 112, p. 3216), ZAVALA, Martín: la Cámara «está fatigada después de muchos días de un debate tan prolongado» (*Ibídem*, p. 3220); BARANDICA, Manuel: «tengo que mirar el estado de la Cámara, cansada, fatigada, ansiosa por concluir estos debates y aun las sesiones de Cortes» (*Ibídem*, p. 3222), VILLAVASO, Camilo: la causa está casi agotada. Hay que atender a lo avanzado de la estación y «a las señales de cansancio y pena que en vuestros semblantes veo por tener que seguir la discusión bajo la abrasada atmósfera que nos rodea» (*Ibídem*, núm. 109, p. 3045).

Cabe destacar que, en el debate, se prodigaron las ausencias de diputados de todos los partidos, quizás por el agotamiento del tema y por la previsión del resultado, a lo que hay que añadir una canícula severa. Roda llegó a manifestar que no se sentía motivado a intervenir por «la ausencia de Diputados que se nota, lo mismo en los bancos de la minoría que en los del centro que en los de la mayoría», pero que había que intervenir porque todo el mundo tiene derecho a saber lo que acontece en la Cámara¹⁶⁵.

3.2. Los diputados vascos y el partido liberal fuerista. El desencuentro con Cánovas

Fue manifiesto el empeño de los diputados vascos en mostrar al Congreso que la defensa de los Fueros, que había sido abandonada por el carlismo, era una cuestión vital para el futuro del partido liberal vasco. Los liberales españoles tenían que ser conscientes de ello. El diputado donostiarra Lasala, próximo a Cánovas y procedente de una familia constitucionalista, asumió el encargo de desarrollar este planteamiento. Por cierto, bien distinto al que expuso años más tarde en su obra, como ya hemos examinado.

El debate lo suscitó el diputado sagastino Marqués de la Vega de Armijo al afirmar que «el partido liberal vascongado, sobre todo el guipuzcoano, había tenido ciertas debilidades, cierto espíritu de flojedad en defensa del principio foral en algunas épocas de su historia». Tenía pruebas. Lasala respondió con una recapitulación acerca de la evolución del liberalismo vasco en lo que toca a los Fueros. Expresaba el punto de vista de un liberal de San Sebastián, ciudad muy peculiar en cuanto a la actitud respecto del autogobierno guipuzcoano. La unanimidad social respecto de ellos se quebró con la Constitución de 1812, que llegó a aplicarse y a convertirse en bandera de partido. Para Lasala, los liberales eran pocos pero constituían la parte más sensata e ilustrada. La politización en torno a la Constitución se agudizó durante el trienio, a la vista de lo que suponía de uniformidad. Perdió la simpatía de la mayoría de Vasconia, aunque subsistió la minoría constitucionalista. Lo cierto es que muchos depositaron su confianza en la Monarquía absoluta, y otros en la implantación de la Constitución. Y durante la guerra civil de 1833 a 1839 estos últimos se sentían arrastrados por el ¡Viva la Constitución! Pero a medida que se veía que con el reconocimiento de los Fueros podía llegar la paz, personalidades liberales, «muy liberales», se mostraban de día en día más fueristas, con lo que en el partido liberal se manifestaron las dos tendencias, la ardorosamente constitucional y la «ardorosísimamente» fuerista.

¹⁶⁵ RODA, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 109, p. 3034.

En el debate de la ley de 1839 se reprodujo la división, porque liberales importantes deseaban la confirmación de los Fueros, y otros la querían sin renunciar al culto a la Constitución que amparaba derechos no formulados en aquellos. Y lo mismo ocurrió en el momento de reimplantar el régimen foral, ya que una fracción liberal lo quería en su integridad y otros modificado en alguna de sus partes, así, en materia de elecciones municipales y provinciales, en cuanto a la administración de justicia y al establecimiento de las aduanas en la frontera, aunque también eran contrarios al servicio militar y económico de las provincias. De manera más precisa, el elemento de división fue el punto de las Aduanas, que Lasala explicó de esta manera: ya en tiempos de Fernando VII «reunidos oscuramente en mi pueblo natal» cinco individuos partidarios del traslado, sacaron el tema a la luz pública en San Sebastián, atrayendo a su postura a todo el vecindario, y llevando el debate a las Juntas Generales en frente de la Provincia. En 1840 se repitió el debate. Antes de 1833 se pretendía que esta reforma se llevara a cabo siguiendo los procedimientos forales -es decir, que el país propusiera al Gobierno central el cambio-, pero en 1840 recurriendo directamente al poder de Madrid.

Al año siguiente (29 de octubre de 1841) Espartero publicó su célebre Decreto abolitorio de los Fueros, dictado ab irato tras el golpe militar de O'Donell que no fue exclusivo de Vasconia. Es a este período y a esta última postura a la que se refieren algunos que hablan de la flojedad del partido liberal, porque entonces se pusieron de relieve más nítidamente las dos tendencias. El sector flexible quería mantener los Fueros aunque pedía su modificación consensuada con el poder central, y de transcurrir mucho tiempo sin llevarla a cabo, estaba dispuesto a que la introdujera el Gobierno de Madrid. Muchos de los componentes de esta corriente lamentaron en sus últimos años no haber tenido el suficiente respeto de los procedimientos forales. 166 El sector liberal partidario del mantenimiento, cada vez más inclinado a la conservación íntegra, llegó a confluir en los años de 1850 con los carlistas partidarios del todo o nada (los mismos carlistas que años más adelante levantaron la bandera del «sucumban los fueros pero salvemos la religión»), pero haciendo ver a las corporaciones carlistas que era imposible pretender la reparación previa a cualquier negociación de todo lo abolido por Espartero en 1841, por más que fuera ilegítima la supresión, pues el tiempo consolida instituciones.

A juicio de Lasala, para entender la posición actual –la de julio de 1876– de los liberales vascos hay que tener en cuenta algunos hechos que precedieron a las conferencias del mes de mayo de Cánovas con los comisionados de las tres

¹⁶⁶ LASALA, Fermín, *Última etapa*, op. cit., vol. 1, pp. 90-91.

provincias, de filiación liberal. Fueron episodios muy dolorosos y ya habían afectado a cualquier vascongado algunos términos empleados en el preámbulo del Decreto del año precedente, en Agosto de 1875. Y la gente estaba muy conmovida por la proclama de Alfonso XII en Somorrostro elaborada con el Consejo del Gobierno. No fue publicada cuando el rey penetra en Vasconia al frente de 200.000 hombres, o cuando, ya victorioso, regresa a Madrid y licencia al ejército. El texto se dio a conocer inmediatamente después de escuchar en Bilbao las aclamaciones al monarca, y se había impreso en Santander, pueblo vecino y no muy amigo¹⁶⁷.

Según el diputado donostiarra, el estado de ánimo en la clase política vasca está influido por la acogida que dispensó Cánovas a los comisionados, ajena a lo que era su temperamento y estilo político. Durante las conferencias exigió a los que representaban el principio de la foralidad la adhesión doctrinal al principio constitucional. Era imposible llegar a resultados prácticos exigiendo de entrada la aceptación teórica de tal principio. Tenía que haber planteado cuestiones concretas y negociables, enunciando las soluciones que quería darles para llegar a una avenencia. La actitud de Cánovas dejó una impresión penosa en el país¹⁶⁸.

3.3. Los primeros pasos de Cánovas. Declaraciones en el discurso de apertura de las Cortes (15 de febrero), recomendación discreta a los parlamentarios vascos sobre el modo de actuar en las cámaras, e intervención del 23 de marzo

Retomemos el curso abolitorio volviendo a atrás, al 15 de febrero, a la sesión regia de apertura de las Cortes¹⁶⁹. El discurso de la Corona, redactado por Cánovas del Castillo, contenía una referencia significativa a la guerra: «todavía ondea en las cumbres pirenaicas la enseña de un mal aconsejado Príncipe... reducido a la impotencia por las disposiciones de mi Gobierno, la habilidad de mis generales y el valor de mis soldados». El discurso daba a conocer que el rey Alfonso XII iba a acudir personalmente, como el año anterior, al teatro de la guerra. Y ofrece detalles sobre la marcha de la guerra, a la que nos hemos referido más arriba. Bizkaia y Álava y buena parte de Navarra están ya tomadas, el

¹⁶⁷ *Ibídem*, pp. 91-92.

¹⁶⁸ *Ibídem*, pp. 91-92.

¹⁶⁹ El primer día de trabajo, el 16 de febrero, se habían acreditado 353 diputados, y en la mesa de edad figuraban dos vascos, Nazario Carriquiri, diputado electo por Tafalla, y Franciso Gorostidi, de Gipuzkoa, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 2, p. 12. El día siguiente eran ya 371 los diputados aceptados.

resto todavía resiste merced al invierno. El ejército en la Península y Ultramar tiene más efectivos que nunca¹⁷⁰. Al día siguiente se informó al Congreso que el rey había salido de Madrid y que el general Primo de Rivera había ocupado Villatuerta, en las inmediaciones de Estella¹⁷¹.

El 16 quedó compuesta la Mesa del Congreso¹⁷², y al día siguiente se publicó la relación de miembros del Gobierno, presidido por Cánovas del Castillo, que ya venía ostentado la Presidencia del Consejo desde febrero del año anterior, con la interrupción que ya hemos señalado¹⁷³. Tiene interés anotar que, en el mes de junio de 1876, Cánovas se ocupó transitoriamente del Ministerio de Hacienda, cargo que compaginó con la Presidencia durante unos meses¹⁷⁴. De ahí que, durante el debate de la Ley de Fueros en el Congreso, Cánovas desempeñaba dicha cartera relevante.

Los diputados y senadores de las Provincias Vascongadas necesitaban conocer la voluntad de Cánovas antes de afrontar el envite al sistema foral que se iba a dar próximamente en el Parlamento. La incertidumbre era grande, pues tampoco las Diputaciones forales sabían nada, y en esas condiciones era difícil diseñar una línea de actuación en el Parlamento y ante el Gobierno.

A los pocos días de terminada la guerra, los diputados y senadores encargaron a Lasala, que estableciera contacto con su amigo el Presidente del Consejo con objeto de hacerle conocer las impresiones y el estado de ánimo de estos. En una comida discreta, habida el 20 de marzo, Cánovas pidió aguante y prudencia a los parlamentarios con objeto de evitar el desencadenamiento de una solución radical en unas Cortes excitadas. Por su parte, había hecho dos cosas. Pese a virulencia de la campaña antifuerista, había aplazado hasta la reunión de las Cortes cualquier decisión sobre los Fueros y, además, y con la

¹⁷⁰ Diario de Sesiones del Congreso, 1876, Sesión regia de apertura, núm. 1, 15 de febrero 1876, pp. 1-3.

¹⁷¹ Diario de Sesiones del Congreso, 17 de febrero de 1876, núm. 3, p. 23.

¹⁷² Se elige Presidente a Posada Herrera y a los cuatro Vicepresidentes (Elduayen, Aurioles, Hurtado y Escobar), y como secretarios a Silvela, Fernández Cadórniga, Rico y García y Martínez. *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 2, p. 15.

¹⁷³ Real Decreto de 17 de febrero de 1875 nombrando Presidente del Consejo de Ministros a Antonio Cánovas del Castillo, a Alejandro Castro, Ministro de Estado, a Francisco Cárdenas, de Gracia y Justicia, Joaquín Jovellar, de Guerra, a Pedro Salaverría, de Hacienda, a Mariano Roca de Togores, de Marina, a Francisco Romero y Robledo, de Gobernación, a Manuel de Orovio, de Fomento, a Adelardo López de Ayala, de Ultramar. *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 3, p. 21. Cánovas ostentaba la presidencia del Consejo desde el 17 de febrero, con un Gobierno de composición prácticamente igual.

¹⁷⁴ *Diario de Sesiones del Congreso*, 22 de junio de 1876, núm. 91, p. 2315. En principio concluyó un mes más tarde, con el nombramiento de José García Barzanallana, pero la publicación de la Real Orden se demoró hasta el 6 de noviembre, *Ibídem*, p. 3268.

finalidad de que las provincias pudieran hacerse oír en las Cortes, les había dado representación electoral completa, pese a que solo estaban libres las capitales. El Gobierno va a obtener un triunfo completo, incondicional. Los senadores y diputados han de hacer ver en las cámaras que una parte de la sociedad vasca se ha identificado plenamente con el esfuerzo de la Nación. Si no tienen en cuenta este consejo ocurrirá fatalmente lo que se trata de evitar. Sería peligroso «todo desenvolvimiento que demos a la generalidad del país. El ejército está en el país y allí ha de quedar por ahora; por ahora también resoluciones y medidas que aconsejen las necesidades de cada día es natural que se tomen; el calor que la cuestión tiene en toda España, y por lo tanto en las Cortes, puede hacer que las resoluciones y medidas puede hacer que las medidas sean más generales, y a nosotros no nos toca, a su juicio, agrandar ni animar sino reducir y calmar con la sobriedad y templanza de nuestro lenguaje lo que al Gobierno como a todos interesa que se discuta y decida sin apasionamiento ni precipitación, aunque sin romper con la opinión visiblemente unánime y exigente de la Nación». Los representantes pueden tomar otra vía distinta a la que propone Cánovas, pero sería una imprudencia.

Tras la entrevista, Lasala transmitió sus impresiones y realizó alguna propuesta de actuación. Piensa que Cánovas habló con lealtad, y que no desea que las Cortes resuelvan ahora «el fondo de la cuestión». Quiere «contener a la opinión con medidas y hechos que pueden ser duros para el país que ocupó el carlismo, con palabras fuertes empleadas por él y compromisos que él adquiera para el futuro; pero si este deseo servido por tales medios no contiene a las Cortes, él no hace, él no ha de crear terreno propio para resistirlas nuestra cuestión vascongada, y procurando atenuar o aplazar lo que se quiera resolver sobre lo fundamental, en último caso dejará que se resuelva». En opinión de Lasala, hoy el único valedor de la foralidad es Cánovas, paradójicamente el que iba a terminar con ella. Es sumamente importante no salir al encuentro del Presidente del Consejo en las Cortes, ni demasiado pronto o demasiadas veces, aunque es preciso que sepa que en Vasconia, además de los rebeldes, hay una susceptibilidad que no puede ignorar o desechar. La información precedente la comunicó por carta el mismo día 20 de marzo al Diputado General de Gipuzkoa, antes que a sus compañeros¹⁷⁵.

El punto de partida de los senadores y diputados navarros era distinto. En vivo contraste con la situación inestable de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, que desde 1844 mantienen la política de esperar y ver sin llevar adelante las negociaciones que requiere la ley de 1839, Navarra vivía desde la publicación de la Ley paccionada en un marco estable; cosa distinta es si autonómicamente valioso.

¹⁷⁵ LASALA, Fermín, *Última etapa*, op. cit., vol. 1, pp. 442-444.

Aquellas provincias mantuvieron un nivel de autogobierno más alto, aunque precario al estar pendiente de un arreglo con el Estado.

Es muy posible que los parlamentarios navarros conocieron las ideas y sugerencias de Cánovas sobre la forma en que habían de actuar en las cámaras, bien directamente o por confidencias o encuentros con sus colegas de las Provincias Vascongadas. Hay indicios de que el contacto con estos últimos era fluido por lo que pudieron llegar a sus oídos las opiniones que Cánovas había vertido una semana antes en la entrevista con Lasala. Y ello sin excluir que el Presidente del Consejo, que no acostumbraba a dejar hilos sueltos, hubiera manifestado directamente su opinión a los representantes de Navarra. Lo cierto es que el día 27 de marzo, los parlamentarios navarros acordaron separar la causa de Navarra de las Provincias Vascongadas por la situación diversa en que se hallan. Convinieron también en no hacer oposición al Gobierno, y en no atraer la atención de las Cortes, contestando con sobriedad y energía. Debían crear una opinión favorable en Madrid, desligando a Navarra de la guerra. Parecía que el Gobierno iba a respetar la situación de la provincia. En definitiva, estaban conformes con un modo de comportarse en las cámaras ajustado a los designios de Cánovas¹⁷⁶.

La cuestión foral saltó esa misma semana a la tribuna del Parlamento de manera más formal que cuando hizo su pregunta el diputado constitucional Navarro y Rodrigo, de la que ya hemos dado cuenta. El Marqués de la Vega de Armijo, también del grupo sagastino y distinguido enemigo del sistema vasco, preguntó en el Congreso el día 23 de marzo acerca de los propósitos del Gobierno en materia de fueros. Había leído la proclama real de Somorrostro y estaba al tanto de las incitaciones que llegan de la opinión pública. Es cierto que el tema de Fueros toca al Gobierno, y, a los diputados solo en el caso de que el Ejecutivo no lleve el asunto al Parlamento. En concreto, preguntó, si el Gobierno va a «traer al Congreso la gravísima cuestión de fueros que encierra altísimas cuestiones, administrativas y económicas y políticas»¹⁷⁷.

En el debate que sobrevino, mientras que la minoría del partido constitucional sagastino del Congreso, la más contraria a los Fueros, exigía la abolición total, Cánovas aprovechó la ocasión para desvelar parcialmente sus designios en esta materia. Manifestó que el Gobierno ya ha dado a conocer su postura sobre el régimen vasco. Él mismo declaró espontáneamente, el primer día que ocupó la tribuna, que «había llegado el momento de establecer la unidad constitucional

¹⁷⁶ MARTÍNEZ TOMÁS, Antonio, *La naturaleza jurídica del régimen foral de Navarra*, Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2014 (en prensa). Orig. de 1972, p. 169.

¹⁷⁷ Diario de Sesiones del Congreso, 23 de marzo de 1876, núm. 27 p. 514.

de la Monarquía». Por su parte, el Ministro de Justicia tiene hecha una declaración idéntica, y el rey ha recogido esta aspiración en la proclama de Somorrostro dirigida al ejército victorioso, bajo la responsabilidad de los ministros correspondientes.

Ahora bien, si en las Provincias Vascongadas solo hubiera carlistas, la posición del Gobierno «sería más desembarazada». Tras el Convenio de Bergara, se promulgó la ley de 1839, que dejó a salvo el principio de unidad constitucional de la Monarquía, aunque estableció determinados procedimientos para llegar a realizar dicha unidad. «Y yo no temo decir a la Cámara que, aunque sea siempre una doctrina peligrosa la de considerar una ley derogada por los hechos, y aunque sea siempre mejor doctrina el sostener que toda ley debe ser derogada por otra ley, si no hubiera en las Provincias Vascongadas más elemento que el carlista, yo creería suficientemente roto todo género de compromisos con aquel país por la victoria».

Para Cánovas, hay otro elemento a tener en cuenta en relación con las Provincias vascas. No hay duda de que la Ley de 1839 asentó el indicado principio de la unidad constitucional de la Monarquía y de la aplicación de los preceptos de la Constitución a todos los súbditos de la nación española. Tal principio, en todo lo que tenía de esencial, ya se llevó a cabo en 1841 respecto de una de las provincias, la de Navarra. Si no se ejecutó en las Provincias Vascongadas, «no fue culpa de la Ley de 1839», sino por negligencia o por complacencia. Pero, así y todo, hay que tener presente el procedimiento a seguir en el arreglo de fueros, porque el Gobierno, antes de presentar a las Cortes el proyecto de reforma, debe oír a las provincias. Lo que supone, según una declaración gubernamental posterior a la aprobación de aquella norma, oír a las Diputaciones y corporaciones forales¹⁷⁸.

La unidad constitucional quedará a salvo, y «respecto de lo demás, yo no puedo considerar rota la obligación de Gobierno de oír a las corporaciones liberales que, encerradas dentro de San Sebastián, Bilbao y Pamplona, han afrontado los peligros contra los enemigos carlistas, con tanto esfuerzo y tanta lealtad como el que más».

El aplazamiento en la reforma que se ha producido en las últimas décadas no tiene que ver, por tanto, con la ley de 1839, ni con los Gobiernos de entre 1840 y 1844, sino con la tolerancia complaciente de los Gobiernos posteriores. Ahora su Gabinete va a actuar de manera inmediata y efectiva. Ciertamente va a oír a las actuales corporaciones vascas, «porque son liberales y porque ellas de por sí no han roto la ley de 1839; y, oídas, inmediatamente será resuelta la

¹⁷⁸ Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 25, p. 515.

cuestión de la manera conveniente a los intereses generales del país». Pero no hay ningún inconveniente, al contrario, es justo y correcto, que aquella ley sea aplicada por las cámaras, o con una disposición general o con disposiciones especiales.

Al diputado Armijo no le satisfizo la respuesta, y, según él, «quizá tampoco satisfaga al país». No se opone a que los liberales vascos, que son «un insignificante puñado», reciban una satisfacción, siempre que no se olviden los sacrificios que han hecho otros. Estamos ante una cuestión nacional, no de mayoría o de minoría. Hay que esperar a que llegue al Congreso la cuestión y entonces se verá si le satisface a él y a otros diputados que piensan como él. Si así no fuera, «tomaría por mi parte la iniciativa para su resolución». El Presidente del Consejo de Gobierno aseguró que todos los diputados han de tener la oportunidad de examinar y pronunciarse sobre las medidas que presente el Ejecutivo, y que la decisión de los cuerpos colegisladores estará por encima de la propuesta del Gobierno. No obstante, Cánovas reiteró que los deberes constitucionales han de ser iguales para todos los españoles, y el Gobierno, con su sola y propia autoridad, los impondrá a las Provincias Vascongadas. Pero oirá a las corporaciones liberales de aquellas provincias acerca de cuestiones de su administración que les son propias, peculiares y especiales y que no tienen nada que ver con los intereses de las demás territorios 179.

La declaración de principios de Cánovas de 23 de marzo que acabamos de comentar, dio pié mes y medio más tarde al Marqués de la Vega de Armijo para volver a la carga. El 8 de mayo, inmediatamente después de que Cánovas convocara a los comisionados vascos a audiencia, recordó al Congreso la pregunta que formuló en su día a Cánovas sobre lo que pensaba acerca de la cuestión de los Fueros, porque no estaba de acuerdo en cómo se llevaba una cuestión que era nacional y no de partidos¹⁸⁰. La respuesta fue entonces escueta y el Presidente del Gobierno se excusó ante el Senado manifestando que no había contestado por consideración al preguntante. El Marqués y su colega González Fiori habían creído que el tema avanzaba en la buena dirección, de modo «que se terminen por completo los Fueros de las Provincias Vascongadas. El giro que ahora se ha dado a la cuestión [con el Decreto de audiencia a las Diputaciones] puede traer tristes consecuencias». En la misma sesión, el Conde de Llobregat se refirió al incidente provocado al final de la proposición de ley de González Fiori, cuando Vierna, un diputado de la mayoría, motejó de «traidoras» a las provincias¹⁸¹.

¹⁷⁹ MARQUÉS DE VEGA DE ARMIJO, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 25, p. 515.

¹⁸⁰ MARQUÉS DE VEGA DE ARMIJO, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 55, p. 1206.

¹⁸¹ Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 55, p. 1208.

Cánovas quería dar un paso cualitativo en dirección a la unidad constitucional exigiendo el servicio militar y contribuciones en las Provincias Vascongadas, y realizar modificaciones en el ámbito organizativo en aquellos aspectos que chocaran más con la Constitución del Estado. En el segundo y en el tercer apartado estaba dispuesto a ser flexible, dependiendo de la actitud de las Provincias en la tramitación parlamentaria de la ley, y, sobre todo, en su posterior aplicación. En cuanto a Navarra, estaba consumada desde 1841 la unidad constitucional desde el punto de vista de los deberes militares. El Gobierno no estaba satisfecho con la aportación económica que entonces se impuso, congelada desde aquella fecha en cuanto a su monto. Pretendía que los navarros pagaran más.

En suma, el plan del Gobierno de Cánovas para extender la unidad constitucional a las Provincias vascongadas y para reforzarla en Navarra se materializó en dos procedimientos legales. Un proyecto de ley que entró en el Senado el 18 de mayo, y un artículo nuevo en la ley ordinaria de presupuestos de aquel año, dirigido a cambiar la fiscalidad navarra.

VI. LAS AUDIENCIAS A LAS DIPUTACIONES FORALES VASCAS

1. La convocatoria a la audiencia de las provincias

Tuvo algunas incidencias la elaboración por Cánovas de la Real Orden de 6 de abril de 1976, que iniciaba el proceso de reforma y señalaba los primeros pasos a dar para convocar a las Diputaciones. El vencedor Cánovas se atuvo, como ya se ha visto, al marco legal que definió la ley de 1839. Las provincias debían nombrar comisionados con los que el Gobierno hablaría sobre el proyecto de ley de Fueros. Lasala atribuyó a su influencia ante Cánovas el respeto que mostró este al procedimiento previsto en aquella ley. Por encargo del Presidente del Consejo pasó el proyecto de convocatoria a senadores y diputados, por si encontraban alguna expresión molesta. La primera lectura del decreto alegró a los parlamentarios vascos ya que de entrada no contemplaba la extinción de la organización foral¹⁸².

1.1. La Real Orden de 6 de abril de 1876

Obedece esta norma a la convicción del Presidente del Consejo de que no podía acometer a la brava la reforma de los Fueros. Iba a respetar, al menos

¹⁸² LASALA, Fermín, Última etapa, op. cit., vol. 1, p. 440.

formalmente, el marco legal prescrito en la Ley de 25 de octubre de 1839, es decir, oír previamente a las Diputaciones forales. Había, sin embargo, una diferencia en la interpretación de lo que suponía la audiencia a las Diputaciones. En Vasconia se pensaba en una auténtica negociación entre el Gobierno y las provincias, mientras que en 1876 se creía en Madrid en una mera audiencia sin mayor alcance, tal como terminó declarando Cánovas. Pero era el Presidente del Consejo el que tenía la última palabra respecto de la significación del término «oír».

1.2. Prólogo

Al organizar la reunión preceptiva con las Diputaciones vasco-navarras, Cánovas distinguió al antiguo reino, que ya pasó en 1841 por la unidad constitucional al suprimir todos sus órganos políticos, y aceptar además el servicio militar y una contribución económica especial, aunque anual y regular. Prefirió por ello anticipar el encuentro con los comisionados vascongados, dejando para un segundo momento, ciertamente inmediato, la audiencia a los representantes navarros. Para el Presidente del Consejo lo importante y urgente era extender la unidad constitucional a las tres provincias.

El prólogo de La Real Orden de 6 de abril informa de las intenciones de Cánovas de resolver «la gran cuestión constitucional y administrativa» de los Fueros vascos. Antes de nada, incluyó en ella una medida previa. La experiencia de las dos guerras civiles pasadas aconsejaba reforzar el papel de las tres capitales de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, donde en ningún momento se interrumpió la acción gubernamental y contaban ahora con fuertes contingentes militares y con la presencia de la autoridad castrense. Confirió por ello la capitalidad a Vitoria, San Sebastián y Bilbao, y ubicó en las tres poblaciones los organismos y servicios de administración, exigiendo que en ellas se celebraran los actos y reuniones. Cánovas aseguraba el control gubernamental y militar de los organismos forales, y también –informado como estaba de las cosas del país– premiaba a los importantes colectivos liberales que residían en estas poblaciones.

El prólogo daba cuenta del primer paso a dar, de la audiencia a las Diputaciones. Cánovas expuso los distintos motivos que tenía el Ejecutivo para preparar una ley de Fueros. Curiosamente, un hombre que destacaba por la claridad de sus escritos, explicó los motivos de manera un tanto confusa, aunque era suficientemente claro en cuanto al trasfondo de la postura del Gobierno. Ha terminado en Vasconia una guerra civil muy costosa de manera distinta a como concluyó la guerra anterior en 1839, porque ahora no ha habido pactos ni concesiones a los vencidos, sino rendición incondicional. La opinión pública española, incluso la

extranjera, está alterada y quiere que se consume de inmediato la unidad nacional, que ya se realizó en Navarra en 1841, y nada justifica que no se lleve a cabo ahora en las Provincias Vascongadas. Debe ejecutarse plenamente el art. 2º de la Ley de Fueros de 1839. Por otra parte, las instituciones forales se hallan en una situación singular por razón de la guerra. Por todos estos motivos, Rey y Gobierno van a tomar con urgencia medidas graves respecto de la foralidad vascongada.

Entrando ya en el procedimiento, ordenaba la Real Orden que cada una de las provincias designaría a dos o más representantes que se trasladarían a Madrid para «ser oídos» por el Gobierno. El encuentro tendría lugar el día 1 de mayo en la sede de Presidencia. Quince días más tarde llegarían a la Corte los representantes navarros con el objeto de tratar de la modificación de la Ley de 1841, por su posible obsolescencia y por el cambio de circunstancias. Después de celebradas las audiencias, el Gobierno presentará en las Cortes uno o varios proyectos de ley en los que se resolverá de manera definitiva y total la cuestión foral¹⁸³.

Fundado, pues, en los hechos expuestos, y a propuesta de su Consejo de Ministros, se ha dignado S.M. resolver lo siguiente:

¹⁸³ Este es el texto completo: «Real Orden. El término, que sin pactos ni concesiones previas, acaba de tener en las Provincias Vascas la guerra civil; los inmensos sacrificios de hombres y dinero que ello ha costado a la Nación; la especial situación en que todo el antiguo régimen foral de las dichas provincias, por los sucesos mismos de la guerra, se encuentra; las manifestaciones inequívocas de la opinión pública, tanto dentro como fuera de España pronunciada, porque se corone inmediata y definitivamente la grande obra de la unidad nacional; la circunstancia notabilísima de que desde la promulgación de la Ley de 25 de octubre de 1839 hasta ahora, tan sólo se ha llegado a aplicar su art. 2º a la provincia de Navarra, quedando sin ejecución alguna respecto de las de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, que con aquélla están, desde entonces, en una desigualdad de condición, por ningún antecedente justificada; la común conveniencia por una parte, y la imperiosa necesidad por otra, de resolver de una vez en toda su plenitud y en plazo breve esta cuestión por los medios y el modo que más se ajusten al interés de las referidas provincias, donde ha tenido siempre decididos partidarios la causa de la Nación y del Rey, señaladamente en las capitales o pueblos importantes, y en los últimos tiempos, sin perjuicio, no obstante, de las prescripciones de la Constitución del Estado, para todos los españoles obligatorias, que la Ley de 1839 dejó expresamente a salvo. Son hechos que no pueden menos de solicitar hoy la atención del Rey y de su Gobierno responsable, obligándole a tomar con urgencia las graves disposiciones que reclama el caso.

^{1°.-} Por ahora y mientras otra cosa no disponga una Ley, gozarán de todos los derechos de capitalidad, de que durante la reciente guerra civil han gozado, las ciudades de San Sebastián y Vitoria y la villa de Bilbao, celebrándose por tanto en ellas todos los actos y reuniones forales, que conciernen a la Administración de las provincias de que aquellas fieles y valerosas poblaciones forman parte.

²º.- Todos los establecimientos de carácter provincial, incluso los forales, se conservarán de igual modo, tal y como han estado durante la guerra, en las ciudades de Vitoria y San Sebastián y en la villa de Bilbao. En adelante no se crearán sino en las referidas ciudades, establecimientos provinciales.

³º.- Dentro del plazo de veinte días, a contar desde la fecha en que los Gobernadores de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava reciban y comuniquen esta Real Disposición a las Diputaciones Forales de las mismas, residentes hoy, como durante la guerra, en las ciudades de San Sebastián y Vitoria y la villa de Bilbao, se elegirán dos o más comisionados por cada una de las antedichas provincias, que, en representación de las mismas, serán oídos por el Gobierno, sobre el inmediato cumplimiento del artículo 2º de la Ley de 25 de octubre de 1839 ya citada.

1.3. La Conferencia de las Diputaciones de 11 de abril. Nombramientos de comisionados de las Provincias Vascongadas. Estado de ánimo del país y de sus elites

Una vez publicada la Real Orden se reunió en Vitoria el día 11 de abril la Conferencia de Diputaciones vascongadas compuesta por los máximos representantes de estas corporaciones: los dos diputados generales y el consultor de Bizkaia, el diputado general y dos Padres de la Provincia de Álava y el diputado general de Gipuzkoa.

Al examinar la situación constataron que la competencia para elegir los comisionados que habían de entablar con el Gobierno de Madrid cualquier negociación sobre Fueros correspondía a las Juntas Generales extraordinarias.

El Diputado General de Bizkaia, en línea con la ortodoxia foral recordó que el Reglamento interior de Juntas y el Derecho del Señorío exigían que en el momento del acceso al trono de Alfonso XII fuera reconocido y proclamado Señor de Bizkaia en las nuevas Juntas Generales que se celebren. Tocaba a estas renovarse por haber pasado ya el bienio de su ejercicio, y, en contra de lo que ordena la convocatoria de Cánovas, las Juntas habían de celebrarse en Gernika. Ahora bien, era consciente de que exigir el cumplimiento del Fuero podía interpretarse «como un desafío al Gobierno «y, por otra parte, teniendo en cuenta el tono explícito y terminante» del texto «y las noticias que se tienen acerca de las intenciones del Gobierno de Su Majestad», las Juntas solo podrán ocuparse del nombramiento de los comisionados. La Conferencia acordó que «por una vez y sin que sirva de precedente para lo sucesivo se celebren dichas Juntas en la villa de Bilbao con el único objeto indicado».

Las instrucciones a dar a los comisionados son de la exclusiva competencia de las Juntas Generales, pero la Conferencia de Diputaciones quiso adelantar

⁴º.- La primera reunión de los dichos comisionados tendrá precisamente lugar en Madrid el día 1º del próximo mes de mayo, a la una de la tarde, y en la Presidencia del Consejo de Ministros.

^{5°.-} Quince días después de reunidos los comisionados de las tres provincias hasta ahora exentas del cumplimiento de la Ley de 25 de octubre de 1839, concurrirán también los de la de Navarra, que desde ahora quedan convocados, a fin de preparar la modificación que en la Ley de 16 de agosto de 1841 hacen el transcurso del tiempo, y las actuales circunstancias, indispensable.

^{6°.-} Inmediatamente después de oídas las cuatro provincias referidas, presentará el Gobierno uno o varios proyectos de ley a las Cortes [para] la resolución total, y bajo todos sus aspectos definitiva, de la gran cuestión constitucional y administrativa a que esta importante disposición se refiere.

Todo lo cual comunico a V.S. de Real Orden, y por acuerdo también del Consejo de Ministros, para su conocimiento y el de las actuales Diputaciones Forales de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, y a fin de que coadyuve a su pronto y estricto cumplimiento por los medios que estén a su alcance. Dios guarde a V.S. muchos años. Madrid 6 de abril de 1876. Cánovas. Sr. Gobernador de la Provincias de ... (Gaceta de Madrid del 7 de abril, núm. 98, tomo II, p. 61).

su opinión. Aquellos han de defender las instituciones según los medios eficaces que hay en el espíritu y en la letra de la ley de 25 de octubre de 1839, que quiere aplicar el Gobierno de Madrid. En el caso de que el Gobierno prohíba ahora la celebración de las Juntas Generales para nombrar comisionados, y siendo estas las únicas competentes, las Diputaciones, acatando la orden del Gobierno, designarán comisionados. En tal caso, los comisionados alegarán que no tienen personalidad para tratar sobre el cumplimiento o ejecución del art. 2º de dicha ley de 25 de octubre.

Los guipuzcoanos manifestaron que el cambio de capitalidad iba en contra de los acuerdos de las Juntas Generales de la Provincia, e hicieron reserva y salvedad de hacer uso de dichos acuerdos cuando lo estimen oportuno. En el mismo sentido los alaveses y vizcaínos¹⁸⁴.

Lasala tenía la impresión de que los Fueros hubieran desaparecido de hecho si la Conferencia no hubiera acatado la Orden de 6 de abril. Pero el posibilismo se hizo patente tanto en la Conferencia de Vitoria como, después, en cada una de las Juntas Generales. Las de Gipuzkoa aceptaron, sin exigir, como se propuso de entrada, el levantamiento del estado de guerra o la retirada del ejército al otro lado del Ebro. Lo fundamental era evitar que el Gobierno enviara el proyecto de ley a las Cortes sin la audiencia a las provincias 185. Para el Diputado General de aquella Provincia acababa de terminar una guerra «injustificada y criminal» y en España se piensa que la causa de ella han sido los Fueros, no el clero. Los carlistas han destruido el país y han puesto en peligro las instituciones vascas. Ahora bien, si el Presidente del Consejo «no ha decretado la supresión total de nuestros Fueros» es por consideración al partido liberal vasco. Pero el momento presente es especialmente adverso para la negociación. La Junta General se atuvo al acuerdo de la Conferencia de Diputaciones de Vitoria al nombrar comisionados que defendieran los Fueros «en cuanto esté a su alcance» 186.

El diputado extremeño González Fiori preguntó el 27 de mayo al Gobierno si era cierto que en la reunión que celebraron las Provincias Vascongadas para designar a los comisionados, se suscitó oposición a nombrarlos, ya que el marco legal no era todavía estable hasta que fuera votada la nueva Constitución por el Senado y el Congreso y porque la Monarquía de Sagunto no estaba suficientemente consolidada. El Presidente del Congreso le prohibió continuar puesto que estaba aportando informaciones contrarias a las altas instituciones del Estado¹⁸⁷.

110

Iura Vasconiae, 10/2013, 39-192

¹⁸⁴ AGIRREAZKUENAGA, Joseba (edit.), La articulación, op. cit., pp. 760-762.

¹⁸⁵ LASALA, Fermín, *Última etapa*, op. cit., vol. 1, pp. 440-446 y 451.

¹⁸⁶ *Ibídem*, pp. 454-455.

¹⁸⁷ Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 70, pp. 1734 y 1737. González Fiori aseguró que realmente así había ocurrido, y que, además, la postura se manifestó en sesión pública y solemne.

Para el Ministro Romero y Robledo el Gobierno no investigaba sobre opiniones emitidas en reuniones privadas, mientras no se traduzcan en actos que ataquen al orden público o a las instituciones. La policía secreta no cumple esas funciones. Los diputados ya cuentan lo que hay que conocer¹⁸⁸.

Después de la guerra el clima moral en Vasconia era deprimente. De un lado, los carlistas vencidos y desmoralizados no se atrevían a opinar. Habían dejado al país una herencia desastrosa al no aceptar las ofertas gubernamentales de un final negociado, sobre la base del respeto a los Fueros. Los liberales, por otro lado, estaban encolerizados. En el momento más crítico, iba a faltar a las instituciones el apoyo de una amplia masa de población. Y en el fondo, y como dato determinante, regía la ley marcial y el país estaba ocupado por cien mil hombres¹⁸⁹.

En medio del desconcierto, enseguida hizo acto de presencia entre las elites el viejo dilema de las últimas décadas sobre el qué hacer, o transigir aceptando una amplia demolición del edificio foral o no ceder en nada. Como no se produjo de inmediato la anunciada abolición, cundió la esperanza de que quizás se conservarían las instituciones merced al respaldo de grandes personalidades del país. Desgraciadamente pocos hacían un balance realista de la relación de fuerzas después de una guerra desastrosa.

A diferencia de otras épocas, faltaba en Vasconia una estrategia de negociación encaminada a conservar un núcleo institucional que ayudara ahora a capear el temporal y quizás, más tarde, a recuperar parte de lo perdido. Sin mayor fundamento se sobrevaloraban las propias fuerzas por el espejismo de haber obligado dos veces a los ejércitos y al Gobierno de Madrid a pactar convenios –Bergara y Amorebieta–, a tratar al Estado de potencia a potencia. Esperanza de que tal vez, ahora también, como en otras ocasiones, se mantendrían las posiciones forales¹⁹⁰.

2. La primera audiencia de Cánovas a los comisionados

Las actas del Consejo de la Presidencia del Consejo de Ministros dan cuenta de las reuniones celebradas los días 1, 7, 12 y 14 de mayo. 191 Estuvieron presentes en todas ellas, además del Presidente Cánovas y el Secretario Gene-

Iura Vasconiae, 10/2013, 39-192

¹⁸⁸ ROMERO Y ROBLEDO, *Ibídem*, 1876, núm. 70, p. 1736.

¹⁸⁹ LASALA, Fermín, *Última etapa*, op. cit., vol. 1, p 10.

¹⁹⁰ Ibídem, p. 416.

¹⁹¹ Diario de las Sesiones de Cortes, Congreso de los Diputados, 18 de julio de 1876, núm. 112, primera reunión, lunes 1º de mayo de 1876, pp. 3197-3198; domingo, 7 de mayo, *Ibídem*, pp. 3198-3199, 12 de mayo, *Ibídem*, pp. 3199-3200, 14 de mayo, *Ibídem*, p. 3200.

ral, seis comisionados de Álava (Camilo Castañares, Domingo Aragón, Jacinto Arregui, Ladislao de Velasco, Pedro de la Hidalga y Ramón Arriola), dos de Gipuzkoa (Casimiro Guerrico y Juan Bautista Acilona) y tres de Bizkaia (Bruno López de Calle, el Conde de Montefuerte y Fidel de Sagarmínaga). Un total, por tanto, de once comisionados por las tres provincias.

La primera reunión fue preparatoria, confidencial, y se ventiló en un par de horas. Cánovas, en nombre del Gobierno, comunicó a los comisionados su intención de extender inmediatamente a las Provincias Vascongadas los deberes constitucionales, tal como en principio se cumplían en Navarra desde 1841. «Sobre ellos oiría a los comisionados siguiendo lo previsto en la ley de 1839, y luego propondría a las Cortes lo que estimara pertinente, con la finalidad de que quedase a salvo la unidad constitucional de la Monarquía, en los términos que literalmente expresa el art. 6º de la Constitución de 1837, por el cual hay que interpretar la ley de 1839». A la luz de dicho precepto había que haber examinado e interpretado desde el principio aquella ley¹⁹². La interpretación de Cánovas conmocionó a los asistentes. Se produjo un pequeño debate, en el que tomó parte el vizcaíno Fidel de Sagarmínaga.

3. Entrevista privada de Cánovas y Lasala. Emergencia de la cuestión del Concierto Económico

El día 1 de mayo, tras la primera Conferencia con los comisionados, y después de que estos abandonaran el palacio, Cánovas se acercó al Congreso y se entrevistó con Lasala. Es una muestra de que en el proceso negociador había elementos visibles y manifiestos y otros no tanto. A través de su amigo y correligionario, quería hacer llegar también ahora a los parlamentarios vascos —y al Diputado General de Gipuzkoa—, como en el mes de marzo y sin comprometerse ante el Parlamento, opiniones que podrían luego ser desmentidas como rumores.

Manifestó Cánovas a Lasala que el comportamiento de los comisionados le había parecido adecuado, aunque hay equivocaciones en su postura. Son ellos los que deben ser oídos y no el Presidente del Consejo, y no está conforme con que transmitan a las Diputaciones lo dicho por este para que ellas resuelvan. Eso supone darle la vuelta a la ley de 1839. La próxima reunión se celebrará dentro de una semana, el domingo día 7, de modo que tengan tiempo de prepararla. «Entonces habrá de quedar resuelto con acuerdo o sin acuerdo todo lo relativo a principios». «Porque hay tres actos, ha continuado diciendo –Cánovas-: en el

¹⁹² Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 112, p. 3197.

primero hemos de tratar de los principios; esto es lo más urgente. Necesitamos hacer muy pronto ante las Cortes, que no admiten más demora, una declaración de principios. Luego trataremos de la forma de realizar los principios; esto no es tan urgente, y en la forma cabe más holgura. Por último, trataremos del modo de poner en ejecución la forma, y este da todavía más tiempo. Lo urgentísimo es que yo haga en las Cortes una declaración de principios. Pues bien, el principio fundamental está en todas las Constituciones. Hable Ud. a los comisionados para decirles que en el principio soy intransigente y que sobre él no admito más conferencia que la del domingo próximo»¹⁹³.

Lasala habló con el Ministro de Ultramar, Ayala, y le dio su propia versión: los comisionados habían manifestado que no tenían poderes, puesto que previamente necesitaban oír y transmitir a las Diputaciones lo que oyeran. Para el ministro esto era una burla, y «él no quedaría una sola hora en el Gabinete una vez cerciorado de ello, y revelaría a España entera cuanto pasaba». Estas informaciones se debieron difundir por el Congreso, que se cargó de electricidad pronta a descargarse sobre los Fueros¹⁹⁴.

Los comisionados guipuzcoanos Acilona y Gerrico comunicaron a Lasala que estaban «impresionadísimos» por la exigencia canovista de aceptación de principios. Lasala les recuerda que Aldamar, Lersundi, Altuna y él mismo «habíamos dicho que no negamos han de defender los vascongados la Patria con su vida y su fortuna: cuándo, hasta dónde, cómo, esta es la diferencia de forma a que tenemos derecho, porque hay Fueros que lo dicen. El principio es uno en el Fuero y en la Constitución, la forma es diversa.» Quedó Lasala en comunicar la opinión de todos ellos, como lo hizo.

Y de nuevo el mismo día 1 volvieron a encontrarse Lasala y Cánovas. Pidió aquel que el Presidente del Consejo diera a conocer cuál es su proyecto de ley, al menos en lo que pueda manifestar. Según Cánovas, ya lo ha comunicado a los comisionados.

En primer lugar el Gobierno pide el número de soldados que corresponden a cada provincia. Cabe la redención porque ya está contemplada en la ley común de servicio militar y en la ley común de Diputaciones, pero él no lo va formular en la Ley de Fueros. Como modelo de cumplimiento prefiere la sustitución y pregunta si no habrá voluntarios en las Provincias. Se comenta que en Gipuzkoa hay un magnífico batallón de miqueletes, pero lo que no cabe es cubrir la cuota de reemplazo en el ejército, pagar contribuciones y mantener los miqueletes. Preguntado por si no valdría el batallón de miqueletes como fórmula

¹⁹³ LASALA, Fermín, *La última etapa*, op. cit., vol. 1, pp. 506-507.

¹⁹⁴ *Ibídem*, pp. 507-508.

el cumplimiento del servicio militar, contestó el Presidente que sería posible, pero declarando que el batallón forma parte del ejército. Es cosa de hablar con el ministro de la Guerra. Y subraya que esta es una muestra de que, una vez aceptados los principios, las formas se pueden negociar¹⁹⁵.

En cuanto a la exigencia gubernamental de que los vascos aceptaran el principio de unidad constitucional y sus derivaciones principales, arguyó Lasala que no había oposición de los comisionados. Hay que entenderles. Para el Presidente es una exigencia de su interés y también un deber. A los comisionados les toca defender la forma de aplicación que salve en lo posible los intereses vascos. Cada uno en su papel, pues él no pide asentimientos imposibles, sino el concurso para después y que ahora no haya reservas a los principios, que imposibilitarían su actitud de arreglo. Lasala distingue entre la actitud, la reserva y el concurso, tres grados que dependen de las concesiones que haga Cánovas¹⁹⁶.

En lo que toca a las contribuciones, Cánovas pretende que las provincias abonen el cupo que les corresponde. Cuando Lasala replica que de hacerse cargo el Estado de la administración económica de todos los impuestos, como en otras partes, sobrarían los Ayuntamientos y las Diputaciones, el Presidente del Consejo se remite al dictamen de Salaverría, Ministro de Hacienda, con el que todavía no ha tratado el tema, por lo que no sabe si afectaría a todos los impuestos y a toda la administración. Para el Gobierno lo esencial es la proporción entre el impuesto cobrado en las Provincias Vascongadas y el percibido en el resto de la Nación. Lo que sí sabe es que el Estado se va a hacer cargo del importe del presupuesto del clero, algo que supondrá un alivio para las Provincias Vascongadas.

Lasala sacó a colación la deducción de la inmensa deuda contraída por las Provincias vascas en la construcción de carreteras. Se trata de grandes intereses que deben disminuir la aportación a realizar al Estado. Pero Cánovas arguye que el Estado ha dejado en las demás provincias casi todas las carreteras. Por ello no puede asumir ahora el peso de financiar las vascas. Por otra parte, disminuir la aportación vasca por el pago de la deuda de las Diputaciones no se compagina con el monto de tantos impuestos no pagados. Según Lasala, «el Estado al abandonar a las provincias de aquende el Ebro muchas carreteras, las ha gravado con una conservación [de ellas] que no hacen y les ha regalado el capital de construcción. En las Vascongadas sucedería al revés. Las carreteras serían conservadas por estas, después de regalar al Estado el capital. Esto no puede ser». Para Cánovas sería preciso hacer, si es que algo puede hacerse en

¹⁹⁵ *Ibídem*, pp. 508-509.

¹⁹⁶ *Ibídem*, pp. 509-510.

esto, una clasificación de carreteras. «Las habría declaradas de interés nacional y cuyo capital de construcción quizás disminuya el impuesto» 197

El diputado donostiarra entró de lleno, y quizá por primera vez, con la cuestión del Convenio Económico global con el Estado: «no podemos hablar de impuestos múltiples y administrados por el Estado directamente. Una contribución única entregada por la Diputación es nuestro punto fundamental en la materia». La respuesta de Cánovas pareció esperanzadora: «creo podemos entendernos tratando así las cosas» 198. Así debió parecerle al menos a Lasala que comenta que el Concierto Económico salió veintidós meses después de esta conversación. Y los otros dos aspectos claves, el del servicio militar, se echó a perder por el enfrentamiento –posterior a la aprobación de la ley– entre las Diputaciones forales y el Gobierno. Lo mismo habría ocurrido con el «organismo histórico», es decir, con la supervivencia de las Diputaciones forales y quizás de las Juntas Generales 1999.

La anomalía de la conversación entre el diputado Lasala y el Presidente del Consejo estaba en que aquel no era comisionado de la Provincia de Gipuzkoa y se había tomado la libertad de tratar del fondo de la cuestión, probablemente sin conocimiento de los demás, excepto los guipuzcoanos Acillona y Guerrico (algo que meramente se puede presumir). Cánovas hizo saber que no querría que se conociera el contenido de esta conversación, con la excepción del Diputado General de Gipuzkoa. Difícil conocer cuál era el juego de alianzas y de complicidades que estaba anudando Cánovas para resolver a su modo el tema foral²⁰⁰.

4. Nueva Conferencia de las Diputaciones para pronunciarse sobre la interpretación de Cánovas de la ley de 1839

Para el día 5 de mayo ya se habían reunido las Diputaciones forales en Conferencia, una vez conocidos los informes de los comisionados sobre la audiencia de Cánovas. En la Conferencia se tiene claro que el Presidente del Consejo equipara la unidad constitucional a la contribución a levantar los servicios y cargas generales del Estado, apoyándose en la interpretación que da al art. 6 de la Constitución de 1837. Cánovas había pedido una contestación categórica en 48 horas y como mucho ampliaba el plazo hasta el domingo día 7 de mayo. Se

¹⁹⁷ *Ibídem*, pp. 510-511.

¹⁹⁸ *Ibídem*, p. 511.

¹⁹⁹ *Ibídem*, p. 513.

²⁰⁰ *Ibídem*, p. 511

hacen cargo de que Cánovas va a presentar un proyecto de ley a las Cortes, ya alcance cualquier acuerdo con las Diputaciones o sin él.

En la reunión las Diputaciones forales constatan que siempre han aportado hombres y dinero a la Monarquía en la forma establecida por Fuero. Además de prestar grandes servicios. El Congreso y el Gobierno han reconocido en documentos públicos la fidelidad del país después de la guerra de 1833 a 1839. Cánovas se está apartando, en su interpretación del art. 1º de la ley de este último año, de los principios de la sana doctrinal legal, tanto de la que establecieron los Gobiernos pasados como de la que explicitaron los legisladores los días 7 y 8 de octubre de 1839. De ahí que la Conferencia, de manera unánime no aceptó la interpretación que ahora pretende el Ejecutivo. Por tanto, si el Gobierno insiste en ella «desde luego los señores comisionados podrán pedir la venia a Vuestra Excelencia para retirarse, poniendo en sus manos este mismo documento²⁰¹.

5. El fracaso de las tres audiencias siguientes

De conformidad con las tres actas siguientes, firmadas por todos los asistentes a la reunión con Cánovas, este no se apartó de lo que expuso en la primera reunión respecto de la unidad constitucional. En las cuatro horas que duró la segunda reunión, el Presidente se mantuvo firme, inflexible. Sagarmínaga, el guipuzcoano Acilona y los demás intervinientes manifestaron que las Diputaciones forales consideraban que no era correcto interpretar la Ley de 1839 según el art. 6 de la Constitución de 1837. Esta cuestión resultó ser el elemento crucial de discordancia, posiblemente decisivo. A juicio de los comisionados, ni el mismo Espartero se atrevió en su día a acudir a esta fuente o criterio de interpretación. Se constituyó en el asunto previo a dilucidar antes de seguir adelante. Y en lo que respecta a la unidad constitucional entendían, siguiendo la doctrina que marcó en 1839 el ministro Arrázola, que significaba la unidad de monarca, de territorio y de representación nacional, pero no implicaba otras exigencias. Cuestión distinta era la de dar soldados y hacer sacrificios económicos que ya se habían hecho en las últimas décadas.

Las Diputaciones forales proponían el método de negociación que se siguió en Navarra en la elaboración de la Ley Paccionada o el seguido con las Provincias Vascongadas en 1841, 1846 y 1852. Y en cuanto a las instrucciones de las Diputaciones sobre cómo actuar, no las habían recibido los comisionados ya que se esperaba que el Gobierno formulara un proyecto concreto sobre la reforma de Fueros.

²⁰¹ AGIRREAZKUENAGA, Joseba (edit.), La articulación, op. cit., pp. 763-765.

Los comisionados manifestaron a Cánovas que los carlistas no eran mayoría en las provincias, y las Diputaciones habían mantenido la fidelidad al Gobierno. Una cuestión relevante como la de Fueros no podía resolverse bajo la presión de una opinión pública excitada. Los mayores perjudicados por la abolición eran los liberales vascos.

En diversas intervenciones Cánovas reiteró la firme posición inicial, desarrollándola. Estaba dispuesto a seguir el procedimiento de audiencia previsto en la ley de 1839, advirtiendo que Espartero y los Gobiernos siguientes no reconocieron los Fueros hasta que la confirmación pasara por las Cortes. En todo caso el procedimiento legal se cumplía con llamar solemnemente a los Comisionados, que es lo que él ha hecho. La resolución final tocaba a las Cortes con el Rey. La unidad constitucional interpretada según el art. 6 de 1837 fue reconocida por Navarra, que cumplió desde entonces con los reemplazos del ejército. Es el sentido que le han dado siempre el Gobierno y la Administración, y el que manejó entre 1841 y 1851 la representación del Estado en las negociaciones con las tres provincias sobre contribución de cargas. Los comisionados de entonces no se abstuvieron por cuestiones doctrinales de entrar a tratar sobre la forma y manera de cumplir las cargas públicas. Ahora se ha terminado la guerra sin convenio, y el Gobierno va a seguir a sus predecesores en cuanto a la unidad constitucional que exige que los vascos contribuyan a levantar las cargas del Estado. Es sobre este punto de lo que quiere oír a los comisionados antes de llevar el proyecto de ley a las cámaras. Además, en el proyecto se va a proponer a las Cortes que autoricen al Gobierno para tratar las cuestiones pendientes. En concreto, «la cuantía que deben contribuir las provincias dichas al sostén de las cargas de la nación, a la forma en que mejor pueden prestarse los servicios, y a la administración interior y tradicional de las provincias». Pensaba seguir la vía de la autorización de las Cortes al Gobierno.

Los comisionados debían exponer al Ministro de Hacienda cuanto tuviesen por conveniente «respecto de las contribuciones que deben exigirse a las Provincias para que cumplan sus deberes constitucionales». Aquellos no dieron respuesta, alegando que necesitaban reflexionar sobre lo dicho por Cánovas²⁰².

En la tercera reunión, tenida cinco días más tarde, los comisionados volvieron a manifestar que las Diputaciones entendían por unidad constitucional la comunidad de rey, territorio y representación nacional, pero el Presidente del Consejo mantuvo que el proyecto o proyectos de ley que iba a presentar a las Cortes se fundaría en la interpretación que daba el Gobierno basada en el art. 6º de la Constitución de 1837. El comisionado alavés La Hidalga, en nombre

²⁰² *Ibídem*, pp. 3198-3199.

de todos, pidió permiso para retirarse por considerar que su mandato había terminado. Recordó el sacrificio que habían hecho las capitales vascas y muchos pueblos sin el cual la guerra civil todavía no habría terminado. En todo caso, si el Gobierno resuelve ahora en el sentido indicado la cuestión de la unidad constitucional del art. 1º de la ley de 1839, se mantenía y quedaba vigente el derecho de las Diputaciones a ser oídas en virtud del art. 2º de la citada ley.

En la cuarta reunión celebrada el 14 de mayo sirvió para aprobar y firmar el acta precedente. Junto a Cánovas estampó su firma el representante vizcaíno Conde de Montefuerte, en nombre de todos los comisionados²⁰³.

6. Evaluación por Lasala y Sagarmínaga de lo ocurrido

No de modo inmediato, sino una vez que se aprobó la ley y se produjo la escisión en el liberalismo vasco entre los que aceptaron la reforma de Cánovas y los que se resistieron a ella, se manifestaron dos visiones respecto de lo que significaron las audiencias y el modo de llevarlas a cabo. Se pueden tomar como referencia los modos contrapuestos de ver las cosas del diputado donostiarra Lasala y del comisionado vizcaíno Sagarmínaga. Aquel representa lo que en la fase de aplicación de la ley se autodenominó la transigencia, en tanto que el comisionado expresa la postura basada en la observancia de los principios forales, por lo que se le calificó, como a otros muchos que compartían sus convicciones, de intransigente.

Para Lasala, en las tres décadas anteriores al final de la guerra, prevaleció en Vasconia, entre el fuerismo liberal, el discurso de la compatibilidad entre la Constitución y los Fueros. A su juicio, que, como decimos, expresa la versión menos exigente del sector transigente, este planteamiento prevaleció hasta 1876.

«Es verdad, los vascongados debemos sostener y defender la Patria común con nuestros recursos. ¿Cómo hemos de tener la idea absurda de disfrutar de sus beneficios y de no contribuir a levantar las cargas? Es, pues, una obligación que reconocemos. El principio existe en el Fuero como en la Constitución. Si no hubiera más que Constitución deberíamos cumplir nuestro deber constitucionalmente. Pero, ¿Qué es lo que se ha hecho confirmando los Fueros? Reconocer que ese deber lo cumpliríamos foralmente. Es cuestión de método y forma para un mismo fin: si no se llena hoy por completo el fin, daremos más eficacia a nuestro método. El Fuero y todo lo foral no es irreformable: hay procedimiento foral para reformarlo. Entre tanto nos hallamos persuadidos de que actualmente contribuimos en forma foral tanto como si lo hiciéramos en forma constitucional, pero sin negarnos a subsanar cualquier deficiencia "verdadera"»²⁰⁴.

Iura Vasconiae, 10/2013, 39-192

²⁰³ *Ibídem*, pp. 3199-3200.

²⁰⁴ LASALA, Fermín, *La última etapa*, op. cit., pp. 475-476.

Más que la realidad, el discurso reflejaba los deseos de los liberales. Como consecuencia de la pendencia del arreglo previsto en 1839, la Monarquía no exigía con regularidad las prestaciones económicas o militares a título foral ni tampoco las obligaciones constitucionales. El estatus de exención que todavía se vivía en Vasconia en 1876 comenzaba a percibirse por sus habitantes como una situación natural y estable. Habían transcurrido treinta años sin apenas intentos de negociación. A las convocatorias del Gobierno se acudía de mala gana y con dudosa voluntad de llegar a un arreglo. Estaba vivo el recuerdo de la reforma navarra de 1841 y se temía que la negociación abocara a un deterioro de la situación presente, que en términos de autogobierno, no era mala. Por otra parte, se acercaba el verano y la prevista suspensión de las Cortes.

Pero la actitud de espera de los comisionados y de los parlamentarios vascos fiaba demasiado a la simpatía de Cánovas por los organismos históricos y las tradiciones. El Presidente del Consejo tenía muy claro que había habido una guerra contra el Gobierno, que la opinión pública estaba excitada y que las provincias no aportaban contribuciones económicas ni prestaban el servicio militar. Pero, sobre todo, quería hacer una verdadera reforma en el campo de los principios políticos, en el reconocimiento de la unidad constitucional, lo que no supone la uniformización total administrativa en el proyecto a enviar a las Cortes.

A los comisionados y parlamentarios vascos les costaba asumir que no iba a ser fácil la negociación con Cánovas. Porque desde el punto de vista jurídico faltaba solidez al Derecho reconocido en la ley de 1839 y en el Convenio de Amorebieta. Aquella no era una ley clara y terminante, sino ambigua, elaborada por la Corona y las Cortes sin participación de las instituciones vascas. Confirmaba los Fueros pero con la restricción de la unidad constitucional. Y el Convenio de Amorebieta se refiere a un confuso estado de foralidad. Y políticamente se acababa de salir de una guerra de cuatro años con derrota total sin que el ejército y las Diputaciones carlistas hubieran concertado la paz, y con un poderoso ejército ocupando el territorio vasco.

Pero, paradójicamente, las elites vascas, en el momento de mayor debilidad, dan más importancia al discurso de la independencia antigua y de la unión condicional a la Corona, como se puede apreciar en la exposición que dirigieron las Diputaciones a las Cortes el 16 de junio²⁰⁵. En su desconcierto, las elites no percibían correctamente la concreta relación de fuerzas ni evaluado con propiedad la situación y la postura del rey y del Gobierno, presionados por una opinión pública hostil a los Fueros. Aunque, refiriéndose quizás más al comportamiento

Iura Vasconiae, 10/2013, 39-192

²⁰⁵ *Ibídem*, pp. 475-476 y 498-502. *Vid*. capítulo VIII, 4.

en la fase de aplicación de la ley, Lasala lamenta «la decadencia en el arte de negociar, sobre todo en relación con los años cuarenta y cincuenta del siglo. Estando Vasconia vencida y ocupada se invocaban los principios más duros que se dejaron de lado o se preterieron en tiempos mejores». Censura el empleo de «fórmulas ásperas, no tener en cuenta a los otros, retirarse a la primera contrariedad, no tener en cuenta que la otra parte podría ofrecer algo, recriminar sin parar. Las negociaciones se hicieron con fórmulas que impedían al gobernante seguir. En lugar de aceptar y protestar y entrar a cuestiones prácticas con el más posibilista de los liberales, mostrar rigidez». El Estado era cada vez más fuerte y menos propicio a la negociación²⁰⁶. Son textos tardíos, porque, como se verá más adelante, durante los debates fue mucho menos indulgente con Cánovas.

Sagarmínaga examinó de manera muy crítica las posturas que mantuvo Cánovas durante las audiencias. Está en contra de equiparar la unidad y la igualdad, y entiende que el concepto válido de unidad constitucional supone «la *integridad de la Monarquía*, y el *alto dominio de las potestades del Estado*, en *todas sus relaciones interiores y exteriores*»²⁰⁷, idea aceptada sin reservas por los vascos durante muchos siglos. La interpretación al modo canovista de la Ley de 1839, constituye *«una solemne mentira»*. Una de la referencias de Cánovas para interpretar la ley de 1839 –la Ley paccionada navarra de 1841²⁰⁸–, contradice el argumento igualitario, pues dicha ley no establecía la igualdad de cargas entre los navarros y los españoles²⁰⁹.

En su comportamiento posterior Cánovas no fue consecuente con su doctrina de que no era necesaria la audiencia a las Diputaciones forales, preceptuada en la Ley de 1839, que el Presidente del Gobierno declaró que estaba vigente. En todo caso, el procedimiento de audiencia se apartó de lo que convencionalmente se entiende por tal. En las audiencias de otras épocas a las Diputaciones vascas –se refiere posiblemente a las tenidas en los años cuarenta y cincuenta– los Gobiernos nombraron Comisiones de expertos reconocidos, y abrieron una información controvertida y sin sentar preliminares que *«envolvieran por*

²⁰⁶ *Ibídem*, pp. 503-505.

²⁰⁷ SAGARMÍNAGA, Fidel de, Memorias históricas, op. cit., p. 156.

²⁰⁸ *Ibídem*, p. 160.

²⁰⁹ Tiene interés el razonamiento de Sagarmínaga respecto a la reforma navarra de 1841 como elemento de interpretación auténtica y de algún modo vinculante para las Provincias Vascongadas. «Podía encontrarse Navarra en distinto caso que las Provincias Vascongadas; podía, aún en el supuesto de estar en idéntico caso, juzgar la una aceptable lo que no podían aceptar las otras; es seguro que ni obraban juntas ni de común acuerdo; pero nada de eso nos importa, porque la renuncia de un derecho, dado que así fuese, no perjudica de ninguna manera mas que al que le hubiere renunciado; y las Provincias Vascongadas nada, absolutamente nada, hicieron que pudiese prejuzgar la integridad de su derecho». Ibídem. p. 161.

fuerza la resolución del asunto pendiente». Lo que se decía en Comisión no causaba estado ni prejuzgaba ningún punto, y la propuesta pasaba al Gobierno. Pero ahora el Presidente de Gobierno asiste a la audiencia y presenta a los comisionados una resolución anticipada de lo que va a elevar a las Cortes, fijando en la primera reunión de manera terminante y a modo de preliminar la posición del Ejecutivo. Y ello apoyándose en las circunstancias, es decir, en «la victoria de las armas nacionales y el estado de la opinión pública». A las instituciones vascas les tocaba ejecutar la voluntad gubernamental, y se les hace saber que en realidad la audiencia era innecesaria, se trataba de un trámite. Aquello era, para Sagarmínaga, una audiencia sin audiencia²¹⁰.

Para el comisionado vizcaíno, él y sus compañeros no podían aceptar la interpretación canovista del art. 1°, que suponía la abolición automática del Fuero, ni reducir el papel de las Diputaciones a informar al Gobierno sobre las formas de llevar a cabo una Ley derogatoria. Con ello las corporaciones estarían asintiendo a la supresión del autogobierno, dejando vía libre al Gobierno para actuar después a su antojo. Por ese motivo se retiraron al persistir el Gobierno en el mismo planteamiento, aun cuidando de manifestar que las Provincias aportarían los recursos que el Estado necesitara. Admitían también estudiar con sosiego la reforma foral, lo que no implicaba aceptación de la responsabilidad de la guerra civil. Se hizo saber a Cánovas que las Diputaciones estaban dispuestas a tratar cuatro cuestiones capitales: el servicio militar para participar en la defensa de la Monarquía española siguiendo el modo foral; la tributación, respondiendo a las peticiones justas del Estado, si bien debería recaer sobre las instituciones vascas el ejercicio de la función fiscal que el Gobierno desempeñaba en los territorios de régimen común; y por último, la organización política y las relaciones de las Provincias con el Gobierno²¹¹.

7. Interpretación del fracaso de las reuniones en sede parlamentaria

El fracaso de la audiencia fue invocado en distintas ocasiones en el debate de la ley en el pleno del Congreso, tanto por los diputados vascos como por los miembros de la Comisión de Fueros y por el mismo Cánovas.

En la sesión del día 18 de julio, el diputado guipuzcoano Lasala, gran amigo de Cánovas y más adelante su íntimo colaborador en las tareas gubernamentales, cuyos escritos tardíos hemos examinado ya en distintas ocasiones, reprochó al Presidente que había planteado incorrectamente la negociación con

²¹⁰ *Ibídem*, pp. 160-169.

²¹¹ *Ibídem*, pp. 170-178.

los comisionados al requerirles como condición previa una adhesión doctrinal al principio de unidad constitucional y por no tratar de cuestiones prácticas. Era natural esperar que entre los dos principios en contradicción, el constitucional y el foral, los comisionados defendieran este último. El planteamiento presidencial, de carácter liberal doctrinario, era impropio de Cánovas, hombre de Estado y de acción. Los comisionados tenían un derecho preexistente, y citaban la doctrina del Ministro Arrázola de 1839 sobre la unidad constitucional como unidad de rey y de Parlamento. Lo mismo en lo que respecta a la confirmación de todo el régimen foral, ya que, en ocasiones, la soberanía se imponía a sí misma restricciones y obligaciones, en tanto que para Cánovas, el Parlamento podía legislar sobre todo y en cuantos casos ocurrieran en toda la extensión de la Monarquía. La confirmación del régimen vasco significaba que en las provincias «esa soberanía, por respeto a sí misma, por obediencia al precepto moral, limitaba en cuanto a ese punto su propia soberanía». El Gobierno de Espartero, el menos respetuoso de entre todos con los Fueros, no se atrevió a proponer, tras el golpe de O'Donell, una interpretación tal de la ley de 1839. Tampoco los Gobiernos siguientes²¹².

En otro orden de cosas, algunos diputados de la mayoría y de la minoría arguyeron que los comisionados vascos no acudieron en el pasado a las convocatorias del Gobierno. Moraza desmintió el aserto. Las provincias nombraron comisionados después de noviembre de 1839 y estuvieron conferenciando con el Gobierno hasta los sucesos de septiembre de 1841. El 5 de enero de este último año, por una mera resolución ministerial, el Gobierno, apoyándose en las Ordenanzas de Chinchilla (que no estuvieron vigentes en la Tierra Llana de Bizkaia, ni en Álava ni Gipuzkoa), abolió el pase foral. Se introdujeron en Vasconia después ilegalmente un sinfín de instituciones. Pero así y todo, cuando fueron convocados, asistieron en 1840, 1841 y 1851.

Según un acta de una sesión del Congreso de 1849, los comisionados vascos habían acudido a una convocatoria y se estaba en trato con ellos. En la citada reunión Bravo Murilllo afirmó que los Fueros eran un gran pleito que debía ser tratado detenidamente, institución por institución, para ver en qué contradecían la unidad constitucional. Y en otra sesión del Senado en 1864, Mon, Presidente del Consejo, puso de manifiesto que los comisionados habían acudido siempre que se les convocaba. Llegan con instrucciones y si, a pesar de sus deseos, no transigen en materia de principios o en cuestiones doctrinales, en todo lo demás, por patriotismo, renuncian a su su interés haciendo concesiones. Según el diputado alavés Moraza lo que ha ocurrido ahora es que no han podido ponerse

²¹² LASALA, Fermín, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 112, pp. 3191-3193.

de acuerdo en la interpretación de la cláusula «sin perjuicio de la unidad constitucional»²¹³

El punto de vista de los diputados del partido constitucional sobre el comportamiento negociador de los vascos era bien distinto. Según Vega de Armijo la resistencia pasiva que caracteriza a las Vascongadas les había dado un buen resultado en el pasado, y un buen ejemplo de ello está ahora en la manera de llevar las audiencias. Se pregunta quién nombró en las Provincias a los comisionados del último mes de mayo, y si el asunto no lo podían llevar los diputados y senadores, que eran los cargos de mayor autoridad. Lo que consta es que los representantes que vinieron el mes de mayo no traían poderes y encima se retiraron haciendo una protesta formal²¹⁴. Su compañero de militancia, el combativo diputado extremeño González Fiori abundó en la idea de que el País Vascongado ha estado haciendo burla completa de la Nación y de la ley de 1839. En las diez o doce veces en que los comisionados han acudido a Madrid, han rehuido entenderse con el Gobierno, o porque no traían poderes, o porque alegaban necesitar consultas con sus comitentes²¹⁵. En el último encuentro, el talento del Presidente de Gobierno no ha conseguido arrancar ni la declaración más baladí de los comisionados, que a todo oponen el Non possumus²¹⁶. Mientras que Cánovas había concluido la audiencia con su doctrina constante de que la unidad constitucional de la Monarquía significa «la obligación de todos los vascongados de someterse a todos los deberes», los comisionados arguyeron que bajo tal principio no podían continuar discutiendo²¹⁷.

Por sintetizar el resultado de las audiencias y los errores de Cánovas y de los comisionados de las Diputaciones vale examinar el balance que hizo Lasala pasados los años. Cánovas se equivocó al empezar exigiendo la adhesión al principio de unidad constitucional, sin negociar cuestiones prácticas. De haber iniciado las conversaciones buscando un acuerdo respecto del servicio militar y contributivo hubiera llegado fácticamente a la unidad constitucional prevista en el art. 6º de la Constitución de 1837, por aplicar la Ley de 25 de octubre obteniendo la aportación de hombres y de dinero que atendieran a las cargas del Estado. Las aportaciones no eran algo ajeno a la tradición del modelo foral antiguo, y se trataba de adaptarse a los cambios en España y Europa. El plan-

Iura Vasconiae, 10/2013, 39-192

²¹³ MORAZA, Mateo Benigno, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 108, p. 3019.

²¹⁴ MARQUÉS DE VEGA DE ARMIJO, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 107, p. 2960. BARCÁIZTEGI le hizo saber que habían sido nombrados por las Juntas Generales de los territorios, *Ibídem*, p. 2968.

²¹⁵ GONZÁLEZ FIORI, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 107, p. 2990.

²¹⁶ NAVARRO Y RODRIGO, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 111, p. 3154.

²¹⁷ GONZÁLEZ FIORI, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 113, p. 3196.

teamiento principial, el empezar por donde debía acabar, alejó a Cánovas de sus interlocutores. Con ello se consiguió que fuera cada vez mayor la diferencia del estado de opinión entre España y Vasconia²¹⁸.

Por otra parte, la ruptura ruidosa y la retirada de los Comisionados no fue buena. Los vascos habían perdido la calma y la sagacidad del pasado para negociar, sin reparar que la última guerra de cuatro años se había sostenido en un breve período de tiempo en el que cayó la Monarquía tradicional, el régimen de la Revolución, la Republica federal y unitaria, y la contienda terminó «sin mediar pacto alguno y por total vencimiento euskaro». Pero se había instaurado el método de no acudir para no contraer la responsabilidad de cooperar, ni aun bajo protesta, a la derogación de las cosas forales».

La resistencia se basaba en la esperanza de que una vez pasado el verano sin reforma foral podría mantenerse el *statu quo*. Alegaron los comisionados que necesitaban conocer el proyecto de modificación foral elaborado por el Gobierno, destacando que en 1850 se mostró el proyecto a los representantes de las Provincias. Pero entonces presidía la Comisión Gobierno-provincias el marqués de Miraflores, Padre de la Provincia. Quizás se perdió entonces una oportunidad. Cánovas no enseñó nada ni tan siquiera un enunciado de los que quería, y sin formarse una opinión sobre las observaciones que plantearan los comisionados. La rigidez por ambos lados fue total²¹⁹.

VII. EL DIPUTADO SAGASTINO GONZÁLEZ FIORI PRETENDE ADELANTARSE AL GOBIERNO CON UNA PROPOSICIÓN DE LEY

Joaquín González Fiori, diputado por el distrito cacereño de Hoyos desde 1872 a 1899, presentó una proposición de ley en un momento tan temprano como el 18 de abril de 1876²²⁰. Ya se conocía la convocatoria de Cánovas a los comisionados vascos. Propuso que el Gobierno pudiera resolver con plena libertad la cuestión foral, aunque cualquier concesión que hiciera a las Provincias Vascongadas sería sin más aplicable a las demás provincias, supuesto prácticamente de imposible realización.

Como se ve, la proposición de ley del diputado tenía dos objetivos. Por un lado, negar cualquier validez a la Ley de 1839 y los límites que impone al

²¹⁸ LASALA, Fermín, Última etapa, op. cit., vol. 1, pp. 483-486.

²¹⁹ LASALA, Fermín, Última etapa, op. cit., vol. 1, pp. 492-496.

²²⁰ Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 41, p. 796. El texto en el apéndice quinto al indicado número.

Gobierno, dejando las manos libres al Ejecutivo para elaborar y aplicar la nueva Ley de Fueros que iba a enviar pronto al Parlamento; pero al mismo tiempo quería impedir a Cánovas mantener una situación administrativa especial en las Provincias Vascongadas, ya que cualquier concesión sería extensiva a todo el Estado. En efecto, la proposición de ley autorizaba «plenamente al Gobierno de S.M. para que resuelva la cuestión foral en el sentido que juzgue más conveniente y acertado» (art. 1°), entiéndase sin el corsé de la ley de 1839, y que «cualquier clase de fueros, exención, privilegio o franquicia que así en el orden constitucional como en el administrativo reserve el Gobierno a las Provincias Vascongadas y Navarra, se entenderá aplicable y extensiva a las demás provincias de la Península e islas adyacentes».

Unos días más tarde, el 24 de abril, pretendió sin éxito, que se leyera su proposición ya que estaba dispuesto a defenderla de inmediato, antes, por tanto, de que se produjeran las audiencias a las Diputaciones vascas, y obviamente, antes de que el Gobierno presentara el proyecto de ley. Pero con su iniciativa Gonzáles Fiori interfería el calendario político y legislativo que había elaborado Cánovas, atacando directamente su política, de ahí que, dada la relación de fuerzas existente en el Congreso, la proposición de ley estaba condenada al fracaso de antemano²²¹. Recibiría, sí, el apoyo del partido constitucional, y el diputado extremeño debió pensar, a la vista del estado de la opinión pública, que una parte del partido liberal-conservador rompería la disciplina de voto, propiciando la abolición completa de los Fueros. Obstaculizaba cualquier proyecto pactista, aunque fuera de mínimos.

El 6 de mayo, mientras en el Palacio de Presidencia Cánovas celebraba las audiencias a los comisionados llegados del País Vasco, y cuando ya se debían tener noticias de cómo iban los encuentros, González Fiori tuvo la oportunidad de exponer sus argumentos en el Congreso. Pero su empeño de abolición total quedó bloqueado por razones reglamentarias. En todo caso, el diputado ya conocía la suerte que iba a correr su propuesta: de hecho firmó solo el escrito sin querer asociar a sus colegas a un fracaso.

En su intervención González Fiori atacó la «importantísima» Real Orden del mes anterior de convocatoria a los comisionados vascos. Para el diputado, la opinión pública española está inquieta y agitada por la cuestión de la abolición de los Fueros vascos. Es un clamor popular, está en carteles y periódicos, se exige en las colgaduras de los balcones. Además el Gobierno estaba obligado a abolirlos por lo dicho por Alfonso XII en el manifiesto de Peralta, el 22 de enero de 1875, que declaró que solo se mantendrían las instituciones vascas si los car-

²²¹ Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 45, p. 884.

listas deponían las armas, o en el proyecto de convenio con el general Cabrera, publicado en la *Gaceta*, que incluía la misma promesa pero con la condición del abandono de la lucha en el plazo de un mes. De hecho durante la primera guerra civil anterior, los Fueros estuvieron abolidos, y fueron resucitados con el Convenio de Bergara²²². A mayor abundamiento, el Gobierno se comprometió con la abolición foral en el preámbulo del Decreto de agosto del año anterior que pidió la quinta de los 100.000 hombres. Manifestaba que desaparecerían los Fueros cuando el «pendón de Castilla tremolara sobre las montañas de Navarra y Vizcaya». Sin embargo, la guerra ha terminado y las provincias forales siguen disfrutando de sus derechos, con el agravante de que el Real Decreto de 6 de abril que convoca a audiencia a las Diputaciones vascas está condicionando lo que va a ocurrir, ya que parte del supuesto de la vigencia de la ley de 1839 confirmatoria de Fueros. Como el ave fénix estos vuelven a resurgir ahora.

La falta de vigencia de la Ley de 1839 es la cuestión primordial para González Fiori y el partido constitucional. Hay poderosos motivos para sostener que está abolida. En primer lugar, en el pasado otros muchos territorios tuvieron Fueros, y los perdieron sin resistencia alguna, y no se sabe por qué las Provincias Vascongadas «siguen viviendo a costa de las otras 45 provincias». Van a seguir estas últimas siendo, como hasta ahora, «de peor condición que las desagradecidas provincias del Norte». Después, porque la ley de 1839 es hija del artículo 1º del Convenio de Bergara, que se realizó por y con los carlistas, y estos, al comprometerse con una nueva guerra, han infringido lo que pactaron entonces. A los liberales vascos no se les tuvo en cuenta al final de aquella primera guerra civil, de ahí que los de ahora y las Juntas Generales liberales vascas no tienen derecho alguno a pedir el cumplimiento de la ley de aquel año. Y, por último, la guerra que acaba de terminar ha concluido sin convenio alguno. Y la audiencia era la única obligación que la ley de de 1839 imponía al Gobierno antes de hacer la reforma. Con oír, ya basta.

La audiencia que se está llevando a cabo estos días es una pérdida de tiempo, como ocurrió en ocasiones anteriores. «Si acuden para manifestar que no vienen a nada», se trata de un trámite inútil porque acuden a decir que no vienen a nada». Ocurrió lo mismo en 1850 cuando los comisionados se trasladaron a Madrid con objeto de evitar que se lastimara el Fuero. Las Juntas vascas les elogiaron por su «lealtad foral», no por su lealtad española. Vinieron con la voluntad predeterminada de retirarse si percibían algún peligro para las instituciones vascas. Igual que en 1860. Estos días han acudido sin poderes ni autorización alguna para pactar, ni tan siquiera con ánimo de indicar al Ejecutivo

²²² GONZÁLEZ FIORI, Diario de Sesiones del Congreso, 6 de mayo 1876, núm. 54, pp. 1195-1196.

el camino a seguir para alcanzar un arreglo. El Gobierno ya ha cumplido, por tanto, la obligación de audiencia que imponía la ley de 1839.

Por si todo esto fuera poco, hay razones de Derecho general por las cuales la Ley de 1839, cualquier ley, puede derogarse en virtud de la costumbre en contrario siempre que se den las tres condiciones que imponen las Partidas: el transcurso de diez años sin que se haya cumplido la ley, el establecimiento de la costumbre de no observarla por consentimiento del legislador y que se hayan dictado sentencias favorables a la costumbre y contrarias a la ley. A mayor abundamiento, se trata de una ley creada en beneficio de las Provincias Vascongadas, un beneficio que no han admitido. La interpretación que dan estas a la «unidad nacional» es muy laxa, el de pertenencia a España y no a otra nación, pero sin otro alcance ni exigencia²²³.

En este contexto y con estos antecedentes, el Gobierno tenía que haber empezado por declarar caducados los Fueros, pero el pasado 6 de abril ha resucitado la ley de 1839, con su Decreto de convocatoria a los comisionados y al declarar que va a tratar la cuestión «de modo que se ajuste al interés de las mismas provincias». Ni tan siquiera procura, como lo hacía aquella ley, de combinar tal interés con el de la nación.

El decreto de 6 de abril ha atado las manos del Gobierno al hacer imposible la abolición completa e incondicionada de los Fueros, de ahí que procede autorizarle para que arregle el problema sin perjudicar a las demás provincias. Y si conserva Fueros, que extienda el beneficio a los demás territorios. En el caso de que los mantenga porque «allí hay una pequeña parte de liberales», que tenga en cuenta que en el resto del Estado son inmensa mayoría los que han hecho los mayores sacrificios en la guerra y van a seguir siendo «víctimas de los privilegios de que gozan esas provincias». Unos privilegios que eran incompatibles con el absolutismo y lo son respecto del régimen liberal. Si no quieren que «el árbol de Guernica se considere única y exclusivamente como el ciprés de un gran cementerio» los diputados vasco-navarros deben apoyar la proposición que ha presentado el diputado extremeño²²⁴.

La proposición de ley quedó estancada. El 27 de mayo González Fiori se quejó en el Congreso de que su propuesta había desaparecido del orden del día, y consta además que el Gobierno tiene prohibido a la Comisión de Fueros del Senado que la dictamine. Pero no tenía en cuenta que la ley de relaciones entre el Senado y el Congreso prohíbe que un asunto sometido a la deliberación de un cuerpo pueda ser dictaminado por el otro hasta que no recaiga la resolución del

²²³ *Ibídem*, núm. 54, pp. 1200-1201.

²²⁴ *Ibídem*, núm. 54, p. 1203.

primer cuerpo²²⁵. El diputado extremeño sospechaba que el Gobierno pretendía dilatar el tratamiento de la ley en el Congreso unos 14 o 20 meses²²⁶. Los hechos no le dieron la razón.

VIII. EL GOBIERNO PRESENTA EL PROYECTO DE LEY DE FUEROS EN EL SENADO

1. Autoría del proyecto

Hay indicios de que antes de celebrar las audiencias, Cánovas tenía preparado un esbozo del proyecto de ley de Fueros a presentar a las Cortes. No sabemos en qué sentido pudo modificarlo tras los encuentros. En todo caso, la autoría del Presidente del Consejo no la ha discutido nadie.

Alguien muy crítico con Cánovas como lo era el diputado constitucional Navarro y Rodrigo, declaró abiertamente en el Congreso que el Presidente del Consejo era el autor del proyecto. La revelación no era novedosa, aunque llama la atención el énfasis de la declaración: «yo no hago responsable más que al Presidente del Consejo de Ministros: él, el que piensa; él, el que obra; él, el que habla; él, el que escribe; él, el que lo llena todo; él hace la guerra, él hace la paz, él dirige la Administración, él dirige la Hacienda, él inspira la política y la diplomacia; él es, en una palabra, cerebro, brazo y pluma de este Gobierno... Hoy aquí en donde no hay mayoría ni régimen constitucional, no hay más que un pancanovalismo»²²⁷. Era algo propio de Cánovas la ambigüedad de un texto que deja en sus manos la «abolición completa, absoluta, definitiva, radical de los Fueros o continuar en el mismo statu quo que hoy tenemos»²²⁸. La declaración constituye el reconocimiento del margen de maniobra que se reservó el Presidente del Consejo.

Cánovas había hecho suyo el dicho de Proudhon de que *la force prime le droit*, interpretado en el sentido de que la coacción es un elemento primordial en la formación de los Estados y parecía llegado el momento de hacerlo efectivo. Por ello irritó a los parlamentarios del partido sagastino que, en el momento de la verdad, el de conformar el proyecto, el Presidente del Consejo no estaba llevando a cabo una reforma radical de la foralidad vasca. Y podía hacerlo, porque la guerra actual no había terminado con un Convenio de Bergara, ni estaba condicionado por recomendaciones pactadas de generales en jefe. Reprocharon a

²²⁵ Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 70, pp. 1734 y 1736.

²²⁶ GONZÁLEZ FIORI, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 70, p. 1737.

²²⁷ NAVARRO Y RODRIGO, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 111, p. 3158.

²²⁸ *Ibídem*, pp. 3152 y 3155.

Cánovas que actuara como si la guerra no hubiera existido²²⁹. Es una apreciación apresurada si se tiene en cuenta lo ocurrido con los comisionados vascos en las audiencias recién concluidas, y con el texto mismo del proyecto gubernamental de reforma de los Fueros. Cánovas recuperó plenamente el principio de la fuerza más adelante, a la hora de aplicar la ley.

2. Contenido

En el extenso **preámbulo** del proyecto que remitirá al Senado, se reitera la doctrina canovista que publicó, como ya se ha visto, al menos hacía tres años, en el prólogo al libro de Rodríguez Ferrer. Desde 1839 el Gobierno ha tratado sin éxito de ejecutar el contenido de la ley de Fueros de ese año. Solo Navarra cooperó eficazmente hacía un cuarto de siglo para que «en alguna parte» se cumpliesen los propósitos de aquella norma, que se califica de generosa.

En lo que toca al servicio a las armas, se cumple ya en aquel antiguo reino y en Cataluña, territorios que gozaron de exenciones en su día. En Bergara no se dijo nada sobre tal exención –ni sobre ninguna otra–. Tampoco la reconoció la ley de 1839 tan interesada por la unidad constitucional. Lo que no es concebible es que los vascos recibieran entonces derechos mayores que los que ya tenían. Navarra entendió sin vacilar lo del servicio militar, y al aceptarlo confirmó la interpretación auténtica de la ley sobre este punto. Ahora la guerra ha vuelto a plantear el cumplimiento de este deber, parte esencial de la unidad nacional, sobre el que debe recaer una resolución definitiva de las Cortes. En este punto no hay para Cánovas audiencia a las provincias, aunque el Gobierno, en atención a los liberales que se han sacrificado durante la contienda, ha cumplido esa formalidad. Va a seguir la pauta que se observa en Navarra respecto del cumplimiento del servicio militar. Legalmente es posible usar de la sustitución en el servicio, aunque es una práctica en desuso en todo el Estado. El proyecto reconoce exenciones en el servicio de armas a muchos liberales vascos.

En materia de contribuciones, la propuesta del Gobierno se formula en términos similares. Tal como consta en el Ministerio de Hacienda, entre 1840 y 1851 el Gobierno no ha cesado de requerir la unidad constitucional respecto de la igualdad de cargas económicas. Al negociar en aquella década con las Diputaciones forales se conformaba con una solución provisional, a la espera de un acuerdo definitiva en una ley general de Fueros. No hubo ningún resultado.

Recuerda que, en efecto, el Ministerio de Hacienda tomó en el indicado período distintas resoluciones en materia tributaria. Así, la Real Orden de 4 de

²²⁹ *Ibídem*, p. 3153.

julio y la de 3 de noviembre de 1846. También la de 23 de julio de 1949. Se tenía por inconcuso que la ley de 1839 y la Constitución de la Monarquía obligaban a todos a concurrir a la nivelación de gastos e ingresos en los presupuestos generales del Estado. Por eso hubo convocatorias a los comisionados de las Provincias Vascongadas en cuatro ocasiones²³⁰, y concurrieron «en algunas de las épocas citadas», discutiendo largamente sobre el principio y la aplicación de las leyes de presupuestos vigentes. Sin resultado como tampoco lo obtuvieron otros intentos²³¹. Pero, en lo que concierne a la tributación, ha llegado la hora de poner término a esta situación. Así y todo, el Gobierno va a tener en cuenta el sacrificio durante la guerra de las personas y hasta de poblaciones, por ello pide a las Cortes que consientan modificaciones en la ejecución de esta próxima ley y para otorgar exenciones que sean compatibles con el establecimiento inmediato de la unidad constitucional, «que a toda costa debe quedar esta vez realizada».

Y, en cuanto a los fueros de orden administrativo, pide autorización a las Cámaras para introducir las modificaciones convenientes, con audiencia de las provincias. En este punto espera coincidir con los liberales vascos. Entiende que, con este proyecto de ley, el Gobierno ha procedido con consideración, tiento y espíritu de justicia y de concordia.

En lo que concierne al **articulado** del proyecto²³².

Tras el preámbulo, ya comentado, figura el siguiente articulado:

²³⁰ El 4 de julio de 1846, 26 de agosto de 1847, 23 de junio de 1849 y 5 de marzo de 1841. Apéndice 1º al núm. 38 de *Diario de Sesiones del Senado*.

²³¹ Cita otros Reales decretos de 16 de febrero de 1824, el de 30 de junio de 1838, 6 de noviembre de 1840, de 14 de agosto de 1841, la circular de 24 de febrero de 1846 y, en general, las más recientes.

²³² El Proyecto completo de ley en *Diario de Sesiones... Senado*, núm. 36, Apéndice primero. Rezaba así el encabezamiento: «Proyecto de ley, presentado por el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, haciendo extensivos a los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes constitucionales de acudir al servicio de las armas y contribuir a los gastos del Estado, y facultando al Gobierno para introducir en el régimen administrativo de dichas provincias las alteraciones que exijan el bien de los pueblos vascongados y la seguridad de la Nación».

Art. 1°. Los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre a todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la ley los llama, y de contribuir en proporción a sus haberes a los gastos del Estado, se extenderán, como los derechos constitucionales se extienden, a los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, del mismos modo que a los demás de la nación.

Art. 2°. Por virtud de lo dispuesto en el anterior artículo, quedan obligadas las tres provincias referidas, desde la publicación de esta ley, a presentar en los casos de quintas y reemplazos ordinarios y extraordinarios del ejército, el cupo de hombres que les correspondan, con arreglo a las leyes.

Artículo 3º. Quedan igualmente obligadas, desde la publicación de esta Ley, las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava a contribuir a los gastos que consignen los presupuestos generales del Estado en proporción de su riqueza, sin diferencia alguna con las demás de la Nación, por lo que toca al importe total de sus gravámenes. Podrá, no obstante el Gobierno aceptar las modificaciones de forma que reclamen las circunstancias locales y la experiencia aconseje, para facilitar el cumplimiento de este artículo, con ventajas de las dichas provincias y de la Nación.

Al extender la unidad constitucional a las tres Provincias Vascongadas se impone a sus habitantes el deber de acudir al servicio de armas y el de contribuir a los gastos del Estado en proporción a sus haberes. También los derechos constitucionales (art. 1°). En consecuencia, deberán presentar el cupo de hombres que les corresponda en quintas y reemplazos ordinarios y extraordinarios (art. 2°); y pagar todas las contribuciones ordinarias y extraordinarias que se consignen en los presupuestos generales del Estado (art. 3°).

La ley dedica los otros cuatro artículos de la segunda parte (del 4º al 7º) al método de llevar a cabo el cumplimiento de los dos importantes deberes consignados, así como de las reformas que necesite el «antiguo régimen foral», es decir, la modificación de las estructuras y del Derecho político-administrativo propio, todavía vigente. Es en esta segunda parte donde aparecen las exenciones militares y económicas a los liberales, medidas ambiguas de las que se quería servir el Presidente del Consejo para facilitar la ejecución de la norma.

Porque los liberales que habían luchado o se habían sacrificado especialmente durante la guerra se vieron favorecidos con un par de exenciones que suscitaron problemas en el debate y después en la fase de aplicación de la ley. Se hallaban consignadas en los art. 4º y 5º. La dispensa del servicio militar favorecía a los que había luchado con las tropas del Gobierno, también del pago de nuevos impuestos, por un plazo no superior a doce años, tanto las poblaciones especialmente afectadas durante la contienda como los particulares obligados a abandonar sus domicilios o que hubieran sufrido persecuciones.

Cabe destacar, en primer lugar, la importancia del papel señalado al Gobierno que ha de llevar adelante el proceso sin necesidad de una ulterior ley de Cortes. De aquí proviene precisamente la diferencia normativa entre el Convenio económico navarro y el Concierto Económico vascongado, puesto que aquél fue

Artº 4º. Se autoriza al Gobierno para conceder exención del servicio militar, a los hijos de los que durante la última guerra civil han sostenido con las armas en la mano, los derechos del Rey legítimo y de la Nación

Art° 5°. Se autoriza también al Gobierno para otorgar dispensas de pago de los nuevos impuestos por los plazos que juzgue equitativos, con tal que ninguno pase de doce años, a las poblaciones vascongadas que se hayan hecho dignas de tal beneficio por sus sacrificios de todo género en favor de la causa legítima durante la pasada guerra civil, así como a los particulares que hayan tenido que abandonar sus hogares por la misma causa o hayan sido por ella objeto de persecuciones. Art° 6°. Queda igualmente autorizado el Gobierno para acordar con audiencia de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, si lo juzga oportuno, todas las reformas que en su antiguo régimen foral exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados, como el buen gobierno y la seguridad de la nación»

Art. 7°. El Gobierno queda investido por esta ley de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución».

Madrid, 18 de mayo de 1876.- El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

incluido en un breve precepto de la propia ley de reforma de los Fueros de Navarra de 1841, mientras que aquí será una norma gubernamental dictada en virtud de una autorización legal previa de las Cortes. En efecto, en los preceptos citados (3° y 6°) el Gobierno recibe la correspondiente autorización, y se le inviste después «de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución» (art. 7°).

El proyecto no impone al Gobierno limitación alguna, puesto que no está obligado a dar cuenta a las Cortes de su actuación, ni contiene referencias legales anteriores que deban regir o inspirar su comportamiento.

3. El Gobierno presenta en el Senado el proyecto de Ley de Fueros

Transcurridos cuatro días desde la última audiencia a los comisionados, y dando por cumplido el trámite, Cánovas remitió al Senado el proyecto de ley que acabamos de examinar mediante un Real Decreto de 18 de mayo²³³. Su lectura, según Lasala, produjo entonces cierto alivio en Vasconia. Los Fueros no desparecían automáticamente y en su totalidad²³⁴. De inmediato se designaron los ocho miembros de la Comisión de Fueros del Senado, en la que, por cierto, figuraba el senador Sánchez Silva²³⁵. La Comisión de Fueros terminó su trabajo el 3 de junio²³⁶.

3.1. El dictamen de la Comisión de Fueros del Senado: mayoría y minoría

El dictamen salido de la Comisión tiene la máxima importancia porque fue el texto que, sin cambiar una coma, aprobó el pleno del Senado y, un mes más adelante, la Comisión de Fueros y el pleno del Congreso.

Los miembros de la Comisión recabaron opiniones y estudiaron los precedentes legislativos y administrativos. Están de acuerdo con el relato que hace el Gobierno en el preámbulo del proyecto que presentó en el Senado. La situación

²³³ El Real Decreto era de 18 de mayo y se leyó en el Senado el día 20. *Diario de sesiones del Senado*, núm. 38, p. 384.

²³⁴ Según LASALA, Fermín, *La última etapa*, op. cit., vol. 2, pp. 7-8.

²³⁵ El día 20 y 22 de mayo se formó la Comisión de Fueros con estos componentes: Sánchez Ocaña, Sánchez Silva, Marqués de Bedmar, García Barzanallana, Duque de Santoña, D. Cirilo Álvarez (Presidente), Silvela (Secretario). *Diario de sesiones del Senado*, núm. 39, p. 389.

²³⁶ El citado 3 de junio «se lee y anuncia que se imprimirá, repartirá y se señalará día para su discusión el dictamen relativo al proyecto de ley sobre los Fueros de las PV. El Sr. Sánchez Silva anuncia que en la primera sesión presentará su voto particular, ateniéndose al Reglamento». *Diario de Sesiones del Senado*, núm. 45, p. 508.

actual es insostenible, hay que ir a la igualdad de deberes entre los vascongados y los demás españoles, tal como prescribe el art. 1º del proyecto, desarrollado por los art. 2º y 3º que estatuyen el servicio militar y la contribución a los gastos generales.

Le hubiera gustado a la Comisión entrar a hacer las reformas de organización interior y de administración local para asimilar en todo lo fundamental las Provincias Vascongadas a los demás territorios, aun permitiendo la supervivencia de la legislación civil y las costumbres que no perjudiquen al concierto nacional. Pero es esa una tarea muy difícil para Senado. Haría falta un estudio previo «del estado actual de cada provincia, de los compromisos, de sus deudas y de sus arbitrios» Hay que tener en cuenta que para arreglar la cuestión navarra en 1841 fueron necesarios 23 artículos. Por ello es una buena solución autorizar al Gobierno, según lo hace el art. 4º, para que lleve a cabo la reforma, si bien ha de tomar como referencia de trabajo una serie de importantes leyes y dando cuenta a las Cortes de lo que haga.

Constatan que es difícil poner en marcha un nuevo sistema –el tributario, por ejemplo– en un lugar en donde hasta entonces no existía. Además hay que imponerlo «en territorios enemigos y conquistados», de ahí la concesión de permiso al Gobierno para que tome medidas flexibles que permitan el paso de una situación a otra.

Por lo que toca a las exenciones militares a los que han luchado y se han sacrificado al lado del ejército real, no deben afectar al contingente o cupo que corresponde a cada provincia. Y las franquicias tributarias a personas o poblaciones no han de durar más de diez años.

Es el sentir de la mayoría de la Comisión, salvo del senador Sánchez Silva (cuyo nombre no citan), que no cree que haya que limitar el privilegio de las exenciones militares y tributarias a algunos sectores de las Provincias Vascongadas. Además el Gobierno deberá cuidar de que la generosidad no suponga una carga insoportable al Tesoro.

Es natural que se invista al Gobierno «de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que sean necesarias» para llevar a cabo las previsiones de la ley».

El **articulado**²³⁷ contenía cambios de redacción y sistemáticos, aunque mantuvo sin alteración alguna los artículos 1° y 2°. En el 3° puso mayor énfasis

²³⁷ Dejando de lado el prólogo, ya comentado, este es el articulado salido del dictamen de la Comisión de Fueros del Senado, que el pleno de la cámara aprobó y después hizo suyo el Congreso

[«]Art. 1º. Los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre a todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la ley los llama, y de contribuir en proporción a sus haberes a los gastos del

en el principio del pago global igual a las demás provincias que ya constaba en el original (la obligación de las Provincias de «contribuir a los gastos que consignen los presupuestos generales del Estado en proporción de su riqueza, sin diferencia alguna con las demás de la Nación, por lo que toca al importe total de sus gravámenes. Podrá, no obstante el Gobierno aceptar las modificaciones de forma que reclamen las circunstancias locales y la experiencia aconseje, para facilitar el cumplimiento de este artículos, con ventajas de las dichas provincias y de la Nación»).

El artículo 4º es nuevo. La Comisión recuperó de la Orden de convocatoria a las Diputaciones vascas los criterios que el Gobierno debía emplear al reformar las instituciones forales. Reza así el precepto: «Se autoriza al Gobierno, para que, dando cuenta en su día a las Cortes, y teniendo presente la ley de 19 de septiembre de 1837 y la de 16 de agosto de 1841, y el decreto de 29 de octubre del mismo año, proceda a acordar, con audiencia de las provincias de

Estado, se extenderán, como los derechos constitucionales se extienden, a los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, del mismos modo que a los demás de la nación.

Art. 2°. Por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, las tres provincias referidas quedan obligadas, desde la publicación de esta ley, a presentar en los casos de quintas y reemplazos ordinarios y extraordinarios del ejército, el cupo de hombres que les correspondan, con arreglo a las leyes.

Art. 3°. Quedan igualmente obligados, desde la publicación de esta Ley, las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava a pagar, en la proporción que les correspondan y con destino a los gastos públicos, las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado.

Art. 4°. Se autoriza al Gobierno, para que, dando cuenta en su día a las Cortes, y teniendo presente la ley de 16 de septiembre de 1837 y la de 16 de agosto de 1841 y el decreto de 29 de octubre del mismo año, proceda a acordar, con audiencia de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, si lo juzga oportuno, todas las reformas que en su antiguo régimen foral exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados, como el buen gobierno y la seguridad de la nación.

Art. 5°. Se autoriza también al Gobierno, dando en su día cuenta a las Cortes:

^{1°.} Para dejar al arbitrio de las Diputaciones los medios de presentar sus respectivos cupos de hombres, en los casos de quintas ordinarias y extraordinarias.

^{2°.} Para hacer las modificaciones de forma que reclamen las circunstancias locales y la experiencia aconseje, a fin de facilitar el cumplimiento del art. 3° de esta ley.

³º. Para incluir, entre los casos de exención del servicio militar, a los que acrediten que ellos o sus padres han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil, los derechos del rey legítimo y de la Nación; sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia.

⁴º. Para otorgar dispensas de pago de los nuevos impuestos por los plazos que juzgue equitativos, con tal que ninguno pase de diez años, a las poblaciones vascongadas que se hayan hecho dignas de tal beneficio por sus sacrificios de todo género en favor de la causa legítima, durante la guerra civil; así como a los particulares que hayan tenido que abandonar sus hogares por la misma causa, o sido por ella objeto de persecuciones.

Art. 6°. El Gobierno queda investido por esta ley de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución».

Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, si lo juzga oportuno todas las reformas que en su antiguo régimen foral exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados, como el buen gobierno y la seguridad de la nación»²³⁸.

Y como se acaba de ver en el art. 4º que acabamos de reproducir, y en el art. 5°, el Ejecutivo está obligado a informar a las cámaras de sus actuaciones en materia foral vasca. En efecto, de conformidad con aquel precepto, el Gobierno dará cuenta a las Cortes de cómo utiliza los criterios legales que se le señalan, bien laxos por cierto cuando acometa la reforma del régimen foral en sus aspectos orgánicos (Juntas Generales, Diputaciones y Ayuntamientos y otros aspectos del Derecho público). Idéntica obligación de informar a las Cortes sobre el uso de autorizaciones explícitas establece el art. 5: así, de la intervención de las Diputaciones forales en el reclutamiento de soldados (5°, 1°), en las modificaciones que introduzca en la forma de pagar las contribuciones económicas al Estado (5°, 2°), o de la aplicación de las exenciones militares y económicas a los liberales vascos (5°, 3 y 4). La obligación del Gobierno de informar a las Cortes es una novedad muy importante respecto al proyecto original presentado el 20 de mayo. Constituye, probablemente, la concesión que tuvo que hacer Cánovas para vencer las resistencias al proyecto que debió de existir en algunos sectores de la mayoría liberal conservadora del Senado.

Hay que mencionar otros dos cambios, uno de ellos significativo, respecto del proyecto que trajo el Gobierno a las Cortes. En el nuevo art. 5°,3 del dictamen aparecen estas variantes respecto del proyecto original: el Gobierno queda autorizado «para incluir entre los casos de exención del servicio militar, a los que acrediten que ellos o sus padres han sostenido con las armas en la mano, durante la última guerra civil los derechos del Rey legítimo y de la Nación; sin que por estas exenciones se disminuya el cupo de cada provincia». Ya se verá que la idea del cupo global a repartir entre lo no exentos, levantó comentarios ácidos en la fase ulterior del proceso legislativo. El segundo cambio se hallaba en el 5°,4 del dictamen que rebajó de 12 a 10 años el tiempo de exención contributiva de los liberales vascos comprometidos con la lucha. Es una nueva restricción al proyecto original del Gobierno.

4. La Exposición de las Diputaciones vascas a las Cortes el 16 de junio

Con el apoyo casi unánime que recibió el dictamen en la Comisión de Fueros del Senado lo previsible era que el pleno lo iba a mantener y que no se iban a introducir cambios. Ya hemos visto que por orden de la cámara fue pu-

²³⁸ En negrita los cambios respecto del art. 6º original del Gobierno.

blicado. Poco podían hacer los dieciséis senadores de las cuatro provincias²³⁹. Habían quedado excluidos tanto de la Comisión de Fueros del Senado como, después, de la del Congreso. Solo uno tuvo relevancia en el Senado, el guipuzcoano José Manuel Aguirre Miramón, único interviniente en el pleno.

La preocupación en Vasconia por la marcha del proceso legislativo tenía que ser grande, tras conocerse el dictamen de la Comisión. El día 16 de junio las tres Diputaciones forales suscribieron en Bilbao, San Sebastián y Vitoria un texto de Exposición a las Cortes, redactado por Antonio de Trueba, que presentaron los alaveses Echevarría, en el Senado, y Martínez de Aragón, en el Congreso²⁴⁰. Para facilitar la difusión fue impresa en Madrid²⁴¹. Pedían al poder legislativo amparo para el Derecho del pueblo vascongado, ordenamiento vulnerado en el proyecto de ley. Si bien es cierto que la ley de 25 de octubre es «el fundamento legal y solemne del Derecho foral», no renuncian, como delegados que son de dicho pueblo y como ciudadanos, a resumir los orígenes y la historia del derecho vasco.

La Exposición trae a colación el legado histórico que nunca faltaba en los memoriales de la etapa foral, partiendo siempre de la historia antigua. Apoyándose en la autoridad de los historiadores de los Fueros, ofrece un resumen amplio de los temas clásicos que Juan Antonio Llorente había dejado bastante malparados: la independencia originaria, la constitución de «Estados», la voluntaria entrega a la Corona y las incorporaciones condicionadas al respeto del Derecho propio, con el relato final de las juras sucesivas de los reyes hasta Isabel II.

Pero lo que realmente preocupa a las Diputaciones forales es la interpretación «violenta e inesperada» que está dando el Gobierno a la ley de 1839. Ha debido llenar de sorpresa y de asombro a los legisladores de 1839 que aún viven y son testigos de tal interpretación. En aquellos debates no hay una sola palabra que avale la actual postura del Gobierno, y sí varios textos que sostienen la interpretación que dieron los ministros de Justicia Arrazola y el de Gobernación Carramolino, hoy senador, que afirmó que la unidad constitucional consiste en

²³⁹ Álava: Genaro Quesada, José Loma, Julián de Zulueta y Arrondo, Genaro de Echevarría y Fuertes. Gipuzkoa: Marqués de Santa Cruz de Mudela, Conde de Serrallo, José Manuel Aguirre Miramón, Francisco Palacios y Balzola. Bizkaia: Ignacio María del Castillo y Gil de la Torre, Conde de Montefuerte, Francisco de MacMahon y Jane, Ramón de Barrenechea Zuaznabar. (*Diario de Sesiones... Senado*, 16 de febrero de 1870, núm. 6, p. 32; Apéndice primero al núm. 6). Y por Navarra: Gregorio Alzugaray, Marqués de Montesa, Conde de Rodezno, Marqués de Alhama. *Ibídem*, 25 de febrero de 1870, núm. 10, p. 63.

²⁴⁰ ANGULO, José María, La abolición, op. cit., vol. 1, p. 58.

²⁴¹ Exposición dirigida a las Cortes por las Diputaciones de las Provincias Vascongadas el 16 de junio de 1876, Madrid: Impr. de D.R.P. Infante, 1876.

la conservación de los grandes vínculos bajo los cuales viven y se gobiernan todos los españoles. Y la concesión de Fueros que propone esta ley, ¿ofende a la unidad constitucional? Claro que no». En el mismo sentido se pronunciaron entonces el conde de Ezpeleta, Landero, Olózaga... En cuanto al alcance de la frase «se confirman los Fueros», el mismo Arrazola afirmó que «el Gobierno dice que la palabra Fueros abraza todas las existencias legislativas de Navarra y Provincias Vascongadas; o, de otro modo, todo lo que constituye el sistema foral». Los legisladores de 1839 no pretendían engañar, y si hubieran querido decir lo que hoy sostiene el Gobierno, lo hubieran dicho. Pues bien, ni el preámbulo, la literalidad del texto, los debates o las interpretaciones que se hicieron, avalan tal planteamiento. Lo mismo cabe decir del art. 2°. Si la cláusula «sin perjuicio de la unidad constitucional» se interpreta como quiere el Gobierno, sobran los dos artículos de la ley de 1839.

Debería respetarse el contenido de la ley de 1839. Lo que confirma no es algo temporal y precario que depende de la voluntad del Gobierno, ya que estaría de más todo lo que se dijo e hizo. Probablemente tampoco es esta la oportunidad adecuada para la reforma de la que habla dicha ley –no existe la paz debida–, teniendo en cuenta además la alteración que se va a producir en la sociedad vasca. Ni el cambio que se propone es el indispensable, como lo requiere aquella norma: para empezar el proyecto se llama de abolición de los Fueros y se reputa como un castigo²⁴².

Lo que está pasando no tiene nada que ver con las necesidades y merecimientos de las provincias. En términos relativos han contribuido como las que más. Hay otros muchos méritos que debieran permitir salvar a los vascos del extravío de una parte de la población. No hubo extravío sino grandes sacrificios en Bilbao, San Sebastián, Vitoria, Hernani, Irun y Getaria, así como los de todos los vascongados que sobresalen por su ilustración y fortuna. Hay que recordar que mientras cundía la rebelión por doquier, durante el reinado de Isabel II, el pueblo vasco se mantuvo fiel. La rebelión es ajena a la organización foral²⁴³.

Los diputados forales de las tres provincias pidieron a las Cortes que no aprobaran el proyecto de ley abolitorio²⁴⁴. El pleno, sin prestar atención al texto, acordó que pasara a la Comisión de Fueros del Senado.

²⁴² AGIRREAZKUENAGA, Joseba (edit.), *La articulación*, *op. cit.*, pp. 772-773.

²⁴³ *Ibídem*, pp. 774-776.

²⁴⁴ La firma es del 16 de junio y se llevó a cabo en las distintas capitales. En Bilbao los dos Diputados Generales; Francisco de Cariaga y Manuel María de Cortazar. San Sebastián, el Diputado General de Gipuzkoa, Juan B. Acilona, y en Vitoria, el Teniente del Diputado General de Álava, Ramón Ortes de Velasco. *Ibídem*, p. 777.

5. Debate del dictamen

Hasta la llegada del proyecto de ley enviado por el Gobierno, el Senado apenas intervino en materia de Fueros, salvo un amago de interpelación al Gobierno en el mes de marzo por parte de Sánchez Silva²⁴⁵. Ya hemos examinado el dictamen que emitió el 3 de junio la Comisión de Fueros. El dictamen fue suscrito por seis de los siete miembros. El séptimo, Sánchez Silva, único representante de la minoría, se propuso presentar un voto particular para expresar el disentimiento tanto de sus compañeros de Comisión como del Gobierno ²⁴⁶.

Una vez hechas las concesiones que hemos señalado más arriba, el dominio de Cánovas en la Comisión era abrumador. También lo fue en el pleno del Senado, como después en la Comisión y en el pleno del Congreso. Las votaciones para elegir la mesa de la Cámara baja ya habían reflejado una relación favorable al Presidente del Consejo del orden de 95 a 5. El Senado era por tanto el escenario más propicio para dejar la cuestión sentenciada.

Hemos reservado para una investigación ulterior el examen detenido de los debates en el pleno del Senado. Por una parte, del voto particular del senador Sánchez Silva y, por otra, la discusión la totalidad del dictamen y de sus artículos singulares. Haremos, sin embargo, algunas indicaciones sobre lo que supuso la contienda entre la mayoría y la minoría.

5.1. La minoría propone la abolición completa de los Fueros (voto particular de Sánchez Silva)

En la justificación que precede al voto particular, Sánchez Silva, el veterano debelador de los Fueros, discrepó de la mayoría por no estar conforme con el silencio que guarda el dictamen sobre la forma de verificar la tributación. El Gobierno tiene que entrar en las Provincias Vascongadas y elaborar las estadísticas sobre la industria y del comercio. En su laconismo, el proyecto deja abierta la posibilidad a «concertarse por ajustes alzados», en la que el Gobierno tiene la desventaja de que no conoce la realidad vasca.

Está conforme con el nuevo art. 4º del dictamen que invoca determinados precedentes legislativos como orientación para hacer la reforma, si bien hay que ser coherentes implantando las Diputaciones provinciales. Hoy se está llevando a cabo «la reforma más radical que jamás se haya hecho en las Provincias Vascongadas», por lo que no hay que retrasar «la abolición de las Juntas forales, que

²⁴⁵ Interpelación de Sánchez Silva al Gobierno acerca del estado en que deberían quedar las Provincias Vascongadas y Navarra Pide día. día 27 marzo, *Ibídem*,. núm. 23, p. 160.

²⁴⁶ *Ibídem*, Apéndice al núm. 45.

es el gran símbolo de la plenitud de los Fueros». La aceptaba Guipúzcoa el 13 de diciembre de 1841, y Navarra en 1841. Lo más importante es la abolición de los órganos forales de poder.

Sánchez Silva formula serias objeciones a la exención militar, ya que es difícil apreciar los méritos y el tiempo de aplicación. También a la exención contributiva, teniendo en cuenta que en las poblaciones que se puedan declarar exentas se halla la mayor parte de la riqueza imponible, lo que perjudicaría gravemente a la recaudación del Estado. Por otra parte, son muchas las poblaciones y personas afectadas en España. Si así, ¿por qué eximir solo a los liberales vascos? Además, en las poblaciones que se va a privilegiar ha habido carlistas. Se pregunta si también estos se librarán de pagar.

La parte dispositiva del voto particular propone implantar el servicio militar desde el momento mismo de la publicación de la ley (2°). En segundo lugar, el establecimiento inmediato de contribuciones siguiendo los reglamentos de la Administración central de recaudación de ingresos (3°). En tercer lugar, el cese fulminante de las Diputaciones y Ayuntamientos forales y su sustitución por corporaciones constitucionales. Además, se suma a la propuesta de la mayoría de que las exenciones militares no pueden suponer disminución del cupo de cada una de las provincias²⁴⁷.

El debate sobre su voto particular, celebrado el 19 de junio, fue la oportunidad de la vida de Sánchez Silva, con un curriculum granado de episodios de lucha para conseguir la desaparición de los Fueros vascos. Tras su larga intervención que expresaba la voluntad de abolición del partido constitucional, hicieron uso de la palabra el Presidente del Senado y al Presidente del Consejo, Cánovas, que fijó los términos del problema y la razón de ser de las distintas medidas que adoptaba el proyecto. El resultado de la votación expresaba la relación de fuerzas entre los diputados liberal-conservadores liderados por Cánovas (111 votos en contra del voto particular) y 24 a favor. Formalmente el resultado era una derrota clara, pero había conseguido resultados. Por otra parte, los temas de su discurso fueron recuperados en el Congreso un mes más tarde por el diputado González Fiori.

Lasala recordaba años después el énfasis de Sánchez Silva en suprimir en Vasconia cualquier forma administrativa que no tuviera respaldo constitucional o de la ley orgánica general. Parecía importarle menos que el pago de los impuestos se realizara mediante ajuste o concierto económico. De ahí que si se le aceptaba la primera propuesta, permitiría a Cánovas sacar adelante un Concierto

²⁴⁷ Suscribió el voto particular el 5 de junio. *Diario de Sesiones... Senado*, núm. 46, Apéndice 6°, núm. 46.

económico para el pago de impuestos. El Presidente del Consejo se cerró en banda a ambas pretensiones porque no veía inconveniente en que las provincias pagasen con encabezamiento, y tampoco en mantener, en lo que fuera viable, el régimen vascongado histórico²⁴⁸.

Tiene interés el comentario mordaz que formuló en el Congreso Domínguez, diputado de la mayoría gubernamental y miembro de la Comisión de Fueros de aquella cámara. Manifestó que Sánchez Silva, cuyos puntos de vista compartía, se había salido con la suya después de mantener en solitario durante varias décadas una tenaz campaña antifuerista. Los fueros estaban heridos de muerte desde el momento en que el Gobierno llevó el proyecto al Senado, pero «el señor Sánchez Silva les dio sepultura bajo las bóvedas de aquel edificio y nosotros no hacemos aquí [en el Congreso] más que celebrar sus fúnebres exequias». Estaba en el orden natural de las cosas la muerte de un padre octogenario por fallecimiento senil. El procedimiento de tramitación previsto en la ley de 1839 solo se ha guardado por pura deferencia²⁴⁹. En este proceso de reforma se ha impuesto la argumentación de Sánchez Silva, el profeta que defendió con energía y tesón la necesidad de la abolición foral. De hecho, asistió a las sesiones del Congreso para presenciar el triunfo final de sus tesis²⁵⁰.

5.2. Los liberal-conservadores apoyan el dictamen de la mayoría de la Comisión

Hemos comentado más arriba los motivos que expuso la mayoría de la Comisión de Fueros del Senado para fundamentar el dictamen. También hemos dado cuenta de los significativos cambios en el articulado recibido del Gobierno en cuanto a la delimitación de los antecedentes legales a aplicar en la reforma de los Fueros, a la necesidad de informar a las Cortes sobre el uso hecho de las autorizaciones concedidas y en cuanto al alcance de las exenciones a aplicar a los liberales. Si se toma en consideración el enorme poder de Cánovas sobre su partido tras el triunfo electoral y el resultado de la guerra, es difícil sustraerse a la idea de que a él se deben los cambios, quizás como consecuencia de las dificultades con que topó en las audiencias con los comisionados. Desde la instauración del régimen liberal, los vascos preferían el trato directo con el Ejecutivo,

²⁴⁸ LASALA, Fermín, Última etapa, op. cit., vol. 1, pp. 28-29.

²⁴⁹ DOMÍNGUEZ, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 111, p. 3167.

²⁵⁰ MARQUÉS DE VEGA DE ARMIJO, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 107, p. 2960; ULLOA, Ibídem, p. 2974; MORAZA, Mateo Benigno, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 108, p. 3027.

conscientes de que la vigilancia del Legislativo limitaba mucho su capacidad negociadora. Es algo que se apreció ya en la Junta de Bayona de 1808.

La jornada del día siguiente al debate del voto particular, el día 20 de junio, estuvo dedicada a discutir la totalidad del dictamen. Por parte vasca cargó con todo el peso de la defensa foral el senador guipuzcoano José Manuel Aguirre Miramón, que hizo todo lo posible por la conservación del legado de las instituciones del país. Tuvo dos señaladas intervenciones, singularmente la primera. Hubo de enfrentarse con los oradores de la Comisión de Fueros Sánchez Ocaña y Sánchez Silva, además de Reinoso, que ofreció una interesante exposición sobre el carlismo. El pleno aún dedicó parte de la sesión del día 21 a examinar algunos artículos singulares²⁵¹.

El resultado de la votación del art. 1º del proyecto, el de mayor relieve simbólico por extender la unidad constitucional a las Provincias Vascongadas y por exigir a los vascos el cumplimiento de los deberes constitucionales, ya anunció lo que ocurriría en la votación final. En la primera ocasión se emitieron 90 votos a favor y 10 en contra, entre estos últimos no había ningún navarro²⁵², y en la votación nominal final del día 22 de junio sobre el proyecto resultaron 96 votos a favor y 9 en contra²⁵³.

El grueso de los argumentos de la mayoría y de la minoría se expusieron en las defensas y ataques al voto particular de Sánchez Silva y en el debate de la totalidad. Sin embargo, apenas se discutieron los artículos singulares. Estos, con la excepción de los arts. 4°254 y 5°255 en los que intervinieron destacados senadores, se aprobaron sin controversia. Situación bien distinta a la que se dio en la cámara baja.

Ya hemos anotado que produjo bastante impresión la decisión que adoptó la mayoría respecto de que las exenciones del servicio militar al sector liberal de la sociedad no rebajaran el cupo que debía presentar cada provincia²⁵⁶. Barcáiztegui la denunció después en el Congreso por inconstitucional ya que trataba de

²⁵¹ *Ibídem*,, núm. 58, pp. 859-871 y 875-877. En la defensa Por parte de la mayoría y de la minoría, en contra de Aguirre, intervinieron Sánchez Ocaña (pp. 871-874) y Sánchez Silva (pp. 874-875), además de Reinoso (877-879) y Castillo (pp. 881-875).

²⁵² *Ibídem*, núm. 58, pp. 886-887.

²⁵³ *Ibídem*, núm. 60, Apéndice quinto.

²⁵⁴ En el debate del art. 4º intervinieron: en contra López Dóriga, de Santander (*Ibídem*, núm. 58, pp. 887-889; núm. 59, pp. 894-896); García Barzanallana, a favor del texto y en contra de López Dóriga (núm. 59, pp. 896-898 y 898-900).

²⁵⁵ En el debate del art. 5°, abogó en contra De Blas (*Ibídem*, núm. 59, pp. 902-903 y 906-907) y a favor el Presidente de la Comisión de Fueros, Cirilo Álvarez, núm. 59, 906-907).

²⁵⁶ *Ibídem*, p. 29.

manera desigual a los no exceptuados del servicio. Debían soportar su propia carga y la de sus convecinos²⁵⁷.

IX. CÁNOVAS CAMBIA LA NORMA SOBRE FISCALIDAD NAVARRA EN EL ÍNTERIN DEL PASO DEL SENADO AL CONGRESO DE LA LEY DE FUEROS

1. El art. 24 del dictamen de la ley de Presupuestos sobre la fiscalidad navarra y su enmienda

Estaba pendiente la reforma hacendística de la foralidad navarra, anunciada el 6 de abril al convocar a los comisionados de esta provincia. Hemos visto en distintos momentos que Cánovas pretendía reformar los Fueros de los dos espacios territoriales, Navarra y las Provincias Vascongadas, en situaciones distintas desde el punto de vista de la unidad constitucional.

De momento, Cánovas había colocado el foco de preocupación en el problema de la tramitación de la ley Fueros a aplicar a las tres provincias. Hemos constatado que el proyecto quedó encauzado de manera casi definitiva tras su aprobación por el pleno del Senado el día 21 de junio. Se había asentado el principio de contribución al Estado de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia en los artículos 3º y 5º-3 del dictamen aprobado. Con ello se hacía muy grande la diferencia de trato que iban a recibir las tres Provincias a partir de ahora y Navarra que seguía desde 1841 con una aportación inalterable al Estado.

El tiempo apremiaba para resolver la cuestión navarra, ya que el dictamen de la ley de Fueros había pasado del Senado a la Comisión que se ocupaba de esta materia en el Congreso. Cánovas actuó con rapidez y utilizó una vía un tanto insólita. Aprovechó la circunstancia de que también en el Congreso se estaba tramitando la Ley de Presupuestos de ingresos de 1876-1877, a punto de ser dictaminado por la Comisión pertinente. Decimos camino insólito porque el 13 de mayo había entrado en el Congreso el proyecto de la citada ley de Presupuestos y no figuraba en él ninguna modificación del régimen fiscal vigente en el antiguo reino²⁵⁸, ni constaba que el Gobierno hubiera entablado conversación alguna sobre este particular con la Diputación foral.

²⁵⁷ BARCÁIZTEGUI, Javier, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 107, p. 2958.

²⁵⁸ Los últimos diez preceptos de la Ley Paccionada de 1841 regulaban las relaciones financieras de Navarra con el Estado. Abordaban los problemas del traslado de las Aduanas al Pirineo (art° 16), el régimen del tabaco (17), estanco de la sal (art° 18 a 21), papel sellado (art° 22), pólvora y azufre (art° 23). El art. 25 es el fundamental: «Navarra pagará además de los impuestos antes expresados por única contribución directa, la cantidad de 1.800.000 reales anuales. Se abonarán a la Diputación 300.000

De ahí la sorpresa cuando dos días más tarde de la aprobación por el Senado del dictamen de la ley de Fueros vascongados, se hizo público el otro dictamen, el elaborado por la Comisión General de Presupuestos. Había incluido un art. 24 referente a Navarra con esta formulación:

«Se autoriza al Gobierno para dar desde luego a la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en la provincia de Navarra, la misma extensión proporcional que en las demás de la Península, y para ir estableciendo en ella los demás impuestos consignados en los presupuestos generales del Estado»²⁵⁹.

El artículo afectaba a un precepto fundamental de la Ley paccionada de 1841, el que fijaba que la contribución navarra al Estado consistía en una cantidad fija e invariable. Modificar aquella Ley paccionada requeriría la elaboración de una ley especial. No parecía correcto modificar todo un régimen fiscal concertado mediante un precepto perdido en una ley ordinaria de presupuestos. Cánovas quitó importancia en el debate posterior a la elección de este procedimiento. Cabe atribuir la decisión a la prisa, a la coyuntura o a la convicción de que no iba a encontrar excesiva resistencia en Navarra.

Pero hubo a las dos semanas una nueva resolución encaminada a mitigar el alcance del artículo, que probablemente estaba relacionado también con la tramitación de la ley de Fueros de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, a punto de ser dictaminada en la Comisión de Fueros del Congreso. De hecho, esta Comisión terminó su trabajo el día 6 de julio. Pues bien ese día, el pleno del Congreso seguía con la discusión de la ley de presupuesto de ingresos. Al llegar al art. 24, siete parlamentarios de la mayoría gubernamental²⁶⁰ introdujeron una enmienda al último párrafo de dicho artículo proponiendo redactarlo de esta manera:

«y para ir estableciendo en ella, con las modificaciones que las circunstancias locales exigen, una exacta proporción entre los ingresos de aquella provincia por todos conceptos y los de las demás de la Península».

Si caben pocas dudas respecto de la intervención directa de Cánovas en la introducción del art. 24 en el dictamen de la Comisión de Presupuestos, tampoco

Iura Vasconiae, 10/2013, 39-192

reales de los expresados 1.800.000 por gastos de recaudación y quiebra que quedarán a su cargo». La dotación de culto y clero se ajustaría a la ley general y a las instrucciones que el Gobierna expidiera para su ejecución (artº 26).

²⁵⁹ El 24 de junio se lee y manda imprimir el dictamen sobre el presupuesto general de ingresos para el año económico 1876-1877. *Diario de sesiones... Congreso*, núm. 93, p. 2383. El dictamen en Apéndice primero.

²⁶⁰ Se van debatiendo los artículos del dictamen, y al llegar al artículo art. 24, se informa de una enmienda firmada por siete diputados (Salvador López Guijarro, Ramón de Campoamor, José de Reina, Manuel Martín Veña, Gabriel Fernández de Cavórniga, Elías López y González y Francisco Silvela). El Presidente de la Comisión General de Presupuestos aceptó en el acto la enmienda, procediéndose de inmediato a la discusión del art. 24 con la enmienda. *Diario de sesiones del Congreso*, núm. 102, p. 2762.

las hay en cuanto al impulso a la enmienda rectificadora de los siete parlamentarios. Probablemente, a la vista de cómo estaba quedando la ley de Fueros en esta materia, Cánovas quiso equilibrar el régimen navarro con un nuevo criterio de fijación de la aportación fiscal navarra.

2. Debate y votación

En el pleno que trató la enmienda al art. 24 del dictamen se produjo un duelo duro, aunque cortés, del diputado navarro Antonio Morales Gómez –no hubo ninguna otra intervención de representantes de la provincia– con el Presidente del Gobierno. Era muy propio del estilo de Cánovas controlar en las cámaras la discusión de los temas complejos acordando con los opositores el formato de la litis parlamentaria. Recuérdense las observaciones que sugirió a Lasala en el mes de marzo respecto del modo de tratar la cuestión vascongada en las cámaras.

Morales, que acudía por primera vez a las Cortes, constató que proliferaban las opiniones contrarias a las Provincias Vascongadas y a Navarra. Sin embargo, esta última tiene realizada la unidad constitucional, está dentro de la legalidad, mientras que ahora se ha tomado una decisión de materia foral en una ley común de presupuestos.

Navarra es un pueblo distinto, con costumbres y lengua propia. Secularmente independiente, fue conquistada en 1512²⁶¹. El tratado que se concertó tres años más tarde se ha respetado durante siglos –todavía hubo Cortes navarras en 1828 y 1829²⁶²–. Explicó Morales el papel de los Fueros en la pacificación de Espartero, y lo que se entendió en 1839 por unidad constitucional en el Congreso y Senado²⁶³.

Los navarros tenían su propia representación nacional, y lo propio hubiera sido que dentro de las Cortes españolas «hubiera una representación de las de Navarra, a semejanza del Parlamento de Irlanda».

Navarra celebró un segundo tratado o Concierto en 1841 en sustitución del de 1515. Para ello envió a Madrid a los comisionados Tomás Arteta, Fulgencio Barrera, Fausto Galdeano y Pablo de Ilarregui. Por su parte, el Gobierno nombró otra Comisión. El acuerdo conseguido, que modificaba profundamente el tratado anterior, se envió a la Diputación navarra el 7 de diciembre de 1840. Las Cortes españolas lo aprobaron como ley el 16 agosto 1841: y «reviste todas

²⁶¹ Diario de sesiones... Congreso, núm. 102, p. 2764.

²⁶² *Ibídem*, p. 2766.

²⁶³ *Ibídem*, p. 2767.

la condiciones de un contrato, de un convenio; designándose comisionados de una parte y de otra, discutiendo estos entre sí, y haciendo un concierto, elevándose este a la aprobación del Gobierno, y remitiéndose también a la aprobación de la Diputación, y, por último, elevando lo concertado a ley». Navarra «pasa de un Virreinato que solo tenía de común con la Nación el Rey... a ser una provincia de España, realizándose la más completa unidad constitucional por dicha ley pactada de 1841». Es verdad que no se reunieron las Cortes navarras para autorizarlo, pero por la solemnidad y las formas de actuar, esta ley «no es una ley como otra cualquiera». «Si la Diputación o el Gobierno no hubiesen aprobado el Concierto, no se podría haber elevado a ley».

Navarra realizó importantísimas renuncias políticas en todos los campos (sus Cortes propias, tribunales, etc.). Morales puso énfasis en la candente cuestión militar —lo que evidentemente perjudicaba la posición de las Provincias Vascongadas, que contestaban la homologación navarra en este campo-, destacando que 32.000 navarros acuden al servicio²⁶⁴. En una palabra, Navarra había realizado de manera completa «la gran obra de la unidad constitucional»²⁶⁵.

Pero lo que ahora interesaba destacar es que las renuncias navarras en materia fiscal habían sido particularmente importantes, ya que previamente gozaba de la autonomía más completa. Disponía de «fronteras, aduanas, efectos estancados que la producían grandes rendimientos para su Tesoro, pues tenía también Tesoro público. Tenía Cortes que disponían respecto de la tributación y de la fortuna pública; tenía servicios públicos organizados a los cuales destinaba esos rendimientos; tenía deuda pública, y tenía, en fin, todo lo que puede constituir el orden económico administrativo interior de un Estado». El reino aceptó la desaparición del sistema aduanero y sus pingues productos, y de las rentas estancadas, trasferidas al Estado para que dedicara sus rendimientos a las atenciones generales. Incluyó en el «enorme sacrificio» las rentas de productos que generaban recursos importantes que Navarra dedicaba a sus servicios públicos (tabaco, pólvora, azufre, sal)²⁶⁶, productos estos que se hallaban estancados en España y que daban lugar al contrabando. Y, pese al perjuicio fiscal, quisieron que quedara a su cargo la construcción de obras públicas –carreteras y su conservación, como la vía a Francia en curso de realización-. Y Navarra aceptó pagar deuda española pese a que no había participado en su creación.

A cambio, se pactó en la ley de 16 de agosto de 1841 la inalterabilidad de la aportación fiscal navarra²⁶⁷, principio confirmado cuatro años más tarde en la

²⁶⁴ *Ibídem*, p. 2768, y 7 de julio núm. 103, p. 2773.

²⁶⁵ *Ibídem*, núm. 103, p. 2774.

²⁶⁶ *Ibídem*, p. 2775.

²⁶⁷ *Ibídem*, p. 2776.

Real Orden de 22 de septiembre de 1845, al modificar la contribución del culto y clero. En apoyo del planteamiento estarían José Alonso o el mismo Sagasta, o la forma en que se gestionó la desamortización civil²⁶⁸. A la misma dirección de la inalterabilidad apuntaría el largo texto del ministro Manuel Cortina sobre la negociación en 1840²⁶⁹.

La situación actual de la Hacienda navarra era penosa. Menciona los gastos de la provincia con motivo de la última guerra. La Diputación ha contraído una deuda superior a 44 millones, y las corporaciones y la sociedad han tenido a todo un ejército durante años. Ahora soporta Navarra una carga nueva, el «suministro del pan a todas las tropas que hay en su territorio, bajo el especioso título de compensación del beneficio que pueden proporcionarle lo que deja el ejército en el punto en que reside». La carga del alojamiento supone combustible, luces, ajuares... Durante dos años algún vecino de Tafalla ha alojado durante dos años a cuarenta y tantos individuos dentro de casa, proveyéndoles de todo lo necesario para la estancia²⁷⁰.

Hay que esperar que el art. 24 no salga adelante. Tampoco la enmienda, que ha mitigado algo los efectos nocivos de aquel, y por ello debe agradecerse a los autores, a la Comisión y al Gobierno que la hayan aceptado. Es posible que Morales apuntara a algún género de negociación con el Gobierno.

En la contestación a Morales, Cánovas aprovechó la oportunidad para preparar el terreno de otro debate a tener dentro de cuatro días, el de ley de Fueros vascos, la discusión que le importaba más, porque allí no había por el momento ningún pacto, y las Provincias se resistían a aceptar el principio de unidad constitucional.

Para el Presidente del Consejo era un error «gravísimo» la tesis de Morales de que el Gobierno o los poderes públicos carecían de capacidad para alterar el estado de cosas creado por la ley de 1841²⁷¹, porque, ahora como entonces, las Cortes de Madrid con el Rey tienen derecho a legislar sobre Navarra como en las demás provincias. La ley de 1841 está redactada y encabezada como las demás: «Las Cortes han decretado y el Poder Ejecutivo ha sancionado». Es una ley igual a otras y no importa que algunas normas posteriores la tuvieran en cuenta, pues todas las declaraciones caerían ante una resolución de las Cortes sancionada por el rey.

²⁶⁸ *Ibídem*, p. 2778.

²⁶⁹ *Ibídem*, p. 2779.

²⁷⁰ *Ibídem*, p. 2780.

²⁷¹ *Ibídem*, pp. 2780 y 2781.

No solo en España, en todos los sitios se han constituido las nacionalidades en virtud de determinados hechos, generalmente violentos: Aragón y Cataluña perdieron sus Fueros por la guerra de sucesión, y en Navarra, en 1841, como consecuencia de la guerra civil de 1833 a 1839. Afortunadamente este último acontecimiento precipitó lo que en otro caso hubiera costado mucho tiempo conseguir²⁷². La nueva guerra civil que acaba de terminar va a permitir adelantar parte de lo que entonces no se hizo.

En el Convenio de Bergara quedó claro que la cuestión foral quedaba a la consideración de las Cortes, que ciertamente, al elaborar de inmediato la Ley de 1839, se comportaron de manera «generosísima», pero eso sí, sin perjuicio de la unidad constitucional. Es decir, del derecho de las Cortes con el Rey o viceversa de modificar en todo lo que sea necesario la legislación de cualquier provincia²⁷³.

Puesto que en Navarra ya rige la unidad constitucional, el Gobierno no ha querido resolver con una ley especial el singular problema contributivo de adecuar al momento actual las exigencias fiscales propias de la coyuntura económica de 1841. Hacía un cuarto de siglo los presupuestos del Estado eran bajos y no hubo normas tributarias hasta 1845²⁷⁴. Por eso, es posible que fuera correcta la contribución navarra de aquella fecha en relación con su riqueza. Y como hasta ahora las Cortes no han tomado ninguna medida, Navarra sigue igual; pero está de por medio la circunstancia extraordinaria de una nueva guerra y esto cambia las cosas. De no haber existido la contienda civil, «la cuestión de Navarra no hubiera vuelto a estar probablemente en mucho tiempo a la deliberación de las Cortes». Es oportuno lo que ha hecho la Comisión de Presupuestos introduciendo el art. 24, puesto que un problema contributivo se resuelve en una ley de presupuestos. De Navarra se espera que cumpla ahora esta ley legítima aprobada por las Cortes, como lo hizo en 1841.

Morales insistió en la idea de la irritante desigualdad en que se encuentra Navarra, tras las decisivas renuncias políticas y de todo orden que realizó en su día para integrarse en la unidad constitucional. Además de las obligaciones generales que cumple Navarra tiene otras, como la competencia en carreteras. Pese a los razonamientos de Cánovas, la ley de 1841 tiene una naturaleza especial: desde 1512 existía un tratado que en 1841 se sustituyó por otro. Las

²⁷² *Ibídem*, p. 2782.

²⁷³ También en otro lugar reitera Cánovas que Espartero y «los generales que le acompañaron se negaron constantemente a poner por base del Convenio el reconocimiento de los Fueros». Solo aceptó recomendarlos. *Ibídem*, pp. 2786.

²⁷⁴ *Ibídem*, p. 2783.

Cortes deben tener en cuenta que en Navarra el poder del rey tenía limitaciones y ahora la tienen las Cortes respecto del Concierto celebrado en aquella fecha. La inalterabilidad del cupo a pagar al Estado proviene del carácter singular de aquel Convenio²⁷⁵

Para el Presidente del Consejo las leyes de 1839 y 1841 eran imperativas y obligatorias. En principio, nadie cede espontáneamente sus privilegios, sino hay de por medio un hecho de guerra, una presión. Abundan los ejemplos en la historia de la formación del Estado español. «Un hecho de fuerza es lo que viene a constituir el Derecho, porque cuando la fuerza causa estado, la fuerza es el Derecho». Y tales hechos de fuerza son una tendencia providencial en la formación de las naciones y en el desarrollo de la civilización y del progreso²⁷⁶.

La cláusula del «sin perjuicio de la unidad constitucional» tuvo un sentido concreto en los debates del Congreso y del Senado de 1939. Significaba el derecho de las Cortes a legislar sobre todo lo que tuviera que ver con las Provincias vascas. Quedó claro que sobre dichos territorios y sobre Navarra no habría más que un solo poder público representado por las Cortes y el Rey. Las leyes de 1839 y 1841 no hablan para nada de tratado ni concierto, y ya se sabe que las leyes se aplican por su texto y contenido. Desde ese punto de vista, que es el único válido, aquellas son leyes como otras cualesquiera. Ahora bien, el Gobierno aplica las leyes con moderación, mientras no se ponga en entredicho su potestad y derecho. Y son leyes moderadas el proyecto sobre Fueros de las Provincias Vascongadas o, en cuanto a Navarra, el art. 24 y su enmienda en la ley de presupuestos que se discute²⁷⁷. Espera que sean prudentes unos y otros.

Es inadmisible concebir la ley de 1841 como un Concierto: tal figura solo se da «entre partes contratantes iguales en derechos, que libremente disponen de ellos y sacrifican algunos». Si las partes no están en posición de igualdad, lo único que cabe es «una aquiescencia generosa en las personas a las que se ha de aplicar la ley, a fin de mejorarla y facilitar su aplicación». Este concepto sí es aceptable, pero no en la primera acepción porque «entre el Rey con las Cortes por un lado y cualquiera de sus provincias por otro, no hay pacto posible»²⁷⁸.

La enmienda al art. 24 fue apoyada por el Presidente de la Comisión de presupuestos y el diputado por Navarra (distrito del Baztan), que había sido elegido en circunstancias controvertidas. Los diputados De Miguel, Los Arcos y García Goyena de adhirieron al discurso de Morales.

²⁷⁵ *Ibídem*, pp. 2784 y 2787.

²⁷⁶ *Ibídem*, p. 2785.

²⁷⁷ *Ibídem*, p 2786.

²⁷⁸ *Ibídem*, p. 2787.

Se pidió votación nominal con el resultado de 123 votos a favor y 11 en contra, de los diputados navarros y vascongados²⁷⁹.

En un momento posterior, ya en el debate del proyecto de ley de Fueros, el diputado sagastino Vega de Armijo sacó a colación la insuficiencia de la contribución navarra. El diputado navarro Los Arcos tachó de improcedente la intervención porque se hacía «cuando los diputados de Navarra ni podemos ni debemos terciar en este debate». Hizo saber que la aportación fiscal de Navarra, además de la contribución directa y de la de culto y clero, comprendía todas las rentas estancadas, la deuda pública que no tienen otras provincias, y las obras públicas.

El art. 24 enmendado había preparado el terreno para el próximo Convenio Económico de Tejada-Valdosera, aunque también sirvió de fundamento al conflicto fiscal que sobrevino en 1894 con el intento de homologación fiscal del Ministro de Hacienda Germán Gamazo.

X. EL PROYECTO DE LEY DE FUEROS EN EL CONGRESO

1. Nombramiento de la Comisión de Fueros

El 22 de junio de 1876 el Congreso recibió del Presidente y los Secretarios del Senado el «proyecto de ley que había aprobado el Senado para que las provincias de Vizcaya, Gipuzkoa y Álava contribuyan, con arreglo a la Constitución del Estado, a los gastos de la Nación y al servicio de las armas»²⁸⁰.

El día 4 de julio el Congreso nombró la Comisión para dictaminar dicho proyecto²⁸¹. No sabemos si tiene alguna significación la condición de andaluces de cinco de los siete miembros componentes. Otro era extremeño y el otro gallego, el único que no intervino en el pleno. Los integrantes eras estos: Juan García López, diputado por la provincia de Almería, electo por Sorbas²⁸², Antonio Mena y Zorrilla, por Córdoba (Montilla)²⁸³, Domingo Caramés, por A

²⁷⁹ *Ibídem*, pp. 2789-2790

²⁸⁰ El texto salido de la Comisión de Fueros del Senado, que el pleno hizo suyo tras el debate: «Y el Senado lo pasa al Congreso de los Diputados, acompañando al expediente, para los efectos correspondientes. Palacio del Senado 22 de junio de 1876. El Marqués de Barzanallana, Presidente. El Señor de Rubianes, Senador Secretario. Emilio Bravo, Senador Secretario.» *Diario de Sesiones.... Congreso*, núm. 91, Apéndice Segundo.

²⁸¹ Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 92, p. 2347.

²⁸² GARCÍA LÓPEZ, Juan, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 1, p. 8.

²⁸³ MENA Y ZORRILLA, Antonio, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 1, p. 9. Diputado relevante, orador destacado en el pleno en el debate del proyecto de ley de Fueros, núm. 107, pp. 2969,

Coruña (Puentedeume)²⁸⁴, Marqués de Acapulco –Mariano del Prado–, por Jaén (Martos)²⁸⁵, Joaquín González Fiori, por Cáceres (Los Hoyos)²⁸⁶, Arcadio Roda, por Almería (Gérgal)²⁸⁷, Lorenzo Domínguez, por Sevilla (Carmona)²⁸⁸. Como puede apreciarse, al igual que en la Comisión de Fueros del Senado, tampoco aquí había ningún vasco.

Todos los miembros de la Comisión, como el conjunto del Congreso, eran en último término de obediencia canovista y aprobaron el proyecto tal como había salido del Senado. La minoría estaba representada por el sagastino González Fiori, que había ganado notoriedad con la proposición de ley que defendió en el mes de mayo y no fue debatida al impedirlo el Gobierno utilizando el Reglamento de las Cortes.

2. El dictamen de la Comisión de Fueros del Congreso: mayoría y minoría

La Comisión ventiló su trabajo en tres días, puesto que el 7 de julio el pleno del Congreso pudo escuchar el dictamen que elevó la mayoría de aquella. Los comisionados no cambiaron ni una sola coma del texto que había llegado del Senado. Propusieron al Congreso que lo mantuviera en su integridad. En una exposición preliminar explicaron el estado en que se hallaba la cuestión en esta fecha. Al dictamen de la mayoría de la Comisión, se opuso uno de sus miembros, el citado Joaquín González Fiori, que, con pesar de los demás, disintió tanto del texto del proyecto como de la exposición preliminar del dictamen.

150

^{2973;} núm. 108, pp. 2993-2994; núm. 109, pp. 3067; núm. 11, pp. 3176, 3181. Fue nombrado miembro de la Comisión de contestación al discurso de la Corona y en actos de representación de la Cámara. Defensor de los intereses olivareros.

²⁸⁴ CARAMÉS, Domingo, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 1, p. 7. No intervino en cuestión de fueros. Diputado interesado en temas militares y de ferrocarriles.

²⁸⁵ DEL PRADO, Mariano, MARQUÉS DE ACAPULCO, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 1, p. 9. Intervino en el debate de un par de tratados internacionales.

²⁸⁶ GONZÁLEZ FIORI, Joaquín, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 1, p. 8. Fue el diputado más activo en el pleno en relación con la guerra y sus secuelas y con la abolición de los Fueros, respecto de la cual presentó una proposición de ley que autorizaba al Gobierno para resolver por sí mismo la cuestión, *Ibídem*, núm. 54, pp. 1195-1203. Además intervino activamente con un voto particular contrapuesto al dictamen que iba a discutir el Congreso procedente del Senado. *Ibídem*, núm. 107, pp. 2946, 2952, 2968; núm. 108, pp. 2990, 2994.

²⁸⁷ RODA, Arcadio, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 1, p 11. Orador incisivo en el debate en nombre de la mayoría de la Comisión, *Ibídem*, núm. 108, p. 3029; núm. 109, pp. 3034, 3045; núm. 112, pp. 3202, 3225; núm. 113, p. 3262, aunque apenas participó en otras cuestiones.

²⁸⁸ DOMÍNGUEZ, Lorenzo, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 1, p. 10. Intervino en el debate de Fueros, *Ibídem*, núm. 107, pp. 2944, 2951; núm. 108, p. 2995; núm. 112, p. 3221; núm. 113, p. 3243.

Para los diputados de la mayoría el proyecto del Gobierno y del Senado realiza la unidad constitucional, que debe llevarse a cabo sin demora con objeto de no defraudar al país. Asegura el proyecto el cumplimiento en las Provincias Vascongadas de los dos grandes deberes públicos, el de contribuir a los gastos del Estado, y de acudir al servicio de las armas.

Es cierto que los firmantes del dictamen se dan cuenta de los inconvenientes que tiene conceder poderes discrecionales al Gobierno. Pero cambiar el régimen de un país es una tarea muy difícil y complicada, con posibles e imprevisibles obstáculos. Así y todo, cabe el riesgo de caer en la inacción o en la arbitrariedad. Es explicable por ello la suspicacia en atribuir poderes extraordinarios al Ejecutivo. Más adelante, en el transcurso del debate en el pleno, los miembros de la Comisión añadieron nuevas razones de apoyo al texto gubernamental. Por ejemplo, el hecho de que ha habido particulares y pueblos enteros de las Provincias Vascongadas que han realizado grandes sacrificios que han contribuido al triunfo definitivo de las armas liberales. Son los títulos o méritos que explican las exenciones que figuran en el proyecto, y que requieren un reconocimiento público en un momento en que se igualan aquellas provincias con las demás de la Monarquía²⁸⁹.

Acabamos de indicar que González Fiori no estaba conforme con la opinión de sus compañeros de Comisión. Recogía con ello el sentir de una apreciable minoría del Congreso, quizás también de una parte silente de la mayoría gubernamental sujeta a disciplina de grupo.

XI. LA MINORÍA CONSTITUCIONAL ABOGA POR LA ABOLI-CIÓN ABSOLUTA DE LOS FUEROS (VOTO PARTICULAR DE GONZÁLEZ FIORI)

Al día siguiente, 8 de julio, González Fiori, subió a la tribuna para leer ante el Congreso su voto particular al dictamen²⁹⁰.

Con distinta formulación, el objetivo abolitorio de este voto particular no difería de la proposición de ley que defendió en el Congreso hacía dos meses, el 6 de mayo, y cuya tramitación quedó bloqueada por motivos de Reglamento. Ahora propugnaba llanamente que «las leyes políticas, administrativas y económicas que rigen en las demás provincias de España, regirán en lo sucesivo en las de Guipúzcoa, Vizcaya y Álava» y se autorizaba «al Gobierno para que ejecute

²⁸⁹ *Diario de Sesiones del Congreso*, 7 de julio de 1876, núm. 103, Apéndice cuarto. Firmaban el dictamen Antonio Mena y Zorrilla, Domingo Ceramés, Lorenzo Domínguez y Arcadio Roda.

²⁹⁰ Diario de Sesiones del Congreso, 8 de julio de 1876, núm. 104, Apéndice.

lo dispuesto en el artículo anterior en el plazo máximo de dos años, y dando cuenta a las Cortes».

A juicio del firmante hay razones sólidas para formular el voto particular. Las enumera en la exposición de motivos. Además de los deberes constitucionales que cita el proyecto, hay otros. Desconoce el proyecto el principio de unidad constitucional, la cuestión foral no se resuelve sino que se aplaza y sienta premisas peligrosas para el futuro. La opinión pública quiere la unidad constitucional y reclama la igualdad de todos los ciudadanos. Ya no es momento de andar con «contemplaciones excesivas o debilidades funestas». Subraya además las dificultades para aplicar las exenciones militares individuales y las dispensas de contribución a poblaciones y a particulares.

1. Defensa del voto por el proponente

El día 12 de julio tenía que empezar en el pleno el debate del dictamen de la Comisión sobre el proyecto de ley de Fueros, pero el Reglamento concedía la precedencia a la discusión del voto particular de González Fiori, al que dedicaron las sesiones de este día y parte del siguiente.

Para González Fiori, hoy como en 1839, rige la convicción general de que las Cortes poseen la plenitud de facultades para legislar para toda España con la sanción del rey y pueden modificar y abolir las leyes y los Fueros²⁹¹. Con esto sería suficiente. Y por otra parte, es un error pensar que la única diferencia que hay entre su voto particular y el proyecto del Gobierno, objeto del dictamen de la Comisión, es el plazo de aplicación en dos años. Hay otras diferencias de principios y de derecho. Porque, además de la imposición a los vascos de los deberes militares y económicos, es necesario que aquellos territorios tengan el mismo régimen provincial y económico de las demás provincias. Es incomprensible que no se haya incluido la igualación administrativa en el art. 1º del proyecto que las Cortes tienen ahora entre manos. Es una exigencia de la Constitución y lo requiere la situación de Vasconia, ya que son las actuales Diputaciones forales las que aplicarán las exenciones militares y económicas previstas en la ley. De no desaparecer de inmediato el régimen foral administrativo, como lo exige el clamor de la nación, será impracticable lo previsto en el proyecto de ley.

2. Postura de la mayoría gubernamental

El diputado Domínguez, en nombre de la mayoría de la Comisión de Fueros, defendió el proyecto de ley presentado por el Gobierno. Hay que situarse en

²⁹¹ GONZÁLEZ FIORI, Joaquín, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 47, p. 2946.

la actualidad y en lo que conviene ahora. Las Provincias vascongadas han tenido hasta hoy exenciones militares y económicas, si bien es cierto que han contribuido al Estado a título de donativo. Con el proyecto de ley del Gobierno, que apoya la mayoría de la Comisión, este estado de cosas va a cambiar. La proposición de González Fiori coincide con el proyecto del Gobierno en extender a los vascongados las cargas que soportan todos los españoles, solo difiere en que mientras el diputado extremeño establece un plazo máximo de dos años para llevar a cabo la tarea, el Gobierno es más ambiguo en cuanto al tiempo, al concederse en el art. 4 y siguientes un margen de maniobra para actuar. Tiene sus motivos. Porque subsisten todavía dentro de España diferencias mayores territoriales en materia de legislación municipal y provincial, o en legislación civil, y están en elaboración las leyes administrativas. Además, el Gobierno tiene pendiente el problema de aplicar las exenciones en Vasconia a los que han sufrido perjuicios durante la guerra. No se trata de tolerar o consagrar la desigualdad presente entre las Provincias Vascongadas y las de régimen común sino de procurar que los principios absolutos y generales de unidad constitucional no se lleven a la práctica de manera inflexible. Hay que tener en cuenta que es transitoria la ambigüedad gubernamental del proyecto de ley. Por todo ello, la mayoría de la Comisión de Fueros piensa que la proposición de González Fiori es más bien una cuestión de oposición al Gobierno, de desconfianza, ya que las diferencias con el proyecto gubernamental son meramente de tiempo²⁹². Es obvio que se tenía presente un hecho relevante: a diferencia del final de la guerra anterior, ahora estaban constituidas las Juntas y las Diputaciones forales.

3. La posición vasca

La proposición de González Fiori contenía, a decir de Javier de Barcáiztegui, Conde de Llobregat, «injustísimas aseveraciones», gratuitas, además de inexcusables errores históricos, apreciación que compartían todos los diputados vascongados y navarros. Había cuestionado el heroísmo de las capitales de provincia y de otras poblaciones vascas, o el sufrimiento personal y patrimonial de muchas familias. Fue el momento en que varios congresistas alzaron la voz para referirse a la deslealtad de las provincias vascas. El diputado Vierna las calificó de traidoras²⁹³.

El Conde de Llobregat anticipó los argumentos que los diputados vascos expondrán los días siguientes en el debate del dictamen en el pleno. Desgranó

 $^{^{292}}$ DOMÍNGUEZ, Lorenzo, $Diario\ de\ Sesiones\ del\ Congreso$, 12 de julio de 1876, núm. 107, pp. 2944-2946.

²⁹³ El vizcaíno Villavaso exaltó la lealtad del Señorío y de sus gentes.

una a una las cuestiones controvertidas y las medidas previstas en la nueva norma preparada por Cánovas.

Constató Barcáiztegui que por primera vez hay una confusión deliberada entre Fueros y carlismo, siendo manifiesto que las Juntas Generales vascas y el sistema foral, obstaculizaron el comienzo de la guerra carlista y han precipitado su desenlace. Recuerda la conocida frase de un jerifalte carlista en una reunión de personalidades cuando se intentó hacer ver que el implicar a Vasconia en la guerra representaba un peligro para sus instituciones: «sálvese la religión y piérdanse los fueros». Porque la oposición entre Fueros y carlismo no es cosa de esta guerra, ya en la anterior Muñagorri puso en marcha un plan para terminar con la rebelión empleando los Fueros como antídoto contra los carlistas, como un elemento indispensable para conseguir la paz²⁹⁴. Se ha precipitado el final de la guerra actual por las diferencias suscitadas respecto de la observancia de los Fueros entre las Diputaciones vascas a guerra y el Pretendiente. El cese temporal de la guerra con el Convenio de Amorebieta de 1872 fue posible porque había una organización foral. Y es de dominio público el odio que los carlistas castellanos profesan a los fueros, a los que atribuyen la pérdida de la guerra. Según aquellos, los vascongados son más fueristas que carlistas.

En lo que concierne a las contribuciones de los vascos, la nueva ley va a matar la gallina de los huevos de oro, del mismo modo que con la implantación de las quintas se suprime un sistema en el que todo un pueblo defiende la frontera de la Monarquía, según el principio de padre por hijo. Por otra parte, se invoca una pretendida igualdad administrativa que pasa por alto ejemplos notorios de desigualdad, como es el caso de Canarias y de Cuba.

Anota Barcáiztegui, entrando en las exenciones militares y contributivas a los liberales, que castigan a los carlistas vascos, al tiempo que indultan a los carlistas de allende el Ebro. «Hoy que la fuerza es ley en todas partes, hoy que la fuerza cuando causa estado, como decía el Sr. Presidente del Consejo de Ministros, es el derecho ante la razón y ante la historia» El párrafo que comenta, «no se ha de alterar el cupo por las exenciones hechas a favor de los liberales», es enormemente injusto, ya que los no exceptuados del pago de la contribución, asumen su propia carga y la de los liberales exentos, con lo que resultan de peor condición que los ciudadanos del resto de la Monarquía. Añádase que las exenciones van a agriar las relaciones de vecindad en Vasconia.

La intransigencia que se atribuye a los comisionados vascos en las conferencias con Cánovas del pasado mes de mayo tiene sus motivos, ya que obede-

²⁹⁴ BARCÁIZTEGUI, Javier, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 108, p. 2956.

²⁹⁵ BARCÁIZTEGUI, Javier, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 107, p. 2957.

ce a posiciones antitéticas respecto de la interpretación del principio de unidad constitucional. Convendría comparar la situación de los vascos de España y los de Francia: hasta ahora aquellos eran envidiados, en adelante puede ocurrir lo contrario.

Barcáiztegui anticipó que esta ley va a abrir una herida en el cuerpo social vasco, que puede gangrenarse, teniendo en cuenta la firme adhesión de los habitantes de las Provincias a sus instituciones. Van a transmitir a sus nietos la consigna de «reclamadlos»²⁹⁶. Todos los diputados y senadores de Vasconia deberían concluir sus discursos, al igual que Catón, con la reivindicación de los derechos históricos.

4. El Marqués de la Vega de Armijo apoya decididamente a González Fiori

La abolición radical de los Fueros propugnada por González Fiori recibió en la tribuna el apoyo firme de su compañero de partido, el Marqués de la Vega de Armijo, que aportó nuevos argumentos de defensa del voto particular de aquel, en una intervención incisiva aunque poco precisa.

El Marqués denunció la fuerte presión política que estaban sufriendo los senadores y diputados en el Senado y en el Congreso para que apoyaran el proyecto gubernamental²⁹⁷, en contraste con el sentir de una opinión pública contraria a que el Gobierno desenfunde la ley de 1839, único soporte de los privilegios vascos. Viven en el engaño los que creen que el Gobierno quiere llevar a las Provincias Vascongadas a la situación de Navarra de 1841. No es así, puesto que a esta última provincia se le va a igualar fiscalmente a los territorios de Derecho común con el artículo 24 de la Ley de Presupuestos.

La actitud gubernamental es inexplicable. Cánovas no cambia de planes, pese a la respuesta negativa que dieron las Provincias a los dos manifiestos de Alfonso XII²⁹⁸. O a la resistencia pasiva de los comisionados vascos –de problemática representación y que llegan Madrid desprovistos de poderes–, en las audiencias tenidas con un Presidente del Consejo que ha exhumado la ley de 1839²⁹⁹.

²⁹⁶ *Ibídem*, p. 2958.

²⁹⁷ ULLOA, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 107, p. 2963.

²⁹⁸ MARQUÉS DE VEGA DE ARMIJO, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 107, p. 2960.

²⁹⁹ Para el Conde de Llobregat, los comisionados no estaban nombrados con arreglo a Fuero, ni lo podían estar, ya que fueron designados por las Juntas Generales, «llamados por un decreto del Ministerio, con arreglo al art. 2° de la ley de 1839; por consiguiente, no podían ser más legales sus poderes». *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 107, p. 2968.

Lo que propone González Fiori en su voto particular se apoya en la misma doctrina que mantuvo el senador Sánchez Silva, oyente ahora en la sesión del Congreso. El senador ha resultado ser «un profeta». Los puntos de vista de González Fiori casi triunfaron en las Secciones y en la Comisión que salió de ellas³⁰⁰.

El Gobierno no responde a lo que exige la opinión pública que quería que, al terminar la guerra, quedara completamente resuelta la cuestión foral, aprovechando la ocupación militar de Vasconia; por el contrario, resucita la ley de 1939, y se empeña en una dialéctica que va muy bien a los representantes de las Provincias Vascongadas, olvidando que en 1841 Álava y Gipuzkoa estuvieron dispuestas a aceptar proyectos de arreglo unificadores³⁰¹.

El espíritu autonómico debe desaparecer en las Provincias Vascongadas. Los soldados vascos son mercenarios que compran las Diputaciones forales, cuando tienen que ser «soldados de la patria y no exclusivamente soldados de las Provincias Vascongadas». Han de prestar el servicio militar personalmente y hacer vida con los soldados de otros territorios. Es inaceptable la idea del Presidente del Consejo de que la imposición del servicio militar no resuelve el problema de la rebelión porque los navarros, que ya venían cumpliéndolo, constituyeron el grueso del ejército carlista³⁰².

Es preciso rechazar la tesis de que, por las dificultades de un Gobierno que carece de datos sobre Vasconia para imponer las contribuciones, se deje en manos de sus Diputaciones la forma de recaudar, así como dar por buena la justificación de la pobreza relativa de las provincias. En este sentido, Navarra comparte los mismos males organizativos que las otras tres provincias. No paga lo que le corresponde. Afortunadamente, el Gobierno propone ahora una contribución directa que sustituya a la de consumos, y va a quedar equiparada fiscalmente al territorio común³⁰³. El Tesoro español podría obtener de Navarra y Vascongadas hasta 84 millones³⁰⁴.

156

 $^{^{300}}$ MARQUÉS DE VEGA DE ARMIJO, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 107, p. 2960.

³⁰¹ *Ibídem*, p. 2963.

³⁰² Ibídem, p. 2964.

³⁰³ El diputado por Navarra Los Arcos se quejó de que se sacara a colación el tema en este debate «cuando los diputados de Navarra ni podemos ni debemos terciar en este debate». Navarra, además de la contribución directa y de culto y clero, paga todas las rentas estancadas como las demás, y paga la deuda que no tienen otras provincias, y las obras públicas que tampoco pagan las demás. Además de los consumos en toda la provincia se pagan la contribución única directa. LOS ARCOS, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 107, p. 2969.

 $^{^{304}}$ MARQUÉS DE VEGA DE ARMIJO, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 107, p. 2965.

El Gobierno se empeña en conservar las estructuras administrativas singulares propias de la Provincias vascas, cuando todavía «todos los batallones [carlistas] están organizados con los mismos jefes y oficiales de el día del último combate»³⁰⁵. Allí no hay representantes del Estado, las Diputaciones recaudan y gastan, y tienen un Tesoro aparte del General del Estado.

Las falsas excusas vascas sobre la no implicación en la guerra son rechazables, porque los mozos vascos no fueron obligados a integrarse en el ejército carlista, ni la cuestión religiosa fue decisiva. Lo que está detrás es la organización foral ya que la fuerza del clero proviene del apoyo de los elementos teocráticos presentes en Diputaciones y Ayuntamientos forales, y del hecho de que cobra sus haberes de estas instituciones³⁰⁶.

Las Provincias Vascongadas se han adherido siempre a la causa del absolutismo³⁰⁷. Por eso han afluido «inmensos tesoros» de otras partes del mundo para sostener al ejército que defiende tal causa. De ahí que es imprescindible terminar con la organización foral que favorece el desarrollo del clericalismo absolutista³⁰⁸. No es cierto, por otra parte, que los vascos levantaran bandera en favor de Isabel II cuando partía para el exilio³⁰⁹.

Es de todo punto improcedente mencionar el riesgo del contacto con los vascos de Francia, puesto que los vascos españoles serán siempre españoles, y no van a dejar de serlo por perder los Fueros. Hay que conservar el espíritu inicial que motivó la aparición del proyecto de ley. Ya es suficiente con dos guerras civiles³¹⁰.

Surgió el tema del proyecto de ley como un castigo impuesto a Vasconia, que volverá a tratarse en otros momentos. Un castigo, según Barcáiztegui, terrible e inmerecido, y suave para Vega de Armijo³¹¹. En opinión del Marqués,

³⁰⁵ La afirmación fue desmentida rotundamente por el Conde de Llobregat. BARCÁIZTEGUI, Javier, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 107, p. 2968.

 $^{^{306}}$ MARQUÉS DE VEGA DE ARMIJO, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 107, p. 2966.

³⁰⁷ El Conde de Llobregat contestó que «los ayuntamientos de las Provincias Vascongadas no son carlistas. No hay uno que lo sea. Todos son nombrado de Real Orden, y S.S. comprende que el Gobierno no iría a nombrar Ayuntamientos carlistas». Y en cuanto a las Diputaciones «son anticarlistas por esencia y potencia»: BARCÁIZTEGUI, Javier, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 107, p. 2963.

³⁰⁸ Vega de Armijo, núm. 107, p. 2967.

³⁰⁹ El Conde de Llobregat, que tenía conocimiento directo de lo que aconteció entonces, aseguró que hubo una oferta seria de las Provincias para alzarse a favor de la Reina Isabel II que declinó la oferta. BARCÁIZTEGUI, Javier, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 107, p. 2968.

³¹⁰ MARQUÉS DE VEGA DE ARMIJO, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 107, p. 2967.

³¹¹ MARQUÉS DE VEGA DE ARMIJO, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 107, p. 2969.

ahora se ofrece a los vascongados el regalo de la unidad constitucional, y el de compartir deberes y cargas con los demás españoles. La contribución que han de pagar tiene que ser auténtica contribución, no donativo, así como prestar el servicio militar, participando en la defensa nacional de otra manera, con ciencia y con dinero, ya que la guerra es distinta y diversos los medios³¹². Es imprescindible una presencia mayor del Estado en Vasconia si quiere evitar a figuras como el cura Santa Cruz y otros.

5. Cánovas zanja el debate

De prosperar el voto particular de González Fiori quedaba en entredicho la política de Cánovas sobre Fueros. No había tal posibilidad con un Parlamento completamente decantado a favor del Presidente del Consejo, que quintuplicaba los apoyos respecto de la minoría sagastina. La propuesta del Presidente del Consejo de abolición foral modulada saldría adelante, pero no convenía que la iniciativa de abolición absoluta del diputado extremeño alcanzara un apoyo significativo. Cánovas tenía que zanjar el debate, restando apoyos al voto particular, que estaba retrasando el tratamiento en el pleno del dictamen sobre el proyecto del Gobierno.

Para Cánovas, la cuestión foral es un asunto de interés nacional, complejo, que atañe al Gobierno, pero antes de actuar, este necesita saber si cuenta con la confianza de los cuerpos colegisladores. Por ello, sin eludir la responsabilidad que le toca, lo ha presentado a las cámaras con la fórmula de una ley de autorización legislativa al Gobierno, que es la más conveniente. En caso de no ser aceptada por las Cortes, el Gabinete tendrá que dimitir. El Ejecutivo ya es consciente de que otorgar poderes extraordinarios y discrecionales al Gobierno choca con las convicciones de los parlamentarios. Pero hay que contemplar en su conjunto el diseño gubernamental de resolución de la cuestión foral.

Ha respondido en las cámaras y ante la opinión pública sobre las cuestiones mayores de Derecho público que implica el proyecto de ley. Queda por explicar la conducta que sigue y ha seguido el Gobierno, y en qué puntos se basa.

En primer lugar, para el Gobierno los Fueros han existido y existen. Este es el hecho primordial, y constituye de por sí un inexcusable antecedente legislativo. «Discútase en buena hora cuanto se quiera sobre el origen de los Fueros vascongados; nadie podrá negar el hecho de que sobre todo desde del siglo XVI hasta ahora han venido siendo confirmados constantemente por todos los Monarcas españoles». Ni que los fueros han sido confirmados de una manera

³¹² *Ibídem*, p. 2970.

expresa, y de manera principal y explícita por todos los Gobiernos de los últimos años.

Entre las confirmaciones últimas se halla en primer lugar el Convenio de Amorebieta de 1872. Para hacer frente a un levantamiento, que era todavía insignificante, «se hizo un verdadero Convenio por medio de un artículo que no tenía solo la aplicación ya singular de echar los gastos de la guerra sobre todo el Señorío, sino que tenía la singularísima circunstancia de reconocer [los Fueros] de una manera más explícita y solemne que ha sido jamás reconocida por la historia» Se habla de un representante o diputado a guerra del Señorío, que había conferenciado con el general en jefe del ejército, se repite el concepto institucional –foral– de Señorío de Bizkaia en varios artículos y se daba el nombre de diputado a guerra, también autoridad foral, a uno de los rebeldes. Cánovas no censura la conducta al General Serrano, sino que aplaude a los hombres de Gobierno que observan una conducta prudente ante la realidad.

Destaca que en mayo de 1972 se tomaron tres resoluciones confirmatorias de Fueros. El mencionado Convenio de Amorebieta, un despacho telegráfico, que está publicado, en el que el Gobierno ofrece a Gipuzkoa, por medio de su gobernador, el reconocimiento de los Fueros; y una Real Orden de dicho mes que declara que el sufragio universal no es aplicable a Ayuntamientos de las Provincias Vascongadas. Se acepta por tanto que no afectan a los Fueros preceptos fundamentales de la Constitución de 1869 que estaba entonces vigente. Y destaca que las citadas confirmaciones las realizaron ese año parlamentarios que ahora están en frente de Cánovas.

En segundo lugar, la ley de 1839 está vigente. La actual ley de Ayuntamientos declara que no ha de aplicarse en las Provincias Vascongadas «porque en virtud de la ley de 1839 están reconocidos sus Fueros, y esos fueros son contrarios a la ley». Por otra parte, está la promesa de Alfonso XII de que, si se dejaban las armas los Fueros se mantendrían en el estado en que se hallaban durante el reinado de Isabel II³¹³. Ese estado legal era el derivado de la ley de 1839. Aunque hoy se hace *tabula rasa* de tal antecedente y se hacen comparaciones entre provincias, el Gobierno del Estado estaba obligado a tener en consideración la ley y las instituciones establecidas.

En tercer lugar, el partido constitucional pide al Gobierno que castigue a las Provincias con la pérdida de los Fueros pues se ha ganado la guerra. Es cierto que las guerras civiles y los hechos extraordinarios afectan y modifican las instituciones. Esta guerra, como la de 1833-1839, es un hecho relevante que lleva a revisar todo, aunque «no es bastante para llevar el rigor al último extremo», para

³¹³ Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 107, p. 2983.

aplicar en toda su desnudez la ley de la victoria. Ahí radica la diferencia entre lo que prevé el proyecto de ley de Cánovas y lo que querría la proposición de González Fiori que hace suya la minoría parlamentaria. El proyecto gubernamental trata «de aproximar esta resolución en todo lo posible a lo que la ley de 1839 tenía ya de antemano previsto». Pero no encuentra una contradicción de fondo entre los documentos gubernamentales o del rey y la tesis de que la victoria permite llevar a cabo la unidad nacional española.

En cuarto lugar, la Ley de 1839 ha sido ya interpretada de una manera auténtica, inexcusable, en la Ley de Reforma de los Fueros de Navarra de 1841. Si los vascongados hubieran depuesto las armas en su momento se les hubiera ofrecido una situación similar a Navarra, no más, pero no las depusieron. De ahí que no se va a establecer en las Provincias Vascongadas el estatus de Navarra, que el Congreso acaba de nivelar al régimen común con la aprobación del artículo 24 de la ley de presupuestos; o en virtud del proyecto de ley que ahora tenemos entre manos.

Se ha hablado siempre de unidad nacional o constitucional en cualquier documento de Gobierno o que un Gobierno responsable haya puesto en boca del rey. Ahora se va a realizar la unidad nacional, desde el momento en que el Gobierno lleve a cabo la reforma que está prevista en esta ley de autorización, y desde este momento directamente, porque en todo lo esencial será aplicaba la unidad constitucional en las Provincias Vascongadas como en las demás provincias.

El proyecto de ley del Gobierno, sobre el que recae ahora el voto particular de González Fiori, tiene dos partes: de un lado, un precepto absoluto por el que las Provincias Vascongadas aportarán los mismos hombres e igual cantidad de contribuciones que las demás provincias, sin aplazamiento, desde que la norma entre en vigor³¹⁴; y por otra, «una autorización para examinar el régimen foral en su aplicación local en aquellas provincias e introducir en él todas las reformas que sean convenientes». Nada hay en la ley que impida al Gobierno evitar extralimitaciones de las leyes en las Provincias Vascongadas, porque el Ejecutivo tiene todas las competencias. El precepto primero del proyecto se cumplirá en dichos territorios como en los demás lugares del Estado.

Una observación sobre el servicio militar, y «la facultad que da la ley a los naturales de las Provincias Vascongadas para acudir al servicio de las armas de tal o cual forma». Se ha concedido a Navarra la intervención de la Diputación en la gestión del servicio que «hace años da soldados, ni más ni menos que el resto de las provincias». La tienen, en virtud de la ley de ayuntamientos todas las

³¹⁴ Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 107, p. 2984.

Diputaciones aunque no la utilizan. Cabe disertar respecto del servicio militar obligatorio, pero hoy por hoy no es aplicable en España, simplemente por un problema de recursos. Cánovas ya se pronunció al respecto en otra ocasión, pero si llegara a implantarse, los vascongados ya están acostumbrados a tal servicio obligatorio por el sistema foral.

En todo caso, la unidad constitucional va a avanzar en España por distintas razones, ya que es obra del tiempo, por la ley de formación de nacionalidades, y por el principio de asociación.

Así y todo, Cánovas destacó que la Ley va a permitir «que pueda mantenerse en aquellas provincias el espíritu administrativo en que indudablemente han sido superiores a otras de la Nación». Es una cultura político-administrativa a conservar y debería extenderse a otros lugares. Lo que no tiene sentido es considerarla un ideal, y destruirla ahora para volver a procurarla más adelante.

Ha habido denuncias en el Parlamento respecto de las exenciones de servicios militares y económicos que reconoce el proyecto a los liberales vascos, porque va a premiar a colectividades. Pues bien, de momento el Gobierno solo ha pedido la autorización pero no ha desvelado todavía su doctrina³¹⁵. Entiende Cánovas que situaciones como la de Hernani serán siempre una verdadera excepción. En principio, se trata de exenciones individuales, personales. Quizás se puedan aplicar a alguna población vasca³¹⁶.

La objeción principal que se hace al proyecto es la de que «no habiéndose de realizar inmediatamente, Dios sabe a quién y con qué caracteres y con qué condiciones quedará esta autorización entregada al porvenir». El caso es que la incertidumbre sobre la futura aplicación, más que en el proyecto del Gobierno se halla en la proposición de González Fiori, que obliga a ejecutar los actos autorizados en el plazo de dos años improrrogables, sin tener en cuenta que cabe que un Gobierno se cruce de brazos u obre como tenga por conveniente. Esta exigencia en el tiempo, probablemente «privaría al actual Gobierno de poner la mano en mucho ni en poco a las instituciones vascongadas».

Es cierto lo que se ha dicho en la cámara respecto de que el Gobierno no va a tener nunca tanta fuerza como ahora para hacer en las Provincias Vascongadas lo que tenga que hacer, y que podría adoptar cualquier medida, hasta la más dura, sin contestación. Pero el Ejecutivo se autolimita porque no quiere «dejar a los Gobiernos españoles y a la nación peligros que pudieran ser grandes en el porvenir y en otras manos»³¹⁷.

³¹⁵ *Ibídem*, p. 2985.

³¹⁶ *Ibídem*, p. 2986

³¹⁷ *Ibídem*, p. 2986.

González Fiori expuso al final algunas ideas que reflejan el estado de ánimo de la minoría parlamentaria a la que pertenecía. Acusó al Gobierno de la «terrible» presión que se estaba ejerciendo sobre los diputados que apoyan su voto particular, incluida la amenaza de dimisión del Ejecutivo. Varios diputados le han manifestado que votarían a favor de su proposición pero la presión gubernamental era irresistible. Admite que su voto particular impone a las Provincias Vascongadas un castigo mayor que el del proyecto, pero es que son ilegítimas las franquicias de que gozan los liberales vascos. Poseen los Fueros «por el abuso que venían cometiendo a nombre del Derecho». Y además han desatendido los requerimientos del Gobierno para cumplir la ley de 1839³¹⁸. Los liberales vascos se ha burlado «por completo de la nación y de la ley de 1839» y «los comisionados en las diez o doce veces que han venido han rehuido entenderse con el Gobierno, ya porque no traían poderes, ya porque tenían que consultar con sus comitentes». A pesar de ser provincias vencidas, se les trata como a hermanas que pretenden ser mejoradas, continuar gozando de privilegios que carecen de respaldo de Derecho. Han roto el Convenio de Bergara, «han quemado públicamente el acta firmada por Espartero y Maroto, y han destruido el monumento levantado en Bergara para inmortalizar aquel hecho»³¹⁹. Que el Gobierno tenga mucho cuidado con la pujanza con que se pueden alzar las Provincias Vascongadas, «merced a su régimen peculiar y primitivo, a su organización interior y a sus diputados a guerra».

Resultaba muy embarazosa para los sagastinos la afirmación de Cánovas de que el partido constitucional, que detentaba el Gobierno en 1872, realizó un acto de reconocimiento de Fueros en el Convenio de Amorebieta. Ahora eran la minoría que se oponía a cualquier concesión de mantenimiento del sistema foral en el proyecto de ley. De ahí que González Fiori, y después Ulloa, rechazaron la tesis de plano. Para los dos diputados de la minoría no hubo tal reconocimiento: fue solo un indulto, aplicado también al diputado a guerra que intervino. Además, si como asegura el Gobierno, los Fueros estaban vigentes desde 1839 no había por qué reconocer los Fueros en 1872³²⁰. Por otra parte, no era tan insignificante la rebelión en aquel momento como pretende Cánovas, porque cuando depusieron las armas tras el Convenio los facciosos ya estaban organizados en 14 batallones, sin contar los de Navarra. En todo caso, se toma nota del compromiso gubernamental de que, diga lo que diga la ley, se impondrá

162

³¹⁸ GONZÁLEZ FIORI, Joaquín, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 108, pp. 2990, 2993, 2994. Mena, miembro de la Comisión, negó que existieran presiones del Gobierno sobre las Cámaras.

³¹⁹ *Ibídem*, p. 2991.

³²⁰ *Ibídem*, pp. 2992 y 2994.

en las Provincias Vascongadas cualquier cambio en el servicio militar o en la tributación, y que, pese a la autorización que concede la norma al Gobierno para negociar en materia de organización foral³²¹, se aplicará el art. 84 de la Constitución a la gestión económica y a la administración de dichos territorios. En su despedida del debate, González Fiori lanzó un dardo envenenado a Cánovas al recordarle que, al margen de lo que ahora se dice o discute, harían todos bien en leer el prólogo que puso el Presidente del Consejo al libro de Ferrer sobre el *Viaje al país de los Fueros*. Sabrán con ello lo que piensa sobre esta cuestión el Presidente del Consejo³²².

6. La votación del voto particular

En la votación nominal, el voto particular fue rechazado por 188 votos y apoyado por 37 síes, sin que entre estos últimos hubiera ningún diputado vasconavarro³²³. Fue muy firme la postura de Cánovas para conseguir que el partido liberal-conservador se mantuviera unido en contra del voto particular. De la mayoría solamente se separaron dos conservadores santanderinos³²⁴. Esta era, por tanto, la relación de fuerzas parlamentaria, al menos entre los miembros del Congreso presentes. Los partidarios de la abolición absoluta de los Fueros contaban con la quinta parte de la Cámara. Quedaba expedito el camino para el debate del dictamen de la Comisión de Fueros.

XII. LA MAYORÍA LIBERAL-CONSERVADORA APOYA LA REFORMA ATEMPERADA DE CÁNOVAS

1. El dictamen de la Comisión de Fueros y su debate

Superado el obstáculo del voto particular, tocaba debatir y aceptar la totalidad del dictamen, en primer lugar, y después, proceder a la discusión y votación de cada uno de los seis artículos que componían el proyecto.

El 13 de julio dio comienzo el debate de la totalidad el dictamen, al que se dedicaron tres sesiones. El gran orador en este primer trámite fue el alavés Benigno Mateo de Moraza. Intervinieron también los diputados vizcaínos Villavaso y Vicuña. Por parte gubernamental tomaron la palabra dos miembros

³²¹ *Ibídem*, p. 2995.

³²² *Ibídem*, p. 2993.

³²³ Figura la relación completa de los noes y los síes. *Ibídem*, pp. 2996-2997.

³²⁴ LASALA, Fermín, *Última etapa, op. cit.* vol. II, p. 19.

andaluces de la Comisión, Roda y García López. Las actas no aportan datos sobre el resultado de la votación del dictamen de la totalidad. La implicación de los diputados vascos disminuyó después de la aprobación de la totalidad del dictamen. Parecen resignados a dejar constancia y testimonio de su postura en cuestiones concretas.

En el debate del articulado del dictamen, hubo una presencia notable de diputados de la mayoría canovista e incluso de la minoría constitucional. En concreto, en la discusión sobre el artículo 1º sobre los deberes que dimanan de la unidad constitucional, hicieron uso de la palabra hasta nueve diputados, algunos dos veces para rectificar. Por parte vasca intervino el guipuzcoano Lasala. En lo que toca al art. 2º, consumieron turnos en contra tres vascos (Garmendia, Gorostidi y Zavala) y, a favor, tres miembros de la Comisión (Marqués de Acapulco, García López y Domínguez). Y en el art. 3º, intervinieron los fueristas Barandica y Martínez de Aragón, los canovistas García López, Roda y el sagastino Villarroya.

Tampoco hubo intervención vasca en el debate de los arts. 4° y 5°. En el 4° se discutieron dos enmiendas, una de Gamazo, de carácter fiscal. Aparece por primera vez lidiando la cuestión foral el que años más tarde sería un ministro de Hacienda recordado en Navarra. Sobre el art. 5° recayó una enmienda de Salamanca y Negrete, que fue rechazada. Moraza volvió a la tribuna de nuevo al intervenir en el artículo el 6°, el último. Abrió y cerró, por tanto, el debate. Solamente Roda se molestó en contestarle en un leve discurso.

Los argumentos que emplean los oradores no están siempre vinculados al artículo o tema que se discute. Dependen de la marcha del debate, de las alusiones, del ambiente y hasta del humor de los oradores. Por ello, a la hora de sistematizar los temas que se trataron en el Congreso, hay que recoger los textos esparcidos por los distintos discursos si es que se quiere tener una imagen más o menos coherente e inteligible de las posiciones de fueristas y constitucionales.

2. La reforma de los Fueros, ¿una cuestión de Gabinete, del Parlamento o mixta?

Los diputados de la oposición volvieron una y otra vez sobre el tema inicial de si la abolición de los Fueros era una cuestión nacional y de la incumbencia del Gobierno, que debía resolverla sin más el Ejecutivo, o era materia de Cortes. O del Ejecutivo y el Legislativo, que fue la opción que defendió Cánovas. Para el Presidente del Consejo, se trataba en principio de la competencia del Ejecutivo, no obstante el Gobierno quería solicitar la autorización del Congreso para llevarla adelante. Es más, aprobar o no el proyecto se convierte en un asun-

to de confianza, y la pérdida del envite en el Congreso, conlleva la dimisión del Gobierno, y la convocatoria de nuevas Cortes. En otro lugar hemos apuntado que los diputados temían la disolución de las cámaras por el riesgo de perder el escaño en unos nuevos comicios. Al hablar de la presión del Gobierno, los diputados de la minoría se referían probablemente a la amenaza de disolución de las Cortes. No obstante, Cánovas mantuvo con firmeza la tesis de que era incontrovertible la necesidad del proyecto de ley de autorización y de las soluciones que aportaba, por lo que calificaba de meros opositores del Gobierno a los que estaban en contra³²⁵.

A la acusación de presión gubernamental a los diputados, algunos miembros de la Comisión de Fueros contestaban que una cosa era que el Gobierno diera la importancia debida a un tema trascendental y otra la falta de plena libertad de votar en conciencia³²⁶. Los vascos, siempre proclives a tratar y a entenderse con el Ejecutivo, sorteando el control de las Cortes, coincidían en que el negocio de los Fueros era «una cuestión esencialmente nacional, de un altísimo negocio y asunto gravísimo y muy importante»³²⁷, lo cual no suponía que el proyecto que había preparado el Gobierno fuera necesario y mucho menos justo. En temas de Fueros acostumbraban a entenderse bilateralmente con el rey y su gobierno. En el Parlamento perderían siempre.

3. Fundamentación del autogobierno en la foralidad clásica

Algunas intervenciones de los diputados vascos concedieron importancia a la justificación de la foralidad que se utilizaba antes la primera guerra carlista, reiterando una vez más el discurso de defensa de los Fueros elaborado durante la Edad Moderna. Los miembros de la Comisión prestaron poca atención a estas exposiciones sobre la fundamentación de la foralidad clásica, por entender que trataba de un tema obsoleto y apartado de la razón de ser presente del sistema foral, es decir, de la ley de 1839. Era esta ley la que condicionaba el debate actual. Los diputados de la mayoría y de la minoría querían abordar las grandes cuestiones que estaban en la base de dicha norma, la unidad nacional o constitucional, el servicio militar, las contribuciones y la organización foral. Pero algunos diputados vascos no renunciaron a tratar de las cuestiones que tanto apasionaron a sus antepasados. A ellas dedicó su interminable alocución el diputado alavés Benigno Mateo de Moraza.

³²⁵ *Ibídem*, p. 2960

³²⁶ MENA Y ZORRILLA, Antonio, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 108, p. 2993.

³²⁷ MORAZA, Mateo Benigno, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 108, p. 2999.

Moraza se hallaba sumamente debilitado tras sufrir una enfermedad³²⁸. En su discurso agotador dirigido a los parlamentarios trató los temas tópicos del pensamiento tradicional vasco. Lo suyo no era el régimen neoforal nacido de la ley de 1839, sino la foralidad en general, la de siempre. En su exhaustiva lección de seis horas, quiso que los diputados conocieran los títulos históricos que ostentaban los vascos para el autogobierno. Se achacó a su esfuerzo de erudición que estaba confundiendo el Parlamento con una Academia científica o literaria³²⁹.

Resumamos su planteamiento. El origen de los Fueros remonta a «los pactos primitivos del país con los señores y en los usos y costumbres de nuestros mayores, acomodados a las verdaderas necesidades de aquellos pueblos, y trasmitidos de generación en generación bajo la guarda de las Juntas y Asambleas que con tanta solicitud cuidaban de su observancia»³³⁰. La clave de todo se halla en el estado de independencia primitiva de un país que no ha conocido invasiones –como intenta probar en una exhaustiva exposición-, y en las costumbres, que al igual que otros elementos de la civilización propia como el idioma, completamente singular, resistieron el paso de los siglos³³¹. Sobrevinieron después las agregaciones voluntarias a la Corona de Castilla, con la reserva de que los reyes confirmaron los Fueros, tal como está documentado hasta el final de la Edad Moderna³³². Y de la independencia originaria y de la agregación voluntaria, provienen la facultad de nombrar y cambiar de señor, y la existencia de un derecho legislativo, ya que los fueros son verdaderas leyes, al igual que el pase foral, o las libertades económicas³³³. Las costumbres se redactaron por escrito, y las instituciones vascas fueron más populares y democráticas que la Constitución inglesa, además de mucho más antiguas.

Hay expresiones de la libertad vasca en los Tratados que suscribían las provincias con Labort en los siglos XVII y XVIII, confirmados por el rey³³⁴, o en lo manifestado en el art. 15 del Tratado de Utrecht en 1713. Acreditan que

³²⁸ *Ibídem*, p. 3010.

³²⁹ Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 109, p. 3034.

³³⁰ MORAZA, Mateo Benigno, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 108, p. 2999. La pretendida antigüedad de los Fueros motivó un sarcasmo de Mena y Zorrilla: los Fueros no son medievales, sino prehistóricos, «serán contemporáneos del rinoceronte y demás antediluvianos que nos describe Buffon». *Ibídem*, núm. 108, p. 2992.

³³¹ *Ibídem*, pp. 3000-3003.

³³² *Ibídem*, pp, 3003-3005, 3044, 3256. Garmendia puso énfasis, con apoyo erudito, en la voluntaria entrega de Gipuzkoa, pp. 3204-3205, y fue replicado por el marqués de Acapulco, p. 3214, y sobre todo, por Roda, que cuestiona enteramente la agregación consentida, 3037. Martínez de Aragón volvió a reivindicar al interpretación tradicional de la incorporación de Álava a Castilla, pp. 3225-3226.

³³³ MORAZA, Mateo Benigno, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 108, p. 3006.

³³⁴ GARMENDIA, Martín, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 112, p. 3206.

las provincias disponen de un estatus singular, al menos en lo concerniente a derechos de pesca en Terranova³³⁵. Roda redujo el alcance de tales derechos a una concreción puramente mercantil³³⁶.

A los títulos históricos de las agregaciones voluntarias y de las confirmaciones reales, los diputados añadieron la prescripción adquisitiva por posesión *longissimi temporis*. Moraza destaca lo que supone una prescripción y una posesión de casi siete siglos, título que tiene un valor muy superior a cualquier otro. El valor determinante de la prescripción lo reconocen las asambleas políticas y las Academias, en cualquier lugar donde se aprecie el Derecho. Deberían tenerla en cuenta los que quieren poner la mano encima de las instituciones vascas. Para los legisladores su aceptación es inexcusable³³⁷. Según el diputado Martínez de Aragón, «los fueros vascongados, además de su título originario, tienen la posesión de más de seis siglos, que es otro título legal indisputable mientras no se alteren los fundamentos del derecho universal»³³⁸. Además de las juras y confirmaciones, hay otras declaraciones regias que reconocen la existencia de los Fueros, e incluso, a lo largo del mismo siglo XIX y hasta nuestros días, está el valor de la cosa juzgada y las ejecutorias de los Tribunales, salidas de juicios contradictorios en las Chancillerías³³⁹.

Algunos congresistas ridiculizaron que se invocara la prescripción por antigüedad, ya no medieval, sino «prehistórica e incluso antediluviana» ³⁴⁰. Pero no crea derecho, porque según la ley de Partida la costumbre no puede ser contraria a la moral y al derecho natural, como sería el caso de los Fueros ³⁴¹. Además «la acción del tiempo varía las relaciones sociales y políticas y deroga, de hecho y de derecho, todo lo que se hace absurdo, anacrónico y, por consiguiente, injusto» ³⁴². García López admite que, según la ley castellana, la posesión inmemorial crea derecho en determinadas condiciones, pero no es aplicable al caso vasco, porque no se puede aceptar que tal posesión existiera durante toda la Edad Moderna ³⁴³.

³³⁵ MORAZA, Mateo Benigno, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 113, pp. 3256-3256.

³³⁶ RODA, Arcadio, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 109, p. 3038.

³³⁷ MORAZA, Mateo Benigno, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 108, pp. 3006-3007; núm. 113, p. 3257.

³³⁸ MARTÍNEZ DE ARAGÓN, Bruno, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 112, p. 3226.

³³⁹ *Ibídem*, pp. 3226-3227.

³⁴⁰ MENA Y ZORRILLA, Antonio, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 108, p. 2993.

³⁴¹ *Ibídem*, p. 2994.

³⁴² RODA, Arcadio, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 109, pp. 3038-3039.

³⁴³ GARCÍA LÓPEZ, Juan, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 109, p. 3059.

El patriotismo monárquico de los vascos constituye otro título de mérito a tener en cuenta. Les hace acreedores al respeto a sus instituciones, porque los servicios a la Corona han sido sobresalientes. Han participado en todas las empresas importantes militares españolas, en las que ha destacado una larga relación de personajes sobresalientes³⁴⁴. Barcáiztegui recuerda las múltiples ocasiones en que la frontera de Gipuzkoa ha sido destruida, los ataques a Fuenterrabía, o las 12 o 14 veces en que San Sebastián ha sido quemada³⁴⁵. Se trae a colación varias veces el beneficio que recibe la Monarquía con la defensa de la frontera. Para el diputado encartado Vicuña, con la excepción de la Guerra de la Convención, «en todas la invasiones que se han pretendido hacer por aquel sitio, los vascongados han realizado leal y noblemente esta providencial misión»³⁴⁶. Los diputados de la mayoría y de la minoría no niegan el valor de las contribuciones militares vascas en algunas grandes batallas de la Edad Moderna, pero por ese mismo motivo conviene ahora que los soldados vascos se integren en el ejército español³⁴⁷.

En una ocasión Vicuña se sintió obligado a realizar una declaración de españolismo. Ama «con delirio» a Vasconia, pero también a la noble tierra de Castilla, «donde me he hecho hombre y en cuyas universidades y escuelas ha adquirido el escaso caudal de saber que por mi profesión estoy encargado de transmitir a la juventud escolar». Ambos amores le parecen compatibles, y cree que este es el sentimiento de todos los vascongados³⁴⁸.

Por otra parte, los vascos creen que el mantenimiento de los Fueros no sólo está respaldado por los títulos de distinto carácter que alegan, sin también por las virtudes intrínsecas de su sistema propio. Así, su sistema hacendístico y administrativo «está mejor organizado que en el resto de la península». Villavaso, sin precisar fechas, aduce que el ministro francés Émile Oliver, empeñado en reformar la legislación provincial y local de su país, envió a un ilustre jurista para que estudiara la organización de las Provincias. Dedicó mucho tiempo al tema y preparó un luminoso informe³⁴⁹. Y en la Exposición Universal de París

³⁴⁴ MORAZA, Mateo Benigno, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 108, pp. 3010-3011; núm. 109, p. 3045.

³⁴⁵ BARCÁIZTEGUI, Javier, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 107, p. 2958.

³⁴⁶ VICUÑA, Gumersindo, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 109, p. 3064.

³⁴⁷ GARCÍA LÓPEZ, Juan, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 112, pp. 3219-3220.

³⁴⁸ VICUÑA, Gumersindo, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 109, p. 3062. Es el mismo Vicuña, el diputado vizcaíno por Balmaseda, que tuvo una intervención poco afortunada en el Congreso respecto de la lengua vasca. Quizás por convicción propia o por ganarse a la cámara, negaba la singularidad lingüística vasca o su utilidad, colocando por encima la conservación de los Fueros, que entonces parecía el objetivo principal.

³⁴⁹ VILLAVASO, Camilo, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 109, p. 3059.

se elogió la organización político-administrativa vasca como un *desideratum* a realizar en otros lugares. Hubo citas de los elogios recibidos de Rousseau y de Le Play³⁵⁰. Porque son instituciones libres y su carácter liberal es reconocido tanto por los liberales radicales como por los reaccionarios, aceptación que va de los racionalistas a los católicos, desde el citado Rousseau a Montalambert. Las figuras más prominentes del Parlamento español han proclamado que «eran verdaderamente libertades populares las que el pueblo vascongado tenía»³⁵¹.

4. La Ley de 1839, fundamento del sistema foral vigente

En la convocatoria a los comisionados y en sus declaraciones ante ambas cámaras, Cánovas evitó referirse a la foralidad clásica y fijó la atención en el régimen privativo que se mantuvo en las Provincias merced a la ley de 1839. El carácter normativo de dicha ley y su vigencia condicionaban el proyecto que se discute ahora y la aplicación que se haría de él una vez aprobado. Esto era lo que importaba.

4.1. Ley paccionada o ley ordinaria

Ya hemos visto el peso que tuvo en el debate del voto particular de González Fiori la cuestión del valor y de la vigencia de la ley de 1839. Ahora, en el pleno que se ocupa del dictamen de la Comisión, interesa examinar la percepción que se tiene acerca de su naturaleza. Frente a la minoría parlamentaria negacionista, existe un acuerdo entre el Gobierno y los diputados vascos en cuanto a que, sea cual fuere el origen de la foralidad histórica, el sistema político-administrativo vigente en las provincias tiene como fundamento la ley de 1839. Divergen en cuanto a su naturaleza o carácter, pues es paccionada para los diputados vascos y más o menos ordinaria para el Gobierno.

Para los representantes vascos, la norma que aprobó el Parlamento en 1839 encarna el espíritu del pacto político del Convenio de Bergara; es, por tanto, una Ley paccionada, no una ley ordinaria. Ha sido calificada de internacional, de constituyente y de complementaria de la Constitución, aunque en su elaboración no intervinieron directamente las Provincias Vascongadas. Es obra de las Cortes, pero en su base hay un pacto, una transacción, un compromiso. En 1839 un orador la calificó de un contrato innominado de los conocidos *do ut des, do ut facias*, *facio ut des*. El Convenio o transacción consistió en

³⁵⁰ MORAZA, Mateo Benigno, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 108, pp. 3021-3022.

³⁵¹ BARCÁIZTEGUI, Javier, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 107, p. 2956.

poner término a una guerra de siete años, que hubiera podido durar más tiempo, a cambio de una promesa formal de conservación de los fueros. En virtud del Convenio, unos aceptaban las libertades constitucionales y a la Reina Isabel II, y los otros el mantenimiento de los Fueros con cobertura constitucional. Es un pacto que entraña obligaciones y derechos.

Es cierto que el pacto se produjo entre los rebeldes y la Nación, que lo materializó a través de su representación en las Cortes. Pero el derecho no lo adquirieron solamente los rebeldes sino el país entero. Pactaron los que estaban armados, aunque la colectividad es la beneficiaria de los derechos, tanto la generación coetánea como las siguientes, ya que no había límites temporales a la concesión otorgada³⁵².

La interpretación de la ley del Gobierno de Cánovas era muy distinta. El Convenio se retrasó por la negativa de Espartero y del Gobierno de entonces a la pretensión foral de Maroto y sólo accedieron a incluir una cláusula de recomendar a las Cortes la concesión o modificación de los Fueros. Pero, antes de presentar el proyecto de ley a las Cortes, el Gobierno no oyó, consultó o convino nada con los comisionados vascos. La ley era una deferencia del Gobierno o una prueba de buena inteligencia, pero en absoluto un pacto. Y en el debate no se dijo una palabra respecto de haber oído a nadie. En uso de su derecho el Congreso modificó el proyecto, el Senado lo aprobó después, y la Reina-regente sancionó la ley. Fue promulgada y publicada de la misma manera en que se promulgan y publican todas las leyes del Estado. Y entrando en la letra de la ley, no hay absolutamente nada que se parezca a un pacto, está redactada como las demás. De haber habido una convención, se le hubiera dado la forma de los documentos que revisten ese carácter o cuando menos se hubiera hecho en ella alguna salvedad o aclaración. Queda probado que, históricamente considerada, la ley de 25 de octubre, ni por su letra, ni por su forma, ni por su espíritu, lleva en sí nada que autorice a nadie a considerarla como ley pactada³⁵³. No es una ley que sirva de soporte a las pretensiones vascas: la ley es la expresión de la voluntad soberana, no puede ser al mismo tiempo un pacto que supone el acuerdo de diversas voluntades³⁵⁴.

4.2. Una ley caducada o vigente

Como ya hemos tenido oportunidad de ver, según los diputados de la minoría constitucional o sagastina, la ley de 1839 había perdido su vigencia.

³⁵² GARMENDIA, Martín, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 112, pp. 3206-3207.

³⁵³ El MARQUÉS DE ACAPULCO, miembro de la Comisión, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 109, pp. 3214-3215.

³⁵⁴ GARCÍA LÓPEZ, Juan, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 109, pp. 3058-3059.

Había caducado y no existía ya, porque, en todo lo que favorece a la nación, ha sido incumplida durante 36 años; además la guerra y la victoria han terminado de enterrarla para siempre. Ahí están la proclama de Somorrostro y el preámbulo del Real Decreto de 1875. No tiene sentido político exhumarla ahora cuando es el único título que pueden invocar los vascos³⁵⁵.

Este no era el punto de vista de la mayoría canovista de la Comisión. Para ellos en la existencia y el vigor de la ley de 1839 está la clave de todos los planteamientos presentes. Domínguez sostuvo que la ley existe porque hasta 1868, y también todos los gobiernos posteriores a esa fecha, se ha respetado. Es cierto que desde Godoy hasta este momento los Gobiernos no estaban en una posición desembarazada para abolirla. Existe ciertamente la ley, pero hoy hay condiciones para abolirla³⁵⁶.

La posición vasca iba más allá respecto de la vigencia actual y futura de la ley, que no está derogada. Así lo ha declarado el Gobierno y tiene manifestado que una ley solo puede derogarse por otra. Así lo han reconocido en la última década distintas leyes y decretos en materia militar y administrativa. Está viva como ley especial que es, obedece a un pacto que consagra un derecho de la colectividad a la conservación de los Fueros y garantiza el ejercicio de ellos³⁵⁷. Es una ley fundamental, constitutiva, política, extraordinaria y parte integrante del Derecho público de España³⁵⁸.

4.3. Lasala ofrece una interpretación política de la Ley de 1839

El diputado donostiarra, saliéndose del ámbito en que se venía desenvolviendo el debate, ofreció a la cámara una interesante explicación del origen político de la ley de 1839. En la discusión en el Congreso y en el Senado de otoño de aquel año, además de la cuestión de fueros, se dirimía un gran conflicto político, la gran lucha entre dos partidos poderosos en relación con las repetidas disoluciones de las Cortes y con las alternativas de la mayoría, unas veces de signo moderada y otras progresista. En aquel momento la mayoría del Congreso era progresista y el Gobierno moderado, y los diputados temían una nueva disolución que abocara a unas Cortes moderadas, que fue lo que al final ocurrió. La tradicional suspicacia progresista respecto del Gobierno y de la Corona les hizo temer que los moderados iban a atacar la Constitución vigente de 1837. En

³⁵⁵ NAVARRO Y RODRIGO, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 111, p. 3152.

³⁵⁶ DOMÍNGUEZ, Lorenzo, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 111, pp. 3167-3168.

³⁵⁷ GARMENDIA, Martín, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 112, p. 3213.

³⁵⁸ MORAZA, Mateo Benigno, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 108, pp. 3025 y núm. 109, p. 3257.

la traca final del debate, en el discurso de Olózaga contestando al ministro de la Guerra, ya no se habló de la cuestión foral vasca, sino del modo de gobernar del Ejecutivo y de posibles atentados a la Constitución. En ese contexto, el introducir el inciso «sin perjuicio de la unidad constitucional», se pretendía la inclusión de alguna frase que asegurara que el citado texto constitucional, el de 1837, estaba vivo y seguiría vigente. Con eso ganaban la batalla entre Gobierno moderado-Cortes progresistas. Esa es la significación de la cláusula de la unidad constitucional, la cuestión de la dominación de un partido sobre otro. Era el comienzo de la revolución de 1840³⁵⁹. La lectura atenta de los debates de octubre de 1839 abona la interpretación del diputado Lasala³⁶⁰.

5. Los objetivos del proyecto de ley

5.1. La unidad constitucional. El principio foral como modo de realizarla

El tópico más repetido en las intervenciones de Cánovas y de los diputados de la mayoría y de la minoría de la Comisión de Fueros, fue el de que era llegado el momento de extender a Vasconia la unidad constitucional española. Motivo central de las proclamas reales durante la guerra, de las declaraciones iniciales del Presidente del Consejo en las Cortes, del Decreto de abril de convocatoria a los comisionados vascos, y, en las audiencias de mayo, de la exposición de Cánovas a dichos comisionados. Era, teóricamente al menos, el principio cardinal y la razón de ser del proyecto de ley de Fueros presentado en el Parlamento. Con el final de la guerra, estaba a punto de realizarse una gran aspiración del constitucionalismo español del siglo XIX.

Debemos también a Lasala una amplia reflexión encaminada a mostrar que el principio constitucional no es capaz de conseguir la articulación política de Vasconia en la Monarquía española, dado el cambio que se ha producido a lo largo del siglo XIX en la significación y virtualidad de los principios monárquico y religioso. A su juicio, la consecución de la unidad política en España requiere mantener el principio foral.

En el pasado el principio monárquico suponía la jefatura militar que constituía por ello el símbolo de la unidad nacional. Ahora la Monarquía se ha convertido en un principio político, al bifurcarse en monarquía liberal o en monarquía absoluta. El problema está en que tal principio político tiene distin-

172

³⁵⁹ LASALA, Fermín, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 112, p. 3193.

³⁶⁰ Vid. MONREAL ZIA, Gregorio, La elaboración de la Ley de 25 de octubre de 1839, *Iura Vas-coniae*, 9 (2012), pp. 235-325.

tas significaciones y personificaciones en España y en la mayor parte del País Vasco. Después de la primera guerra civil se pensó en algún momento que la reina Isabel II, que había suscitado el apoyo en España, también lo iba a tener en Vasconia en virtud del sentimiento monárquico existente. Con la presente Restauración va a ocurrir lo mismo: «con esta Monarquía más indiscutiblemente liberal no se asimilará en larguísimo espacio de tiempo el sentimiento monárquico vascongado». Aun en el caso de la renuncia a la unidad en base a la Monarquía liberal, no por ello la Nación iba a admitir la Monarquía carlista. La unidad no va a dimanar ya del antes poderoso vínculo de la Monarquía. En el pasado los vascos compartían el sentimiento monárquico con los demás españoles, y este era precisamente el vínculo entre todos los pueblos. Esto ya no vale hoy.

Ha ocurrido lo mismo con el principio religioso. En las relaciones Iglesia-Estado hay distintas escuelas, admisibles todas, pero España y Vasconia tiene dos formas distintas de entender el principio. La cosa viene de lejos. Hoy la Monarquía restaurada de Alfonso XII representa ya para siempre la libertad religiosa, en tanto que la de Don Carlos supone la unidad católica. Lasala relató a la Cámara algo que había escuchado recientemente: «aunque en vez de venir el nuncio del Papa por la costa cantábrica en un vapor de guerra, hubiera venido el mismo Papa, rodeado de sus cardenales, patriarcas, primados, arzobispos y obispos, atravesando por el camino real las Provincias Vascongadas, predicando el reconocimiento del Rey Don Alfonso, no hubiera producido en ellas más efecto que Monseñor Simeoni». En general, las cosas se ven de distinta manera en Vasconia porque «ciertamente es una de los títulos de que nos envanecemos más los vascongados, el que pueda haber dentro de nosotros diversidad de apreciaciones sobre estas grandes y capitales cuestiones que tanto agitan al espíritu español».

El único medio de conseguir la unidad política a partir de la diversidad se halla en el principio foral. Hasta ahora todos los partidos en Vasconia levantaban esta bandera, e incluso había una pugna por ver quién la podía alzar con mayor legitimidad. Pero los carlistas han abandonado la nave común desde que se proclamó el «sálvese la religión, aunque sucumban los fueros». A título de español Lasala «olvidaría gustoso, no ya los levantamientos primeros de los carlistas, sino su tenacidad en seguir la guerra estando todo perdido para ellos. Pero lo que no puedo olvidar como vascongado, es que no quisieran pactar la conservación de los Fueros cuando no habían de traspasar la frontera con Don Carlos los batallones vascongados...». Solo aspira a la concordia y todo lo olvida, salvo que los carlistas, pudiendo hacerlo, no hubieran querido salvar los Fueros. Al colocar la religión por encima de los fueros han dejado la bandera en manos de los liberales. Desde aquel momento, «los fueros constituyeron el lema del partido liberal: antes podía tenerse la duda sobre si los Fueros eran más o menos defendidos por

un partido o por otro; desde aquel momento los carlistas se encargaron de salvar las almas, dejándonos la bandera de los fueros. Con ella hemos hecho la guerra». En esta gran cuestión, los liberales españoles no pueden dejar en la estacada a los liberales vascos. El diputado donostiarra no podía creer que el Gobierno y la mayoría del Congreso desdeñaran la leal colaboración con estos.

La penetración de la idea de unidad nacional en Vasconia y la superación del alejamiento moral de las masas vascas necesita la adhesión mediante sentimientos movilizadores que hagan vibrar a aquel país. El partido liberal vasco propugna como medio de unión el principio foral fundado en una realidad varia y debe recibir el apoyo del liberalismo español³⁶¹. Es un partido necesario que ha acreditado su transigencia hasta ser censurado muchas veces. Lasala no encuentra un inconveniente definitivo para que se conserven los Fueros³⁶².

Era imposible que el discurso foral de los diputados vascos de concebir una unión política fundada en la diversidad y en una relación singular con el Estado llegara a persuadir a una opinión pública y parlamentaria excitada que querían la consecución inmediata la unidad nacional en la interpretación que le daban las Cortes. El diputado sagastino Navarro y Rodrigo lo constata así: «todos han pedido la unidad nacional, clases altas, bajas y medias; la mayoría y la minoría del Congreso nos inspiramos en la opinión de nuestros distritos, y nuestras provincias y distritos dicen a la mayoría y a la minoría: unidad nacional. Lo mismo el ejército, la prensa internacional. El Gobierno se encuentra hoy en las circunstancias más favorables para conseguir tal unidad»³⁶³.

5.2. Igualdad de los españoles frente a privilegios

Estrechamente ligado al principio de unidad constitucional se halla el de igualdad de los españoles. El diputado de la mayoría de la Comisión, García López, espeta a los diputados de las provincias que, si los vascos son españoles, están sujetos como todos los demás a servir a la patria y al pago de contribuciones, y, si las provincias vascas son españolas, sus ayuntamientos tendrán que ser iguales a los de los demás territorios. Este planteamiento se va a imponer en Vasconia, y no será por el número y la fuerza de los contrarios, sino por la razón y la justicia³⁶⁴.

³⁶¹ LASALA, Fermín, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 111, pp. 3183-3185; núm. 112, p. 3189.

³⁶² *Ibídem*, núm. 112, p. 3193.

³⁶³ NAVARRO Y RODRIGO, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 111, p. 3157.

³⁶⁴ GARCÍA LÓPEZ, Juan, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 109, pp. 3060-3061.

A juicio del citado parlamentario, una consecuencia directa de la falta de aplicación del principio de igualdad es el contraste entre la miseria de las provincias de régimen común, y la prosperidad y el bienestar de los vascos; entre la inexistencia de contribuciones y las cargas que soportan los demás; o el estancamiento de las capitales de las provincias y el desarrollo de Bilbao, San Sebastián y Vitoria con «la savia y con la sangre de sus hermanas las provincias españolas».

5.3. Imposición del servicio militar e implantación de contribuciones

En un comentario realizado años después del debate constitucional, el diputado donostiarra Lasala describió con acierto la situación que se vivía en Vasconia en el período entre las dos guerras civiles, e incluso desde la Guerra de la Convención, en cuanto al servicio militar y las contribuciones económicas al Estado. Posiblemente exageraba al afirmar que desde 1795 no se había prestado ningún servicio ni en forma foral ni en forma constitucional (salvo en el período 1820-1823, pues no habían tenido tal carácter las partidas de la Guerra de la Independencia). Pero parece básicamente cierto lo que sigue: «proclamada la unidad constitucional, los Gobiernos progresistas y moderados cometieron desde 1839 la falta inexcusable, ya que no se resolvían a pedir a los vascongados según la nueva forma, de no pedírselos tampoco según la forma antigua. Pedir impuesto y quinta en forma constitucional era peligroso, según creían; pedir donativo y tercio en forma foral era desdoro para el nuevo régimen. Así se opinaba en Madrid y el resultado iba siendo que inevitablemente los vascongados se desacostumbraban con gusto de todo servicio» 365.

Es cierto que la cuestión del servicio militar se manifestó en toda su crudeza entre 1795 y el comienzo de la Francesada, y, de nuevo, entre 1818 a 1836, las quintas suscitaron graves problemas entre las Diputaciones y el Gobierno³⁶⁶.

Después de una guerra que generó tantas bajas y daños, librada en su fase final en Vasconia, la exención del servicio militar de los vascos se convirtió para la opinión pública y las elites del Estado en el elemento más hiriente y rechazable de la foralidad. Estuvo presente de continuo en el debate³⁶⁷. En cuanto a su mantenimiento, lo máximo que estuvo dispuesto a conceder Cánovas fue

³⁶⁵ LASALA, Fermín, *Última etapa*, *op. cit.*, vol. 1, p. 351.

³⁶⁶ SAGARMINAGA, Fidel de, *Memorias Históricas*, op. cit., pp. 300-301.

³⁶⁷ En el debate se recogieron literalmente todas las normas recogidas en la nota siguiente. LASA-LA, Fermín, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 112, p. 3212.

la facultad de gestión que ya tenía Navarra e incluso las demás provincias, es decir, la participación de las Diputaciones en la forma de atender los cupos de reclutamiento asignados.

La exención del servicio militar en las Provincias Vascongadas estaba reconocida por normas recientes del máximo rango. Son varias. Para empezar, en una ley de reemplazo y organización del ejército sancionada por las Cortes constituyentes el 24 de marzo 1870³⁶⁸, la llamada a las armas de 40.000 hombres el mismo año³⁶⁹, o dos años después en otro levantamiento de tropas³⁷⁰. Un nuevo reconocimiento de la exención militar se produjo en febrero de 1875³⁷¹.

XIII. OTROS MOTIVOS DE RECHAZO DEL SISTEMA FORAL VASCO

1. Deslealtad vasca

Estaba reciente el libro de Ferrer prologado por Cánovas, publicado en 1873. El escrito del Presidente del Gobierno agitó los espíritus al sembrar la sospecha respecto de la lealtad vasca a la Monarquía española durante la guerra de la Convención. En el Congreso algunos fueron más allá, apuntado a la complicidad y a la connivencia con el ejército invasor de la República que obligó a España en la Paz de Basilea a ceder parte de la isla de Santo Domingo. Se sugiere que los vascos han creado problemas con sus conflictos en Perú y Méjico. Después de aprovechar y explotar toda la riqueza de estos territorios que conquistaron en su día los andaluces y extremeños, al final los Itúrbide arrancaron ese florón de

176

³⁶⁸ Art. 1°. El servicio militar es obligatorio para todos los españoles al cumplir 20 años de edad. Artículos adicionales. 1°. La presente ley de reemplazo y organización del ejército en nada prejuzga ni altera las atribuciones que en la realización del servicio militar competen a Navarra, ni las excepciones que por sus fueros disfrutan las Provincias Vascongadas. *Gaceta de Madrid*, 30 de marzo de 1870, núm. 89.

³⁶⁹ Ley de 23 de abril de 1870. Art. 2º. Todas las provincias de España, a excepción de las Vascongadas, contribuirán a llenar este contingente en la forma y modo que establece la ley de organización y reemplazo del ejército, votada y sancionada por las Cortes Constituyentes en 24 de marzo último. *Gaceta de Madrid*, 26 de abril 1870, núm. 116.

³⁷⁰ Ley de 13 de noviembre 1872 llamando a las armas 40.000 hombres. Art. 2°. Todas las provincias de España, menos las Vascongadas y la de Canarias, a tenor de lo prevenido en la ley de 29 de marzo de 1870, contribuirán a llenar este contingente de 40.000 hombres. *Gaceta de Madrid*, 15 noviembre de 1872, núm. 320, p. 489.

³⁷¹ Decreto del Ministerio-Regencia de 10 de febrero de 1875 llamando a las armas a 70.000 hombres. Art. 1°. Se llaman al servicio de las armas para el reemplazo activo y de la reserva 70.000 hombres. Art. 9°. El Ministerio de la Gobernación repartirá entre las provincias, con exclusión de las Vascongadas, el contingente de los 70.000 hombres llamados por este decreto. *Gaceta de Madrid*, 11 febrero de 1875, núm. 42, p. 372.

la Corona de España. Por no hablar de lo que está ocurriendo en Cuba, en donde tantos vascos han hecho fortuna y fortunas. En España las Provincias Vascongadas no aportan hombres o dinero a la causa nacional, pero han sido los Aldamas y los Goicurías los que han alimentado y promovido la rebelión en el Caribe. Y hay que tener muy presente la última guerra carlista. Desde el punto de vista de las cesiones forales es grande el contraste con Navarra que, siendo un reino, renunció en 1841 «a sus fueros patrios y a su autonomía» ³⁷².

En relación con este tema de la lealtad, Roda, diputado de la mayoría, quiso recordar, la inactividad de los vascos en la guerra de la independencia. Solo hubo heroísmo –equiparable al de las demás provincias– al final de la guerra, «cuando vieron los ejércitos de Napoleón caminando muy deprisa hacia la frontera, cuando los vieron vencidos y fugitivos». Se trataba de imputaciones muy graves en cuanto al comportamiento en dos guerras emblemáticas, que dejaban en entredicho el honor ya no de una facción del país, sino a la sociedad entera³⁷³.

2. La organización foral, un peligro para la seguridad del Estado

El sistema foral, si no la causa de la guerra, sí ha sido su instrumento, de ahí el peligro que supone para la seguridad del Estado. «Los Fueros son una causa de constante peligro», ya que ponen en manos de carlistas el poder municipal y el provincial, y en Vasconia la mayoría es carlista. Hay que hacer frente al riesgo con un Gobierno firme que pueda intervenir en los distintos niveles administrativos de aquellas Provincias. Pueden surgir problemas, porque «¿hay alguna comarca que pueda levantarse como pueden hacerlo las Provincias Vascongadas, merced a su régimen peculiar y primitivo, a su organización interior y a sus diputados a guerra» 9375 El peligro aumenta porque se está ante una organización oligárquica compuesta de propietarios, ayudados en ocasiones por el clero 376.

3. Los defectos del sistema foral desde el punto de vista representativo

La organización foral no solo es peligrosa para el Estado, también lo es para la propia sociedad vasca, dada su imperfección desde el punto de vista democrático. Y el mejor ejemplo de ello, que a menudo se invoca desde el cons-

³⁷² NAVARRO Y RODRIGO, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 111, p. 3157.

³⁷³ RODA, Arcadio, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 109, p. 3040.

³⁷⁴ MENA Y ZORRILLA, Antonio, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 107, pp. 2972-2973.

³⁷⁵ GONZÁLEZ FIORI, Joaquín, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 108, p. 2997.

³⁷⁶ NAVARRO Y RODRIGO, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 112, p. 3201.

titucionalismo, es el caso de Bilbao. Una población con 20 o 25.000 almas y con su «inmensa riqueza» se halla equiparada a cualquier anteiglesia vizcaína a efectos de representación en las Juntas Generales. El problema encontraría remedio si se aplicara la ley constitucional municipal, que no rige en las Provincias Vascongadas. Hay que tener en cuenta que desde el interior de Bizkaia se han efectuado propuestas de reformar el sistema foral³⁷⁷.

Ciertamente, la cuestión de la representación municipal en Juntas Generales era el talón de Aquiles de la foralidad, aunque requería matizaciones. Villavaso, diputado bilbaíno y representante de este distrito, recordó que la situación de la Villa era algo excepcional. En Gipuzkoa rige la representación proporcional arreglada a la base de la población o de riqueza o de ambas cosas; en Álava el sistema no es tan equitativo, y en Bizkaia cada pueblo tiene igual representación. Ahora bien, la regulación de esta cuestión, al menos el aprobarla o ratificarla, es una atribución de la Corona y cuando varias villas reclamaron en 1871 contra la irritante desigualdad señalada, el «infatigable orador antifuerista» Sánchez Silva, que era a la sazón ponente del Consejo de Estado, no se atrevió a sostener tal prerrogativa de la Corona, y la atribuyó a las Juntas Generales, pensando quizás que trasladaba a su seno un litigio por tener que decidir sobre una cuestión no pacífica³⁷⁸.

Por el contrario, en lo que concierne al carácter democrático de las instituciones vascas, se invocó lo dicho en las Cortes de Cádiz, y las solemnes declaraciones de Olózaga, Arrázola y Madoz en el debate de la Ley de 1839. Para aquél, los Fueros son una muestra de que la libertad es más antigua que el despotismo, y para Arrázola, por ser como eran libres las instituciones vascas, estaban conformes con la Constitución. Se recuerda que ha habido otras muchas personalidades que han elogiado el carácter liberal de los Fueros. Bastaría examinar una a una las distintas instituciones en cada uno de los territorios vascos para darse cuenta de que transpiran la libertad por todos sus poros³⁷⁹.

4. El régimen foral, un gravamen para otras provincias

Otra acusación vertida en el hemiciclo durante el debate fue el perjuicio que ocasionaba el sistema vasco a las demás provincias de la Monarquía. Para el mencionado diputado Roda quizás esto no ocurría en un pasado ya un poco remoto; pero sí en un Estado moderno, que presta servicios costosos, tiene emba-

178

³⁷⁷ MENA Y ZORRILLA, Antonio, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 107, p. 2977.

³⁷⁸ VILLAVASO, Camilo, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 109, p. 3056.

³⁷⁹ MORAZA, Mateo Benigno, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 108, p. 3012.

jadas y consulados, capitanías generales, grandes centros de instrucción pública, ferrocarriles pagados por todos. Los vascongados gozan de estos servicios y el Estado no puede consentir su disfrute sin una contribución equitativa al costo de mantenimiento. Por Fuero, el Estado no está obligado a prestar a los vascos tales servicios. España ha gastado mucho dinero en las guerras en México y en Cuba defendiendo a los naturales de las Provincias vascas que residen en aquellos territorios³⁸⁰. En concreto, y refiriéndose al capítulo de obras públicas, a carreteras, Mena y Zorrilla destacó que la nación española ha gastado cinco millones en este ramo «para regalároslos después», y ha subvencionado ferrocarriles «cuyas primicias recogéis vosotros»³⁸¹.

Para Moraza en los 700 años de vinculación a la Corona nunca se había esgrimido el argumento de que los Fueros eran gravosos a las demás provincias, afirmación esta bastante discutible si se repasan los escritos del Gobierno en los dos últimos siglos. El hecho es que las Provincias Vascongadas contribuyen y están dispuestas a contribuir a las necesidades generales siguiendo su propio régimen en la forma de participar³⁸².

5. Vasconia contribuye a la causa del absolutismo en España

Mientras que los naturales de las Provincias están convencidos de que el absolutismo es una planta exótica, de raíz castellana y no vasca, lo cierto es que los vascos son los responsables de la pérdida de los Fueros castellanos, ya que apoyaron a Carlos V en su lucha contra los comuneros. Por eso accedió aquel monarca a consolidar los fueros vascos. «¡Triste condición –dirá Mena y Zorrilla– la de los vascongados que, donde quiera que hay un asomo de libertad, se atraviesan siempre en su camino! Escatiman recursos para el Estado pero no para Don Carlos y los suyos» 383.

6. La vasca, una opinión pública extraviada

La adhesión de la sociedad vasca a los Fueros llamaba la atención de los parlamentarios. El elocuente diputado andaluz Roda sugirió que respondía al apego de una opinión pública no ilustrada, extraviada. La opinión vasca está desorientada debido a las exageraciones de los periódicos, folletos, escritos de

³⁸⁰ RODA, Arcadio, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 109, pp. 3039-3040.

³⁸¹ MENA Y ZORRILLA, Antonio, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 109, p. 3068.

³⁸² MORAZA, Mateo Benigno, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 108, p. 3013.

³⁸³ MENA Y ZORRILLA, Antonio, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 107, p. 2975.

toda índole y, sobre todo, por «los discursos que se pronuncian aquí [en las Cortes], entre los defensores, no diré fanáticos, pero sí ardientes y apasionados de los Fueros»³⁸⁴.

7. ¿Un país ignorante, ingrato, desleal, traidor y perturbador? Menosprecio del Fuero

Moraza no quiso pasar por alto la tesis, sostenida dentro y fuera de las cámaras, de que los habitantes de Vasconia eran ignorantes, ingratos, desleales, y traidores y perturbadores. Tiene interés resumir brevemente los argumentos que emplea en su respuesta.

La sociedad vasca no podía ser motejada por otros de ignorante cuando en Álava, por ejemplo, hay una escuela por cada 68 vecinos y por cada 303 almas, y el 55 por ciento de la población está alfabetizada, el porcentaje más alto de España. El país hace un enorme esfuerzo en educación gastando enormes sumas. En la Exposición de Viena recibió una mención honorífica por su política en este campo. Ha tenido escuelas de náutica, agricultura, comercio. En el breve período en que se le permitió, fundó dos universidades que funcionaron muy bien. No en vano fue la cuna de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, que la Monarquía propuso como modelo para la creación en otras provincias de esta institución. Pero el progreso se aprecia también en sus comunicaciones, costumbres y establecimientos públicos. El mismo Ministro del ramo ha elogiado la cárcel de Vitoria como un modelo a seguir.

El 9 de mayo de 1876 Castelar pidió al Estado que se empleara a fondo en poner freno al clero reaccionario vascongado y navarro. En concreto, solicitó que los maestros de las provincias vascas cobraran del presupuesto nacional y que enseñaran una ciencia nacional. Al día siguiente el periódico La Paz respondió con una editorial:

«sepa el Sr. Castelar que aquellas provincias figuran entre las primeras de España en instrucción primaria; sepa que allí los maestros están puntualmente retribuidos y que pocos son los habitantes que no saben leer, mientras en el resto de España constituyen la inmensa mayoría.... Tan mal quiere el Sr. Castelar a los maestros vasco-navarros que les desea una retribución pagada del presupuesto nacional? Pues a la fe que los interesados no han de agradecerlo, porque para morirse de hambre, siempre están a tiempo».

En cuanto a la ingratitud de los vascos, es cierto que han recibido favores y beneficios de la Nación, pero a su vez el país ha correspondido con grandes

³⁸⁴ RODA, Arcadio, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 109, p. 3039.

sacrificios durante la guerra, para encontrarse ahora con la «pérdida de las instituciones idolatradas». La deslealtad se ha dado solo en algunas personas, no en las Diputaciones ni en «la inmensa mayoría del país, que ha sido arrancada de sus hogares y llevada a la lucha por medio de violencias, coacciones y persecuciones». En todo caso, lo ocurrido es la excepción de un momento histórico³⁸⁵. Tampoco ha habido traición, ya que la rebelión no lo es, y se ha producido también en otras provincias³⁸⁶.

Moraza hizo una recapitulación de la historia del siglo con objeto de probar que Vasconia no es un país perturbador. Y no lo es por la calidad de sus instituciones, como lo muestra el comportamiento de la sociedad durante las siete últimas décadas. Los conflictos armados fueron de signo defensivo en 1808 y 1820-1823. La guerra de 1833 fue común a otros territorios, y en 1848 resistió a varias solicitaciones. En lo que toca al período turbulento de 1854 a 1856, el ejército pudo retirarse de las Provincias Vascongadas para atender a otras zonas conflictivas. El movimiento de San Carlos de la Rápita no tuvo eco en el país y en la última guerra se sublevaron antes ocho regiones y otras provincias. No se registró asistencia vasca a las conferencias de Londres y París y solo cuatro o seis personas de poca importancia acudieron a la asamblea carlista de Vevey, en Suiza. La insurrección carlista se organizó en Vasconia con elementos extraños al país y con recursos ajenos y fueron contadísimos los vascos que estuvieron en los ministerios y en las direcciones de la Administración del Pretendiente que controlaron el territorio. En el tratado de Amorebieta apenas hubo militares, y se sucedió una paz completa entre junio de 1872 y febrero de 1873. La interrupción de la paz obedece a la ausencia del ejército que tuvo que ir a sofocar la rebelión en Cataluña y el Ferrol y a la disolución del arma de artillería³⁸⁷.

Al menosprecio de algún diputado constitucionalista obedece la ridiculización del juramento de los Fueros que efectuaban los reyes. Se trataba de una institución reverenciada durante siglos en los territorios vascos. García López recordó a Enrique IV de Castilla jurando sobre los textos de los Fueros encerrados en un arca «que contenía una infinidad de papeles que nadie sabía lo que decían.... Pues qué, ¿se exige a nadie un juramento sin saber lo que va a jurar? Pues qué, ¿se presta juramento sobre arrobas de papeles cuyo contenido se ignora? Hasta ese extremo pueden llevar los vizcaínos sus pretensiones»³⁸⁸.

³⁸⁵ MORAZA, Mateo Benigno, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 108, p. 3021.

³⁸⁶ *Ibídem*, p. 3021.

³⁸⁷ *Ibídem*, pp. 3022-3023.

³⁸⁸ GARCÍA LÓPEZ, Juan, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 109, p. 3058.

En el capítulo de la sospecha hay que incluir la propuesta de someter a tutela a los vascos. Para el sagastino Mena y Zorrilla, «esas gentes fáciles de seducir y de ser arrancadas del hogar doméstico para empuñar las armas fratricidas, hay que tenerlas bajo las manos protectoras del Gobierno para que queden a cubierto de nuevas asechanzas y violencias»³⁸⁹.

8. Una ley de castigo, «de raza»

El proyecto del Gobierno fue calificado en diversas ocasiones de ley de castigo que se inflige ante el clamor de la opinión pública española³⁹⁰, y en base al célebre aforismo *la force prime le droit*. La fuerza es la que genera el Derecho en la formación y en la transformación de los Estados³⁹¹.

En algunos momentos se habla también de «ley de raza». No resulta fácil acotar o perfilar el significado de tal expresión a la altura de 1876. Lo más probable es que equivale a ley discriminatoria de un grupo, al menos eso es lo que dijo Cánovas. Ciertamente adopta medidas que favorecen a los liberales en perjuicio de los carlistas. Y además castigaba a los carlistas vascos y no a los de otras partes del Estado³⁹². El privilegio de eximir temporalmente de impuestos a los liberales es precisamente la nota característica que distingue al proyecto de ley³⁹³.

Pero la expresión habitual es la de ley de castigo. Lo reconocía el mismo Cánovas: «se trata de castigo, aunque no guste la palabra»³⁹⁴. O de represalias y de castigo³⁹⁵, aunque Mena y Zorrilla prefirió llamarla de reparación, ya que «restablece los intereses sagrados de la patria» y de la Constitución, y aparta a los vascongados de los peligros a que están expuestos³⁹⁶.

El proyecto de ley, declaró Barandica, «reviste un carácter de castigo que en vano os esforzáis en desvanecer. Ley de castigo es, y para convencerse de ello basta fijarse en los antecedentes que le preceden como actos generadores de su confección», un castigo que es justo en opinión de los liberales españoles e injusto según los vascos, «porque, ¿qué tienen que ver los fueros vascongados con

182

³⁸⁹ MENA Y ZORRILLA, Antonio, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 109, p. 3068.

³⁹⁰ MORAZA, Mateo Benigno, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 108, p. 3027.

³⁹¹ NAVARRO Y RODRIGO, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 109, p. 3153.

³⁹² Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 111, p. 3163.

³⁹³ NAVARRO Y RODRIGO, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 109, p. 3153.

³⁹⁴ Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 107, p. 2953.

³⁹⁵ PIDAL Y MON, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 111, pp. 3171-3172.

 $^{^{396}}$ MENA Y ZORRILLA, Antonio, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 109, pp. 2967-2968.

la guerra civil, y qué culpa han tenido de la guerra civil las Provincias Vascongadas?»³⁹⁷ Lo mismo piensa Moraza, que destaca el carácter punitivo de la ley, resultado de la victoria y de la fuerza, «y esa nota llevará siempre la abolición de los fueros de las Provincias Vascongadas»³⁹⁸.

Por otra parte, al subrayar el elemento de castigo, se recuerda el antecedente de las medidas que tomó Felipe V a comienzos del siglo XVIII respecto de los territorios rebeldes de la Corona de Aragón, con objeto de privarles de su Derecho público.

XIV. HACIA EL FINAL DEL RÉGIMEN NEOFORAL

1. Esperanza en la desesperanza: adhesión al sistema foral

Hemos apuntado en distintos momentos que los diputados vascos vivieron con angustia y desesperanza el proceso abolitorio, algo que refleja expresivamente el Diario de sesiones del Congreso de entre los días 12 a 19 de julio al dar cuenta de las sesiones del pleno. A la situación de los representantes de las Provincias se refirió Moraza en una de sus intervenciones. Se quejaba de «la penosa y extraordinaria situación en que en esta Cámara nos encontramos los representantes de las Provincias Vascongadas... huérfanos, solos, desamparados, hemos devorado en amargo y doloroso silencio, por razones fáciles de comprender, las indicaciones todas que relativamente a nuestras provincias y a sus libertades venerandas se han hecho, protestando solo contra aquellas, que de la manera respetuosa que la Cámara ha presenciado siempre, que el decoro, el nombre y la dignidad de nuestro país lo han exigido»³⁹⁹.

La suerte reservada a los Fueros no podía, sin embargo, coger desprevenido a nadie. Eran nítidas, como ya se ha visto, las señales que se emitían desde el poder a partir de la terminación de la guerra, al menos desde el decreto de Cánovas del mes de abril de 1876 convocando a los comisionados. Y ninguna ilusión cabía hacerse después de las audiencias de mayo. Ahora bien, el hundimiento foral que presencian los parlamentarios vascos en el Senado y el Congreso, se acompañaba, tal como muestran las intervenciones en el pleno, del sentimiento de que las cosas no quedarían así de manera definitiva, que la lucha por los Fueros, iba a continuar de alguna manera en el futuro.

La convicción a la que apuntamos está avalada por testimonios elocuentes. He aquí algunos. El diputado bilbaíno Villavaso, orador notable, manifestó

³⁹⁷ BARANDICA, Manuel, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 112, p. 3223.

³⁹⁸ MORAZA, Mateo Benigno, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 113, p. 3257.

³⁹⁹ MORAZA, Mateo Benigno, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 108, p. 2997.

que «una vez abolidos los Fueros, la religión de los Fueros permanecerá tan pura y tan santa como hasta aquí ha vivido; y cuando la matrona vizcaína vea salir a su marido para ejercer un derecho cívico, le dirá a la manera de la matrona irlandesa de que nos habla la historia de O'Connell: «Acuérdate de tu honor y de los Fueros»400. Para Vicuña, los vascos, siguiendo sus hábitos, obedecerán la ley, pero los resultados de una norma aprobada en estas condiciones debieran inspirar temor⁴⁰¹. Según Javier de Barcáiztegui, conde de Llobregat, siempre comedido en sus expresiones, las Cortes deberían conocer el amor de los vascos a los Fueros. Van a transmitir a sus descendientes la obligación de pedir su devolución: «y todos los diputados y todos los senadores que venimos a estos escaños deberíamos concluir en adelante todos nuestros discursos a la manera que los concluía Catón cuando pedía la destrucción de Cartago; bien hablemos para un asunto político, bien de un asunto social, de la cosa más ajena o más próxima a los Fueros de las Provincias Vascongadas, deberíamos concluir siempre con estas palabras: «y por último, señores diputados o senadores, os pedimos que nos amparéis en nuestro derecho y que devolváis a las Provincias Vascongadas sus fueros y sus libertades»»⁴⁰².

La previsión acerca de una futura reacción reivindicativa del país, se apoyaba en la conciencia del profundo sentimiento de adhesión al sistema foral de la sociedad vasca, sentimiento que los diputados compartían, porque los Fueros constituían un elemento de primer orden en el imaginario colectivo. Implicaban identificación emocional, confianza en sus valores de libertad, rechazo de la conducta inconsecuente del liberalismo español. Son varias y cualificadas las manifestaciones de adhesión, por encima quizás del apego a la lengua propia, que se escucharon en el Congreso. Muestran la fuerza de la convicción sobre el valor de los Fueros, así como el trauma colectivo que originó el proceso abolitorio en la primavera y verano de 1876.

Hay algo más que arrebato retórico en las declaraciones de los parlamentarios vascos. A juicio de Moraza, los Fueros son para los vascos «la vida, el aire, su modo de vivir, su pasado, su presente, el motivo de todo su interés en la tierra», por lo que el cambio que se va a introducir va a tener una influencia perniciosa⁴⁰³. Ya han probado los diputados de las Provincias que el régimen privativo no «ha menester de ninguna reforma y que las que necesitar pudiera, el país, en uso de su derecho legislativo, las acordaría, sometiéndolas después a la aprobación de la Corona como otras veces lo ha hecho». Se estaba terminando

⁴⁰⁰ Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 109, p. 3057.

⁴⁰¹ VICUÑA, Gumersindo, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 110, p. 3067.

⁴⁰² BARCÁIZTEGUI, Javier, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 107, pp. 2958-2959.

⁴⁰³ MORAZA, Mateo Benigno, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 108, p. 3028.

con las libertades más antiguas del mundo. Los representantes de las Provincias Vascongadas han estado defendiendo «la causa de la razón, de la historia, de la justicia y de la humanidad⁴⁰⁴. Gorostidi reprochó al Congreso que, en nombre de la libertad, destruyera las libertades vascas, lo que constituye «la más absurda de las inconsecuencias y el más grande de los crímenes políticos de los modernos tiempos». En nombre de la libertad estaban arrancando el árbol de Gernika, saludado y respetado por todos. «Enhorabuena, arrancadlo, tenéis la fuerza contra nuestro derecho». Pero no se va a conseguir arrancar el amor a los Fueros de los corazones de los vascongados, que convertirán los innumerables robles de las montañas en un nuevo árbol de Gernika⁴⁰⁵. Zavala vivía con desesperación el hecho de que los liberales vascos, que se habían sacrificado por España y por las instituciones actuales, hubieran contribuido con esa implicación a facilitar la muerte de las instituciones propias. Reprochó a los miembros del Congreso: «vais a acabar con las libertades de mi país; en vuestras manos van a morir las instituciones sabiamente democráticas de aquel pueblo, que no lograron matar los déspotas en los siglos de su dominación; vais a arrojar a aquel país a un abismo de infortunios y de desgracias; pues bien, que Dios os perdone y que nuestros hijos no os maldigan por el tristísimo papel que para este momento nos teníais reservado a los liberales vascongados»⁴⁰⁶. Barandica pedía al constitucionalismo español que no arrancara el árbol de Gernika, es decir, el modo de ser de los vascos con el que estaban connaturalizados. Conservando el sistema foral podían ser españoles leales, como lo habían sido siempre. 407 Por concluir, el diputado alavés Martínez de Aragón estaba convencido de que los vascos, al mantener con tesón la reivindicación foral van a conseguir en el futuro que «luzca de nuevo el sol que ha iluminado siempre nuestras instituciones venerandas»⁴⁰⁸. El clima emocional que envolvía las discusiones del Congreso llegó también a Miguel de Unamuno, entonces un un adolescente de 12 años. Seis años más tarde redactó su Plegaria al árbol de Guernica, que trasluce la misma fe en un futuro de libertad foral que habían manifestado los diputados en el debate, utilizando incluso las mismas imágenes: «Nos arrancaron las leyes viejas, que eran nuestra vida, pero si conservamos nuestra alma vasca, sí, de aquí nacerán nuevos fueros, saldrá el sol de la justicia en el día de la eterna primavera»⁴⁰⁹.

⁴⁰⁴ MORAZA, Mateo Benigno, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 113, pp. 3261-3262.

⁴⁰⁵ GOROSTIDI, Francisco, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 112, p. 3219.

⁴⁰⁶ ZAVALA, Martín, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 111, p. 3121.

⁴⁰⁷ BARANDICA, Manuel, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 112, p. 3224.

⁴⁰⁸ MARTÍNEZ DE ARAGÓN, Bruno, *Diario de Sesiones del Congreso*, 1876, núm. 112, p. 3228.

⁴⁰⁹ UNAMUNO, Miguel de, *¡Agur, arbola bedeinkatube!*, en «Obras completas», Madrid: Afrodisio Aguado, VI (1958) 207-208, cita en p. 207.

2. El eco en la cámara de las intervenciones de los diputados vascos

La suerte estaba echada y nada podía frenar o cambiar el curso del proceso abolitorio. Del dramatismo de la situación que se estaba viviendo se hizo eco incidentalmente, el 16 de julio de 1876, el verbo florido de Castelar uno de los dos representantes de la facción republicana —del Partido Demócrata—, más vinculado a la revolución de septiembre, el único, junto con Pidal y Mon, que tomó la palabra a favor de los Fueros:

«Las provincias del Norte parecen resignadas a perder exenciones, sin las cuales apenas concebían su existencia. Aquí asistimos a los funerales de la libertad de una raza, con el recogimiento y el dolor con que se asiste siempre a todas las sublimes tristezas de la muerte. Las hojas del árbol de Guernica ruedan ahí secas, sin producir sobre ese pavimento ni el ruido que producen sobre la tierra humedecida por las lluvias del otoño. Lo que más se oye es la plañidera elegía y el triste lamento de aquellos que nacieron a su bendita sombra y que no podrán legarla a sus hijos. Y hay que decirlo: algo grande sucede hoy a la nación española. Mueren las libertades antiguas que unían a la virtud del Derecho el prestigio de la poesía y de la Historia. Pero, ¡ah¡, que al oír a los euskaros defender con desesperación los últimos crepúsculos de sus Fueros, me parece oír la voz de sus padres que les dicen, cómo, las libertades adquiridas y conservadas con la sensatez y por la prudencia, se pierden por las locuras y las insensateces de la guerra»⁴¹⁰.

La emoción y la convicción sobre el valor de los Fueros que transmitían los oradores vascos impresionaron a una parte de la cámara. No hasta el punto de llevar al cambio del sentido del voto pero sí a merecer el respeto de muchos. El diputado sagastino Villarroya, después de ponderar las «magníficas impugnaciones de los Fueros» que había hecho algunos miembros de la minoría parlamentaria (el Marqués de la Vega de Armijo, o sus amigos Ulloa, Navarro y Rodrigo y González Fiori), así como de los miembros de la mayoría de la Comisión que sostiene el proyecto del Gobierno, hizo una mención de los diputados vascos. Confesó ante el hemiciclo:

«habéis escuchado, con religioso respeto, las conmovedoras y elocuentes defensas que de sus privilegios y franquicias nos han presentado los dignos representantes de las Provincias Vascongadas... Yo, si fuera vascongado, sería fuerista, admiro y aplaudo la mesurada energía, el ardiente celo, el talento profundo con que han sabido defender sus fueros y captarse nuestras energías.... Todos ellos han execrado la rebelión, todos ellos han permanecido fieles a la causa liberal; y algunos como los señores Villabaso, Zavala y Barandica, han hecho más todavía, empuñando las armas y defendiendo a Bilbao durante un largo y memorable asedio»⁴¹¹.

186

⁴¹⁰ ANGULO, José María, La abolición, op. cit., vol. 1, p. 73.

⁴¹¹ VILLARROYA, Diario de Sesiones del Congreso, 1876, núm. 112, p. 3220.

3. Las últimas actuaciones de las Diputaciones respecto del país y en relación con la Corona

3.1. Propuestas en la Conferencia ante la gravedad de la situación

Mientras seguían los debates en las Cortes, se celebró en Vitoria el 15 de julio una nueva reunión de la Conferencia de Diputaciones. La asistencia, nutrida y calificada, respondía a la extrema gravedad del momento⁴¹². La Diputación de Bizkaia fue la impulsora de la reunión. Propuso en ella que se debatiera si era conveniente que los diputados forales abandonaran sus cargos o si más bien convenía convocar las Juntas Generales para presentarles la información sobre la marcha en las Cortes del proyecto abolitorio con objeto de que acordaran lo conveniente. Álava y Gipuzkoa abogaron en favor de la convocatoria de las asambleas provinciales, en donde las actuales Diputaciones forales presentaran su dimisión, además de que en el último territorio ya estaba convocada la Junta ordinaria y extraordinaria. Un Diputado General de Bizkaia, Gortázar, se adhirió a la propuesta pero no el otro ni el consultor Lecanda. Según ellos, una vez abolidos los Fueros no existen Diputaciones forales ni Juntas Generales. Se podía originar un gravísimo conflicto. Pero todos los demás persistieron en la necesidad de convocar las Juntas, ya que son las únicas competentes, mientras que las Diputaciones forales eran meras mandatarias. No se debe abandonar los cargos, aunque haya algunas irregularidades. Cedió el otro diputado general vizcaíno Careaga, así como el consultor Lecanda, convencido de la bondad del principio de unidad de acción. Si el Gobierno se opone entonces habrá llegado el momento de abandonar, haciendo las debidas reservas y salvedades. Pero no se puede prestar aquiescencia a las novedades que se quieren introducir⁴¹³.

3.2. El escrito o mensaje a la Corona

Las actas de las Conferencias de las Diputaciones forales recogen un escrito dirigido a la Corona. Era el último recurso a emplear antes de concluir el proceso legislativo. El texto del mensaje no contiene una fecha concreta, salvo la referencia del mes –julio–, y está preparado para que se efectúe la firma en

⁴¹² Asistieron el Diputado General de Gipuzkoa M.arqués de Rocaverde y su Adjunto Acilona; los dos Diputados Generales de Bizkaia, Careaga y Gortázar con el consultor Lecanda,; el teniente de Diputado General de Álava, Ortes de Velasco y los Padres de la Provincia, Velasco y de Herrán. AGI-RREAZKUENAGA, Joseba (edit.), *La articulación*, *op. cit.*, p. 783.

⁴¹³ *Ibídem*, pp. 783-785.

cada una de las capitales. Por la petición que efectúa parece anterior a la sanción regia del proyecto de ley. No sabemos si fue cursado al final o si quedó pendiente a falta de firma.

El escrito es una llamada de atención al rey ante la derrota que se avecina. No es muy original salvo la orientación del texto en interesar a la Corona. De suyo es una adaptación de la Exposición a las Cortes del mes de mayo, cargando ahora el acento en el valioso vínculo de la Monarquía con los territorios vascos, un lazo multisecular a punto de romperse. Señalan las Diputaciones que la articulación original en la Corona supuso el reconocimiento previo de las libertades vascas, las que precisamente confirmó la ley de 25 de octubre. En la elaboración de esta última norma se concretó hacía ya casi tres décadas lo que significaba la unidad constitucional –un solo monarca y un solo Parlamento– y qué alcance tenía el reconocimiento foral, que comprendía el sistema entonces existente. Pero hoy el Gobierno, pese a afirmar que subsiste la ley de 1839, ha promovido una nueva norma que deroga radicalmente el sistema foral⁴¹⁴. Las Diputaciones vascas ya han hecho conocer a las Cortes cuál es la interpretación genuina que corresponde a la ley de 1839, y estas no la han aceptado. El proyecto de ley que van a someter a la sanción del rey vulnera un pacto político. Un pacto nacido en la Edad Media, mantenido en las tres provincias durante la Edad Moderna y que ha llegado hasta hoy mismo.

El rey debe considerar que las Provincias vascas han prestado servicios de toda clase a la Monarquía. Han sido un ejemplo de paz para todo el Estado a lo largo del reinado de Isabel II, desde el principio hasta el fin. Acompañan al escrito el texto de un discurso de reconocimiento de la Reina. No desearían que un sucesor de los Alfonsos derribe el árbol que protegieron sus antecesores. Piden a Alfonso XII que no de su sanción a una ley que es «derogativa, contra todo derecho y toda conveniencia nacional.⁴¹⁵

4. Aprobación y publicación de la ley de Fueros

La ley aprobada el 21 de julio en el Congreso sigue punto por punto el articulado del proyecto que se recibió del Senado. Se publicó el día 25 en la *Gaceta de Madrid*⁴¹⁶.

Antes de que se publicara oficialmente la ley, el brigadier gobernador militar de Bizkaia dio un bando de este tenor: «publicada como ley la supresión de

⁴¹⁴ *Ibídem*, p. 773

⁴¹⁵ Ibídem, pp. 777-782.

⁴¹⁶ Gaceta de Madrid, 21 de julio de 1876, núm. 207, III, p. 213.

los Fueros y ocupadas estas provincias militarmente, prohíbo terminantemente la publicación de todo escrito favorable a los Fueros, conminando al que faltare a esta prohibición con que será detenido en la cárcel»⁴¹⁷.

Por otra parte, la Ley de Fueros dio cobertura legal al mantenimiento en Vasconia de la suspensión de las garantías constitucionales, según consta en la Ley de 10 de Enero de 1877, que restablecía en todo el territorio estatal la plenitud de dichas garantías, parcialmente suspendidas durante la guerra⁴¹⁸. Se aplicó también al someter de forma excepcional a las Diputaciones vascas al Gobierno, a través del Gobernador, con las Reales Órdenes de 12 de Diciembre de 1877 y 8 de Junio de 1878⁴¹⁹. Para Sagarmínaga estas medidas constituyen una interpretación abusiva de la Ley de Fueros, ya que el Gobierno estaba habilitado para privar a los vascos de su régimen político pero no para despojarles de los derechos comunes a todos los españoles⁴²⁰.

5. La Conferencia de Diputaciones tras la aprobación de la ley

Una vez publicada la ley hubo todavía una Conferencia de Diputaciones forales el 18 de agosto de 1876. Adoptó algunos acuerdos en relación con la actuación en los debates de los senadores y diputados. Los reunidos agradecieron el esfuerzo que habían realizado los parlamentarios y acordaron llevar a la imprenta el texto de los discursos así como las exposiciones que las Diputaciones forales habían dirigido a las Cortes y al rey. Por otra parte, decidieron prestar

⁴¹⁷ ANGULO, José María, *La abolición*, *op. cit.*, vol. 1, p. 110. La versión del bando que publica SAGARMINAGA parece ser posterior a la de Angulo: «Publicada como Ley la supresión de los Fueros; prohibida por el Excmo. Sr. Capitán General y en jefe de este ejército toda comunicación en la prensa contraria a esta Ley, y ocupadas estas provincias militarmente, prohíbo terminantemente en ese periódico la publicación de todo escrito favorable a los Fueros, debiendo Vd. tener presente que esta prohibición militar no sólo perjudicará notablemente los intereses de Vd. si falta a ella, sino que será Vd. también detenido en la cárcel hasta la resolución superior que se dicte». *Memorias históricas...*, *op. cit.*, pp. 311-313.

⁴¹⁸ La citada ley añadía en su art. 5°: «Se aplicará, sin embargo, a la Provincia de Navarra, como a las de Vizcaya, Guipúzcoa y Alava, el artículo 6º de la Ley de 21 de Julio de 1876, que al hacer extensivos a los habitantes de de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitución de la Monarquía impone a todos los españoles, declara al Gobierno investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta y cumplida ejecución.

Se aplicará también, por razones puramente militares, el artículo 6º de la citada Ley a las poblaciones situadas sobre el ferrocarril desde Miranda hasta Alfaro, y entre esta vía férrea y el Ebro en el trayecto mencionado, y a los territorios pertenecientes a las provincias de Burgos y Logroño enclavados en la de Alava, o situados entre ésta y el río Ebro desde Miranda a Logroño...».

⁴¹⁹ ESTECHA, José María, *Régimen político y administrativo de las Provincias Vasco-Navarras*, 2ª edic., Bilbao: Imprenta Provincial, 1918, p. 69.

⁴²⁰ SAGARMINAGA, Fidel de, *Memorias históricas*, op. cit. p. 311.

apoyo, con una suscripción de 200 ejemplares por provincia, al periódico La Paz, editado en Madrid⁴²¹.

Las manifestaciones últimas de los diputados vascos hacían previsible que había de traer consecuencias el desgarro emocional y político que produjo la ley. El capítulo siguiente fue la aplicación traumática de la norma en los dos años siguiente con la suspensión de las Juntas Generales y la disolución de las Diputaciones forales nacidas de aquellas asambleas provinciales. También el efecto, a la larga positivo, de la concesión de los Conciertos Económicos. Quizás el efecto de más largo alcance fue la escisión de la clase dirigente vasca, que hasta la guerra de 1872-1876 se mantuvo aglutinada en torno al apoyo a los Fueros.

XV. BIBLIOGRAFÍA

AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Joseba (edit.), La articulación políticoinstitucional de Vasconia: Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente Navarra (1775-1936). Colección de textos forales. Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, Diputación Foral de Gipuzkoa, Diputación Foral de Álava, 1995.

ÁLVAREZ CONDE, Enrique, «La Constitución española de 30 de junio de 1876: cuestiones previas», *Revista de Estudios Políticos*, 3 (1978), pp. 79-99.

ANGULO Y DE LA HORMAZA, José María, *La abolición de los Fueros e instituciones vascongadas*: Bilbao: Astuy, 1886. 2 vols. (el vol. 1 abarca los años 1876-1877 y el vol. 2 los años 1877-1886). Reed. San Sebastián: Auñamendi, 1976; reed. facsímil Bilbao: Gerardo de Uña, Biblioteca del Bascófilo, 1987.

-Sucinta exposición de la historia, legislación, régimen administrativo y estado actual de las Provincias Vascongadas, Bilbao: Agustín Emperaile, 1876.

ARGINZÓNIZ, Antonio Manuel de, *El alzamiento carlista en Vizcaya de 1872* y el Convenio de Amorebieta, Bilbao: Tipografía de J. Astuy, 1889.

BENOIST, Charles, Cánovas del Castillo, *La Restauración renovadora*, Madrid: Edic. Literarias, 1931.

CARR, Raymond: España, 1808-1898, Barcelona: Ariel, 1996.

CIÁURRIZ BELZUNEGUI, Alberto, *La abolición de los Fueros Vascos a través de la prensa*, *en torno a un centenario*, 1876-1976, San Sebastián: Auñamendi, 1976. 3 vols.

⁴²¹ AGIRREAZKUENAGA, Joseba (edit.), La articulación, op. cit., p. 787.

- EGAÑA, Pedro, Breves apuntes en defensa de las libertades vascongadas. Escrito leído a la llamada Comisión de arreglo de los Fueros nombrada por el Señor Don Juan Bravo Murillo. Bilbao: Impr. Juan E. Delmas, 1870.
- *ENCICLOPEDIA de Historia de España*. Vol. IV. *Diccionario biográfico*, Madrid: Alianza Editorial, 1991, pp. 791-792.
- ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, *Carlismo y abolición foral*, *en torno a un centenario*, 1876-1976, San Sebastián: Auñamendi, 1976.
- EXPOSICIÓN dirigida a las Cortes por las Diputaciones de las Provincias Vascongadas el 16 de junio de 1876, Madrid: Impr. de D.R.P. Infante, 1876.
- FABIÉ, Antonio María, Cánovas del Castillo. Su juventud, su edad madura, su vejez. Barcelona: Gustavo Gili, 1929.
- FERNÁNDEZ ALMAGRO, Melchor, Cánovas, su vida y su política, Madrid: Tecnos, 1972.
- FONTANA, Josep, *La época del liberalismo*. Vol. 6 de la Historia de España, dirigida por Josep Fontana y Ramón Villares, Barcelona: Crítica, 2007.
- GARMENDIA, Vicente, La ideología carlista (1868-1876) en los orígenes del nacionalismo vasco, San Sebastián: Diputación provincial de Guipúzcoa, 1985.
- GURRUTXAGA, Ildefonso, Las guerras carlistas en el siglo XIX y su significación en la historia vasca. En *150 años del Convenio de Bergara y de la Ley de 25-X-1839*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1990, pp. 105-136.
- LASALA Y COLLADO, Fermín, *Última etapa de la unidad nacional. Los Fueros Vascos en 1876*. Madrid: Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, 1924. 2 vols.
- MARICHALAR, Amalio y MANRIQUE, Cayetano: Historia de la legislación y recitaciones del derecho civil de España. Fueros de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, San Sebastián, 1868, segunda ed. facs. de la segunda corregida y aumentada de 1868, San Sebastián, 1980.
- MARTÍNEZ TOMÁS, Antonio, *La naturaleza jurídica del régimen forla de Navarra*, Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2014 (en prensa). Orig. de 1972.
- MOLAS RIBALTA, Pedro, *Manual de Historia de España*, Madrid: Espasa Calpe, 1988.
- MONREAL ZIA, Gregorio, Fidel de Sagarmínaga. Intérprete de la Constitución histórica vizcaína y heraldo de una nueva política vasca de recuperación de los Fueros (1830-1894), *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 251-313.
 - -La elaboración de la Ley de 25 de octubre de 1839, *Iura Vasconiae*, 9 (2012), pp. 235-325.

- NAVASCUÉS, Rafael de, *Observaciones sobre los Fueros de Vizcaya*, Madrid: Impr. de Espinosa y Compañía, 1850.
- OYARZUN, Román, Historia del Carlismo, Madrid: Alianza Editorial, 1969.
- PÉREZ NÚÑEZ, Javier, Autonomía y nacionalidad vasca: el debate de los Fueros vascos en el Senado de 1864, *Studia Historica*, *Historia contemporánea*, 14 (1994), pp. 109-128.
- RODRÍGUEZ FERRER, Miguel, Los vascongados: su país, su lengua... con una introducción del Excmo. Sr. D. Antonio Cánovas del Castillo, Madrid: Impr. J. Noguera, 1873.
- SAGARMINAGA, Fidel de, *Memorias históricas de Vizcaya*, Bilbao: Imp. Lit. y Lib. de Juan E. Delmas, 1880.
- TRUEBA, Antonio de, *Defensa de un muerto atacado por el Excmo. Sr. D. Manuel Sánchez Silva*, Bilbao: Imprenta del Irurac-Bat, 1865 (64 pp.); y en la Imprenta de Juan E. Delmas, 1865 (39 pp.).
- UNAMUNO, Miguel de, ¡Agur, arbola bedeinkatube! En *Obras completas*, Madrid: Afrodisio Aguado, 1958, vol. VI, pp. 207-208.
- URQUIJO GOITIA, Mikel, Fermín Lasala Collado: Del Fuerismo liberal al conservadurismo canovista (1832-1917), en *Notitia Vasconiae*, *Revista de Derecho Histórico de Vasconia*, 1 (2002) pp. 343-360.

LA DISOLUCIÓN DE LOS CUERPOS DE GOBIERNO DE ÁLAVA, GIPUZKOA Y BIZKAIA, LA IMPLANTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR Y EL NACIMIENTO DE LOS CONCIERTOS ECONÓMICOS

Arabako, Gipuzkoako eta Bizkaiko gobernu-atalen desegitea, soldadutzaren ezarpena eta kontzertu ekonomikoen sorrera

The Dissolution of the Governing Bodies of Alava, Gipuzkoa and Bizkaia, the Introduction of Military Service and the Birth of the Economic Agreements

Santiago LARRAZABAL BASAÑEZ
Universidad de Deusto

Fecha de recepción / Jasotze-data: 18-11-2012 Fecha de aceptación / Onartze-data: 13-09-2013 El texto estudia el régimen jurídico de los Territorios de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia en el período comprendido entre la entrada en vigor de la Ley abolitoria de los Fueros vascos de 21 de julio de 1876 y la aprobación del Primer Concierto Económico por Real Decreto de 28 de febrero de 1878, en lo que se refiere a tres aspectos: la sustitución de las instituciones políticas provinciales propias del régimen foral por instituciones políticas provinciales de régimen común; la abolición del sistema militar foral y su sustitución por el servicio militar obligatorio; y la abolición del sistema foral de Hacienda Propia y el inicial intento del Gobierno Central de homologar en materia de hacienda y tributos a los Territorios Vascos con el resto de los territorios de la Corona, que acabó desembocando en el nacimiento del sistema propio de Concierto Económico para dichos Territorios, sistema que sigue vigente en nuestros días y constituye una de sus más importantes peculiaridades.

Palabras clave: Derogación foral. Instituciones Forales de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia. Servicio militar. Régimen Local. Conciertos Económicos.

* * *

Testuak Arabako, Gipuzkoako eta Bizkaiko lurraldeen erregimen juridikoa du aztergai; zehazki, euskal Foruak indargabetu zituen 1876ko uztailaren 21eko Legea indarrean jarri zenetik 1878ko otsailaren 28ko Errege Dekretuaren bitartez lehenengo Kontzertu Ekonomikoa onartu zen arte. Hiru alderdi hauetan sakontzen du: foru-erregimeneko berezko erakunde politiko probintzialak erregimen komuneko erakunde politiko probintzialengatik ordeztu zirenekoan; foru-sistema militarra indargabetu, eta nahitaezko soldadutzagatik ordeztu zenekoan; eta, berezko Ogasunaren foru-sistema indargabetuta, Gobernu zentrala euskal lurraldeak Koroaren gainerako lurraldeekin homologatzen saiatu zenekoan, ogasunari eta zergei zegokienez. Saiakera horren harian, lurralde horietarako Kontzertu Ekonomikoaren sistema sortu zen; sistema horrek indarrean dirau gaur egun, eta haien berezitasun garrantzitsuenetako bat da.

Giltza hitzak: Foruak indargabetzea. Arabako, Gipuzkoako eta Bizkaiko foru-erakundeak. Soldadutza. Tokiko erregimena. Kontzertu ekonomikoak.

* * *

The text examines the legal framework of Araba, Gipuzkoa and Bizkaia in the period between the enactment of the law of 21 July 1876, abolishing Basque *fueros* or special charters, and the approval of the First Economic Agreement by Royal Decree of 28 February 1878. It focuses on three aspects in particular: the replacement of the provincial political institutions founded under the auspices of the *fueros* by a common regime of provincial political institutions; the aboli-

tion of the Basque military system and the introduction of compulsory military service; and the abolition of the Basque tax system and the central government's initial attempt to bring tax collection in the Basque territories into line with all the other crown territories, leading to the birth of the so-called Economic Agreements for the Basque provinces, a system that has survived to the present day and constitutes one of the most important distinguishing characteristics of the Basque Country.

Key-words: Suppression of the *fueros*. Provincial institutions of Alava, Gipuzkoa and Bizkaia. Military service. Local regime. Economic Agreements.

^{*} El presente texto recoge mi intervención en el XI Simposio de Derecho histórico de los territorios de Vasconia: *Del autogobierno foral a la autonomía constitucional (1876-1936)*, organizado por la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia en Donostia-San Sebastián el 16 de noviembre de 2012. Este texto parte del texto que escribí en el cap. III de mi obra *Contribución a una teoría de los Derechos Históricos Vascos*, Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 1997, pp. 175-191, que ha sido reelaborado, completado y actualizado para la ocasión.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. EL FIN DE LA FORALIDAD INSTITUCIONAL: LA DISOLUCIÓN DE LOS CUERPOS DE GOBIERNO DE ÁLAVA, GIPUZKOA Y BIZKAIA. III. LA IMPLANTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR. IV. DE LA DISOLUCIÓN DE LOS CUERPOS DE GOBIERNO FORALES Y LA IMPLANTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR AL NACIMIENTO DE LOS CONCIERTOS ECONÓMICOS: EL NUEVO MARCO JURÍDICO EN ÁLAVA, GIPUZKOA Y BIZKAIA. V. EL NACIMIENTO DE LOS CONCIERTOS ECONÓMICOS. VI. A MODO DE CONCLUSIÓN. VII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Tras la aprobación de la Constitución española de 1876¹, la derrota carlista y la asfixiante campaña antiforal, la suerte de los fueros vascos estaba echada y estos quedarían definitivamente abolidos mediante la Ley de 21 de julio de 1876², una ley que, aunque según la redacción recogida en su artículo 1°, hacía extensivos a los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitución política había impuesto siempre a todos los españoles, traería consigo, como escribió el profesor Clavero³, «más la abolición que la extensión». En este sentido, coincido plenamente con su opinión, pues a mi entender, tras la ley de 1876 hubo una auténtica abolición del régimen foral⁴ o, mejor dicho, de

¹ La Constitución de la Monarquía Española de 30 de junio de 1876 aparece publicada en la *Gaceta de Madrid*, de 2 de julio.

² Publicada en la *Gaceta de Madrid* el 23 de julio de 1876. *Cfr.* ESTECHA Y MARTÍNEZ, José María, *Régimen político y administrativo de las Provincias Vasco Navarras* (cito la edición facsimilar de la 2ª edición del libro original fechada en Bilbao en 1918-1920), Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia; Universidad del País Vasco, 1997, pp. 67-68.

³ CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Manual de Historia Constitucional de España*, Madrid: Alianza Editorial, 1989, p. 162.

⁴ La discusión en las Cortes de la Ley abolitoria de los Fueros de 1876 puede consultarse en el *Diario de Sesiones de las Cortes*, *Senado*, Legislatura 1876, I y II (para las discusiones en el Senado, donde se discutió en primer lugar el Proyecto de Ley) y en el *Diario de Sesiones de las Cortes*, *Congreso de los Diputados*, legislatura 1876-1877, V (para lo que sucedió después en el Congreso). Para hacerse una idea clara de cuáles eran las intenciones gubernamentales al respecto, basta con leer las intervenciones de Cánovas del Castillo en el debate, primero en el Senado, el 19 de junio de 1876 (*Diario de Sesiones*

lo que todavía quedaba de él, es decir, básicamente tres contenidos: el sistema institucional foral, el sistema militar propio y el sistema propio de Hacienda, que son precisamente los que se abordan en este texto.

En relación con estos tres contenidos de la foralidad clásica que sobrevivían mal que bien en Álava, Gipuzkoa y Bizkaia desde el Real Decreto de 29 de octubre de 1841⁵, de triste recuerdo en los territorios forales vascongados, analizaré brevemente en este artículo cómo desaparecieron a partir de la vigencia de la Ley derogatoria de los Fueros 1876. Así, en primer lugar, veremos cómo el sistema institucional foral fue sustituido por un sistema institucional basado en el régimen local y provincial de régimen común (si bien las Diputaciones Provinciales vascas irían adquiriendo posteriormente cada vez más competencias en virtud de las denominadas «facultades económico-administrativas especiales» derivadas del sistema del Concierto Económico). En segundo lugar, asistiremos a la definitiva abolición del sistema militar foral, que es denominado a veces –a mi juicio, de modo incorrecto–, «exención militar» y a la instauración del sistema de quintas, tan poco apreciado en el País; y, en tercer y último lugar, veremos nacer el sistema de los Conciertos Económicos, a partir de las cenizas del viejo sistema foral de Hacienda propia, que también se suele denominar -y creo modestamente que también de modo incorrecto- «exención tributaria».

Así, se dio paso a una época distinta, que cristalizaría en un nuevo modelo de relación de las Provincias Vascas (ya no forales) con el Estado, profundamente influido por el sistema de Concierto Económico, que se prolongó durante la Restauración y que yo suelo denominar «régimen concertado», por la gran importancia que el sistema de Concierto Económico supuso para el mantenimiento de una «cierta especificidad vasca» tras la abolición foral. Una institución, la del Concierto Económico, que se mantuvo durante la II República, que sobrevivió incluso a la guerra civil (aunque solo en Álava⁶, ya que fue suprimido como represalia de guerra en Bizkaia y Gipuzkoa) y a la dictadura franquista, y que es uno de los derechos históricos especialmente amparados y respetados por la actualmente vigente Constitución en su Disposición Adicional Primera y constituye una de las claves del actual autogobierno vasco.

de las Cortes, Senado, legislatura, 1876, II, 57, pp. 852 y ss.) y luego en el Congreso, el 12 de julio de 1876 (Diario de Sesiones de las Cortes, Congreso de los Diputados, legislatura 1876-1877, V, nº 107, pp. 2982-2986).

⁵ Publicado en la *Gaceta de Madrid*, del 3 de noviembre. Se puede consultar también en ESTE-CHA, *op. cit.*, pp. 18-19.

⁶ Omito aquí cualquier referencia al Convenio navarro, que también sobrevivió a la guerra civil y a la dictadura franquista, al referirse este artículo únicamente a los Territorios Forales de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia.

Acepto que este que he denominado «régimen concertado» pueda ser calificado de un nuevo capítulo en la atribulada y azarosa continuidad de la especialidad del autogobierno vasco, hasta enlazar, como acabo de decir, con la época de los Estatutos de los años treinta, y con la realidad constitucional y estatutaria de hoy con los «derechos históricos». Pero aún y con todo, y como ya he escrito en algún otro lugar, sigo creyendo que la Ley de 1876 fue una auténtica ley derogatoria de los Fueros y una ruptura unilateral de la compleja y larga relación de los Territorios Forales con el Reino de Castilla, primero y de España después, y que, desde entonces, se abrió una herida que aún hoy sigue sin cerrarse⁷. Tengo que discrepar, por tanto, de quienes opinan que la Ley de 1876 «... dejó un amplio margen para mantener las especialidades forales y aun para crear otras distintas»⁸.

Veamos a continuación el efecto que tuvo esta Ley en los tres apartados antes citados y que son objeto de este texto: la foralidad institucional, el sistema militar propio y el sistema de Hacienda propio.

II. EL FIN DE LA FORALIDAD INSTITUCIONAL: LA DISOLUCIÓN DE LOS CUERPOS DE GOBIERNO DE ÁLAVA, GIPUZKOA Y BIZKAIA

La frustración sentida en el País por la ley abolitoria fue tremenda y el ambiente se enrareció notablemente. Seguían en pie aún las instituciones forales pero el marco jurídico había cambiado de una manera radical. El Gobierno, sirviéndose de las prerrogativas que le ofrecía el art. 6º de la Ley de 1876, mantuvo la suspensión de garantías constitucionales hasta noviembre de 1879, mientras que en el resto del país se levantó la suspensión de dichas garantías en virtud de la Ley de 10 de enero de 1877. Además, persistía la prohibición para hablar en

⁷ LARRAZABAL BASAÑEZ, Santiago, ¿Tiene futuro la Disposición Adicional Primera de la Constitución? En ZALLO, Ramón, *El País Vasco en sus encrucijadas. Diagnósticos y propuestas*, Donostia: Ttarttalo, 2008, p. 220.

⁸ FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, Los derechos históricos de los territorios forales. Bases constitucionales y estatutarias de la Administración Foral Vasca, Madrid: Civitas; Centro de Estudios Constitucionales, 1985, p. 65.

⁹ Publicada en la *Gaceta de Madrid*, del 11 de enero de 1877. Efectivamente, el art. 4º de la Ley dejaba sin aplicación la Ley de Orden Público de 23 de abril de 1870, restableciéndose las garantías constitucionales. Sin embargo, el art. 5º ordenaba aplicar a Navarra, Álava, Gipuzkoa y Bizkaia y algunos territorios adyacentes (concretamente, las poblaciones situadas sobre el ferrocarril desde Miranda de Ebro hasta Alfaro y entre esta vía férrea y el Ebro, y a los territorios pertenecientes a las provincias de Burgos y de Logroño enclavados en la de Álava) el art. 6º de la Ley de 1876, que concedía al Gobierno las famosas facultades extraordinarias y discrecionales.

contra de la Ley abolitoria en la prensa¹⁰. Con este ambiente, las Diputaciones Forales se reunieron en Conferencia Foral en Vitoria el 18 de agosto de 1876¹¹ y se acordó convocar Juntas Generales en los tres Territorios. Las Juntas Generales pidieron sin cesar la abolición de la ley y las Diputaciones volvieron a reunirse en Vitoria los días 18 y 19 de octubre de 1876, para coordinar sus actuaciones¹².

La situación fue tensándose cada vez más y el general en jefe del ejército de ocupación, Quesada, responsable de las tropas en las Provincias y de seguir manteniendo la suspensión de las garantías constitucionales, pidió el importe de las raciones de pan para el ejército de ocupación como tributo. En aquella difícil situación, las tres Provincias acordaron darlo pero a título de «donativo foral», pero el Gobierno prohibió el uso del adjetivo «foral». De hecho, la Real Orden de 19 de febrero de 1877, siguiendo a lo establecido en otro Real Decreto dictado para Navarra en la misma fecha¹³, afirmaba que las cantidades que las tres Provincias vascongadas hubieran satisfecho y siguiesen satisfaciendo por la contribución del pan para el Ejército fuesen entendidas en concepto de equivalencia de la contribución ya establecida por la Ley de 21 de julio de 1876.

Obviamente, las Diputaciones, protestaron enérgicamente tras sus reuniones en Conferencia Foral en Vitoria los días 16 de noviembre de 1876¹⁴ y 25, 26 y 27 del mismo mes¹⁵. Otra Conferencia Foral tuvo lugar en Bilbao los días 7 y 8 de diciembre de 1876¹⁶ y se acordó en ella que las Diputaciones Generales de los tres Territorios resignarían sus cargos en manos de sus respectivas Juntas Generales y si no fuere posible, en manos de la Diputación extraordinaria guipuzcoana, de la Comisión de Fueros vizcaína y en la Junta Particular alavesa.

¹⁰ Acerca del tratamiento dado en la prensa a la cuestión de la abolición de los Fueros, puede consultarse, CIÁURRIZ BELZUNEGUI, Alberto, *La abolición de los Fueros Vascos a través de la prensa*, San Sebastián: Ed. Auñamendi, 1976, 3 vols.

¹¹ El Acta de dicha Conferencia Foral de las Diputaciones Forales de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia puede consultarse en AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Joseba (ed.), *La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936)*, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1995, tomo I (nº 194), pp. 786 y ss.

 $^{^{12}}$ El Acta de dicha Conferencia aparece en AGIRREAZKUENAGA, $\it Ibidem$, tomo I (n° 195), pp. 788 y ss.

¹³ Ambos textos pueden consultarse en ESTECHA, op. cit., pp. 209 y ss. y 573 y ss.

¹⁴ El Acta de dicha Conferencia aparece en AGIRREAZKUENAGA, *Ibídem*, tomo I (nº 196), pp. 795 y ss.

¹⁵ El Acta de dicha Conferencia aparece en AGIRREAZKUENAGA, *Ibídem*, tomo I (n° 197), pp. 798 y ss.

¹⁶ El Acta de dicha Conferencia aparece en AGIRREAZKUENAGA, *Ibídem*, tomo I (nº 198), pp. 804 y ss.

Como reacción a todo esto y no obstante las gestiones del marqués de Urquijo ante Cánovas, el Gobierno intentó prohibir la celebración de estas Conferencias Forales

A pesar de estas reuniones, las estrategias de los tres Territorios Forales llegarían a ser distintas: tras una Conferencia de las tres Diputaciones celebrada en San Sebastián el 1 de febrero de 1877¹⁷, se pudo comprobar claramente la división entre «transigentes», (partidarios de entenderse con el Gobierno y sacar de él lo que se pudiese) e «intransigentes» (que no admitían componendas con el Gobierno porque entendían que ello suponía colaborar en la ejecución de unas medidas que alteraban el régimen foral). La postura vizcaína, claramente alineada con la tesis «intransigente» no aceptó el acatamiento de la Ley abolitoria como condición «sine qua non» para que el Gobierno autorizase la convocatoria de las Juntas Generales, mientras que Álava y Gipuzkoa se separaron de lo propuesto por los vizcaínos y se alinearon con la postura «transigente». Pero la suerte de las instituciones forales estaba echada y para finales de 1877, ya habían sido completamente abolidas en los tres Territorios, primero en Bizkaia y posteriormente en Álava y Gipuzkoa.

Veamos brevemente a continuación cómo se desarrolló el proceso, territorio por territorio:

En el caso de Bizkaia¹⁸ la posición triunfante en sus órganos de gobierno fue la denominada «intransigente». Las Juntas Generales vizcaínas se reunieron en Bilbao el 25 de septiembre de 1876. Frente a la pretensión del Gobierno de que se asintiese a la nueva situación jurídica derivada de la Ley de 21 de julio de 1876, las Juntas se negaron a ello y se constituyó una nueva Junta permanente compuesta por la Diputación Foral, el Regimiento General, los Padres de la Provincia y una Comisión de Fueros, con los más amplios poderes. El 7 de octubre se eligió el nuevo Gobierno foral, siendo nombrados Diputados Generales Fidel de Sagarmínaga y Bruno López de la Calle. Tras las conversaciones mantenidas con Álava y Gipuzkoa, Bizkaia se quedó sola en la defensa a ultranza del régimen foral. Cuando, como hemos visto, el general Quesada conminó a la Diputación de Bizkaia al pago de las raciones de pan para la tropa, la Diputación, el Regimiento General y la Comisión de Fueros contestaron que únicamente las Juntas Generales podían tomar tal decisión.

 $^{^{17}}$ El Acta de dicha Conferencia aparece en AGIRREAZKUENAGA, $\it Ibidem$, tomo I (n° 200), pp. 811 y ss.

¹⁸ Seguiré en esta exposición el texto de VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes, *Negociaciones sobre los Fueros entre Vizcaya y el poder central 1839-1877*, Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1984, sin duda, básico para conocer detalladamente lo ocurrido en esta coyuntura histórica.

El 14 de diciembre de 1876, y por orden de Cánovas, el jefe de la Administración económica de Bizkaia intervino la Caja de la Diputación. La Diputación General protestó por ello y fue apoyada por la Comisión Permanente de Fueros. Una vez celebradas la reunión de las Juntas Generales de Álava en febrero, y de las Juntas Generales de Gipuzkoa a mediados de marzo de 1877, la Comisión permanente de Fueros de Bizkaia se reunió el 26 de marzo para decidir si procedía o no la convocatoria de las Juntas del Señorío. Finalmente se decidió que no se convocarían y ello provocó que el general Quesada amenazase con la aplicación íntegra y sin contemplaciones de la ley de 21 de julio de 1876. A la vista de los acontecimientos, el consultor del Señorío, Lecanda, propuso que se votase si los cargos del mismo podían seguir desempeñando dignamente sus cargos. Votada negativamente esta cuestión, salvo por los miembros que habían votado a favor de la celebración de las Juntas Generales, la Diputación y la Comisión permanente de Fueros quedaron disueltas.

El Gobernador Civil sustituyó a la Diputación por una Junta formada por los jueces de Bilbao y Balmaseda. Sin embargo, el Gobierno dispuso que se reuniesen las Juntas Generales para nombrar a las personas que desempeñarían los cargos forales y que resolverían sobre los asuntos conexos con la ley de 21 de julio de 1876. Celebradas las Juntas a partir del 18 de abril, se mostraron de nuevo intransigentes con las imposiciones del Gobierno, por lo que el gobernador las disolvió. Fue en este momento cuando se conocieron las intenciones del Gobierno, de nivelar a Bizkaia con las demás provincias del Reino.

Efectivamente, el Real Decreto de 5 de mayo de 1877¹⁹, en el que se distinguía el comportamiento de Bizkaia, del mostrado por Álava y Gipuzkoa, establecía lo siguiente: el gobierno y la administración de los asuntos peculiares de la provincia de Vizcaya se ajustarían a las Leyes y disposiciones comunes (art. 1°); se autorizaba al Ministro de la Gobernación para que mientras no pudiera organizarse la Diputación Provincial según la ley de 20 de agosto de 1870 y su ley adicional de 16 de diciembre de 1876, proveyese a su sustitución utilizando las facultades extraordinarias y discrecionales derivadas del art. 6° de la Ley de 21 de julio de 1876 (art. 2°); en el art. 3° se contemplaba que se establecerían las contribuciones, rentas e impuestos generales, y su recaudación y cobro se haría igual que en las demás provincias (los artículos 4° y 5° establecían disposiciones especiales relativas a los impuestos de inmuebles, cultivo y ganadería, y de culto y clero). Del texto del artículo 6°, se deducía que el Ministerio de Fomento se haría cargo de la competencia sobre carreteras (otra de las típicas competencias forales). Los artículos 7° y siguientes establecían normas específicas relativas a

¹⁹ Aparece publicado en la *Gaceta de Madrid* de 7 de mayo. Puede consultarse en ESTECHA, *op. cit.*, pp. 210-212.

la Deuda Pública, papel sellado, recargos sobre impuestos, etc. y el art. 10° se refería a las exenciones especiales que el artículo 5°, párrafo cuarto de la Ley de 21 de julio de 1876, que sólo podrían referirse al pago de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; la industrial, la de comercio y de consumos.

El mazazo fue terrible. Con toda la razón, el propio Vicario y Peña calificó este Real Decreto de «expresión de odio y animadversión hacia Vizcaya». ²⁰ La Diputación protestó inmediatamente, y los diputados interinos de Vizcaya enviaron a Madrid un recurso pidiendo la derogación de dicho Real Decreto. En ese recurso expusieron que no se hallaban en ejercicio cuando dejaron los puestos los diputados primeros y que podían sustituir a la comisión de jueces en función de Diputación General. Protestaban porque no se había dejado oír la opinión del Señorío, tal y como se había hecho en Álava y Gipuzkoa, puesto que, aunque era público el dictamen de la Comisión de Fueros, ello no representaba la opinión de todo el Señorío cuya única representación eran las Juntas Generales.

A pesar de los intentos que desplegaron en Madrid el Conde de Llobregat, Gorostidi y Zavala para conseguir la derogación del Real Decreto, el Gobierno nombró el 14 de mayo una Diputación Provincial en Bizkaia en sustitución de la Diputación Foral. Las protestas de las últimas autoridades forales no sirvieron de nada: el día 15 de mayo tomaba posesión la nueva Diputación Provincial bajo la presidencia de Manual María de Gortázar²¹. Se había acabado el sistema foral en Bizkaia.

Lo ocurrido en Álava ha sido bien descrito por Díaz Hernández²², a quien seguiré en estas líneas: en las Juntas Generales alavesas de noviembre de 1876, el Diputado General de Álava, Domingo Martínez de Aragón, ya se había quejado amargamente de los trastornos de la guerra y de la Ley de 21 de julio de 1876. Tras la Conferencia Foral celebrada el 1 de febrero de 1877 en San Sebastián, la Junta Particular propugnó conseguir el permiso del Gobierno para convocar Juntas Generales. Se convocaron así Juntas Generales Extraordinarias en febrero de 1877, con la venia del Gobernador, para resolver los asuntos relacionados con

²⁰ VICARIO Y DE LA PEÑA, Nicolás, *Los Conciertos Económicos de las Provincias Vascongadas*, Bilbao, 1909, p. 33.

²¹ Debe tenerse en cuenta, como apunta Mercedes Vázquez de Prada, que muchos de los que formaron parte de la Diputación Provincial habían desempeñado cargos en la extinta administración foral y se habían agrupado en torno a la denominada postura «transigente». (VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes, *Ibídem*, p. 394).

²² DÍAZ HERNÁNDEZ, Onésimo, En los orígenes de la autonomía vasca: la situación política y administrativa de la Diputación de Álava (1875-1900), Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1995, pp. 25 y ss.

las disposiciones de la ley de 21 de julio de 1876. En ellas se aprobó un acuerdo que autorizaba la negociación de las tres provincias con el Gobierno de un arreglo conforme a la Ley de 25 de octubre de 1839. El Diputado General de Álava, Domingo Martínez de Aragón, dimitió inmediatamente y las Juntas Generales aceptaron su renuncia y la del Teniente de Diputado General, José Gancedo, y fueron sustituidos por el procurador de Elciego en las Juntas Generales y notorio «transigente», José Bravo, como Diputado General y por el de Zuia, José de Irabien, como Teniente de Diputado General.

Las Diputaciones se reunieron en Vitoria el 7 de mayo²³ para elaborar las bases de dicha negociación. La propuesta defendía el mantenimiento del orden económico-administrativo de las Diputaciones (con competencias en beneficencia, instrucción, sanidad, montes, carreteras, culto y clero, cárceles, vigilancia y gobierno de los pueblos), con una contribución al Estado de 4.000.000 de reales de los que se descontarían los gastos relativos a administración y recaudación; en lo relativo al servicio militar, el problema se solucionaría o bien constituyendo una fuerza de orden público, o con un contingente menor y fijo destinado a Filipinas, o bien con un sistema mixto: mantener un cuerpo de orden público y redenciones a metálico.

En la reunión de las Juntas Generales alavesas, celebrada entre el 6 y el 9 de julio de 1877, se aprobó un Dictamen por el que se mostraron partidarias del acuerdo con el Gobierno y el 7 de septiembre, Cánovas, a su vuelta de vacaciones, se entrevistó en Vitoria con el nuevo Diputado General, impuesto por el Gobierno, el antes mencionado José Bravo²⁴. Pero Cánovas se mantuvo inflexible en su opinión sobre la aplicación de la Ley de 21 de julio de 1876: había que pagar impuestos según la riqueza y enviar quintas militares. Y así, mediante Real Decreto de 13 de noviembre de 1877²⁵ y de modo unilateral, se exigió una cantidad de dinero considerable por inmuebles, cultivo y ganadería para el ejercicio 1877-1878 a las tres Provincias vascas.

La Diputación Foral alavesa se sintió engañada puesto que ello suponía una derogación radical de los Fueros, ya que Álava quedaba en igual posición que las demás provincias en lo referente a la tributación. Por ello, lo interpretó como una derogación o reforma radical de los Fueros, y en el mismo sentido se pronunciaron la Junta Particular y la Comisión especial de Fueros. Pero Cánovas se movió rápido: prohibió las Juntas Generales, disolvió las instituciones fo-

 $^{^{23}}$ El Acta de dicha reunión aparece en AGIRREAZKUENAGA, $\it Ibidem$, tomo I (nº 201), pp. 814 y ss.

²⁴ DÍAZ HERNÁNDEZ, Onésimo, *Ibídem*, p. 27.

²⁵ Se puede consultar en ESTECHA, *Ibídem*, p. 212.

rales y ordenó la vigilancia contra cualquier tipo de protesta. El 21 de noviembre de 1877, el Gobernador (Benito María de Vivanco) clausuró la Junta Particular y la Diputación General y tres días más tarde, el general Quesada, en nombre del Gobierno, nombró una Comisión Permanente de la Diputación Provincial de Álava que se encargaría de administrar la Provincia²⁶. El 6 de diciembre, se constituyó la Diputación Provincial interina, bajo la presidencia del Gobernador civil (Vivanco), siendo vicepresidente el propio Aldama. Así concluyeron los últimos vestigios forales en Álava²⁷.

El caso guipuzcoano es similar al descrito para Álava, tal y como relata Carmelo de Echegaray²⁸. Las Juntas Generales guipuzcoanas, reunidas en San Sebastián, ya habían declarado el 11 de septiembre de 1876 que la Ley de 21 de julio de 1876 era contraria a los Fueros y solicitado su derogación. Por su parte, la Junta Particular, reunida en San Sebastián, los días 12 y 18-19 de marzo de 1877, había decidido negociar con el Gobierno. De hecho, se transigió en ella con las peticiones del Gobierno, aceptando la obligación tributaria y la obligación del servicio militar bajo una serie de condiciones, entre las que se encontraban: el mantenimiento de los organismos forales, la fijación de una cantidad alzada que encabezase los tributos y consideración del cuerpo foral de «miqueletes» como parte proporcional para satisfacer el cupo de hombres exigido a Gipuzkoa.

Pero las circunstancias se precipitaron: como ya hemos visto, la Diputación Foral vizcaína fue sustituida primero, por una Comisión de jueces y luego, en mayo de 1877, por una Diputación Provincial nombrada por el Gobernador Civil en virtud de sus facultades extraordinarias. Después, ocurrió en Gipuzkoa algo similar a lo ocurrido en Álava: tras mostrar también la Diputación Foral de Gipuzkoa su disconformidad con el Real Decreto de 13 de noviembre de 1877, por el que el Gobierno fijaba de un modo unilateral el montante a satisfacer por cada una de las provincias en lo relativo a la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, fue disuelta el 1 de diciembre de 1877. Primero, una Comisión de jueces se encargó interinamente de la administración de la Provincia hasta que

²⁶ Estaba compuesta por Juan Aldama Urbina como vicepresidente, y Juan León Ruiz de Gámiz y Guillermo Montoya como secretarios.

²⁷ Debe tenerse en cuenta que Aldama fue siempre el instrumento del marqués de Urquijo en la Diputación, lo que permitió a Estanislao de Urquijo, un hombre que había sido Diputado General de Álava, seguir manejando los asuntos de la Diputación Provincial interina mediante hombres de su entera confianza.

²⁸ ECHEGARAY, Carmelo de, *Compendio de las Instituciones Forales de Gipuzkoa*, (pp. 238 y ss.) y *Epítome de las Instituciones Forales de Guipúzcoa* (pp. 341 y ss.). Ambas obras han sido publicadas conjuntamente por SORIA SESÉ, Lourdes (ed.), Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2009.

el 10 de diciembre fue sustituida por la Diputación Provincial nombrada por el Gobernador Civil. Así concluyó también lo que quedaba del régimen foral institucional en Gipuzkoa.

III. LA IMPLANTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR

El segundo de los contenidos de la foralidad clásica que había sobrevivido a la «poda» de 1841 era el sistema militar propio, un sistema totalmente distinto al sistema de quintas, vigente en el Reino. Como he dicho anteriormente, creo que la denominación de «exención militar» es errónea por confusa. Los Territorios Forales nunca se negaron a cumplir sus obligaciones para con la defensa del Territorio pero siempre reclamaron hacerlo conforme a sus Fueros. A lo que se opusieron siempre estos Territorios fue al sistema de quintas, es decir, a la entrega de mozos para el reemplazo anual o periódico del Ejército. Suele considerarse el reclutamiento de 1767 como el inicio del servicio militar obligatorio y a partir de los reinados de Carlos III y Carlos IV y sus Reales Ordenanzas, el sistema de reclutamiento por quintas se consolidó en el territorio común pero no en los Territorios Forales.

Ya durante el siglo XVIII, hubo tensiones con el Gobierno Central que pretendía imponer cupos de hombres para el Ejército y durante el siglo XIX las presiones hacia los Territorios Forales en este sentido arreciaron y estos fueron sorteando como pudieron cada una de las peticiones de cupos de hombres, mediante protestas, contribuciones económicas que sustituían al servicio de hombres, donativos, etc. Pero tras la guerra carlista y la Ley abolitoria de 21 de julio de 1876, el Gobierno Central no estaba dispuesto a tolerar esta especificidad foral y tanto su artículo 1º como su artículo 2º lo dejaron bien claro al decir que «... las tres provincias referidas quedan obligadas desde la publicación de esta Ley a presentar, en los casos de quintas o reemplazos ordinarios y extraordinarios del Ejército, el cupo de hombres que les corresponda con arreglo a las Leyes». La única excepción se contemplaba en el artículo 5º de la Ley, que permitía al Gobierno incluir entre los casos de exención al servicio militar a quienes acreditaran que ellos o sus padres habían contribuido con las armas « a sostener los derechos legítimos del Rey y de la Nación durante la última guerra civil sin que esta exención supusiese disminuir el cupo asignado a cada Provincia».29

²⁹ E incluso esta exención fue limitada por la legislación posterior: Ley de 18 de agosto de 1878, Reales Órdenes de 15 de febrero de 1879, 29 de octubre de 1879, 30 de enero de 1880 y Ley de 2 de abril de 1895. Todas estas disposiciones pueden consultarse en ESTECHA, *op. cit.*, pp. 465 y ss.

El Gobierno dispuso la inmediata puesta en vigor de las nuevas medidas y mediante la Real Orden de 12 de enero de 1877³⁰, mandó que tuviesen lugar las operaciones del próximo reemplazo en todos los pueblos pues, como se decía en ella, la legislación general sobre esta materia³¹ «... es aplicable a la Provincia de su mando en iguales términos que a las demás de la Península». Y por si acaso las cosas no quedaban claras, ordenaba adoptar «cuantas medidas exija la aplicación de las disposiciones vigentes sobre reemplazos, obrando en todo de acuerdo con el General en Jefe de ese Ejército, investido de atribuciones extraordinarias por el estado excepcional que en las Provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya se conserva, con sujeción al artículo 6º de la Ley de 21 de Julio de1876» ³².

La valoración general en el País acerca de la abolición del sistema militar foral y la aversión que se sentía en él hacia instauración del servicio militar obligatorio y del sistema de quintas, la resume perfectamente Vicario y de la Peña³³ cuando escribía lo siguiente:

«[...] era inútil en el país el ejército que el Gobierno sostiene hoy en él, y podían economizarse los enormes gastos que eso le ocasiona, con la ventaja inmensa de que (con el sistema foral) tenía además en las fronteras, para un evento determinado, un contingente de 30.000 hombres aguerridos en las solas tres Provincias Vascongadas, y de 50.000 contando con Navarra, de los que en el brevísimo plazo de cuatro o cinco días podía disponer para garantizar y defender la independencia nacional. Respetándole y guardándole los Fueros, el país no podía infundir a nadie ningún recelo, porque era y es esa su sola aspiración, y otorgándosela de un modo leal y satisfactorio, se constituía en un elemento seguro de orden y de octaviana paz. Sin embargo, la variación se consumó, se llevó a cabo y se estableció la quinta; la quinta que procura al ejército en las tres provincias un cupo de 2.300 a 2.500 hombres por año, a lo sumo; la quinta, que priva al Gobierno de un ejército de 30.000 hombres aguerridos en la frontera [...] la quinta que solivianta al país teniéndolo siempre inquieto y descontento, y obligando al Gobierno a conservar en él ejército, que le cuesta tanto como puedan importar cuantas contribuciones saque del mismo; y la quinta, en fin, que por cualquier aspecto que se mire y se considere, no ofrece ventaja para nadie».

Pero la suerte también estaba echada para el sistema militar foral.

³⁰ Puede consultarse en ESTECHA, op. cit., p. 463.

³¹ Es decir, la establecida por la Ley de reemplazos, publicada por Real Decreto de 30 de enero de 1856 y las leyes de 10 de enero de 1877. A este respecto, hay que tener en cuenta también las leyes posteriores de 28 de agosto de 1878, de 8 de enero de 1882 y de 11 de julio de 1885.

³² En este mismo sentido, la Real Orden de 21 de junio de 1877 (ESTECHA, *Ibídem*, pp. 463-464).

³³ VICARIO Y DE LA PEÑA, Nicolás, *Memoria acerca del servicio militar de las Vascongadas* (leída en el Salón de Actos del Instituto de Guipúzcoa con ocasión de las «Fiestas de las tradición del pueblo vasco»), San Sebastián: Imprenta Provincial, 1905, pp. 65-66.

IV. DE LA DISOLUCIÓN DE LOS CUERPOS DE GOBIERNO FORA-LES Y LA IMPLANTACIÓN DEL SERVICIO MILITAR AL NA-CIMIENTO DE LOS CONCIERTOS ECONÓMICOS: EL NUEVO MARCO JURÍDICO EN ÁLAVA, GIPUZKOA Y BIZKAIA

Tras la disolución por el Gobierno de Cánovas de las últimas instituciones forales, el régimen foral, «neoforal» o lo que quedaba de él, se extinguió. Hay varias preguntas que se nos suscitan al respecto: por ejemplo, ¿hubiera sido posible su supervivencia en el marco jurídico de un Estado de características más o menos federales? En este sentido se pronuncia Vázquez de Prada cuando afirma que «...su mantenimiento hubiese exigido una fórmula de Estado federal que escapaba a la organización del sistema de Cánovas»³⁴. También cabe plantearse: ¿qué habría pasado si las Diputaciones Forales se hubieran plegado a los deseos del Gobierno de Cánovas? Vázquez de Prada también se atreve a ofrecer una respuesta cuando dice que «la estructura foral hubiera seguido vigente si las provincias hubieran aceptado las condiciones del Gobierno»³⁵. A estas alturas, no me atrevo a especular acerca de lo que pudo haber sido y no fue. Como jurista, solamente puedo analizar cuál fue la situación a la que se vieron abocadas las tres Provincias Forales tras la derogación foral y para ello resulta imprescindible referirse al marco jurídico entonces vigente, con referencia al régimen local.

La normativa de régimen local se caracterizaba por una cierta complejidad: la nueva Ley de 16 de diciembre de 1876, que reformaba las leyes municipal y provincial de 20 de agosto de 1870³⁶, no hacía ninguna mención especial al caso vasco, y si bien mantenía los principios de la leyes de 1870, les añadió algunas reformas que apuntaban claramente hacia una centralización del sistema, con una clara restricción de las Corporaciones provinciales y un reforzamiento especialmente acusado de la figura del Gobernador al cual quedaban las Diputaciones totalmente subordinadas. Obviamente, las nuevas Leyes provincial y municipal de 2 de octubre de 1877³⁷ tampoco hacían ninguna referencia a las especialidades vascas, puesto que se limitaban a aplicar los principios unitarios y centralizadores de la Constitución de 1876.

³⁴ VAZQUEZ DE PRADA, Mercedes, *Ibídem*, p. 395

³⁵ VAZQUEZ DE PRADA, Mercedes, *Ibídem*, p. 395.

³⁶ Publicada en la *Gaceta de Madrid* de 17 de septiembre, puede consultarse también en FERNÁN-DEZ-RODRÍGUEZ, Tomás Ramón y SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1977, pp. 886 y ss.

³⁷ Publicadas en la *Gaceta de Madrid* del 4 de octubre. Pueden consultarse también en FERNÁN-DEZ-RODRÍGUEZ, Tomás Ramón y SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *op. cit.*, pp. 891-923.

Al haber sido disueltas las Diputaciones Forales vascas y sustituidas por Diputaciones Provinciales de régimen común, conviene describir brevemente cuál era la configuración que estas leyes hacían de las Diputaciones Provinciales. Su esquema de organización y competencias era el siguiente: la organización provincial pivotaba sobre el Gobernador, la Diputación Provincial (elegida por los habitantes de cada Provincia) y la Comisión Provincial (compuesta de tantos diputados como distritos hubiera), presidida por el Gobernador y con un vicepresidente elegido de entre los miembros de la Diputación.

El Gobernador hacía ejecutar las leyes, decretos, órdenes, etc., del Gobierno, mantenía el orden público, presidía la Diputación y la Comisión Provincial, teniendo capacidad de suspender los acuerdos de la Diputación, y tenía, además, competencias en materia tributaria y financiera.

La Diputación Provincial, por su parte, administraba los intereses propios de la Provincia entre los que destacaban: creación y conservación de servicios, beneficencia, obras públicas, administración de los fondos provinciales, nombramiento de sus funcionarios, revisión de acuerdos con los Ayuntamientos y presupuestos municipales y provinciales, pero siempre bajo la atenta supervisión del Gobernador civil.

Por último, la Comisión Provincial, se encargaba de la exacta ejecución de los acuerdos de la Diputación, preparaba los asuntos de los que debía ocuparse ésta (presentando Memorias...), resolvía interinamente los asuntos encomendados a la Diputación mientras ésta no estuviese reunida, controlaba la acción de los Ayuntamientos y podía actuar como cuerpo consultivo elaborando dictámenes.

Esta era la configuración y las competencias que tendrían después las Diputaciones Provinciales vascas con arreglo al régimen común instaurado por la legislación municipal y provincial vigente. Pero algo empezaba a cambiar: el primer cambio les fue impuesto a las Diputaciones vascas, que protestaron enérgicamente contra él. Se trata del anteriormente mencionado Real Decreto de 13 de noviembre de 1877 que fijaba las cantidades con las que debían contribuir al Estado las provincias vascas. El Decreto, impuesto por Cánovas sin mediar ningún acuerdo con las Diputaciones, aún forales en Álava y Gipuzkoa,³⁸ se apoyaba en el artículo 3º de la Ley de 21 de julio de 1876. En este Real Decreto aparece la posibilidad de que las Diputaciones adaptasen su forma de recaudación a los usos y costumbres del país y de proponer al Gobierno la forma que estimasen más conveniente para realizar dicha contribución.³⁹

³⁸ Sería precisamente la reacción contra este Decreto lo que provocaría su disolución y su sustitución por Diputaciones Provinciales.

³⁹ Cfr. POSTIGO, Carmen, Los Conciertos Económicos, San Sebastián: Haramburu, 1979, pp. 80 y ss.

Como corolario al mismo, hay que citar la Real Orden de 12 de diciembre de 1877⁴⁰ que, al establecer las atribuciones de las Diputaciones y Comisiones Provinciales de las provincias vascongadas en materia de arbitrios y presupuestos municipales instauraba un régimen diferente al de la legislación común de 2 de octubre de 1877, fortaleciendo el «status» de las Diputaciones vascas. Disponía esta Real Orden que los Ayuntamientos dependían de la Diputación para crear arbitrios (con la aprobación del Gobernador) y que se remitirían los presupuestos al Gobernador pero solo para que éste comprobase si se habían incluido los gastos e ingresos aprobados según el procedimiento que acabamos de ver. Los acuerdos de la Diputación y de la Comisión Provincial serían ejecutivos, si bien el Gobernador tenía un plazo de dos días para mostrar su desacuerdo con tal ejecución, y si finalmente lo hacía, suspendía sus efectos hasta que el Gobierno decidiese finalmente.

Es en este contexto donde se dictó la Real Orden de 8 de junio de 1878⁴¹ que modificaba en parte la anterior y suponía también una modificación del art. 150 de la Ley municipal para las tres Provincias en los siguientes términos: los acuerdos de la Diputación Provincial (incluso los referidos a creación de arbitrios y a los medios de cubrir los Ayuntamientos y las Diputaciones sus atenciones) serían ejecutivos, si una vez comunicados al Gobernador, éste no se oponía en tres días. Si se oponía, y la Diputación no estaba de acuerdo con esta oposición, se consultaría al Gobierno para que éste adoptase la decisión correspondiente. El artículo 3º establecía que los Ayuntamientos remitirían sus Presupuestos a la Diputación, y una vez aprobados por esta, pasarían al Gobernador quien únicamente podía controlar si se habían consignado todas los gastos obligatorios y si los ingresos eran conformes con los aprobados por la Diputación. Por último, los Ayuntamientos debían rendir cuentas a la Diputación dentro de los noventa días posteriores a la terminación del ejercicio. Esta Real Orden tendría luego una notable importancia como precedente de la fundamentación jurídica de la tutela financiera que las Diputaciones vascas ejercerían sobre los municipios, tutela que se reforzaría durante la vigencia del sistema de Conciertos Económicos y que aún hoy sigue imperando.

Ciertamente, la situación jurídica era un tanto confusa e irregular (porque, por poner un ejemplo, algunas leyes generales eran objeto de excepciones particulares para las Provincias vascas mediante una simple Real Orden, como acabamos de comprobar) pero la trayectoria empezaba a clarificarse y apuntaba hacia el reforzamiento de las atribuciones de las Diputaciones vascas en materia económica y el reconocimiento de la supremacía de éstas sobre los Ayuntamien-

⁴⁰ ESTECHA, op. cit., p. 69.

⁴¹ ESTECHA, *Ibidem*, p. 70.

tos, que, según el art. 4º de la Real Orden de 8 junio citada, debían rendir cuentas a la Diputación respectiva.

Si a eso añadimos la actitud moderada de Cánovas en su política vascongada y la actitud «transigente» con el Gobierno de las nuevas autoridades al frente de las Diputaciones Provinciales, además de la normalización paulatina de la situación, que concluyó en 1879 en virtud del art. 1º del Real Decreto de 4 de noviembre de 1879⁴² con el restablecimiento en Álava, Gipuzkoa y Bizkaia de las garantías constitucionales y la renuncia del Gobierno a las facultades discrecionales y extraordinarias con que se hallaba investido por el art. 6º de la Ley de 21 de julio de 1876, podremos situarnos en el contexto histórico y jurídico adecuado para entender cómo fue posible que tras la abolición foral de 1876, hubiera Conciertos Económicos en 1878 y lo que esos Conciertos Económicos supusieron y aún suponen para el país.

V. EL NACIMIENTO DE LOS CONCIERTOS ECONÓMICOS

El tercer y último contenido de la foralidad clásica que también había sobrevivido hasta 1876 había sido el sistema de Hacienda propio de los Territorios Vascos. Al igual que ocurre con el sistema militar propio, para referirse a él se ha hablado en ocasiones de «exención tributaria», cuando esta expresión es, en mi opinión, inexacta, y dar lugar a equívocos: los vascos pagaban impuestos como todo el mundo pero a sus Haciendas Forales y no a la Hacienda Real, pues eran los Territorios Forales y no el Gobierno Central quienes prestaban los servicios a los habitantes del País y corrían con los gastos derivados de ellos. La Corona recibía únicamente las rentas a las que tenía derecho según los Fueros y, excepcionalmente, donativos voluntarios, denominados «donativos forales», para hacer frente a todo tipo de gastos extraordinarios (guerras, penurias de la Hacienda Real, etc.), donativos, por cierto, cada vez más frecuentes y sustanciosos en los siglos XVIII y XIX.

Era el sistema de Hacienda propio de los Territorios Forales el que había abolido el artículo 3º de la Ley de 21 de julio de 1876 al decir: «Quedan igualmente obligadas desde la publicación de esta Ley las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, a pagar, en la proporción que les correspondan y con destino a los gastos públicos, las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los presupuestos generales del Estado».

Como ya hemos visto, la puesta en marcha de los contenidos de la Ley de 21 de julio de 1876 requería en la estrategia diseñada por Cánovas, el estableci-

⁴² ESTECHA, *Ibídem*, pp. 72-73.

miento de las quintas y el asunto de la tributación de las tres Provincias. Una vez impuestas las quintas, Cánovas, deseaba abordar el tema de la igualdad de la tributación. Para ello dictó el ya mencionado Real Decreto de 13 de noviembre de 1877, por el que se establecía la forma y la cuantía del pago de la Contribución de Inmuebles, Cultivo y Ganadería a las Provincias Vascongadas.

Sin embargo, como la Hacienda central no tenía ningún arraigo en los Territorios Forales y, por tanto, carecía de datos para establecer las sumas de la contribución que correspondía pagar a aquellos, se fijaron unilateralmente unos cupos para cada territorio a contar desde el 1 de julio anterior. De esta manera, no se imponía de golpe la fiscalidad del territorio común, sino que se irían estableciendo impuestos poco a poco, permitiendo su artículo 4º a las Diputaciones que propusiesen al Gobierno la forma en que estimasen «... más en armonía con el circunstancias del país para realizar la contribución...». Además, su artículo 10 decía que antes de cobrar los impuestos todavía no establecidos o sus equivalentes, el Gobierno oiría por separado a las Diputaciones a fin de resolver las reclamaciones procurando que, en lo posible, hubiese acuerdo.

El Real Decreto cayó como una bomba, sobre todo en las instituciones guipuzcoanas y alavesas, todavía forales (en Bizkaia, las instituciones forales ya estaban disueltas y habían sido sustituidas por una Diputación Provincial) y sus Diputaciones se negaron a colaborar en su cumplimiento, pidiendo además la convocatoria inmediata de las Juntas Generales. Ya conocemos la fulminante reacción de Cánovas: no permitió la convocatoria de Juntas Generales, disolvió las Diputaciones Forales de Álava y Gipuzkoa y para principios de diciembre de 1877, se constituyeron las nuevas Diputaciones Provinciales guipuzcoana y alavesa.

Ahora, las tres Diputaciones vascas, ya Provinciales y no Forales, negociaron por separado con el Gobierno tal y como establecía el Real Decreto⁴³. Cánovas ofreció la posibilidad de aceptar un «cupo» para ocho años y esta negociación dio lugar al Real Decreto de 28 de febrero de 1878⁴⁴ que estableció el Primer Concierto Económico.

Tal y como afirma Clavero⁴⁵, este Real Decreto «trae tal novedad que precisa de una extensa exposición de motivos, ciertamente justificadora y con ello

⁴³ VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes, Del régimen foral al concertado: la negociación del Primer Concierto Económico (mayo 1877-febrero 1878), *Revista Vasca de Administración Pública*, 8 (1984), pp. 91-121.

⁴⁴ Aparece en la *Gaceta de Madrid* de 1 de marzo de 1878. Puede consultarse su texto en ESTECHA, *op. cit.*, pp. 221 y ss. y en ZURITA SAENZ DE NAVARRETE, Miguel, *Cien años de Concierto Económico*, Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 1977, *Cien años de Concierto Económico*, Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 1977, pp. 12 y ss.

⁴⁵ CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, *Fueros vascos*. *Historia en tiempos de Constitución*, Barcelona: Ariel, 1985, pp. 37-39.

explicativa». En ella se aclara cómo el Concierto Económico se deriva, por un lado, de la autorización que los artículos 4° y 5° de la Ley de 21 de julio de 1876 ofrecían, dejando en manos del Gobierno realizar las modificaciones en el régimen foral que estuviesen en armonía con los hábitos del país. Apunta certeramente Clavero a lo que suponía el Concierto cuando dice: «... también se recuerda el concepto de que, para la propia ley de 1876, este concierto o equiparación fiscal ha de ser material, pero no necesariamente formal, bastando con que económicamente contribuyan Vizcaya, Álava y Guipúzcoa en la debida proporción... En sustancia también se trata de que las Diputaciones provinciales vascas no vengan definitivamente al régimen común en cuanto a sus competencias, reteniendo las pertinentes a recaudación y gestión financieras, y aun a determinación de los propios conceptos impositivos conforme a sus prácticas tradicionales».

El Real Decreto que aprobaba el Concierto Económico, era, en realidad, un acuerdo provisional para que las provincias vascas contribuyesen a las cargas fiscales de todo el País. Pero, como se ha dicho anteriormente, al carecer la Hacienda central de datos y antecedentes en dichos territorios para poder fijar las cuotas y dada la difícil situación de dichos territorios tras la guerra carlista, se estableció un período de ocho años con ciertos descuentos sobre la cantidad que el Gobierno central consideraba que les correspondía pagar. Transcurrido ese plazo, la intención del Gobierno Cánovas era que las provincias vascas se homologasen a las demás en cuanto al pago de impuestos. De hecho, el Gobierno no tenía ninguna intención de que este sistema especial se mantuviese en el tiempo, pero como suele ocurrir en este país, una solución que, en principio, era provisional, para unos pocos años, sigue, afortunadamente vigente y bien consolidada además, después de transcurridos 134 años.

Y es que las intenciones del Gobierno estaban bien claras en el primer párrafo del Preámbulo del Real Decreto:

«Establecida la unidad constitucional en las Provincias Vascongadas, verificada la primera quinta, y estándose llevando a cabo los preliminares de la del presente año con la misma regularidad que en las demás del Reino, faltaba sólo que entrasen en el Concierto económico: faltaba que, cuantas manifestaciones tributarias se consignasen en los presupuestos generales del Estado, y cuantos gravámenes pesasen sobre la propiedad, la industria y el comercio, afectasen de igual modo a los naturales de aquel país que al resto de los españoles. Y realizada quedará esta aspiración en un breve término».

El encaje jurídico del Concierto era la Ley de 21 de julio de 1876 y la autorización que tenía el Gobierno «para introducir en este punto las modificaciones que estuviesen más en armonía con los hábitos del país».

Como las exenciones que se habían establecido en la Ley de 1876 para los que habían apoyado a los liberales en la reciente guerra carlista (que se calcula-

ban de forma global sobre el cupo, pues era imposible saber exactamente caso por caso quién tenía derecho a la deducción y cuánto le correspondía deducirse), podían durar un máximo de diez años contados desde 1876, por tanto, ocho años más si contamos desde 1878, éstas y el propio Concierto tendrían esta misma duración. Finalmente, el artículo 9º establecía que cualquier otra nueva contribución, renta o impuesto que las Leyes de presupuestos sucesivas estableciesen, serían obligatorias para las provincias vascas y la cantidad que les tocase pagar se haría efectiva por los medios que el Gobierno determinase, «oyendo previamente a las respectivas Diputaciones Provinciales».

El verdadero mérito de los negociadores de los distintos Conciertos fue convertir un sistema provisional en algo permanente, hacer del trámite de audiencia un verdadero pacto entre el Estado y las Provincias Vascas y permitir no solo que la exacción de las contribuciones, rentas e impuestos en estas provincias no fuese la misma que en las demás del reino (como decía el Preámbulo del Real Decreto) sino que las provincias vascas pudiesen tener su propia política fiscal. Todo ello empezó a ser posible porque en el orden político, la situación se había ido normalizando, Cánovas había adoptado una actitud moderada en lo referente a los territorios vascos y las nuevas Diputaciones Provinciales se mostraban deseosas de colaborar con el Gobierno Central en una clara actitud «transigente».

Paralelamente, se inició en esta época la práctica habitual durante la vigencia del Concierto, de introducir excepciones a las leyes generales mediante normas jurídicas de rango inferior, con lo que se fueron creando una serie de especialidades primero económicas y luego administrativas, que darían lugar al célebre «régimen económico-administrativo» derivado del mismo Concierto, que las renovaciones posteriores del mismo se encargarían de preservar. Por ello, la Ley Provincial de 29 de agosto de 1882 establecía en su Disposición Transitoria Cuarta lo siguiente:

«Mientras subsista el Concierto Económico consignado en el Real Decreto de 28 de febrero de 1878 y las Diputaciones de las Provincias Vascongadas hayan de cumplir las obligaciones que les imponen los artículos 10 y 11 del mismo, se considerarán investidas dichas Corporaciones no sólo de las atribuciones consignadas en los artículos 6° y 10° de la presente ley, sino de las que con posterioridad a dicho convenio han venido ejercitando en el orden económico para hacerlo efectivo».

Así, el régimen especial derivado del Concierto Económico, estaba ya en marcha. En opinión de Monreal⁴⁶, esta Disposición iba a amparar el régimen

⁴⁶ MONREAL ZIA, Gregorio, Del municipio foral al municipio concertista. En Cuestiones particulares del Régimen Foral y Local Vasco, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1994, p. 270.

concertista durante varias décadas, un Concierto Económico profundamente defendido en los territorios vascos y criticado fuera de ellos, lo que puede comprobarse inmediatamente recurriendo a la hemeroteca⁴⁷.

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

El período comprendido entre la Ley abolitoria de 21 de julio de 1876 y el Real Decreto de 28 de febrero de 1878, que aprobó el Primer Concierto Económico, fue un período crítico en la larga historia de la lucha por el autogobierno de los Territorios Forales. La foralidad clásica de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa, que había sobrevivido desde la Edad Media, entró en conflicto con el Estado liberal y con el modelo constitucional del siglo XIX. En decadencia desde la Ley de 25 de octubre de 1839, y severamente dañada por el Real Decreto de Espartero de 29 de octubre de 1841, el final de la guerra carlista en 1876 supuso su destrucción definitiva. Tras la aplicación de la Ley de 21 de julio de 1876, para finales de 1877 quedó abolido lo que aún permanecía en pie del viejo edificio foral: las instituciones forales, el sistema militar foral y el sistema de Hacienda propio. Ya nada sería igual.

Tal y como he escrito a lo largo de estas páginas y en otras varias ocasiones, sigo pensando que la herida que se abrió entonces en la articulación de los Territorios Forales con el Reino de Castilla, primero, y de España después, sigue sin cerrarse todavía hoy. El período 1876-1878 fue uno de los más difíciles de la milenaria historia de nuestro Pueblo. Parecía que todo había acabado pero, y aún con todo, el secular deseo de autogobierno que los vascos, a pesar de nuestras profundas diferencias, llevamos dentro, se hizo un hueco por donde menos se podía pensar.

En efecto, la aparentemente astuta estrategia de Cánovas de homologar progresivamente a Álava, Gipuzkoa y Bizkaia con el sistema general del Estado y, en particular, con su Hacienda, dio lugar a que los tres Territorios consolidasen un sistema, el de Concierto Económico, que iba a traerles no solamente un gran bienestar económico, sino a consolidar su autonomía en materia económica e incluso administrativa, creando un sistema de financiación que sobrevivió durante la Restauración, la II República, la dictadura franquista y que ha arrai-

Y MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, El Concierto Económico: génesis y evolución histórica, *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 662-666.

⁴⁷ A este respecto, es de destacar la publicación de GONZÁLEZ GARCÍA, Sonia, MERINERO SIERRA, Asun, URIEN ORTIZ, Tatiana, *La opinión pública española sobre el Concierto Económico Vasco 1876-1937*, Bilbao: Asociación para la Promoción y Difusión del Concierto Económico Ad Concordiam, 2003.

gado firmemente en el sistema constitucional actual, protegido por la propia Constitución Española en su Disposición Adicional Primera. Un sistema que es el fundamento de la autonomía económica actual de Euskadi y por tanto, de su autonomía política, que es la envidia de otras Comunidades Autónomas y que ha merecido el respeto expreso de las instituciones europeas.

Paradojas de la historia, el Concierto Económico, que se entendió en un principio como un sistema provisional mediante el que los Territorios Vascos se integrarían en el sistema de Hacienda común del Estado, se acabó convirtiendo en un sistema pactado entre las autoridades vascas y las del Estado. Y, tal y como a veces ha ocurrido en la historia jurídica española, en la que algunas normas dictadas para que tuvieran una vigencia provisional terminan teniendo una larga vigencia, mientras que aquellas que parecen nacidas para durar mucho tiempo suelen tener una vigencia más bien efímera, el Concierto Económico estaba pensado para que durase aproximadamente ocho años y, a pesar de los vaivenes que ha sufrido en el tiempo (derogación para algunos Territorios incluida y restauración posterior), lleva ya 134 años de vigencia y aunque, nadie sabe qué nos deparará el futuro, de momento parece gozar de buena salud.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, Joseba, Vizcaya en el siglo XIX: Las finanzas públicas de un Estado emergente, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1986.
 - (ed.), La articulación político-institucional de Vasconia: Actas de las Conferencias firmadas por los representantes de Álava, Bizkaia, Gipuzkoa y eventualmente de Navarra (1775-1936), Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia, 1995.
- AGIRREZKUENAGA ZIGORRAGA, Joseba, URQUIJO GOITIA, José Ramón, (eds.), 150 años del Convenio de Bergara y de la Ley de 25 de octubre de 1839, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1990.
- ALONSO OLEA, Eduardo J., *El Concierto Económico (1878-1937)*. *Orígenes y formación de un Derecho Histórico*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1995.
 - Continuidades y discontinuidades de la Administración Provincial en el País Vasco. 1839-1978. Una esencia de los Derechos Históricos, Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 1999.
- CIÁURRIZ BELZUNEGUI, Alberto, *La abolición de los Fueros Vascos a través de la prensa*, San Sebastián: Ed. Auñamendi, 1976, 3 vols.

- CLAVERO SALVADOR, Bartolomé, Fueros vascos. Historia en tiempos de Constitución, Barcelona: Ariel, 1985.
 - Manual de Historia Constitucional de España, Madrid: Alianza Editorial, 1989.
- DE ESTEBAN, Jorge (ed.), *Constituciones españolas y extranjeras*, Madrid: Taurus, 1979, 2ª ed., vol. I.
- DÍAZ HERNÁNDEZ, Onésimo, En los orígenes de la autonomía vasca: la situación política y administrativa de la Diputación de Álava (1875-1900), Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1995.
- ECHEGARAY, Carmelo de, *Compendio de las instituciones forales de Gipuzkoa*, San Sebastián, 1924. (Existe una nueva edición publicada por la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, junto a su obra *Epítome de las Instituciones Forales de Gipuzkoa*, a cargo de Lourdes Soria Sesé en Donostia-San Sebastián, 2009).
- ESTECHA Y MARTÍNEZ, José María, *Régimen político y administrativo de las Provincias Vasco Navarras* (cito la edición facsimilar de la 2ª edición del libro original fechada en Bilbao en 1918-1920), Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia; Universidad del País Vasco, 1997.
- FERNÁNDEZ ALBADALEJO, Pablo, La crisis del Antiguo Régimen en Gipuzkoa 1766-1883, cambio económico e historia, Madrid: Akal, 1975.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, Los derechos históricos de los territorios forales. Bases constitucionales y estatutarias de la Administración Foral Vasca, Madrid: Civitas; Centro de Estudios Constitucionales, 1985.
- FERNÁNDEZ-RODRÍGUEZ, Tomás Ramón y SANTAMARÍA PASTOR, Juan Alfonso, *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1977.
- GONZÁLEZ GARCÍA, Sonia, MERINERO SIERRA, Asun, URIEN ORTIZ, Tatiana, *La opinión pública española sobre el Concierto Económico Vasco 1876-1937*, Bilbao: Asociación para la Promoción y Difusión del Concierto Económico Ad Concordiam, 2003.
- IRIGORAS ALBERDI, Aitziber, *Derechos históricos vascos y constitucionalis-mo español: foralidad y sistema jurídico liberal en el siglo XIX*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 2008.
- LARRAZABAL BASAÑEZ, Santiago, Contribución a una teoría de los derechos históricos vascos, Bilbao: Instituto Vasco de Administración Pública, 1997.
 - Derecho Público de los Territorios Forales. De los orígenes a la abolición foral, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 2004.

- ¿Tiene futuro la Disposición Adicional Primera de la Constitución? En ZA-LLO, Ramón, *El País Vasco en sus encrucijadas. Diagnósticos y propuestas*, Donostia: Ttarttalo, 2008, pp. 219-233.
- LASALA Y COLLADO, Fermín, Última etapa de la Unidad Nacional. Los Fueros Vascongados en 1876, Madrid, 1924, tomo I.
- MONREAL ZIA, Gregorio, La crisis de las instituciones forales públicas vascas. En *II Congreso Mundial Vasco. Congreso de Historia de Euskal Herria*, Vitoria-Gasteiz: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco, 1988, Tomo III.
 - Del municipio foral al municipio concertista. En *Cuestiones particulares del Régimen Foral y Local Vasco*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1994, pp. 243-275.
- MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, El Concierto Económico: génesis y evolución histórica, *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 647-708.
- ORTIZ DE ORRUÑO, José María y PORTILLO, José María, El régimen foral en el siglo XIX: Las Juntas Generales de Álava entre 1800 y 1877. En GONZALEZ MÍNGUEZ, César (coord.), *Juntas Generales de Álava*, *pasado y presente*, Vitoria-Gasteiz: Juntas Generales de Álava, 1990, pp.139-204.
- POSTIGO, Carmen, Los Conciertos Económicos, San Sebastián: Haramburu, 1979.
- RICO LINAGE, Raquel, *Constituciones históricas*. *Ediciones oficiales*, Sevilla: Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1994, 2ª ed.
- VV. AA., Los Ejércitos, Vitoria-Gasteiz: Fundación Sancho el Sabio, 1994.
- VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes, *Negociaciones sobre los Fueros entre Vizcaya y el poder central 1839-1877*, Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1984.
 - Del régimen foral al concertado: la negociación del Primer Concierto Económico (mayo 1877-febrero 1878), *Revista Vasca de Administración Pública*, 8 (1984), pp. 91-121.
- VICARIO Y DE LA PEÑA, Nicolás, Memoria acerca del servicio militar de las Vascongadas (leída en el Salón de Actos del Instituto de Guipúzcoa con ocasión de las «Fiestas de las tradición del pueblo vasco», San Sebastián: Imprenta Provincial, 1905.
 - Los Conciertos Económicos de las Provincias Vascongadas, Bilbao, 1909.
- ZURITA SAENZ DE NAVARRETE, Miguel, *Cien años de Concierto Económico*, Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 1977.

EVOLUCIÓN DE LOS CONCIERTOS Y CONVENIOS ECONÓMICOS HASTA 1936. UNA PERSPECTIVA COMPARADA

Kontzertu eta hitzarmen ekonomikoek 1936ra arte izandako bilakaera. Ikuspegi konparatua

Evolution of the Economic Agreements and Treaties up to 1936: A Comparative View

Mikel ARANBURU URTASUN
Eusko Ikaskuntza / Sociedad de Estudios Vascos

Fecha de recepción / Jasotze-data: 01-12-2012 Fecha de aceptación / Onartze-data: 02-07-2013

220

El Convenio / Concierto es una herramienta en construcción permanente y su versión en cada momento histórico es fruto combinado de las tensiones políticas, de su propia inercia acumulada de la dilación y los hechos consumados y, sobre todo, del consenso entre las partes. Su peculiar evolución se caracteriza por el involuntario y fructífero amparo mutuo de ambos instrumentos ante el Estado. Así el germen depositado en la Ley de 1841 sirvió de fundamento al Convenio de 1877 y éste es sólido sustento del Concierto de 1878 que se enriqueció en las subsiguientes renovaciones hasta su consolidación con el Reglamento de 1926, un avanzado texto que copiará meses después el Convenio navarro de 1927. Ambos llegan en plano de igualdad al periodo republicano hasta la abolición del régimen para Bizkaia y Gipuzkoa por el general Franco.

Palabras clave: Conciertos económicos. Convenios económicos. Fiscalidad foral. Cupo. Armonización tributaria. Navarra. Provincias Vascongadas.

* * *

Kontzertua/Hitzarmena etengabe eraikitzen den tresna bat da. Abagune historiko bakoitzean dugun bertsioa tentsio politikoen, denboran zehar metaturiko inertziaren eta, batez ere, aldeen arteko adostasunaren fruitu da. Tresna bi horien bilakaera bitxian, oinarrizkoa izan da Estatuaren aurrean elkarri eman dioten babes emankorra. Hori horrela, 1841eko Legean ezarritako hazia izan zen 1877ko Hitzarmenaren oinarri, eta hura, aldi berean, 1878ko Kontzertuaren euskarri sendo, zeina aberasten joan baitzen, 1926ko Erregelamenduarekin sendotu arte. Azken testu hori, oso aurreratua, eredu izan zuen 1927ko Nafarroako Hitzarmenak. Biak ala biak berdintasun-baldintzetan iritsi ziren Errepublikaren garaira arte, Franco jeneralak Bizkaiaren eta Gipuzkoaren erregimenak ezeztatu zituen arte.

Giltza hitzak: Kontzertu ekonomikoak. Hitzarmen ekonomikoak. Foru-fiskalitatea. Kupoa. Zerga-harmonizazioa. Nafarroa. Euskal probintziak.

* * *

The Economic Treaty or Agreement is a constantly evolving tool, and the different versions that have been employed at various points in the history of the Basque Country were the combined product of political tensions, the inertia resulting from the delay in their implementation, various *faits accomplis*, and, above all, the consensus between the parties. The unusual evolution of the agreements and treaties has been marked by the involuntary yet fruitful mutual protection afforded by both instruments in the eyes of the State. Thus, the seed that

was sown by the Law of 1841 paved the way for the Treaty of 1877, which laid down solid foundations for the Agreement of 1878, that was enriched by subsequent renewals and finally consolidated in the Regulation of 1926, a forward-looking text that was copied a few months later by the Navarre Treaty of 1927. Both survived on equal terms during the republican period and up to General Franco's abolition of the regime for Bizkaia and Gipuzkoa.

Key-words: Economic agreements. Economic treaties. Basque taxation. Quota. Tax harmonisation. Navarre. Basque provinces.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. AL AMPARO DE LA LEY DE 1841. III. LA FISCALIDAD FORAL IMPERMEABLE A LA REFORMA DE MON Y SANTILLÁN. IV. UN RÉGIMEN SINGULAR. V. LA INVOLUNTARIA Y DECISIVA APORTACIÓN DE CÁNOVAS DEL CASTILLO AL FORTALECIMIENTO DEL CONVENIO/CONCIERTO. 1. El Convenio Económico de Tejada Valdosera. 2. Primer Concierto Económico. VI. UNA LENTA Y COSTOSA PERO PROGRESIVA CONSOLIDACIÓN. VII. EL CAMBIO DE SIGLO. ADAPTACIONES QUE FORTALECEN EL MODELO. 1. La reforma fiscal de Fernández Villaverde. 2. El cuarto Concierto Económico. VIII. PRIMO DE RIVERA Y EL FIRME RECONOCIMIENTO DEL CONVENIO/CONCIERTO. IX. EL CONVENIO/CONCIERTO DE CALVO SOTELO. ESTUDIO COMPARADO. 1. Duración y Cupos. 2. Disposiciones generales. 3. Armonización Tributaria. X. CONVENIO/CONCIERTO EN LA SEGUNDA REPÚBLICA. XI. CONCLUSIONES. XII. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Con alguna frecuencia el folclorista halla melodías repetidas en diferentes culturas que cada pueblo tiene como suyas. Cuando muestra esa identidad, sus custodios suelen reivindicar la autenticidad de la propia. He observado que algo similar sucede en la historiografía del Convenio Económico y del Concierto Económico. Cada historiador, cada jurista ha profundizado en su génesis y evolución, con notable erudición a veces, sin mirar la del vecino. ¿Han supuesto que eran piezas singulares e irrepetibles? Esta actitud, comprensible en musicología porque hasta la llegada de Internet se precisaban varias vidas para conocer los repertorios de un puñado de culturas, es inexplicable en el Derecho positivo cuando los textos jurídicos están publicados en la misma Gaceta o Boletín Oficial. ¿Por qué no se han leído y comparado? Como bien decía el profesor Monreal en la presentación de las Jornadas sobre el Concierto y el Convenio organizadas por Eusko Ikaskuntza: «Hay un plus de inteligibilidad de ambas instituciones si se examinan conjuntamente. Por el contrario hay dificultades al menos para entender políticamente lo que ha ocurrido en las renovaciones de los Convenios si no se tiene en cuenta lo que estaba ocurriendo con los Conciertos»¹.

¹ MONREAL ZIA, Gregorio, Presentación de la Jornada. En AIZEGA, Jose Mari (ed. lit.), *Concierto y Convenio Económico: Jornadas de Estudio. Azpilicueta.* Monográfico de *Cuadernos de Derecho*, núm. 18, Donostia: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 2002, p. 96.

Es verdad que Navarra, Álava, Bizkaia y Gipuzkoa cuentan con su propia trayectoria y que, a lo largo de la historia del Convenio/Concierto, la primera ha seguido un curso deliberadamente separado y ha recibido un trato diferente al de las tres provincias por parte del Gobierno del Estado. Para este, la única pretensión ha sido, es y, sin duda, será lograr la nivelación del régimen fiscal de todos sus ciudadanos sin poner en riesgo la unidad de España. La subsistencia de este modelo especial de financiación responde a circunstancias también especiales y es fruto del juego de fuerzas políticas de cada momento. Todos los «pactos» entre el Estado con los territorios forales que, no se olvide, forman parte del mismo, se han dado siempre con representaciones leales, sumisas o dependientes de aquél. Unos representantes que han defendido los intereses de la burguesía o de las oligarquías locales y que han sabido implicar a la opinión pública en su defensa. A mayor abundamiento, las mejoras de la institución Convenio/Concierto más destacadas por la historiografía como hitos de su fundamento y vigorización se han producido bajo regímenes de dictadura (Cánovas, Primo de Rivera, Franco). La Constitución de 1978 consintió este modelo por reparar el agravio franquista cometido con Gipuzkoa y Bizkaia más que por reconocer un derecho en el que no creían los constituyentes. La morosa e inesperada consolidación del Convenio/Concierto, desde las escuetas pinceladas de ley de 1841 hasta el cumplido prototipo de Calvo Sotelo, han enfriado la ansiada igualación fiscal y nutrido los derechos privativos de los territorios forales, pero también es cierto que gracias en parte a este singular régimen el Estado se ha asegurado el control pacífico de unos territorios anexionados en su día por la fuerza de las armas.

El Convenio/Concierto es una herramienta en construcción permanente y su versión en cada momento histórico es tanto consecuencia de las tensiones políticas como de la fuerza de los derechos adquiridos. El jurista hallará con facilidad un nexo o continuo en la tradicional figura, pero para el hacendista en nada se parecen las generales disposiciones contenidas en los artículos 16 a 25 de la ley de 16 de agosto de 1841 al, por ejemplo, pormenorizado texto artículado del Convenio/Concierto del siglo XXI. Pero es en aquella anodina decena de artículos donde, al decir de sus apologistas, reside el fundamento histórico del vigente y singular modelo de financiación. Lo mismo cabe decir del rudimentario «Concierto» aprobado por Real Decreto de 28 de febrero de 1878. Porque la irrepetible figura jurídico-política que estudiamos es el pausado resultado de más de un siglo y medio de bilateral juego de soberanías en liza. Con sus luces y sombras.

Sobre la mesa del despacho del responsable de la Hacienda foral hay una hoja con unas cifras dispuestas en dos columnas que resumen el cálculo del Cupo y de la Aportación Económica al Estado. Al examinarlas, el político se pregunta ¿por qué ellos pagan mucho menos? En el último siglo y medio la hoja y su destinatario han sido muchos, pero la pregunta es la misma. Esa inocente y

eterna cuestión es el incentivo que anima la fábrica del edificio llamado Convenio / Concierto Económico

II. AL AMPARO DE LA LEY DE 1841

Se admite que los Decretos de Nueva Planta de Felipe V mantuvieron el estatus de los históricos territorios vascos, incluido el Reino de Navarra, conservando el espacio tributario que las aduanas sitas en el Ebro venían a configurar. Un hecho que trasciende a lo fiscal y que ha sido considerado como causa misma de la foralidad². No es fácil trasladar los primarios sistemas fiscales de la Edad Moderna a nuestro actual modo de entender la fiscalidad del mundo occidental. Tampoco lo pretendemos. Baste saber que la parte alícuota de las necesidades de la Corona española se cubría, mediante expresa petición de fondos, por el donativo foral que Navarra satisfacía tras recaudar entre sus súbditos los cuarteles y las alcabalas. La extensión de la hidalguía fue argumento de exención que no evitó tener que atender los requerimientos del rey. En ningún territorio de la vieja Vasconia existió una exención fiscal propiamente dicha, pues siempre contaron, bien que embrionario, con un sistema impositivo propio. Pese a todo, el siglo XVIII las conoció como Provincias Exentas.

La fiscalidad del Antiguo Régimen se caracterizaba por la pluralidad de sujetos activos (la Corona, los Señores, la Iglesia...), la desigualdad estamental y geográfica y el predominio de la imposición indirecta. Aunque ya la Monarquía había dado muestras de beligerancia hacia el régimen foral, los conflictos surgen con fuerza en los movimientos constitucionales del XIX cuyo espíritu innovador chocaba con el rancio fuero. Las posiciones reformistas y abolitorias pueden apreciarse con anterioridad a la guerra carlista, pero es tras ella cuando alcanzan sus objetivos. A la burguesía local le viene estrecho el marco político propio de la sociedad campesina que beneficia a la oligarquía agraria por medio del sistema censitario y anhela una más libre circulación de bienes y servicios con eliminación de trabas aduaneras por lo que no ve con malos ojos la posición centralista y uniformadora del gobierno liberal. Los liberales españoles acabaron con la pluralidad de perceptores atribuyendo al Estado la competencia para la exacción de los tributos³. Suprimieron los diezmos y eliminaron las distinciones geográficas excepción hecha de los territorios vascos.

² ZABALTZA PÉREZ NIEVAS, Xabier, *Mater Vasconia. Fueros, lenguas y discursos nacionales en los países vascos*, San Sebastián: Hiria, 2005.

³ FERNÁNDEZ DE PINEDO, Emiliano, Haciendas forales y desarrollo económico en el País Vasco (1841-1920). En Joseba de la Torre y Mario García-Zúñiga (eds.), *Hacienda y crecimiento económico*. *La reforma de Mon 150 años después*, Madrid: Gobierno de Navarra; Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 1998, pp. 171-172.

La derrota carlista fue ocasión aprovechada por el Gobierno. Pero tras ella el sentir mayoritario en los cuatro territorios vascos, y no exclusivamente entre los vencidos, aboga por el mantenimiento de los fueros, o al menos una parte de ellos. En 1841 se trasladan las aduanas a la costa y los Pirineos⁴ –hecho que favoreció al comercio constreñido por las trabas arancelarias para la salida de los productos excedentes y a la Hacienda del Estado⁵– y se promulgan la Ley de 16 de agosto y el decreto abolitorio de Espartero de 29 de octubre que nivela a Bizkaia, Gipuzkoa y Álava al resto de las provincias españolas.

La Ley de 1839, consecuencia del compromiso de Espartero en Bergara, vino a confirmar los fueros sin perjuicio de la unidad constitucional que supuso la obligación general de todos los españoles de contribuir a los gastos del Estado y de servirle con las armas. La ley, sometida a muy contradictorias interpretaciones, fue aprobada con resistencia parlamentaria en el marco jurídico de la Constitución de 1837 que alentaba una concepción centralista y uniforme del Estado-nación. En su tramitación, el marqués de Viluma denunciaba que «encierra dos disposiciones contradictorias e incompatibles» en referencia al propósito de conciliación de la Constitución Foral y la Constitución española de 18376.

Como es sabido, los cuatro territorios vascos eligieron representantes y se intentó un frente común negociador. Sin embargo, mientras los representantes de Álava, Bizkaia y Gipuzkoa defendían la conservación íntegra de los fueros, en Navarra una Diputación favorable al acuerdo –en buena parte por los intereses mercantiles y financieros de sus integrantes, acuciados por la incertidumbre de la liquidación de la deuda pública– aceptó la vía de la unidad constitucional prevista en la Ley de 25 de octubre de 1839 y, separándose de los otros tres territorios, negoció por su lado una reforma particular que significaba la consolidación del régimen liberal, el reconocimiento legal de las compras de bienes eclesiásticos realizadas por las elites liberales y logró que el Estado asumiera su deuda pública para llegar en 1840 al acuerdo que sustentó la Ley de 16 de agosto de 1841, conocida posteriormente como *Paccionada*, cuyos efectos jurídico-políticos son la reducción de Navarra de reino a provincia y la limitación a la esfera

⁴ Las de la costa se ubicaron, en concreto, en San Sebastián, Pasaia, Irun, Hondarribia, Getaria, Deba, Bermeo, Plentzia y Bilbao.

⁵ Según Agirreazkuenaga de unos 6 millones, la aduana bilbaína pasó a rentar alrededor de 25 millones de reales al año , al igual que la de San Sebastián: AGIRREAZKUENAGA, Joseba, Resiliencia de las Haciendas Forales durante la Revolución Liberal en el marco homogeneizador del Estado Español. En *Haciendas Forales: 30 años de Concierto Económico y perspectivas de futuro*. Bilbao: Asociación para la promoción y difusión del Concierto Económico Ad Concordiam, 2011, p. 84.

⁶ *Ibíd.*, p. 81.

económico-administrativa —la fiscalidad— de su diferencia foral⁷. La Ley de 16 de agosto de 1841 que contempla muy diversas materias no es formalmente un Convenio Económico pero sus disposiciones aduaneras y fiscales, los artículos 16 a 26, se aceptan como el germen de su naturaleza material⁸:

Artículo 16.- Permanecerán las aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose a los aranceles generales que rijan en las demás aduanas de la Monarquía.

Artículo 17.- La venta de tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno, como en las demás provincias del Reino, abonando a su Diputación, o en su defecto reteniendo ésta de la contribución directa, la cantidad de 87.537 reales anuales con que está gravada, para darle el destino correspondiente.

Artículo 18.- Siendo insostenible en Navarra, después de trasladadas las aduanas a sus fronteras, el sistema de libertad en que ha estado la sal, se esta-

VICARIO DE LA PEÑA escribió: «Hasta 1841, decía el señor Los Arcos, nosotros gozábamos de la plenitud, casi absoluta, de nuestra independencia, de nuestra autonomía; no teníamos de común con la Nación española más que la dinastía, un mismo Monarca para Navarra y España; nosotros teníamos nuestras Cortes, todos los organismos de un Estado independiente. De todo ello les quedó la ley, engendro raquítico y miserable, que no les dejó más que el último resto y el último vestigio de todo lo que hasta entonces habían disfrutado. Ley maldecida en su origen, pero ley que reconcentra hoy todo el cariño del pueblo navarro á sus fueros, con la que han conservado una Administración local modelo, cuando se la compara con la del resto de España, ó se la quiera corregir ó alterar. Es el único resto de la pasada grandeza, de la historia y el único medio de conservarla es no hacer creer que tratamos de buscar de lo que tienen; sólo con prudencia pueden conservarse» VICARIO DE LA PEÑA, Nicolás, Fiat Lux. Monografía sobre tributación comparada de Vasconia y otras provincias españolas, Bilbao, 1923. Trabajo inédito editado, con estudio introductorio, por Eduardo J. Alonso Olea, Colecc. Clásicos de la Hacienda Foral, núm. 4, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia; Instituto de Derecho Histórico de Vasconia, 1998.

8 Vigente en la actualidad en virtud de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

⁷ Para María Cruz MINA APAT «el Convenio de Vergara, más que a un tratado entre iguales se acercó a una capitulación por parte carlista; y la ley 25-X-1839 no fue la concreción de un pacto entre carlistas y liberales, sino entre liberales moderados vascos (fueristas) y españoles; o lo que es lo mismo: entre la oligarquía vasca y la central. El mismo hecho de que la Ley se hiciera extensiva a Navarra, a pesar de que los carlistas navarros no se habían acogido al Convenio y nada obligaba a la nación con esta provincia, es una prueba más de ello» (...) «La ley de modificación de fueros de 1841, que posteriormente ha sido rebautizada, con indudable intencionalidad política como ley paccionada, fue una ley ordinaria en base a un proyecto del Gobierno, que para conseguir una mejor aceptación de la ley, consultó, e incluso negoció, como parte interesada, con la Diputación provincial (nadie entonces la llamaba foral) pero que una vez conocidas sus pretensiones, rectificó y resolvió por su cuenta el proyecto definitivo que envió a Cortes; las cuales en uso de su soberanía legislativa, enmendaron el texto en la Comisión y tras un debate sobre el articulado fue aprobado en el pleno y sancionada por la Regencia sin más solemnidad que cualquier otra ley. Si jurídicamente no cabe la categoría de leyes paccionadas; ni es posible un pacto entre órganos jerárquicamente desiguales, tampoco históricamente se dio el pacto; ni nadie pretendió pactar, ni se llamó paccionada a la ley». MINA APAT, María Cruz, Fueros y revolución liberal en Navarra, Madrid: Alianza Universidad, 1981, pp. 229-230.

blecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno, el cual se hará cargo de las salinas de Navarra, previa la competente indemnización a los dueños particulares a quienes actualmente pertenecen y con los cuales tratará.

Artículo 19.- Precedida la regulación de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará a los Ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren al precio de coste y costas, que pagarán aquellas Corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.

Artículo 20.- Si los consumidores necesitaren más cantidad que la arriba asignada, la recibirán a precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

Artículo 21.- En cuanto a la exportación de sal al extranjero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demás provincias, con sujeción a las formalidades establecidas.

Artículo 22.- Continuará como hasta aquí la exención de usar de papel sellado de que Navarra está en posesión.

Artículo 23.- El estanco de pólvora y azufre continuará en Navarra en la misma forma en que se halla establecido.

Artículo 24.- Las rentas provinciales y derechos de puertas no se extenderán a Navarra mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles y en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre géneros extranjeros se cobre en las aduanas.

Artículo 25.- Navarra pagará, además de los impuestos antes expresados por única contribución directa, la cantidad de 1.800.000 reales anuales. Se abonarán a su Diputación provincial 300.000 reales de los expresados 1.800.000 por gastos de recaudación y quiebra que quedarán a su cargo.

Artículo 26.- La dotación del culto y clero en Navarra se arreglará a la Ley general y a las instrucciones que el Gobierno expida para su ejecución.

El antiguo donativo foral se convierte en «única contribución directa» concepto por el que «Navarra pagará, además de los impuestos antes expresados, la cantidad de 1.800.000 reales anuales». De los que debía descontar 300.000 reales por gastos de recaudación y quiebra. El Estado se reservaba la recaudación y administración de los ingresos producidos por los impuestos de carácter indirecto: así, la renta del tabaco, aduanas —en el Pirineo—, desde el 1 de marzo de 1841, y estanco de la sal. Pero se comprometió a pagar los intereses de la deuda pública Navarra⁹, las obligaciones consignadas en las viejas tablas

⁹ Que de la contribución directa se separe a disposición de la Diputación provincial, o en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demás atenciones que tenían consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortización de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año común del de 1829 al 1833, ambos inclusive. (art. 16.1ª).

o aduanas del antiguo Reino y a indemnizar con 87.537 reales el traspaso de la renta del tabaco.

De resultas de ello el importe de las cuantías a favor de la Diputación superaba la de 1.800.000 reales en 296.548 reales, según los cálculos de ésta para la liquidación de 1841. Navarra debía percibir del Gobierno:

	Reales
Para el vínculo	295.509
Para bagajes	18.854
Para caminos generales	1.271.572
Para el camino de Vitoria	134.879
Para la casa de la Inclusa	76.004
Total	1.796.818

El Gobierno no acepta esta liquidación y Navarra se niega a satisfacer el cupo contributivo que destina a las necesidades de la deuda pública y a los gastos de sus competencias¹⁰. El rendimiento de ese quinquenio fue, según la Diputación, superior al importe fijado por la contribución directa de donde la liquidación resultante del trienio 1841-1843 era favorable a la hacienda foral con un saldo de 400.000 reales que debía pagar el Estado. Naturalmente hubo discrepancias en los cálculos que el Gobierno zanjó acordando el equilibrio de las partidas de modo que en el futuro no habría reclamaciones económicas recíprocas¹¹.

Obsérvese que la Ley de 1841 no determinó el importe a satisfacer en concepto de culto y clero. Su artículo 26 se limitaba a decir que «La dotación del culto y clero en Navarra se arreglará a la Ley general y a las instrucciones que el Gobierno expida para su ejecución». Esta imprecisión fue aprovechada por el Estado para extraer recursos de la provincia hacia la hacienda central. Así en 1846 elevó el cupo por este epígrafe a tres millones de reales y en 1849 añadió otros seiscientos mil más. Sin embargo en este caso calificó el cupo de invariable y extendió el calificativo a la aportación por contribución directa dotándolo de un escudo protector que la ley del 41 no había previsto.

En lo que aquí nos interesa, el denominado «arreglo de los fueros» vino a revalidar la coexistencia en Navarra de dos soberanías tributarias que va a per-

¹⁰ POSTIGO, Carmen, Los Conciertos Económicos, San Sebastián: Haranburu, 1979, p. 26.

¹¹ DE LA TORRE, Joseba y GARCÍA-ZUÑIGA, Mario, Hacienda foral y crecimiento económico en Navarra durante el siglo XIX. En Joseba de la Torre y Mario García-Zúñiga (eds.), *Hacienda y crecimiento económico*. *La reforma de Mon 150 años después*, Madrid: Gobierno de Navarra; Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 1998, pp. 190-191.

mitir el desarrollo de una hacienda foral propia. Desde la perspectiva del gasto, la actividad principal de la administración provincial se centró en las obras públicas, la instrucción, la beneficencia, y el fomento de la agricultura, el comercio y la industria. En este sentido, las competencias de la Diputación no eran muy diferentes a las asumidas por las diputaciones de las provincias de régimen común, pero su ventaja residía en la autonomía financiera y en el control de las haciendas municipales¹².

Entretanto, los territorios de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, desacordes con la reforma a la baja aceptada por Navarra, transitaron hasta la ley de 21 de julio de 1876 en una indeterminación de posiciones favorecida por un indeciso Gobierno central. Aunque fueron varios los intentos del Gobierno de exigir a las provincias el cumplimiento del artículo 2º de la ley de 1839¹³, durante más de tres décadas ambas partes evitaron la negociación por el temor recíproco a modificar el frágil *estatu quo*. Un tiempo muerto que vendría a fortalecer las haciendas forales necesariamente activas.

III. LA FISCALIDAD FORAL IMPERMEABLE A LA REFORMA DE MON Y SANTILLÁN

El ejecutivo presidido por Narváez emprendió una reforma tributaria impulsada por su ministro de Hacienda, Alejandro Mon, que se basó en el dictamen de una comisión en la que jugó un papel fundamental Ramón de Santillán. La reforma de 1845 estableció las bases de un moderno sistema fiscal que rompía con el esquema del Antiguo Régimen tratando de incorporar los principios tributarios liberales de legalidad, suficiencia y generalidad. El nuevo sistema tributario, que perduró hasta 1900, fue la base de la recuperación de la Hacienda durante el reinado de Isabel II. Daba más importancia a los impuestos directos que a los impuestos indirectos y descansaba en cinco principales figuras:

Impuestos directos

Contribución sobre bienes inmuebles, cultivos y ganadería, de gran potencia recaudatoria, que según las previsiones presupuestarias debía cubrir aproximadamente el 25% de los ingresos del Estado.

¹² Ibid., p. 196.

¹³ Véanse, por ejemplo, el Real Decreto de 4 de julio de 1842 o el de 25 de enero 1871. El proyecto de ley de modificación de 1842 era más restrictivo. En calidad de única contribución directa las Provincias Vascongadas pagarían 3 millones de reales anuales y dejaba a merced de las Diputaciones la adopción del medio que creyeran más conveniente para contribuir al servicio militar. El consumo de sal y tabaco será libre pero regulado por el Gobierno. Los gastos de culto y clero alrededor de los 6 millones de reales anuales, corrían de cuenta de la Diputación, mientras en el resto de la Monarquía lo asumía el Estado.

Subsidio industrial y del comercio: Gravaba las actividades industriales y comerciales, dividiéndose en dos partes, una fija y otra variable proporcional. Suscitó numerosas protestas y dio lugar a un alto nivel de fraude. La Administración no estaba preparada para la gestión de este nuevo sistema tributario y ésta se encomendó a los ayuntamientos y a los gremios, utilizándose el sistema de reparto de cupos.

Derecho de inquilinato, cuya vigencia apenas llegó a un año.

Impuestos indirectos

Impuesto de *consumos* de especies determinadas, rentas de estancos y monopolios (tabaco, sal y loterías) y el gravamen del consumo de bebidas alcohólicas, el aceite de oliva, el jabón y la carne. Este tributo perjudicaba a las clases más modestas y pronto se hizo muy impopular.

Derecho de hipotecas, gravaba la transmisión, arrendamiento y el establecimiento de cargas sobre bienes inmuebles.

Junto a estos impuestos también tenían importancia destacada las *rentas de aduanas*.

El Gobierno trataba, por descontado, de implantar el nuevo sistema fiscal de modo unificado para todo el país eliminando las trabas al crecimiento económico como las aduanas interiores, los viejos tributos y, claro está, los molestos regímenes forales. Y lo hizo mediante la Ley de Presupuestos de 23 de mayo de 1845. Se propuso refundir la contribución directa de Navarra y la aportación por culto y clero en la nueva contribución territorial y equipararla al resto de provincias en los repartos correspondientes. La Diputación sostuvo que, de acuerdo con la ley de 1841, Navarra solo pagaba las contribuciones directa y la de culto y clero aunque, concedía, su importe fuese el mismo que el señalado por el encabezamiento de la nueva figura; pero con la posibilidad de hacer el repartimiento conforme a su criterio porque en el fondo se trataba de mantener el *estatu quo* a salvo de las modificaciones unilaterales que el Estado podría introducir en el nuevo impuesto con efectos en Navarra¹⁴.

Por Real Orden de 30 de noviembre de 1845, el Gobierno atendió la demanda de la Diputación estableciendo como únicas contribuciones la directa y el importe de la dotación del personal y gastos del culto y clero, que formarían el cupo anual que Navarra debía contribuir al Estado como parte de los 300 millones de reales de la nueva contribución territorial, asumiendo que la recaudación del reparto corriera a su cargo. El cupo total se entendió que se integraba por 1.800.000 reales de contribución directa más el importe de las obligaciones del clero de 6.227.514 reales, con un total de 8.027.514 reales, que sería el cupo de Navarra por contribución territorial.

¹⁴ *Ibíd.*, p. 191.

Entendiendo que no se respetaba el pacto en cuanto a la contribución territorial, la Diputación de Navarra encomendó a los Sres. Bezunartea y Fernández la negociación con el gobierno del cupo por contribución del culto y clero. El nuevo acuerdo se recogió en la Real Orden de 22 de abril de 1846 que conoció la Diputación en sesión de 4 de mayo, fijando de forma transitoria la contribución de culto y clero en 3.000.000 de reales, siendo la Diputación encargada de su distribución y la Intendencia del cobro, aunque con el deber de notificar a Hacienda los repartimientos y los datos estadísticamente pertinentes. Nuevamente rechazó la Diputación en sesión de 16 de marzo de 1847 la interpretación que hacía el Ministerio de Hacienda, haciendo constar cual era el régimen fiscal de Navarra:

«que se procede con error en suponer que la provincia de Navarra está sujeta a la contribución de inmuebles ni a ninguna otra, excepto las que se estipularon en la Ley de 16 de agosto de 1841; una de ellas es la única contribución directa que expresa el artículo 25 equivalente al antiguo donativo voluntario que solían conceder las Cortes de Navarra a sus monarcas, y la otra la de Clero según el artículo 26, la cual se fijó de acuerdo con los comisionados de la Diputación en tres millones de reales por Real Orden de 22 de abril de 1846 [...] bajo este principio todo cuanto manifiesta dicha Dirección es inadmisible en Navarra, y nada necesario para el gobierno; porque la forma del repartimiento sólo interesa a los naturales del país; y su Diputación siguiendo la índole de sus costumbre y arreglándose al texto de su legislación particular, lo verificó por los medios más equitativos, sencillos y menos costosos que hoy se han conocido».

El rechazo de la Diputación a la imposición indirecta originó nuevos conflictos que se fueron resolviendo por vía de hecho y, en general, a favor de su establecimiento y exacción por la Diputación. Por su parte, en el eterno y soterrado enfrentamiento, el Gobierno mediante la R.O. de 22 de abril de 1846 había fijado la cuantía a pagar por culto y clero en tres millones de pesetas.

En cuanto a las Provincias, de la conversación que sostuvieron con Alejandro Mon el 14 de enero de 1845 los comisionados concluyeron que «se camina a pasos rápidos a una centralización niveladora y mortal para las instituciones de nuestro país». Los informes elaborados por José Sánchez Ocaña desde la dirección general de Hacienda sostenían y difundían la idea de que no se habían realizado contribuciones desde 1824 y que el total de los impagos entre 1835 y 1845 por los siguientes conceptos, ascendía a 56.896.972 reales: donativos anuales, las contribuciones extraordinarias de 1838 (600 millones ley de 30 de Junio de 1838) y 1840 (180 millones, ley de 30 de Julio de 1840) y la ley de 14 de agosto de 1841 para el culto y clero. En opinión de los burócratas y políticos de la Hacienda central el objetivo era «traer dichas provincias al caso de la de Navarra». Se propuso fijar como cupo a pagar al Estado los donativos que Álava, Gipuzkoa y Bizkaia entregaban a la Monarquía en las décadas precedentes,

al modo como Navarra lo había aceptado en 1841. La propuesta no fue aceptada y las tres provincias se limitaron a responder de las obligaciones en materia de culto y clero¹⁵. El argumento principal de las Diputaciones era que ejercían facultades y asumían cargas que en el resto de la Monarquía correspondían al Gobierno del Reino. Como queda dicho, esta nula contribución de las Provincias se prolongó hasta 1876.

En 1848 Álava y Gipuzkoa aprobaron unas bases para el arreglo definitivo de los fueros que serían rechazadas las Juntas Generales de Bizkaia partidarias de la reintegración foral. Ante la falta de apoyo, no quisieron aquellas arriesgarse a una negociación separada y abandonaron el proyecto¹⁶.

IV. UN RÉGIMEN SINGULAR

Como consecuencia de la Ley de culto y clero, de 20 de abril de 1849, Navarra hubo de renegociar la cuantía correspondiente que ascendió a 3.600.000 reales. Interesa subrayar que la Real Orden de 22 de septiembre de 1849 aprobatoria del acuerdo confirmaba el carácter invariable del cupo de 1841 *dotándolo de una protección que la ley del 41 no había previsto*¹⁷. Y autorizaba a la Diputación para incluir la riqueza industrial y comercial, aun cuando debía facilitarse a la administración de Hacienda los datos de los repartimientos. Si bien esta Real Orden no es propiamente un Convenio, los acuerdos que refleja van perfilando y apuntalando el futuro modelo de Convenio/Concierto al modificar y actualizar los términos de la Ley de 1841 conservando su espíritu.

Explicaba la *Estadística administrativa de la Dirección general de contribuciones*, publicada en 1855, cómo:

«En las Vascongadas y Navarra se les fija una cantidad de 12.400.000 reales que destinan al pago de las atenciones respectivas de su Culto y clero. Esta

¹⁵ MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, El Concierto económico: génesis y evolución histórica, *Iura Vasconiae*, 6 (2009), p. 662.

^{16 «}Las Provincias Vascongadas y sus Diputaciones generales auxiliarán a las necesidades públicas del Estado con un donativo anual de millón y medio de reales, para cuya distribución proporcional se entenderán entre sí, como se han entendido hasta ahora, arbitrándolo y recargándolo entre sus pueblos del modo más equitativo que estimen en la forma de Fuero y costumbre. En este millón y medio de reales quedan refundidas las alcabalas u otros derechos que puedan pagarse en algunos pocos pueblos y quedan suprimidos. Este millón y medio de reales será líquido por el Tesoro, quedando al cargo de las Juntas y Diputaciones el suplemento de las costas y gastos que fueren precisos para su imposición y distribución y administración de los arbitrios sobre que recaigan».

¹⁷ ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, Caracterización y fundamentación jurídica de la ley de 1841 y de los convenios de Tejada Valdosera (1877) y Calvo Sotelo (1927), *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 561 y 562.

situación no ha podido la Administración superior hacerla desaparecer, cual la unidad administrativa reclama, por estar envuelta con la alta cuestión política sobre el arreglo de los fueros de esas cuatro provincias»¹⁸.

¿Por qué los gobiernos de Madrid seguían tolerando la especial situación de los países vascos? La respuesta puede estar en la permanente amenaza carlista –que terminaría materializándose en una segunda guerra—, los cuantiosos gastos de la guerra civil que el Estado adeudaba y no pagaba a los municipios, la menor inversión que realizaba respecto a otras provincias y la seguridad de consolidar las instituciones y el régimen liberal por medio de representantes leales a su causa. De este modo la burguesía local había conseguido una posición privilegiada en sus relaciones con la hacienda estatal¹9.

Vemos que con el *Acuerdo* de 1849 Navarra reforzó el método de cupo o aportación única como contribución al Estado y conservó las competencias de actuación en su territorio. Entre 1850 y 1874 los principales tributos que pagaban los navarros eran los derechos arancelarios, estancos del tabaco, loterías, y la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería. En conjunto proporcionaron a la hacienda del Estado el 56 por 100 de sus ingresos ordinarios. No estaban sujetos a la contribución por Industria y Comercio, los derechos de consumos ni del uso de papel sellado en la provincia. La inalterabilidad del cupo beneficiaba a los contribuyentes navarros en la medida en que no les afectaban las elevaciones progresivas de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en régimen común²⁰. Pero el desfase iba a provocar, tarde o temprano, una reacción igualadora del Gobierno. Esta es una dinámica constante en el devenir del modelo Convenio/Concierto hasta nuestros días. En ese tiempo, el cupo superaba el cuarenta por ciento del presupuesto de la Diputación que destinaba otro veinticinco a la construcción de carreteras y caminos. Una política que, a finales del siglo, le hará contar con el triple de kilómetros lineales por cada mil kilómetros cuadrados que España. La red de carreteras tuvo un efecto de abaratamiento de los costes de transporte que favoreció particularmente a los productos agrícolas de mucho peso y volumen y bajo precio, particularmente en el sur del territorio²¹.

Tal como se viene diciendo, la situación de las Provincias Vascongadas seguía siendo atípica. Sus Diputaciones contribuían al Estado con una exigua cantidad (en 1850 pagaron un millón de reales en calidad de donativo que, significativamente, el Gobierno destinó al ejército acantonado en los tres territorios).

¹⁸ AGIRREAZKUENAGA, Joseba, Resiliencia, op. cit., pp. 87-88.

¹⁹ ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, Caracterización, op. cit., p. 565.

²⁰ DE LA TORRE, Joseba, Hacienda foral, op. cit., p. 194.

²¹ *Ibíd.*, pp. 197- 200.

Pero hay que tener presente, si se quiere imaginar un balance, que el Estado recaudaba directamente en los territorios los impuestos de aduanas, contribuciones directas (obligaciones de compradores, fondo de equivalencias, descuento gradual de sueldos), rentas estancadas (renta de pólvora y papel de multas), tabaco de La Habana, gobernación (ramo de correos) y fomento.

Con motivo de la guerra de África, las tres provincias aportaron cuatro millones de reales y tres mil hombres equipados para la guerra. Para financiar la aportación acordaron aplicar impuestos directos sobre la riqueza territorial, industria y comercio²² que precisaron de mejoras en la gestión tributaria. En 1859 se acordó en Bizkaia la creación de un fortalecimiento burocrático-administrativo de la hacienda foral. El ideólogo y artífice fue Gaminde cuyo modelo de inspiración eran los Estados de los Estados Unidos de América²³. Es la primera noticia que muestra un atisbo de inquietud por parte de las Haciendas forales tendente a mejorar su eficacia sin resignarse a copiar tarde y a menudo mal las iniciativas estatales en materia de desarrollo normativo y organización administrativa.

Conviene explicar para mejor entendimiento de la fiscalidad foral que las Diputaciones repartían la cuantía de los cupos convenidos con el Estado entre los ayuntamientos y éstos lo hacían a su vez entre los vecinos según estimaciones de riqueza. El reparto era siempre muy favorable a las oligarquías locales. Esta injusticia ya era conocida y denunciada en su momento y se agravaba porque los propietarios procuraban repercutir el importe de las cargas a los arrendatarios. Aún así los contribuyentes vascos soportaban una carga inferior a la de los españoles. En opinión de De la Torre y García-Zúñiga «una fiscalidad soportable y el fraude generalizado consentido ayudan a explicar que un sistema tributario que reposaba sobre un impuesto claramente regresivo –la capitación– funcionara sin excesivas tensiones»²⁴.

La debilidad de las casi inexistentes disposiciones armonizadoras y la intencionalidad de algunas actuaciones unilaterales propiciaba numerosos conflictos de competencia entre las administraciones. Las Diputaciones realizaron en 1875 una relación de las violaciones que a su entender había introducido el Estado: exigencia de sellos de guerra de resultas del decreto de 2 de octubre de 1873, expendedurías de tabacos para el ejército, impuestos del 5 % sobre beneficios de bancos y sociedades mercantiles, impuesto de 10 % sobre billetes de viajeros, beneficencia particular cédulas de empadronamiento persona-

²² AGIRREAZKUENAGA, Joseba, Resiliencia, op. cit., p. 88.

²³ *Ibíd.*, p. 90

²⁴ DE LA TORRE, Joseba, Hacienda foral, op. cit., p. 201.

les, desaparición de las Juntas de agricultura, industria y comercio, negación de personalidad y competencia a Diputaciones con los negocios de la jurisdicción contencioso-administrativa, desamortización civil y venta de comunales, guardia rural o civil, sueldos de médicos de baños minerales, papel sellado que se exija en reclamaciones a las oficinas de Hacienda, impuestos a la importación de artículos coloniales desde 1862²⁵. La necesidad de dar solución a estos y otros problemas de gestión irá configurando un corpus de criterios de modulación de competencias y actuaciones.

V. LA INVOLUNTARIA Y DECISIVA APORTACIÓN DE CÁNOVAS DEL CASTILLO AL FORTALECIMIENTO DEL CONVENIO/CONCIERTO

A comienzos de 1876, el ejército gubernamental concentrado en el frente del norte inició una gran ofensiva que llevó a conquistar Estella en febrero. El 28 de febrero el pretendiente Carlos VII se vio obligado a cruzar la frontera al tiempo que Alfonso XII entraba en Pamplona. La guerra carlista había terminado. El triunfo de los liberales, que defienden el Estado constitucional basado en la unidad nacional en la monarquía, propició la ley de 21 de julio de 1876 abolitoria de la exención fiscal y militar. Como se verá, la tentativa de Cánovas del Castillo de establecer la unidad constitucional suprimiendo los restos forales dará origen sin quererlo al *Concierto Económico*. Económicamente, el Concierto no será más que «la culminación de una vieja aspiración del poder central desde 1814 para establecer un cupo contributivo fiscal y otro de hombres al ejército»²⁶.

Por medio de la Real Orden de 6 de abril de 1876, el presidente del Gobierno emplaza a las Diputaciones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya a comparecer el día 1 de mayo de 1876 en Madrid para tratar del cumplimiento de la Ley de 25 de octubre de 1839 que

«hasta ahora, tan sólo se ha llegado a aplicar en su artículo 2º a la provincia de Navarra, quedando sin ejecución alguna respecto de las de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, que con aquélla están, desde entonces, en una desigualdad de condición, por ningún antecedente justificada».

También quería Cánovas extender a Navarra la obligación de contribuir y convocó a su Diputación «a fin de preparar la modificación que en la ley de 16 de agosto de 1841 hacen el transcurso del tiempo y las actuales circunstancias,

²⁵ AGIRREAZKUENAGA, Joseba, Resiliencia, op. cit., p. 88.

²⁶ *Ibíd.*, pp. 88-89.

indispensable»²⁷. La Diputación de Navarra, «leal como siempre había coadyuvado espontáneamente a la ejecución de la Ley de 25 de octubre de 1839», respondía bastante bien al principio de la unidad constitucional, así en los deberes como en los derechos, o sea a las dos grandes obligaciones de acudir al reemplazo del Ejército y a la satisfacción de los gastos públicos»²⁸.

El Gobierno buscaba la homologación del régimen fiscal aplicando la contribución directa sobre inmuebles, cultivos y ganadería introducida por la reforma de Mon-Santillán en 1845 y propone a tal fin la inclusión de un artículo en el proyecto de Ley de Presupuestos que le autorizase para realizar las modificaciones necesarias. El artículo 24 de la Ley de Presupuestos, aprobado por 123 votos a favor y dos en contra, autoriza al Gobierno para

«dar desde luego a la contribución directa sobre inmuebles, cultivos y ganadería en la provincia de Navarra la misma extensión proporcional que en las demás de la Península, y para ir estableciendo en ella, con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan, una exacta proporción entre los ingresos de aquella provincia por todos los conceptos y los de las demás de la Península»

Inmediatamente después de oídas las cuatro provincias, debía presentar el Gobierno en uno o varios proyectos de Ley a las Cortes la resolución total y definitiva «de la gran cuestión constitucional y administrativa a que esta importante disposición se refiere».

Celebrada la sesión en reuniones separadas, el ministro no llegó a entendimiento ni con unos ni con otros. El Gobierno de Cánovas se mantiene firme en su posición apoyada por manifestaciones que se celebran en Zaragoza y Santander a favor de la abolición de los fueros. El debate se recrudece en el Congreso y los diputados vascos defienden con ardor el régimen foral y su naturaleza legal. Se discute con vehemencia sobre la eterna cuestión: derecho singular *versus* prerrogativa o privilegio concedido por el rey.

Los comisionados refieren la gran dificultad de aceptar la elevación del cupo argumentando que la guerra había destrozado los territorios y que el estado financiero era lastimoso con las Diputaciones endeudadas y los ayuntamientos tomando préstamos (caminos en mal estado, puentes derruidos, montes expoliados, edificios públicos habilitados para usos de guerra, etc.).

²⁷ ZURITA SÁENZ DE NAVARRETE, Miguel, *Cien años de Concierto Económico*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1977, pp. 8-9; ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, *Los convenios económicos entre Navarra y el Estado. De la soberanía a la autonomía armonizada*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2009, p. 165.

²⁸ *Ibíd.*, p. 166.

Una vez más, los comisionados navarros se separan de las tres provincias y se escudan en la ley de 1841, cuyo pretendido carácter pactado negaba Cánovas, para mantener la interlocución directa de la Diputación con el Gobierno y evitar nuevas reformas legislativas. A cambio, se muestran dispuestos a negociar la cuantía del cupo y presionan con la baza de la proverbial franqueza, lealtad y servicios de la provincia. A los argumentos económicos expuestos añaden la situación fronteriza como generadora de complicaciones y peligros. Además, dicen que ya en 1849 y 1850 se había revisado el quinquenio (vínculo, bagajes, donativo, el camino de Vitoria, la Inclusa de Pamplona) y subrayaban la importancia de la asunción de la deuda pública por el Gobierno. Se trataba, en suma, de salvar los principios de la Ley de 1841, el régimen diferenciado, aceptando la actualización de la cuota de la contribución territorial. El Gobierno decretó un aumento del cupo proporcional al incremento de la riqueza de la provincia desde 1841.

La práctica ya habitual de la dilación del «arreglo de los fueros» había generado una cultura de negociación permanente bilateral entre las instituciones centrales y las vascas que contribuyó al reconocimiento político de las instituciones forales²⁹. Sin embargo, en esta ocasión, de forma unilateral, tras «dramática discusión en las Cortes y con una enorme campaña de la prensa se promulga sin atenderse a las razones vascongadas» la Ley de 21 de julio de 1876³⁰. Desaparecen con ella los dos últimos vestigios del régimen foral: la exención tributaria y de levas al ejército, y culmina la unificación del Estado nacional-español³¹. A partir de aquí, el régimen foral queda reducido a un nuevo foralismo circunscrito a lo financiero y administrativo regulado por el Concierto Económico:

El artículo 1º de la Ley de 21 de julio de 1876 dice: Los deberes que la Constitución política ha impuesto siempre a todos los españoles de acudir al servicio de las armas cuando la ley los llama, y de contribuir en proporción de sus haberes a los gastos del Estado, se extenderán, como los derechos constitucionales se extienden, a los habitantes de las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava del mismo modo que a los de las demás de la Nación.

Artículo 3°. Quedan igualmente obligadas desde la publicación de esta ley las provincias de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava a pagar, con la proporción que les correspondan y con destino a los gastos públicos, las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los presupuestos generales del Estado.

Artículo 4°. Se autoriza al Gobierno para que, dando en su día cuenta a las Cortes, y teniendo presentes la ley de 10 de Setiembre de 1837 y la de 16

²⁹ AGIRREAZKUENAGA, Joseba, Resiliencia, op. cit., p. 89.

³⁰ ZURITA SÁENZ DE NAVARRETE, Miguel, Cien años, op. cit., p. 10.

³¹ POSTIGO, Carmen, Los Conciertos Económicos, op. cit., p. 15.

de Agosto de 1841, y el decreto de 29 de Octubre del mismo año, proceda a acordar, con audiencia de las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya si lo juzga oportuno, todas las reformas que en su antiguo régimen foral exijan, así el bienestar de los pueblos vascongados como el buen gobierno y la seguridad de la Nación.

La fuerte oposición a la Ley genera tensiones que se prolongan durante dos años y revelan la naturaleza del problema de fondo. Las provincias desobedecen y el Gobierno mantiene ocupado militarmente el territorio y suspendidas las garantías. Al negarse las Diputaciones al suministro de pan al ejército, obligación que entendían como castigo, el Gobierno intervino las cajas provinciales y se llevó la mitad de sus existencias. El presidente Cánovas dictó la Ley de 10 de enero de 1877³² cuyo artículo 5 dispuso la aplicación a las Provincias Vascongadas y Navarra del artículo 6 de la Ley derogatoria de Fueros de 21 de julio de 1876 que hacía extensivos a los habitantes de estos territorios los deberes que la Constitución de la Monarquía imponía a todos los españoles³³.

A comienzos de 1877 Bizkaia mantiene su postura intransigente, avalada por sus Juntas Generales, lo que le acarrea nuevas amenazas del general Quesada que provocan la dimisión de la Diputación. El Gobierno nombró una comisión de jueces de primera instancia que convocaron Juntas Generales para tratar de la aplicación de la Ley de 21 de julio. Bizkaia se mantiene en actitud negativa y el Gobierno, por Decreto de 5 de mayo, disuelve su régimen foral integrando a la provincia en la unidad constitucional lo que implica, *ex* artículo 3°, el establecimiento de

«todas las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios consignados o que se consignen en los presupuestos generales del Estado, verificándose su imposición y cobranza bajo igual forma y condiciones en que se hacen en las demás de la Monarquía».

El riesgo real de un nuevo enfrentamiento militar favoreció la búsqueda de una salida negociada. A Cánovas se le planteaba el problema de cómo hacer efectiva la obligación de las Provincias de pagar sus impuestos cuando no había estructura administrativa ni estadística precisa para ello. Y la solución fue la de concertar el encabezamiento de los impuestos. Es decir acordar un importe a tanto alzado por cada impuesto que los territorios debían satisfacer al tesoro

³² Ley sobre la aplicación del art. 6º de la Ley derogatoria de Fueros de 21 de julio de 1876, art. 5°. *Gaceta de Madrid*, núm. 11, de 11 de enero de 1877, p. 81.

³³ MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, El Concierto Económico, *op. cit.*, p. 663, y ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, Caracterización, *op. cit.*, p. 586. Este precepto será nuevamente invocado por el artículo 4 del Real Decreto de 4 de noviembre de 1879.

público. Para ello Cánovas sustituyó las Diputaciones Forales por Diputaciones Provinciales constituidas por elementos transigentes, parcialmente dispuestos a colaborar con la Ley de 21 de Julio³⁴. Y acelera las negociaciones con la Diputación de Navarra a la que presiona con el artículo 24 de la Ley de Presupuestos de 1876, que le autorizaba para integrar a la provincia en el sistema tributario común de acuerdo con el principio, sostenido por Cánovas, de que la ley 1841 podía, como cualquier otra, ser modificada por las Cortes.

1. El Convenio Económico de Tejada Valdosera

Navarra temió perder su régimen privativo tras perder la guerra en la que se había posicionado a favor de Carlos VII. Aun así, la Diputación formada principalmente por hombres del propio Partido Liberal Conservador rechazó la pretensión gubernamental y confió en resolver el problema en negociación directa con el Gobierno evitando a las Cortes. El Gobierno envió a Navarra al conde de Tejada-Valdosera con quien se realizaron las oportunas negociaciones en enero de 1877. El resultado se plasma en el Real Decreto de 19 de febrero de 1877 que es conocido como el *Convenio de Tejada Valdosera*. Se trata de un simple acuerdo sobre la elevación del cupo de Navarra, alcanzado con celeridad y publicado a escasos meses de la Ley de 21 de julio. Sin embargo, desde un punto de vista político significa la aceptación por parte del Estado del *statu quo*, del modelo de autonomía fiscal de Navarra que servirá de apoyo en el futuro y a la solución del conflicto con el resto de provincias vascas bajo la forma de Concierto Económico³⁵.

Pese a su posición de fuerza, el Gobierno no se sintió capaz de abolir la Ley de 1841 al vencer en la guerra; por el contrario, el Convenio de Tejada Valdosera viene a sancionar la autonomía administrativa y fiscal de Navarra precisamente cuando lo que se pretendía era liquidar los derechos forales de las otras

³⁴ En este sentido, el general Jenaro Quesada –jefe del ejército de ocupación– propuso al diputado Salustiano Olózaga unas bases para un acuerdo: fijar una cuota alzada para el pago de las contribuciones y admitir la fuerza de miqueletes para el cupo militar. Serán las Juntas Generales de Gipuzkoa las primeras en aceptar el acuerdo bajo ciertas condiciones en marzo de 1877 lo que supuso la quiebra de la unidad de acción de las tres provincias. Estos movimientos tuvieron consecuencias políticas en la formación de partidos de corte fuerista intransigente –representado por la Sociedad Euskalherria– favorable a la reintegración foral plena. Y como contrapeso, fenómeno corriente en la historia vasca, toma fuerza la posición proclive a la negociación con el Gobierno con el fin de aprovechar las ventajas que pudieran derivarse de la denostada Ley.

³⁵ La reflexión es de Gregorio MONREAL en «Convenio y Conciertos Económicos con el Estado en Vasconia». En *El territori i les seves institucions històriques*. Actes. Ascó, 28, 29 i 30 de novembre de 1997, Separata. Barcelona: Fundació Noguera, 1999, pp. 385-440.

tres provincias vascas. La debilidad del Gobierno y el nervio de Navarra en este episodio sellarán el devenir inmediato del régimen económico financiero para el resto de la Vasconia peninsular que, insistimos, se materializará en el modelo Concierto Económico.

En el Convenio de 1877 la propia Diputación hizo constar que, en su criterio, los preceptos fiscales de la Ley de Presupuestos de 1876 no eran compatibles con las prescripciones de la ley de agosto de 1841, sin embargo transigía con la modificación por «espíritu de concordia». Aceptaba «interpretar latamente el artículo 25 de la expresada ley de 16 de agosto de 1841, admitiendo en su consecuencia el principio de proporcionalidad del impuesto directo o territorial repartible a Navarra». La cesión no era pequeña desde el punto de vista navarro; tanto, que no faltaron voces que negaron que la Diputación tuviese poderes para aceptar lo que en rigor constituía –a juicio de los críticos– no una interpretación lata sino una verdadera modificación del pacto foral, en el que constaba la cantidad exacta e inmodificable de 1.800.000 reales. Tampoco para el Gobierno conservador aprobar el Convenio suponía aceptar el carácter paccionado de la ley de 1841. De hecho, en junio de 1877, pocos meses después de suscribir aquel acuerdo, el Gobierno, en un tono moderado distante del de 1876, introdujo en la nueva ley de presupuestos para 1877-1878 otro artículo cuyo propósito final seguía siendo extender la igualdad tributaria.

A la hora de fijar esta nueva cuantía del cupo jugó a favor de la posición navarra la falta de información estadística fiable³⁶ y se limitó a un incremento de la aportación económica señalando la cantidad de 8.000.000 de reales [2.000.000 pesetas] como cupo por la contribución de inmuebles, cultivos y ganadería. Supone un aumento de 650.000 pesetas respecto de la cantidad que desde 1849 venía figurando en los presupuestos: 1.350.000 pesetas [5.400.000 reales]. Un aumento del 48 por 100 que parece leve si se tiene en cuenta que han transcurrido veintiocho años. Además, el Gobierno reconoce varias deducciones: 1.500.000 reales por intereses de la deuda, el arriendo del tabaco y atenciones sobre las antiguas tablas; 3.600.000 reales por la dotación del Culto y Clero mientras se atienda por la Diputación³⁷ y un 5 por 100 –400.000 reales – en concepto de recaudación.

No obstante, tras el Convenio de 1877 la hacienda foral debe recurrir al endeudamiento con mayor frecuencia para atender los pagos y necesidades de gasto sin incrementar los impuestos. La deuda *per cápita* aumenta un cuarenta

³⁶ Ver cuadro comparativo de participaciones regionales por las contribuciones en DE LA TORRE, Joseba, Hacienda foral, *op. cit.*, p. 195.

³⁷ El Estado se haría cargo de ella a partir del 1 de julio de 1877.

por ciento desde el periodo 1865-1869 al periodo 1880-1884. Finalmente, la Diputación tuvo que elevar la imposición directa que, nuevamente, los propietarios trataron de aligerar tratando de trasladar la carga a los más débiles³⁸.

El convenio de 1877 tuvo una vigencia de cincuenta años, hasta que en 1927 fue revisado y actualizado a instancias del Gobierno como consecuencia de la exigua cuantía de la aportación de la provincia tras la evolución económica y fiscal habida desde su firma.

2. Primer Concierto Económico

Tras el Convenio navarro van a surgir los Conciertos Económicos para los otros territorios forales que el Estado apalabra, como queda dicho, con Diputaciones adeptas tras disolver sus Juntas Generales. Por Real Decreto de 28 de febrero de 1878 nace el *Concierto* Económico sin legitimación jurídica por falta de sanción de las Juntas Generales. Interesa recordar que en su origen el significado literal del término *concierto* no deriva de la idea de acuerdo o pacto, sino del concepto de orden o armonía que con él lograba el Estado para todo el territorio nacional. La exposición de motivos del real decreto dice:

«Establecida la unidad constitucional en las Provincias Vascongadas; verificada la primera quinta, y estándose llevando a cabo los preliminares de la del presente año con la misma regularidad que en las demás del Reino, faltaban que entrasen aquellas en el concierto económico: faltaba que, cuantas manifestaciones tributarias se consignasen en los presupuestos generales del Estado, y cuantos gravámenes pesasen sobre la propiedad, la industria y el comercio, afectasen de igual modo a los naturales de aquel país que al resto de los españoles».

Con la mirada puesta en el reciente Convenio con Navarra, la Diputación vizcaína nombrada por el Gobierno llegó a un acuerdo con Cánovas para el pago de los tributos al Estado mediante la técnica del encabezamiento. Acuerdo al que prontamente se adhirieron Álava y Gipuzkoa. El precedente navarro y la falta de una estructura administrativa suficiente alentó el pago de un cupo o cantidad a tanto alzado equivalente al rendimiento de los impuestos concertados vigentes en el resto del Estado. El pago del cupo se haría por cada uno de los tributos concertados y la competencia para su exacción sería de las Diputaciones que además podrían establecer sus propios tributos con los que atender al gasto de las competencias ejercidas. Dice la exposición:

³⁸ DE LA TORRE, Joseba, Hacienda foral, op. cit., p. 203.

«No será la misma la forma de exacción de las contribuciones, rentas e impuestos en estas provincias que en las demás del Reino; pues autorizado el Gobierno por la Ley de 21 de Julio para introducir en este punto las modificaciones que estuviesen más en armonía con los hábitos del país, no ha tenido presente sólo las conveniencias de éste y lo difícil y arriesgado que es prescindir de un modo violento de instituciones seculares, encarnadas, por decirlo así, en cada uno de los vascongados, y que constituyen su manera de ser social, política y económica, sino que también que, alejada la Administración, como ha estado, de aquellas comarcas, a donde su acción nunca se dejó sentir, carecía de antecedentes y noticias, de toda suerte indispensables para que la equidad y la justicia, base de toda tributación aceptable, brillase en sus disposiciones.

Sin catastros de la riqueza rústica y urbana, sin datos estadísticos fehacientes, la Administración había de encontrar en sus gestiones dificultades insuperables al plantear las contribuciones en el modo y forma que se hallan establecidas en las demás provincias, y a nada, por tanto, conducía contrariar el deseo repetidamente manifestado por los representantes de las Vascongadas, y que tiene sólido apoyo en la previsora Ley de 21 de Julio; porque, una vez a salvo los principios en ella consignados, lo cual ha procurado el Gobierno desde el primer momento con decidido y constante afán, tiempo queda de que la Administración se emplee en tan prolija y delicada tarea».

Se concertaron las principales figuras impositivas (contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, la contribución de industria y comercio, los derechos reales y transmisiones de bienes, el papel sellado, los impuestos sobre consumos y cereales y la sal) y quedó en manos de la administración foral su recaudación. Otros impuestos no concertados serían recaudados directamente por la Hacienda estatal (la renta del tabaco, la retención sobre los sueldos de los empleados provinciales y municipales y sobre los honorarios de los registradores de la propiedad, los impuestos sobre las cédulas personales, sobre las minas y sobre las tarifas de viajeros y mercancías y el descuento del 25 por 100 sobre las cargas de justicia). Así, «se puso en marcha un importante residuo de foralidad, que se amplió de hecho con el ejercicio provincial de determinadas competencias administrativas»³⁹. Según Agirreazkuenaga,

«pese a su afán uniformista A. Cánovas del Castillo finalmente accedió transitoriamente a un Concierto o Acuerdo económico-hacendístico, en parte porque la presencia de un Estado de inspiración centralista en 1877-78, al margen de su fuerza bruta coercitiva, era ciertamente débil y extraña, en los países vascos⁴⁰».

³⁹ MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, El Concierto Económico, *op. cit.*, p. 664.

⁴⁰ AGIRREAZKUENAGA, Joseba, Resiliencia, op. cit., p. 93.

El propio Cánovas dijo:

«¿Pues qué motivo hay para que ahora no se consientan diferencias semejantes entre las condiciones administrativas de unas Provincias y otras Provincias? ¿Es que a Navarra, a más de igualarse á la cuantía del impuesto con otras Provincias, se le quiere quitar el total de su régimen administrativo? Pues de eso en verdad no he oído yo hasta ahora decir á nadie nada. ¿Es que ha de quedar Navarra como una sola excepción, en esta materia, con cierto particularísimo administrativo? Pues esto es imposible⁴¹».

En todo caso el Estado juega con ventaja y decide con quién negocia, el Concierto para las tres provincias fue negociado por unas diputaciones designadas mediante Orden Real. Aún así, o precisamente por ello, el modelo sellará su carácter pactado para lo sucesivo. El compromiso que supone el Concierto Económico consiste en responsabilizar a las Diputaciones de la recaudación de los impuestos y de liquidar al Tesoro lo que el Ministerio de Hacienda hubiera podido recaudar por su cuenta. Pero no les obliga a establecer los impuestos concertados. Simplemente se hacían cargo del pago al Estado del encabezamiento con amplia libertad de recaudar estos impuestos, en su caso con las tarifas de su conveniencia, o continuar con su propio sistema tributario, esencialmente basado en los arbitrios de consumo (recargos sobre los precios de los productos alimenticios, combustibles, bebidas alcohólicas, etc.). Así, cada Diputación optó por su propio modelo fiscal distinto de común e incluso del de sus vecinas. El arreglo tuvo un marcado carácter provisional y se determinó que el plazo de vigencia del acuerdo abarcaría ocho años para hacer coincidir su final con el del plazo de diez años que desde la Ley de 1876 se fijó para determinadas medidas coyunturales derivadas del conflicto bélico. Desde aquel indefinido arranque, las Diputaciones debieron configurar una administración tributaria suficiente y atender a las nuevas necesidades derivadas del crecimiento económico y demográfico. Los cupos líquidos respectivos para el año 1878:

⁴¹ VICARIO DE LA PEÑA, Nicolás, *Los Conciertos Económicos de las Provincias Vascongadas*, Bilbao: Andrés Cardenal, 1909, p. 44.

Cuadro 1

	Concierto Económico de 1878					1877
Art°		Bizkaia	Gipuzkoa	Araba	Total	Navarra
10	1) Inmuebles, cultivo y ganaderia	846.718	727.362	540.000	2.114.080	2.000.000
3°	Descuento por clero y culto					900.000
3º	Descuento por exenciones en 1)	296.351	363.681	216.000		
	Recaudación 5%					100.000
	Intereses de la deuda					375.000
3°	(menos) Gastos recaudación de 1): 2,62 por 100	22.184	19.057	14.148	55.389	
5°	Sostenimiento soldados infantería	528.183	344.624	309.852	1.182.659	
		528.183	344.624	309.852	1.182.659	
2°	2) Industria y comercio	94.983	54.798	43.194		
4°	Descuento por exenciones en 2)	71.237	27.399	25.916		
4º	(menos) Gastos recaudación de 2): 3,40 por 100	807	932	587		
		22.938	26.467	16.690	66.096	
6º	Derechos Reales y Transmisión de bienes	21.312	17.295	13.664		
6°	Papel sellado	30.721	24.940	19.683		
6°	Impuesto de consumos y cereales	144.167	140.008	83.289		
6°	Impuesto consumo sal	139.181	134.101	80.795		
7°	Descuentos empleados provinciales y municipales					
8º	Cédulas personales, viajeros, mercancías, cargas de justicia					
14	Renta de Tabacos (Monopolio y Competencia estatal)					
	Sumas	886.502	687.435	523.973	2.097.910	625.000
	Descuentos estimados en función de cuadro evolución cupo	28.702	31.635	- 5.627	54.710	

Fuente: elaboración propia

A este primer Concierto seguirán escalonadamente los de 1887, 1894 y 1906 sin modificaciones sustanciales, excepto por las actualizaciones del cupo contributivo y la paulatina prolongación de su plazo de vigencia, ocho, doce, veinte y veinticinco años. Las renovaciones del Concierto tuvieron dos causas principales: la caducidad del acuerdo económico prefijado y las modificaciones establecidas en la normativa fiscal del Estado. Huelga decir que con cada acuerdo se lograba una progresiva e irreversible consolidación del modelo.

VI. UNA LENTA Y COSTOSA PERO PROGRESIVA CONSOLIDACIÓN

La todavía endeble redacción de los textos del Convenio/Concierto –que solo hablan de cupos– favorece los desencuentros en materia de armonización tributaria y deslinde de competencias. Monreal y Jimeno aportan referencias documentadas que muestran las perturbaciones que exponemos y cómo se logra finalmente el restablecimiento de las facultades de las Diputaciones⁴².

⁴² Ver MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, El Concierto Económico, op. cit., pp. 666-668.

Ante la inminente renovación del Concierto en 1886, recuérdese que su vigencia era de ocho años, la Diputación de Gipuzkoa redactó un estudio detallado sobre la manera de afrontar la renovación del Concierto en aras a lograr su estabilidad. Estas bases fueron aprobadas por las otras dos Diputaciones. Sin embargo hay cambio de la situación política. En 1885 Fallece Alfonso XII y asume la regencia María Cristina, embarazada del futuro Alfonso XIII. El ministro Joaquín López Puigcerver pretende que diversos impuestos sean exaccionados por la Hacienda estatal. Los comisionados de las Diputaciones forales logran frenar la iniciativa conviniendo la prórroga por un año del Concierto que las Cortes sancionaron mediante la Ley de 12 de enero de 1886, quedando aplazada su renovación hasta 1887. Se trataba, como siempre, de ganar tiempo.

El Concierto Económico fue renovado por primera vez en el año 1887 porque, sin duda, el modelo beneficiaba a ambas partes. Es evidente que en un compromiso de esta naturaleza la *otra parte* también debe obtener ventaja. El Ministerio obtenía sin esfuerzos de gestión unos recursos inmediatos y seguros y las Diputaciones ejercían facultades que les permitían mantener un amplio margen de autonomía⁴³. Esta primera renovación o revisión del Concierto supuso básicamente el aumento de los cupos por los impuestos concertados⁴⁴.

⁴³ Nombraban su propio personal, controlaban las cuentas y presupuestos de los Ayuntamientos, además de no dar cuentas de los suyos propios a nadie (ni al Ministerio de la Gobernación, ni a Tribunal de Cuentas alguno); gestionaban una amplia red de carreteras provinciales, contaban con un cuerpo de policía provincial (en Bizkaia los Miñones, al igual que en Araba, y en Gipuzkoa los Miqueletes), dotaban a la beneficencia provincial, otorgaban becas de Bellas Artes, sostenían cátedras, como la de euskera del Instituto Vizcaíno, Granjas modelos, etcétera.

⁴⁴ VICARIO DE LA PEÑA, Nicolás, *Los Conciertos Económicos, op. cit.*, p. 97 «el Concierto económico es una forma de pagar los tributos estable, permanente, que existe y tiene que subsistir, aunque al Gobierno le desagradase su conservación; lo único variable, accidental y que puede cambiar, y cambia, á la conclusión de cada Concierto, es la cifra, cuota ó cuantía de cada tributo; que, al terminar cada Concierto, lo que se hace es revisar los cupos, fijar los impuestos; sobre esto versa y puede mantenerse la discusión, toda vez que el encabezamiento, el pago mediante Concierto, es una cosa legalmente establecida y forzosamente respetada».

Cuadro 2

	Con	cierto Económic	o de 1887		
Arto		Bizkaia	Gipuzkoa	Araba	Total
1º	1) Inmuebles, cultivo y ganadería	905.008	789.254	575.000	2.269.262
3º	Descuento por clero y culto				
3º	(menos) Descuento por exenciones en 1)	316.753	394.627	230.000	941.380
3º	(menos) Gastos recaudación de 1): 3,09 por 100	27.965	24.388	17.768	70.120
		560.290	370.239	327.233	1.257.762
2°	2) Industria y comercio	323.178	229.139	58.194	610.511
4º	(menos) Descuento por exenciones en 2)	242.384	114.570	34.916	391.869
4º	(menos) POR COBRANZA DE Industria 3,075%	12.119	8.593	2.182	22.894
		68.675	105.977	21.095	195.748
6°	3) Derechos Reales y Transmisión de bienes	95.512	60.564	15.030	171.106
6º	4) Papel sellado	33.793	24.552	21.651	79.996
6°	5) Consumos	573.732	478.178	207.000	1.258.910
	art. 14 Ley de Presupuestos 29/6/1887	1.931.223	1.581.687	876.875	4.389.785
	Descuentos:				
	Miñones y Miqueletes	36.500	41.185	-	77.685
	Para carreteras	567.990	523.851	327.293	1.419.135
	Sumas saldos ingreso real anual	1.286.649	983.670	529.632	2.799.951

Para los fetichistas de la diferencia diremos que, en esta ocasión, no se determina límite temporal por lo que, cabe interpretar, que se otorga carácter permanente al régimen de Conciertos. Señala que las provincias «contribuirán en lo sucesivo…» y prevé una duración indefinida de las cuotas hasta que se produzcan «alteraciones sensibles de la riqueza de las provincias o en las bases de imposición consignadas en los presupuestos generales del Estado en la proporción que corresponda a aquellas alteraciones». La revisión total del Concierto no será planteada hasta 1893. Y que a diferencia del primer Concierto, que nada dijo de competencias propias de las Diputaciones, este segundo admite que

«Para el cumplimiento de las Obligaciones anteriormente consignadas, las Diputaciones de las tres provincias, se considerarán investidas, no sólo de las atribuciones establecidas en la ley Provincial, sino de las que con posterioridad al Real Decreto de 28 de Febrero 1878 (ya citado) han venido disfrutando».

Este párrafo contiene en germen, el principio de la autonomía administrativa y económica de las actuales Diputaciones.

La crisis en la Hacienda de Navarra por la elevada deuda –que llega a ser de cuatro veces el importe de los ingresos ordinarios– se deriva, más que del Convenio, de la política de gasto seguida tras la guerra. La situación obligó a re-

plantear las condiciones de los préstamos, establecer medidas de contención del gasto e incrementar los impuestos directos en un 25 por ciento lo que provocó una crisis política.

Pero la producción normativa en materia tributaria, a modo de hemorragia, continúa imparable y, día a día, es fuente de nuevas fricciones entre el Ministerio y las Diputaciones convenida y concertadas, pero también de reconocimientos y entendimientos que vendrán a reforzar el edificio del que un siglo después será principal derecho histórico.

El 11 de diciembre de 1892 es nombrado ministro de Hacienda Germán Gamazo, cargo al que accede con el propósito de suprimir el régimen foral. A las tres semanas, mediante una Real Orden de 5 de enero de 1893, el Gobierno Central invitaba a las Diputaciones provinciales vascongadas a celebrar conferencias encaminadas a la revisión del Concierto Económico aprobado por la Ley de Presupuestos de 1887 recordando que así lo exigía la Ley de Presupuestos de 30 de junio de 1892 y debido a las modificaciones tributarias en la contribución industrial y en los impuestos de alcoholes, Derechos reales y Timbre y a la necesidad de armonizar los nuevos impuestos. En definitiva, se trataba de elevar las aportaciones económicas y replantear la forma de exacción de los impuestos. En esta línea ve la luz el Real Decreto de 16 de febrero de 1893 respecto al impuesto sobre pago de créditos provinciales y municipales, derechos reales, contribución industrial, Timbre del Estado y alcoholes que afectó directamente al Concierto Económico.

La Ley de Presupuestos para el año económico de 1893-1894, de 5 de agosto de 1893, autorizaba al Gobierno a revisar los Conciertos de las Provincias Vascongadas y la concertación con la Diputación de Navarra. Su artículo 41 rezaba así:

«El Gobierno procederá a revisar, ateniéndose a las reglas establecidas en el art. 14 de la Ley de Presupuestos de 1887-88, los conciertos celebrados con las provincias Vascongadas, quedando facultado para comprender en ellas las contribuciones e impuestos que actualmente se recaudan por la Administración; entendiéndose que en ningún caso la cifra de los conciertos ha de ser inferior a la de la recaudación por estos conceptos obtenida. El Gobierno podrá también concertar con la Diputación de Navarra sobre los extremos a que se refiere este artículo, cuidando de conciliar las circunstancias especiales de esta provincia con los intereses generales de la Nación».

Y en concreto incluía en el artículo 16 un primer párrafo, que se remitía al artículo 24 de la Ley de Presupuestos de 21 de julio de 1876, ordenando al Gobierno el inmediato uso de la autorización para aplicar a la provincia de Navarra las contribuciones, renta e impuestos que actualmente rigen, y las que por la presente Ley se crean en las demás provincias del Reino. Por Real Orden de

30 de enero de 1894 se dispuso el inicio de conversaciones con Navarra para ejecutar la citada autorización al Gobierno de la Ley de Presupuestos de 5 de agosto de 1893.

A la natural y firme reprobación institucional de la Diputación navarra se unió una masiva respuesta popular concretada en más de ciento veinte mil firmas que respaldaban un escrito de protesta. Conocida con el nombre de Gamazada, recibió la adhesión de la Vasconia occidental. Fue la primera movilización pacífica de masas de la Edad contemporánea⁴⁵. En palabras de Juan Cruz Alli «una vez más quedó sentado que la autonomía fiscal de Navarra hacía imposible cualquier aplicación de los tributos estatales en Navarra en tanto no fueran objeto de un acuerdo con la Diputación, siendo esta quien los estableciera y recaudara». El conflicto se resolvió con un nuevo artículo sustitutorio del anterior⁴⁶.

«Art. 35.2°. El Gobierno podrá también concretar con la Diputación de Navarra sobre los extremos a que se refiere este artículo, cuidando de conciliar las circunstancias especiales de esta provincia con los intereses generales de la nación».

Por su lado, las negociaciones entre los comisionados vascongados y el Gobierno culminaron en el tercer Concierto Económico sustentado en el Real Decreto de 1 de febrero de 1894. El acuerdo incorporaba las últimas modificaciones introducidas en el sistema tributario y volvía a establecer el criterio de temporalidad, disponiendo una duración de doce años que vencía el 1 de julio de 1906. Hasta entonces, los cupos permanecerían inalterados. Y después de esta fecha podrían modificarse en determinadas circunstancias. Las Diputaciones provinciales de Bizkaia, Gipuzkoa y Álava continuarían investidas en los órdenes administrativo y económico de todas las atribuciones que venían ejerciendo. Desde ese momento, el Ministerio de Hacienda reconoció explícita y oficialmente el respeto a la «independencia económica y administrativa» de las Diputaciones. El proyecto de Ley de presupuestos de 1895 previó un incremento del cupo de Navarra que no llegó a materializarse al no aprobarse el proyecto de Ley por la disolución de las Cortes.

La necesidad financiera derivada de los gastos de la guerra de Cuba llevó al Gobierno a recaudar dinero en Vascongadas mediante el establecimiento de recargos en el cupo evitando así alterar el Concierto⁴⁷. Los representantes

⁴⁵ MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, El Concierto Económico, op. cit., p. 673.

⁴⁶ ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, Caracterización, op. cit., p. 585.

⁴⁷ La Ley de presupuestos de 28 de junio de 1898 en su artículo adicional, preceptuaba que el Gobierno, de acuerdo con las Provincias vascongadas y Navarra, y en armonía con su respectiva situación

forales fueron comprensivos con el motivo y admitieron los pagos requeridos pero se ocuparon de que constase como un donativo voluntario y extraordinario circunscrito al año 1898 de forma que no afectasen a los siguientes ejercicios. La fórmula fue aceptada y se concretó en sendas reales órdenes de 9 de agosto por las que se aceptaba el Donativo de las Diputaciones provinciales Vascongadas y el ofrecimiento hecho por la Diputación de Navarra por necesidades de la guerra dando con ello por cumplida la Ley de Presupuestos que estableció el recargo transitorio y de guerra⁴⁸. Podemos certificar que en los años noventa el sistema estaba asentado.

VII. EL CAMBIO DE SIGLO. ADAPTACIONES QUE FORTALECEN EL MODELO

Fruto de la evolución del Convenio/Concierto, a comienzos del siglo XX el esquema competencial de Vasconia en materia tributaria, siendo complejo y necesitado de mejor deslinde, va dibujando un perfil que, con avatares, se desplegará en la siguiente centuria. La contribución única e invariable de Navarra comprende la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; la industrial y de comercio; el impuesto de derechos reales y transmisión de bienes; el impuesto de consumos, salvo el de azúcar y alcoholes; el impuesto del timbre; el de sueldos de empleados provinciales y municipales, y el de fabricación de pólvora y de naipes. Las Provincias vascongadas tienen concertados: la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería; la industrial y de comercio; los derechos reales; el papel sellado; los consumos; el uno por cien sobre los pagos; los transportes por la vía terrestre y fluvial; los carruajes de lujo; la asignación de las empresas de ferrocarriles para gastos de inspección; el impuesto de casinos y círculos de recreo; el impuesto sobre el alumbrado de gas, electricidad y carburo de calcio.

La Hacienda del Estado cobra directamente en Navarra y en las Provincias Vascongadas los siguientes impuestos: impuestos mineros, las cédulas personales; la renta de Aduanas; el impuesto sobre alcoholes⁴⁹; el tabaco, las ceri-

legal, fijara la cantidad con que estas provincias, análogamente a las demás, habrán de contribuir a los gastos de la guerra, como por la presente Ley se establece.

⁴⁸ La citada Ley de presupuestos ordenaba en el art. 8° que el Gobierno concertara con las Provincias vascongadas y Navarra, y en armonía con su respectiva situación legal, el pago del recargo del 20 por 100 establecido en el art. 6° y el impuesto que crea en el articulo anterior. El impuesto del articulo 7° a que alude es un impuesto de consumo, creado con carácter transitorio, sobre los petróleos y demás productos minerales destinados al alumbrado, y sobre el consumo de luz eléctrica y luz de gas, que se exigirá con arreglo a la tarifa que en el mismo se establece.

⁴⁹ En Navarra concreta: que no se consuman dentro de la provincia.

llas fosforinas, la lotería, el giro mutuo y la Casa de la Moneda⁵⁰; el producto de la *Gaceta*; el de apartado de correos, telégrafos y teléfonos y el de la redención á metálico del servicio del Ejército y de la Armada⁵¹.

Además de los anteriores, cobra en Navarra: el de grandezas y títulos; sueldos del Estado, donativos del clero y monjas; de pagos al Estado; de consulados; sobre el azúcar que se exporta fuera de la provincia; de tarifas de viajeros y mercancías; sellos de correos y telégrafos; de fabricación y venta de naipes y de pólvora. Y en las Provincias vascongadas: la contribución de utilidades, en la parte no concertada y el impuesto del timbre, en la parte no concertada. Las competencias estatales en Navarra son más amplias que en las Provincias por ser menor, en ese momento, el cuadro de impuestos convenidos.

1. La reforma fiscal de Fernández Villaverde

En 1900 el Concierto se volverá a modificar parcialmente, incorporándose la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria. En esta ocasión no sólo se añadió un impuesto a los ya concertados, sino que se estableció una cláusula por la que las empresas vascongadas fundadas hasta entonces y que operasen en el resto del país sólo pagarían impuestos a las Diputaciones.

En 1899 Raimundo Fernández Villaverde había sucedido a López Puigcerver en la cartera de Hacienda y en 1900, obligado por la deuda de 11.500 millones tras el desastre de la guerra en Cuba y Filipinas, acometió una reforma fiscal por la que se implantaba la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, que recaía sobre las rentas del trabajo y del capital y sobre los beneficios de las sociedades⁵².

Cobrar a las sociedades mejoró la recaudación y la gestión tributaria al crearse un Registro de Sociedades. Supuso el fin de los impuestos territoriales y hubo que acomodar el Concierto Económico. A tal fin, Manuel Allendesalazar,

⁵⁰ Se trata de monopolios explotados por el Estado.

⁵¹ Para las Vascongadas excepciona: Salvo lo correspondiente á los hijos de los voluntarios vascongados que defendieron, con las armas en la mano, la causa de la legitimidad.

⁵² Según Gabriel SOLÉ: «Villaverde se enfrentó eficazmente al problema del déficit crónico del Presupuesto reduciendo la carga financiera de la Deuda en circulación (1899), mediante un recorte de los intereses y la suspensión de las amortizaciones, y, en segundo lugar, acometiendo, de forma personal y en lucha contra el tiempo, una Reforma tributaria (1900) de alcance general aunque sin profundidad, de lo que se recuerda la refundición de la Contribución de Utilidades y se olvida el intento de introducir la progresividad en las herencias. La estabilización económica que consiguió fue base se un sólido proceso de crecimiento económico (1901-1908), que terminó al reaparecer el déficit presupuestario (1909)» en SOLÉ VILLALONGA, Gabriel, La Reforma de Raimundo Fernández Villaverde, *Hacienda pública española*, Núm. extra (1999), pp. 21-31.

sucesor de Fernández Villaverde, negoció con los comisionados de las tres Diputaciones las nuevas contribuciones relacionadas con los cupos ya concertados más otras nuevas que no estaban sujetas a Concierto. Fue concertada la mayor parte de los impuestos que recaían sobre los rendimientos procedentes del trabajo personal, del capital (dividendos, intereses de empréstitos, obligaciones y de cédulas y préstamos hipotecarios) y de los empresariales (bancos de emisión, sociedades por acciones...) lo que supone un nuevo paso en la constante evolución del modelo de Convenio o Concierto.

El Impuesto sobre Utilidades, que las Diputaciones decidieron no aplicar en sus territorios, era una figura tributaria más avanzada que gravaba la renta de personas físicas y jurídicas por medio de tres tarifas. La primera de ellas era un impuesto sobre los rendimientos del trabajo que recaía sobre los sueldos de empleados por cuenta ajena; la segunda lo hacía sobre los ingresos del capital y la tercera sobre las rentas obtenidas conjuntamente del capital y el trabajo, lo que hoy denominaríamos empresariales. Como es obvio, generó de inmediato un inevitable conflicto de armonización en cuanto al punto de conexión⁵³ aplicable a la renta de las sociedades domiciliadas o constituidas en un territorio y que operaban también en el otro. Un conflicto que, en cierto modo, pervive en la vigente armonización del Impuesto sobre Sociedades. Consecuencia de todo ello fue el Real Decreto de 25 de octubre de 1900, cuyo preámbulo respetaba la inalterabilidad del cupo hasta el 1 de julio de 1906 y explicaba las circunstancias que habían obligado a su modificación. El texto incorpora al Concierto, como queda dicho, la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria que retiene el Estado. Sin embargo, interesa subrayar la cláusula por la que las empresas vascongadas ya constituidas que operasen en el resto de España, tributarían exclusivamente a las Diputaciones. Sobre la Contribución sobre Utilidades, el Real decreto de 29 de Abril de 1902 dijo que:

«Las reglas contenidas en el artículo 2º de la Ley y 2º también de este Reglamento, respecto de los nacionales y extranjeros sujetos a esta contribución y del territorio en que se obtengan o se paguen utilidades gravadas con ella, serán aplicables, por razón de analogía, a las Provincias Vascongadas y Navarra, que no se hallan sometidas al régimen fiscal común de las demás de la Nación, y se tendrán en cuenta al celebrar con aquellas Conciertos económicos, o revisar los existentes, para que no se incluyan en tales Conciertos las utilidades sobre las cuales ha de percibir directamente la Hacienda esta nueva contribución, por tratarse de utilidades obtenidas en territorio de las demás provincias, o que

⁵³ Llamamos puntos de conexión a los criterios de sujeción acordados que determinan qué territorio o administración es la encargada de ejercer las competencias en cada hecho imponible sometido a armonización tributaria.

sean satisfechas por personas o entidades domiciliadas en el mismo, o que, por ultimo, se paguen en el, aunque radique en las Provincias vascongadas o en Navarra la persona o entidad deudora».

Hallamos dificultades para determinar si desde la perspectiva financiera el sistema de Convenio/Concierto favorecía a los territorios vascos pues no preveía ajustes a la recaudación que equilibrasen el desfase entre sujeto pasivo –el que ingresa el tributo– y contribuyente final –quien lo soporta– de un impuesto determinado y se establecían además diversas deducciones sobre el cupo bruto vinculados a gastos de gestión o por competencias asumidas. Autores como Fernández de Pinedo defienden que un residente en las provincias vascongadas pagaba menos que uno de territorio común en los dos impuestos de mayor peso⁵⁴.

La complejidad del sistema tributario y la gestión de figuras idénticas por las diferentes administraciones competentes obligan, paulatinamente, a perfeccionar y afinar los puntos de conexión e incluso a introducir ajustes a la recaudación real basados en macromagnitudes. Por ejemplo, el R. D. de 16 de Octubre de 1900 estableció el impuesto sobre la producción y el consumo de azúcar en la provincia de Navarra, reconociendo a la Diputación foral la facultad para cobrarlo sobre la cantidad que se consumiera en la provincia. Se fijó en 400.000 pesetas el impuesto calculado al consumo probable de los habitantes de la provincia. La Diputación cobraría directamente las cuotas a los fabricantes, en metálico ó en pagarés á noventa días, a medida que se despachara el azúcar de las fábricas, pudiendo establecer en ellas la intervención que estimara conveniente. Una vez que la Diputación percibiese la cantidad convenida, el impuesto sobre el resto del azúcar que se produzca debía ingresarse en la Hacienda estatal. También es ilustrativa la armonización prevista para el Impuesto del alcohol en Navarra según las Bases acordadas en 1º de agosto de 1904⁵⁵.

⁵⁴ FERNÁNDEZ DE PINEDO, Emiliano, Haciendas forales y desarrollo económico en el País Vasco (1841-1920). En Joseba de la Torre y Mario García-Zúñiga (eds.), *Hacienda y crecimiento económico. La reforma de Mon 150 años después*, Madrid: Gobierno de Navarra; Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 1998, pp. 176-177.

⁵⁵ 1. El impuesto de alcohol creado por la Ley citada, se establecerá y cobrará por el Estado en la provincia de Navarra con sujeción al reglamento que se dicte y órdenes posteriores sobre la cantidad producida que se consuma fuera de ella y por la Diputación provincial en virtud de la Ley de 16 de agosto de 1841 sobre el alcohol y derivados que se fabriquen y sobre los que se consuman en la provincia. 2. Se fija por ahora en 400.000 pesetas anuales la cantidad que debe cobrar la provincia de Navarra por los conceptos indicados en la base anterior. 3. La Diputación de Navarra, al efecto de facilitar la recaudación de la parte de impuesto que corresponde al Estado y la que debe percibir la provincia, cobrará directamente de los fabricantes la cantidad expresada en la forma que disponga el reglamento que se dicte para la ejecución de la Ley, a medida que se extingan los productos de las fábricas. Una vez cubierta la cantidad de 400.000 pesetas asignadas a la Diputación, la Hacienda percibirá en la misma forma el producto del impuesto sobre el resto del alcohol en concepto de consumo exterior. 4. La Diputación

Pero el ejercicio de nuevas facultades nunca fue pacífico. En el mismo año, por ejemplo, la Diputación foral acordó exigir un impuesto del 10 por 100 de los intereses de la Deuda provincial que provocó la protesta y reclamación de algunos acreedores ante la propia Corporación. La Diputación ratificó su decisión y adoptó otra en el mismo sentido⁵⁶. Y afecta a la propia Organización de la Administración provincial que debe adaptarse al especial régimen de los territorios vascos. Así, el Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 4 de septiembre de 1902 dispuso que:

«La autoridad económica superior de las provincias, excepto en las Vascongadas y Navarra, se ejercerá por un representante del Ministro del ramo, que se titulara Delegado de Hacienda. En las provincias de Álava, Guipuzcoa, Bizkaya y Navarra habrá Administraciones especiales de Hacienda, Intervenciones y Depositarias-pagadurías, refundiéndose en las Administraciones todos los servicios, excepto los que son propios de la Intervención y de la Caja⁵⁷».

El último recargo realizado al Concierto llegó con la Ley de 19 de julio de 1904 que establecía impuestos especiales sobre la fabricación y sobre el consumo de alcoholes. En la tarifa del impuesto de consumos la Ley suprimía la partida de Trigo y sus harinas. El Gobierno y las Diputaciones discutieron sobre si los nuevos impuestos tenían o no relación con los incluidos en el Concierto Económico. Para las Diputaciones existía la relación, extremo negado por el Gobierno cuyo criterio prevaleció en las negociaciones y fue plasmado en la Real Orden del Ministerio de Hacienda de 26 de septiembre de 1904. Esta fijaba las cantidades que habían de deducirse de los cupos concertados por consumos, patentes y contribución industrial por la aplicación de la Ley de Alcoholes. La Hacienda central se reservaba directamente el cobro del impuesto relativo a Alcoholes. El Estado parece resignado a tolerar el modelo Convenio/Concierto pero no renuncia al rendimiento económico que procura por cualquier medio: recortando competencias forales, implantando nuevas figuras impositivas sin acuerdo armonizador, mediante injerencias de facto en la gestión tributaria, etc.

de Navarra podrá establecer en las fábricas de alcohol la intervención que estime conveniente. 5. El Gobierno dará cuenta a las Cortes de estas disposiciones.

⁵⁶ Contra ambos acuerdos acudieron los interesados al Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo, que se declaró incompetente. Los actores apelaron, y el Central confirma la parte dispositiva del auto del inferior, con imposición de costas de la segunda instancia a la parte apelante, porque en los acuerdos de la Diputación de Navarra objeto de la demanda, no concurren los requisitos que para poder ser impugnados en vía contenciosa según exige el art.1º de la Ley de 22 de junio de 1894, porque, siendo susceptibles de alzada en vía gubernativa, no habían causado estado» (VICARIO DE LA PEÑA, Nicolás, *Los Conciertos Económicos, op. cit.*, p. 319).

Los problemas acumulados en este tiempo hacían pensar, a medida que se acercaba el 1 de julio de 1906, que la renovación del Concierto no sería factible. Las negociaciones con el ministro de Hacienda, el liberal antiforalista Juan Navarro Reverter que ya lo había sido diez años antes con Cánovas, fueron especialmente difíciles y bordearon la ruptura. Hubo manifestaciones populares, se publicaron artículos de prensa y se editaron folletos antiliberales⁵⁸. De ahí que el Real Decreto de 8 de mayo de 1906 prorrogase el Concierto Económico de 1894 hasta el 31 de diciembre de 1906. Por fin, el cuarto Concierto Económico ve la luz en el Real Decreto de 13 de diciembre de 1906. Escarmentados unos y otros por la dureza de las negociaciones, el preámbulo constata la conveniencia de evitar frecuentes reformas: «Conviene a la paz de los pueblos que no sean frecuentes las renovaciones de estos conciertos tributarios» lo que justifica la extensión del plazo de vigencia del Concierto hasta veinte años, aunque dispone un aumento automático del cupo a partir del décimo.

2. El cuarto Concierto Económico

El cuarto Concierto Económico contempla ya como impuesto concertado la Contribución sobre Utilidades de la Riqueza Mobiliaria que el Estado venía considerando competencia exclusiva desde su implantación⁵⁹. Y también los cupos de papel sellado (papel timbrado común y judicial; pólizas y otros documentos de Bolsa; efectos de comercio; timbres especiales móviles; contratos de inquilinato; espectáculos públicos; y papel de pagos al Estado, con excepción del destinado al pago de matrícula en los establecimientos de enseñanza oficial). El artículo sexto fija los cupos por los impuestos de transportes de las tres provincias, y el séptimo hace referencia a las cantidades concertadas por la asignación de las empresas de ferrocarriles para gastos de inspección y vigilancia. Y prevé, artículo octavo, que las contribuciones e impuestos que no fueran objeto

⁵⁷ *Ibíd.*, p. 320.

⁵⁸ El Eco de Navarra dedicó un artículo a la cuestión vascongada, en el que decía, entre otras cosas: «Vasconia tiene, no privilegios, sino derechos sacratísimos, como todos los derivados de instituciones veneradas y seculares; Vasconia tiene en Madrid los representantes más legítimos y autorizados de su autónoma personalidad, sus prestigiosos Diputados forales; que es insensato el empeño de ciertos Diputados de Madrid el querer ver mayor o igual cantidad de legítima representación en otros que no tienen igual investidura; Navarra sigue con interés esa hermosa peregrinación que los vascos realizan de despacho en despacho, de Ministerio en Ministerio, en holocausto de algo que es la esencia de nuestra vida, porque representa el mantenimiento de una personalidad autónoma, símbolo de una administración perfecta y de una organización intachable. (VICARIO DE LA PEÑA, Nicolás, Los Conciertos Económicos, op. cit., p. 388).

⁵⁹ Exposición de Motivos del Real Decreto de 25 de octubre de 1900.

de Concierto serían administradas y recaudadas directamente por la Hacienda pública en la forma que disponen sus respectivos reglamentos. La tributación de las sociedades vascas que operaban en el resto de España fue retenida por el Estado a través del artículo noveno:

«No se consideran comprendidas en este concierto, y, por lo tanto, quedarán sujetas a las contribuciones que según su naturaleza puedan afectarles, las Sociedades y Compañías que desde la promulgación de la Ley de 27 de Marzo de 1900 se hayan constituido ó se constituyan para explotar industrias fuera del territorio de las Provincias Vascongadas, aunque en éstas tengan establecido ó establezcan su domicilio social».

Las Diputaciones obtuvieron un amplio reconocimiento en cuanto a exacción de tributos, pues no se les imponía más límites que los marcados por los tratados internacionales suscritos por España. Para recaudar las cantidades que había que satisfacer por el cupo más las necesarias para sufragar las partidas de gasto de las propias competencias ejercidas (administración y servicios generales, asistencia social, instrucción pública, establecimientos penitenciarios, carreteras, servicio de la propia deuda, puertos...), las haciendas forales recurrieron principalmente a la imposición indirecta —que recaía sobre el consumo de vino, sidra, champán, licores, alcoholes, aceite, perfumes y conservas alimenticias⁶⁰— desechando el más moderno Impuesto de Utilidades lo que, entre otros efectos de justicia redistributiva, provocó que el coste de la vida fuese considerablemente más alto que en España. En particular en las ciudades donde el obrero a diferencia del campesino no podía eludir el sobreprecio de la cesta de la compra.

Presupuesto provincial de Bizkaia

	1906	1910
Consumos	2.902.000	2.800.000
Portazgos	163.000	185.000
Repartimiento	712.000	712.000
Impuesto sobre sueldos de empleados municipales y provinciales	91.166	
Tarifas de ferrocarriles, derechos reales, timbres, alumbrado, etc.	1.013.240	
Derechos reales, timbre , utilidades , alumbrado, casinos, etc.	2.806.428	
Total	4.881.406	6.503.428

A medida que el sistema fiscal se perfecciona la gestión tributaria exige una administración más especializada y mejor dotada. Es el camino que se vie-

⁶⁰ FERNÁNDEZ DE PINEDO, Emiliano, Haciendas forales y desarrollo económico, op. cit., p. 177.

ron obligadas a seguir las entumecidas haciendas forales. Hasta nuevo acuerdo los cupos eran invariables. Y como queda dicho, las Diputaciones podían mantener su propio sistema tributario (dentro de los impuestos concertados y una genérica autorización del Estado), recaudar o no los impuestos sujetos a acuerdo, o incluso otros diferentes que no tenían equivalentes en el resto del país (como la Hoja de Hermandad en Álava, o las tasas sobre Bares en Bizkaia), y tras pagar el cupo al Ministerio de Hacienda, llevar adelante su propia política de gasto sin permiso previo del Gobierno, gozando, en definitiva, de un amplio grado de autonomía administrativa.

No obstante son muchos los factores económicos y de eficacia en la gestión que empujan a una homogeneización de los sistemas tributarios, máxime cuando coexisten dentro de un mismo Estado y espacio fronterizo. Este proceso siguió en la época distintas velocidades en los cuatro territorios forales marcadas por sus respectivas pautas de desarrollo económico y estructura productiva. La pujante economía de Bizkaia contaba con empresas con importantes cifras de negocios fuera de su territorio que, ante la imprevisión del Concierto, generaron conflictos de doble imposición con la Hacienda del Estado en cuanto a las utilidades obtenidas en territorio común. Por lo general ha sido siempre, y lo es hoy, el sistema tributario estatal el modelo a seguir por los legisladores forales. Lo observó Gascue en las Provincias:

«Ha entrado Álava también por implantar los derechos reales, pero conserva como fundamento firme de sus ingresos, lo que, repito, podemos llamar la forma lógica actual de la foguera. En cambio, Vizcaya y Guipúzcoa, han ido, año tras año, día tras día, copiando tranquilamente hoy uno y mañana otro de los impuestos del Estado, no solo en cuanto al principio general o esencial de cada uno, sino, lo que acaso es aún más lastimoso, calcando su reglamentación. Varía solamente en algunos impuestos, como por ejemplo en los derechos reales, el número de conceptos; varían las cuotas contributivas; se eliminan del reglamento unos cuantos artículos aquí innecesarios etc. Cuestión de detalles; en lo esencial se copia tranquila y sosegadamente⁶¹».

⁶¹ Explica GASCUE: «Alava, por medio de sus estadísticas, calcula lo que los vecinos de cada pueblo habían de tributar por cada concepto. Hace la suma de las partidas y asigna a cada Municipio la suma total que ha de entregar a la Diputación, quedando luego el Ayuntamiento en libertad de recaudarla como mejor lo parezca, dentro de ciertas amplias reglas que las ordenanzas dictadas al efecto contienen. Es decir que Alava sigue con sus Municipios, el mismo exacto procedimiento que el Poder central con las Diputaciones en el Concierto económico». GASCUE MURGA, Francisco, El Concierto Económico con el Estado. Nuevos cupos tributarios de Guipúzcoa. Tributación total de Guipúzcoa a la Hacienda Pública, San Sebastián: Martín, Mena y Cía, 1907. Reed. facsímil con introducción a cargo de Eduardo J. Alonso Olea, Colecc. Clásicos de la Hacienda Foral, núm. 6, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia; Instituto de Derecho Histórico de Vasconia, 2003, pp. 82 y 84.

Y así ponderaba la organización administrativa foral Nicolás de Vicario v Peña en 1909:

«La Diputación foral y provincial de Navarra tiene una organización, una constitución y un funcionamiento especial, como no hay otra en España, nacida de la ley pactada en 1841; la constitución y la organización de las Diputaciones vascongadas es la misma que las del resto de España; su funcionamiento, sin embargo, es muy distinto, acomodado a los usos y tradiciones del País y a las necesidades del Concierto económico. La constitución y organización de los Ayuntamientos navarros y vascongados son idénticas a las que tienen los del resto de España; su esfera de acción es más amplia y su funcionamiento distinto al de éstos».

Que tras enumerar las competencias respectivas, concluye:

«Con tan escasas y sencillas diferencias del régimen tributario de Vasconia y de Navarra del general de España, las Provincias vascongadas durante la vigencia de los Conciertos económicos, y Navarra desde su ley paccionada, cumpliendo las obligaciones constitucionales á que se hallan sujetos todos los españoles, han desenvuelto y perfeccionado una administración ejemplar, superior á la general de España y á otras extranjeras muy ponderadas⁶²».

El urgente nuevo acuerdo actualizador tuvo lugar en 1906 previendo un plazo de veinte años, tiempo más largo que el fijado hasta entonces. Sin embargo, por razones económicas hubo que adelantar a 1916 la actualización del cupo ya que la Primera Guerra Mundial favoreció de forma muy extraordinaria al sector industrial y naviero de la economía vasca de tal modo que las utilidades dejaban muy desfasado el cupo pactado en 1906⁶³.

En esta aligerada historia del Concierto Económico tiene especial relevancia el Real Decreto de 6 de marzo de 1919 porque aclaró el concepto jurídico y político de la institución y reafirmó su carácter de pacto bilateral entre las provincias y el Estado. Sus artículos 1º y 2º apuntaban en esa dirección:

Art. 1º Las cuestiones que surjan entre el Gobierno y la legítima representación de las Provincias Vascongadas, con motivo de la interpretación del vigente concierto económico contenido en el decreto-ley de 13 de diciembre de 1906 se resolverán siempre de acuerdo entre el Ministro de Hacienda y la representación de las Provincias, y cuando a él no pudiera llegarse, por expediente en que habrán de ser oídas con la mayor amplitud las representaciones

⁶² VICARIO DE LA PEÑA, Nicolás, Los Conciertos Económicos, op. cit., pp. 582-585.

⁶³ La Diputación vizcaína realizó una ingente recaudación procedente de las tarifas de Utilidades. Los resultados fueron evidentes: se crearon escuelas de barriada, aumentaron las dotaciones en caminos, se redujeron los arbitrios sobre productos de primera necesidad, se establecieron y financiaron instituciones culturales como la Sociedad de Estudios Vascos Eusko Ikaskuntza, Euskaltzaindia, etc.

vascongadas, quienes podrán evaluar la audiencia oralmente o por escrito. En el primer caso, se levantarán actas de lo que suceda y acuerde en las conferencias que celebren los representantes del Ministerio y de las Provincias, haciendo constar siempre en la última la determinación del trámite con o sin acuerdo. Cumplidos estos requisitos y oyendo siempre al Consejo de Estado en pleno, el Ministro de Hacienda dictará en definitiva la resolución que crea procedente. Contra ella cabe en su caso, para las Diputaciones, el recurso contencioso-administrativo.

Art. 2º: Ni la Administración ni las Diputaciones provinciales vascongadas podrán tomar por sí válidamente iniciativas que se refieran a la aplicación del concierto económico, y si las adoptasen, quedarán en suspenso mientras se substancie el expediente por el procedimiento definido en el artículo anterior.

El pacto como elemento rector del Concierto ha sido siempre un principio sagrado para el foralismo vasco que las instancias del Estado no han compartido⁶⁴.

VIII. PRIMO DE RIVERA Y EL FIRME RECONOCIMIENTO DEL CONVENIO/CONCIERTO

El general Miguel Primo de Rivera dio un golpe de Estado el 13 de septiembre de 1923 con el apoyo de diversos sectores de la sociedad española –monarquía, militares, patronal y sectores conservadores en general—. Suspendió la constitución de 1876, prohibiendo la libertad de prensa y disolviendo el Gobierno y el Parlamento, e instauró un régimen dictatorial dirigido por un Directorio Militar que él mismo presidió.

Se enfrentó en lo financiero a un grave endeudamiento con déficit presupuestario causado por la cuantiosa inversión en infraestructuras debiendo recurrir a la venta de los monopolios y combatir la evasión fiscal mediante normas contra la ocultación de la Riqueza Territorial, sobre la Contribución Industrial y sobre el Registro de Arrendamiento y Fincas Territoriales. Logró aumentar la renta nacional y la producción industrial pero no mejoró la situación de una Hacienda Pública cada vez más endeudada (un endeudamiento que llegaría a condicionar la política económica de la Segunda República). Era indispensable implantar una política fiscal más avanzada.

En política territorial, Primo de Rivera disolvió las Diputaciones provinciales de toda España por Real Decreto de 12 de enero de 1924, salvo las de

⁶⁴ MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, El Concierto Económico, op. cit., p. 678.

Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra y, en lo que nos ocupa, designó por Real Decreto de 9 de junio de 1925 la Comisión Mixta que debía redactar el Quinto Concierto (o, si se prefiere, su cuarta renovación). José Calvo Sotelo, que asumió la cartera de Hacienda cuando Primo de Rivera procedió a la institucionalización del régimen con la sustitución del Directorio militar por otro civil, se hizo cargo de las negociaciones junto con el almirante Antonio Magaz y Pers. Como advierten Monreal y Jimeno «ni uno ni otro eran entusiastas de la institución, pero contribuyeron paradójicamente a juridificarla y a garantizarla»⁶⁵. E indirectamente sentarían las bases firmes y duraderas del Convenio Económico con Navarra.

El nuevo Concierto necesitó un desarrollo reglamentario que se ocupó con detalle de la armonización tributaria con una escrupulosidad hasta entonces desconocida. Este sustancial complemento, que reconocía la libertad de las Diputaciones para establecer su propio sistema tributario e innovaba en cuestiones de cogestión y arbitraje, fue aprobado por Real Decreto de 24 de diciembre de 1926 como *Reglamento del Concierto económico de las Provincias Vascongadas*. Con las peculiaridades que luego se explican, el texto volvería al boletín oficial siete meses después como Real Decreto de 20 de agosto de 1927 aprobando el Convenio Económico con Navarra.

Dispuso que su duración fuese de veinticinco años, a contar desde el 1 de enero del próximo 1927 –es decir hasta el año 1951– y previó un aumento progresivo del cupo por quinquenios, que obviamente no se llegó a verificar, que afectaba proporcionalmente a la cuantía de los encabezamientos y cupos parciales respectivos de cada contribución.

	cupo	
	(millones de	
periodo	ptas.)	
1927 - 1931	40,0	
1932 - 1936	40,5	
1937 - 1941	41,0	
1942 - 1946	42,5	
1947 - 1950	45,0	
1951 -	50,0	

⁶⁵ MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, El Concierto Económico, op. cit., p. 680.

El reparto de cupos entre las provincias y por conceptos era siguiente:

Cuadro 3

Concierto de 1926	Reparto de Cupos			
	Bizkaia	Gipuzkoa	Araba	Total
Territorial	1.072.288,44	379.721,60	59.319,68	1.511.329,72
Industrial	2.501.477,17	885.829,65	138.383,34	3.525.690,16
Utilidades	11.923.628,01	4.222.426,40	659.622,84	16.805.677,25
Derechos reales	5.111.622,85	1.810.141,30	282.778,28	7.204.542,43
Timbre	5.167.996,96	1.830.104,62	285.896,95	7.283.998,53
Consumos	1.064.250,00	376.875,00	58.875,00	1.500.000,00
1,2 por 100 s/ pagos	102.182,36	36.185,10	5.652,78	144.020,24
Transportes	577.917,11	204.653,51	31.970,77	814.541,39
Carruajes de lujo	13.341,46	4.724,51	738,06	18.804,03
Alumbrado	467.401,97	165.517,61	25.856,98	658.776,56
Casinos	60.354,08	21.372,74	3.338,83	85.065,65
Impuesto s/ minas	286.409,52	101.424,10	15.844,35	403.677,97
Inspección F.C.	31.130,07	11.023,86	1.722,14	43.876,07
•	28,380,000,00	10.050.000,00	1.570.000,00	40.000.000,00

Sin embargo, el reglamento daba libertad a la Diputaciones de las provincias para, de común acuerdo y manteniendo intacta la distribución proporcional por conceptos, alterar la proporción que el aumento del cupo parcial les correspondería en cada uno de los años base del incremento [1931, 1936, 1941, 1946 y 1950].

Avanzadas las negociaciones con los representantes de las Vascongadas, el Gobierno, que necesitaba elevar el cupo a los navarros para reforzar su posición negociadora, comunicó a la Diputación de Navarra el deseo de entablar conversaciones previas para fijar un nuevo cupo contributivo que ha de sustituir al actual, que se había fijado por el Real Decreto de 19 de febrero de 1877. Arguye que resulta muy bajo e inadecuado por el incremento de las necesidades del Estado, por la elevación de las rentas públicas en el resto de la Nación, el progreso de la riqueza navarra y la alteración mundial del precio de las cosas y del valor de la moneda, motivos que demandaban la revisión de todos los tipos fijos. Asegura el Gobierno que abriga el propósito firme y resuelto de elevar el cupo contributivo de Navarra, estableciendo que tiene también el ardiente deseo de no lesionar en poco ni en mucho, el régimen especial de gobierno y administración establecidos en esta provincia. Terminó reiterando la disposición del Directorio Militar a negociar la cuantía de la cuota que Navarra ha de contribuir en lo sucesivo al sostenimiento de las cargas del Estado.

Recordemos que, en todo este tiempo, el Convenio navarro de 1877 no había sufrido modificación alguna de modo que su validez se había prolongado inalterada durante cincuenta años. Lo cual no quiere decir que tal paralización fuera *per se* beneficiosa para Navarra. La Comisión designada por la Diputa-

ción, reticente a la aspiración gubernamental, planteó una posición basada en tres puntos: la cuantía del cupo, su carácter único y la reivindicación de facultades tributarias que no perjudicaran la condición de los navarros respecto de los ciudadanos de cualquier otra región española⁶⁶. Calvo Sotelo, que en modo alguno creía en la foralidad y solo pretendía mejorar la Hacienda estatal con la elevación del cupo y la extensión del régimen fiscal general a Navarra, estuvo dispuesto a negociar sobre la aportación económica y la reglamentación tributaria. Para suavizar las relaciones y preparar el buen fin de las negociaciones el General Primo de Rivera visitó Navarra el día 22 de diciembre. Bajo su presidencia se celebró una reunión en la Diputación a la que asistieron el Ministro de Fomento y el Gobernador Civil, la Corporación en pleno y sus asesores. Según la Diputación la sesión fue larga y cordialísima, tratándose de la cuestión de la invitación para elevar el cupo, exponiéndose con toda lealtad y franqueza las posturas, llegándose a la conclusión que la Diputación iría a Madrid para tratar del cupo y de las reclamaciones forales. Primo de Rivera consintió que el cupo fuese pactado e invariable unilateralmente. Y así el Convenio de 1927 reconoce, por vez primera, su carácter pactado, la autonomía fiscal de Navarra y la inalterabilidad unilateral. El cupo aumentó de dos a seis millones de pesetas y se adoptaron las nuevas y más perfeccionadas normas armonizadoras introducidas por el reciente Concierto Económico.

La aprobación del documento se produjo tras conocer el Consejo Foral, en sesión de 23 de julio de 1927, la Memoria sobre el desarrollo y estado de las negociaciones elaborada por los comisionados, e informar favorablemente el acuerdo para elevar a seis millones de pesetas, dentro de su vigente régimen jurídico económico, el cupo de dos millones de pesetas señalados hasta ahora. También en lo relativo a la armonización de contribuciones e impuestos, territorial, industrial, de utilidades, derechos reales, timbre, azúcar, alcohol, cerveza, achicoria, carburo de calcio, transportes, cédulas personales, impuestos de minas, etc. y de la incorporación de la fórmula sobre su modificación por el mismo procedimiento que para su adopción.

⁶⁶ 1°. La elevación del cupo se realizaría dentro de la vigencia de la ley de 1841 manteniendo el concepto de única contribución directa de la provincia e invariable unilateralmente. 2°. Entendían que era necesario establecer previamente la reglamentación necesaria para garantizar la autonomía de Navarra y para coordinar esta autonomía con el régimen tributario del Estado. Para ello era preciso entrar en la reglamentación tributaria que permitiera conocer el criterio del Gobierno sobre los problemas de la misma y, una vez establecida y fijada la cifra del cupo, entendían que sería posible la declaración de principios. De este modo se definirían las esferas propias del Gobierno y de Navarra en el cobro de los impuestos generales que afectaban a ambos territorios para evitar que por este medio pudieran aumentarse indirectamente las cargas de la provincia. 3°. Conformidad en computar en el cupo las cantidades que actualmente percibe el Estado de los impuestos que a consecuencia del Convenio se haga cargo para lo sucesivo la Diputación.

Cuadro 4

Cupo concertado líquido. 1878-1937 (miles de pesetas)						
Año	Bizkaia	Gipuzkoa	Araba	Total	Navarra	
1878	857,80	655,80	529,60	2.043,20	625,00	
1887	1.286,60	983,70	529,60	2.799,90		
1894	2.557,00	1.446,10	597,70	4.600,80		
1898	3.006,00	1.706,30	693,70	5.406,00		
1899	2.617,00	1.486,30	602,70	4.706,00		
1900	2.703,70	1.490,60	603,70	4.798,00		
1904	2.553,10	1.373,90	548,10	4.475,10		
1906	4.984,00	2.066,50	623,20	7.673,70		
1913	4.388,40	2.066,50	623,20	7.078,10		
1916	4.709,40	2.226,50	642,10	7.578,00		
1920	6.999,40	2.411,50	667,10	10.078,00		
1926	28.380,00	10.050,00	1.570,00	40.000,00		
1927					6.000,00	
1932	28.734,00	10.177,00	1.589,00	40.500,00	6.000,00	

IX. EL CONVENIO/CONCIERTO DE CALVO SOTELO. ESTUDIO COMPARADO⁶⁷

1. Duración y Cupos

Ambos entran en vigor el día 1 de enero de 1927 pero, como queda dicho, mientras el Convenio no tiene fijado un límite temporal, el Concierto prevé una duración de veinticinco años, es decir hasta 1951. El cupo conjunto establecido para las provincias vascongadas es de cuarenta millones de pesetas y de seis millones para Navarra que recibirá por gastos y quiebras doscientas cincuenta mil pesetas. Para las tres provincias, el reglamento fija el reparto interno del cupo por territorios y conceptos. Además, como ya se ha anotado, prevé y determina el aumento de los importes a lo largo del calendario de vigencia del acuerdo. El ingreso de los cupos se debía verificar en la Delegación especial de Hacienda o Cajas del Tesoro.

⁶⁷ Se estudia de modo conjunto el *Reglamento del Concierto económico de las Provincias Vascongadas* aprobado por el Real Decreto de 24 de diciembre de 1926, que desarrolla las Bases aprobadas por R.D. de 9 de junio de 1925, y el Convenio Económico con Navarra, aprobado por Real Decreto de 20 de Agosto de 1927, que en buena parte es reproducción del anterior.

2. Disposiciones generales

Se ocupan de ellas los artículos 44 a 51 (último) del Reglamento del Concierto y el artículo 3º del Convenio Económico. Coinciden en reconocer a las Diputaciones forales amplias facultades para mantener y establecer en la provincia el régimen tributario que estime procedente siempre que no se oponga a los pactos internacionales ni a las contribuciones, rentas o impuestos propios del Estado. Una cláusula de alcance para la consolidación del modelo y que, con otra redacción, sigue vigente en la actualidad y encabeza los respectivos articulados⁶⁸. Y reafirmando las potestades reconocía a las Diputaciones las mismas facultades que asisten a la Hacienda Pública para la fiscalización y exacción de los tributos por ellas establecidos⁶⁹. Esta fórmula a la que la mayoría de estudiosos atribuyen singular importancia por manifestar expresamente el principio de autonomía fiscal no es del todo novedosa pues, con similar redacción, ya se utilizaba desde el Concierto de 1877⁷⁰.

También reconoce expresamente el nuevo Convenio/Concierto la competencia de las Diputaciones para someter a revisión en la vía contencioso-administrativa sus propios acuerdos o resoluciones, si los declarase lesivos a los intereses provinciales, en los términos y plazos que señala la ley de dicha jurisdicción, pero sin que quepa proceder contra el Estado ni le puedan afectar las sentencias que se dicten.

⁶⁸ El artº 1º del vigente Convenio Económico (1990) dice «En virtud de su régimen foral Navarra tiene potestad para mantener, establecer y regular su propio régimen tributario» Y el artº 1º del Concierto: «Las Instituciones competentes de los Territorios Históricos podrán mantener, establecer y regular, dentro de su territorio, su régimen tributario». Convenio, artº 2º c)»Los Tratados o Convenios internacionales suscritos por el Estado, en especial los firmados para evitar la doble imposición, así como las normas de armonización fiscal de la Unión Europea, debiendo asumir las devoluciones que proceda practicar como consecuencia de la aplicación de tales Convenios y normas»; Concierto, artº 2º quinto: Sometimiento a los Tratados o Convenios Internacionales firmados y ratificados por el Estado español o a los que éste se adhiera. En particular deberá atenerse a lo dispuesto en los Convenios Internacionales suscritos por España para evitar la doble imposición y en las normas de armonización fiscal de la Unión Europea, debiendo asumir las devoluciones que proceda practicar como consecuencia de la aplicación de tales Convenios y normas.»

⁶⁹ Una declaración hoy también vigente. Ver Convenio art^o 4º: «Para la exacción, gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión de los tributos propios de la Comunidad Foral, la Hacienda Pública de Navarra ostentará las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocidas la Hacienda Pública del Estado» Y Concierto, Disposición Adicional Quinta: «Para la gestión, inspección, revisión y recaudación de los tributos concertados, las Instituciones competentes de los Territorios Históricos ostentarán las mismas facultades y prerrogativas que tiene reconocida la Hacienda Pública del Estado.»

⁷⁰ Vicario y Peña refiere la Real Orden de diciembre de 1877 por la que se reconocían a las Diputaciones atribuciones especiales para poder cumplir con los cupos marcados unilateralmente por el Gobierno por el Real Decreto de 13 noviembre de ese mismo año. En esta Real Orden de 12 de diciembre encuentra VICARIO «la raíz y primera fuente de las atribuciones especiales que disfrutan las Diputaciones» (*Los Conciertos Económicos*, *op. cit.*, pp. XXIII y 36).

A las dichas hay que añadir otras disposiciones generales específicas que no tienen correlación en el texto hermano. La Disposición general Sexta del Convenio quiere que «la modificación del régimen establecido en el presente Decreto deberá hacerse, llegado el caso, por el procedimiento guardado para su adopción». Esta precaución procesal ha sido considerada por los panegiristas del Convenio Económico como muy relevante por explicitar el reconocimiento de la naturaleza pactada. Sin embargo es una idea que ya se recogía en anteriores disposiciones. Por su parte, el Concierto recuerda que los impuestos no concertados serán administrados y recaudados conforme al régimen común, que las respectivas Diputaciones provinciales responderán de sus cupos parciales o que las nuevas figuras tributarias establecidas por las leyes y que no tengan relación con las concertadas obligarán también a las Diputaciones.

3. Armonización Tributaria

Contribución territorial

Es competencia exclusiva de las Diputaciones forales dentro del territorio en cuanto al repartimiento y cobranza de la contribución que grava las riquezas urbana, agrícola y pecuaria.

Contribución industrial

Corresponde a las Diputaciones por las industrias, comercio y profesiones que se ejerzan en su territorio con validez bilateral, es decir que cada administración reconoce la cuota satisfecha en el otro territorio. Pero cuando los contribuyentes pasen a operar en otro territorio se abonará a la otra Administración la diferencia si las tarifas son distintas. En ningún caso las fábricas situadas en territorio de régimen especial podrán tener almacenes exceptuados en territorio de régimen común y viceversa. Para acudir a concursos o subastas bastará acreditar la correspondiente condición de industrial. Pero si el servicio hubiere de realizarle en territorio distinto del que figure matriculado, al ser adjudicado deberá matricularse en el lugar del servicio. Los viajantes y agentes de Casas matriculadas en un territorio podrán ofrecer sus artículos al comercio establecido en el otro; pero no podrán ofrecer a los particulares ni vender a éstos ni al comercio sin pagar como tales vendedores, con sujeción al régimen del territorio en que operen, excepción de lo estipulado para los vendedores ambulantes.

Contribución de utilidades

La Tarifa 1ª del Impuesto gravaba los rendimientos del trabajo personal. El Estado la cobraba sobre las utilidades obtenidas en Navarra por personas o entidades domiciliadas en el resto de España y por los sueldos, retribuciones o utilidades que se percibiesen en Navarra y se pagasen por aquellas, y negaba el derecho recíproco de Navarra a percibir el impuesto por los rendimientos obtenidos fuera de la provincia por los domiciliadas en ella. Finalmente, el punto de conexión acordado fue el de el ejercicio de la actividad en el territorio foral. La dicción de Reglamento del Concierto es, en este caso, mucho más prolija que en el texto de Convenio ya que el primero detalla los criterios armonizadores para cada uno de los siete epígrafes –más uno adicionado– de la tarifa (hay que decir que el quinto y el séptimo quedaron sin concertar).

En cuanto a la **Tarifa 2**^a, que gravaba los rendimientos del capital, la redacción de ambos textos presenta coincidencia plena en las reglas o disposiciones armonizadoras de los siguientes conceptos: *Otros préstamos* que siguen al lugar donde radiquen los inmuebles en caso de garantía hipotecaria y al domicilio del acreedor en los préstamos simples; *Arrendamientos de minas* que se establece según el lugar de su demarcación; los *intereses de títulos correspondientes a Empréstitos* de las Diputaciones y Ayuntamientos que tributan a la Diputación correspondiente en tanto que los emitidos por el Estado o los Ayuntamientos de régimen común tributarán al Tesoro Nacional; y las *rentas vitalicias* que siguen la vecindad de los beneficiarios. No obstante, el Convenio nada dice de los dividendos de acciones y participaciones en los beneficios de las empresas o de los intereses y primas de amortización de las obligaciones empresariales que el Concierto atribuye según cifra relativa porque, como se verá a continuación, la solución arbitrada para Navarra es diferente.

Pero es a la hora de regular los puntos de conexión de los hechos imponibles gravados por la denominada **Tarifa 3**^a, la que recae sobre los beneficios de las Empresas –lo que hoy conocemos, valga la comparación, como Impuesto sobre Sociedades–, donde los negociadores navarros se separaron de la guía que marcaba el Reglamento del Concierto acordado y aprobado apenas unos meses antes. En esta materia, el Concierto opta por una ingeniosa pero compleja metodología basada en la tributación por *cifra relativa de operaciones* para las sociedades que tuvieran negocios en ambos territorios inspirada en convenios internacionales. La cifra relativa debía ser fijada por unos Jurados Mixtos que debían establecerse en cada provincia integrados por tres miembros designados por el Ministerio y otros tres por la Diputación. Hay que decir que el Convenio/ Concierto del siglo XXI mantiene el criterio de reparto de cuotas tributarias basado en la cifra relativa de negocios para las principales figuras impositivas

que afectan a las personas jurídicas: el Impuesto sobre Sociedades y el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Como es obvio, los comisionados navarros conocían la solución del Concierto que los representantes del Ministerio habrían puesto sobre la mesa. Sin embargo, empecinados desde la implantación del gravamen en 1900 y apoyados en cálculos económicos, entendieron que el sistema de cifra relativa podría perjudicar la recaudación de la Hacienda Foral y defendieron el criterio del domicilio por el cual las entidades tributarían a la administración de su domicilio con independencia del lugar de realización de las operaciones, de modo que las sociedades navarras tributarían íntegramente a la Diputación incluso por sus negocios en territorio común (y foral vascongado, obviamente). Es evidente que un criterio de armonización tan distinto al establecido en el Concierto provocaría conflictos en su aplicación al chocar entre sí y no proporcionaría un reparto justo de la recaudación. Sin embargo el Gobierno accedió a la pretensión de los navarros y las reglas armonizadoras para este importante Impuesto, llamado a serlo más en el futuro, serán diferentes en Navarra y en Vascongadas (solo Álava desde 1937) durante más de seis décadas. Este criterio armonizador estuvo vigente en Navarra hasta el Convenio de 1990 momento en que se modifica y copia el del Concierto de 1981 adoptando la Comunidad Foral el punto de conexión de cifras relativas vigente que ya se había perfilado en el Concierto de Calvo Sotelo.

El criterio fijado para la tributación exclusiva a Navarra por las tarifas segunda (rendimientos del capital) y tercera (beneficios empresariales) de Utilidades exigía que la mayoría del capital social desembolsado perteneciera a persona de condición Navarra; que la mayoría de los negocios de la empresa se realizaran dentro de Navarra y que estuvieran en territorio navarro la mayoría de las inmovilizaciones de la Sociedad. El requisito de la titularidad del capital exigía que las acciones o participaciones fuesen nominativas, un factor restrictivo para la inversión empresarial, que fue pronta y largamente burlado mediante testaferros.

Para las sociedades domiciliadas en Navarra después del 1 de enero de 1927 cuyo capital fuera propiedad de personas de condición civil Navarra en más del sesenta y cinco por ciento bastaba que realizaran en Navarra el veinte por cien de los negocios o que tuvieran en este territorio el treinta por ciento del inmovilizado. Además Navarra aplicaría el criterio de cifra relativa de negocios previsto en el Concierto para el resto de entidades, es decir aquellas que no cumplieran los requisitos de tributación por domicilio pero realizasen operaciones en territorio común y navarro.

Es importante señalar que a efectos del Convenio Económico el territorio común incluye los territorios forales de Gipuzkoa, Bizkaia y Álava, y

que Navarra es territorio común para el Concierto Económico. Sin embargo, las sociedades con domicilio en territorio común con negocios en Navarra, cualquiera que fuese la composición de su capital, el volumen de negocios en territorio foral o el importe de sus inmovilizados sitos en este, debían tributar íntegramente al régimen del Estado e ingresar en el tesoro Nacional sus cuotas por las tarifas 2ª y 3ª de Utilidades. He aquí una importante diferencia con el criterio del Concierto que, merced a la cifra relativa desechada por Navarra, atrae para las Diputaciones forales la recaudación proporcional de las operaciones realizadas en territorio foral por las sociedades domiciliadas en territorio común.

Como consecuencia del diferente diseño armonizador, la práctica de la liquidación del Impuesto era distinta en Navarra y en las Provincias. En Navarra el contribuyente presentaba los documentos a la Diputación que una vez examinados remitía a la Delegación de Hacienda estatal aquellos que debían tributar al Estado para que esta fijara la cifra relativa. Debía remitir también una relación de aquellas entidades que tributaban exclusivamente a Navarra. En las vascongadas los obligados tributarios debían presentar la declaración a ambas administraciones y cada administración practicaba una liquidación como anticipo a cuenta de acuerdo con las reglas de conexión. Tras las comprobaciones, los expedientes eran enviados al Jurado mixto provincial que fijaba la cifra relativa.

En las provincias vascongadas, para auxiliar al dual procedimiento de liquidación, el Concierto instituye tres Jurados mixtos provinciales a los que dota de competencias pre-liquidatorias y liquidatorias de la Tarifa 3ª de Utilidades y un Jurado Mixto Central como segunda instancia. Compete a los primeros determinar si una empresa domiciliada en uno de los dos territorios realiza o no negocios en el otro y, si es así, asignar la cifra relativa e incluso fijar las bases imponibles cuando alguna empresa ofreciere resistencia, excusa o negativa al cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Sus acuerdos eran recurribles ante el Jurado Mixto Central y los de este ante el Ministerio de Hacienda. Las sociedades domiciliadas en territorio común con negocios en los territorios forales presentaban los documentos ante su delegación de Hacienda y a la vista de los datos serían los Jurados mixtos los que fijaban la correspondiente cifra relativa.

Por su parte el Convenio crea la denominada Junta Arbitral ante la que podría acudir la Diputación para la revisión de los acuerdos de la Dirección de Rentas públicas en relación con la cifra relativa de negocios y con *cualquiera de los fines del presente Decreto*. La Junta Arbitral estaba formada por un funcionario del Estado, un representante de la Diputación provincial y un Magistrado del Tribunal Supremo, designado por el Gobierno, que la presidía. Será el origen remoto de las actuales Juntas Arbitrales.

Impuesto de Derechos Reales

El Impuesto grava las transmisiones de toda clase de bienes y derechos a título oneroso y lucrativo y la constitución, modificación o extinción de los derechos reales sobre la propiedad inmueble, préstamos, fianzas, arrendamientos, concesiones, etc. Es un impuesto concertado en los territorios forales y reconocido a Navarra en el Convenio aunque todavía no lo había implantado. El Real Decreto de 28 de febrero de 1927, aprobatorio del Texto refundido del Impuesto, primero, y luego su Reglamento de 26 de marzo, respetaban a efectos de su aplicación *el régimen especial tributario establecido, o que se establezca, para las provincias de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra*. Convenio y Concierto recogen las mismas reglas armonizadoras básicas. Para su reparto, los decretos estudiados siguen la condición de territorialidad de los inmuebles y la personal del causante en las herencias o del adquirente en los contratos de bienes muebles a los que exige, para su exacción por la respectiva Hacienda foral, tener derecho al correspondiente régimen foral. Para las sociedades, el Convenio prevé un régimen que se aproxima al diseñado en la Contribución por Utilidades.

Impuesto del Timbre

El Convenio/Concierto de Calvo Sotelo mantiene el régimen de exención del Impuesto a los documentos que se otorguen en los territorios forales y que surtan efecto dentro de sus respectivos territorios siempre que estuviera directamente interesada en los mismos cualquier persona o entidad que tuviere su vecindad o domicilio en la provincia. El Convenio añade de manera específica criterios de armonización que no contempla el Concierto referentes a cuentas de crédito, artículos envasados, emisión de títulos, acciones y otros valores y establece que serán aplicables al Impuesto del Timbre las reglas armonizadoras previstas para la Contribución de Utilidades. Gravaría los documentos públicos y privados por los que se transmitieran bienes, se reconocieran o extinguieran Derechos Reales, documentos del comercio (libros, facturas, letras, pagarés, recibos, títulos, pólizas, seguros, etc.) y actos en que interviniera alguna autoridad administrativa, judicial o eclesiástica.

Consumos

El Impuesto de Consumos queda concertado en las mismas condiciones que hasta la fecha y expresamente reconocido a favor de la Diputación de Navarra en el Decreto de 20 de agosto.

1,20 por 100 de pagos al Estado

También este impuesto queda concertado y reconocido a la Diputación de Navarra en cuanto se refiere a pagos que se realizan con cargo a los créditos consignados en los presupuestos ordinarios, extraordinarios o adicionales de las Diputaciones o Ayuntamientos del territorio.

Transportes terrestres y fluviales

La redacción es similar en ambos textos que con criterio territorial reconocen la competencia foral para el cobro del Impuesto en los transportes, tanto de mercancías como de viajeros, que se realicen dentro del territorio y además por la parte del recorrido que discurre por la geografía provincial de las líneas ferroviarias y que, a mayor claridad, cada uno de los dos decretos detalla.

Carruajes de lujo

Es competencia de las Diputaciones en cuanto que los que se usen se hallen (se domicilien según el Convenio) en el territorio foral.

Alumbrado de gas y electricidad

Para armonizar el Impuesto de alumbrado de gas o de electricidad se atiende al lugar del consumo, prescindiendo del lugar de su producción o transformación.

Casinos y círculos de recreo

Competencia foral sobre los locales existentes en el territorio con las excepciones, señaladas expresamente para las Provincias, de las Sociedades de obreros y las dedicadas a la enseñanza o beneficencia previstas en la ley de creación del Impuesto.

Impuesto sobre el producto de las explotaciones mineras

Exacción del Impuesto por las haciendas forales por el mineral que se extraiga de concesiones *radicantes* en su territorio. El reglamento del Concierto regula la obligación de guía para el transporte de los minerales con más detalle que el Convenio que remite a las disposiciones generales sobre la materia.

Impuestos sobre azúcares, alcoholes, cerveza, achicoria y carburo de calcio

Para Navarra, el Convenio de 1927 prevé la asignación de cupos a favor de la Diputación que se calculan de acuerdo con la parte relativa del consumo de la provincia determinada sobre la base de su población y en función de los coeficientes medios de consumo asignables al habitante del territorio nacional. Los cupos acordados debían revisarse por periodos quinquenales y el propio Decreto fija los importes para el primer quinquenio hasta el 31 de diciembre de 1931. La recaudación debía hacerla la Diputación directamente de las fábricas productoras hasta el cupo señalado. Si la recaudación fuera insuficiente, el Estado debería compensar el déficit y, como es natural, el sobrante sobre el cupo correspondía al Estado⁷¹.

El Concierto guarda silencio sobre los impuestos sobre azúcares, alcoholes, cerveza y achicoria lo que debe entenderse como no concertados. Únicamente contempla el Impuesto sobre el carburo de calcio, que a diferencia de Navarra, se cobrará *en el lugar de la fábrica que lo produzca*, sin ajuste al consumo.

Impuesto de cédulas personales

Las cédulas personales, emitidas por las Diputaciones provinciales, fueron el origen de los documentos de identidad. Creadas en 1854 su faceta contributiva llegaría a configurarlas como un impuesto sobre la renta muy elemental⁷². El Convenio cede este Impuesto a la Diputación de Navarra, con su administración y cobranza en virtud del artículo 226 del Estatuto provincial. Las cédulas adquiridas en Navarra surten efectos fuera de ella. Para las provincias vascongadas el Impuesto queda sin concertar.

Quedan fuera del Convenio/Concierto los epígrafes 3°, 5° y 7° de la Tarifa 1ª de Utilidades (haberes de clases pasivas del Estado, de generales, jefes y oficiales del Ejército, de los registradores de la propiedad); los epígrafes 1° y adicional de la Tarifa 2ª (intereses de la deuda del Estado, rendimientos de la propiedad intelectual) y las Empresas de Seguros en la Tarifa 3ª; y nada se dice del Impuesto sobre los naipes.

⁷¹ En 1907 se había fijado en 485.000 pesetas anuales el impuesto calculado según el consumo probable de los habitantes de Navarra durante cinco años que se revisaría á partir del quinto contando desde la zafra de 1907 á 1908 inclusive, ó sea antes de la zafra ó campaña de 1912 á 1913 (Real decreto de 10 de Diciembre de 1907).

⁷² MIRANDA, Francisco, ILUNDAIN, Eliane y BALDUZ, Jesús, *Cien años de fiscalidad en Navarra* (1841-1941), Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998, p. 215.

X. CONVENIO/CONCIERTO EN LA SEGUNDA REPÚBLICA

La Segunda República respetó y mantuvo intacto el sistema de Convenio y Concierto. El Gobierno Provisional declaró subsistentes los Decretos de 9 de junio de 1925 y 24 de diciembre de 1926 sobre el Concierto Económico con las Diputaciones Vascongadas y el de 15 de agosto de 1927 del Convenio Económico con Navarra. Lo hizo con prontitud mediante el Decreto de 24 de abril de 1931. Este hecho debe interpretarse como una excepción al planeado régimen de financiación regional del futuro Estado descentralizado. En la misma línea, el Decreto de 18 de mayo de 1931 normaliza el acuerdo entre el Ministerio de Hacienda y las Diputaciones como modo de resolver las cuestiones sobre la interpretación y aplicación del régimen de Convenio Económico (sic). La exposición de motivos de este Decreto decía:

«Desde que se estableció el Concierto Económico entre el Gobierno y las Diputaciones Vascongadas, ha venido entendiéndose que las dudas surgidas para la aplicación de las disposiciones legales concernientes a dicho régimen habrían de dilucidarse de común acuerdo entre ambas partes, si el acuerdo era posible, pero nunca sin dar audiencia a los representantes de las citadas Corporaciones.

Este procedimiento, aplicado casi sin interrupción a partir de la ley de 21 de julio de 1876, y al que no se opuso reparo en ninguno de los Decretos dictados en diversas fechas para sancionar las renovaciones de cupos, lo solemnizó legalmente el Decreto de 6 de marzo de 1919, en el cual, y para evitar rozamientos inútiles y enojosos, se establecieron muy discretas reglas. Pero después de la última renovación de cupos, sancionada por Decreto-ley de 9 de junio de 1925 y reglamentada por el de 24 de diciembre de 1926, parece ha caído en desuso el trámite de audiencia previa a las Diputaciones Vascongadas, como lo revela el hecho de no haber logrado ser atendidas en las diversas solicitudes formuladas para que se las oyera.

El Gobierno estima de estricta justicia mantener el trámite de audiencia previa a las Diputaciones para todo cuanto al Concierto Económico se refiere, y por ello, sintiendo, además, la satisfacción de rendir tributo de simpatía al País Vasco, cuya administración pública es verdaderamente ejemplar, decide restablecer y ampliar las reglas contenidas en el Decreto de 6 de marzo de 1919».

Por aquellas fechas ya se trabaja en el borrador del Estatuto de autonomía y tanto el Anteproyecto de Estatuto de la Sociedad de Estudios Vascos como el Proyecto de Estatuto de la Asamblea de Municipios Vascos celebrada en Estella, mantuvieron el principio de que las relaciones financieras entre las provincias y el Estado se regirían por los Conciertos Económicos tradicionales. Ambos se basaron en el Convenio/Concierto entonces vigente, es decir el de Calvo Sotelo. El de Estella los declaraba vigentes y emplazaba a los dirigentes del futuro Estado Vasco a proponer una nueva regulación de las relaciones tributarias manteniendo

los cupos. El de 1932 desarrolla con mayor amplitud la cuestión a la que dedica el Título VI, *Régimen de relaciones tributarias y económicas*, en el que preveía la cesión de tributos hasta entonces de competencia estatal⁷³ y curiosamente, a efectos de la armonización de las Utilidades, extendía a todos los territorios el criterio del Convenio de 1927⁷⁴.

Desde el punto de vista de la estabilidad y la seguridad jurídica, la Ley de 9 de septiembre de 1931 añadió convicción formal al Convenio/Concierto ya que a partir de ese momento la institución se sustentaría en una Ley Formal. El artículo 1º de esta ley dice «se aprueban y ratifican con fuerza de ley, desde el momento de su respectiva vigencia, los siguientes decretos, dictados por el Ministerio de Hacienda: ...Decreto de 29 de abril [...] Concierto económico con las Vascongadas y Navarra [...]» y el artículo 2º señala que «Se mantienen en vigor los siguientes Decretos dictados por el Ministerio de Hacienda: ...el decreto de 18 de mayo dictando normas relativas a las cuestiones que surjan entre el Gobierno y las Diputaciones vascongadas con motivo de la aplicación e interpretación del régimen de concierto económico [...]».

Pero como ya es habitual, la imparable actividad normativa en materia tributaria continúa alterando las reglas del juego convenidas que con mayor o menor diligencia deben adaptarse a la realidad jurídica. Así, la Ley de 17 de marzo de 1932, crea el nuevo impuesto sobre la gasolina *a beneficio exclusivo del Estado*, obviamente no concertado ni convenido y el Decreto de 18 de abril de 1932 sobre aplicación Ley del Timbre establece reglas especiales para *las Provincias Vascongadas y Navarra* para los productos gravados cuando circulen solo dentro del territorio concertado o tengan como destino estas provincias. El Decreto de 18 de abril de 1932 que desarrolla la Ley del Timbre del Estado establece una reducción del 50 por 100 para las tarifas aplicables a los medicamentos y otros productos sanitarios que circulen por dentro del territorio de las Provincias Vascongadas y Navarra.

⁷³ Citaba expresamente el artículo 47: «a) La contribución de Utilidades, en sus tarifas 2.a y 3.3 que actualmente cobra la Hacienda pública por las Sociedades y Empresas domiciliadas en las Provincias Vascongadas. b) Los conceptos gravados por la Ley del Timbre que en la actualidad cobra el Estado en el Pais Vasco-Navarro, excepción hecha de los sellos de Correos, Telégrafos, Teléfonos y pólizas de los pasaportes. c) El canon sobre superficie de minas y los impuestos sobre alcoholes, azúcar, achicoria. rajas de seguridad, pólvora y mezclas explosivas».

⁷⁴ Artículo 48: «El impuesto de Utilidades correspondiente a las Sociedades que se constituyan o domicilien en territorio concertado después de aprobado este Estatuto, pertenecerá totalmente a la Hacienda de la región autónoma cuando las Sociedades reúnan el primero y uno de los dos últimos requisitos de los tres que a continuación se indican: 1.º Que la mayoría del capital desembolsado pertenezca a personas de condición vasco-navarra. 2.º Que la mayoría de los negocios de la Empresa se realicen desde Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra. 3.º Que estén en territorio vasco-navarro la mayoría de las inmovilizaciones de la Sociedad.»

La pretensión de gravar los artículos de lujo en concepto de timbre con el 3 por 100 en los territorios concertados provocó el rechazo de las cuatro Diputaciones, que son Comisiones Gestoras nombradas por el Gobierno, la cuales presentan una instancia el día 25 de noviembre de 1932 solicitando que no se exija este impuesto en la región vasco-navarra por estar incorporado al Concierto y Convenio vigentes. El Ministerio desestimó la instancia por Orden de 9 de febrero de 1933 y el Impuesto sería administrado y recaudado directamente por la Hacienda Pública.

La Ley de 20 de diciembre de 1932 estableció la Contribución General sobre la Renta como un tributo superpuesto a los ya existentes y el Gobierno de la República, al puro estilo de sus predecesores, pretende aplicarlo directamente en los territorios forales pues su artículo 1º disponía, deliberadamente, su exigencia en todas las provincias de la Nación. Las Diputaciones Vascongadas y la de Navarra se opusieron y, como cabía esperar, el Ministerio resolvió a favor a la universalidad territorial de dicha contribución argumentando que no está comprendida en el Convenio ni en el Concierto y que por tanto las provincias de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra están obligadas al pago de la contribución que se administrará, liquidará y recaudará directamente por el Estado en la misma forma que las demás provincias de España⁷⁵. Pero, a pesar de esta Orden, ni se actualizó el cupo ni el Gobierno fue capaz de recaudar la Contribución General sobre la Renta en los cuatro territorios.

En los primeros diez años de vigencia del Convenio/Concierto de Calvo Sotelo, entre 1927 y 1936, se sucedieron frecuentes conflictos entre las Diputaciones y el Ministerio de Hacienda. En la República se agravaron durante el proceso de discusión del Estatuto de Autonomía porque cuando los obstáculos políticos estaban ya aparentemente resueltos aparecieron los fiscales. En efecto, en el verano de 1936 la discusión del apartado de la Hacienda autónoma y su combinación con el Concierto había atascado el Proyecto. En julio, se produjo la insurrección militar contra la República que provocó la Guerra Civil.

El Estatuto de 1936, aprobado en octubre en plena guerra y sin la participación de Navarra, evita la referencia expresa al modelo de Convenio/Concierto y muda de manera desvaída los derechos de *las Provincias Vascongadas* al nuevo sujeto activo, el *País Vasco: el País Vasco podrá adoptar el sistema*

⁷⁵ Orden Ministerial del 2 de diciembre de 1933 «inevitable consecuencia de un régimen de notoria injusticia, de verdadera iniquidad en beneficio de los aforados vascos y en evidente daño del resto de los españoles, pues aquéllos no quedarían afectados por las nuevas contribuciones y éstos sí. [...] Por tanto las provincias están obligadas al pago de aquella contribución, que se administrará, liquidará y recaudará directamente por el Estado en la misma forma que en las demás provincias de España.» (MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, El Concierto Económico, *op. cit.*, p. 684).

tributario que juzgue justo y conveniente. Pero mantuvo la singularidad territorial y la referencia oculta al Concierto al disponer que: Álava, Guipúzcoa y Vizcaya continuarán haciendo efectiva su contribución a las cargas generales del Estado en la forma y condiciones sancionadas con fuerza de ley por las Cortes Constituyentes en 9 de septiembre de 1931.

La caída de Bilbao en poder de las tropas insurrectas el 19 de junio de 1937 supuso el fin de la Guerra en el País Vasco. Cuatro días después, Franco dictó por decreto la abolición del Concierto Económico con Bizkaia y Gipuzkoa. La derogación fue un castigo a los habitantes de estas provincias. Sin embargo el régimen continuó vigente en Álava y en Navarra. Su restablecimiento en las sancionadas provincias llegaría cuarenta y tres años después con el reconocimiento constitucional de los derechos históricos de los territorios forales.

XI. CONCLUSIONES

El Convenio/Concierto es una herramienta en construcción permanente y su versión en cada momento histórico es fruto combinado de las tensiones políticas, de su propia inercia acumulada de la dilación y los hechos consumados y, sobre todo, del consenso entre las partes. Desde el punto de vista formal Convenio y Concierto fueron meros Decretos hasta que la República los elevó a rango de ley ordinaria emanada de las Cortes españolas. Rango que conservan en la actualidad.

La peculiar evolución del sistema de Convenio / Concierto se caracteriza por el involuntario y fructífero amparo mutuo de ambos instrumentos ante el Estado. Muy esquemáticamente, el germen depositado en la Ley de 1841 sirvió de fundamento al Convenio de 1877 y éste es sólido sustento del Concierto de 1878, tenido por el primero, que se enriqueció en las subsiguientes renovaciones hasta su consolidación con el Reglamento de 1926, un avanzado texto que copiará meses después el Convenio navarro de 1927. Ambos llegan de la mano y en plano de igualdad al periodo republicano hasta la abolición del régimen para Bizkaia y Gipuzkoa por el general Franco. La supervivencia del Convenio con Navarra y el Concierto con Álava durante el franquismo es la clave para el resurgir constitucional de la institución. De tal modo que el pujante y renovado Convenio de 1969 sirvió de apoyo para el Concierto alavés de 1976, del que es fiel trasunto. Por último, será este último el eslabón necesario para la cadena del moderno Concierto que arranca en el año 1981 y que es la guía del Convenio hasta hoy⁷⁶.

⁷⁶ Ver ARANBURU URTASUN, Mikel, *Provincias Exentas. Convenio-Concierto: identidad colectiva en la Vasconia peninsular (1969-2005)*, Donostia- San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005.

El sistema de financiación territorial que articula el Convenio/Concierto estimula a las Diputaciones forales a mantener una estructura administrativa capaz de gestionar los tributos propios y los concertados de manera más eficiente por cuanto el beneficio derivado de ese esmero en la recaudación, en el reparto equitativo de la carga fiscal y en la represión del fraude redunda en la Hacienda foral.

Sus contenidos se ven sometidos en la práctica a la negociación, el compromiso y la transacción en un ámbito político de sigilo u opacidad bilateral. El procedimiento adolece de falta de información pública suficiente y ninguna de las administraciones implicadas ofrece los datos y cifras relevantes que permitan su estudio y contraste. Además, sus disposiciones, si bien incide en materias tributarias, no atañen directamente a los ciudadanos sino a las administraciones concernidas. Esto explica que, al quedar lejos de la práctica cotidiana de los agentes del derecho tributario, su conocimiento se vea restringido a reducidos ámbitos de la administración o académicos. Un motivo para el desconocimiento de la realidad del modelo que alimenta el mito y la demagogia.

XII. BIBLIOGRAFÍA

- AGIRREAZKUENAGA, Joseba, El fortalecimiento de las Haciendas Forales antes del Concierto (1878). En AIZEGA, Jose Mari (ed. lit.), *Concierto y Convenio Económico: Jornadas de Estudio. Azpilicueta*. Monográfico de *Cuadernos de Derecho*, núm. 18, Donostia: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 2002, pp. 127-155.
 - Resiliencia de las Haciendas Forales durante la Revolución Liberal en el marco homogeneizador del Estado Español. En *Haciendas Forales: 30 años de Concierto Económico y perspectivas de futuro*, Bilbao: Asociación para la promoción y difusión del Concierto Económico Ad Concordiam, 2011.
- ALLI ARANGUREN, Juan Cruz, Caracterización y fundamentación jurídica de la ley de 1841 y de los convenios de Tejada Valdosera (1877) y Calvo Sotelo (1927), *Jura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 515-646.
 - El Convenio Económico de 1927 (II): Cupo y Régimen fiscal, *Revista Jurídica de Navarra*, 48 (julio-diciembre 2009), pp. 107-129.
 - Los convenios económicos entre Navarra y el Estado. De la soberanía a la autonomía armonizada, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2009.
- ALONSO OLEA, Eduardo J., *El Concierto Económico (1878-1937)*. *Orígenes y formación de un Derecho histórico*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1995.

- Foru Ogasunaren 500 urte/500 años de Hacienda Foral, Bilbao: Asociación para la promoción y difusión del Concierto Económico Ad Concordiam, 2001
- ARANBURU URTASUN, Mikel, *Provincias Exentas. Convenio-Concierto: identidad colectiva en la Vasconia peninsular (1969-2005)*, Donostia/San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005.
- AROZAMENA AYALA, Ainhoa, Concierto Económico. En *Enciclopedia General Ilustrada del País Vasco*. *Cuerpo A. Diccionario Enciclopédico Vasco*. VII, San Sebastián: Auñamendi, 1978, pp. 433-443.
- DEL BURGO, Jaime Arturo, *La autonomía financiera de Navarra*. *El sistema de Convenio Económico*, Pamplona: Gobierno de Navarra. 1996.
- DE LA HUCHA CELADOR, Fernando: *El régimen jurídico del Concierto Económico*, Bilbao: Asociación para la promoción y difusión del Concierto Económico Ad Concordiam, 2006.
- DE LA HUCHA CELADOR, Fernando, *El régimen jurídico del Convenio Eco*nómico de la Comunidad Foral de Navarra, Donostia/San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2006.
- DE LA TORRE, Joseba y GARCÍA-ZUÑIGA, Mario, Hacienda foral y crecimiento económico en Navarra durante el siglo XIX. En Joseba de la Torre y Mario García-Zúñiga (eds.), *Hacienda y crecimiento económico. La reforma de Mon 150 años después*, Madrid: Gobierno de Navarra; Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 1998, pp. 183-210.
- ESARTE, Pedro, Navarra frente al Estado, Pamplona: Edic. del autor, 1983.
- FERNÁNDEZ DE PINEDO, Emiliano, Haciendas Forales y revolución burguesa: las haciendas vascas en la primera mitad del siglo XIX, *Hacienda Pública Española*, 108-109 (1987), pp. 197-220.
 - Haciendas forales y desarrollo económico en el País Vasco (1841-1920). En Joseba de la Torre y Mario García-Zúñiga (eds.), *Hacienda y crecimiento económico*. *La reforma de Mon 150 años después*, Madrid: Gobierno de Navarra; Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales, 1998, pp. 171-182.
- GARCÍA DE CORTÁZAR, Fernando y MONTERO, Manuel, *Historia contemporánea del País Vasco*, Donostia: Txertoa, 1995.
- GASCUE MURGA, Francisco, El Concierto Económico con el Estado. Nuevos cupos tributarios de Guipúzcoa. Tributación total de Guipúzcoa a la Hacienda Pública, San Sebastián: Martín, Mena y Cía, 1907. Reed. facsímil con introducción a cargo de Eduardo J. Alonso Olea, Colecc. Clásicos de la

- Hacienda Foral, núm. 6, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia; Instituto de Derecho Histórico de Vasconia, 2003.
- GOROSÁBEL, Pablo de, Noticias de las cosas memorables de Guipúzcoa: descripción de la provincia y sus habitantes, exposición de sus instituciones, fueros, privilegios, ordenanzas y leyes, reseña del Gobierno civil, eclesiástico... Tolosa, 1899-1901.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, Nafarroa eta Estatuaren arteko Hitzarmen Ekonomikoaren testu historikoak. Erakundearen historiari sarrera eta agiriak, Oñati: Herri Arduralaritzaren Euskal Erakundea, 2009.
- MARTÍN-RETORTILLO BAQUER, Sebastián, La evolución histórica del régimen foral navarro (1841-1975). En *Derecho público foral de Navarra*, Madrid; Pamplona: Civitas; Gobierno de Navarra, 1992.
- MINA APAT, María Cruz, Fueros y revolución liberal en Navarra, Madrid: Alianza Universidad, 1981.
- MIRANDA, Francisco, ILUNDAIN, Eliane y BALDUZ, Jesús, *Cien años de fiscalidad en Navarra* (1841-1941), Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.
- MONREAL ZIA, Gregorio, Presentación de la Jornada. En AIZEGA, Jose Mari (ed. lit.), *Concierto y Convenio Económico: Jornadas de Estudio. Azpilicueta.* Monográfico de *Cuadernos de Derecho*, núm. 18, Donostia: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 2002, p. 96.
 - El origen y la construcción del derecho histórico del Convenio y de los Conciertos Económicos (1841-1991). En AIZEGA, Jose Mari (ed. lit.), *Concierto y Convenio Económico: Jornadas de Estudio. Azpilicueta*. Monográfico de *Cuadernos de Derecho*, núm. 18, Donostia: Eusko Ikaskuntza/Sociedad de Estudios Vascos, 2002, pp. 353-365.
 - Convenio y Conciertos Económicos con el Estado en Vasconia. En *El territori i les seves institucions històriques*. *Actes*. *Ascó*, 28, 29 i 30 de novembre de 1997, Barcelona: Fundació Noguera, 1999, pp. 385-440.
- MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, El Concierto económico: génesis y evolución histórica, *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 647-708.
- MONREAL ZIA, Gregorio, JIMENO ARANGUREN, Roldán, TAMAYO SA-LABERRIA, Virginia, *Gipuzkoa y el Estado. Relaciones fiscales y tributarias* (1696–2005), Donostia: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2005.
- POSTIGO, Carmen, Los Conciertos Económicos, San Sebastián: Haranburu, 1979.
- SOLÉ VILLALONGA, Gabriel, La Reforma de Raimundo Fernández Villaverde, *Hacienda pública española*, Núm. extra (1999), pp. 21-31.

- VICARIO DE LA PEÑA, Nicolás, *Los Conciertos Económicos de las Provincias Vascongadas*, Bilbao: Andrés Cardenal, 1909. Reed. facsímil con introducción a cargo de Eduardo J. Alonso Olea. Colecc. Clásicos de la Hacienda Foral, núm. 2, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia; Instituto de Derecho Histórico de Euskal Herria (UPV-EHU), 1998.
 - Fiat Lux. Monografía sobre tributación comparada de Vasconia y otras provincias españolas, Bilbao, 1923. Trabajo inédito editado, con estudio introductorio, por Eduardo J. Alonso Olea, Colecc. Clásicos de la Hacienda Foral, núm. 4, Bilbao: Diputación Foral de Bizkaia; Instituto de Derecho Histórico de Vasconia, 1998.
- ZABALTZA PÉREZ NIEVAS, Xabier, *Mater Vasconia*. Fueros, lenguas y discursos nacionales en los países vascos, San Sebastián: Hiria, 2005.
- ZURITA SÁENZ DE NAVARRETE, Miguel, *Cien años de Concierto Económi- co*, Vitoria: Diputación Foral de Álava, 1977.

LOS EFECTOS DE LA LEY DE 21 DE JULIO DE 1876 EN LA EVOLUCIÓN DE LA FORALIDAD NAVARRA (1876-1927)

1876ko uztailaren 21eko Legearen ondorioak Nafarroako foraltasunaren bilakaeran (1876-1927)

The Effects of the Law of 21 July 1876 on the Evolution of the Chartered Government of Navarre (1876-1927)

Juan Cruz ALLI ARANGUREN
Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 22-11-2012 Fecha de aceptación / Onartze-data: 03-09-2013 Navarra había aceptado la adecuación de su sistema de gobierno pre-liberal a la Ley de 1839, por medio de la de 1841, lo que no habían realizado las diputaciones de las «provincias exentas», a las que se impuso la Ley de 21 de julio de 1876. Frente a la pretensión de extenderla a Navarra, la Diputación defendió su régimen aunque hubo conflictos en materia económica y fiscal que se tradujeron en una mayor aportación recogida en sucesivos convenios.

Palabras clave: Régimen propio. Cupo. Convenios. Fiscalidad. Conflictos forales.

\$ \$ \$

Nafarroak, 1841eko Legearen bidez, bere gobernu-sistema aurre-liberala 1839ko Legean ezarritakoari egokitzea onartu zuen. «Probintzia salbuetsi»etako aldundiek, ordea, ez zuten halakorik egin, eta haiei inposatu egin zieten 1876ko uztailaren 21eko Legea. Lege hori Nafarroara zabaltzeko asmoen aurrean, Aldundiak babestu egin zuen bere eraentza, baina gatazkak egon ziren arlo ekonomikoari eta zergei zegokienez, eta, ondorioz, geroagoko hitzarmenetan jaso beharreko ekarpena areagotu egin zen.

Giltza hitzak: Berezko eraentza. Kupoa. Hitzarmen ekonomikoak. Zerga-sistema. Foru-gatazkak.

\$ \$ \$

Navarre had agreed to adapt its system of pre-liberal Government to the provisions of the Law of 1839, by virtue of that of 1841. However, the councils of the «exempt provinces» had not followed suit, and this situation was addressed by the Law of 21 July 1876. The Navarre Government reacted to attempts to extend the law to its territory by defending its regime, but conflicts over economic affairs and taxation culminated in a larger contribution to the State, as stipulated in subsequent treaties.

Key-words: Own regime. Quota. Economic treaties. Taxation. Provincial conflicts.

SUMARIO

I. LA REVISIÓN DE LA LEY DE 1841. 1. Aspectos políticos. 2. Aspectos económicos. 3. Aspectos administrativos. II. LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL GENERAL Y LA NEGOCIACIÓN DEL CONVENIO DE 1877. III. LA GAMAZADA. IV. LA ASAMBLEA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1918 Y LA REINTEGRACIÓN FORAL. V. LA DICTADURA Y NAVARRA. 1. La reforma del régimen local de Navarra. 2. Las cuestiones forales pendientes. 3. La revisión y negociación del cupo. 4. La regulación tributaria. 5. La invocación de los principios de la foralidad. 6. Aprobación del Convenio Económico. 7. El debate sobre su anulación. VI. CONCLUSIONES. VII. BIBLIOGRAFÍA.

El golpe de Estado del general Martínez Campos en Sagunto el 29 de diciembre de 1874 inició el periodo denominado la Restauración en la persona del rey Alfonso XII. Fue un régimen con entidad propia, inspirado por Cánovas del Castillo, que duró hasta la proclamación de la II República el 14 de abril de 1931.

Fue objetivo prioritario del Gobierno poner fin a la guerra carlista (1873-1876), que terminó con la huida a Francia de Carlos VII el 28 de febrero de 1876. El 27 de junio se aprobó, el 29 la sancionó el rey y el 2 julio se publicó la Constitución de 1876, fundamentada en el concepto de «unidad nacional» y en la monarquía¹, como institución integradora que aunaba la soberanía nacional con las Cortes, en lo que Cánovas denominó la «constitución interna de España»², basada en el principio monárquico-hereditario y en las Cortes, que se

¹ PIRALA, Antonio, *Historia contemporánea desde 1843 hasta la conclusión de la guerra civil*, Pamplona: Ediciones Herper, 1999, vol. XI, p. 543, recoge como Alfonso XII invocó la «unidad constitucional» en la Proclama de Somorrostro de 15 de marzo de 1876, dirigiéndose al ejército liberal: «fundada por vuestro heroísmo la unidad constitucional de España, hasta las más remotas generaciones llegará el fruto y las bendiciones de vuestras victorias».

² En el Real Decreto de 31 de diciembre de 1875 de convocatoria de elecciones a Cortes se afirmó que «la Constitución interna, sustancial de España está, a no dudarlo, contenida y cifrada en el principio monárquico constitucional. [...] De esta Constitución no hay con vida sino dos instituciones, el Rey y las Cortes, bastan a restablecer y crear las demás». SÁNCHEZ AGESTA, Luis, El pactismo en el siglo XIX. En *El pactismo en la Historia de España*, Madrid: Instituto de España, 1980, pp. 178-181.

realizaría por medio de la centralización y homogeneización jurídica y fiscal. Esta consideración no fue obstáculo para admitir peculiaridades económico-administrativas descentralizadas dentro de aquélla, como había recogido la Ley de 1841 y fue la actitud de Cánovas respecto a las provincias antes de que se dictara la ley de 1876. Era propio de algunas actitudes moderadas asumir la

«descentralización provechosa [...] cuando hay provincias donde la descentralización administrativa existe, ¿exige la lógica que lo destruyamos a fin de tener que restablecerlo por un Real decreto mañana?»³.

Para consolidar el régimen constitucional liberal Cánovas se planteó resolver el problema de las «provincias exentas», en forma similar a como se había realizado con Navarra en la Ley de 1841:

«Un arreglo de esta naturaleza hecho con Navarra produjo bastantes buenos efectos para Navarra y para el resto del país; y cuando una cosa está experimentada como buena en casos idénticos, peréceme a mí, bajo el punto de vista de mis principios y tendencias conservadoras, que es locura echarse a buscar otro sistema»⁴.

En aras al objetivo de la «unidad nacional» Cánovas propugnó la acomodación de los Fueros vascos a la ley de 1839 y, al no conseguirlo por el rechazo de las diputaciones⁵, se procedió a su abolición por la Ley de 21 de julio

³ Diario de Sesiones de las Cortes 17 de julio de 1876, 111, p. 3163. En la «Introducción» a RODRÍGUEZ FERRER, Miguel, Las Vascongadas. Su país, su lengua y el príncipe L. L. Bonaparte, Madrid: Librería A & M Jiménez, 1873, p. XII, reedición en Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1976, defendió la autonomía local y el «peculiar régimen administrativo» de las Provincias vascongadas: «Lejos de desear que desaparezcan de allí instituciones semejantes, querríalas yo comunicar, si fuera posible, al resto de España». MINA APAT, María Cruz, Historia y política: las vicisitudes de una ley. En AGIRREAZKUENAGA, J. y URQUIJO, J. R., 150 años del Convenio de Vergara y de la Ley de 25-X-1939, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1986, pp. 293 y ss.

⁴ Diario de Sesiones de las Cortes 17 de julio de 1876, 111, p. 3162. MORENO, Víctor, Don Rafael Navascués: un navarro antifuerista en el siglo XIX, Gerónimo de Uztariz, 4 (1990), pp. 52-53, recoge la opinión del político tudelano liberal en su publicación La sección de Fomento para Navarra, Madrid: Vinuesa, 1861, en el sentido de que la «unidad constitucional» significaba «un rey, una constitución y un único poder legislativo». Hizo constar que con la Ley de 1839 se pasó de una Diputación del Reino con poder limitado a una Provincial «omnímoda, absoluta, irresponsable en varios asuntos», de modo que «Navarra consiguió en el arreglo de su Fueros más de lo que podía esperar y mayores ventajas que las de hasta entonces poseídas». Sobre la Ley de 1841 afirmó: que «es una ley que limita, restringe y vuelve las cosas al estado justo que deben tener. Se ha hecho para limitar y restringir los antiguos fueros. Y ha dejado a Navarra sin otros que los que ella misma menciona y determina. De donde se sigue que desde su promulgación no existen los antiguos fueros y que éstos no pueden ser defendidos ni atacados por nadie. [...] Y no se toque a rebato ni se arme algarabía en toda ocasión y por cualquier motivo por el peligro supuesto de los fueros. Éstos, con relación a su integridad, son una palabra vana, un recuerdo histórico, nada más».

⁵ Se manifestaron en posturas «transigentes» o «intransigentes», destacando en esta actitud la Diputación de Vizcaya y sus Juntas Generales en sesión de 21 de julio de 1876. El Real Decreto de 5

de 1876⁶, por la que se adecuaron los fueros de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya a la unidad constitucional, tal y como había previsto la Ley de 25 de octubre de 1839, que incorporó parte de la antigua foralidad al régimen liberal dentro de la «unidad constitucional de la monarquía»⁷. Fue una medida de imposición en términos muy distintos a los de la Ley de 16 de agosto de 1841. Se separó del principio histórico pactista que las sociedades afectadas consideraban inherente a su antiguo régimen⁸.

El Gobierno pretendió extender a Navarra el régimen impuesto a aquéllas, lo que suponía modificar la Ley de 1841, produciéndose conflictos entre el Gobierno y la Diputación de Navarra, que defendió la validez del régimen de adaptación de los fueros a la «unidad constitucional» establecida por la citada ley. Estas tensiones afectaron a los aspectos económico-financieros, particularmente a la aportación de Navarra al Estado y al establecimiento del régimen fiscal general, dando lugar a los convenios económicos de 1877 y 1927. La estrategia negociadora de la institución foral fue mantener los principios y la validez de la Ley, aunque hubiese que hacer concesiones en aspectos como la cuantía de la aportación y, cuando lo consideró conveniente, la incorporación de la nueva fiscalidad. Todo ello por medio de la negociación con el ejecutivo, sin dar lugar a mayores conflictos que pudiesen llevar a más peligrosas reformas dictadas por el legislativo.

I. LA REVISIÓN DE LA LEY DE 1841

El ambiente antifuerista, contrario a los «privilegios de las provincias exentas»⁹, se había acentuado con la segunda guerra carlista y el apoyo que en

de mayo de 1877 diferenció entre ambas actitudes, autorizándose al Ministro de Gobernación para organizar la Diputación de aquélla conforme a la ley de 20 de agosto de 1870 y la ley adicional de 16 de diciembre de 1876, utilizando las facultades extraordinarias y discrecionales que le otorgaban; se establecerían las contribuciones, rentas e impuestos generales y la misma recaudación que en las demás provincias, y otras normas específicas sobre la deuda pública, los recargos, el papel sellado, etc., así como la asunción por el Ministerio de Fomento de las competencias sobre carreteras.

⁶ VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes, *Negociaciones sobre los Fueros entre Vizcaya y el poder central*, 1839-1877, Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1984, pp. 209-211, 483-492; Del régimen foral al concertado: la negociación del primer concierto económico (mayo 1877-febrero 1978), *Revista Vasca de Administración Pública*, 8, 1984, pp. 91-122.

⁷ RUBIO, Coro, *Revolución y tradición. El País Vasco ante la revolución liberal y la construcción del Estado español, 1808-1868*, Madrid: Siglo XXI, 1996, p. 199. Su alcance lo concretó el ministro Arrázola: *Diario de sesiones del Senado*, leg. 1838-1839, 16, p. 168.

⁸ Se disolvieron las diputaciones de Vizcaya el 14 de mayo, de Álava el 21 de noviembre y de Guipúzcoa el 1 de diciembre de 1877.

⁹ Exponente de esta actitud fue el tudelano Rafael de NAVASCUÉS, nombrado corregidor de Vizcaya, quien en sus *Observaciones sobre los Fueros de Vizcaya*, Madrid: Espinosa y Co., 1850, dijo:

ellas se dio al pretendiente. Como expuso un autor de la época, los fueros eran una:

«vetusta reliquia de unas ideas, de unas necesidades y de una edad que hace mucho tiempo pasaron, para no volver, son hoy el mayor de los anacronismos, la más insigne de las incoherencias y de las imprevisiones políticas, el más injusto y odioso de los privilegios, y una perenne causa de perturbaciones y guerras, de duelos y calamidades, de vergüenzas y desastres»¹⁰.

Los fueros representaban un régimen contrario al liberal por cuanto:

«se opone al progreso, que huye de la libertad, que combate la civilización moderna, que entorpece la marcha gubernativa, que se rebela contra la unidad; una institución que, a fuerza de años, se cae de vieja, porque las rancias ideas que la concibieron yacen sepultadas bajo la pesada losa, bajo la irresistible presión [...] del adelanto, ilustración y cultura»¹¹.

Se celebraron reuniones en Madrid de representantes provinciales para pedir al Gobierno la abolición de los fueros y la prensa antifuerista realizó campañas contrarias a su mantenimiento, creando un imaginario nacionalista estatal, español y liberal que identificaba al pueblo vasco y sus fueros con el carlismo¹². Se sos-

[«]Las pretensiones fueristas siempre las mismas [...] son exclusivamente fruto de un provincialismo exagerado y por lo mismo poco conveniente: no tienen más que un fin, el predominio de una reducida parcialidad; únicamente la mantiene el interés de los inscritos en ella. Si otra cosa hubiere, con alguno de los grandes partidos políticos conocidos estarían en consonancia, y sabido es, y los hechos demuestran todos los días, que los fueristas maldicen de todo Gobierno y a ninguno conceden la facultad de intervenir en los asuntos de Vizcaya». Citado por MORENO, V., Don Rafael Navascués..., cit., pp. 41-58.

¹⁰ CALATRAVA, Francisco, La Abolición de los Fueros Vasco-Navarros. Estudio político, histórico, crítico y filosófico de la Sociedad Española, Madrid: Imprenta de T. Fortanet, 1876, pp. 1-2. OLÓRIZ, Hermilio de, Fundamento y defensa de los Fueros, Pamplona: Imprenta de Román Velandia, 1880, pp. 95 y ss., refutó las opiniones de CALATRAVA sobre los fueros. En defensa de los Fueros se manifestó MAÑÉ Y FLAQUER, Juan, El Oasis. Viaje al país de los fueros. Barcelona: Imprenta de Jaime Jesús Roviralta, 1880. Publicó un artículo en el Diario de Barcelona en defensa de los fueros, reproducido por El Eco de Navarra, número 62, de 3 de junio de 1876. ARGN, fondo 01.01.04. Relaciones con el Gobierno. Convenio Económico; caja 25722; legajo 2332/1.

¹¹ ANGULO, José María, Sucinta exposición de la historia, legislación, régimen administrativo y estado actual de las provincias vascongadas, Bilbao: Imprenta de Agustín Emperaile, 1876, p. 32. Citado por MOLINA APARICIO, Fernando, ¿Delenda est Carthago? La nación española y los fueros vascos (1868-1898). En CASTELLS, L., CAJAL, A., MOLINA, F. (eds.), El País Vasco y España: Identidades Nacionales y Estado (siglos XIX y XX), Bilbao: UPV-EHU, 2007, p. 72. Sobre su carácter contrario a la nueva nación liberal e identificación con el carlismo: MOLINA APARICIO, Fernando, La tierra del martirio español. El País Vasco y España en el siglo del nacionalismo, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005, pp. 229-247.

¹² MOLINA APARICIO, Fernando, *La tierra...*, cit., p. 236: interpretaron la historia de las provincias vascas como una «sucesión de comportamientos contrarios a la patria que había acabado desembocando en la última guerra civil y que siempre había tenido como fin salvar sus privilegios a costa de los intereses de la nación». El nacionalismo de Estado «intervino activamente en la fabricación del País

tuvo una identidad nacional liberal, unitaria y centralista contra el pueblo vasco y carlista. A juicio de la Diputación de Navarra sobre la cuestión foral se había producido una «sobreexcitación en los representantes de las demás provincias»¹³.

Tanto los comisionados de la Diputación de Navarra para la entrada triunfal de Alfonso XII y el ejército del Norte en Madrid, como sus diputados y senadores eran conscientes de que, de inmediato, se procedería a exigir el cumplimiento de la Ley de 1839 a las provincias vascongadas. En una comunicación propusieron que Navarra actuara sobre los siguientes puntos: Separarse completamente de aquellas; exponer su actitud de colaboración con el Gobierno, y tener una actitud prudente, haciendo ver que

«Navarra está asistida de un perfecto derecho para defender sus instituciones garantizadas por una ley especial y que la guerra no ha tenido por origen ni por causa de su desarrollo el estado de la administración de dicha Provincia [...] para conseguir que la resolución que recaiga en su día sobre la cuestión foral [...] sea favorable a los intereses de nuestra Provincia»¹⁴.

La Ley de 1876 obligó a las Provincias Vascongadas a la prestación del servicio militar, a contribuir a los gastos generales del Estado y a la aplicación de «las contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios que se consignen en los Presupuestos Generales del Estado» (arts. 1, 2 y 3). Hizo «extensivos a los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitución de la Monarquía impone a todos los españoles», autorizando al Gobierno para reformar el régimen foral de las mismas en los términos que se expresan» (art. 1). En su artículo 5 se le habilitó «para hacer las modificaciones de forma que reclamen las circunstancias locales y la experiencia aconseje».

Respecto a Navarra, Cánovas negó el carácter paccionado de la Ley de 1841 y trató de establecer el régimen tributario estatal, como lo había hecho con las provincias. Sin embargo, la Diputación sostuvo que la situación de Navarra era distinta porque, conforme a la previsión de la Ley de 1839, había adecuado su régimen a la «unidad constitucional» por medio de la Ley de 1841, lo que representaba un obstáculo a sus proyectos uniformistas y antiforales, que se tradujeron en sucesivos intentos.

El proceso de revisión del régimen foral se inició por la Real Orden de 6 de abril de 1876 por la que el presidente del Gobierno emplazó a las diputa-

Vasco como una comunidad diferente dentro de España asumiendo el tradicional estereotipo de estas provincias y reorientándolo, cuando fue necesario, en un sentimiento anticarlista» (p. 280).

¹³ Actas Diputación, 86, sesión de 24 de marzo de 1876.

¹⁴ Actas Diputación, 86, sesión de 24 de marzo de 1876.

ciones de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya a comparecer en Madrid en una reunión el día 1 de mayo de 1876, para el cumplimiento de la Ley de 25 de octubre de 1839, que «hasta ahora, tan sólo se ha llegado a aplicar su art. 2º a la provincia de Navarra», con el fin de extenderles las obligaciones generales sobre servicio militar y cargas tributarias. También se convocó en la misma disposición a la de Navarra «a fin de preparar la modificación que en la ley de 16 de agosto de 1841, hacen el transcurso del tiempo, y las actuales circunstancias, indispensable». Una vez «oídas las cuatro provincias referidas» 15, el Gobierno presentaría uno o varios proyectos de ley a las Cortes para la «resolución total, y bajo todos sus aspectos definitiva, de la gran cuestión constitucional y administrativa, a que esta importante disposición se refiere» (6º) 16.

La sesión se celebró el día 1 de mayo de 1876 en reuniones separadas con la Diputación de Navarra y las diputaciones de las provincias. Las distintas reuniones con una y otras estaban justificadas porque Navarra «había coadyuvado espontáneamente a la ejecución leal de la Ley de 25 de octubre de 1839», y por la vigencia de la ley de 1841, que «respondía bastante bien al principio de la unidad constitucional, así en los deberes como en los derechos, o sea a las dos grandes obligaciones de acudir al reemplazo del Ejército y a la satisfacción de los gastos públicos»¹⁷.

La cita separada tenía respecto a Navarra la finalidad de elevar su aportación, basada en los *«enormes sacrificios presentes y futuros»* que la guerra civil imponía *«a la patria común»*. Sobre todo si se consideraba el tiempo transcurrido desde la ley de 1841, el acuerdo de 1849 y el cambio de las condiciones

¹⁵ Es la misma referencia al trámite de audiencia que se había establecido por el artículo 2 de la Ley de 1839, del que se derivó la interpretación foral navarra de identificarlo con la negociación entre partes, que siempre negó CÁNOVAS: *Diario de Sesiones Congreso*, 103, 1876, p. 3161, insistió en que se trataba «solamente para oírlos si tenían algo que alegar», excluyendo que se tratase de una negociación o pacto, carácter que rechazó a la ley de 1841: «No hay, pues, pacto ninguno en la ley de 1841; porque si lo hubiera, la ley misma debiera consignarlo. La ley de 1841, redactada como acabo de decir, es ni más ni menos una Ley como todas las otras; expresa la voluntad soberana de las Cortes de la Nación, sancionada por el Rey o por el que entonces hacía las veces del Rey: por el Regente del Reino» (pp. 2780-2787).

¹⁶ Actas Diputación Provincial, 86, sesión de 11 de abril de 1876. Boletín Oficial de la Provincia de Navarra, núm. 118, 12 de abril de 1876. La Diputación designada en marzo de 1877 estaba formada por los señores Luis IÑARRA (vicepresidente), Fortunato FORTÚN, Tiburcio ALBIZU, Eugenio BORNÁS, Martín HUARTE-MENDICOA, Manuel ALFARO, Conde de ESPOZ Y MINA. En la sesión de 15 de mayo designó como comisionados a los señores FORTÚN y HUARTE-MENDICOA. También solicitó a los diputados y senadores formar parte de la Comisión, designó a personas relevantes que no aceptaron y en sesión de 11 de mayo nombró a los señores Presidente IÑARRA, ALFARO Y HUARTE MENDICOA.

¹⁷ ARGN, fondo 01.01.04. Relaciones con el Gobierno. Convenio Económico; caja 25722; legajo 2332/1. Nota de la reunión elaborada por la Presidencia del Consejo de Ministros.

económicas que en esos años se había producido, que exigía «la revisión de la dicha ley de 1841».

Los comisionados designados por la Diputación de Navarra manifestaron al Presidente del Consejo que habían «acudido como siempre presurosos al llamamiento del Gobierno de la Nación [...] con el propósito de no suscitar obstáculos a una inteligencia justa y patriótica». Invocaron la «probada lealtad y patriótica abnegación» con que Navarra se había incorporado a la «unidad constitucional» por la Ley de 1841, renunciando a

«su potestad legislativa, su poder ejecutivo, aun en el orden judicial, modificó su organización provincial y municipal, cedió sus productos y rentas más saneadas y aceptó la obligación de tributar, dando muestras evidentes de abnegación, que bien puede llamarse generosas, puesto que ni obtuvo ni pidió compensación, por ser la única que se prestó, en aras de su amor a la patria común, a tan preciadas concesiones y tan gravosos sacrificios».

Rechazaron la identificación de Navarra con la guerra carlista, aduciendo que las ideas y personas que la causaron «no solo no [fueron] aceptadas sino enérgicamente combatidas por la generalidad de sus habitantes, que han lamentado ésta y las demás discordias civiles de los últimos años». La guerra había «destrozado Navarra», que «presenta el estado financiero más lastimoso», dejando a la Diputación endeudada en más de treinta millones de reales y a los pueblos tomando préstamos para atender las contribuciones ordinarias y extraordinarias. De este modo anunciaban la dificultad de elevar el cupo por la crisis de la Hacienda foral.

Aduciendo que la situación de Navarra era distinta a la de las provincias, por estar ya reconocida por la Ley de 1841, quisieron separarse de aquéllas por haber adecuado sus fueros a la «unidad constitucional». Con el fin de evitar una reforma de la Ley de 1841, que la debilitase en un momento tan contrario a los fueros, adujeron que su interpretación «pudiera y debiera [realizarse], sin acudir al Poder legislativo, resolverla el ejecutivo» por la negociación. De este modo no se

«avivarían los sentimientos de hostilidad que algunos se proponen mantener y explotar entre provincias hermanas, y correspondería a los precedentes que ha contribuido Navarra a establecer en diversas épocas, prestándose a las aclaraciones que, sin contrariar, el sentido genuino de la Ley han solicitado en cada tiempo la Justicia y la equidad; pero siempre en el supuesto de que no se vulnere en su esencia la Ley de 1841 y sin que en manera alguna varíe la forma de tributación actual».

En estos términos estableció la Diputación ante Cánovas las condiciones que planteaba para el diálogo al que se le había convocado. El régimen de Navarra ya estaba encuadrado en la «unidad constitucional» por medio de la Ley

de 1841, lo que hacía innecesario que le afectase el «arreglo» con las provincias. Cualquier decisión debía formularse en el ámbito de aquella Ley, sin reforma legislativa, por medio de la interlocución directa de la Diputación de Navarra con el Gobierno, sin que se modificase el régimen tributario, aunque estaba dispuesta a negociar la cuantía del cupo, a pesar de las dificultades económicas del momento.

El día 13 de mayo de 1876 se celebró en Madrid una reunión entre el Gobierno y la Diputación para tratar de las modificaciones que en la Ley de 1841 exigían *«el transcurso del tiempo y las actuales circunstancias»*, según los términos de la Real Orden de 6 de abril de 1876. Los comisionados navarros tenían instrucciones y argumentos para *«tratar con el Gobierno sobre la cuestión foral»* ¹⁸.

La Diputación había valorado lo delicado de su posición negociadora, porque, aunque el régimen estaba avalado por la Ley de 1841, sin embargo «la opinión pública sobreexcitada e irreflexiva, impele al Gobierno [...] y esta circunstancia embaraza no poco la delicada gestión de los comisionados». Las circunstancias del momento les obligaban a ser prudentes y a no «adoptar una actitud abiertamente hostil, y si el sesgo que se de al asunto lo permite», manifestarían que «la modificación proyectada en interés general es más que amago un golpe rudo a la ley paccionada, que por otro Gobierno fuerte pudiera ser sometida a nueva alteración invocando el precedente que ahora se establece».

Una vez que hubiera sido «aceptada y planteada la discusión», las instrucciones de la Diputación incidían en exponer a los representantes del Gobierno los aspectos políticos, económicos y administrativos con los que argumentarían los comisionados navarros para diferenciar su situación de la que existía en las provincias afectadas por la Ley de 1876.

1. Aspectos políticos

La lealtad de Navarra desde el Convenio de Vergara y las Leyes de 1839 y 1841, recordando los términos con que la comunicación del Despacho de Gobernación de diciembre de 1840 aludió a la «buena fe» con que la provincia, la Diputación y los comisionados se habían manifestado en la negociación del arreglo foral.

¹⁸ ARGN, fondo 01.01.04. Relaciones con el Gobierno. Convenio Económico; caja 25722; legajo 2332/1. «Instrucciones que llevaron los Comisionados que fueron a la Corte el 13 de mayo de 1876, a tratar con el Gobierno sobre la cuestión foral».

Constatarían que Navarra no se sumó en 1840 a la «temeraria tentativa de Balmaseda» para iniciar una nueva guerra civil, y su lealtad durante los acontecimientos de 1848 (levantamiento carlista) y la revolución de 1868 («revolución de septiembre o gloriosa»). En todos ellos la Diputación y los pueblos «se han colocado del lado del Gobierno: han agotado sus arcas, han armado fuerzas regulares y contra-guerrillas; han contribuido con toda clase de recursos». A partir de esa motivación formulaban las instrucciones una comparación del comportamiento de Navarra con el de las provincias:

«¿Sería justo adoptar igual medida y regla de conducta con la provincia de Navarra cuya franqueza, lealtad y servicios son tan notorios desde que modificó solemnemente sus fueros para entrar en la unidad política y constitucional, que con las que carecen de esos títulos?».

2. Aspectos económicos

Estimaba la Diputación que, conforme a los antecedentes históricos, era posible conjeturar que las exigencias del Gobierno serían limitadas y se formularían sólo respecto a la cuantía del cupo, dejando para otra ocasión «la inteligencia de los artículos 16-24 y 26 de la Ley de 16 de agosto de 1841».

Insistió en la importancia de la asunción de la deuda pública de la provincia por el Gobierno «supuesto [en] que se fundaba la unidad política», «resistiendo cualquier innovación» en cuanto al régimen de la dotación del culto y clero (art. 26) según las pautas trazadas en 1849 y 1850.

3. Aspectos administrativos

Sugería que si en este orden se ofreciere una coyuntura favorable se fijaran «las exclusivas atribuciones de la Diputación» en cuanto a los montes, se restableciese el verdadero sentido del artículo 1 y se garantizase la presencia del Tribunal Superior del artículo 3 de la Ley de 1841.

En sesión de 27 de mayo de 1876 la Diputación conoció de la información que le transmitieron los comisionados, refiriéndose a las «complacencias depresivas de la ruda cruzada antiforal que pesa con tan fiera como injustificada insistencia sobre esas cuatro provincias por demás desventuradas». Aludieron al tratamiento de la «cuestión foral en el Alto Cuerpo Colegislador y en que los ánimos están más sobreexcitados y han de estarlo indudablemente hasta que por ambos cuerpos se discuta y termine». Concluyeron afirmando: «Esperemos tiempos más tranquilos»¹⁹.

¹⁹ Actas Diputación, 87, sesión de 27 de mayo de 1876.

Tras la reunión de 4 de junio de 1876 con el Presidente del Consejo de Ministros, se transmitió que la Comisión asentía a estudiar la tributación de Navarra «con el patriotismo y amor a la justicia invocados, [...] pero siempre en el supuesto de que no se vulnerase en la esencia la ley de 1841 y sin que en manera alguna varíe la forma de tributación». Esto no lo aceptó aquél manifestando que «a Navarra se aplicaría en el expuesto punto de tributación lo mismo que para las Provincias Vascongadas quede resuelto por los Cuerpos Colegisladores». Los comisionados manifestaron su «disgusto» y su propósito de que en una nueva reunión con el Presidente se ratificarían en su nota, ya que «no pueden asentir en la vulneración de la ley de 16 de agosto de 1841, sino en tratar y conferenciar dentro de ella misma en lo relativo a la tributación futura de Navarra». A todo ello dio conformidad la Corporación²⁰.

II. LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN FISCAL GENERAL Y LA NEGOCIACIÓN DEL CONVENIO DE 1877

Tras la Ley de 1841 el primer conflicto sobre la extensión a Navarra del régimen fiscal se había planteado durante la década moderada (1844-1854), con la pretensión gubernamental de aplicar el establecido por la Ley de Presupuestos de 1845 y la ampliación del cupo. Se resolvió por el Real Decreto de 22 de septiembre de 1849, limitado a la cuantía de la aportación de la Diputación.

Nuevamente planteó la misma cuestión el artículo 24 de la Ley de Presupuestos de 21 de julio de 1876, que autorizaba al Gobierno a

«dar a la contribución sobre inmuebles, cultivos y ganadería en la provincia de Navarra la misma extensión proporcional que en las demás de la Península, para ir estableciendo en ella una exacta proporción entre los ingresos de dicha provincia por todos los conceptos y las demás de la Península»²¹.

La pretensión del Gobierno era la homologación del régimen fiscal de Navarra al del resto de la Monarquía aplicando la contribución directa sobre inmuebles, cultivos y ganadería, introducida por la reforma de Mon-Santillán en la Ley de 23 de mayo de 1845²². A ello se opuso la Diputación entendiendo que no

²⁰ Actas Diputación, 87, sesión de 7 de junio de 1876.

²¹ Este texto fue presentando y aprobado en sesión de 6 de julio de 1876, modificando la parte final del texto del proyecto, que añadía tras «Península»: «y para ir estableciendo en ella los demás impuestos consignados en los presupuestos generales del Estado». Sustituyó el establecimiento de los impuestos consignados en los presupuestos del Estado por la introducción de modificaciones para conseguir una «exacta proporción» entre los de la provincia y las demás de la Península.

²² En las provincias vascongadas se realizó en cuanto a las contribuciones territorial e industrial por el Real Decreto de 13 de noviembre de 1877 y la Real Orden de 19 de diciembre de 1877. MONREAL

respetaba el contenido de la Ley de 1841 por tratarse de una competencia exclusiva de Navarra, aunque admitió entrar a negociar la posibilidad, no planteada, de incrementar el cupo previsto en la Ley de 1841. El debate sobre el precepto fue muy importante porque reflejó la opinión de la Diputación contraria a la vigencia en Navarra de la fiscalidad estatal por el carácter pactado de la Ley de 1841, que imposibilitaba su modificación unilateral por una de las partes, como sostuvo el representante navarro Sr. Morales en la sesión del Congreso de 6 de junio de 1876. Por el contrario, Cánovas negó este carácter por la capacidad del legislativo para derogar una ley ordinaria²³.

El Gobierno puso en marcha el cumplimiento del artículo 24 citado por las órdenes de 23 de octubre de 1876, que se realizaría de acuerdo con la Diputación «si a ello se aviniere» sobre el impuesto del papel sellado y efectos timbrados, la contribución del consumo y el impuesto sobre los presupuestos de ingresos municipales. Los rechazó la Diputación en sesión de 23 de noviembre, aduciendo que eran contrarios «a la letra y al espíritu de la Ley de 16 de agosto de 1841», siendo de «notoria ilegalidad»²⁴.

La Real Orden de 18 de diciembre de 1876 nombró al Conde de Tejada de Valdosera, Comisario Regio para tratar con la Diputación de Navarra «lo que corresponda relativamente al planteamiento del artículo 24 de la Ley de Presupuestos de 21 de julio último». En reuniones celebradas los días 22 y 23 de diciembre de 1876 expuso el objeto de su misión y el carácter informativo de sus atribuciones, consistentes en plantear las reformas de la tributación, así como la voluntad del Gobierno de llegar a un acuerdo satisfactorio para ambos intereses. La Diputación le manifestó que la previsión de la parte segunda del artículo era contraria a la Ley de modificación de los fueros de 1841, considerando que, no siéndolo la primera parte del precepto, estaba dispuesta a tratarlo, rechazando la autorización relativa a las contribuciones indirectas y demás ingresos a que se refería el precepto.

La Diputación en sesión de 5 de enero de 1877 planteó la «posibilidad de salvar los principios de la Ley del año 1841, alterando, sin embargo, la cuota de la contribución territorial», que argumentaron los diputados en el detrimento del valor de la moneda desde el año 1841. Se consideró la posibilidad de revisar el artículo 25 de la Ley foral –la aportación por «contribución directa»- para

ZIA, Gregorio, JIMENO ARANGUREN, Roldán, TAMAYO SALABERRIA, Virginia, *Guipúzcoa y el Estado. Relaciones fiscales y tributarias (1696-2005)*, Donostia-San Sebastián: Diputación Foral de Guipúzcoa, 2005, pp. 157-164. MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, El Concierto Económico: génesis y evolución histórica, *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 663-664.

²³ Diario de sesiones del Congreso, 2762-2767 y 2773-2787.

²⁴ Actas de la Diputación, 88, de 23 de noviembre de 1876.

fijarla en una cuantía que fuera proporcional, cuya denominación debiera ser la de «contribución territorial», conforme a la nueva denominación presupuestaria. Rechazó la segunda parte del precepto porque «la autorización que este contiene no puede armonizarse con las prescripciones de la Ley de 16 de agosto de 1841 en la parte relativa a la tributación». El Comisario Real propuso que se:

«acordasen los términos en que había de darse principio a la ejecución de aquel precepto legal sin afectar a la organización provincial establecida por la misma ley, ni a la gestión y administración de las contribuciones por la Corporación provincial [...] podría efectuarse por medio de un encabezamiento o ajuste alzado de una cantidad equivalente al importe calculado de los impuestos directos e indirectos de que Navarra se ha hallado hasta hoy exenta».

Reconoció el Comisario Regio la plena competencia de la Diputación «para acordar lo que considere conveniente en esta como en las demás materias propias de sus atribuciones». La Diputación se reiteró en el rechazo, por lo que se planteó examinar la primera parte del artículo 24, ya que «estaba dispuesta a revisar la cifra de 5.400.000 reales», que la provincia satisfacía conforme a los artículos 25 y 26 de la Ley de 1841 y la Real Orden de 22 de septiembre de 1849, «elevando su importe en consideración al aumento que había tenido la contribución territorial en el resto de España». Frente a la demanda del Comisario de un importe total de 12.114.979 reales, la Diputación rechazó la cuantía y propuso la de 7.400.000 reales vellón o que se estudiasen los datos estadísticos «para dar el resultado proporcional que se deseaba».

El Comisario replicó proponiendo «como solución definitiva que se fijase la contribución de que se trata en 10.000.000 de reales, abonando a la provincia en el concepto de recaudación 500.00 reales o sea el 5 por ciento». Fue rechazada por el Vicepresidente. Finalmente, la Diputación realizó una última propuesta, que el Comisario, «protestando contra toda inteligencia que pudiera darse a este acuerdo», consideró pudiera ser contraria a la Constitución y a las Leyes, de la que quedaba enterado y daría cuenta al Gobierno. En ella la corporación provincial planteó todas las cuestiones que se derivaban para el régimen foral del artículo 24 de la Ley de Presupuestos: rechazó el carácter «preceptivo o imperativo» del precepto para Navarra; declaró que las previsiones de ingresos del mismo «no son compatibles con las prescripciones de la Ley de 16 de agosto de 1841 que no ha sido derogada»; manifestó su disposición a «interpretar latamente el artículo 25 de la expresada ley de 16 de agosto de 1841, admitiendo en consecuencia el principio de proporcionalidad del impuesto directo o territorial repartible a Navarra con las deducciones que son procedentes en justicia, entendiéndose subordinado este acomodamiento a la observancia escrupulosa de la expresada ley de modificación»; propuso fijar el cupo de aportación de Navarra en 8.000.000 de reales, o dos millones de pesetas, desglosándola por conceptos.

Las reuniones entre el Comisario y la Diputación terminaron sin acuerdo y por Ley de 10 de enero de 1877 se concedieron al Gobierno facultades extraordinarias respecto a Navarra y Provincias Vascongadas²⁵. Finalmente el Gobierno por el Real Decreto de 19 de febrero de 1877 aceptó los términos de la última propuesta sobre elevación del cupo. Hizo constar que se producía «en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Presupuestos de 21 de julio de 1876», aunque sin referencia a la segunda parte del precepto.

Se ha considerado al Real Decreto de 19 de febrero de 1877 como el Convenio Económico de Navarra con el Estado denominado «Convenio Tejada Valdosera» ²⁶. Aunque no hubo acuerdo formal con el Comisario, sin embargo la negociación y los términos finales de la propuesta fueron el fundamento de aquél. Mantuvo el régimen fiscal de la Ley de 1841, aunque se incorporó una referencia al cupo en relación con la «contribución de inmuebles, cultivo y ganadería», que había sustituido a la contribución única conforme a la reforma fiscal de 1845. Sirvió para concertar el cupo, dejando a salvo la autonomía fiscal de Navarra. La revisión del cupo llevó aparejada la reforma de la Ley de 1841 en materia fiscal refundiendo el impuesto del culto y clero. Por otra parte, el rechazo de la Diputación a la imposición indirecta establecida por el Estado en la reforma de 1845 fue origen de numerosos conflictos, que terminaron en soluciones de compromiso entre la vía de hecho estatal y la conveniencia de que los estableciera y recaudara aquella en su beneficio²⁷.

Monreal ha destacado la importancia que este acuerdo para incrementar el cupo de Navarra tuvo respecto a la reforma del régimen fiscal vascongado, dado el ejemplo de «colaboración» que venía dando la Diputación de Navarra desde la Ley de 1839 y el reconocimiento de su autonomía²⁸.

²⁵ Conforme a su artículo 5: «Se aplicará a la provincia de Navarra, como a las de Vizcaya, Guipúzcoa y Álava, el artículo 6º de la Ley de 21 de julio de 1876, que al hacer extensivos a los habitantes de las Provincias Vascongadas los deberes que la Constitución de la Monarquía impone a todos los españoles declara al Gobierno investido de todas las facultades extraordinarias y discrecionales que exija su exacta cumplida ejecución». En la misma fecha se levantó la suspensión de las garantías constitucionales, que se había realizado por la Ley de Orden Público de 23 de abril de 1870, aunque se mantuvo parcialmente en torno a las poblaciones y ferrocarriles. Sin embargo, dicha medida se mantuvo para las provincias hasta el 4 de noviembre de 1979.

²⁶ Por Real Orden de la misma fecha se mantuvo para las provincias la aportación del pan («raciones» o suministros para las tropas destacadas tras la guerra) en concepto de equivalencia de la contribución conforme a la Ley de 21 de julio de 1876.

²⁷ Boletín Oficial de la Provincia de Navarra, 102, de 23 de febrero de 1877.

²⁸ MONREAL ZIA, Gregorio, Convenio y conciertos económicos con el Estado en Vasconia. En *El territori i les seves institutions históriques. Actes*, Barcelona: Fundació Noguera, 1999, p. 408: «La aceptación del aumento del cupo suponía como contrapartida implícita la aceptación por el Estado de la autonomía fiscal, dado que por el momento no se puso en cuestión la competencia navarra en todo lo re-

294

No cejaron los intentos del Gobierno de establecer en Navarra el régimen impositivo general del mismo modo que en las provincias. Cuatro meses después del Real Decreto de 19 de febrero de 1877, en sesión del Congreso de 23 de junio se aprobó el artículo 8 del proyecto de ley de presupuestos en los siguientes términos:

«La provincia de Navarra seguirá satisfaciendo anualmente al Estado en concepto de cupo de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería la cifra de dos millones de pesetas que le asignó para el año económico 1876-77 el Real Decreto de 19 de febrero último.

Se autoriza al Gobierno para que, oyendo a la Diputación, vaya estableciendo en la misma provincia oportunamente y con las modificaciones de forma que las circunstancias locales exijan las demás contribuciones, rentas e impuestos ordinarios y extraordinarios consignados o que se consignen en los presupuestos generales del Estado para las demás de la Nación, siempre que no se hallaren planteados en la repetida provincia; pudiendo hacerlo por medio de encabezamientos si lo considerase conveniente a los intereses generales del país y a los de la provincia».

Esta formulación era más extensa y clara que la del artículo 24 de la Ley de 21 de julio de 1876, al superar la «proporción de ingresos» por la igualación en las contribuciones, rentas e impuestos, como se había previsto en aquél antes de la enmienda.

La Diputación celebró el 14 de julio de 1877 una sesión «extraordinaria y extraoficial» en la que tuvo conocimiento del artículo 8 de la ley de presupuestos con la implantación en Navarra de los impuestos o contribuciones indirectos que, si la Diputación lo rechazaba, el Gobierno estaba dispuesto a nombrar una nueva corporación formada por gente competente de Navarra o «de personas extrañas al país». Valoró la situación y la necesidad de seguir sosteniendo la vigencia plena de la Ley de 1841²⁹. El cese del Gobierno en marzo de 1879 le impidió aplicar la amenaza.

Tras el acuerdo con Navarra, por Real Decreto de 13 de noviembre y la Real Orden de 19 de diciembre de 1877 el Gobierno exigió a las diputaciones vascas el incremento de la aportación por inmuebles, cultivos y ganadería para el

ferente a la recaudación y el pago del cupo. Cabía concluir que el Gobierno asumía que la Ley de 1841 y las derivadas de ella no serían ejecutadas unilateralmente, sin contar con el consentimiento de Navarra. Pero el reconocimiento de la autonomía fiscal de la provincia seguía siendo implícito, vergonzante».

²⁹ Según consta en una nota de lo tratado en esa sesión informal, sin carácter de acta. ARGN, Caja 25722, legajo 2333/1. La Diputación, que se había renovado totalmente en marzo de 1877, estaba integrada por los señores Luis Iñarra (vicepresidente), Juan de Azcona, Diácono Aguirre, Raimundo Díaz, Martín Enrique Guelbenzu, Juan Bautista Irurzun (sustituido por Francisco Leiza), Lucio Elío y Arteta.

ejercicio 1877-1878. Frente al rechazo por parte de Álava el Gobierno prohibió sus Juntas Generales y disolvió las instituciones forales. Guipúzcoa aceptaba las obligaciones tributarias y el servicio militar. La negociación que celebraron se formalizó en el Real Decreto de 28 de febrero de 1878, que estableció el primer concierto económico por ocho años, cuyo preámbulo señaló lo que significaba para la ejecución de la Ley de 1876, tras haberse verificado la primera quinta, respecto a establecer las previsiones de los Presupuestos generales del Estado en los gravámenes sobre la propiedad, la industria y el comercio, que «afectasen de igual modo a los naturales de aquel país que al resto de los españoles. Y realizada quedará esta aspiración en un breve término». Fijó la cuantía y los cupos de las contribuciones de inmuebles, cultivos y ganadería³⁰.

Un nuevo intento se produjo en la exposición previa al Real Decreto de 4 de noviembre de 1879, destinado a las Provincias Vascongadas, insistiendo en el propósito de utilizar la disposición de la Ley de Presupuestos para imponer a Navarra el régimen fiscal general, como se había realizado en las provincias, afirmando que:

«hay pendientes cuestiones administrativas y económicas, en vías de solución satisfactoria, pero que no permiten estimar como realizadas en todas sus partes [...] es, pues, necesario mantener, en cuanto se refiere al régimen administrativo y económico de Navarra, la investidura que el Gobierno recibió de las leyes de julio de 1876 y enero de 77, hasta tanto que esas reformas estén establecidas y practicadas, como lo están en las provincias de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya [...] que dentro de ellos caben cuantas medidas crea en su conciencia útiles para el más acertado cumplimiento de la ley de unidad económica y administrativa».

En su artículo 4 dispuso:

«En la provincia de Navarra quedan también restablecidas en su fuerza y vigor las garantías que reconoce a todos los españoles la Constitución del Estado; pero el Gobierno se reserva, respecto de esta provincia, las facultades extraordinarias y discrecionales que le conceden el artículo 6º de la Ley de 21 de julio de 1876, y el 5º de la de 10 de enero de 1877, exclusivamente en cuanto se refiere al orden económico administrativo, y organización de su Diputación y Ayuntamientos, hasta tanto queden equitativamente aplicados y en ejercicio las disposiciones dictadas, o que se dicten, para la completa regularización de su régimen provincial y municipal».

³⁰ Se invocó para reconocer las competencias al respecto de las Diputaciones por la disposición transitoria cuarta de la Ley Provincial de 29 de agosto de 1882. MONREAL ZIA, Gregorio, Del municipio foral al municipio concertista. En *Cuestiones particulares del Régimen Foral y Local Vasco*, Oñati: IVAP, 1994, pp. 268 y ss., expone como fue el punto de partida del régimen de los conciertos económicos vascos. CLAVERO, Bartolomé, *Fueros vascos. Historia en tiempos de Constitución*, Barcelona: Ariel, 1985, pp. 37-39.

III. LA GAMAZADA

Cada acción del Gobierno que pudiese afectar al régimen establecido por la Ley de 1841 era considerado en Navarra un atentado al mismo, provocando reacciones defensoras de la foralidad de mayor o menor intensidad. Dentro de esta dinámica se ha de situar el movimiento federalistas liderado por Serafín Olave, que en la Asamblea de Tudela de 1 de marzo de 1883 aprobó las bases para una constitución «redactadas según el espíritu de los antiguos Fueros acomodados a las formas modernas»³¹.

Se planteó un nuevo conflicto cuando se pretendió hacer efectiva la autorización conferida por la Ley de presupuestos de 1877 transformada en mandato al Gobierno en el proyecto de Ley de Presupuestos de 1893-1894, presentado a las Cortes por el gobierno de Sagasta, siendo Gamazo ministro de Hacienda. Incluyó un primer párrafo en el artículo 16, que se remitía al artículo 8 de la Ley de Presupuestos de 11 de julio de 1877, ordenando al Gobierno el inmediato uso de la autorización:

«El Gobierno usará inmediatamente la autorización que le otorga el artículo 8 de la ley de 11 de julio de 1877, para aplicar a la provincia de Navarra las contribuciones, renta e impuestos que actualmente rigen, y las que por la presente Ley se crean en las demás provincias del Reino»³².

La Diputación se negó a aceptar el contenido de la Ley y, apoyada por las instituciones y el pueblo navarro, protagonizaron un movimiento de protesta contra el ataque a la autonomía fiscal de Navarra que ha pasado a la historia como «La Gamazada»³³.

El conflicto se pretendió resolver con un nuevo artículo sustitutorio del anterior, que de la imposición pasó a la negociación:

³¹ «Base 1ª. 1°. Navarra, siguiendo su tradición histórico-legal, conforme al primer libro de sus antiguos Fueros, y de acuerdo con el ejemplo consignado en Constituciones modernas de Repúblicas libres y democráticas se dará su Constitución en el nombre de Dios Todopoderoso». Base 2ª: 1°. Navarra, dentro de sus actuales límites, se constituirá en Región, porque está dispuesta a admitir la libre reincorporación de los territorios de Rioja, Vascongadas y Sexta Merindad de Ultrapuertos (hoy francesa), que antes fueron navarros; constando ya que, en alguno de ellos, existe la patriótica tendencia a tan fraternal y conveniente unión, cuando las circunstancias lo permitan».

³² La oposición al Proyecto de Ley la realizó el diputado don Javier LOS ARCOS. Recogida en *Temas Forales*, Biblioteca de Derecho Foral, X, Pamplona: Diputación Foral de Navarra, 1966, pp. 263-483.

³³ La Diputación estaba formada por los señores Ramón Eseverri y Eseverri (vicepresidente), Ulpiano Errea y Lorente, Ricardo Gastón y Ruiz, Jesús Elorz y Elorz, Martín Enrique Guelbenzu, Pedro José Arraiza Baleztena, Rafael Gaztelu Maritorena. Constituyó un momento de gran exaltación foral: OLÓRIZ, Hermilio de, *La cuestión foral. Reseña de los principales acontecimientos ocurridos desde mayo de 1893 a julio de 1894*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1894, pp. 7 y 39.

«Art. 35.2°. El Gobierno podrá también concretar con la Diputación de Navarra sobre los extremos a que se refiere este artículo, cuidando de conciliar las circunstancias especiales de esta provincia con los intereses generales de la nación».

La Diputación no aceptó el precepto, negándose a acudir a la convocatoria que le realizó el gobierno para negociar su aplicación. Cuando lo hizo fue para manifestar su rechazo. Se produjo una crisis de Gobierno por cuanto la Reina Regente no dio un apoyo explícito a Sagasta quien respaldaba a su Ministro. Estaba detrás, como siempre, el miedo a provocar un nuevo conflicto que utilizasen los carlistas, extendiéndose a las provincias vascongadas, como sugirió el general Martínez Campos a la Reina³⁴. Tras el cese del ministro se intentó por su sucesor negociar un nuevo convenio con incremento del cupo, que tampoco culminó.

Por Real Orden de 30 de enero de 1894 se dispuso el inicio de conversaciones con Navarra para ejecutar la autorización dada al Gobierno por el artículo 41 de la Ley de Presupuestos de 5 de agosto de 1893, para la revisión de los conciertos con las Provincias Vascongadas y para concertar con Navarra:

«El Gobierno procederá a revisar, ateniéndose a las reglas establecidas en el art. 14 de la Ley de Presupuestos de 1887-88, los conciertos celebrados con las Provincias Vascongadas, quedando facultado para comprender en ellas las contribuciones e impuestos que actualmente se recaudan por la Administración; entendiéndose que en ningún caso la cifra de los conciertos ha de ser inferior a la de la recaudación por estos conceptos obtenida³⁵.

El Gobierno podrá también concertar con la Diputación de Navarra sobre los extremos a que se refiere este artículo, cuidando de conciliar las circunstancias especiales de esta provincia con los intereses generales de la Nación.

Igualmente se autoriza al Gobierno para condonar a las provincias aforadas, los atrasos del impuesto de viajeros y mercancías devengados y no cobrados antes del mes de marzo último».

³⁴ No andaba descaminado el general. Durante los días 1 y 2 de julio de 1893 se produjo una sublevación del sargento jefe del fuerte de Puente la Reina López Zabalegui con algunos soldados y vecinos de la misma localidad y de Obanos. Fracasada la intentona huyeron a Francia y la Diputación rechazó el movimiento. En la copla del paloteado de Monteagudo se dijo: «Pues si el Gobierno de España/sigue con sus pretensiones/se tomarán en Navarra/serias determinaciones./A la bandera foral/todo navarro se alista/y hacia el campo de batalla/sigamos todos la pista/para ir a concluir/con nuestros antifueristas./Y si don Carlos promete/bajo formal juramento/de respetar para siempre/de la Navarra los Fueros./que cuente con los navarros/que irán presto a defenderlos./Pues también se nos ofrecen./como si fueran hermanos/los valientes alaveses, vizcaínos y guipuzcoanos./Vivan las cuatro provincias/que siempre han estado unidas/y nunca se apartarán/aunque Gamazo lo diga».

³⁵ Dio lugar al Real Decreto de 7 de febrero de 1894 por el que se aprobó el Tercer Concierto Económico entre el Gobierno y las Diputaciones Vascongadas, modificado parcialmente por el Real Decreto de 25 de octubre de 1900 y prorrogado por el Real Decreto de 8 de mayo de 1906.

Una vez más quedó sentado que la autonomía fiscal de Navarra hacía imposible cualquier aplicación directa de los tributos estatales en Navarra, en tanto no fueran objeto de un acuerdo con la Diputación, siendo ésta quien los estableciera y recaudara. La idea de «conciliar» llevaba aparejada la búsqueda de la homologación o la armonización tributarias.

El proyecto de Ley de presupuestos de 1895 previó un incremento del cupo de Navarra, que no llegó a producirse al no aprobarse el proyecto de Ley por la disolución de las Cortes.

IV. LA ASAMBLEA DE 30 DE DICIEMBRE DE 1918 Y LA REINTEGRACIÓN FORAL

A partir de 1890 se inició una dinámica de ruptura de la idea canovista de unidad nacional con la aparición de los nacionalismos catalán, vasco y gallego. La Lliga Regionalista de Prat de la Riba y Cambó promovieron Solidaritat Catalana que tuvo éxito electoral creando en 1914 la Mancomunidad de Cataluña, conforme al Real Decreto de 18 de diciembre de 1913 de Mancomunidades Provinciales, «para fines exclusivamente administrativos que sean de la competencia de las provincias», aunque «podrán solicitar delegaciones de servicios determinados y facultades propias de la Administración Central» (art. 1). Fue utilizada para fomentar la idea de la nación catalana y de su autogobierno, dotándole de potestad legislativa y un régimen de autonomía en un Proyecto de Estatuto aprobado el 26 de enero de 1919, que fue rechazado por las Cortes. Fue disuelta por Primo de Rivera en 1925, tras haberlo hecho entre septiembre de 1923 y enero de 1924 con las Cortes, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos.

La Lliga creó un ambienta favorable a la autonomía, contrario al centralismo homogeneizador. Convocó la Asamblea de Parlamentarios celebrada en Barcelona el 19 de julio y en Madrid del 15 al 17 de octubre de 1917, demandando un régimen de autonomía y el reconocimiento de la personalidad regional de Cataluña y las provincias vascas. El 5 de julio de 1917 lo hizo a los partidos con presencia en las Cortes para celebrar una Asamblea extraoficial de senadores y diputados con el fin de «deliberar y resolver sobre la organización del Estado, la autonomía de los municipios y los demás problemas que las circunstancias plantean con apremio inaplazable para la vida del país». En la reunión de Madrid propusieron una reforma política democrática con soberanía nacional, separación de poderes y autonomía regional y municipal.

En la primera reunión celebrada en Barcelona el 19 de julio de 1917 se planteó, además de la convocatoria de Cortes constituyentes con elecciones libres, deliberar sobre los problemas del país y dotar de autonomía a las regiones.

Los asistentes fueron desalojados por la Guardia Civil al no disponer de autorización del Gobierno de Dato.

Secundando la dinámica catalana, la Diputación de Vizcaya acordó el 14 de julio de 1917 solicitar una «amplísima autonomía y la reintegración foral», demanda que no secundó la Diputación de Navarra, aunque aceptó participar como observadora haciéndolo privadamente su presidente y dos diputados en la Asamblea de Vitoria de 16 de julio de 1917³6. En ella las Diputaciones vascas elaboraron el conocido como «Documento de Vitoria» de 16 de julio de 1917 y el mensaje al Jefe del gobierno de 17 de diciembre, reclamando la autonomía foral. Establecieron un proyecto de Bases con aportaciones innovadoras sobre el Concierto económico y el pago de un cupo, solicitando «de los poderes públicos, dentro de la unidad de la Nación española, así para las Diputaciones como para los Municipios, una amplia autonomía que esté en consonancia con las constantes aspiraciones del País». Concretaron como competencias estatales y provinciales las relativas a

«Relaciones exteriores, Guerra y Marina, Aduanas, Correos y Telégrafos, Pesas y Medidas, Moneda y Deuda pública. Porque es evidente que al reconocer a las Diputaciones o a los organismos que con sujeción a tradiciones venerandas o a deseos constantemente sentidos se estableciesen en la tierra vasca, la facultad de resolver por sí los asuntos que se refieren al fomento de la instrucción en todos sus grados, a la práctica de beneficencia, a las obras y servicios hidráulicos, a la agricultura, industria y comercio, y otros que no hay por qué detallar, en nada va contra la soberanía del Estado».

El movimiento regionalista se tradujo en un nuevo fuerismo liberal que trataba de superar la situación anterior a las reformas de 1839 y 1841 para Navarra y 1876 para las provincias, invocando que se actuaría dentro de la unidad nacional.

En sesión de la Diputación de Navarra de 17 de julio se convocó al Consejo administrativo para el día 29. Confirmó su postura de no actuar con las diputaciones vascongadas, dando a la Diputación el más amplio voto de confianza para que procurara que «sea rectamente interpretada y lealmente cumplida la Ley paccionada de 1841»; aconsejó a la Diputación que «gestionara la completa reintegración del régimen foral de Navarra, simultaneando las gestiones con las que han iniciado los de las provincias vascongadas».

La Diputación de Vizcaya, que lideraba el proceso, elaboró un «Proyecto de Estatuto orgánico de la autonomía vasca», un «Proyecto de reintegración fo-

³⁶ JIMENO JURÍO, José María, *Navarra y Vascongadas (1917-1919)*. *Reivindicaciones autonómicas y reintegración foral*, Pamplona: Pamiela-Udalbide-Euskara Kultur Elkargoa, 2008, pp. 60-127.

ral» y un «Proyecto de reorganización autonómica de Vizcaya». En el verano de 1917 elaboró un proyecto de Mancomunidad Vasca de diputaciones al amparo del R.D de 18 de diciembre de 1913, previendo la participación de la de Navarra. Enumeró la posibilidad de introducir mejoras de modo independiente a la Mancomunidad y servicios mancomunables por las diputaciones y los municipios. Entre sus conclusiones se planteó el nombramiento de obispos vascos y conocedores del euskera para Vitoria y Pamplona, la dependencia de las restantes provincias de la Audiencia Territorial de Pamplona, la creación de universidades, el cumplimiento del servicio militar en el territorio, etc.³⁷

La Diputación de Navarra convocó una asamblea de las fuerzas vivas de la provincia que se celebró en Pamplona de 30 de diciembre de 1918³⁸. Participaron los miembros de la Diputación Foral y Provincial³⁹, los senadores por Navarra⁴⁰, los diputados a Cortes⁴¹, los vocales del Consejo administrativo⁴², los exdiputados forales y provinciales y numerosos representantes de los Ayuntamientos⁴³.

Al iniciar la sesión, su presidente señor Baztán expuso que el motivo de la Asamblea era «el engrandecimiento de Navarra» sobre el asunto «más trascendental que se ha ofrecido al País desde hace 80 años». Se buscaba conocer los «deseos de Navarra con relación al mismo, fortalecida la Diputación, en la altísima representación que ostenta, con el patriótico concurso de todos, y que por entero necesita en este día memorable, cumplirá con firmeza y lealtad sus deberes». Propuso al debate y acuerdo de la Asamblea un texto que, tras numerosas intervenciones, fue aprobado por aclamación:

³⁷ Con fecha 3 de diciembre de 1918 los diputados nacionalistas vascos en el Congreso presentaron una proposición de ley solicitando la derogación de la ley de 1839 y las disposiciones dictadas para ejecutarla, que las diputaciones de los cuatro territorios determinaran el régimen de transición y que se autorizara al Gobierno para «tratar y convenir con las legítimas representaciones de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra las bases en que ha de descansar la mutua y cordial convivencia de aquellos territorios con el Estado español».

³⁸ DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA, *La Reintegración Foral de Navarra*. *Acta de la Asamblea celebrada en el Palacio Provincial el día 30 de diciembre de 1918*, Pamplona: Imprenta Provincial, 1919.

³⁹ Vicepresidente Baztán (liberal), diputados Martínez Alsúa (jaimista), Sanz (jaimista), Guelbenzu (liberal), Juanmartiñena (integrista), Usechi (liberal) y Badarán (liberal).

⁴⁰ Señores Sanz y Escartín, Gayarre y Vizconde de Valderro.

⁴¹ Señores Leyún, Pradera, Aranzadi, Méndez Vigo, Domínguez Arévalo por sí y representando a Llorens, y Conde del Vado.

⁴² Señores Morte, Astiz, Gaztelu, Garjón, Oroz, Santesteban, Iturria, Lasantas, Uranga, Larraya, Gastón, Blanco, Martínez de Azagra, Goizueta, Amorena, Escudero, Elizondo y Beunza.

⁴³ Se recoge en el acta sus nombres y la localidad a la que representaban.

«1°. Que siendo aspiración constante de Navarra la reintegración de su régimen foral y habiendo reconocido el Gobierno recientemente la conveniencia de otorgar una organización autonómica a las diversas regiones, considera la Asamblea llegada la oportunidad de que partiendo del régimen jurídico actual, haga presente la Diputación al Gobierno que Navarra reitera una vez más sus propósitos de restaurar sin quebranto de la unidad de España, la integridad de sus facultades forales, con derogación de todas las leyes y disposiciones que a ellas se opongan, manteniendo las especialidades características de este antiguo Reino adaptadas a las actuales necesidades y conveniencias de Navarra y armonizadas con las facultades del Estado español en las materias propias de éste.

2°. Que la Diputación designe una Comisión que estudie y proponga concretamente en sus días las bases del nuevo régimen»⁴⁴.

Aun cuando no es el momento para estudiar los debates, en su inmensa mayoría se hizo una lectura nacional de la foralidad de Navarra, en cuanto a la pertenencia a España y a encuadrar el autogobierno dentro de la «unidad nacional». Incluso los carlistas adoptaron actitudes coincidentes con las del liberalismo fuerista «cuarentaiunista», que había salvado parte de la foralidad al adaptarla por medio de las leyes de 1839 y 1841⁴⁵.

La sensibilidad por la reintegración foral que se había expresado en la Asamblea llevó a la Diputación a encomendar la elaboración de una ponencia que se formuló el 18 de enero de 1919⁴⁶. Fue la base del proyecto de ley sobre «organización autonomista municipal y regional» presentado el 21 de enero de 1919 y dictaminado el 4 de febrero, que admitía una federalización de la gestión administrativa.

El Ayuntamiento de Pamplona aprobó en sesión de 2 de enero de 1919 una moción de los concejales nacionalistas planteando su protesta contra las leyes de 1839 y todas las atentatorias contra los Fueros, considerada una demanda de reintegración foral.

V. LA DICTADURA Y NAVARRA

La Dictadura del general Primo de Rivera fue el momento final del régimen de la Restauración de la Monarquía liberal, que dio paso a una República

⁴⁴ Este texto fue elaborado por los diputados a Cortes señores Méndez Vigo, Domínguez Arévalo, Leyún, Conde del Vado y Pradera; los senadores señores Gayarre, Vizconde de Valderro, Sanz y Escartín; exdiputados provinciales y miembros del Consejo administrativo señores Santesteban, Oroz, Martínez de Azagra, Morte, Gaztelu, Blanco, Astiz, Beunza, Gastón, Uranga, Garjón, Escudero, Amorena, Goizueta, Lasantas, Elizondo.

⁴⁵ JIMENO JURÍO, José María, Navarra y Vascongadas (1917-1919)..., cit., pp. 308-344.

⁴⁶ Estuvo formada por los señores asesores Oroz, Uranga, Amorena y Beunza.

democrática. Respecto a Navarra el Gobierno propuso la reforma del régimen local y la negociación de un nuevo Convenio Económico, siguiendo el planteamiento que se había producido anteriormente.

Durante este periodo final de la Restauración siguieron formulándose la reivindicaciones forales, como lo demuestra la extensa «Memoria al Directorio Militar» aprobada por la Diputación de Guipúzcoa el 29 de diciembre de 1923 sobre organización regional⁴⁷. La exposición partió de una «tesis» con su correspondiente «demostración»:

«Las llamadas Provincias Vascongadas [...] han constituido y constituyen una región natural por ostentar caracteres históricos, materiales y morales, políticos y administrativos, distintos de los que presentan otras regiones españolas».

Además aportó soluciones, siendo la primera la «reintegración foral», derogando las leyes de 19 de septiembre de 1837, 25 de octubre de 1839 y 21 de julio de 1876, de modo que se «reintegran todas las atribuciones de que gozaban con anterioridad a aquellas Leyes, dentro siempre de la unidad de la Nación española», quedando restaurados los organismos forales «con todos sus derechos y atribuciones». Detalló la organización regional y subregional, el régimen municipal, el servicio militar, la administración de justicia, las relaciones económicas con el Estado y el concierto. En una adición se refirió a la posibilidad de que las propuestas pudieran aplicarse a la «Región Vasco-Navarra [...] dentro de la que el antiguo Reino conservaría, como cada una de estas provincias, lo que es peculiar y privativo suyo, y llevaría a la Región, como aquéllas, lo que estimase conveniente o necesario» 48.

Durante este periodo, la Diputación de Navarra siguió defendiendo su régimen respecto a lo que consideraba ataques por parte del Gobierno de Madrid contra sus facultades y competencias derivadas de la Ley de 1841.

1. La reforma del régimen local de Navarra

En sesión de 21 de octubre de 1923 la Diputación encomendó a sus asesores un dictamen con el fin de fijar «las normas o bases generales que la Excma. Diputación habrá de seguir en el caso de que sea llamada para tratar de la re-

⁴⁷ La Memoria fue reformada por acuerdo de la Diputación de Guipúzcoa de 31 de octubre de 1924.

⁴⁸ Añadía: «El más profundo respeto, sin embargo, al criterio y propósitos que pueda abrigar en este problema su Diputación Foral, nos ha vedado aún la mera inducción a que se incorpore a nuestros planes y demandas. Mas ello no ha de ser óbice a que conste, sinceramente expresado, nuestro vivo deseo de que comparta nuestros puntos de vista y soluciones, sellando, una vez más, la fraternidad Vasco-Navarra».

forma del régimen vigente». También se planteó remitir al Directorio Militar una nota sobre el «régimen foral y materias a que se extiende, con las aspiraciones que por el momento siente la Diputación, a fin de evitar con todo ello que por olvido o inadvertencia, pueda dictarse cualquier disposición que lesione nuestro privativo régimen».

La prevención de la Diputación se demostró acertada a propósito del Real Decreto de 20 de octubre de 1923 sobre el nombramiento de los alcaldes y los delegados gubernativos, que eran militares designados por los gobernadores para controlar a los Ayuntamientos. Entendió que era contrario a la Ley de 1841, por lo que no podrían intervenir «en el funcionamiento económico-administrativo de los Ayuntamientos, que corresponde a esta Diputación», como sostuvo en acuerdo de 27 y 28 de octubre comunicado al Directorio. Una Comisión visitó a los generales Martínez Anido y Magaz planteándoles las cuestiones de foralidad que se contradecían con las medidas adoptadas sobre gobernadores, funcionamiento de la Diputación y papel real del Presidente de la Diputación, obteniendo el compromiso de que los delegados gubernativos «no se mezclen en los asuntos privativos del régimen foral que dependen de la Diputación»⁴⁹.

Para luchar contra el caciquismo se promulgaron los Estatutos municipal de 8 de marzo de 1924 y provincial de 20 de marzo de 1925. Con el fin de superar la «hipertrofia gubernativa» el nuevo régimen local se basó en los principios de autonomía, descentralización y amplitud competencial.

El régimen local establecido por el Estatuto se entendió por la Diputación como una alteración de sus competencias en la materia. En efecto, el artículo 5 la Ley de 1841 uniformizó el régimen organizativo local al disponer que «los Ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que rigen o se adopten en lo sucesivo para toda la nación». En cuanto al orden competencial, el artículo 7 estableció la vigencia de la ley general, salvo lo dispuesto en el artículo 6 sobre «la administración económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación, con arreglo a su legislación especial». El artículo 10 reconoció a la Diputación provincial,

«en cuanto a la administración de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, [...] las mismas facultades que ejercían el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, y, además, las que, siendo compatibles con éstas, tengan o tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía».

⁴⁹ Acuerdo de 14 de diciembre de 1923, Libro de Actas 187. Sobre la articulación de las relaciones entre la Diputación, el Delegado y los Ayuntamientos se estableció un acuerdo en sesión de 17 de diciembre, que aceptó el Directorio, del que conoció la Corporación en sesión de 16 de enero de 1924.

En sesión de 11 de marzo de 1924 la Diputación acordó que una Comisión se trasladara a Madrid «para gestionar que el principio de excepción de los derechos forales sea debidamente garantizado entre las disposiciones del nuevo régimen», así como de los demás asuntos pendientes en la Corte⁵⁰. En la del día 25 informaron de las gestiones sobre montes, maestros y timbre, materias que fueron polémicas durante todo el periodo. Sobre el Estatuto, lo consideraron como el hecho más importante producido hasta entonces respecto al régimen de la Ley de 1841. La cuestión clave era el alcance de la disposición transitoria 26ª del Estatuto sobre el vigor de los regímenes especiales municipales de las vascongadas y Navarra, para lo que se entrevistaron con el Director General. Entendían los comisionados navarros que

«no expresaba con la suficiente precisión el reconocimiento del régimen foral con la amplitud reconocida en la ley paccionada de 16 de agosto de 1841 [...] puesto que sólo se refiere a la de los regímenes de las exacciones municipales, que son una parte de lo que dicho régimen comprende, por lo cual pretendía que al redactarse el Reglamento de la Ley, se declarase en toda la extensión necesaria el reconocimiento de los derechos de Navarra».

Recogieron la respuesta de Calvo Sotelo sobre el alcance del principio de autonomía, «de tal manera que no podría consentirse que hubiera un Municipio en Navarra que tuviera menos libertad que otro cualquiera de Castilla». Rechazó que la Diputación fuera «la única autoridad para conceder esa autonomía en la parte reservada a sus atribuciones forales [...] porque esa función corresponde solamente al Estado, que había hecho tal cesión por medio de la Ley». Aceptó la reserva sobre las Haciendas Locales, pero no sobre el resto del régimen local, aunque las facultades que se reconocían a las Delegaciones de Hacienda y al Tribunal Provincial de Arbitrios se pudieran transmitir a Navarra. Ante la gravedad de la situación la Diputación acordó convocar al Consejo Administrativo⁵¹.

El Consejo en sesión de 27 de marzo declaró que la Ley de 1841 «no puede modificarse para mejorarlo ni para empeorarlo, sin el asentimiento de la Diputación», por lo que el Estatuto «modifica, altera y hasta suprime aquel régimen». Solicitó de la Diputación obtuviera del Directorio que «al establecer el Estatuto Municipal se salve el respeto al pacto-ley de 1841». Tras nuevas

 $^{^{50}}$ Estuvo formada por el Vicepresidente Sr. Erro, los diputados señores Guelbenzu y Usechi, y el secretario señor Oroz.

⁵¹ En la misma sesión del 25 de marzo el Vicepresidente informó de una reunión celebrada con los comisionados de las diputaciones vascas «para cambiar impresiones acerca del nuevo Estatuto Municipal, en cuanto afecta al régimen especial de cada una de las provincias respectivas, sin que se llegase a tomar ningún acuerdo definitivo».

gestiones de la Diputación se dictó la Real Orden de 11 de abril de 1924 sobre la vigencia del Estatuto en Navarra:

- «1°. El Estatuto Municipal regirá en Navarra como en las restantes provincias de España, en todo lo que no se oponga al régimen establecido por la Ley de 16 de agosto de 1841.
- 2°. La Diputación foral de Navarra procederá a dictar las reglas necesarias para armonizar su régimen privativo con la autonomía que el Estatuto concede a todos los Ayuntamientos de la Nación»⁵².

Para la puesta en marcha de las «reglas para armonizar» la Diputación acordó el 14 de abril de 1924 la convocatoria de una Asamblea de Municipios, encomendado a una Comisión la elaboración del estudio con las reformas. Fue un proyecto de Bases, precedidas de un preámbulo sobre el alcance del principio de autonomía, que aprobó la Asamblea el 9 de diciembre, del que conoció la Diputación el 12 de enero, tras oír al Consejo Administrativo, aprobándolo por un voto de diferencia⁵³. Las Bases se entregaron a Calvo Sotelo el 18 de enero de 1925. Insistió la Comisión en que

«siendo esta una cuestión que afectaba al Pacto del 41, habrían de darse a lo que en definitiva se acuerde la forma de Convenio, mediante acta que se levantará entre el representante o representantes que designare el Gobierno y los comisionados de la Diputación, habiéndolo entregado por vía de modelo o precedente el acta que se formuló el año 1899 con motivo de la aplicación a Navarra de las leyes desamortizadoras».

Para la Comisión las fórmulas serían aceptables si «claramente se consigna que responden a un régimen concordado entre la Provincia y el Gobierno de S. M.». Había expresado que «era necesario que constase la necesidad de un acuerdo previo [...] para tocar el régimen establecido en la Ley de 16 de agosto de 1841, necesidad inherente al carácter pactado de aquella Ley».

En sesión de la Diputación de 13 de julio se acordó con el voto de calidad del vicepresidente «que las Bases anteriormente aprobadas no pueden ser aceptadas si no responden a su pacto entre la Diputación y el Gobierno de S. M.». En la sesión de 2 de octubre se interpretó el acuerdo anterior en el sentido de que:

⁵² Con fecha 14 de abril se dictó la Real Orden sobre la aplicación del Estatuto en las Provincias Vascongadas, cuyo punto primero se refirió a su vigencia «en todo lo que no se oponga a las especialidades de carácter económico y administrativo que caracterizan el régimen de aquellas, conforme al Real Decreto de 13 de diciembre de 1906».

⁵³ Votaron a favor los señores Modet, Goizueta y Baleztena; en contra los diputados señores Guelbenzu y Usechi que dimitieron posteriormente. Sus opiniones quedaron recogidas en los votos particulares que formularon. Tenía actitud contraria el vicepresidente señor Erro, que no pudo votar por hallarse enfermo y no haberse admitido su voto escrito, aunque se hizo constar en el acta su criterio particular.

«la aprobación de las Bases de referencia ha de responder, no a la palabra, sino al concepto de Pacto o Convenio hecho de modo que aparezca reconocida la personalidad de Navarra, en forma análoga, cuando menos, como lo fue al dictarse la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841, y en los antecedentes que precedieron a su formulación».

A pesar de la insistencia, no cedió Calvo Sotelo a la pretensión de que se formalizara un convenio, aduciendo que en el preámbulo del Real Decreto «se haría constar como la Comisión deseaba, que había sido objeto de convenio previo con los representantes de la Diputación, y se había obtenido como necesaria la aprobación de dicha Corporación»⁵⁴, como se hizo constar:

«La promulgación del Estatuto municipal suscitó en Navarra un interesante problema de adaptación, por alterar aquel Cuerpo legislativo parte sustancial del régimen económico-administrativo navarro, en vigor desde 1841. Por el respeto debido a dicho régimen, el Gobierno estimó trámite previo inexcusable la aprobación por la Diputación de Navarra de las Bases que al efecto se estudiaron entre los representantes de aquella y del Ministerio de la Gobernación, en prolija gestión en que el país navarro exteriorizó su voluntad, personificado no solamente por la Diputación, sino también por todos sus Ayuntamientos».

Las Bases negociadas entre el Gobierno y la Diputación se plasmaron en el Real Decreto Ley de 4 de noviembre de 1925, que adaptó el Estatuto Municipal al régimen de Navarra⁵⁵.

En el preámbulo se hizo constar que los municipios navarros gozarían

«de los mismos fueros y prerrogativas que los restantes de la Nación, aunque sometidos a la jerarquía de la Diputación de Navarra en primer grado, y en definitiva a la del Consejo administrativo navarro»⁵⁶.

⁵⁴ Así se recogió en el acta de 6 de noviembre de 1925, dando cuenta a la Diputación de las sucesivas reuniones con este motivo y su sorpresa al ser informada la Comisión de que el texto se había remitido al Directorio y estaba a la firma de S. M.

⁵⁵ En la sesión de la Diputación de 9 de noviembre de 1925 presentaron su dimisión irrevocable los diputados señores Erro, Guelbenzu y Usechi, afirmando que las Bases aprobadas *«quebrantaban y alteraban los artículos 6 y 10 de la Ley de 1841»* y suponían *«cambiar totalmente la faz administrativa de Navarra, trayendo como consecuencia [...] resultados funestos para la misma, que se lamentarán tardíamente»*. En la de 14 de noviembre conoció del informe de la Comisión negociadora, sosteniendo que era *«satisfactorio»* por cuanto *«contiene la manifestación clara, absoluta y terminante de que la aplicación del Estatuto y su adaptación a Navarra, al traducirlo en ley viva para Navarra, exigía como requisito inevitable la aprobación de la Diputación; y lo exigía por respeto, no rendido voluntariamente, sino obligado debido a su régimen»*. Refiriéndose a su modificación es precisa «la aprobación de la Diputación, nuestra personalidad igual y en cierto modo co-soberana resplandece y el sagrado de nuestros derechos queda resguardado como el más firme derecho, por nuestra voluntad».

⁵⁶ Siguiendo el modelo de organización territorial de la época, las leyes municipal de 2 de octubre de 1877 y provincial de 29 de agosto de 1882 establecieron la jerarquía de las diputaciones respecto

La Base 16^a consagró el principio del pacto y de la inmodificabilidad unilateral, al declarar que

«podrán ser modificadas por el mismo procedimiento seguido para su adopción; pero cuando las modificaciones sean favorables a la ampliación de la autonomía municipal podrán acordarse por las dos terceras partes de lo vocales del Consejo Administrativo».

El principio de autonomía del régimen local general fue el elemento de referencia para la reforma del régimen local de Navarra. Este objetivo se concretó en las Bases en tres extremos: plasmar la soberanía legisladora del Estado sobre la elección y organización local común en toda la Nación (Base 1ª), sustraer a la Diputación los recursos, encomendándolos a un Tribunal Administrativo delegado (Base 11ª) y encomendar al Consejo Administrativo la normación local (Base 12ª). En realidad se trataba de medidas limitadoras de la jerarquía de la Diputación para acercar el régimen local navarro a la autonomía del Estatuto Municipal, aunque aquella siguió siendo real y efectiva, conforme al modelo de la legislación liberal precedente.

Frente al esquematismo del régimen local propio de la Ley de 1841 por su carácter general para el régimen foral, el Real Decreto-Ley de 1925 reguló las materias de organización, orden patrimonial, función pública, servicios y obras, Hacienda (préstamos, exacciones, presupuestos y cuentas), patrimonio forestal, recursos, garantías, mancomunidades, régimen de carta y referéndum. En este caso a partir del principio de autonomía, realmente limitada por la jerarquía de la Diputación.

El sometimiento de los municipios a la Diputación se recogió, en desarrollo de las Bases y en ejercicio de la competencia normativa de la Diputación Foral, en el Reglamento de Administración Municipal de 1928, auténtico código del régimen local navarro⁵⁷.

2. Las cuestiones forales pendientes

Existían otras «cuestiones forales pendientes» entre Navarra y el Estado, hasta el punto de que la Diputación y el Consejo Foral pretendieron realizar una negociación conjunta de aquéllas y de la actualización del cupo.

Las reformas introducidas por el Directorio habían «provocado cuestiones forales de gravedad, algunas de las cuales, como las referentes al Estatuto

a los ayuntamientos, reconociendo a los gobernadores civiles competencias de carácter jurisdiccional, autorizatorias y de impugnación de los actos municipales.

⁵⁷ Estuvo vigente hasta su derogación por la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra.

municipal, han sido resueltas satisfactoriamente» por medio del Real Decreto Ley de 4 de noviembre de 1925⁵⁸. Las cuestiones pendientes eran las relativas a:

a) Maestros.

El derecho de su nombramiento por los Ayuntamientos lo habían reconocido la Ley de 1841 y las bases convenidas por el R.D. de 8 de abril de 1914, modificadas por el R.D. de 6 de noviembre de 1918. Este régimen fue derogado por el Estatuto general del Magisterio de 18 de mayo de 1923, que estableció un nuevo régimen de provisión de las plazas. La Diputación pidió reiteradamente el mantenimiento del régimen especial de Navarra, sin que se le hubiese atendido y sin que se hubiesen cubierto unas doscientas plazas vacantes desde 1923, lo que afectaba gravemente a la enseñanza.

b) Contribución de utilidades.

El Estado la cobraba sobre las utilidades obtenidas en Navarra por personas o entidades domiciliadas en el resto de España y por los sueldos, retribuciones o utilidades que se percibiesen en Navarra y se pagasen por aquellas, negando el recíproco derecho de Navarra de cobrarla a las que, domiciliadas en la provincia, las obtuvieran y pagasen fuera. Se consideraba un atentado al régimen de la Ley de 1841. La Diputación presentó en marzo de 1924, sin resultado, unas Bases para adaptar a Navarra el impuesto, sobre el principio de territorialidad: Navarra recaudaría las utilidades que se produjesen en su territorio, aunque afectasen a personas y entidades de fuera, y el Estado a las sociedades navarra por las que obtuvieran en otras provincias.

c) Transportes mecánicos por carretera.

Consideraba la Diputación que el R.D. de 4 de junio y el Reglamento del 11 de diciembre de 1924 atentaban gravemente al régimen foral por establecer un impuesto en forma de monopolio y limitar sus derechos a disponer del uso de las carreteras de propiedad provincial. Reclamó que Navarra fuese excepcionada del régimen de tales disposiciones. La R.O. de 10 de marzo de 1925 sólo aceptó que las Diputaciones Vascongadas y de Navarra formasen parte de las Juntas provinciales de transporte para el cobro del canon de las empresas. El R.D. de 20 de febrero de 1926 tampoco hizo reserva alguna a favor de Navarra.

d) Servicio militar.

El D.-L. de 29 de marzo de 1924, de reforma del reclutamiento y reemplazo del Ejército, dejó sin efecto el derecho de cambio de número entre los soldados del cupo de filas con los del grupo de instrucción, que el anterior

⁵⁸ ARGN Caja 25736, legajo 2348/3.

Reglamento reconocía a los navarros. La Diputación reclamó, invocando el artículo 15 de la Ley de 1841, que le reconocía la facultad de cubrir a su arbitrio el cupo de hombres de la provincia. Por R.O. de 25 de abril de 1925 se le invitó a que propusiera soluciones dentro del nuevo régimen, lo que hizo a fin de que se le reconociera el derecho de sustitución, la exclusión del papel sellado en los expedientes de quintas y su intervención para el pago de las cuotas militares.

e) Alcoholes.

El impuesto estaba concertado por el consumo provincial, que para la Diputación era inferior al establecido, por lo que solicitó su modificación. También planteó el cobro de las patentes de los industriales fabricantes de alcoholes de todas clases, porque no estaba incluido en el concierto y el hacerlo efectivo el Estado en la provincia era contrario al régimen foral.

f) Cédulas personales.

En virtud del Estatuto provincial había pasado a ser un impuesto provincial, pero eso no ocurría en Navarra. Aun siendo un acto voluntario era necesaria para numerosos actos de la vida civil, se vinculaba a otros documentos y llevaba a implantarlo en Navarra como impuesto estatal.

g) Montes del Estado.

Respecto al disfrute de los pastos en los montes de Urbasa, Andía y Aralar se propusieron al Estado unas Bases para la adquisición por Navarra de los derechos del Estado en dichos montes mediante indemnización.

Sobre las anteriores cuestiones existían negociaciones con desigual situación, pero preocupaban a las autoridades navarras. Esto explica que, cuando se propuso por el Gobierno negociar el cupo, la Diputación pretendiese ampliarla a todos los asuntos pendientes, aunque posteriormente aceptó la negociación separada del cupo, que se convirtió en la de un nuevo régimen fiscal.

3. La revisión y negociación del cupo

Como venía siendo habitual, las necesidades de la Hacienda movieron al Gobierno a plantear la revisión del cupo que aportaba Navarra. Por oficio del Gobernador Civil de 12 de noviembre de 1926 se comunicó a la Diputación el deseo del Gobierno de entablar «las negociaciones previas necesarias para fijar el cupo contributivo que ha de sustituir al actual», que resultaba «muy bajo e inadecuado», aunque con «el ardiente deseo de no lesionar en poco ni en mucho, el régimen especial de gobierno y administración establecidos en esta provincia». En «nota oficiosa» publicada el 23 de noviembre de 1926 hizo cons-

tar su «disposición cordial de ánimo a la negociación solicitada para aumentar el vigente cupo de inmuebles, cultivo y ganadería, sin detrimento del régimen privativo de aquella provincia»⁵⁹.

En sesión de la Diputación de 27 de noviembre de 1926 se recordó su obligación de «salvar el régimen paccionado y de defender los derechos e intereses de Navarra», exponiendo que en la negociación con el Gobierno recabaría, como «condición de avenencia», «la desaparición de los impuestos, que con agravio de nuestro régimen percibe el Estado en Navarra», la solución favorable de las cuestiones forales pendientes (nombramiento de maestros y exclusiva de transportes) y el «arreglo equitativo y recíproco de las diferencias referentes a la tributación de los negocios que los comerciantes e industriales navarros realizan fuera de la provincia»⁶⁰.

El Directorio no parecía dispuesto a crear un conflicto con Navarra por lo que en nota del Presidente del Consejo de 13 de diciembre reiteró que la invitación a «entablar negociaciones» con la Diputación lo era sobre la «modificación del cupo tributario de Navarra sin vulnerar ningún principio jurídico del sistema vigente»61. En otra nota del día 24 del mismo mes expuso la necesidad del «esfuerzo económico de Navarra como de todas las provincias», afirmando que nunca había «pensado imponerlo, pues ello sería un intento de violencia tan inhábil como injustificado». Observó el propósito de llegar a un acuerdo como había ocurrido con las Provincias Vascongadas, «aunque por la diversa índole de los fueros de una y otras, serán de forma distinta». Para ello el Gobierno deseaba «entablar negociaciones con la Diputación de Navarra y autoriza a ésta para que pulse previamente la opinión pública por medio de los órganos tradicionales adecuados, pero sin permitir que se agiten pasiones ni se haga política de turbulencias con motivo de cuestión tan digna de estudiarse serenamente». Afirmó que no era «procedente ni siquiera correcto ni imparcial [...] el propósito envenenador de resucitar a título de reivindicaciones de viejos contrafueros, querellas o agravios que a ningún bien pueden concurrir».

Iniciado el proceso negociador y tras numerosas reuniones el día 24 de febrero de 1927 la Diputación aprobó un «*Proyecto de bases para las gestiones sobre el régimen foral y cupo contributivo*», con las cuestiones que se debían plantear en la negociación con el Gobierno⁶². Comprendían extremos considera-

⁵⁹ ARGN, caja 25736, legajo 2348/3.

⁶⁰ Libro de Actas 192 de 27 de noviembre de 1926.

⁶¹ Publicada en la Hoja Oficial del Gobierno Civil de Navarra de 13 de diciembre de 1926. ARGN Caja 25736, legajo 2348/3.

⁶² ARGN, caja 25736, legajo 2348/3.

dos principios y contenidos propios del régimen foral, así como problemas concretos pendientes sobre el mismo. Partió de proclamar el «régimen administrativo» propio: «Se declara subsistente el régimen foral de Navarra reconocido y sancionado por la Ley paccionada de 16 de agosto de 1841, dictándose para su aplicación las disposiciones complementarias que a continuación se expresan».

En la sesión de 16 de abril de 1927 la Diputación dotó de plenos poderes a la Comisión con el fin de «tratar al mismo tiempo de la favorable resolución de las reclamaciones que tiene formuladas», aunque sin condicionar a su resolución la fijación del cupo foral. Los poderes de la Comisión alcanzaban a la «elevación del cupo tributario de la provincia, como las demás cuestiones forales pendientes y aquellas otras que la misma Comisión estime conveniente promover al interés de Navarra».

Para la Comisión designada por la Diputación el cupo único era una «condición esencial», fijando unas líneas generales para plantear al Gobierno que concretó en tres puntos: la cantidad, el cupo único y la acomodación de las facultades tributarias de la Diputación con el régimen general, «de suerte que los navarros que satisfagan los impuestos en Navarra no estén para sus negociaciones fuera de la provincia en inferioridad de condiciones con los de cualquier otra región española, donde directamente se contribuye al Estado»⁶³.

La Comisión vinculó el cupo con el «problema tributario», suprimiendo la posibilidad de que el Estado exaccionase en Navarra como hacía con el de utilidades. El propósito foral era garantizar las facultades tributarias de Navarra, frente a la presencia de los impuestos estatales. Además de los efectos de establecer o aplicar los impuestos, así como de suprimirlos y su repercusión en el cupo, estimó que «lo importante y esencial es que se cierre la puerta a toda nueva imposición. [...] habría de defenderlo la Comisión como derecho y como un estado de hecho, consustancial además a nuestro régimen». Debía mostrarse «inflexible en el principio», no siéndolo «en las fórmulas que encierren ese pensamiento». Respecto a la cuantía del cupo no partía de una «conclusión absoluta, pero puede exhibir razones de defensa para un alza moderada en ese problema, que, como todos los tributarios, jamás se resuelven con una justicia absoluta e indiscutible».

Con la amplia autorización otorgada por la Diputación sus representantes iniciaron la negociación⁶⁴, sobre los siguientes principios:

⁶³ Todo ello consta en un informe sin fecha que con el título «El problema tributario» realizó la Comisión. ARGN, Caja 25739, legajo 2351.

⁶⁴ En sesión de la Diputación de Navarra de 25 de febrero de 1927 fueron designados Delegados representantes «para entablar y seguir hasta su terminación las negociaciones relativas a la modificación del cupo tributario de Navarra» los señores diputados De Borja, Nagore, Modet y Baleztena; los

- 1º. La elevación del cupo se realizaría dentro de la vigencia de la ley de 1841 «manteniendo el concepto de única contribución directa de la provincia e invariable unilateralmente». Este aspecto era uno de los «principios» cuyo reconocimiento por el Gobierno se consideraba necesario como garantía de la permanencia del régimen foral.
- 2º. Entendían que era preciso «establecer previamente la reglamentación para garantizar la autonomía de Navarra y para coordinar esta autonomía con el régimen tributario del Estado». De este modo se definirían las esferas propias del Gobierno y de Navarra en el cobro de los impuestos generales que afectaban a ambos territorios «para evitar que por este medio pudieran aumentarse indirectamente las cargas de la provincia».
- 3°. Conformidad en computar en el cupo las cantidades que actualmente percibe el Estado de los impuestos que a consecuencia del convenio se haga cargo para lo sucesivo la Diputación⁶⁵.
- 4°. La Comisión elevaría a 3.000.000 de pesetas el cupo de 2.000.000 establecido por el R.D. de 19 de febrero de 1877⁶⁶.

La actitud del Ministro de Hacienda no era favorable a realizar declaración alguna de principios forales, porque ni los compartía ni quería mejorar ni empeorar la situación legal de Navarra. Esta actitud obligó a los negociadores a entrar en la fijación del cupo y la regulación tributaria en la confianza de que, una vez acordados estos aspectos, se pudiera conseguir la declaración de principios pretendida, así como dejar expedito el camino para el arreglo de las «cuestiones forales» pendientes. Dada la coincidencia de planteamientos sobre ambos aspectos, el Ministro estuvo dispuesto a negociar sobre el cupo y la regulación tributaria.

Limitó el objeto de la negociación a elevar de modo convenido el cupo «dentro del vigente régimen económico», con invocación del R.D. de 19 de febrero de 1877. Respecto a la cuantía hizo una contrapropuesta de 9.750.000 pesetas. Manifestó que no daría conformidad para presentar al Consejo de Ministros una cuantía que fuera inferior a 5.000.000 de pesetas efectivas, argumentando que el Estado gastaba en Navarra, sin contar los gastos de la representa-

asesores señores Oroz, Uranga y Beunza, así como los señores Secretario D. Luis Oroz y Director de Hacienda, D. Miguel Gortari. Por hallarse en desacuerdo con las exigencias del Gobierno dimitieron los diputados Sres. Guelbenzu, Usechi y Erro.

⁶⁵ ARGN, Caja 2348/3, legajo 25736, Memoria sobre el desarrollo y estado de las negociaciones en 15 de julio de 1927. De este documento proceden los textos entrecomillados que se recogen en relación con el proceso negociador realizado en Madrid por la Comisión de Navarra con el Ministro de Hacienda.

⁶⁶ ARGN Caja 25788, legajo 2350/8.

ción diplomática, más de 15.000.000 de pesetas, sin obtener recursos por los Impuestos de Timbre y Derechos Reales y estando en mantillas la Contribución de Utilidades.

En reunión de los comisionados con el Ministro de Hacienda celebrada el 4 de julio, este mantuvo el criterio del Gobierno sobre la cuantía del cupo en 6.000.000 de pesetas. Los representantes navarros elevaron su propuesta en el medio millón autorizado por el Consejo Foral, quedando entonces una diferencia de 250.000 pesetas.

El resultado final fue el establecimiento de un cupo «acordado» en el incremento de su cuantía. En opinión de Calvo Sotelo la pretensión de inmutabilidad carecía de fundamento y el resultado del acuerdo fue dejarlo sentado. De modo que «la contribución directa y única de Navarra no es ya inalterable. No lo era de derecho, pero sí de hecho. Ahora ni de derecho, ni de hecho. Su actual cifrado vivirá mientras el Estado no acuerde otra cosa»⁶⁷.

4. La regulación tributaria

La negociación, que en su origen se había planteado sobre la revisión del cupo, se fue desarrollando sobre el conjunto del régimen fiscal a partir del interés del Gobierno, largamente pretendido, de unificar la fiscalidad en todo el Estado. Esta terminó siendo la parte más relevante y con mayor valor, aparte las declaraciones sobre principios forales y la naturaleza del Convenio. Como reconoció Calvo Sotelo, en el Convenio se construyó el «verdadero Estatuto fiscal de Navarra, regulando en sus menores detalles las relaciones tributarias entre dicha provincia y el Estado»⁶⁸.

Este fue el punto de partida del ejercicio por Navarra del poder tributario propio armonizado con el estatal, que continuaría en los convenios posteriores. Así lo reconoció el artículo 2 al disponer que *«para armonizar el régimen general del Estado con el especial de Navarra, se establecen, también de acuerdo con la Diputación, las disposiciones siguientes»*. Estas constituyeron los primeros «criterios de armonización» que se negociaron y articularon en un Convenio Económico. A partir de ellos, los sucesivos convenios fueron adecuándolos a la nueva fiscalidad, perfilando los «puntos de conexión» y los «criterios de sujeción».

⁶⁷ CALVO SOTELO, José, *Mis servicios al Estado. Seis años de gestión. Apuntes para la Historia*, Madrid: Imprenta Clásica Española, 1931, p. 96.

⁶⁸ CALVO SOTELO, José, Mis servicios..., cit., pp. 95-96.

5. La invocación de los principios de la foralidad

Los comisionados navarros intentaron que en el convenio se invocara la Ley de 1841 «para afirmarla en toda su integridad», y que «el cupo había de tener el concepto de contribución única de la provincia, reconociéndole, además, su carácter paccionado e invariable». La actitud del Ministro era contraria y tampoco aceptó que se realizara una declaración en el sentido de que «el establecimiento y aplicación en Navarra de los nuevos impuestos del Estado habría de hacerse mediante acuerdo con la Diputación».

Para superar esta situación y lograr algún reconocimiento del régimen foral, la Comisión decidió presentar un proyecto de acta y una fórmula general de convenio, con el fin de dejar a salvo, aun sin consignarlos, los principios forales⁶⁹. Así se lo manifestó al Ministro con toda lealtad. En ella se trataba de dejar claramente sentados los principios siguientes:

- a) El carácter paccionado del cupo, que se reconocía al consignar en el acta del convenio que había sido «convenido entre el Gobierno y la Diputación de Navarra».
- b) Consecuencia del anterior era su «inalterabilidad», porque ningún pacto puede modificarse por la sola voluntad de una de las partes, constando que la modificación del régimen establecido en el convenio debía hacerse por el procedimiento guardado para su adopción, o sea, por acuerdo entre la Diputación y el Estado. La fórmula salvaba el concepto de «unicidad», «que constituía la oposición más decidida del Sr. Ministro quedaba salvada también tácitamente, lo mismo para el presente que para el futuro».
- c) Se mantenía la autonomía tributaria de Navarra en su Disposición General Primera: «La Diputación de Navarra tendrá amplias facultades para mantener y establecer en la provincia el régimen tributario que estime procedente, siempre que no se oponga a los pactos internacionales, al Presente Convenio ni a las Contribuciones, Rentas o Impuestos propios del Estado»⁷⁰.

Una vez más, el Ministro rechazó la fórmula propuesta por los negociadores alegando que «no quería hacer constar directa ni indirectamente el concepto de unicidad del cupo, en cuanto pudiera implicar la declaración de que los nuevos impuestos del Estado no podrán ser aplicados en Navarra sin el acuerdo de la Diputación». Rechazaba declaraciones y aclaraciones «que pudieran re-

⁶⁹ ARGN, Caja 25788, legajo 2350/8.

⁷⁰ Esta misma fórmula fue utilizada en los convenios de 1941 y 1969.

presentar un avance o un retroceso en el régimen legal de Navarra». Insistió la Comisión en que lo propuesto «no constituía ningún avance a favor del régimen foral», sino «la confirmación del régimen de hecho y de derecho vigente».

Ante la falta de acuerdo con el Ministro se sometió la fórmula a la consideración del Consejo de Ministros, que introdujo algunas modificaciones a la propuesta de la Comisión navarra para dejar a salvo el régimen de los nuevos impuestos estatales y su vigencia en Navarra, como sostenía el Ministro. Aquella lo rechazó por entender que desvirtuaba sus propósitos y solicitó una entrevista con el Presidente del Consejo, quien ratificó la posición del Ministro, aunque se prestó a suprimir por completo la primera disposición final que declaraba que los impuestos del Estado no regulados en el convenio quedarían sujetos a la legislación general. Esta fórmula no satisfacía a la Comisión ni era conforme a los términos en que se había manifestado el Consejo Foral, lo que obligó a agradecer al Presidente sus atenciones y a comunicarle la imposibilidad de aceptar la propuesta, sin romper la negociación.

Tras la entrevista con el Presidente del Consejo de Ministros, la Comisión salió con la idea de que «no cabe concebir esperanzas de que esta fórmula pueda ser mejorada», a pesar de haberlo intentado «con tenacidad e insistencia extraordinarias». Tenía «la convicción absoluta de que el Gobierno no ha de transigir con lo que constituye nuestras aspiraciones y opina, por lo tanto, que no cabe más que aceptarla o rechazarla con rompimiento en este caso de las negociaciones».

6. Aprobación del Convenio Económico

El Consejo Foral en sesión de 23 de julio de 1927 conoció de la «Memoria sobre el desarrollo y estado de las negociaciones en 15 de julio de 1927»⁷¹, elaborada por los comisionados, e informó favorablemente el proceso de negociación y el acuerdo de la Comisión para «elevar a seis millones de pesetas, dentro de su vigente régimen jurídico económico, el cupo de dos millones de pesetas señalados hasta ahora». También de lo relativo a la armonización de contribuciones e impuestos, territorial, industrial, de utilidades, derechos reales, timbre, azúcar, alcohol, cerveza, achicoria, carburo de calcio, transportes, cédulas personales, impuestos de minas, etc. y de la incorporación de la fórmula sobre su modificación por el mismo procedimiento que para su adopción.

La Diputación en sesión de 28 de julio de 1927, con el acuerdo previo del Consejo Foral, aceptó la formulación de los comisionados, autorizándoles

⁷¹ ARGN Caja 25736, legajo 2348/3.

para ultimar las negociaciones «con arreglo a las mismas, sin perjuicio de que traten de mejorarla todo lo posible dentro de las aspiraciones manifestadas en los acuerdos anteriores del Consejo»⁷².

La conformidad del Consejo Foral permitió a los negociadores plasmar el acuerdo entre las representaciones del Estado y la Diputación sobre el nuevo convenio económico en el acta que se firmó el 12 de agosto, y fue formalizado por el Real Decreto de 15 de agosto de 1927⁷³.

La Diputación acordó en sesión de 20 de agosto de 1927 «aprobar y ratificar en todas sus partes el precedente Convenio, por el que se modifica el cupo contributivo de Navarra», destacando, entre otros, lo relativo a la vigencia y modificación «por el procedimiento guardado para su adopción», conforme a la Disposición general 6^{a74}.

7. El debate sobre su anulación

El 28 de enero de 1930 Primo de Rivera presentó a Alfonso XIII la dimisión, retirándose a París el 10 de febrero y falleciendo en esa ciudad el día 16 de marzo. El RD de 15 de febrero de 1930 disolvió las Diputaciones nombradas por al Dictadura, excepto la de Navarra. La Diputación fue cesada por el Ministro de la Gobernación por RO de 24 de febrero de 1930, designándose diputados a los exdiputados elegidos por sufragio a partir de 1923 según el número de votos⁷⁵, haciendo la salvedad de que subsistían *«en todo su vigor cuantas disposiciones regulan el funcionamiento y facultades de la Diputación Foral y Provincial de Navarra»*. Se constituyeron también los nuevos Ayuntamientos.

⁷² ARGN Caja 25736, legajo 2348/3.

⁷³ Se publicó en la Gaceta de Madrid, 232, de 20 de agosto de 1927, pp. 1043-1050. ARGN, Caja 25737, legajos 2349/1-6.

⁷⁴ El diputado Sr. GOIZUETA hizo constar su voto contrario a la aprobación de la fórmula propuesta, «por cuanto en ella se trata del régimen jurídico-económico de Navarra, sin declarar explícitamente cual sea éste, imprecisión que no debe admitirse en materia tan trascendental». La Diputación hizo constar replicándole: «que si bien explícitamente no se cita la Ley de 16 de agosto de 1841 como originaria del régimen jurídico-económico de Navarra, implícitamente queda así manifestado, desde el momento que en la Base 1ª del convenio se habla de este régimen y en la 2ª se hace referencia al régimen especial de esta provincia [...] sólo al régimen derivado de la Ley del 41 pueden referir las Bases fijadas, ya que la Ley de Presupuestos de 1877 no hacía referencia más que a la parte económica pero no al aspecto jurídico del régimen, y en el convenio se trata de ambos aspectos. [...] tratándose de un Convenio solemne establecido entre el Estado y la Diputación, no puede sostenerse que el régimen en cuestión sea el de la Ley de 1877, que es efecto de la voluntad exclusiva del Estado, sino de la Ley de 1841, que está basado en el mismo concepto de pacto».

⁷⁵ Se integró la Diputación por los señores Joaquín María Gastón (vicepresidente), Ramón Lasantas, Javier Sanz, José María Modet, José María Badarán, Ignacio Baleztena, Manuel Irujo.

El día 6 de marzo la Comisión Permanente del Ayuntamiento de Cascante conoció y aprobó la propuesta del primer Teniente de Alcalde Sr. Lanas planteando dirigirse al Alcalde de Tudela para que convocara una reunión de los Ayuntamientos del distrito «con el fin de ver si puede conseguirse la nulidad del convenio económico llevado a efecto el 12 de agosto de 1927, entre el Estado y la Diputación de Navarra» y «las gestiones que conviene practicar».

La sesión de los representantes de los ayuntamientos del distrito de Tudela se celebró el día 20 de marzo, acordando:

- «1°. Hacer constar en acta de la que se enviará copia a S.E. el desagrado general y la protesta más enérgica contra la anterior Diputación, que fue la que intervino en el convenio tantas veces citado, por llevarlo a efecto, en época de la dictadura, no haber contado con la voluntad del país en general, y no haber sido, en esa cuestión, verdadera defensora de los derechos y privilegios de Navarra.
- 2º. Solicitar de S.E. denuncie el convenio con el Estado e inicie las gestiones que deberán llevarse a efecto para solicitad del Gobierno, deje sin efecto el convenio citado, [...] dejando tal asunto, tal como lo estaba antes de entrar en funciones el Directorio, significando a dicha Superioridad, que esta provincia, ahora que la vida social ha vuelto a la normalidad, se hallará dispuesta a revisar el cupo contributivo y a pactar o modificar lo que sea justo y de razón, dentro del más absoluto respeto a los fueros»⁷⁶.

El acuerdo añadió la invitación a que los Ayuntamientos se adhirieran al mismo, y el reconocimiento a los diputados Sres. Guelbenzu, Usechi y Erro que habían dimitido de sus cargos «antes de transigir con las exigencias del Gobierno, por considerarlas perjudiciales para Navarra y sus instituciones forales».

La Diputación en sesión de 13 de mayo de 1930 tuvo conocimiento del acuerdo de la Junta de distrito de Tudela de 20 de marzo. El diputado Sr. Gastón hizo constar, que la Diputación y el Gobierno de la Dictadura «carecían de personalidad para reformar válidamente el cupo, lo que debería someterse cuando fuera preciso a un Gobierno constitucional y a una Diputación elegida por el cuerpo electoral de Navarra». El diputado Sr. Lasantas propuso «el retorno al Pacto del 41, que refundió los restos, mezquinos, mas venerandos, del régimen gloriosísimo de nuestro gloriosísimo Reino». Para salvar la actuación de los diputados negociadores afirmó que había «mediado una coacción enorme que al obligar a personas de tal prez a recoger y admitir dictados y conclusiones que tenían que pugnar con su rectilíneo espíritu y su probado navarrismo. [...] los honorables señores que formaron el convenio verían con grande agrado que pudiera recabarse la restauración del Pacto del año 41».

⁷⁶ El 26 de mayo se celebró en Tafalla una Asamblea de Ayuntamientos, que se adhirió al acuerdo adoptado en Tudela y fue elevado a la Diputación.

El diputado Sr. Irujo recordó posiciones propias anteriores y constató que «el Convenio Económico forma parte de hecho de nuestra vida constitucional [...] debe ser tratado con la máxima autoridad, prestigio y legitimidad». Esto le obligaba a protestar contra el Convenio de 1927, porque «debe reservarse a una Diputación de Plena legitimidad y normal constitución que esté asistida por Ayuntamientos de elección popular y por un Consejo de Navarra con tales Corporaciones municipales integrado». Propuso que la Diputación protestara ante el Gobierno contra el Convenio, reservando a Navarra «la gestión oportuna para denunciar, anular o revisar dicho convenio» y «por tratarse de derecho foral constituyente» estaba reservado a una Diputación «elegida por sufragio universal». No obstante, «y sin provocar la cuestión, la Diputación se reserva actuar en cada momento a tenor de lo que demanden la dignidad, derechos e intereses de Navarra»⁷⁷.

VI. CONCLUSIÓN

La imposición a las provincias vascongadas de la ley abolitoria de los Fueros de 1876 inició una dinámica que tuvo influencia en el régimen de Navarra establecido por la Ley de 1841.

Sin embargo, desde la Diputación de Navarra se trató de marcar las diferencias entre la situación derivada de la aceptación de la Ley de 1839 y la adaptación de los Fueros al régimen constitucional, respecto a quienes se habían negado a hacerlo hasta que con la derrota carlista se les impuso.

El afán de establecer el modelo de la «unidad constitucional canovista» tuvo respecto a Navarra directas repercusiones en su régimen económico, que se manifestaron en el Convenio Económico de 1877 y en los sucesivos intentos de imponerle el régimen fiscal general por medio de la Ley de Presupuestos. Fue al final de la Restauración, durante la Dictadura, cuando se actualizó el cupo y armonizó el régimen fiscal, creando la Hacienda foral moderna. Se reconoció la autonomía fiscal de Navarra para establecer y gestionar un régimen tributario propio y el carácter pactado del convenio inalterable unilateralmente.

En Navarra tuvo mínima repercusión el movimiento de regionalización y autonomía que lideraron la Lliga y Cambó en Cataluña y la Diputación de Vizcaya, manifestándose en una voluntad de reclamar la reintegración foral en 1918, dentro de la unidad nacional que no tuvo resultado alguno.

⁷⁷ ARGN, Caja 25736, legajo 2348/3.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- AGIRREAZKUENAGA, Joseba y URQUIJO, José Ramón (eds.), 150 años del Convenio de Vergara y de la Ley de 25-X-1939, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1986.
- ALLI ARANGUREN, Juan-Cruz, Los convenios económicos entre Navarra y el Estado. De la soberanía a la autonomía armonizada, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2010.
 - El municipio en la Comunidad Foral de Navarra. Historia, tradición y principios, *Iura Vasconiae*, 2 (2005), pp. 149-198.
 - Historia y fuentes del Derecho local de Navarra. En Razquin Lizarraga, M. M. y Enériz Olaechea, F. J. (eds.), *El Derecho Local de Navarra*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 2006.
- ANGULO, José María, Sucinta exposición de la historia, legislación, régimen administrativo y estado actual de las provincias vascongadas, Bilbao: Imprenta de Agustín Emperaile, 1876.
- CALATRAVA, Francisco, *La Abolición de los Fueros Vasco-Navarros*. *Estudio político*, *histórico*, *crítico y filosófico de la Sociedad Española*, Madrid: Imprenta de T. Fortanet, 1876.
- CAJAL VALERO, Arturo, Pensamiento del general Quesada durante la crisis de los fueros vascongados (1876-1877). Su correspondencia con Cánovas, *Historia Contemporánea*, 30 (2005), pp. 277-297.
- CALATRAVA, Francisco, La Abolición de los Fueros Vasco-Navarros. Estudio político, histórico, crítico y filosófico de la Sociedad Española, Madrid: Imprenta de T. Fortanet, 1876.
- CALVO SOTELO, José, *Mis servicios al Estado*. *Seis años de gestión*. *Apuntes para la Historia*, Madrid: Imprenta Clásica Española, 1931.
- CASTELLS, Luis, La abolición de los Fueros vascos, *Ayer*, 52 (2003), pp. 117-149.
- CASTELLS, Luis y CAJAL, Arturo, La negociación imposible (Cánovas y el fuerismo vasco en 1876), *Hispania*, 220 (2005), pp. 601-642.
- CLAVERO, Bartolomé, Fueros vascos. Historia en tiempos de Constitución, Barcelona: Ariel, 1985.
- DEL BURGO TAJADURA, Jaime Ignacio, *Origen y fundamento del Régimen Foral de Navarra*, Pamplona: Editorial Aranzadi, 1968.
 - Régimen Fiscal de Navarra. Los Convenios Económicos, Pamplona: Editorial Gómez, 1972.

- DIPUTACIÓN FORAL DE NAVARRA, La Reintegración Foral de Navarra. Acta de la Asamblea celebrada en el Palacio Provincial el día 30 de diciembre de 1918, Pamplona: Imprenta Provincial, 1919.
- ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, *La construcción de una nacionalidad vasca: el autonomismo de Eusko Ikaskuntza (1918-1931)*. Núm. monográfico de *Vasconia. Cuadernos de Historia-Geografía*, 14, Donostia-San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1990.
- GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, La insurrección fuerista de 1893. Foralismo popular durante la Gamazada, *Príncipe de Viana*, 185 (1988), pp. 659-709
 - Españolismo, vasquismo y navarrismo foral: cambios y persistencias en la interpretación de la identidad navarra hasta 1936, *Historia y Política*, 2 (1999), pp. 103-105.
- GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, IRIARTE LÓPEZ, Iñaki, MIKELA-RENA PEÑA, Fernando, *Historia del navarrismo* (1841-1936), Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2002.
- JIMENO ARANGUREN, Roldán, Autonomía municipal y control jurídico de los actos de la Administración local: evolución histórica en Navarra, *Ius Fugit. Revista de Estudios Histórico-Jurídicos de la Corona de Aragón*, 16 (2009-2010), pp. 357-388.
- JIMENO JURÍO, José María, *Navarra y Vascongadas* (1917-1919). *Reivindicaciones autonómicas y reintegración foral*, Pamplona: Pamiela-Udalbide-Euskara Kultur Elkargoa, 2008.
- JULIÁ, Santos, La Constitución de 1931, Madrid: Iustel, 1978.
- LARRAZA, María del Mar (coord.), *La Gamazada*. *Ocho estudios para un centenario*. Pamplona: Eunsa, 1995.
- LARRAZABAL, Santiago, Contribución a una teoría de los Derechos Históricos Vascos, Bilbao: IVAP, 1997.
- MAÑÉ Y FLAQUER, Juan, *El Oasis. Viaje al país de los fueros*, Barcelona: Imprenta de Jaime Jesús Roviralta,1880.
- MINA APAT, María Cruz, Fueros y revolución liberal en Navarra, Madrid: Alianza Editorial, 1981.
 - Historia y política: las vicisitudes de una ley. En Agirreazkuenaga, J. y Urquijo, J. R. (eds.), *150 años del Convenio de Vergara y de la Ley de 25-X-1939*, Vitoria-Gasteiz: Parlamento Vasco, 1986, pp. 293 y ss.
- MIRANDA RUBIO, Francisco, El convenio económico de 1927 entre Navarra y el Estado, *Príncipe de Viana*, 192 (1991), pp. 227-255.

- *La dictadura de Primo de Rivera en Navarra*, Pamplona: Ediciones Eunate, 1996, pp. 137-180.
- MOLINA APARICIO, Fernando, *La tierra del martirio español*. *El País Vasco y España en el siglo del nacionalismo*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.
 - ¿Delenda est Carthago? La nación española y los fueros vascos (1868-1898). En Castells, L., Cajal, A., Molina, F. (eds.), *El País Vasco y España: Identidades Nacionales y Estado (siglos XIX y XX)*, Bilbao: UPV-EHU, 2007, pp. 65-84.
- MONREAL ZIA, Gregorio, La crisis de las Instituciones Forales Públicas Vascas. En *II Congreso Mundial Vasco*, III, Vitoria-Gasteiz: Gobierno Vasco, 1988.
 - Del municipio foral al municipio concertista. En *Cuestiones particulares del Régimen Foral y Local Vasco*, Oñati: IVAP, 1994, pp. 243-275.
 - Convenio y conciertos económicos con el Estado en Vasconia. En *El territori i les seves institutions históriques*. *Actes*, Barcelona: Fundació Noguera, 1999, pp. 385-440.
- MONREAL ZIA, Gregorio y JIMENO ARANGUREN, Roldán, El Concierto Económico: génesis y evolución histórica, *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 647-708.
- MONREAL ZIA, Gregorio, JIMENO ARANGUREN, Roldán, TAMAYO SA-LABERRIA, Virginia, *Gipuzkoa y el Estado. Relaciones fiscales y tributarias* (1696-2005), Donostia-San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 2005.
- MORENO, Víctor, Don Rafael Navascués: un navarro antifuerista en el siglo XIX, *Gerónimo de Uztariz*, 4 (1990), pp. 41-58.
- NAVASCUÉS, Rafael de, *Observaciones sobre los Fueros de Vizcaya*, Madrid: Espinosa y Co., 1850.
- OLÓRIZ, Hermilio de, Fundamento y defensa de los Fueros, Pamplona: Imprenta de Román Velandia, 1880. Reed. Resumen histórico del antiguo Reino de Navarra; Fundamento y defensa de los fueros; La cuestión foral: reseña de los principales acontecimientos ocurridos desde mayo de 1893 á julio de 1894; edición de José Luis Nieva Zardoya, Textos jurídicos de Vasconia, Navarra, 1, Donostia/San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2009.
- ORDUÑA REBOLLO, Enrique y COSCULLUELA MONTANER, Luis, *Historia de la Legislación de Régimen Local*, Madrid: Iustel, 2008.
- OROZ ZABALETA, Luis, *Legislación administrativa de Navarra*, I, Pamplona: Imprenta provincial, 1917.

- PIRALA, Antonio, *Historia contemporánea desde 1843 hasta la conclusión de la guerra civil*, Pamplona: Ediciones Herper, 1999, vol. XI.
- RODRÍGUEZ FERRER, Miguel, *Las Vascongadas*. *Su país*, *su lengua y el príncipe L. L. Bonaparte*, Madrid: Librería A & M Jiménez, 1873. Reed. Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1976.
- RUBIO, Coro, Revolución y tradición. El País Vasco ante la revolución liberal y la construcción del Estado español, 1808-1868, Madrid: Siglo XXI, 1996.
- SÁNCHEZ AGESTA, Luis, El pactismo en el siglo XIX. En *El pactismo en la Historia de España*, Madrid: Instituto de España, 1980
- VÁZQUEZ DE PRADA, Mercedes, Negociaciones sobre los Fueros entre Vizcaya y el poder central, 1839-1877, Bilbao: Caja de Ahorros Vizcaína, 1984
 - Del régimen foral al concertado: la negociación del primer concierto económico (mayo 1877-febrero 1878), *Revista Vasca de Administración Pública*, 8, 1984, pp. 91-122.
- VICENS VIVES, Jaume, *Aproximación a la Historia de España*, Barcelona: Editorial Vicens Vives, 1966.

LA CONSTITUCIÓN DE 1931 Y LA ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

1931ko Konstituzioa eta Estatuaren lurralde-antolamendua

The Constitution of 1931 and the Territorial Organization of the State

Joaquín VARELA SUANZES-CARPEGNA Universidad de Oviedo

> Fecha de recepción / Jasotze-data: 06-12-2012 Fecha de aceptación / Onartze-data: 03-09-2013

324

Desde los antecedentes de la Segunda República en el llamado «Pacto de San Sebastián» y desde el primer día de su proclamación, el 14 de abril de 1931, la «cuestión catalana» hizo acto de presencia. Y esta cuestión se coló de rondón durante el corto, pero muy intenso, proceso constituyente, cuando el debate de la nueva Ley Fundamental por unas Cortes políticamente muy atomizadas (en la que los partidos nacionalistas de Cataluña, sobre todo, pero también del País Vasco e incluso de Galicia elevaron su voz en defensa de sus respectivos autogobiernos) se mezcló con el del proyecto de Estatuto de autonomía catalán. La naturaleza federal o unitaria de la República fue, junto al problema religioso, el que suscitó más largos y enconados debates en el seno de las Cortes Constituyentes. Al final salió victoriosa una fórmula híbrida y radicalmente novedosa en nuestra historia, el llamado «Estado integral». A tenor de él se articuló la autonomía en Cataluña, aunque a trancas y barrancas, y también, ya en vísperas de la Guerra Civil, en el País Vasco, mientras quedó abortada en Galicia. Pero las voces que clamaron contra las autonomías regionales y contra el «Estado integral» que las había permitido, no dejaron de oírse desde la entrada en vigor de la Constitución republicana, exigiendo el restablecimiento de un Estado uniforme, (sostén de una España exclusivamente castellana) incluso por la fuerza de las armas. Fue eso precisamente lo que acabó ocurriendo con el triunfo de Franco.

Palabras clave: Constitución de 1931. Segunda República. Estado integral y autonomías regionales.

8 8 8

Bigarren Errepublika Donostiako Ituna deiturikoan iradoki zenez geroztik, eta, batez ere, 1931ko apirilaren 14an aldarrikatu zenetik aurrera, «Kataluniaren auzia» mahai gainean izan zen, uneoro. Eta «auzi» hori bete-betean murgildu zen prozesu konstituziogile labur baina bizian; hots, politikoki oso atomizatuta zeuden Gorteen inguruko Oinarrizko Lege berriaren eztabaida -non batez ere Kataluniako, baina baita Euskadiko zein Galiziako alderdi abertzaleak, beren autogobernuen aldeko aldarrikapenak egiten hasi baitziren- Kataluniako Autonomia Estatutuaren proiektuari buruzko eztabaidarekin nahasi zenean. Gorte Konstituziogileetan eztabaida luze eta latzenak piztu zituzten alderdiak bi izan ziren: Errepublikari izaera federala edota unitarioa ematearen ingurukoak, eta erlijioarekin lotutakoak. Azkenean, gure historian erabat berritzailea zen formula hibrido bat atera zen garaile: «Estatu integrala». Horren ildotik artikulatu zen autonomia Katalunian, kostata izan bazen ere, baita, Gerra Zibilaren bezperatan, Euskadin ere; Galizian, ordea, bertan behera geratu zen ekimena. Haatik, eskualdeen autonomien eta «Estatu integrala»ren aurka mintzatu ziren ahotsak ez ziren isildu Konstituzio errepublikarra indarrean jarri zenetik, eta Estatu uniformea berrezar zedila eskatu zuten –gaztelaniazko Espainia baten euskarri–, horretarako armen indarra erabili behar bazen ere. Horixe gertatu zen, azkenean, Francoren garaipenarekin.

Giltza hitzak: 1931ko Konstituzioa. Bigarren Errepublika. Estatu integrala. Autonomia erregionalak.

* * *

The «Catalan issue» marked the «Pact of San Sebastian» in the period immediately prior to the Second Republic and made its presence felt from the very first day of the proclamation of the republic on 14 April 1931. Somewhat unexpectedly, it also marked the short but extremely intense constitutional process, when the debate on the new Fundamental Law in the greatly atomised Spanish Cortes (in which the nationalist parties, mainly of Catalonia but also of the Basque Country and even Galicia, vehemently defended their respective selfgovernment regimes) ended up also being a debate of the Catalan Statute of Autonomy. The federal or unitary nature of the republic, along with the religious problem, was hotly debated in the constituent assembly. In the end, a hybrid, ground-breaking formula, unprecedented in the history of Spain, won the day: the so-called «integral state». The autonomy of Catalonia was articulated in the light of this formula, albeit in fits and starts, as was that of the Basque Country, on the eve of the Spanish Civil War, although the self-government of Galicia was aborted. However, opposition to the regional autonomies and the «integral state» that had permitted them was rife from the moment the republican constitution entered force, with demands for the reinstatement of the uniform state (the pillar of an exclusively Castilian Spain), by force if necessary. Indeed, this is precisely what happened following the victory of General Franco.

Key-words: Constitution of 1931. Second Republic. Integral State. Regional autonomies.

SUMARIO

I. LA ELABORACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1931. II. LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA CONSTITUCIÓN REPUBLICANA. III. EL ESTADO «INTEGRAL» Y LAS AUTONOMÍAS REGIONA-LES. IV. LA GUERRA CIVIL Y EL RETORNO AL CENTRALISMO. V. BIBLIOGRAFÍA

I. LA ELABORACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN DE 1931

La oposición a la Dictadura de Primo de Rivera –que en principio había contado con un amplio respaldo social, sobre todo entre las «masas neutras»¹– venía acompañada de manera inevitable de la oposición a Alfonso XIII, que la había auspiciado y arropado, e incluso a la monarquía *tout court*, como forma de Estado y de gobierno. Por eso, cuando en 1930, año en que Primo de Rivera fue sustituido por el general Berenguer, el apoyo a la Dictadura había menguado de forma muy considerable, el desprestigio del nuevo régimen se extendió a la propia institución monárquica y a la persona que la encarnaba. Así lo puso de manifiesto Indalecio Prieto en una conferencia pronunciada ese año en el Ateneo de Madrid, en la que recordaba que en el «momento político más crítico» que había vivido en España su generación, era preciso decir con toda claridad si estaba con el rey o contra el rey. Para él, desde luego, no había duda: era

¹ En efecto, aparte del respaldo del Ejército y de la Iglesia, la Dictadura contó al principio con un nada desdeñable apoyo entre amplios sectores de la sociedad española, que anhelaban se pusiese fin a los violentos conflictos sociales, a la guerra de Marruecos y a las disputas entre los desacreditados «politicastros». Incluso algunos intelectuales no se mostraron contrarios al advenimiento del nuevo régimen, mientras un ala del PSOE y de la UGT no tuvo reparo en colaborar con él. Sin embargo, la Dictadura, que siempre contó con la enemiga de los anarquistas, de los comunistas, de los republicanos y de los nacionalistas periféricos, se fue enajenando el apoyo de un amplio sector de las clases medias, sobre todo de los estudiantes y de los intelectuales, como Unamuno y Vallé-Inclán. La oposición a la Dictadura fue haciéndose también más firme dentro del PSOE, en donde se fueron imponiendo las tesis de Prieto y De los Ríos sobre las más colaboracionistas de Besteiro y sobre todo de Largo Caballero, a quien el Dictador había nombrado miembro del Consejo de Trabajo y del Consejo de Estado. Incluso una parte del ejército, el cuerpo de artilleros y el de ingenieros, se fue distanciando de Primo de Rivera por razones corporativas, lo mismo que buena parte de la Iglesia catalana, representada por el Cardenal Vidal i Barraquer.

preciso «derribar la monarquía» y «abrir el palenque a la ciudadanía española². A finales de ese año Ortega publicará en *El Sol* un artículo demoledor, que concluía así: «¡Españoles, vuestro Estado no existe! ¡Reconstruidlo! *Delenda est Monarchia*»³.

Estas invocaciones no cayeron en saco roto. En las elecciones municipales del 12 de abril de 1931, convocadas por el Almirante Aznar, sustituto de Berenguer, las candidaturas de la coalición de republicanos y socialistas obtuvieron un rotundo triunfo en las más importantes ciudades, lo que obligó a Alfonso XIII a abandonar España. Dos días más tarde se proclamaba la República (un poco antes en Barcelona que en Madrid, como veremos más adelante) y ese mismo 14 de abril se formaba un Gobierno provisional, que encabezaba Niceto Alcalá Zamora, también designado titular provisional de la Jefatura del Estado, cuya heterogénea composición política recogía la pluralidad de partidos que habían impulsado el advenimiento de la República en el llamado «Pacto de San Sebastián», celebrado el 17 de agosto del año anterior⁴, en el que se había llegado al acuerdo de que la República concedería el autogobierno a Cataluña, aunque sin especificar su alcance, lo que daría lugar más tarde a diversas interpretaciones sobre lo acordado en la ciudad vasca⁵.

El 6 de mayo el Gobierno Provisional creó una Comisión Jurídica Asesora, dependiente del Ministerio de Justicia, al frente del cual estaba el socialista Fernando de los Ríos, con el encargo de redactar un anteproyecto de Constitución. Esta tarea recayó en una subcomisión de trece personas, que presidía

² PRIETO, Indalecio, *Textos Escogidos*, estudio preliminar de Ricardo Miralles, Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 2002, pp. 82-83.

³ ORTEGA Y GASSET, José, *El error Berenguer*, «El Sol», 15 de noviembre de 1930. En *Obras Completas*, Madrid: Alianza Editorial, 1983, vol. 11, p. 279.

⁴ Este pacto lo habían suscrito Alejandro Lerroux y Manuel Azaña, representantes de Alianza Republicana, Álvaro de Albornoz, Marcelino Domingo y Ángel Galarza, por el Partido Radical Socialista, Niceto Alcalá Zamora y Miguel Maura, por la Derecha Liberal Republicana, Santiago Casares Quiroga, por la Organización Republicana Gallega, y tres catalanes: Jaume Aguadé, Manuel Carrasco i Formiguera y Matías Mallol, en representación de Estat Catalá, Acció Catalana y Acció Republicana, respectivamente. Como invitados con carácter personal estuvieron también presentes Felipe Sánchez Román, Indalecio Prieto y Eduardo Ortega y Gasset. Seis de los firmantes de ese Pacto formarían parte del Gobierno Provisional: Lerroux (Estado), Azaña (Guerra), Albornoz (Fomento), Alcalá Zamora (Presidencia), Maura (Gobernación) y Casares (Marina). A los que se unirían los socialistas Fernando de los Ríos (Justicia) y Francisco Largo Caballero (Trabajo).

⁵ Sobre este punto resulta de interés la lectura del libro de VARELA DÍAZ, Santiago, *El problema regional en la Segunda República española*, Madrid: Unión editorial, 1976, quien trae a colación los testimonios de algunos de los firmantes del Pacto de San Sebastián, como Miguel Maura, Felipe Sánchez Román, Alejandro Lerroux, Manuel Azaña, Alcalá Zamora, y Jaume Aiguader, pp. 19 y 20, nota 1. *Vid.*, asimismo, JULIÁ, Santos, *La Constitución de 1931*, Madrid: Iustel, 2009, pp. 25-26, volumen VIII de la Colección «Constituciones Españolas», dirigida por Miguel Artola.

Ángel Ossorio y Gallardo, uno de cuyos más influyentes miembros era Adolfo Posada, sin duda el más prestigioso constitucionalista español de la época y uno de los más ilustres representante de lo que se ha llamado «escuela de Oviedo», tan marcada por el krausismo y por los ideales de la Institución Libre de Enseñanza. También formaban parte de esta subcomisión los catedráticos Antonio Luna y Alfonso García Valdecasas⁶.

Dos días más tarde, el Gobierno aprobó un decreto que convocaba elecciones a Cortes y modificaba la ley electoral de 1907 en algunos importantes extremos. Se introducía, en efecto, las circunscripciones provinciales, a razón de un diputado por cada 50000 habitantes, en lugar de los hasta entonces vigentes distritos uninominales, que se consideraron proclives a los manejos caciquiles, aunque las ciudades más populosas se convertirían en una circunscripción propia. El decreto electoral ampliaba el electorado pasivo a todos los mayores de 23 años, incluidas las mujeres y los clérigos, consideraba obligatorio el sufragio y establecía un complejo, y muy discutido, sistema de lista con voto restringido, en virtud del cual el elector podía votar tan sólo a un ochenta por ciento del número total de diputados de cada circunscripción y se reservaba el veinte por ciento restante a la minoría más importante. Para ser elegido diputado era preciso haber obtenido al menos el veinte por ciento de los sufragios emitidos. Si ninguna lista obtenía ese porcentaje, se procedía a una segunda vuelta, en la que sólo era necesario obtener la mayoría relativa de votos. Con tales disposiciones se pretendía fortalecer los partidos grandes y reducir los pequeños, forzándolos a coaligarse, aunque en la práctica resultó muy difícil alcanzar ese veinte por ciento y la mayor parte de los partidos se vieron obligados a concurrir a la segunda vuelta para obtener un escaño o incluso a una tercera, puesto que el decreto electoral permitía que un candidato se presentase por diferentes circunscripciones y optar por una de ellas cuando fuese elegido en varias, con lo que el acta vacante se cubría mediante nueva votación⁷.

Por su parte, un decreto de 3 de junio disponía que las futuras Cortes se compondrían de una sola Cámara y que se ocuparían no sólo de aprobar la Constitución que habría de regir los destinos del nuevo régimen, sino también la aprobación de algunas leyes de especial relevancia política, como el Estatuto

⁶ Los restantes miembros eran Javier Elola, Valeriano Casanueva, Manuel Pedroso, Nicolás Alcalá, Agustín Viñuales, Antonio Rodríguez, Francisco Romero, Luis Lamana y Juan Lledó.

⁷ El Decreto electoral de 8 de mayo puede verse en la *Gaceta de Madrid* de 10 de mayo de 1931, pp. 639-641. Lo reproduce Miguel PRESNO en *Leyes Electorales*, Madrid: Iustel, 2013, volumen II de la colección «Leyes Políticas Españolas. 1808-1978», dirigida por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (en prensa).

de Cataluña y las leyes orgánicas complementarias de la Ley Fundamental en ciernes. Esto es, no sólo serían constituyentes, sino que ejercerían también la función legislativa⁸.

Las elecciones se celebraron el 28 de junio. El resultado, en contra de lo que hubiese deseado el Gobierno, fue unas Cortes compuestas por más de una docena de partidos, no pocos de ellos de carácter regional. El que obtuvo más escaños fue el PSOE, el único partido sólidamente organizado en todo el país, con 116 diputados, seguidos por otros partidos republicanos de ámbito nacional: el Radical, con el viejo Lerroux a la cabeza, con 89; el Radical-Socialista, con 55, toda una sorpresa, incluso para sus dirigentes: Álvaro de Albornoz v Marcelino Domingo; Acción Republicana, bajo el indiscutible liderazgo de Azaña, con 30; la Derecha Liberal Republicana, con Alcalá Zamora y Gabriel Maura como personalidades más destacadas y muy poco después transformado en Partido Republicano Progresista, con 22; el Partido Republicano Democrático Federal, defensor de los postulados pimargalianos, que tenía en el canario Franchy Roca su principal portavoz, 16 escaños, cosechados sobre todo en Cataluña; la Agrupación al Servicio de la República, entre los que sobresalían la figura de José Ortega y Gasset, con 13; mientras que el Partido Republicano Liberal Democrático, creado por el veterano Melquíades Álvarez, obtuvo tan sólo 4. Entre los partidos de ámbito regional, el que obtuvo mayor representación, 36 escaños, fue Esquerra Republicana de Catalunya, creado ese mismo años a partir de la unión de otros grupos nacionalistas y con Francesc Macià y Lluís Companys como sus principales artífices, (que superaron con creces la magra representación, dos diputados, obtenida por la Lliga Regionalista de Cambó); y a continuación, con 13, la Federación Republicana Gallega, con Casares Quiroga al frente y con Salvador de Madariaga como personalidad intelectual más destacada, un partido que apoyó la elaboración de un Estatuto de autonomía para Galicia, objetivo primordial de los cinco diputados galleguistas, entre ellos Castelao y Otero Pedrayo. Las demás formaciones políticas no estrictamente republicanas o claramente monárquicas (Acción Nacional, impulsada por Ángel Herrera, el Partido Agrario, auspiciado por los cerealistas castellanos, diversos partidos monárquicos y regionalistas de derecha, como la minoría vasconavarra, en la que se coaligaban los nacionalistas vascos y los tradicionalistas navarros, junto a varios católicos independientes, todos ellos favorables a un estatuto de autonomía para el País vasco-navarro) se repartieron el resto de los escaños, sin llegar todos juntos a sobrepasar el diez por ciento de la Cámara.

⁸ El texto de este Decreto en *Gaceta de Madrid* de 4 de junio de 1931, pp. 1174-1175, así como en el libro mencionado en la nota anterior.

De modo que el noventa por ciento de las Cortes estaba formado por diputados progubernamentales⁹.

Pero volvamos al anteproyecto de Constitución elaborado por la Comisión Jurídica Asesora. Su artículo octavo afirmaba que no existía religión de Estado, y consideraba a la Iglesia católica y a las demás confesiones religiosas corporaciones de derecho público, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución de Weimar y en contra del criterio de Posada, como éste recuerda en un interesante libro escrito en 1932 sobre la Constitución republicana¹⁰.

Señala este autor que la organización territorial del Estado fue objeto de una discusión «cuidadosa y a la vez apasionada» en el seno de esta subcomisión, aunque los debates más destacados tuvieron lugar en relación a la estructura de las Cortes. Por una débil mayoría la subcomisión se decantó por una solución bicameral, aceptándose por un amplio sector la sugerencia de Posada de vertebrar «un Senado con base corporativa-sindicalista», mientras que el voto de la minoría se pronunció a favor de una sola Cámara¹¹. Conforme al anteproyecto, el poder legislativo de la Nación lo ejercían el Congreso, a quien correspondía «la representación política», y el Senado, que representaba «los intereses sociales organizados».

El Presidente de la República era elegido por un plazo de seis años por ambas cámaras reunidas en «Asamblea nacional», sin que la elección pudiese recaer dos veces seguidas sobre la misma persona. A propuesta de Posada se creó el cargo de Vice-Presidente de la República, aunque sin aceptar todas las consecuencias de su propuesta¹².

El 6 de julio de 1931 la Comisión Jurídica Asesora remitió al Gobierno el anteproyecto de Constitución junto a los numerosos votos particulares, que versaban, por mencionar sólo los de mayor alcance, sobre la organización territorial del Estado, la estructura de las Cortes y la posición del Presidente de la República y del Tribunal Constitucional¹³. El Gobierno, dada su heterogeneidad

Ofr. JULIÁ, Santos, La Constitución de 1931, op. cit, p. 38, y CHERNICERO DÍAZ, Carlos Alberto, El Estado integral en la Constitución de la II República: proceso político, sistema parlamentario y conflictos territoriales, Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2007, pp. 23-36.

¹⁰ POSADA, Adolfo La Nueva Constitución Española El Régimen constitucional en España. Evolución, Textos, Comentarios, Madrid: Instituto Nacional de la Administración Pública, 2006, p. 52, estudio preliminar de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (La edición original en francés la publicó la editorial Sirey, Paris, 1932).

¹¹ Cfr. Ibídem, p. 52.

¹² Cfr. Ibídem, p. 53.

¹³ El texto del anteproyecto de Constitución redactado por la Comisión Jurídica Asesora puede verse en JULIÁ, Santos, *La Constitución de 1931*, *op. cit.*, pp. 164-186.

política, no pudo hacer suyo el Anteproyecto, como en principio había previsto, por lo que se limitó a trasladarlo a las Cortes, para que sirviera de punto de partida a su obra constituyente. A tal efecto, éstas –que abrieron sus sesiones un 14 de julio, en homenaje a la gran Revolución del país vecino- nombraron el 28 de ese mes una Comisión constitucional, integrada por veintiún diputados, que representaban a todos los grupos parlamentarios en proporción al resultado salido de las urnas, y presidida por el socialista Luis Jiménez de Asúa¹⁴, prestigioso Catedrático de Derecho Penal de la Universidad de Madrid, que buscó el asesoramiento técnico de dos oficiales de la secretaría de las Cortes, ambos también profesores: Nicolás Pérez Serrano y Miguel Cuevas. Lo recordaría el también socialista Luis Araquistáin -uno de los más destacados miembros de esa Comisión constitucional- en un artículo que publicó en El Sol el 8 de diciembre del 1931, en el que reconocería que los cinco representantes de su partido en esa Comisión decidieron elaborar un proyecto completo de Constitución, que, con no pocas rectificaciones, fue el que se impuso luego en el seno de la Comisión constitucional¹⁵.

El proyecto de Constitución que salió de esta Comisión, tras tan sólo veinte días de extenuantes debates, se remitió a Alcalá Zamora el 17 de agosto y al día siguiente se publicaba en el Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes. Aunque este texto tomaba como punto de partida el anteproyecto de la Comisión Jurídica Asesora, se apartaba radicalmente de él en lo que concierne a la estructura de las Cortes, que de acuerdo con la nueva regulación pasaban a componerse de una sola Cámara, y en lo atinente a la elección del Presidente de la República, que ya no elegía el Parlamento, sino el cuerpo electoral, mediante un sufragio universal, directo, igual y secreto. Las relaciones entre la Iglesia y el Estado se regulaban ahora con una clara tendencia anticlerical, como se ponía de relieve en el artículo 24, que ordenaba disolver las órdenes religiosas y nacionalizar todos sus bienes. Asimismo, el proyecto acentuaba las tendencias socializadoras.

¹⁴ Esa comisión la componían cinco socialistas, cuatro radicales (entre ellos Clara Campoamor), tres radical-socialistas (uno de ellos Leopoldo García-Alas), dos de Esquerra Republicana de Catalunya (Gabriel Alomar y Antonio Xirau), y uno de Acción Republicana (Mariano Ruiz Funes), de la Federación Republicana Gallega (Antonio Rodríguez Pérez), del Partido Federal (Bernardino Valle), del Partido Progresista (Juan Castillo), de la Agrupación al Servicio de la República (el mencionado Alfonso García Valdecasas), de la minoría Vasco-Navarra (José Mª de Leizaola) y de la minoría agraria (José Mª Gil Robles), formada esta última por el Partido Agrario Español y Acción Nacional. *Cfr. JULIÁ*, Santos, *La Constitución de 1931*, *op. cit.*, pp. 42-43.

¹⁵ El artículo de Araquistáin se titulaba «Anédcotas políticas. Como elaboramos el proyecto de Constitución». Lo citan tanto Adolfo POSADA (*La nueva Constitución española*, *op*, *cit.*, pp. 60-61) como Santos JULIÁ (*La Constitución de 1931*, *op*, *cit.*, p. 43), quien recoge el texto del Proyecto de Constitución aprobado por la Comisión constitucional, *op*, *cit.*, pp. 196-212.

Se trataba, en realidad, de un texto que conformaba una «Constitución de izquierdas», como reconoció Jiménez de Asúa en el importantísimo discurso que pronunció el 27 de agosto al presentar en el pleno de las Cortes el proyecto aprobado por la Comisión constitucional. Un discurso en el que quedaba bien clara la filiación doctrinal e ideológica del proyecto¹⁶.

Un proyecto que comenzó a discutirse ese mismo día, con un debate a la totalidad, que finalizó el 9 de septiembre, y luego con un debate a su articulado, que comenzó al día siguiente y concluyó el 8 de diciembre. Casi tres meses justos. Los debates se llevaron a cabo a veces con pasión inusitada, sobre todo los asuntos religiosos, regionales y sociales, y no pocas con gran brillantez, pues no en vano en ellas se dieron cita los más relevantes intelectuales y políticos del país, como Miguel de Unamuno, José Ortega y Gasset, Salvador de Madariaga, Claudio Sánchez Albornoz, Manuel Azaña y Luis Araquistáin. Representantes estos dos últimos del liberalismo radical (en muchos aspectos más jacobino que liberal) y del socialismo democrático, respectivamente, que fueron las dos ideologías que inspiraron básicamente a la Constitución republicana. El 9 de diciembre se sometió a votación la totalidad del proyecto, que resultó aprobado por 368 votos de un total de 466 diputados, sin que se registrase ningún voto en contra. El nuevo texto constitucional se aprobó ese mismo día y al día siguiente se publicó en la Gaceta de Madrid¹⁷.

Todos los protagonistas del proceso constituyente coincidían en la necesidad de elaborar una Constitución que, sin desconocer la deuda contraída

¹⁶ Este discurso puede verse en *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, 27 de agosto de 1931, nº 28, pp. 642-648. Lo reproduce Santos JULIÁ en *La Constitución de 1931*, op. cit., pp. 212-221.

¹⁷ Lo reproduzco en VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, Constituciones y Leyes Fundamentales, vol. 1º de la mencionada colección «Leyes Políticas Españolas. 1808-1978», Madrid: Iustel, 2012. Además de las obras mencionadas, para conocer el proceso constituyente de 1931 así como una visión de conjunto de la Constitución, resulta de interés la lectura de algunos autores coetáneos, como PÉREZ-SERRANO, Nicolás, La Constitución Española. Antecedentes, texto, comentarios, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1932; ROYO VILANOVA, Antonio, La Constitución Española de 9 de Diciembre de 1931, con glosas jurídicas y apostillas políticas, Valladolid: Imprenta Castellana, 1934; ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, Niceto, Los defectos de la Constitución Española de 1931, Madrid: Imprenta de R. Espínola, 1936 (reeditado en 1981 por Civitas junto al ensayo Tres años de experiencia constitucional), así como dos obras de JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, La Constitución de la República española, Madrid: Editorial Reus, 1932, y La Constitución de la democracia española, Buenos Aires, 1946. Una visión actual y de conjunto de la Constitución de 1931 en los libros de DE MEER, Fernando, La Constitución de la Segunda República, Pamplona: Eunsa, 1978, OLIVER ARAUJO, Joan, El Sistema Político de la Constitución Española de 1931, Palma: Universitat de les Illes Balears, 1991, y VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, La Constitución española de 1931. Reflexiones sobre una Constitución de vanguardia, incluido en Política y Constitución en España. 1808-1978, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007, pp. 581-597.

con el constitucionalismo español más progresista del siglo XIX, tuviese como principal punto de referencia las Constituciones extranjeras nacidas durante o tras el fin de la Primera Guerra Mundial¹⁸. Unas Constituciones que Adolfo Posada se había encargado de dar a conocer, a veces con la ayuda de su joven y ya mencionado discípulo Nicolás Pérez Serrano, con quien editó en 1927 un libro titulado las «Constituciones de Europa y América», en las que se recogían y comentaban, entre otras muchas, cuatro que servirían de modelo a los constituyentes de 1931: la mexicana de 1917, la alemana de 1919 –la llamada Constitución de Weimar–, la austriaca de 1920 y la checoslovaca de ese mismo año¹⁹.

De acuerdo con esos textos, sobremanera con el alemán y el austríaco, los constituyentes españoles se propusieron articular un Estado de derecho, democrático y social, un sistema parlamentario de gobierno «racionalizado» y, en fin, un Estado «integral» compatible con las autonomías regionales. Veamos, primero, los cuatros primeros rasgos del nuevo Estado diseñado en la Constitución, y examinemos, después, con mayor extensión, el debate en torno al Estado «integral» y a las autonomías regionales, que es el asunto que más importa considerar aquí.

II. LOS PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA CONSTITUCIÓN REPUBLICANA

En primer lugar, el código constitucional de 1931 se propuso afianzar el Estado de Derecho, vulnerado de manera flagrante por el monarca con su apoyo al golpe de Estado de 1923. Ya al día siguiente de proclamarse la República, el Gobierno Provisional, pese a obrar con «plenos poderes», aprobó un decreto en virtud del cual sometía su actividad «a normas jurídicas»²⁰ y otro más que derogaba el Código Penal de 1928 –«por haber sido uno de los mayores desafueros

¹⁸ Sobre este extremo se extiende el trabajo de CORCUERA ATIENZA, Javier, *La Constitución españolas de 1931 en la historia constitucional comparada*. En Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coord.) *Modelos constitucionales en la historia comparada*, «Fundamentos», nº 2, Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 2000, pp. 629-696.

¹⁹ POSADA, Adolfo, y PÉREZ SERRANO, Nicolás, *Constituciones de Europa y América*, Madrid: Librería de Victoriano Suárez, 1927. Los tres primeros textos, y un comentario de los mismos, pueden verse también en VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín (ed.), *Textos Básicos de la historia Constitucional comparada*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1988.

²⁰ Decreto de 15 de abril de 1931 del Gobierno provisional de la República, *Gaceta de Madrid*, nº 105, de 15 de abril de 1931, pp. 194-195. El texto de este Decreto en JULIÁ, Santos, *La Constitución de 1931*, op. cit., pp. 140-141 y BILBAO, Juan Mª, *Derechos Fundamentales*, vol. 5º de la mencionada colección «Leyes Políticas Españolas. 1808-1978», Madrid: Iustel, 2013 (en prensa).

dictatoriales, contrario a los principios básicos de cultura jurídica»²¹— y restablecía la vigencia del de 1870.

El sometimiento del Estado al derecho quisieron llevarlo hasta sus últimas consecuencias los constituyentes de 1931 en la nueva Constitución republicana sobre todo de dos maneras: en primer lugar al vertebrar por vez primera en España una jurisdicción constitucional (sólo esbozada en 1873 y en el anteproyecto de 1929), según las pautas establecidas en la Constitución estadounidense de 1787, aunque pasadas por el tamiz kelseniano. En segundo lugar, al reconocer de una manera muy amplia los derechos individuales.

En lo que concierne al primer punto, el artículo 121 de la Constitución de 1931 atribuía al Tribunal de Garantías Constitucionales (TGC) jurisdicción en todo el territorio de la República para conocer del «recurso de inconstitucionalidad de las leyes», mientras que su artículo 100 señalaba que «cuando un Tribunal de Justicia haya de aplicar una ley que estime contraria a la Constitución, suspenderá el procedimiento y se dirigirá en consulta al Tribunal de Garantías Constitucionales». Quedaban configurados, así, tanto el recurso directo o abstracto de inconstitucionalidad como el indirecto o incidental, a partir de los cuales el TGC actuaba como un legislador negativo, según había caracterizado a este tipo de órganos Hans Kelsen. Un jurista cuyo influjo se detecta de modo muy particular en la obra de Luis Recasens Siches, por ejemplo en su opúsculo El poder constituyente (1931). Con tales preceptos se situaba a la Constitución, y no a la ley, en la cúspide del ordenamiento jurídico y se reforzaba la protección de los derechos reconocidos en el texto constitucional, como se verá más adelante²². Digamos ahora que, fieles a la noción de Estado de derecho, de raigambre kantiana, los Constituyentes de 1931 proclamaron en la nueva Constitución que España renunciaba a la guerra como instrumento de política nacional así como el acatamiento del Estado español a las normas universales del derecho internacional.

En lo que concierne al reconocimiento de los derechos individuales, a partir de una radical concepción del principio de igualdad, los Constituyentes de

²¹ Decreto de 15 de abril de 1931 concediendo la amnistía de todos los delitos políticos, sociales y de imprenta, *Gaceta de Madrid*, nº 105, de 15 de abril de 1931, p. 195. Este Decreto lo recoge Juan Mª BILBAO en la obra citada en la nota anterior.

²² Es particularmente extensa la bibliografía dedicada a estudiar la organización y funcionamiento de la justicia constitucional durante este período, entre la que destaca el libro de RUIZ LAPEÑA, Rosa Mª, El Tribunal de Garantías Constitucionales en la II República española, Barcelona: Bosch, 1982, y el reciente de BASSOLS COMA, Martín, El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República. La primera experiencia de justicia constitucional en España, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010; así como, desde una perspectiva comparada, el de CRUZ VILLALÓN, Pedro, La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939), Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1987.

1931 suprimieron las distinciones y títulos nobiliarios (artículo 25), equipararon los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio y admitieron la disolución de éste «por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges, con alegación en este caso de justa causa» (artículo 43), lo que abría la puerta al divorcio, que regularía la ley de 2 de marzo de 1932. Un año en el que se aprobó también otra ley que reconocía el matrimonio civil como única forma de matrimonio legal. El artículo 43 de la Norma Fundamental autorizaba también la investigación de la paternidad.

La Constitución reconocía, asimismo, el principio de legalidad penal, las garantías en caso de detención, las libertades de residencia y circulación, la inviolabilidad del domicilio y el secreto de la correspondencia, la libertad de elección de profesión, la libertad de industria y comercio, el derecho de petición, la libertad de expresión y de prensa, y la libertad de cátedra. Es preciso señalar que en 1932 se modificó el Código Penal de 1870, vigente desde la proclamación de la República, como queda dicho, entre otras cosas para abolir la cadena perpetua y la pena de muerte, aunque esta última se restableció poco después.

La Constitución republicana regulaba la libertad de conciencia y de cultos a partir de una estricta separación entre la Iglesia y el Estado. El artículo tercero señalaba: «el Estado español no tiene religión oficial». En el debate de este precepto Fernando de los Ríos, expresando el sentir mayoritario de la conjunción republicano-socialista, sostuvo que el «carácter aconfesional del Estado» estaba «absolutamente justificado» por cuanto éste «ni por su naturaleza jurídica, ni por su finalidad, ni por el postulado que hemos admitido en España, la libertad de cultos, puede ni debe hacer otra cosa que declarar su carácter aconfesional»²³.

Pero más que un Estado aconfesional, los constituyentes articularon un Estado laico, con un fuerte componente anticlerical, como se ponía de relieve sobre todo en el artículo 26 de la Constitución, que en el plazo de dos años obligaba a extinguir por ley el presupuesto del clero y facultaba a las Cortes a disolver la Compañía de Jesús e incautar todos sus bienes. En defensa de este artículo Manuel Azaña sostuvo la necesidad de implantar «el laicismo de Estado, con todas sus inevitables y rigurosas consecuencias», entre ellas la de impedir que la Iglesia siguiese gozando de los privilegios que le había respetado la monarquía y la Dictadura, sobre todo en materia de enseñanza, pues aunque era necesario «respetar la libertad de conciencia», era también imprescindible «poner a salvo la República y el Estado», amenazada por «la Iglesia de Roma» y, muy en

²³ «...Antes el dintel de la fe, de la creencia, de la emoción, del sentimiento [continuaba De los Ríos], el Estado no es que puede, es que debe mantenerse alejado y neutral; es decir, el Estado tiene que ser aconfesional». El texto de este discurso en *Escritos sobre democracia y socialismo*, edición y estudio preliminar de Virgilio Zapatero, Madrid: Taurus, 1974, pp. 337-338.

particular, por los jesuitas²⁴. El artículo 27, por su parte, exigía la autorización previa de Gobierno para las manifestaciones públicas del culto y ordenaba la secularización de los cementerios. Ambos preceptos se desarrollaban en la Ley de Confesiones y Congregaciones Religiosas (1933), que transfería la propiedad de todos los bienes de la Iglesia Católica al Estado, «como personificación jurídica de la nación».

La aprobación de una legislación tan contraria a los sentimientos de buena parte de la población era un grave error político (como denunciaron con lucidez Alcalá Zamora y Miguel Maura²⁵), que además ponía de relieve que la mayoría de los republicanos, antes que liberales, eran jacobinos, prefiriendo la salud del Estado a las libertades individuales, muy en particular en materia de libertad religiosa y de educación.

Pero además de ampliar el contenido de los derechos civiles (veremos que también los políticos y los sociales), los constituyentes de 1931 reforzaron su protección desde el momento en que se recogían en una Constitución concebida como norma jurídica suprema, cuya reforma, según establecía su artículo 125, requería un procedimiento especial, distinto del legislativo ordinario, y que vinculaba a todos los poderes públicos, también a las Cortes, cuya labor legisladora se sometía al control del TGC, en los términos que señalaba el mencionado artículo 121 de la nueva Ley Fundamental. De este modo, se reforzaba el valor jurídico de todos los derechos reconocidos constitucionalmente, que pasaban a ser unos derechos fundamentales también en sentido jurídico, esto es, unos derechos creados, no por la ley, sino por la Constitución, y protegidos por ésta incluso frente al legislador, a diferencia de lo que había ocurrido bajo la vigencia de la Constitución de 1876. Buena parte de los derechos sociales, sin embargo, (aunque no toda, como se verá más adelante), carecían de eficacia jurídica directa mientras no fuesen regulados por el legislador y, por tanto, no podían ser invocados ante los Tribunales. En contrapartida, los derechos reconocidos en los artículos 25 a 42 gozaban de la protección directa de los jueces ordinarios e incluso de una garantía añadida, tomada del derecho mexicano: el «recurso de amparo», que se substanciaba

²⁴ AZAÑA, Manuel, *Discursos Políticos*, edición y prólogo de Santos Juliá, Barcelona: Crítica, 2004, pp. 115-119.

²⁵ Por supuesto, aquellos otros católicos más tibiamente republicanos convirtieron esta legislación anticlerical –muy en particular el artículo 26 de la Constitución, el más polémico de todos– en la punta de lanza contra la nueva Norma Fundamental. Ya en el debate de este precepto, José María Gil Robles había advertido que su partido no podía «aceptar este proyecto de Constitución» y que, «dentro de la legalidad» se opondría a él con firmeza una vez fuese aprobado, *apud* DE MEER, Fernando, *La Constitución de la II República*, *op. cit.*, pp. 139-140.

ante el mismo TGC, como señalaba el artículo 121, b del texto constitucional y regulaba de forma más detenida la Ley Orgánica del TGC, que se aprobó el 14 de junio de 1933²⁶.

Pero esta manera de concebir los derechos no sólo contrastaba con la canovista, sino también con la que habían sustentado los autores de la Constitución de 1869 y del proyecto constitucional de 1873 a partir de la idea de unos derechos «naturales» e «ilegislables». A este respecto, Jiménez de Asúa, en el mencionado discurso de presentación del proyecto de Constitución, sostuvo que la Comisión que lo había redactado no había pretendido hacer una «declamación de derechos» del hombre, «que provenían de un derecho natural hundido para siempre», sino una auténtica «declaración de derechos» positivos, para lo que no bastaba «con ensanchar los derechos», sino que era preciso darles « garantías seguras», como «la regulación concreta y normativa», «los recursos de amparo y las jurisdicciones propias para poder hacerlos eficaces». Abundando en estas tesis, dos años más tarde Álvaro de Albornoz –primer Presidente del TGC- sostuvo que «el derecho a la vida, el derecho a la libertad...no existen si no hay un Estado que los garantice. Todo eso, pues, de derechos anteriores, superiores e inalienables, etc., es pura fraseología liberal de otra época. Yo no participo de ella»²⁷.

Debe tenerse también en cuenta, por último, que el artículo 42 de la Constitución concretaba con mayor precisión que el artículo 17 de la Constitución de 1876 la suspensión de las garantías constitucionales por parte del Gobierno y de las Cortes. Este precepto, en efecto, señalaba que las garantías del detenido, la inviolabilidad de domicilio, la libertad de expresión y de prensa, los derechos de reunión, manifestación y asociación, podían ser suspendidos, total o parcialmente, en todo el territorio nacional o en parte de él, por decreto del Gobierno cuando así lo exigiese «la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad». Correspondía a las Cortes resolver sobre esa suspensión y, en caso de que estuviesen cerradas, el Gobierno debía convocarlas para que se

²⁶ Ley de 14 de junio de 1933 del Tribunal de Garantías Constitucionales, *Gaceta de Madrid*, nº 181, de 30 de junio de 1933, p.2331-2441. El texto de esta ley, sus antecedentes y un riguroso comentario de la misma puede verse en el citado libro de BASSOLS COMA, Martín, *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República*, así como en el también citado libro de Juan Mª BILBAO, con un comentario de la misma en su Estudio preliminar. La innovación que supuso la Constitución de 1931 en la protección de los derechos fundamentales, es subrayada por Francisco TOMÁS Y VALIENTE en su artículo «Los Derechos Fundamentales en la Historia del Constitucionalismo Español», recogido en su libro *Códigos y Constituciones (1808-1978)* (1989), incluido en *Obras Completas de Francisco Tomás y Valiente*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, vol. III, pp. 2023 y ss.

²⁷ Apud, GARCÍA SANTOS, Juan F., *Léxico y Política de la Segunda República*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1980, p. 441.

pronunciasen sobre este particular en el plazo máximo de ocho días, de lo contrario se reunirían automáticamente al noveno. Si las Cortes estuvieran disueltas, el Gobierno debería dar cuenta inmediata de la suspensión de los derechos a la Diputación Permanente. El plazo de la suspensión de las garantías constitucionales no podría exceder de treinta días, salvo que las Cortes, o su Diputación Permanente, autorizasen al Gobierno a prorrogarlo. Añadía este precepto que en el supuesto de que se suspendiesen las garantías constitucionales entraría en vigor la Ley de Orden Público.

Una ley que se aprobó en julio de 1933, bajo el Gobierno Azaña, con unos resultados desde entonces no mucho mejores para el ejercicio de los derechos suspendidos que bajo la vigencia de la Ley para la Defensa de la República. Una ley esta última, aprobada por el procedimiento de urgencia en octubre de 1931, que había restringido los derechos de huelga, reunión y manifestación y sobremanera la libertad de expresión y de prensa, en particular cuando se tratase de hacer apología del régimen monárquico. (Esta última restricción fue especialmente criticada en las Cortes Constituyentes por Royo Villanova, del Partido Agrario, en polémica con Azaña). A pesar de que la aplicación de esta ley dio lugar a no pocos atropellos en el ejercicio de los mencionados derechos y de que contradecía lo dispuesto en la Constitución de 1931, la Disposición Transitoria Segunda de la Norma Fundamental permitió a las Cortes Constituyentes prolongar su vigencia hasta octubre de 1933, en que fue sustituida por la mencionada Ley de Orden Público. En realidad, la preservación del orden público sin renunciar a las libertades constitucionales continuó siendo una asignatura pendiente del programa modernizador de la II República, en parte explicable por el ambiente social y políticamente tan conflictivo en que ésta hubo de desarrollarse.

Pero además de un Estado de derecho, sin duda no poco imperfecto, sobre todo en la práctica, los constituyentes de 1931 quisieron vertebrar también un Estado democrático. La nueva Constitución definía a España como una «República democrática de trabajadores de toda clase», atribuía la soberanía al pueblo y, en lo que concierne a los derechos políticos, además de los derechos de reunión y manifestación, destacaba la regulación del derecho de asociación en el artículo 39 de la Constitución, al incluir, por primera vez en nuestra historia constitucional, el derecho a formar parte de un sindicato. Un derecho que regularía la Ley de Asociaciones Profesionales en 1932. Pero la novedad más importante era el reconocimiento del sufragio femenino, activo y pasivo, en el artículo 36 de la Norma Fundamental. Una medida que suscitó una apasionada polémica en las Cortes y que permitió que las mujeres votasen por vez primera en las elecciones municipales de abril de 1933 y en las legislativas de noviembre de ese mismo año, que dieron el triunfo a la CEDA y al Partido

Radical²⁸. En aras de la democracia la Constitución suprimía el Senado y reconocía, también por vez primera vez, el referéndum y la iniciativa legislativa popular. El Estado monárquico y dictatorial, daba paso, así, a un nuevo Estado democrático y republicano.

Un Estado, además, con una decidida vocación social. Quizá en este punto, más que en ningún otro, los constituyentes acogieron con mayor nitidez las tendencias constitucionales más vanguardistas de la época, encarnadas en la Constitución mexicana de 1917 y en la de Weimar, y se distanciaban netamente del constitucionalismo español y europeo del siglo XIX. El Capítulo II del Título III de la Constitución de 1931 (que llevaba el rótulo «Familia, Economía y Cultura), consagraba una concepción intervencionista del Estado y reconocía un conjunto de derechos económico-sociales, en coherencia con los programas del liberalismo social y del socialismo democrático en los que se basó la filosofía política de los constituyentes republicanos, según queda dicho. Así, por ejemplo, el artículo 43 de la Constitución señalaba que «el Estado prestará asistencia a los enfermos y ancianos, y protección a la maternidad y a la infancia». «Toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño [proclamaba el 44 está subordinada a los intereses de la economía nacional». De acuerdo con esta Constitución, la propiedad privada, que ya no se concebía como un derecho individual, podía «ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social» e incluso «ser socializada»; el Estado podía «intervenir por ley la explotación y coordinación de industrias y empresas cuando así lo exigiere la nacionalización de la producción y los intereses de la economía nacional» (artículo 44); «La República [sancionaba el 46] asegurará a todo trabajador las condiciones necesarias de una existencia digna. Su legislación social regulará: los casos de seguro de enfermedad, accidente, paro forzoso, vejez, invalidez y muerte; el trabajo de las mujeres y de los jóvenes y especialmente la protección de la maternidad; la jornada de trabajo y el salario mínimo y familiar; las vacaciones anuales remuneradas...». Por su parte, el artículo 48 establecía que a la legislación republicana correspondería «facilitar a los españoles económicamente necesitados el acceso a todos los grados de la enseñanza», que este precepto declaraba «gratuita y obligatoria» en su primer escalón, esto es, la «primaria».

Estas disposiciones se fueron concretando –en algún caso dando lugar a incluso auténticos derechos subjetivos, exigibles antes los Tribunales– en diversas leyes, como la que regulaba la jornada laboral, la de colocación obrera y

²⁸ Sobre el sufragio femenino merece la pena leer lo dicho por Clara CAMPOAMOR, su principal defensora, en *Mi pecado mortal. El voto femenino y yo*, Madrid: Librería Beltrán, 1936, así como el libro de Margarita NELKEN, *La mujer ante las Constituyentes*, Madrid: Editorial Casto, sin fecha, además del Estudio preliminar de Miguel Ángel PRESNO a su citado libro *Leyes Electorales*.

la de Contratos de Trabajo, que se aprobaron antes de la entrada en vigor de la Constitución, o la de Reforma Agraria, que se aprobó al año siguiente.

La forma de gobierno del nuevo Estado republicano estaba en consonancia con el «parlamentarismo racionalizado» de entreguerras, según la expresión que había empleado Boris Mirkine-Guetzevicht en 1928²⁹, en virtud del cual la Constitución de 1931 regulaba de forma detallada los mecanismos destinados a exigir por parte de las Cortes la responsabilidad del Gobierno, la penal y la política, como el voto de censura, del que se ocupaba el artículo 64 de la Constitución. Este precepto requería para ese propósito la firma de cincuenta Diputados, que esa propuesta fuese motivada, que entre la presentación del voto de censura y el comienzo de su discusión mediasen cinco días y, en fin, que para aprobarlo fuese necesaria la mayoría absoluta de los miembros de las Cortes. Una regulación que –completada por el extenso artículo 119 del Reglamento parlamentario de 1934³⁰– pretendía, al igual que otras europeas de la época, propiciar un uso prudente y responsable de este poderoso instrumento de control parlamentario

En la práctica, no obstante, de poco sirvieron estas cautelas. Es preciso tener en cuenta que el artículo 75 de la Constitución -cuyo contenido dio lugar a muy dispares interpretaciones doctrinales- señalaba que el Presidente de la República, elegido por un sistema semiindirecto, debía separar a los Ministros si las Cortes les negaban de modo explícito su confianza. Se trataba, pues, de un «voto de desconfianza», que en la práctica sustituyó y anuló el voto de censura previsto en el artículo 64. Así, en efecto, el 3 de octubre de 1933, Alcalá-Zamora se vio obligado a destituir al primer Ministro Lerroux como consecuencia de un «voto de desconfianza» interpuesto por las Cortes a tenor del artículo 75 y no mediante un voto de censura previsto en el 64. Se trató, en todo caso, de la única caída gubernamental por medios parlamentarios. Las demás crisis ministeriales se produjeron por discrepancias entre el Jefe del Estado y el Presidente del Gobierno, cuyas competencias no delimitaba muy correctamente la Constitución, como ocurría con la facultad de disolver las Cortes, o bien por disensiones internas de los partidos que formaron las sucesivas coaliciones ministeriales. Unas disensiones que venían propiciadas en no pequeña medida por la extrema atomización del sistema de partidos imperante durante la Segunda República.

²⁹ En su influyente libro MIRKINE-GUETZEVICHT, Boris, *Nouvelles tendences du Droit Constitutionnel*, que traduciría al español en 1934 Sabino Álvarez-Gendín para la madrileña editorial Reus.

³⁰ Cuyo texto puede verse en *Reglamentos Parlamentarios*, a cargo de Ignacio FERNÁNDEZ SARASOLA, volumen III de la citada colección «Leyes Políticas Españolas. 1808-1978», Madrid: Iustel, 2012.

III. EL ESTADO «INTEGRAL» Y LAS AUTONOMÍAS REGIONALES

El Estado que edificaron los constituyentes republicanos se definía en el artículo primero de la Constitución no sólo como una «República de trabajadores de toda clase», sino también como un «Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones». Con el concepto de «Estado integral», tomado sobre todo de Hugo Preuss, como luego se verá³¹, se pretendía huir tanto del Estado unitario, asociado al viejo y denostado constitucionalismo monárquico, como del federalismo pimargalliano, cuyos planteamientos no podían disociarse del recuerdo del cantonalismo de 1873, todavía vivo en la memoria. Fórmulas ambas, la unitaria y la federal, que la mayoría de los Constituyentes consideraron caducas³², creando un *tertium genus*, que más tarde se llamaría Estado regional en Italia o Estado autonómico, o de las autonomías, en España³³.

En realidad, ocho días antes de que se reunieran las Cortes constituyentes, Ángel Osorio y Gallardo, en su calidad de presidente de la Comisión jurídica Asesora, en el escrito que precedía al anteproyecto de Constitución remitido el 6 de julio al ministro de Justicia, había señalado que, ante el hecho indudable de que en algunas regiones españolas habían «surgido o apuntan anhelos de personalidad autónoma, en términos tan vivos, con razones tan fuertes y con apasionamiento tan considerable, que el cerrar los caminos a su expansión sería, sobre una injusta negación del sentido de libertad, una insigne torpeza política», la Comisión, «en vez de inventar un federalismo uniforme y teórico» (un

³¹ Aunque quizá tampoco fueron ajenos a ese concepto Rudolf Smend y Hermann Heller, como recuerda Francisco TOMÁS Y VALIENTE en «El *Estado integral*: nacimiento y virtualidad de una fórmula poco estudiada», recogido en su citado libro *Códigos y Constituciones (1808-1978)* (1989) e incluido en sus también citadas *Obras Completas*, vol. III, especialmente pp. 2048-2054.

³² En el poco aleccionador recuerdo de la experiencia federal de 1873 en 1931, insiste Ignacio OLÁBARRI GORTÁZAR, La cuestión regional en España (1808-1939). En VV.AA, *La España de las autonomías*. (*Pasado*, *presente* y *futuro*), Madrid: Espasa-Calpe, 1981, t. I, pp. 198-199.

³³ De la fórmula del Estado integral y del desarrollo de la autonomía catalana se ocupó muy tempranamente Gaspare AMBROSINI en *Autonomia Regionale e Federalismo*, Roma: Edizione Italiani, 1933, pp. 55-92. Este autor tendría muy en cuenta el modelo republicano español en el informe que, como diputado, presentó a la Asamblea Constituyente de 1947, encargada de elaborar la vigente Constitución italiana. Este informe, junto al estudio antes citado sobre el Estado integral y la autonomía catalana, se publicó más tarde en *L'ordinamento regionale. La reforma regionale nella Costituzione Italiana*, Bolonia: Zanichelli editrice, 1957, pp. 16-45. En lo que concierne a España, de las similitudes y diferencias entre la Constitución de 1931 y la vigente de 1978 en lo que atañe a la organización territorial del Estado, me ocupo en *La Constitución de 1978 en la historia constitucional española*, recogido en mi citado libro *Política y Constitución en España*. Resultan de mucho interés las reflexiones de Santiago MUÑOZ MACHADO en su reciente *Informe sobre España (Repensar el Estado o destruirlo)*, Barcelona: Crítica, 2012.

federalismo «arbitrario», que «no apetece la generalidad del pueblo»), se había decantado por «facilitar la formación de entidades que, para alcanzar una autonomía mayor o menor, habrán de encontrar como arranque su propio deseo». Ahora bien, si se rechazaba el federalismo, la Comisión Asesora, por boca de su presidente, precisaba que no se había pensado tampoco «en simples mancomunidades provinciales de tipo administrativo», pues, como señalaba el artículo 3º del anteproyecto constitucional, «las futuras entidades autónomas» lo serían «para fines administrativos o políticos». En pocas palabras: ni federalismo, al estilo de la Primera República Españolas, ni mera descentralización administrativa, como se había llevado a cabo en Cataluña durante los últimos años de la Restauración, sino algo nuevo: un Estado, cuya naturaleza y denominación estaba entonces por determinar, con regiones políticamente autónomas, que, una vez constituidas, «fijarán por sí mismas su régimen interior en las materias de su competencia»³⁴.

Este Estado, tan alejado del federalismo como de la mera descentralización administrativa, pasará a denominarse en la Constitución, como queda dicho, un «Estado integral». En el mencionado discurso de presentación del proyecto de Constitución, pronunciado el 27 de agosto, el presidente de la Comisión constitucional, Luis Jiménez de Asúa, sostuvo que la Comisión deliberadamente no había querido proclamar en la Carta Magna que España era una República federal, «porque hoy tanto el unitarismo como el federalismo están en franca crisis teórica y práctica», como se ponía de relieve en la Constitución alemana de 1919, que ponía en planta un Estado que no era ni lo uno ni lo otro, sino un «Estado integral». Insistía Jiménez de Asúa en que si «el Estado unitario estaba en franco crack desde el comienzo de la presente centuria» y sobre todo después de la Gran Guerra, debido al «enorme volumen de menesteres que caen sobre él», al mismo tiempo «tampoco puede el sistema federal ofrecernos bases teoréticas y prácticas; el sistema sinalagmático de pacto que ilustró Pi y Margall hoy no se recibe ni por la práctica, ni tampoco ha llegado a cuajar el sistema orgánico». Frente a esas dos alternativas, Hugo Preuss -«ese gran talento que vio cerradas todas las vías oficiales por la incomprensión de Gierke y Jellinek, representantes del oficialismo de Alemania»- había «fijado, con su mente poderosa y elegante, las doctrinas del Estado integral» y había «intentado llevarlas a la Constitución, obra suya de 1919», aun cuando no lo había «logrado por entero». Pues bien, como continuaba Jiménez de Asúa, «esto es lo que ha querido hacer la Comisión: un Estado integral. Después del férreo, del inútil Estado unitarista español, queremos establecer un gran Estado integral, en el que son compatibles,

³⁴ Apud JULIÁ, Santos, La Constitución de 1931, op. cit., pp. 165-166.

junto a la gran España, las regiones, y haciendo posible en ese sistema integral que cada una de las regiones reciba la autonomía que merece por su grado de cultura y progreso»³⁵.

Unas tesis que, ese mismo 27 de agosto, apoyó Claudio Sánchez Albornoz, representante de Acción Republicana, quien, tras recordar que España había sido siempre «una y múltiple», insistió en que la República, coherentemente, debía vertebrar el Estado «con esa variedad en la unidad». Pero, habida cuenta del rechazo del funesto unitarismo y de la crisis de la idea federal, era menester implantar un «Estado integral autonómico»³⁶. Con lo que se ponía de relieve que socialistas y una de las principales minorías republicanas, cuyo máximo dirigente era Manuel Azaña, coincidían en la concepción de la República como «Estado integral».

Sin embargo, la definición de la República como Estado integral no figuraba en ningún precepto del proyecto constitucional, Se añadió más tarde al primitivo artículo 1º, que se limitaba a decir: «España es una República democrática. Los poderes de todos sus órganos emanan del pueblo». Exactamente ese añadido, que no fue el único que sufrió ese artículo, se llevó a cabo en una agotadora sesión parlamentaria durante la noche del 25 al 26 de septiembre, en la que se rechazó una enmienda a favor de definir como federal la República y otra, respaldada por José Ortega y Gasset, que prefería denominarla «de tendencia federalizante». Pero el párrafo que ahora interesa, esto es, el que señalaba que «la República española constituye un Estado integral, que hace posible la autonomía de municipios y regiones», no llegó como tal discutirse ni nadie la defendió de manera explícita en esa sesión, como se pone de relieve en el Diario de Sesiones de esos dos días (que ocupa casi un centenar de páginas). Lo que, en cambio, si suscitó un inacabable debate esa larga noche fue el «hecho diferencial catalán», el Estatuto y la lengua de Cataluña, la soberanía, su concepto y su sujeto, la autonomía y el futuro reparto de competencias entre el Poder central y las regiones³⁷.

³⁵ Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, 27 de agosto de 1931, nº 28, pp. 645. Nicolás PÉREZ SERRANO señalaría que en la definición de España como Estado integral tuvo una notable influencia sobre Jiménez de Asúa «el culto profesor Miguel Cuevas», su asesor personal, junto al propio Pérez Serrano, según se ha dicho. Cfr. La Constitución Española, op.cit., pp. 62-63. A Pérez Serrano, en cambio, esa definición no le convencía por su imprecisión y por eludir, más que resolver, el problema del encaje de las regiones con más vocación de autogobierno en el seno de la República.

³⁶ Su discurso completo en *Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes*, nº 38, pp. 652-657.

³⁷ Un comentario de esta decisiva sesión parlamentaria en el citado artículo de TOMÁS Y VA-LIENTE, Francisco, *El Estado integral*, *op. cit.*, pp. 2046-2048, y en el también citado libro de JULIÁ, Santos, *La Constitución de 1931*, *op. cit.*, pp. 221-320.

Es preciso tener en cuenta que el 14 de abril, el mismo día, aunque un poco antes, de la proclamación de la Segunda República en la Puerta del Sol madrileña, Companys, interpretando a su manera lo que se había acordado en el ya mencionado «Pacto de San Sebastián» y espoleado por el triunfo de Esquerra Republicana en las elecciones, había proclamado en el Ayuntamiento de Barcelona la República Federal Española, mientras que Francesc Macià, una hora después y desde el mismo lugar, proclamó el «Estat catalá» en el marco de la «Federació de Repúbliques Ibèriques», lo que produjo la lógica alarma en el Gobierno de Madrid. Debe tenerse en cuenta, asimismo, que el 14 de agosto Macià, ahora como Presidente provisional de la Generalitat –una institución restablecida por aquel Gobierno con el propósito de amortiguar el impacto de esta última proclamación³⁸-, había entregado a Niceto Alcalá Zamora el proyecto de Estatuto de autonomía para Cataluña. Este proyecto, elaborado por una ponencia designada por la Generalitat y plebiscitado el 2 de agosto, definía a Cataluña en su artículo primero como «un Estado autónomo dentro de la Republica española». Las Cortes españolas decidieron que la propia Comisión constitucional elaborase un dictamen sobre el proyecto de Estatuto, que se debatió en el pleno de las Cortes a la vez que el proyecto de Constitución, en contra de lo que la mayoría de éstas y del Gobierno hubiese querido. El debate constitucional, y en particular el de la organización territorial del estado, la cuestión más batallona, junto a la religiosa, se cruzó, así, con el debate del Estatuto catalán y, en rigor, condicionó todo su desarrollo³⁹.

De acuerdo con el Estado integral, los artículos 8, 11 y 12 de la Constitución permitían que aquella provincia o provincias limítrofes cuya voluntad autonómica quedase objetivamente demostrada tras la superación de determinados requisitos—la aprobación de la mayoría de los municipios que comprendieran las dos terceras partes del censo electoral y el plebiscito favorable de las dos terceras partes de los electores inscritos en el censo electoral de la región, además de la aprobación final de las Cortes mediante ley—pudiesen hacerse cargo, sin

³⁸ El restablecimiento de la Generalitat se acordó en una entrevista en Barcelona entre Macià y tres ministros del Gobierno de Madrid: Nicolau D'Olwer, Marcelino Domingo y Fernando de los Ríos. *Cfr.* VARELA, Santiago, *El problema regional, op. cit.*, p. 21, nota 3 y JULIÁ, Santos, *La Constitución de 1931, op. cit.*, pp. 32-33.

³⁹ «Aunque presentado antes de iniciarse el debate constitucional, los constituyentes trataban de que el Estatuto (de Cataluña) se ajustara a los términos de la Constitución, y no al revés, que ellos hubiera de ajustarse a los términos del Estatuto. No se ajustaron, pero no por eso dejaron de tenerlo a la vista en sus deliberaciones», JULIÁ, Santos, *La Constitución de 1931*, *op. cit.*, p. 49. Este mismo autor añade que la aprobación del título I de la Constitución de 1931, que organizaba territorialmente el nuevo Estado, «podría entenderse como primera fase de un proceso constituyente que sólo culminará cuando el 21 de septiembre de 1932 quede aprobado por el Parlamento español el Estatuto de la primera región autónoma de la República», p. 79.

que la Constitución especificase el alcance del autogobierno ni desde un punto de vista institucional ni financiero, de un conjunto de materias cuya competencia delimitaban los artículos 14, 15, 16, 18, 19, 20 y 21, según un criterio cuatripartito: a) materias exclusivas del Estado, b) materias sobre las que éste legislaba y cuya legislación las regiones autónomas podrían ejecutar, c) materias exclusivas de estas últimas, y d) las restantes materias, que se reputaban del Estado, aunque éste pudiese transferirlas a las regiones mediante ley. La Constitución prohibía además la federación de las regiones autónomas (art. 13), señalaba que en éstas no podía regularse materia alguna «con diferencia de trato entre los naturales del país y los demás españoles», y abría la puerta en el artículo 22 a la renuncia a la autonomía por parte de la provincia o provincias que hubiesen accedido a ella, si así lo decidiesen la mayoría de los ayuntamientos y las dos terceras partes, por lo menos, de los electores inscritos en el censo de la provincia.

Aunque no procede aquí y ahora examinar de manera más pormenorizada el reparto competencial⁴⁰, sí resulta conveniente decir unas palabras sobre uno de los asuntos que más se debatió en las Cortes Constituyentes: el régimen jurídico de las lenguas regionales, asunto indisociable de la regulación de la enseñanza. A este respecto, es preciso tener en cuenta que al poco de proclamarse la República, un decreto de 29 de abril de 1931 había derogado la prohibición del uso del catalán en las escuelas primarias, ordenada por la Dictadura primoriverista, y disponía que la enseñanza se impartiese en la lengua materna⁴¹. Pues bien, el artículo cuarto del proyecto constitucional establecía: «El castellano es el idioma oficial de la República, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconocen a las diferentes provincias o regiones». Tras un interesantísimo y apasionado debate que tuvo lugar el 18 de septiembre (en el que intervinieron, entre otros muchos diputados, los gallegos Castelao y Otero Pedrayo, los catalanes Alomar y Xirau, y los vascos Leizaola y Unamuno, este último, elegido diputado independiente por Salamanca, para apoyar una enmienda, finalmente aprobada, en virtud de la cual a nadie se podía «imponer el uso de ninguna lengua regional») se decidió que el artículo volviese a redactarlo la Comisión constitucional. En la maratoniana sesión del 25 al 26 de ese mismo mes, ese precepto quedó redactado así: «El castellano es el idioma oficial de la República. Todo español tiene obligación de saberlo y derecho de usarlo, sin perjuicio de los derechos que las leyes del Estado reconozcan a las lenguas de las provincias o regiones. Salvo lo que se disponga en leyes especiales, a nadie

⁴⁰ Me remito al citado libro de CHERNICERO DÍAZ, Carlos Alberto, *El Estado integral en la Constitución de la II República, op. cit.*, pp. 66 y ss.

 $^{^{41}}$ El texto de este decreto en *Gaceta de Madrid*, nº 120, de 30 de abril de 1931, pp. 413-414. Lo reproduce Juan Mª BILBAO en su citado libro.

se le podrá exigir el conocimiento ni el el uso de ninguna lengua regional». No obstante, el artículo segundo del Estatuto de Cataluña, aprobado por las Cortes el 15 de septiembre de 1932, después de declarar que el catalán era, como el castellano, lengua oficial en esa parte del territorio nacional, reconocía a todos los ciudadanos allí residentes el derecho a elegir el idioma oficial que prefiriesen «en sus relaciones con los Tribunales, Autoridades y funcionarios de todas clases, tanto de la Generalidad como de la República».

Por otro lado, el artículo 50 de la Constitución, ampliamente debatido, con importantes discursos de Azaña y Sánchez Albornoz, permitía a las regiones autónomas organizar la enseñanza en sus lenguas respectivas, de acuerdo con las facultades que se concedían en sus Estatutos, aunque añadía que era «obligatorio el estudio de la lengua castellana», que debía usarse también «como instrumento de enseñanza en todos los centros de instrucción primaria y secundaria de las regiones autónomas». Según este mismo precepto, el Estado podía mantener o crear en esas regiones «instituciones docentes de todos los grados en el idioma oficial de la República», y al Estado correspondía ejercer en todo el territorio nacional «la suprema inspección» para verificar el cumplimiento de la gratuidad y obligatoriedad de la enseñanza primaria, de la libertad de cátedra y de la laicidad de la enseñanza en todos sus niveles (principios reconocidos en el artículo 48), así como de la exclusiva potestad del Estado, reconocida en el artículo 49, para expedir títulos académicos y profesionales y establecer las pruebas y requisitos necesarios para obtenerlos, aun en los casos en que los certificados de estudios procediesen de centros de enseñanza de las regiones autónomas⁴².

Como es bien sabido, sólo Cataluña, el País Vasco y Galicia llegaron a aprobar sus respectivos Estatutos de Autonomía⁴³, siendo la primera la única que antes del 18 de julio de 1936 pudo poner en planta sus instituciones autonómicas: Parlament, President de la Generalitat y Consell Executiu, aunque en enero de 1935 el Gobierno suspendió la vigencia del Estatuto tras la rebelión de la Generalitat en octubre del año anterior y no volvió a restablecerse hasta la victoria del Frente Popular en febrero de 1936⁴⁴.

⁴² En consonancia con estos artículos, se aprobó el artículo 7 del Estatuto de Cataluña, en el que, entre otras cosas, se contemplaba la posibilidad de que la Generalitat propusiese al Gobierno de la República dotar a la Universidad Barcelona de un régimen de autonomía y estar regida por un patronato que ofreciese «a las lenguas y a las culturas castellana y catalana las garantías recíprocas de convivencia, en igualdad de derechos, para profesores y alumnos».

⁴³ Sus textos los recojo en el mencionado libro *Constituciones y Leyes Fundamentales*.

⁴⁴ Sobre el Estatuto catalán, vid. GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, Federalisme i Autonomia a Catalunya (1868-1938): Documents, Barcelona: Curial, 1974 (traducción castellana en 1979), y GERPE LANDÍN, Manuel, L'Estatut d'Autonomia de Catalunya i l'Estat integral, Barcelona: Edicions 62, 1977.

La aprobación del Estatuto vasco no tuvo lugar hasta el 5 de julio de 1936, pese a que las gestiones para su aprobación habían comenzado ya al poco de proclamarse la República. Tardanza que se explica en gran medida por el recelo que la autonomía vasca, auspiciada por un partido de tan acendrado catolicismo como el PNV, suscitaba entre los partidos republicanos y el PSOE (es bien conocido el temor de Prieto a que el País Vasco se convirtiese en un «Gibraltar vaticanista»), pero también en la no menos católica CEDA, que desde el Gobierno, además de promover y conseguir la mencionada suspensión del Estatuto catalán, retrasó la aprobación del Estatuto vasco⁴⁵.

En realidad, es preciso subrayar que la autonomía regional *tout court* suscitó un considerable recelo entre todos los partidos de ámbito nacional, desde el PSOE a la CEDA (que tenía en Cataluña y el País Vasco su menor implantación, por el influjo en esos territorios de la Lliga Regionalista y del PNV, respectivamente), pasando por los republicanos, temerosos todos ellos de que en los territorios que la obtuviesen se debilitasen todavía más el poder de esos partidos, aunque formalmente no lo reconociesen así y se escudasen en los peligros que acarrearía debilitar la presencia del Estado central en las regiones autónomas⁴⁶.

En lo que concierne al Estatuto Gallego, su *iter* fue mucho más complicado. El anteproyecto lo aprobaron los ayuntamientos gallegos el 19 de diciembre de 1932 y, sólo tras la victoria del Frente Popular, se plebiscitó el 5 de junio de 1936. El Estatuto se remitió al Presidente de las Cortes el 15 de julio de 1936. Durante la Guerra Civil se dio por perdido, pero apareció el expediente en Barcelona y las Cortes reunidas el 8 de febrero de 1938 tomaron

⁴⁵ Sobre el Estatuto vasco: CASTELLS ARTECHE, José Manuel, *El Estatuto Vasco. El Estatuto regional y el proceso estatutario*, San Sebastián: Haramburu, 1976; DE LA GRANJA SAINZ, José Luis, *El Estatuto vasco de 1936. Sus antecedentes en la República, su aplicación en la Guerra Civil*, Oñate: Instituto Vasco de Administración Pública, 1988; y CORCUERA ATIENZA, Javier, *El Estatuto Vasco durante la Segunda República. Foralidad y autonomía regional*, en Luis Castells Arteche y Arturo Cajal Valero (eds.), *La autonomía vasca en la España contemporánea (1808-2008)*, Madrid: Marcial Pons, 2009.

⁴⁶ Insiste en este punto Santiago VARELA en su citado libro *El problema regional*, pp. 32 y ss., quien señala que en el caso del PSOE sus reticencias hacia la autonomía catalana se explicaban en gran medida por el hecho de que el reforzamiento de ésta aumentaría el influjo de Esquerra Republicana, en mejor sintonía con la CNT que con la UGT, sobre el movimiento obrero en Cataluña. Subraya este autor el «circulo vicioso en que la política española se movía desde comienzos del siglo: la cuestión regional determinaba una ruptura más del sistema de partidos con la aparición y desarrollo de los partidos regionalistas bien diferenciados de los del resto de España, pero, al mismo tiempo, eran precisamente esas rupturas y esas diferencias las que dificultaban la adopción de decisiones dirigidas a una solución política del problema...El intento de salida (de ese círculo) ...estuvo subordinada en buena parte a la existencia, o no, de acuerdos políticos en otras esferas ajenas a la estrictamente regional», pp. 45-46.

constancia de su existencia. En una sesión de las Cortes celebrada en México el 9 de noviembre de 1945 se nombró la Comisión del Estatuto Gallego y fue aprobado⁴⁷.

IV. LA GUERRA CIVIL Y EL RETORNO AL CENTRALISMO

Como se acaba de ver, los constituyentes de 1931 adoptaron algunas decisiones, señaladamente en materia religiosa, pero también en lo relativo a la organización territorial y al derecho de propiedad, no sólo opuestas a lo que deseaban los escasos diputados abiertamente anti-republicanos y a lo que propugnaban aquellos otros, mucho más numerosos, cuando menos ambiguos ante el nuevo régimen, como los seguidores de Gil Robles, sino también contrarias a lo que sustentaban algunos políticos de centro o de centro-derecha tan destacados como Niceto Alcalá-Zamora y Gabriel Maura, en este caso no opuestos a las autonomías regionales y cuya contribución al advenimiento del nuevo régimen era indudable. Esta circunstancia explica que el 5 de julio de 1935 el Gobierno de Alejandro Lerroux –salido de las elecciones de 19 de noviembre de 1933, que dieron el triunfo a la coalición entre la CEDA y el partido Radical, poniendo fin al llamado «Bienio Reformista» o azañista- remitiese a las Cortes un proyecto de reforma constitucional⁴⁸, auspiciado por el propio Presidente de la República, Niceto Alcalá Zamora, y redactado en gran medida por el ministro y catedrático de Derecho Civil Joaquín Dualde⁴⁹, que en parte recogía lo previsto en el comentado anteproyecto de Constitución elaborado por la Comisión Jurídica Asesora. De acuerdo con lo dispuesto en el procedimiento especial de reforma establecido en el artículo 125 de la Constitución, el Gobierno proponía en un primer lugar, lo que es sin duda muy revelador de la importancia que se le concedía a este asunto, modificar algunos preceptos relativos a la estructura territorial del Estado con el propósito de reforzar el poder central. Además se proponía revisar los polémicos artículos 26 y 27 con vistas a atenuar su marcado carácter anticlerical, así como la regulación del matrimonio con el propósito de restringir el derecho de divorcio. Se pretendía, asimismo, alterar el estatuto constitucional

⁴⁷ Sobre el Estatuto Gallego: VILAS NOGUEIRA, Xosé, *O Estatuto Galego*, A Coruña: Edicións do Rueiro, 1975, y BOZZO, Alfonso, *Los partidos políticos y la autonomía en Galicia. 1931-1936*, Madrid: Akal editor, 1976.

⁴⁸ Cuyo texto recojo en mi citado libro Constituciones y Leyes Fundamentales.

⁴⁹ Así lo sostiene Rodrigo FERNÁNDEZ CARVAJAL en *Síntesis de Historia Constitucional de España*, Murcia: Facultad de Derecho de Murcia, 1972, p. 10. De la reforma constitucional de 1935 se ocupa Joaquín TOMÁS VILLAROYA en *El Presidente Alcalá-Zamora y el proyecto de reforma constitucional de 1935*, «Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol», n° 2, Valencia, 1976.

de la propiedad privada con el deseo protegerla mejor frente a las nacionalizaciones y expropiaciones sin previa indemnización. El proyecto de reforma planteaba también restablecer el Senado y modificar la posición del Presidente de la República, del Gobierno y del Tribunal de Garantías Constitucionales, con la posibilidad incluso de suprimir este último órgano en caso de incorporar el Senado a la nueva arquitectura constitucional.

Pero este proyecto, sin duda muy ambicioso, cuya aprobación implicaba la disolución de las Cortes ordinarias y la convocatoria de otras Cortes de reforma, no llegó a aprobarse. La caída de Lerroux el 20 de septiembre de 1935 y su sustitución por Chapaprieta supuso que la atención del Gobierno se centrase más en la economía que en una incierta reforma constitucional.

Una reforma que nunca se llevó a cabo durante la II República, ni mucho menos durante la Guerra Civil que estalló a partir de la sublevación militar de 18 de julio de 1936, puesto que si en el bando republicano la revisión constitucional carecía de sentido en plena guerra, en el bando franquista de lo que se trató fue pura y simplemente de derogar la Ley Fundamental de 1931 y buena parte de las leyes e instituciones que se habían puesto en planta bajo su vigencia, como los Estatutos de Autonomía y las instituciones de autogobierno catalanas y vascas.

Ya durante la Segunda República las fuerzas que acabaría destruyéndola apostarían por sustituirla por un Estado que, además de totalitario, debía ser no sólo unitario, sino uniforme y, por tanto, opuesto al reconocimiento jurídico de las regiones, al entender que tal reconocimiento era la antesala de la destrucción de la unidad de España. Más que un nuevo Estado se pretendía un «Estado Nuevo», como subrayaría Onésimo Redondo en 1933, concebido como «instrumento político para forjar y mantener la España grande, libre y única a cuya conquista vamos»⁵⁰. En el Manifiesto que el Bloque Nacional dio a conocer en El Pensamiento Navarro, el 8 de diciembre de 1934, poco después de la revolución de octubre, se hacía patente con gran claridad el tipo de Estado que defendía una buena parte de la extrema derecha española (Renovación Española, la Comunión Tradicionalista, el Partido Nacionalista Español) durante la II República. Entre otras características, ese Estado debía ser un Estado centralizado, que defendiese «a vida o muerte» y exaltase de forma «frenética» «la unidad española, que la Monarquía y el pueblo labraron juntos a lo largo de quince siglos». Un Estado capaz de hacen frente a «toda ponzoña marxista y separatista», fiel al sentimiento nacional genuino, «secuestrado por una Constitución antiespañola

⁵⁰ Apud, REBOLLO TORIO, Miguel A., *El lenguaje de la derecha en la Segunda República*, Valencia: Fernando Torres editor, 1974, p. 58.

en espíritu y letra», e inspirado en los principios de «unidad, continuidad, jerarquía, competencia, corporación y espiritualidad»⁵¹.

Y, en efecto, entre otros rasgos, en los que ahora no interesa ni siquiera mencionar, el Estado franquista se caracterizó por ser un Estado nacionalista, que concebía a España como una «unidad de destino en lo universal». Un concepto tomado del segundo de los «26 puntos» de la Falange, «norma programática del Estado», y que se plasmó en el artículo primero de la Ley de Principios del Movimiento Nacional (1958). Esta idea de España se concretó jurídicamente en un Estado extremadamente centralista, cuyo primer «fin fundamental», como señalaba la Ley Orgánica del Estado (1967), era defender «la unidad entre los hombres y entre las tierras de España» y la «integridad» de la Nación. Este Estado, desconocedor de la región como entidad jurídica, negaba incluso la autonomía administrativa de las provincias y municipios. A los Gobernadores Civiles, que eran a la vez los Jefes Provinciales del Movimiento, y a los Presidentes de las Diputaciones los nombraba el poder ejecutivo, al igual que a los Alcaldes, así como a los Rectores de Universidad. En este punto, el nuevo régimen no sólo se separaba del «Estado integral» republicano, sino incluso del regionalismo fuerista defendido por el carlismo, aunque como concesión a esa corriente, que había desempeñado un papel relevante en el «Alzamiento» del 36, se reconoció el carácter foral de las Diputaciones de Navarra y Álava⁵².

⁵¹ Firmaban este Manifiesto, entre otros, el duque de Alba, el doctor Albiñana, Juan Antonio Ansaldo, José María de Areilza, Eduardo Aunós, Jacinto Benavente, José Calvo Sotelo, Antonio Goicoechea, César González Ruano, Ramiro de Maeztu, José María Pemán, Víctor Pradera, Carlos Ruiz del Castillo, Pedro Sainz Rodríguez y José Yanguas Messía. Su texto en GARCÍA NIETO, María del Carmen, DONÉZAR, Javier M. y LÓPEZ PUERTA, Luis, *La Segunda República*, 1931-1936, Bases Documentales de la España Contemporánea, Madrid: Guadiana de publicaciones, 1974, vol. II, pp. 168-175.

⁵² Entre las obras generales sobre el ordenamiento jurídico del franquismo es preciso destacar, al ser la más rigurosa, dentro de la manifiesta simpatía con el régimen desde la que está escrita, la de Rodrigo FERNÁNDEZ CARVAJAL, La Constitución Española, Madrid: Editora Nacional, 1968; así como el libro que le dedicaron Jorge DE ESTEBAN et alii en Desarrollo Político y Constitución española, Barcelona: Ariel, 1973. Un trabajo mucho más reciente y crítico en VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín y FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, «Leyes fundamentales y democracia orgánica: aproximación al ordenamiento jurídico-político del franquismo», incluido en la obra auspiciada por el Max-Planck-Institut für europäische Rechtsgeschichte y coordinada por Federico Fernández-Crehuet López y António Manuel Hespanha, Franquismus und Salazarismus. Legitimation duch Diktatur?, Frankfurt: Editorial Vittorio Klotermann, 2008.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES, Niceto, Los defectos de la Constitución Española de 1931, Madrid: Imprenta de R. Espínola, 1936 (reeditado en 1981 por Civitas junto al ensayo Tres años de experiencia constitucional).
- AMBROSINI, Gaspare, *Autonomia Regionale e Federalismo*, Roma: Edizione Italiani, 1933.
 - L'ordinamento regionale. La reforma regionale nella Costituzione Italiana, Bolonia: Zanichelli editrice, 1957.
- AZAÑA, Manuel, *Discursos Políticos*, edición y prólogo de Santos Juliá, Barcelona: Crítica, 2004, pp. 115-119.
- BASSOLS COMA, Martín, El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República. La primera experiencia de justicia constitucional en España, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010.
- BILBAO, Juan M^a, *Derechos Fundamentales*, Colección «Leyes Políticas Españolas. 1808-1978», vol. 5, Madrid: Iustel, 2013 (en prensa).
- BOZZO, Alfonso, *Los partidos políticos y la autonomía en Galicia. 1931-1936*, Madrid: Akal editor, 1976.
- CAMPOAMOR, Clara, *Mi pecado mortal. El voto femenino y yo*, Madrid: Librería Beltrán, 1936.
- CASTELLS ARTECHE, José Manuel, *El Estatuto Vasco*. *El Estatuto regional y el proceso estatutario*, San Sebastián: Haramburu, 1976.
- CORCUERA ATIENZA, Javier, La Constitución españolas de 1931 en la historia constitucional comparada. En Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (coord.) *Modelos constitucionales en la historia comparada*, «Fundamentos», nº 2, Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 2000, pp. 629-696.
 - El Estatuto Vasco durante la Segunda República. Foralidad y autonomía regional. En Luis Castells Arteche y Arturo Cajal Valero (eds.), La autonomía vasca en la España contemporánea (1808-2008), Madrid: Marcial Pons, 2009.
- CRUZ VILLALÓN, Pedro, La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1939), Madrid: CEPC, 1987.
- DE ESTEBAN, Jorge et alii, Desarrollo Político y Constitución española, Barcelona: Ariel, 1973.
- DE LA GRANJA SAINZ, José Luis, *El Estatuto vasco de 1936*. Sus antecedentes en la República, su aplicación en la Guerra Civil, Oñate: Instituto Vasco de Administración Pública, 1988.
- DE MEER, Fernando, *La Constitución de la Segunda República*, Pamplona: Eunsa, 1978.

- FERNÁNDEZ CARVAJAL, Rodrigo, La Constitución Española, Madrid: Editora Nacional, 1968.
 - *Síntesis de Historia Constitucional de España*, Murcia: Facultad de Derecho de Murcia, 1972.
- FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, *Reglamentos Parlamentarios*, Colección «Leyes Políticas Españolas. 1808-1978», vol. III, Madrid: Iustel, 2012.
- GARCÍA NIETO, María del Carmen, DONÉZAR, Javier M. y LÓPEZ PUER-TA, Luis, *La Segunda República*, 1931-1936, Bases Documentales de la España Contemporánea, Madrid: Guadiana de publicaciones, 1974, vol. II.
- GARCÍA SANTOS, Juan F., *Léxico y Política de la Segunda República*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1980.
- GERPE LANDÍN, Manuel, *L'Estatut d'Autonomia de Catalunya i l'Estat inte- gral*, Barcelona: Edicions 62, 1977.
- GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme i Autonomia a Catalun-ya (1868-1938): Documents*, Barcelona: Curial, 1974 (traducción castellana en 1979).
- HERNICERO DÍAZ, Carlos Alberto, *El Estado integral en la Constitución de la II República: proceso político, sistema parlamentario y conflictos territoriales*, Cádiz: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Cádiz, 2007.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *La Constitución de la República española*, Madrid: Editorial Reus, 1932.
 - La Constitución de la democracia española, Buenos Aires, 1946.
- JULIÁ, Santos, *La Constitución de 1931*, Colección «Constituciones Españolas», dirigida por Miguel Artola, vol. VIII, Madrid: Iustel, 2009.
- MIRKINE-GUETZEVICHT, Boris, *Nouvelles tendences du Droit Constitution*nel. Traducc. española por Sabino Álvarez-Gendín, Madrid: Reus, 1934.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago, *Informe sobre España (Repensar el Estado o destruirlo)*, Barcelona: Crítica, 2012.
- NELKEN, Margarita, *La mujer ante las Constituyentes*, Madrid: Editorial Casto, sin fecha.
- OLÁBARRI CORTÁZAR, Ignacio, La cuestión regional en España (1808-1939). En *La España de las autonomías (Pasado, presente y futuro)*, Madrid: Espasa-Calpe, 1981, t. I.
- OLIVER ARAUJO, Joan, *El Sistema Político de la Constitución Española de 1931*, Palma: Universitat de les Illes Balears, 1991.
- ORTEGA Y GASSET, José, *Obras Completas*, Madrid: Alianza Editorial, 1983, vol. 11.

- PÉREZ-SERRANO, Nicolás, *La Constitución Española*. *Antecedentes*, *texto*, *comentarios*, Madrid: Editorial Revista de Derecho Privado, 1932.
- POSADA, Adolfo *La Nueva Constitución Española El Régimen constitucional* en España. Evolución, Textos, Comentarios, Madrid: Instituto Nacional de la Administración Pública, 2006. Estudio preliminar de Joaquín Varela Suanzes-Carpegna (La edición original en francés la publicó la editorial Sirey, Paris, 1932).
- POSADA, Adolfo, y PÉREZ SERRANO, Nicolás, *Constituciones de Europa y América*, Madrid: Librería de Victoriano Suárez, 1927.
- PRESNO, Miguel, *Leyes Electorales*, Colección «Leyes Políticas Españolas. 1808-1978», dirigida por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, vol. II, Madrid: Iustel, 2013 (en prensa).
- PRIETO, Indalecio, *Textos Escogidos*, estudio preliminar de Ricardo Miralles, Oviedo: Junta General del Principado de Asturias, 2002.
- REBOLLO TORIO, Miguel A., *El lenguaje de la derecha en la Segunda República*, Valencia: Fernando Torres editor, 1974.
- ROYO VILANOVA, Antonio, La Constitución Española de 9 de Diciembre de 1931, con glosas jurídicas y apostillas políticas, Valladolid: Imprenta Castellana, 1934.
- RUIZ LAPEÑA, Rosa Mª, El Tribunal de Garantías Constitucionales en la II República española, Barcelona: Bosch, 1982.
- TOMÁS VILLAROYA, Joaquín, *El Presidente Alcalá-Zamora y el proyecto de reforma constitucional de 1935*, «Cuadernos de la Cátedra Fadrique Furió Ceriol», nº 2, Valencia, 1976.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Obras Completas de Francisco Tomás y Valiente*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997, vol. III.
- VARELA DÍAZ, Santiago, *El problema regional en la Segunda República española*, Madrid: Unión editorial, 1976.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín (ed.), *Textos Básicos de la historia Constitucional comparada*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1988.
- VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *Constituciones y Leyes Fundamentales*, Colección «Leyes Políticas Españolas. 1808-1978», dirigida por Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, vol. I, Madrid: Iustel, 2012.
 - *Política y Constitución en España. 1808-1978*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín y FERNÁNDEZ SARASOLA, Ignacio, Leyes fundamentales y democracia orgánica: aproximación al ordenamiento jurídico-político del franquismo. En Federico Fernández-Crehuet López y António Manuel Hespanha (coords.), *Franquismus und Salazarismus. Legitimation duch Diktatur?*, Editorial Vittorio Klotermann, 2008.

VILAS NOGUEIRA, Xosé, *O Estatuto Galego*, A Coruña: Edicións do Rueiro, 1975.

FEDERALISMO, REGIONALISMO, NACIONALISMO: EL RESTABLECIMIENTO DE LA GENERALITAT Y EL ESTATUTO CATALÁN DURANTE LA SEGUNDA REPÚBLICA

Federalismoa, erregionalismoa, nazionalismoa: Generalitatearen berrezarpena eta Kataluniako Estatutua, Bigarren Errepublikan

Federalism, Regionalism, Nationalism: The Reinstatement of the Generalitat and the Catalan Statute during the Second Republic

Antoni JORDÀ FERNÁNDEZ Universidad Rovira i Virgili, Tarragona

Fecha de recepción / Jasotze-data: 04-04-2013 Fecha de aceptación / Onartze-data: 16-09-2013 El actual modelo de Estado, diseñado en el Título VIII de la Constitución de 1978, es en buena parte heredero de las tradiciones políticas e institucionales que surgieron décadas atrás. Una simple lectura de los Estatutos de autonomía vigentes nos permite examinar la consideración que de ellas mismas tienen las Comunidades autónomas en su relación con el Estado, con diferencias no solamente semánticas, sino de contenido. En este trabajo se pretenden examinar dos cuestiones. Por un lado, las características más destacadas del restablecimiento de la Generalitat de Catalunya a partir de 1931, teniendo en cuenta los antecedentes políticos y jurídicos que se configuran ya en el siglo XIX en base a los proyectos del federalismo, del republicanismo y del regionalismo. Por otro, la concreción jurídica e institucional que se adoptará en forma de Estatuto de Autonomía a partir de 1932.

Palabras clave: Cataluña. Generalitat. Mancomunidad de Cataluña. Proyectos de Constitución catalanes. Estatuto de autonomía de 1932.

8 8 8

Estatuaren egungo eredua, 1978ko Konstituzioaren VIII. tituluan diseinatua, hainbat hamarkada lehenago sorturiko tradizio politiko eta instituzionalen oinordeko da, hein handi batean. Indarrean diren autonomia-estatutuak irakurtzea nahikoa da autonomia-erkidegoek Estatuarekiko harremanetan haiei buruz duten iritzia ezagutzeko; ezberdintasunak, semantikari buruzkoak ez ezik, edukiarekin lotutakoak ere badira. Lan honetan, bi auzi aztertu nahi ditugu. Alde batetik, 1931tik aurrera Kataluniako Generalitatearen berrezarpenaren ezaugarri garrantzitsuenak, federalismoaren, errepublikanismoaren eta erregionalismoaren proiektuetan oinarrituta XIX. mendean eratu ziren aurrekari politikoak eta juridikoak aintzat hartuta. Bestetik, 1932tik aurrera autonomia-estatutuan gorpuztuko den zehazpen juridiko eta instituzionala.

Giltza hitzak: Katalunia. Generalitatea. Kataluniako Mankomunitatea. Kataluniako Konstituzio-proiektuak. 1932ko Autonomia Estatutua.

\$ \$ \$

The current State model, designed in Part 8 of the Spanish Constitution of 1978, is largely based on the political and institutional traditions that had emerged decades earlier. A cursory reading of the Statutes of Autonomy presently in force, which not only contain semantic variations but differences of content, sheds light on how they are regarded by the autonomous communities of Spain, in terms of their relationship with the State. This text examines two aspects in

particular: the salient characteristics of the reinstatement of the Generalitat de Catalunya in 1931, in the light of the political and legal phenomena that had emerged in the 19th century in connection with the federalist, republican and regionalist projects; and the legal and institutional framework adopted in 1932 in the form of a Statute of Autonomy.

Key-words: Catalonia. Generalitat. Commonwealth of Catalonia. Catalon constitution projects. Statute of Autonomy of 1932.

^{*} Atendiendo la amable invitación del Dr. Gregorio Monreal y del Dr. Roldán Jimeno, este trabajo fue presentado como ponencia en el «XI Simposio de Derecho Histórico de los Territorios de Vasconia: Del autogobierno foral a la autonomía constitucional (1876-1936) (San Sebastián, noviembre de 2012)», y forma parte del proyecto de investigación 2009 SGR 766, Seminari Interuniversitari d'Història del Dret Català Dr. Josep M. Font Rius (SFR), dirigido por el Dr. Tomás de Montagut Estragués.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. FEDERALISMO Y REGIONALISMO EN CA-TALUÑA. 1. El proyecto de Valentí Almirall. 2. El Proyecto de Constitución federal de la República española (1873). 3. El Projecte de Constitució per a l'Estat Català (1883). 4. El Proyecto de Constitución federal española (1883). 5. Las Bases per a la Constitució Regional Catalana (1892). III. DE LA MANCOMUNIDAD DE CATALUÑA (1914) AL ES-TATUTO PROVINCIAL (1925). 1. La Mancomunidad como asociación de Diputaciones provinciales. 2. Los proyectos de autonomía elaborados por la Mancomunitat de Catalunya. 3. El Estatuto Provincial (1925): las regiones como asociación de municipios. 4. Un proyecto para la independencia: el Projecte de Constitució provisional de la República catalana (1928). IV. LA SEGUNDA REPÚBLICA Y EL ESTATUTO DE CATA-LUÑA. 1. La Constitución de 1931 y el Estado integral. Breve aproximación. 2. El Estatut de Catalunya (1932). Antecedentes inmediatos y elaboración. 3. Análisis del Estatut de 1932. V. CONCLUSIONES. VI. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

Entrada ya la segunda década del siglo XXI, la cuestión relativa a la articulación dentro del Estado de diversas naciones toma a partir de la Constitución de 1978 una perspectiva diferente de la aplicada en épocas anteriores, especialmente durante la II República. Pero no debe olvidarse que el actual modelo de Estado, llamado autonómico, diseñado en el Título VIII de la Constitución de 1978, es en buena parte heredero de las tradiciones políticas e institucionales que surgieron décadas atrás. En efecto, la dialéctica Estado-Nación se plantea ya en el siglo XIX, en plena construcción del estado liberal y constitucional español y ha sido analizada desde diversos puntos de vista¹. El tema es actual. Una simple

¹ Por citar una bibliografía, que es muy amplia, vid.: AJA, Eliseo, El Estado Autonómico. Federalismo y hechos diferenciales, Madrid: 1999; ÁLVAREZ, Constantino, El Estado integral de las autonomías según la Constitución de la II República, Madrid, 1982; ARTOLA, Miguel, Partidos y programas políticos, 1808-1936, Madrid, 1974-1975, 2 vols.; CASTELLS ARTECHE, José Manuel, El Estatuto vasco: el estado regional y el proceso estatutario vasco, San Sebastián: 1976, y El Hecho diferencial

lectura de los Estatutos de autonomía vigentes nos permite examinar la consideración que de ellas mismas tienen las Comunidades autónomas en su relación con el Estado, con diferencias no solamente semánticas, sino de contenido.

En este trabajo se pretenden examinar las características más destacadas del (r)establecimiento de la Generalitat de Catalunya a partir de 1931, teniendo en cuenta los antecedentes políticos y jurídicos más cercanos que se configuran ya en el siglo XIX en base a los proyectos del federalismo, del republicanismo y del regionalismo.

El resultado de la implantación progresiva del liberalismo en España iniciada en Cádiz en 1812, fue la construcción de un Estado-nación unitario, que cada texto constitucional reiteraba. Así, la Constitución de 1812 afirmaba que «La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios»². La Constitución de 1837 establecía que existía una Nación (española)³; la Constitución de 1845 manifestaba que era necesario «...regularizar y poner en consonancia con las necesidades actuales del Estado los antiguos fueros y libertades de estos reinos»⁴; la de 1869 cita de forma exclusiva a la Nación española⁵. El proyecto de la Constitución federal de 1873 defendía la existencia de una Nación española, formada por diversos Estados⁶; y la Constitución de 1876 se estableció por voluntad del rey Alfonso XII, «Rey constitucional de España»⁷.

A lo largo del siglo XIX los regionalismos y nacionalismos, de uno u otro signo, se consolidarán de forma más o menos consistente en el panorama político español⁸. En algunos casos, como el catalán, el federalismo adquirirá también

de Vasconia: evidencias e incertidumbres, Donostia-San Sebastián, 2007; CLAVERO, Bartolomé, El código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea, Madrid, 1982; HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, Derechos históricos y Constitución, Madrid, 1998; LÓPEZ AGUILAR, Juan Francisco, Estado autonómico y hechos diferenciales, Madrid, 1998; MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián (et al.), Descentralización administrativa y organización política. Tomo I: Aproximación histórica (1812-1931), Madrid, 1973; SANTAMARÍA, Juan Alfonso, ORDUÑA, Enrique, MARTÍN ARTAJO, Rafael, Documentos para la historia del regionalismo en España, Madrid, 1977; SOLÉ TURA, Jordi, Nacionalidades y nacionalismos en España. Autonomías. Federalismo. Autodeterminación, Madrid, 1985.

² Constitución de 1812, art. 1.

³ Constitución de 1837, Preámbulo.

⁴ Constitución de 1845, Preámbulo.

⁵ Constitución de 1869, Preámbulo.

⁶ Proyecto de Constitución de 1873, art. 1.

⁷ Constitución de 1876, Preámbulo.

⁸ La bibliografía es muy extensa. A modo de ejemplo, vid. entre otros ÁLVAREZ JUNCO, José, *Mater Dolorosa. La idea de España en el siglo XIX*, Madrid, 2001; BALCELLS, Albert, *Història del nacionalisme català: dels orígens al nostre temps*, Barcelona, 1992; BERAMENDI, Justo G[arcía], *De provincia a nación: historia do galeguismo político*, Vigo, 2007; CAMINAL, Miquel, *El Federalismo*

carta de naturaleza intentando enlazar con más o menos acierto el pasado histórico anterior a los Decretos de Nueva Planta con los nuevos ideales igualitarios y liberales. Examinaremos brevemente estas propuestas para ver cómo y de qué manera desembocarán en el proceso político de la IIª República.

II. FEDERALISMO Y REGIONALISMO EN CATALUÑA

1. El proyecto de Valentí Almirall

Valentí Almirall elaboró en 1869 unes *Bases para la Constitución Federal* de la Nación Española y para la del Estado de Cataluña. Observaciones sobre el modo de plantear la Confederación en España⁹, partiendo de la existencia de una Nación y diversos Estados.

La Constitución federal era el único límite a la soberanía de los Estados¹⁰. El Poder federal resolvería los conflictos que surgieran entre los Estados¹¹, mediante una Asamblea federal¹². El control sobre los Estados también se ejercería a través de un Tribunal federal, elegido por la Asamblea federal. El Poder federal podía «...revisar antes de ser puestas en planta, las Constituciones de todos

pluralista. Del federalismo nacional al federalismo plurinacional, Barcelona, 2002; FUSI, Juan Pablo, España. La evolución de la identidad nacional, Madrid, 2000; GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, Federalisme i autonomia a Catalunya (1868-1938), Barcelona, 1974; DE LA GRANJA, José Luis, El Nacionalismo vasco. Claves de su historia, Madrid, 2009; DE LA GRANJA, José Luis, BERAMENDI, Justo, ANGUERA, Pere, La España de los nacionalismos y las autonomías, Madrid, 2001; DE RIQUER, Borja, Escolta, Espanya: la cuestión catalana en la época liberal, Madrid, 2001; MOLAS, Isidre, El catalanismo hegemónico. Cambó y el Centro Constitucional, Barcelona, 1972; del mismo autor, El sistema de partits polítics a Catalunya, 1931-1936, Barcelona, 1972, y Lliga Catalana: un estudi d'estasiologia, Barcelona, 1972; NÚÑEZ SEIXAS, Xosé Manuel, Los nacionalismos en la España Contemporánea (siglos XIX y XX), Barcelona, 1999; SOLÉ TURA, Jordi, Catalanisme i revolució burgesa. La síntesi de Prat de la Riba, Barcelona, 1967 (edición en castellano, Madrid, 1970); UCELAY DA CAL, Enric, El imperialismo catalán, Barcelona, 2003.

⁹ ALMIRALL, Valentí, Bases para la Constitución Federal de la Nación Española y para la del Estado de Cataluña. Observaciones sobre el modo de plantear la Confederación en España, Barcelona: Imp. Celestino Verdaguer, 1869. Sobre Valentí Almirall: TRIAS VEJARANO, Juan J., Almirall y los orígenes del catalanismo, Madrid, 1975; SOLÉ TURA, Jordi, El pensamiento político y la trayectoria de Valentín Almirall, Revista Jurídica de Cataluña, núm. extraordinario (1970), pp. 341-366, y Ideari de Valentí Almirall, Barcelona, 1974; también en su Catalanisme i revolució burgesa. La síntesi de Prat de la Riba, Barcelona, 1967. Sobre este texto, vid. GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, Federalisme, p. 104 y ss.; GERPE LANDÍN, Manuel, L'Estatut d'autonomia de Catalunya i l'Estat integral, Barcelona, 1977; ALBERTÍ, Santiago, El Republicanisme català i la Restauració monàrquica, 1875-1923, Barcelona, 1972, pp. 67-68, en relación con los proyectos federalistas de Cataluña, Aragón y Asturias a finales del siglo XIX.

¹⁰ ALIMRALL, V., Bases, Part 1^a, cap. 1, art. 1.

¹¹ ALIMRALL, V., Bases, Part 1^a, cap. 1, art. 3, par. 2.

¹² ALMIRALL, V., Bases, Part 1^a, cap. 2, art. 6, ap. 9.

los Estados y las modificaciones ó enmiendas que á las mismas se hagan»¹³. La Constitución podía reformarse «...siempre que la pida la mayoría de la Asamblea federal ó la mayoría de los poderes legislativos de los Estados...»¹⁴. La Asamblea federal gozaba de un poder de control y revisión sobre la legislación de los Estados, previa audiencia de las asambleas legislativas de los diversos Estados¹⁵. Con esta perspectiva, era posible afirmar que «La suprema autoridad legislativa, en cuanto no se halle limitada por la Constitución federal, será ejercida en Cataluña por una Asamblea única de representantes elegidos por el pueblo»¹⁶.

2. El Proyecto de Constitución federal de la República española (1873)¹⁷

Se parte de la premisa de la existencia de una «Nación española», formada por diversos Estados (art. 1), aunque se define la Nación como un Estado federal, para así distinguirla de los Estados «regionales» (art. 43), que «... tienen completa autonomía económico-administrativa y toda la autonomía política compatible con la existencia de la Nación» (art. 92).

Existía un control político de la Federación sobre los Estados en base a diversos niveles. El artículo 72.8 establecía que corresponde al poder ejecutivo federal «... Enviar a cada Estado regional un delegado con encargo expreso de

¹³ ALIMRALL, V., Bases, Part 1^a, cap. 1, art. 4.

¹⁴ ALMIRALL, V., Bases, Part 1^a, cap. último, art. único.

¹⁵ ALMIRALL, V., *Bases*, Part 1^a, cap. 2, art. 8^o: «Cada sección del Cuerpo de representantes de la Nación revisará las leyes votadas por el Cuerpo legislativo de cada Estado que se refieran á su ramo con el único objeto de examinar si se oponen á algun artículo de la presente Constitución. Si las encuentra conformes con esta, las devolverá á los quince días de haberlas recibido o de haberse reunido el Cuerpo legislativo de que procedan y tendrán desde luego fuerza de ley. Si encuentra que contrarían alguno de los artículos de la presente [Constitución], las devolverá dentro del mismo término con las observaciones y modificaciones que á su parecer deban hacerse, al Cuerpo legislativo de que procedan para que las revise. Si este admite las modificaciones propuestas podrá desde luego publicarlas como ley; si no las admite remitirá el proyecto votado junto con las observaciones y enmiendas propuestas por la sección, y con una alegación de las razones y motivos porque no las acepta, á la Asamblea federal en pleno que habrá resuelto en definitiva á los quince días de haberlos recibido ó de haberse reunido».

¹⁶ ALMIRALL, V., Bases, Part 3^a, art. 1.

¹⁷ Texto en ESTEBAN, Jorge de (ed.), Constituciones españolas y extranjeras, Madrid, 1979, 2ª ed., 2 vols., I, pp. 251-267. Sobre el tema: HENNESSY, C[harles] A[listair] M[ichael], The Federal Republic in Spain: Pi y Margall and the Federal Republican movement, 1868-74, Oxford, 1962, trad. al castellano como La República Federal en España: Pi y Margall y el movimiento republicano federal, 1868-74, Madrid, 1966 (reed. posteriores, la más reciente, Madrid-2010); JUTGLAR, Antoni, Pi y Margall y el federalismo español, Madrid: 1976; MOLAS, Isidre, Ideari de Pi y Margall, Barcelona, 1965, trad. al castellano, Madrid, 1966; GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, Federalisme, pp. 121-136.

vigilar el cumplimiento de la Constitución y de las leyes, de los decretos y reglamentos federales; pero sin autoridad ninguna especial dentro del Estado o del Municipio». El Tribunal Supremo de la Federación intervendría en los litigios entre los Estados (art. 78), y en los conflictos «...entre Poderes Públicos de un Estado» (art. 79). Finalmente, y en relación a las Constituciones de cada Estado, «Los Estados sujetarán sus Constituciones respectivas al juicio y sanción de las Cortes federales, que examinarán si están respetados o no en ellas los derechos de la personalidad humana, los límites de cada Poder y los preceptos de la Constitución federal» (art. 102).

Existía un control estatal o federal sobre la legislación de los Estados regionales: La Constitución federal establecía que «Los Estados constituirán sus Poderes con entera libertad, pero con analogía al tipo federal, y dividiéndolos en los tres fundamentales de legislativo, ejecutivo y judicial» (art. 101, *in fine*). Las Constituciones de cada Estado no podían contradecir la Constitución federal (art. 93). Además, los Estados «...no podrán legislar ni contra los derechos individuales, ni contra la forma republicana, ni contra la unidad y la integridad de la Patria, ni contra la Constitución federal» (art. 99). Las Cortes estatales (federales) «examinarán» los textos constitucionales de cada uno de los Estados regionales (art. 102), aunque no queda claro si este examen, caso de no superarse, obligaba a una rectificación del texto constitucional.

En cuanto a las materias sobre las que los Estados podían legislar, el catálogo era amplio: «...su política propia, su industria, su hacienda, sus obras públicas, sus caminos regionales, su beneficencia, su instrucción y todos los asuntos civiles y sociales que no hayan sido por esta Constitución remitidos al Poder federal» (art. 96); podían endeudarse y emitir Deuda (art. 97); crear centros de enseñanza y Universidades (art. 98); regular su organización territorial (art. 100); y mantener la fuerza pública necesaria (art. 101).

3. El Projecte de Constitució per a l'Estat Català (1883)¹⁸

Vallés Ribot, federalista pimargalliano, fue uno de los impulsores del *Projecte de Constitució per a l'Estat Català* (1883). El *Projecte de Constitució* pretendía reconstruir la patria catalana mediante un Estado catalán «sobirà i au-

¹⁸ El texto del proyecto en Reunió y trevalls del Congrés Regional Republicá-Democrátich Federal de Catalunya. Reunión y trabajos del Congreso Regional Republicano-Democrático Federal de Cataluña (Barcelona 1883). Publicado con un estudio introductorio de GONZÁLEZ CASANOVA, Josep A., en Memorial de Greuges de 1760. Projecte de Constitució de l'Estat Català de 1883. Memorial de Greuges de 1885. Missatge a la Reina Regent de 1888. Bases de Manresa de 1892, Barcelona, 1990, pp. 23-56.

tònom» (art. 1), puesto que la soberanía «originària» residía en los ciudadanos de Catalunya (art. 50). En cuanto a las competencias, las que no hubiesen sido delegadas a la «Federació» se entendía quedaban incorporadas a la soberanía de Catalunya (art. 1, *in fine*). Sin embargo, el poder central seguiría conservando las competencias en política internacional, comunicaciones, y el poder moderador en los conflictos «interregionals»)¹⁹. Señalemos que «Catalunya otorgaria les atribucions necessàries als poders centrals...perquè aprovés o desaprovés los tractats o pactes que entre dos o més regions se fessen sobre interessos que li fossen comuns», tal y como se indicaba en el art. 2 de la «Determinació de les facultats que l'Estat de Catalunya, en ús de sa sobirania, delegaria a la Federació o conjunt dels Estats espanyols o ibèrics»²⁰.

El poder legislativo se organizaba en unas Cortes bicamerales (art. 57) (Congreso y Senado), que no estarán sujetas a ningún control previo o posterior por parte de la Federación en lo que se refiera a la aprobación de las leyes.

4. El Proyecto de Constitución federal española (1883)²¹

Bajo el impulso de Pi y Margall se aprobó este proyecto en Zaragoza. La Federación estaba formada por regiones (art. 1), que tenían garantizada su «autonomía» (art. 3). El sistema de distribución competencial se basaba en que las competencias que no están expresamente delegadas por los municipios a las regiones corresponden a los municipios; y todas las que no hayan sido delegadas expresamente por las regiones a la Federación, corresponden a las regiones (art. 4).

La Federación, en todo caso, era competente para «regular la vida interregional» (art. 15), además de asumir facultades en materia de comunicaciones, transportes, relaciones internacionales, etc. (art. 15, aps. 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9).

¹⁹ GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, pp. 148-152, y pp. 465-483. Citado por PITARCH, Ismael E[lies], *L'estructura del Parlament de Catalunya i les seves funcions polítiques* (1932-1939), Barcelona, 1977, p. 17. Vid. la valoración de DE LA GRANJA, José Luis, BERAMENDI, Justo, ANGUERA, Pere, *La España*, pp. 62-63, y p. 331.

²⁰ GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, p. 465. Es una solución que años más tarde aprovecharía el carlismo al presentar un «Projecte de l'Estatut de Catalunya» (1930); vid. GERPE LANDÍN, Manuel, *L'Estatut*, pp. 271-272.

²¹ Texto en GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, pp. 484-493. Sobre las relaciones entre el poder federal y el regional, vid. JORDÀ FERNÁNDEZ, Antoni, Els parlaments regionals i la seva articulació amb les Corts españoles (1873-1936). Projectes i realitats. En SOBREQUÉS, J., AGIRREAZKUENAGA, J., MORALES, M., URQUIJO, M.- CISNEROS, M. (coords.), *Proceedings of the 53rd Conference of the International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions*, Barcelona, 2005, vol. II, pp. 1000-1039.

Especialmente significativo era el art. 15.3, que establecía que la Federación tiene las competencias relativas a «...las relaciones políticas, administrativas, económicas o jurídicas entre las regiones de la Federación; y en su consecuencia, las necesarias para resolver sus cuestiones, cuando choquen o aparezcan en pugna sus derechos o intereses, y revisar los pactos o convenios que dos o más regiones celebren entre sí sobre intereses que les sean comunes».

Esta última afirmación («revisar los pactos...») indica que la Federación tendría capacidad para revisar algunos de los actos jurídicos de las regiones, sin olvidar que la Federación, mediante las Cortes, dictará «...las leyes orgánicas necesarias para el cumplimiento de los fines de la Federación» (art. 35).

5. Las Bases per a la Constitució Regional Catalana (1892)²²

El texto, conocido también como las Bases de Manresa (pues en dicha ciudad se aprobó en 1892), divide la organización política en dos grandes poderes: el poder central y el poder regional. El poder central tenía encomendada la función de resolver los conflictos que pudieran surgir entre las regiones (Base 1ª, e), sin que conste otra atribución.

El poder legislativo central estaba compartido entre el rey o Jefe del Estado y una asamblea legislativa formada por representantes de las regiones: al menos serían tres por cada una de ellas, siendo el número total proporcional al número de habitantes «y á la tributació» (Base 1ª).

El poder regional tendría competencia legislativa²³, concretada en la soberanía de su gobierno interior: legislación civil, penal, mercantil, administrativa, procesal; establecimiento y recaudación de impuestos; acuñación de moneda; y «...totas las demés atribucions inherents á la soberanía que no corresponguin al Poder central segons la Base 1^a»²⁴.

²² Bases per a la Constitució Regional Catalana, acordadas per la Assamblea de Delegats celebrada á Manresa los dias 25, 26 y 27 de Mars de 1892, Barcelona: Imp. La Renaixensa, 1900; UNIÓ CATALANISTA, Bases per a la Constitució Regional Catalana. Manresa, març de 1892, Vic, 1991. Incluye el facsímil de las deliberaciones y acuerdos de la Assemblea Catalanista de Manresa (marzo 1892). Vid. también TERMES, Josep, COLOMINES, Agustí, Les Bases de Manresa de 1892 i els orígens del catalanisme, Barcelona, 1992; MOLAS, Isidre, Las bases de Manresa y la reforma del Estado Español. Comentarios a la Base 1ª, en Revista Jurídica de Catalunya, Núm. extraordinario (1970), pp. 137-158.

²³ Base 2ª: «En la part dogmática de la *Constitució Regional Catalana*'s mantindrá'l temperament expansiu de nostra llegislació antiga, reformant, pera posarlas d'acort ab las novas necessitats, las sábias disposicions que conté respecte dels drets y llibertats dels catalans».

²⁴ Base 6^a.

El poder legislativo regional se conformaba en unas Cortes, elegidas por sufragio corporativo²⁵.

III. DE LA MANCOMUNIDAD DE CATALUÑA (1914) AL ESTATUTO PROVINCIAL (1925)

1. La Mancomunidad como asociación de Diputaciones provinciales²⁶

Más allá de los diversos proyectos antes citados, existía una vía menos ambiciosa pero no por ello menos real que se basaba en las realidades administrativas que permitían la asociación de diversas provincias en una mancomunidad para desarrollar y cumplir mejor sus finalidades. Dicha posibilidad ya figuraba en las Leyes provinciales de 1870 y de 1877, aunque en la de 1882 fue suprimida²⁷.

En 1903, Antonio Maura, ministro de Gobernación, propuso un proyecto de bases para la reforma de la administración local que contemplaba las uniones de municipios para la prestación de determinados servicios: eran las mancomunidades municipales. Por su parte, los diputados catalanes en el Congreso presentaron una enmienda que permitía la posibilidad de crear las mancomunidades de provincias²⁸. La iniciativa no prosperó debido a cambios de gobierno.

El 1907, siendo ya Maura presidente del Gobierno y Juan de la Cierva ministro de Gobernación, se presentó un proyecto de ley de reforma de la administración local, que en el art. 274 establecía que las diputaciones provinciales también podían como los municipios mancomunarse, aunque con ciertas

²⁵ Base 7^a: «Lo Poder llegislatiu regional radicará en las Corts Catalanas, que deurán reunirse tots los anys en època determinada y en lloch diferent. Las Corts se formarán per sufragi de tots los caps de casa, agrupats en classes fundadas en lo treball manual, en la capacitat ò en las carreras professionals y en la propietat, industria y comers, mitjansant la corresponent organisació gremial en lo que possible sía».

²⁶ Sobre la Mancomunidad de Catalunya: BALCELLS, Albert, PUJOL, Enric, SABATER, Jordi, La Mancomunitat de Catalunya i l'autonomia, Barcelona, 1996; CAMPS I ARBOIX, Joaquim de, La Mancomunitat de Catalunya, Barcelona, 1968; CULLA, Joan B[aptista], Les dues Mancomunitats, Revista de Catalunya, 31 (1989), pp. 35-42. Sobre el proyecto Maura, vid. comentarios de [GONZÁLEZ] POSADA, Adolfo, Evolución legislativa del Régimen Local en España, 1812-1909, Madrid, 1910, reed. 1982, pp. 30-31, y p. 466 y ss.; GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, Federalisme, pp. 207-214; MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián, Descentralización, I, pp. 260-315, en especial p. 286 y ss.

²⁷ Ley orgánica provincial de 20 de agosto de 1870, art. 56, en relación al art. 46, par. 1°; Ley orgánica provincial de 16 de diciembre de 1876, publicada después como texto refundido por Decreto de 2 de octubre de 1877, art. 56, en relación al art. 44. La Ley orgánica provincial de 29 de agosto de 1882 suprimió esta posibilidad, aunque en el Preámbulo se indicaba que solamente se habían modificado tres aspectos de la Ley provincial de 1877 (participación de las minorías en el proceso electoral, reorganización de la Comisión provincial, y ampliación del sufragio).

²⁸ MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián, Descentralización, I, p. 297, n. 419.

limitaciones²⁹, y además podrían recibir delegaciones de servicios por parte del Estado. El proyecto fue aprobado por el Congreso en 1909, e introdujo unas modificaciones significativas que años más tarde se aplicarían a los Estatutos regionales: para ser aprobada una mancomunidad de diputaciones, era necesario un referéndum previo de los ayuntamientos, en el que los ayuntamientos favorables a la mancomunidad debían sumar más de la mitad de la población de cada una de las provincias interesadas. Además, los votos favorables de las diputaciones debían sumar también los 2/3 del total de los diputados. Por otro lado, la delegación de servicios y de los recursos financieros por parte del Estado se plasmaría en una ley, y no con un simple decreto del Gobierno (como inicialmente proponía el proyecto Maura)³⁰. El proyecto, aprobado finalmente por el Congreso en febrero de 1909, quedó paralizado en el Senado por la caída de Maura y el cambio de gobierno a causa de los hechos de la Semana Trágica de Barcelona.

En 1911, a iniciativa del Presidente de la Diputación de Barcelona, Enric Prat de la Riba, las cuatro diputaciones catalanas elaboraron y aprobaron unas «Bases per a la Mancomunitat Catalana», que tenían como referente inmediato el proyecto Maura de 1907. Las Bases fueron entregadas al gobierno de Canalejas, que en el mes de mayo de 1912 presentó al Congreso un proyecto de ley que recogía algunos de sus puntos³¹, aunque se mantenía la exigencia de los 2/3 de los votos de los concejales de cada provincia para solicitar del Gobierno más delegaciones de servicios que las previstas en la ley provincial, sin olvidar que las Corte deberían autorizar estas delegaciones. El proyecto llegó finalmente al Senado en 1913³², pero no fue aprobado por la caída del gobierno Romanones. El nuevo gobierno, presidido por Eduardo Dato, optó por la vía del decreto, que se aprobó el 18 de diciembre de 1913³³.

²⁹ Se hacía hincapié en que aes diputaciones provinciales solamente podrían mancomunarse «... para los fines o servicios que caben dentro de la competencia de las Diputaciones... con exclusión de otros cualquiera». Vid. el texto en COSCULLUELA MONTANER, Luis, ORDUÑA REBOLLO, Enrique, *Legislación sobre Administración Local*, 1900-1975, Madrid, 1981, I, pp. 276-380. La discusión del proyecto de 1907 en COLOMINES I COMPANYS, Agustí, *El catalanisme i l'Estat. La lluita parlamentària per l'autonomia (1898-1917)*, Barcelona, 1993, pp. 172-180.

³⁰ Vid. el texto finalmente aprobado en 1909 en TUSELL GÓMEZ, Javier, CHACÓN ORTIZ, Diego, *La reforma de la Administración Local en España (1900-1936)*, Alcalá de Henares, 1983, reed. Madrid: 1987, pp. 403-449.

³¹ Discusión del proyecto en el Congreso en *Diario de Sesiones del Congreso*, 28 junio 1912, y 1, 2, 3, 4, 5 de julio y 17 de octubre de 1912.

³² Discusión del proyecto en el Senado en *Diario de Sesiones del Senado*, 3, 4, 5, 6, 7, 9 y 10 junio 1913; 25 de octubre de 1913; y 19 de noviembre de 1913.

³³ *Gaceta* 19 diciembre de 1913. Una valoración de todo el proceso previo a la aprobación de la Mancomunidad en MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián, *Decsentralización I*, p. 300 y ss.; BALCELLS, Albert, PUJOL, Enric, SABATER, Jordi, *La Mancomunitat*, pp. 55-75.

Las Mancomunidades provinciales surgían «para fines exclusivamente administrativos que sean de la competencia de las provincias» (art. 1). Se podían formar a iniciativa del Gobierno, de alguna Diputación provincial, o de uno o más ayuntamientos que contaran al menos con el 10% de los habitantes de las respectivas provincias.

La mancomunidad «...podrá ejercer las facultades y realizar los servicios que puedan concedérsele, de entre los que por ley correspondan exclusivamente a las Diputaciones provinciales». Las mancomunidades podrán «...solicitar delegación de servicios determinados y facultades propias de la Administración Central. La propuesta será elevada al Gobierno, y en ningún caso podrá éste resolver sin obtener antes de las Cortes una ley especial de concesión»³⁴. La mancomunidad no tendría capacidad legislativa: se limitaba a gestionar los servicios que ya tenían encomendados las Diputaciones provinciales, y necesitaban de la aprobación de una ley para asumir nuevos servicios.

Las Diputaciones provinciales catalanas propusieron un «Projecte d'Estatut de la Mancomunitat Catalana» (9 enero de 1914)³⁵, que fue aprobado por Real decreto de 26 de marzo de 1914. La denominación elegida, «Estatut», es significativa; en el Decreto de 18 de diciembre de 1913 se decía simplemente que las Diputaciones interesadas en mancomunarse redactaría «...el oportuno proyecto» (art. 1). Pero las Diputaciones provinciales catalanas dan semánticamente un paso más y conceden a la futura Mancomunidad una voluntad de un cierto autogobierno: «Estem, doncs, cridats a fer la nostra llei fonamental, el nostre Estatut»; y también: «...l'Estatut a formular ve a ésser la llei fonamental equivalent a ço que en els organismes de vida política autònoma, com els estats de les monarquies o de les repúbliques federals, és la Constitució»³⁶.

Sin embargo, la organización interna de la Mancomunidad mostraba que no era un organismo con atribuciones legislativas; el art. 4 indicaba que «La Mancomunitat serà representada pel President, i governada per una Junta o Assemblea deliberant i un Consell Permanent», pero esta asamblea no tiene capacidad legislativa³⁷.

³⁴ Real Decreto de 18 de diciembre de 1913, art. 1 in fine.

³⁵ Vid. el texto en BALCELLS, Albert, PUJOL, Enric, SABATER, Jordi, *La Mancomunitat*, pp. 529-533.

³⁶ «Exposició de motius» del proyecto de *Estatut de la Mancomunitat de Catalunya*, 9 enero 1914, en BALCELLS, Albert, PUJOL, Enric, SABATER, Jordi, *La Mancomunitat*, p. 529.

³⁷ Se trata de una *Assemblea* formada por los diputados provinciales de las diputaciones mancomunadas, con la finalidad de deliberar sobre materias económicas, financieras y de fomento.

2. Los proyectos de autonomía elaborados por la *Mancomunitat de Catalunya*

El 25 de noviembre de 1918, la Mancomunidad de Catalunya aprobaba unas *Bases para la autonomía de Cataluña*, que recibieron el apoyo del 98% de los ayuntamientos, y que fueron entregadas poco después al Presidente del Consejo de Ministros³⁸. Estas *Bases* contemplaban la existencia de un Parlamento formado por dos cámaras legislativas (Base segunda, A)³⁹, que legislaría sobre las materias no reservadas al Estado. Dichas cámaras se fundamentaban en la «...plena soberanía para regir los asuntos interiores de Cataluña» (Base segunda, B)⁴⁰. En caso de conflicto entre el gobierno del Estado y el de la región, se crearía un tribunal mixto, «...que además de la facultad de resolver las cuestiones jurisdiccionales, tendrá la de declarar la nulidad e ineficacia de toda disposición legislativa o gubernativa, tanto emanada del Estado como del Poder regional, que invada la esfera asignada respectivamente a la soberanía de uno u otro» (Base segunda, C).

El gobierno Romanones aprobó un proyecto de ley de Bases que presentó al Congreso de los diputados el 20 de enero de 1919, pero no llegó a aprobarse pues las sesiones de las Cortes fueron suspendidas el 27 de febrero siguiente⁴¹. Dicho proyecto, en su Base 22, se centra en el procedimiento para elaborar los estatutos regionales: previo acuerdo de los ayuntamientos implicados se procedería a «...restaurar o constituir regiones en que cabrá reunir, pero no dividir las provincias existentes» (art. 2). La terminología es significativa, pues se habla de «Poder regional», «estatuto regional» (art. 3); o «Diputación regional» (art. 4). Incluso se cita en el articulado una «Generalidad» en el caso de Cataluña, anticipándose unos años a la denominación que la II República adoptará en abril de 1931 para resolver las tensiones con los partidos políticos catalanes (vid. infra).

Pero todo este entramado institucional era una simple descentralización administrativa, ya que no se contemplaba conceder a la región una capacidad normativa. Tan sólo se le atribuían algunas competencias administrativas y de gobierno interior: «seguridad y vigilancia», en coordinación con el Estado, art. 8; «sanidad interior», art. 9; creación de centros educativos y equipamientos culturales art. 10; obras públicas, transporte y comunicaciones «interiores», art.

³⁸ PITARCH, Ismael E., *L'estructura*, p. 21. En general, vid. COLOMINES I COMPANYS, Agustí, *El catalanisme* cit. Por su parte, MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián, *Descentralización I*, p. 312, indica que la consulta se hizo solamente entre los ayuntamientos de la provincia de Barcelona.

³⁹ Texto en GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, Federalisme, pp. 581-588.

⁴⁰ Valoración en GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, Federalisme, p. 229 y ss.

⁴¹ Texto en GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, Federalisme, pp. 589-628.

11; fomento de la economía, art. 12; compilación del derecho civil propio, que sería aprobado en su caso por las Cortes como un «Estatuto de Derecho foral», art. 13.

Por su parte, la Mancomunitat elaboró un *Projecte d'estatut d'autonomia de Catalunya*, que el 26 de enero de 1919 fue aprobado mayoritariamente por una asamblea de los ayuntamientos de Catalunya⁴². El proyecto contemplaba (art. 6) que «El Parlament regional estarà facultat per a dictar lleis, i el Poder executiu regional per a executar-les i organitzar els serveis relatius a la vida interior de Catalunya dins les limitacions que s'estableixin, en totes aquelles matèries no reservades a la sobirania exclusiva del Poder central, i d'una manera especial en les següents...». Además se establecía (art. 11) que el Parlamento regional podrá realizar modificaciones a las leyes de los ámbitos que correspondía al Estado legislar en exclusiva (arts. 8, 9 y 10), comunicándolo al Gobierno central y si después de un año las Cortes no habían mostrado su rechazo, se entendería que dichas modificaciones estaban aprobadas y tendrían vigencia en Catalunya⁴³.

El Parlamento catalán (art. 16) estaría formado por dos cámaras (Senado y Congreso), que aprobarían las leyes regionales.

Particular interés tiene la figura del *Governador general*, que convocaba y disolvía las cámaras y era la autoridad superior de Catalunya (art. 30), ostentando «... la representació del Govern central en totes aquelles funcions que exerceixi en el territori català» (art. 31)⁴⁴.

Ni el proyecto presentado por el Gobierno al Congreso, ni el aprobado por la Mancomunitat se votaron en las Cortes. Sin embargo, según Balcells, «...el projecte d'Estatut del 1919 fou la base del que es redactarà a Núria el 1931 i del que aprovaran les Corts Constituents de la Segona República el 1932»⁴⁵.

⁴² PITARCH, Ismael E., *L'estructura*, p. 21; MOLAS, Isidre, «El Projecte d'Estatut d'Autonomia de Catalunya del 1919», *Recerques* 14 (1983), pp. 69-79; BALCELLS, Albert, PUJOL, Enric, SABATER, Jordi, *La Mancomunitat*, pp. 143-152. El texto en GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, pp. 629-643.

⁴³ BALCELLS, Albert, PUJOL, Enric, SABATER, Jordi, La Mancomunitat, p. 144.

⁴⁴ Parece claro que el *Governador general* era elegido por las cámaras, pero no queda explicitado. Esta solución (reunir en una sola persona la representación de la región y la del Estado en la región) sería asumida por el Estatut de Catalunya de 1932 (art. 14). Vid. comentario de GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, pp. 351-352.

⁴⁵ BALCELLS, Albert, PUJOL, Enric, SABATER, Jordi, *La Mancomunitat*, p. 150. De idéntica opinión: GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, p. 253, y MOLAS, Isidre, El Projecte d'Estatut, p. 75, que afirma: «El tancament produït al voltant del tema porta a modificar el criteri quan es redacta el Projecte d'Estatut d'Autonomia del 1919 i a l'adopció d'una nova formulació, que més tard esdevindrà la base de l'autonomia catalana del 1932 i el 1979».

3. El Estatuto Provincial (1925): las regiones como asociación de municipios

La Dictadura de Primo de Rivera impulsó una reforma de la organización municipal y provincial aprobando los llamados Estatutos municipal y provincial⁴⁶. La exposición de motivos del Estatuto Provincial de 1925 era muy elocuente al sostener la existencia de las regiones como una suma de los municipios, no de las diputaciones provinciales⁴⁷. El resultado inmediato fue la supresión de la Mancomunitat de Catalunya⁴⁸, que se basaba en la asociación de provincias.

La región que contempla el Estatuto provincial de 1925 presenta algunas características formales que años después se tomarían en cuenta como veremos más adelante. Por otro lado, no debemos olvidar lo que señala Sebastián Martín-Retortillo en relación a los artículos del Estatuto provincial que trataban de la región: «No obstante, los siete artículos que se contienen, en modo alguno puede decirse que perfilen, ni mínimamente siquiera, una organización auténticamente regional. Se trata, simplemente, de reconocer la fórmula mancomunal, de carácter asociativo, que se establece además para la posible prestación de determinado tipo de servicios»⁴⁹.

Según el artículo 305, la iniciativa del proceso de creación de la región correspondería a los municipios, cumpliendo con los requisitos de sumar 3/4 de los ayuntamientos de cada provincia interesada y que representasen al menos 3/4 de los electores. Cada uno de los ayuntamientos elegiría un elector que junto con el resto de electores de los ayuntamientos de su partido judicial elegiría un representante por partido judicial para formar una comisión redactora del proyecto de Estatuto regional. Finalmente, el proyecto de Estatuto debería ser aprobado pos los 3/4 de los regidores de cada ayuntamiento, y al menos en 3/4 de los ayuntamientos que representasen al menos 3/4 de los electores.

370

⁴⁶ Real Decreto Ley de 8 de marzo de 1924 (Estatuto municipal); Real Decreto Ley de 20 de marzo de 1925 (Estatuto provincial). Valoración en MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián, *Descentralización* I, p. 315 y ss., en especial pp. 352-369; COSCULLUELA MONTANER, Luis, ORDUÑA REBOLLO, Enrique, *Legislación*, II, XI-XXXII; y JORDANA DE POZAS, Luis, *Estudios de Administración local y general*, Madrid, 1961, I, pp. 522-563.

⁴⁷ Real Decreto Ley de 20 de marzo de 1925 (Estatuto provincial), Exposición de motivos: «...Las Diputaciones, si lo desean, podrán mancomunarse, como Corporaciones administrativas, para realizar fines administrativos, y creando mera personalidad administrativa; pero nunca podrán organizarse en Regiones, porque ésta no es suma de Diputaciones, sino de Municipios».

⁴⁸ Real Decreto Ley de 20 de marzo de 1925 (Estatuto provincial), Disposición Transitoria quinta: «En aplicación de lo dispuesto en esta Ley, queda sin vigor el Estatuto de la Mancomunidad de las Provincias de Barcelona. Gerona, Lérida y Tarragona, aprobado por Real Decreto de 26 de marzo de 1914…».

⁴⁹ MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián, Descentralización, I, p. 355.

Después de este proceso el Gobierno decidiría la aprobación o no del Estatuto regional, sin olvidar que «...el acuerdo ministerial no será recurrible» (art. 305.e), y en caso de aprobarlo, lo redactaría de forma definitiva (art. 308). El Estatuto regional debería incluir el ámbito competencial; el Gobierno podría conceder «...las facultades que esta ley otorga a las Diputaciones provinciales y las relativas a fines o servicios del Estado que, sin ser consubstanciales con su soberanía, tengan órbita (sic) regional» (art. 308. a). En lo que se refiere a la organización de la región se establecía la existencia obligatoria de una «corporación representativa elegida por sufragio universal», al menos en lo que se refriere a los 3/4 de sus miembros (art. 308 b).

El Estado nombraría un «Gobernador regional», que le representaría en la región (art. 308 e). Si los órganos representativos de la región «...se extralimiten en el ejercicio de sus funciones», el Gobierno podía suspender sus acuerdos, comunicándolo a las Cortes. También el Gobierno podía acordar la disolución de la región, «...por razones de orden público o de seguridad nacional», aunque las Cortes podían revocar dicho acuerdo (art. 310).

4. Un proyecto para la independencia: el *Projecte de Constitució provisional de la República catalana* (1928)

Impulsado por Francesc Macià, se aprobó en 1928 en La Habana un proyecto de *Constitució provisional de la República Catalana*⁵⁰. Su planteamiento es evidente al sostener (art. 1) que «...el poble de Catalunya... es constitueix en Estat independent i sobirà, i adopta, com a forma de govern, la República tècnico-democràtica-representativa».

El Parlament tendría la potestad legislativa (arts. 58, 61 y 76), sin ningún tipo de control externo. La independencia de Catalunya estaba garantizada porque era uno de los aspectos que no se podían someter a reforma constitucional (art. 211). Además, en caso de confederación «amb altres estats lliures i republicans ibèrics», la relación «...no podrà atemptar en lo menys mínim contra las facultats d'independència interior del poble català, ni mermar la sobirania de Catalunya...» (art. 204).

⁵⁰ Constitució provisional de la República Catalana. Aprovada per l'Assemblea Constituent del separatisme català reunida a L'Havana durant els dies 30 de setembre, 1 i 2 d'octubre de 1928 (La Habana, 1928; reed. facsímil Barcelona, 1978). El texto también puede consultarse en GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, Federalisme, pp. 654-683, y valoración del texto en pp. 262 y ss.

IV. LA SEGUNDA REPÚBLICA Y EL ESTATUTO DE CATALUÑA

1. La Constitución de 1931 y el Estado integral. Breve aproximación

El pacto de San Sebastián (1930) intentaba resolver entre otros temas el de la organización política del Estado. El resultado fue la configuración de un Estado distinto del Estado unitario y del Estado federal que permitiría la existencia de unos Estatutos regionales⁵¹.

De esta manera, la Constitución de 1931 incorporó un modelo de Estado «integral» para intentar resolver, definitivamente, la articulación o vertebración del Estado español. Así lo manifestaba Luis Jiménez de Asúa, presidente de la Comisión redactora del proyecto de Constitución de 1931, en el discurso del 27 de agosto de 1931⁵²:

«....esto es lo que ha querido hacer la Comisión: un Estado integral...queremos establecer un gran Estado integral, en el que sean compatibles, junto a la gran España, las regiones, y haciendo posible, en ese sistema integral, que cada una de las regiones reciba la autonomía que merece por su grado de cultura y de progreso. Unas querrán quedar unidas, otras tendrán su autodeterminación en mayor o menor grado».

Más allá de estos planteamientos generales, esta filosofía política del Estado integral se concretaba de forma evidente en el tema del reparto de competencias entre el Estado y las regiones, tímidamente resuelto en el texto constitucional y Estatutos posteriores. El mismo Jiménez de Asúa manifestaba años más tarde cuál había sido el objetivo de la propuesta de la Comisión⁵³:

⁵¹ Sobre el pacto de San Sebastián, vid. GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, Federalisme, pp. 278-288; ROIG I ROSICH, Josep M., L'Estatut de Catalunya a les Corts Constituents (1932), Barcelona, 1978, pp. 13-22; HERNÁNDEZ LAFUENTE, Alfonso, Autonomía e integración en la II República, Madrid, 1980; FERNÁNDEZ ALMAGRO, Melchor, Catalamismo y República española, Madrid, 1932; MAURA, Miguel, Así cayó Alfonso XIII, Barcelona, 1968; CARRASCO I FORMIGUERA, Manuel, El Pacte de Sant Sebastià, Barcelona, 1931.

⁵² El proyecto de Constitución de 1931 en *Diario de Sesiones del Congreso* (=*DSC*), apéndice 4 al núm. 22 (18 agosto 1931), pp. 1-12; el discurso de Jiménez de Asúa, en *DSC*, núm. 28 (27 agosto 1931), pp. 642-648, fue publicado per SOLÉ TURA, Jordi, AJA, Eliseo, *Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936)*, Madrid, 1979, 5ª ed., pp. 166-175. El texto definitivo puede consultarse en Jorge de ESTEBAN (ed.), *Constituciones*, I, pp. 310-334. Comentario general sobre la fórmula del Estado «integral» en TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, El «Estado integral»: nacimiento y virtualidad de una fórmula poco estudiada. En GARCÍA DELGADO, José Luis (ed.), *La II República española. El primer bienio*, Madrid, 1987, pp. 379-395, después publicado en *Códigos y Constituciones (1808-1978)*, Madrid, 1989, pp. 175-190; GERPE LANDÍN, Manuel, *L'Estatut*, pp. 233 y ss.; ÁLVA-REZ, Constantino, *El Estado integral*; DE BLAS GUERRERO, Andrés, El debate doctrinal sobre la autonomía en las Constituyentes de la II República, *Historia Contemporánea*, 6 (1991), pp. 119-143.

⁵³ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires, 1946, p. 66.

«...que la Constitución española... diese posibilidad para todo pero que no prejuzgara nada... Lo que queríamos hacer era fijar los principios de la competencia estatal y luego establecer una amplísima fórmula en que se dijese que todos los demás derechos de orden legislativo y de orden ejecutivo podían ser otorgados o reconocidos a la región cuando llegara su Estatuto a discutirse».

El texto constitucional de 1931 incorporó estos planteamientos en el artículo 1 («...La República constituye un Estado integral, compatible con la autonomía de los Municipios y las Regiones»), que a su vez se concretaba en una nueva perspectiva de la organización administrativa estatal y territorial que aceptaba formalmente la existencia de regiones autónomas dentro del Estado⁵⁴. Las regiones autónomas se formaban sobre la base de que «...una o varias provincias limítrofes, con características históricas, culturales y económicas comunes, acordaran organizarse en región autónoma para formar un núcleo político-administrativo dentro del Estado español» (art. 11 de la Constitución 1931). El artículo 12 fijaba el procedimiento para la elaboración y aprobación de los Estatutos: era necesaria una propuesta de la mayoría de los ayuntamientos de la futura región, o al menos de los que contaran con los 2/3 del censo electoral de la región; posteriormente, era necesaria la aceptación de los 2/3 de los electores del censo de la región; finalmente, se requería la aprobación de las Cortes españolas⁵⁵.

Este último detalle, la necesaria aprobación de los Estatutos regionales por parte de las Cortes o Parlamento español no era una novedad, pues en épocas anteriores ya se había propuesto en diversos textos⁵⁶.

Los artículos 14, 15 y 16 de la Constitución de 1931 racionalizaban el reparto competencial entre el Estado y las futuras regiones. Así, el art. 14 establecía las materias de competencia exclusiva del Estado en relación a la capacidad legislativa y ejecutiva. El artículo 15 fijaba las materias de competencia del Estado en cuanto a legislación, y cuya ejecución podría corresponder a les

⁵⁴ Constitución de 1931, art. 8: «El Estado español, dentro de los límites irreductibles de su territorio actual, estará integrado por Municipios mancomunados en provincias y por las regiones que se constituyan en régimen de autonomía».

⁵⁵ En cierto modo, este procedimiento recuerda vagamente el que establecía el artículo 305 del Estatuto provincial de 1925 (Real Decreto Ley de 20 de marzo 1925) para la creación de regiones, aunque ciertamente en dicho Estatuto las proporciones requeridas eran más elevadas para iniciar los trámites (3/4 de los ayuntamientos, y 3/4 del censo electoral). Posteriormente, era necesaria la aprobación de los 3/4 de regidores de cada ayuntamiento y de al menos de los 3/4 de todos los ayuntamientos que representaran al menos 3/4 de los electores. Finalmente, era el Gobierno quien aprobaba o no el Estatuto regional.

⁵⁶ Algunos ejemplos: Bases para la Constitución Federal de la Nación Española y para la del Estado en Cataluña (1869), part. 1ª, cap. 1, art. 4; Proyecto de Constitución Federal de la República Española (1873), art. 102; Proyecto de Constitución Federal Española (1883), arts. 56 y 57; Proyecto de Estatut d'Autonomia de Catalunya (1919), art. 5.

regiones «...en la medida de la capacidad política de la región, a juicio de las Cortes». Finalmente, el artículo 16 afirmaba que «En las materias no comprendidas en los dos artículos anteriores podrán corresponder a la competencia de las regiones autónomas la legislación exclusiva y la ejecución directa, conforme a lo que dispongan los respectivos Estatutos aprobados por las Cortes».

En definitiva las Cortes tenían un papel totalmente decisivo, pues a ellas les correspondía tanto la capacidad para evaluar las competencias sobre materias legisladas por el Estado que podría ejecutar la región, como también la aprobación de los Estatutos que incluirían las competencias sobre las que la región tendría capacidad exclusiva de legislar y ejecutar su aplicación.

El funcionamiento adecuado del sistema institucional se basaría en un órgano jurisdiccional inédito en la historia del constitucionalismo español: el Tribunal de Garantías Constitucionales, que entre otras facultades tendría la de conocer «... los conflictos de competencia legislativa y cuantos surjan entre el Estado y las regiones autónomas y los de éstas entre sí» (art. 121.c). Las regiones participarían en el Tribunal no solamente como parte actora (art. 123.4), sino que además cada una de las regiones elegiría un representante que formaría parte del Tribunal (art. 122), circunstancia que se plasmó posteriormente en la Ley de creación de dicho Tribunal⁵⁷.

A destacar finalmente que contrariamente a lo que se había previsto en el proyecto de Constitución republicana de 1873, en la de 1931 no se contemplaba ninguna fórmula de participación de las regiones en la posible reforma del texto constitucional, ya que esta solamente podía tramitarse a propuesta del Gobierno o de la 1/4 parte de los diputados de les Cortes, y era aprobada, en el su caso, por las propias Cortes después de nuevas elecciones a una Asamblea Constituyente⁵⁸.

2. El Estatut de Catalunya (1932). Antecedentes inmediatos y elaboración

Tras las elecciones del 14 de abril, Companys proclamó a mediodía de esa fecha en el Ayuntamiento de Barcelona «la República a Catalunya»; media

⁵⁷ Ley de 14 de junio de 1933, del Tribunal de Garantías Constitucionales (*Gaceta* 30 junio 1933), arts. 10 y 11. Al respecto debe destacarse que setenta años después el Congreso de los Diputados ha rechazado una propuesta del Parlament de Catalunya para que los magistrados del Tribunal Constitucional nombrados a propuesta del Senado lo fueran en representación de las Comunidades Autónomas; vid. *Boletín Oficial de las Cortes Generales. Congreso de los Diputados*, serie B, núm. 267-1, de 19 julio 2002 (propuesta), y *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, núm. 248, sesión plenaria 6 de mayo de 2003 (discusión y votación).

⁵⁸ Constitución de 1931, art. 125. Sobre el tema, ROURA GÓMEZ, Santiago A., Los procedimientos de reforma en las experiencias del Constitucionalismo republicano español (1873 y 1931), *Revista de Estudios Políticos*, 101 (1998), pp. 273-301, p. 285 y ss.

hora más tarde, Macià anunció también en el Ayuntamiento la proclamación de «...l'estat català», y poco después desde la Diputación (antigua sede de la Generalitat) proclamó «...l'estat català sota el règim d'una República Catalana... que demana als altres pobles d'Espanya llur col·laboració en la creació d'una confederació de pobles ibèrics». Ya por la tarde, Macià redactó una nota oficial en la que comunicaba la proclamación de «...la República Catalana com estat integrant de la Federació ibèrica»⁵⁹. Después de las negociaciones con el gobierno provisional de la República, se acordó dejar a un lado la cuestión del «Estado» catalán, y substituir dicho planteamiento político por el de la restauración de un sistema de autogobierno limitado bajo el nombre histórico de Generalitat⁶⁰. Además se acordó la redacción de un Estatuto que el gobierno de la República presentaría como ponente en las Cortes.

De hecho estos dos acuerdos se materializaron con relativa celeridad. El gobierno provisional de la República dictó un decreto el 21 de abril de 1931 restaurando la Generalitat⁶¹; en cuanto al proyecto de Estatut de Catalunya (el llamado «Estatut de Núria») fue elaborado y aprobado en los meses siguientes: antes, pues, de la promulgación de la Constitución en el mes de diciembre de 1931⁶². La tarea redactora fue encomendada a la *Diputació provisional*, compuesta por los representantes de los Ayuntamientos. El texto aprobado el 14 de julio de 1931 por la Diputación provisional fue sometido a un doble referéndum: el día 26 de julio, los ayuntamientos lo aprobaron prácticamente por unanimidad; y la ciudadanía hizo lo mismo el día 2 de agosto de 1931⁶³.

⁵⁹ Textos completos en SOLDEVILA, Ferran, *Història dels catalans*, Barcelona, 1974, vol. V, pp. 3162-3165.

⁶⁰ GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, p. 296, y ROIG ROSICH, Josep M., *L'Estatut*, p. 37, valoran la importancia del cambio político que supone el cambio semántico de pasar de un Estado a una Generalitat. Sobre todo este proceso, vid. ABELLÓ GÜELL, Teresa, *El Debat estatutari del 1932*, Barcelona, 2007.

⁶¹ Gaceta de Madrid, 22 de abril de 1931. La Generalitat dictó a su vez otro decreto, de 28 de abril de 1931, organizando su estructura y funcionamiento (Butlletí Oficial de la Generalitat, 3 mayo 1931, y su redacción definitiva en el Butlletí Oficial de la Generalitat, 20 mayo 1931). Vid. la valoración de ambos Decretos que realiza GERPE LANDÍN, Manuel, L'Estatut, p. 98 y ss.

⁶² El texto del Estatut de Núria, aprobado por la Diputación provisional, se publicó en el Butlletí de la Generalitat de Catalunya (=BGC), I, núm. 6, de 17 de julio de 1931, pp. 103-109. Puede consultarse también el texto en SOBREQUÉS i CALLICÓ, Jaume, Catalunya i l'Estatut d'autonomia. L'Estatut de Núria. L'Estatut d'Autonomia. L'Estatut de Règim Interior, Barcelona, 1976, pp. 17-39; GONZÁ-LEZ CASANOVA, José Antonio, Federalisme, pp. 706-718; ABELLÓ GÜELL, Teresa, El Debat, pp. 67-75.

⁶³ PITARCH, Ismael E., *L'estructura*, p. 30, n. 28, aporta los datos y una valoración del resultado, como también GERPE LANDÍN, Manuel, *L'Estatut*, p. 107, nota 148, y GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, *Federalisme*, pp. 304-305.

Más allá de la valoración política sobre la oportunidad de tramitar la aprobación de un Estatuto cuando todavía no se había aprobado la Constitución, deben señalarse dos aspectos destacados. En primer lugar, el Estatut de Núria establecía que la aprobación y la reforma del texto estatutario solamente podrían realizarse con la conformidad última del Congreso de los Diputados⁶⁴. En segundo lugar, en el Preámbulo se afirmaba el «...dret que té Catalunya, com a poble, a l'autodeterminació».

El día 9 de abril de 1932 la Comisión del Congreso de los Diputados encargada de la tramitación del Estatut presentaba el dictamen sobre el proyecto⁶⁵. El 9 de septiembre de 1932 el Congreso aprobó el Estatut, y el 15 de septiembre fue promulgado⁶⁶.

La discusión del Estatut en el Congreso de los Diputados puso de manifiesto las diferentes concepciones existentes sobre la estructura y organización del Estado y que ya se habían puesto de relieve en la discusión del texto constitucional de 1931⁶⁷. Roig Rosich ha analizado con detalle el proceso de discusión parlamentaria del Estatut, recordando que el texto que se discutía en el Congreso no era exactamente el que se había aprobado en referéndum en Cataluña. Sin embargo, presionados los diputados catalanes por el posibilismo y por el pragmatismo político, se impuso la necesidad de «...negociar l'Estatut dins les Corts Constituents i... desfer vells tòpics (separatisme, qüestió catalana reduïda a feno-

376

⁶⁴ Estatut de Núria, art. 52: «Aquest Estatut no podrà ésser modificat sinó pel mateix procediment que s'ha seguit per a aprovar-lo, o sigui que exigirà la votació del Parlament de Catalunya, el plebiscit d'Ajuntaments, el referèndum popular i l'aprovació del Parlament de la República».

⁶⁵ Texto publicado en el *Diario de Sesiones de Cortes Constituyentes* (=DSCC), 152, Ap. 7, 8 de abril de 1932.

⁶⁶ DSCC, 223, p. 8719-8722; publicación en DSCC (9 septiembre 1932), 234, Ap. 1; promulgado el 15 de septiembre 1932, se publicó en la Gaceta de Madrid (21 septiembre 1932), y en el Butlletí de la Generalitat de Catalunya (15 octubre 1932). La edición oficial que hemos utilizado, Estatut de Catalunya. Text català oficial aprovat pel Consell de la Generalitat en sessió de 3 d'octubre de 1932, Barcelona: 1932, presenta una errata en la edición, pues el contenido de los artículos 11 y 12 ha sido, respectivamente, intercambiado uno por el otro. El texto del Estatut puede consultarse también en SOBREQUÉS i CALLICÓ, Jaume, Catalunya, pp. 43-60; GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, Federalisme, pp. 745-754, y ABELLÓ GÜELL, Teresa, El Debat, pp. 193-203. Sobre el tema en general, vid. ROIG I ROSICH, Josep M., L'Estatut; GERPE LANDÍN, Manuel, L'Estatut, pp. 323-361. Unas visiones personales del momento en VALLS i TABERNER, Ferran, Precedents i fonts de l'Estatut de Catalunya, Revista Jurídica de Catalunya, XXXVIII (1932), pp. 293-304; HURTADO, Amadeu, Quaranta anys d'advocat. Història del meu temps, Esplugues de Llobregat, 1967; AZAÑA, Manuel, Sobre la autonomía política de Cataluña [Selección de textos y estudio preliminar de Eduardo García de Enterría], Madrid, 2005.

⁶⁷ Entre la numerosa bibliografía existente, puede consultarse entre otros: ALCALÁ ZAMORA, Niceto, *Los defectos de la Constitución de 1931*, Madrid, 1934, reed. 1980; FERNÁNDEZ ALMA-GRO, Melchor, *Catalanismo*; AZAÑA, Manuel, *Sobre la autonomía*; RIDAO, José Mª, *Manuel Azaña, José Ortega y Gasset. Dos visiones de España*, Madrid, 2005.

men purament literari, etc.), defensar la voluntat de Catalunya sense vacil·lacions y presentar la realitat d'un país que aspirava a regir-se per ell mateix»⁶⁸.

El President de la Generalitat, Francesc Macià, dictó un Decreto el 25 de octubre de 1932, convocando elecciones de Diputados al Parlament de Catalunya. En dicho Decreto se disponía que «El Parlament estarà investit del más ampli poder constituent i legislatiu dintre de la competència que li senyalen l'Estatut de Catalunya i la Constitució de la República»⁶⁹.

Fue una referencia política constante la voluntad de dictar leyes por parte de la nueva cámara legislativa regional. Así, el día anterior a las elecciones, el President Macià insistía en que «...Ara, Catalunya basteix el seu Parlament, i dictarà en català les lleis que han de regir el nostre poble»⁷⁰. Y el día antes de la constitución del Parlament de Catalunya, Macià recordaba que «Ara reprenem l'autèntica tradició catalana... Les Corts que van a ésser inaugurades seran més lliures i més democràtiques que les antigues Corts. Cap rei ni cap lloctinent haurà de convocar-les ni podrà dissoldre-les»⁷¹. Es decir, se recordaba la tradición histórica institucional catalana pero con un componente democratizador y republicano.

3. Análisis del Estatut de 193272

Diversos son los aspectos que han sido objeto de análisis en relación con la autonomía de Cataluña durante la II^a República, bien sea desde una valoración política del tema⁷³, hasta una interpretación histórico jurídica⁷⁴, pasando por el estudio de los debates parlamentarios⁷⁵.

⁶⁸ ROIG I ROSICH, Josep M., L'Estatut, p. 74.

⁶⁹ Butlletí de la Generalitat de Catalunya (=BGC), 27 octubre 1932, art. 2.

⁷⁰ *La Humanitat*, 19 noviembre 1932. Intervenciones de otros líderes políticos en PITARCH, Ismael E., *Parlament de Catalunya*. *Llibre del cinquantenari*, Barcelona, 1984, pp. 35-44.

⁷¹ La Publicitat, 4 desembre 1932.

⁷² Para la sistematización del análisis seguimos a GERPE LANDÍN, Manuel, L'Estatut, p. 327 y ss.; JORDÀ FERNÁNDEZ, Antoni, Els parlaments regionals... cit. Sobre el tema competencial, vid. BOSCH CAPDEVILA, Esteve, Les competències legislatives de la Generalitat de Catalunya en materia de Dret civil en la Segona República: Precedents, textos i discursos, Barcelona, 2006; BALCELLS, Albert, L'Estatut de 1932 i la seva aplicació (Els règims provisionals de la Generalitat de 1931 i 1977 confrontats. vol. I), Barcelona, 1978.

⁷³ Por ejemplo, AZAÑA, Manuel, *Sobre la autonomía*.

⁷⁴ Vid. MUÑOZ MACHADO, Santiago, *El problema de la vertebración del Estado en España (Del siglo XVIII al siglo XXI)*, Madrid, 2006; ARAGÓN REYES, Manuel, Manuel Azaña y el problema regional en la Segunda República. En *Estudios sobre historia de España. Homenaje a Manuel Tuñón de Lara*, Madrid, 1981, vol. III, pp. 237-250; BERAMENDI, Justo G., MAIZ, Ramón. (coords.), *Los nacionalismos en la España de la II República*, Madrid, 1991.

⁷⁵ ABELLÓ GÜELL, Teresa, *El Debat*; ROIG i ROSICH, Josep M., *L'Estatut*, pp. 52 y ss.

A) Organización de la Generalitat

La Generalitat estaba formada por tres instituciones: el Parlament, el Presidente de la Generalitat, y el Consell Executiu de la Generalitat (art. 14).

El Parlament ejerce las funciones legislativas, y es elegido por sufragio universal directo, igual y secreto por un período no superior a los cinco años. Aspectos relativos a los derechos y deberes de los diputados, funcionamiento del Parlament, organización interna etc. se concretaron en el *Estatut Interior de Catalunya*⁷⁶.

El Presidente de la Generalitat era elegido por el Parlament; nombraba a los miembros del Consell Executiu y dirigía la política del gobierno de Cataluña. Ostentaba la representación de Cataluña.

En cuanto al ejercicio de la representación del Estado por parte del Presidente de la Generalitat, hay que señalar que ésta era la intención política inicial, como se plasmaba en el proyecto de Estatuto discutido en las Cortes⁷⁷. Pero la redacción finalmente adoptada en el texto del Estatut de 1932, art. 14, no responde literalmente a dicho propósito, pues se estableció: «El President de la Generalitat assumeix la representació de Catalunya. Així mateix representa la regió en les seves relacions amb la República i l'Estat en les funcions l'execució directa de les quals està reservada al Poder central».

El Consell Executiu, apenas perfilado en el Estatuto de 1932, quedó configurado en el Estatuto de Régimen Interior de 1933. Además de la organización interna del mismo, cabe destacar la posibilidad de que el Presidente de la Generalitat delegara funciones ejecutivas en un «conseller primer».

Señalemos finalmente que si bien en el Estatut de Nuria (Arts. 14 y 18) y en el proyecto de 1932 (arts. 12 y 16) figuraba el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña como otro de los órganos integrantes de la Generalitat, en el Estatuto de 1932 no se le mencionaba como tal. Sin embargo, el art. 11 permitía que la Generalitat organizara «...l'administració de Justícia en totes les jurisdiccions, excepte en la militar i en la de l'armada», lo que posibilitó la creación posterior del *Tribunal de Cassació* que tendría «jurisdicció propia sobre les matèries

⁷⁶ Butlletí de la Generalitat de Catalunya, núm. 45, de 27 de mayo de 1933.

⁷⁷ Dictamen de la Comisión sobre el proyecto de Estatuto de Cataluña, (Diario de Sesiones de las Cortes Constituyentes, núm. 152, apéndice 7, de 8 abril 1932), art. 14: «El Presidente de la Generalidad asumirá la representación de Cataluña, especialmente en sus relaciones con el Poder de la República, y la representación, dentro de Cataluña, del Poder de la República en las funciones cuya ejecución directa no esté reservada a aquel Poder en el art. 14 de la Constitución». Este texto coincide en líneas generales con el art. 16 del Estatut de Nuria (Butlletí de la Generalitat de Catalunya, núm. 6, de 17 julio 1931).

civils i administratives, la legislació exclusiva de les quals sigui atribuïda a la Generalitat» (art. 11)⁷⁸.

B) Relación Estado-Región

B.1) La redacción y reforma del Estatut

Fueron establecidos por la Constitución de 1931 (art. 12). Destaca la necesaria aprobación del Congreso de los Diputados del texto estatutario, previa aprobación de la mayoría de los ayuntamientos o «cuando menos» de los que incluyeran los 2/3 del censo electoral, y aprobación en plebiscito por los 2/3 de los electores. El Congreso no podría aprobar el texto estatutario si contuviera «...preceptos contrarios a la Constitución, y tampoco a las leyes orgánicas del Estado en materias no transmisibles al poder regional...» (art. 12, *in fine*).

En relación a la modificación del Estatut, el artículo 18 del Estatut de Catalunya de 1932 estableció una doble vía procedimental. En primer lugar, a iniciativa de la Generalitat, mediante referéndum de los Ayuntamientos y aprobación del Parlament de Catalunya⁷⁹. Otra posibilidad era la reforma iniciada a petición del Gobierno de la República y a propuesta de la 1/4 de los diputados del Congreso⁸⁰. La aprobación del texto definitivo precisaba siempre de la aprobación del Congreso por los 2/3 de los diputados. La redacción del apartado final del artículo 18 presenta un contenido poco claro, tal y como también sucedería con el Estatuto del País Vasco (art. 14) y el de Galicia (art. 33). Dicho artículo establece: «Si l'acord de les Corts de la República fos rebutjat pel referèndum de Catalunya⁸¹, caldrà, per tal que prosperi la reforma, la ratificació de les Corts ordinàries subsegüents a les que l'hagin acordat».

Mediante este procedimiento, se deduce que la validez de la reforma estatutaria dependía en cierto modo de un referéndum. Pero lo cierto es que el Estatut de 1932 no contemplaba la participación plebiscitaria de la ciudadanía para aprobar la reforma del texto estatutario (como sí lo hacía el Estatut de Nuria

⁷⁸ Sobre el Tribunal de Cassació de Catalunya, vid. MILIÁN MASSANA, Antoni, *El Tribunal de Cassació de Catalunya i l'organització del contenciós administratiu a la II República*, Barcelona, 1983; ROCA TRIAS, Encarna, *El dret civil català en la jurisprudència (anys 1934-1937)*, Barcelona, 1977; MAS I SOLENCH, Josep M., *El Tribunal de Cassació de Catalunya*, Barcelona, 1987. La discusión de este apartado iba encadenada al reconocimiento, o no, a Cataluña de su derecho propio y de los tribunales de justicia que debían encargarse de dicha jurisdicción; vid. ROIG i ROSICH, Josep M., *L'Estatut*, pp. 159 y ss., y BOSCH CAPDEVILA, Esteve, *Les competències*.

⁷⁹ Estatut de Catalunya (=EC), art. 18 a).

⁸⁰ EC, art. 18 b), en una redacción poco afortunada: «Per iniciativa del Govern de la República i a proposta de la quarta part dels vots de les Corts».

⁸¹ No queda claro si se refiere a un referéndum de los ayuntamientos o de la ciudadanía.

de 1931, art. 52), a menos que se interpretara de forma forzada el art. 12 de la Constitución de 1931, considerando así un procedimiento para la aprobación de un Estatuto (que sí incluye referéndum), y otro procedimiento para su reforma (que no incluye referéndum para el inicio de su tramitación, pero sí para su aprobación).

B.2) La determinación de las competencias

El artículo 18 de la Constitución de 1931 establecía que las materias que no tuvieran un reconocimiento explícito en cuanto a su asunción por parte de la región, «...se reputarán propias de la competencia del Estado», que a su vez podría «distribuir o transmitir las facultades por medio de una ley». Por otro lado, el artículo 21 disponía la supremacía del derecho estatal sobre el de la región⁸². Esta circunstancia se confirmó, temporalmente, por la Disposición Transitoria del Estatut de Catalunya, que establecía: «En tant que no legisli sobre matèries de la seva competència, continuaran en vigor les lleis actuals de l'Estat que es refereixen a les expressades matèries, i correspondrà llur aplicació a les Autoritats i organismes de la Generalitat, amb les facultats que actualment són assignades als de l'Estat»⁸³.

Los conflictos de competencia («conflictes de jurisdicció») entre el Estat y la región se resolverían por el Tribunal de Garantías Constitucionales, «...el qual tindrà la mateixa extensió de competència a Catalunya que a la resta del territori de la República»⁸⁴.

En relación con los servicios que se traspasaba a la Generalitat, el Gobierno de la República fijaría las normas para realizar el inventario de bienes y derechos, «... i l'adaptació dels serveis que passen a la competència de la Generalitat». La ejecución de estas normas correspondería a una comisión mixta paritaria creada entre el Gobierno de la República y el de la Generalitat, y en caso de desacuerdo resolvería el Presidente de las Cortes⁸⁵.

⁸² Constitución de 1931, art. 21: «El derecho del Estado español prevalece sobre el de las regiones autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos Estatutos». Según algunos autores dicho redactado tenía como fuente inspiradora el artículo 13 de la Constitución de Weimar de 1919, disponiendo la supremacía del derecho del Reich sobre el de los landers; vid. las opiniones de GERPE LANDÍN, Manuel, L'Estatut, pp. 351-352; y PITARCH, Ismael E., L'estructura, p. 56.

⁸³ EC, Disp. Transitoria, art. único, in fine.

⁸⁴ EC, art. 15.

⁸⁵ EC, Disp. Transitoria, art. único, par. 1°.

C) La distribución competencial⁸⁶

¿Cuál fue el modelo de distribución competencial entre el Estado y la región?

De acuerdo con el Estatut de Catalunya de 1932, las competencias legislativas pueden agruparse en diversos ámbitos:

C.1) Materias en que el Parlament **no podía** legislar:

- 1) las que son de legislación y ejecución directa del Estado (art. 14, Constitución 1931).
- 2) las que son de legislación y ejecución directa del Estado, pero pueden ser aplicadas por la región (art. 20, Constitución 1931).
- 3) las que son de ejecución por parte de la región, en relación a los Reglamentos dictados por el Gobierno de la República (art. 20, Constitución 1931).
- 4) las que son de legislación del Estado y ejecución plena por parte de la región (art. 15, Constitución 1931; y art. 5, Estatut de Catalunya 1932).

C.2) Materias en que el Parlament **podía** legislar:

- 1) Aquellas en que la legislación de Bases corresponde al Estado, pero la legislación y administración corresponden a la región (Arts. 15 y 20, Constitución 1931). En el Estatut de 1932 están delimitadas en los arts. 5.5; 11, pr. 1; y 12.
- 2) Como indicaba el art. 16 de la Constitución de 1931, se podía legislar sobre las materias no incluidas en los arts. 14 y 15, y que hubieran sido incorporadas en el Estatut. En Catalunya, de acuerdo con el Estatut serían las relativas a educación (art. 7), régimen local (art. 10), legislación civil y beneficencia (art. 11), obras públicas y servicios agropecuarios, sanidad interior, cooperativas, mutualidades y pósitos (art. 12).
- 3) Creación y establecimiento de impuestos (art. 17 Estatut), siempre que resulten compatibles con los de la República.
- 4) Emisión de Deuda pública, pero no podrá contraerse créditos extranjeros sin autorización del Congreso (art. 17 pr. 4, Estatut).

⁸⁶ Vid. sobre el tema entre otros, PITARCH, Ismael E., L'estructura, pp. 50-55; GERPE LANDÍN, Manuel, L'Estatut, pp. 334-348; GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, Federalisme, pp. 729-751; LLORENS, Eduardo Luis, La autonomía regional en la integración política. La autonomía en el Estado moderno. El Estatuto de Cataluña. Textos parlamentarios y legales, Madrid, 1932, pp. 225-277; ROIG i ROSICH, Josep M., L'Estatut, cit.

D) Los controles sobre la autonomía

D.1.) El proceso legislativo de la región

El control estaba determinado por la Constitución de 1931, que fijaba un doble control: antes y después de la aprobación de la ley por el parlamento o cámara legislativa regional.

El control previo existía porque el Estado fijaba «...las bases a que habrán de ajustarse las disposiciones legislativas de las regiones autónomas, cuando así lo exigiera la armonía de los intereses locales y el interés general de la República»⁸⁷, circunstancia que en caso de conflicto sería valorada por el Tribunal de Garantías Constitucionales.

Posteriormente a la aprobación de una ley, porque el Estado podía instar la declaración de inconstitucionalidad de la ley regional ante dicho Tribunal de Garantías Constitucionales⁸⁸.

D.2) La ejecución de las normas estatales y regionales

La Generalitat ejecutaría la legislación estatal sobre determinadas materias⁸⁹; sin embargo, para supervisar la ejecución de las leyes, el Estado podría aplicar diferentes sistemas de control: designación de delegados, presentación de requerimientos a la Generalitat sobre las deficiencias «...que s'observin en l'execució d'aquelles lleis». Las posibles divergencias las resolvería el Tribunal de Garantías Constitucionales, que podría «...suspendre l'execució dels actes o acords als quals es refereixi la discrepància, mentre ell resol definitivament»⁹⁰.

En las materias en que la Generalitat tuviera atribuida la competencia, de forma total o parcial, y pudieran tener relación con Tratados o Convenios (internacionales), la Generalitat «...prendrà les mesures necessàries per a l'execució» dels esmentats Tractats o Convenis; en cas contrari, el Govern de la República adoptaria les mesures pertinents⁹¹.

Señalemos finalmente que además del control que el Estado podía ejercer sobre la región en los temas educativos, como la posible creación y sostenimiento de centros educativos por parte de la región⁹², el Gobierno de la República po-

⁸⁷ Constitución de 1931, art. 19.1.

 $^{^{88}}$ Ley de 14 de junio de 1933, del Tribunal de Garantías Constitucionales ($\it Gaceta$ 30 junio), arts. 28 y 29.

⁸⁹ EC, art. 5.

⁹⁰ EC, art. 6, in fine.

⁹¹ EC, art. 13.

⁹² Constitución de 1931, art. 50; y EC, art. 7.

día inspeccionar la actuación de la Generalitat en lo que se refiere a la ejecución de los servicios y aplicación de las leyes sociales⁹³.

D.3) El orden público

En este ámbito, el Estado se reservaba la mayor parte de los servicios de seguridad pública, creándose una Junta de Seguridad con funciones de dirección y mando⁹⁴; además, a petición de la Generalitat o por propia iniciativa, el Estado podía intervenir para asumir «...la direcció dels serveis...i intervenir en el manteniment de l'ordre interior de Catalunya»⁹⁵. La declaración del estado de guerra, y el mantenimiento, suspensión o restablecimiento de los derechos y garantías constitucionales, se regirían por la Ley general de Orden Público, «...que regirà a Catalunya igual que a tot el territori de la República»⁹⁶.

D.4) Control financiero

El Título IV del Estatut de Catalunya de 1932 estaba dedicado a la Hacienda. La Hacienda regional se sostenía en el producto resultante de:

- a) los impuestos cedidos íntegramente por el Estado a la Generalitat.
- b) los impuestos cedidos de forma parcial.
- c) los impuestos de las Diputaciones provinciales.
- d) los impuestos que creara la Generalitat.

Las cesiones se revisarían cada cinco años por una comisión mixta Estado-Generalitat; en caso de desacuerdo, resolverían el Congreso de los Diputados por mayoría absoluta⁹⁷.

La Generalitat podía crear nuevos impuestos, pero no podía fijar contribuciones sobre hechos impositivos que ya tributasen al Estado. Sin embargo, este mecanismo no tenía la misma correspondencia en sentido contrario⁹⁸. Ya hemos señalado anteriormente que la Generalitat podía emitir Deuda pública, pero en caso de acudir al crédito extranjero, necesitaba previamente de la autorización del Congreso⁹⁹.

⁹³ EC, art. 6, par. 1°.

⁹⁴ Constitución de 1931, art. 14, aps. 4, 10, 16 i 18; y EC, art. 8.

⁹⁵ EC, art. 9.

⁹⁶ EC, art. 9.

⁹⁷ EC, art. 16.

⁹⁸ EC, art. 17, par. 1° y 2°.

⁹⁹ EC, art. 17, par. 4°.

El Tribunal de Cuentas de la República fiscalizaría anualmente la gestión de la Generalitat en dos ámbitos: recaudación de los impuestos cedidos, y ejecución de servicios por encargo de la Hacienda central¹⁰⁰.

E) Los conflictos entre el Estado y la región

En caso de conflicto, tanto la Constitución como el *Estatut* preveían diferentes mecanismos para su solución.

Ya hemos indicado que en las materias no contempladas expresamente en los Estatutos como de competencia regional, la Constitución establecía la primacía de la legislación estatal sobre la regional¹⁰¹, sin olvidar la facultad estatal de inspeccionar la ejecución de las leyes estatales por parte de la región¹⁰².

El Tribunal de Garantías Constitucionales tendrá un papel esencial en la resolución de los posibles conflictos entre el Estado y la región¹⁰³. Intervendrá en los conflictos de jurisdicción, siendo competente en el recurso de inconstitucionalidad de leyes y en la posible vulneración del Estatut¹⁰⁴. También es competente en los conflictos de competencia legislativa entre el Estado y la

¹⁰⁰ EC., art. 17, in fine.

¹⁰¹ Constitución de 1931, art. 21: «El derecho del Estado español prevalece sobre el de las regiones autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas en sus respectivos Estatutos». El tema adquiere gran actualidad a partir de la Constitución de 1978, que en el art. 149.3 intenta resolver la cuestión; vid. entre otros: OTTO, Ignacio de, La prevalencia del Derecho estatal sobre el Derecho regional, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2 (1981), pp. 57-92; LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki, *Los principios de supletoriedad y prevalencia del Derecho estatal respecto del Derecho autonómico*, Madrid, 1991; TAJADURA TEJADA, Javier, Cortes Generales y supletoriedad del Derecho estatal, *Revista de las Cortes Generales*, 50 (2000), pp. 83-115, y *La cláusula de supletoriedad del Derecho estatal respecto del Derecho autonómico*, Madrid, 2000.

¹⁰² Constitución de 1931, art. 15.1, y *Estatut de Catalunya*, art. 6; GERPE LANDÍN, Manuel, *L'Estatut*, p. 352.

y 121 c. Vid. también MEILÁN GIL, José Luis, El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española. En *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 543-599; JOVER, Pere, *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española* (Tesis doctoral, Facultad de Derecho, Universidad de Barcelona, 1975); PITARCH, Ismael E., *L'estructura*, pp. 363-380; FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, Un antecedente del Tribunal Constitucional: El Tribunal de Garantías Constitucionales, *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, 3-4 (1988), pp. 397-472. Análisis contemporáneos en ALCALÁ ZAMORA, Niceto, El Tribunal de Garantías Constitucionales. Antecedentes, naturaleza y objeto de las diferentes funciones que le incumben, *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal*, 1933, pp. 331-334, 363-366, 377-380, 395-398 y 427-430; y PÉREZ SERRANO, Nicolás, El proyecto del Tribunal de Garantías y el recurso de inconstitucionalidad, *Revista de Derecho Público*, 13 (1933), pp. 7-15.

¹⁰⁴ Ley de 14 de junio de 1933, del Tribunal de Garantías Constitucionales, arts. 28 y 29.

región¹⁰⁵, i en los de responsabilidad civil y criminal del presidente y del Consell de la Generalitat¹⁰⁶.

Las actuaciones del Tribunal en relación a las leyes aprobadas por el Parlament fueron dos: sobre la Ley de «Contractes de Conreu» ¹⁰⁷, y sobre el artículo 22 del Estatut Interior de Catalunya (en relación a la «inmunidad» de los diputados del Parlament) ¹⁰⁸.

Otros recursos contra leyes del Parlament no llegaron a substanciarse a causa del inicio de la guerra civil¹⁰⁹.

V. CONCLUSIONES

A pesar de los Decretos de Nueva Planta y del constitucionalismo liberal del siglo XIX, la tradición histórica y jurídica de Cataluña pugnó por mantenerse más o menos indemne con la finalidad de recuperar un gobierno y derecho público propios. Los diversos proyectos y manifiestos regionalistas, nacionalistas y federalistas se suceden a partir de la segunda mitad del siglo XIX. Son elaboraciones teóricas, a veces con una intencionalidad política clara forzada por las circunstancias del momento. No obtienen en general un gran apoyo, excepto en los círculos de minorías muy politizadas.

¹⁰⁵ Ley de 14 de junio de 1933, del Tribunal de Garantías Constitucionales, art. 53, y Estatut de Catalunya, art. 15.

¹⁰⁶ Estatut de Catalunya, art. 14, in fine. Vid. GERPE LANDÍN, Manuel, L'Estatut, pp. 356-357.

¹⁰⁷ Aprobada el 12 de abril de 1934 (*Diari de Sessions del Parlament de Catalunya* núm. 169, annex I), el Tribunal de Garantías Constitucionales la declaró nula por falta de competencia legislativa del Parlament (*Gaceta de Madrid*, 12 junio 1934). Vid. la evolución posterior del conflicto en PITARCH, Ismael E., *L'estructura*, pp. 371 y ss., y pp. 537-561; y, en general, BALCELLS, Albert, *El problema agrari a Catalunya. La qüestió rabassaire (1890-1936)*, Barcelona: 1968, reed. 1983; GIRALT, Emili, El conflicto rabassaire y la cuestión social agraria en Cataluña hasta 1936, *Revista de Trabajo*, 7 (1965), pp. 49-72. Debe consultarse también BASSOLS COMA, Martín, *Jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales*, Madrid, 1981.

¹⁰⁸ Gaceta de Madrid, 7 noviembre de 1934. El Tribunal de Garantías Constitucionales consideró que los diputados gozaban de inviolabilidad, pero en ningún caso de inmunidad, condición que, por otro lado, tampoco reconocía el Estatut de 1932 ni el llamado «Estatut de Núria» de 1931, que solamente contemplaban la inviolabilidad. Sin embargo, el Reglament Interior del Parlament de Catalunya (sesión 21 diciembre 1932, DSPC, núm. 8, ap. I), ya había reconocido la inviolabilidad (art. 25) y la inmunidad (art. 26) de los diputados. Vid. la Ley de inmunidad parlamentaria en DSPC, núm. 12, annex 2.

¹⁰⁹ Fueron los recursos presentados contra la ley que daba validez a los acuerdos de destitución de los funcionarios adoptados por los Ayuntamientos elegidos el 12 de abril del 1931 (DSPC núm. 160, annex I), y contra la Ley de creación del Tribunal de Cassació de Catalunya (DSPC núms. 159 i 169, annex 2; la Ley era del 10 de marzo, publicada al Butlletí Oficial de la Generalitat de Catalunya, 13 de marzo de 1934); vid. PITARCH, Ismael E., L'estructura, pp. 379, y pp. 520-536.

La crisis final de la monarquía y la proclamación de la II República planteó de una forma directa la posibilidad de lograr una nueva forma de organización territorial y del Estado. La celeridad catalana en proclamar la República catalana y el Estado catalán en alianza con el resto de España no sirvió, al contrario, para abrir una vía rápida hacia ese objetivo. Finalmente, la mayoría de los partidos políticos catalanes propugnaron una superación de un único Estado-Nación para configurar el nuevo Estado organizado sobre unas regiones dotadas de autonomía. Quedarían pues descartadas soluciones federalistas o independentistas.

Las complejidades legislativas del nuevo entramado institucional republicano, junto con las ansias políticas de gran parte del catalanismo, provocaron la paradójica situación de un proyecto de Estatuto de Catalunya aprobado en referéndum (*Estatut de Núria*, agosto 1931) que después sería corregido, laminado y modificado en las Cortes hasta su transformación posterior en un nuevo Estatuto (septiembre 1932).

Debido a este complicado proceso de institucionalización de la autonomía, se ha considerado que el Estatuto de 1932 no fue «el» Estatuto, sino «un» Estatuto¹¹⁰. En realidad, el Estado integral que consagra la II República no reconoció a Catalunya, ni a ninguna otra región, la existencia de un derecho histórico previo que justificara una nueva configuración del Estado. El Estado abría la posibilidad de conceder autonomía a las regiones que pudieran formarse en base a criterios históricos, culturales y económicos comunes (art. 11 de la Constitución de 1931), aunque negando la posibilidad de federarse (art. 13). Es más, se permitía la posibilidad de que una provincia que formara parte de una región pudiera «renunciar a su régimen y volver al de provincia directamente vinculada al Poder central» (art. 22).

El proceso de elaboración, discusión y aprobación del Estatuto de 1932 puso de manifiesto dos concepciones políticas muy diferentes al respecto. Por un lado, la que pretendía reconocer la diversa realidad española del momento, y que dejando a un lado por imposibilidad material la independencia o el federalismo, defendía el Estatuto como un medio posibilista no sólo para integrar Catalunya en el nuevo Estado republicano sino también para afianzar sus derechos históricos.

Por otro, la que temía que el autonomismo desembocara en un separatismo que rompería la unidad del Estado-nación que era España. En definitiva, son argumentos históricamente contrapuestos y ya conocidos.

¹¹⁰ ROIG i ROSICH, Josep M., *L'Estatut*, p. 275: «Seria, però, un Estatut tímid, insuficient, ple de limitacions, de prevencions, de mesures d'inspecció i de control. No seria l'Estatut votat pels catalans».

Debe señalarse algunos de los aspectos principales del Estatut de 1932 mantendrán su configuración en el Estatut de 1979. Así se puede comprobar en lo que se refiere a concreción de las competencias de la Generalitat en relación al Estado, y en relación a la configuración de la Generalitat como resultado de la conformación de diversos órganos (Parlament, Consell Executiu y President de la Generalitat). Si bien la primera cuestión se debe relacionar con la propia estructura y técnica legislativa plasmada en la Constitución de 1931, la segunda cuestión debe relacionarse con una visión historicista e institucionalista de la Generalitat histórica que desaparece en 1714. Pues si bien es cierto que quien primero utiliza la denominación de «Generalidad» es el Gobierno de Romanones en 1919, lo hace abstrayendo la visión histórica tradicional del mismo. Prueba de ello es que en 1931-1932, cuando se denomine Generalitat al gobierno regional de Cataluña, su significado es ciertamente diferente, pues el contenido del mismo incluye algunos de los principios políticos desaparecidos en 1714.

VI. BIBLIOGRAFÍA

- ABELLÓ GÜELL, Teresa, *El Debat estatutari del 1932*, Barcelona: Parlament de Catalunya, 2007.
- AJA, Eliseo, *El Estado Autonómico*. *Federalismo y hechos diferenciales*, Madrid: Alianza Editorial, 1999.
- ALBERTÍ, Santiago, *El Republicanisme català i la Restauració monàrquica*, 1875-1923, Barcelona: Albertí, 1972.
- ALCALÁ ZAMORA, Niceto, El Tribunal de Garantías Constitucionales. Antecedentes, naturaleza y objeto de las diferentes funciones que le incumben, *Revista de los Tribunales y de Legislación Universal* (1933), pp. 331-334, 363-366, 377-380, 395-398 y 427-430.
 - Los defectos de la Constitución de 1931, Madrid, 1934, reed. Madrid: Civitas, 1981.
- ALMIRALL, Valentí, Bases para la Constitución Federal de la Nación Española y para la del Estado de Cataluña. Observaciones sobre el modo de plantear la Confederación en España, Barcelona: Imp. Celestino Verdaguer, 1869.
- ÁLVAREZ, Constantino, El Estado integral de las autonomías según la Constitución de la II República, Madrid: Dosbe, 1982.
- ÁLVAREZ JUNCO, José, *Mater Dolorosa*. *La idea de España en el siglo XIX*, Madrid: Taurus, 2001.

- ARAGÓN REYES, Manuel, Manuel Azaña y el problema regional en la Segunda República. En *Estudios sobre historia de España*. *Homenaje a Manuel Tuñón de Lara*, Madrid: Universidad Internacional Menéndez Pelayo, 1981, vol. III, pp. 237-250.
- ARTOLA, Miguel, *Partidos y programas políticos*, 1808-1936, Madrid: Aguilar, 1974-1975, 2 vols.
- AZAÑA, Manuel, *Sobre la autonomía política de Cataluña* [Selección de textos y estudio preliminar de Eduardo García de Enterría], Madrid: Tecnos, 2005.
- Bases per a la Constitució Regional Catalana, acordadas per la Assamblea de Delegats celebrada á Manresa los dias 25, 26 y 27 de Mars de 1892, Barcelona: Imp. La Renaixensa, 1900.
- BALCELLS, Albert, *El problema agrari a Catalunya*. *La qüestió rabassaire* (1890-1936), Barcelona, 1968, reed. Barcelona: La Llar del llibre, 1983.
 - L'Estatut de 1932 i la seva aplicació (Els règims provisionals de la Generalitat de 1931 i 1977 confrontats), vol. I, Barcelona, 1978.
 - Història del nacionalisme català: dels orígens al nostre temps, Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1992.
- BALCELLS, Albert, PUJOL, Enric, SABATER, Jordi, *La Mancomunitat de Catalunya i l'autonomia*, Barcelona: Institut d'Estudis Catalans,1996.
- BASSOLS COMA, Martín, *Jurisprudencia del Tribunal de Garantías Constitucionales*, Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1981.
- BERAMENDI, Justo G[arcía], *De provincia a nación: historia do galeguismo político*, Vigo: Edicións Xerais de Galicia, 2007.
- BERAMENDI, Justo G[arcía], MAIZ, Ramón (coords.), Los nacionalismos en la España de la II República, Madrid: Siglo XXI, 1991.
- BOSCH CAPDEVILA, Esteve, Les competències legislatives de la Generalitat de Catalunya en materia de Dret civil en la Segona República: Precedents, textos i discursos, Barcelona: Parlament de Catalunya, 2006.
- CAMINAL, Miquel, El Federalismo pluralista. Del federalismo nacional al federalismo plurinacional, Barcelona: Paidós, 2002.
- CAMPS I ARBOIX, Joaquim de, *La Mancomunitat de Catalunya*, Barcelona: Bruguera, 1968.
- CARRASCO I FORMIGUERA, Manuel, *El Pacte de Sant Sebastià*, Barcelona: Edicions de l'Arc de Barà, 1931.
- CASTELLS ARTECHE, José Manuel, *El Estatuto vasco: el estado regional y el proceso estatutario vasco*, San Sebastián: Luis Haramburu, 1976.

- El Hecho diferencial de Vasconia: evidencias e incertidumbres, Donostia-San Sebastián: Fundación para el Estudio del Derecho histórico y autonómico de Vasconia, 2007.
- CLAVERO, Bartolomé, *El código y el fuero*. *De la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid: Siglo XXI, 1982.
- COLOMINES I COMPANYS, Agustí, *El catalanisme i l'Estat. La lluita parlamentària per l'autonomia (1898-1917)*, Barcelona: Publicacions de l'Abadia de Montserrat, 1993.
- CONSTITUCIÓ provisional de la República Catalana. Aprovada per l'Assemblea Constituent del separatisme català reunida a L'Havana durant els dies 30 de setembre, 1 i 2 d'octubre de 1928 (La Habana 1928; reed. facsímil Barcelona 1978).
- COSCULLUELA MONTANER, Luis, ORDUÑA REBOLLO, Enrique, *Legislación sobre Administración Local*, 1900-1975, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1981, 2 vols.
- CULLA, Joan B[aptista], Les dues Mancomunitats, *Revista de Catalunya*, 31 (1989), pp. 35-42.
- DE BLAS GUERRERO, Andrés, El debate doctrinal sobre la autonomía en las Constituyentes de la II República, *Historia Contemporánea*, 6 (1991), pp. 119-143.
- DE LA GRANJA, José Luis, *El Nacionalismo vasco. Claves de su historia*, Madrid: Anaya, 2009.
- DE LA GRANJA, José Luis, BERAMENDI, Justo, ANGUERA, Pere, *La España de los nacionalismos y las autonomías*, Madrid: Síntesis, 2001.
- DE RIQUER, Borja, *Escolta, Espanya: la cuestión catalana en la época liberal*, Madrid: Marcial Pons, 2001.
- ESTEBAN, Jorge de (ed.), *Constituciones españolas y extranjeras*, Madrid: Taurus, 1979, 2ª ed., 2 vols.
- FERNÁNDEZ ALMAGRO, Melchor, Catalamismo y República española, Madrid, 1932.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, Un antecedente del Tribunal Constitucional: El Tribunal de Garantías Constitucionales, *Revista Jurídica de Castilla-La Mancha*, 3-4 (1988), pp. 397-472.
- FUSI, Juan Pablo, *España*. *La evolución de la identidad nacional*, Madrid: Temas de Hoy, 2000.
- GERPE LANDÍN, Manuel, *L'Estatut d'autonomia de Catalunya i l'Estat inte*gral, Barcelona: Edicions 62, 1977.

- GIRALT, Emili, El conflicto rabassaire y la cuestión social agraria en Cataluña hasta 1936, *Revista de Trabajo*, 7 (1965), pp. 49-72.
- GONZÁLEZ CASANOVA, José Antonio, Federalisme i autonomia a Catalun-ya (1868-1938), Barcelona: Curial, 1974.
- GONZÁLEZ CASANOVA, Josep A. (est. intr.), Memorial de Greuges de 1760. Projecte de Constitució de l'Estat Català de 1883. Memorial de Greuges de 1885. Missatge a la Reina Regent de 1888. Bases de Manresa de 1892, Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1990.
- [GONZÁLEZ] POSADA, Adolfo, Evolución legislativa del Régimen Local en España, 1812-1909, Madrid, 1910, reed. 1982.
- HENNESSY, C[harles] A[listair] M[ichael], *The Federal Republic in Spain: Pi y Margall and the Federal Republican movement, 1868-74*, Oxford: The Clarendon Press, 1962, trad. al castellano como *La República Federal en España: Pi y Margall y el movimiento republicano federal, 1868-74*, Madrid: Aguilar, 1966 (reed. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2010).
- HERNÁNDEZ LAFUENTE, Alfonso, Autonomía e integración en la Segunda República, Madrid: Encuentro, 1980.
- HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *Derechos históricos y Constitución*, Madrid: Taurus, 1998.
- HURTADO, Amadeu, *Quaranta anys d'advocat. Història del meu temps*, Esplugues de Llobregat: Ariel, 1967.
- JARDÍ, Enric, *Els Catalans a les Corts de Cadis*, Barcelona: Rafael Dalmau, 1963.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *La Constitución de la democracia española y el problema regional*, Buenos Aires: Losada, 1946.
- JORDÀ FERNÁNDEZ, Antoni, Els parlaments regionals i la seva articulació amb les Corts españoles (1873-1936). Projectes i realitats. En SOBREQUÉS, J., AGIRREAZKUENAGA, J., MORALES, M., URQUIJO, M., CISNEROS, M. (coords.), *Proceedings of the 53rd Conference of the International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions*, Barcelona: Parlament de Catalunya, 2005, vol. II, pp. 1000-1039.
- JORDANA DE POZAS, Luis, *Estudios de Administración local y general*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1961, I, pp. 522-563.
- JOVER, Pere, *El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española* (Tesis doctoral), Facultad de Derecho, Universidad de Barcelona, 1975.
- JUTGLAR, Antoni, Pi y Margall y el federalismo español, Madrid: Taurus, 1976.

- LASAGABASTER HERRARTE, Iñaki, Los principios de supletoriedad y prevalencia del Derecho estatal respecto del Derecho autonómico, Madrid: Civitas, 1991.
- LÓPEZ AGUILAR, Juan Francisco, *Estado autonómico y hechos diferenciales*, Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.
- LLORENS, Eduardo Luis, La autonomía regional en la integración política. La autonomía en el Estado moderno. El Estatuto de Cataluña. Textos parlamentarios y legales, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1932.
- MARTÍN-RETORTILLO, Sebastián (et al.), Descentralización administrativa y organización política. Tomo I: Aproximación histórica (1812-1931), Madrid: Alfaguara, 1973.
- MAS I SOLENCH, Josep M., *El Tribunal de Cassació de Catalunya*, Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1987.
- MAURA, Miguel, Así cayó Alfonso XIII, Barcelona: Ariel, 1968.
- MEILÁN GIL, José Luis, El Tribunal de Garantías Constitucionales de la II República Española. En *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid: Instituto de Estudios Administrativos, 1971, pp. 543-599.
- MILIÁN MASSANA, Antoni, El Tribunal de Cassació de Catalunya i l'organització del contenciós administratiu a la II República, Barcelona: Escola d'Administració Pública de Catalunya, 1983.
- MOLAS, Isidre, Ideari de Pi y Margall, Barcelona: Edicions 62, 1965.
 - Las bases de Manresa y la reforma del Estado Español. Comentarios a la Base 1^a., en *Revista Jurídica de Catalunya*, Núm. extraordinario (1970), pp. 137-158.
 - *El catalanismo hegemónico*. *Cambó y el Centro Constitucional*, Barcelona: Edicions 62, 1972.
 - El sistema de partits polítics a Catalunya, 1931-1936, Barcelona: Edicions 62, 1972.
 - Lliga Catalana: un estudi d'estasiologia, Barcelona: Edicions 62, 1972.
 - El Projecte d'Estatut d'Autonomia de Catalunya del 1919, *Recerques* 14 (1983), pp. 69-79.
- MUÑOZ MACHADO, Santiago, El problema de la vertebración del Estado en España (Del siglo XVIII al siglo XXI), Madrid: Iustel, 2006.
- NÚÑEZ SEIXAS, Xosé Manuel, *Los nacionalismos en la España Contemporá*nea (siglos XIX y XX), Barcelona: Hipòtesi, 1999.
- OTTO, Ignacio de, La prevalencia del Derecho estatal sobre el Derecho regional, *Revista Española de Derecho Constitucional*, 2 (1981), pp. 57-92.

- PÉREZ SERRANO, Nicolás, El proyecto del Tribunal de Garantías y el recurso de inconstitucionalidad, *Revista de Derecho Público*, 13 (1933), pp. 7-15.
- PITARCH, Ismael E[lies], *L'estructura del Parlament de Catalunya i les seves funcions polítiques (1932-1939)*, Barcelona: Curial, 1977.
- RIDAO, José M^a, *Manuel Azaña*, *José Ortega y Gasset*. *Dos visiones de España*, Madrid: Galaxia Gutenberg, 2005.
- ROCA TRIAS, Encarna, El dret civil català en la jurisprudència (anys 1934-1937, Barcelona: Altés, 1977.
- ROIG I ROSICH, Josep M., L'Estatut de Catalunya a les Corts Constituents (1932), Barcelona: Curial, 1978.
- ROURA GÓMEZ, Santiago A., Los procedimientos de reforma en las experiencias del Constitucionalismo republicano español (1873 y 1931), *Revista de Estudios Políticos*, 101 (1998), pp. 273-301.
- SANTAMARÍA, Juan Alfonso, ORDUÑA, Enrique, MARTÍN ARTAJO, Rafael, *Documentos para la historia del regionalismo en España*, Madrid: Instituto de Estudios de Administración Local, 1977.
- SOBREQUÉS i CALLICÓ, Jaume, *Catalunya i l'Estatut d'autonomia*. *L'Estatut de Núria*. *L'Estatut d'Autonomia*. *L'Estatut de Règim Interior*, Barcelona: Undarius, 1976.
- SOLDEVILA, Ferran, Història dels catalans, Barcelona: Barcino, 1974, vol. V.
- SOLÉ TURA, Jordi, *Catalanisme i revolució burgesa*. *La síntesi de Prat de la Riba*, Barcelona: Edicions 62, 1967.
 - El pensamiento político y la trayectoria de Valentín Almirall, *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. extraordinario (1970), pp. 341-366,
 - Ideari de Valentí Almirall, Barcelona: Edicions 62, 1974.
 - Nacionalidades y nacionalismos en España. Autonomías. Federalismo. Autodeterminación, Madrid: Alianza, 1985.
- SOLÉ TURA, Jordi, AJA, Eliseo, Constituciones y períodos constituyentes en España (1808-1936), Madrid: Siglo XXI, 1979, 5ª ed.
- TAJADURA TEJADA, Javier, Cortes Generales y supletoriedad del Derecho estatal, *Revista de las Cortes Generales*, 50 (2000), pp. 83-115.
 - La cláusula de supletoriedad del Derecho estatal respecto del Derecho autonómico, Madrid: Biblioteca Nueva, 2000.
- TERMES, Josep, COLOMINES, Agustí, *Les Bases de Manresa de 1892 i els orígens del catalanisme*, Barcelona: Generalitat de Catalunya, 1992.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, El «Estado integral»: nacimiento y virtualidad de una fórmula poco estudiada, en GARCÍA DELGADO, José Luis (ed.),

- La II República española. El primer bienio, Madrid: Siglo XXI, 1987, pp. 379-395.
- Códigos y Constituciones (1808-1978), Madrid: Alianza Editorial, 1989.
- TRIAS VEJARANO, Juan J., *Almirall y los orígenes del catalanismo*, Madrid: Siglo XXI, 1975.
- TUSELL GÓMEZ, Javier, CHACÓN ORTIZ, Diego, *La reforma de la Administración Local en España (1900-1936)*, Alcalá de Henares, 1983, reed. Madrid: Alianza Editorial, 1987.
- UCELAY DA CAL, Enric, El imperialismo catalán, Barcelona: Edhasa, 2003.
- UNIÓ CATALANISTA, Bases per a la Constitució Regional Catalana. Manresa, març de 1892, Vic: Eumo, 1991.
- VALLS i TABERNER, Ferran, Precedents i fonts de l'Estatut de Catalunya, *Revista Jurídica de Catalunya*, XXXVIII (1932), pp. 293-304.
- VARELA SUANCES-CARPEGNA, Joaquín, La teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz), Madrid: Centro de Estudios Constitucionales, 1983.

NAVARRA ENTRE EL ESTATUTO VASCO Y UN ESTATUTO SINGULAR PARA NAVARRA

Nafarroa, Euskadiko Estatutuaren eta Nafarroarako Estatutu bereziaren artean

Navarre between the Basque Statute and a Unique Statute for Navarre

Fernando MIKELARENA PEÑA Universidad de Zaragoza

Fecha de recepción / Jasotze-data: 05-04-2013 Fecha de aceptación / Onartze-data: 03-09-2013 En este artículo se analiza la cuestión estatutaria en Navarra a lo largo de la Segunda República a través de diversos apartados: el doble proceso estatutario de 1931, el proceso estatutario de 1931, las iniciativas de otoño de 1932, las charlas en el Ateneo Navarro de febrero a mayo de 1935, el estatutismo de la izquierda, la estrategia de boicot a cualquier estatuto de Eladio Esparza e Hilario Yaben en todo el periodo y la polémica entre estatuto y amejoramiento de diciembre de 1935 y de la primavera de 1936.

Palabras clave: Navarra. Segunda República. Proceso Estatutario. Ateneo Navarro. Eladio Esparza. Hilario Yaben.

4 4 4

Artikulu honetan, Nafarroak Bigarren Errepublikaren garaian Estatutuaren auzian izandako gorabeherak aztertzen dira, hainbat atalen bitartez: 1931ko Estatutu-prozesu bikoitza; 1931ko Estatutu-prozesua; 1932ko udazkeneko ekimenak; 1935eko otsailetik maiatzera Nafar Ateneoan izandako hizketaldiak; ezkerraren estatutismoa; Eladio Esparzaren eta Hilario Yabenen edozer Estatuturekiko boikot-estrategia; eta Estatutuaren eta Hobekuntzaren arteko polemika, 1935eko abenduaren eta 1936ko udaberriaren artean.

Giltza hitzak: Nafarroa. Bigarren Errepublika. Estatutu-prozesua. Nafar Ateneoa. Eladio Esparza. Hilario Yaben.

\$ \$ \$

This article examines the issues surrounding a statute for Navarre during the Second Republic. It focuses in particular on the following aspects: the dual statutory process of 1931, the statutory process of 1931, the autumn initiatives of 1932, the talks held at the Ateneo of Navarre cultural centre between February and May 1935, the statutory process and the left, the boycott strategy adopted by Eladio Esparza and Hilario Yaben towards any statute throughout the entire period, and the statute-improvement controversies of December 1935 and the spring of 1936.

Key-words: Navarre. Second Republic. Statutory process. Ateneo of Navarre. Eladio Esparza. Hilario Yaben.

SUMARIO

I. EL DOBLE PROCESO ESTATUTARIO DE 1931. II. EL PROCESO ESTATUTARIO DE 1932. III. LAS INICIATIVAS DEL OTOÑO DE 1932. IV. LAS CHARLAS EN EL ATENEO NAVARRO DE FEBRERO A MAYO DE 1935. V. EL ESTATUTISMO DE UN SECTOR DE LOS REPUBLICANOS Y SOCIALISTAS NAVARROS Y LA REPUBLICANIZACIÓN DE NAVARRA. VI. EL TRIUNFO DE LA ESTRATEGIA DE BOICOT A CUALQUIER PROCESO ESTATUTARIO DE ELADIO ESPARZA E HILARIO YABEN. VII. EL DEBATE SOBRE ESTATUTO O AMEJORAMIENTO DE DICIEMBRE DE 1935 Y DE MAYO-JUNIO DE 1936. VIII. BIBLIOGRAFÍA.

I. EL DOBLE PROCESO ESTATUTARIO DE 1931

El proceso estatutario comenzó con el movimiento de los alcaldes de abril-junio de 1931. Este movimiento en Vascongadas estuvo dirigido por los nacionalistas, como maniobra para recuperar el terreno perdido en las elecciones municipales ante la izquierda¹, vista la desorientación, falta de iniciativa y división de los partidos de la derecha no nacionalista². En Navarra, habida cuenta de la debilidad del nacionalismo vasco en esta provincia, fueron en muchos casos ayuntamientos gobernados por la derecha tradicionalista o conservadora o por independientes clasificables dentro de la misma, los que emitieron manifiestos, proclamas y adhesiones a favor de la reintegración foral y del Estatuto Vasco que incluían expresiones claramente vasquistas en una reacción claramente anterrepublicana³.

El movimiento de los alcaldes encargó a Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos la redacción del proyecto estatutario. Esta entidad presentó el

¹ FUSI AIZPURÚA, Juan Pablo, *El País Vasco 1931-1937*. *Autonomía*. *Revolución*. *Guerra Civil*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2002, p. 71.

² DE PABLO, Santiago, MEES, Ludger y RODRIGUEZ RANZ, José Antonio, *El péndulo patriótico*. *Historia del Partido Nacionalista Vasco*. *I. 1985-1936*, Barcelona: Crítica, 1999, pp. 211-212.

³ CHUECA INTXUSTA, Josu, *El nacionalismo vasco en Navarra (1931-1936*), Bilbao: Universidad del País Vasco, 1999, pp. 63-66; JIMENO JURÍO, José María, *Navarra jamás dijo no al Estatuto Vasco*, Tafalla: Txalaparta, 1997, 2ª ed., pp. 56-58.

texto, elaborado por políticos de todas las tendencias, a ayuntamientos y Diputaciones el 31 de mayo de 1931. Dicho texto se fundamentaba en un trabajo del dirigente republicano vizcaino Ramón de Madariaga⁴. A pesar de que en los días siguientes, los diferentes partidos, con la salvedad del PSOE, presentaron sus enmiendas, ya el 29 de mayo en una reunión en Bilbao se había escenificado el desencuentro entre republicanos y socialistas, por un lado, y nacionalistas y tradicionalistas, por otro. Mientras las Comisiones Gestoras de las Diputaciones que ya el día 20 habían acordado un procedimiento de elaboración, persistieron en su idea de protagonizar el proceso, una comisión de los alcaldes rechazaba su intervención en la dinámica autonomista. La posibilidad de que el Estatuto de Eusko Ikaskuntza fuera asumido por todas las fuerzas políticas acabaría por difuminarse del todo cuando en los primeros días de junio las enmiendas de nacionalistas y tradicionalistas modificaron el proyecto y lo transformaron en otro de imposible aceptación por las izquierdas. Entre esas enmiendas estaban, además de la famosa enmienda concordataria, la elevación de 2 a 10 años del plazo de residencia para poder ejercer derechos políticos, lo que afectaba a inmigrantes de izquierda, y primaba electoralmente a la derecha tradicional y al PNV, y la insistencia del PNV en la soberanía del pueblo vasco y en una concepción cuasi-confederal del Estado español⁵.

La Asamblea de Estella de 14 de junio de 1931⁶ debatió ese proyecto de Eusko Ikaskuntza con esas enmiendas de nacionalistas y tradicionalistas. En esa Asamblea estuvieron 427 ayuntamientos de un total de 548 (78 por ciento del total) que sumaban la mitad de la población. Faltaron las cuatro capitales y muchos municipios importantes: los de la margen izquierda y la zona minera, en Vizcaya; los de Eibar, Irún, Fuenterrabía, Pasajes, Rentería, Mondragón y Beasain, en Guipúzcoa; los de la Rioja, en Álava; y los de la Ribera, en Navarra, todos controlados por la izquierda. En esa reunión se aprobaron, además, varias enmiendas añadidas: supresión de alusiones al Parlamento Español y a la Constitución de la República; domicilio de la Comisión Ejecutiva en Pamplona en vez de en Vitoria; iniciativa del proceso estatutario y del Concierto por parte de los ayuntamientos⁷.

⁴ FUSI AIZPURÚA, Juan Pablo, *op. cit.*, pp. 75-76. Madariaga era del Partido Republicano Autónomo de Vizcaya y luego fue militante de Acción Republicana.

⁵ DE LA GRANJA SÁINZ, José Luis, *Nacionalismo y II República en el País Vasco*, Madrid: CIS, 1986, pp. 160-163 y 177.

⁶ La Asamblea originalmente iba a ser en Pamplona, pero fue trasladada a la ciudad del Ega para no coincidir con el mitin católico que iba a celebrarse en la capital navarra.

⁷ DE LA GRANJA SÁINZ, José Luis, *op. cit.*, pp. 168-170.

Paralelamente, el proceso estatutario conducido por las Gestoras siguió su curso. Los alcaldes de los municipios gobernados por la izquierda que no fueron a Estella se reunieron el mismo 14 en Guipúzcoa y días después en Vizcaya, reuniones que se repetirían en julio y agosto⁸. El 21 de junio las cuatro Comisiones Gestoras aprobaron el Estatuto de Eusko Ikaskuntza con algunas modificaciones sobre su texto original9. Además, la Gestora de Navarra preparó un texto ligeramente distinto de Estatuto Vasco-Navarro, obra de una ponencia que elaboró, además, un proyecto de Estatuto Navarro y una Constitución Política Interior para Navarra. Los tres documentos serían publicados por la prensa Navarra a partir del 1 de julio de 1931 para ser dados a conocer ante una primera asamblea de representantes municipales navarros celebrada en la Diputación el 13 de julio, en la que no obstante se acordaría aplazar cualquier resolución sobre los proyectos de estatutos remitidos por la comisión gestora de la Diputación «por falta de preparación necesaria para decidir en asunto de tanta trascendencia»¹⁰. Los últimos días de julio y los primeros de agosto tendrían lugar diversas asambleas de representantes municipales celebradas por merindades o por zonas (en Estella, Aoiz, Villava Estella, Tudela, Mugaire, Tafalla y Pamplona), aprobándose en todas ellas el Estatuto Vasco-Navarro con las enmiendas del Estatuto de Estella por amplísima mayoría o por práctica unanimidad, menos en Tafalla, donde lo fue por mayoría, y en Tudela y Pamplona donde las enmiendas fueron desechadas,. Finalmente esos proyectos fueron votados por los ayuntamientos navarros, convocados por la Gestora al frente de la Diputación, el 10 de agosto en Pamplona. La inmensa mayoría, 223 (que sumaban 304.351 habitantes), se posicionó a favor del Estatuto Vasco-Navarro, mientras que 3 (con 2.808 habitantes) votaban a favor del Estatuto Navarro y 15 (con 30.290 habitantes), muchos de ellos de la Ribera, expresaban no querer ningún estatuto. Diecisiete municipios no asistieron. Con todo, aquí también surgiría el enfrentamiento al aprobarse por la tarde con una exigua minoría (de 172.026 votos contra 147.977, en este caso de 53 localidades) una enmienda con una cláusula que reservaba al Estado Vasco las relaciones con el Vaticano¹¹. En cuanto a si en el referéndum debían de votarse las enmiendas aprobadas, también se decidió que del Estatuto

⁸ FUSI AIZPURÚA, Juan Pablo, op. cit., pp. 81-82.

⁹ DE LA GRANJA SÁINZ, José Luis, op. cit., p. 178.

¹⁰ Hubo intervenciones sobre cómo computar a los que no querían ningún estatuto y dudas sobre que opciones debían de votarse y algunos adujeron no tener su opinión formada y que hacía falta asesoramiento y aplazamiento. Ante el elevado número de representantes a favor del aplazamiento, se optó por él.

¹¹ FERRER MUÑOZ, Manuel, La cuestión estatutaria en Navarra durante la segunda república, *Príncipe de Viana*, 193 (1991), pp. 201-202; CHUECA INTXUSTA, J., *op. cit.*, pp. 76-85.

formaban parte ya las enmiendas aprobadas que pasaban a denominarse de Pamplona y que en el referéndum sólo habría dos opciones: si ó no.

El 22 de septiembre 427 alcaldes entregaron el texto de Estella al Presidente del Gobierno Provisional, Alcalá-Zamora, quien tres días más tarde presentaba una enmienda al proyecto constitucional sobre las relaciones con el Vaticano, convirtiendo en contrario a la Constitución el Estatuto vasco. Ese viaje fue desautorizado por la Comisión Gestora de Navarra porque, en su opinión, no se había efectuado el plebiscito que los mismos ayuntamientos habían acordado previamente para la aprobación definitiva del Estatuto¹². La entrega del Estatuto de Estella al Presidente del Gobierno «ocurrió en el peor momento», cuando toda la opinión republicana no veía en él «sino una maniobra antirrepublicana» por la vinculación entre autonomía vasca y cuestión religiosa, y tras un verano en el que las tensiones entre las izquierdas y los católico-fueristas llegaron a su máxima expresión, con la suspensión de la prensa vasco-navarra de los segundos el 21 de agosto y con un enfrentamiento en la calle entre republicanos y peneuvistas el 11 de septiembre¹³.

El rechazo de las Cortes constituyentes al Estatuto común no puso punto final a la iniciativa estatutaria gracias a las iniciativas de republicanos y socialistas. Casi al mismo tiempo que fracasaba el Estatuto de Estella, el 21 de septiembre de 1931, los republicanos Madariaga y Grijalba presentaban una moción a la Diputación de Vizcaya para que las Gestoras de las cuatro Diputaciones se reunieran para elaborar un Estatuto compatible con la República. El 25 las Gestoras aprobaron esa moción y acordaron enviar una comisión a Madrid para someter el Estatuto Vasco-Navarro a referéndum. El 6 de octubre la comisión (en la que estaban los navarros Rufino García Larrache y Constantino Salinas) se entrevistó en Madrid con Alcalá-Zamora, Maura y Prieto. No obstante, sus gestiones fracasaron parcialmente porque, aparte de la cuestión religiosa incorporada por las enmiendas añadidas, existía otro escollo: la versión de Estatuto Vasco-Navarro de las Gestoras tampoco era constitucional por hablar aquél de una República Federal y no «integral» (modelo intermedio entre la unitaria y la federal) como afirmaba la Constitución¹⁴. No obstante, en esa reunión se consiguió el compromiso por parte del Gobierno de que éste aprobaría rápidamente un decreto autorizando a que los ayuntamientos de las respectivas provincias

¹² FUSI AIZPURÚA, Juan Pablo, op. cit., pp. 82-83.

¹³*Ibid.*, pp. 85-86; DE PABLO, Santiago, MEES, Ludger y RODRIGUEZ RANZ, José Antonio, *op. cit.*, p. 218.

¹⁴ DE LA GRANJA SÁINZ, José Luis, *op. cit.*, pp. 274-276; DE PABLO, Santiago, MEES, Ludger y RODRIGUEZ RANZ, José Antonio, *op. cit.*, p. 219.

fueran convocados por los cuatro entes forales con el fin de redactar un proyecto de estatuto en sintonía con la Constitución que se estaba redactando¹⁵.

II. EL PROCESO ESTATUTARIO DE 1932

Ese decreto, redactado por Indalecio Prieto, se rubricó el 8 de diciembre y se publicó al día siguiente en la Gaceta de Madrid. En él se decía que asambleas provinciales de ayuntamientos debían de decidir si se deseaba un Estatuto Vasco-Navarro común o Estatutos para cada provincia. Si las asambleas provinciales apostaban por el Estatuto único, las Gestoras redactarían el proyecto de Estatuto. Una Asamblea general de Ayuntamientos podría rechazar, modificar o aprobar dicho proyecto de Estatuto común. En caso de rechazo, la Asamblea podría proponer otro distinto. De aprobarse en la Asamblea, haría falta un referéndum en el que harían falta 2/3 partes del censo. Por último, se requeriría la aprobación del Parlamento. En el Decreto no se decía nada de que en la Asamblea general de ayuntamientos se pudiera hacer consideración separada de ningún territorio.

Ese decreto coincidió en el tiempo con la votación el 10 de diciembre por parte de los diputados en Madrid del PNV a favor de Alcalá-Zamora como primer presidente de la República, votación que se había visto precedida de gestiones previas con él una semana antes por parte de los diputados peneuvistas Aguirre, Horn y Leizaola. El reingreso de los nacionalistas en el Parlamento español, después de dos meses de autoexclusión del mismo, junto con los demás diputados de la minoría vasco-navarra, por la votación del artículo 26 de la Constitución, se vio acompañado por un comunicado oficial de los peneuvistas en el que se aceptaban las reglas del juego de la República, que no estimaban incompatible con el Estatuto que propugnaban, mientras que los demás diputados de la minoría vasconavarra se abstenían¹6. La aceptación por parte del PNV del marco republicano venía precedida de diversos gestos de alejamiento con el resto de la coalición católicofuerista con ocasión, un mes antes, de la no participación de los diputados del PNV el 8 de noviembre de 1931 en un mitín contra la Constitución en Palencia.

Por lo tanto, aquel decreto implicaba la colaboración del PNV con la conjunción republicano-socialista en el proceso estatutario. La colaboración jeltzale se complementaba días después, el 16 de diciembre, con el hecho de que el mo-

¹⁵ GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *Constantino Salinas (1886-1966). Un médico navarro comprometido con el socialismo democrático*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2003, p. 105.

¹⁶ DE LA GRANJA SÁINZ, José Luis, op. cit., pp. 271-272.

vimiento de alcaldes acataba el decreto y ofrecía su colaboración a las Gestoras. Incluso se acordó que la Comisión encargada de redactar el proyecto de Estatuto estuviera formada por cuatro representantes de las Gestoras y tres del movimiento de los alcaldes, si bien posteriormente se añadieron otros tres del PSOE antes las protestas de este partido por no estar representado. La Comisión se formó con cuatro republicanos, tres socialistas, un nacionalista, un tradicionalista y un católico independiente. De ellos, tres eran navarros: el republicano Rufino García Larrache, el católico independiente Rafael Aizpún Santafé y el socialista Salvador Goñi Urriza. El primero de ellos fue uno de los cuatro redactores finales del texto, junto con el republicano Madariaga, el peneuvista Basterrechea y el socialista Armentia¹⁷. Mientras tanto, la Comunión Tradicionalista se negaba a aceptar esas reglas del juego¹⁸.

Puesto en marcha el proceso estatutario, esos meses fueron de distensión. El 21 de enero de 1932 se celebraron las asambleas provinciales de los ayuntamientos en las cuatro capitales, que se pronunciaron a favor de un Estatuto único: 423 de los 549 ayuntamientos votaron que sí, representando el 90 por ciento de la población. 160 ayuntamientos navarros, que representaban a 209.479 habitantes, se inclinaron por el Estatuto Vasco-Navarro, mientras que 36 ayuntamientos, con 28.891, apoyaban al Estatuto Navarro; otros 21, con 66.553, rechazaron cualquier Estatuto y otros 12, con 20.044, se abstuvieron. Además, 39 ayuntamientos no enviaron representantes. De los 21 municipios que votaron que no al Estatuto común, 19 eran ayuntamientos de la Ribera con mayoría republicano-socialista, y 9 de los 12 que oficialmente se abstuvieron también tenían la misma orientación política. Entre los que votaron a favor del Estatuto estrictamente navarro, si bien la mayoría eran ayuntamientos conservadores de la zona nordeste de Navarra, se encontraban 8 ayuntamientos de izquierdas¹⁹. Por lo tanto, ya desde entonces había sectores de la conjunción republicano-socialista que no contemplaban como políticamente operativa la opción de un marco autonómico conjunto entre Navarra y los demás territorios históricos vasco-peninsulares, desdeñándola.

En la misma reunión se aprobó una proposición del radical socialista Emilio Azarola, alcalde de Santesteban por el artículo 29 al ser su candidatura la única presentada, según la cual el porcentaje de dos tercios del censo electoral que debía de aplicarse en la definitiva asamblea de ayuntamientos y en el referendum en el marco de la región autónoma en constitución, se exigía también a

¹⁷ FUSI AIZPURÚA, Juan Pablo, op. cit., p. 90.

¹⁸ DE LA GRANJA SÁINZ, José Luis, op. cit., p. 272.

¹⁹ PAYNE, Stanley G., «Navarra y el nacionalismo vasco en perspectiva histórica», *Príncipe de Viana*, 171 (1984), pp. 106-107; FERRER MUÑOZ, Manuel, *op. cit.*, p. 204.

los resultados del referéndum y de la Asamblea referidos al marco exclusivo de Navarra²⁰. La aceptación de esa propuesta sería clave en la Asamblea posterior del 19 de junio.

La ponencia redactora del texto estatutario llegó a desplazarse al sur de Navarra con el fin de reunirse con representantes de esta zona para así integrar su problemática específica en aquél²¹. Esas reuniones, protagonizadas sobre todo por los republicanos Rufino García Larrache y David Jaime Deán, dos de los tres miembros de la Gestora de la Diputación navarra más significativamente a favor del Estatuto Vasco-Navarro (el otro era el socialista Constantino Salinas), trataban de eliminar tanto las reticencias de los republicanos y los socialistas de la Ribera (que pensaban que un marco institucional común entre las cuatro provincias vascas sólo serviría para incrementar el peso de la derecha) como el escaso vasquismo constatable en la mitad sur de Navarra. Acerca del limitado eco de las posturas vasquistas en la mitad sur de Navarra, basta recordar el 0,1 por ciento que el PNV obtuvo en la Ribera Tudelana en las elecciones de 1936; el comentario de Manuel de Irujo en el que, en carta a Aguirre, se refería a la Ribera como «nuestro Ulster»²²; y las agresivas posturas de la prensa izquierdista de Tudela y de Pamplona. Así por ejemplo, en

²⁰ Diario de Navarra dio pormenores de la intervención de Azarola que, a su entender, había dado «a la Asamblea un alto tono parlamentario». Azarola había comenzado por criticar el contenido del decreto del 8 de diciembre, rechazando la tutela del Gobierno en el proceso. Seguidamente sostuvo que con el estatuto vasco-navarro Navarra perdería su Derecho propio y la independencia hacendística y preguntó por cómo se podía votar «si vamos solos o con los vascongados sin conocer uno ni otro proyecto de Estatuto?». También planteó esperar varios meses a ver cómo se zanjaba el tema del estatuto de Cataluña. Otros alcaldes expresaron sus preocupaciones por el método a seguir, así como la necesidad de que la voluntad de Navarra fuera respetada. El presidente de la asamblea, Salinas, dijo que se podían «conciliar las dos tendencias: votar por el Estatuto Vasco-Navarro condicionalmente, a base de que el referéndum sea provincial». A ello Azarola dijo que «con la Constitución es cosa difícil, porque según el texto constitucional la Asamblea (no la provincial) podrá libremente rechazarlo, modificarlo o aprobarlo» y que en la Asamblea General la decisión se tomaría por mayoría. El presidente de la Asamblea, Salinas, planteó entonces si se votaba «por el vasco-navarro condicionalmente: a reserva de que el Estado faculte a Navarra para ir aisladamente al referéndum. Si va por el navarro no hay condicionalidad» y «si el Estado no concede el referéndum, Navarra no irá a la asamblea». Tras suspenderse la sesión para redactar el texto del acuerdo, se reanudó de nuevo la asamblea y tras leerse el proyecto de acuerdo Azarola dijo que se incorporaran «las palabras según los apartados A y B del artículo 12 de la Constitución». De tal forma que el acuerdo que se votó fue: «Se acuerda verificar la votación en la forma señalada en la convocatoria y en el caso de que sea favorable al Estatuto Vasco-Navarro la Asamblea acuerda que el Estatuto definitivo que se apruebe no podrá obligar en Navarra si no llega a obtener en la Asamblea General y en el plebiscito las mayorías de votos navarros exigidos en los apartados a) y b) del artículo 12 de la Constitución Española».

²¹ CHUECA INTXUSTA, Josu, op. cit., p. 115.

²² ARBELOA MURU, Víctor Manuel, *Navarra ante los Estatutos*. *Introducción documental* (1916-1932), Pamplona: ELSA, 1978, p. 37.

El Eco del Distrito, periódico republicano de Tudela, a finales de junio y principios de julio de 1931 se insistió en que si se aprobaba el Estatuto de Estella sería conveniente la implantación del cantón independiente de Tudela para luchar contra la derecha²³.

El planteamiento de Rufino García Larrache y de Jaime Deán de integrar la problemática específica de la Ribera en el proyecto de estatuto en redacción tuvo un primer éxito cuando el 18 de diciembre de 1931 *El Eco del Distrito*, el periódico republicano tudelano antes citado, alabó el texto de propuesta que el primero de aquéllos presentó a la Diputación navarra y a las demás diputaciones vascas de cara a que las múltiples peculiaridades de la Ribera (en el plano cultural, económico y social) fueran recogidas en la elaboración del Estatuto Vasco-Navarro²⁴.

De hecho, el estatuto en su redacción final, entregado el 21 de marzo, hacía especial hincapié en esas peculiaridades. El artículo 3, abría la puerta a la instauración de «regímenes administrativos peculiares en cuanto a las materias afectadas» en aquellas comarcas como la Ribera en que concurriesen «peculiaridades económicas o jurídicas de importancia». Por su parte, los artículos 34 a 41 son un bloque, centrado en el trabajo y la propiedad de la tierra, inédito hasta entonces y que se hace eco de reivindicaciones agraristas de izquierda muy frecuentes en el sur de Navarra. En ellos se afirma que se podría obligar a los propietarios de tierras incultas a trabajarlas, a venderlas o a cederlas a familias necesitadas o a asociaciones agrícolas para que las cultivasen, siendo la administración la que estableciera los contratos previa audiencia a los propietarios. También se habla de que el órgano ejecutivo común, el Consejo Permanente, de acuerdo con las diputaciones, dictaría las disposiciones y arbitraría los recursos económicos suficientes «para reivindicar los terrenos de origen comunal a favor de los Municipios, parcelarlos y ponerlos en producción».

Por lo demás, en esa redacción final del Proyecto de Estatuto vasconavarro continuaba vigente en gran medida el espíritu que animaba a los dos proyectos debatidos el año anterior. No obstante, comparado con el de Estella, este proyecto era de perfil algo más bajo. No hablaba de «Estado Vasco», sino de «núcleo político administrativo autónomo» y eliminaba como facultades las relaciones con la Santa Sede y la defensa. Además, reconocía en su artículo 5 que los poderes que se le conferían al país vasco-navarro se ejercitaban de acuerdo

²³ GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, IRIARTE LÓPEZ, Iñaki y MIKELARENA PEÑA, Fernando, *Historia del Navarrismo (1841-1936). Sus relaciones con el vasquismo*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2002, p. 60.

²⁴ *Ibid.*, p. 61.

²⁵ FUSI AIZPURÚA, Juan Pablo, op. cit., p. 91.

con la Constitución, algo que no se mencionaba en Estella²⁵. Por otra parte, el artículo 2 subrayaba el respeto hacia la organización foral de los territorios históricos: «Cada provincia se regirá autonómicamente dentro de la unidad del País Vasco, acordando cada una su organización y régimen privativo y ejerciendo las competencias no autonómicas no atribuidas a los poderes del conjunto de la entidad autonómica». Es importante subrayar que el sustrato neoforalista de ese proyecto estatutario se hacia compatible con una Constitución que no reconocía explícitamente la foralidad vasco-navarra.

La novedad quizás más relevante concernía a la composición del órgano legislativo. Si anteriormente se había optado por la representación paritaria entre las cuatro provincias, ahora se señalaba que el Parlamento General, del que no se decía de cuántos miembros se compondría, estaría integrado por representantes elegidos por sufragio universal directo y secreto y régimen proporcional, designados la mitad por los electores de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, en número igual por cada una, y la otra mitad mediante el sistema de lista y cociente por todo el electorado del País Vasco-Navarro, constituido en colegio único (art. 15). Esa modificación fue motivada por la discusión el día 24 de abril, fecha de aprobación del proyecto, de varias enmiendas socialistas de las que la más importante era la referente a la forma de elección de la cámara vasca. La enmienda socialista planteaba que «El Parlamento General estará integrado por los representantes de Álava, Guipúzcoa, Navarra y Vizcaya, elegidos en proporción al número de habitantes de cada provincia, por sufragio universal directo y secreto y régimen proporcional». En las deliberaciones se comentó que «la enmienda que es ahora objeto de nuestro examen sustituye el principio de igualdad por el de la proporcionalidad en relación al número de habitantes». Después «de examinadas diversas fórmulas» se acordó por unanimidad llegar a la solución definitiva de mezcla al 50 por ciento de las dos fórmulas. La Comisión comentó que esperaba que esa nueva redacción fuera «aceptada unánimemente por las Comisiones Gestoras» ya que «soluciona el problema planteado por la enmienda en cuanto que sin mengua de las personalidades ni supeditación de ninguna se da entrada al sistema moderno y progresivo del colegio único, que no solamente abre ancho cauce al principio de la unidad del País, sino que permitirá en la práctica el libre juego de los partidos actuantes en todo su territorio y por ello la indistinta manifestación de la ciudadanía Vasco-Navarra». Otras enmiendas socialistas que no fueron atendidas se referían a la supresión de los artículos 22, 23 y 24 sobre la organización de la judicatura vasco-navarra.

Ese cambio relativo a la forma de elección de los representantes en el órgano legislativo común hacia que Navarra y Álava, las dos provincias en las que las fuerzas que a partir de 1933 constituirían el Bloque de Derechas tenían más

fuerza, perdieran peso específico, tal y como señaló Olábarri Gortázar²⁶, lo que, obviamente, beneficiaba a la conjunción republicano-socialista y al PNV, algo indicado por Payne²⁷. En cambio, en el órgano ejecutivo, el Consejo Permanente, que tendría su sede en Vitoria (art. 21), la presencia de las provincias se basaba en parámetros de exquisita igualdad: los 8 consejeros serían elegidos por el Presidente, elegido a su vez por mayoría absoluta en el Parlamento, seleccionando dos representantes parlamentarios de cada una de las listas de cinco candidatos que le presentara por separado cada uno de los cuatro territorios (art. 19).

En lo que se refería al idioma, a pesar de que tanto el euskara como el castellano se declaraban cooficiales, la oficialidad del primero se restringía en la práctica a las zonas vascoparlantes. Los habitantes de esas zonas podrían emplear el euskara en la administración pública y de justicia, debiendo conocer dicho idioma los funcionarios de las mismas, a excepción de aquéllos que estuvieran prestando ya servicio a los que se respetaría su situación. Asimismo, en dichas zonas vascoparlantes la enseñanza se haría en los dos idiomas. Al igual que en los demás proyectos estatutarios, serían las diputaciones quienes fijarían qué territorios debían ser calificados como vascoparlantes (art. 13). En cuanto a la educación, el artículo 33, relativo a la organización de la enseñanza, se detiene con mucho más detalle que los demás proyectos en dicho aspecto y se distingue por su defensa de la red pública, si bien es también permisivo con la privada, y por su insistencia en la escolarización general y en el acceso a la enseñanza media y superior de los más desfavorecidos.

El 24 de abril las Gestoras aprobaron el proyecto, reunidas en sesión plenaria en San Sebastián. Asimismo, ese proyecto estatutario tuvo el apoyo de toda la Comisión Gestora de la Diputación de Navarra el 5 de mayo de 1932, a excepción del de uno de sus miembros, el tudelano Luis Soriano. La Comisión Gestora, con la misma abstención de Soriano, acordó publicar el 2 de junio en el Boletín Oficial de la Provincia una circular a favor del Estatuto²⁸. En la circular la Comisión Gestora insistía en el Estatuto Común como «el mejor camino a seguir», negando la tesis de que la personalidad de Navarra pudiera quedar desdibujada y mencionándose entre las ventajas, diversas de naturaleza económica. Además, se hacía referencia a los riesgos que «para Navarra supondría el quedar al margen, viviendo aislada y afrontando los problemas que ese aislamiento cree», subrayando, al final, que la apertura de cauces de las reivindicaciones regionales no suponía merma de la soberanía nacional, sino que suponía tender

²⁶ OLÁBARRI GORTÁZAR, Ignacio, Navarra y el Estatuto Vasco: la decisión de 1932. En *Cuestiones de Historia Moderna* y *Contemporánea de Navarra*, Pamplona: Eunsa, 1986, p. 137.

²⁷ PAYNE, Stanley G., op. cit., pp. 138-139.

²⁸ GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, op. cit., p. 106.

hacia «una estructuración de España fundada en la realidad». Posteriormente, el 9 de junio la Diputación publicó una nota oficial en la que comunicaba que había invitado a partidos políticos y entidades para proporcionarles información sobre el Estatuto, en especial sobre sus aspectos económicos, instalando, además, para ello una «Oficina del Estatuto Vasco-Navarro»²⁹.

Pasando ya a las posturas de los partidos en relación con el Estatuto Vasco-Navarro³⁰, resulta ocioso hablar de la actitud del PNV por cuanto fue el partido que más propaganda hizo del Estatuto y que más se implicó en su aprobación³¹.

Respecto a la Comunión Tradicionalista ya el 22 de diciembre de 1931 se publicaba una nota de dicho partido en la que se ratificaba a favor de la reintegración foral, pero, no obstante, se mencionaba «la adhesión circunstancial a la idea abstracta de un Estatuto Autonómico que, en tanto no se logre la plena restauración foral, atribuya al País Vasco la mayor posible suma de facultades ordenatorias de sus intereses religiosos, morales y materiales». Con todo, la CT rechazaba a la par la Constitución por laicista y centralista, protestaba contra la atribución de funciones de redacción estatutaria a las Comisiones Gestoras por no representar al País y finalmente anunciaba su abstención de toda colaboración en la redacción del proyecto de Estatuto. Finalmente, el 25 de mayo de 1932 se reproducía en la prensa una nota de la Junta de la CT del País vasco-navarro en relación con el estatuto en la que se recordaba la nota anterior y se repetía una ambigüedad similar. Por un lado, se afirmaba que el proyecto de estatuto «que en el orden económico significa una notoria regresión en el alcance y amplitudes del Estatuto de Estella, tampoco recoge en el orden espiritual, la fisonomía del País, sino antes por el contrario en su parte dogmática y política, se acomoda al espíritu de la Constitución vigente, que por su laicismo escandaloso y por su centralismo impenitente, tanto pugna con el sentir del pueblo Vascongado». Sin embargo, por otro, aunque se reivindicaba la reintegración foral y la derogación de todas las disposiciones contrarias a los fueros desde 1812, con todo, se contemplaban con simpatía los progresos que en el ámbito de la economía y de la enseñanza pudieran conseguirse si se aprobaba el estatuto sin cortapisas en las Cortes.

En conformidad con esa ambigüedad, en el seno de la Comunión Tradicionalista se registraron posturas diversas. Había quienes lo apoyaban como Joaquín Beunza (que el 28 de mayo de 1932 llegó a afirmar en una entrevista a El Día de San Sebastián que «El tradicionalista que vota el Estatuto responde

²⁹ *Ibid.*, p. 107.

³⁰ Estos párrafos se basan en GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, IRIARTE LÓPEZ, Iñaki y MIKELARENA PEÑA, Fernando, op. cit., pp. 291-302.

³¹ DE LA GRANJA SÁINZ, José Luis, op. cit., p. 281.

mejor al espíritu del glorioso partido tradicionalista que el que deja de votarlo»)³² y quienes lo denostaban como el flanco integrista y Víctor Pradera. El 16 de junio este último autor criticaba en Diario de Navarra un texto a favor del estatuto de los diputados de UN Aizpún y Gortari al que luego nos referiremos, y les planteaba que defendieran la recuperación de más facultades político-administrativas directamente para Navarra. Pradera acababa diciendo que «En el Estatuto no está Dios; lo confiesan ustedes. En el Estatuto no están los Fueros; lo reconocen ustedes», con lo que el lema de Dios y Fueros de la candidatura católico-fuerista quedaba vaciado: «Lo que no es Dios ni Fueros: ¡Euzkadi!, la miserable intrusa que ha dividido irremediablemente a los vascos; la que intenta asesinar alevosamente los Fueros venerandos». Al día siguiente era otra personalidad de la CT, el Conde de Rodezno, el que reconocía que no le gustaba el estatuto vasco-navarro por responder al secesionismo euzkadiano y que en el momento de apoyarlo Navarra debería expresar «el firme mandato de que considera intangibles» dos aspectos: «enseñanza, sin regateos, tal y como en el proyecto se articula, y subsistencia, intangible también, del actual régimen económico». La existencia de diversos puntos de vista en la CT queda expresada, por último, en el hecho de que dicha formación diera en una reunión celebrada en mayo libertad de voto a sus afiliados con cargos en ayuntamientos.

El sector de la derecha no nacionalista que aglutinaba a los católicos independientes no carlistas (que daría lugar en 1933 a Unión Navarra, integrada en la CEDA) también mantuvo posturas ambivalentes. Dos de sus figuras más destacadas, Rafael Aizpún Santafé, coautor del proyecto de las gestoras, y Miguel Gortari Errea, se manifestaron favorables al Estatuto Vasco-navarro, aún cuando remarcaron sus reservas.

A una semana exacta de la celebración de la asamblea, el 12 de junio, Aizpún y Gortari publicaban un escrito en *Diario de Navarra*. En él, ambas personalidades se manifestaban sobre el estatuto señalando que, aunque les molestaban varios elementos negativos («su tendencia nacionalista», hubieran preferido «más colaboración en su redacción», no era una obra que les satisfaciera y les inquietaba el aspecto económico), a pesar de todo comunicaban su voto favorable porque era fundamentalmente «un intento de recobrar más facultades político-administrativas para Navarra». Planteaban que era imposible saber la

³² Tras el voto finalmente negativo de la Asamblea de Pamplona, el 23 de junio ABC informaría de que Joaquín Beunza renunciaba a su acta por el resultado de la asamblea y por sentirse desautorizado al haber apoyado el estatuto. Sin embargo, unos días después su grupo parlamentario afirmaba no admitir su renuncia. El 29 se reproducía en Diario de Navarra una carta de José Sanchez Marco, Joaquín Baleztena y Javier Sagaseta de Ilúrdoz en nombre del Comité electoral de la candidatura católico-fuerista a Joaquín Beunza conminándole a Beunza a seguir porque en el programa figuraba apoyar el estatuto que apoyase Navarra.

conveniencia o el perjuicio que supondría el estatuto para Navarra, pero que eso no era óbice para votar que no si no se mermaban las facultades privativas de Navarra y no se exponía gravemente su economía. Alegaban que les parecía que, siquiera en parte, defendían los valores espirituales de Navarra y que se salvaba la unidad nacional, quedaba garantizada la posibilidad de separación de Navarra del régimen del estatuto y la subsistencia del actual estatus jurídico de Navarra en tal caso, así como la defensa de sus intereses particulares. Además de presentar unas estimaciones positivas de los efectos económicos del estatuto para Navarra, encontraban en él un instrumento adecuado para mantener las tradiciones navarras. Aunque reconocían que con el estatuto podía agudizarse el problema nacionalista, pensaban «que hoy significa un peligro mayor para Navarra su dependencia de la política general que el auge que pudieran tomar al amparo del Estatuto las ideas nacionalistas». Asimismo, aunque admitían «la postura de no querer recibir nada de un Estatuto que tenga que encajarse con la nueva Constitución» y no la criticaban, pensaban que con el ejercicio de las facultades estatutarias podía «resultar más eficaz la defensa que se intente de nuestras creencias», de la misma forma que creían que debía «aprovecharse, por ejemplo, el voto de la mujer aunque lo haya reconocido esa Constitución, para oponerse al sectarismo antirreligioso que hoy oficialmente predomina». Tampoco creían «que se pueda decir con fundamento bastante que el Estatuto Vasco-Navarro significa la muerte de Navarra, como no se puede decir fundadamente que el Estatuto Navarro o el régimen actual fueran la asfixia de nuestro antiguo Reino. No hay que sacar las cosas de quicio». Finalizaban avisando que en el caso de que ese proyecto se aprobara y se decidiera llevarlo a las Cortes había que «prever la realidad de modificaciones importantes» y que si Navarra no quisiera variación alguna esa circunstancia habría que anticiparla. En cualquier caso, habría que acometer gestiones con el Gobierno acerca del margen de coincidencia entre el Estado y la región y convendría que se pensara en una Comisión integrada por los diputados en Cortes y por «una Comisión idónea de la que formasen parte algunos técnicos del país».

De cualquier forma, *Diario de Navarra*, el periódico de mayor tirada en el territorio navarro, con mucha diferencia sobre los demás, se significó, como veremos, por situarse en contra del Estatuto común ya desde la primavera de 1931.

Las formaciones políticas republicanas también se caracterizaron por la diversidad de puntos de vista acerca de la materia autonómica. En general, en el conjunto de Vascongadas y Navarra, la actitud de los republicanos se resumiría así: «apoyo casi unánime en las Vascongadas (excepción: el Partido Radical de Álava) y rechazo también casi unánime en Navarra (excepción: Acción Republicana)». Con todo, su apoyo no era sinónimo de entusiasmo que sólo era sentido

en Vascongadas por algunos republicanos y socialistas. Además, la izquierda hizo propaganda a favor más a través de las instituciones que de los partidos y de su prensa. De cualquier forma, el PSOE y los republicanos «aprobaron el proyecto en las Vascongadas, pero se reservaron el derecho de defender varias enmiendas en las Cortes»³³.

Tal y como queda dicho, en Navarra, a excepción de Acción Republicana, los demás partidos republicanos no fueron favorables. En lo que se refiere al Partido Republicano Radical, uno de sus dirigentes, Guillermo Frías, se opuso al proyecto estatutario en el debate que mantuvo con otros republicanos como Jesús Artola y Nicasio Garbayo, los dos de AR, el radical Félix Ortega, y el radical socialista Emilio Gurucharri, en las páginas del diario pamplonés *Democracia*, argumentando las *«aspiraciones secesionistas, separatistas, antiespañolistas»* del PNV.

El Partido Republicano Radical Socialista se declaró abiertamente en contra del Estatuto Vasco-Navarra en la asamblea de su agrupación pamplonesa de 4 de mayo de 1932, «sea cual fuere su contenido [...], porque, si bien en varios aspectos no hay en él más que moderada y justa autonomía, se advierte en otros varias notas separatistas, según lo reconocerá hasta el más auténticamente federal». En la nota del mencionado acuerdo el PRRS añadía que «Navarra es una región con específicos caracteres muy diferentes de los de las provincias vascas. Navarra debe en consecuencia permanecer unida como región autónoma, al Estado español, sin necesidad de formar parte de ese teórico núcleo llamado País Vasco-Navarro». Se declaraba asimismo que se «propugna el reconocimiento de la plena autonomía política y administrativa para Navarra», pero referida «de modo exclusivo, a la vida interna de la región, sometiéndose ésta en cuanto a la vida de relación con el resto de España, al Estado integrado establecido en la Constitución». De todos modos, incluso en este partido habían sectores proautonomistas, tal y como indica el hecho de la dimisión de tres concejales pamploneses y del presidente de la agrupación de la ciudad, todos de tendencias proestatutarias, tras la asamblea general extraordinaria del 14 de junio. Además de ello, no hay que olvidar las decisivas actuaciones de Azarola, dirigente del partido, para que finalmente los representantes municipales navarros votaran en contra del Estatuto común.

El partido republicano más claramente autonomista fue Acción Republicana. Mariano Ansó ya expresó su autonomismo en un discurso en las Cortes el 30 de julio de 1931, afirmando su apuesta por un estatuto que respetara «rigurosamente los derechos individuales y todas las conquistas de la civilización», un

³³ DE LA GRANJA SÁINZ, José Luis, op. cit., pp. 285-286.

Estatuto diferente al de las fuerzas reaccionarias. Más adelante, en una conferencia de junio de 1932 precisó las bases de su apoyo al estatuto común. Si bien entendía los recelos por el antecedente reaccionario de las enmiendas de Estella, Navarra no podía contentarse con el marco de la ley de 1841. Además, la vinculación de Navarra con el País Vasco se hacía respetando su personalidad, abriendo la posibilidad de «desarraigar la fuerza política de Navarra de la fuerza de la reacción». El encauzamiento de la autonomía debilitaría al nacionalismo despojado de la fuerza que da la persecución. De cualquier forma, el voto favorable al Estatuto no significaba aceptarlo en su totalidad, pudiendo ser reformado por las enmiendas presentadas por los ayuntamientos y «si las enmiendas que se presenten al mismo no prosperasen, quedan las Cortes que realizarán la labor depuradora». El punto de vista de Ansó quedó refrendado en la asamblea general de la formación celebrada entonces en la que se decidió aceptar el proyecto que se sometía a la aprobación de los ayuntamientos, admitiendo la posibilidad de presentación ulterior de enmiendas al mismo. Otro señalado autonomista de Acción Republicana fue el tafallés David Jaime, concejal de su localidad y miembro de la gestora provincial, quien repetidamente hizo gestiones a favor de la autonomía, siendo, junto con Rufino García Larrache, como ya se ha dicho, su propagandista más activo en la mitad sur de Navarra. Tras el fracaso del proyecto de 1932, continuó su labor. La última de sus iniciativas estatutarias fue en junio de 1936 con su propuesta de una reunión de los alcaldes de las localidades cabezas de Merindad³⁴.

Por lo que toca a los socialistas, sus posturas tampoco eran del todo homogéneas ni inmutables. Al principio, rechazaron, al igual que los republicanos, el Estatuto de Estella y apoyaron el Estatuto de las Gestoras. Los principales valedores de éste último dentro del PSOE navarro fueron Constantino Salinas, vicepresidente de la gestora provincial, y Salvador Goñi Urriza, ponente que participó en la redacción del texto y representante de Pamplona en la asamblea estatutaria de enero de 1932. Aunque en esta reunión sus posiciones fueron las dominantes, en el curso de los meses siguientes fue calando entre los socialistas navarros el punto de vista contrario.

De esta forma, el órgano de la UGT de Navarra, ¡¡Trabajadores!!, publicó en los meses siguientes varios textos en los que señalaba que el Estatuto no era operativo para solucionar los problemas sociales y agrarios que aquejaban al sur de Navarra, problemas que sólo podían ser afrontados con garantías desde el poder central. Además, se indicaba que la autonomía podía «convertir a

³⁴ FERRER MUÑOZ, Manuel, *Elecciones y partidos políticos en Navarra durante la Segunda República*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1992, pp. 234-242.

Navarra en un foco de conspiración permanente en contra de la República», marginándola de las orientaciones progresistas republicanas, y se expresaban reticencias hacia el PNV, ante el temor de que éste capitalizase los logros del proceso estatutario. El tono de algunos artículos no hacía, desde luego, ninguna justicia a los intentos de Rufino García Larrache y de David Jaime por hacer del Estatuto Común una herramienta válida contra las desigualdades sociales en el mediodía navarro, y muestran una confianza extraordinaria en las posibilidades que podía ofrecer el gobierno central en sus proyectos de reforma agraria, posibilidades que finalmente no se concretaron en nada en relación con Navarra.

Como muestra de ello, podemos citar un artículo publicado en aquella revista el 18 de marzo de 1932 en el que el ugetista Demetrio Sádaba hacía referencia a una de las visitas que representantes de la ponencia del Estatuto hicieron a localidades de la Ribera, en concreto la realizada a San Adrián, criticando acerbamente la iniciativa e insistiendo, tras personificar las posturas proestatutistas en políticos nacionalistas o tradicionalistas, que la solución a los problemas agrarios vendría del gobierno central y no de un marco estatutario común con Vascongadas. Uno de los ponentes en la reunión de San Adrián, el tafallés David Jaime Deán, uno de los gestores republicanos de la Diputación de Navarra que más trabajó a favor del estatuto común, respondió con firmeza a Sadaba en la misma revista el 1 de abril. Refutaba que la mencionada reunión tuviera carácter de propaganda ya que había sido «debida al deseo de la ponencia de recoger personalmente sus aspiraciones y estudiar sus problemas de corralizas, comunes, riegos, transportes, etc., para ver la mejor forma de llevarlos al estatuto, ya que se trata de una importantísima zona navarra con características especiales y si se habló de las facultades que se pensaban recabar para ella, fue a petición de algunos asistentes». Jaime señaló que no se podía «ignorar el buen deseo de los ponentes navarros de solucionar el problema en justicia el problema comunal, deseo demostrado con la solución dada al problema en Murillo el Fruto, Carcastillo, Santacara, etc.».

Además, rechazaba el calificativo de «cavernícolas» con el que Sádaba calificaba a los conferenciantes puesto que de los cuatro ponentes que alli fueron, dos pertenecían al Partido Republicano desde hace muchos años, y los otros dos al PSOE y a la UGT. David Jaime finalizaba indicando que «no encuentro a nadie a mi izquierda en legislación política y social, pero esto no me ciega tanto como para no ver que el estatuto que se proyecta en nada se opone a las legítimas aspiraciones del proletariado».

La crítica definitiva del socialismo navarro al Estatuto común se fechó el 11 de mayo de 1932, con el dictamen de la ponencia designada por la agrupación socialista de Pamplona, publicado en ¡¡Trabajadores!! el día 20 del mismo mes. Sus redactores negaban la unidad étnica del País Vasco-Navarro y se decía que

sólo en Navarra existían dos zonas profundamente diferenciadas, la Ribera y la Montaña, entre las que únicamente se comparte una comunidad de intereses encarnados por el cupo y la Diputación. «Pretender convertir esa unidad económica en otra inexistente de carácter étnico hasta con idioma propio, es una grave equivocación que provocaría luchas localistas, incluso escisiones territoriales y una exacerbación del espíritu nacionalista opuesto en absoluto a los fines que el Socialismo persigue». El dictamen también consideraba excesivos los derechos lingüísticos asignados en el estatuto a las comunidades vascoparlantes a pesar de que reconocía de justicia o como «de derecho natural» el uso del euskara por parte de los euskaldunes, el apoyo a tal idioma de las instituciones, su empleo ante jueces o notarios «cuando el desconocimiento o la falta de dominio del castellano fuera un grave obstáculo para la expresión de su pensamiento» o la enseñanza del «castellano en el primer año de escolaridad por maestros que dominen la lengua vasca, siempre que se trate de pueblos donde esta lengua sea la habitual entre sus habitantes». En lo relativo al articulado sobre educación, el dictamen de los socialistas consideraba que el Estatuto vasco-navarro, tal y como venía redactado, era un serio peligro para «la orientación única y laica que la Constitución quiere imprimir a la enseñanza» y se calificaba como de «gravísimo error el querer elevar al vasco a la categoría de lengua académica y cultural». En lo concerniente a legislación agraria y social, los socialistas consideraban que «la región no necesita reglamento especial ni poder alguno que [...] podría ser, al fin, más que una ayuda un obstáculo» en la aplicación de las leyes de reforma agraria aprobadas por el gobierno central. Por último, el documento valoraba que el Estatuto acarrearía inconvenientes en el plano económico «porque provocaría un aumento de los gastos burocráticos y en la aplicación de los impuestos habría de predominar el espíritu reaccionario y de clase de los políticos dominantes». Bajo ese dictamen, el día 12 de mayo, la agrupación de Pamplona rechazaba el Estatuto, con sólo dos votos en contra.

Obviamente, la postura contraria al Estatuto desde el PSOE y la UGT, el componente mayoritario con mucha diferencia dentro del bloque de las izquierdas navarras, así como la del PRRS, plantea la cuestión de los porqués de la escasa socialización entre la conjunción republicano-socialista de la apuesta estratégica de Constantino Salinas, David Jaime y Rufino García-Larrache, los tres miembros de la conjunción en la Gestora más comprometidos con la República en Navarra, tal y como demostraría su práctica política y su trayectoria posterior. Creemos que para responder a esa pregunta habría que enfocar quizás no tanto hacia aspectos relacionados con la validez de las estrategias políticas como hacia problemas derivados de las relaciones grupales y personales entre las diferentes formaciones del ámbito republicano y socialista en Navarra, en el conjunto del país vasco-navarro y en España, un tema todavía por trabajar.

Tras varios postergaciones (aunque en principio la prensa habló del 8, 15 y 22 de mayo), el 24 de mayo las Comisiones Gestoras de las Diputaciones decidieron que la Asamblea finalmente tuviera lugar el 19 de junio en Pamplona.

El desenlace final del asunto vendría anticipado por la postura contraria del ayuntamiento de Pamplona la antevíspera de la asamblea, el 17 de junio. Los concejales católico-fueristas del mismo habían presentado un documento en el se decía en contra del estatuto vasco-navarro que «lejos de beber los mentores del mismo en el manantial purísimo de nuestras libertades, fueron a nutrirse en la charca cenagosa donde nace y crece la mala hierba del contrafuero» y se defendía el regionalismo tradicionalista foralista a favor de la unidad de la España católica. Tras expresarse las dudas sobre los efectos económicos del estatuto, se decía en él: «Tiene a nuestro juicio un marcado sabor separatista, que en modo alguno podemos admitir, la denominación en lengua vasca del País Vasco Navarra. Bien está que se llame Euskalerria o Vasconia, pero no Euzkadi, el monstruo de siete cabezas que reaparece tras de triple decapitación». El documento finalizaba: «En este general resurgir del sentimiento regional es indudable que Navarra disfruta de una posición de relativa comodidad para observar desde la atalaya de su régimen especial la marcha de los acontecimientos que en este orden se sucedan y ¿no sería prudente esperar a su desenvolvimiento para que, visto el resultado, adoptásemos la posición más conveniente?».

El voto contrario del Ayuntamiento de Pamplona había sido posibilitado por la ausencia de cinco concejales republicanos y socialistas que había dado la mayoría a la derecha³⁵. Ocho concejales de la conjunción votaron a favor de un Estatuto Vasconavarro que integrase sus enmiendas, mientras que otro apoyaba el texto tal y como estaba redactado³⁶.

Hay que recalcar que las posturas a debatir en la Asamblea del 19 de junio no eran sólo sí o no. Aunque no se ha hablado de ello, sabemos que existía la posibilidad de voto del proyecto de estatuto vasco-navarro con las adiciones que hiciera la izquierda en la misma reunión. Esa fue la postura que salió triunfante en el ayuntamiento de Tafalla.

Finalmente, en la asamblea de Pamplona del 19 de junio de 1932 se reunieron representantes de 506 de los 549 ayuntamientos de Euskal Herria: 111 vizcaínos, 84 de Guipúzcoa, 64 de Álava y 247 de Navarra. En ella, el mencionado Azarola recordó la cláusula aprobada, a propuesta suya, en la asamblea de enero relativa a la contabilización separada de los votos de Navarra. Tras su asunción por parte de los asambleístas, los representantes navarros se reunie-

³⁵ ARBELOA MURU, Víctor Manuel, op. cit., p. 41.

³⁶ Ibid., pp. 254-256.

ron separadamente por espacio de varias horas. Finalmente, la votación de los delegados navarros arrojó el resultado siguiente: sólo 109 (que representaban 135.585 habitantes) de los 267 municipios votaron a favor del Estatuto común; 123 (con 186.666), votaron en contra; y 35 (con 28.859) se abstuvieron. De este modo, mientras las otras tres provincias aprobaban mayoritariamente el Estatuto, y a pesar de que, como recuerda De la Granja³⁷, los datos conjuntos, de los que hablaba el artículo 12 de la Constitución, suponían un apoyo del 65 por ciento de los ayuntamientos con el 78 por ciento de la población, Navarra quedó desenganchada del proyecto. El resultado impidió la celebración del referéndum, previsto para el día 3 de julio.

Es importante referirse a cómo discurrió el acto. Constantino Salinas hizo un discurso de salutación en el que subrayó la labor de las Comisiones Gestoras después de fracasados los proyectos estatutarios del año anterior y rechazó las acusaciones que se le habían hecho a la de Navarra de haberse comportado de forma no neutral. Tras presentar Salinas el orden del día de cara a la discusión³⁸, Azarola pidió la palabra para exigir la lectura del acuerdo de la asamblea de 31 de enero de ayuntamientos navarros recordando que en ella se hablaba «de una separación, de un escrutinio aislado de los votos de los navarros». Asimismo, añadió que había solicitado verbalmente al Presidente de la Comisión Gestora de la Diputación de Navarra, sin obtener respuesta, que los ayuntamientos navarros se reunieran previamente de forma separada «para, una vez enterados del Estatuto que ha de someterse a nuestra deliberaciones, usar una, dos, tres o pocas más orientaciones acerca de lo que había de ser nuestro voto en esta Asamblea General»39. Salinas respondió que efectivamente las solicitudes de Azarola habían tenido lugar y que García Larrache no había podido acudir a Santesteban porque había tenido una indisposición. Ante la pregunta de Salinas

³⁷ DE LA GRANJA SÁINZ, José Luis, op. cit., pp. 289-290.

³⁸ Ese orden del día sería el siguiente: «Se comenzará por discutir la totalidad del proyecto, concediéndose tres turnos y pro y tres en contra, de quince minutos cada uno. Después se pasará a discutir el articulado, entendiéndose aprobados aquellos artículos que en el momento de la discusión no tengan enmiendas o no sean presentadas enmiendas a ellos. Para la discusión de enmiendas, se concederán dos turnos en pro y dos en contra, de diez minutos cada uno. Las enmiendas deben presentarse firmadas por representantes de Ayuntamientos y se discutirán concediéndose la palabra a cualquiera de los firmantes para su defensa. Emitirán su opinión la Comisión redactora del Estatuto, las Comisiones Gestoras y los representantes de Municipios. Las votaciones serán por asentimiento de la Asamblea, a propuesta de la presidencia; por votación ordinaria, levantándose los que voten en pro y a continuación los que voten en contra; por votación nominal, a propuesta de quince representantes municipales».

³⁹ Azarola informó que el lunes anterior había reiterado dicha solicitud por vía telefónica y que, aunque se le había comunicado por el mismo conducto que García Larrache acudiría a Santesteban aquel mismo día para tratar del asunto, no había podido reunirse con el citado, ante lo cual solicitaba en la misma asamblea que los navarros se reunieran «aparte para tratar y ponernos de acuerdo previamente» para la reunión asamblearia posterior.

a los asamblearios navarros de si juzgaban oportuno reunirse de forma separada, se ovó «en el salón un sí cerrado y voces de muy bien». Seguidamente intervino Aguirre, alcalde de Guecho y diputado por Navarra en Madrid por el PNV dentro de la coalición católico-fuerista, comentando que, aunque no le importaba que los representantes navarros se reunieran de forma separada, los mismos ayuntamientos navarros pudieron haberlo establecido así no haciéndolo y que en el decreto no se mencionaba la posibilidad de reuniones separadas, y en base a ello preguntó si los representantes navarros juzgaban «de verdadera necesidad» esa reunión separada. Ramón María Aldasoro, diputado a Cortes por la Conjunción Republicano-Socialista y miembro del PRA, comentó que lo que proponía Azarola era «una irregularidad en el procedimiento de esta Asamblea» ya que en el decreto no se contemplaba. Finalmente, tras una nueva intervención de Azarola en la que no argumentó nada más que la conveniencia de una reunión separada, Salinas preguntó a los representantes navarros si juzgaba suficiente con reunirse el tiempo que mediaba hasta las cuatro de la tarde (la asamblea había comenzado a las 11,30), respondiéndosele que sí, ante lo cual los representantes navarros marcharon a reunirse en el salón del Príncipe de Viana de la Diputación, permaneciendo los representantes vascongados en el Gayarre. En la reunión separada de los delegados navarros que fue presidida por el representante de Pamplona, Nicasio Garbayo, habló largamente Azarola quien primero trató «de la forma de computar los votos, afirmando que hay dos modos de aprobar el Estatuto; uno por mayoría de representantes municipales y otro por el cómputo de los dos tercios del censo de población de derecho. Pero para rechazarlo solamente uno y él entiende debe haber también dos, lo mismo que para aprobarlo». Seguidamente afirmó ser partidario de la «autonomía actual y de que nuestro derechos sean conocidos y considerados de todos los navarros pues de cada cien de éstos, noventa y nueve no saben qué derechos tenemos». Azarola reiteró su apuesta por la ley de 1841 como marco autonómico y manifestó «terminantemente que desde el momento en que Navarra solicite un Estatuto denuncia su propia estado de Derecho y se compromete a aceptar los que las Cortes españolas quieran darle», agregando que «con la Constitución en la mano, la provincia que se constituya en región autonómica pasará a ser provincia de régimen común si deja de pertenecer a esa región autónoma». Ante una pregunta de David Jaime de si Azarola «garantiza los derechos de Navarra», éste volvió «a insistir en su criterio anterior, agregando que si Navarra pide Estatuto se expone a que las Cortes en uso de su derecho le cercenen sus derechos mientras que si no pide Estatuto y se le quitan derechos siempre podrá decir que se los han arrebatado por la violencia». Posteriormente intervinieron «varios representantes y en el curso de la deliberación se produjeron algunos incidentes nacidos del calor que la importancia del tema ponía en el ánimo de los que hablaban». En la noticia de esta reunión

separada se volvió a insistir en que «la reunión fue apasionada y pródiga en interrupciones e incidentes» y en que «ya en esta asamblea se puso de manifiesto con airados síntomas la oposición irreductible y fortísima entre los partidarios y enemigos del Estatuto», pero no se da información de ningún interviniente más. Ya en la sesión vespertina, aunque Salinas concedió tres turnos a favor y en contra de la totalidad del anteproyecto de Estatuto, nadie quiso intervenir. Ante la pregunta de Salinas de si se consideraba entonces aprobado por aclamación, voces dijeron «¡Aclamado!» y Salinas dijo que quedaba aprobado la totalidad del texto. Aguirre adujo entonces que quería consumir un turno a favor, pero Salinas repitió que había sido aprobado la totalidad del proyecto. Entonces, Nicasio Garbayo, representante de Pamplona, alegó que algunos representantes tenían el mandato de votar en contra, pero Salinas dijo que cuando había preguntado por si alguien quería intervenir a favor o en contra, nadie había dicho nada. Aunque la presidencia entendía que ya se había efectuado la votación, primero Garbayo, luego Azarola y luego otros representantes navarros, así como el de Ermua, exigieron la necesidad de votarlo, no conformándose con que constase su voto en contra tal y como decía la presidencia. Finalmente, la presidencia se decidió por poner a votación la totalidad del estatuto. En relación con la votación de los delegados de Navarra se dice: «La votación de Navarra se desliza con sí y no alternados», diciendo el representante de Tafalla «que su Ayuntamiento está conforme, pero condicionando el voto a la admisión de las enmiendas que presentará». Al término de la asamblea a las 6,05 horas de la tarde el presidente leyó los resultados provincia a provincia, comunicando seguidamente Laiseca, presidente de la C. G. de Vizcaya que «como consecuencia del debate que se ha planteado esta mañana y del resultado de escrutinio de esta tarde se ve que la provincia de Navarra, que antes dijo que era partidaria del estatuto único, hoy no quiere Estatuto. Por lo menos no quiere el Estatuto que han sometido a vuestra deliberación las Comisiones Gestoras». Laiseca dijo además «Si yo dijese que no quiere Estatuto, quizá no me alejaría demasiado de la verdad, puesto que he oído yo a representantes de Ayuntamientos de esta provincia en que estamos hoy que se han manifestado en este sentido». Laiseca afirmó que la asamblea debía finalizar y que las CCGG de Vascongadas debían pedir al Gobierno autorización para redactar otro estatuto referido a ese marco, con lo que la asamblea fue suspendida en ese punto.

Acerca del resultado de la asamblea, *Diario de Navarra* apuntaría «La votación de Navarra –dígase la verdad– causó extrañeza a todos por la cifra tan elevada de los contraestatutistas, pues si bien no se esperaba una notable mayoría a favor ante la actitud del Ayuntamiento de Pamplona y la del de Tudela, primera ciudad navarra, cabía sin embargo aventurar alguna pequeña superación de votos a favor del Estatuto. Bien es verdad que de ocurrir este caso, la discusión

de las enmiendas presentadas por las agrupaciones izquierdistas referentes principalmente a la enseñanza y al orden público y a la declaración expresa de que el Estatuto es complemento de la Constitución, hubiera puesto en grave peligro el Estatuto por lo que a Navarra afectase».

A pesar de que Jimeno Jurío documentó algunos casos de falseamiento de votos en los que los apoderados de algunos ayuntamientos se inclinaron por opciones diferentes de las que les habían ordenado, así como de otras irregularidades que desvirtuaron los datos finales, el resultado no habría variado en virtud de la cláusula introducida en la asamblea de enero⁴⁰.

En relación con la actitud de la derecha y de la izquierda en esa votación, las cifras de Blinkhorn, estimadas en los años sesenta⁴¹, han sido rectificadas hace unos pocos años a partir de la consideración de investigaciones de las últimas décadas sobre la composición de los municipios navarros, llegándose a la conclusión de que «de los 196 ayuntamientos navarros de significación derechista expresa (88) o tácita (108) –independientes, indeterminados, heterogéneos y "republicanos de derecha", mayoritariamente ubicados en la órbita política derechista—, 85 votaron a favor, 85 en contra y 26 se abstuvieron. Por el contrario, de 70 ayuntamientos navarros de mayoría izquierdista, 23 votaron a favor, 38 en contra y 9 se abstuvieron»⁴². La zona más contraria al Estatuto fue la meridional, por la actitud en ella de los mayoritarios ayuntamientos de izquierda. Fuera de la Ribera, la oposición al Estatuto común fue muy dispersa en las restantes zonas, siendo difícil establecer una relación mecánica entre el factor geográfico y el sentido del voto.

Por lo tanto, el fracaso del proyecto autonómico común con Vascongadas fue ocasionado primordialmente por el rechazo o la abstención de 111 de los 196 ayuntamientos controlados por la derecha, que suponían el 56,5 por ciento de ellos y el 70,2 por ciento del total de los ayuntamientos que no dieron su apoyo a aquél. Al fracaso también coadyuvó el voto contrario de los representantes municipales de los ayuntamientos gobernados por la izquierda, posicionamiento que sumaba 3 de cada 10 votos en contra de la propuesta de unión vasco-navarra.

⁴⁰ JIMENO JURIO, José María, *op. cit.*, pp. 91-108. Los municipios cuyos representantes falsearon el voto delegado, habiendo constancia documental de ello, fueron El Busto (217 habitantes en 1930), Sansol (372), Barbarin (197), Guirguillano (489), Irañeta (361), Ollo (959), Azuelo (274), Lazagurría (396), Barillas (219), Roncesvalles (150), Valcarlos (951), Torralba (496), Úcar (256), Zubieta (585). En total, 5922 habitantes.

⁴¹ BLINKHORN, Martin, The Basque Ulster: Navarre and the Basque Autonomy Question under the Spanish Second Republic, *The Historic Journal*, 17-3 (1974), pp. 595-613.

⁴² DE PABLO, Santiago, MEES, Ludger y RODRIGUEZ RANZ, José Antonio, op. cit., p. 325, nota 22.

Tras la asamblea pamplonesa, quedaban abiertas todavía dos vías: una, la redacción y aprobación de un Estatuto uniprovincial para Navarra; la otra, la prosecución del intento del Estatuto común. Ambas vías nunca tuvieron ninguna concreción de alcance. Al hilo de ello, Olábarri⁴³ se ha preguntado por los motivos por los cuales después de 1932 Navarra no exploró la vía del Estatuto Navarro y por las razones de los políticos vascongados, y en especial los nacionalistas, para no modificar el proyecto estatutario de forma que pudiera ser aceptado por los navarros. Después de haber repetido con insistencia sobre la conveniencia del Estatuto Navarro en la mayor parte del plazo que va de abril de 1931 a junio de 1932 y tras afirmar que «por fin quedó liquidada en nuestra tierra la cuestión del Estatuto Único», en la valoración que hacía el 21 de junio de la Asamblea celebrada dos días antes Diario de Navarra hablaba de la conveniencia de impulsar aquél, pero con cautelas y de forma reflexiva⁴⁴. No obstante, el mismo día el periódico nacionalista pamplonés La Voz de Navarra anticipaba que el fracaso del Estatuto Vasco-Navarro no conllevaba ni mucho menos que la posibilidad de un proyecto estatutario uniprovincial se hiciera realidad⁴⁵.

III. LAS INICIATIVAS DEL OTOÑO DE 1932

El 2 de agosto de 1932 se constituyó en Pamplona una asociación denominada Acción Autonomista, bajo la iniciativa de Ramón de Madariaga y

⁴³ OLÁBARRI GORTÁZAR, Ignacio, op. cit., p. 140.

⁴⁴ En una nota del periódico en negrita y sin firma antes de la noticia se dice que en Navarra habían coincidido «tan variadas gentes en la misma aspiración, de que no fuese Navarra incluida en un Estatuto único, sin que hubiera mediado, en ningún instante, trato, convenio, conversación ni cambio alguno previo de impresiones, entre los opuestos en ideas políticas. Es decir, que nuestra coincidencia en el común anhelo fue un hecho que se dio espontáneamente». Se añade que habiendo «dicho lealmente, firmemente QUÉ ES LO QUE NO QUEREMOS», «es ineludible el deber que nos hemos impuesto y la obligación que hemos contraído ante Navarra y ante España, ante nuestro régimen privativo y ante el Poder Público, ante el Estado, de decir QUÉ ES LOS QUE QUEREMOS». Se decía que para ello parecían indispensables «dos condiciones»: la de quienes habían apostado por «NAVARRA SOLA», asumieran su responsabilidad y la necesidad «de trabajar y de construir» y la que no se precipitase el trabajo, sino que se respondiera de una forma «reflexiva» de forma que «todos los navarros nos iremos juntando para la obra común» ya que «en fin de cuentas, los navarros, muchos al menos, que hasta ayer se hallaban en el otro campo, vendrán a juntar su esfuerzo al nuestro para la misma obra, pues ellos buscaban también lo mejor para Navarra». Ese mismo día 21 se publicaba un artículo de Esparza, también autor presumiblemente del texto anterior, titulado «¡Ay de los vencedores!» en el que se comentaba: «No nos consideramos vencedores, pero podemos exclamar con emoción ¡ay, de los vencedores! Porque ahora es cuando suena la hora de probar que nuestro deseo no fue mentira, que nuestra actitud no fue odio y que nuestra razón tenía algún fundamento. ¡Ay de los vencedores! Porque ellos asumen la grande y hermosa tarea de conquistar con su razón, la razón y el corazón de los que se crean vencidos, cuando se vea que para Navarra, esto ha sido su bien».

⁴⁵ La Voz de Navarra, 21-VI-32.

el apoyo de los republicanos estatutistas navarros. Dicha asociación entregó al Presidente de la CG de Navarra el 24 de septiembre un largo informe en el que denunciaban la ilegalidad e inconstitucionalidad de la consideración separada de los votos navarros, así como el hecho de que representantes municipales hubieran falseado el voto delegado por sus ayuntamientos. Por todo ello, se solicitaba la revisión de la resolución de dicha asamblea⁴⁶.

También a principios de agosto, tras una reunión de los diputados de la minoría vasco-navarra y de la comisión de alcaldes en Azpeitia, el grupo parlamentario católico-fuerista quedó oficialmente disuelto de forma definitiva, aunque ya no funcionara desde finales del año anterior.

A lo largo del otoño de 1932 se produjo una cierta resurrección del tema estatutario con ocasión de una pretendida iniciativa de Azarola y de algunas opiniones expuestas por Pedro Uranga y por los diputados a Cortes Aizpún y Gortari.

El 18 de septiembre Azarola negaba la veracidad de una noticia facilitada por el diario Euzkadi de que aquél se había reunido con una comisión de alcaldes en la que se había decidido que una delegación formada por los alcaldes de Pamplona, Aoiz, Tafalla, Estella y Tudela hicieran gestiones de nuevo para plantear con urgencia el tema del estatuto, pidiendo a la Comisión Gestora que corriera con los gastos de propaganda⁴⁷. El 23 del mismo mes, el líder de PRRS navarro publicaba en la prensa un artículo dirigido a los ayuntamientos navarros titulado «Nuestros derechos forales», solicitado por lo visto por los alcaldes de Pamplona, Estella, Tudela y Tafalla. En él se subrayaba que las gestiones sobre la autonomía de Navarra correspondía hacerlas a los ayuntamientos y que lo primero que tenían que hacer los navarros era «aprender a conciencia nuestros derechos y deberes políticos». Azarola preguntaba «cómo podremos decidir, con acierto, si no conocemos en todo lo que se pueda alcanzar a cada uno, lo que tenemos en derecho y lo que tenemos de veras en hechos y que podamos prometernos obtener ahora, con algún Estatuto o sin Estatuto alguno». Planteaba que en cada cabeza de merindad los delegados de los pueblos designasen el dos de octubre una comisión de tres personas idóneas y que la comisión conjunta de quince pidiera un dictamen a los que más sepan de cada materia en Navarra, estando en comunicación con los partidos políticos. Por último, se proponía que se estudiaran las diversas opciones. Ese mismo día se reproducía en la prensa una carta de Prieto en relación con el estatuto sobre la conveniencia de no violentar

⁴⁶ JIMENO JURIO, José María, *op. cit.*, pp. 169-170.

⁴⁷ Con todo, de esa reunión, que se habría celebrado el 14 de septiembre, también hablaron el periódico republicano *Democracia*, y El Heraldo Alavés, 23-IX-1932.

la opinión navarra y de continuar el camino las Vascongadas si Navarra no quería. Dos días más tarde, el 25 los diputados a Cortes del PNV conminaban por carta a los ayuntamientos principalmente de Navarra a posicionarse favor del estatuto. Con todo, la iniciativa de Azarola no desembocaría en nada: una charla del mismo, anunciada para el domingo 2 de octubre y que iba a girar sobre el estatuto, finalmente no se celebraría «por algunas dificultades de organización» según afirmaba en una carta publicada aquel mismo día en *Diario de Navarra*.

Con todo, la posibilidad de que resucitara la cuestión estatutaria sí que agitó a la derecha navarra, registrándose diversos posicionamientos de personalidades como Pedro Uranga, por un lado, y los diputados a Cortes Aizpún Santafé y Gortari Errea por otro.

Diario de Navarra publicaba una carta de Pedro Uranga el 1 de octubre. En ella se defendía aspirar «no a cualquier Estatuto sino a un Estatuto que respete nuestras características diferenciales y que se detenga ante la plenitud de nuestras facultades forales, las que tenemos hoy y las que el Estatuto nos otorgue». Reconociendo que la mayoría de los navarros estarían conformes «en la unión con las provincias vascas, pero en la unión eque principal, como dirían nuestras antiguas Cortes; afirmaba no estar de acuerdo con la absorción por el país vasco» por recelar de «la locura de los renegados de España declarados o encubiertos» y de que «no se respete en la unión el derecho de los navarros a gobernarse libremente». Llamando la atención sobre la circunstancia de que el artículo 58 del estatuto vasco-navarro facultaba «a la mayoría vascongada el derecho de cambiar, por un simple acuerdo de nuestro Parlamento, todo el régimen interior del país, lo que implica la facultad de suprimir el último vestigio de nuestras libertades forales», sostenía que «lo que no se puede es ser autonomista o fuerista para España y rendido centralista para Euzkadi». Su propuesta era claramente de mínimos: «Nada de Parlamento regional que habría de nutrirse de la sustancia de nuestra autonomía: una simple Junta Central, lazo de unión, órgano de representación», fórmula cuya paternidad atribuía a Yaben, «facultades para las respectivas provincias; derecho de delegados de la Junta Central o si se prefiere, también a otras que puedan constituirse con la mayor libertad; facultad natural de reconocer lo que se delega; y en lo demás un Estatuto acomodado a nuestra sencillez y a nuestras necesidades para incorporar lo que nos convenga y no más». La carta de Uranga suscitó el día 2 el comentario positivo de Diario de Navarra que aseguraba que «el criterio del señor Uranga es el criterio que despeja de modo definitivo y foral este problema del Estatuto».

Con todo, la cuestión se complejizaba con una carta, publicada el 4 de octubre, también en *Diario de Navarra*, de Aizpún y Gortari sobre el Estatuto. En ella indicaban que al hilo de una reunión celebrada días atrás en la Diputación de Guipúzcoa por la mayoría de los diputados a Cortes de las cuatro provincias se

planteó qué se hacía con la cuestión estatutaria y si se intentaba poner en marcha de nuevo. Se habría comentado «que las otras provincias solas o con Navarra si esta cambiaba de decisión a tiempo presentasen a las Cortes un Estatuto» y de que «mientras tanto, se invitaría a las fuerzas políticas de nuestra Provincia para que tomasen postura a ese respecto, e hiciesen lo preciso para que Navarra decidiera definitivamente sobre ese tema trascendental de autonomía». Aizpún y Gortari comentaban que tras la asamblea de 19 de junio, «no sabemos si esa mayoría de Ayuntamientos quiere o no un Estatuto, en caso afirmativo cómo lo quiere; si desea intentar una ampliación autonómica para Navarra o si prefiere no hacer nada a ese fin» y que «ahora se pone de nuevo el asunto el asunto sobre el tapete, y ya se han señalado ante él algunas tendencias. La de quienes siguen propugnando aquel Estatuto Vasco-Navarro; la de quienes se deciden ahora a estudiar nuestra situación jurídica con respecto al Estado, y sus consecuencias en el orden político, administrativo y económico; la de los que se disponen a abordar nuevamente el problema de la autonomía, a base de su criterio político tradicional». Aizpún y Gortari se manifestaban partidarios «de pedir nuevas facultades autonómicas para Navarra», considerando «propicia» la ocasión, con la finalidad de «procurársenos algún alejamiento de las medidas sectarias y socializantes que predominan actualmente en la legislación general». A su juicio, «Navarra debe recabar facultades claro está que sin olvidar ni un momento las que tiene; pero sin que esto sea obstáculo para disponerse a pedir una mayor autonomía». Sobre la cuestión de solicitar un estatuto navarro o uno común con Vascongadas, «un aspecto difícil y vidrioso de la cuestión», y considerando que la Constitución prohibía la federación de regiones, planteaban como mejor solución, vistas las posiciones advertidas en el último año y medio, «la creación de un órgano general que uniese formalmente las provincias en región, pero que no olvidase la personalidad de las provincias, ni mermase su libertad, ni absorbiese sus competencias. Un órgano, con facultades verdaderamente delegadas. Con ello, además, queda el camino libre para llegar hasta donde la voluntad de las provincias quiera, en ese aspecto de la potestad atribuida a ese órgano de enlace». Planteaban que Navarra entera debía pronunciarse y que había que profundizar en todas las cuestiones técnicas, dando a los ayuntamientos todas las explicaciones. A la luz del artículo 1 del decreto de 8 de diciembre que hablaba de ampliación de las facultades vigentes, consideraban equivocadas aquellas opiniones «de que presentando a las Cortes un proyecto de Estatuto podemos ver mermadas nuestras actuales facultades». Con todo, remarcaban que lo adecuado sería que se fijara, antes de someter a las Cortes el Estatuto, que se garantizaría que el status actual no se debía «poder mermar sino ampliarse» y para «lograr esa determinación del punto de partida autonómico» había que «tratar con el Gobierno». Fijada esa cuestión, el estatuto debía «acomodarse a dos moldes:

Uno, nuestro régimen privativo (la actual autonomía), y otro la Constitución» de forma que «las Cortes concediesen al Gobierno una autorización para fijar de acuerdo con Navarra y las Vascongadas su Estatuto en armonía con su régimen especial, y luego, cumpliéndose, claro está, todo lo que la Constitución establece, someterían ese Estatuto, el Gobierno y las provincias, a la aprobación de las Cortes». «Con ello se aseguraría, hasta donde razonablemente cabe prevenir, el respeto a nuestro actual estado jurídico que es de donde nosotros tenemos que partir, porque en la realidad, la discusión en las Cortes de ese respeto y de ese punto de partida, además de no corresponderles, sería expuestísima. En cambio ante el Gobierno, con nuestro derecho por delante que ha sido reconocido por las mismas Cortes Constituyentes; con los precedentes que pueden invocarse; con nuestro sistema económico constituido y a base del cual viven la hacienda provincial y las haciendas municipales; con el trastorno enorme que el cambio de todo eso produciría sin ventaja alguna para el Estado, es fácil que las conversaciones serenas, meditadas, imparciales, dieran por resultado lo que es casi imposible de lograr en una Asamblea legislativa, donde, por necesidad, prevalece casi siempre el matiz político de los asuntos». «Y si se lograse eso, para nosotros, suponía una tranquilidad enorme; porque autorizado el Gobierno para convenir el Estatuto (aunque, claro está, había de ser sometido a las Cortes) iba ya el problema encarrilado y por quien había de encontrar en las Cortes evidentes facilidades». Aizpún y Gortari añadían asimismo que la postura de Uranga en su carta convergía con las suyas, que «los señores técnicos de las provincias Vascongadas y Navarra la habían sugerido en sus informes» y que ellos mismos en un artículo anterior habían «dicho que era preciso entablar gestiones con el Gobierno sobre el respeto a nuestro actual derecho, antes de presentar el Estatuto». Asimismo, advertían que «la labor meramente criticona es muy fácil, pero absolutamente ineficaz» y apuntaban: «Todo esto, naturalmente, partiendo del supuesto de que se quiera el Estatuto; el que sea; es decir, de que se quieran recabar nuevas facultades. Porque quienes piensen que no hay que pedir nada, que no hay que tocar nada, ésos tienen resuelta la cuestión. Es una postura tan respetable como las demás; lo único que hay que hacer, como con todas, es mantenerla, e incluso tratar de convencer a los que pensamos de manera diferente». Pedían, a una con Uranga, condescendencia para solicitar un estatuto común que asegurase «las personalidad de Navarra y su autonomía», lo que había sido admitido por Diario de Navarra, y pedían también condescendencia a los partidarios del estatuto único y de la unión completa con Vascongadas a que no se opusieran «a eso; porque, sobre que no se les cierra la puerta para el logro actual o futuro de sus aspiraciones, en esa oposición podría verse un empeño político en el que muchos no podríamos colaborar». Para explorar la vía que proponían habían convocado a todos los diputados a Cortes de las cuatro provincias y concluían: «Si parece bien el camino, se sigue; y si se lograse el designio, ni para ahora ni para después habría perdido nada Navarra».

Ese posicionamiento suscitó críticas de los opinadores del *Diario de Navarra*, como veremos en un capítulo ulterior, centrado en los posicionamientos de ellos sobre la cuestión estatutaria.

A pesar de que el día 6 de octubre en una reunión convocada por Aizpún y Gortari y a la que asistieron los demás diputados vasco-navarros para tratar sobre el estatuto se acordó unánimente, «con algunas pequeñas salvedades del señor Azarola», hacer una gestión oficiosa ante el gobierno como punto de partida para ulteriores trabajos en pro del estatuto por parte de una comisión de la que formarían parte Aizpún, Gortari, Ansó, Aldasoro y otros gestores de las Diputaciones vasco-navarras, este intento de reavivar la cuestión no fructificó.

A partir de entonces en los restantes meses de 1932 se abriría otra situación de impasse en la que sólo se plantearon como novedosa la actitud de los tradicionalistas de rechazo explícito del estatuto común y de apuesta por el estatuto navarro como vía posibilista. Acerca de ello, el 26 de octubre se publicaba en Diario de Navarra el posicionamiento de la CT de Navarra en relación con el Estatuto resultante de una reunión convocada por Joaquín Baleztena, jefe regional, a la que asistieron los miembros de la Junta, así como Rodezno, presidente de la Junta Suprema nacional, y Beunza. Se habló en ella de reintegración foral y de abolición de la ley de 1839. No obstante, se afirmó que «no cabe una posición negativa» ante «el hecho evidente de las circunstancias, favorables a la obtención de ventajas de carácter autonómico» por lo que «precisa situarse en términos de posibilismo que permitan alcanzar la mayor suma de facultades político administrativas». A ello se añadía que «lograr este propósito a tanto equivale como a ampliar nuestras actuales facultades; lo cual quiere decir que ha de ser base inicial de toda negociación el respeto e intangible reconocimiento de las características esenciales que integran nuestro presente estado de hecho y de derecho». Seguidamente se expresaba la preferencia por el estatuto navarro: «Sobre estas bases, estimamos procede la formación de un Estatuto -aceptando el término como expresión del concepto de Régimen foral-, de un Estatuto navarro, ya que el vasco-navarro no fue aceptado por el sentir mayoritario de Navarra, con propósito de establecer los enlaces posibles y convenientes con las provincias vascongadas, nuestras hermanas; enlaces que podrán ser estudiados y acoplados, una vez que estén formalizados los respectivos proyectos de estatutos». La Comunión Tradicionalista estimaba, finalmente, que los ayuntamientos de cada merindad debía designar unos comisionados que podrían constituir una Comisión que, con la colaboración de expertos y de representantes de los partidos políticos, debían redactar un proyecto, que luego fuera sometido a la Asamblea general de municipios vascos.

No obstante, discordando con las posiciones de Yaben, expresadas en un artículo del 19 que veremos más adelante y en que se posicionaba a favor de dos realidades político-institucionales diferentes, similar a la de la CT, pero con algunos matices que le aproximaban a él, se ubicaría Aizpún en una conferencia pronunciada en el Ateneo Guipuzcoano sobre la posición de Navarra ante el estatuto de la que Diario de Navarra informaría el 30 de noviembre. Habló que constituir «una región única con un Estatuto único en el cual hubiera un órgano de enlace que no tuviera más facultades que las que las provincias quisieran entregarle. Así quedarían satisfechos los que llevan al Estatuto una mira política, ya que cabría la posibilidad de ir entregando cada vez mayor número de facultades a ese órgano de enlace. Los recelosos quedarían también satisfechos, conservando su autonomía y la facultad de separarse cuanto lo estimara conveniente».

También cabe mencionar que los republicanos estatutistas presentaron algunas propuestas estos meses. Rufino García Larrache propuso en diciembre de 1932 a la Diputación navarra que realizara una campaña institucional por los pueblos a favor del estatuto común. Asimismo, la Comisión Gestora de Navarra aceptó a principios de marzo la invitación de las Comisiones Gestoras de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya de reavivar el proceso estatutario, acordando que se reuniera la misma Comisión que había estudiado el proyecto de Estatuto Vasco-navarro de 1931. Dicha Comisión acordó que se nombrara una ponencia, integrada por cinco representantes de los ayuntamientos cabeza de distrito, y un miembro designado por cada uno de los grupos políticos de Navarra, que debería examinar y aprobar un cuestionario sobre el Estatuto, con objeto de proponer después el proyecto a la votación de los ayuntamientos navarros. El 12 de marzo la Comisión Gestora de Navarra expresaría que había que esperar a la postura que expresaran los ayuntamientos, pero todas esas gestiones no tendrían lugar⁴⁸.

IV. LAS CHARLAS EN EL ATENEO NAVARRO DE FEBRERO A MAYO DE 1935

Entre finales de febrero y mediados de mayo tuvo lugar un ciclo de conferencias en el Ateneo Navarro «sobre los problemas de fueros o autonomía de Navarra en los momentos actuales». Intervinieron Pedro Uranga, Santiago Cunchillos, Javier Arvizu, Francisco Rebota, Fernando Romero, Jesús Etayo, Eladio Esparza, Salvador Goñi, Pelayo Moreno, Ángel Lazcano y Joaquín Beunza.

⁴⁸ DE PABLO CONTRERAS, Santiago, Navarra y el Estatuto Vasco, de la Asamblea de Pamplona al Frente Popular, *Príncipe de Viana*, 184 (1988), pp. 408-409.

La charla de Uranga, sobre el que Diario de Navarra decía el 3 de marzo que era «el más capacitado, sin disputa, para tratar y encontrar solución a problemas forales que a Navarra se refieran», y sobre quien se subrayaba su independencia de «todo interés de partido», se reprodujo el 5 de marzo. Uranga partía de la concepción españolista del foralismo según la cual «el régimen foral no es un régimen aislado, es de convivencia, de unión en los destinos de una nación común. Y por eso se exige inexorablemente fundidos el amor a la región y el amor a la nación madre, a Navarra y a España», criticando seguidamente el separatismo. Como prevención ante éste último, se preguntaba «¡qué gobernante cauto entrega a la región armas, prerrogativas y facultades que se han de volver contra él, en cuanto la coyuntura lo consienta!». Acerca de «las perspectivas que ofrece la Constitución de la República a pueblos como el nuestro, de tradición autonómica y de aspiraciones a una mayor suma de facultades» apuntaba que él advertía un sólo peligro «en la constitución de la región autónoma», el «que se pone sobre la mesa del Congreso y expuesto a revisión, nuestro cupo foral, aventura que sería temerario correr sin las naturales cautelas». Ante ello, Uranga planteaba la necesidad de «un acuerdo previo con el Gobierno, que sería base para la propuesta de nuestros Ayuntamientos y para el plebiscito, y que el Gobierno podría llevar después como acuerdo y proyecto suyo a las Cortes, donde tendría así, naturalmente, la mayoría del Parlamento». Sobre las «ventajas de constituir solos o en unión de las provincias vascas una región autónoma» contemplaba en primer lugar, en relación con el hecho de la autonomía, positivamente «la ampliación de facultades» según «quede la Constitución futura», así como «el llevar nuestras diferencias con el Estado al Tribunal de Garantías, del que formaremos parte, asilo donde acogernos a la imparcialidad e independencia de ese alto cuerpo». Acerca de si el Estatuto debía ser navarro o vasco-navarro, recordó el fracaso del segundo en junio de 1932 y conjeturó que, a la altura de 1935, aquél tendría «una repulsa más firme», por el rechazo «a que la Junta, Parlamento u organización vasco-navarro sea en lo futuro quien nos gobierne». En contra de la unión vasconavarra recordó las diferencias con Vascongadas en materia de derecho civil, administrativo y tributario, la inexistencia de una historia común y la prevención ante el predominio de territorios con fuerte peso industrial y financiero y ante la circunstancia de que aquellas provincias «están unidas entre sí por vínculos más estrechos que con nosotros». De cualquier forma, reconociendo «que los ilustres navarros que han intervenido en los proyectos de Estatuto» habían «reconocido en todos ellos (...), que las facultades regionales en cuanto afecten a Navarra han de estar en manos de los navarros; aunque luego más o menos los deleguen éstos en el Parlamento vasco», insistió en que el tema nuclear estaba ligado a la ubicación de las facultades de los navarros y al carácter de su delegación porque si «esas delegaciones o

poderes son irrevocables, eso no sería ya delegación, sino la abdicación de Navarra», a lo que no se avenía Uranga «y si pueden revocarse en todo momento, entonces confesad que un Parlamento sin facultades propias ni soberanía propia, no sería Parlamento, sino simple junta de delegados de las provincias, con las facultades que en su respectiva delegación se les hiciera. Es decir, en cuanto a nosotros, región navarra, soberanía, y una mancomunidad para las obras, servicios o funciones que se convinieran con las provincias vascas. Que es, señores, lo que desde el principio entendí y preconicé como mejor».

De la charla de Santiago Cunchillos del 9 de marzo hizo el Diario de Navarra al día siguiente una breve reseña de carácter mayormente indirecto. Habría mencionado las posibilidades de ampliación de facultades con los estatutos de autonomía posibilitados por la Constitución de 1931, así como el hecho de que nadie hubiera vuelto a ocuparse de la cuestión estatutaria desde junio de 1932, y habría refutado «a los que no quieren Estatuto, sino plena reintegración foral», diciendo «que las facultades forales que nos quedan según la ley del 41 desaparecerán bien pronto si no vamos al Estatuto». También habría respondido a los recelos de Uranga y tras referirse a los problemas de la compatibilidad entre constitución y fueros entre 1812 y 1839 y recordar a Sagaseta de Ilúrdoz, habría apostado por la reintegración foral de la constitución propia navarra. «Queremos que se trueque el actual régimen de la ley de 1841 por ese más amplio del Estatuto, en la forma señalada en la Constitución española. La ley del 41 no puede llamarse paccionada porque se concertó con una representación ilegítima de Navarra. El hecho de que aspiremos al Estatuto no quiere decir que renunciemos a nuestras legítimas aspiraciones de completa reintegración foral, como tampoco el hecho de admitir la ley del 41 supone esa renuncia. No queremos que se trueque el régimen foral por el Estatuto: queremos trocar el Estatuto por la ley de 1841». Por último, habría recordado que en el estatuto vasco aprobado de 1933 se abría la posibilidad de incorporación de Navarra.

El 17 de marzo de 1935 se reproducía la conferencia de Javier Arvizu. Tras defender la absoluta compatibilidad entre el régimen foral navarro y la condición de españoles de los navarros, proporcionando múltiples pruebas históricas de ello, se preguntó por si aquel momento era el «propicio para acometer la revisión de nuestro régimen especial». Asumiendo la inevitabilidad de la revisión de la Constitución de 1931 señaló que tal cuestión no tenía «fácil contestación» porque si, por un lado, «nos encontramos en pleno periodo constituyente del Estado y no hay una sola institución que ofrezca las mínimas garantías de solidez y supervivencia apetecibles», por otro, podrían conseguirse ventajas «discutiendo con un Estado débil, vacilante e inseguro, para el cual todo problema nuevo es alarmante y por lo mismo puede ser resuelto con mayor facilidad y rapidez». De cualquier forma, afirmó su convencimiento de la conveniencia de «poner térmi-

428

no, mediante la oportuna revisión de las fuentes actuales de su Derecho positivo foral –ley de 16 de agosto de 1841 y los convenios de 4 de noviembre de 1925 y 12 de agosto de 1927– a las constantes transgresiones de nuestro régimen que realiza el Estado, a menudo más por desconocimiento que por mala voluntad» y de que tal revisión debía «limitarse a lo que sea compatible con la plena soberanía del Estado en el orden político» ya que «hablar ahora de reintegración foral y política plena sería como se pudo hablar, acaso con acierto, en 1918, sería sencillamente descabellado». Por último, tras criticar a Cunchillos, dijo «En esas Constituyentes que ya se anuncian y que han de cambiar la Constitución actual para llevar a ella los legítimos anhelos nacionales, hemos de procurar nosotros por todos los medios lícitos, con verdadero ahínco, incorporar al nuevo Código un precepto que consagre sustantivamente y para siempre el respeto a nuestro régimen foral».

De las conferencias de Francisco Rebota y de Fernando Romero se proporcionaron reseñas muy breves. De la del primero, miembro de la Ponencia que elaboró los proyectos de estatutos, se dice que «abogó por el navarro o por el vasco navarro según lo acordase Navarra en plebiscito. Pero navarro o vasco navarro dijo taxativamente que el Estatuto había de ser constitucional». Fernando Romero, por su parte, no entró en concreciones y apoyó la autonomía separada de Navarra que se había «ganado la simpatía de toda España por sus sentimientos de patriotismo y de unidad española».

De gran interés fue la charla de Jesús Etayo de 6 de abril, persona de enorme talla como periodista y como historiador, que, como es sabido, recorrió el camino inverso al de Eladio Esparza, pues del jaimismo pasó al nacionalismo. Según informaba Diario de Navarra el día 7, Etayo remarcó su obsesión por «los problemas forales de Navarra». Tras citar a Sagaseta, consideró «peligrosísima la posición de los que dicen que ahora no conviene a Navarra recabar la reintegración foral y que le conviene más vivir sometida a la soberanía política del Estado español disfrutando de su autonomía administrativa con revisión y alguna ampliación de las facultades establecidas en la Ley del 41 y convenio de 1927». Negó ser separatista por no propugnar la separación de Navarra. Aunque abogaba por la fórmula de la «reintegración foral completa», la dejó de lado «porque no estamos en coyuntura de recabar la reintegración que brinda el panorama de la política española». Con todo, dijo no ser «un enemigo personal de la ley del 41 y de quienes la fraguaron» si bien dijo que «jamás cayó Navarra en tamaña vileza como aquélla» al cederse la soberanía de Navarra. Desde el punto de vista propositivo, dijo que en el momento actual había «que ir a una nueva regulación, a una consolidación y ampliación» mediante «el Estatuto Navarro solo o vasco». Subrayando el error que había constituido el rechazo del estatuto vasco-navarro, reconoció no atreverse a proponerlo otra vez. Apuntó que «la anunciada reforma

de la Constitución» mediante la prevalencia de «la inspiración de las fuerzas políticas españolas que se llaman de Centro Derecha» conllevaría que «las posibilidades autonómicas serán menores» dado el carácter centralista de aquéllas. Con todo, expresó la posibilidad de que «nuestro régimen pueda ser revisado y mejorado con ocasión de la reforma constitucional» por la vía de que «de modo expreso se consignara en la Constitución una referencia al régimen foral existente en Navarra, y la posibilidad legal de que en todo momento pudiera ser objeto de modificación mediante convenio, concierto o acuerdo entre la representación del Estado y la de Navarra». «Consignado eso en un párrafo, cuanto más breve mejor, en la Constitución, en Navarra deberíamos estudiar no sólo la aclaración, para consolidarlas, de las facultades que ya ejercemos, sino cuáles otras podríamos recabar». Sobre esa última cuestión, apuntó que su aspiración «no tendría límite», pero que quería «reducirla al mínimum», señalando que se deberían «recabar, mediante acuerdo con el Estado, subsiguiente a la consagración en la Constitución de un régimen especial para Navarra, facultades autonómicas respecto a estas materias: Legislación Civil, Administración de Justicia, Enseñanza y Política agro-social».

El 13 de abril tuvo lugar la conferencia de Esparza, que fue elogiada por su periódico al día siguiente, así como dos días después. Su contenido no se reprodujo, si bien podemos referirnos a ella leyendo su trascripción literal en su obra *Discurso sobre el Fuero de Navarra*⁴⁹. No obstante, no hablaremos ahora de su contenido puesto que trataremos del mismo en el apartado que vamos a dedicar a las decisivas aportaciones de dicho autor y de Hilario Yaben en el proceso estatutario.

La charla del 27 de abril del socialista Salvador Goñi fue concisa e incompletamente reseñada por Diario de Navarra al día siguiente ya que no se explicitaron sus consideraciones sobre el fracaso estatutario y sobre las posibilidades de la ley de 1841. Sí que se recogieron sus comentarios sobre el régimen jurídico y el económico en Navarra creado por la ley del 41 como el de que Navarra, hasta el año 1927, figurara en el segundo o tercer puesto de las suscripciones nacionales del Tesoro porque «el capital de otras provincias, sabedor de que aquí no existían gravámenes sobre tales operaciones, acudía a Navarra, para beneficiarse de esta circunstancia extraordinariamente privilegiada» de forma que Navarra figuraba «con mayor capital suscrito que Barcelona o que Bilbao». Por último, Goñi se mostró «partidario de la reintegración foral, pero no entendida de manera absoluta, sino con las naturales limitaciones y acomodaciones que

⁴⁹ ESPARZA, Eladio, *Discurso sobre el Fuero de Navarra*, Pamplona: Ediciones Príncipe de Viana, 1935. En la misma obra se dice que es el discurso leído en el Ateneo el 13 de abril de 1935 «con motivo de un turno de conferencias forales que organizó aquel centro».

exige nuestra época» y afirmó que tras el posicionamiento contrario de Navarra a un estatuto común, quedaba «por conocer cuál sería la opinión y la actitud de Navarra ante el pensamiento de un Estatuto para su gobierno propio y exclusivo», según la Constitución de 1931.

La charla de Ángel Lazcano, abogado y miembro de la Ponencia del estatuto, del 8 de mayo fue brevemente comentada al día siguiente, anotándose que, como «autonomista decidido», se atrevía desde la tribuna del Ateneo «a exigir responsabilidad a las personas y partidos que fueron causa de que Navarra no llevara a término sus aspiraciones autonómicas».

Las dos últimas conferencias recibieron una atención mucho mayor. La de 12 de mayo de 1935 de Pelayo Moreno, presentado como «el joven y distinguido letrado secretario de Unión Navarra», se refirió a las posibilidades que abría la posibilidad cierta de la revisión próxima de la Constitución, algo ya comentado por Arvizu y por Etayo. A su juicio, debía «llevarse a la nueva Constitución que se redacte el reconocimiento del régimen foral existente en Navarra, que traería para Navarra y para nuestro régimen foral las siguientes ventajas: la garantía de que el respeto a nuestro régimen tuviera rango constitucional; la mayor dificultad en los ataques al fuero por parte del Poder Central ya que éste, al dictar una disposición que afectase a Navarra miraría con más cuidado si tal resolución afectaba y violaba nuestro Fuero, no por respeto al Fuero mismo, sino por respeto a la Constitución que lo reconocía y amparaba; en el caso de que se consumase un contrafuero, la posibilidad de repararlo entablando el recurso de inconstitucionalidad que autoriza la Ley del Tribunal de Garantías creado por el artículo 122 de la vigente Constitución». Para Moreno, era «tan importante y esencial» dicho «objetivo, que, de conseguirse, nuestro régimen privativo, sujeto hoy al capricho ministerial o parlamentario, quedaría asentado sobre una base firmísima de que hoy carece». En el supuesto de que se consiguiera dicho reconocimiento constitucional se debía «plantear [...] la revisión del régimen autonómico de Navarra, partiendo, como mínimum, de su estado de derecho actual y ampliándolo cuanto sea posible, pero siempre dentro de aquello que convenga a nuestra tierra». Las facultades que podrían ampliarse serían «todas las atribuciones que dicen relación a la legislación civil, a la administración de Justicia, a la enseñanza, a la beneficencia y Sanidad y a la política agraria», sin que dicha relación tuviera «un valor taxativo, sino meramente enumerativo», ni comprendiera «todas aquellas atribuciones que debemos recabar al plantear el problema de la revisión de nuestro régimen». A su juicio, Navarra debía «recabar la facultad de darse a sí misma su propio derecho, dentro de los límites impuestos por la soberanía nacional española. Y lo mismo podemos decir del órgano encargado de la aplicación e interpretación del derecho positivo». Seguidamente, pasó a referirse a las competencias sobre enseñanza y reforma agraria. Sobre las primeras, no debían de

admitirse «límites a las posibilidades, aun cuando para ello tengamos que llegar a un sacrificio económico de carácter extremo». Sobre el segundo ámbito competencial, urgía «también que Navarra asuma la dirección de su política agrícola y sobre todo que reclame para sí la aplicación de la ley de Reforma Agraria, única manera de que ésta resulte justa y eficaz en nuestra tierra. No puede resolverse con un criterio general para España un problema que presenta en Navarra caracteres no sólo distintos de los que tiene en el resto de la nación, sino aun diversos dentro de la misma provincia. Por eso, es necesario, urgente, imprescindible que nuestra Diputación recabe del Poder central la aplicación de esta ley». Tras rotundas afirmaciones de españolismo, afirmó discrepar de Pedro Uranga en cuanto que a su juicio era preciso acometer ese proceso «con toda urgencia, tan pronto como nos sea dable acometer la empresa y tengamos dispuestos los materiales necesarios para levantar el edificio de nuestra autonomía». Recalcó que así se imposibilitarían los contrafueros como el que podría dar lugar «si el Estado consigue exaccionar por sí en Navarra el impuesto sobre la renta», lo que daría lugar, si la Diputación accedía, a que la autonomía navarra en el orden tributario desapareciera. Bajo su punto de vista, era «indiferente el nombre que se dé al documento en que conste la nueva construcción de nuestro régimen foral. ¿Ley paccionada? ¿concordia? ¿acuerdo? ¿pacto? ¿ordenación foral? ¿Estatuto Navarro? Cualquiera de ellos es bueno, siempre que en él subsistan de forma clara, estable y eficaz los derechos forales de Navarra y se asiente sobre bases firmes el respeto a los mismos y a ser posible su intangibilidad. Y digo Estatuto Navarro, porque Navarra debe ir sola para la mejor defensa de sus intereses y sus privilegios esencialmente distintos de los de las provincias Vascongadas». Finalmente apeló a «que en estos momentos graves, todos los navarros, dejando a un lado su posición particular y sus partidismos políticos y cuanto pueda suponer desunión, se unieran como un solo hombre para defender algo que, por encima de todas las disensiones y banderías, sentimos todos muy hondo: el amor a nuestros fueros».

La conferencia de Joaquín Beunza del 18 de mayo fue glosada el 19 y el 21. Tras recalcar la presencia de dos bandos en la historia de Navarra, a partir del siglo XIX fueristas y antifueristas, se refirió al desconocimiento del régimen foral por parte de los navarros diciendo que «debemos conocer cuál es nuestro derecho, nuestro régimen y facultades, para lo cual el ejemplo tiene que venir de los de arriba, de la clase directora» y recomendó «enseñarlo y propagarlo en todas partes con estudio y acción permanente en la escuela, en la casa, incluso en los seminarios, en todas partes»⁵⁰. Beúnza planteó un programa foralista que iba

⁵⁰ A su juicio, debía «hacerse propaganda intensa, conferencias, Prensa, etc., sobre cuestiones forales, una cartilla foral, una Fiesta Foral, que podrían ser el 16 de Julio, aniversario de las Navas de

«desde lo fijado en la ley de 1841 a la completa reintegración foral, realizando en cada momento lo que se pueda de nuestro derecho, sin pretender una reintegración absoluta, inmediata, que sería imposible», interpretando como «nuestro régimen íntegro» aquél «vivido durante tres siglos, desde 1515 hasta el año 1839» y fijando como «condiciones básicas» el de ser «fueristas y españoles, o españoles y fueristas, como queráis. ¡Nunca separatistas!». Citó a Sagaseta afirmando que «por su oposición a las negociaciones para la ley del 41 fue desterrado de Navarra y sufrió desde entonces gran número de persecuciones. Acertado o no, fue un gran navarrista». Por último, señaló que «Navarra debe preocuparse de lo que se ha de hacer, de su autonomía, llámese Estatuto, carta foral, carta autonómica, como se quiera» y debía estudiarse «la ampliación de autonomía que se ha de solicitar a las Cortes», sobre todo porque «llegará el momento en que la Constitución se modifique y no sabremos lo que debemos pedir», siendo «necesario, absolutamente necesario que nos preparemos para ver qué es lo que debemos hacer cuando venga la revisión constitucional», estimada para «principios de 1936».

V. EL ESTATUTISMO DE UN SECTOR DE LOS REPUBLICANOS Y SOCIALISTAS NAVARROS Y LA REPUBLICANIZACIÓN DE NAVARRA⁵¹

El posicionamiento a favor del estatuto vasconavarro de un sector de los republicanos y de los socialistas (simbolizado por la acción concertada en torno a esa cuestión de los tres miembros más activos de la primera comisión gestora de la Diputación navarra, Constantino Salinas, David Jaime y Rufino García Larrache) obedecía a una estrategia de republicanización de Navarra que perseguía no sólo la adaptación de Navarra a la legalidad republicana y, por ende, a las pautas sociopolíticas propias de los sistemas democráticos avanzados de la época, sino también la ampliación de sus soportes políticos y electorales.

Tolosa, con una misa y desfile ante el monumento a los Fueros, fiesta obligatoria en toda Navarra. El Patronato de la Fundación Olave, con la Diputación, las Cajas de Ahorros y los Ayuntamientos deben hacer concursos para una Historia de Navarra, para una Historia de Pamplona, para Historia de otros pueblos importantes de nuestra provincia. Y dentro de esto, buscar puntos de convergencia, no de divergencia, con amor intenso a nuestras Instituciones, a nuestro país, perfectamente compatible con el amor a España, para conseguir nuestra libertad». La idea de Beunza de socialización de la foralidad suscitaría entusiastas adhesiones los días y semanas siguientes.

⁵¹ Para este apartado nos basamos en MIKELARENA, Fernando, Sobre la apuesta estratégica republicanizadora de la primera gestora de la diputación de navarra (1931-1933), *Historia y Política*, 20 (2008), pp. 237-264.

La posibilidad de ganar espacio político estaba ligada al hecho de que la consecución de un 36 por ciento de los votos en Navarra por parte de la candidatura republicano-socialista en las elecciones generales de junio de 1931 debió de resultar un resultado tremendamente alentador para los líderes y comités ejecutivos de los partidos integrados en esa coalición y debió convencerles de la potencialidad de su programa político de cara al robustecimiento posterior de sus posiciones, máxime cuando ahora disponían de los resortes del poder provincial al asumir la mayoría de la Comisión Gestora de la Diputación por designación gubernativa, así como del poder local en las dos núcleos urbanos principales de la provincia y en muchos ayuntamientos de la mitad sur. No resulta peregrino pensar que debió de configurarse entre los republicanos y socialistas navarros la creencia de que la complementación en sentido progresista, en aquellas áreas en que la Diputación tenía competencias, de las medidas reformistas tomadas para el conjunto del Estado por el Gobierno central serviría para crecer política y electoralmente.

Complementariamente, republicanos y socialistas pudieron pensar, además, en la conveniencia de la búsqueda de un marco político-institucional que facilitase, en mayor o menor medida, la materialización de sus pretensiones políticas. En relación con esta cuestión, las elecciones generales de 1931 habían mostrado una mayoría clara en Navarra de la derecha tradicional, pero ni mucho menos rotunda si pensamos que en el 63 por ciento de la Candidatura Católico-Fuerista se incluían los votos del PNV, votos que en las elecciones posteriores, yendo en solitario, se situarían en torno al 9 por ciento y que, dada la fortaleza de dicho partido en las provincias costeras vascas, pertenecían de por sí a un espacio político propio, diferente del de carlistas y conservadores, con intereses y estrategias particulares disímiles de las de ésos últimos.

Por su parte, los datos de aquellas elecciones de 1931 daban un panorama más esperanzador para republicanos y socialistas en los demás territorios vascopeninsulares. Si en Navarra la Candidatura Republicano-Socialista había conseguido el 36,3 por ciento de los votos, en Álava su porcentaje era del 40,3, en Guipúzcoa del 41,0 y en Vizcaya del 41,2. En la suma de las cuatro provincias dicha candidatura representaba el 40,8 por ciento del voto.

Además, la mayor proporción del voto peneuvista en las otras tres provincias, hacía que la fuerza de conservadores y tradicionalistas disminuyera notablemente en el caso de que el PNV se separara de ellos. De hecho, en las elecciones de 1936, si bien el Bloque de Derechas consiguió el 69,7 por ciento de los votos en Navarra y el 59,7 en Alava, sus apoyos en las otras dos provincias eran mucho más bajos: del 33,0 por ciento en Guipúzcoa y del 25,1 en Vizcaya.

Por lo tanto, siendo mucho más irrealizable la hipótesis de que la izquierda gobernara democráticamente en una Navarra configurada como autonomía separada, la opción de un marco autonómico conjunto podía incrementar las posibilidades de que republicanos y socialistas estuvieran en el gobierno regional subsiguiente, siempre y cuando los nacionalistas se separaran de las demás formaciones que conformaron el bloque católico-fuerista en 1931 y pactaran con aquéllos.

Ese escenario se concretó a partir de finales de 1931, momento en el que las relaciones entre nacionalistas y el resto de los partidos de la Candidatura Católico-Fuerista se agrietaron a causa de la admisión por parte de los primeros de la legalidad republicana, dando lugar a un proceso estatutario, regulado por el decreto de 8 de diciembre de aquel año, redactado por Prieto, que sería impulsado por los nacionalistas, por algunos sectores del republicanismo y del socialismo y, singularmente, desde el ámbito institucional, por las comisiones gestoras de las cuatro diputaciones, todas ellas en manos de la izquierda.

El apoyo de la izquierda al Estatuto Vasco-navarro que protagonizaron los líderes del republicanismo y del socialismo que gobernaban las corporaciones forales provinciales de designación gubernativa se razonaba por otros dos factores. En primer lugar, porque la configuración geográfica de la forma de elección de los parlamentarios en el legislativo común, tal y como quedó en el proyecto final, beneficiaba a las fuerzas de izquierda, más sin duda que en los proyectos anteriores. En segundo lugar, el Proyecto de Estatuto Común confeccionado por una Ponencia, designada desde las mismas Gestoras republicanas que estaban al frente de las cuatro Diputaciones y en la que la mayoría correspondía a personalidades republicanas y socialistas, tras ser aprobado por los representantes municipales en la Asamblea final correspondiente, podía ser enmendado posteriormente por los ayuntamientos, pero, sobre todo, por las Cortes a lo largo de su tramitación parlamentaria. De esto último se hizo eco Mariano Ansó en la defensa de sus posiciones proestatutistas, haciendo referencia a la «labor depuradora» del Parlamento Español, con lo que el texto finalmente resultante del proceso podía ser incluso más favorable en sus contenidos a la izquierda. Al hilo de eso, hay que recordar que en una carta dirigida al socialista Rufino Laiseca de 21 de septiembre de 1932, publicada dos días después, Indalecio Prieto recordaba los cinco errores básicos cometidos por el PNV durante 1931, cuando impulsó, en unión de la derecha conservadora y tradicionalista, el Estatuto Vasco-Navarro de Estella: no cooperar en 1930 con el Movimiento contra la Monarquía; apoyar el vaticanista Estatuto de Estella; ir a las elecciones de 1931 «en descarada coalición con los más furibundos adversarios del régimen»; perseguir a republicanos y socialistas allí donde el nacionalismo tenía preponderancia; y desconocer la matemática parlamentaria que «les hizo olvidar que son

nuestros votos en las Cortes, y no los de ellos, exiguos en número, los que han de conceder al Estatuto»⁵².

De cualquier forma, es llamativo comprobar que las personalidades del republicanismo y del socialismo navarro más volcados hacia el estatuto común, que también sobresalieron por ganar espacio político mediante el desarrollo de políticas agrarias reformistas en la medida de sus competencias y mediante el intento de configurar instrumentos que permitiesen la instauración de medidas más agresivas a favor de los más desfavorecidos en el agro de la mitad sur de Navarra, se encontraron con el rechazo de la mayor parte del republicanismo y del socialismo navarro a aquel proyecto de Estatuto vasco-navarro sin que esa oposición fuera acompañada de una estrategia alternativa finalmente constructiva para los intereses de la izquierda. La confianza de que los problemas agrarios navarros, en especial el de las corralizas, serían resueltos desde Madrid, expresada sobre todo por el PSOE y la UGT, desdeñándose las posibilidades que brindaba el proyecto estatutario vasco-navarro finalmente debatido, no se vio confirmada en la práctica ya que la Ley de Reforma Agraria de septiembre de 1932 no se refería a aquéllos.

Al final del periodo republicano se retomó la baza del estatuto común como estrategia republicanizadora. El comité del Frente Popular navarro (Ramón Bengaray Zabalza, por Izquierda Republicana; Félix Beré, por Unión Republicana; Pedro Lizarraga, por Acción Nacionalista Vasca; Juan Arrastia, por el PSOE; Mariano Lucio, por el Partido Comunista; José Antonio Velasco, por la Juventud de Izquierda Republicana; José San Miguel, por la Juventud Socialista; Clemente Ruiz, por la Juventud Comunista, y Jesús Boneta, por la Unión General de Trabajadores, éste último radicalmente en contra del estatuto vasco-navarro en 1932) firmaron la petición realizada al presidente del Congreso de los Diputados el 15 de junio de 1936 en relación con la incorporación de Navarra al Estatuto Vasco. En el texto se apuntaba que la estrategia de las derechas navarras en relación con la cuestión estatutaria había partido del «odio a la República y a la Constitución» y atribuía en exclusividad a las derechas el rechazo al estatuto vasco-navarro. Según ellos, el apoyo que en mayo-junio de 1936 expresaban algunos sectores de las mismas al Estatuto Navarro, si bien de poca rotundidad como probaría el escaso apoyo que obtuvo en la prensa y en otras instancias, tenía como finalidad afianzar su dominio en Navarra. Asimismo, esgrimían que el intento de las derechas de suprimir del Estatuto Vasco, que estaba discutiéndose en comisión en las mismas Cortes, el artículo adicional que posibilitaba la incorporación de Navarra perseguía «impedir que el contac-

 $^{^{52}}$ FUSI AIZPURÚA, Juan Pablo, *El País Vasco. Pluralismo y nacionalidad*, Madrid: Alianza, 1984, pp. 124-125.

to y trabazón con la democracia vasca diera a las izquierdas de Navarra mayor representación y fuerza que mermase su poderío y sus privilegios». El Frente Popular Navarro solicitaba «a todos los elementos integrantes del Frente Popular que no desamparen a las izquierdas navarras, no dejando otra posibilidad para Navarra que la del Estatuto aislado, en lucha con unas derechas crecidas en su poderío; y al contrario procuren facilitar la entrada de Navarra en el Estatuto Vasco, proporcionando una mayor comunidad de fuerzas de izquierda y de afanes de democratización social entre las cuatro provincias y secundando así las altas finalidades de estructuración espiritual y social de España, que persigue la Constitución»⁵³. Hay que señalar que esa iniciativa podría entroncar con la incorporación del Estatuto en el programa electoral del Frente Popular en Vascongadas y en Navarra que, según Fusi⁵⁴, perseguía, de un lado, «arrebatar al nacionalismo la bandera de la autonomía vasca» y, por otro, atraer al nacionalismo vasco hacia la cooperación con los republicanos y socialistas, alejándolo de la derecha antirrepublicana⁵⁵. Vemos en ese argumentario rastros evidentes de la praxis política desarrollada por los miembros proestatutistas de la Gestora Republicana de la Diputación (es decir, por el socialista Salinas y por los republicanos García Larrache y Jaime) en unión de algunos otros miembros de la Conjunción en 1932. A la vez, nos reafirman en nuestra tesis, de que considerando la debilidad del nacionalismo en Navarra, las posturas a favor de una autonomía conjunta con las Vascongadas en territorio navarro, tanto en 1932 como en 1936, respondían a un enfoque estratégico de algunas personalidades de la izquierda que perseguía el crecimiento de la influencia de las formaciones de ese espectro.

VI. EL TRIUNFO DE LA ESTRATEGIA DE BOICOT A CUALQUIER PROCESO ESTATUTARIO DE ELADIO ESPARZA E HILARIO YABEN

Resulta ocioso hablar de la pertinencia de dedicar un apartado a las estrategias en relación con la cuestión estatutaria planteadas desde *Diario de Nava-rra* habida cuenta de la importancia capital de este periódico dentro del espacio ideológico de las derechas navarras. Además de que su tirada era muy superior a

⁵³ ARBELOA MURU, Víctor Manuel, Republicanos y socialistas frente al Estatuto (y III), *Estudios de Ciencias Sociales. UNED. Centro Asociado de Navarra*, IX (1996), pp. 173-204.

⁵⁴ FUSI AIZPURÚA, Juan Pablo, Indalecio Prieto y el Estatuto vasco de las izquierdas. En *Homenaje a Julio Caro Baroja*, Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, 1978, pp. 396-397.

⁵⁵ FUSI AIZPURÚA, Juan Pablo, El problema vasco en la II República, Madrid: Turner, 1979, pp. 135-137.

la de El Pensamiento Navarro⁵⁶, Diario de Navarra se caracterizó por una gran transversalidad relativa en relación con los sectores de aquel espacio, acogiendo a miembros de las diversas familias de la derecha navarra tanto en su Consejo de Administración, en donde estaban presentes la mayoría de los notables que formaban parte de la élite de poder provincial⁵⁷, como en su Consejo Editorial⁵⁸ y en su Redacción. Por lo que respecta a ésta última, aunque se ha insistido a menudo en el peso ideológico del director, Raimundo García (conocido también por sus seudónimos Garcilaso o Ameztia), en los aspectos que se referían a la política interna de Navarra durante la Segunda República el protagonismo mayor en cuanto a la creación de mensajes ideológicos correspondía al lesakarra y tradicionalista Eladio Esparza, autor de una columna diaria con diversos nombres (Postales, Rodela, Estampas Forales, a veces simultáneas) y seguramente también autor de la mayoría de las Notas sin firma del periódico. Además, consideramos que fue Esparza sobre quien recaerían los méritos de abrir las páginas de Diario de Navarra a escritores de tanta importancia para la creación de opinión para los sectores de derecha y que publicaban con una gran regularidad en él como Hilario Yaben (canónigo de Sigüenza, de ideología integrista/ tradicionalista) y Fermín Yzurdiaga Lorca (responsable de una sección quincenal titulada Catolicismo y de una sección de una cierta regularidad llamada Cymbalum mundi, que colaboraba desde 1930, cuyos textos, enriquecidos desde el punto de vista gráfico por Ángel María Pascual, preludiaban el falangismo católico que le caracterizaría tras hacerse en agosto de 1936 con la dirección del periódico falangista ¡Arriba España!). Tampoco hay que olvidar que las páginas de opinión se vieron enriquecidas en momentos determinantes con las aportaciones puntuales de tradicionalistas como Víctor Pradera o el conde de Rodezno, de conservadores como Pedro Uranga o de cedistas de Unión Navarra como Rafael

⁵⁶ Mientras *Diario de Navarra* contó con una difusión de 10.500 ejemplares en 1931, de 13.000 en 1932-1934 y de 20.000 en 1935-1936, El Pensamiento Navarro vendía unos 2.000. Cfr. SÁNCHEZ ARANDA, José Javier, Periodismo y actitudes políticas en Navarra, 1875-1936. En AAVV, *Cuestiones de historia moderna y contemporánea de Navarra*, Pamplona: Eunsa, 1986, pp. 115-125.

⁵⁷ Aunque entre los fundadores de La Información S. A., la empresa propietaria del *Diario*, en 1903 predominaban los ligados al partido conservador, posteriormente podemos encontrar figuras que eran o serían mellistas, mauristas, integristas, de Unión Navarra, de Renovación Española... En 1932 formaban su consejo de administración Genaro Larrache, ex maurista de familia carlista; José Sánchez Marco, presidente en Navarra junta regional del Partido Integrista; y Francisco Uranga, uno de los fundadores de la Falange en Navarra.

⁵⁸ Además, en la tertulia diaria a las 15,30 que decidía la línea editorial del periódico participaban el Director, Raimundo García, el subdirector, Eladio Esparza, el Presidente del Consejo de Administración Jenaro Larrache, Pedro Uranga, miembro muy influyente de dicho Consejo, y Luis Ortega Angulo, persona de mucho peso en la empresa y tesorero de Renovación Española. UGARTE TELLERIA, Javier, La nueva Covadonga insurgente. Orígenes sociales y culturales de la sublevación de 1936 en Navarra y el País Vasco, Madrid: Biblioteca Nueva, 1998, pp. 239-240, nota 40.

Aizpún. Sea como sea, la importancia del Diario de Navarra en el mapa político navarro de la época y la consideración de su capacidad articuladora de la opinión pública, con posicionamientos propios que iban más allá de los diferentes partidos de la derecha, motivó que la candidatura del Bloque derechista le ofreciera un escaño en la persona de Raimundo García en las elecciones de 1933 y de 1936, saliendo elegido diputado en las dos.

Recapitulando lo visto hasta ahora, tras el fracaso del Estatuto Vasconavarro en junio de 1932, fracasaron, como hemos visto, los diversos intentos posteriores de resucitarlo. También hemos podido comprobar que dentro de la derecha no nacionalista hubo una diversidad de posturas.

A la altura del otoño de 1932, mientras Uranga, por un lado, y Aizpún y Gortari por otro (bien los dos juntos, bien el primero de ellos por su cuenta) plantearon una modalidad hipotética de estatuto vasco-navarro conjunto respetuoso con la foralidad de cada territorio y una única región con órganos comunes débiles, o en su caso con las facultades que se les quisiera progresivamente atribuir, la Comunidad Tradicionalista e Hilario Yaben plantearon la conformación de dos realidades político-institucionales separadas con dos estatutos de autonomía diferentes, no excluyendo la existencia de órganos de enlace y coordinación entre las mismas. En todos esos planteamientos de octubre y noviembre de 1932 se hablaba de proceso estatutario, por consiguiente de acuerdo al ordenamiento constitucional de 1931, y de ampliación de competencias, mencionándose el previo reconocimiento por parte del Gobierno y del Parlamento español del status vigente hasta entonces para que el marco de 1841 quedara en todo caso garantizado como base mínima en el caso de posibles desacuerdos ulteriores.

A la altura de la primavera de 1935, las actitudes experimentaron una cierta modificación en conformidad con las expectativas de que a finales del mismo año o principios del siguiente tuviera lugar una revisión de la Constitución republicana. Pedro Uranga remarcó la necesidad de un acuerdo previo con el Gobierno y las Cortes de Madrid para el reconocimiento del suelo mínimo de 1841 y combinó el apoyo al estatuto navarro con la posibilidad de aceptar un estatuto común con Vascongadas que respetara la soberanía navarra y que se edificara sobre instituciones compartidas con competencias mínimas. Arvizu, Moreno y Beunza coincidieron con Uranga en la necesidad de reconocimiento expreso del régimen foral navarro en la Constitución a modificar y los dos segundos hablaron de ampliar el autogobierno navarro, llegando el secretario de Unión Navarra a plantear que la fórmula sobre la que podían recaer varias denominaciones, no sólo la de Estatuto, debía de servir sobre todo para avalar la autonomía navarra en materias tan sensibles para la derecha navarra como la educación y la reforma agraria. Hay que añadir que Etayo se advino a converger con las posiciones de esos tres últimos autores en una muestra de realismo político que partía de la

consideración de las miras centralistas del centro-derecha español que protagonizaría la revisión constitucional y el probable poco apoyo en Navarra en esos momentos del estatuto vasco-navarro.

Por lo tanto, compartimos las tesis, en relación con lo sucedido hasta junio de 1932, de quienes han sostenido que la Comunión Tradicionalista y muchos sectores de la derecha vasca no nacionalista rechazaron la vía estatutaria dentro del marco constitucional de 1931 «o se abstuvieron de colaborar por la imposibilidad de lograr una autonomía religiosa, por su dependencia de la Constitución laica y republicana (contra la que estaban) y por el control del proceso estatutario por las izquierdas»⁵⁹ y de quienes han apuntado que la derecha

«apoyó en 1931 al nacionalismo y al Estatuto de Estella. Pero lo hizo como maniobra contra la República; y dejó de hacerlo en cuanto vió que el PNV podría aceptar el marco de la Constitución de 1931. Desde entonces jugó todas las cartas posibles: el fuerismo, el navarrismo, el alavesismo y sobre todo el nacionalismo español, al servicio de una idea tradicional, católica y unitaria de España»⁶⁰.

Ahora bien, ello no significa que para el periodo posterior a junio de 1932 no haya que reconocer, como se ha visto, la existencia de matices importantes dentro de los diversos sectores de la derecha navarra. Es más, si nos fijamos en las actitudes mantenidas por los opinadores principales de *Diario de Navarra* (Eladio Esparza, subdirector del mismo y principal responsable de sus contenidos políticos para Navarra, e Hilario Yaben, arcediano de Sigüeza que desde su primera colaboración el 6 de mayo de 1931, será una pluma muy habitual) a lo largo de todo el periodo 1931-1936 advertiremos aspectos de gran interés y que hacen que la cuestión se vuelva todavía más compleja y muy dependiente de la coyuntura específica de cada momento.

En el periodo que va de la última semana de abril de 1931 a la celebración de la asamblea de Estella el 14 de junio del mismo año Esparza y Yaben aportarán argumentos una y otra vez contra los proyectos de estatuto vasco-navarro promovidos por el movimiento de alcaldes y por las comisiones gestoras de las diputaciones subrayando la personalidad diferenciada de Navarra desde el punto de vista histórico e institucional y los peligros de desaparición de la misma por la subsunción en un ente autonómico superior, la inexistencia de nexos en el pasado entre Navarra y Vascongadas, el recelo ante la preponderancia de las provincias vascas marítimas, la dificultad de integración de cuatro territorios

⁵⁹ DE LA GRANJA SÁINZ, José Luis, *El Estatuto Vasco de 1936*, Oñati: IVAP, 1988, p. 32.

⁶⁰ FUSI AIZPURÚA, Juan Pablo, Política y nacionalidad. En *Congreso de Historia de Euskal Herria*, San Sebastián: Txertoa, 1988, tomo VII, p. 23.

con trayectorias y características diversas, las incertidumbres del proceso y la exposición a poner en riesgo el marco de 1841, la utilización del autonomismo como estrategia subversiva por el comunismo internacional, la posible imposición del posible marco constitucional laicista y anticatólico a través de la vía estatutaria conformada con arreglo a aquél, el confusionismo implícito en las diversas iniciativas estatutarias. Todo ello se aunó con la apuesta por un estatuto uniprovincial navarro, llegándose a hablar en los momentos primeros de propuestas de regionalismo no federalista de carácter reintegracionista con un fuerte sabor a tradicionalismo y corporativismo. Los intereses comunes entre navarros y vascongados en el ámbito de la defensa de la religión y de las tradiciones se podían salvaguardar, según dichos autores, por políticas de cooperación entre los territorios.

Tras la celebración de la asamblea de Estella, y aunque la información que se daba el martes 16 de la misma quedaba muy por detrás de la adjudicada al mitín católico celebrado el mismo día, *Diario de Navarra* daba un giro estratégico temporal a su perspectiva del tema estatutario apoyando el estatuto vasconavarro por la defensa que hacía de la catolicidad del país, condicionando por tanto la cuestión del estatuto a la cuestión religiosa. Con todo, ese apoyo se hacía con prevenciones, advirtiendo el 24 de junio que el nacionalista José Antonio Aguirre, sustituto de Hilario Yaben en la lista de la coalición católico-fuerista por Navarra, debía expresar su aceptación del manifiesto de la candidatura en Navarra en el que figuraba «el compromiso de defender el Estatuto que Navarra adopte». Además, el día 20 se había publicado una entrevista a Víctor Pradera en la que el líder de la CT se posicionaba en contra del estatuto vasco y a favor de la reintegración foral.

A partir del 1 de julio de 1931, con ocasión de la publicación de los proyectos de estatutos (vasco-navarro y navarro) y del proyecto de constitución política interior elaborados por la ponencia designada por las comisiones gestoras de las Diputaciones⁶¹ y ante la previsión de celebración de una asamblea de representantes municipales navarros en la Diputación para el 13 de julio, desde *Diario de Navarra* se criticaría el Proyecto de Estatuto Vasco-Navarro de la Ponencia designada por las Comisiones Gestoras, apoyándose en todo caso el mismo pero con las enmiendas aprobadas en Azpeitia sobre las relaciones con el Vaticano, pero dejándose clara la preferencia por el Estatuto Navarro. Esparza y Yaben pondrían de manifiesto que Navarra debía presentar a la aprobación de las Cortes Constituyentes un Estatuto propio, «con una autonomía

⁶¹ La ponencia navarra estaba integrada por Ruperto Cuadra, José Cabezudo, Ángel Lazcano, Santiago Cunchillos, Ramón Bajo Ullibarri, Salvador Goñi Urriza, Francisco Rebota, Ignacio Baleztena, Miguel Gortari, Mariano Ansó, Rafael Aizpún y Luis Oroz.

más modesta que la que se reclama en los dos proyectos de Estatuto» y que, de cualquier modo, los estatutos no iban a preservar a Navarra ni a Vasconia de la constitución laicista. Afirmarían asimismo los riesgos de supeditación para Navarra que suponía el estatuto común y recalcarían, a la par que la existencia de «suspicacias y recelos entre las cuatro provincias», que podía haber acciones concertadas entre los cuatro territorios teniendo Navarra una autonomía separada. Como quiera que en la asamblea de representantes navarros del día 13 de julio se acordó, según se informaba al día siguiente, aplazar cualquier resolución durante la mayor parte de la segunda quincena del mismo mes Diario de Navarra redujo la intensidad del tratamiento de la cuestión. A partir del día 21 Esparza comenzaría a introducir en su argumentario un razonamiento nuevo: la apología de las antiguas instituciones navarras y la necesidad de reivindicarlas activamente ante la actitud de los propios navarros de olvido de aquéllas, mencionado que «Navarra es una categoría forjada en la historia con todos los signos inconfundibles de su individualización» y el signo de Navarra debían de ser los Fueros, insuficientemente conocidos.

Tras la crítica de las asambleas de representantes municipales celebradas por merindades o por zonas los últimos días de julio y los primeros de agosto, en las que se había aprobado por lo general el Estatuto Vasco-Navarro con las enmiendas del Estatuto de Estella, por considerar que se habían desarrollado de forma irreflexiva, conforme se aproximaba la asamblea provincial del día 10, Esparza y Yaben reiteraron su apoyo al Estatuto navarro, foralmente interpretado además. Sus artículos incorporaban múltiples argumentos historicistas que subrayaban la personalidad de Navarra a lo largo de la historia y comentaba las dificultades de articulación entre las instituciones de cada territorio y las comunes en el marco de aquél y planteaban que las ventajas del mismo también podrían conseguirse mediante una acción concertada de los cuatro territorios permaneciendo separados. Aunque Yaben, además de preconizar la necesidad de introducción de cláusulas sobre la eventualidad de la salida de Navarra del estado vasco, regresando al marco de 1841, insistiría en que, incluso con las enmiendas de Estella, el Estado nunca reconocería el Estado vasco la posibilidad de mantener relaciones separadas con el Vaticano, tras la asamblea del 10 de agosto de 1931, Diario de Navarra acató el resultado y expresó su apoyo al estatuto aprobado, el vasco-navarro con las enmiendas votadas en Estella, a causa de su carácter católico. El apoyo del periódico a dicho estatuto aprobado en la asamblea de 11 de agosto prosiguió unos meses más, llegando a criticar la postura de la Comisión Gestora de Navarra en contra del viaje de la comisión de alcaldes para entregar al Gobierno el proyecto de estatuto.

El fracaso del estatuto salido de la asamblea de agosto ocasionó una vuelta de *Diario de Navarra* a las posiciones iniciales radicalmente contrarias al estatuto vasco-navarro en vista de que los nuevos intentos debían de acomodarse a la Constitución ya elaborada y al laicismo pregonado por ella. Ya el 8 de octubre se criticaba el pacto alcanzado por las Comisiones Gestoras con el Gobierno para que éste dictara un decreto que autorizara a aquéllas para redactar un estatuto y someterlo a referéndum, subrayando su naturaleza exógena al país. También criticó el distanciamiento del PNV con el resto de la coalición católicofuerista con ocasión de un mitin católico celebrado en Palencia y del regreso al parlamento de los diputados de aquella formación a principios de noviembre de 1931, así como la aceptación de la legalidad republicana de aquel partido al mes siguiente y el decreto subsiguiente que encaminaba nuevamente el proceso estatutario por medio de la confluencia de nacionalistas, republicanos y socialistas. El 23 de diciembre Yaben subrayaría que el nuevo estatuto debería acomodarse a la constitución laicista, siendo, por lo tanto, un estatuto laico y limitaba sus posibilidades por no posibilitar «más autonomía que la que cabe dentro de los artículos constitucionales». Tanto él como Esparza apoyarían la la nota de la CT por anteponer a todo la religión y apoyarían la negativa de los tradicionalistas a colaborar en el proceso estatutario por la función nuclear en él de las Comisiones Gestoras y pedirían la supresión de éstas y su sustitución por Diputaciones forales libremente elegidas.

A mediados de enero, a quince días de la celebración de la asamblea de representantes navarros en la que se decidiría si la vía eran un estatuto navarro o uno común con Vascongadas, Esparza insistirá en su apuesta por el primero de ellos como «de pura raigambre foral, de sentido histórico auténtico», sin que ello supusiera desafecto ni animosidad respecto a las demás provincias vascas con las que se podría pactar para acciones concertadas para problemas comunes. El historicismo foralista de Esparza llegaba a su más alta expresión en un artículo suyo del día 16 de enero.

A la información que suministró el día 2 de febrero sobre la asamblea, *Diario de Navarra* acompañó una valoración positiva de la cláusula introducida en la misma por Azarola y añadía que el apoyo al estatuto común había descendido en relación con la asamblea de agosto por la incorporación en aquélla de las enmiendas religiosas. Tras dicha asamblea, hasta abril de 1932 no volvió a ser la cuestión estatutaria objeto de comentario en los artículos de opinión del periódico. Al informar de las sucesivas postergaciones de la asamblea final, Esparza y su medio subrayarían que el país desconocía el texto estatutario y que era conveniente diferir aquélla.

De finales de mayo data el regreso de Esparza a la cuestión estatutaria en sus artículos de opinión. El 29 de ese mes criticaba la afirmación de Beunza de que «El tradicionalista que vota el Estatuto responde mejor al espíritu del glorioso partido tradicionalista que el que deja de votarlo», por considerarla

contradictoria con la nota de su partido. El 1 de junio Esparza criticaba un artículo de respuesta al suyo de El Pensamiento Navarro en el que se decía que no existía contradicción entre la postura de Beunza y la nota de la CT. El 2 de junio Esparza insistió en el carácter laicista y anticatólico del Estatuto y, acerca de la mención de Aizpún en una entrevista de que se consignara en el estatuto la posibilidad de separación de alguno de los territorios, Esparza dice que «esa previsión, que es un acierto, no es suficiente. Y no lo es, porque nadie sabe si las Cortes han de aprobar ese artículo por el que al separarse una región del grupo, recobra automáticamente el estado jurídico que antes tenía». El día 4 replicaba a una nota de la Comisión Gestora de la Diputación sobre el Estatuto en la que ésta decía que «ni Navarra queda, por ello, diluida en la fusión de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya ni los Estatutos merman la soberanía nacional». Asimismo, añadía que contrariamente a lo que había dicho la nota de la Comisión Gestora de la Diputación navarra de 22 de mayo en la que comunicaba que se iba a reunir con partidos para debatir de las cuestiones económicas del estatuto y para difundir el mismo, «ni al país ni a los partidos políticos que pidieron dictámenes detallados se les ha respondido adecuadamente». El 6 Esparza indicaría que, en contra de la afirmación de la Comisión Gestora de que la personalidad de Navarra no se desdibuja, «se aniquila y no por fundirse con las provincias hermanas [...], sino que se aniquila para realizar esa fusión [...] porque la verdad es que Navarra tiene que deshacerse de su vínculo secular de ligazón con España para injertarse este nuevo lazo federativo fundado en una ley que otra ley puede anularlo». El día 10 Diario de Navarra publicó un artículo de Yaben en contra del estatuto vasco-navarro en el que sintetizaba argumentos ya utilizados.

El 12 de junio *Diario de Navarra* completaba el artículo de Aizpún y Gortari del mismo día con unas consideraciones propias, obra con toda seguridad de Esparza, en las que se criticaba los argumentos de aquéllos favorables al estatuto común, aseverando que este Estatuto «NO ES NUESTRA TRADICIÓN NI NUESTRA HISTORIA». Asimismo, el mismo día 12 Esparza publicaba un artículo con su firma en el que comentaba el artículo de los dos diputados. Estimaba que todas las prevenciones anotadas por los diputados le permitían seguir aferrado a su idea, «que es la de la que el Estatuto equivale a la muerte de Navarra histórica, de Navarra tradicional, de Navarra foral», negando que pudiera ser un instrumento adecuado para mantener las tradiciones navarras. Por último, negaba la tesis de los dos diputados de que el Estatuto fuera la única manera de evitar la dependencia de Navarra de la política general por pensar que el mismo no era el único medio en relación con ese objetivo y que con él no se evitaban esos peligros. El 14 de junio Esparza, en un artículo sin firma aparecido en *Diario de Navarra*, ahondaba en más argumentos en contra del texto de

los dos diputados a cortes navarros del bloque católico-fuerista. En él se decía que la tendencia nacionalista del estatuto «es evidente» ya que «las aspiraciones esenciales del nacionalismo vasco están expresadas ahí [artículos 1º y 2º del estatuto] con toda claridad, porque de prevalecer esos artículos, se cumplen enteramente las aspiraciones del nacionalismo euzkadiano, que consisten en formar con todos los Estados Vascos una federación, que vele por la conservación y por los derechos de la raza vasca sin menoscabo de la libertad de ninguno de ellos, que vendrían a ser regiones autónomas del Estado euzkadiano». «Es decir, que la personalidad jurídica de Navarra desaparece, pues Navarra pasaría a ser RE-GIÓN autónoma dentro de la entidad o núcleo POLÍTICO administrativo, que se llamará País Vasco-Navarro, Euskal Erria y Euzkadi». En contra de Aizpún y Gortari se decía: «El intento de recobrar más facultades político-administrativas para Navarra, no exige que haya de llevarse a cabo inexcusablemente mediante el Estatuto Vasco-Navarro». «Nada se opone a que ese intento se realice mediante nuestra tradición y nuestra historia, tratando Navarra como entidad jurídica, como personalidad jurídica, directamente con los Poderes del Estado». En el mismo número Esparza en un artículo con su firma destacaba que «la esencia pura y escueta del discurso» del día anterior de Mariano Ansó, era que su defensa del estatuto vasco-navarro respondía a su constitucionalidad y porque era complemento de la nueva estructuración del Estado que estaba forjando el régimen republicano, por lo que se confirmaban sus tesis de que el estatuto «era una especie de legitimación del laicismo constitucional».

En los siguientes día siguieron apareciendo artículos de Esparza y de Yaben contra el estatuto común. La víspera de la asamblea, el 18, *Diario de Navarra* en un artículo sin firma remarcaba que la actitud que reflejaba el documento de los diputados de la derecha en el ayuntamiento de Pamplona era la que siempre había mantenido el periódico.

Con posterioridad a la Asamblea de Pamplona de 19 de junio, Esparza y Yaben consolidarían su posición de guardianes de la ortodoxia, llegando a criticar sin ambages las posturas más tibias de Aizpún o Gortari.

Ante los intentos de revitalización del tema estatutario, Esparza recordó el 1 de octubre sus tesis acerca de la filiación republicana e izquierdista del estatutismo en general y citaba como ejemplo al estatuto catalán. Unos días más tarde, el 5 de octubre Esparza respondía a la carta de Aizpún y Gortari de unos días antes. Tras elogiar la carta por plantear «el problema con exactitud, con claridad, con método y con una visión certera de los hechos» afirmaba haber encontrado «un punto oscuro»: el de que Navarra, si se erigía como región autónoma separada con su estatuto propio, también podía acometer la ampliación de facultades autonómicas, pudiendo luego realizar acciones concertadas con las Vascongadas, agotando «todo el contenido del artículo 13 de la Constitución

para cerciorarse de si podía haber y cómo y con qué alcance alguna unión entre regiones autónomas».

El 12 de octubre de 1932 Yaben opinaba que, siendo la cuestión estatutaria secundaria frente a la religiosa y no estando comprometido el status de la ley de 1841, de momento convenía a Navarra «abstenerse de toda petición de aumento de autonomía» por no estar «las cosas preparadas aún para afrontar y resolver este problema con acierto». Planteaba que según evolucionara la cuestión del tema catalán «y las orientaciones de la vida política española», «acaso dentro de algunos años haya mejor preparación; tal vez sea entonces más estrecha la unión entre las cuatro regiones» ya que no se podía «perder la esperanza de una revisión constitucional que permita dar al Estatuto vasco-navarro una orientación más conforme con nuestra tradición y nuestra historia». Asimismo, el 14 Yaben complementaba el artículo anterior con otro centrado en las cartas de Uranga y de Aizpún y Gortari. Afirmaba que el procedimiento que planteaban estos dos últimos de negociación previa con el Gobierno de las bases forales y especiales «es ingenioso» pero que no le parece «eficaz» porque la Constitución no lo prevé y el Gobierno no lo aceptaría, sobre todo porque el Estatuto aunque se presentara «con el carácter de un pacto suscrito por el Gobierno», no podría sustraerse «a la libre discusión y a la libérrima decisión de las Cortes», las cuales «en uso de su soberanía, someterían a estudio el Estatuto en todas sus partes y no tolerarían en manera alguna que una parte del mismo se les impusiera a priori como de aprobación forzosa», pudiendo rechazarla si considerasen «como incompatibles con la soberanía del Estado, con la equidad o con el bien público». Tampoco veía adecuada la solución de garantizar la autonomía de Navarra dentro del país vasco-navarro «mediante la creación de un órgano de enlace con facultades verdaderamente delegadas que las provincias podrían ampliar o restringir» por no ser «realizable en la práctica» ya que «sería poca cosa para constituir verdadera unidad regional y por lo mismo no se conformarían en manera alguna con ella los que aspiran a crear la región única». Además, ese órgano «parecería un engendro a nuestros legisladores actuales que han prohibido la federación de regiones autónomas» ya que «la Constitución no concibe una región autónoma sin un Poder legislativo, un Poder ejecutivo y un Poder judicial. Y estos tres poderes únicos y comunes para toda la región son mucho más que el órgano de enlace de que se habla». Además, en la medida de que debería existir una asamblea legislativa común «siempre habría el peligro de que una mayoría vasca de esa Asamblea impusiera a Navarra leyes contrarias al sentir de nuestra tierra». Argumentaba asimismo contra el razonamiento de que la prohibición constitucional de la federación de regiones autónomas aconsejaba la apuesta por el Estatuto único: «Lo que se prohíbe es la federación de regiones autónomas, no la unión de varias regiones, antes autónomas, para constituir una región única».

El 21 respondería Uranga a las alusiones a su persona presentes en varios artículos de los últimos días. A Yaben le respondía que la región sí podría «constituirse con un mero lazo de unión» porque «dentro de la Constitución [...] caben dos tipos de regiones: la unificada y la descentralizada», la primera ejemplificada por Cataluña «bajo la atracción irresistible de Barcelona» y la segunda «constituida por provincias de tradiciones administrativas independientes y de fuerza similar, como lo sería la región Vasco Navarra y habrán de serlo, para poder constituirlas, los de la mayor parte de España. Regiones más cercanas por el momento a la simple mancomunidad, aunque diferentes de ésta en que las facultades a las provincias, ya vayan directamente o a través del órgano de unión, son siempre a condición de la unión y se pierden cuando la unión cesa, lo que en las mancomunidades no acontece». Niega que el poder central juzgue inadecuado y que la Constitución prohíba esa forma descentralizada porque se vedaría solamente «que los grupos regionales ya constituidos se federen, que las regiones ya formadas crean entre sí lazos independientes del Estado que en un momento pudieran ser opuestos y quizás más fuertes que los que unen a la nación española y un posible peligro para ésta».

El 27 de octubre de 1932 Esparza alababa en un artículo la nota de la CT de Navarra afirmando «la posibilidad de que todo navarro, auténticamente navarro, adopte con júbilo para su actuación este criterio del Tradicionalismo que para nuestros lectores no es novedad alguna».

Unas semanas más tarde, el 19 de noviembre, Yaben recapitulaba sobre la situación en un artículo titulado «¿Estatuto navarro?», planteando sorpresivamente en él una acción conjunta con el PNV en defensa de la salvaguarda del catolicismo y mediante la conformación de dos realidades político-institucionales paralelas separadas por irse desvaneciendo las posibilidades de llegar a un estatuto común por las diferencias en Vizcaya entre el PNV y las izquierdas, por la apuesta de la CT de Vascongadas por la reintegración foral y de la CT de Navarra por el Estatuto Navarro y porque las gestiones de Aizpún y Gortari no habían «dado, al parecer, resultado satisfactorio». A pesar de que expresaba sus reticencias por los Estatutos fundamentados en la Constitución de 1931 y su preferencia por «el programa de reintegración foral», advierte de los riesgos «de una ruptura entre las derechas del país vasco navarro y el partido nacionalista» ya que éstos últimos pueden quedar «hondamente resentidos» con aquéllas y pueden además presentarse «ante el pueblo como los únicos defensores denodados de la autonomía vasco-navarra». En la medida en que creía que el PNV era marcadamente católico y conservador, aseguraba no serle grata la ruptura entre el nacionalismo y el tradicionalismo por cuanto «debilitaría considerablemente la acción encaminada a la defensa de los intereses religiosos en nuestra tierra y en toda España». Por ello, planteaba la posibilidad de la conveniencia del doble estatuto, «vasco

uno y navarro otro», aceptando «la iniciativa de los tradicionalistas navarros» y de que, siendo prematura y seguramente contraproducente la constitución de una región única, mediante la conformación de dos realidades político-institucionales podría irse posteriormente a «una mancomunidad de las cuatro regiones históricas para organizar en común todos los servicios públicos», afirmándose que «lo demás vendría después: vendría a su tiempo y en condiciones de conservar y prosperar». Los dos estatutos «serían en todo lo posible paralelos y se procuraría que a la aplicación de los mismos presidiera el mismo espíritu».

Del año 1933 solamente podemos citar unos pocos artículos de Esparza en los que se presenta una tesis novedosa en contra de la vía estatutaria: la de la superioridad jurídica del pacto de 1841 sobre cualquier estatuto por ser éste una concesión, tesis que retomaría en su célebre discurso de 1935. Esa tesis se presentaría por primera vez en un artículo publicado el 11 de abril de 1933 titulado «¿Quién pide más?» en el que se critican dos frases, una de Prieto («La autonomía vascongada no será nunca conseguida por la España republicana para mantener por ella en el país vasco el clericalismo y la reacción. Eso nunca») y otra de Azaña («Nunca pueden ser las autonomías una desfiguración del espíritu de la República») en sendos discursos en Bilbao. Esparza apuntaba que el Estatuto «es la consolidación del espíritu de la República, la garantía de que el espíritu de la República ha de encontrar en las regiones autónomas medios adecuados de expresión e instrumentos de su difusión» y que las frases de Prieto y Azaña son inadmisibles porque la autonomía «no es algo que se concede, sino que se reconoce. Nosotros no queremos ser autónomos porque así lo decrete el Gobierno, sino sencillamente porque estamos en posesión de un derecho a serlo. Por esta razón [...], el Fuero es nuestro, el estatuto es de quien lo dé». En esta última frase citaba a Pradera quien en un mitin celebrado en Pamplona dos días antes en el que había dicho: «Sustituir el fuero que es la ley fundamental regional, por otra ley, por bella que parezca, es poner en peligro cuando se hace por propia voluntad el propio ser regional. Pero sustituir esa ley por otra otorgada por personas extrañas y entidades extrañas a la propia región, no es ya poner en peligro el ser regional, es sencillamente acabar con el ser regional. Porque la Historia crea el Fuero, el Fuero es nuestro y no de nadie, los estatutos no son nuestros, sino de quienes los dan. ¡Que se queden con ellos!». Aunque el 26 de abril, criticando una entrevista celebrada en la Diputación de Navarra entre Salinas y Jaime con los representantes de las CC GG de Vascongadas, Esparza escribiría que «el Estatuto, en Navarra, es un muerto y un tan pobre muerto que de él nadie ya se acuerda» y rechazara de paso que el proyecto de estatuto para Vascongadas previera unas bases adicionales para la incorporación de Navarra, el 29 de agosto respondería a un articulo de Alcíbar en El Pueblo Vasco en el que éste decía que los tradicionalistas podían ir junto con los nacionalistas en su apoyo al estatuto vasco que iba a votarse por ser «uno mismo el derecho originario que alegan». Esparza respondía que «lo que se pide a título de derecho foral no puede equivaler a lo que se pide a título de nacionalismo. Entre una petición y otra petición media un concepto de tan radical diferencia como es el concepto de Patria. Euzkadi es Patria para los nacionalistas y ese es el principio originario para las peticiones nacionalistas y el Fuero es el derecho histórico de nuestras libertades de desenvolvimiento propio dentro de la Patria que es España. La reintegración del Fuero satisfaría a los tradicionalistas, pero en modo alguno al nacionalismo. Y siendo el Estatuto menos que la reintegración del Fuero, satisface al nacionalismo en cuanto que le coloca en el «entresuelo del castillo», como diría el señor Irujo: es decir que el Estatuto viene a ser el derecho a agarrarse al bolo del barandado para subir la escalera». Por último, el 27 de octubre en un artículo de apoyo al manifiesto de la CT en contra del Estatuto Vasco afirmará que no podía «creer en la aceptación por el Tradicionalismo, de un Estatuto, de origen revolucionario, de entraña constitucional republicana, de espíritu laico y controlado en sus atribuciones por una mayoría central parlamentaria. El régimen foral es atribución de por sí; el estatuto es atribución delegada. El régimen foral, como atribución de por sí, participa de las cualidades del pueblo en que radica; el Estatuto, como atribución delegada, participa, a su vez, de las cualidades de quien lo otorga».

Esas tesis últimas se presentarían estructuradas en el discurso que Esparza dio en el ciclo del Ateneo Navarra en 1935, publicado ese mismo año, con ilustraciones de Ángel María Pascual, con el título de *Discurso sobre el Fuero de Navarra*. Desde el principio queda claro el trasfondo de navarrismo españolista del texto. La dedicatoria es para la Diputación que «es siempre para nosotros esperanza de reintegración a los destinos navarros en España» y en concreto para los miembros de la Diputación de derechas elegida en 1935 que habían reconquistado el poder provincial. Asimismo, se menciona el milenario de la muerte de Sancho el Mayor «el que elevó a Reino el Condado de Castilla, el que mereció ser llamado el mejor Rey de los reyes españoles, el que sobre todo dilató nuestro Reino de Navarra hasta el rango del mayor Reino de España».

Tras expresar sus dudas sobre si el Fuero interesa a los navarros, vista la falta de análisis sobre el mismo⁶², Esparza critica la falta de sentido del concepto

⁶² Pregunta como «primer problema que debiéramos abordar» si el Fuero «nos interesa a los navarros, sinceramente» (p. III) y afirma: «¿No creen ustedes que los exclusivamente preocupados por el Fuero cabríamos dentro de un paraguas?. El hecho mismo de que en Navarra no poseamos una literatura sobre el Fuero; de que jamás se hayan organizado cursos ni conferencias sobre el Fuero; de que nunca jamás se le haya ocurrido a nadie festejar o solemnizar o recordar un día cada año, al Fuero; es un hecho de elocuencia desbordada para que podamos abrigar la duda de si el Fuero le importa a nadie, nada» (p. IIIv).

de reintegración foral por ser el Fuero, literalmente hablando, de otra época, así como el sesgo separatista de interpretarlo de determinada manera⁶³. La dificultad de adaptación a los tiempos modernos del régimen foral navarro explicaría la solución de 184164. Ahora bien, eso no significa que el Fuero carezca de significado perdurable «como expresión de la voluntad colectiva de nuestro pueblo»⁶⁵, voluntad corporeizada a través del pacto, tanto el del siglo XVI de la unión con Castilla como el del siglo XIX que dió lugar a la Ley de 1841⁶⁶. No obstante, Esparza corrige, en sentido españolista, la interpretación habitual del carácter de la unión con Castilla de principios del siglo XIX. Considera «un error mayúsculo» creer «que toda la unión hubo consistido en la mera circunstancia de ser solamente uno y el mismo, el rey de Castilla y el de Navarra» y que «todo lo demás, en uno y otro pueblo quedó como antes, a nuestro juicio». A su juicio, «esto no es verdad» ya que «la unión de Navarra con Castilla supuso algo más que la mera circunstancia de tener el mismo monarca»: sacando a relucir las circunstancias del acuerdo de las Cortes relativo a la formulación del concepto de «unión eqüeprincipal», concluye «que la incorporación de Navarra a Castilla, en virtud de un pacto, era en sentir de nuestras Cortes una identificación absoluta de los dos Reinos en las aspiraciones espirituales de la cultura, que es posible, siendo la misma, en los hombres y en los pueblos, a pesar de sus diferencias fisonómicas y geográficas»⁶⁷. También discrepa del nacionalismo vasco al negar éste carácter de pacto a la ley de 1841 porque según «entonces el Estado no pactó con el poder legítimo de Navarra». Esparza defiende el carácter legítimo de la Diputación que pactó dicha ley y que la misma respondió «a la demanda de todo el país que imperiosamente pedía, antes que otra cosa, poder vivir» y niega que en 1839 Navarra fuera Reino independiente porque era «Reino distinto, como

⁶³ «Una interpretación literal del Fuero es, por de pronto, inadmisible en nuestra época. El Fuero, sin expurgos de ninguna clase, es una categoría político-social que nuestra tónica repudia. Por eso cuando se habla de reintegración foral, a pulmón batiente, y en ciertas solemnidades, no se expresa concretamente nada. O se quiere decir el derecho de un pueblo a gobernarse por sí mismo, con total y absoluta independencia. Pero esto es nacionalismo puro, lógicamente separatista, y para encartar a Navarra en esta aventura, primeramente habríamos de destrozar el Reino, en las cabezas de sus Reyes más poderosos; habríamos de vaciar todo el contenido de nuestra historia y crear nuestro pueblo, nuevamente, como el reino de Fausto, sobre la nada …» (p. IV).

⁶⁴ «El Fuero, como instrumento de una cultura civil, peculiar de otra época, es inadaptable a la estructura de la nuestra. Esta inadaptación del Fuero se vio clamorosamente palpable en Navarra cuando aún, en el primer tercio del siglo pasado, estaban en vigor sus últimos vestigios. La Ley de 1841, trascendental en nuestra historia, refleja este estado de nuestras gentes con una exactitud quizás un poco exagerada» (pp. Vv-VIr).

⁶⁵ Ibid., pp. VIr-VIr.

⁶⁶ Ibid., pp. VIIr-VIIv.

⁶⁷ Ibid., pp. VIIIr-IXv.

efectivamente lo era, dentro de aquel mosaico de Reinos que era España»⁶⁸. Al hilo de ello, ataca el reintegracionismo asegurando que «la reintegración foral absoluta y plena me parece el camelo foral absoluto y pleno» porque sólo sale a relucir «en momentos graves de nuestra vida política» y «después nada»⁶⁹.

De cualquier forma, para los fines que nos ocupan en este artículo, son mucho más importantes sus tesis sobre la condición inferior del Estatuto en relación con el Fuero. Tras aseverar que el proceso estatutario de 1932 fue una «maniobra política» ya que «el nacionalismo lo defendió corajudamente como un sólido apoyo para sus aspiraciones jelistas» y «el izquierdismo lo amparó como un instrumento del espíritu constitucional de la República» porque «sin Constitución no hay Estatuto porque es la Constitución la que lo alumbra, la que lo instituye, la que lo legaliza», apunta a la primacía de los derechos históricos basados en el pacto frente a cualquier vía estatutaria, siendo «indiscutible e indiscutido que sin Constitución y sin Estatuto, Navarra ostenta su derecho, aquel derecho que juraban los Reyes para poder ser Reyes de Navarra». De esta forma, Esparza no encuentra «en el Estatuto categoría bastante para Navarra» al ser «un huésped, de mestizo linaje, de no bien probada alcurnia» y que, además, conlleva «un excesivo gravamen en su sostenimiento que no responde al honor de quien lo recibe»⁷⁰. A nivel propositivo, plantea en relación con el Fuero «conservar lo que se posee, mejorándolo y ampliándolo en cuanto sea posible» y «dar a conocer Navarra a los navarros», explicando las peculiaridades históricas y todo tipo del territorio⁷¹.

Las reflexiones del Discurso de Esparza de 1935 son de tremenda importancia porque prácticamente cerraron el debate estatutario. Ninguno de los intervinientes anteriores publicarían ya opinión alguna. Y no por falta de oportunidad: a finales de 1935 y en la primavera de 1936, en este último caso, ante el nuevo contexto que se planteaba con el inicio de la tramitación del Estatuto Vasco, hubo un nuevo debate en el que los conceptos en pugna serían justamente el de la conveniencia para Navarra de solicitar un Estatuto en solitario o el de

⁶⁸ Ibid., pp. XIr-XIIv. Más adelante, Esparza defiende, en contra de Etayo, la ley de 1841 porque «aquel pacto ha dado a favor de Navarra mucho más de lo que su letra contiene y que solo por ese detalle merece un monumento» (p. XIXv). Y no sabemos si pensando en escenarios cuya eventualidad podía ser en la cabeza de quien escribía no sólo posible, no también probable, pregunta: «Si nosotros provocáramos una guerra civil contra a República y fuéramos vencidos por su Ejército ¿lograríamos una ley como la de 1841?» (pp. XIXv-XXr). En consonancia con los anterior, Esparza también defiende el cupo de 1927 porque en él «se elevó el cupo, pero también se dio vigencia a facultades que no se poseían» (p. XXr).

⁶⁹ Ibid., pp. XIIIv-XIVr.

⁷⁰ Ibid., pp. XIVv-XVr.

⁷¹ Ibid. pp. XVv-XVIIr.

desdeñar la vía estatutaria con arreglo a la Constitución en virtud de las características que se predicaban del status preconstitucional navarro. El defensor de esta última postura será, cómo no, Eladio Esparza, auxiliado circunstancialmente por Yaben; en favor de la primera opción se presentará un autor anónimo, que firmaba con el seudónimo de Miguel Ramón⁷², y de cuya filiación tradicionalista no cabe dudar porque será, de forma relativamente sorprendente aunque no tanto en la medida en que la CT ya se había posicionado en pro de un estatuto uniprovincial navarro, El Pensamiento Navarro quien acoja sus tesis. Como veremos, las tesis de Esparza llevaban el debate sobre la posibilidad de redacción de un proyecto estatutario uniprovincial para Navarra a un debate absolutamente metafísico al oponer Fuero a Estatuto, al otorgar al Fuero una categoría superior basada en su historicidad y prepoliticidad (lo que no le llevaba, sin embargo, a afirmar a partir de ahí nada sobre soberanías originarias) y al contemplar cualquier apuesta estatutaria basada en la Constitución como una renuncia al Fuero y una traición a las esencias de Navarra y de las generaciones precedentes de navarros. De cualquier forma, como veremos en el apartado siguiente, la postura enrocada de Esparza (y de Yaben, por extensión) tenía que ver, en última instancia, con su negativa a la aceptación del marco legal republicano y a los preceptos fundamentales de la Constitución de 1931 y con su temor a que la admisión de un estatuto de autonomía uniprovincial para Navarra condujera posteriormente a un estatuto conjunto con Álava, Guipúzcoa y Vizcaya.

VII. EL DEBATE SOBRE ESTATUTO O AMEJORAMIENTO DE DICIEMBRE DE 1935 Y DE MAYO-JUNIO DE 1936

Este debate tuvo un primer episodio bastante poco trascendente a finales de 1935. Comienza el 11 de diciembre de ese año cuando Diario de Navarra publica una nota sobre la Carta Foral planteada unos días antes desde El Pensamiento Navarro. En este artículo, reproducido el 14 en Diario de Navarra y cuyo autor era el mencionado Miguel Ramón se decía que «nuestro derecho estricto consistiría en la simple derogación de la Ley abolitoria de 25 de octubre de 1839» y que «esa es la verdadera tesis foral de Navarra dentro del más puro españolismo tradicional». Miguel Ramón entendía que el reintegracionismo «adaptable naturalmente por nosotros a las necesidades del momento presente» proporcionaría «autoridad plena para combatir con el máximo rigor el separatis-

⁷² Pese a nuestros esfuerzos, no hemos conseguido identificarlo. Iñaki IRIARTE (*Tramas de identidad. Literatura y regionalismo en Navarra*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2000, p. 411) plantea la posibilidad que fuera Miguel Ángel Astiz. Esa identificación se nos antoja imposible en cuanto que Astiz, nacido en 1919, era demasiado joven.

mo, planta nociva nacida como reacción excesiva contra el centralismo absorbente que caracterizó a la nefasta Monarquía constitucional e incrementada por la acción antirreligiosa propia del régimen republicano en aquellos ominosos tiempos del bienio azañista». Se proponía que el Consejo Foral solicitara a la Diputación la redacción de una Carta Foral por parte de una Comisión, abierta a las sugerencias de todos los navarros, y que posteriormente la Corporación foral remitiese el proyecto a aquél para su estudio para que éste le diera su aprobación. Posteriormente, la Diputación debería de gestionar «por todos los medios y de acuerdo con la representación en Cortes el reconocimiento en Madrid por el poder central de todas las facultades y derechos que integran nuestro secular régimen foral».

Ese mismo día 14 Diario de Navarra acotaba a continuación de aquel artículo que la argumentación era «borrosa e imprecisa» y que «lo de la derogación de la ley del 39 no deja de ser un aspecto negativo de la cuestión». Antes, el día 11 en la nota publicada por Diario de Navarra se decía que en todo caso la iniciativa de la Carta Foral debía recaer en la Diputación y que se debía seguir la práctica de siempre, sin que fuera necesario dotar al Consejo Foral ni de responsabilidades al respecto ni de mayores atribuciones.

El debate se retomaría a partir del 26 de mayo de 1936, fecha de publicación en Diario de Navarra de un acuerdo del Consejo Foral Administrativo sobre la Carta Foral en el que se solicitaba a la Diputación que trasladara a los letrados asesores del Consejo Pedro Uranga, Rafael Aizpún, Lorenzo Oroz y Joaquín Beunza y a los diputados por Navarra en Cortes «el proyecto de Estatuto navarro que con fecha 15 de junio de 1931 fue redactado por la ponencia designada por la Diputación en la que estaban representados los distintos partidos políticos, a fin de que emitan informe manifestando si dicho proyecto satisface las aspiraciones forales y autonómicas de Navarra o propongan las modificaciones que, en su caso, proceda introducir» y que «evacuado este informe se eleve el proyecto a la Excma. Diputación y una vez aprobado por ésta se someta inmediatamente a la aprobación de la Asamblea de Ayuntamientos de la provincia, conforme a lo dispuesto en el decreto de 8 de diciembre de 1931, siguiendo después de los demás trámites previstos en el mismo hasta su presentación en las Cortes». Contra ese acuerdo protestó el diputado foral Arturo Monzón, de Unión Navarra, afirmando que «el acuerdo de solicitar la Carta Foral [...] equivale a constituirse en comparsa de los nacionalistas, cosa que a él, profundamente españolista, repugna». Otro miembro del mismo partido, Juan Ochoa, le replicó que era la mejor forma de defender el régimen foral navarro. La postura de Ochoa tenía que ver con que por aquellas mismas fechas en una Asamblea de las JAP de Navarra se leyó una ponencia sobre el problema foral en la que se consideraba que era «imprescindible ampliar las facultades autonómicas a otros órdenes distintos del administrativo; estatuto, carta foral o como quiera llamarse», ponencia que fue aceptada. Con todo, todo este proceso del Estatuto Navarro fue posteriormente paralizado, ya que ni los letrados ni los diputados a Cortes emitieron el dictamen que se les había solicitado y ni siquiera se había dado paso alguno para estudiar el asunto.

El acuerdo del Consejo Foral Administrativo fue replicado al día siguiente, 27 de mayo, por Esparza en un artículo en el que se volvía a insistir sobre la preeminencia conceptual del Fuero, entendido como pacto con el Estado, sobre la del Estatuto y se subrayaba que optar por el Estatuto suponía renegar de la tradición foral de pactar con el Estado, ininterrumpida desde el siglo XVI a la actualidad. Para Esparza, «el derecho a pactar es el derecho del Fuero: el derecho a que se respeten los pactos es el derecho del Fuero y el derecho a no cumplir más que lo consignado en los pactos es el derecho del Fuero. Y así ha sido con Reyes absolutos y así ha sido con Cortes constituyentes y así ha sido con Dictadura».

El 29 de mayo de 1936 Esparza respondió a un artículo de Miguel Ramón publicado en *El Pensamiento Navarro* titulado Fuero y Estatuto. Siendo la esencia del Fuero «el derecho a pactar» y siendo el objetivo «el reconocimiento plenario de los derechos forales» cuanto que !cuantas veces ha pactado Navarra, se han obtenido algunas mejoras», no hacía falta «variar de procedimiento y seguir normas que no se derivan de nuestro derecho secular, sino de artículos constitucionales expuestos a todas las vicisitudes y a todos los reveses de la política», porque el derecho a pactar estaba «siempre en nuestras manos», incluso en aquel marco legal republicano ya que «esta República que ha creado las regiones autónomas» no había de oponerse «a pactar con una región foral que existía vigente en su derecho con anterioridad de siglos a ella».

El 31 de mayo Esparza volvía a replicar a otro artículo de respuesta de Miguel Ramón. A su juicio, Navarra no tenía «necesidad de acordar organizarse en región autónoma» con arreglo a los parámetros constitucionales «porque ya lo es desde siempre ni tiene necesidad de desfigurar sus características autonómicas porque las tiene propias» y, además, porque «ese pacto que ha de existir entre el Estado y cualquiera de las cincuenta provincias de España que quieran aceptar el Estatuto, no es como el pacto a que siempre, por encima de todas las Constituciones, ha tenido derecho Navarra para ventilar el asunto de su Fuero con el Estado».

Una semana después, el 9 de junio, Esparza volvía a responder a un nuevo artículo de Miguel Ramón en EPN y en que refutaba las posiciones de éste a favor de un marco estatutario para Navarra anclado en la Constitución como forma de recobrar las facultades perdidas, consignando con todo que «después de aprobado el Estatuto», la autonomía de Navarra no sería «igual ni de análoga condición que la que se concediera a oras provincias españolas», ni sería «un

acto gracioso» como en la mayor parte de las regiones, sino «reparo parcial de un agravio causado a la misma (a Navarra) desde la ley de 1839». Aunque Esparza aceptaba inicialmente que si el Estatuto fuera eso, él también lo apoyaría, más adelante expresaba que Miguel Ramón en el fondo se equivocaba porque para el subdirector de *Diario de Navarra* la vía estatutaria significaba estrictamente lo siguiente: «Primero, se trata de hacer simpática en Navarra la aceptación del Estatuto; Segundo, logrado este objeto, se trata de incorporar a Navarra al estatuto vasco; Tercero, y así llegaríamos irremisiblemente al fin vilipendioso de Navarra, como personalidad histórica dotada del derecho propio de pactar. Porque una de las cosas prohibidas en la Constitución –usted lo sabe bien– es la federación de regiones autónomas (art. 13)».

El 10 de junio Esparza respondía a la requisitoria de M. R. en su último artículo para proponer algo en positivo, basado en el mantenimiento del derecho a pactar, esencia de la foralidad. Esparza defiende así «un nuevo pacto solicitado por Navarra y en el que se especifique el nuevo régimen que ha de regular nuestras relaciones con el Estado», en el que se incorpore «corregir el texto de las materias forales pactadas» en 1841 «y subsanar el silencio de las no pactadas [entonces], para ponerlas en vigor» por medio de los órganos representativos de Navarra a cuya cabeza «debe estar la Diputación en plan de iniciadora y orientadora». Para Esparza, «en el pacto de 1841 desaparecieron algunas materias forales, otras quedaron subsistentes, otras modificadas y otras no se incluyeron en el pacto. De las que quedaron subsistentes y modificadas se ha hecho en ocasiones mangas y capirotes, no ya solo contraviniendo al espíritu contractual que las dictó, sino incluso contraviniendo al texto mismo. De las materias que pasaron en silencio al modificar los Fueros, cabe deducir con toda lógica y con todo derecho que quedaban subsistentes, aunque en la práctica no haya sucedido así. De las materias forales anuladas, Navarra había de decidir sobre su restablecimiento, con lo que queda esbozado el plan primero e ineludible de la restauración foral». Esparza reconoce los límites señalados por M. R. para la reforma: entre «el estado actual como mínimo y la reintegración absoluta como máximo», entre los cuales «cabe una extensa reforma», siempre teniendo en cuenta las disponibilidades económicas por no existir «una autonomía que sea barata», si bien sobre esto último había que pensar que «también es verdad que la adquisición de facultades pueden suponer aumento de ingresos» al considerarse las atribuciones cobradas por el Estado en virtud de facultades competen a Navarra y no al Estado y «lo que se ahorra en Navarra, que no se ahorra en las demás regiones». De manera que procedería estudiar cuidadosamente el problema económico, sin rechazarlo a bulto para ver si Navarra, al fin, optaba por su reintegración foral, si es que esto de la reintegración foral, «mi admirado M. R., es en nuestra conciencia y en nuestra intrepidez de abolengo algo más que una

palabra rimbombante y solemne mediante cuyo opio hemos distraído el problema desde el año 1839».

Pese a todo, el 13 de junio Esparza volvía a dejar claras sus prevenciones en un artículo de respuesta a una crítica hecha a sus artículos anteriores en Euzkadi. Esparza argüía que «para el Estado, el estatuto es «ley básica de la organización político-administrativa de la región autónoma» y donde hay una ley básica aceptada no puede haber otra ley que sea básica y si no hay otra ley que sea básica, dígaseme para qué vale el derecho foral en una región que ha aceptado el estatuto. Y téngase además en cuenta que el Estado amparará ala región autónoma, en cuanto esa región autónoma estatutaria es «parte integrante de su ordenamiento jurídico» (del ordenamiento jurídico del Estado, según la Constitución vigente). Y este ordenamiento jurídico quiere decir que no se favorecerá, ni auxiliará a iglesias, asociaciones e instituciones religiosas (art. 26), que los cementerios estarán exclusivamente sometidos a la jurisdicción civil (art. 27), que el matrimonio podrá disolverse por mutuo disenso o a petición de cualquiera de los cónyuges (art. 43), que la enseñanza será laica (art. 48) y que las órdenes religiosas no podrán dedicarse a la industria, al comercio ni a la enseñanza (art. 26). Este es el ordenamiento jurídico y si se me demuestra que una región, por tener el estatuto, puede legislar en sentido contrario a esos preceptos constitucionales que he citado, ¡me lanzo por esos pueblos de Dios a propagar el Estatuto!». El artículo acababa diciendo que el derecho al pacto «es tan nuestro, tan sagrado, que no se puede vulnerar sin que nosotros nos cubramos de vilipendio. Esta es la cosa: ser o no ser».

Finalmente en el debate también terciaría Hilario Yaben el 16 de junio con un artículo en el que, apreciando los afanes en favor de un estatuto navarro en un contexto en el que todas las regiones estaban iniciando procesos estatutarios y en el que el Estatuto Vasco iba acercándose ya a la discusión parlamentaria y era «natural que Navarra no quiera quedar rezagada con respecto a las provincias vascas», se posicionaba en contra de aquél. Además de por cuestiones de índole general (por estar en contra de todos lo estatutos porque «son contrarios a la unidad española, porque convierten las regiones en Estados, reconociéndoles verdadera soberanía al reconocerles Poder legislativo, ejecutivo y judicial»), en el caso de Navarra sobrarían razones en contra del estatuto porque éste «da ciertamente libertades y concede ventajas pero las libertades y las ventajas que otorga con de origen revolucionario» y porque «Navarra necesita ciertamente libertades regionales, pero libertades afianzadas por los siglos, consagradas por la Tradición y la Historia», libertades que no se corresponden con las «que al amparo de la Constitución de 1931 pudiera ofrecernos un Estatuto regional» en cuanto que éstas últimas «son libertades de origen exótico, que un golpe revolucionario trajo y otro golpe revolucionario puede arrebatar». Por todo ello, «Navarra necesita Fuero, no Estatuto: las libertades forales son las únicas que están conformes con nuestra historia y nuestra manera de ser». «Un gramo de libertad foral vale más que una tonelada de libertad estatutaria, porque aquella es verdadera y esta es más o menos ficticia. La libertad foral tiene sólido fundamento en la Historia y la estatutaria no lo tiene sino en un Constitución insegura que más de la mitad del pueblo español condena». Mientras «lo que aun conservamos de nuestra autonomía foral arranca inmediatamente de un pacto, de la ley pactada de 1841 y remotamente de otro pacto más importante por el cual Navarra fue incorporada a Castilla», «en cambio el Estatuto es una concesión que las Cortes hacen y que las mismas Cortes pueden retirar». «Los Estatutos carecen pues de la base firmísima que tiene nuestra autonomía foral y por eso parece que Navarra no obraría prudentemente sustituyendo la ley pactada de 1841 por un Estatuto aprobado con arreglo a las normas constitucionales vigentes». «Aunque en el Estatuto se respetaran todas las actuales libertades de Navarra y se ampliaran considerablemente, no hay que pensar que el Estatuto sería irreformable. El Estado podría exigir en todo tiempo la reforma del mismo. Se dirá que también ha impuesto reformas de la ley de 1841. Es verdad pero siempre se respeta más una ley pactada que una mera concesión del Estado, aunque hecha a base de un plebiscito regional». Yaben añade además que la situación política del momento era inestable y que el régimen evolucionaría hacia una dictadura de derechas o de izquierdas y que no era seguro el mantenimiento de la Constitución de 1931 en la que se basaría el Estatuto navarro. Por ello no valía la pena aventurarse en un estatuto que podía desaparecer al albur de los acontecimientos políticos, desapareciendo también con él «los restos de nuestra autonomía foral». Yaben acaba advirtiendo que «el laicismo tendría que ser en el Estatuto tan tajante como en la Constitución» y que «ya tendrían cuidado las actuales Cortes de tirar abajo todo lo que pudiera autorizar la sospecha de que Navarra se convertía en un reducto vaticanista».

El 23 de junio Esparza respondía a un artículo de M. R. en EPN en el que éste decía que no proseguía la polémica por reducirse a ellos dos y para no volver a insistir en los puntos de vista de ambos. Esparza también daba la polémica por zanjada, no sin discrepar del pesimismo de M. R. al lamentar que nadie más que ellos y Yaben hubiera terciado en la controversia. A juicio de Esparza, si bien era «cierto que pocos han escrito de estas cosas», el tema había preocupado a muchos y muchos habían seguido la discusión. También discrepaba de la afirmación de M. R. de la inexistencia de pulso en Navarra desde la llegada de la República ya que se había «comenzado a sentirlo más fuerte que nunca desde la venida de la República. ¡Nuestra juventud viene con grandes arrestos y con el signo magnífico de un gran denuedo por el combate que será ineludible librar!. Confío tanto en nuestra juventud que creo que ha llegado la hora de que

nuestras prudencias inadecuadas dejen de echar plomo en sus alas y de poner freno a su corazón». Palabras, como se ve, claramente premonitorias de lo que vendría poco después y que demuestran que Esparza estaba ciertamente al tanto de la conspiración.

No obstante, desde unos días antes el tema había virado en otra dirección. El 17 de junio Esparza había publicado un artículo sobre la petición del FPN para que no desapareciera del proyecto de estatuto vasco el artículo que permitía a Navarra la inclusión en Euzkadi. Esparza acusaba a «los nacionalistas, los izquierdistas, los comunistas y los socialistas» de «destruir a Navarra» con esa propuesta «porque si Navarra ha de ingresar en la región autónoma de Euzkadi, aceptando el Estatuto vasco, es desapareciendo previamente como Navarra autónoma, ya que la Constitución prohíbe expresamente que se federen las regiones autónomas»⁷³. Al día siguiente, Esparza volvía a atacar el apoyo de los nacionalistas al estatuto diciendo: «nada tiene de particular que ellos, entregados toda la vida a la cruzada ideal de Euzkadi irredenta, de Euzkadi nación independiente [...], cuando la República de España ofrece un sitio un poco holgado en una Constitución laica, sectaria y sovietizante, a las regiones que se declaren autónomas, mediante un estatuto que ha de estar sujeto al ordenamiento iurídico de esa Constitución laica, sectaria y sovietizante, nada, repito, tiene de particular que ellos, los puros de Euzkadi, nación independiente y católica, ¡acepten ese estatuto laico, sectario y sovietizante!».

VIII. BIBLIOGRAFÍA

ARBELOA MURU, Víctor Manuel, *Navarra ante los Estatutos*. *Introducción documental* (1916-1932), Pamplona: ELSA, 1978.

- (1996): Republicanos y socialistas frente al Estatuto (y III), *Estudios de Ciencias Sociales*. *UNED*. *Centro Asociado de Navarra*, IX (1996), pp. 173-204.

BLINKHORN, Martin, The Basque Ulster: Navarre and the Basque Autonomy Question under the Spanish Second Republic, *The Historic Journal*, 17-3 (1974), pp. 595-613.

⁷³ En el artículo se mencionaba además lo siguiente: «Pues con excepción de esta actitud de las extremas izquierdas –que a mí en ellas me parece muy lógica– y que tanta satisfacción ha causado a los de *Dios y Ley vieja*, en Navarra a nadie le importa un bledo el Estatuto. A Navarra primero le importa España, la España de Dios, la que hoy sufre y padece tanto! Eso es lo que le importa a Navarra, la buena, la sensata, la honrada. Y esta gente absurda y cínica y falsaria, que ha timado al país en años y años, con gestos de trampa y cartón, porque son incapaces de un gesto, esta gente tendrá su merecido cuando llegue la hora –que llegará– del reparto de puntapiés que será necesario. Y suficiente». La penúltima frase, como se puede ver, no tiene desperdicio.

- CHUECA INTXUSTA, Josu, *El nacionalismo vasco en Navarra (1931-1936*), Bilbao: Universidad del País Vasco, 1999.
- DE LA GRANJA SÁINZ, José Luis, *Nacionalismo y II República en el País Vasco*, Madrid: CIS, 1986.
 - El Estatuto Vasco de 1936, Oñati: IVAP, 1988.
- DE PABLO CONTRERAS, Santiago, Navarra y el Estatuto Vasco, de la Asamblea de Pamplona al Frente Popular, *Príncipe de Viana*, 184 (1988), pp. 401-414.
- DE PABLO, Santiago, MEES, Ludger y RODRIGUEZ RANZ, José Antonio, *El péndulo patriótico. Historia del Partido Nacionalista Vasco. I. 1985-1936*, Barcelona: Crítica, 1999.
- ESPARZA, Eladio, *Discurso sobre el Fuero de Navarra*, Pamplona: Ediciones Príncipe de Viana, 1935
- FERRER MUÑOZ, Manuel, La cuestión estatutaria en Navarra durante la segunda república, *Príncipe de Viana*, 193 (1991), pp. 197-224.
 - Elecciones y partidos políticos en Navarra durante la Segunda República, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1992.
- FUSI AIZPURÚA, Juan Pablo, Indalecio Prieto y el Estatuto vasco de las izquierdas. En *Homenaje a Julio Caro Baroja*, Madrid: Centro de Investigaciones Sociológicas, 1978, pp. 391-403.
 - El problema vasco en la II República, Madrid: Turner, 1979.
 - El País Vasco. Pluralismo y nacionalidad, Madrid: Alianza, 1984.
 - Política y nacionalidad. En *Congreso de Historia de Euskal Herria*, San Sebastián: Txertoa, tomo VII, 1988, pp. 7-30.
 - El País Vasco 1931-1937. Autonomía. Revolución. Guerra Civil, Madrid: Biblioteca Nueva, 2002.
- GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, *Constantino Salinas (1886-1966)*. *Un médico navarro comprometido con el socialismo democrático*, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2003.
- GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, LAYANA ILUNDAIN, César; MARTÍNEZ LACABE, Eduardo y PÉREZ OLASCOAGA, Mikel, Diccionario biográfico de los diputados forales de Navarra (1931-1984) y de los secretarios de la Diputación (1834-1984), Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.
- GARCÍA-SANZ MARCOTEGUI, Ángel, IRIARTE LÓPEZ, Iñaki y MIKE-LARENA PEÑA, Fernando, *Historia del Navarrismo (1841-1936)*. Sus relaciones con el vasquismo, Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2002.

- GARCÍA UMBÓN, Alberto, Tudela desde las elecciones de febrero de 1936 hasta el inicio de la guerra civil, *Príncipe de Viana*, 234 (2005), pp. 235-272.
- IRIARTE, Iñaki, *Tramas de identidad. Literatura y regionalismo en Navarra*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2000.
- JIMENO JURÍO, José María, *Navarra jamás dijo no al Estatuto Vasco*, Pamplona: Punto y Hora, 1977. Reed. Tafalla: Txalaparta, 1997. Reed. en *La Segunda República en Navarra (1931-1936)*, Col. Obras completas de José María Jimeno Jurío, nº 14, Pamplona: Pamiela; Udalbide; Euskara Kultur Elkargoa, 2005, pp. 103-213.
- MIKELARENA, Fernando, Sobre la apuesta estratégica republicanizadora de la primera gestora de la diputación de navarra (1931-1933), *Historia y Política*, 20 (2008), pp. 237-264.
- OLÁBARRI GORTÁZAR, Ignacio, Navarra y el Estatuto Vasco: la decisión de 1932. En *Cuestiones de Historia Moderna y Contemporánea de Navarra*, Pamplona: Eunsa, 1986, pp. 127-142.
- PAYNE, Stanley G., Navarra y el nacionalismo vasco en perspectiva histórica, *Príncipe de Viana*, 171 (1984), pp. 101-113.
- SÁNCHEZ ARANDA, José Javier, Periodismo y actitudes políticas en Navarra, 1875-1936. En AAVV, *Cuestiones de historia moderna y contemporánea de Navarra*, Pamplona: Eunsa, 1986, pp. 115-125.
- UGARTE TELLERIA, Javier, La nueva Covadonga insurgente. Orígenes sociales y culturales de la sublevación de 1936 en Navarra y el País Vasco, Madrid: Biblioteca Nueva, 1998.

TRAS EL FRACASO DE ESTELLA: LAS PAUTAS Y CLAVES DEL ESTATUTO DE 1936

Lizarrako porrotaren ostea: 1936ko Estatutuaren jarraibideak eta gakoak

After the Failure of Estella: Patterns and Key Aspects of the Statute of 1936

Ludger MEES Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 19-12-2012 Fecha de aceptación / Onartze-data: 03-09-2013 Desde la abolición de los fueros, la recuperación del autogobierno perdido en el siglo XIX ha sido una reivindicación muy popular en el País Vasco. Aunque esta demanda trascendía las fronteras partidistas, fue el nacionalismo político fundado por Sabino Arana quien más interés y energía puso en la realización de este objetivo. Partiendo del análisis de dos fracasos previos, el artículo identifica tres condiciones elementales de cuyo cumplimiento iba a depender en buena medida el fracaso o el éxito del movimiento autonomista: la cohesión interna, la elección de un aliado políticamente oportuno «en casa», y el apoyo por parte de un sector relevante del poder central. La importante asamblea de municipios vascos celebrada en Pamplona en junio de 1932 determinó la desvinculación navarra del proceso autonómico vasco, pero se convirtió también en un catalizador definitivo de un proceso político que impulsó el tránsito del PNV desde la derecha al centro político; un viraje que en 1936 permitió al partido cumplir las tres condiciones y, con la ayuda –no siempre convencida, pero a la postre decisiva– de la izquierda liderar la instauración del primer gobierno vasco autónomo.

Palabras clave: Fueros. Autonomía. Nacionalismo vasco. Socialismo vasco. Segunda República. Guerra Civil.

8 8 8

Foruak ezeztatu zirenetik, aldarrikapen ugari egin dira Euskadin, XIX. mendean galdutako autogobernua berreskuratzeko. Eta eskaera horrek alderdien mugak gainditzen bazituen ere, Sabino Aranak sorturiko nazionalismoa izan zen helburu hori erdiesteko interes eta kemen handienak bideratu zituena. Aurrez izandako bi porroten azterketatik abiatuta, artikuluak mugimendu autonomistak arrakasta izateko bete beharreko funtsezko hiru baldintza identifikatzen ditu: barne-kohesioa izatea, «etxean» politikoki aproposa den aliatu bat aukeratzea, eta botere zentralaren sektore garrantzitsu baten babesa jasotzea. Euskal udalerrietako ordezkariek 1932ko ekainean Iruñean eginiko bilkura garrantzitsuan, Nafarroa euskal autonomia-prozesutik bereiztea xedatu zen, baina, horrez gain, EAJ alderdia eskuinetik erdialdera igarotzeko prozesuaren katalizatzailea izan zen abagune hura. Aldaketa horrek hiru baldintzak betetzea ahalbidetu zion alderdiari 1936an, eta, ezkerraren laguntza erabakigarri baina ez erabatekoarekin, lehenengo euskal gobernu autonomoaren ezarpena zuzentzea.

Giltza hitzak: Foruak. Autonomia. Euskal nazionalismoa. Euskal sozialismoa. Bigarren Errepublika. Gerra Zibila.

4 4 4

Following the abolition of the *fueros* or special charters, the recovery of the selfgovernment system lost in the 19th century was widely proclaimed throughout the Basque Country. Although this demand transcended party boundaries, it was the political nationalism founded by Sabino Arana that pursued the goal most vociferously and energetically. The article examines two previous failures and then identifies three basic conditions which, if not met, would largely determine the failure of the autonomist movement, and, if met, would contribute to its success: internal cohesion, the choice of a politically expedient ally «at home», and the support of a substantial section of the Central Government. The assembly of Basque municipalities held in Pamplona in June 1932 was crucial in paving the way for the disengagement of Navarre from the Basque autonomous process, but was also instrumental in precipitating the political process that caused the Basque Nationalist Party to abandon its right-wing stance and move towards the centre of the political arena. In 1936, this swing allowed the party to meet the three aforementioned conditions and, with the help —occasionally unenthusiastic but ultimately decisive— of the left, to bring about the first autonomous Basque Government.

Key-words: *Fueros*. Autonomy. Basque nationalism. Basque socialism. Second Republic. Spanish Civil War.

Iura Vasconiae, 10/2013, 461-490

^{*} Este artículo forma parte de un proyecto de investigación subvencionado por la Secretaría de Estado de Investigación, Desarrollo e Innovación (ref. HAR2011-24387), en el marco de un Grupo de Investigación de la Universidad del País Vasco (ref. GIU 11/21). Pude presentar una primera versión de este texto en el simposio «Del autogobierno foral a la autonomía constitucional (1876-1936)», organizado por la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia en noviembre de 2012. Agradezco a los participantes del simposio sus críticas y sugerencias, que, sin duda, han ayudado a mejorar el texto reelaborado. Obviamente, no es necesario añadir que todos los defectos que aún podría haber son exclusivamente responsabilidad del autor.

SUMARIO

I. UN PRIMER FRACASO. II. DE ESTELLA A PAMPLONA. III. DE PAMPLONA A VITORIA. IV. DE VITORIA A GERNIKA. V. CONSIDERACIONES FINALES. VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA.

I. UN PRIMER FRACASO

Desde la abolición de los Fueros y la incorporación jurídico-administrativa de los territorios vasco-navarros al proyecto del Estado liberal-conservador español en el siglo XIX, la reivindicación de la recuperación del autogobierno perdido ha sido una de las claves básicas del proceso histórico en Vasconia. Esta reivindicación pasó por diferentes coyunturas y adquirió expresiones varias. Aprovechando el terreno fértil que había sido preparado por el fuerismo y beneficiándose del declive político, social y militar del tradicionalismo, desde finales del siglo XIX, el nacionalismo comenzó a liderar este movimiento reivindicativo, que, sin embargo, trascendía ampliamente a los sectores aglutinados en torno al partido político fundado por Sabino Arana. Sin renunciar a objetivos más ambiciosos, los jeltzales pronto se dieron cuenta que una estrategia radical y maximalista no era susceptible ni de conquistar mayorías políticas en los territorios vascos, ni de facilitar mayorías parlamentarias en Madrid. Por ello parecía evidente que para la recuperación del autogobierno perdido no valían planteamientos insurreccionales y que tan sólo políticas moderadas y gradualistas parecían adecuadas tanto para la lucha por el poder del partido como para el logro de su máximo objetivo programático. Este razonamiento que permitía combinar la firmeza en la doctrina con un pragmatismo realista en la estrategia se convirtió en la espina dorsal de la política peneuvista y ha sido la base de su espectacular auge y de sus grandes triunfos a los largo de su historia más que centenaria¹.

¹ Para la génesis del nacionalismo vasco véanse CORCUERA, Javier, *La patria de los vascos*. *Orígenes, ideología y organización del primer nacionalismo vasco (1876-1903)*, Madrid: Taurus, 2001; ELORZA, Antonio, *Un pueblo escogido*, Barcelona: Crítica, 2001; PABLO, Santiago de, MEES, Ludger, RODRÍGUEZ RANZ, José Antonio, *El péndulo patriótico*. *Historia del Partido Nacionalista Vasco*, *I: 1895-1936*, Barcelona: Crítica, 1999.

Este razonamiento fue también el marco ideológico y estratégico en el cual se han desarrollado sus diversas iniciativas destinadas a la recuperación del autogobierno perdido en el siglo XIX, después de que el primer programa del PNV en 1906 marcará la plena restauración foral como última meta a la que debía aspirar toda la política nacionalista. La defensa de la plena restauración foral se convirtió en una especie de escudo protector ideológico que preservaba la cohesión de un colectivo humano en el que convivían independentistas y autonomistas, permitiendo a la vez la formulación de objetivos parciales que podían ser vendidos como metas volantes en el largo camino hacia la libertad. La primera concreción de este mecanismo se produjo tras las grandes victorias electorales de la Comunión Nacionalista en 1917/18, triunfos que dieron lugar a la primera campaña autonomista en el País Vasco². Puesto que los sucesores de Sabino Arana eran conscientes de que en el contexto de la monarquía restauracionista la realización de la plena restauración foral era inviable, formularon por vez primera la reivindicación de la autonomía como demanda principal de la política nacionalista. Con el fin de forjar consensos y aprovechar esta primera ocasión, los líderes de la Comunión, que ya controlaban la Diputación de Bizkaia, estaban dispuestos a casi todo tipo de concesiones. En el solemne manifiesto de las tres Diputaciones de Bizkaia, Álava y Gipuzkoa, aprobado en la Asamblea de Vitoria de julio de 1917, se obvió cualquier mención explícita de la restauración foral, conformándose los reunidos con la solicitud de una «amplia autonomía que esté en consonancia con las constantes aspiraciones del País». Pero hubo incluso más: los jelkides aceptaron romper un tabú al firmar un texto que condicionaba el establecimiento de la hipotética autonomía a su ubicación «dentro de la unidad de la nación española». Para amortiguar el impacto de esta cláusula entre los seguidores nacionalistas, su diario Euzkadi suprimió la palabra «española» cuando publicó el texto del manifiesto³. Tanto gesto y tanta concesión no fueron suficientes: apenas dos años después de su comienzo, la vuelta de Antonio Maura a la presidencia del Gobierno abortó toda ilusión autonomista de los nacionalistas vascos que durante la gran crisis del sistema restauracionista se habían esforzado por ganar credibilidad ante el poder monárquico como un partido de orden, respetuoso con las normas de la sociedad capitalista y opuesto a cualquier veleidad revolucionaria. De ahí su virulenta crítica de la

² ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, *La construcción de una nacionalidad vasca. El autonomismo de Eusko Ikaskuntza (1918-1931)*, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1990; MEES, Ludger, *Nacionalismo vasco, movimiento obrero y cuestión social (1903-1923)*, Bilbao: Fundación Sabino Arana, 1992, pp. 230-260.

³ Cf. la reproducción del manifiesto en PABLO, Santiago de, GRANJA, José Luis de la, MEES, Ludger (eds.), *Documentos para la historia del nacionalismo vasco. De los Fueros a nuestros días*, Barcelona: Ariel, 1998, pp. 62-64, y *Euzkadi*, 17.7.1917.

huelga revolucionaria de 1917, la escasa atención prestada a la Asamblea de Parlamentarios, el distanciamiento del movimiento de los militares reformistas y la acogida entusiasta del regionalismo conservador de Francesc Cambó, así como de la lucha en contra del proyecto del ministro liberal Santiago Alba de gravar los beneficios extraordinarios generados durante la I Guerra Mundial. No bastaron estas credenciales de un partido de orden y potencial aliado de los intereses monárquicos. Maura contestó al posibilismo de la Comunión Nacionalista con el aborto de la iniciativa autonomista y la represión.

Aquí conviene traer a colación esta amarga experiencia de los años 1917-19 porque su desenlace descubrió con toda crudeza, y no sólo ante la comunidad nacionalista, la naturaleza de la lucha por la autonomía, así como tres elementos fundamentales que podían determinar el éxito o el fracaso: en un Estado centralista, oligárquico y pseudo-democrático como el español, el programa autonómico necesariamente tenía que entrar en conflicto con las tradicionales estructuras de poder, cuya redistribución exigía. La lucha autonomista, por lo tanto, no era otra cosa que una dura lucha por el poder. Y su éxito dependía, primero, de la facultad de establecer alianzas con sectores del poder central que, por diversas razones, consideraban que determinadas concesiones autonómicas también podían ser beneficiosas para sus propios intereses; el éxito dependía, segundo, de la facultad de establecer alianzas en la propia periferia vasca y configurar así un movimiento de presión lo suficientemente importante como para ser tenido en cuenta en el centro. La gran pluralidad política e ideológica que caracteriza al País Vasco moderno desde su nacimiento en las últimas décadas del siglo XIX convertía en ciencia-ficción la idea de poder alterar las estructuras de poder político-administrativas con la palanca de una sola opción política. Y, finalmente, el tercer elemento imprescindible y, en cierta medida ligado al anterior, que decidía sobre el éxito o el fracaso de la lucha por la autonomía, era la fuerza y cohesión sin fisuras del propio movimiento nacionalista. Un movimiento debilitado por divisiones internas no podía ser atractivo ni para los aliados locales, ni como negociador con el poder central.

Entre 1917 y 1919 los *jeltzales* obviamente habían fallado en el primer punto, puesto que, por razones que aquí no podemos detallar, fueron incapaces de dividir el poder central y atraer a importantes sectores del mismo hacia sus postulados. Tuvieron un éxito parcial en el segundo ámbito, puesto que inicialmente lograron la benevolencia de las élites monárquicas vascas –alfonsinas y carlistas– que controlaban las Diputaciones de Gipuzkoa y de Álava. Sin embargo, conforme iba agravándose la triple crisis –política, social y militar–éstas optaron por abandonar el movimiento autonomista. Todo ello convirtió en estéril la cohesión que los diferentes sectores de la Comunión Nacionalista habían mantenido hasta el final. El fracaso autonómico de 1919 fue una de las

causas que condujeron a la rebelión de los *aberrianos* y a la escisión del partido en 1921.

II. DE ESTELLA A PAMPLONA

Con el fin de la monarquía y el establecimiento de la II República, cambió notablemente el contexto en el que los nacionalistas vascos pudieron retomar la lucha por la autonomía. En primer lugar, el fin del llamado «turno pacífico» y la democratización del sistema político había acabado con los mecanismos de dominación controlados por las viejas élites. El nuevo poder central era un poder democráticamente legitimado, más permeable a opciones políticas hasta la fecha marginadas y basado en la necesidad de fraguar alianzas para garantizar las mayorías parlamentarias. Además, frente a las actitudes de rechazo habituales, en el Pacto de San Sebastián (agosto de 1930) las fuerzas que iban a formar el nuevo poder republicano ya habían dado señales de una mayor sensibilidad ante las reclamaciones de los nacionalismos periféricos. En segundo lugar, en la Asamblea de Bergara de noviembre de 1930, el nacionalismo vasco había hecho un gran esfuerzo para recuperar la unidad interna perdida en 1921, impulsando la reunificación del PNV y de la Comunión, aunque poco más tarde la fundación del pequeño partido disidente Acción Nacionalista Vasca hizo que la nueva unidad no fuera total4.

Las condiciones para recuperar el impulso perdido en 1919 y avanzar en el camino de la autonomía eran, por lo tanto, favorables. Sin embargo, el PNV no supo aprovecharlas al cometer graves errores en dos de los tres ámbitos que hemos definido como esenciales: cumplió la condición de la unidad y cohesión interna, pero en 1930/31 falló tanto en su relación con el nuevo poder central, como en la elección de sus aliados «en casa». Su ausencia del Pacto de San Sebastián y su inhibición ante la disyuntiva monarquía o república no carecía de coherencia en el caso de un partido conservador, nacionalista y ultra-católico como el PNV de 1931, pero esta postura cerraba objetivamente muchas puertas al necesario entendimiento con los nuevos mandatarios republicano-socialistas.⁵ Esta posición de frialdad e inhibición se convirtió en una abierta declaración de guerra en el momento en que el PNV optó por aliarse y establecer un frente au-

⁴ GRANJA, José Luis de la, *Nacionalismo y II República en el País Vasco*. Estatutos de autonomía, partidos y elecciones. Historia de Acción Nacionalista Vasca: 1930-1936, Madrid: Siglo XXI, 2008; TAPIZ, José María, El PNV durante la II República (organización interna, implantación territorial y bases sociales), Bilbao: Fundación Sabino Arana, 2001.

⁵ Para el contexto véase GRANJA, José Luis de la, *República y Guerra Civil en Euskadi. Del Pacto de San Sebastián al de Santoña*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1990.

tonomista común con el enemigo más acérrimo del nuevo orden republicano: la Comunión Tradicionalista. La afinidad de ambos partidos en el ámbito religioso era patente y, por ello, era lógico que, frente a la política anticlerical del primer bienio, nacionalistas y tradicionalistas fueran a encontrarse más de una vez compartiendo trincheras. Sin embargo, deducir de esta afinidad en la cuestión religiosa la posibilidad de ampliar el territorio de los intereses comunes mediante la incorporación de la cuestión nacional o autonómica, revela una notable ceguera política de los líderes jeltzales. Éstos no vieron, o no quisieron reconocer, que la mayoría de los dirigentes tradicionalistas no eran autonomistas y que su único interés en la lucha por la autonomía residía en la idea de construir en el País Vasco un contra-poder clerical, conservador y anti-republicano, borrando de esta forma ex post las derrotas bélicas del siglo XIX. A la vista de este panorama era absolutamente imposible seguir la vía de la Esquerra Republicana de Catalunya y tejer alianzas con el poder republicano en pos del establecimiento de la autonomía. Al contrario, ninguna concesión hecha al movimiento autonómico vasco podía ser interpretada como un fortalecimiento de la joven República gracias al apoyo de una importante opción política como la Esquerra. Debía ser leída como una derrota de la República infligida por su más peligroso enemigo.

Así, en este contexto, el Estatuto de Estella, incluso independientemente de sus polémicas cláusulas referentes a la ciudadanía vasca, el sistema electoral, las relaciones con la Iglesia o el Estado republicano, tenía que estar condenado al fracaso de antemano. Como era altamente improbable que los tradicionalistas fueran capaces de hacerse con el poder en el Estado y crear un escenario más favorable a las aspiraciones autonomistas, la alianza con este partido anti-sistema colocó a los jeltzales en un callejón sin salida. Si era cierto que en aquel momento la consecución de un Estatuto de Autonomía era la principal aspiración del PNV, una autonomía entendida como un primer paso hacia la meta de la restauración foral plena, tal y como sus líderes habían declarado una y otra vez, la única solución realista para desbloquear la situación consistía en echar marcha atrás y modificar la política de alianzas. Esto, en cambio, no resultaba nada sencillo. Por una parte, el profundo arraigo del catolicismo y de la Iglesia en el seno de la comunidad nacionalista ataba las manos de sus líderes, que ante la política anti-clerical del gobierno republicano tenían poco margen de maniobra, si no querían arriesgar una masiva deserción de sus seguidores más sensibles en este tema. Por otra, por las razones ya indicadas, los portavoces de los partidos de izquierda, tanto en el País Vasco como en el resto del Estado, tampoco daban muestras de un autonomismo muy convencido en el caso vasco. Así, después del fracaso del Estatuto de Estella, se había producido un escenario políticamente muy complejo y enredado, en el que cada uno de los contrincantes tenía grandes problemas para moverse. El primero en hacerlo fue el Gobierno

republicano a través de su ministro de Hacienda Indalecio Prieto, quien el 8 de diciembre de 1931 redactó el decreto que abría la vía constitucional hacia la autonomía vasca.

En esta situación, la famosa Asamblea de los municipios vascos celebrada en Pamplona el 19 de junio de 1932, que en la memoria colectiva de la gran mayoría de los nacionalistas vascos llegó a significar su particular Waterloo debido al descuelgue de Navarra del Estatuto común, a la postre puede considerarse como un acontecimiento trascendental que tuvo unos consecuencias claramente favorables a los intereses de los autonomistas vascos: después de Pamplona, el PNV ya pudo deshacerse definitivamente de su aliado tradicionalista y echar por la borda un lastre que frenaba y obstaculizaba cualquier intento de avanzar hacia la autonomía dentro del entramado constitucional republicano.

Obviamente, como habitualmente ocurre en la historia, no suele ser un solo hecho o acontecimiento el responsable único de un cambio histórico, puesto que este acontecimiento no puede desligarse de su particular contexto previo en el que ha sido gestado y en el que ha ido adquiriendo su significado extraordinario. En este sentido, el significado de Pamplona comienza realmente bastante antes con la decisión de los *jeltzales* de no echarse al monte tras el aborto de Estella y aceptar la ya mencionada propuesta gubernamental de constitucionalizar la autonomía por la vía fijada en el Decreto del 8 de diciembre de 1931. En una carta a José Antonio Aguirre, el navarro Manuel Irujo lo dejó bien claro:

«El preciso ir por el Estatuto [...]. Estatuto a cualquier precio, con enmiendas o con chanfainas, pero Estatuto [...]. No pongamos dificultades a las Gestoras [...]. A las derechas les diremos que con ellas vamos a la revisión constitucional encantados de la vida. Pero, mientras tenga vigencia esta constitución, es preciso que nos adaptemos a ella, y eso será el Estatuto que ahora gesten los bloques [republicano-socialistas]»⁶.

El voto a favor del nuevo presidente Niceto Alcalá-Zamora y la negativa de participar en actos de protesta contra la Constitución ya habían sido primeras señales de discrepancia entre los dos socios, cuyos caminos comenzaron a separarse: los nacionalistas vascos buscaban la autonomía, los tradicionalistas la conspiración y el hundimiento de la República⁷. Con todo, y pese a estas discrepancias, la entente se mantuvo formalmente hasta la Asamblea de Pamplona,

⁶ Carta del 12.12.1931, citada en GRANJA, José Luis de la, *Nacionalismo*, p. 280.

⁷BLINKHORN, Martin, Carlismo y contrarrevolución en España, 1931-1939, Barcelona: Crítica, 1979; CANAL I MORELL, Jordi, El carlismo. Dos siglos de contrarrevolución en España, Madrid: Alianza, 2000; UGARTE, Javier, La nueva Covadonga insurgente. Orígenes sociales y culturales de la sublevación de 1936 en Navarra y el País Vasco, Madrid: Biblioteca Nueva, 1998.

pues los dirigentes del PNV sabían que en este territorio iba a ser difícil lograr mayorías pro-Estatuto sin el apoyo de la derecha tradicionalista que en Navarra tenía su feudo. Tal y como ya denunciaron en su día los propios nacionalistas y demostró José María Jimeno Jurío, las irregularidades cometidas por algunos de los delegados y que invirtieron el resultado de la votación sobre el texto del Estatuto de las Gestoras, provocando una ligera mayoría de 123 votos en contra, mientras que 109 ayuntamientos navarros votaron a favor, no se debieron únicamente a la derecha, pues hubo también delegados de otros partidos que no respetaron su mandato⁸. También es cierto que, incluso con un resultado ligeramente favorable al Estatuto común, en Navarra hubiera resultado muy complicado cumplir los siguientes pasos hacia la aprobación definitiva del texto. No hay que olvidar que, fracasada la vía de Estella y ante los más que evidentes gestos del PNV, las fuerzas anti-Estatuto, esta vez lideradas por el alcalde de Santesteban y diputado a Cortes, el radical-socialista Emilio Azarola, decidieron blindar Navarra frente a un hipotético avance de un Estatuto vasco-navarro, en el que buena parte de la derecha y algunos sectores de la izquierda no tenían interés alguno. De ahí la decisión de la asamblea de ayuntamientos navarros celebrada el 31 de enero de 1932 de computar los quórums del artículo 12 de la Constitución (mayoría de los ayuntamientos, dos tercios del censo) por separado, al margen de las otras provincias vascas⁹. Es decir, antes de la Asamblea de Pamplona existía ya una barrera casi infranqueable para el progreso de la autonomía vasco-navarra en este territorio, una barrera cuya superación era prácticamente imposible sin la ayuda activa de la derecha. Resumiendo: aunque la separación de Navarra en la Asamblea de Pamplona no se le puede imputar únicamente a la derecha, y pese a que era más que probable que, incluso con una votación favorable, más tarde hubieran llegado nuevos problemas en el proceso de aprobación, la Asamblea de Pamplona fue el punto de no retorno para el PNV, a partir del cual arreciaron las críticas a los tradicionalistas y su postura que para los nacionalistas vascos era una traición en toda regla. Además, cuando poco después, tras el fallido golpe de Estado del general Sanjurjo, el ministro vasco y socialista Indalecio Prieto organizó en San Sebastián el acto solemne de ratificación del Estatuto catalán, declarándose optimista y favorable a la pronta aprobación del Estatuto vasco, apoyando sus palabras con el simbólico gesto de entremezclar la bandera catalana y la ikurriña, una bandera que hasta entonces para los socialistas había

470

⁸ JIMENO JURÍO, José María, *Navarra jamás dijo no al Estatuto Vasco*, Pamplona: Punto y Hora de Euskalerria, 1977. [Reed. en *La Segunda República en Navarra (1931-1936)*, Col. Obras completas de José María Jimeno Jurío, nº 14, Pamplona: Pamiela; Udalbide; Euskara Kultur Elkargoa, 2005, pp. 103-213].

⁹ GRANJA, José Luis de la, *Nacionalismo*, p. 288.

sido un emblema partidista del PNV¹⁰, su distanciamiento del tradicionalismo prometía dar réditos inmediatos al PNV. Sin embargo, no fue así.

III. DE PAMPLONA A VITORIA

El PNV tardó tan sólo tres días para definir la nueva estrategia después del batacazo de Pamplona. El 22 de junio, el Euzkadi Buru Batzarra, la directiva del partido, decidió seguir con el Estatuto, siempre y cuando el nuevo texto reconociera la posibilidad de una futura integración de Navarra. Esta decisión parecía quebrar por momentos la unidad del partido y se escucharon críticas como las de un líder tan cualificado como Manuel Irujo, quien protestó agriamente por el abandono de Navarra:

«El PNV [...] se ha convertido en actor principal del Estatuto *vascongado* [...] que será la piedra angular que garantizará la separación perpetua de Euzkadi, en Vascongados y Navarros; o lo que sería aún peor, en *vascos* y *navarros*. [...] ¿Que es mala situación la de ningún Estatuto? Ya lo sé; pero es mucho peor la de dos Estatutos y separación duradera. [...] ¿Por qué no se intenta seguir adelante el E.V. único? No se logrará nada: no lo sabemos. Pero, en todo caso, la posición del nacionalismo en esa propuesta sería lógica hasta más no poder. ¿Lo es tanto en la gestión de Vds. hoy?»¹¹.

Sin embargo, Irujo no hizo *casus belli* de este tema. Una vez digerido el tremendo disgusto de Pamplona, siguió la línea oficial de su partido, y esto seguramente no sólo por lealtad a las siglas, sino también porque el navarro sabía que en realidad no había una alternativa estratégica viable. Su pregunta de por qué no se seguía con el Estatuto único era una pregunta retórica que expresaba su enojo, pero no planteaba ningún cambio de rumbo sustancial¹².

Con todo, este posibilismo del PNV no contribuyó a acelerar la tramitación del Estatuto, ya que en el verano / otoño de 1932, y pese a las palabras y gestos mencionados de Prieto, «las izquierdas optaron por marginar al PNV del proceso estatutario y contribuyeron a su lentitud, porque consideraban que había

¹⁰ Para la evolución de la ikurriña desde un símbolo nacionalista hasta llegar a ser «el símbolo que ha alcanzado el mayor grado de unanimidad en el panorama social y político vasco» véase el artículo «Ikurriña» de José Luis DE LA GRANJA y Jesús CASQUETE. En PABLO, Santiago de, GRANJA, José Luis de la, MEES, Ludger, CASQUETE, Jesús (coords.), *Diccionario ilustrado de símbolos del nacionalismo vasco*, Madrid: Tecnos, 2012, pp. 508-531, cita p. 508.

¹¹ Cita reproducida en PABLO, Santiago de, MEES, Ludger, RODRÍGUEZ RANZ, José Antonio, *El péndulo patriótico, I*, p. 225.

¹² Sobre Manuel Irujo, su trayectoria política y su postura ante la autonomía se pueden consultar los diferentes artículos del monográfico de la revista *Vasconia*. *Cuadernos de Historia-Geografía*, 32 (2002).

que republicanizar a Euskadi antes de concederle la autonomía, pues temían una futura región autónoma gobernada por el PNV y las derechas»¹³. El primer ariete de esta política de confrontación fue José María Amilibia, el nuevo gobernador civil republicano de Bizkaia. Hasta su fallecimiento a finales de abril de 1933, Amilibia desarrolló una dura política de represión contra todos los sectores del nacionalismo vasco, suspendiendo concejales, clausurando batzokis, multando a la prensa o encarcelando a cargos nacionalistas. Así, hasta el verano de 1933, el País Vasco vivió inmerso en un clima de enorme crispación y violencia, agravado una vez más por el virulento impacto de la cuestión religiosa (campaña de las derechas contra el Estatuto de los Gestoras por «laico» o «ateo»; ley de congregaciones religiosas, intento de demoler el monumento al Sagrado Corazón de Jesús en Bilbao).

Por tanto, no ha de extrañar que la modificación del texto del Estatuto necesitara más de un año, cuando esta modificación consistía tan sólo en suprimir las referencias a Navarra y reducir el ámbito de vigencia a las tres provincias. Por fin, a comienzos de agosto de 1933, los ayuntamientos de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia pudieron reunirse en la Asamblea de Vitoria con el fin de discutir y votar el nuevo proyecto. El acta de esta asamblea refleja ya bien a las claras las trincheras políticas que existían en la cuestión del Estatuto: en un lado de la barricada las derechas, dispuestas a poner cualquier tipo de trabas a la autonomía desde posturas ideológicas no ajenas a la crítica de la democracia tan en boga en la Europa de los años 30; y, en el otro bando, los nacionalistas vascos, secundados por las izquierdas más autonomistas, intentando sacar adelante el texto como fuera. En representación de la Gestora de Bizkaia, el republicano autonomista Ramón de Madariaga presentó en un largo discurso las principales características del texto, esforzándose no sólo para convencer a los nacionalistas y los sectores más autonomistas de la bondad del Estatuto que se estaba debatiendo, sino también para atraer todos aquellos entre los mandatarios presentes que recelaban de que la autonomía pudiera significar la ruptura con España. Para éstos últimos insertó gestos retóricos españolistas con un cierto tufo neocolonialista, con el fin de presentar la autonomía como un instrumento para regenerar la verdadera grandeza de la nación española:

«[...] vosotos sabéis todos que junto al ideal autonómico ha existido siempre en la historia de nuestro pueblo la lealtad a las instituciones superiores de la Nación, la lealtad a España, junto a la cual pelearon nuestras huestes en campañas guerreras y a cuyas empresas de Ultramar, tanto en los descubrimientos

¹³ GRANJA, José Luis de la, *El oasis vasco*. *El nacimiento de Euskadi en la República y la Guerra Civil*, Madrid: Tecnos, 2007, p. 140.

de tierras nuevas como en su civilización y organización, se asociaron siempre nuestros antepasados. Lealtad, que derivada del postulado de la unión voluntaria, late en el fondo y en la raíz de nuestras relaciones con la unidad total hispánica y que por evoluciones sucesivas hoy se formula en el sentido de que merced a la organización autonómica de los pueblos peninsulares, Cataluña, Galicia, Valencia y los demás que se sientan capaces de gobernarse a sí mismos, se producirá el resurgimiento de los antiguos hogares de cultura y progreso que hicieron de España una nación grande y poderosa en el interior y en el exterior con irradiaciones internacionales» 14.

Obviamente, esta retórica no sirvió para cambiar la postura de los representantes tradicionalistas, para los que el debate sobre el Estatuto en realidad ya era un debate sobre la República y, en este contexto, frenar el proceso estatutario significaba debilitar un sistema político que se pretendía abolir. A través de una moción presentada por una serie de ayuntamientos, con el de Tolosa a la cabeza, el tradicionalismo presentó dos argumentos en contra de la iniciativa autonomista que llevaban veneno porque partían de posturas programáticas compartidas por los nacionalistas vascos: se trataba, por una parte, de la crítica a la supuesta falta de legitimidad democrática de las Gestoras de las tres provincias, una falta de legitimidad de la cual –según esta tesis– se derivaba asimismo la completa nulidad de todo el proceso estatutario; el segundo argumento era más conocido, pues ya había sido formulado de manera similar en la primera campaña autonomista entre 1917 y 1919: la autonomía era tan sólo un sucedáneo insuficiente que no podía colmar las aspiraciones del País Vasco y que no eran otras que la abolición de las leyes de 1839 y 1876 y la plena restauración foral.

Para salvar la situación, tuvo que intervenir el diputado *jeltzale* y representante del ayuntamiento de Bermeo, Francisco Basterrechea. Haciendo nuevamente gala de un gran sentido de realismo, admitió que tanto él como su partido estaban de acuerdo con la reivindicación de la restauración foral, pero «no es esto a lo que venimos aquí». Según él, en Vitoria se debatía un texto que trascendía los legítimos intereses de cada uno de los partidos políticos. Por ello, la aceptación de la enmienda de la restauración foral hubiera paralizado cualquier avance hacia la autonomía, «ya que dentro del texto del Estatuto no cabe porque excede, sencillamente del régimen estatutario». Y es en este contexto en el cual, partiendo de otra enmienda cuyo texto quedaría incorporado al artículo 1 del proyecto del Estatuto, se inventó la fórmula cuya virtud consiste en su voluntad de constitucionalizar los *derechos históricos*, una fórmula que casi medio siglo

¹⁴ Acta de la Asamblea de Ayuntamientos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya, celebrada en la ciudad de Vitoria el día 6 de agosto de 1933, Archivo del Congreso de los Diputados, legajo 582.1.

más tarde volvería al primer plano de la política vasca y española. Esta primera versión de la fórmula quedó así:

«El régimen que así se establece no implica prescripción extintiva de los derechos históricos de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya cuya plena realización cuando las circunstancias lo deparen estriba en la restauración foral íntegra de su régimen político-administrativo».

Al final, y a la vista de que entre los representantes de los ayuntamientos vascos se estaba perfilando una amplia mayoría a favor de esta enmienda, los tradicionalistas plegaron velas, de manera que el texto pudo ser aceptado por unanimidad.

Pero el combate no había terminado aún. En la deliberación sobre la estructura interna de las instituciones autonómicas, cuya composición iba a ser determinada mediante sufragio universal, los mismos ayuntamientos tradicionalistas volvieron a la carga, rechazando la elección popular directa de lo que iba a ser el parlamento vasco y proponiendo un sistema alternativo, según el cual serían las Diputaciones las que designarían los representantes del órgano común. Cuando se leen los argumentos de los tradicionalistas en contra del sufragio y del parlamentarismo, queda claro que los aires de Italia y de Alemania habían llegado también a Euskadi:

«[...] esta obra autonómica que los Municipios vascos vamos a realizar con la confección de este Estatuto pugna con el espíritu foral que caracterizó a nuestros mayores, que hermanaron siempre su condición señorial con una sana democracia. No porque esta antítesis se dé en la totalidad del contenido estatutista, sino porque algunas de sus bases, como esta parlamentaria que combato, se asientan en principios democráticos cuya decadencia es visible en los tiempos que corren. Basta que contemplemos los horizontes de Europa y en general los de los pueblos más civilizados del orbe para persuadirnos de la decadencia del sistema, y este fracaso es aún mayor si concentrando nuestra atención en el panorama español sumido en pleno hervor revolucionario, nos persuadimos de que constantemente figuras relevantes de todos los sectores políticos nos hablan del ensayo de otros sistemas».

Tras un largo debate, Pedro Caballero, el representante de Tolosa que llevaba la voz cantante de la derecha, quiso meter presión antes de la votación de su enmienda, asegurando que «tal es el alcance de estas enmiendas, que de su aprobación, o de que sea rechazada [sic], depende la aprobación del Estatuto». No surtió efecto esta amenaza, puesto que el resultado de la votación arrojó una mayoría en contra de la enmienda que multiplicaba por diez el número de votos favorables¹⁵.

¹⁵ Madariaga, el presidente de la Asamblea, no aceptó la votación nominal, sino «por el procedimiento de levantados y sentados».

Al final, el texto fue aprobado por una amplia mayoría de votos, aunque el resultado de Álava evidenció la fuerza de la oposición tradicionalista. En comparación con la Asamblea de Pamplona, la corriente anti-Estatuto, promovida básicamente por el influyente diputado Oriol, había avanzado sumando 15 ayuntamientos más opuestos al Estatuto. De ahí en adelante, como se verá, las derechas seguirían obstruyendo el proceso estatutario desde su baluarte alavés. ¹⁶

Tabla 1: Resultados de la Asamblea de Vitoria (6.8.1933) sobre el Estatuto

Provincias	Ayuntam.	%	Ayunt.	%	Ayu.	%
	a favor	población	en contra	población	abstenc.	población
Bizkaia	115	99,1	0	0	1	0,9
Gipuzkoa	83	99,4	2	0,2	4	0,4
Álava	41	71,3	26	23,4	10	5,3
Total	239	95,9	28	2,8	15	1,3

Fuente: Granja, Nacionalismo, p. 401.

Superado así el quórum exigido por el artículo 12 de la Constitución, y nombrada la llamada «Comisión de los dieciocho» –controlada por la izquierda– para preparar el referéndum y presentar el Estatuto a las Cortes, el camino parecía despejado para que pronto Euskadi fuera la segunda autonomía aprobada por la República.

IV. DE VITORIA A GERNIKA

Contra pronóstico, la aprobación de la autonomía vasca no pudo ser, ni mucho menos, inmediata. Los problemas comenzaron al alterarse entre septiembre y octubre de 1933 las relaciones entre el PNV, la principal fuerza impulsora de la autonomía, y el gobierno central. La caída del gobierno de Azaña y la llegado del republicano radical Diego Martínez Barrio a la presidencia del gobierno no fueron augurios buenos para la autonomía, ya que el Partido Radical no se había caracterizado precisamente por su fervor autonomista, sino todo lo contrario: tanto en Navarra como en Álava se había opuesto al Estatuto. La cosa se complicaba aún más, puesto que tras la disolución de las Cortes y la

¹⁶ En Álava, socialistas y republicanos votaron a favor, y sólo el Partido Radical de Álava estuvo en contra. Cf. PABLO, Santiago de, *Álava y la autonomía vasca durante la Segunda República*. Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 1985, p. 209-2016; IBID., *La Segunda República en Álava*. *Elecciones, partidos y la vida política*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1989; sobre la historia del nacionalismo vasco en esta provincia véase IBID., *En tierra de nadie*. *Los nacionalistas vascos en Álava*, Vitoria-Gasteiz: Ikusager Ediciones, 2008, pp. 121-225.

convocatoria de elecciones legislativas para el 19 de noviembre y con una fecha para el referéndum propuesto por la Comisión para el 5 del mismo mes, la cuestión autonómica quedaba de lleno insertada en la lucha por el poder político. Al PNV le interesaba esta cercanía, pues pensaba traducir su protagonismo en la campaña a favor de la autonomía en un buen resultado electoral. Por la misma razón a la inversa, las izquierdas vascas se oponían a un referéndum previo a las elecciones a Cortes. Finalmente, la debilidad del gobierno de Martínez Barrio y su partido en el País Vasco facilitaron una entente tácita con el nacionalismo vasco, lo que se plasmó básicamente en la cancelación de las medidas represivas, la aceptación de la fecha del 5 de noviembre para el referéndum y la negativa a facilitar el control de las votaciones en el referéndum a través de los interventores de los partidos. Dado que en las elecciones a Cortes el máximo interés del gobierno radical estribaba en el deseo de debilitar a sus competidores en la izquierda republicana y socialista, se trataba de fortalecer al PNV, quien era el único partido capaz de derrotar, sobre todo en Bizkaia, a las fuerzas de la izquierda.

Y, efectivamente, casi todo se desarrolló según el guión previsto. Un importante contratiempo se presentó cuando las izquierdas vizcaínas, salvo la Acción Republicana de Azaña, llamaron a la abstención en el referéndum, protestando así ante la política del gobierno radical y la pretensión del PNV de volcar el censo para conseguir como fuera un resultado favorable. Pese a la existencia de irregularidades, acreditada por diferentes testigos, el referéndum reflejó el amplio apoyo popular del que gozaba la demanda autonomista en el País Vasco, superándose con creces el porcentaje del 66 % del censo de la región exigido por la Constitución: en el total de las tres provincias, el 84 % del censo votó a favor, el 3 % en contra, y el 13 % se abstuvo. Nuevamente fue Álava la provincia con un menor entusiasmo autonomista: los 46,4 % de los votos afirmativos fueron superados por el conjunto de los votos en contra (11,9 %) y las abstenciones (41,5 %).

Tabla 2: Resultados del referéndum del Estatuto vasco (5.11.1933) en %

	Bizkaia	Gipuzkoa	Álava	Totales
Censo	100	100	100	100
Votantes	90,3	91,1	58,5	87,0
A favor	88,4	89,5	46,4	84,0
En contra	1,9	1,5	11,9	2,9
Nulos y blancos		0,1	0,2	0,1
Abstenciones	9,7	8,9	41,5	13,0

Fuente: PABLO / GRANJA / MEES, Documentos, p. 111.

Dos semanas más tarde, las elecciones dieron al PNV el triunfo electoral más importante de toda su historia. El partido logró 12 escaños, dos más que las derechas. Las izquierdas sufrieron una auténtica debacle, perdiendo 7 diputados y teniendo que conformarse con dos diputados (Prieto y Azaña por Bilbao).

Pronto quedaría claro que el vaticinio del diario prietista El Liberal (21.11.1933) poco después de las elecciones, al afirmar que «los nacionalistas ganan la elección y pierden el Estatuto vasco», no andaba muy lejos de la nueva realidad política en un Congreso de Diputados, en el que las fuerzas derechistas opuestas o muy reticentes a la autonomía regional formaban mayoría. Pese a que los diputados nacionalistas siguieran apoyando los gobiernos radicales de Lerroux, tras la entrega del Estatuto en las Cortes a finales de diciembre, no hubo ninguna contrapartida política para el PNV. Al contrario, durante la tramitación del texto vasco en la Comisión de Estatutos se produjo otro bloqueo¹⁷. La Comisión se constituyó el 12 de enero de 1934 y fue presidida por el radical Álvaro Pascual Leone. José Antonio Aguirre figuraba como Vicesecretario. La lectura de las actas hasta la última sesión, la número 34 celebrada -con tan sólo tres asistentes- el 27 de junio de 1935, revela un dato interesante: en su intento de bloquear el progreso del Estatuto vasco, la derecha, liderada por el diputado alavés José Luis Oriol, pudo contar con el apoyo de significados representantes de la izquierda. Uno de ellos fue nada menos que el diputado por Granada y ex ministro Fernando de los Ríos, un hombre muy cercano al líder vasco Indalecio Prieto. Poco después de que Oriol planteara la nulidad de la votación en el referéndum de Álava, puesto que en la provincia no se había logrado el 66 % de los votos del censo favorables al Estatuto, recibió el inesperado apoyo de los diputados socialistas De los Ríos y Federico Landrove, diputado por Valladolid. Ambos presentaron la siguiente moción a los miembros de la Comisión:

«La Comisión estima que en todos los momentos del proceso que termina en la constitución de la región, se ha de considerar necesaria la voluntad mayoritaria de las provincias, y que en el instante actual no consta la existencia de esa voluntad favorable por lo que a Álava concierne».

Pese a que Aguirre defendiera la validez jurídica del resultado en la provincia, la alianza de las derechas con los socialistas facilitó la aprobación de la moción con 12 votos a favor y tan sólo 4 en contra. Con Aguirre votaron el representante de la Esquerra Republicana (Tomás Piera), otro de la Lliga Catalana de Cambó (Reig Rodríguez) y el diputado González López de la Organización Republicana Gallega Autónoma. El siguiente paso en esta misma dirección fue

¹⁷ Todas las citas que se reproducen a continuación proceden de las actas de reuniones de la Comisión de Estatutos. Cf. Archivo del Congreso de los Diputados, legajo 582-7.

otra moción de De los Ríos dirigida al gobierno con la petición de esclarecer la voluntad de los ciudadanos alaveses. Aquí Aguirre logró un empate en la votación, pero el voto de calidad del presidente facilitó la aprobación. No quedó ahí el tema. La propuesta del socialista Landrove de que «tal vez convendría suprimir la denominación del país vasco en idioma vascuence» todavía quedó en una mera anécdota¹⁸. No así la moción de suprimir el párrafo sobre los derechos históricos introducido por unanimidad en la Asamblea de Vitoria. La entente anti-estatutaria de socialistas con diversos diputados de la derecha y del centro (CEDA, agrarios, Partido Radical, Partido Liberal Demócrata de Melquíades Álvarez) logró eliminar este párrafo con 7 contra 5 votos, destacando en este caso el voto del tradicionalista alavés Oriol, quien se sumó al grupo de Aguirre. Continuó la ofensiva de los socialistas contrarios al texto aprobado en Vitoria, logrando que se sustituyera la expresión «País Vasco» por la de «región autónoma vasca», así como la decisión de proponer a las Cortes la repetición del plebiscito en Álava.

Como se ve, la nueva mayoría en las Cortes, así como la actitud de los representantes de las izquierdas en la Comisión que, más que una falta de entusiasmo autonomista, puede caracterizarse como un ferviente españolismo antiautonomista, resultaron ser una combinación fatal para los intereses de los defensores de la autonomía vasca. El texto aprobado salió mutilado o, por usar una expresión coloquial que hizo fortuna décadas más tarde, bien «cepillado» de la Comisión de Estatutos¹⁹. Si la mayoría de sus miembros hubiera sido decisiva, Oriol hubiera logrado su objetivo de parar el proceso y desvincular a Álava del Estatuto común. Las Cortes, al final, dejaron el tema sin resolverlo definitivamente. A finales de febrero de 1934, una exigua mayoría (136 contra 125) compuesta por nacionalistas vascos y catalanes, izquierdas y algunos tránsfugas de la derecha reafirmó el resultado de la votación en la Comisión, que ya había rechazado la moción del cedista Federico Salmón de excluir a Álava del Estatuto vasco sin necesidad de un nuevo plebiscito. Sin embargo, a comienzos de abril, los diputados rechazaron también, esta vez con una holgada mayoría que incluía también a la mayoría de los diputados de la izquierda –salvo el único diputado del PCE- (158:87) la moción de José Antonio Aguirre de dar por bueno el resultado del referéndum en Álava. Ahí quedó el tema. En las Cortes no hubo más

¹⁸ Sin embargo, tras la tramitación del texto por la Comisión de Estatutos de las Cortes del Frente Popular, la denominación en euskara quedó suprimida en el texto aprobado de 1936.

¹⁹ En 2006, el socialista Alfonso Guerra, presidente de la Comisión Constitucional del Congreso, afirmó que durante la tramitación de la reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña en la Comisión «lo cepillamos como carpinteros». Cf. la información sobre la intervención de Guerra en el congreso extraordinario de las Juventudes Socialistas de España celebrado en Barakaldo publicada en *El Diario Vasco*, 9.4.2006.

votación sobre el problema de Álava y la autonomía vasca. Santiago de Pablo ha subrayado que fue un hecho en principio intrascendente como la sustitución en la Presidencia de la Cámara del republicano radical Santiago Alba por el cedista Cándido Casanueva, lo que evitó el posible fracaso del Estatuto. ²⁰ Por desconocimiento o error, Casanueva abrió un debate sobre la totalidad del Estatuto, en vez de someter el dictamen de la Comisión a votación, una votación que hubiera salido favorable al dictamen. Esto hubiera obligado a organizar otro referéndum de incierto desenlace en Álava. En estas circunstancias, los nacionalistas —al no querer seguir tan sólo con las dos provincias costeras— hubieran tenido que aparcar todo el proyecto.

La gran inestabilidad política y social de los siguientes meses obstruyó también la labor de la Comisión de Estatutos, mientras que al mismo tiempo el distanciamiento entre el PNV y las derechas iba aumentando cada vez más. La muestra más palpable de este enfrentamiento fue en junio de 1934 la decisión de los diputados jeltzales de abandonar el parlamento en solidaridad con los diputados de la Esquerra y en protesta contra la anulación de la Ley de Cultivo por el Tribunal de Garantías Constitucionales, una ley que había sido aprobada por el Parlamento catalán para proteger a los campesinos arrendatarios ante la amenaza de ser expulsados de sus tierras. Poco después, y a raíz de una iniciativa de 140 diputados derechistas, el gobierno de Samper manifestó su intención de aceptar una modificación del Estatuto del Vino, prohibiendo cualquier gravamen sobre el comercio y el consumo del vino, lo que hubiera dejado a las Diputaciones vascas, cuyas Haciendas se nutrían en buena medida de los impuestos indirectos, en la quiebra. Ante esta iniciativa, que en el País Vasco era considerada una gravísima intromisión en la autonomía fiscal garantizada por el Concierto Económico, se formó un amplio movimiento municipalista liderado de nuevo por los nacionalistas vascos y secundado activamente por los partidos de la izquierda. El gobierno reaccionó con la represión y la prohibición de actividades de protesta, así como la suspensión y el encarcelamiento de varios concejales, a lo que en septiembre los nacionalistas y la izquierda respondieron con la dimisión colectiva de todos sus concejales.

Este clima de enorme tensión se agudizó aún más, cuando en octubre el PNV fue acusado de connivencia con las organizaciones de izquierda y la huelga revolucionaria. De nuevo, la represión afectó también a los nacionalistas e impulsó el acercamiento entre las izquierdas y los *jeltzales* que ahora tenían un

²⁰ PABLO, Santiago de, Álava, pp. 274-287. En este minucioso análisis queda patente que en las votaciones sobre la cuestión autonómica vasca no siempre funcionaba la disciplina de los partidos y que, en ocasiones, diputados de un mismo partido podían votar a favor o en contra de una moción, sobre todo cuando el partido dejaba libertad de criterio a sus diputados.

enemigo común. En todo caso, la campaña visceral lanzada por sectores -políticos, mediáticos y eclesiásticos- de la derecha contra el PNV y su supuesta alianza con los enemigos de la familia, del orden y de la religión, causó una grave crisis en el partido. Con el fin de contrarrestar estas difamaciones, los jelkides acudieron a la primera sesión del parlamento tras la huelga revolucionaria para realizar dos gestos pensados con la idea de recuperar la imagen de un partido de orden y fiable para el gobierno: sus diputados se adhirieron al homenaje a Marcelino Oreja, diputado tradicionalista por Bizkaia asesinado en Mondragón y, un gesto aún de mayor calibre, votaron la confianza al gobierno radical-cedista de Lerroux. Nunca antes en su historia el PNV había prestado sus votos para la investidura de un gobierno español. Sin embargo, estos gestos no fueron correspondidos por recompensa política alguna por el gobierno: ni hubo normalización de la vida municipal mediante la restitución de los ayuntamientos o el sobreseimiento de las causas contra alcaldes o concejales, ni se produjo impulso alguno para desatascar el proceso autonómico que se encontraba paralizado en una Comisión parlamentaria que o no se reunía o lo hacía en medio del desinterés absoluto de una buena parte de sus miembros que simplemente no acudían a las sesiones. Con todos estos antecedentes, no ha de extrañar que en los círculos jeltzales se fuera consolidando la impresión de que con un gobierno de derechas la consecución de la autonomía vasca iba a ser imposible. Este planteamiento les aproximaba automáticamente a un sector político, el de las izquierdas, del que en otras cuestiones, como la de la religión, les separaba un mundo. Para el líder nacionalista José Antonio Aguirre esta evolución de las cosas fue una «tragedia», tal y como lo confesó en una carta escrita en julio de 1935:

«[...] el Estatuto vasco tendrá más dificultades cuanto más se acentúe el auge derechista, y tendrá más facilidades a medida que decrezca aumentando la izquierda. Esta es nuestra tragedia»²¹.

Pocos meses más tarde, en diciembre de 1935, la confrontación llegó al parlamento, donde José Calvo Sotelo, el líder monárquico de Renovación Española había pedido la ilegalización del nacionalismo vasco por su supuesta participación en el movimiento revolucionario. En su polémico discurso de réplica, el diputado *jeltzale* Telesforo Monzón defendió la postura de su partido y aprovechó la ocasión para lanzar una dura advertencia al gobierno que casi provocó un tumulto en el Congreso:

«Cuando un pueblo pide a España la autonomía, España, en vez de autonomía, envía lo que, por lo visto, va a mandarnos ahora el Gobierno: persecución. Entonces la voz de libertad de un pueblo crece (grandes protestas....). Llegará

²¹ Carta de J. A. Aguirre a J. M. Estefanía, citada en *Péndulo Patriótico I*, p. 281.

un momento en que la autonomía que vosotros ofrezcáis a nuestro pueblo ya no le satisfará. Cuando todos los vascos os reclaman más que una autonomía, entonces será cuando querréis concedernos un trocito; pero puede ser tarde, como lo fue en Cuba (grandes protestas, que duran largo rato)»²².

En otra réplica a Calvo Sotelo, quien en un mitin en San Sebastián había pronunciado su ya célebre frase de que él prefería «antes una España roja que una España rota», el diputado Manuel Irujo ya había adelantado cuál iba a ser el criterio del nacionalismo vasco a la hora de establecer pactos y alianzas: «Nosotros pedimos lo nuestro, lo que nos pertenece. ¿Que las derechas españolas nos lo niegan? Nosotros, con la confianza en Dios y en nuestro esfuerzo, bendeciremos la mano por medio de la cual nos llegue el Estatuto», que no podía ser otra que la de la izquierda²³.

Cuando tuvo lugar este debate entre los nacionalistas vascos y Calvo Sotelo, la alianza radical-cedista que sustentaba el gobierno durante el segundo bienio había entrado ya en su fase agónica, debido básicamente al hundimiento del Partido Radical por la implicación de sus líderes en dos escándalos de corrupción (escándalo de estraperlo; asunto Nombela) y la desconfianza que el presidente Alcalá-Zamora sentía ante la CEDA que nunca había querido explicitar su adhesión a la República. Por la imposibilidad de formar un gobierno leal al sistema republicano con una mayoría suficiente en las Cortes, en enero de 1936 Alcalá-Zamora disolvió el parlamento y convocó elecciones para el 16 de febrero de 1936. Esta crisis abrió de repente una nueva posibilidad al Estatuto vasco que, si hubiera terminado la tramitación parlamentaria durante el segundo bienio, no sólo hubiera quedado severamente mutilado, sino muy probablemente fracasado por la amputación de Álava y sus consecuencias.

El PNV, que tras los acontecimientos del verano / otoño de 1934 había pasado por una grave crisis interna, se dio inmediatamente cuenta de la nueva vía que se estaba abriendo. Decidió de nuevo concurrir a las elecciones solo, sin integrarse en ninguno de los bloques que se estaban configurando, todo con la idea de defender un tercer espacio entre la revolución y la contrarrevolución. Durante la campaña quedó patente que, esta vez, el PNV apostó por la victoria de la izquierda en España, pues atacó mucho más a la derecha que a los partidos del Frente Popular. Es más, su líder José Antonio Aguirre incluso se mostró incluso dispuesto a hacer suyo el principal lema del Frente Popular que era el de «Amnistía, Estatuto, ni un desahucio más»²⁴.

 $^{^{22}}$ Cita reproducida en ANASAGASTI, Iñaki, $\it Ll\'amame\ Telesforo$, Tafalla: Txalaparta, 2006, p. 212 s.

²³ Euzkadi, 26.11.1935.

²⁴ GRANJA, José Luis de la, *Nacionalismo*, p. 582.

El resultado de las elecciones reflejó la crisis del PNV que, con respecto a 1933, perdió unos 30.000 votos y bajo de 12 a 9 diputados. Sin embargo, y pese al asfixiante clima de bipolarización, seguía siendo el partido mayoritario en una Vasconia partida en tres sectores. Además del centro ocupado por el PNV estaba el sector de las derechas con 8 diputados (5 tradicionalistas, 2 cedistas, 1 católico) y el de las izquierdas del Frente Popular (3 de Izquierda Republicana, 3 socialistas, 1 comunista). Lo que realmente importaba a efectos de la aprobación del Estatuto vasco, empero, era la composición de las nuevas Cortes, donde el Frente Popular contaba con una holgada mayoría sobre los partidos de la derecha. Tal y como lo habían previsto ya Aguirre y los suyos, la aprobación del Estatuto pasaba por un entendimiento con el nuevo gobierno del Frente Popular. De nuevo, el partido diseñó una serie de gestos políticos de calado para establecer un clima de confianza y señalar su voluntad de compromiso y entendimiento con la nueva mayoría. En abril, los diputados jeltzales votaron con la izquierda la destitución del presidente Alcalá-Zamora y la confianza del gobierno de Azaña, a quien un mes más tarde los nacionalistas también apoyaron con sus votos para que pasara a ocupar la presidencia de la República.

Así, y facilitado por esta relación de confianza, la constitución de la nueva Comisión de Estatutos a mediados de abril desatascó finalmente la tramitación del Estatuto, siendo Indalecio Prieto su presidente y José Antonio Aguirre el secretario²⁵. Este tándem funcionó a la perfección para desactivar la estrategia obstruccionista que los representantes de las derechas desplegaban en la Comisión. Destacaron sobre todo el ya mencionado José Calvo Sotelo, pero también Ramón Serrano Súñer, a la sazón todavía diputado por la CEDA, pero ya de lleno metido en actividades conspirativas. En esta nueva coyuntura, en la Comisión ya no hubo oposición por parte de la izquierda y Prieto se esforzó para dejar zanjado el pleito de Álava, contestando en la sesión del 7 de mayo a Calvo Sotelo que «considera que la voluntad de Álava es predominantemente estatutaria». Para esta opción, el presidente de la Comisión consiguió una amplia mayoría en la votación una semana después. En las semanas posteriores, y siguiendo las indicaciones de Prieto, quien había pedido un texto más breve y menos detallista, la comisión fue discutiendo y consensuando todo el articulado del texto sin grandes sobresaltos, aunque en la sesión del 10 de junio quedara suprimida, a instancias del diputado agrario gallego Luis Rodríguez de Viguri, la disposición adicional -tan cara a los nacionalistas vascos- que preveía la posibilidad de la incorporación de Navarra a la región autónoma vasca. Los nacionalistas tuvieron que conformarse con una mención en el acta de la sesión

²⁵ Para lo que viene, véanse las actas de reuniones conservadas en el Archivo del Congreso de los Diputados, legajo 670.

para que quedara constancia de que esta supresión no significaba «en modo alguno que la Comisión sea opuesta a la incorporación de Navarra a la Región autónoma». Más tarde, con el país ya en guerra, Aguirre e Irujo hicieron otro esfuerzo por convencer a Prieto de modificar el dictamen de la Comisión e incorporar a Navarra en el texto. Según su propio testimonio posterior, el líder socialista rechazó la propuesta por anticonstitucional y políticamente inoportuna porque «levantada ya en armas Navarra contra la República, justificaríamos a los sediciosos, quienes alegarían que a los navarros se les obligaba a formar parte de una organización regional que no les era grata»²⁶. No hubo manera, pues, de abrir una puerta más o menos visible a la incorporación de Navarra, como tampoco pudo recuperarse durante la tramitación del texto en la Comisión el párrafo del artículo 1 que aludía a los derechos históricos.

De esta manera, al comienzo de la Guerra Civil la Comisión había visto y aprobado prácticamente todos los artículos del Estatuto, salvo el correspondiente a la Hacienda autonómica, lo que fue resuelto in extremis en la última sesión del 29 de septiembre, dos días antes de la aprobación del texto por las Cortes en Madrid. El artículo correspondiente reafirmaba la vigencia del Concierto Económico en el marco de la autonomía vasca, aunque eludía cualquier referencia explícita al Concierto. Por lo tanto, el Estatuto del 36 no fue la consecuencia de la guerra y de la necesidad del Frente Popular de asegurarse la lealtad de los nacionalistas vascos. Fue el resultado de un largo proceso evolutivo que tuvo uno de sus hitos más importantes en la Asamblea de Pamplona; un proceso que fue impulsado decididamente por hombres como Indalecio Prieto y, en el otro lado, por José Antonio Aguirre y Manuel Irujo, quienes para 1934 ya se habían hecho totalmente con el control del PNV. Este proceso entró en su fase de

²⁶ PRIETO, Indalecio, Convulsiones de España. Pequeños detalles y grandes sucesos, tomo I, México: Oasis, 1967, p. 369. Años más tarde, según el testimonio del propio Prieto, hubo otro intento de corregir el resultado del proceso autonómico de 1936 e incorporar a Navarra. En el verano de 1945, cuando el lehendakari Aguirre estaba volcado en su labor de mediador para impulsar la reconstitución del Gobierno republicano en el exilio, Aguirre -según Prieto- apostó por Juan Negrín como presidente del gobierno por una supuesta promesa que habría recibido en este sentido: «[...] Aguirre justificó aquí sus ahincados empeños porque fuera jefe del gobierno Negrín, en cierta promesa de este consistente en incorporar Navarra al País Vasco y colocarla bajo el régimen de Estatuto común, haciéndolo inopinadamente, por decreto o bien dando un paso de avance que pudiera traducirse en el nombramiento del propio Aguirre como Gobernador General de Navarra sin perjuicio de seguir desempeñando la presidencia del Gobierno provisional del País Vasco.». Cf. la carta de Prieto a Francisco Largo Caballero, México DF, 17.1.1946, reproducida en LARGO CABALLERO, Francisco, PRIETO, Indalecio, ARAQUISTÁIN, Luis, ¿República o monarquía? Libertad. Correspondencia (1945-1949), Madrid: Cátedra del Exilio, 2012, pp. 106-108, cita p. 107. Prieto menciona a «los catalanes» como su fuente de información que, sin embargo, a la vista de la trayectoria política de Negrín no resulta muy verosímil. En las fuentes de la época no se halla ningún indicio documental que podría servir para verificar esta tesis del líder socialista.

maduración durante los acontecimientos del verano / otoño de 1934 y permitió la migración del PNV desde la derecha hasta el centro político para acabar con el establecimiento de una entente cordial con la izquierda del Frente Popular. Sí es cierto que la guerra aceleró notablemente los últimos trámites que faltaban en el ya largo recorrido hasta la aprobación definitiva del Estatuto. Así, tras la caída de Irún y la formación del gobierno de Largo Caballero, Aguirre recibió de Prieto el ofrecimiento de ocupar el Ministerio de Obras Públicas, una oferta que tras la negativa de Aguirre fue reiterada a Manuel Irujo. Para estabilizar la precaria situación en el frente del Norte –el 13 de septiembre las tropas de los sublevados entraron en San Sebastián- el gobierno quería asegurarse un mayor compromiso activo de los nacionalistas vascos en la defensa de la República²⁷. Finalmente, se acordó que Manuel Irujo entraría en el gobierno de Largo como ministro sin cartera en recompensa por la promesa de votar el texto del Estatuto en las Cortes inmediatamente después. Así fue. El PNV estuvo dispuesto a romper un tabú casi sagrado y enviar por vez primera un miembro del partido como ministro a un gobierno español, una noticia que, por cierto, no fue publicada en el diario Euzkadi. El nombramiento de Irujo se realizó el día 25 de septiembre. El día 1 de octubre, las Cortes ratificaron solemnemente el Estatuto de Autonomía y una semana después, el día 7, José Antonio Aguirre fue elegido primer lehendakari al frente de un gobierno de coalición entre el PNV y los partidos del Frente Popular.

Por fin, tras un largo recorrido plagado de obstáculos y reveses, la reivindicación autonomista de los vascos había llegado a buen puerto. Al final, y después de tanto suspense, no importaba demasiado que el «Estatuto de Elgeta» -una referencia al lugar donde los gudaris pararon la ofensiva de Mola por aquellos días-, fuese una versión muy mutilada y «cepillada» del texto aprobado por amplia mayoría en la Asamblea de Vitoria y después en el referéndum. Siguiendo las pautas marcadas por Prieto, el texto definitivo de 1936 era mucho más breve, ambiguo y restrictivo que el de 1933. La lengua vasca seguía siendo cooficial, pero ya no era la lengua «nacional» u «originaria»; además, existía la posibilidad de reforma estatutaria unilateral por las Cortes y sin tener en cuenta la voluntad popular de los vascos. La enumeración de las diferentes competencias autonómicas denota un esfuerzo casi obsesivo de restringirlas por la mención de los correspondientes artículos de la Constitución o de las Leyes Básicas del Estado. Según José Luis de la Granja, «la extensión de la autonomía vasca quedó reducida sensiblemente». De la Granja concluye su análisis haciendo suyas las palabras de otros dos investigadores como José Manuel Castells e Idoia Estornés

²⁷ BARRUSO, Pedro, *Verano y revolución. La Guerra Civil en Gipuzkoa (julio-septiembre de 1936*), San Sebastián: R & B, 1996.

quienes calificaron el texto como «irreconocible, reducido y mutilado»²⁸. Todo ello no importaba demasiado a los nacionalistas, principales promotores de la autonomía, puesto que para los sucesores de Sabino Arana la autonomía no era más que una meta parcial, o, como diría Aguirre, unos «puntos escalonados» en el camino hacia mayores cotas de libertad: «Autodeterminación para el futuro, respeto a lo existente para hoy»²⁹.

V. CONSIDERACIONES FINALES

- 1. El nacionalismo vasco del PNV fue la fuerza política más interesada e implicada en la lucha por la autonomía. Su papel de protagonista en este movimiento popular, que trascendía fronteras ideológicas y afiliaciones partidistas, fue premiado con la gran victoria electoral de noviembre de 1933. La consecución de la autonomía era el objetivo principal de su política durante toda la República y a ello subordinó su estrategia y su táctica.
- 2. La aprobación del Estatuto en 1936 se debe en buena medida al pragmatismo y posibilismo de los líderes nacionalistas que supieron reconocer el error de 1930/31 y actuar en consecuencia. En la fase inicial de la República no cumplieron dos de las tres condiciones de las cuales iba a depender la suerte de la lucha por la autonomía. Con la reunificación del partido en la Asamblea de Bergara habían podido recuperar -con la excepción del pequeño partido Acción Nacionalista Vasca- la unidad y la cohesión del nacionalismo vasco. Sin embargo, no habían sabido o querido establecer una relación de confianza y cooperación con sectores relevantes del nuevo poder central, ni habían acertado con la elección de su aliado «en casa». Al contrario, para el tradicionalismo era mucho más importante la cuestión religiosa y la lucha contra la República que la autonomía vasca. Además, el hecho de compartir el PNV pancarta con el partido anti-sistema por definición contribuía a empeorar aún más las relaciones entre el nacionalismo y el gobierno. Después del fracaso del Estatuto de Estella, y particularmente a raíz de la «traición» tradicionalista en la Asamblea de Pamplona, en cambio, el PNV se esforzó por cumplir las dos

²⁸ GRANJA, José Luis de la, *El Estatuto vasco de 1936*, Oñati: IVAP, 1988, p. 61. Para José Manuel Castells, las diferencias entre el Estatuto de 1936 y cualquiera de los proyectos anteriores son tan grandes que «apenas puede encontrarse conexión alguna entre el Estatuto de 1936 y los meditados anteproyectos y proyectos existentes en el País desde la lejana fecha de 1917». Cf. CASTELLS, José Manuel, *El Estatuto vasco*, San Sebastián: Luis Haramburu, 1976, p. 97.

²⁹ Cita en PABLO, Santiago de, MEES, Ludger, RODRÍGUEZ RANZ, José Antonio, *El péndulo patriótico*. *Historia del Partido Nacionalista Vasco*, *tomo II: 1936-1979*, Barcelona: Crítica, 2001, p. 19.

condiciones mencionadas. Para ello fueron necesarios la ruptura definitiva con su aliado derechista y un paulatino viraje hacia el centro político que abría la puerta a un entendimiento con la izquierda. La cooperación en el movimiento municipalista en defensa del Concierto Económico fue la antesala de la nueva entente autonomista, y la represión y marginación posteriores a la huelga revolucionaria de 1934 marcaron el punto de no retorno en un proceso de tímido, pero constante acercamiento de dos fuerzas políticas tan diferentes como el nacionalismo vasco del PNV y la izquierda socialista y republicana que, de repente, se veían en el mismo lado de la barricada. Evidentemente, para que esta entente en el País Vasco pudiera ser políticamente rentable se necesitaba un cambio de la mayoría parlamentaria en Madrid. Sin este cambio, se hubiera repetido la situación de 1931, cuando la apuesta estratégica del PNV colocó al partido en un fuera de juego por la confrontación con el gobierno central. Este cambio se produjo con las elecciones generales de febrero de 1936 y la victoria del Frente Popular. Así, por vez primera, el PNV cumplía las tres condiciones: cohesión interna, aliado políticamente oportuno en casa y mayor sintonía con el gobierno central.

- 3. Para poder llegar a esta situación favorable, no sólo hizo falta el viraje del PNV, sino también la suerte generada por el encadenamiento de sucesos absolutamente fortuitos: así, por ejemplo, si en abril de 1934 no se hubiera producido el cambio en la presidencia de las Cortes, y si el nuevo presidente –por desinformación– no hubiera abierto un debate general sobre el Estatuto, se hubiera producido la votación del dictamen de la Comisión de Estatutos que instaba a la Cámara a repetir el plebiscito en Álava. Con toda seguridad se hubiera logrado una mayoría favorable al dictamen, con lo que –de momento– el Estatuto habría muerto: los nacionalistas no hubieran querido seguir con una autonomía restringida a Bizkaia y Gipuzkoa.
- 4. Al menos desde el influyente estudio que Juan Pablo Fusi publicó en 1979 sobre *El problema vasco en la II República*, la historiografía ha subrayado el papel decisivo de Indalecio Prieto en el proceso que condujo a la aprobación del Estatuto de 1936. El propio Fusi concluyó que «el Estatuto vasco llegaba de la mano de Indalecio Prieto, el líder del socialismo en Vizcaya desde 1910-1915»³⁰.

³⁰ FUSI, Juan Pablo, *El problema vasco en la II República*, Madrid: Turner, 1979, p. 126. Véanse también RIVERA, Antonio, «Prieto, los nacionalistas vascos y la cuestión vasca». En MATEOS, Abdón (ed.), *Indalecio Prieto y la política española*, Madrid: Pablo Iglesias, 2008, pp. 87-122; IBID., «Indalecio Prieto y la 'conversión' autonomista del socialismo vasco». En MEES, Ludger y NÚÑEZ SEIXAS, Xosé Manoel (eds.), *Nacidos para mandar. Liderazgo, política y poder. Perspectivas comparadas*, Madrid: Tecnos, 2012, pp. 79-96; así como las diferentes contribuciones en GRANJA, José Luis de la, (coord.), *Indalecio Prieto. Socialismo, democracia y autonomía*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2012.

Para la gran mayoría de los *jeltzales*, en cambio, Prieto seguía siendo su *bestia negra*. Pocos eran los que admitían que Prieto era el «hombre del Estatuto», tal y como dejó escrito Manuel Irujo en una carta privada. Aguirre parecía compartir esta opinión. El 8 de octubre de 1936, un día después de haber sido elegido lehendakari, envió un elogioso telegrama a Prieto, quien no había acudido al acto de investidura, asegurándole que «le hemos recordado con emoción y pueblo vasco congregado hoy en Guernica bajo árbol entusiasmo indescriptible no olvida ni olvidará a quien como VE ha hecho posible con gran generosidad que pueblo vasco recobre libertad»³¹.

Más habitual, empero, era una visión mucho más crítica con el líder socialista. Años más tarde, después de haber mantenido una dura polémica con Prieto, Aguirre presentó, también en una misiva personal, una valoración muy distinta de la que había emitido en 1936. En esta carta criticaba duramente la «postura reaccionaria» y la concepción del País Vasco «anticuada y absurda» de Prieto, con quien, sin embargo, mantenía una relación de amistad y confianza personal. Según el lehendakari, Prieto se negó en 1936 a llevar el Estatuto al Parlamento, lo que, en su opinión, se hizo tan sólo por el apoyo de Largo Caballero y Martínez Barrio. Prieto, según esta versión, al final se sumó *malgré lui*:

«Contrario era la opinión de Prieto explícitamente manifestada en varias reuniones que mantuvimos con él, pero se encontró impotente para oponerse a las demandas vascas que la guerra hacía aún más necesarias y no tuvo más remedio que sumarse al tributo que el Parlamento rindió al pueblo vasco en armas contra la rebelión»³².

Prieto era, sin duda, un gran líder político dotado de una personalidad muy compleja y complicada –tenía un gran número de adversarios y enemigos—, y compleja y complicada era también su relación con la autonomía vasca. Como demócrata admitía la reivindicación autonómica si una amplia mayoría de la ciudadanía la compartía, pero para él Euskadi no dejaba de ser una región de la nación española, que era su nación, siendo Euskadi, y sobre todo Bilbao, su *patria chica*. Como socialista se oponía a una autonomía controlada por el nacionalismo vasco, fuese éste mayoritario o no. Lo que hizo Prieto a favor del Estatuto no fue consecuencia de su fervor autonomista –que no sentía— sino de su olfato político que había captado que la reivindicación autonomista era ampliamente mayoritaria en la sociedad vasca y que el socialismo debía jugar

³¹ Telegrama reproducido en CABEZAS, Octavio, *Indalecio Prieto*, *socialista y español*, Madrid: Algaba, 2005, p. 24 del cuadernillo de fotografías.

³² Carta de José Antonio Aguirre a Telesforo Monzón, 4.7.1945, Archivo del Nacionalismo, EBB-117-12; carta de Manuel Irujo a Juan Antonio Careaga, 22.4.1936, Fondo Irujo, I, 67.

un papel en este movimiento si no querría correr el riesgo de quedar al margen. Por tanto, tiene razón Fusi cuando escribe que la inclusión del Estatuto en el programa del Frente Popular no se debía a ninguna «aproximación» al nacionalismo vasco, sino al intento de «arrebatar al nacionalismo la bandera de la autonomía vasca»³³.

Sin embargo, pese a esta relación más basada en la táctica que en la convicción autonomista que mantenía Prieto con el Estatuto, sigue siendo cierto que esta frialdad no le impidió realizar aportaciones decisivas en el largo proceso previo a octubre de 1936 y, por tanto, el juicio de Aguirre resulta injusto, partidista y no acorde con la realidad histórica. Fue el líder socialista quien, tras el fracaso del texto de Estella, buscó y presentó la vía alternativa para la realización de la demanda de auto-gobierno vasco. Y como presidente de la Comisión de Estatutos en las Cortes del Frente Popular ayudó a frenar las embestidas de la derecha, favoreció la incorporación de Álava, reformuló y abrevió buena parte del texto para hacerlo más aséptico y, por tanto, asumible para el resto de los diputados y ayudó a buscar una salida en el complicado tema de la Hacienda mediante la validación de la vigencia del Concierto Económico en el régimen autonómico. Pero también permitió que, en la Comisión de Estatutos del segundo bienio, destacados socialistas hicieran causa común con la derecha para rebajar notablemente el alcance de la proyectada autonomía vasca, una estrategia que no cambió cuando la izquierda del Frente Popular conquistó la mayoría: lejos de revisar las decisiones adoptadas en 1934 y 1935, la Comisión de 1936 las dio todas por buenas -esto sí: con la importante salvedad del problema alavés-, añadiendo incluso algunas más en este mismo sentido (denominaciones en euskara, caracterización de la lengua vasca). Resumiendo: el Estatuto de 1936 –en su versión mutilada- efectivamente llegó de la mano de Indalecio Prieto, pero sólo porque la reivindicación autonómica contaba con un gran apoyo popular y porque los líderes del PNV habían sabido corregir el rumbo de su partido y practicar una política de gran posibilismo y pragmatismo. En definitiva, el Estatuto de 1936 fue el fruto de la confluencia de intereses y de la capacidad de buscar consensos de dos de las grandes tradiciones políticas e ideológicas vascas, como son el nacionalismo y el socialismo.

³³ FUSI, *Problema*, p. 131.

VI. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ANASAGASTI, Iñaki, Llámame Telesforo, Tafalla: Txalaparta, 2006.
- BARRUSO, Pedro, Verano y revolución. La Guerra Civil en Gipuzkoa (julioseptiembre de 1936), San Sebastián: R & B, 1996.
- BLINKHORN, Martin, *Carlismo y contrarrevolución en España*, 1931-1939, Barcelona: Crítica, 1979.
- CABEZAS, Octavio, *Indalecio Prieto*, *socialista y español*, Madrid: Algaba, 2005.
- CANAL I MORELL, Jordi, *El carlismo. Dos siglos de contrarrevolución en España*, Madrid: Alianza, 2000.
- CASTELLS, José Manuel, *El Estatuto vasco*, San Sebastián: Luis Haramburu, 1976.
- CORCUERA, Javier, La patria de los vascos. Orígenes, ideología y organización del primer nacionalismo vasco (1876-1903), Madrid: Taurus, 2001.
- ELORZA, Antonio, Un pueblo escogido, Barcelona: Crítica, 2001.
- ESTORNÉS ZUBIZARRETA, Idoia, *La construcción de una nacionalidad vas*ca. El autonomismo de Eusko Ikaskuntza (1918-1931), San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1990.
- FUSI, Juan Pablo: El problema vasco en la II República, Madrid: Turner, 1979.
- GRANJA, José Luis de la, El Estatuto vasco de 1936, Oñati: IVAP, 1988.
 - República y Guerra Civil en Euskadi. Del Pacto de San Sebastián al de Santoña, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1990.
 - El oasis vasco. El nacimiento de Euskadi en la República y la Guerra Civil, Madrid: Tecnos, 2007.
 - Nacionalismo y II República en el País Vasco. Estatutos de autonomía, partidos y elecciones. Historia de Acción Nacionalista Vasca: 1930-1936, Madrid: Siglo XXI, 2008.
 - (coord.), *Indalecio Prieto. Socialismo, democracia y autonomía*, Madrid: Biblioteca Nueva, 2012.
- JIMENO JURÍO, José María, *Navarra jamás dijo no al Estatuto Vasco*, Pamplona: Punto y Hora, 1977. [Reed. en *La Segunda República en Navarra (1931-1936)*, Col. Obras completas de José María Jimeno Jurío, nº 14, Pamplona: Pamiela; Udalbide; Euskara Kultur Elkargoa, 2005, pp. 103-213].
- LARGO CABALLERO, Francisco, PRIETO, Indalecio, ARAQUISTÁIN, Luis, ¿República o monarquía? Libertad. Correspondencia (1945-1949), Madrid: Cátedra del Exilio, 2012.

- MEES, Ludger, Nacionalismo vasco, movimiento obrero y cuestión social (1903-1923), Bilbao: Fundación Sabino Arana, 1992.
- PABLO, Santiago de, *Álava y la autonomía vasca durante la Segunda República*. Vitoria-Gasteiz: Diputación Foral de Álava, 1985.
 - La Segunda República en Álava. Elecciones, partidos y la vida política, Bilbao: Universidad del País Vasco, 1989.
 - En tierra de nadie. Los nacionalistas vascos en Álava, Vitoria-Gasteiz: Ikusager Ediciones, 2008.
- PABLO, Santiago de, GRANJA, José Luis de la, MEES, Ludger (eds.), *Documentos para la historia del nacionalismo vasco. De los Fueros a nuestros días*, Barcelona: Ariel, 1998.
- PABLO, Santiago de, MEES, Ludger, RODRÍGUEZ RANZ, José Antonio, *El péndulo patriótico. Historia del Partido Nacionalista Vasco, I: 1895-1936*, Barcelona: Crítica, 1999.
 - El péndulo patriótico. Historia del Partido Nacionalista Vasco, tomo II: 1936-1979, Barcelona: Crítica, 2001.
- PABLO, Santiago de, GRANJA, José Luis de la, MEES, Ludger, CASQUETE, Jesús (coords.), *Diccionario ilustrado de símbolos del nacionalismo vasco*, Madrid: Tecnos, 2012.
- PRIETO, Indalecio, *Convulsiones de España*. *Pequeños detalles y grandes sucesos*, tomo I, México: Oasis, 1967.
- RIVERA, Antonio, Indalecio Prieto y la 'conversión' autonomista del socialismo vasco. En MEES, Ludger y NÚÑEZ SEIXAS, Xosé Manoel (eds.), *Nacidos para mandar. Liderazgo, política y poder. Perspectivas comparadas*, Madrid: Tecnos, 2012, pp. 79-96.
- RIVERA, Antonio, Prieto, los nacionalistas vascos y la cuestión vasca. En MATEOS, Abdón (ed.), *Indalecio Prieto y la política española*, Madrid: Pablo Iglesias, 2008, pp. 87-122.
- TAPIZ, José María, El PNV durante la II República (organización interna, implantación territorial y bases sociales), Bilbao: Fundación Sabino Arana, 2001.
- UGARTE, Javier, *La nueva Covadonga insurgente*. *Orígenes sociales y cultura- les de la sublevación de 1936 en Navarra y el País Vasco*, Madrid: Biblioteca Nueva. 1998.
- VASCONIA. Cuadernos de Historia-Geografía, 32 (2002).

LA APLICACIÓN DEL ESTATUTO DE OCTUBRE DE 1936: LA ACCIÓN INSTITUCIONALIZADORA DEL GOBIERNO VASCO

1936ko urriko Estatutuaren aplikazioa: Eusko Jaurlaritzaren ekintza instituzionalizatzailea

The Application of the Statute of October 1936: The Institutionalist Initiatives of the Basque Government

José Manuel CASTELLS ARTECHE Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

> Fecha de recepción / Jasotze-data: 10-01-2013 Fecha de aceptación / Onartze-data: 30-10-2013

Con el comienzo de la Guerra civil en 1936, se crea el primer Gobierno Vasco de la historia, pese a que el enemigo ocupaba la mayor parte del país. El Gobierno realizó una meritoria tarea de reconstrucción de la identidad nacional, finalmente abortada con la derrota militar. El objetivo de este trabajo es la descripción de esa aventura, con especial atención a las fuentes originales de la producción normativa y administrativa del propio Gobierno.

Palabras clave: Gobierno Autónomo. Estatuto de autonomía de Euskadi. Guerra civil. Proceso de vertebración e institucionalización. Autonomía. 1936.

\$ \$ \$

Lehenengo Eusko Jaurlaritza Gerra Zibila lehertzearekin batera sortu zen, 1936an, etsaiak herrialdearen zati handiena mendean bazuen ere. Gobernuak nortasun nazionala berreraikitzeko lan goresgarria egin zuen, nahiz eta, porrot militarraren ondorioz, ez zen loratzera iritsi. Lan honek abentura hura deskribatzea du helburu, Gobernuaren araugintzaren eta administrazio-ekoizpenaren jatorrizko iturrietan arreta berezia jarrita.

Giltza hitzak: Gobernu Autonomoa. Euskadiko Autonomia-Estatutua. Gerra zibila. Egituratze-prozesua eta instituzionalizazioa. Autonomia. 1936.

4 4 4

The first Basque Government was created at the outbreak of the Civil War in 1936, despite the fact that the enemy occupied most of the country. The Government embarked on the commendable task of rebuilding national identity, which was ultimately aborted following the military defeat. This article describes that adventure, paying particular attention to the regulations and administrative documents published by the Basque Government.

Key-words: Autonomous Government. Statute of Autonomy of the Basque Country. Civil War. Process structuring and institutionalization. Autonomy. 1936.

492

SUMARIO

I. A MODO DE EXPLICACIÓN INICIAL. II. LA RELACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y EL GOBIERNO VASCO. 2.1. Las razones y método de la extensión autonómica. 2.2. La aplicación autonómica de la normativa proveniente del poder central. 2.3. El régimen de los funcionarios. III. PRINCIPIOS DIRECTIVOS DE LA POLÍTICA AUTONÓMICA DEL AUTOGOBIERNO. 3.1. La Universidad Vasca. 3.2. El poder judicial en Euskadi. 3.3. La vertebración orgánica. IV. NOTAS CARACTERÍSTICAS DE LA ACTUACIÓN DEL GOBIERNO VASCO. 4.1. Concentración de poder. 4.2. Política económica. 4.3. Juridicidad. V. EPÍLOGO.

I. A MODO DE EXPLICACIÓN INICIAL

La azarosa vida del primer Gobierno Vasco formado tras la aprobación del Estatuto de autonomía de Euskadi en octubre de 1936, dura hasta la caída de Bilbao el 19 de julio de 1937, sin que esto implique su final, pues prosiguió su tarea al servicio del país y en defensa de la República durante las nefastas décadas del franquismo. En una iniciática cita a este período, que formalicé en las páginas de la Revista de Administración Pública¹, tuve muy presente el Diario oficial del País Vasco-Euskadiko agintaritzaren egunekoa², así como el Informe del presidente Aguirre al Gobierno de la República sobre los hechos que determinaron el derrumbamiento del frente del Norte³, que es una explicación por parte del presidente Aguirre, ante los ataques que estaban teniendo lugar. Con posterioridad a la transición política han aparecido numerosas publicaciones que han estudiado global o sectorialmente, este período. Destacaría los volúmenes

¹CASTELLS ARTECHE, José Manuel, La aplicación autonómica del Gobierno Vasco, *Revista de Administración Pública*, 84 (1977), pp. 121-144.

² Diario oficial del País Vasco-Euskadiko agintaritzaren egunekoa. Reeditado en Durango en 1977, en tres volúmenes.

³ AGUIRRE Y LECUBE, José Antonio de, *El informe del presidente Aguirre al Gobierno de la República sobre los hechos que determinaron el derrumbamiento del frente del Norte*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1978. (Redactado originariamente en 1937).

que sobre la actuación del primer Gobierno Vasco salieron a la luz pública del propio servicio central de publicaciones del Gobierno⁴. Así como obras de diversos historiadores respecto a los que haré una somera referencia en algunos casos, sin que se pueda prescindir de obras de políticos de la época, entre las que debo mencionar al mismo José Antonio Aguirre⁵. En la relación bibliográfica final se recogerán los títulos más relevantes sobre la materia.

El Gobierno provisional vasco, creado el 7 de octubre, agrupaba a todas las fuerzas democráticas de oposición a la insurrección –con la excepción anarquista—. Concentración partidista que perdurará durante todo el período bélico. Gobierno aislado territorialmente de las instancias de la República y de la misma frontera francesa, con un enemigo faccioso situado a menos de 40 kilómetros de Bilbao, que contó, sin embargo, con el innegable carisma del presidente Aguirre. Persona católica y moderada, dotado de un singular pragmatismo⁶, afrontó la extremadamente difícil coyuntura con un espíritu decidido y valiente. El propio *Diario Oficial del País Vasco* (en adelante *D.O.P.V.*) es testimonio fidedigno del esfuerzo desplegado por un Gobierno de concentración. Además, su particular preocupación por el orden público, justificó que se hablara de un oasis vasco en el duro escenario de la península en confrontación.

No obstante, es preciso reconocer que tampoco se llevaron a cabo colectivizaciones, al igual que en los otros territorios republicanos, sin que tampoco se percibieran excesivos cambios en las industrias dirigidos al esfuerzo de Guerra. Objetivos que parecían explícitos en el programa de gobierno aprobado en Gernika⁷: respeto a la libertad religiosa y seguridad del clero, mantenimiento del orden público y creación de una policía propia (*Ertzaña*), sometimiento a tribunales de justicia de los presos políticos y militares, protección del industrial y del comerciante medio, acceso de los trabajadores al beneficio de las empresas y a la propiedad de los caseríos, cooficialidad del Euskera....

Como el autor citado señala⁸, se trataba de un programa moderado y que postulaba la cohesión interna, que propició que el Gobierno llevara a cabo una

⁴ VV.AA., El primer Gobierno Vasco, Vitoria-Gasteiz: Servicio central de publicaciones del Gobierno Vasco. 1986.

⁵ Su reflexión en: AGUIRRE Y LECUBE, José Antonio de, *De Gernica a Nueva York, pasando por Berlín*, New York, 1942. Reed. Madrid: Akal, 2004.

⁶ Al respecto el libro de MEES, Ludger, *El profeta pragmático*. *Aguirre*, *el primer lehendakari*, 1939-1960, Zarautz: Alberdania, 2006.

⁷ Sobre este programa vid. DE LA GRANJA, José Luis, Paz entre dos Guerras Civiles (1876-1936/37). En Iñaki Bazán (dir.), De Túbal a Aitor. Historia de Vasconia, Madrid: La Esfera de los Libros, 2002, pp. 537-541.

⁸ DE LA GRANJA, José Luis, Paz entre dos Guerras Civiles, p. 358.

ingente labor al servicio de la propiedad y de la Iglesia católica⁹. Sus pautas esenciales serán descritas en las siguientes páginas. Federico Zabala ha sintetizado esta labor, ciertamente producida en condiciones difíciles, desarrollado por este Gobierno¹⁰:

«Organizó en efecto la producción, transporte y consumo de todo cuanto era necesario para el frente y la retaguardia e importó lo que no se producía en Vizcaya; proporcionó trabajo a la población civil, la cual, con los salarios de aquél y con los haberes de sus familiares milicianos, dispuso de abundantes ingresos, que dieron vida al comercio y empresas de índole varia; suministró abundantes alimentos, vestidos y calzado a los gudaris (soldados vascos); facilitó alimentos suficientes y baratos (a precios de antes de la guerra) a la retaguardia... y por encima de esto, material, organizó la justicia y la enseñanza, puso a salvo la riqueza artística, histórica y arqueológica, y dio en todo momento sensación de serenidad, seguridad y fortaleza...».

Como ha reseñado recientemente el Lehendakari Ibarretxe, este Gobierno «actuó con inteligencia y dignidad, desarrollando una gran labor en los pocos meses que estuvo en el País y posteriormente en los largos años de exilio»¹¹. La historia no puede menos de reconocer la bondad del trabajo y el meritorio esfuerzo desplegado por este primer Gobierno vasco.

II. LA RELACIÓN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL Y EL GOBIERNO VASCO

2.1. Las razones y método de la extensión autonómica

La Disposición transitoria cuarta del Estatuto de autonomía establecía la creación de una Comisión mixta –Consejo de Ministros central y Órgano legislativo vasco–, a la que se encargaba fijar el marco jurídico para la transferencia de funciones y atribuciones correspondientes a las autoridades autonómicas, siguiendo el modelo del Estatuto de Cataluña. No obstante, la coyuntura bélica y la imposibilidad de una relación directa con las instituciones centrales, impidieron la constitución de esta comisión.

⁹ Así lo ve URQUIJO, Mikel, De una Guerra a otra. En *Nosotros los vascos. Historia de Euskal Herria. Historia general de los vascos*, Donostia-San Sebastián: Lur, 2010, vol. V, p. 257.

¹⁰ ZABALA ALLENDE, Federico de, El Gobierno de Euzkadi y su labor legislativa, 1936-1937, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1986, p. 197.

¹¹ IBARRETXE, Juan José, *El caso vasco. El desarrollo humano sostenible*, Bogotá: Oveja Negra; Centro Vasco Euskal Etxea de Bogotá, 2012, p. 92.

Sin embargo, «ello no impidió que el desarrollo autonómico siguiera un ritmo acelerado y desprovisto de las formalidades y trámites previos que en época normal se hubieran guardado»¹². Luego, ante la necesidad de poner en marcha fulminantemente el tren de la autonomía y hacer frente al enemigo, el Gobierno Vasco se hizo con aquellas competencias sobre las materias que más ligadamente estaba el esfuerzo bélico o al abastecimiento de la población.

La iniciativa la tomó el Departamento de Agricultura¹³, continuándola el de Obras Públicas, que por Decreto de 10 de noviembre¹⁴ acordó traspasar las dependencias que poseía el Ministerio de Obras Públicas del Gobierno Central en Vizcaya al equivalente Departamento del Gobierno de Euskadi, siendo consecuente con una anterior Orden de 15 de octubre¹⁵, que atraía a su jurisdicción todos los ferrocarriles y tranvías existentes en el País Vasco.

De forma esporádica aparecen en las páginas del *D.O.P.V.* traspasos competenciales sectoriales con el basamento del Estatuto. Una de las primeras consistió en el traspaso de las funciones de la República española sobre los establecimientos de contratación de mercancías y valores –con cita expresa de la Bolsa oficial de Comercio de Bilbao–, al Gobierno provisional vasco. Igualmente, por Decreto de 3 de febrero¹⁶, se traspasaban (provisionalmente se decía con reiteración) todas las funciones relativas a la industria y marina mercante al pertinente Departamento del Gobierno vasco.

Sin embargo, las transferencias abarcaron espacios materiales no aludidos en el Estatuto. Para ello, el Gobierno Vasco se sirvió de un mecanismo legitimador: el carácter representativo del Estado que recaía en el presidente del Gobierno autónomo en aquellas funciones, cuya ejecución correspondían al Poder central¹⁷. Se produjo de tal forma un ensanchamiento del poder político y administrativo autonómico, que sobrepasó con creces el marco trazado por la Constitución republicana y el propio Estatuto vasco; si bien contando para ello con «la tácita aquiescencia del Gobierno de la República». De este modo se entiende el Decreto del 17 de octubre¹⁸, que previa militarización de las anteriores milicias voluntarias, configuró el ejército de operaciones de Euskadi. De igual

¹² Preámbulo del Decreto de 3 de noviembre de 1936. *D.O.P.V.*, de 8 de noviembre de 1936.

¹³ Por Decreto de 3 de noviembre. *D.O.P.V.*, de 8 de noviembre de 1936.

¹⁴ *D.O.P.V.*, de 23 de noviembre de 1936.

¹⁵ *D.O.P.V.*. de 15 de octubre de 1936.

¹⁶ *D.O.P.V.*, de 6 de febrero de 1937.

¹⁷ Artículo 10 párrafo b del Estatuto Vasco.

¹⁸ *D.O.P.V.*, de 27 de octubre de 1936. El consejero de defensa era el propio presidente Aguirre, quien por Decreto de 28 de abril de 1937 (*D.O.P.V.*, de 28 de abril de 1937) constituyó el ejército regular de Euskadi.

modo y manera, el presidente vasco se sirvió de esta representación para llevar a cabo una delegación de la enseñanza en el consejero de Justicia y Cultura¹⁹.

Incluso siguiendo el mismo trayecto, se llegó a la emisión de moneda. Así, por Orden del Departamento de Hacienda, de 21 de octubre, considerando necesaria la puesta en circulación de talones al portador de 5 pesetas cada uno, librados por los bancos y cajas de ahorro de la localidad²⁰, para posteriormente la secretaría general del mismo Departamento²¹, autorizó la emisión de monedas de níquel, de una y dos pesetas, siempre con el compromiso de la caducidad de esta moneda en un futuro de normalización. Finalmente, por Decreto de 22 de febrero²², se autorizó la emisión de 10 millones de pesetas en monedas de níquel, con igual cautela de caducidad y retirada cuando se volviera a la normalidad.

Igualmente, en otra de las competencias exclusivas del Estado español, la pesca marítima²³, el Gobierno Vasco estableció una normativa atinente a esta materia, encaminada a abastecer a la población en momentos en que la importación de alimentos presentaba especiales dificultades debido al bloqueo marítimo y terrestre por parte de los facciosos²⁴. Con tal finalidad, por Decreto de 26 de octubre²⁵, se facultaba al Director general de pesca a proceder a la requisa de los barcos que se necesitaran de la flota pesquera de altura, al objeto de ordenar el mercado de esta industria.

2.2. La aplicación autonómica de la normativa proveniente del poder central

Ante las evidentes dificultades de aplicar con normalidad las disposiciones de Gobierno central, puesto que la misma *Gaceta* llegaba con dificultades al territorio vasco, dada la dificultad que ello ocasionaba en la práctica habitual de los profesionales del derecho, un Decreto de 14 de abril²⁶, determinaba que «mientras subsistan las presentes circunstancias» las disposiciones generales dictadas por los poderes del Estado central que, de acuerdo con el Estatuto de autonomía hubieran de tener aplicación en Euskadi, debían de entrar en vigor

¹⁹ Decreto de 7 de diciembre. *D.O.P.V.*, de 12 de diciembre de 1936.

²⁰ *D.O.P.V.*, de 24 de octubre de 1936.

²¹ Orden de 20 de febrero. D.O.P.V., de 23 de febrero de 1937.

²² *D.O.P.V.*, de 17 de marzo de 1937.

²³ Véase el párrafo 5 del artículo 14 de Constitución republicana.

²⁴ Al respecto, lo que indica en el *Informe del presidente Aguirre*, op. cit., pp. 23 y 24.

²⁵ *D.O.P.V.*. de 28 de octubre de 1936.

²⁶ D.O.P.V., de 16 de abril de 1937.

mediante una disposición del Gobierno autónomo que ordenase su cumplimiento previa publicación en el *Diario Oficial del País Vasco*²⁷.

¿Puede aludirse a la similitud de esta medida con la secular institución del «pase foral» suprimida el 5 de enero de 1841? Reconociendo que la razón primordial de la misma era la clarificación normativa aplicable, puede afirmarse la persistencia de concomitancias entre una y otra.

2.3. El régimen de los funcionarios

Estaban claras las dificultades existentes para determinar el marco de los funcionarios en el peliagudo proceso autonómico vasco. Por Decreto de la Presidencia de la República de 29 de septiembre de 1936, se habían declarado suspensos a todos los funcionarios y se les obligaba a solicitar el reingreso en los cuerpos respectivos, norma que motivó una toma de posición del Gobierno Vasco en relación al funcionariado. Así, por Decreto de 22 de octubre²⁸, y basándose una vez más en el carácter de representación del Estado atribuido a la presidencia del Gobierno Vasco en aquellas funciones cuya ejecución directa correspondía al Gobierno central, el presidente resolvió que aquellos funcionarios que prestasen sus servicios en organismos que el Estado tenía establecidos en territorio vasco y que hubieran de continuar dependiendo del poder central debían de presentar sus escritos de reingreso ante dicha presidencia.

Con la misma fecha y en el mismo *Diario Oficial* una Orden del consejero de Justicia y Cultura disponía en relación a aquellos funcionarios que en virtud del Estatuto pasaran ha depender del Departamento vasco, que debían de presentar el escrito de reingreso ante ese Departamento de Justicia y Cultura.

Pocos días después²⁹, el presidente del Gobierno Vasco solventaba esta problemática haciéndose con todas estas facultades sobre los funcionarios de la Administración central, facultades que se ejercían a su vez, por medio de los correspondientes departamentos del Gobierno Vasco. Este conducto era el obligado en toda comunicación de esos funcionarios con sus organismos centrales y de toda orden de los departamentos del Gobierno a los funcionarios respectivos.

Tuvieron lugar de tal modo, regulaciones sectoriales de los diferentes departamentos sobre los organismos y funcionarios. El primero fue del Ministerio

²⁷ La orden de cumplimiento se debía dictar por la presidencia del Gobierno para las leyes decretas –Leyes y Decretos–, y por el consejero del ramo respectivo para las órdenes, instrucciones y circulares (artículo 2).

²⁸ *D.O.P.V.*, de 23 de octubre de 1936.

²⁹ Por Decreto de 3 de noviembre. *D.O.P.V.*, de 4 de noviembre de 1936.

de agricultura³⁰ que estableció el traspaso global de sus funcionarios al Departamento vasco. La misma operación por parte del Departamento del Ministerio de Obras Públicas³¹; norma en el que se fijaban garantías funcionariales respecto de la decisión ejecutiva y de plano del Departamento de industria³².

El agravamiento de la situación militar supuso que no se siguiera con similares regulaciones en otros departamentos. Solo he encontrado una lacónica alusión a esta temática en una Orden del Departamento de trabajo, previsión y comunicaciones, en la que se determinaba que los servicios provinciales de la Delegación e inspección de trabajo de Vizcaya, serían atendidos, «mientras otra cosa no se acuerde», por los funcionarios que habían venido desempeñándolos hasta la fecha. Los jueces y fiscales municipales cesaron en sus cargos a partir de un Decreto de 20 de octubre³³, correspondiendo los posteriores nombramientos al Consejero de Justicia, aunque también es cierto que determinadas medidas depuradoras tuvieron lugar, especialmente en el Departamento de Obras Públicas³⁴.

III. PRINCIPIOS DIRECTIVOS DE LA POLÍTICA AUTONÓMICA DEL AUTOGOBIERNO

Sobra señalarlo que la cuestión absorbente fue la motivada por las exigencias de la situación de guerra y los medios para afrontarla. De aquí que la estricta organización militar que estaba surgiendo de la nada (solo existían en el ejército vasco una docena de oficiales profesionales y ni eso en los cuadros intermedios), con su secuela de academias militares, nombramientos orgánicos, intendencia, primara sobre cualquier otra actividad; siendo también en este ámbito, el punto

 $^{^{30}}$ Siguiendo el modelo proseguido en Cataluña y reseñando la provisionalidad de esta regulación.

³¹ Por Decreto de 16 de noviembre de 1936.

³² Artículo 8: A la vista de las instancias de readmisión, el Departamento de Industria previos los informes que juzgue precisos, resolverá de plano, resolución que será ejecutiva. De esta resolución cabrá recurso de reposición en el término de 15 días a partir de su notificación en el que, previa audiencia del interesado y prueba que se juzgue pertinente, se resolverá en definitiva, y contra ello solo cabrá recurso de súplica ante el Consejo de gobierno, que se preparará ante el Departamento de industria.

³³ *D.O.P.V.*, de 22 de octubre de 1936.

³⁴ Con un afán democratizador en el ámbito funcionarial, el Gobierno dispuso el Decreto de 29 de enero. (*D.O.P.V.*, de 1 de febrero de 1937), que prohibiría a los funcionarios el percibir más de un sueldo por la función pública, pudiendo optar si desempeñarse diversos cargos por el sueldo correspondiente a la función que más le convenga. Por Decreto de 20 de febrero (*D.O.P.V.*, de 3 de marzo de 1937) se exceptuó de este régimen al personal docente en activo.

exclusivo donde se materializaron las fricciones entre los Gobiernos vasco y republicano³⁵.

Sin embargo, pueden y deben extraerse determinadas coordenadas de exigencias firmemente asentadas en el país; aspectos que suponían la plasmación de unos concretos parámetros definidores de unos precisos mínimos autonómicos. Expondré a continuación unas referencias que perseguían la institucionalización y vertebración de la Comunidad política vasca.

3.1. La Universidad Vasca

Resultaba una constante, especialmente en la primera parte del siglo XX, la reivindicación de una universidad pública asentada en el País Vasco, territorio que solo disponía de la Universidad privada de Deusto³⁶. En este contexto no deja de ser sintomática que la primera decisión del Gobierno vasco, aparte de los previsibles nombramientos, fuera crear una Comisión encargada de establecer unas bases mediante en las cuales se constituyera la Universidad vasca, con la apuesta en funcionamiento en primer lugar de una Facultad de Medicina en Bilbao³⁷. La comisión realizó el estudio encargado, que culminó el 17 de noviembre³⁸, fecha en la que se creó la Universidad Vasca y se acordó la apertura de esa Facultad de Medicina. Se preveía que las restantes facultades de que hubieran de costar esa Universidad se formalizarían por ulteriores Decretos del Gobierno de Euskadi. Suponía, por lo tanto, la primera piedra de un edificio cuyo basamento y legitimación se encontraba en el artículo 4 del Estatuto Vasco, así como en la constante obra del consejero Leizaola.

Por Orden del consejero de Justicia y Cultura del 21 de noviembre³⁹, con toda rapidez se reguló el sistema del profesorado que para el curso 1936⁴⁰, debía impartir enseñanzas en el primer curso de la licenciatura de Medicina. Con tal finalidad se inició un concurso para el nombramiento de dicho profesorado, teniendo que estar los aspirantes dentro de la edad reglamentaria para el profesorado de las facultades del Estado; nombrándose igualmente, el tribunal calificador. Debido al carácter no exclusivista de esta Universidad fundada por el Go-

³⁵ Una exhaustiva descripción de estos choques, en el *Informe del presidente Aguirre*, op. cit.

³⁶ Sobre este proceso, ORELLA UNZUÉ, José Luis, *La universidad vasca. Historia, proyectos actuales para su implantación*, Zarauz: Itxaropena, 1977.

³⁷ Decreto de 9 de octubre. *D.O.P.V.*, de 12 de octubre de 1936.

³⁸ *D.O.P.V.*, de 18 de noviembre de 1936.

³⁹ *D.O.P.V.*. de 22 de noviembre de 1936.

⁴⁰ *D.O.P.V.*, de 26 de enero de 1937.

bierno Vasco, no es de extrañar que el anuncio de la nueva matrícula se realizase a través del *Diario Oficial de País Vasco*, pero bajo el epígrafe «Administración Central». De la misma manera y forma se hizo un anuncio de exámenes extraordinarios para los alumnos de Medicina, legitimándose en la delegación a favor del consejero de Justicia y Cultura realizada por Decreto del 7 de diciembre. Por Orden del mismo consejero del 15 de diciembre⁴¹, se continúa el proceso, nombrándose a los profesores de la Facultad de Medicina como resultado del aludido concurso. Por una Orden 18 de febrero⁴², se dispuso, a propuesta del claustro de Medicina, que la Escuela de Enfermería del Hospital civil de Bilbao, centro que venía funcionando adscrito a la Universidad de Valladolid, pasara en su integridad a la Facultad de Medicina de Bilbao.

Como es notorio, el curso 1936-1937 no consiguió acabar su andadura en Bilbao. No obstante, la institución universitaria se puso en marcha impartiendo clases mientras hubo posibilidad física de hacerlo.

3.2. El poder judicial en Euskadi

En igual ámbito de las reivindicaciones institucionales, el País había reclamado un Poder Judicial vasco, objetivo que parecía haberse alcanzado en el Estatuto de Autonomía al atribuir éste a Euskadi la organización de la Justicia en todas sus diversas instancias y jurisdicciones, salvo la militar⁴³.

Cumpliéndose con esta pretensión se creó por Decreto de 28 de enero⁴⁴ la Audiencia territorial Euskadi, con sede en Bilbao y con jurisdicción en Álava, Gipuzkoa y Bizkaia. Se formaba de tal manera el distrito judicial del País Vasco con carácter provisional no solamente por lo que hacía referencia en el lugar donde se ubicaba, sino también a la forma de elegir a su personal, que se debía hacer por el consejero de Justicia y Cultura en base a lo dispuesto en el Decreto del 24 de octubre.

En el mismo sentido, por Decreto del 5 de enero⁴⁵, se creó el Tribunal económico-administrativo superior de Euskadi, competente en única instancia para

⁴¹ *D.O.P.V.*, de 18 de diciembre de 1936.

⁴² *D.O.P.V.*, de 17 de febrero de 1937.

⁴³ Artículo 3: Se añadía: «la designación de magistrados y jueces con jurisdicción en el País Vasco será hecha por la región autónoma mediante concurso entre los comprendidos entre el escalafón general del Estado, siendo condición preferente el conocimiento del Derecho foral Vasco y tratándose de territorios de habla vasca, el de la lengua, pero sin que pueda establecerse excepción alguna por razón de naturaleza y vecindad».

⁴⁴ *D.O.P.V.*, de 31 de enero de 1937.

⁴⁵ *D.O.P.V.*, de 2 de febrero de 1937.

las reclamaciones económico-administrativas que se promoviesen contra actos administrativos del ramo de Hacienda, realizados por los organismos centrales del Gobierno de Euskadi, en aquellos asuntos que le correspondieran por razón del Estatuto de Autonomía y circunstancialmente, en aquellos otros de competencia del Gobierno republicano en que haya intervenido el Gobierno de Euskadi. En segunda instancia, en recursos de alzada contra resoluciones dictadas por los Tribunales económico-administrativo provinciales y contra los acuerdos de la Junta administrativa de Hacienda de Euskadi.

3.3. La vertebración orgánica

El Gobierno Vasco se embarcó, con toda premeditación, en la creación de diversos organismos que sirvieran para vertebrar la desarticulada realidad nacional vasca. La pretensión perseguía claramente el establecimiento de un aparato infraestructural, que partiendo del vacío existente, sirviera como eficaz soporte al naciente ente político. Tarea que se inició prontamente con la creación de la propia bandera (Ikurriña) y el emblema de Euskadi⁴⁶.

Sin ánimo exhaustivo y a solo los efectos ejemplificativos, baste la mera cita de algunos organismos instituidos por el Gobierno Vasco, en el breve lapso de tiempo de su actuación. Así por Orden 3 de noviembre⁴⁷ se estableció el Servicio de Colocación Obrera que debía funcionar en el espacio vasco por mediación de los ayuntamientos. Se creó la Cruz Roja de Euskadi disolviéndose paralelamente la anterior existente, dada su parcialidad en favor de los insurrectos⁴⁸. Por Decreto de 17 de noviembre⁴⁹, se formó la junta de explotación del puerto de Bilbao, que sustituía a la extinguida junta de Obras. Por Decreto de 20 de noviembre se constituyó el Colegio Notarial de Euskadi⁵⁰. Por Orden de 2 de diciembre⁵¹, se creó el Consejo Superior de Obras Públicas de Euskadi, y por Decreto del 24 de diciembre se fundaba el Consejo de Trabajo⁵². Por Decreto de 14 de diciembre⁵³ se formó el Consejo Superior de Cultura de Euskadi, cuya composición se llevó a cabo por Orden de 28 de enero⁵⁴, cubriéndose las

⁴⁶ Por Decreto de 19 de octubre. D.O.P.V., de 21 de octubre de 1936.

⁴⁷ *D.O.P.V.*. de 5 de noviembre de 1936.

⁴⁸ Decreto de 19 de noviembre *D.O.P.V.*, de 21 de noviembre de 1936. En el preámbulo se aludía a dificultades de comunicación con la instancia de Madrid.

⁴⁹ *D.O.P.V.*, de 23 de noviembre de 1936.

⁵⁰ *D.O.P.V.*, de 23 de noviembre de 1936.

⁵¹ *D.O.P.V.*, de 4 de diciembre de 1936.

⁵² *D.O.P.V.*, de 29 de diciembre de 1936.

⁵³ *D.O.P.V.*, de 16 de diciembre de 1936.

⁵⁴ *D.O.P.V.*. de 30 de enero de 1937.

secciones de enseñanza elemental, media, superior, técnica, lengua y literatura vascas, archivos, bibliotecas y bellas artes. Por Decreto de 17 de febrero⁵⁵, se creó el Instituto de Contadores jurados de Euskadi, señalándose sus funciones. Por Orden de 21 de abril⁵⁶, se constituía el Colegio Oficial de profesores de Euskera...

IV. NOTAS CARACTERÍSTICAS DE LA ACTUACIÓN DEL GOBIERNO VASCO

4.1. Concentración de poder

El Gobierno Vasco fue un auténtico centro de poder, hasta el punto que las diversas tendencias existentes en su seno se ensamblaron con una estricta homogeneidad, sin que se produjeran fisuras partidistas, situación que ayudó a la unidad de acción. Si como en su informe expuso el presidente «era indispensable, una organización basada en un orden inflexible»⁵⁷, resulta difícil negar que tal intención se llevó a sus últimas consecuencias; prevaliéndose igualmente de la marginación de los anarquistas (tan activos en los inicios de la guerra) del mismo Gobierno. La consecuencia pudo ser ese «carácter absoluto al servicio de las necesidades y exigencias de la guerra», que ha denotado algún autor⁵⁸, en referencia a este período.

Frente al liberalismo gubernamental en determinados ámbitos como el religioso (la vida religiosa en Vizcaya siguió su curso normal, estando abierta las iglesias y celebrándose el culto habitual)⁵⁹, evitándose rigurosamente la manifestación de cualquier disidencia respecto al poder establecido tanto en el terreno político como en el ámbito sindical. Así se prohibieron a las organizaciones de este cariz todo tipo de actuación pública siempre con el pretexto que se haría política partidista atentatoria a la unidad del Gobierno. Restricción que no impidió la libre existencia de tales organismos y su participación, especialmente de los sindicatos, en cuanto nueva institución se creó, especialmente significativa en el supuesto de las centrales mayoritarias (ELA, UGT). Únicamente los bata-

⁵⁵ *D.O.P.V.*, de 2 de marzo de 1937.

⁵⁶ *D.O.P.V.*, de 23 de abril de 1937.

⁵⁷ Informe del presidente Aguirre, op. cit., p. 25.

⁵⁸ Así Beltza enjuiciando al Gobierno Vasco: BELTZA, *El nacionalismo Vasco de 1876 a 1936*, Hendaye: Ediciones Mugalde, 1974, p. 311.

⁵⁹ Al respecto el magno funeral del capellán de los Batallones vascos, que se celebró en Bilbao en medio de una gran multitud, bajo la presidencia del Gobierno Vasco. Se filmó como propaganda de las instituciones vascas autonómicas.

llones anarquistas mostraron su pública oposición, disidencia que fue aplacada por la propia Ertzaña.

Cohesión de partidos en el poder que persistió a lo largo del tiempo de actuación del Gobierno Vasco. Únicamente con la derrota militar se hicieron públicas determinadas disensiones fundamentalmente expuestas por el Partido Comunistas.

4.2. Política económica

El Gobierno Vasco en el ámbito económico y social fue especialmente cauteloso, pretendiendo un «mero reajuste de la economía del País Vasco»⁶⁰. Carácter simplemente reformista, que no revolucionario⁶¹, hasta el punto que el propio Aguirre proclamó como un dato positivo que el País Vasco fue «el único territorio donde no se verificó una conmoción revolucionaria intestina que trastocara el orden de continuidad sustancial de las instituciones sociales»⁶².

Precisamente en la forma de esta política radicará uno de los reproches fundamentales a la actuación práctica del Gobierno, aunque como ya se ha hecho notar, la crítica se formuló después de la derrota militar y proveniendo básicamente del Partido Comunista⁶³. Sin embargo, aun sin rechazar de plano toda la acusación, un somero análisis de las páginas del *Diario Oficial del País Vasco*, si evidentemente confirma una línea meramente reformista, también proporciona fundamento suficiente –recuérdese que los nacionalistas estaban en minoría– desarrolló una gran operatividad para el más eficaz acomodo a la situación bélica, explayando un amplio abanico de medidas claramente anti-oligárquicas. En este

⁶⁰ Propósito expuesto en el Preámbulo del Decreto del 17 de febrero de 1937.

⁶¹ No obstante, para Maximiano GARCÍA VENERO (*Historia del Nacionalismo Vasco*, Madrid: Editora Nacional, 1968, p. 603) «Como información y sin ánimo polémico», «que el Gobierno Autónomo presidido por Aguirre fue revolucionario». Este autor, alineado con los corifeos del franquismo fue, sin embargo, menos sectario de lo habitual en este género. No puede olvidarse que en una película de propaganda del bando faccioso se denomina al ejército de operaciones de Euskadi como «los babosos mercenarios de Aguirre».

⁶² Véase el Informe del presidente Aguirre, op. cit., p. 14.

⁶³ Dicho partido ya en los años 60, explicitó esa crítica en la obra colectiva *Guerra y revolución en España 1936-1939*, Moscú: Editorial Progreso, 1966, tomo II, p. 86): «En el País Vasco no se llevaron acabo una serie de transformaciones básicas efectuadas en el resto del territorio republicano. No se sometieron a control democrático las empresas del gran capital financiero, que siguió conservando sus posiciones económicas y pudo desde ella sabotear la lucha heroica del pueblo vasco contra el fascismo. Los gobernantes nacionalistas se quejaban constantemente de la escasa ayuda en armas y municiones que recibían del Gobierno central, mientras que por su parte no tomaban las medidas pertinentes para transformar la industria vasca en industria de guerra y toleraba que las factorías de Euskadi trabajasen de una manera general vueltas de espaldas a las necesidades apremiantes de la guerra».

plano puede aludirse al Decreto 16 de octubre⁶⁴ que procedió a la militarización y movilización de todas aquellas industrias o trabajos que tenían finalidades de guerra así como de aquellas que pudieron relacionarse de algún modo con las necesidades militares; los Departamentos de Hacienda y Defensa intervenían en la producción, los costos y los beneficios de dichas industrias. Con una pretensión unificadora por Decreto de 9 de julio⁶⁵ se creó en fechas tan epigonales una ponencia encargada de ordenar el trabajo industrial de guerra y de estudiar la coordinación industrial, lo que revelaba las deficiencias y el defectuoso funcionamiento de la misma militarización industrial.

También se utilizaron las figuras de la expropiación forzosa sin indemnización y de las requisas, con el objetivo de castigar a los facciosos levantados en armas, así como de hacerse con un volumen de bienes con los que hacer frente a las necesidades de la guerra. De tal modo y siguiendo el ejemplo del Gobierno de la República, por Decreto de 3 de noviembre⁶⁶, se acordaba la expropiación forzosa sin indemnización y a favor de la Hacienda del País Vasco de todos los bienes pertenecientes al 18 de julio a personas a quienes se declare por los tribunales de justicia o por juntas calificadoras, responsables de haber intervenido o colaborado en el movimiento insurreccional contra la República.

No obstante será la requisa el procedimiento más utilizado para esta finalidad. Ya se ha hecho mención del Decreto del 28 de octubre, norma de la que emanará la Marina de guerra dependiente del Gobierno Vasco, que desplegó una gran actividad⁶⁷.

Del mismo modo, diferentes departamentos se sirvieron de las requisas para hacerse con determinados bienes; así el Departamento de Asistencia social, cuyas formalidades para la requisa de fincas y pisos se reguló por un Decreto del 20 de octubre⁶⁸ y del que se hizo un gran uso⁶⁹; lo mismo el Depar-

⁶⁴ *D.O.P.V.*, de 18 de octubre de 1936.

⁶⁵ D.O.P.V., de 13 de junio de 1937.

⁶⁶ D.O.P.V., de 7 noviembre de 1936. Su preámbulo hacía notar: «El Gobierno legítimo de la República ha manifestado a través de diversas manifestaciones su decidido propósito de castigar en sus medios económicos a los fomentadores y participantes del movimiento faccioso, estimando incompatible la convivencia y el respeto de los derechos individuales de quienes, incapaces de someterse al régimen establecido por la mayoría, no han vacilado en rebelarse contra el mismo, provocando la terrible guerra civil que destruye y arruina toda la economía, buscando al propio tiempo en los bienes de aquellos una compensación parcial de los enormes daños producidos por su vesania y una aportación para cubrir las indemnizaciones debidas en justicia a los interesados».

⁶⁷ Recuérdese la batalla de Matxitxako entre el crucero faccioso *Canarias* y el Bou vasco *Nabarra*.

⁶⁸ *D.O.P.V.*, de 24 de octubre de 1936.

⁶⁹ Orden de 28 de octubre de incautación de la finca «Ganuza» propiedad del ex Marqués de Urquijo. Orden del 6 de noviembre de incautación de la finca palacio de José María de Areilza. Orden de

tamento de Defensa, aunque en este caso se aludía a las conocidas atribuciones ejecutivas que competían al presidente del Gobierno Vasco, que era también el encargado de la defensa⁷⁰. Parecido el de industria, en relación igualmente a buques⁷¹.

Siguiendo también una precedente norma republicana, un Decreto del 16 de octubre⁷² del Departamento de Hacienda, ordenaba la entrega del oro amonedado o en pasta, así como las divisas o valores extranjeros. Más radical fue la decisión que en los momentos finales se adoptó por otro Decreto de Hacienda del 3 de mayo⁷³, por el que se incautaban las joyas alhajas y oro en objetos que se encontraran depositados en los bancos sitos en el territorio de Euskadi, indemnizándose a los propietarios de los efectos retirados o incautados (artículo 5 del Decreto).

Puede que sea acertada la opinión de García Venero que dadas las implicaciones del capitalismo vizcaíno con el movimiento militar, «las incautaciones de industrias y buques fueron cuantitativamente enormes»⁷⁴. Sin embargo, es claro que se persiguió el patrón esencial de la represalia política o de las necesidades de guerra, sin que se pretendiera remodelar la estructura social; el propio Aguirre⁷⁵ reveló sintomáticamente el absoluto respeto a aquellas organizaciones industriales que estuvieran en manos de personas leales.

Dentro de este mismo espíritu pueden situarse las medidas del Gobierno adoptadas sobre los bancos y las sociedades anónimas, por ejemplo, el Decreto de Hacienda de 23 de diciembre⁷⁶ dispuso una modificación en todos los consejos de administración de los bancos o establecimientos de crédito privado, eliminado a las personas que no realizan las funciones que estatutariamente les están atribuidas, y dando de forma correlativa entrada tanto a elementos afines al Gobierno como a representantes de las centrales sindicales ELA y UGT. Asimismo, por un Decreto de 27 de enero⁷⁷ dado «con la finalidad de cortar abusos que han ido tomando carta de naturaleza en la distribución de puestos de consejero

³ de noviembre de incautación del edificio-convento de la comunidad de Carmelitas descalzas de San José de Begoña, etc.

Nsí, por Decreto de 30 de octubre (D.O. del 2 de noviembre de 1936), se incautaron los buques bacaladeros «Mistral», «Euskal-Erria», «Hispania» y «Vendaval». Base estos barcos de la marina de guerra vasca.

⁷¹ Decreto de 23 de octubre (*D.O.P.V.*, de 28 de octubre de 1936).

⁷² *D.O.P.V.*, de 20 de octubre de 1936.

⁷³ *D.O.P.V.*, de 11 de mayo de 1937.

⁷⁴ GARCÍA VENERO, Maximiano, *Historia del Nacionalismo Vasco*, op. cit., p. 611.

⁷⁵ Informe del presidente Aguirre, op. cit., p. 22.

⁷⁶ *D.O.P.V.*, de 5 de enero de 1937.

⁷⁷ *D.O.P.V.*, de 1 de febrero de 1937.

de empresas», se establecía que ninguna persona podría pertenecer a más de un consejo de sociedad anónima, optando en otro caso por uno de esos puestos. Es en esta normativa donde más nítidamente se percibe la proclamada voluntad gubernamental antioligárquica⁷⁸.

Para completar la visión de esta política del Gobierno, es preciso aludir a la intervención que el Gobierno estableció sobre determinados servicios públicos, comenzando por la Orden del 15 de octubre, que determinó que todos los ferrocarriles y tranvías del País Vasco que daban bajo la jurisdicción de la Consejería de Obras Públicas. Igual intervencionismo tiene lugar respecto a la CAMPSA, por Decreto del 26 de octubre «advertida la necesidad que tiene el Gobierno provisional del País Vasco, dado el actual estado de casi total aislamiento del Gobierno de la República, de asumir las atribuciones que a este le correspondan». En consecuencia, se intervenía la producción, distribución y consumo de CAMPSA mediante un Comité interventor ejecutivo que actuaba como delegado del Departamento de Hacienda. Lo mismo en relación a la compañía Telefónica nacional, por Decreto del 25 de noviembre⁷⁹.

4.3. Juridicidad

Si alguna característica cabe destacar en el discurrir del Gobierno Vasco fue su gran respeto a las formas jurídicas. Que ello fue premeditado –y el consejero Leizaola mucho tuvo que ver– se refleja ya en el dato que en el primer *Diario Oficial del País Vasco* publicado el 4 de octubre, la también primera disposición jurídica fue para crear una Comisión jurídica asesora, que bajo la presidencia del consejero del Departamento de Justicia y Cultura, estaba dirigida ha «a la debida preparación de las disposiciones que ha de adoptar este gobierno provisional vasco en las que se requiera un estudio técnico-Jurídico detenido». Comisión que se constituyó por Orden de aquel Departamento, de 22 de octubre⁸⁰, contando con una sección primera de cuestiones políticas, penales, administrativas y jurídico-militares, y una segunda de cuestiones civiles, procesales notariales e hipotecarias.

⁷⁸ BELTZA, *El nacionalismo Vasco de 1876 a 1936, op. cit.*, pp. 313-314, ha hecho notar que «el problema de la incautación de las fábricas de los rebeldes tropezaba con la estructura de las sociedades anónimas, es decir, pertenecientes normalmente a una multitud de accionistas. Bastaba con que un número suficiente de directores y consejeros estuviera en Bilbao con la legalidad republicana, para que tal incautación no se hiciera. Así, la Basconia y Altos Hornos continuaron sus superaciones, y la Backok-Wilkox hizo donaciones para hospitales de sangre. Se descubrieron también casos de cuadros dedicados al sabotaje de la producción, como el gerente de Tranwais y electricidad de Bilbao».

⁷⁹ *D.O.P.V.*, de 28 de octubre de 1936.

⁸⁰ *D.O.P.V.*. de 26 de noviembre de 1936.

Igualmente las páginas del *Diario Oficial del País Vasco* se encuentran rebosantes de asesores jurídicos designados para los respectivos departamentos o para los organismos de nueva creación. Abundan también los nombramientos, composición y funcionamiento de los jueces y tribunales, particularmente en lo que concierne al tribunal popular de Vizcaya, encargado de la represión. Desde otro plano pero con igual intención, y con basamento en el artículo 5 del Estatuto, se estableció una rigurosa normativa que tendía a mantener el orden público en la retaguardia. Orgánicamente se comenzó por disolver a la Guardia nacional republicana (anterior y posteriormente más conocida como Guardia Civil⁸¹, sustituyéndola por un Cuerpo de policía Foral (Ertzaña), que funcionó con eficacia en funciones de policía militar. De idéntica forma se creó un Cuerpo provisional de policía marítima⁸² y un Cuerpo especial de vigilancia y policía de ferrocarriles⁸³.

En el aspecto material se promulgó una norma el Decreto del 3 de noviembre⁸⁴, que venía a ser virtualmente una ley de seguridad ciudadana en época de guerra; norma que establecía preceptos excepcionales en defensa de los intereses confiados al Gobierno. La propia excepcionalidad justificaba según la misma norma, una represión rápida y fuerte, aunque como contrapartida, se pretendía «terminar con el exceso de celo de algunos servidores del Régimen que con sus actividades individuales pueden provocar alarma e inquietud en algunas personas». Las multas por hechos que no constituyeran delitos debían aplicarlas un tribunal integrado por el director general de Seguridad, dos adjuntos designados por el consejero de Gobernación y tres personas nombradas por el consejero de Defensa.

Con estas instituciones y medidas, se consiguió una sensación colectiva de normalidad que hizo llamar al territorio el «oasis vasco». También hubo desmanes ocasionados por desmedidas reacciones populares a raíz de los bombardeos de Bilbao por la aviación nazi que dieron ocasión a varios centenares de víctimas en los asaltos a las cárceles y a un barco prisión. La durísima reacción del propio Gobierno Vasco de un batallón que toleró estos hechos no fue suficiente para la condena de tan execrables actos.

⁸¹ D.O.P.V., de 23 de octubre de 1936.

⁸² Por Decreto de 16 de noviembre, *D.O.P.V.*, de 23 de noviembre de 1936.

⁸³ Por Decreto de 3 de noviembre. D.O.P.V., de 7 de noviembre de 1936.

⁸⁴ Por Decreto del 26 de octubre. *D.O.P.V.*, de 31 de noviembre de 1936. Señalaba el preámbulo de este Decreto: «No se trata de legislar en materia ferroviaria, y aquello es de la competencia del gobierno de la República, si no de organizar, con carácter eventual, un servicio de vigilancia de orden publico, formación que corresponde al País Vasco…».

V. EPÍLOGO

Los diarios oficiales de los meses de mayo y junio abundan en requisitorias militares, lo que explicaba la difícil situación bélica. Sin embargo, con las fuerzas enemigas dominando las alturas sobre Bilbao, el *Diario Oficial del País Vasco* siguió publicándose tenazmente. El último aparecido, el del 17 de junio, dos días antes de la ocupación facciosa de la capital bilbaína, se creaba una Delegación general del Departamento de Hacienda en Bilbao que debía quedarse en la villa tras la evacuación del Gobierno Vasco. Gobierno que escribiría paginas históricas en el resto de la guerra, en la Segunda guerra mundial y en las décadas posteriores. No es este aspecto el objeto de las presentes líneas, dedicado en exclusiva al período de mandato efectivo de dicho Gobierno.

Finalizar reconociendo lo que sintética y objetivamente ha expuesto José Luis de la Granja⁸⁵:

«La actuación del Gobierno de Aguirre se caracterizó por su moderación y su cohesión interna, no sufriendo ninguna crisis, a diferencia de sus homólogos catalán y republicano. En general, ha sido elogiado por la organización del abastecimiento y la asistencia social, por la administración de justicia y el mantenimiento del orden público, salvo la grave excepción de la matanza de más de 200 derechistas al ser asaltadas las cárceles de Bilbao [...]. Las críticas principales se han centrado en su política económica no nacionalizadora, por la fuerte caída de la producción vizcaína y en su política militar, por la discrepancia de Aguirre con el ministro Prieto y con los altos mandos del ejército del norte de la República...».

Juicio crítico que no impide considerar la benemérita tarea desarrollada por el Gobierno Vasco desde el plano de la emergencia de una realidad nacional.

VI. BIBLIOGRAFÍA

AGUIRRE Y LECUBE, José Antonio de, *El informe del presidente Aguirre al Gobierno de la República sobre los hechos que determinaron el derrumbamiento del frente del Norte*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1978. (Redactado originariamente en 1937).

-De Gernica a Nueva York, pasando por Berlín, New York, 1942. Reed. Madrid: Akal, 2004.

-Obras Completas, Donostia: Sendoa, 1981.

⁸⁵ DE LA GRANJA, José Luis, Paz entre dos Guerras Civiles, p. 539.

- AGUIRRE ZABALA, Iñaki, «José Antonio Aguirre y Lecube. Político-historiador del pueblo vasco (1904-1960)», *Notitia Vasconiae*, 1 (2002), pp. 579-606.
- AMILIBIA, Miguel, Los batallones de Euskadi, Donostia: Txertoa, 1978.
- ANSEL, Darío, *ELA en la Segunda República. Evolución sindicalista de una organización obrera*, Tafalla: Txalaparta, 2011.
- ARIZALETA, Mikel, *El Tribunal de Jurado*. *Euskadi 1936-1937 (relatos)*, Bilbo: Oibar, 1994.
- AURREKOETXEA LARRONDO, Martín, *De Solidaridad de Obreros Vascos a Euskal Langileen Alkartasuna*, 1911-2001, Bilbao; Fundación Manu Robles-Arangiz, 2003.
- BARRUSO, Pedro, *Verano y revolución. La guerra civil en Gipuzkoa*, Donostia: Haranburu, 1996.
- BELDARRAIN, Pablo, *Historia crítica de la guerra en Euskadi*, 1936-1937, Bilbao: edic. del autor. 1996.
- BELTZA (Pseud. de Emilio López Adán), *El nacionalismo Vasco de 1876 a 1936*, Hendaye: Ediciones Mugalde, 1974. Reed. San Sebastián: Txertoa, 1976.
- BLASCO OLAETXEA, Carlos, *Leizaola*, serie Conversaciones, Bilbao: Ekin, 1982.
 - -Diálogos de guerra. Euskadi 1936, San Sebastián, 1983.
- CASTELLS ARTECHE, José Manuel, «La aplicación autonómica del Gobierno Vasco», *Revista de Administración Pública*, 84 (1977), pp. 121-144.
 - -El Estatuto Vasco, San Sebastián: Haranburu, 1976.
 - -«Análisis institucional del Estatuto vasco de 1936 y de la consiguiente praxis autonómica», *Azpilcueta*. *Cuadernos de Derecho*, 4 (1989), pp. 105-114.
- CHIAPUSO, Manuel, Los anarquistas y la guerra en Euskadi. La Comuna de San Sebastián, San Sebastián: Txertoa, 1978.
 - -El Gobierno Vasco y los anarquistas. Bilbao en guerra, San Sebastián: Txertoa, 1978.
- CHUECA, Josu y FERNÁNDEZ, Luis, *Espainiako Gerra Zibila Euskal Herrian*, Donostia: Euskaldunon Egunkaria, 1997.
- DE LA GRANJA, José Luis, Proceso histórico-político del Estatuto Vasco de 1936. En *Simposium sobre el Estatuto Vasco de 1936*. *Bilbao*, 7, 8 y 9 de octubre de 1986, Oñati: IVAP, 1988, pp. 19-50.
 - -El Estatuto Vasco de 1936. Sus antecedentes en la República. Su aplicación en la Guerra Civil, Oñati: IVAP, 1988.

- -República y Guerra Civil en Euskadi. Del Pacto de San Sebastián al de Santoña, Oñati: IVAP, 1990.
- -Paz entre dos Guerras Civiles (1876-1936/37). En Iñaki Bazán (dir.), *De Tú-bal a Aitor. Historia de Vasconia*, Madrid: La Esfera de los Libros, 2002, pp. 492-588.
- -El oasis vasco. El nacimiento de Euskadi en la República y la Guerra Civil, Madrid: Tecnos, 2007.
- -«El nacimiento de Euskadi: el estatuto de 1936 y el primer Gobierno Vasco», *Historia Contemporánea*, 35 (2007), pp. 427-450.
- DE PABLO, Santiago, *El nacionalismo vasco en Álava (1907-1936)*, Bilbao: Ekion, 1988.
 - -La Segunda República en Álava. Elecciones, partidos y vida política, Leioa: Universidad del País Vasco, 1989.
- DE PABLO, Santiago, DE LA GRANJA, José Luis y MEES, Ludger, *Documentos para la historia del nacionalismo vasco*, Barcelona: Ariel, 1998.
- DE PABLO, Santiago, MEES, Ludger y RODRÍGUEZ RANZ, José Antonio, *El péndulo patriótico. Historia del Partido Nacionalista Vasco, I (1895-1936)*, Barcelona: Crítica, 1999.
- DIARIO OFICIAL DEL PAÍS VASCO-Euskadiko agintaritzaren egunekoa. Reeditado en Durango en 1977, en tres volúmenes.
- GARCÍA VENERO, Maximiano, *Historia del Nacionalismo Vasco*, Madrid: Editora Nacional, 1968.
- GONZÁLEZ PORTILLA, Manuel y GARMENDIA, José María, *La Guerra Civil en el País Vasco. Política y economía*, Madrid: Siglo XXI, 1988.
- IBARRETXE, Juan José, *El caso vasco. El desarrollo humano sostenible*, Bogotá: Oveja Negra; Centro Vasco Euskal Etxea de Bogotá, 2012.
- IBARZÁBAL, Eugenio, 50 años de nacionalismo vasco, 1928-1978 (a través de sus protagonistas), Donostia: Ediciones Vascas, 1978.
- JEMEIN, Ceferino de, Euzkadi en guerra (1936-1937), Bilbao: Alderdi, 1988.
- LANDA MONTENEGRO, Carmelo, *Jesús María Leizaola. Vida, obra y acción política de un nacionalista vasco (1896-1937)*, Bilbao: Fundación Sabino Arana, 1995.
- LIZARRA, A. (Pseud. de Andrés María Irujo), Los vascos y la República española. Contribución a la Historia de la Guerra civil (1936-1939), Buenos Aires: Ekin, 1944.
- MEER, Fernando de, *El Partido Nacionalista Vasco ante la guerra de España*, Pamplona: Eunsa, 1992.

- MEES, Ludger, El profeta pragmático. Aguirre, el primer lehendakari, 1939-1960, Zarautz: Alberdania, 2006.
- MONTERO, Manuel, «El Gobierno Vasco, 1936-37: un Gobierno para el nacionalismo», *Cuadernos de Alzate*, 8 (1988), pp. 63-75.
- ORELLA UNZUÉ, José Luis, *La universidad vasca*. *Historia*, *proyectos actuales para su implantación*, Zarauz: Itxaropena, 1977.
- PRIETO, Indalecio, *Pueblo vasco frente a la cruzada franquista*, Toulouse: Egiindarra, 1966.
- RIVERA, Antonio, «Obreros y organizaciones obreras vascas en la II República», *Cuadernos de Alzate*, 27 (2002), pp. 121-135.
- SIERRA BUSTAMANTE, Ramón, Euzkadi de Sabino Arana a José Antonio Aguirre: notas para la historia del nacionalismo vasco, Madrid: Editora Nacional, 1941.
- TALÓN, Vicente, *Memoria de la Guerra de Euzkadi de 1936*, Barcelona: Plaza & Janés, 1988, 2 vols.
- TÁPIZ, José María, El PNV durante la II República (Organización interna, implantación territorial y bases sociales), Bilbao: Fundación Sabino Arana, 2001.
- UGALDE ZUBIRI, Alexander, La acción exterior del nacionalismo vasco (1890-1939): Historia, Pensamiento y Relaciones internacionales, Oñati: IVAP, 1996.
- UNZUETA, Mitxel, «Estudio comparativo de los Estatutos de 1936 y 1979». En *El Estatuto Vasco de 1936. Sus antecedentes en la República. Su aplicación en la Guerra Civil*, Oñati: IVAP, 1988, pp. 51-94.
- URQUIJO, Mikel, De una Guerra a otra. En *Nosotros los vascos*. *Historia de Euskal Herria*. *Historia general de los vascos*, Donostia-San Sebastián: Lur, 2010, vol. V.
- VV.AA., *El primer Gobierno Vasco*, Vitoria-Gasteiz: Servicio central de publicaciones del Gobierno Vasco, 1986.
- VV.AA, *Guerra y revolución en España 1936-1939*, Moscú: Editorial Progreso, 1966, tomo II.
- VV.AA, *Historia general de la guerra civil en Euskadi*, San Sebastián; Bilbao: Haranburu; Naroki, 1979-1982. 8 vols.
- VV.AA, *La Guerra civil en el País Vasco*, Bilbao: Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea, 1987.
- VV.AA, La Guerra civil en Euskadi. Eusko Gudariak, Bilbao: Deia, 1987.

VV.AA, *Leizaola*, *la lealtad del viejo roble*, Bilbao: Fundación Sabino Arana, 1989.

ZABALA ALLENDE, Federico de, *El Gobierno de Euzkadi y su labor legislativa, 1936-1937*, Oñati: Instituto Vasco de Administración Pública, 1986.

ZUBEROGOITIA, Aitor, José Antonio Agirre, Donostia: Elkar, 1997.

II. LA FAMILIA PIRENAICA

«Primer Seminario de Historia del Derecho de Navarra. La familia Pirenaica» Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa

11 de septiembre de 2012

NOTA MÍNIMA SOBRE ALGUNOS MODELOS FAMILIARES EN LOS TRES PRIMEROS SIGLOS DEL IMPERIO ROMANO

Erromatar Inperioaren lehenengo hiru mendeetako familia-eredu batzuei buruzko ohar gutxi batzuk

Brief Note on Some Family Models in the First Three Centuries of the Roman Empire

Rosa MENTXAKA ELEXPE
Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 24-01-2013 Fecha de aceptación / Onartze-data: 13-06-2013 El artículo tiene como base una exposición oral en la que se presentaban de forma esquemática algunos aspectos de «La familia romana». Por ello, me centro en el derecho de los tres primeros siglos del Imperio prescindiendo del de otros momentos históricos, y trato sintéticamente de la familia agnaticia, la cognaticia, la *patria potestas*, la *manus* y el matrimonio. También aludo a otros modelos familiares practicados en el mundo romano, concretamente el matrimonio de los judíos y los cristianos, así como el de los provinciales de Egipto.

Palabras clave: Familia agnaticia. Familia cognaticia. *Patria potestas. Manus*. Matrimonio. Divorcio. Bigamia. Incesto.

8 8 8

Artikulu hau «Erromako familia»ren zenbait alderdi labur-labur azaltzen zituen ahozko aurkezpen batean oinarrituta dago. Ondorioz, Inperioko lehenengo hiru mendeetako Zuzenbidean zentratuko naiz, beste une historiko batzuetakoa alde batera utzita, eta, modu laburrean, familia agnatizioa, familia kognatizioa, *patria potestas* eta *manus* kontzeptuak, eta ezkontza jorratuko ditut. Erromatar munduan zeuden beste familia-eredu batzuk ere aipatuko ditut; bereziki, juduen eta kristauen arteko ezkontzak eta Egiptoko probintzialenak.

Giltza hitzak: Familia agnatizioa. Familia kognatizioa. *Patria potestas. Manus*. Ezkontza. Dibortzioa. Bigamia. Intzestua.

\$ \$ \$

This article is based on a lecture that offered a simplified explanation of certain aspects of the «Roman family». I therefore concentrate exclusively on Roman Law during the first three centuries of the Empire, ignoring that of other periods, and try to summarise the salient aspects of the agnatic family, cognatic family, patria potestas, manus and marriage. I also refer to other family models adopted in the Roman world, specifically the marriage of Jews and Christians and marriage in Roman Egypt.

Key-words: Agnatic family. Family cognatic. *Patria potestas*. *Manus*. Marriage. Divorce. Bigamy. Incest.

^{*} Reproduzco con ligeras variantes —la necesaria incorporación de un mínimo aparato crítico— mi intervención oral en el seminario sobre «La familia pirenaica» celebrado el 11 de septiembre del 2012 en Pamplona, y organizado por el área de Historia del Derecho del Departamento de Derecho Público de la Universidad Pública de Navarra, a quienes agradezco tanto la invitación para intervenir en el seminario como para publicar la exposición en esta revista.

SUMARIO

I. PRESENTACIÓN. II. FAMILIA AGNATICIA-FAMILIA COGNATICIA. III. CONTENIDO DE LA *PATRIA POTESTAS-MANUS*. 1. *Patria Potestas*. 2. *Manus*. IV. MATRIMONIO Y DIVORCIO. 1. Matrimonio. 2. Divorcio. V. BIBLIGRAFÍA CITADA.

I. PRESENTACIÓN

Dada la amplitud temporal y territorial que abarcó Roma y su historia jurídica, si tomamos como punto de partida la fecha tradicional de fundación de la ciudad¹ y como momento conclusivo tanto la muerte de Justiniano en la parte oriental del Imperio² como la caída del Imperio romano en Occidente³, es lógico que las instituciones no permanecieran inmutables sino que fueran evolucionando y por consiguiente, modificando su regulación.

Si a este hecho se suma la pluralidad de ordenamientos jurídicos (*ius civile-ius gentium-ius honorarium*)⁴ aplicables en la sociedad clásica romana así como la incidencia que pudo tener en la configuración de algunas institu-

¹ Resulta difícil de precisar la fecha en la que se produjo la transformación de las aldeas latinosabinas asentadas en la zona del Lacio en la que luego surgió Roma. Probablemente no fue un hecho repentino sino más bien gradual que aconteció a lo largo del siglo VII, por lo que la fecha que acabó imponiéndose en la tradición romana posterior (abril del 753 a.C.) anticipa en un siglo el nacimiento de la ciudad-estado. Vid. al respecto: CHURRUCA, Juan de y MENTXAKA, Rosa, *Introducción histórica al Derecho Romano*, Bilbao: Universidad de Deusto, 2007, 9ª ed., pp. 23-26 así como: WIEACKER, Franz, *Römische Rechts-Geschichte*, *Erster Abschnitt*. *Einleitung*, *Quellenkunde Frühzeit und Republik*, München: Verlag C. H. Beck, 1988, pp. 185 y ss.

² Vid. por ejemplo: CHURRUCA-MENTXAKA, *Introducción*, p. 185 y WIEACKER, Franz, *Römische Rechtsgeschichte*. *Zweiter Abschnitt*. *Die Jurisprudenz vom frühen Prinzipat bis zum Ausgang der Antike*, München: Verlag C. H. Beck, 2006, pp. 287 y ss.

³ Se produjo con la deposición en el 476 en Roma del emperador Rómulo por el caudillo germano Odoacro. Vid. sobre ello: CHURRUCA-MENTXAKA, *Introducción*, p. 190; FERNÁNDEZ GALIA-NO, Manuel *et Alii*, *La caída del Imperio romano de occidente en el 476*, Madrid: Fundación Pastor de Estudios clásicos, 1980.

⁴ Vid por ejemplo: CHURRUCA-MENTXAKA, *Introducción*, pp. 92-106 así como WIEAKCER, *RRG* I, pp. 470 y ss. donde se expone con un cierto detenimiento el tema (qué era el *ius civile* –sus elementos constitutivos, su campo de aplicación, sus caracteres, sus vías de renovación a través por ejemplo del *ius gentium*—, el derecho honorario y su relación con el edicto del pretor y el sistema procesal romano) en la época final de la República.

ciones la existencia de múltiples religiones (como por ejemplo el judaísmo o el cristianismo) sin olvidar las prácticas provinciales específicas (como es el caso de Egipto), la consecuencia es clara: no tiene demasiado sentido hablar de «la regulación del derecho de familia en la sociedad romana» como si sólo hubiera existido una y hubiera sido atemporal; como se verá a lo largo de estas páginas, centradas sobre todo en los siglos I a III, existió una variedad de modelos familiares.

Dado el límite temporal en el que se tiene que efectuar mi exposición, de las cuestiones habitualmente expuestas al hablar del derecho de familia, aquí se va a tratar sólo del contenido del poder paterno (la *patria potestas*) y del poder marital (la *manus*) que se ejercen sobre los hijos y la esposa respectivamente así como del concepto de matrimonio y sus diversos significados en algunos de los territorios y religiones que encontramos en la sociedad romana en los tres primeros siglos del Imperio.

II. FAMILIA AGNATICIA-FAMILIA COGNATICIA

La familia romana⁵, originariamente, estuvo constituida por un conjunto de personas a cuyo frente se encontraba el *pater familias* que ejercía de jefe respecto de las personas sometidas a su poder doméstico: su esposa –siempre y cuando fuera *uxor in manu*⁶–, sus hijos –en tanto no hubieran sido emancipados⁷–, sus clientes y sus esclavos⁸. El hecho de ser miembro del grupo familiar

⁵ Sobre ella por ejemplo: FAYER, Carla, La familia romana: aspetti giuridici e antiquari, parte prima. Roma: L'Erma di Bretschneider, 1994; EADEM, La familia romana: aspetti giuridici e antiquari: sponsalia, matrimonio, dote, parte seconda. Roma: L'Erma di Bretschneider, 2005; EADEM, La familia romana: aspetti giuridici e antiquari, Concubinato, divorzio, adulterio, parte terza, Roma: L'Erma di Bretschneider, 2005; EVANS GRUBBS, Judith, Law and Familiy in Late Antquity: The emperor Constantine's Marriage Legislation, Oxford: Clarendon Press, 1995; GARDNER, Jane F., Family and Familia in Roman Law and Life, Oxford: Clarendon Press, 1998; GEORGE, Michele (ed.), The roman family in the Empire, Italy and beyond, Oxford: Oxford University Press, 2005.

⁶ Es decir que la mujer había abandonado su familia de origen para entrar a formar parte de la del marido mediante el matrimonio *cum manu*. Ello significaba que la mujer perdía todo tipo de ligamen –incluso en el ámbito hereditario—con su familia originaria y si era *sui iuris* aportaba al marido todo su patrimonio. Al morir el *paterfamilias*, su esposa se convertía en *sui iuris* y en heredera civil, mientras que la *uxor* del hijo –que era quien se convertía en *sui iuris* a la muerte de su padre—pasaba a estar sometida a la *manus* de su esposo. Sobre este tipo de matrimonio véase por ejemplo: VOLTERRA, Edoardo, Nuove ricerche sulla *conventio in manum*. En *Atti della Academia nazionale dei Lincei*, 8, Serie 12 (1966), pp. 251-355 = *Scritti Giuridici* III, Napoli: Jovene Editore, 1991, pp. 3-107; IDEM, La *conventio in manum* e il matrimonio romano, *RISG*, 12 (1968), pp. 205-226 = *Scritti Giuridici III*, Napoli: Jovene Editore, 1991, pp. 155-167.

⁷ La emancipación convertía al hijo en persona *sui iuris* lo que significaba, entre otras cosas que dejaba de estar sometido al poder paterno y en consecuencia, según el *ius civile* no gozaba de la con-

sometía a sus componentes al poder pleno e ilimitado del pater familias, llamado potestas cuando se ejercitaba sobre los hijos y manus cuando se ejercía sobre la mujer casada.

Bajo el poder del pater familias se hallaban inicialmente los hijos legítimos concebidos en un matrimonium iustum⁹; pero junto a los hijos biológicos era factible que personas extrañas se incorporaran voluntariamente a la familia y, en consecuencia, acataran el poder paterno por adoptio de un homo alieni iuris (adoptio en sentido estricto)¹⁰ o, adoptio de un homo sui iuris (adorgatio)¹¹.

Este modelo de familia agnaticia¹² tuvo consecuencias en el orden sucesorio: a la muerte de su jefe resultaban tantas familias como personas se hallaran sometidas al poder del padre por lo que sólo los alieni iuris eran considerados sucesores para el ius civile en la sucesión intestada¹³; la esposa sine manu y los hijos emancipados que hubieran dejado de estar sometidos a la patria potestad paterna no tenían la condición de sui heredes.

dición de heredero. Véase sobre ello por ejemplo: ROSA DÍAZ, Pelayo de la, Reflexiones sobre la Emancipatio. En Estudios jurídicos en memoria del Prof. A. Calonge, vol. 1, Salamanca: Caja Duero, 2002, pp. 289-297.

⁸ Encontramos una explicación de las diversas acepciones del término familia en: Dig. 50,16,195 (Ulp., Ed. 46).

⁹ SCHULZ, Fritz, Derecho Romano Clásico, Barcelona: Bosch, 1960, p. 136 matiza: si el hijo era concebido fuera del matrimonio era ilegítimo, aunque hubiera nacido dentro.

¹⁰ Como se sabe la adopción stricto sensu se refiere a la adopción de una persona alieni iuris (es decir, sometida a la patria potestas), para lo que el padre emancipaba al hijo tres veces al padre adoptante o a un tercero; sólo tras la tercera mancipatio se extinguía la patria potestas. Con dicha extinción mediante una in iure cessio el adoptante adquiría la patria potestad sobre el adoptado. Vid. por ejemplo: KURYTOWICZ, Marek, Die Adoption im klassichen römischen Recht, Warszawa: Wydawnictwa Uniwersytetu Warszawskiego, 1981; RUSSO RUGGERI, Carmela, La datio in adoptionem, 2 vols., Milano: Giuffrè, 1990-1995; NEUKIRCHEN, Christoph, Die rechtshistorische Entwicklung der Adoption, Frankfurt am Main: Lang, 2005.

¹¹ La adrogatio (Gai., Inst. 1.99-107) significa que un varón sui iuris, en consecuencia autónomo y no sometido al poder de pater alguno, es adoptado por otro también sui iuris. El adrogado pasa a ser desde antiguo hijo del adrogante. Antiguamente la adrogatio tenía lugar ante los comitia curiata, siendo, originariamente, un acto legislativo (Gai., Inst. 1,99) si bien con el paso del tiempo se convirtió en una mera formalidad cuando las diez curias fueron representadas por los correspondientes lictores, convocados originariamente por el pontifex maximus y en tiempos clásicos por el delegado del emperador. Vid. al respecto por ejemplo: VOLTERRA, Edoardo, La nozione dell'adoptio e dell'adrogatio secondo i giuristi romani del II e del III sec. d. C., BIDR, 69 (1966), pp. 109-153; CRUSSO RUGGERI, Carmela, L' adrogatio dei filii familias. En Scritti in onore di A. Falzea, vol. 4, Milano: Giuffrè, 1991, pp. 371-394.

¹² En consecuencia, cabe decir que la *adgnatio* es el vínculo civil que une en relación de parentesco a todas las personas que se encuentran bajo la potestad de un mismo paterfamilias y que nace de: a.filiación legítima; b.-matrimonio cum manu (esposa) y c.- Adopción o Adrogación. Vid. sobre ello por ejemplo: SCHERILLO, Gaetano, s. v. Agnazione (Dir. Rom.), en NNDI, vol. 1, Torino: Unione Tipografica. Editiore Torinese, 1968, pp. 425-427; FAYER, La familia, parte prima, pp. 21-24.

¹³ Sobre la sucesión intestada según el derecho civil vid. por ejemplo: SCHULZ, DRC, pp. 210 y ss.

Ahora bien, junto a este tipo de familia propia del *ius civile*, para finales de la República el pretor había establecido otro modelo llamado cognaticio¹⁴, en el que se tenían en cuenta los parientes consanguíneos en la sucesión intestada; en otras palabras, el pretor consideraba legitimados para solicitar la posesión de los bienes del causante que hubiera muerto intestado no sólo los *sui heredes* del derecho civil sino también los descendientes que por emancipación hubieran quedado libres del poder paterno¹⁵.

Pero cualquiera que fuera el modelo de familia en el orden patrimonial tanto la *uxor in manu* como los hijos sometidos a la patria potestad no podían tener patrimonio propio, ya que el patrimonio familiar correspondía al *pater familias*; los hijos de familia sólo podían disponer de los derechos patrimoniales cuando fueran *sui iuris*: todo lo que adquirieran revertía en el patrimonio paterno. Sin embargo, progresivamente se fue reconociendo una capacidad limitada patrimonial a los hijos a los que el *pater* entregaba un conjunto de bienes en concepto de *peculium*, que si bien seguían siendo propiedad del *pater*, administraba el hijo¹⁶.

III. CONTENIDO DE LA PATRIA POTESTAS-MANUS

1. Patria Potestas¹⁷

Inicialmente el poder del *pater familias* respecto de sus *filii* y *filiae* era prácticamente total; a las limitaciones establecidas por la costumbre y el derecho

¹⁴ Se considera *cognatio* al vínculo de sangre que une en relación de parentesco a los miembros de una familia. Vid. por ejemplo al respecto: MASCHI, Carlo Alberto, *La concezione naturalistica del diritto e degli istututi giuridici romani*, Milano: Vita e pensiero, 1937; SCHERILLO, Gaetano, s. v. *Cognatio* (Dir. Rom.), en *NNDI*, vol. 3, Torino: Unione Tipografica, Editiore Torinese, 1967, pp. 427-429.

¹⁵ Vid. sobre la bonorum possessio ab intestato por ejemplo: SCHULZ, DRC, pp. 216 y ss.

¹⁶ Vid. sobre el *peculium* por ejemplo: SCHULZ, *DRC*, pp. 145 y ss.; KNOTHE, Hans Georg, Das gemeine Kindesvermögensrecht. Zur Anwendung römsicher Rechtsquellen unter gewandelten Familienstrukturen und Berufsbildern, *ZSS*, 98 (1981), pp. 255-302; WACKE, Andreas, Le Pécule: patrimoine du pére ou propriétédu fils? Le destin du pécule aprés la fin de la puissance domestique. En *Estudios de Derecho Romano y moderno en cuatro idiomas*, Madrid: Fundación seminario de Derecho Romano «Urscino Álvarez», 1996, pp. 163-182; PESARI, Roberto, Ricerche sul *peculium* imprenditoriale, en *Collana dell'Università LUM Jean Monnet*, Casamassima: Serie giuridica 14, Bari: Cacucci, 2008.

¹⁷ Sobre la *patria potestas* véase por ejemplo: KASER, Max, *Das römische Privatrecht. Erster Abschnitt. Das altrömische, das vorklassiche und klassiche Recht*, 2ª ed., München: C. H. Beck, 1971, pp. 341-350; IDEM, *Das römiche Privatrecht. Zweiter Abschnitt. Die Nachklassischen Entwicklungen*, 2ª ed., München: C. H. Beck, 1975, pp. 202-219; SHIEMANN, Gottfried, s. v. *patria potestas*, en *Der Neue Pauly*, vol. 9 (2000), Stuttgart-Weimar: Verlag J. B. Metzler, pp. 402-404; BEAUCHET, Ludovic, s. v. Patria potestà, en *DS*, vol. 4, Paris 1907 = Graz: Akademische Druck- U. Verlagsanstalt, 1963, pp. 342-347; CAPOGROSSI COLOGNESI, Luigi, s. v. Patria potestà, en *ED*, vol. 32, Milano: Giuffrè,

sacro, de cuya observancia se encargaba el censor en el derecho antiguo, hay que sumar las incorporaciones de derecho privado establecidas por Augusto y sucesivos emperadores.

Como máximos exponentes de las facultades que otorgaba a su titular la patria potestad sobre los hijos hay que mencionar:

a.- el *ius vitae necisque* (derecho de vida y muerte)¹⁸, que sin lugar a dudas constituía el reconocimiento sumo del poder paterno; con base en él, el padre podía poner fin a la vida de sus hijos si lo consideraba necesario; originariamente, los límites vinieron establecidos por el sentimiento religioso y la conciencia social y, durante la época republicana, el abuso podía dar lugar a la nota censoria; a lo largo del Principado los emperadores, en caso de ejercicio injustificado, llegaron a imponer la deportación con embargo patrimonial (*deportatio in insulam*) pero fue sólo en el Bajo Imperio, cuando por primera vez el emperador Constantino sancionó como *crimem homicidii* la muerte del *filius familias*¹⁹.

b.- El *pater familias* tenía también reconocido el *ius vendendi* o facultad de enajenar a los hijos, inicialmente para emanciparlos²⁰ y a partir de la crisis económica del siglo IV, como venta real del recién nacido para evitar la exposición de los hijos; tolerada por Constantino (que reconoció al padre el derecho de rescatar al hijo mediante el pago del precio recibido por la venta o la entrega de otro esclavo) fue confirmada por Justiniano que limitó la venta a casos de extrema pobreza²¹.

^{1982,} pp. 242-249; WACKE, Andreas, s. v. Patria potestas, en Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte, vol. 3, Berlin: Erich Smidt Verlag, 1984, pp. 1540-1545; LONGO, Gaetano s. v. Patria potestà, en NNDI, vol. 12, Torino: Unione tipografico-editrice torinese, 1965, pp. 575-577; MORDECHAI RABELLO, Alfredo, Effetti personali della patri potestas. 1. Dalle origini al periodo degli Antonini, Milano: Giuffrè, 1979; LOBRANO, Giovanni, Pater et filius eadem persona. Per lo studio della patria potestas, Milano: Giuffrè, 1984; FAYER, La familia, parte prima, pp. 123-289; ARJAVA, Annti, Paternal power in late antiquity, JRS, 88 (1998), pp. 146-165 y AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos Felipe, Origen de los poderes del paterfamilias. El paterfamilias y la patria potestas, Madrid: Dyckinson, 2009 con la numerosa literatura y fuentes mencionadas y analizadas en cada caso.

¹⁸ Sobre este *ius vitae necisque* véase por ejemplo: MORDECHAI RABELLO, Alfredo, *Il ius occidendi iure patris* della *Lex Iulia de adulteriis coercendis* e la *vitae necisque potestas* del *pater familias*, en *Atti. Sem. Perugia* (1972), pp. 228 -242, así como AMUNÁTEGUI PERELLÓ, *Origen*, pp. 48-133.

¹⁹ CTh 4,8,6,pr. = CJ 8,46,10 (Constantino, 323): *Libertati a maioribus tantum inpens(um) est, ut patribus, quibus ius vitae in liberos necisque potestas [olim] (per)missa est, eripere libertatem non liceret.* [=Los mayores mirararon tanto en favor de la libertad que a los padres, a quienes se les había permitido el derecho de vida y muerte sobre los hijos, no les es lícito quitarles la libertad].

²⁰ XII T (IV,2): *si pater filium ter venum duit, filius a patre liber* esto [=si el padre ha vendido tres veces al hijo, sea el hijo libre de la potestad paterna].

²¹ BIANCHI FOSSATI VANZETTI, Maria, Vendita ed esposizione degli infanti de Costantino a Giustiniano, SDHI, 49 (1983), pp. 179 y ss.; NARDI, Domenico, Ancora sul «ius vendendi del pater

- c.- El padre igualmente podía materializar el *ius noxae dandi* (derecho de entregar en noxalidad), es decir dar el *filius* que hubiera cometido un delito privado al ofendido con afán reparador, de tal forma que el padre se vería exento de pagar la multa delictual²².
- d.- El *ius exponendi* (derecho de exposición) era la facultad reconocida al padre de familia de exponer en un lugar público a los hijos recién nacidos, abandonándolos a su destino²³, derecho que también encontramos materializado, por ejemplo, en el derecho provincial de Egipto²⁴ pero no practicado por el cristianismo primitivo²⁵.
- e.- Una peculiaridad en el ámbito matrimonial se produce respecto del consentimiento de los cónyuges²⁶ al que, cuando eran personas *alieni iuris*, era indispensable unir el del *pater-familias*; se presumía la existencia de dicho consentimiento siempre que el padre no se opusiera²⁷, si bien en la época alto-

familias nella legislazione di Costantino, en SODALITAS, Scritti in onore di A. Guarino, vol. 5, Napoli: Jovene, 1984, pp. 2287-2308; FAYER, La familia, parte prima, pp. 210-243; MENTXAKA, Rosa, En torno a LV 5,4,12 y los hijos de familia como objeto de prenda. En MURILLO VILLAR, Alfonso, (Coord.), Estudios de Derecho Romano en memoria de B. M. Reimundo Yanes, Tomo II, Burgos: Universidad de Burgos, 2000, pp. 6-12, con la numerosa literatura y fuentes allí citadas así como AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Origen, pp. 133-158.

²² Vid. Gai., Inst. 4.75-79 así como por ejemplo: GAMAUF, Richard, s. v. noxa, en Der Neue Pauly, vol. 8, Stuttgart-Weimar: Verlag J. B. Metzler, 2000, p. 1038; KASER, Max, Noxae dedere oder noxae dare, ZSS, 87 (1970), pp. 445-446; GIMÉNEZ CANDELA, Teresa, El régimen pretorio subsidiario de la acción noxal, Pamplona: Eunsa, 1981, y AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Origen, pp. 158-175.

²³ Sobre este *ius exponendi* véase: LANFRANCHI, Fabio, *Ius exponendi* e obbligo alimentare, *SDHI*, 6 (1940), pp. 5 -69; PUGLIESE, Giovanni, Note sull'*expositio* in diritto romano. En *Studi in onore di C. Sanfilippo*, vol. 6, Milano: Giuffrè, 1985, pp. 629 y ss.; FAYER, *La familia, parte prima*, pp. 179-209.

²⁴ KNAPP, Robert C., *Los olvidados de Roma. Prostitutas, forajidos, esclavos, gladiadores y gente corriente*, Barcelona: Ariel, 2011, p. 86: «Hilarión a su hermana Alis, muchos saludos. Sabed que seguimos estando en Alejandría... Te pido y te ruego que cuides de nuestro pequeño y en cuanto recibamos la paga tengo intención de enviártela. Si entre todo lo que puede suceder, tienes un hijo y es varón, tenlo, pero si es hembra, abandónala...».

²⁵ Justino, *Apología* 1, 29: «Evitamos además la exposición de los niños, por temor de que, al no ser recogidos algunos de los expósitos, venga a morir y seamos nosotros reos de homicidio» en RUIZ BUENO, Daniel (ed.), *Padres Apologistas griegos (s. II)*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1954, pp. 212-213.

²⁶ Dig. 23.2.22 (Cels., *Digest*. 15): Si patre cogente ducit uxorem, quam non duceret, si sui arbitrii esset, contraxit tamen matrimonium, quod inter invitos non contrahitur: maluisse hoc videtur [= «Si, habiendo sido forzado por su padre, tomó una esposa que no hubiera tomado si hubiera dependido de su arbitrio, no obstante, ha contraído matrimonio, por mucho que no se pueda contraer matrimonio entre quienes no quieren: en efecto, parece haberlo preferido»].

²⁷ Dig. 23,1,7,1 (Paul., *Ed.* 35): ...*Intellegi tamen semper filiae patrem consentire*, *nisi evidenter dissentiat*, *Iulianus scribit*. [= ... sin embargo, se entiende que el padre da su consentimiento al <matrimonio de> la hija siempre que no muestre claramente su disconformidad].

imperial se pusieron límites al poder paterno obligando al jefe de la familia a prestarlo cuando voluntariamente no quisiera hacerlo²⁸.

2. Manus²⁹

Cuando el matrimonio había supuesto la incorporación de la mujer a la familia del marido (*matrimonium cum manu*), la consecuencia inmediata para la esposa era el quedar sometida al poder marital que se denominaba en su caso *manus mariti*. Al igual que en el caso del ejercido sobre los hijos, el poder del esposo era pleno y la mujer, según los juristas, ocupaba el lugar de una hija (*loco filiae mariti est*) lo que otorgaba al marido el derecho a quitarle la vida, castigarla y repudiarla; sometido desde los orígenes el ejercicio de este poder al derecho sacro y ya en la República al censor, durante el Principado se atenuó mucho, entre otras cosas, porque el *matrimonium cum manu* fue ya infrecuente en el periodo imperial³⁰. En cualquier caso, esta posición dominante del marido en la relación conyugal no sólo la encontramos en el derecho romano sino también en la religión cristiana, tal como se deduce de algunos pasajes del Nuevo Testamento³¹, así como en el derecho provincial de Egipto³².

²⁸ Vid. sobre este consentimiento del *paterfamlias* al matrimonio por ejemplo: MATRINGE, Guillaume, La puissance paternelle et le mariage des fils et filles de famille en droit romain sous l'Empire et en Occident. En *Sudi in onore di E. Volterra*, vol. 5, Milano: Giuffrè, 1971, pp. 191 y ss.

²⁹ Sobre la manus maritalis, véase Gai., Inst. 1.108-115b así como por ejemplo: SCHIEMANN, Gottfried, s. v. manus, en Der neue Pauly, vol. 7, Stuttgart-Weimar: Verlag J. B. Metzler, 1999, pp. 839-842; VOLTERRA, Edoardo, s. v. conventio in manum, en NNDI, vol. 4, Torino: Unione Tipografica. Editiore Torinese 1968, pp. 800-801; WATSON, Alan, Two notes on «manus». En SPRUIT, Johannes E. (ed.), Maior viginti quinque annis. Essays in commemoration of the sixth lustrum of the Institute for Legal History of the University of Utrecht, Aasen: Van Gorcum, 1979, pp. 195--201; ROZWADOWSKI, Wladyslaw, Manus mariti in the light of Gaius' Institutiones, en SLUZESKA, Zuzana - URBANIK, Jakub (eds.), Marriage Ideal-Law-Practice. Proceedings of a conference held in memory of Henryk Kupiszeski, Warsaw: The Journal of Juristic Papyrology, Supplements. vol. V, 2005, pp. 161-174 y AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos Felipe, El origen de los poderes del paterfamilias, II: El paterfamilias y la manus, Revista de Estudios históricos jurídicos, 29 (2007), pp. 51-163; IDEM, Origen, 179-374.

³⁰ En este sentido al menos: SCHULZ, *DRC*, pp. 111-112.

³¹ Carta a los Efesios 5, 22: «Las casadas estén sujetas a sus maridos como al Señor; porque el marido es cabeza de la mujer, como Cristo es cabeza de la Iglesia, y salvador de su cuerpo. Y como la Iglesia está sujeta a Cristo, así las mujeres a sus maridos en todo. Vosotros los maridos, amad a vuestra mujeres como Cristo amó a la Iglesia y se entregó por ella...Los maridos deben amar a sus mujeres como a su propio cuerpo. El que ama a su mujer, a sí mismo se ama y nadie aborrece jamás su propia carne, sino que la alimenta y la abriga como Cristo a la Iglesia, porque somos miembros de su cuerpo... Por lo demás, ame cada uno a su mujer y ámela como a sí mismo y la mujer reverencie a su marido»; Carta a los Colosenses 3, 18: «Las mujeres estén sometidas a los maridos, como conviene, en el Señor. Y vosotros, maridos, amad a vuestras mujeres y no seáis duros con ellas»; Carta 1 San

IV. MATRIMONIO Y DIVORCIO

1. Matrimonio

El concepto romano del matrimonio³³, difiere notablemente del inspirado en la religión cristiana. El matrimonio romano (*matrimonium* o *nuptiae*) no fue considerado como una relación jurídica sino como un hecho social que producía efectos jurídicos; suponía una comunidad de vida de marido y mujer, sostenida por la *affectio maritalis* »³⁴, esto es por la conciencia de ambos cónyuges de que la comunidad que integraban era un matrimonio.

³⁴ Dig. 24,1,32,13 (Ulp., *Sab*. 32): ...non enim coitus matrimonium facit, sed maritalis affectio [= sin embargo, no es la cópula sino la voluntad matrimonial la que crea el matrimonio]. Véase al efecto: GIUNTI, Patrizia, Il valore della convivenza nella struttura del matrimonio romano: Rivisitazione di un'antica Querelle, *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, 12 (2000), pp. 133 y ss. así como BEHRENDS, Okko, Sessualità riproduttiva e cultura cittadina. Il matrimonio romano fra spiritualità preclassica e consensualismo classico. En SLUZESKA, Zuzana y URBANIK, Jakub (eds.), *Marriage Ideal-Law-Practice. Proceedings of a conference held in memory of Henryk Kupiszeski*, Warsaw: The Journal of Juristic Papyrology, Supplements. vol. V, 2005, pp. 7-62.

Pedro 2, 3, 1 y ss: «Así mismo, vosotras mujeres, estad sujetas a vuestros maridos, para que, si alguno se muestra rebelde a la palabra, sea ganado sin palabra por la conducta de su mujer, considerando vuestro respetuoso y honesto comportamiento. Y vuestro ornato no ha de ser el exterior del rizado de los cabellos, del ataviarse con joyas de oro o el de la compostura de los vestidos, sino el oculto en el corazón, que consiste en la incorrupción de un espíritu manso y tranquilo; ésa es la hermosura en la presencia de Dios. Así es como en otro tiempo se adornaban las santas mujeres que esperaban en Dios, obedientes a sus maridos. Como Sara, cuyas hijas habéis venido a ser vosotras, obedecía a Abraham y le llamaba señor, obrando el bien sin intimidación alguna. Igualmente vosotros maridos, tratadlas con discreción, como a vaso más frágil, honrándolas como a coherederas de la gracia de vida, para que nada impida vuestras oraciones», fragmentos todos ellos reproducidos según la edición de NACAR, Eloíno y COLUNGA, Alberto, *Nuevo Testamento*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1965, pp. 516-517.

³² Véase el texto citado en la nota 24 en el que el marido Hilarión ordenaba a su hermana y esposa Alis que si les nacía un hijo varón lo cuidara pero que si era hembra la abandonara.

³³ Entre la innumerable literatura existente sobre el matrimonio romano véase por ejemplo: SCHIEMANN, Gottfried, s. v. matrimonium, en Der neue Pauly, vol. 7 (1999) Stuttgart-Weimar: Verlag J. B. Metzler, p. 1030; VOLTERRA, Edoardo, La conception du mariage d'après les juristes romains, Padova: La Garangola 1940; IDEM s. v. Matrimonio (diritto romano), en ED, vol. XXV, Varese: Giuffrè Editore, 1975, pp. 726-787; ROBLEDA, Olis, El matrimonio en derecho romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad, Roma: Libreria editrice Università Gregoriana 1970; GAUDEMET, Jean, Le mariage en Occident: les moeurs et le droit, Paris: Editions du Cerf 1987; TREGGIARI, Susan, Roman Marriage. Iusti Coniuges from the time of Cicero to the time of Ulpian, Oxford: Clarendon Press, 1991; MANTAS, Konstantinos, Marriage in the roman imperial period, Polis, 11 (1999), pp. 111-134; ZABLOCKI, Jan, Consensus facit nuptias. En SLUZESKA, Zuzana - URBANIK, Jakub (eds.), Marriage Ideal-Law-Practice. Proceedings of a conference held in memory of Henryk Kupiszeski, Warsaw: The Journal of Juristic Papyrology, Supplements, vol. V, 2005, pp. 236-247; ASTOLFI, Riccardo, Il matrimonio nel diritto romano classico, Padova: CEDAM, 2006; IDEM, Studi sul matrimonio nel diritto romano postclassico e giustinianeo, Napoli: Jovene, 2012.

Como esta unión no exigía fórmula o acto simbólico alguno, la usual conducción (*deductio uxoris in domum mariti*³⁵), cuando iba seguida de la convivencia de los cónyuges bajo el mismo techo, permitía deducir la existencia de matrimonio; como la introducción de la mujer en la casa del marido era una costumbre que podía no seguirse, la prueba de la existencia del matrimonio se podía también obtener mediante otros mecanismos como por ejemplo los *intrumenta dotalia* o el testimonio de los amigos³⁶.

Para que esta unión fuera considerada *matrimonium iustum*, es decir legítimo, los requisitos que exigió el Derecho romano fueron cuatro:

- a.- La capacidad de unión sexual de los cónyuges, lo que significaba que ambos debían ser de diferente sexo, haber alcanzado la edad de la pubertad y estar dotados de todos los órganos necesarios para la reproducción³⁷.
- b.- Cada uno de los cónyuges debía tener el *connubium* con el otro, es decir la capacidad de celebrar un matrimonio válido por no estar impedida la unión por las reglas concernientes a la consanguinidad y la afinidad, reglas que no permanecieron inmutables sino que variaron³⁸. Así por ejemplo, en época imperial un famoso senado consulto del año 49 p. C. hizo posible el matrimonio del emperador Claudio con su sobrina Agripina³⁹. Sin embargo, en las diversas fases de la historia jurídica, se prohibieron los matrimonios entre parientes unidos en línea recta ascendente y descendente, por considerar dicha unión incestuosa, si

³⁵ Dig. 23, 2, 5 (Pomp., Sab. 4): ...deductione enim opus esse in mariti, non in uxoris domum, quasi in domicilium matrimonii. ...[= la conducción de la mujer ha de hacerse a la casa del marido y no a la de la mujer, puesto que ese es el domicilio del matrimonio]. Al respecto por ejemplo: RAGE-BROCARD, Madeleine, Rites de mariage: la deductio in domum mariti, Paris: Domat-Montchrestien, 1934, así como GIUNTI, Il valore, 137 y ss. y ASTOLFI, Il matrimonio, pp. 56 y ss.

³⁶ Como se sabe las *tabulae nuptiales* establecían las condiciones económicas del futuro matrimonio. Al respecto por ejemplo: SCHIEMANN, Gottfried, s. v. *tabulae nuptiales*, en *Der neue Pauly*, vol. 11 (2001) Stuttgart-Weimar: Verlag J. B. Metzler, p. 1203; CASTELLO, Carlo, Lo strumento dotale come prova del matrimonio, *SDHI*, 4 (1938), pp. 208 y ss. y ASTOLFI, *Il matrimonio*, pp. 62 y ss.

³⁷ Vid. por ejemplo: RUGGIERO, Antonio, Il matrimonio della impubere in Roma antica, *ANA*, 92 (1982), pp. 63 y ss.; DALLA, Danilo, *L'incapacità sessuale in diritto romano*, Milano: Giuffrè 1978 y ASTOLFI, *Il matrimonio*, pp. 238 y ss.

³⁸ Véase al efecto por ejemplo: BONINI, Riccardo, Considerazioni in tema di impedimenti matrimoniali nel diritto postclassico e giustinianeo. En *Studi in onore de Biondo Biondi*, vol. 1 Milano: Giuffrè, 1965, pp. 485 y ss.; THOMAS, Yan, Mariages endogamiques à Rome, *RHDFE*, 58 (1980), pp. 345 y ss.; FRANCIOSI, Gennaro, Sul matrimonio tra cugini incrociati in Roma antica. En *Studi in onore di C. Sanfilippo*, vol. 3, Milano: Giuffrè, 1983, pp. 211 y ss., así como ASTOLFI, *Il matrimonio*, pp. 137 y ss.

³⁹ Vid. Suet., Claud. 26.3. Al respecto: ASTOLFI, Il matrimonio, p. 139.

bien en la práctica fueron habituales en Egipto⁴⁰ hasta que se prohibieron en el Bajo Imperio⁴¹.

c.- En el matrimonio romano el principio de la monogamia se exigió a lo largo de toda su historia⁴²; en el edicto del pretor fueron considerados infames⁴³ los que hubieran incurrido en bigamia. Sin embargo, la poligamia se prohibió únicamente a los ciudadanos romanos, no a los peregrinos y por ello fue permitida a los judíos⁴⁴ de acuerdo con su Derecho y siempre que no fueran ciudadanos

⁴⁰ Vid. por ejemplo: KNAPP, Los olvidados, p. 85: «Isidora a Hermias, su señor hermano, muchos saludos. Haz lo posible para aplazar todo y venir mañana; el niño está enfermo. Ha adelgazado y hace seis días que no come. Ven; no vaya a ser que muera mientras no estás aquí. Ten claro que si muere en tu ausencia, puede que Hefestión se encuentre con que me he ahorcado», y P. Oxy. VII, 19-29: «Cuando la mujer de Antonios le fue arrebatada por su suegro, él acudió ante el epistrategos Bassos. Éste había dispuesto que los cónyuges no debían ser separados si verdaderamente deseaban continuar su vida en común. El suegro, Sempronios, ignoró la sentencia, citando en juicio a Antonios por sus intentos de recuperar a su mujer. Así las cosas, Antonios acudió al prefecto para que se ejecutase la sentencia del epistrategos. Frente a las alegaciones del yerno, presentadas por el retor Isidoros, el abogado de Sempronio declaró que su cliente había actuando valiéndose de la apospasis según las leyes. El segundo representante del demandante, Probatianus, se opuso diciendo que si la pareja no estaba divorciada, el padre carecía de todo poder sobre su hija, habiéndola otorgado en matrimonio; esta es la regla conforme a la cual la Ekdosis de la hija privaba al padre del derecho de reclamarla. El abogado del marido subrayó además la armoniosa convivencia de la pareja, a lo cual el representante del suegro repuso que éste tenía buenas razones para sacar a su hija de la casa del marido, dado que Antonios pretendía acusarlo de incesto. Finalmente el prefecto decidió que la cuestión se resuelva según lo que desee la esposa» en URBANIK, Jakub, Un padre inhumano y la humanidad del Derecho: el caso de Dionisia, en TAMAYO, José Ángel, (ed.), IV ciclo de conferencias sobre el mundo clásico, Bilbao: Universidad del País Vasco 2007, pp. 68-69.

⁴¹ Sobre el incesto véase por ejemplo: KLINGMÜLLER, s. v. *Incestus*, en *PWRE*, vol. 18, Sttutgart: Alfred Druckermüller Verlag, 1916, pp. 1246-1249; GUARINO, Antonio, Studi sull'incestum, ZSS, 63 (1943), pp. 175-267; KASER, RPR I, p. 316; EISENHUT, Werner, s. v. *Incestus*, en *Der Kleine Pauly*, *Lexikon der Antike in fünf Bünden*, 2, München: Deutscher Taschenbuch Verlag, 1979, pp. 1386-1387; HOPKINS, Keith, Brother-sister marriage in Roman Egypt, *Comparative Studies in Society and History*, 22 (1980), pp. 305-354; MANFREDINI, Arrigo D., La donna incestuosa, *AUFE*, 1 (1987), pp. 11-28; MOREAU, Philippe, *Incestus et Prohibitae nuptiae*. *Conception romaine de l'inceste et histoire des prohibitions matrimoniales pour cause de parenté dans la Rome antique*, París: Les Belles Lettres, 2002 y REMIJSEN, Sofie y CLARYSSE, Willy, Incest or Adoption?: Brother-Sister Marriage in Roman Egypt Revisited, *JRS*, 98 (2008), pp. 53-61 y ASTOLFI, *Il matrimonio*, pp. 149 y ss.

⁴² Vid. por ejemplo: VOLTERRA, Edoardo, Per la storia del reato di bigamia, *Studi in memoria di U. Ratti*, Milano: Giuffrè, 1934, pp. 387 y ss., así como ASTOLFI, *Il matrimonio*, pp. 154 y ss.

⁴³ CJ 5,5,2: Diocleciano-Maximinaio (285): *Neminem, qui sub dicione sit romani nominis, binas uxores habere posse vulgo patet, cum et in edicto praetoris huiusmodi viri infamia notati sint...* [= Es sabido que nadie que se halle bajo nombre romano puede tener dos mujeres, pues también en el edicto del pretor fueron tachados tales hombres de infamia...].. así como Dig 3, 2, 1, texto en el que se recoge el elenco de infames en el edicto del pretor.

⁴⁴ Deut. 25,5: la Ley del levirato: «Si unos hermanos viven juntos y uno de ellos muere sin tener hijos, la mujer del difunto no se casará fuera con un hombre de familia extraña, su cuñado se llegará

romanos; cuando el Derecho romano se cristianizó, la poligamia también se prohibió expresamente.

d.- El connubium, es decir, la recíproca capacidad matrimonial estuvo presente como requisito en la sociedad romana; si bien desde tiempo antiquísimos la tendencia fue la de superar las diferencias de estatus que impedían las uniones matrimoniales, a lo largo de la historia jurídica hubo avances y retrocesos. Así por ejemplo, ya desde el año 445 a. C. una lex Canuleia permitió las uniones entre patricios y plebeyos⁴⁵; sin embargo, el emperador Augusto, con su idea de mantener una población romana libre por un lado de sangre esclava y por otro de influencias extranjeras, promulgó una legislación sobre el matrimonio de los ciudadanos romanos (Lex Iulia de maritandis ordinibus del 18 a. de C. y la lex Papia Poppaea del 9 p. c.) que prohibió el matrimonio entre miembros de la clase senatorial y libertos y entre ingenuos y personas que ejercían profesiones infamantes. Además, los hombres entre los 25 a 60 años y las mujeres entre los 20 y los 50 estaban obligados a contraer matrimonio, quedando exentos, en virtud del ius trium liberorum⁴⁶, los hombres ingenuos que hubieran engendrado tres hijos legítimos y las mujeres que hubieran dado a luz al menos tres hijos; a los libertos y libertas se les exigía haber tenido cuatro hijos en lugar de tres. En caso de incumplimiento se aplicaban sanciones patrimoniales en el ámbito del derecho sucesorio al impedir adquirir a los caelibes y permitir que los que carecían de hijos (orbi) sólo obtuvieran la mitad de lo que les fuera atribuido por herencia o legado; en cambio, los beneficios para la mujer se centraban en la exención de la tutela mulierum y para los hombres en la posibilidad de ocupar las magistraturas sin respetar los plazos establecidos o, incluso, quedar exentos de algunos munera publica⁴⁷.

a ella y la tomará por esposa....», reproducido según la versión de *Nueva Biblia de Jerusalén*, 9 ^a ed., Bilbao: Desclée De Brouwer, 1998, p. 225. Vid. al respecto por ejemplo: EPSTEIN, Louis M., *Marriage laws in the Bible and the Talmud*. Harvard semitic series 12, New York y otras: Johnson, 1968.

⁴⁵ Sobre dicha *lex Canuleia*, por ejemplo: KASER, RPR, I, p. 80 n. 35 y WIEACKER, RRG, I, p. 234.

⁴⁶ Vid. Por ejemplo: ZABLOCKA, Maria, *Ius trium liberorum* nel diritto romano, *BIDR*, 91 (1988), pp. 361-390.

⁴⁷ Sobre la legislación matrimonial de Augusto véase entre la múltiple bibliografía por ejemplo: LONGO, Giuseppe, s. v. *Lex Iulia de maritiandis ordinibus*, e *Lex Papia*, en *NNDI*, vol. IX, Torino: Unione Tipografica. Editiore Torinese, 1965, p. 811; ASTOLFI, Riccardo, *La Lex Iulia et Papia*, 3ª ed., Padova: CEDAM, 1995; CSILLAG, Paul, *The Augustan laws on family relations*, Budapestz Akademiai Kiado, 1976; RADITSA, Leo F., Augustus legislation concerning marriage, procreation, love affairs and adultery, en *ANRW*, vol. II/13, Berlin-New York: Walter de Gruyter, 1980, pp. 278-339; NÖRR, Dieter, The matrimonial legislation of Augustus: an early instance of social engineering, *Irish Jurist*, 16 (1981), pp. 350 y ss.

Y este concepto «romano» de matrimonio difiere del matrimonio judío y del que surge en el cristianismo primitivo. Según el judaísmo rabínico⁴⁸, el matrimonio era un deber que se debía de cumplir al llegar a los 20 años, siendo considerado el celibato un pecado⁴⁹. El matrimonio se contraía por una ceremonia desarrollada en dos partes: en primer lugar los esponsales y, seguidamente, la ceremonia propiamente matrimonial. El funcionamiento de las finanzas conyugales se establecía en un contrato matrimonial y si bien el divorcio era posible, generalmente sólo acaecía por iniciativa del marido⁵⁰ estando las razones de ello sometidas a fuerte controversia⁵¹. La poligamia y el concubinato eran legítimos⁵².

Partiendo del precepto bíblico «creced y multiplicaros⁵³» se puede afirmar que Pablo concibió el matrimonio como un mal necesario en el que debían tener cabida las relaciones sexuales⁵⁴ encaminadas a la procreación⁵⁵. La dificultad de conseguir un ideal ascético –no olvidemos que él prefirió el celibato⁵⁶— le lle-

⁴⁸ Vid. por ejemplo: COHEN, Shaye, J. D. (ed.), *The jewish family in Antiquity*, Atlanta 1993, sobre la familia en general; HILTON, Michael, s. v. marriage, e IDEM, s. v. weddings, en KESSLER, Edward y WENBORN, Neil (eds.), *A dictionary of jewish-christians relations*, Cambridge: Cambridge University Press 2005, p. 285 y pp. 443-444 respectivamente, así como EGO, Beate, s. v. marriage, vol. IV, Judaism, en *Brill's. Encyclopaedia of the Ancient World. New Pauly*, Leiden-Boston: E. J. Brill, 2006, pp. 391-392, en particular, por lo que se refiere al matrimonio.

⁴⁹ En este sentido: MCNAMARA, Jo Ann, Wives and widows in early Christian thought, *International Journal of Women's Studies*, 2 (1979) p. 577.

⁵⁰ Véase por ejemplo: MUNIER, Charles, *L'Église Dans l'Empire Romain (IIe.-IIIe. siècles). Église et cité*, Paris: Editions Cujas, 1979, p. 37.

⁵¹ Véase al respecto: EGO, marriage, pp. 391-392 así como MUNIER, L'Église, pp. 18-19.

⁵² Vid. MCNAMARA, Wives, pp. 577-578.

⁵³ Gen., 9,1: Dios bendijo a Noé y a sus hijos, y les dijo: «Sed fecundos, multplicaos y llenad la tierra», reproducido según la versión de *Nueva Biblia de Jerusalén*, Bilbao: Desclée De Brouwer, 1998, 9 ª ed., p. 23.

⁵⁴ Es particularmente importante en esta temática el capítulo séptimo de la primera carta a los Corintios que habla del deber conyugal. Al respecto por ejemplo: RADFORD RUETHER, Rosemary, Mysogynism and virginal feminism in the Fathers of the Church, *Religion and sexism: Images of women in the jewish and Christian traditions*, New York: Simon and Schuster, 1974, pp. 164 y ss.

⁵⁵ En este punto siguen una idea presente en la antigüedad (el matrimonio romano se concluye liberorum procreandorum causa). Véase sobre ello: FRADFORD RUETHER, Mysogynism, 164 y ss.; MCNAMARA, Wives, 578 y ss. y SORACI, Cristina, Amor honestus solis animis: comuniones morale e materiale tra coniugi in età imperiale, Il matrimonio dei cristiani: esegesi biblica e Diritto Romano. XXXVII Incontro di studiosi dell'antichità cristiana. Roma 8-10 maggio 2008, Roma: Institutum Patristicum Augustinianum, 2009, pp. 94 ss.

⁵⁶ Véase: 1ª Cor., 7,7-9 donde recomienda la continencia: «Quisiera yo que todos los hombres fuesen como yo; pero cada uno tiene de Dios su propia gracia: éste una; aquél, otra. Sin embargo, a los no casados y a las viudas les digo que les es mejor permanecer como yo. Pero si no pueden guardar continencia, cásense, que mejor es casarse que abrasarse», todos ellos reproducidos según la edición de

varon a aceptar la institución matrimonial con algunas contradicciones respecto de su extinción como veremos al hablar del divorcio. En lo que respecta a la exigencia de un ritual específico, en el cristianismo del siglo I no se encuentran referencias a la necesidad de ceremonia religiosa alguna⁵⁷, lo cual es bastante lógico si tenemos en cuenta que estos primeros cristianos se casarían conforme a las formas correspondientes a su estatus jurídico-político y a su condición social⁵⁸. Sólo a finales del siglo II llega la primera evidencia de que la unión matrimonial sea bendecida en el seno de la iglesia y tenemos que esperar al siglo IV para que surja la *missa pro sponsis*⁵⁹.

2. Divorcio

Consustancial al matrimonio romano era su disolución; concluía además de por la muerte de uno de los cónyuges, o por la pérdida del estatus jurídico⁶⁰, por el divorcio⁶¹. El *divortium* se producía cuando cesaba la *affectio*, esto es el deseo de vivir matrimonialmente en uno o en ambos cónyuges y, en consecuencia, cesaba la vida en común. Cuando los cónyuges estaban sometidos a la *patria potestas*, sus padres tenían derecho a disolver el matrimonio de sus hijos sin que fueran requerido su consentimiento, si bien este derecho parece que se derogó a mediados del siglo II p. C⁶². Esta facultad no sólo está presente en el

NACAR, Eloíno y COLUNGA, Alberto, *Nuevo Testamento*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1965, p. 451. Breve comentario en: MacDONALD, Margaret Y., *Early Christian Women and Pagan opinion*, Cambridge: Cambridge University Press, 1996, 129 y ss.

⁵⁷ HEIMGARTNER, Martin, s. v. *Marriage. V, Christian*, en *Brill's. Encyclopaedia of the Ancient World. New Pauly*, Leiden-Boston: E. J. Brill, 2006, p. 392.

⁵⁸ En este sentido: MUNIER, L'Église, p. 16.

⁵⁹ Véase: HEIMGARTNER, *Marriage*, p. 392. La conversión del matrimonio judío y del cristiano en sacramento es estudiada por: STATLOW, Michael L., Slipping toward Sacrament: Jews, Christians and marriage. En KALMIN, Richard y SCHWARTZ, Seth (eds.), *Jewish culture and society under the Christian roman empire*, Leuven: Peeters, 2003, pp. 65-89.

⁶⁰ Hay que tener en cuenta que cuando un ciudadano romano caía prisionero del enemigo, se producía la *capitis deminutio maxima*, y si bien se había creado el *ius postiliminii* por parte de los juristas romanos para estas situaciones, éste no se aplicaba al matrimonio. Véase al respecto por ejemplo: WAT-SON, Alan, *Captivitas* and *matrimonium*, *TIJ*, 29 (1961), pp. 243 ss.

⁶¹ Sobre el matrimonio y el divorcio en el mundo romano se puede consulta por ejemplo: VOLTERRA, Edoardo, s. v. *Divorzio*, *NNDI*, vol. VI, Torino: Unione Tipografica, Editiore Torinese, 1960, pp. 62-64; ROBLEDA, Olis, Il divorzio in Roma prima di Costantino, *ANRW*, II/14, Berlín: Walter de Gruyter, 1982, pp. 347-390; NUÑEZ PAZ, Isabel, *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1988; ASTOLFI, *Il matrimonio*, pp. 301 ss.

⁶² SCHULZ, DRC, 128 atribuye la derogación a Antonino Pío o Marco Aurelio; véase también: ASTOLFI, Il matrimonio, pp. 334 ss.

Derecho romano sino también en los derechos provinciales, concretamente en el egipcio⁶³.

Durante el Principado no fue necesaria una declaración formal de divorcio⁶⁴, que podía producirse por acuerdo de los cónyuges o por la simple decisión unilateral que ponía fin a la vida en común (*repudium*) que si bien podía ser hecha por cualquiera de los dos, fue más usual que la efectuara el marido, por ejemplo cuando la mujer había cometido adulterio o, sencillamente, cuando se le atribuía la infertilidad de la pareja⁶⁵.

Una vez disuelto el matrimonio cada uno de los cónyuges podía contraer otro; sin embargo, cuando la causa de la disolución hubiera sido la muerte del marido, la mujer estaba obligada a guardar un tiempo de luto (10 meses) antes de unirse de nuevo.

Por lo que se refiere al cristianismo, como veremos a través de algunos ejemplos y no de la totalidad de las fuente existentes al efecto⁶⁶, el principio general fue mantener vigente la indisolubilidad a la que vinculaban la superioridad moral del matrimonio cristiano, si bien es cierto que en los dos pasajes del Evangelio que se considera transmiten las palabras de Jesús en esta materia se encuentra la cláusula de excepción de adulterio⁶⁷, que por lo general aceptaron

⁶³ Véase en este sentido: P. Oxy. II 237: «De Chairemón, hijo de Phanias, exgimnasiarca de Oxyrhyncos. Mi Sr. Prefecto. Por haber cometido mi hija Dionisia numerosos actos impíos y hasta ilícitos contra mí, instigada por su marido Horión, hijo de Apión, yo hice llegar a su excelencia *Longaeus Rufus* una petición en la que conforme a la ley reclamaba las sumas que ella había recibido de mí, esperando que esto la induciría a deponer su actitud injuriosa....Sin embargo, mi Sr., ella persiste en su conducta escandalosa y ultrajante contra mí, y por ello exijo que se permita ejercitar el derecho que me otorga la Ley, parte de la cual cito más adelante para ilustrar a su excelencia, de apartarla contra su voluntad de su marido sin exponerme por ello a sufrir violencia alguna, con la que continuamente se me está amenazando. Adjunto para la ilustración de su excelencia una selección de precedente a este respecto...», tal como se cita en URBANIK, *Un padre inhumano*, pp. 67-68.

⁶⁴ Sobre ella: ASTOLFI, *Il matrimonio*, pp. 313 y ss.

⁶⁵ Véase al respecto: SORACI, *Amor honestus*, pp. 94 y ss.

⁶⁶ Véase para ello la exposición de: MUNIER, L'Église, pp. 40 y ss.

⁶⁷ El principio de indisolubilidad del matrimonio fue afirmado por Jesús en clara oposición a la ley mosaica (Mt. 19,9 y 5,31-32; Lc. 16,18; Mt. 18,3-9; Marc. 10,2-9); analiza estos pasajes con detenimiento: BALTENSWEILER, Heinrich, *Die Ehe im Neuen Testament*, Zürich-Stuttgart: Zwingli, 1967 y LYNDON REYNOLDS, Philip, *Marriage in the Western Church. The christianization of marriage during the patristic and early medieval periods*, Leiden-New York-Köln: E.J. Brill, 1994, pp. 173 y ss.; en la redacción de Mateo de los dos pasajes evangélicos que condenaban el divorcio aparece una cláusula de excepción (Mt. 19,9 y Mt. 5,32). Sobre este punto por ejemplo: VAWTER, Bruce, The divorce clauses in Mt. 5,32 and 19,9, *Catholic biblical Quarterly*, 16 (1954), pp. 155-167; MOINGT, Joseph, Le divorce pour motif d'impudicité (Matth 5, 32; 19,9), *Recherches de science religieuse*, 56 (1968), pp. 337-384 y QUACQUARELLI, Antonio, Gli incisi ellitici (5,32 a e 19,9 a) nella *compositio* di Matteo, *Vetera Christianorum*, 6 (1969), pp. 5-31.

los padres posteriores. Así por ejemplo, en el Pastor de Hermas, (obra de fecha incierta⁶⁸ que recoge las revelaciones hechas a Hermas en Roma) en la parte segunda que comprende doce mandamientos, concretamente en el cuarto⁶⁹ se afirma, por un lado que si se repudia a la esposa hay que permanecer sólo sin volver a contraer matrimonio ya que si se hace se comete adulterio, pero por otro, se acepta como disoluble el matrimonio en caso de adulterio y tanto al marido como a la mujer se les ordena abandonar al cónyuge adúltero persistente en su falta; de otra manera, el cónyuge pío también participaría en el pecado del otro⁷⁰.

En la misma línea Justino⁷¹, en el primer libro de su Apología considera adúltero al que se casa con una mujer que haya sido repudiada por otro hombre⁷²;

⁶⁸ QUASTEN, Johannes, *Patrologia* I, *Hasta el concilio de Nicea*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2001, pp. 100 ss. habla de diversas fases en la composición de la obra (la más antiguas, tal vez, del tiempo de Clemente de Roma, mientras que la redacción definitiva dataría de la época de Pío I: 140-150 p. C.).

⁶⁹ Herm., *Mands*, 4, 1, 6: «–¿pues qué ha de hacer, señor –le pregunté– el hombre, si la mujer persiste en esa pasión? –Repúdiela –me contestó– y viva solo, porque si después de repudiar a su mujer se casare con otra, también él comete adulterio», según edición de RUIZ BUENO, Daniel, *Padres apostólicos*. *Edición bilingüe completa*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1967, 2ª ed., p. 975.

⁷⁰ Herm., *Mands*, 4,1,7-9: «—Ahora bien, señor; si, después que fue repudiada, la mujer hiciere penitencia y quisiere volver a su marido, ¿no habrá de ser recibida?. 8. –Antes bien –me contestó–, si el marido no la recibe, pecado y grande, por cierto, es el pecado que carga sobre sí. Sí, hay que recibir a quienquiera pecare, pero hace penitencia. Sin embargo, no por muchas veces, pues sólo una penitencia se da a los siervos de Dios. Así, pues, por la posibilidad de penitencia de la mujer, no debe casarse el hombre. Y esta obligación corre por igual para el hombre que para la mujer. 9. –No sólo –me dijo– es adulterio mancillar la propia carne, sino que quienquiera hiciere cosas semejantes a los gentiles, comete adulterio. De suerte que si uno perseverare en tales obras y no hiciere penitencia, apártate de su lado y no convivas con él. En caso contrario, tu también te harás reo de su pecado», según edición de RUIZ BUENO, *Padres apostólicos*, p. 975.

⁷¹ Había nacido hacia el año 100 en Palestina y en edad madura se convirtió al cristianismo. A partir de ese momento se transformó en un maestro itinerante; se estableció en Roma, donde abrió una escuela para enseñar el cristianismo ya que perteneció a la categoría de maestros libres, aún bastante numerosa hacia mediados del siglo II p. C. Poco después del año 150, cuando Justino estaba ya en Roma escribió La Apología y el Diálogo con Trifón. Hacia el año 165 p. C. fue acusado de ser maestro cristiano, condenado a muerte y ejecutado. Sobre Justino y su obra véase por ejemplo: RUIZ BUENO, *Padres Apologistas griegos (s. II)*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1954, pp. 156 y así como la abundante bibliografía citada en: MENTXAKA, Rosa, *Cipriano de Cartago y las vírgenes consagradas. Observaciones histórico-jurídicas a la carta cuarta de sus Epistulae*, Lecce: Edizioni Grifo, 2010, p. 41 n. 110.

⁷² Just., *Apol.*, 1,15: «—Ahora bien, sobre la castidad dijo lo siguiente: Cualquiera que mirare a una mujer para desearla, ya cometió adulterio en su corazón delante de Dios. 2. Y si tu ojo derecho te escandaliza, arráncatelo, pues más te vale con un solo ojo entrar en el reino de los cielos, que no con los dos ser enviado al fuego eterno. 3. Y el que se casa con la divorciada por otro marido comete adulterio. ...5. Así, pues, para nuestro Maestro, no sólo son pecadores los que contraen doble matrimonio

en cambio, en el segundo libro, respecto de los matrimonios mixtos, admite la posibilidad de poner fin a ellos a petición de cualquiera de los dos cónyuges en caso de adulterio de uno de ellos⁷³. También otro apologista griego, Atenágoras de Atenas⁷⁴ reproduce la idea de la monogamia e indisolubilidad cuando en una obra que lleva por título, «La Legación» afirma que si los cristianos se casan es para perseverar en un matrimonio único, ya que el segundo matrimonio es un «decente adulterio»⁷⁵.

En los inicios del siglo III, volvemos a encontrar la misma idea de la indisolubilidad recogida en los escritos de dos padres africanos: Tertuliano⁷⁶ y Cipriano⁷⁷. El primero de ellos, con base en un pasaje del Nuevo Testamento⁷⁸, afirmaba que quien contraía matrimonio con una mujer que había sido repudiada por su marido cometía adulterio⁷⁹ y Cipriano en el tercer libro de los Testimonios⁸⁰, citando la primera epístola a los Corintios⁸¹, afirmaba expresamente que la mujer no debía separarse del marido, o si se separaba, no podía volverse a casar.

conforme a la ley humana, sino también los que miran a una mujer para desearla, pues para él no sólo se rechaza el que comete de hecho un adulterio, sino también el que quiere cometerlo, como quiera que ante Dios no están sólo patentes las obras, sino también los deseos...», conforme a: RUIZ BUENO, *Padres apologistas*, p. 196.

⁷³ Just., 2 *Apol.*, 2,2,1-8. Un análisis detenido del supuesto en el artículo de CHURRUCA Juan de y MENTXAKA, Rosa, Los problemas jurídicos de una mujer cristiana en roma hacia la mitad del siglo II p. c. (Just., *Apol.*, 2,2,1-8), *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, 20-21 (2007-2008), pp. 179-206.

⁷⁴ De este autor sabemos muy poco: que fue ateniense, filósofo y cristiano que floreció en tiempo de Adriano y de Antonino. Véase sobre él: QUASTEN, *Patrologia* I, pp. 631 ss. y C. TOUSSAINT, s. v. «Athénagore», *DThC*, 1/2, Paris: Letouzey et Ánè Éditeurs, 1931, pp. 2210-2214.

⁷⁵ Vid. Leg. 33.

⁷⁶ Véase sobre él por ejemplo: MENTXAKA, Cipriano de Cartago, pp. 47-48 nota 130.

⁷⁷ Sobre él véase los datos biográficos con la numerosa bibliográfica citada por ejemplo mi obra, *Cipriano de Cartago*, pp. 15 ss.

⁷⁸ Lc. 16,18 afirma que quien repudia a su mujer, y se casa con otra, adultera, de la misma manera que lo hace quien se casa con la repudiada.

⁷⁹ En este sentido: Adv. Marc. 4,34,4 y De pudicitia 16,17.

⁸⁰ Esta obra, probablemente anterior al 249, está dirigida a Quirino y articulada en tres libros. El primero trata de demostrar que los judíos se habían separado de Dios y en consecuencia habían perdido su favor, ocupando su lugar los cristianos. El segundo en cambio es un compendio de cristología, dedicado en consecuencia al misterio de Cristo. El tercer libro, por tener prefacio propio, se considera un añadido posterior y trata de los deberes morales y disciplinares; en definitiva, una guía para el ejercicio de las virtudes cristianas. Véase: QUASTEN, *Patrologia I*, 656-658.

⁸¹ 1ª Cor. 7,10-11: «En cuanto a los casados, precepto es, no mío, sino del Señor, que la mujer no se separe del marido, y de separarse, que no vuelva a casarse o se reconcilie con el marido, y que el marido no repudie a su mujer», reproducidos según la edición de NACAR, Eloíno y COLUNGA, Alberto, *Nuevo Testamento*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1965, p. 451.

En síntesis, la impresión que se saca de la lectura de estas fuentes patrísticas es que la indisolubilidad del matrimonio estaba bastante arraigada en la iglesia primitiva, aunque se aceptaba la disolubilidad del vínculo por repudio de un cónyuge en caso de adulterio del otro. Pero, incluso en este supuesto que permitía considerar el matrimonio como resoluble, se seguía insistiendo en la imposibilidad de contraer una segunda unión; habitualmente se interpretaba que pese a la disolución del matrimonio el vínculo aún permanecía y si se llevaba a cabo el segundo se cometía adulterio, estableciendo de esta manera una total relación entre la indisolubilidad y la monogamia.

V. BIBLIOGRAFÍA CITADA

- AMUNÁTEGUI PERELLÓ, Carlos Felipe, El origen de los poderes del paterfamilias, II: El paterfamilias y la manus, Revista de Estudios históricos jurídicos, 29 (2007), pp. 51-163.
 - Origen de los poderes del paterfamilias. El paterfamilias y la patria potestas, Madrid: Dyckinson, 2009.
- ARJAVA, Annti, Paternal power in late antiquity, JRS, 88 (1998), pp. 146-165.
- ASTOLFI, Riccardo, La Lex Iulia et Papia, Padova: CEDAM, 1995, 3ª ed.
 - Il matrimonio nel diritto romano classico, Padova: CEDAM, 2006.
 - Studi sul matrimonio nel diritto romano postclassico e giustinianeo, Napoli: Jovene, 2012.
- BALTENSWEILER, Heinrich, *Die Ehe im Neuen Testament*, Zürich-Stuttgart: Zwingli, 1967.
- BEAUCHET, Ludovic, s. v. Patria potestà, *DS*, vol. 4, Paris, 1907 = Graz: Akademische Druck- U. Verlagsanstalt, 1963, pp. 342-347.
- BEHRENDS, Okko, Sessualità riproduttiva e cultura cittadina. Il matrimonio romano fra spiritualità preclassica e consensualismo classico. En SLUZES-KA, Zuzana y URBANIK, Jakub (eds.), *Marriage Ideal-Law-Practice. Proceedings of a conference held in memory of Henryk Kupiszeski*, Warsaw: The Journal of Juristic Papyrology, Supplements, vol. V, 2005, pp. 7-62.
- BIANCHI FOSSATI VANZETTI, Maria, Vendita ed esposizione degli infanti de Costantino a Giustiniano, *SDHI*, 49 (1983), pp. 179-224.
- BONINI, Riccardo, Considerazioni in tema di impedimenti matrimoniali nel diritto postclassico e giustinianeo. En *Studi in onore de Biondo Biondi*, vol. 1 Milano: Giuffrè, 1965, pp. 485-516.

- CAPOGROSSI COLOGNESI, Luigi, s. v. Patria potestà, *ED*, 32, Milano: Giuffrè, 1982, pp. 242-249.
- CASTELLO, Carlo, Lo strumento dotale come prova del matrimonio, *SDHI*, 4 (1938), pp. 208-224.
- COHEN, Shaye, J. D., (ed.), The jewish family in Antiquity, Atlanta, 1993.
- CRUSSO RUGGERI, Carmela, *L' adrogatio* dei *filii familias*. En *Scritti in onore di A. Falzea*, vol. 4, Milano: Giuffrè, 1991, pp. 371-394.
- CSILLAG, Pál, *The Augustan laws on family relations*, Budapest: Budapestz Akademiai Kiado, 1976.
- CHURRUCA, Juan de y MENTXAKA, Rosa, *Introducción histórica al Derecho Romano*, Bilbao: Universidad de Deusto, 2007, 9ª ed.
- CHURRUCA Juan de y MENTXAKA, Rosa, Los problemas jurídicos de una mujer cristiana en roma hacia la mitad del siglo II p. c. (Just., *Apol.*, 2,2,1-8), *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, 20-21 (2007-2008), pp. 179-206.
- DALLA, Danilo, L'incapacità sessuale in diritto romano, Milano: Giuffrè, 1978.
- EGO, Beate, s. v. Marriage, vol. IV, Judaism. En *Brill. Encyclopaedia of the Ancient World. New Pauly*, Leiden-Boston: E. J. Brill, 2006, pp. 391-392.
- EISENHUT, Werner, s. v. *Incestus*. En *Der Kleine Pauly, Lexikon der Antike in fünf Bänden*, vol. 2, München: Deutscher Taschenbuch Verlag, 1979, pp. 1386-1387.
- EPSTEIN, Louis M., *Marriage laws in the Bible and the Talmud*, Harvard semitic series 12, New York y otras: Johnson, 1968.
- EVANS GRUBBS, Judith, Law and Familiy in Late Antiquity: The emperor Constantine's Marriage Legislation, Oxford: Clarendon Press, 1995.
- FAYER, Carla, *La familia romana: aspetti giuridici e antiquari, parte prima*. Roma: L'Erma di Bretschneider, 1994.
 - La familia romana: aspetti giuridici e antiquari: sponsalia, matrimonio, dote, parte seconda. Roma: L'Erma di Bretschneider, 2005.
 - La familia romana: aspetti giuridici e antiquari, concubinato, divorzio, adulterio, parte terza, Roma: L'Erma di Bretschneider, 2005.
- FERNÁNDEZ GALIANO, Manuel et alii, La caída del Imperio romano de occidente en el 476, Madrid: Fundación Pastor de Estudios clásicos, 1980.
- FRANCIOSI, Gennaro, Sul matrimonio tra cugini incrociati in Roma antica. En *Studi in onore di C. Sanfilippo*, vol. 3, Milano: Giuffrè, 1983, pp. 211-219.

- GAMAUF, Richard, s. v. *Noxa*, en *Der neue Pauly*, Vol. 8, Stuttgart-Weimar: Verlag J. B. Metzler, 2000, p. 1038.
- GARDNER, Jane F., Family and Familia in Roman Law and Life, Oxford: Clarendon Press, 1998.
- GAUDEMET, Jean, *Le mariage en Occident: les moeurs et le droit*, Paris: Editions du Cerf, 1987.
- GEORGE, Michele (ed.), *The roman family in the Empire, Italy and beyond*, Oxford: Oxford University Press, 2005.
- GIMÉNEZ CANDELA, Teresa, *El régimen pretorio subsidiario de la acción noxal*, Pamplona: Eunsa, 1981.
- GIUNTI, Patrizia, Il valore della convivenza nella struttura del matrimonio romano: Rivisitazione di un'antica Querelle, *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, 12 (2000), pp. 133-145.
- GUARINO, Antonio, Studi sull'incestum, ZSS, 63 (1943), pp. 175-267.
- HEIMGARTNER, Martin, s. v. Marriage. V, Christian. En Brill's. Encyclopaedia of the Ancient World. New Pauly, Leiden-Boston: E. J. Brill, 2006, p. 392.
- HILTON, Michael, s. v. Marriage. En KESSLER, Edward y WENBORN, Neil (eds.), *A dictionary of jewish-christians relations*, Cambridge University Press, 2005, p. 285.
- IDEM, s. v. Weddings. En KESSLER, Edward y WENBORN, Neil (eds.), *A dictionary of jewish-christians relations*, Cambridge: Cambridge University Press, 2005, pp. 443-444.
- HOPKINS, Keith, Brother-sister marriage in Roman Egypt, *Comparative Studies in Society and History*, 22 (1980), pp. 305-354.
- KASER, Max, Noxae dedere oder noxae dare, ZSS, 87 (1970), pp. 445-446.
 - Das römische Privatrecht. Erster Abaschnitt. Das altrömische, das vorklassiche un klassiche Recht, München: C. H. Beck, 1971, 2^a ed. = RPR I,
 - Das römiche Privatrecht. Zweiter Abschnitt. Die Nachklassischen Entwiclungen, München: C. H. Beck, 1975, 2^a ed. = RPR II,
- KLINGMÜLLER, s. v. *Incestus*. En *PWRE*, vol. 18, Sttutgart: Alfred Druckermüller Verlag, 1916, pp. 1246-1249.
- KNAPP, Robert C., Los olvidados de Roma. Prostitutas, forajidos, esclavos, gladiadores y gente corriente, Barcelona: Ariel, 2011.
- KNOTHE, Hans Georg, Das gemeine Kindesvermögensrecht. Zur Anwendung römischer Rechtsquellen unter gewandelten Familienstrukturen und Berufsbildern, *ZSS*, 98 (1981), pp. 255-302.

- KURYLOWICZ, Marek, *Die Adoption im klassichen römischen Recht*, Warszawa: Wydawnictwa Uniwersytetu Warszawskiego, 1981.
- LANFRANCHI, Fabio, *Ius exponendi* e obbligo alimentare, *SDHI*, 6 (1940), pp. 5-69.
- LOBRANO, Giovanni, *Pater et filius eadem persona*. *Per lo studio della patria potestas*, Milano: Giuffrè, 1984.
- LONGO, Gaetano s. v. Patria potestà. En *NNDI* 12, Torino: Unione tipografico-editrice torinese, 1965, pp. 575-577.
- LONGO, Giuseppe, s. v. *Lex Iulia de maritiandis ordinibus* e *Lex Papia Poppaea*. En *NNDI*, vol. IX, Torino: Unione Tipografica, Editiore Torinese, 1965, p. 811.
- LYNDON REYNOLDS, Philip, Marriage in the Western Church. The christianization of marriage during the patristic and early medieval periods, Leiden -New York-Köln: E.J. Brill, 1994.
- Mac DONALD, Margaret Y., *Early Christian Women and Pagan opinion*, Cambridge: Cambridge University Press, 1996.
- MANFREDINI, Arrigo D., La donna incestuosa, AUFE, 1 (1987), pp. 11-28.
- MCNAMARA, Jo Ann, Wives and widows in early Christian thought, *International Journal of Women's Studies*, 2 (1979), pp. 575-592.
- MANTAS, Konstantinos, Marriage in the roman imperial period, *Polis*, 11 (1999), pp. 111-134.
- MASCHI, Carlo Alberto, *La concezione naturalistica del diritto e degli istututi giuridici romani*, Pubblicazioni della Universita cattolica del Sacro Cuore, 2^a ser., 53. Milano: Vita e pensiero, 1937.
- MATRINGE, Guillaume, La puissance paternelle et le mariage des fils et filles de famille en droit romain sous l'Empire et en Occident. En *Sudi in onore di E. Volterra*, vol. 5, Milano: Giuffrè, 1971, pp. 191-237.
- MENTXAKA, Rosa, En torno a LV 5,4,12 y los hijos de familia como objeto de prenda. En A. Murillo Villar (coord.), *Estudios de Derecho Romano en memoria de B. M. Reimundo Yanes*, tomo II, Burgos: Universidad de Burgos, 2000, pp. 6-12.
- MENTXAKA, Rosa, Cipriano de Cartago y las vírgenes consagradas. Observaciones histórico-jurídicas a la carta cuarta de sus Epistulae, Lecce: Edizioni Grifo, 2010.
- MOINGT, Joseph, Le divorce pour motif d'impudicité (Matth 5, 32; 19,9), *Recherches de science religieuse*, 56 (1968), pp. 337-384.

- MORDECHAI RABELLO, Alfredo, Effetti personali della patri potestas. 1. Dalle origini al periodo degli Antonini, Milano: Giuffrè, 1979.
- MORDECHAI RABELLO, Alfredo, Il ius occidendi iure patris della Lex Iulia de adulteriis coercendis e la vitae necisque potestas del pater familias, Atti. Sem. Perugia, (1972), pp. 228-242.
- MOREAU, Philippe, *Incestus et prohibitae nuptiae. Conception romaine de l'inceste et histoire des prohibitions matrimoniales pour cause de parenté dans la Rome antique*, Paris: Les Belles Lettres, 2002.
- MUNIER, Charles, L'Église dans l'Empire Romain (IIe.-IIIe. siècles). Église et cité, Paris: Editions Cujas, 1979.
- NACAR, Eloíno y COLUNGA, Alberto, *Nuevo Testamento*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1965.
- NARDI, Domenico, Ancora sul *«ius vendendi»* del *pater familias* nella legislazione di Costantino. En SODALITAS, *Scritti in onore di A. Guarino*, vol. 5, Napoli: Jovene, 1984, pp. 2287-2308.
- NEUKIRCHEN, Christoph, *Die rechtshistorische Entwicklung der Adoption*, Frankfurt am Main: Lang, 2005.
- NÖRR, Dieter, The matrimonial legislation of Augustus: an early instance of social engineering, *Irish Jurist*, 16 (1981), pp. 350-364.
- NUEVA Biblia de Jerusalén, 9 a ed., Bilbao: Desclée De Brouwer, 1998.
- NÚÑEZ PAZ, Isabel, *Consentimiento matrimonial y divorcio en Roma*, Salamanca: Ediciones Universidad de Salamanca, 1988.
- PESARI, Roberto, *Ricerche sul peculium imprenditoriale*. En Collana dell'Università LUM Jean Monnet, Casamassima: Serie giuridica 14, Bari: Cacucci, 2008.
- PUGLIESE, Giovanni, Note sull'*expositio* in diritto romano. En *Studi in onore di C. Sanfilippo*, vol. 6, Milano: Giuffrè, 1985, pp. 629-645.
- ROSA DÍAZ, Pelayo de la, Reflexiones sobre la *emancipatio*. En *Estudios jurídicos en memoria del Prof. A. Calonge*, Vol. 1, Salamanca: Caja Duero, 2002, pp. 289-297.
- QUACQUARELLI, Antonio, Gli incisi ellitici (5,32 a e 19,9 a) nella *compositio* di Matteo, *Vetera Christianorum*, 6 (1969), pp. 5-31.
- QUASTEN, Johannes, *Patrologia* I, *Hasta el concilio de Nicea*, Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 2001.
- RADFORD RUETHER, Rosemary, Mysogynism and virginal feminism in the Fathers of the Church, *Religion and sexism: Images of women in the jewish and Christian traditions*, New York: Simon and Schuster, 1974, pp. 150-183.

- RADITSA, Leo F., *Augustus* legislation concerning marriage, procreation, love affairs and adultery, *ANRW*, vol. II/13, Berlin-New York: Walter de Gruyter, 1980, pp. 278-339.
- RAGE-BROCARD, Madeleine, *Rites de mariage: la deductio in domum mariti*, Paris: Domat-Montchrestien, 1934.
- REMIJSEN, Sofie y CLARYSSE, Willy, Incest or Adoption? : Brother-Sister Marriage in Roman Egypt Revisited, *JRS*, 98 (2008), pp. 53-61.
- ROBLEDA, Olis, *El matrimonio en derecho romano. Esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*, Roma: Libreria editrice Università Gregoriana, 1970.
 - Il divorzio in Roma prima di Costantino, *ANRW* II/14, Berlin: Walter de Gruyter, 1982, pp. 347-390.
- ROSA DÍAZ, Pelayo de la, Reflexiones sobre la *emancipatio*. En *Estudios jurídicos en memoria del Prof. A. Calonge*, vol. 1, Salamanca: Caja Duero, 2002, pp. 289-297.
- ROZWADOWSKI, Wladyslaw, *Manus mariti* in the light of Gaius' *Institutiones*. En SLUZESKA, Zuzana y URBANIK, Jakub (eds.), *Marriage Ideal-Law-Practice*. *Proceedings of a conference held in memory of Henryk Kupiszeski*, Warsaw: The Journal of Juristic Papyrology, Supplements, vol. V, 2005, pp. 161-174.
- RUGGIERO, Antonio, Il matrimonio della impubere in Roma antica, *ANA*, 92 (1981), pp. 63-71.
- RUSSO RUGGERI, Carmela, *La datio in adoptionem*, Milano: Giuffrè, 1990-1995. 2 vols.
- RUIZ BUENO, Daniel (ed.), *Padres Apologistas griegos*, (s. II), Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1954.
- RUIZ BUENO, Daniel (ed.), *Padres apostólicos. Edición bilingüe completa*, Madrid: Biblioteca de Autores cristianos, 1967. 2ª ed.
- SCHERILLO, Gaetano, s. v. Agnazione (dir. Rom.). En *NNDI*, vol. 1, Torino: Unione Tipografica, Editiore Torinese, 1968, pp. 425-427.
 - s. v. Cognatio (dir. Rom.). En *NNDI*, vol. 3, Torino: Unione Tipografica, Editiore Torinese, 1967, pp. 427-429.
- SCHIEMANN, Gottfried, s. v. *Patria potestas*. En *Der neue Pauly*, vol. 9, Stuttgart-Weimar: Verlag J. B. Metzler, 2000, pp. 402-404.
 - s. v. *Manus*, en *Der neue Pauly*, vol. 7, Stuttgart-Weimar: Verlag J. B. Metzler, 1999, pp. 839-842.
 - s. v. *Matrimonium*, en *Der neue Pauly*, vol. 7, Stuttgart-Weimar: Verlag J. B. Metzler, 1999, p. 1030.

- s. v. *Tabulae nuptiales*, *en Der neue Pauly*, vol. 11, Stuttgart-Weimar: Verlag J. B. Metzler, 2001, p. 1203.
- SCHULZ, Fritz, Derecho Romano Clásico, Barcelona: Bosch, 1960.
- SORACI, Cristina, Amor honestus solis animis: comunione morale e materiale tra coniugi in età imperiale. En Il matrimonio dei cristiani: esegesi biblica e Diritto Romano. XXXVII Incontro di studiosi dell'antichità cristiana. Roma 8-10 maggio 2008, Roma: Institutum Patristicum Augustinianum, 2009.
- STATLOW, Michael L., Slipping toward Sacrament: Jews, Christians and marriage. En KALMIN, Richard y SCHWARTZ, Seth (eds.), *Jewish culture and society under the Christian roman empire*, Leuven: Peeters, 2003, pp. 65-89.
- THOMAS, Yan, Mariages endogamiques à Rome, *RHDFE*, 58 (1980), pp. 345-382.
- TREGGIARI, Susan, Roman Marriage. Iusti Coniuges from the time of Cicero to the time of Ulpian, Oxford: Clarendon Press, 1991.
- TOUSSAINT, C., s. v. Athénagore. En *DThC*, 1/2, Paris: Letouzey et Ánè Éditeurs, 1931, pp. 2210-2214.
- URBANIK, Jakub, Un padre inhumano y la humanidad del Derecho: el caso de Dionisia. En TAMAYO, José Ángel, (ed.), *IV ciclo de conferencias sobre el mundo clásico*, Bilbao: Universidad del País Vasco, 2007, pp. 68-69.
- VAWTER, Bruce, The divorce clauses in Mt. 5, 32 and 19,9, *Catholic biblical Quarterly*, 16 (1954), pp. 155-167.
- VOLTERRA, Edoardo, Per la storia del reato di bigamia. En *Studi in memoria di U. Ratti*, Milano: Giuffrè, 1934.
 - La conception du mariage d'après les juristes romains, Padova: La Garangola, 1940.
 - s. v. *Divorzio*. En *NNDI*, vol. VI, Torino: Unione Tipografica, Editiore Torinese, 1960, pp. 62-64.
 - La nozione dell'*adoptio* e dell'*adrogatio* secondo i giuristi romani del II e del III sec. D. C., *BIDR*, 69 (1966), pp.109-153
 - Nuove ricerche sulla *conventio in manum*. En *Atti della academia nazionale dei lincei*, 8, Serie 12 (1966), pp. 251-355 = *Scritti Giuridici* III, Napoli: Jovene Editore, 1991, pp. 3-107.
 - La *conventio in manum* e il matrimonio romano, *RISG*, 12 (1968), pp. 205-226 = *Scritti Giuridici III*, Napoli: Jovene Editore, 1991, pp. 155-167.
 - s. v. *conventio in manum*. En *NNDI*, vol. 4, Torino: Unione Tipografica, Editiore Torinese 1968, pp. 800-801.

- s. v. Matrimonio (diritto romano). En *ED*, vol. XXV, Varese: Giuffrè editore, 1975, pp. 726-787.
- WACKE, Andreas, s. v. *Patria potestas*. En *Handwörterbuch zur deutschen Rechtsgeschichte* 3, Berlin: Erich Smidt Verlag, 1984, pp. 1540-1545.
 - Le Pécule: patrimoine du pére ou propriété du fils? Le destin du pécule aprés la fin de la puissance domestique. En *Estudios de Derecho Romano y moderno en cuatro idiomas*, Madrid: Fundación seminario de Derecho Romano «Ursicino Álvarez»: 1996, pp. 163-182.
- WATSON, Alan, Captivitas and matrimonium, TIJ, 29 (1961), pp. 243-259.
 - Two notes on manus. En SPRUIT, Johannes E. (ed.), Maior viginti quinque annis. Essays in commemoration of the sixth lustrum of the Institute for Legal History of the University of Utrecht, Aasen: Van Gorcum, 1979, pp. 195-201.
- WIEACKER, Franz, Römische Rechts-Geschichte, Erster Abschnitt. Einleitung, Quellenkunde Frühzeit und Republik, München: Verlag C. H. Beck, 1988.
 - Römische Rechtsgeschichte. Zweiter Abschnitt. Die Jurisprudenz vom frühen Prinzipat bis zum Ausgang der Antike, München: Verlag C. H. Beck, 2006.
- ZABLOCKA, Maria, *Ius trium liberorum* nel diritto romano, *BIDR*, 91 (1988), pp. 361-390.
- ZABLOCKI, Jan, Consensus facit nuptias. En SLUZESKA, Zuzana y URBA-NIK, Jakub (eds.), Marriage Ideal-Law-Practice. Proceedings of a conference held in memory of Henryk Kupiszeski, Warsaw: The Journal of Juristic Papyrology, Supplements, vol. V, 2005, pp. 236-247.

LA FAMILIA PIRENAICA: UN ESTADO DE LA CUESTIÓN

Pirinioetako familia: ikerketaren egoera

Pyrenean family: a state of the question

Jacques POUMARÈDE Université Toulouse I

Traducción: Mª Iranzu RICO ARRASTIA Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

> Fecha de recepción / Jasotze-data: 05-11-2012 Fecha de aceptación / Onartze-data: 08-04-2013

Se analiza el estado de la cuestión relativo a la familia pirenaica desde un prisma histórico-jurídico. Se recorren las aportaciones historiográficas más notables desde el siglo XIX a la actualidad, incidiendo en los mitos románticos configurados en torno a la casa, la troncalidad y el heredero único, que se han venido arrastrando a lo largo del siglo XX, y que se han ido desterrando por las nuevas orientaciones de la investigación realizadas en las últimas décadas. El artículo es una traducción al castellano del original en francés publicado en 2001 y reeditado en esta lengua en 2011.

Palabras clave: Historiografía. Familia pirenaica. Casa. Troncalidad. Heredero único.

8 8 8

Pirinioetako familiaren inguruko ikerketaren egoera ikuspegi historiko-juridiko batetik aztertzen da. XIX. mendetik honaino izan diren ekarpen historiografikorik nabarmenenak ikusten dira, XX. mendea arte iraundu diren mito erromantikoak azpimarratuz (etxea, tronkalekotasuna eta oinordeko bakarra), azken hamarkadetako ikerketetako ikuspegi berriek alboratu dituztenak. Artikulu honek 2001ean frantsesez argitaratutako eta 2011n berrargitaratua izan zen originalaren gaztelerako itzulpena da.

Giltza hitzak: Historiografia. Pirinioetako familia. Etxea. Tronkalekotasuna. Oinordeko bakarra.

8 8 8

The state of the question about Pyrenean family from a historical and legal perspective is analyzed. The most notable historiographical contributions since the nineteenth century to the present are reviewed, focusing on the romantic myths configured around the house, the lines of inheritance and the only heir, that have been dragging along the twentieth century and have been banishing by new directions of research made in recent decades. The article is a translation from the original French Castilian published in 2001 and republished in that language in 2011.

Key-words: Historiography. Pyrenean family. Home. Lines of Inheritance. Only heir.

^{*} Artículo publicado en J.-M. Minovez y R. Souriac (dirs.), Les hommes et leur patrimoine en Comminges, Saint-Gaudens: Féd. hist. de Midi-Pyrénées, Société des Études de Commiges, 2001, pp. 25-33. Reed. Itinéraire(s) d'un historien du droit. Jacques Poumarède, regards croisés sur la naissance de nos institutions, articles réunis et édités par Jean-Pierre Allinne, Toulouse: CNRS; Université de Toulouse II-Le Mirail, 2011, pp. 29-36.

SUMARIO

1. LA CONSTRUCCIÓN DE UN MODELO. II. LAS NUEVAS ORIENTACIONES DE LA INVESTIGACIÓN. III. BIBLIOGRAFÍA.

La célebre monografía de Frédéric Le Play aparecida en 1871 y consagrada a una familia pirenaica del valle de Cauterets –los Mélouga– acuñó el concepto de familia-troncal en el vocabulario sociológico y científico¹. Este modelo de organización doméstica, utilizado por el padre de la ciencia social como ejemplo de oposición a las instituciones abstractas y desencarnadas del Código civil, se ha identificado de manera especial en los Pirineos, hasta el punto de constituir una especie de arquetipo y, por alguno de sus aspectos también ha alcanzado, de alguna manera, la categoría de mito historiográfico.

Establecer el estado de la cuestión resulta todo un reto, de ahí que esta contribución se limite a una visión de conjunto, señalando los jalones existentes a lo largo de un recorrido historiográfico de casi un siglo y medio. Parece pertinente preceder al recorrido de las cuestiones planteadas en la actualidad por los investigadores dedicados al estudio de la familia pirenaica y de hacer inventario de las posibilidades de la investigación, trazar una descripción sobre la construcción del modelo de familia troncal o de la «casa-pirenaica».

1. LA CONSTRUCCIÓN DE UN MODELO

1. Se pueden establecer hasta cuatro fases sucesivas, de las que la primera se remonta a mediados del siglo XIX con la publicación en 1859 del *Droit de la famille aux Pyrénées* de Eugène Cordier². Después de Le Play y de su discípulo

¹LE PLAY había observado *in situ* a la familia Mélouga en 1856 y con ella había publicado un primer estudio: Paysans en communauté de Lavedan. En *Les ouvriers des deux mondes*, París, 1857, t. I, pp. 107-160; retoma esta monografía integralmente para ilustrar el concepto de familia troncal presentado en su obra *L'Organisation de la famille suivant le vrai modèle signalé par l'histoire de toutes les races et de tous les temps*, Tours, 1871; entre tanto su discípulo CHEYSSON había realizado una segunda investigación sobre los Mélouga que fue publicado en apéndice: cfr. L. ASSIER-ANDRIEU, Le Play et la famille-souche des Pyrénnés: politique, juridisme et science sociale, *Annales ESC*, 3 (1984), pp. 495-512.

² CORDIER, E., Le droit de famille aux Pyrénées, Barèges, Lavedan, Béarn et Pays Basque, Paris, 1859; del mismo autor, De l'organisation de la famille chez les Basques, Paris, 1869.

Cheysson, Bascle de Lagrèze dio a conocer en 1887 su *Histoire du droit dans les Pyrénées*³. Más tarde, a finales del siglo, destacan las obras de Emile Jarriand⁴ y las tesis de Derecho de A. Ricaume, (1897), Laurent Laborde (1909), Georges Dupont (1914) y André Fougères (1938)⁵, que estudiaron el Derecho de la familia en los Pirineos centrales y occidentales. Es preciso señalar que casi todos estos autores eran juristas, a excepción de Eugèn Cordier, pastor de la Iglesia reformada, pero que también había recibido una sólida formación jurídica. Todos ellos se interesaron por la familia desde la perspectiva de los mecanismos de la transmisión sucesoria y de los regímenes matrimoniales. Los primeros autores apuntados describieron y analizaron las instituciones y los principios jurídicos que han regido la familia troncal pirenaica al menos hasta la promulgación del Código civil en 1804.

El sistema jurídico era relativamente simple; se basaba en cuatro normas principales:

- El principio de inalienabilidad de los bienes de familia (calificados en las actas o en los textos consuetudinarios de bienes de abolengo, o de *bees de papoadge*, en bearnés),
- su atribución a un heredero único en cada generación,
- la exclusión de los menores,
- los regímenes matrimoniales diferenciados: régimen dotal para pareja heredera y su adventicio, y régimen de comunidad para matrimonios de menores.

El sistema descansa en la transmisión de herencia a un primogénito. Esta práctica consiste en que el sucesor era el primer miembro nacido en la familia, independientemente de cuál fuera su sexo, pues la hija mayor podía heredar en presencia de sus hermanos menores. Esta particular excepción en Europa se ha mantenido hasta el siglo XVIII en los valles más cerrados, como en el País de Aure o Barèges, así como en ciertos grupos aislados por razón su estatus, como ocurrió con los siervos «questaux» de Bearne. El origen de este hecho singular ha generado una copiosa bibliografía, que ha visto en esta realidad una secuela de matriarcado primitivo, lo que ha favorecido un desarrollo de mitos historio-

³ BASCLE DE LAGRÈZE, G., Histoire du droit dans les Pyrénnées, Paris, 1867.

⁴JARRIAND, E., *Historie de la Novelle 118 dans les pays de droit écrit, depuis Justinien jusqu'en 1789: étude sur le régime des successions au Moyen Âge dans le Midi de la France*, Paris, 1889.

⁵ RICAUME, A., Du principe originaire de l'organisation réelle des familles rurales en France aux Pyrénnées, Paris, 1897; LABORDE, L., La Dot dans les Fors et les Coutumes de Béarn, Bordeaux, 1909; G. Dupont, Du régime successoral dans les coutumes du Béarn, Paris, 1914; FOUGÈRES, A., Les droits de famille et les successions au Pays Basque et en Béarn d'après les anciens textes: contribution à l'étude de l'histoire du droit privé, Bergerac, 1938.

gráficos. Se trata de teorizaciones bien conocidas que establecieron las primeras generaciones de autores sobre la base de textos normativos, costumbres y fueros, redactados y promulgados de manera oficial en la cordillera central y occidental pirenaica a lo largo del siglo XVI.

2. Esta línea de investigación conoció una segunda a partir de 1943 con la publicación de la obra pionera de Pierre Luc, Vie rurale et pratique juridique en Béarn aux XIV-XV siècles⁶. El análisis de la documentación de la práctica jurídica (cartularios, fuentes notariales a partir del siglo XIV) permitió afinar el modelo de la familia pirenaica, y matizarla y estudiarla desde una perspectiva más dinámica. Esta senda fue también abierta por los historiadores del Derecho, y más concretamente por Paul Ourliac, autor de una serie de artículos aparecidos en los años 1950 y 1960⁷. Permítaseme señalar aquí mis propias investigaciones sobre el Derecho sucesorio en el Suroeste y diversos estudios subsiguientes a lo largo de los años setenta8. Asimismo, hemos de apuntar la tesis de Marie-Thérèse Lafourcade, sobre los contratos matrimoniales en Labourd (1978)⁹, el estudio de Mirelle Sicard sobre las mismas fuentes en Comminges¹⁰, y la tesis doctoral en Derecho de Louis Assier-Andrieu sobre las estructuras familiares lugareñas en Capçir (1981)¹¹, en este caso conjugando el método histórico y el antropológico. Más recientemente Anne Zink ha publicado su obra L'héritier de la Maison (1993), primera entrega de una trilogía monumental concebida en la Sorbona en 1986¹².

Estos trabajos han evidenciado la existencia de diferencias geográficas en relación a la utilización de técnicas jurídicas diversas. En el occidente pirenaico, desde el valle de Aure hasta el País Vasco, se extendió una zona de derecho consuetudinario en la que la designación del heredero se operaba sobre la base del Derecho de primogenitura. Al Este, en las regiones de derecho escrito, aparece una regulación construida a partir de la técnica derivada del derecho romano de sucesiones: la institución contractual del heredero, lo que en Cataluña se cono-

⁶ LUC, P., *Vie rurale et pratique juridique en Béarn aux XIV et XV siècles*, tesis doctoral en Derecho, Toulouse, 1943.

⁷ Artículos reunidos en OURLIAC, P., Études d'histoire du droit medieval, Paris, 1979.

⁸ POUMARÈDE, J., Les successions dans le Sud-Ouest de la France au Moyen Âge. Géographie coutumière et mutations sociales, Paris, 1972.

⁹ Publicado bajo el título Mariages en Labourd sous l'Ancien régime, Leioa, 1990.

¹⁰ SICARD, M., Mariage et famille dans la vallée de Luchon à la veille de la Révolution, *Mélanges Roger Aubenas*, Montpeiller, 1974, pp. 683-696.

¹¹ ASSIER-ANDRIEU, L., Coutume et rapports sociaux, étude anthropologique des communautés paysannes du Capcir, Paris, 1981; del mismo: Représentation juridique et conséquence sociologique du modèle domestique dans les Pyrénées, *Droit et cultures*, 5 (1983), pp. 17-32.

¹² ZINK, A., L'héritier dans la maison. Géographie coutumière du Sud-Ouest de la France sous L'Ancien régime, Paris, 1993.

ce como el *hereditament*: el cabeza de la casa podía elegir el heredero, pero su libertad estaba, de hecho, sólidamente encuadrada por el juego de sustituciones fideicomisarias. La conservación de los bienes familiares se realizaba también a través de técnicas diferentes: al Oeste se daba el retracto de linaje (*tornius*, *retorn*), mientras que al Este se atestigua sobre todo el sistema de la venta recuperable (*carta de gracias*).

El estudio de la documentación de la práctica jurídica ha evidenciado también una serie de convergencias, especialmente en lo que concierne al contrato de matrimonio del heredero, ya sea instituido o consuetudinario. En todo el área pirenaica se concibe como un auténtico pacto de familia que permite reglar no solamente la vida material de la nueva familia, sino también el del conjunto de las relaciones patrimoniales y sociales entre todos los miembros de la casa para toda una generación, en especial a través de la integración del conjunto y de la gestión de dote, así como de la suerte de los menores. El estudio sistemático de estos contratos ha permitido conocer, asimismo, la existencia de estrategias matrimoniales destinadas a establecer alianzas hipergámicas y a consolidar posiciones patrimoniales simbólicas y materiales entre las casas de una misma población o de un mismo valle.

3. Las investigaciones iushistóricas de los años setenta y ochenta se enriquecieron con las nuevas aportaciones desarrolladas por la confluencia de la etno-antropología o (historia) social y la demografía histórica. Fueron fruto del impulso dado por las investigaciones centradas en las estructuras familiares europeas dirigidas por un grupo de historiadores de Cambridge, abanderado por Peter Laslett, que en su tipología prestaron una atención especial a la familia troncal pirenaica¹³. Estos estudios fueron superados por los trabajos de un antropólogo africanista reconvertido al espacio europeo, Jack Goody, autor de la monografía Family and Inheritance in Western Europe, 1976 (traducción francesa 1985)¹⁴. En Francia destacó por su importancia un número de los Annales ESC, aparecido en 1972, y en el que se incluyó un artículo de E. Le Roy-Ladurie sobre las estructuras familiares y las costumbres sucesorias en Francia, a partir del sistema consuetudinario: también contó con los estudios del historiador del derecho Jean Yber, y con una contribución notable de Pierre Bourdieu sobre las estrategias matrimoniales en el sistema de reproducción. Bajo la dirección de M. Dupâquier, la Revue de démographie historique dedicó en 1976 un importante número monográfico al estudio de las estructuras familiares, en el que los

¹³ LASLETT, P., *Household and family in Past Time*, Cambridge, 1972; cfr. del mismo: «La famille et le ménage, approches historiques, *Annales ESC*, 3 (1972), pp. 847-872; LASLETT, P. y WALL, R., *Family Forms in Historic Europe*, Cambridge, 1983.

¹⁴ GOODY, J., L'évolution de la famille et du mariage en Europe, Paris, 1985.

Pirineos ocuparon un lugar importante. Un año después, Agnès Fine reflexionó sobre la utilización del concepto de familia troncal planteando cuestiones de método en una contribución a los *Annales ESC* (1977)¹⁵.

Por aquellos mismos años un equipo del EHESS y del Laboratorio de antropología social del Colegio de Francia desarrolló una investigación colectiva muy significativa y fecunda en resultados, centrada en una pequeña región de los Pirineos centrales: *les Baronnies*. El trabajo fue dirigido por Isaac Chiva y Joseph Goy, y contó con la participación de Georges Augustins, Rolande Bonnain y Antoinette Fauve-Chamoux; los resultados fueron publicados entre 1981 y 1986. Estos estudios fueron realizados a partir de una metodología multidisciplinar propia de la etno-antropología histórica: encuestas de campo, recogida de relatos de vida confrontados a los datos y análisis de fuentes históricas¹6. Estas investigaciones han mostrado la persistencia en el corazón de los Pirineos y en un período temporal largo de la familia troncal y la imposición de prácticas jurídicas destinadas a mantener el sistema de la casa. En cuanto a los trabajos individuales, cabe recordar la tesis de J.-F. Soulet sobre los Pirineos en el siglo XIX, en la que aborda de manera amplia las estructuras familiares, y subraya la permanencia del particularismo pirenaico como signo de una sociedad en disidencia¹7.

4. Finalmente, la cuarta etapa en la investigación ha consistido en el desarrollo de estudios comparativos que han ampliado el campo de investigación en las dos vertientes pirenaicas (norte y sur). Es interesante constatar que las investigaciones realizadas en España sobre el Derecho de familia y las estructuras familiares han venido siendo desarrolladas sobre un esquema muy parecido al francés. Los historiadores del Derecho son los que en primer lugar se han interesado por la familia-troncal o la *casa pairal*, dependiente de la familia troncal, desde una perspectiva bastante tradicionalista, que cabría tildar incluso de reaccionaria. A finales del siglo XIX autores como el catalán Duran i Bas¹⁸, el aragonés Joaquín Costa¹⁹ o el vasco Sabino Arana²⁰, exaltan, a la manera de Le Play, los valores de las sociedades rurales. Hay que subrayar, sin embargo, que en el siglo siguiente, durante el Franquismo, el interés por estos temas desarrollado

¹⁵ FINE-SOURIAC, A., La famille-souche pyrénéenne au XIX° siècle: quelques réflexions de méthode, *Annales ESC* (1977), pp. 478-487.

¹⁶ CHIVA, I. y GOY, J., Les Baronnies des Pyrénées, 2 t., Paris, 1981-1986.

¹⁷ SOULET, J.-F., *Les Pyrénées au XIX^e siècle, organisation sociale et mentalités: une société en dissidence*, Toulouse, 1987.

¹⁸ DURÁN I BAS, M., *Memoria acerca de las instituciones del derecho civil de Cataluña*, Barcelona, 1883.

¹⁹ COSTA, J., Derecho consuetudinario y economía popular de España, Barcelona, 1879.

²⁰ ARANA, S., Obras completas, Buenos Aires, 1965.

550

desde el Derecho foral de Navarra y del País Vasco, o desde el particularismo catalán, será bastante subversivo. Los historiadores del Derecho que han aparecido a partir de finales de los años setenta constituyen una nueva generación extremadamente dinámica y muy volcada hacia el estudio de la historia, que verán en la investigación de las estructuras familiares su campo de investigación privilegiado.

El encuentro entre los investigadores españoles y los franceses se produjo en dos importantes citas: en primer lugar, un primer coloquio *Pirineos, antropología social e historia*, impulsado por la Casa de Velázquez en 1981, en el que, por parte francesa, participó buena parte del equipo de *les Baronnies*²¹. Diez años más tarde se celebró en Andorra un congreso internacional sobre la historia de la familia en los Pirineos (mayo de 1991), subvencionado por la Comunidad de trabajo de los Pirineos. Las actas, recogidas en dos volúmenes, contienen contribuciones muy interesantes que subrayan las profundas semejanzas entre la «famille-souche» y la familia troncal mostrando, por ejemplo, la misma dicotomía existente entre un sistema foral o consuetudinario al Oeste, y un sistema fundado a partir de la recepción de las instituciones romanas (*ius commune*) al Este²².

La constatación de esta convergencia ha consolidado la idea de la existencia de un fuerte particularismo del Derecho familiar pirenaico. Con ello, ha aflorado el riesgo de la aparición de una especie de mitografía relativa a la casa pirenaica, presentada como una entidad perenne surgida de la noche de los tiempos, que y atravesando los siglos, se ha mostrado resiste a las crisis y a los cambios, oponiendo sus valores tradicionales a los efectos desestructurantes de la modernidad. Sirviendo de contrapeso a la retórica de Le Play, Jean Becat, investigador en el centro de estudios catalanes de Perpiñán, elaboró un artículo que constituye una muy lúcida puesta al día sobre el particular. Así pues, la investigación actual aboga por escapar de este riesgo²³.

II. LAS NUEVAS ORIENTACIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las investigaciones realizadas sobre la familia pirenaica a lo largo de los dos últimos decenios apuntan tres pistas que llevan a reconsiderar algunas ideas recibidas.

²¹ VV.AA., Los Pirineos, estudios de antropología social e historia. Actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez los días 22 y 23 de octubre 1981, Madrid, 1986.

²² COMAS D'ARGEMIR, D. y SOULET, J.-F. (eds.), *Actes I Congrés d'Historia de la familia als Pirineus*, *Andorra la Vella*, *10 i 11 de maig de 1992*; *La familia als Pirineus* Andorra, s.f.

²³ BECAT, J., La casa a Catalunya i Andorra: model operatiu, idealització o opció política? En *La familia als Pirineus*, *op. cit.*, pp. 262-275.

1. «Roma no está ya en Roma». La «casa» ha salido, después de cierto tiempo, de su reducto pirenaico. Los estudios han mostrado que el sistema sucesorio del heredero único se había extendido ampliamente en el área meridional.

Alain Collomp estudió en *La maison du père* (1983) la familia y el pueblo en Alta Provenza durante la época moderna, y constató que la práctica dominante era la transmisión del patrimonio a un heredero designado por testamento, asociado a la exclusión de hijos e de hijas dotadas²⁴. Elisabeth Claverie y Pierre Lamaison habían demostrado lo mismo en el Gévaudan de los siglos XVII al XIX²⁵. Más recientemente, Philippe Maurice ha concluido un trabajo notable sobre el Gévaudan del siglo XV. Tras consultar miles de actas notariales, ha concluido que la elección de heredero único por la actuación de la institución testamentaria era practicada en más del 80% de las actas testamentales²⁶.

La técnica romana ha modelado las prácticas en las tierras de derecho escrito; los instrumentos jurídicos son propios de la recepción romana (institución de heredero, sustituciones, desheredación, legítima), pero el sistema familiar es el mismo que en los Pirineos, y persigue los mismos objetivos. Posee, quizás, un espíritu más espíritu comunitario, con prácticas de hermandad entre esposos o de afiliación entre el cabeza de la casa y el heredero, hijo o yerno, como han demostrado los trabajos Jean Hilaire sobre la región de Montpellier²⁷. Pero estas estructuras comunitarias no son ignoradas en los Pirineos, como lo demuestra, por ejemplo, la «coseigneurie» vasca estudiada por M. Lafourcade.

El estudio etnohistórico de la investigadora canadiense Diane Carvais sobre el Quercy en los siglos XVIII y XIX conduce a las mismas observaciones. El sistema de la casa se halla, pues, profusamente difundido. ¿Se puede hablar, por tanto, de un modelo pirenaico?

Las mismas constataciones se han realizado en la vertiente meridional de los Pirineos: el *derecho troncal* aparece extendido a una gran parte del norte de la península, como ha quedado demostrado por los trabajos de Lisón Tolosana²⁸, entre otros. Se puede así extender hoy en día estas perspectivas comparativas sobre un área ciertamente amplia, que abarcaría desde la Provenza hasta Galicia.

²⁴ COLLOMP, A., La maison du père. Famille et village en Haute-Provence aux XVII^e et XVIII^e siècle, Paris, 1983.

²⁵ CLAVERIE, E. y LAMAISON, P., *L'impossible mariage: violence et parenté en Gévaudan XV-XIXe siècles*, Paris, 1982.

²⁶ MAURICE, Ph., La famille en Gévaudan au XV siècle, Paris, 1998.

²⁷ HILAIRE, J., *Le régime des biens entre époux dans la région de Montpellier, du début du XIII*^e siècle à la fin du XVI^e siècle, Paris, 1957.

²⁸ LISÓN TOLOSANA, C., *Antropología cultural de Galicia*, Madrid, 1971; La casa en Galicia. En *Ensayo de Antropología social*, Madrid, 1978.

- 2. Otra cuestión importante es la relativa a los orígenes, ciertamente difícil de dilucidar por la escasa documentación existente. ¡Resulta fácil de perderse en la noche de los tiempos sobre la base de vagas presunciones y de una cita de Estrabón sobre la costumbre de los cantabros! Es más difícil, sin embargo, enfrentarse a los textos de los cartularios. Benoît Cursente ha realizado un trabajo admirable en una obra reciente²⁹. Ha identificado la casa con el *casal*, término con el que la lengua de documentación medieval designa el hábitat y el dominio rural, y ha sacado a la luz un proceso de encasalment, de reestructuración del hábitat del ámbito rural vascónico vinculado a su «feudalización» a lo largo del siglo XII y principios del XIII. Este trabajo, en todos sus puntos remarcable por el rigor de su método, saca a la luz datos que contradicen afirmaciones, sostenidas en otros tiempos por el autor de estas líneas, en trabajos elaborados en la juventud. Benoît Cursente se apoya en las actas de los cartularios de los siglos XI y XII (Saint-Savin, Saint-Pé, Sorde) que, interpretadas correctamente, le llevan a considerar la diversidad de las modalidades de transmisión sucesorias de esta época; se encuentra particiones más o menos igualitarias, de ahí que el principio de la primogenitura diste mucho de estar fijado. No parece imponerse en el piedemonte pirenaico más allá del siglo XIII y como mero instrumento de la patrimonialización y del enraizamiento de los casales. La «casa», asimilado al casal, será resultado de la nuclearización del hábitat, y puede datarse históricamente. Esta hipótesis es de gran interés, y sería preciso poderla confrontar con otros sectores pirenaicos y, por ejemplo, someter al mismo tratamiento las cartas del Rosellón y de Cataluña.
- 3. Finalmente, en el otro extremo de la cadena montañosa hace tiempo que se viene planteando la cuestión del final del modelo de la familia troncal pirenaica. Pesa todavía el mito de la resistencia arisca de las poblaciones a los efectos jurídicos del Código civil, esta «máquina de entrecortar el suelo», según la expresión de Frédéric Le Play. Bajo la presión de las familias y con la complicidad de los notarios, el sistema de la primogenitura se habría mantenido hasta bien entrado el siglo XX. La convicción de la existencia de una historia familiar inmóvil bajo la influencia de prácticas consuetudinarias mantenidas a toda costa es, sin embargo, contraria a la realidad histórica. El brutal crecimiento demográfico de los Pirineos entre 1750 y 1850 —hasta un 1000 % de aumento en ciertos valles— es el signo más evidente de una degradación de los mecanismos reguladores del sistema pirenaico. J.-F. Soulet ha mostrado que inmediatamente antes de la Revolución se multiplicaron grupos de «bordiers» compuestos de hijos menores que intentaban instalarse roturando parcelas en

²⁹ CURSENTE, B., Des maisons et des hommes en Gascogne médiévale du XI^e au XV^e siècle, Toulouse, 1998.

el lindero del dominio silvo-pastoral de las comunidades, y que por este hecho entraban en conflicto con las oligarquías de los amos de casa. A raíz de la abolición del derecho de primogenitura por la Asamblea Constituyente y, sobre todo, de la promulgación de la ley sucesoria de Nivose del año II, con su consiguiente efecto retroactivo, se difunde un sentimiento de igualdad en los valles pirenaicos, que hace que los menores no duden en reclamar sus partes³⁰. La supresión de los particularismos consuetudinarios por el Código Napoleón de 1804 obligó a una adaptación de las familias pirenaicas a una nueva situación jurídica uniforme. En adelante, el mantenimiento de la integridad de las casas pasó a negociarse en cada transmisión sucesoria, en un contexto cada vez más difícil debido a la presión demográfica. Pero para hacerse una idea precisa de las prácticas y de los resultados, es preciso adentrarse en los archivos notariales y en los fondos judiciales, tarea técnica e ingrata que hasta el momento apenas ha sido explorada. Una reciente tesis, defendida en la Universidad de Ciencias sociales de Toulouse, centrada en los valles de Aspe y de Ossau, ha aportado informaciones muy interesantes sobre la actitud de los bearneses frente al Código civil, en materia de Derecho familiar. Su autora, Christine Lacanette-Pommel, ha demostrado que ciertas familias han utilizado todos los recursos del Código para favorecer a un heredero que ya no era sistemáticamente el mayor: atribución de la parte disponible, donación manual, ventas ficticias, baja estimación de las compensaciones, y cesión de derechos; sin embargo, otras han optado por la vía, a veces conflictiva, de las reparticiones³¹. Su estudio clarifica el papel desempeñado por los notarios: la desaparición de la generación de los oficiales ministeriales que habían conocido el antiguo derecho a lo largo de los años treinta del siglo XIX vino acompañada de una aplicación más precisa de los principios más igualitarios del Código. Se esperan estudios similares sobre otras zonas de los Pirineos, del País Vasco y de Ariège, que permitirán obtener una visión más matizada del fenómeno. Contrariamente a las tesis de Le Play, complacientemente reproducidas por numerosos autores, la resistencia de los Pirineos al Código civil no ha sido ni general ni sistemática: la triste suerte de la familia Mélouga, visitada quince años después nuevamente por su discípulo Cheysson, es fiel testimonio de una realidad.

³⁰ POUMARÈDE, J., La législation successorale de la Révolution entre idéologie et la pratique. En I. Théry et Ch. Biet (eds.), *La Famille*, *la Loi*, *l'État*, Paris, 1989, pp. 167-182.

³¹ LACANETTE-POMMEL, Ch., *Les Béarnais et le Code*, tesis doctoral en Derecho, Universidad de Toulouse I, octubre 1998.

III. BIBLIOGRAFÍA

- ARANA, S., Obras completas, Buenos Aires, 1965.
- ASSIER-ANDRIEU, L., Le Play et la famille-souche des Pyrénnés: politique, juridisme et science sociale, *Annales ESC*, 3 (1984), pp. 495-512.
 - Coutume et rapports sociaux, étude anthropologique des communautés paysannes du Capcir, Paris, 1981
 - Représentation juridique et conséquence sociologique du modèle domestique dans les Pyrénées, *Droit et cultures*, 5 (1983), pp. 17-32.
- BASCLE DE LAGRÈZE, G., Histoire du droit dans les Pyrénnées, Paris, 1867.
- BECAT, J., La casa a Catalunya i Andorra: model operatiu, idealització o opció política? En *La Actes I Congrés d'Historia de la familia als Pirineus*, *Andorra la Vella*, *10 i 11 de maig de 1992*; *La familia als Pirineus* Andorra, s.f., pp. 262-275.
- CHIVA, I. y GOY, J., Les Baronnies des Pyrénées, 2 t., Paris, 1981-1986.
- CLAVERIE, E. y LAMAISON, P., L'impossible mariage: violence et parenté en Gévaudan XV^e-XIX^e siècles, Paris, 1982.
- COLLOMP, A., La maison du père. Famille et village en Haute-Provence aux XVII^e et XVIII^e siècle, Paris, 1983.
- COMAS D'ARGEMIR, D. y SOULET, J.-F. (eds.), *Actes I Congrés d'Historia de la familia als Pirineus*, *Andorra la Vella*, 10 i 11 de maig de 1992; La familia als Pirineus Andorra, s.f.
- CORDIER, E., Le droit de famille aux Pyrénées, Barèges, Lavedan, Béarn et Pays Basque, Paris, 1859.
 - De l'organisation de la famille chez les Basques, Paris, 1869.
- COSTA, J., Derecho consuetudinario y economía popular de España, Barcelona, 1879.
- CURSENTE, B., Des maisons et des hommes en Gascogne médiévale du XI^e au XV^e siècle, Toulouse, 1998.
- DURÁN I BAS, M., Memoria acerca de las instituciones del derecho civil de Cataluña, Barcelona, 1883.
- FINE-SOURIAC, A., La famille-souche pyrénéenne au XIX° siècle: quelques réflexions de méthode, *Annales ESC* (1977), pp. 478-487.
- FOUGÈRES, A., Les droits de famille et les successions au Pays Basque et en Béarn d'après les anciens textes: contribution à l'étude de l'histoire du droit privé, Bergerac, 1938.

- GOODY, J., L'évolution de la famille et du mariage en Europe, Paris, 1985. JARRIAND, E., Historie de la Novelle 118 dans les pays de droit écrit, depuis Justinien jusqu'en 1789: étude sur le régime des successions au Moyen Âge dans le Midi de la France, Paris, 1889.
- HILAIRE, J., Le régime des biens entre époux dans la région de Montpellier, du début du XIII^e siècle à la fin du XVI^e siècle, Paris, 1957.
- LABORDE, L., La Dot dans les Fors et les Coutumes de Béarn, Bordeaux, 1909; G. Dupont, Du régime successoral dans les coutumes du Béarn, Paris, 1914.
- LACANETTE-POMMEL, Ch., *Les Béarnais et le Code*, tesis doctoral en Derecho, Universidad de Toulouse I, octubre 1998.
- LAFOURCADE, M.-T., Mariages en Labourd sous l'Ancien régime, Leioa, 1990.
- LASLETT, P., Household and family in Past Time, Cambridge, 1972
 - La famille et le menage, approches historiques, *Annales ESC*, 3 (1972), pp. 847-872.
- LASLETT, P. y WALL, R., Family Forms in Historic Europe, Cambridge, 1983.
- LE PLAY, Frédéric, Paysans en communauté de Lavedan. En *Les ouvriers des deux mondes*, París, 1857, t. I, pp. 107-160.
 - L'Organisation de la famille suivant le vrai modèle signalé par l'histoire de toutes les races et de tous les temps, Tours, 1871.
- LISÓN TOLOSANA, C., *Antropología cultural de Galicia*, Madrid, 1971; La casa en Galicia. En *Ensayo de Antropología social*, Madrid, 1978.
- LUC, P., *Vie rurale et pratique juridique en Bearne aux XIV^e et XV^e siècles*, tesis doctoral en Derecho, Toulouse, 1943.
- MAURICE, Ph., La famille en Gévaudan au XV siècle, Paris, 1998.
- OURLIAC, P., Études d'histoire du droit medieval, Paris, 1979.
- POUMARÈDE, J., Les successions dans le Sud-Ouest de la France au Moyen Âge. Géographie coutumière et mutations sociales, Paris, 1972.
 - La législation successorale de la Révolution entre idéologie et la pratique. En I. Théry et Ch. Biet (eds.), *La Famille, la Loi, l'État*, Paris, 1989, pp. 167-182.
- RICAUME, A., Du principe originaire de l'organisation réelle des familles rurales en France aux Pyrénnées, Paris, 1897.
- SICARD, M., Mariage et famille dans la vallée de Luchon á la veille de la Révolution, *Mélanges Roger Aubenas*, Montpeiller, 1974, pp. 683-696.

- SOULET, J.-F., *Les Pyrénées au XIX*^e siècle, organisation sociale et mentalités: une société en dissidence, Toulouse, 1987.
- VV.AA., Los Pirineos, estudios de antropología social e historia. Actas del coloquio celebrado en la Casa de Velázquez los días 22 y 23 de octubre 1981, Madrid, 1986.
- ZINK, A., L'héritier dans la maison. Géographie coutumière du Sud-Ouest de la France sous L'Ancien régime, Paris, 1993.

FAMILIA Y PROPIEDAD EN LOS PIRINEOS DE LA EDAD MEDIA AL SIGLO XIX

Familia eta jabetza Pirinioetan, Erdi Arotik XIX. mendera

Family and property in the Pyrennes from the Middle Ages to the nineteenth century

Jacques POUMARÈDE Université Toulouse I

Traducción: Mª Iranzu RICO ARRASTIA Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

> Fecha de recepción / Jasotze-data: 05-11-2012 Fecha de aceptación / Onartze-data: 08-04-2013

A partir del desarrollo de las investigaciones sobre la historia de las estructuras familiares pirenaicas de finales de los años setenta, se revisan críticamente las tesis tradicionales relativas a la familia troncal, la primogenitura, el patrimonio familiar, las sucesiones y los regímenes económicos matrimoniales, cambiantes en el tiempo y en el espacio. El artículo es una traducción al castellano del original en francés publicado en 1979 y reeditado en esta lengua en 2011.

Palabras clave: Familia pirenaica. Casa. Troncalidad. Primogenitura. Heredero único.

8 8 8

70. hamarkadaren amaieran egin ziren Pirinioetako familien inguruko ikerketetatik abiatuta, tronkalekotako familiaren, oinordetzaren, familiaren ondarearen eta oinordekotzaren, eta ezkontzaren ekonomia-araubidearen inguruko tesi tradizionalak, aldakorrak denboran eta lekuetan, modu kritikoan berrikusten dira. Artikulu honek 1979an frantsesez argitaratutako eta 2011n berrargitaratua izan zen originalaren gaztelerako itzulpena da.

Giltza hitzak: Pirinioetako familia. Etxea. Tronkalekotakotasuna. Oinordetza. Oinordeko bakarra.

4 4 4

From the development of research on the history of pyrenean family structures in the late seventies, the traditional thesis on the stem family, primogeniture, family wealth, the successions and matrimonial economic regimes, changing in time and space, are critically reviewed. The article is a translation from the original French Castilian published in 1979 and republished in that language in 2011.

Key-words: Pyrenean family. Home. Lines of Inheritance. Primogeniture. Only heir.

^{*} Artículo publicado en *Annales de démographie historique* (1979), pp. 347-360. Reed. *Itinéraire(s) d'un historien du droit. Jacques Poumarède, regards croisés sur la naissance de nos institutions*, articles réunis et édités par Jean-Pierre Allinne, Toulouse: CNRS; Université de Toulouse II-Le Mirail, 2011, pp. 17-27.

SUMARIO

1. INTRODUCCIÓN. II. LA CASA PIRENAICA Y LA PRIMOGENITURA. III. CASA Y MATRIMONIO. IV. MUTACIONES DEL ANTIGUO RÉGIMEN A LA CONTEMPORANEIDAD. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. INTRODUCCIÓN

El desarrollo actual de las investigaciones sobre la historia de las estructuras familiares ha sido seguido con especial interés por algunos juristas de las antiguas facultades de Derecho especializadas en el estudio de las instituciones consuetudinarias. Una amable invitación de la Sociedad de Demografía histórica ofrece la ocasión de intervenir a uno de ellos en este debate actual. Me adentraré en un terreno que todavía está demasiado compartimentado en el quehacer de los historiadores.

Un artículo reciente de Agnès Fine-Souriac ha venido a revitalizar el tema clásico de la familia-troncal¹, no muy bien tratada, por otra parte, por los historiadores del grupo de Cambridge a partir de 1969. Esta autora aplica el método de clasificación de familias según la complejidad de su estructura en sus investigaciones demográficas sobre el país de Sault, y demuestra que la familia-troncal existe de manera consolidada en esta región de los Pirineos de Aude desde el siglo XIX: la proporción de familias complejas, según la tipología de P. Laslett, varia del 25 al 53 %, al menos en los pueblos estudiados para el período 1836-1872; una minuciosa reconstrucción de las familias a partir de los censos le lleva a sostener la preeminencia de la familia troncal, a pesar de la complejidad de la estructura familiar, fruto de las variaciones cíclicas del tamaño de las poblaciones. Tales conclusiones vuelven a poner en cuestión las afirmaciones ciertamente apresuradas sobre la omnipresencia de la familia nuclear en las sociedades tradicionales de Europa occidental. Pero, ¿y si no existe una conexión necesaria entre el tamaño de las familias y su complejidad donde podamos encontrar el criterio distintivo de la familia troncal? Agnès Fine-

¹ FINE-SOURIAC, A., La famille souche pyrénéenne au XIX^e siècle: Quelques réflexions de méthode, *Annales E.S.C.*, 32, n° 3 (1977), pp. 478-487.

Souriac, siguiendo de J.-L. Flandrin, propone situarla «en el enraizamiento al solar ancestral»².

No parece poder mejorarse la exposición del problema de las relaciones entre familia y posesión. La originalidad de la familia troncal no reside tanto en el número de individuos que reagrupa, sino en la fuerza de su adhesión a un patrimonio y en una voluntad de perpetuarse más allá de las generaciones en la larga duración. Las estadísticas no dejan entrever estas tendencias tan profundas e íntimas: es preciso recurrir a elementos menos cuantificables como las mentalidades y a todo lo que las hace aflorar, en especial las normas jurídicas: tanto las costumbres en las sucesiones como los regímenes matrimoniales.

Si se tiene en cuenta este hecho, habremos de evidenciar que este tipo de estructuras familiares han estado mucho más extendidas que lo que tradicionalmente se ha venido defendido, singularmente en la Europa meridional, y de manera muy especial en los Pirineos, auténtico terreno abonado para estas instituciones. Frédéric Le Play apuntaba ya en el siglo XIX la larga supervivencia de la familia troncal pirenaica y sus particularismos en las cuencas montañosas³. La estrechez y encajonamiento de los valles altos, la crudeza del clima y la pobreza de los suelos habrían determinado las condiciones de vida de su población de manera determinante. La historia rural presenta en estas zonas constantes que desafían el paso de los siglos. Los Pirineos se libraron en gran medida del feudalismo, salvo en la parte oriental de la cadena montañosa; predomina desde la Edad Media la pequeña explotación campesina trabajada directamente en condiciones frecuentemente muy próximas a la propiedad moderna, pero sometida a restricciones colectivas relativamente igualitarias. Algunos valles van a limitar incluso la cantidad de tierras que podía poseer una familia: doce «journaux» en Campan, por ejemplo. Por otra parte, las posibilidades de roturación están limitadas por el relieve y por las necesidades de la economía pastoril. Los bosques, las landas, los terrenos estivales de las alturas que representan a menudo el 80% del espacio rural, representan, en general, el objeto de una apropiación colectiva por usos muy antiguos e inmutables⁴.

² FLANDRIN, J.-L. Famille-parenté, maison, sexualité dans l'ancienne societé, Paris, 1976, p. 91.

³ Del padre de la ciencia social se resalta sobre todo la célebre monografía dedicada a la familia Mélouga, del valle de Cauterets, arquetipo de la familia troncal pirenaica: LE PLAY, F., *L'organisation de la famille selon le vrai modèle signalé par l'histoire de toutes les races et de tous les temps*, Paris, 1871.

⁴ Sobre todas estas cuestiones se puede consultar la reciente síntesis realizada bajo la dirección de TAILLEFER, F., *Les Pyrénées, de la montagne à l'homme*, Toulouse, 1974, particularmente los capítulos 4, 5 y 6.

Todo empuja, pues, al enraizamiento en el suelo ancestral de la familia pirenaica tradicional, es decir, a la elaboración de un sistema de protección de la integridad del patrimonio, del cual forman parte los derechos indivisos sobre el dominio pastoril. La obsesión permanente de estas poblaciones de montaña consistía en continuar la familia a través de las generaciones sucesivas, evitando a toda costa las particiones, signo de decadencia.

Expondremos en grandes líneas los elementos de este sistema creado para responder a estas preocupaciones. No destacan todas por su originalidad, pero en ninguna otra parte han alcanzado tal grado de coherencia. Partiremos sobre todo de fuentes consuetudinarias. En este aspecto concreto el particularismo pirenaico se diferencia netamente del conjunto de los países meridionales dominados por el Derecho escrito. Los Pirineos constituyen modelo de conservación jurídica durante el Antiguo Régimen. Cada valle tiene conoce en fechas tempranas costumbres (XII-XIII siglos), que serán conservadas hasta la Revolución. Algunas de ellas no desmerecen en cuanto a su amplitud y precisión respecto de las costumbres territoriales existentes en el norte de Francia⁵. No parece preciso descender a un juridicismo excesivo, pero cabe conceder bastante confianza a estos textos consuetudinarios habida cuenta del apego que les han prestado las mismas poblaciones, como demuestran la abundancia de actas de la práctica notarial a partir del siglo XV, que permiten controlar la aplicación del Derecho e incluso, en ocasiones, informar sobre algunos de sus silencios.

II. LA CASA PIRENAICA Y LA PRIMOGENITURA

El fuerte apego de la posesión ancestral pirenaica queda simbolizado por la excelencia otorgada al concepto de la casa (domus u hospitum), casa en Andorra, ostal en el país de Foix, hostau en Bigorre y Bearne, lar en el País Vasco. El significado de estos términos es complejo en los textos consuetudinarios o en las actas de la práctica jurídica. Designan el lugar donde «se hace fuego y o se come pan» según la hermosa fórmula comunitaria que se encuentra en ocasiones, pero también incluyen el conjunto de tierras, derechos reales, de la aparcería de ganado que asegura la subsistencia cotidiana, casau y cabau. La casa engloba, a su vez, al grupo humano que cobija, al que confiere una personalidad propia a través de la transmisión de la misma. La condición de la casa, sea noble, franca o servil, determina el estatus social de sus habitantes; su nombre mismo, cuando existe, sirve para identificar a los miembros de la familia incluso más que el

⁵ Excuso se permita al autor de la presente comunicación remitir a mis propios trabajos y especialmente: POUMARÈDE, J., Les successions dans le Sud-Ouest de la France au Moyen Âge, géographie coutumière et mutations sociales, París, 1970, pp. 243-249.

propio patronímico familiar. La casa es, simultáneamente, entidad colectiva y unidad económica, incluso un hogar místico donde se establece la comunión entre el mundo de los ancestros y el de los vivos, como lo índica la costumbre vasca del *yarleku*, que entabla una ligazón jurídica entre la morada y la tumba familiar.

Esta adhesión a la casa constituye ciertamente uno de los rasgos más característicos de las mentalidades pirenaicas⁶, y vertebra todos los mecanismos consuetudinarios que rigen las relaciones familiares. Así, en materia sucesoria, sabemos que la transmisión estaba reglada de tal forma que no se produjera un reparto de los bienes provenientes de los ancestros (bees de papoadge en Bearne). En cada generación, un heredero único, el primogénito (prim) estaba llamado a recoger la integridad del patrimonio y se encontraba instituido por la costumbre esencial de la casa (cap de l'ostau). Este régimen no es original. La primogenitura fue el régimen sucesorio de la clase noble en todo el occidente medieval, y más particularmente bajo su forma más rigurosa en los potentes regímenes feudales del Noroeste (Normandía, Flandes o Hainaut); también se admitía para las sucesiones plebeyas en algunas causas consuetudinarias en el país de Caux, en Boulonais o en Ponthieu. La primogenitura, por tanto, no era exclusiva de los Pirineos, pero algunos rasgos de la institución pirenaica la coloca fuera de las tradiciones jurídicas que han inspirado los otros derechos occidentales, y es que las poblaciones pirenaicas han practicado una primogenitura integral: el primogénito heredaba sin atender al sexo; una hija mayor podía recibir la herencia y dirigir la casa descartando a sus hermanos pequeños. Esta regla resulta excepcional en un mundo jurídico marcado por una gran desconfianza hacia la mujer. Pero este principio arcaico solo se ha mantenido en los valles más cerrados (en Andorra, en el país de Aure o en Barèges, y en los valles altos del Bearne, de Aspe o de Ossau), así como en ciertas categorías sociales aisladas por su estatus, como ocurrió con los siervos «questiaux» de Bearne al menos hasta el siglo XV. Por otra parte, el privilegio de masculinidad que descarta a las mujeres fue penetrando a partir del siglo XIII proveniente del pie de monte, influido por el Derecho nobiliario, aliado al Derecho romano-canónico marcado por un antifeminismo.

En todo caso, la primogenitura, fuera integral o derivada del privilegio de masculinidad, no era percibida como un derecho exorbitante concedido a un heredero en detrimento de los otros, sino más bien como una garantía de supervivencia para la familia entera y para preservar los intereses superiores de la casa, que quedaban salvaguardados por la sumisión de cada miembro a esta ley grupal.

⁶ LE ROY-LADURIE, E., La *domus* à Montaillou et en Haute-Ariège au XVI^e. En D. Fabre y J. Lacroix, *Communautés du sud*, Paris, 1975, 10/18, pp. 167-223.

Podía suceder, sin embargo, que el heredero designado por la costumbre fuera incapaz de asumir esa carga, por ejemplo por inaptitud física. Se hacía entonces preciso modificar el orden de sucesión y designar a otro hijo como único heredero. El jefe de la casa debía proceder a esta nominación; pero ni siquiera él no obraba por propia voluntad, sino bajo el control de toda la familia, descendientes, colaterales, allegados e incluso vecinos, cuya presencia aparece atestiguada frecuentemente en los actos importantes de la vida familiar. El hijo mayor, según costumbre, debía otorgar su acuerdo renunciando expresamente a sus derechos, algo que en modo alguno dejaba de realizar ante la fuerte presión social.

La modificación del orden de sucesión consuetudinario ha sido facilitada por la difusión de las técnicas jurídicas romanas en las regiones pirenaicas en el siglo XIV. Se conocen bastante bien las etapas de esta penetración del Derecho escrito y el papel jugado por un notariado activo y emprendedor⁷.

Pertrechados de formularios y de una ciencia bastante viva, los notarios se han servido del Derecho romano de una manera muy particular: han utilizado sobre todo la forma y la técnica del acto escrito, apropiado para cambiar completamente el espíritu de los principios. Pero lejos de oponerse a las costumbres y de eliminarlas progresivamente, como en los otros países meridionales, el Derecho romano vino a consolidar más bien el sistema consuetudinario.

Mientras que en países de Derecho escrito el testamento constituía el acto jurídico esencial de toda vida familiar, auténtica expresión de la voluntad individual del padre de familia, en los Pirineos el contrato matrimonial del heredero o de la heredera constituía la verdadera carta de la casa. Se trataba de un acto que no servía solamente para reglamentar la vida material del nuevo dueño de la casa, sino que fijaba para toda una generación el conjunto de las relaciones patrimoniales y sociales entre los miembros del grupo familiar.

Cada contrato comenzaba siempre con la institución del heredero en buena y debida forma, en contradicción con los principios romanos. El hijo mayor se encontraba irrevocablemente confirmado en sus derechos, pero era también, en esta ocasión, cuando el orden consuetudinario de sucesión podía ser eventualmente modificado por renuncia del primogénito incluido en el acto. Tras la institución del heredero, el contrato organizaba la integración del yerno (*gier*) o de la nuera (*nore*) que entraba en la casa. La suma de sus aportaciones estaba fijada por la constitución de una dote recogida por escrito, y consistente en especies o en bienes muebles entregados directamente al jefe de la casa, que los

⁷ Una de las manifestaciones más características fue la introducción en el Corpus de textos jurídicos bearneses de las *leyes del emperador*, transposición del celebre *Lo codi*, *suma provenzal del Código*; cfr. BRISSAUD, J. y ROGER, P., *Textes additionnels aux anciens Fors de Béarn*, Toulouse, 1905, pp. 6-60.

integraba a la masa del patrimonio. Esta dote solo era restituida en el caso de disolución del matrimonio sin que hubiera existido descendencia. La integración del adventicio en el grupo familiar era llevada hasta tal punto que se le hacían perder ciertos elementos de su personalidad, como el caso del yerno, que perdía hasta su propio nombre para tomar el de la heredera.

Los pactos concluidos con ocasión del matrimonio del hijo mayor regulaban generalmente las condiciones de cohabitación entre la pareja y la del jefe de la casa. Las actas de la práctica jurídica reflejan soluciones bastante variadas. En la mayoría de los casos el cabeza de familia se reservaba la calidad *senhor mayor* (o *daune mayoresse*, si se trataba de una mujer), y los poderes de dirección de la casa, de administración de los bienes, así como una preeminencia moral marcada por prelaciones. Pero no era raro que el *cap de l'ostau* cediera voluntariamente la dirección de la casa a su heredero, reservándose algunos derechos (*soeradges*) para sí mismo y su familia: suministro de alimentos y de vestidos, el usufructo de una parcela, la guarda de un rebaño. Una última fórmula, que se circunscribe prácticamente al País Vasco, y más particularmente a Soule (Zuberoa), consistía en un reparto vitalicio del patrimonio, minuciosamente descrito en todos sus elementos por el contrato matrimonial.

Cualquiera que fuera la situación considerada, los poderes y los derechos respectivos del cabeza de familia y del heredero estaban limitados por un principio superior: el interés de la casa. Estaban obligados a entenderse en la realización de los actos más importantes que comprometían el porvenir del grupo familiar. En efecto, al lado de la primogenitura destinada a evitar las particiones sucesorias, las disposiciones consuetudinarias protegían el patrimonio contra todo desmembramiento, ejecutadas a través de actos entre vivos. Se establecía la indisponibilidad de los bienes de la familia pero, como esta regla resultaba imposible de hacerla respetar en la práctica, las costumbres instituían al heredero como garante de la integridad del ostau. El cabeza de la casa podía disponer de un bien propio (bees de papoadge) sin su autorización expresa. El hijo mayor quedaba asociado así a todos los actos importantes de gestión, tales como la venta, cambio, compromiso, arrendamiento y abastecimiento de los menores; y la aplicación eventual de mecanismos perfeccionados del retracto gentilicio muestra en los Pirineos que los bienes propios pertenecían no tanto al individuo, sino a la casa misma, debido a su perennidad intemporal.

Como puede verse, este modelo se encuentra muy alejado de los principios de la *patria potestas* romana impuesta en los países del derecho escrito⁸. La

⁸ POUMARÈDE, J., Puissance paternelle et esprit communautaire dans les coutumes du sud-ouest. En *Mélanges Roger Aubenas, Recueil de mém. et trav. de la Soc. Hist. Droit écrit*, Montpellier, 1974, pp. 662-663, y este volumen.

patria potestad se reduce en el mejor de los casos a un poder de administración, de dirección de la explotación, pero un poder compartido desde que el acto compromete el porvenir de la casa. Resulta difícil clasificar, a partir de esta realidad, la familia troncal en categorías bien establecidas: familia patriarcal-comunidad igualitaria. La familia pirenaica no es patriarcal si la comparamos con el arquetipo de la *domus* romana, pero tampoco es igualitaria como las «frérêches» del Languedoc o las comunidades «taisibles» de Nivernais. Para caracterizar su originalidad es preciso invocar un principio superior: el espíritu de la casa. Más allá del juego efímero de las voluntades individuales, el espíritu de la casa asignaba a cada miembro un rol inmutable fijador de las jerarquías y que consolidaba al grupo en un enraizamiento secular sobre la posesión. Cabe calibrar su fuerza examinando el problema de las estrategias matrimoniales y la suerte reservada a los menores.

III. CASA Y MATRIMONIO

El matrimonio del heredero o de la heredera era un acto capital demasiado importante como para ser dejado al azar de las voluntades particulares. Se trataba de un asunto en el que estaba implicada toda la familia, asistida con frecuencia por los consejos de la comunidad de vecinos, la besiau. No es de extrañar que en todas las épocas se observe una fuerte endogamia, con casamientos reducidos a un horizonte estrecho, circunscrito a los límites del valle9. Pero a estas restricciones naturales se añadían imperativos impuestos por el espíritu de la casa. Existía una situación que debía ser evitada a toda costa: el matrimonio entre mayores. Tal unión tendría como resultado la extinción de un hogar, por lo que jamás se realizaba. El heredero o la heredera solo podían casarse con una joven o con un joven. Sobre estos presupuestos, la solución ideal consistía en el acuerdo entre dos familias para casar a sus hijos por medio de dos uniones cruzadas. La operación presentaba, entre otras ventajas, el interés de evitar el pago de las dotes: las aportaciones de los jóvenes se reglaban en compensación. Los casamenteros, a veces los notarios mismos, buscaban estas combinaciones que en Bigorra daban lugar a un pacto de «confront», verdadero tratado de alianza entre casas, concluido a menudo mucho antes de que los hijos hubieran alcanzado la edad canónica del matrimonio. Así, en una casa determinada, dos hijos solamente tenían la posibilidad real de contraer matrimonio en cada generación: el mayor y un pequeño, que entraba a otra casa.

⁹ Ver por ejemplo FRESEL-LOZEY, M., *Histoire démographique d'un village en Béarn: Bilhères d'Ossau, XVIII^e-XIX^e siècles*, Bourdeaux, 1969, pp. 75-79; SICARD, M., Mariage et famille dans la vallée de Luchon. En *Mélanges Roger Aubenas*, *op. cit.*, pp. 698-700.

El espíritu de la casa imponía inevitablemente el sacrificio, el descarte de los hijos restantes. Como lo ha hecho notar muy certeramente P. Bourdieu, el menor es la «víctima estructural», socialmente designado, más bien resignado, por un sistema que protege la casa de manera férrea.

En los estadios jurídicos más antiguos los menores estaban condenados al celibato. No hay prueba más evidente de esta situación que la etimología de los términos que, en los textos occitanos, sirven para designarlos: *sterle*, *esterlo*, derivan con toda evidencia del latín *sterilis*. Los menores solteros se encontraban reducidos en su propia casa a la condición de simples siervos domésticos sin salario: las mujeres quedaban empleadas en tareas caseras o agrícolas, y los hombres encargados de la guarda del ganado. Esta última actividad correspondía mejor a los solteros, debido a las largas ausencias que exigía. E. Le Roi-Ladurie ha descrito en su monografía sobre Montaillou la vida trashumante de las comunidades pastoriles formadas entre menores que pastoreaban en las altitudes estivales y por los caminos propios de la trashumancia.

No es menos importante señalar que la marcha de los menores en gran número debió de ser práctica temprana. La montaña ha constituido siempre una reserva de hombres para los territorios llanos, y la emigración de los menores ha contribuido ciertamente al poblamiento del piedemonte pirenaico. Las cartas de fundación de bastidas de Bigorra y Bearne mencionan expresamente a los menores desde principios del siglo XIV¹0. Son los que se encaminan y participan en la renovación económica del sur-oeste: Ph. Wolff ha señalado la presencia en Toulouse, a mediados del siglo XIV, de carreteros bearneses y de chalanes del país de Foix. Las corrientes de emigración hacia España son igualmente antiguas. Según Lacarra, las dos vertientes pirenaicas han participado activamente en la reconquista y en el repoblamiento del valle del Ebro, y sabemos gracias a Nadal y Giralt que estas mismas regiones proporcionarían más tarde, en época moderna, los contingentes más numerosos de emigrantes hacia la costa catalana. De ahí también el inicio de las grandes marchas hacia las Américas, vía Burdeos, que no han cesado de desarrollarse a lo largo de los siglos XVIII y XIX¹¹¹.

Sin embargo en la mentalidad popular, como en el derecho, estas salidas no eran concebidas como una ruptura definitiva. El espíritu de la casa era tan

¹⁰ Carta de fundación de la bastida Montaut (1308): *It que dels casaus questaus qui son en la beguerie de Pau, podos un sterle filh o filhe, bier aqui poblar* (citado por LUC, P., *Vie, rurale et pratique juridique en Béarn aux XVI^e et XV^e siècles*, Toulouse, 1943, p. 35, n° 2).

¹¹ WOLFF, Ph., Commerce et marchands de Toulouse, Paris, 1954, p. 124 y documento XV; LA-CARRA, J. Mª. Documentos para el estudio de la Reconquista y repoblación, Zaragoza, 1946; NA-DAL, J. y GIRALT, E., La population catalane de 1553 à 1717, L'immigration française, Paris, 1959; POUSSOU, J., Les départs des passagers pyrénées par Bordeaux au XVIIIe s., Bull. Soc. Let. Arts de Pau, 3 (1968), pp. 133-162.

fuerte que los menores que la habían abandonado quedaban siempre considerados como integrantes de la familia. Así, los ausentes eran mencionados con frecuencia en los documentos de la práctica jurídica, pues el cabeza de la casa y el heredero los tenían muy en cuenta. Las costumbres garantizaban en general un derecho de retorno—el derecho a la silla—, es decir, la posibilidad de recuperar su lugar a condición de reportar sus ganancias.

En el origen, los menores que dejaban la casa no podían pretender recibir una parte del patrimonio; pensamos, en efecto, que la repartición a los menores apareció en un segundo momento, fruto, sin duda, de la difusión del Derecho escrito, que permitió esta evolución, introduciendo la técnica de la constitución de la dote y de las renuncias, la teoría de los peculios y el principio de la legítima. El vocabulario no engaña, en los documentos de la práctica jurídica del siglo XV, la parte de los menores es llamada *adot*, *emansipation* o *legitima*. Pero aunque la inspiración sea romana, falta mucho para que las reglas de la Novele 118 sean respetadas literalmente. Las dotes no representaban jamás una cuotaparte fija del patrimonio; eran fijadas por el cabeza de la casa, muy a menudo con ocasión del matrimonio del heredero. Las costumbres se limitaban a demandar que fueran «razonables», es decir, en proporción a los medios de la casa. El Fuero General de Bearne de 1551 precisa que en caso de conflicto se invocaría el arbitraje de los «parientes y amigos».

En la práctica, las dotes eran modestas, exclusivamente en especie, muebles o ganado, en razón de la indisponibilidad de progresos, y no necesariamente iguales. Se ha observado que las hijas eran en general más agraciadas que los muchachos, y el menor que casaba con una heredera se encontraba a menudo aventajado respecto a los otros, pues permitía que su casa continuase manteniendo su rango en el complejo juego de las estrategias matrimoniales. Por el contrario, los matrimonios entre menores estaban sometidos a un régimen un tanto despreciado, tal y como se observa en la simple comunidad de adquisición o *mieytaderie* en Bearne, que viene a demostrar que los aportes de ambas partes eran generalmente muy modestos.

La suerte de los menores era pues muy precaria, y a menudo constituía una condena a la miseria y, en todo caso, a la subordinación. Pero la presión social se ejercía con tal fuerza que estas condiciones de vida eran aceptadas con resignación. Hasta el siglo XVII las demandas judiciales por estos motivos eran extremadamente raras, y apenas se hallan algunos ecos en la documentación. Tal es el caso de un menor suletino que, en su testamento de 1495, se queja por no haber recibido jamás de su hermano mayor la parte prometida por su padre y de verse arruinado pleiteando en vano¹².

¹² A. D. Pyrénées-Atlantiques, III E 7, f° 59.

El sacrificio de los menores ha supuesto un alto precio pagado por las poblaciones pirenaicas para mantener la estabilidad de lo que se podría llamar su «ecosistema familiar», es decir, la adaptación permanente del grupo doméstico a su entorno.

IV. MUTACIONES DEL ANTIGUO RÉGIMEN A LA CONTEMPORANEIDAD

Querríamos evocar, finalmente, la degradación del ecosistema pirenaico a finales del Antiguo Régimen y a principios del siglo XIX. ¿Existen razones que han bloqueado estos mecanismos reguladores de la familia pirenaica hasta el punto de conducirla hacia la miseria y el despoblamiento? El estado actual de las investigaciones apenas aporta respuestas globales, pero permite, no obstante, percibir el fenómeno en sus rasgos fundamentales.

Todos los estudios demográficos referentes a los Pirineos en la época moderna certifican un cierto acrecentamiento en la evolución de la población, pero con intensidades variables de una región a otra y con desajustes cronológicos. Parece que el flujo demográfico fue más precoz en los Pirineos occidentales y centrales que en la parte oriental, en el país de Foix y en los altos valles catalanes. Bigorra, Bearne y el País Vasco conocieron un aumento demográfico a partir del siglo XVI, alcanzando el máximo antes de alcanzar los años finales del siglo XVII. Así, en Campan había 100 fuegos en 1300, y fueron 710 en 1695; la parroquia de Baigorri vio triplicar su población entre 1603 y 170013. Luis de Froidour, en su Mémoire du Pays et des États de Bigorre, se extrañaba al observar «una cantidad tan considerable de personas en un país tan pequeño». Por el contrario, el aumento demográfico de los Pirineos orientales se opera en el siglo XVIII. P. Vilar consideraba que el importante crecimiento catalán registrado a mediados del siglo XVIII se correspondía «a una compensación rápida de un retraso demográfico de viejo origen»¹⁴. Como quiera que sea, el flujo se fue ampliado por todas partes en los últimos decenios del siglo XVIII y a principios del XIX hasta alcanzar la superpoblación; la mayor parte de los valles alcanzaron unas densidades máximas entre 1830 y 1860.

Las causas profundas de este crecimiento de la población pirenaica son ciertamente complejas y todavía no muy bien conocidas. Pero, sin aventurarse mucho, parece presentirse, sin embargo, que las explicaciones clásicas relativas a la inversión de los ritmos biológicos (especialmente el retroceso de la mor-

¹³ SOULET, J.-F., La civilisation matérielle d'autrefois. En F. Taillefer, obra colectiva citada, pp. 252-254.

¹⁴ VILAR, P., La Catalogne à l'époque moderne, Paris, 1962.

talidad infantil), y al corte de las corrientes de migración, en particular hacia España, solo se corresponden con los finales del siglo XVIII y el siglo XIX. Las fluctuaciones demográficas registradas en el siglo XVII y principios del XVIII son probablemente debidas a otras causas, es decir, a un poner en cuestión las estructuras familiares tradicionales.

Pensamos que el inicio de un cambio en los comportamientos familiares se ha operado en la época clásica, en particular en las relaciones entre hijos mayores y menores. Esta evolución se puede percibir a través de un fenómeno que acompaña en todos los Pirineos a los empujes demográficos de los siglos XVII y XVIII. Se trata de olas de roturación que afectaron esencialmente al basto dominio silvo pastoral de los bosques: bosques, eriales, tierras baldías que eran objeto de una apropiación colectiva por parte de las comunidades. Los principales actores y beneficiarios de estas roturaciones fueron hijos menores que carecían de tierra. Ciertamente, estas campañas de colonización están revestidas de formas bastante variadas, apuestas individuales pero también a menudo colectivas, que se traducían en el poblamiento de toda una zona. Así, por ejemplo, el poblamiento de Alduides por encima de Baigorri o incluso el del alto valle de Ouzom, donde los menores salidos de la villa de Asson fundaron a finales del siglo XVII la comunidad de Arthez de Asson. Las roturaciones constituían a menudo simples usurpaciones clandestinas o toleradas de alguna manera. Algunas, sin embargo poseían una autorización oficial, como ocurría con las posesiones precarias denominadas «labaki» en el País Vasco o «courrèges» en el valle de Aure, que eran otorgadas a hijos menores por las comunidades del valle, o incluso eran resultado de actos privados, por los cuales los cabezas de la casa autorizaban a los menores a instalarse en una granja o una borda aislada en la zona de pastoreo para trabajar y poner en cultivo un pedazo de tierra.

El fenómeno tomó tal amplitud que acabó germinando un nuevo tipo de acondicionamiento agrario en la montaña; G. Viers vio en ello «el origen del bocage pirenaico y del hábitat disperso»¹⁵. Pero lo que nos interesa subrayar aquí es, sobre todo, el testimonio evidente de un relajamiento de la disciplina familiar tradicional y una modificación de las actitudes respecto a la condición de los hijos menores. La alternativa entre soltería y salida ya no era aceptada con el mismo fatalismo que antaño. La instalación de los menores, a pesar de su precariedad, contiene implícitamente la reivindicación, si no el reconocimiento, de un derecho al matrimonio y a la tierra, en suma, un «derecho de vivir en el país».

Ciertamente, debía ser más fácil para los amos admitir o tolerar estas instalaciones sobre el dominio pastoril e indiviso que aceptar una repartición real de la explotación. Pero el fenómeno ha tenido, por una especie de efecto de

¹⁵ VIERS, G., Les Pyrénées, Paris, 1973, p. 68.

retorno, una tendencia a acelerar el proceso de degradación de las estructuras familiares. Las roturaciones, a pesar de su precariedad, han sido en la mayor parte de los casos el punto de partida de una apropiación definitiva y de un hábitat permanente. De esta forma, en los valles se ha formado una clase de «bordies» constituida por menores, a menudo muy pobres, sin tradiciones familiares y en conflicto permanente con las casas antiguas. Estos «bordies» no respetan más las viejas costumbres, y se preocupan únicamente por defender y extender su explotación sobre los comunales en perjuicio de los intereses pastoriles de su casa de origen. En el siglo XVIII los archivos judiciales y notariales se hicieron eco de múltiples conflictos que testimonian un debilitamiento muy neto del espíritu de la casa y de la puesta en cuestión de las estructuras antiguas. El proceso de su degradación estaba pues muy avanzado mucho antes de la época revolucionaria. El derecho, por otra parte, había dado fe de ello. Así, en 1768, la antigua costumbre de Baregès fue reformada por demanda expresa de los habitantes¹⁶. En el régimen de la primogenitura integral, los comisarios reformadores restituyeron el derecho a los padres de instituir heredero al hijo que ellos eligieran, bajo la reserva de compensar a los condescendientes con una legítima calculada según los principios romanos. En estas condiciones, las poblaciones pirenaicas acogieron las aportaciones jurídicas del período revolucionario con más serenidad de lo esperado. Uno se extraña de su falta de reacción a medidas tan radicales como la abolición del derecho de primogenitura. La ley de 8-14 de abril de 1891 inspiró canciones irónicas sobre la suerte de las herederas que no encontraron marido sino protestas vehementes. Pero estas mismas poblaciones no estaban, por lo demás, dispuestas a seguir la legislación revolucionaria decretada por la Convención en todos sus excesos y a admitir la igualdad inmediata, incluso retroactiva, entre todos los herederos. Por desgracia, carecemos de estudios sobre la aplicación de las leyes de Nivose año II, pero se puede apostar a que quedaron reducidas a letra muerta, como en otras muchas regiones.

Por el contrario, los Pirineos se han acomodado sin tener por qué al Código civil. Lejos de ser las «inocentes víctimas» de ello, como lo ha creído L. Play, han sabido utilizarlo con mucho pragmatismo y habilidad, como lo hicieron antaño con el Derecho romano. Algunos sondeos efectuados en los archivos notariales en el país de Baregès o en los valles de Luchon y de Ossau permiten observar actitudes bastante variadas en relación al problema de la devolución sucesoria. Resulta incontestable el mantenimiento del régimen de la primogenitura. A mediados del siglo XIX se continuaba todavía ejerciendo la «primogenitura», pero ya no era forzosamente el primer hijo, sino a menudo el nacido en último

¹⁶ NOGUES, M. G., *Explication des coutumes de la vallée de Barèges*, Toulouse, 1789, pp. 30-75.

lugar. Fueron utilizados todos los resortes técnicos del Código para favorecer al heredero de la casa: en primer lugar el testamento, pero también las liberalidades, dones manuales, «avancements d'hoirie» con dispensa de relación¹⁷, y hasta ventas ficticias. La práctica de las sustituciones es utilizada con frecuencia para consolidar y perpetuar estas combinaciones durante dos generaciones¹⁸.

Pero estas prácticas fueron minoritarias. Menos de la mitad de las sucesiones se regulan así, y su porcentaje disminuye a medida que avanza el siglo XIX. La conservación de la casa ya no era un principio universal respetado. Faltaba poco para ello. Por el contrario, las reparticiones más o menos igualitarias se desarrollaron ligadas, como parece, a dos fenómenos contradictorios. A medida que el número de los herederos disminuía, el cabeza de familia dudaba en repartir el patrimonio, de ahí que se pueda relacionar el retroceso de la primogenitura con un descenso del número de hijos por familia, bastante precoz en los Pirineos.

Por otra parte, cuanto más pobre es la familia las reparticiones son más frecuentes. ¿El abandono de los principios tradicionales está unido al empobrecimiento general de los valles pirenaicos en el siglo XIX?

Ciertamente, aparece una especie de fatalidad que empuja a las poblaciones hacia su desaparición y su dispersión. Pero estas afirmaciones, a modo de conclusión, no son más que impresiones sacadas de algunos estudios en curso. Sería del todo deseable iniciar una campaña de búsquedas sistemáticas para tener una idea más clara de la evolución de la familia pirenaica en la época contemporánea. Pero por el momento contamos ya con una realidad certera: la familia Mélouga, en la que F. Le Play quiso ver hacia 1860 el modelo de una regeneración de estructuras sociales, no era, de hecho, sino el último vestigio de un estado de derecho moribundo.

V. BIBLIOGRAFÍA

BRISSAUD, J. y ROGER, P., Textes additionnels aux anciens Fors de Béarn, Toulouse, 1905.

¹⁷ [Nota de la traductora: La ley n° 2006-728 de 23 de junio de 2006 modificó la denominación «avancement d'hoirie». En el artículo 919-1 del Código civil, que trata sobre ello, se expresa como donación hecha en adelanto de parte sucesoria («donation faite en avancement de part successorale»)].

¹⁸ Conviene remarcar, asimismo, que los contratos de matrimonio continúan jugando su papel de «pactos de familia»; en ellos se encuentran todavía, con frecuencia, la institución de heredero en provecho del mayor y las renuncias de los menores a la sucesión futura, a pesar de la prohibición del artículo 791 del Código civil. Los notarios apenas parecen extrañarse y prefieren cuidar el respeto a la voluntad de sus clientes respecto de los antiguos principios que imponer la obediencia a las disposiciones del Código. Cfr. SAINT-MACARY, J., *Les régimes matrimoniaux en Béarn avant et après le Code civil*, Tesis doctoral en Derecho, 1942, pp. 178-185.

- FINE-SOURIAC, A., La famille souche pyrénéenne au XIX^e siècle: Quelques réflexions de méthode, *Annales E.S.C.*, 32, n° 3 (1977), pp. 478-487.
- FLANDRIN, J.-L. Famille-parenté, maison, sexualité dans l'ancienne societé, Paris, 1976.
- FRESEL-LOZEY, M., Histoire démographique d'un village en Béarn: Bilhères d'Ossau, XVIII^e-XIX^e siècles, Bourdeaux, 1969.
- LACARRA, J. M^a. Documentos para el estudio de la Reconquista y repoblación, Zaragoza, 1946.
- LE PLAY, F., L'organisation de la famille selon le vrai modèle signalé par l'histoire de toutes les races et de tous les temps, Paris, 1871.
- LE ROY-LADURIE, E., La *domus* à Montaillou et en Haute-Ariège au XVI^e. En D. Fabre y J. Lacroix, *Communautés du sud*, Paris, 1975, 10/18, pp. 167-223.
- LUC, P., Vie, rurale et pratique juridique en Béarn aux XVI^e et XV^e siècles, Toulouse, 1943.
- NADAL, J. y GIRALT, E., La population catalane de 1553 à 1717, L'immigration française, Paris, 1959.
- NOGUES, M. G., *Explication des coutumes de la vallée de Barèges*, Toulouse, 1789
- POUMARÈDE, J., Les successions dans le Sud-Ouest de la France au Moyen Âge, géographie coutumière et mutations sociales, París, 1970.
 - Puissance paternelle et esprit communautaire dans les coutumes du sudouest. En *Mélanges Roger Aubenas*, *Recueil de mém. et trav. de la Soc. Hist. Droit écrit*, Montpellier, 1974.
- POUSSOU, J., Les départs des passagers pyrénées para Bordeaux au XVIII^e s., *Bull. Soc. Let. Arts de Pau*, 3 (1968), pp. 133-162.
- SAINT-MACARY, J., Les régimes matrimoniaux en Béarn avant et après le Code civil, Tesis doctoral en Derecho, 1942.
- SICARD, M., Mariage et famille dans la vallée de Luchon. En *Mélanges Roger Aubenas, Recueil de mém. et trav. de la Soc. Hist. Droit écrit*, Montpellier, 1974.
- SOULET, J.-F., La civilisation matérielle d'autrefois. En F. Taillefer, obra colectiva citada, pp. 252-254.
- TAILLEFER, F., Les Pyrénées, de la montagne à l'homme, Toulouse, 1974.
- VIERS, G., Les Pyrénées, Paris, 1973
- VILAR, P., La Catalogne à l'époque moderne, Paris, 1962.
- WOLFF, Ph., Commerce et marchands de Toulouse, Paris, 1954.

EL USUFRUCTO DE VIUDEDAD NAVARRO COMO RECURSO DE SUPERVIVENCIA PARA LAS VIUDAS (SIGLOS XVI Y XVII)

Nafarroako alarguntasun-usufruktua, emakume alargunen biziraupenerako euskarri (XVI. eta XVII. mendeak)

The Navarre Widow's Right of Usufruct as a Mechanism of Survival for Widows (16th-17th centuries)

Amaia NAUSIA PIMOULIER Eusko Ikaskuntza

Fecha de recepción / Jasotze-data: 15-08-2013 Fecha de aceptación / Onartze-data: 16-09-2013 Se ofrece una panorámica general del usufructo de viudedad navarro, deteniéndonos en sus características jurídicas así como en su dimensión social. Se analiza el carácter de esta institución, su importancia para las viudas de los siglos XVI y XVII y la defensa que éstas hicieron de sus derechos ante los tribunales navarros. Un usufructo que, junto al derecho a la restitución de la dote, supuso para las mujeres del reino de Navarra una de las principales garantías de supervivencia en su viudedad.

Palabras clave: Usufructo. Viudas. Viudedad. Recursos de supervivencia de las mujeres. Tribunales Reales. Historia social.

\$ \$ \$

Artikulu honek Nafarroako alarguntasun-usufruktuaren panoramika orokorra eskaintzen du, eta haren ezaugarri juridikoetan eta alderdi sozialetan sakontzen. Instituzio horrek garrantzi handia izan zuen XVI. eta XVII. mendeetako alargunentzat; horrenbestez, haren bereizgarriak azaltzen dira hemen, eta alargunek Nafarroako auzitegien aurrean usufruktua aldarrikatzeko erabili zituzten bideak. Hain zuzen ere, usufruktua eta dotea berreskuratzeko eskubidea ziren Nafarroako Erresumako emakume alargunek aurrera egiteko zeuzkaten baliabide nagusiak.

Giltza hitzak: Usufruktua. Alargunak. Alarguntasuna. Emakumeen biziraupenerako baliabideak. Errege-auzitegiak. Historia soziala.

4 4 4

This article offers an overview of the widow's right of usufruct in Navarre, with a special focus on the legal aspects and social repercussions. The institution, its importance for widows of the 16th and 17th centuries, and their defence of their rights in Navarre's courts of law are examined in the text. This right of usufruct, coupled with the right to claim back their dowry, was one of the principle guarantees of survival for widows in the kingdom of Navarre.

Key-words: Right of usufruct. Widows. Widowhood. Women's survival mechanisms. Royal Courts. Social history.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. CARÁCTER E IMPORTANCIA DEL USU-FRUCTO. III. LA DEFENSA DEL USUFRUCTO ANTE LOS TRIBU-NALES NAVARROS: OBLIGACIONES Y EXTINCIÓN. IV. VALORA-CIÓN Y EFICACIA DEL USUFRUCTO. V. BIBLIOGRAFÍA.

«Juana de Aguinaga, viuda, mujer por tiempo de Jerónimo de Aibar, vecino que fue de Pamplona, contra Luis de Aibar, hijo del dicho Jerónimo, que el dicho su marido estando en su buen seso y entendimiento hizo su último testamento con notario y testigos por el cual deja a la dicha demandante en su viudaje por señora, mayora, usufructuaria, regidora y administradora de todos los bienes, casas e viñas, piezas y los bienes muebles que el dicho Jerónimo al fin de sus día tenía y poseía como esto consta por el dicho testamento. [...] que caso que el dicho Jerónimo no dejara a la dicha Juana de Aguinaga, su mujer, por usufructuaria, por fuero y ley del Reino en su viudaje queda usufructuaria de los bienes que fueron del dicho su marido y le pertenecen usufructuar aquellos¹».

En 1536 fallecía Luis de Aibar, esposo de Juana de Aguinaga nombrando a la que había sido su mujer durante los últimos 26 años usufructuaria de todos sus bienes. Era ésta una práctica habitual por parte de los navarros que esperaban garantizar la supervivencia de sus esposas, así como la unidad familiar. Pero lo más destacable de este testamento no es sólo la confianza que este labrador de la capital navarra depositaba en su viuda, sino que, como él mismo declaraba, la mención del derecho al usufructo de su esposa en su última voluntad no era más que un mero trámite; la legislación navarra ya contemplaba «por fuero y ley» esta figura.

I. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se ofrecerá al lector una panorámica general del usufructo de viudedad navarro, deteniéndonos en sus características jurídicas así como en su dimensión social. Un usufructo que, junto al derecho a la restitución de la dote, supuso para las mujeres del reino de Navarra una de las principales garantías de supervivencia en su viudedad.

¹ Archivo General de Navarra (AGN), Tribunales Reales, Procesos nº 063851, fol. 1.

La fórmula del usufructo no fue exclusiva del territorio navarro: desde el usufructo de fidelidad de las tradiciones forales hispanas², hasta los sistemas hereditarios italianos mucho menos generosos con las mujeres³, el sistema usufructuario encontró en cada región sus propias particularidades. Gracias a este derecho, las viudas que permanecieran en este estado pasaban a ser las administradoras del patrimonio familiar hasta que los herederos llegasen a la mayoría de edad.

Pero a lo largo del territorio europeo, las viudas contaron con fórmulas diferentes al usufructo para gozar de los bienes del cónyuge. Así, por ejemplo, en los sistemas fiduciarios -principalmente extendidos en los Países Bajos e Inglaterra- la mujer pasaba a ser la heredera fiduciaria, gozando así libremente durante su vida de una cuota del patrimonio de su esposo, incluso, pudiéndola llevar a un futuro matrimonio. Dentro del sistema fiduciario, la dower inglesa es una de las instituciones que más estudios ha concitado. Se trataba de la asignación de un tercio de los bienes del marido mientras la viuda viviera y siempre que existiesen hijos del matrimonio. De esta manera, los hijos recibían el otro tercio y el testador podía disponer del último tercio para el bien de su alma (y para las disposiciones funerarias). Si la pareja no tenía hijos, la viuda, como vitalicio, recibía la mitad del patrimonio. La ley inglesa fue muy generosa ya que la viuda podía llevar este vitalicio a un matrimonio sucesivo, con la excepción de la casa en la cual había vivido la pareja. Sólo tras su muerte la propiedad volvía a los herederos masculinos del primer matrimonio. Así la mujer era resarcida por su contribución al matrimonio⁴.

En Castilla el régimen matrimonial más extendido fue el **régimen de gananciales** por el cual, tras la devolución de las arras y la dote a la viuda, se partían por la mitad los bienes adquiridos durante el matrimonio. Así, tras la muerte del marido había que diferenciar el patrimonio del cónyuge muerto y el del supérstite, de tal manera que se restituía la dote y arras a la esposa y se partían por la mitad los gananciales. Tras liquidar las deudas del marido, el resto era el patrimonio susceptible de ser heredado⁵.

Por supuesto, no sería completo este análisis si no mencionáramos que el sistema usufructuario no fue el único vigente en Navarra –conviene consultar la obra de Moreno y Zabalza donde se recopila la riqueza del sistema patrimonial

 $^{^{\}rm 2}$ ARREGUI GIL, 1968; LACRUZ BERDEJO, 1966 y GARCÍA HERRERO, 1993.

³ BENADUSI, 1998; CALVI – CHABOT, 1998; CAVALLO, 1998; CHABOT, 1996; GUERRA MEDICI, 1996; KING, 1991; LUMIA, 1998; PATERNI, 1998; SKINNER, 1999.

⁴ Sobre la dower: HANAWALT, 1986 y 1994; KING, 1991 y SHERIDAN WALKER, 1993.

⁵ BIRRIEL SALCEDO, 1998, pp. 50-52. También en CASEY y BERNARD, 1987, pp. 199-200.

navarro⁶– pero en este artículo nos centraremos en la fidelidad vidual o usufructo de fidelidad⁷ comenzando por las teorías sobre su origen y su importancia para la supervivencia de las viudas.

II. CARÁCTER E IMPORTANCIA DEL USUFRUCTO

Sobre **el origen** del usufructo navarro se ha discutido mucho: ningún autor niega la influencia del derecho romano a la hora de favorecer el nacimiento y el desarrollo de esta institución⁸, pero todos coinciden en señalar que el Derecho Consuetudinario fue la principal fuente de la que bebió el usufructo vidual⁹. Desde este origen, el usufructo de fidelidad pasó a tener un carácter legal. Fue en esta transición cuando el usufructo evolucionó para pasar de ser un derecho que se concedía voluntariamente al cónyuge supérstite, a una institución obligatoria (sobre todo a partir del Fuero General)¹⁰.

En principio, éste no era un derecho universal, pues el Fuero General consideraba el usufructo un derecho exclusivo de los infanzones, excluyendo así a los villanos. Además, el superviviente sólo podía gozar de todo el patrimonio de su pareja en caso de tener hijos, ya que, de no tenerlos, el usufructo sólo se extendía a los bienes inmuebles¹¹. Fue la *Novísima Recopilación* la que abolió la distinción entre aquellos matrimonios que hubieran tenido descendencia y los que no¹². Finalmente, las Cortes de Estella de 1691 pidieron y obtuvieron lo

⁶ En el 'casamiento en casa', por ejemplo, la viuda no perdía el usufructo de viudedad aunque volviera a casarse otra vez, equiparando al cónyuge advenedizo a la posición de heredero. El 'testamento de hermandad troncal', presuponía la existencia de la comunidad troncal; los amos viejos y los amos jóvenes se comprometían a gestionar en común los bienes de la casa y a repartirse a medias los gananciales. Tras la muerte de uno de los componentes de la comunidad, el resto se repartía sus bienes. MORENO ALMÁRCEGUI y ZABALZA SEGUÍN, 1999, p. 150.

⁷ Se trata de una institución de gran raigambre entre los derechos forales. ARREGUI GIL, 1968, p. 27. Sobre el usufructo vidual en Aragón: LACRUZ BERDEJO, 1966 y GARCÍA HERRERO, 1993.

⁸ BLANCH NOUGUÉS, 2010.

⁹ Sobre el debate del origen del usufructo navarro: ARREGUI GIL, 1968, pp. 40-44, LACRUZ BERDEJO, 1966, pp. 250-252. Sobre las características del usufructo de fidelidad navarro, ZULUETA DE REALES ANSALDO y CANO POLO, 2000. Sobre el origen del usufructo aragonés: SANCHO REBULLIDA, 1955. Sobre los derechos sucesorios del viudo en Vizcaya, CALDUCH GARGALLO, 2007.

¹⁰ En la época que el usufructo vidual era voluntario éste estaba limitado a los infanzones, lo cual se recoge en los Fueros de Viguera y Val de Funes, (se puede consultar la transcripción del fuero realizado por Ramos Loscertales, 1956) y en la Novenera de Tudela. Mientras fue primero el Fuero de Estella y finalmente el Fuero General, el que proclamó su obligatoriedad. ARREGUI GIL, 1968, p. 61.

 $^{^{\! 11}}$ ARREGUI GIL, 1968, pp. 62-63; LACRUZ BERDEJO, 1966, pp. 251-252; MIKELARENA PEÑA, 1995, p. 314.

¹² ARREGUI GIL, 1968, p. 64.

siguiente: Que el sobreviviente, marido o mujer, pudiese usufructuar en viudaje los bienes en contrato matrimonial al predifunto, y esto se entendiese como usufructo universal de todos los bienes, y no sólo de aquellos donados en los contratos matrimoniales¹³.

Por lo tanto podemos concluir que el usufructo consistía en el derecho del cónyuge viudo a gozar de la universalidad de los bienes de su consorte mientras permaneciese en este estado¹⁴. A diferencia de la dote, el usufructo no era una posesión 'real', es decir, no se trataba de un bien patrimonial propio de la mujer. Se trataba de una **tenencia temporal** que convertía a la esposa en inquilina del patrimonio de su marido. A pesar de ser una simple administradora, el usufructo suponía para estas mujeres un importante recurso para salir adelante tan o más importante que la propia dote. Al fin y al cabo, aquellas mujeres que fuesen nombradas por sus esposos usufructuarias de sus bienes podrían sobrevivir en su viudez gracias al uso de dicho patrimonio. Claro está, que este derecho estaba supeditado a una serie de normas que veremos a lo largo de este trabajo.

Puesto que al ser nombrada usufructuaria la viuda no era la dueña de los bienes de su marido, sino su administradora, los pleitos con los herederos reales de dichos bienes fueron muy numerosos. En cierta manera, para la familia de su esposo la retención de parte de este patrimonio en perpetuidad resultaba irritante¹⁵. Así, el usufructo se convirtió a menudo en un **problema intrafamiliar** que enfrentaba a madres e hijos, a concuñados, suegros y nueras¹⁶. Guevara, uno de los autores que mejor retrató la realidad de las viudas de su época, describe así la situación de aquellas mujeres que se quedaban a cargo del patrimonio de sus esposos:

«Si por caso le queda fazienda a la triste viuda, no pocas zozobras le quedan con ella, en que tiene trabajo de granjearla, tiene muchos gastos en sustentarla, tiene muchos pleitos en defenderla, tiene muchos trabajos en aumentarla, y al fin tiene muchos enojos en repartirla; porque todos sus hijos y herederos más se ocupan en pensar cómo la han de heredar que no en la manera que la han de servir. [...] Si por caso a la mujer viuda no le queda fijo, no por eso queda sin trabajo: lo uno en que queda la sinventura muy sola, lo otro que los parientes

578

¹³ (Ley XXXVII). Cortes de 1691-1692, Estella, desde el 21 de noviembre de 1691 hasta el 28 de febrero de 1692. *Novísima Recopilación*, III, lib. 3°, tit. 7, ley X, p. 202.

¹⁴ José Arregui ofrece la siguiente definición: «Usufructo que compete al cónyuge viudo, mientras permanece en tal estado, sobre todos los bienes y derechos que en el momento del fallecimiento pertenecían al premuerto». ARREGUI GIL, 1968, p. 36.

¹⁵ Según Skinner, los documentos de viudas revelan que las mujeres eran sumamente conscientes de la tensión que generaban sus posesiones. SKINNER, 1999, p. 62.

¹⁶ CALVI, 1994, pp. 12-13 v SHERIDAN WALKER, 1993, p. 85.

del marido la despojan de la hacienda; porque en este caso son a las veces los herederos tan descomedidos, que por una capa raída o por una arca quebrada hacen a la triste viuda una afrenta¹⁷».

Aunque las causantes de los pleitos entre una viuda y los parientes de su difunto esposo no siempre fueran una capa raída y un arca quebrada, lo cierto es que hasta la más modesta de las haciendas podía ser origen de litigios. Este problema intrafamiliar se percibe al comprobar el elevado número de súplicas que las viudas navarras presentaron ante los tribunales reales navarros. Cualquiera que pretenda conocer la forma de actuar de las viudas de la época moderna inmediatamente será consciente de la enorme fuerza con la que aparecen en la documentación, son, sin duda, un grupo bien delimitado que luchaba por sus derechos, propiedades y privilegios. Esta afirmación fue evidente al comenzar la investigación que dio lugar a mi tesis doctoral¹⁸. En ese momento, octubre de 2004, el Archivo General de Navarra en su sección de Tribunales Reales contaba con 18.078 procesos en los que estaban implicadas viudas, lo cual supone el 12,67% del total de los 142.571 procesos del AGN para los siglos XVI y XVII.

Al comenzar mi investigación el servicio técnico del Archivo General de Navarra había catalogado alrededor del 65% de los procesos correspondientes al Consejo Real y a la Corte Mayor. Se calcula que el total de procesos inventariados en la sección Tribunales Reales del AGN es de 342.670 pleitos. Hasta hoy se han descrito casi el 80% de estos, concretamente 271.000 procesos. Es decir, se han descrito las 4 secretarías del Consejo Real y 5 escribanías de la Real Corte (faltan por describir 3 escribanías de la Real Corte, en concreto: las escribanías de Lorente, Ochoa y Miura). El ritmo anual de descripción de procesos ha sido de 15.000 al año.

El hecho de que constantemente se estuvieran volcando nuevos datos en la base de datos del Archivo hizo que decidiera tomar como referencia ese 12,67% de octubre de 2004. Catas posteriores han evidenciado la validez de este porcentaje, ya que en junio de 2008 la cantidad de procesos descritos era ya de 271.000, es decir, casi el 80% de Tribunales Reales. Sobre esta muestra más que fidedigna el porcentaje de procesos en los que estaban implicadas viudas, 21.341, era del 12,8% del total de procesos para los dos siglos estudiados (165.757 pleitos).

Muchos autores han sido conscientes de la omnipresencia de estas féminas en los tribunales civiles europeos durante el Quinientos y el Seiscientos. Stretton afirma que para casi todas las cortes civiles inglesas las viudas eran

¹⁷ GUEVARA, Reloj de Príncipes, pp. 822-823.

¹⁸ NAUSIA PIMOULIER, Amaia, *Entre el luto y la supervivencia: viudas y viudedad en la Navarra Moderna (siglos XVI-XVII)*, tesis doctoral dirigida por el profesor Jesús Mª Usunáriz Garayoa, Pamplona: Universidad de Navarra, 2010.

proporcionalmente el grupo femenino de litigantes más numeroso¹⁹. Richard L. Kagan, por su parte, también destaca la intensidad con la que las viudas castellanas pleiteaban ante los tribunales y asegura que al menos una quinta parte de los casos implicaban a viudas. Eran las únicas mujeres con derecho a litigar en su propio nombre, y sus casos se clasificaban como casos de Corte, lo que les permitía acudir directamente a la audiencia real²⁰. Miskimin observa el comportamiento de estas mujeres en las Cortes francesas de la Baja Edad Media²¹. En Cataluña, en una época más tardía, siglo XVIII, Isabel Pérez Molina, también emplea fuentes procesales para comprobar si el discurso de los juristas se reflejaba en la cotidianidad de las viudas catalanas²².

Durante la tesis doctoral, y tras la recopilación legislativa, el análisis de las corrientes de investigación en torno a la viudedad y la lectura de las 18.078 fichas en las que las viudas estaban implicadas en diferentes tipos de pleitos, se realizó una selección y distribución temática. Así surgió la base de datos procesales, con 3.200 fichas, aproximadamente, divididas por temas:

TEMÁTICA	CANTIDAD DE PROCESOS
CUESTIONES PATRIMONILAES	1.584 procesos De los cuales: - 822 pleitos por la herencia del marido contra hijos, cuñados, suegros y acreedores - 398 procesos por deudas - 230 por restitución de dote - 69 por asignación de alimento y alojamiento - 65 por mayorazgos
SEGUNDAS NUPCIAS	468 procesos
TUTELA	231 procesos
VIUDAS Y OFICIOS	130 procesos
COMPORTAMIENTO SOCIAL	568 procesos
TOTAL	3.200 procesos

¹⁹ STRETTON, 1999, pp. 193-208.

²⁰ KAGAN, 1981, p. 86. Sobre viudas castellanas litigando en los tribunales civiles en el XVIII: Gandásegui Aparicio, 1999. Sobre las preeminencias procesales de las viudas: BOUZA GIL, 1997.

²¹ MISKIMIN, 1992.

²² PÉREZ MOLINA, 1997, pp. 15-17. Otros estudios han empleado fuentes similares, para estudiar otros aspectos de la vida femenina: BIRRIEL SALCEDO, 1998; GAMBOA, 1988; MATEO RIPOLL, 2002; ORTEGA LÓPEZ, 1997; SÁNCHEZ GONZÁLEZ, 2006; SHERIDAN WALKER, 1993; USUNÁRIZ GARAYOA; VILLALBA PÉREZ, 2004.

Como vemos, en el Archivo General de Navarra encontramos casi un millar de denuncias relacionadas con la herencia del marido en los procesos comprendidos entre los siglos XVI y XVII. Concretamente para este artículo se han transcrito íntegros 26 procesos²³ y se han consultado las 822 fichas.

En estos pleitos las viudas luchaban contra sus hijos, cuñados, suegros y acreedores por el derecho a gozar los bienes de su esposo. Sue Sheridan Walker señala que las viudas, al ser las únicas mujeres con derecho a pleitear en su propio nombre, formaban parte de una notable sociedad litigante que vivía de forma natural envolverse en estas súplicas, convirtiendo a este tipo de pleitos en *women's bussiness*²⁴.

Bien sabía Graciosa Francés que la lucha por su derecho al usufructo de los bienes de quien había sido su segundo esposo, el mercader Vicente de Gallipienzo, se había convertido en un problema familiar que había dado lugar a **un proceso largo y costoso**²⁵. Desde su primera demanda en 1530 contra su hijastro, Lope de Gallipienzo, la viuda tuvo que enfrentarse a tres procesos consecutivos en un solo año: a la reclamación que realizó Graciosa al hijo de su marido²⁶ le siguió una demanda conjunta de Lope y sus hermanos contra su madrastra por la restitución de la dote de su madre y el derecho a poseer los bienes de su padre²⁷, seguida de la reclamación presentada contra Graciosa por uno de los hermanos de la primera esposa de su difunto marido²⁸.

Como Graciosa, las viudas que se embarcaron en esta lucha respondían a un perfil de mujer constante, determinada y fuerte que, a base de defender sus derechos ante los tribunales, se había convertido en conocedoras de los vericue-

AGN, Tribunales Reales, procesos n°, 000091, 000092, 000098, 008823, 014882, 015996, 028843, 03090, 043054, 057869, 059660, 063851, 067430, 085970, 088095, 099735, 119883, 121135, 123160, 130147, 132498, 151432, 174986, 188649, 197482, 202660.

²⁴ El conocimiento de la ley era esencial para una mujer, especialmente si era viuda; acudir a los tribunales era una parte normal de sus vidas. Y como vital que era para ellas, conocían todos los vericuetos de las cortes y de las leyes convirtiéndose en buenas conocedoras y defensoras de sus derechos. SHERIDAN WALKER, 1993, pp. 81-82 y 99-100. También en HANAWALT, 1994, p. 465.

²⁵ En su estudio Sheridan Walker menciona esta característica de los procesos en los que las viudas luchaban por sus derechos patrimoniales, SHERIDAN WALKER, 1993, p. 86.

²⁶ Graciosa Francés contra Lope de Gallipienzo, su hijastro, sobre derecho de usufructo de los bienes de su marido, Sangüesa, 1530. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 000091.

²⁷ Lope de Gallipienzo y sus hermanos, herederos de Vicente de Gallipienzo, mercader, y María de Erdara, su primera mujer, contra Graciosa Francés, su madrastra, viuda, sobre la restitución de los bienes de su padre y la dote de su madre, Sangüesa, 1531. AGN Tribunales Reales. Procesos nº 000092.

²⁸ Pedro de Erdara contra Graciosa Francés, viuda de Vicente de Gallipienzo, sobre restitución de bienes y pago de 2.890 florines de arriendo, Sangüesa, 1531. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 000098.

tos jurídicos. Al fin y al cabo, muchas no tuvieron más opción que adentrarse en esta batalla; la supervivencia, mantener su autonomía o sacar adelante a sus hijos fueron, en general, las principales motivaciones de estas mujeres.

El usufructo, de hecho, fue concebido por los legisladores romanos como una forma de **garantizar la supervivencia de las viudas**²⁹. Puesto que el factor afectivo a menudo jugaba un importante papel en las relaciones de pareja, en honor a ese amor, los esposos, a través de sus disposiciones testamentarias, encontraban la manera de proteger a la consorte de la ambición de la familia del difunto³⁰.

Como ha sido señalado, el Fuero General convirtió al usufructo navarro en una institución obligatoria, y no voluntaria. Por lo tanto, como en el caso de Jerónimo de Aibar con el que abríamos este trabajo, el esposo en su testamento no otorgaba ninguna prerrogativa, pues el usufructo ya era un derecho en sí. Pero podía conceder ciertas ventajas que ayudasen a su viuda a enfrentarse mejor al futuro. Tal vez éste fue el ánimo que impulsó a Pedro de Rocaforte en enero de 1594 a redactar su última voluntad. Pascuala de Andosilla, su segunda esposa, era la madre de la menor de sus tres hijos. Pedro confiaba en Pascuala, tan era así que ordenó que su hija María, nacida de un anterior matrimonio, viviese con Pascuala respetándola «como a propia madre». Pero Pedro sospechaba que su viuda podría tener problemas con su hermano, Nicasio de Rocaforte, a la postre tutor de su único hijo y heredero, Jerónimo. Así, en su testamento señaló que:

«Dejo de leja graciosa a la dicha Pascuala de Andosilla, mi mujer, *por la ma-yor afición que le tengo*, la suma de cien escudos de a diez reales por escudo de mis bienes, sin embargo de su dote, y más le dejo un manto y saya de luto³¹».

La propia Pascuala era consciente del amor de su esposo, ya que declaró que aquella última voluntad fue redactada «por estar satisfecho de la virtud y bondad y del amor que tenía a sus cosas»³².

Por supuesto, al proteger a la esposa, el marido también buscaba proteger a sus propios vástagos, lo que convertía al usufructo en una forma de **mantener**

²⁹ PÉREZ BALTASAR, 1984, pp. 21-22.

³⁰ Hufton da fe de esta práctica en los testamentos ingleses de los siglos XVI y XVII. HUFTON, 1996, pp. 196-197. También en HANAWALT, 1986, p. 221 y SHERIDAN WALKER, 1993, p. 81. Del caso italiano nos hablan LUMIA, 1998, p. 47 y PATERNI, 1998, p. 74 y del navarro MORENO ALMÁRCEGUI y ZABALZA SEGUÍN, 1999, p. 151.

³¹ Testamento de Pedro de Rocaforte, 25 de enero de 1594, Sangüesa. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 099735, fol. 13-16.

³² Defensa de Pascuala de Andosilla, Andosilla, 1596. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 099735, fol. 7r-v. Lumia encuentra en los testamentos de la Siena moderna expresiones de agradecimiento similares, «fedele compagnia». LUMIA, 1998, p. 47.

la unidad familiar³³. No hay que olvidar que la esposa, tras el fallecimiento del marido, tenía derecho a reclamar su dote para volver a casarse, lo cual provocaba que este patrimonio se alejase del eje familiar. El usufructo podía ser una buena manera de animar a las madres a que no reclamasen sus bienes³⁴ y, renunciando a un nuevo matrimonio, junto con su dote, se quedasen así a cargo de sus hijos³⁵. De hecho, para Lacruz Berdejo, el principal objetivo del usufructo vidual no era atender a la viuda desamparada, ni siquiera una forma de convertir en heredero temporal al cónyuge supérstite en consideración al vínculo contraído, era, sobre todas las cosas, la manera de mantener la unidad familiar³⁶.

Graciosa Francés era perfectamente consciente de este hecho. Ella había llevado a su matrimonio con Vicente de Gallipienzo dos mil florines de dote y, tras la muerte de su marido, había aceptado cuidar a la hija habida de este matrimonio así como a la hija de un matrimonio anterior de Vicente. Además del cariño que la viuda podía sentir por aquella niña con la que había convivido los cinco años que duró su matrimonio con Gallipienzo, la motivación de la viuda para no reclamar la restitución de su dote y marcharse con su pequeña era clara: el derecho a usufructuar los bienes de Vicente, lo cual incluía «la casa del dicho su marido [...] y otros bienes suyos raíces y muebles que quedaron en la dicha casa»³⁷. Como en este caso y siempre con el objetivo de que la viuda antepusiese su rol materno, a lo largo de todo el territorio europeo varios autores han observado cómo muchos padres añadían al derecho de usufructo otros incentivos económicos³⁸.

³³ LACRUZ BERDEJO considera al usufructo «como un medio de defensa de la familia». LACRUZ BERDEJO, 1966, p. 250. También en LACRUZ BERDEJO, 1966, p. 246 y MORENO ALMÁRCEGUI y ZABALZA SEGUÍN, 1999, p. 151. La función de la *dower* inglesa era similar: desde el punto de vista de la perpetuación del núcleo familiar consistía en garantizar que la viuda pudiese mantener y criar a los hijos de la unión. HANAWALT, 1994, pp. 465-466.

³⁴ Para Lacruz Berdejo, si se quiere mantener el núcleo patrimonial intacto se debe convencer al cónyuge superviviente de que no salga del consorcio familiar a través de un régimen matrimonial y sucesorio que condicione sus derechos en función de su permanencia o su ausencia en la familia. LACRUZ BERDEJO, 1966, pp. 247-248.

³⁵ Se puede observar esta práctica en los territorios de la Monarquía hispánica: Castilla, BARBA-ZZA, 1999, p. 146; Extramadura, CAVA LÓPEZ, 1999-2000, pp. 272-273; Valencia, BELDA SOLER, 1966, p- 117.

³⁶ LACRUZ BERDEJO, 1966, pp. 248-249.

 $^{^{\}rm 37}$ Acusación de Graciosa Francés, Sangüesa, 1530. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 000091, fol. 1.

³⁸ En Italia los padres añadían a los derechos estatutarios de sus mujeres la residencia perpetua en la casa del esposo, además de otras ventajas materiales: ALLEGREZZA, 1998, pp. 29-31; CALVI, 1994a, p. 15-17; CHOJNACKI, 1999, pp. 468-472; HUFTON, 1996, pp. 194-196; KLAPISCH-ZUBER, 1988, pp. 285-288; PATERNI, 1998, pp. 76-77.

Pero, de la misma manera que el usufructo servía para mantener a la familia unida, otorgaba a la madre un **poder mayor sobre sus hijos**³⁹. El usufructo implicaba la renuncia a un nuevo matrimonio lo cual habilitaba a las madres a ser las tutoras de sus vástagos. Esto unido al control sobre el patrimonio familiar, dotaba a las viudas de una mayor autoridad sobre sus hijos⁴⁰. Es significativo el caso de la viuda de Puente la Reina, Pascuala Salvador, la cual, además de ser nombrada usufructuaria de los bienes de su marido Juan, recibió a través del testamento de su esposo:

«Poder y facultad cumplida y para si por caso alguna de las dichas nuestras hijas María Ceruco menor y Magdalena de Ceruco se casare contra su voluntad de poder quitar del dote y bienes suso a ellas mandados y dejados a la tal que fuere desobediente y darlos a la otra la parte o partes que la dicha Pascuala Salvador le pareciere⁴¹».

Mientras que Jerónima Monzón recibió a través del testamento de Martín de Cruzat:

«Libre facultad para que si alguno de los dichos mis cuatro hijos no lo fueren muy obedientes y tuvieren algunos encuentros con ella le pueda quitar de su parte lo que le pareciere, como más fuere su voluntad porque siempre quiero estén de bajo de su dominio, excepto en el dicho caso de casarse⁴²».

Esta capacidad de decisión ha sido considerada por distintos autores como la conquista de un nuevo estatus para las mujeres. **La autonomía** adquirida gracias al acceso a la administración del patrimonio familiar convertía a las viudas en mujeres con un mayor control sobre sus destinos⁴³. En su estudio King cita a un jurista inglés que advertía:

«Dejad que os recuerde que ahora sois una mujer libre, una viuda, que tenéis plenos poderes como cualquier señor del país sobre la tierra de vuestro marido, [...] y por lo tanto sois señora de todo, y todo poseéis, [...] y *no os convertiréis más en una sierva*⁴⁴».

Así pues, el usufructo era un lugar en el que las viudas podían descansar, protegidas y con instrumentos suficientes para adquirir una mayor autonomía.

³⁹ BENADUSI, 1998, p. 90 y CALVI y CHABOT, 1998, pp. 14-15.

⁴⁰ SHERIDAN WALKER, 1993, p. 84.

⁴¹ Testamento de Juan Ceruco, Puente la Reina, 1560. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 028843, fol. 99-102.

⁴² Testamento de Martín de Cruzat, 1640, Tudela. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 151432, fol. 7-8.

⁴³ CHABOT, 1996, pp. 49-50.

⁴⁴ KING, 1991, pp. 67-68. Hufton también ofrece varios ejemplos muy ilustrativos de viudas ejerciendo su autonomía gracias al acceso a los bienes del esposo. HUFTON, 1996, pp. 198-201.

Pero también ejercía una importante labor de estabilidad y de unión para la familia; las mujeres tenían que renunciar a la restitución de su dote y permanecer junto a sus hijos. Pero como suele ocurrir, este derecho comportaba también obligaciones. Las viudas que no respetasen una serie de deberes verían extinguirse sus derechos.

III. LA DEFENSA DEL USUFRUCTO ANTE LOS TRIBUNALES NAVARROS: OBLIGACIONES Y EXTINCIÓN

La mujer que había perdido a su marido debía estar en constante alerta. El usufructo era un derecho reconocido por la legislación navarra, pero eso no impedía que los herederos y aquellos que creían tener derechos sobre los bienes y las tierras del difunto constantemente intentasen desposeerlas de dicho usufructo⁴⁵. Por este motivo, las viudas navarras debían conocer y respetar las obligaciones ligadas al usufructo así como los motivos que podían hacer que perdiesen este derecho.

Cabe recordar que el usufructo no convertía a la viuda en la propietaria de los bienes del esposo; el cónyuge supérstite gozaba durante su vida, o hasta que los hijos habidos del matrimonio alcanzasen la mayoría de edad, del patrimonio del difunto. Por lo tanto, puesto que este patrimonio acabaría revirtiendo en los herederos reales del marido, la ley preveía ciertas obligaciones dirigidas a garantizar la integridad de los bienes. En primer lugar, una vez que el marido había fallecido, la viuda debía **realizar un inventario** de todo el legado que recibía en usufructo, así como de los derechos, acciones y deudas⁴⁶. Esta era la forma de garantizar que, al finalizar el usufructo, los verdaderos herederos recibirían la totalidad del patrimonio.

El tutor de Graciana de Armendáriz y Sagüés, encargado de velar por los intereses de su pupila, denunció en 1581 a Juana de Villava, tercera esposa del padre de Graciana, por no realizar el inventario de los bienes de Juan de Armendáriz. Precisamente la preocupación del tutor era que al no existir un inventario del patrimonio del padre de Graciana, su viuda se hiciese con bienes que, por derecho, pertenecían a la hija⁴⁷.

Las instituciones eran bien claras en este punto; la falta de inventario podía hacer perder el derecho de usufructo a aquellas viudas que no lo realizaran

⁴⁵ Mate dibuja un panorama en el que las viudas inglesas debían estar constantemente preparadas para defender sus derechos ante los tribunales. MATE, 1999, p. 99.

⁴⁶ ARREGUI GIL, 1968, p. 147 y MIKELARENA PEÑA, 1995, pp. 314-315.

⁴⁷ Demanda del tutor de Graciana de Armendáriz contra su madrastra, AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 088095, fol. 1.

en el tiempo estipulado por la ley. Las Cortes de Pamplona de 1586 argumentaron esta decisión de la siguiente manera:

«Por no especificarse en los contratos matrimoniales, en particular los bienes que se donan, y no hacerse rolde de ellos, y por no se hacer inventario de bienes cuando alguno muere, suelen suceder muy grandes daños e inconvenientes y pleitos, no pudiéndose probar los bienes donados y los que dejan los difuntos al fin de sus días, *muchas veces acaece gastar y consumir más de lo que aquellos valen.* [...] Por ende, suplicamos a vuestra Majestad, para remedio de esto, [...] que cuando alguno muriere, el marido o la mujer que sobreviva dentro de treinta días haya de comenzar a hacer, y dentro de otros treinta días acabar de hacer inventario de todos los bienes del marido o la mujer predifunto. Y en caso que no lo hiciere pierda el usufructo que en ellos había de tener conforme al fuero o disposición del tal difunto, o difunta, o contrayentes, y no haga suyos los frutos. Y si alguna cosa ocultare, sea tenido a restituirla con otro tanto más de sus propios, a quien pertenezca la tal cosa, acabado el usufructo⁴⁸».

Así pues, el inventario era una obligación seria y real, Catalina Lorente bien lo sabía. Denunciada por los herederos de su marido, la viuda de Juan Gómez perdió el derecho a gozar de los bienes de su esposo por no haber realizado un inventario⁴⁹.

Junto con el inventario, muchas demandas reclamaban el pago de una **fianza como garantía** para poder gozar del usufructo. A diferencia del inventario, la obligación de la entrega de una fianza no estaba recogida en la legislación navarra⁵⁰. Pero, a tenor de los procesos analizados, parece que se trataba de una práctica bastante extendida. En Lumbier en 1613 Diego García y su mujer María Ruiz Ibáñez presentaron una denuncia contra la madrastra de ésta última, Violante de Villanueva. Los demandantes argumentaron que Violante no había dado ninguna fianza para gozar del usufructo de su difunto marido, Juan Ruiz Ibáñez, y que, por lo tanto, la Corte debía retirarle del derecho a gozar del patrimonio de éste⁵¹. Como el inventario, la fianza era una forma más de garantizar la integridad de los bienes usufructuados; si al término del usufructo el patrimonio quedase dañado de alguna manera, la fianza serviría para resarcir a los herederos.

⁴⁸ Cortes de Pamplona de 1586, *Novísima Recopilación* de Elizondo, lib 3°, tít. 14, ley 1. Casi dos siglos después el plazo para hacer inventario pasó de los 60 días a los 100. Cuaderno de Leyes I, Cortes de 1765 y 1766, ley 49, pp. 496-497.

 $^{^{\}rm 49}$ Proceso contra Catalina Lorente, Cintruénigo, 1618-1628. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 03090.

⁵⁰ ARREGUI GIL, 1968, p. 121.

⁵¹ Demanda de Diego García y María Ruiz Ibáñez, Lumbier, 1613. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 057869, fol. 2.

En definitiva, obligaciones como éstas, el pago de las deudas y las cargas del premuerto o la prohibición de especular con los bienes usufructuados⁵², buscaban la protección del patrimonio familiar. Contravenir la **obligación de administrar los bienes usufructuados** era motivo suficiente para perder el usufructo⁵³:

«Pedro de Ugarra, hijo de Simón de Ugarra, vecino de la villa de Aibar, heredero de Martín de Terrados, vecino del lugar de Sada, ya defunto, dice que el dicho Martín de Terrados mientras vivió y al tiempo de su fin y muerte tenía y poseía muchos y doblados bienes, así terribles, como muebles, y teniendo y poseyendo aquellos hizo donación de ellos entrevivos al dicho exponiente [...]. Y la dicha acusada, Angélica Ruiz de Sada, viuda de Martín de Terrados, está en posesión, como usufructuaria, de los bienes del dicho Terrados [...] y habiendo la contraria devorado y hundido muchos bienes muebles y perdido por mala administración parte de los raíces [...] suplica a v. m. que le sea quitado el usufructo de los dichos bienes⁵⁴».

Efectivamente, una vez que el demandante pudo demostrar que la viuda había causado pérdidas en el patrimonio de Terrados, la Corte Mayor y el Consejo Real quitaron el usufructo a Angélica⁵⁵.

Puesto que la viuda administraba los bienes del cabeza de familia hasta que los herederos legítimos alcanzaran la mayoría de edad, si la mala administración se daba durante la minoría de edad de éstos, debían de ser sus tutores quienes se ocuparan de defender sus derechos. Así ocurrió en Monteagudo en 1586; Pedro y Lorenzo Jiménez, tutores de Juan Jiménez menor, demandaron a Catalina de Comparada, viuda de Juan Jiménez mayor, por no haber realizado el inventario de bienes del difunto y, añadieron a su alegato que la viuda administraba mal el patrimonio. Por lo tanto, pidieron la inmediata pérdida del usufructo para que fueran ellos quienes pasasen a controlar el patrimonio familiar hasta la mayoría de edad de su pupilo⁵⁶.

⁵² ARREGUI GIL, 1968, pp. 156-157 y 159-160.

 $^{^{53}}$ Fuero General, cap. 4, tít. 2, lib. 3 y 4, y ARREGUI GIL, 1968, p. 160 y MIKELARENA PEÑA, 1995, pp. 314-315.

⁵⁴ Demanda de Pedro de Ugarra, Aibar, 1536. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 008823, fol. 1r-2r.

⁵⁵ Sentencia de la Corte Mayor y del Consejo Real, AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 008823, fol. 50r-62r.

⁵⁶ Demanda de Pedro y Lorenzo Jiménez, Monteagudo, 1586. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 119883, fol. 1. El mismo ejemplo lo encontramos en este otro proceso: «Pedro de Güesa, sobrino y heredero de Martín de Güesa, vecino de Lumbier, contra Graciana Recain, viuda y usufructuaria de Martín de Güesa, vecina de Lumbier, sobre entrega de casa, piezas, viñas y otros bienes por pérdida del usufructo, alegando deterioro y mala administración». Lumbier, 1543, AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 197482.

En general, detrás de estos casos, se encontraba la incomodidad de los familiares del difunto ante la presencia de una mujer dirigiendo y controlando la hacienda familiar. Como se ha señalado, las viudas debían estar atentas a cumplir todas las obligaciones si no querían enfrentarse con toda seguridad a una demanda.

Una vez garantizada la integridad patrimonial, si el matrimonio había tenido descendencia, la esposa debía garantizar la seguridad de los hijos. Por eso, una de las principales obligaciones del usufructo era la de **dotar a las hijas**⁵⁷, **criar, educar y alimentar a los hijos**⁵⁸. El testamento del cirujano Martín de Huarte refleja la preocupación del cabeza de familia ante la posibilidad, bien cierta, de dejar a sus hijos a cargo de su viuda. Así, reconocía el derecho de su esposa, Graciana de Olcoz, a usufructuar sus bienes «conforme al fuero y costumbres deste Reino», pero haciendo hincapié en que su viuda:

«Sea obligada a cumplir primero todo lo que yo mando por este presente mi testamento y de tener y dar los dichos alimentos necesarios a mis dichos hijos, a la cual dicha mi mujer, ruego tenga cuenta de doctrinar y tratar a los dichos mis hijos como yo tengo esperanza que lo hará [...] hasta que mi heredero universal venga a edad perfecta y para cobrar, pidir y defender su derecho⁵⁹».

Como Martín de Huarte, Martín Cruzat, quiso condicionar a través de su testamento el derecho a gozar del usufructo de sus bienes a que su viuda, Jerónima de Monzón:

«Haya de alimentar a los dichos nuestros cuatro hijos hasta edad de cada diez y ocho años, viviendo viuda. Y llegados a la dicha edad les haya de dar y de cada doscientos ducados, pero con condición que si se casare sea obligada de darles a cada cuatrocientos escudos, sucediendo, como dicho es, el caso de casarse. Es observa de casarse.

Cruzat puso dos condiciones a su viuda: la primera la conocemos, la alimentación de los hijos habidos en el matrimonio; la segunda, «viviendo viuda», hace referencia a uno de los principales pilares del usufructo, **la renuncia a las segundas nupcias**⁶¹. Era ésta una norma que se cumplía también en el caso de

⁵⁷ Como respuesta a la petición de las Cortes de Estella de 1556, revalidada en las Cortes de Tudela de 1558, y en las de Tudela de 1583 (ley 1 y 2, título 9, libro 3, *Novísima Recopilación*) donde sólo se recoge la no obligación de dotar a las hijas si se casaban clandestinamente. MIKELARENA PEÑA, 1995, pp. 312-313.

⁵⁸ Fuero General, Cap. 3, tít. 2, libr. 4.

⁵⁹ Testamento de Martín de Huarte, 1564, Pamplona. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 067430, fol. 2-8

⁶⁰ Testamento de Martín de Cruzat, 1640, Tudela. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 151432, fol. 7-8.

⁶¹ Fuero General, cap. 3, tít. 2, lib. 4.

los viudos. En su testamento, Antonio Ibáñez de Mués organizó su patrimonio de la siguiente manera:

«Mando que se den de mis bienes a Graciosa Odériz, mi mujer, cuarenta ducados y que también *usufructúe conforme a las leyes del Reino* los bienes que al presente yo poseo, que son una casa, piezas y viñas en el lugar de Murillo y en le lugar desolado de Andoain, porque los demás tengo dados al dicho mi padre para que los tenga durante su vida⁶²».

Como solía ocurrir, el problema entre la viuda y el suegro estalló con la muerte de Antonio. Tristán, padre del difunto, no quería ceder los bienes que le correspondían a Graciosa en usufructo, alegando que le correspondía a él tal derecho. Según Graciosa aquello distaba mucho de la realidad pues:

«Los bienes quel dicho su marido manda en su testamento que mi parte usufructúe, lo cual pudo muy bien hacer pues los bienes *eran propios suyos sin* parte ni concurso del dicho su padre, en propiedad ni usufructo por haberlos heredado el dicho Antonio Ibáñez de su madre y el dicho su padre haberse casado segunda vez por cuya razón perdió el usufructo⁶³».

Tanto la Corte Mayor⁶⁴ como el Consejo Real⁶⁵ en sus sentencias confirmaron el derecho de Graciosa a usufructuar aquellos bienes porque Tristán, al haberse vuelto a casar, había perdido el derecho al usufructo de los bienes de su primera esposa. Un caso parecido fue el que enfrentó a madre e hija en la Pamplona de 1539. María de Munárriz era «hija y universal heredera de su padre, Miguel de Munárriz» el cual «tuvo e poseyó por y como suyos muchos e doblados bienes, bienes terribles e muebles, casas y heredades». Miguel se casó con María de Alcoz, y de este matrimonio nació María. A las puertas de la muerte, su padre «mandó que la dicha María de Alcoz, su mujer, en su viudaje gozase sus bienes e hacienda». Pero, a la muerte del cabeza de familia, su viuda casó en segundas nupcias con Juan de Valcarlos, el cual, a su vez, murió al poco tiempo. La madre, bastante mayor, acudió entonces a su hija y yerno para encontrar descanso y cobijo. Pero, he aquí el problema, la viuda no reconoció la pérdida de su usufructo por haber vuelto a contraer matrimonio, sino que:

«Deciendo que ella que es señora e posesora de los dichos bienes ella gasta, distribuye todos los frutos provechos de los dichos bienes e los frutos e horta-

 $^{^{62}}$ Testamento de Antonio Ibáñez de Mués, 1584, Pamplona. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 132498, fol.1-2.

⁶³ Alegación de Graciosa de Odériz, Pamplona, 1584. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 132498, fol. 12.

⁶⁴ Sentencia de la Corte Mayor, Pamplona, 19 de octubre de 1584. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 132498, fol. 27.

⁶⁵ Sentencia del Consejo Real, 13 de noviembre de 1584. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 132498, fol. 31.

lizas que los exponientes crían, trabajan, ella los distribuye de mala manera e así no pueden hacer con ella vida en la dicha casa porque es mujer muy brava e desconcertada [...]. Y disipa e gasta los dichos bienes e hacienda como es mujer muy desconcertada e desmemoriada e a veces maltrata a los exponientes amenazándoles que los echará de casa e hacienda e otros desconciertos⁶⁶».

La viuda estaba incumpliendo dos obligaciones básicas: se había vuelto a casar y estaba administrando mal los bienes de su marido. La hija solicitó que, a tenor de la segundas nupcias de su madre, le fuera entregada la administración del patrimonio de su padre asegurando «que ellos son contentos, como buenos hijos, de le dar a ella los alimentos necesarios e honrarla como madre». Una vez más, las autoridades fallaron en contra de quien había contraído un segundo matrimonio⁶⁷.

Como estos casos, podemos encontrar numerosos ejemplos a lo largo del todo el territorio europeo⁶⁸, cuyo principal objetivo era **la defensa de los descendientes del primer matrimonio respecto a los del segundo**. En Navarra, las Cortes de Tudela de 1558 se encargaron de regular la cuestión de las segundas nupcias y el usufructo. En primer lugar, como sucedía en el resto de los territorios europeos, las Cortes solicitaron y aprobaron:

«Que el padre que se casara por segunda vez perdiera la tutela de los hijos del primer matrimonio y la administración de sus bienes⁶⁹».

En segundo lugar, se establecieron los pasos a seguir en caso de que el cónyuge sobreviviente se casase nuevamente sin haber restituido los bienes de su primer matrimonio a los hijos habidos en éste:

«Casando padre o madre segunda vez sin hacer partición de bienes con los hijos del primer matrimonio, se comunique con estos lo conquistado en el segundo [..] y que se repartan en tres partes iguales. La una para el que casó segunda vez, la otra para las criaturas del primero matrimonio, y la tercera para

⁶⁶ Demanda de Joanes de Villanueva y María Munárriz, Pamplona, 1539. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 085970, fol. 1.

⁶⁷ Sentencia de la Corte Mayor, Pamplona, 1539. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 085970, fol. 9r.

⁶⁸ Las segundas nupcias conllevaban la pérdida de la tutela y ésta solía ir acompañada de la pérdida del usufructo. CALVI, 1994a, p. 13 y HUFTON, 1996, p. 196. En Italia: GUERRA MEDICI, 1996, pp. 91-92; GUIDI, 1998, pp. 235-236; LUMIA, 1998, pp. 47-48; PAROLA, 1998, pp. 260-261; PATERNI, 1998, pp. 73-74. En Francia, el Edicto de Francisco II reguló y controló las segundas nupcias: Corley, 2004; DIEFENDORF, 1982; HUFTON, 1996, p. 194; WARNER, 1999; HANLEY, 1989. En Inglaterra, las viudas a veces podían mantener su *dower* aunque contrajesen un nuevo matrimonio: MATE, 1999, pp. 97-98 y SHERIDAN WALKER, 1993, pp. 98-99.

⁶⁹ Cortes de Tudela, 1558, del 2 de mayo al 3 de junio. *Novísima Recopilación* de Elizondo, lib. 3°, tít. 10, ley 1, p. 207.

aquél, o aquella que casó con el que dejó de hacer la dicha partición con sus criaturas de el primer matrimonio⁷⁰».

Así, los descendientes de primeros matrimonios no quedaban relegados con respeto a los hijos de sucesivos matrimonios⁷¹. El caso de la viuda Magdalena de Endériz es muy representativo de lo que venimos diciendo. Magdalena había estado casada con Antonio Blanco, con quien había tenido varios hijos. A la muerte de Antonio su viuda volvió a contraer matrimonio con Bernardo Álvarez. Los hijos de su primer matrimonio eran todavía menores de edad cuando la viuda quedó embarazada de Bernardo. Fue entonces cuando Juan Blanco, tutor de los hijos del primer matrimonio de Magdalena y hermano de su difunto esposo, vio peligrar los intereses de sus pupilos. La presencia de un nuevo hijo podía hacer que Magdalena decidiera favorecer a éste frente al resto de su progenie. Así, alegó que la viuda había perdido el usufructo de los bienes de Antonio por aquel nuevo matrimonio y que, por lo tanto, las autoridades debían hacerle a él responsable de la administración del patrimonio familiar hasta que los pupilos alcanzasen la mayoría de edad⁷².

Finalmente el uso del usufructo estaba también supeditado al **comportamiento moral de la viuda**. En caso de adulterio la viuda perdía su derecho al usufructo de los bienes del marido⁷³. En cierta manera se puede entender como una extensión de la prohibición de contraer segundas nupcias, pues se entendía que la viuda, al mantener relaciones sexuales con otro hombre estaba traicionando la memoria de su esposo. Recordemos que tratadistas castellanos de la época como Andrade⁷⁴ o Juan Luis Vives⁷⁵ recomendaban a las viudas en sus tratados y manuales que pensaran en que su marido todavía seguía vivo y que, por lo tanto, se comportaran en consecuencia.

IV. VALORACIÓN Y EFICACIA DEL USUFRUCTO

El usufructo jugaba un papel importante en la sociedad moderna navarra: por un lado, ofrecía a las viudas un soporte económico para enfrentar unos duros años de soledad; por otro lado, protegía la unidad familiar. Gracias a la adminis-

 $^{^{70}}$ Cortes de Tudela, 1558, del 2 de mayo al 3 de junio. *Novísima Recopilación* de Elizondo, lib. $3^{\circ},$ tít. 10, ley 2.

⁷¹ MIKELARENA PEÑA, 1995, p. 313.

⁷² Demanda de Juan Blanco, Valtierra, 1642. AGN, Tribunales Reales. Procesos nº 123160. fol. 1-2.

⁷³ BELDA SOLER, 1966, p. 74 y 85; GREER, 1994, p. 95; PÉREZ Y GIL, 1990, p. 32; SKINNER, 1999, p. 60.

⁷⁴ ANDRADE, *Libro de la guía y de la virtud*, citado por VIGIL, 1986, p. 197.

⁷⁵ VIVES, *Instrucción de la mujer cristiana*, pp. 363-364.

tración de los bienes del marido, las viudas contaban con una autonomía y un poder que, unido a menudo a la tutela de sus hijos, las situaban en una posición de autoridad mayor que cuando estaban casadas.

Por otro lado, esta autonomía y la administración de un patrimonio que por derecho no le pertenecía, pues sólo lo administraba, suponía un freno para los intereses de la familia del difunto que, a menudo, veían a la viuda como un mero obstáculo.

Así pues, las viudas debían de respetar escrupulosamente las normas y las leyes si querían conservar su derecho. Cualquier descuido sería aprovechado por aquellos herederos ávidos de arrebatar la administración del patrimonio familiar a las viudas.

Finalmente, el derecho de la viuda quedó siempre relegado a los intereses de los hijos del matrimonio; sólo si el cónyuge había decidido en su testamento conceder a la viuda el privilegio de mantener el usufructo aun cuando volviera a casarse, la viuda podría seguir usufructuando aquellos bienes. De lo contrario, serían siempre los hijos del primer matrimonio los beneficiarios del patrimonio de su padre.

El usufructo de viudedad foral supuso uno de los principales pilares en el juego por la supervivencia de aquellas mujeres que habían perdido a sus esposos, más cuando las Cortes de Navarra decidieron recoger por escrito lo que era una práctica habitual en el Reino.

V. BIBLIOGRAFÍA

ALLEGREZZA, Franca, Legami di affinità nel baronato romano: il caso degli Orsini (XIII-XIV secc.). En G. Calvi e I. Chabot (eds.), *Le ricchezze delle Donne. Diritti patrimoniali e poteri familiari in Italia (XIII-XIX secc.)*, Turín: Rosenberg & Selier, 1998, pp. 21-42.

ARREGUI GIL, José, *La fidelidad vidual en el derecho privado de Navarra*, Pamplona: Aranzadi, 1968.

BARBAZZA, Marie Catherine, Las viudas campesinas de Castilla la Nueva en los siglos XVI y XVII. En M. T. López Beltrán (coord.), *De la Edad Media a la Moderna: Mujeres, educación y familia en el ámbito rural y urbano*, Málaga: Atenea. Estudios sobre la mujer; Universidad de Málaga, 1999, pp. 133-164.

BELDA SOLER, María Ángeles, Contribución al estudio de las instituciones del Derecho histórico valenciano. El régimen matrimonial de bienes en los «Furs de Valencia», Valencia: Cosmos, 1966.

- BENADUSSI, Giovanni, Equilibri di potere nelle famiglie toscane tra Sei e Settecento. En G. Calvi e I. Chabot (eds.), *Le ricchezze delle Donne. Diritti patrimoniali e poteri familiari in Italia (XIII-XIX secc.)*, Turín: Rosenberg & Sellier, 1998, pp. 79-94.
- BIRRIEL SALCEDO, Margarita, Más allá del repartimiento. Género, familia y patrimonio, *Chronica Nova*, 25 (1998), pp. 77-91.
- BLANCH NOUGUÉS, José María, El legado del usufructo a favor de las personas jurídicas en el derecho romano, *Revista general de Derecho Romano*, 14 (2010).
- BOUZADA GIL, María Teresa, El privilegio de las viudas en el Derecho Castellano, *Cuadernos de Historia del Derecho*, 4 (1997), pp. 203-242.
- CALVI, Giulia y CHABOT, Isabelle (eds.), *Le ricchezze delle Donne. Diritti patrimoniali e poteri familiari in Italia (XIII-XIX)*, Turín: Rosenberg & Sellier, 1998.
- CALVI, Giulia, *Il contratto morale. Madri e figli nella Toscana moderna*, Roma-Bari: Laterza, 1994.
- CARDUCH GARGALLO, Manuel, Los derechos sucesorios del viudo en Vizcaya y Ayala (I). El usufructo legal del viudo en Vizcaya: naturaleza jurídica, requisitos y objeto, *Estudios de Deusto: revista de la Universidad de Deusto*, vol. 55, nº 1 (2007), pp. 11-48.
- CASEY, James y BERNARD, Vincent, Casa y familia en Granada. En J. Casey (ed.), *La familia en la España mediterránea*, s. XV-XIX, Madrid: Crítica, 1987, pp. 172-210.
- CAVA LÓPEZ, María Gema, La tutela de los menores en Extremadura durante la Edad Moderna, *Revista de Historia Moderna*, 18 (1999-2000), pp. 265-288.
- CAVALLO, Sandra, Proprietà o possesso? Composizione e controllo dei beni delle donne a Torino (1650-1710). En G. Calvi e I. Chabot (eds.), *Le ricchezze delle Donne. Diritti patrimoniali e poteri familiari in Italia (XIII-XIX secc.)*, Turín: Rosenberg & Sellier, 1998, pp. 187-208.
- CHABOT, Isabelle, Risorse e diritti patrimoniali. En A. Groppi (ed.), *Il lavoro delle donne*, Roma-Bari: Laterza, 1996, pp. 47-70.
- CHOJNACKI, Stanley, Riprendersi la dote: Venecia, 1360-1530. En S. Seidel Menchi, A. Jacobson Schutte, y T. Kuehn, *Tempi e spazi di vita femminile tra medievo ed età moderna*, Boloña: Il Mulino, 1999.
- CORLEY, Christopher, Preindustrial «single-parent» families: the tutelle in early modern Dijon, *Journal of family history*, 29 (2004), pp. 351-365.

- DIEFENDORF, Barbara, Widowhood and remarriage in Sixteenth century Paris, *Journal of Family History*, 7 (1982), pp. 379-395.
- GANDÁSEGUI APARICIO, María José, Una contienda judicial entre dos mujeres. Procesos y sentimientos (1773-1775), *Cuadernos de Historia Moderna*, 22 (1999), pp. 33-52.
- GARCÍA HERRERO, María del Carmen, Viudedad foral y viudas aragonesas a finales de la Edad Media, *Hispania*, 184-2 (1993), pp. 431-450.
- GREER, Margaret Rich, The (Self) Representation of Control in 'La dama duende'. En C. Ganelin y H. Mancing (eds.), *The Golden Age Comedia: text, theory and performance*, West Lafayette: Purdue University Press, 1994, pp. 87-106.
- GUERRA MEDICI, Maria Teresa, *L'aria di città*. *Donne e diritti nel comune medievale*, Napoli: Edizione Scientifiche Italiane, 1996.
- GUEVARA, fray Antonio, Reloj de Príncipes, *Obras completas de Fray Antonio de Guevara*, tomo II, ed. E. Blanco, Madrid: Biblioteca Castro, 1994, pp. 1-943.
- GUIDI, Laura, La tutela materna a Napoli nell'Ottocento. En G. Calvi e I. Chabot (eds.), *Le ricchezze delle Donne*. *Diritti patrimoniali e poteri familiari in Italia (XIII-XIX secc.)*, Turín: Rosenberg & Sellier, 1998, pp. 233-256.
- HANAWALT, Barbara A., Widows, Wards and the Weak London Patrilineage, *Quaderni Storici*, 83 (1994).
 - The Ties That Bound: Peasant Families in Medieval England, New York, 1986.
- HANLEY, Sarah, Engendering the state: family formation and state building in early modern France, *French Historical Studies*, 16 (1989), pp. 4-27.
- HUFTON, Olwen, *Destini Femminili*. *Storia delle donne in Europa*, 1500-1800, Milán: Mondadori, 1996.
- KAGAN, Richard L., *Lawsuits and litigants in Castile*. 1500-1700, Chapel Hill: University of North Carolina Press, 1981.
- KING, Margaret L., *Le donne nel Rinascimento*, Roma-Bari: Editori Laterza, 1991.
- KLAPISCH-ZUBER, Christiane, La familia e le donne nel Rinascimento a Firenze, Roma-Bari: Editori Laterza, 1988.
- LACRUZ BERDEJO, José Luis, Cuestiones fundamentales de la viudedad foral navarra, *Príncipe de Viana*, 27 (1966), pp. 245-266.
- LUMIA, Gianna, Mariti e mogli nei testamenti senesi di età moderna. En G. Calvi e I. Chabot (eds.), *Le ricchezze delle Donne. Diritti patrimoniali e po-*

- *teri familiari in Italia (XIII-XIX secc.)*, Turín: Rosenberg & Sellier, 1998, pp. 43-64.
- MATE, Mavis E., Daughters, Wives and Widows alter the Black Death. Women in Sussex, 1350-1535, Woodbridge: Boydele Press, 1999.
- MIKELARENA PEÑA, Fernando, *Demografía y familia en la Navarra tradicional*, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1995.
- MISKIMIN, Harry A., Widows Not So Merry: Women and the Courts in Late Medieval France. En L. Mirrer y Ann Arbor (ed.), *Upon My Husband's Death. Widows in the Literature and Histories of Medieval Europe*, The Universty of Michigan Press, 1992, pp. 207-219.
- MORENO ALMÁRCEGUI, Antonio y ZABALZA SEGUÍN, Ana, *El origen histórico de un sistema de heredero único*. *El prepirineo navarro*, 1540-1739, Madrid: Rialp, 1999.
- PAROLA, Monica, Vedove e orfani a Torino nel periodo napoleonico. En G. Calvi e I. Chabot (eds.), *Le ricchezze delle Donne. Diritti patrimoniali e poteri familiari in Italia (XIII-XIX secc.)*, Turín: Rosenberg & Sellier, 1998, pp. 257-274.
- PATERNI, Paola, Le leggi della città, le leggi della famiglia (Lucca, XVI-XVIII secc.). En G. Calvi e I. Chabot (eds.), *Le ricchezze delle Donne. Diritti patrimoniali e poteri familiari in Italia (XIII-XIX secc.)*, Turín: Rosenberg & Sellier, 1998, pp. 65-78.
- PÉREZ BALTASAR, María Dolores, *Mujeres marginadas: casas de recogidas en Madrid*, Madrid, 1984.
- PÉREZ MOLINA, Isabel, *Las mujeres ante la ley en la Cataluña moderna*, Granada: Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada, 1997.
- PÉREZ MOLINA, Isabel y GIL, A., «Hembras vils» versus verges ideals: La justícia moderna i la dona, *L'Avenç* (1990), pp. 30-35.
- RAMOS LOSCERTALES, José María, *Fuero de Figuera y Val de Funes*, Salamanca: Universidad de Salamanca, 1956.
- SANCHO REBULLIDA, Francisco, La viudedad aragonesa, *Anuario de Derecho Aragonés*, 8 (1955-1956), pp. 7-23.
- SHERIDAN WALKER, Sue, Litigation as Personal Quest: Suing for Dower in the Royal Courts, circa 1272-1350. En Sheridan Walker, S. (ed.), *Wife and widow in Medieval England*, Michigan: University of Michigan Press, 1993.
- SKINNER, Patricia, The widow's options in medieval southern Italy. En S. Cavallo y L. Warner, (eds.), *Widowhood in Medieval and Early Modern Europe*, Londres: Longman, 1999, pp. 57-65.

- STRETTON, Tim, Widows at law in Tudor and Stuart England. En S. Cavallo y L. Warner, (eds.), *Widowhood in Medieval and Early Modern Europe*, Londres: Longman, 1999, pp. 193-208.
- VIGIL, Mariló, *La vida de las mujeres en los siglos XVI y XVII*, Madrid: Siglo Veintiuno, 1986.
- VIVES, Juan Luis, *Instrucción de la mujer cristiana*, ed. E. T. Howe, Madrid: Fundación Universitaria Española, 1995.
- WARNER, Lyndan, Widows, widowers and the problem of 'second marriages' in sixteenth-century France. En S. Cavallo y L. Warner, (eds.), *Widowhood in Medieval and Early Modern Europe*, Londres: Longman, 1999, pp. 84-107.
- ZULUETA DE REALES ANSALDO, Leticia y CANO POLO, Belén, El usufructo de fidelidad navarro. En J. Martínez-Simancas Sánchez, y R. Bercovitz Rodríguez-Cano (coords.), *Derechos Civiles de España*, vol. 7, Madrid: Sopec, 2000, pp. 4487-4506.

LA TRANSMISIÓN DE LA HERENCIA EN GIPUZKOA DURANTE LA EDAD MODERNA: PROBLEMAS, ESTRATEGIAS Y CONSECUENCIAS

Oinordetzaren transmisioa Gipuzkoan Aro Modernoan: arazoak, estrategiak eta ondorioak

Inheritance Transfer in Gipuzkoa in the Early Modern Era: issues, strategies and consequences

Lola VALVERDE LAMSFUS
Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea

Fecha de recepción / Jasotze-data: 04-12-2013 Fecha de aceptación / Onartze-data: 18-12-2013 La ausencia de disposiciones de Derecho Civil en los Fueros de Gipuzkoa fue la causa de las serias dificultades que experimentaron los gipuzkoanos para mantener el sistema de heredero único, indispensable para la continuidad de la propiedad y de la prosperidad provincial. Por ello, utilizaron las posibilidades que la ley común o castellana les ofrecía para continuar con la práctica consuetudinaria de la indivisión del patrimonio. Sin embargo ello no evitó que a pesar de la importancia de la ideología de la Casa y el profundo respeto y acatamiento de los hijos e hijas de los designios paternos, surgiera una gran problemática conflictiva en el interior de las familias en torno a la herencia, que queda ampliamente reflejada en la documentación y que aún no ha sido estudiada.

Palabras clave: Gipuzkoa. Fueros. Derecho Civil. Transmisión de la propiedad. Enfrentamientos familiares.

4 4 4

Gipuzkoako Foruetan Zuzenbide Zibileko xedapenik ez egoteak zailtasun handiak sortu zizkien gipuzkoarrei oinordeko bakarraren sistemari eusteko orduan; izan ere, sistema hori ezinbestekoa zen jabetzaren jarraitutasuna eta probintziaren oparotasuna bermatzeko. Horregatik, lege komunak edo Gaztelako legeak ematen zizkien aukerak baliatu zituzten ondarea ez zatitzeko ohiturarekin jarraitzeko. Alabaina, Etxearen ideologiak garrantzi handia zuen arren, eta seme-alabek aitaren nahia errespetatzeko eta men egiteko ohitura sendoak gorabehera, familien barruan gatazka handiak sortu ziren herentziaren inguruan. Dokumentuetan, luze-zabal daude jasota liskar horiek, baina aztertu gabe diraute.

Giltza hitzak: Gipuzkoa. Foruak. Zuzenbide Zibila. Jabetzaren transmisioa. Senideen arteko liskarrak.

\$ \$ \$

The absence of Civil Law provisions in the Gipuzkoa charters created serious difficulties for the preservation of the single heir system, an essential condition for the continuity of ownership and the prosperity of the province. The people of Gipuzkoa therefore used the possibilities offered by the Common or Castilian Law to perpetuate the practice of indivisible ownership of property. However, despite the importance of the ideology of the home and the profound respect and observance shown by sons and daughters for paternal designs, there were serious hereditary disputes within families, as amply demonstrated in documentation that has yet to be studied.

Key-words: Gipuzkoa. Fueros. Civil Law. Property transfer. Family confrontations.

SUMARIO

I. LA AUSENCIA DE DERECHO CIVIL EN LOS FUEROS GI-PUZKOANOS. 1. Las Leyes de Toro. 2. La Ley de Cortes de Madrid (1534). II. ESTRATEGIAS. 1. El recurso abusivo al Mayorazgo. 2. El Mayorazgo en Gipuzkoa. 3. La fiebre vinculadora. 4. Los contratos en Bizkaia. 5. Los contratos en Navarra. 6. Los contratos matrimoniales de los arrendatarios en Gipuzkoa. III. LA GUERRA DE LAS LEGÍTIMAS. IV. CONCLUSIONES. V. BIBLIOGRAFÍA.

I. LA AUSENCIA DE DERECHO CIVIL EN LOS FUEROS GIPUZKOANOS

Al contrario de lo que ocurría en los Fueros, tanto de Navarra como de Bizkaia, que contenían abundantes disposiciones referentes a la transmisión de la herencia, en los de Gipuzkoa existe un vacío completo en este campo puesto que carecen de Derecho Civil. Como excepción, se encuentran dos normas de este Derecho en los Fueros y se refieren a pastos y plantación de arbolado¹. Esta ausencia causaba un problema de dimensiones extraordinarias a los guipuzkoanos que se veían obligados a regirse en este ámbito por la ley castellana, es decir, la llamada ley común. Ahora bien: la práctica castellana implicaba la división igualitaria del patrimonio lo que, de llevarse a efecto, hacía inviables las pequeñas explotaciones agrícolas de las que, en su mayor parte, vivían los habitantes de la provincia. La partición, para ellos, era la ruina.

Desde los últimos siglos medievales se fue fraguando la costumbre de transmitir los bienes sin ser divididos, a un solo heredero o heredera, como respuesta a la necesidad de mantener la propiedad indivisa en aras de su viabilidad. Mientras tanto, Castilla fue conformando su estructura legislativa por medio de diferentes compendios normativos y otras disposiciones. Siguiendo esquemáticamente a Álvaro Navajas², recordamos que no hubo un Derecho general

¹ Nueva Recopilación de los Fueros, Privilegios, Buenos Usos y Costumbres, Leyes y Ordenes de la M.N.y M.L.Provincia de Guipúzcoa, Títulos XXXVIII y XL.

² NAVAJAS LAPORTE, Álvaro, *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1975, pp. 33-54.

del Reino de Castilla hasta el Fuero Real de Alfonso X, redactado entre 1252 y 1255. Entre las villas que lo recibieron estaba Vitoria. Las villas guipuzcoanas que recibieron el fuero de Vitoria, con él, recibieron el Fuero Real.

En el siglo XIV se consolidó un Derecho común al reino, al Fuero Real se unió el Ordenamiento de Alcalá de Alfonso XI en el año 1348; ambos desplazaron muchas de las normas anteriores. Sin embargo, Gipuzkoa continuó aplicando la costumbre en el ámbito sucesorio.

En el Fuero de San Sebastián, otorgado a casi todas las poblaciones costeras provinciales, se establecía la posibilidad de transmitir la propiedad indivisa de los bienes inmuebles o raíces de abolengo a uno de los hijos, siempre que se hiciera *propter nuptias*.

La introducción en la provincia del Derecho general del reino se llevó a cabo a través del Fuero Real que se implantó en Gipuzkoa como derecho de las villas, a falta de norma escrita, y por medio del Fuero de Vitoria que las villas del interior de la provincia fueron recibiendo, como fue el caso de Mondragón, Tolosa, Segura, Villafranca, Azpeitia y otras. El Ordenamiento de Alcalá de 1348 vino a consolidar esta introducción. En la zona de aplicación del Fuero de San Sebastián, es decir, en las villas costeras, menos Deba y más lejos de la costa, en Hernani y Usurbil, se complementaban y coexistían el Fuero propio de la villa y el Fuero Real.

Para confirmar la existencia y la vigencia del derecho consuetudinario tenemos acceso a alguna documentación que da cuenta de ello. Es muy clarificador en este sentido el texto de la ordenanza que en 1477 sometieron a la aprobación real los vecinos de Oñate, entonces tierra de Señorío, fuera de la Provincia, que los mismos R.R.C.C. elevarían a Condado en 1481, por medio de la cual pretendían transmitir los bienes

«[...] como vemos que fazen en tierra de G^a. Y Viz^a. e que las mayores partes dellas que como tengan costumbre contraria de la nuestra porque en veyendo siguiesen de la manera que nosotros enpartir las caserias e heredamientos, no habría persona que tobiese sostenimiento de bienes rraizes [...]»³.

La ordenanza fue confirmada por los reyes en 1485, pero alteraron su espíritu pues en la confirmación autorizaban a los vecinos de Oñate a hacer mayorazgo. Pero lo que realmente nos interesa es que en esta cédula de confirmación se reconoce la existencia de una costumbre particular en la materia, tanto en Gipuzkoa como en Bizkaia: segund e por la forma e manera que se faze e

³ Citado en NAVAJAS LAPORTE, Álvaro, op. cit, p. 73.

costumbra fazer en la nuestra provincia de Guipuzcoa e en el nuestro condado e señorio de Bizcaya⁴.

Pero conocemos otro documento bastante anterior, de 1405 exactamente, en el que ya se practica esta forma de transmisión de los bienes. Se trata del testamento del señor de Loyola, a la sazón, Beltrán Ibáñez de Loyola:

«Otrosí mando que les valga e sean firmes e valederos los tratos e pasamientos que fueron e son fechos de Ochanda e Inesa, mis fijas con los hijos de García López de Lazcano e Juan Ruiz de Lazcano, su hermano, e que les paguen e cumplan los florines en la manera que en los tratos se contiene. Dexo por heredero de los demás bienes a mi fijo Juan de Loyola que aya y herede la Casa-Fuerte de Loyola con todas sus tierras e pertenecidos, la de Oñaz, e monasterio de Soreasu, e las mercedes del rey con las ferrerías de Barrenola e Aranaz, y la mitad de los veinte mil maravedís que deben el señor de Emparan y demás parientes, por obligación que de ellos hizieron. E nombro por curador de los dichos mi fijo e fijas a la dicha Ochanda Martinez, mi mujer, su madre [...]»⁵.

La herencia pasa al hijo varón, las hijas no reciben nada de su padre sino los florines que traerán los novios cuando se casen. Son menores los tres, pues quedan bajo la curaduría de su madre. Sin embargo las hijas ya estaban prometidas. Debían de ser niñas todavía, la mayor Sancha (Ochanda en el texto), se casará en 1413 y heredará ella también el patrimonio indiviso pues su hermano murió soltero y, al parecer, envenenado⁶.

Tenemos pues constancia de que en el siglo XV en Gipuzkoa, al igual que en Bizkaia, existía una costumbre según la cual se practicaba la indivisión de la casa y del patrimonio en general y que, también lo dice la confirmación de Oñate, se realizaba este modo de transmisión *en las mayores partes de ellas*⁷.

1. Las Leyes de Toro

Aprobadas en 1505 en nombre de la reina Juana de Castilla, aunque su confección corresponde al reinado de sus padres, pondrán las bases del Derecho Civil castellano. Se ocupan ampliamente de la regulación de la institución del Mayorazgo, consagrando la importancia de la Nobleza en fase de transforma-

⁴ *Ibíd*. p. 74.

⁵ Citado en MARÍN PAREDES, José Antonio, «Semejante Pariente Mayor» Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipuzkoa: los señores del solar de Oñaz y Loyola (siglos XIV-XVI), San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1998, p. 173.

⁶ Ibíd., pp 172-173.

⁷ NAVAJAS LAPORTE, Álvaro, op.cit., p.74.

ción. Tanto el Mayorazgo, como una serie de disposiciones en materia sucesoria, sobre todo la posibilidad de transmitir la herencia con las mejoras de tercio y quinto van a ser ampliamente utilizadas por los gipuzkoanos que encontrarán en ellas una solución a sus problemas a la hora de transmitir sus bienes sin dividirlos. Se trataba en primer lugar de dividir la herencia en cinco partes de las cuales una, llamada de libre disposición, el testador, o el donador propter nuptias, podía adjudicar al hijo o hija que iba a resultar heredero o heredera. Las cuatro quintas partes restantes se dividían a su vez en tres: uno de los tercios resultantes, el tercio de mejora, también podía ser adjudicado libremente a quién se deseaba fuera el heredero. De esta forma ya recaía en una sola persona casi la mitad de la herencia pero todavía quedaban las dos terceras partes (de las cuatro quintas, no de la herencia entera) que debían ser respetadas: de ellas salían las legítimas, a dividir entre los herederos a partes iguales. El hijo o hija mejorado igualmente tenía derecho a su legítima así que en este apartado aumentaba también su hacienda. En el caso de que los herederos fueran muchos, la parte que correspondía a cada uno era exigua, pero cuando los herederos eran dos, o tres, el mejorado volvía a recibir una parte importante del total. Esta fue pues la manera en que los gipuzkoanos, durante la Edad Moderna y gran parte del siglo XIX (hasta la aprobación del Código Civil en 1889), lograron, al menos en teoría, como se verá a lo largo de este trabajo, aplicando la ley común y gracias a las Leyes de Toro, conservar sus haciendas indivisas y rentables aunque ello no dejó de causar muchos problemas e inconvenientes en las familias que trataremos de señalar y esbozar en las páginas siguientes.

Las Leyes de Toro, de la XVII a la XXVII, son las que regulan la mejora y lo hacen de forma más beneficiosa que el Fuero Real que ya contemplaba estas cuestiones. Dictaminan que se puede mejorar en tercio y quinto y en cosa determinada. Solamente hay una condición y se refiere al cómputo del valor de los bienes. La ley XXIII, estipula que:

«Cuando el padre o la madre por contrato entre vivos o en otra postrimera voluntad hiziere alguno de sus hijos o descendientes alguna mejoría del tercio de sus bienes que la tal mejoría aya consideración alo que sus bienes valieren al tiempo de su muerte y no al tiempo que se hizo ladicha mejoría»⁸.

Es decir, el donador tenía que colacionar la donación en el testamento, con el valor que los bienes tuvieran a la fecha de la realización de este. En interpretación de algunos juristas solo se traerían a colación las legítimas, pero no todos están de acuerdo, y el texto de la ley que se acaba de mencionar parece señalar lo contrario, que el valor de la mejora también se reportara al momento

⁸ Leyes de Toro, Ley XXIII.

de la muerte del donador. En todo caso y por lo que se refiere al señalamiento de las legítimas de los excluidos, en los contratos matrimoniales, si alguno o los dos, padre y madre, están vivos las que proceden del vivo se señalan a cuenta, no así la legítima procedente de los fallecidos que se entrega sin reservas.

Así, en el contrato matrimonial de Josef Antonio de Irastorza y Josefa de Mendizabal, firmado en Villafranca en 1796, los padres de la novia, ambos vivos, le ofrecen ochenta ducados *por cuenta de sus legmas Paternas y Maternas*, podrán pues ser llevadas a colación y sufrir un reajuste cuando ellos hagan testamento y mueran. Aún con más claridad se expresa este procedimiento en el contrato matrimonial de Don José Ignacio de Larraar y Doña Ma Vicenta de Amundarain firmado en 1794 en el que los padres de ella la dotan *por cuenta de sus legítimas paternas*, y maternas, sin perjuicio de lo demás que la cupiere por muerte de sus Padres con quarenta mil reales de vn. 10

Para que todas las previsiones adoptadas y facilidades que las leyes otorgaban con la finalidad de no dividir el patrimonio alcanzaran su objetivo, era indispensable en la provincia contar con la aceptación de los hijos e hijas excluidos de la herencia que no siempre se daba sin restricciones. En ocasiones, aunque en un primer momento se otorgara, más tarde podía cambiarse de opinión, dando lugar a numerosos litigios. Para que esta asunción de la situación se diera de manera generalizada, actuaba por un lado la potente ideología de la Casa que era el bien a salvar pues de ella dependían hasta los excluidos que a menudo eran proyectados fuera de ella a miles de kilómetros de distancia. Con frecuencia inusitada aparecen en los contratos matrimoniales, parientes, tíos de los contrayentes generalmente, que están en América y que dotan a las novias con respetables sumas de dinero, casi siempre superiores a las cantidades que recibían de su casa. También aparecen parientes en la Corte y en ciudades de Andalucía cuyo estatus económico les permitía ayudar a sus familiares, en resumen a su casa, de la que ellos procedían, que les daba su apellido, su personalidad política y jurídica, asilo en las necesidades y la tumba para la eternidad. Además de la ideología de la Casa, la costumbre hecha norma hacía que el sistema pareciera normal, propio y único posible. En principio los hijos e hijas estaban dispuestos a ser sacrificados. Pero la particular situación de Gipuzkoa en materia de Derecho Civil hizo que los habitantes de esta tierra se sintieran a veces perjudicados en sus intereses en aras de la Casa, o de uno de entre ellos, lo que provocará una frecuentemente constatada conflictividad familiar que se hace presente en la documentación.

⁹ A.G.G./G.A.O., 3043.

¹⁰ A.G.G/G.A.O., 3042.

En todo caso, el modo de transmisión de la casa en Gipuzkoa a través de de la donación en capitulaciones matrimoniales, unida a la inevitable mejora en tercio y quinto será constante y muy generalizada en toda la provincia desde las leyes de Toro (1505) hasta la aparición del Código Civil (1889).

2. La Ley de Cortes de Madrid (1534)

Hasta ahora la costumbre, la práctica consuetudinaria, había logrado adaptarse a la ley gracias a las Leyes de Toro, que se ocupaban con mucho detalle, como se ha visto someramente, de la posibilidad de mejorar a uno de los hijos o hijas. Sin embargo, menos de treinta años más tarde, la Ley de Cortes de Madrid, va a poner obstáculos a las familias gipuzkoanas al adoptar una medida que restringía la libertad que se había adquirido en la transmisión del patrimonio. Las Cortes de Madrid de 1534 fueron presididas por Carlos I, de regreso de la guerra contra los turcos. Fundamentalmente se trató en ellas de poner freno a la concentración de mayorazgos y se fijaron también las cantidades de las dotes señaladas a las hijas por los padres. Pero el texto que introdujo una novedad difícilmente aceptable en la provincia es el siguiente:

«Y mandamos que ninguno pueda dar ni prometer, por vía de dote ni casamiento de hija, tercio ni quinto de sus bienes, ni se entienda ser mejorada tácita ni expresamente por ninguna manera de contrato intervivos»¹¹.

La restricción de las dotes se subsanó cargándolas a cuenta de las legítimas pero las mejoras a las hijas únicamente se pudieron seguir realizando por medio del testamento.

A pesar de la ley de Madrid en la provincia se seguía mejorando a las hijas cuando ello era necesario o indispensable, pero por medio del testamento, como se ha dicho: Que la dha Maria de Jauregui como heredera de la dha Madalena de Sasin su madre y mejorada en el tercio y quinto de sus Vienes por el testamento debajo de cuia disposición murió...¹² Las Juntas, insistentemente, planteaban este tema y se dirigían a la Corona para tratar de encontrar una solución. Aunque para los caballeros junteros gipuzkoanos hacer herederas a las hijas no era una práctica recomendable ni deseable, en muchas ocasiones constituía la única manera de salvar una casa o un patrimonio. Así lo expresaron en el memorial que elevó la Provincia a la reina Doña Mariana de Austria en 1673 pidiéndole firmara una ordenanza que permitiera mejorar a las hijas. Entre otras cosas ar-

¹¹ Cuaderno de Leyes de las Cortes de Madrid de 1534.

¹² A.G.G./G.A.O., 2940.

gumentaban que nunca fue recibida la ley de Madrid en Gipuzkoa y que por ello no estaba obligada a acatarla:

«La utilidad y conbeniencia pública de la Provincia en la continuación de esta costumbre es manifiesta... Combiene tambien mucho para la conservacion y memoria de las Casas Solares de Guipuzcoa la observancia de la dicha costumbre, por haverse experimentado que por este medio se a excusado la enajenacion de muchas que estando adeudadas sean desempeñadas aplicandose por via de mejora a las hijas... Y combiene que esta libertad se mantenga... De tener los Padres esta eleccion para hacerla en hijo o hija según el estado de la hacienda... Es cierto que los padres siempre se ynclinan a ellos, no abiendo motivos de mayor conveniencia como esta conservacion de las cassas cuya memoria se continua en los varones que entran en ellas por casamiento con el mismo apellido de las Cassas, sin menos cavo de su lustre y estimación [...]»¹³.

Está bien claro. Los padres eligen herederos a los hijos, pero puede haber ocasiones en las que la salvación de una hacienda hace aconsejable y necesario casar a una hija, nombrándola heredera para tener acceso a la dote que aporte su futuro marido y que se aplicará a liberar la casa de sus deudas, por ejemplo. Si en ese momento en la familia no hay un hijo en edad de casarse y sí una hija, el matrimonio de esta es utilizado estratégicamente para salvar el patrimonio. Y los gipuzkoanos lucharon para mantener esa libertad de elección.

Sin embargo no todas las villas de la provincia estuvieron de acuerdo con la pretendida ordenanza sino que algunas, encabezadas por San Sebastián, defendieron la aplicación de la ley de Madrid aunque quedaron en minoría. Estas villas fueron San Sebastián, Tolosa, Segura, Azpeitia, Azkoitia, Villafranca, Hernani, Zarautz, Orio, la mitad del Valle de Leintz, y parte de algunas Uniones. La ordenanza nunca fue aprobada y la Provincia siguió insistiendo en numerosas ocasiones sin obtener jamás ningún resultado satisfactorio.

II. ESTRATEGIAS

Además de la indispensable mejora de tercio y quinto que encontraremos en muchos de los contratos matrimoniales gipuzkoanos durante más de tres siglos y medio, con algunas excepciones, los provincianos se valdrán de otras estrategias para hacer frente a la problemática familiar causada por la inseguridad que sin duda aportaba la decisión de no partir la herencia cuando lo que regía era la ley común castellana, a pesar de que fuera cierto que las mejoras de tercio y quinto eran perfectamente legales. La más relevante de las

¹³ A.G.G./ G.A.O., 3,10,5.

estrategias fue la generalización del mayorazgo entre los propietarios, seguida de la práctica generalizada del contrato matrimonial no sólo por los propietarios sino también hasta por los más humildes y desposeídos de los inquilinos o arrendatarios.

1. El recurso abusivo al Mayorazgo

La institución del mayorazgo castellano cuyos antecedentes rastrea Clavero en el capítulo 1º de su obra¹⁴, fue adquiriendo los rasgos con los que se presentará en la Edad Moderna a finales del siglo XIV¹⁵. El mayorazgo, estaba destinado a favorecer a la nobleza haciendo sus casas más ricas y fuertes y de esta manera asentar a este estamento que se había retirado del enfrentamiento con la corona y que estaba dando el paso hacia el servicio en los altos cargos de la corte y el ejército real.

En los primeros tiempos de la institución solo era posible fundar mayorazgo obteniendo previamente licencia real:

«La licencia real establece el alcance de la facultad de fundación para cada caso concreto, pero se impone generalmente la parquedad en los límites fijados por la misma: llamamiento de línea descendiente y derecho de alimentos o dote de los descendientes excluidos –puntos ambos que solían contenerse en la misma solicitud de facultad– y confiscabilidad de los bienes amayorazgados en caso de *laesa majestatis*»¹⁶.

Algunos tratadistas recomendaban la licencia real siempre que la legítima haya de resultar afectada por la institución del mayorazgo¹⁷. Efectivamente, el mayorazgo con permiso real permitía la vinculación de cuantos bienes se poseyeran, con muy pocas restricciones. Por supuesto las legítimas de los excluidos desaparecían subsumidas en la vinculación y solo existía obligación de alimentos para los hijos y de alimentos y dotes para las hijas. La doctrina identifica con los alimentos la dote de las hijas como derecho subsistente aun cuando quede incluida la legítima en el mayorazgo¹⁸. Un recurso al que se acude para justificar las dotes, ya que estas eran indispensables para casar a las hijas: asimilarlas a los alimentos puesto que este era el único derecho de los excluidos de la herencia.

¹⁴ CLAVERO, Bartolomé, *Mayorazgo. Propiedad feudal en Castilla (1369-1836)*, Madrid: Siglo XXI editores, 1974, pp. 21-50.

¹⁵ *Ibíd.*, p.49.

¹⁶ *Ibíd.*, p. 228.

¹⁷ *Ibíd.*, p. 226.

¹⁸ *Ibíd.*, p.231.

Cuando Pedro Ignacio de Arruebarrena recibió en su contrato matrimonial el vínculo *regular*, *conforme a los mayorazgos de Castilla* de las caserías de Arruebarrena azpicoa y Mispirazabaleta azpicoa de Zaldibia, a su único hermano se le señalaron por todo, 160 ducados, ¡una azada y un par de layas!¹9 Ninguna relación con lo que le hubiera correspondido por sus legítimas.

A los gipuzkoanos, las Leyes de Toro, al principio, vinieron a resolverles en gran medida sus problemas y carencias en materia sucesoria. No solo como se ha comentado arriba, les facultaron para, por medio de la mejora de tercio y remanente del quinto,²⁰ acumular la herencia en uno solo de hijos o hijas y no verse en la comprometida situación de partir la hacienda, sino que en la ley XX-VII se añade que de ese tercio y quinto se podía hacer mayorazgo:

«Mandamos que cuando el padre o la madre mejoraren a alguno de sus hijos o descendientes legitimos en el tercio de sus bienes en testamento o en otra qualquier vltima voluntad o por contrato entre biuos que le pueda poner en grauamen que quisiere.... Y hazer en el dicho tercio los vínculos y submissiones y substituciones que quisieren con tanto que los hagan entre sus descendientes legitimos [...]»²¹.

En este tipo de vinculaciones o mayorazgos irregulares, que además no necesitaban del permiso real, quedaba intacta la porción destinada a las legítimas lo que era una ventaja de mucha consideración respecto a los regulares, de fundación real. Las familias adineradas podían mantener algunos bienes como libres y de ahí repartir dotes, alimentos y también propiedades a los excluidos, pero las familias que poseían un pequeño patrimonio no podían permitirse el mayorazgo real que habría dejado en la miseria a los desheredados, sino este de mejora que estructuralmente es idéntico a la manera en la que se estaba transmitiendo la herencia en Gipuzkoa pero añadiéndole, con la vinculación, un elemento muy importante de seguridad ante posibles desavenencias y reclamaciones por parte de los no elegidos. Pero cuando el fundador de un mayorazgo apostaba claramente por el engrandecimiento de su casa, exigía a los excluidos un sacrificio que favoreciera este designio. Así Don Martín García de Oñaz, fundador en 1536 del mayorazgo de Loyola²², en su testamento de 1538 pide a sus dos hijos desheredados que por la obediencia Paternal a que son obligados guardar se contenten con los dichos quatrocientos ducados... repartiendo entre

¹⁹ A.G.G./G.A.O. 3009.

²⁰ El heredero aunque percibía íntegra la quinta parte de libre disposición, de ella debía costear los funerales de los donadores, u otras mandas, de ahí que le quedaba el remanente y no toda la parte.

²¹ Leyes de Toro, ley XXVII.

²² MARÍN PAREDES, José Antonio, op.cit., p.184.

si a cada doscientos ya que, de hacerse de otra manera, el dicho Mayorazgo non podría quedar entero²³.

Aunque los primeros en hacer fundaciones de mayorazgos en Castilla fueron los grandes nobles, pronto se asistió a un acceso cada vez mayor a la institución, de familias hidalgas de menor importancia bien por deseo de emular a la alta nobleza, bien por encontrar remedio a la partición de las haciendas que se consideraba como un obstáculo de grandes dimensiones para la prosperidad de las casas. Incluso se buscaba el apoyo del Evangelio, máxima opinión irrefutable: ... como dice el Evangelio, todo reino en sí diviso será en sí destruido²⁴. Es muy frecuente encontrar menciones en este sentido en la documentación, como lo señala Usunáriz²⁵ y como lo encontramos en documentos gipuzkoanos de muy variada índole. Don Francisco Íñiguez de Alzaga y su mujer Doña Catalina López de Çubiçarreta en el contrato matrimonial de su hijo Don Amador con Doña Ana de Çabala firmado en Azpeitia en 1575:

«Dixeron que [...] teniendo experiencia que los bienes que se parten e dibiden se pierden e consumen en breve tiempo y quedando agregados e impartibles permanecen e se aumentan y de pequeños bienes se bienen a hazer grandes [...] querían hazer institución de mayorazgo al dho amador»²⁶.

Mucho más tarde, en 1736, María de Gaztañaga, de Alzaga, al donar y vincular su casa de Urrutiaraurrena en el contrato matrimonial de su hijo y heredero Martín de Argaya expuso con gran claridad y abundancia estas ideas:

«[...] que su deseo es el que se conserve la dha casa de Urrutiaraurrena con todos sus pertenecidos: sin que venga a division ni enajenacion y aya perpetua memoria de los susodhos y sus difuntos; y pues han considerado y aun visto con esperiencia en ottras haciendas muchas quiebras y disminuciones por enagenaciones y particiones y otros accidentes y en especial gravando con deudas de lexitimas y otras no hallandose vinculadas y tambien al contrario que las que se hallan con este gravamen y sugecion perpetua se conservan y permanezen y tambien la memoria delos pasados [...] se hallan en animo deliberado de vincular [...] y [...] que perpetuamente los possea un solo»²⁷.

²³ FITA, Fidel, El Mayorazgo de Loyola. Escrituras inéditas, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 19 (1891), pp. 539-557, pp. 539-557.

²⁴ Citado por CLAVERO, Bartolomé, op.cit., p. 228.

²⁵ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús Mª, Mayorazgo, vinculaciones y economías nobiliarias en la Navarra de la Edad Moderna, *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 383-424.

²⁶ A.O.P., Ibarrola, 63-3.

²⁷ Citado en VALVERDE, Lola y GARCÍA SANZ, Ángel, La Ilustración, *Los Vascos a través de la Historia. Comportamientos, mentalidades y vida cotidiana*, San Sebastián: Ediciones de la Caja de Guipúzcoa/ Gipuzkoako Kutxaren Argitarapenak, 1989, pp. 192-222.

A esta cada vez mayor proliferación de mayorazgos constatada por los observadores coetáneos y por los estudiosos modernos se trató de poner freno por una ley que todos coinciden en que fue incumplida. Se trata de la Real Pragmática de 22 de diciembre de 1534²⁸ que establecía *un máximo de renta por encima del cual no podían unirse dos mayorazgos por efecto del matrimonio de sus poseedores*²⁹.

En Navarra también se intentó limitar las fundaciones. La ley XLVI de Cortes de 1583, aprobada por el rey sin réplica alguna, *limitaba la fundación a haciendas que valieran 10.000 ducados o que tuvieran una renta anual de 500*³⁰. Años más tarde, las Cortes de 1621 presentaron a la confirmación real la ley XLIII en la que planteaban que:

«Muchos son los inconvinientes que nacen de los vinculos, y llamamientos q tan ordinariamente se hazen en los contratos matrimoniales [...] Por lo qual suplicamos a V. Magestad ordene por ley que [...] solamente tengan fuerça los dichos llamamientos, que se hizieren de mil ducados abaxo para que los hijos de aquel matrimonio ayan de heredar los bienes que quedaren del difunto deduzidas las obligaciones»³¹.

Sin embargo el rey, aunque introdujo algunos de los cambios que se solicitaban, no accedió a lo más sustancial del texto que era el fijar unos límites pecuniarios por debajo de los cuales no se podían vincular los bienes.

2. El mayorazgo en Gipuzkoa

En opinión de los especialistas el desarrollo máximo de los mayorazgos en Castilla tuvo lugar en el siglo XVI y la primera parte del XVII. Usunáriz³² cita a Yun Casalilla quien aprecia un descenso en Castilla del proceso de fundaciones a partir de 1587, lo que revelaría una práctica conducente a la estabilización del grupo aristocrático y hacia el afianzamiento de este como un sector cada vez más separado de la sociedad...³³ Pero el primero de los citados, para Navarra, expresa sus dudas en lo que respecta a la cronología y al volumen de la creación de mayorazgos que él supone mucho mayor que lo

²⁸ Novísima Recopilación, 10, 17, 7.

²⁹ CLAVERO, Bartolomé, op.cit., p. 151.

³⁰ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús Ma, op.cit., p. 391.

³¹ Novísima Recopilación de las Leyes de Navarra, lib. 3°, tit. 7°, ley VI.

³² USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús Ma, op.cit., p.390

³³ Ibíd.

que en principio, y atendiendo solo a los sectores en la cúspide social, pudiera parecer³⁴.

El proceso gipuzkoano muestra unos desarrollos diferentes. En el siglo XVI son las familias nobles, los parientes mayores los que hacen mayorazgos tal y como vimos en el apartado anterior con el mayorazgo de la casa de Loyola. Otra poderosa casa de parientes mayores, la de Murguía en Astigarraga fundó su mayorazgo en 159635. Pero, a partir de este mismo siglo, entra en escena el nuevo grupo social que va a controlar la provincia en la Edad Moderna. Los nuevos ricos harán su fortuna en Indias, la Corte, la Administración Real en distintos lugares del Reino, Sevilla, y Cádiz más tarde, principalmente, y el ejército y la armada. Algunos entroncarán con la vieja nobleza, a veces falta de dinamismo económico y a la que aportarán una revitalización compensada con los blasones y bienes raíces que recibirán de ella sus nuevos parientes. Esta alianza entre aristocracia y dinero se da con mayor intensidad en las épocas en las que se transita de un régimen viejo a uno nuevo. Así encontramos en 1602 a Diego de Abendaño y Beaumont, señor de Villarreal de Álava, de las casas de Olaso y Urquizu, descendiente de los condes de Lerín, buscando cancelar sus ingentes deudas casando a su única hija y heredera, Isabel de Abendaño y Gamboa con Martín de Zavala, hijo de un pequeño hidalgo de Villafranca, Domingo de Zavala que había iniciado su ascensión social ocupando el cargo de administrador de los almojarifazgos mayor y de Indias en Sevilla³⁶. Zavala en 1612, estando en esa ciudad, fundó un mayorazgo con una serie de bienes adquiridos casi exclusivamente por él, exceptuando alguna pequeña herencia³⁷. Es un genuino representante del nuevo grupo social que va a controlar la Provincia y que, ya en el siglo XVII o como mucho a finales del XVI, fundarán sus mayorazgos, una vez que han podido labrar sus fortunas o el inicio de ellas y, algunos de ellos, entroncado con la nobleza medieval.

El padre Larramendi, fino observador de los comportamientos de sus comprovincianos nos proporciona algunos comentarios relativos a sus mayorazgos diciendo que había muchos en la provincia (él escribe en plena mitad del siglo XVIII) y que tarde empezaron a vincular las haciendas después que fueron viendo que haciendas de gran sustancia y jugo repartidas entre muchos hi-

610

³⁴ *Ibíd.*, p 391.

³⁵ TOLA DE GAYTÁN, Marqués de, Parientes Mayores de Guipúzcoa. Señores del palacio casafuerte de Murguía en Astigarraga, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 28, XXV (Julio-Septiembre 1934), pp. 360-384.

³⁶ VALVERDE, Lola, *Historia de Guipúzcoa*, San Sebastián: Txertoa, 1984, p.75.

³⁷ *Ibíd.*, pp. 105-106.

jos por razón de sus legítimas se reducían a nada³⁸. Interesa en esta frase sobre todo la certera mención a que las vinculaciones en la Provincia se generalizaron tarde, lo que concuerda con lo que aseguramos y trataremos de demostrar en adelante en estas páginas. El motivo que aduce viene a ser una repetición más de la manida idea de los beneficios que reportaba la vinculación de los bienes. Pero tarde, efectivamente, en comparación con la cronología de las fundaciones castellanas, puesto que las nuevas élites provinciales, como estamos comentando, en el siglo XVI empezaban a surgir y a ascender, y estaban poniendo las bases de sus fortunas.

Podemos comprobar lo ajustado de estas precisiones cuando repasamos las fechas de fundaciones de otros mayorazgos de las familias emergentes, además del de Zavala arriba mencionado. Los Olazabal, de Irun, descendientes de una oscura familia de ferrones en el siglo XV, después de pasar por la carrera de Indias y de algunos ventajosos enlaces matrimoniales, hicieron mayorazgo de sus posesiones en 1660 por testamento del fundador, Juan de Olazabal, mejorando a su hijo homónimo en el tercio y quinto de sus bienes³⁹. El mayorazgo de la otra gran familia irunesa de la Edad Moderna, la de los Arbelaiz, correos mayores del reino, muy ligados a la Corona, fue creado por Juan de Arbelaiz en 1640. De un poco antes data el mayorazgo de los Oquendo, fundado en 1587 por el matrimonio formado por Don Miguel de Oquendo y Doña María de Zandategui, padres del Almirante General de la Real Armada, Don Antonio de Oquendo⁴⁰. Esta familia también entroncará con unos poderosos Parientes Mayores por medio del matrimonio del Almirante con Doña María de Lazcano⁴¹.

Tarde sí, porque necesitaban un tiempo previo para acumular bienes, tarde, pero hasta aquí nada más de reseñable, los grandes, los hacendados, los ricos gipuzkoanos, hacían mayorazgo de sus bienes como en los demás territorios de la Corona.

³⁸ LARRAMENDI, Manuel de, *Corografía o descripción general de la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa*, Ed. de J. Ignacio Tellechea Idígoras, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1969, p 200.

³⁹ GALDÓS MONFORT, Ana y TRANCHE IPARRAGUIRRE, Mertxe, *Los Olazabal. Un ejemplo de surgimiento*, *persistencia y transformación de las élites locales en Irún (siglos XV-XVIII)*, Irún: Ayuntamiento de Irún (Archivo Municipal), 2013, p. 96.

⁴⁰ IMAZ, Iñigo, Aproximación al proceso de formación y consolidación del poder económico, político y social familiar durante el Antiguo Régimen en Guipúzcoa: los Oquendo, *Bilduma* 25 (2013), pp. 197-367.

⁴¹ *Ibíd.*, pp. 231-234.

3. La fiebre vinculadora

Además de los ricos, del grupo emergente, también, y no solo en Gipuzkoa se observa una tendencia a vincular bienes que por su insignificancia producían rentas bajas, en un intento de emular a los grandes. Por ello se intentó poner freno a esta situación perniciosa para las economías familiares por medio de una serie de disposiciones legales algunas de las cuales se han mencionado más arriba, en el sentido de limitar el afán vinculador. Pero además de todo ello, el caso gipuzkoano presenta unas características que lo hacen diferente a todos los de su entorno. Nos encontramos en primer lugar con que, al contrario de lo expuesto hasta ahora para Castilla y también para Navarra, el afán vinculador sigue hasta finales del siglo XVIII siendo particularmente activo en este siglo. Hay pues un desfase cronológico evidente. La profusión de vinculaciones llegó a extremos que podrían ser calificados de ridículos si no se adivinara, en esta manera de actuar, el diseño de una estrategia para mantener la unidad de la casa y evitar las disensiones familiares que veremos llegar profusamente a los tribunales, en forma de reclamaciones por la forma de repartir las legítimas, como ya se indicó al comienzo del trabajo.

El campesino gipuzkoano vinculó, con el designio mencionado, sus bienes por medio de testamentos y contratos matrimoniales mejorando al elegido o elegida, en el tercio y remanente del quinto. Estas vinculaciones, como ya sabemos, se hacían sin licencia real. Los grandes, por lo general, hicieron sus vinculaciones con licencia pero para los pequeños y medianos hacer el mayorazgo de tercio y quinto y obviamente electivo les proporcionaba mucha más capacidad de maniobra. El mayorazgo regular exigía un desembolso al que pocos estaban en situación de hacer frente. Había que pagar a la Corona y además era preciso presentar el certificado de hidalguía. Si es verdad que el fundador de mayorazgo con permiso real tenía muy pocas limitaciones al definirlo, los sucesores estarán atados y obligados a mantenerlo en la misma forma en que el fundador lo proyectó, mientras que el mayorazgo electivo colocaba a los gipuzkoanos al mismo nivel que sus vecinos forales: al menos al igual que Bizkaia puesto que la total libertad de elección de heredero hacía de Navarra un caso extremo. Además de esta ventaja de la libre designación de heredero o heredera entre los hijos e hijas la vinculación de sólo el tercio y quinto dejaba libre el resto para pagar las legítimas lo que era menos agobiante para los herederos y su patrimonio. Esto, que al principio podía parecer una ventaja, al final del período se convirtió en un factor de división de las haciendas, que era precisamente lo que, con su implantación, se había querido evitar.

Se han examinado 200 contratos matrimoniales de la zona gipuzkoana del Goierri, las tierras al sur de Tolosa, hasta el límite con Álava y Navarra, firma-

dos en la segunda mitad del siglo XVIII y primeros años del XIX, de los cuales se han retirado, para dedicarles un apartado propio, los que pertenecían a inquilinos por ambas partes o a enlaces de inquilinos y excluidos. Solo su número nos está revelando la existencia de un fenómeno exclusivo de la provincia y, a mi juicio, igualmente relacionado con la problemática de las transmisiones en ella. Son 123 contratos, nada menos que el 61,5% del total, pertenecientes a familias arrendatarias. En el resto, 77 contratos, al menos uno de los cónyuges había sido designado heredero. Pues bien, en estos 77 contratos en los que se transmitían propiedades, ni más ni menos que en 47 de ellos se transmitían o se fundaban mayorazgos, lo que supone otra proporción cuando menos llamativa, si no alarmante, el 61%. Quedan fuera de examen los mayorazgos más importantes, las grandes casas, aquí, como se verá, estamos examinando a campesinos más o menos acomodados y a alguna familia un poco más descollante que transmiten por medio de la mejora de tercio y quinto y, a menudo, sin permiso real. Antes de continuar con las cifras, volvamos a nuestro observador Larramendi:

«Mayorazgos pequeños y de corta renta, ha bastantes años que los hay en Guipúzcoa, y en gran número, que cada día se aumenta por el inconveniente de las legítimas, que casi aniquilan las casas [...] También hay gran número de mayorazgos de mil y dos mil ducados, y menos los que pasan de tanta renta, aunque hay algunos y son muy conocidos [...]»⁴².

Las palabras de Larramendi no hacen sino confirmar estas apreciaciones. En estos 47 contratos se transmiten o fundan 67 vínculos. De ellos, constan de:

1 casa	27.
2 casas	
3 casas:	5
4 casas	3
5 casas	2
6 casas	0
7 casas	2

Me he guiado para la clasificación por el número de casas o caseríos vinculados y sus pertenecidos, aunque en algún caso aparezcan algunos bienes raices de otra índole, como ferrerías o terrenos, y también bienes muebles en forma, por lo general, de censos o acciones. Como podemos comprobar, el 40'3% son vinculaciones de un solo caserío con sus tierras. A veces hay alguna casilla, no habitable, alguna borda de guardar hierba, pero lo realmente llamativo es que se vincule algo que era considerado una unidad, el caserío sin sus tierras no

⁴² LARRAMENDI, Manuel de, op.cit., p. 200.

tenía viabilidad pero, al poderse enagenar por separado, se podían vincular. Sumándolos a los 28 contratos en los que se vinculaban, o transmitían dos caseríos va vinculados, representan ni más ni menos que el 82% del total. Más lejos nos lleva aún el Contrato de Esteban de Aizpeolea, de Zerain, excluido de su casa Barbaria Echeverria, que en 1760 se casó con Ana María de Oiarbide, igualmente de Zerain, cuyo tío Francisco de Oiarbide, sin hijos y de 68 años, la nombró heredera de la tercera parte del caserío Choanchotegui y de la tercera parte del caserío Guibelsasiandia con calidad de Vínculo regular de Castilla⁴³. Realmente se trata de un recurso a la vinculación que tiene entre sus objetos, intentar mantener el patrimonio blindado ante las posibles reclamaciones de los excluidos. Este panorama se completa con un análisis de las fechas en las que se fundaron los mayorazgos, tanto los que son objeto de fundación en el momento de las firmas de los contratos matrimoniales que se examinan, como los que se transmiten ya fundados por padres o antepasados, y como aquellos que únicamente se mencionan como pertenecientes a otro miembro de la familia. Se comprueba que casi el 90% de ellos fueron fundados en el siglo XVIII y solo hay mención de uno fundado a finales del siglo XVI y de 5 mayorazgos fundados en el siglo XVII. Esta fiebre vinculadora cundió entre el campesinado propietario de Gipuzkoa en el siglo XVIII, cuando sabemos que la fundación de mayorazgos había decaído desde los inicios del siglo XVII en el resto de Castilla, Bizkaia y Navarra.

También se han examinado 32 contratos matrimoniales de la misma zona de Gipuzkoa, las tierras del Goierri con Beasain, Villafranca, Isasondo y otras villas destacadas, pero firmados en la segunda mitad del siglo XVII. El panorama es totamente diferente: no hay contratos de inquilinos y solo en 4 se transmiten mayorazgos. Uno de ellos pertenece a un miembro de una de las familias más importantes de la provincia, Don Baltasar de Lazcano, señor de la casa de su nombre que se casaba con una noble navarra, Doña María Eugenia Enríquez de Lacarra y Navarra, hija de los condes de Ablitas ya difuntos. Su hermano Don Pedro había heredado los títulos y mayorazgos de sus padres y entregaba a su hermana 3.000 ducados de plata sobre sus mayorazgos, en concepto de legítimas. No pertenece al perfil de los mayorazguistas que se están examinando.

Para demostrar con más datos esta singularidad gipuzkoana se ha estudiado un conjunto de contratos matrimoniales realizados en los dos territorios forales cuyo ordenamiento jurídico comprende, a diferencia del de nuestra provincia, un Derecho Sucesorio perfectamente planteado, y en los dos se concede a los padres libertad en la elección de heredero o heredera. Esta libertad, aún más completa en Navarra que en Bizkaia puesto que en el reino la libertad de

⁴³ A.G.G./G.A.O. 3005.

testar era absoluta, hizo que los navarros pudieran acomodarse a sus propias circunstancias, bien diferentes entre los pueblos de la Montaña, Zona Media y Ribera, de manera que encontraremos zonas en las que se tiende a partir los bienes entre los hijos y otras, en general las más septentrionales, en las que se tiende, casi exclusivamente, al heredero único. Bizkaia extendió en todo el territorio el heredero único que era la forma que se ajustaba a sus circunstancias.

4. Los contratos en Bizkaia

Se ha elegido una muestra muy amplia de contratos matrimoniales bizkainos firmados en los siglos XVII, XVIII y comienzos del XIX en la Merindad de Busturia en la que se localizaban seis villas de mayor o menor entidad dentro del Señorío, Bermeo, Gernika, Gerricaitz, Errigoiti, Lekeitio y Ondarroa además de numerosas anteiglesias; tanto estas como las villas, algunas están situadas en la costa y otras en el interior. En total han sido revisados 528 contratos que se han clasificado de esta manera:

Siglo XVII	39 contratos.
1700-1749	350 contratos.
1750-1819	139 contratos.

Desde mediados del siglo XVIII en adelante los contratos van descendiendo en número hasta que desaparecen totalmente a partir de la segunda década del siglo XIX. No hay contratos pasados entre inquilinos, ni entre inquilinos y excluidos ni entre excluidos. Solamente se hacen contratos cuando se transmite la propiedad inter vivos con motivo de la boda del heredero o heredera. Pero tampoco hay fundaciones de mayorazgo en los contratos. Entre toda esta masa documental hay 4 contratos en los que se hacía mención de mayorazgos. Son mayorazgos que se transmiten; ninguno había sido creado para la ocasión.

En 1657, para la boda de Rodrigo de Olaeta y Jacinta de Isusquiza, el novio aportó los bienes vinculados formados por la casa solar de Arestieta, las caserías de Arguena y Arguenagoitia y varias casas en la villa de Gernika mientras que Jacinta aportó los bienes vinculados de la casa solar de Usparicha, entre otros⁴⁴. Antonio de Zurbituaga, en 1711, para su boda con Magdalena de Tellechea, ambos de Axpe, entregó 400 ducados, procedentes de las rentas del vínculo y mayorazgo de Zurbituaga⁴⁵. Martín de Madarieta y Magdalena de Zatica, de Ispaster, aportaron el vínculo y mayorazgo de las caserías de Achabal y Olabe en

⁴⁴ A.D.F.B./B.F.A.A. Larrea 2638/001/020.

⁴⁵ A.D.F.B./B.F.A.A. N0030/0040.

1755⁴⁶. Por último, Domingo de Berminsolo, vecino de la anteiglesia de Amoroto, aportó en 1776 el vínculo y mayorazgo de la casería de Berminsolo y el molino de Arminia para su matrimonio con María Bautista de Goyogana en 1776⁴⁷. Y no hay más. No quiero expresar con esto que en el Señorío no se crearon apenas mayorazgos. Como en las demás partes de Castilla, a partir de las Leyes de Toro, sabemos que se recurrió en demasía a la vinculación de los bienes. Pero cuando realmente había bienes para vincular. El casero ordinario vizcaíno, poseedor de un caserío, no pensaba en vincularlo sino en transmitirlo a uno solo de sus hijos e hijas para lo que estaba perfectamente facultado por el Fuero. Es posible que los poseedores de más bienes inmuebles, en vez de repartirlos los transmitieran vinculados a una rama, de la misma manera que acostumbraban a hacerlo los nobles, y las familias en ascenso social. Al menos de ello se queja el magistrado Pedro de Lemonauria, liberal fuerista, voluntario de las Milicias Nacionales en la primera Guerra Carlista, en su diatriba contra la libertad de testar:

«Hablo de las leyes de mayorazgos y de las de la omnímoda y libre facultad de testar, de estas leyes que son el inmenso manantial de la desigualdad... Una ley tan repugnante como la de la libre facultad de testar ha encontrado defensores que la sostienen con celo, con ardor, con entusiasmo; y que la encomian como una de las piedras preciosas de nuestro edificio social ... la multitud de mayorazgos que existe en Vizcaya es una prueba viva e incontestable de que la ley no consiguió el fin, que se asegura tuvo por norte al establecer la libre facultad de testar» ⁴⁸.

El autor opina que los caseros propietarios de varios caseríos en vez de repartirlos entre sus hijos fundaban mayorazgos con ellos, causando la ruina de los demás. Propone, como posible remedio, que se modere esa libertad de elección que se contiene en el Fuero⁴⁹ y que, cuando un casero tuviera más de un caserío se viera obligado a repartirlos. Pertenece al grupo de los liberales fueristas transigentes, abiertos a reformar los Fueros en lo que se considerase necesario. Después de que en 1789 se prohibiera fundar mayorazgos sin licencia real, los liberales en 1820, al comienzo del Trienio los desvincularon, pero con la vuelta al absolutismo en 1823 fueron repuestos; por fin el inicio de la Desamortización de Mendizabal dio cuenta de ellos en 1836, permitiendo su enajenación y entrada en el mercado, de los bienes que los componían. Curiosamente Lemonauria no se refiere para nada a los mayorazgos de los nobles, de las grandes casas y

616

⁴⁶ A.D.F.B./B.F.A.A. N0401/0217.

⁴⁷ A.D.F.B./B.F.A.A. N0408/0063.

⁴⁸ LEMONAURIA, Pedro de, *Ensayo crítico sobre las leyes Constitucionales de Vizcaya*, Bilbao: Imprenta de D. Nicolás Delmas, 1837, pp. 6-9.

⁴⁹ FUERO DE VIZCAYA, Título XX, leyes 11 y 13 y Título XXI, leyes 6 y 10.

gentes acomodadas, solo arremete contra el mayorazgo campesino y el heredero único entre ellos.

5. Los contratos en Navarra

Para terminar de perfilar la singularidad gipuzkoana en la fundación de mayorazgos hemos efectuado, al igual que para Bizkaia, un estudio, de menor envergadura debido a la escasa población de los valles analizados, y probablemente a la menor costumbre de realizar contratos aún con ocasión de la transmisión al heredero, pero que nos mantiene en las mismas coordenadas. Se ha trabajado con 72 contratos matrimoniales correspondientes a los valles de Larraun y Araiz, vecinos entre sí y situados en la vertiente cantábrica, valles septentrionales y lindantes con Gipuzkoa. En los dos, la tónica exclusiva era la transmisión a un hijo, o hija en caso de necesidad, de la propiedad indivisa. El reparto cronológico de los documentos es el siguiente:

Siglo	XVII	15	contratos.
Siglo	XVIII	20	contratos.
Siglo	XIX (inicio)	37	contratos.

Igualmente han sido examinados 27 testamentos. Pues bien, ni un solo mayorazgo es siquiera mencionado en toda esta documentación. No hay tampoco un solo contrato de excluidos, de inquilinos, de inquilinos con excluidos. Como en Bizkaia, el contrato matrimonial se otorga solo cuando se casa el heredero o heredera y se le transmite, en ese acto, la propiedad de la casa.

Erdozain y Mikelarena refuerzan estas tesis añadiendo algún ingrediente más en el mismo sentido, en su trabajo sobre Lesaka. Según estos investigadores en esta población, entre 1790 y 1879 se contrajeron 1184 matrimonios y solo 216, el 18,2% de ellos firmaron Contrato Matrimonial. Argumentan, ante un número tan escaso, que ni siquiera todos los herederos de casas, es decir, hijos o hijas de propietarios, pasaban por el notario para formalizar la operación ya que costaba cierta cantidad de dinero. Mucho menos los inquilinos⁵⁰. Se puede añadir que se aceptaban las decisiones paternas sin poder objetar nada ya que la ley garantizaba a los padres su total libertad y capacidad en la toma de decisiones. Ni siquiera hacía falta ponerlo por escrito y darle carta de naturaleza si no se quería hacer el gasto.

⁵⁰ ERDOZAIN AZPILICUETA, Pilar y MIKELARENA PEÑA, Fernando, Las estrategias familiares a través de los contratos matrimoniales en el Norte de Navarra: Lesaka 1790-1879, *Iura Vasconiae* 1 (2004), pp. 485-520.

De la misma manera que se ha dicho para Bizkaia, con estos datos no se puede ni siquiera aventurar que fueron escasos los mayorazgos en Navarra. Lo que se pretende destacar, presentándolos, es que en alguna forma la evolución de la fundación de mayorazgos en Bizkaia y Navarra siguió unas pautas paralelas a las castellanas, sobre todo las cronológicas con sus propias particularidades que posteriores estudios deberán ir poniendo de relieve y sobre todo, se pretende resaltar la especifidad gipuzkoana surgida de su debilidad y carencia de ordenamiento propio sucesorio. Para conocer mejor el caso navarro se debe, a mi juicio, seguir por la vía apuntada por Usunáriz cuando sospecha que no todos los mayorazgos estuvieron en manos de palacianos y nobleza titulada por lo que el número de mayorazgos podía ser superior a lo que se deduce si solo se contemplan los fundados por esos grupos sociales⁵¹. De todas maneras esta posible proliferación él la señala para los siglos XVI y XVII, sigue sin ser equiparable con el caso provinciano. Además del número de vinculaciones y lugar que ocupaban en la escala social los fundadores, existe también la necesidad de localizar su distribución geográfica pues, según el mismo autor, todo apunta a que el mayorazgo -o como señalaremos las vinculaciones- como institución, se difundió también notoriamente en las zonas donde predominaba el régimen de heredero único⁵². Claro que esto puede tener diferentes explicaciones y una de ellas, quizás la más evidente, son los distintos regímenes de propiedad de la tierra. Allá donde escaseaban los propietarios difícilmente podían generalizarse las vinculaciones.

6. Los contratos matrimoniales de los arrendatarios en Gipuzkoa

Como se ha escrito más arriba, de la muestra de 200 Contratos estudiados, firmados en el Goierri gipuzkoano, más de la mitad, 123 contratos, el 61,5%, lo están por familias arrendatarias en los cuales no se podían transmitir bienes inmuebles, sino los escasos bienes muebles que poseían, el ganado, aperos de labranza, ropa de casa, camas y arcas y ajuar de cocina. Todos ellos son posteriores a 1750. Después de rechazar la fácil explicación del deseo de emular a las élites que también se rechazó como explicación a la proliferación de mayorazgos, es necesario explorar otras vías que aporten luz sobre un hecho que, comparándolo con lo que se ejecutaba en territorios limítrofes o similares constituye una anomalía. Que los contratos matrimoniales, cuya función central era la de transmitir la propiedad *propter nuptias*, mayoritariamente tengan una función

618 Iura Vasconiae, 10/2013, 597-634

⁵¹ USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús Ma, op.cit., p. 391.

⁵² *Ibíd.*, p. 386.

distinta al no haber propiedad que transmitir, debe ser así considerado y debe responder a otros intereses.

Precisamente en los años en que encontramos esta masa de contratos de arrendatarios la situación del campo guipuzcoano era de una decadencia imparable que condujo a que en la primera mitad del siglo XIX Gipuzkoa fuera una de las provincias más pobres de España. Por un lado se asiste a un proceso intensísimo de concentración de la propiedad cada vez en menos manos: se compran caseríos a los propietarios arruinados, se pierde también la propiedad de muchos a causa de las deudas. Por ello el inquilinato se extiende inexorablemente: cada vez menos propietarios pero más ricos, de partida, al menos, y cada vez más inquilinos y más pobres. El panorama se ensombrece aun más cuando comprobamos que los caseríos arrendados se dividen, subdividen en dos, tres, cuatro, :hasta ocho! partes. En menor medida, incluso las casas que permanecen en manos de sus dueños experimentan también divisiones al no poder mantener la propiedad entera. Vimos, al hablar de las vinculaciones, a Ana María de Oiarbide recibir de su tío en 1760 la tercera parte del caserío Chochoantegui y la tercera parte del caserío Guibelsasiandia para su boda con Esteban de Aizpeolea, todos de Zerain⁵³. Se han encontrado más casos similares: Pedro Joseph de Olano, para su matrimonio en 1767, recibió de sus padres la mitad del la casería de Elosegui en Gaintza, pues la otra mitad pertenecía a Doña Juana Bautista de Tellería⁵⁴. María Manuela de Otamendi en su contrato matrimonial de 1785, heredó de sus padres la mitad del caserío de Iriarte en Olaverria que habían comprado sus abuelos en 1758 y donde van a vivir, en una mesa y compañía⁵⁵. Hay casas cuyos propietarios alquilan una parte de ellas para poder conservarlas: Juan Antonio de Elosegui, en su contrato matrimonial en 1777, dice que aporta al matrimonio cierta cantidad que tiene que haver en Gregorio de Arrue, Rezola, Dueño de la casa de Rezola en la que esta avitando dho Novio teniendo en Arriendo parte de ella⁵⁶. Se trataba de una casa vinculada⁵⁷. También tenemos compradores de porciones de caseríos: En 1813 José Ignacio de Insausti aportó a su matrimonio con Ma Joaquina de Arregui la tercera parte de la casería de Garín en Beasain que él había comprado⁵⁸. Don Juan Antonio de Oyarbide cuando se casó en 1777 con Doña Ma Brígida de Orendain detalló los bienes que aportaba al matrimonio y, como se verá, habían sido adquiridos por él en un espacio muy corto

⁵³ A.G.G./G.A.O., 3005.

⁵⁴ A.G.G./G.A.O., 3013.

⁵⁵ A.G.G./G.A.O., 3033.

⁵⁶ A.G.G./G.A.O., 3025.

⁵⁷ A.G.G./G.A.O., 3042.

⁵⁸ A.G.G./G.A.O., 3087.

de tiempo. Oyarbide procedía del caserío del mismo nombre en Ormaiztegui y recibió por sus legítimas una parte de la casa, no creo que importante, pues había bastantes más hermanos para cobrar. El pasó algunos años fuera, puede que en Cádiz o puede que en América, no lo especifica y organizó un floreciente negocio de exportación a Indias, vendía hierro sin labrar y manufacturas del mismo metal, sierras, hachas y muchas otras. Volvió al país y se dedicó a invertir sus ganancias. Empezó por comprar a sus hermanos o a los sucesores de éstos, sus partes en Oyarbide y se quedó con el caserío, en 1771. Era pues un caserío con varios propietarios. Es la primera inversión suya en bienes raíces de la que tenemos noticia, no deja de ser significativo, lo primero de todo, recuperar su casa. Pero no olvida a su familia: en 1775, cuando su sobrina María Magdalena de Oyarbide, hija de su hermano Anastasio, se casó con un heredero de vínculo, fue dotada con 400 ducados de los cuales 300 se los dio Don Juan Antonio y los 100 restantes su padre pero en ganado, muebles, y ajuar. Sin la dote aportada por su tío Magdalena no hubiera podido casarse con un heredero de dos casas vinculadas. En 1772 compró diversas tierras en Mutiloa y la casería de Murguialday en Zegama. En 1776, el caserío Peaechea en Mutiloa y en Belaunza dos caseríos, Aldari y Garaiaga. Expone que estos caseríos están muy endeudados, estamos ante las propiedades que sus dueños, obligados por las deudas no pueden conservar y se ven obligados a malvender. Oyarbide los compraría a bajo precio, haciéndose cargo de las deudas lo que no constituía un problema para él que tenía mucho patrimonio, la mayor parte colocado en numerosísimos censos que le proporcionaban rentas; además le adeudaban muchas cantidades de bastante importancia y le quedaban en dinero 67.500 rs. que venían a ser 6.136 ducados y otras sumas que no es preciso detallar aquí. El hijo de los caseros de Oyarbide de Ormaiztegui es ahora Don y se va casar con la hija de una ilustre familia de Oiartzun, poseedora del mayorazgo de Cristobaldegui en San Sebastián, donde van a residir⁵⁹.

El proceso de concentración, como este mismo que se acaba de detallar, es intenso. Los nobles van heredando mayorazgos y aumentando sus tierras y caseríos, habitados por inquilinos. Según los cálculos efectuados por Fernández Albaladejo, para 12 localidades, en el año 1810 se puede asegurar que *el porcentaje de arrendatarios en la provincia oscilaría, en líneas generales, más en torno al 55 o al 60 por 100 que al 50 por 100*60. La cifra es mucho más llamativa si se tiene en cuenta que se contemplan, por un lado los campesinos propietarios

620 Iura Vasconiae, 10/2013, 597-634

⁵⁹ A.G.G./G.A.O., 3025.

⁶⁰ FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, *La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa*, 1766-1833: cambio económico e historia, Madrid: Akal editor, 1975, p. 284.

y por el otro los arrendatarios, quedando un resto de *otros* donde se englobarían desde los medianos y grandes propietarios hasta los habitantes no directamente involucrados en las tareas del campo: diversos oficios, comerciantes, una proporción distinta en cada localidad. Por ejemplo, para Azkoitia los campesinos propietarios son el 6'14%, mientras que los arrendatarios son el 57,10 % y el resto pertenece al grupo de *otros*. Al elaborar otros datos que ofrece el mismo Albaladejo⁶¹, para las mismas 12 localidades, llego a la conclusión de que en 1810 solo el 30% de los caseríos permanecía en manos de sus directos explotadores. Los caseros propietarios serían 455 ocupando otros tantos caseríos mientras que 1057 estarían arrendados. Pero si tenemos en cuenta que la mayoría de los caseríos estaban ocupados por varias familias arrendatarias, el número de inquilinos se eleva de manera notable⁶².

En Bizkaia el proceso de concentración de la propiedad debió de ser parecido, a juzgar por las cifras que proporcionó Arbaiza: según sus investigaciones, a finales del XVIII, en la Bizkaia oriental, los propietarios alcanzaban el 32% y los inquilinos el 68%⁶³.

Los contratos matrimoniales de los inquilinos siguen el mismo patrón de los de los herederos: la familia de la casa donde van a vivir los recién casados es la que les cede el arriendo entero, o la mitad, o a tercias partes si ya vive otra pareja con los padres. Este hijo o hija que sería el mejorado, hereda los bienes muebles de los donatarios: ganado, herramientas de labranza, arcas y camas, trastes de cocina. En general son a compartir con los mayores, a medias, pero con la indicación de que a su muerte quedarán enteramente para los jóvenes. Con la condición de que paguen sus entierros y funerales, también de que los alimenten en su vejez. Se señalan siempre laS magras legítimas de los excluidos, pocas veces en dinero, las más de ellas, algo de ganado, algunos muebles y algunas herramientas. La familia del que viene de fuera, esto es del o de la que han sido apartados de la herencia mueble de su casa, señala también la dote con la que entra al matrimonio. En pocos casos llegan a plantear la reversión troncal de sus escasas pertenencias, pero siempre hay una cláusula en la que se señalan cantidades para socorrer al que quedare viudo sin haber tenido descendencia. Algunos de los novios y en algún caso también las novias, aportan dinero en metálico que han ganado con su industria y trabajo. Han sido criados de caseríos,

⁶¹ Ibíd., pp. 401-404. Elaboración propia.

⁶² VALVERDE, Lola y GARCÍA SANZ, Ángel, *op.cit.*, p. 198.

⁶³ ARBAIZA VILLALONGA, Mercedes, Familia, trabajo y reproducción social. Una perspectiva microhistórica de la sociedad vizcaína a finales del Antiguo Régimen, Bilbao: Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea, 1996, p. 136.

ellas también. Marcos de Aramburu para su boda con Catalina de Lasa, ambos de Beasain, recibió de su padre, viudo, el arriendo de la mitad de la tercera parte del caserío Letemendia. En él había pues otros dos inquilinos. Poseían los tres en común 1 yunta de bueyes, 1 yunta de vacas, 4 vacas de yerba, 72 ovejas y 20 corderos. Por entero una cerda, sus 4 crías y 3 colmenas. Los aperos de labranza, todos en común con los otros inquilinos. Propios suyos algunos muebles. Posee un vale de valor de 300 pesos que si son fuertes, lo que no se expresa, equivaldrían a 474 ducados. La mitad del vale es también para el heredero. Tiene otro hijo, Phelipe, al que se le asigna, por su legítima materna y futura sucesión de la paterna, un arca, una cama, una manta, dos camisas... el novio tendrá que darle a plazos decentes 100 ducados y la otra mitad del vale se le entregará a la muerte del padre. Todo lo demás que haya en la casa será para el novio. Vivirán juntos, etc, etc. A la novia le asignan sus padres 120 ducados, algunos muebles y el ajuar.⁶⁴ En algunos contratos ni siquiera aparece el dinero en metálico, o cuando aparece es el ganado por los contrayentes. María Magdalena de Aramburu, viuda y con tres hijos pequeños, arrendaba la tercera parte de la casa de Muguerza en la que vivía con su madre. No tenía más que deudas: 240 reales a Martín de Erausquin, 5 pesos a uno de Idiazabal, 9 ducados por resto de la renta de dha casa de Muguerza; 100 reales a Don Juan de Argaya Rector de la Parroquial de Alzaga, 84 reales al criado que le ha servido de pastor. Menos mal que el novio trae 300 reales que le ha ofrecido su padre, un poco más de 27 ducados, pero la deuda de ella pasa de 53.65 En todos los contratos se palpa la escasez, la pobreza y en algunos la miseria. Sin embargo en todos, sin excepción, se transmite la herencia mueble y se señalan las legítimas de los excluidos; la parte del cónyuge excluido introduce su aportación también en forma de legítimas, las novias, a veces en concepto de dote, separando esta de aquellas. Hay que pensar en las fuertes motivaciones que impulsaron a los más pobres de la sociedad gipuzkoana a hacer masivamente los contratos matrimoniales ante notario a pesar del gasto que ello acarreaba. Y no puede haber otra explicación que el tema de las legítimas. Por un lado, la falta de hogares en estas últimas décadas del siglo XVIII y las primeras del XIX que ya se ha mencionado más arriba, colaboraba a optar por la corresidencia de las dos generaciones que no tenía más que ventajas, si hacemos abstracción de los inconvenientes de vivir hacinados, o casi, como la cooperación en todo, en el trabajo y en los gastos. La cortedad de las haciendas hacía impensable un reparto equitativo entre los hijos de lo que se poseía, un poco de ganado, a veces compartido, aparecen a veces en los contratos medio

⁶⁴ A.G.G./G.A.O. 3046.

⁶⁵ A.G.G./G.A.O. 3029.

cerdo, media yegua, casi nada de dinero, o nada, los aperos de labranza y no más muebles que las camas y las arcas. Además el modelo estaba implantado en el país desde siglos atrás, las casas de dónde ellos venían o sus padres o sus abuelos pues descendían de familias de excluidos de la propiedad en generaciones anteriores, habían funcionado así. Pero al actuar de esa manera creaban, al igual que los propietarios, una desigualdad entre los hijos y a falta del recurso a las vinculaciones, se veían obligados a formalizar y legalizar las legítimas por medio de los contratos, las más de las veces, el reparto de la miseria.

III. LA GUERRA DE LAS LEGÍTIMAS

Guerra intrafamiliar, si atendemos a la diferente documentación examinada, según la cual parece que los males del agro gipuzkoano tenían dos encarnizados enemigos, uno las vinculaciones de tercio y quinto y, el peor, las legítimas. De la documentación institucional, producida por las Juntas, en la que el tema de la transmisión del patrimonio y sus problemas en la provincia fue recurrente, son destacables la Ordenanza de 1696 que fue rechazada por el Consejo de Castilla y en la que la Provincia fue más lejos en sus pretensiones, pues planteó la libertad de testar, más, a mi juicio, mirando al Fuero de Bizkaia que al de Navarra que, como sabemos lleva la libertad al extremo de poder hacer heredero a cualquiera, fuera, incluso de la familia. La Ordenanza nonata declaraba que:

«deseando evitar los grandes incombenientes que resultan a sus naturales de los frecuentes pleitos que an sobre pretensión y pago de lexitimas siguiéndose de ellos el dividirse entre muchos los bienes con descomodidad [...] acordó, decretó y mandó que de aquí en adelante qualquiera hombre o muger que tuviere hijos lexitimos pueda dar así por contrato entrevivios como por ultima voluntad a uno de sus hijos e hijas lexitimo o a nieto y descendiente lexitimo de su hijo o hija lexitimo que haia muerto todos sus bienes muebles y raízes, derechos y acciones apartando a los otros hijos o hijas y descendientes lexitimos con qualquiera cosa o cantidad poca o mucha que les quieran señalar de manera que no puedan pedir ni demandar cosa alguna contra la voluntad y disposición de los Padre o Madre [...] todo lo qual tenga fuerza de ley absoluta [...] sin embargo de la Ley de Madrid [...] que prohíbe mejorar a hijas por via de dote [...]»⁶⁶.

Para el liberal Gorosabel se trataba de introducir la ley navarra *con una libertad omnímoda de los Padres*⁶⁷. Fuera Bizkaia, fuera Navarra el modelo,

⁶⁶ Junta IX de Tolosa, 1696, Ordenanza sobre la forma con que los padres en vida y en muerte pueden repartir sus bienes entre sus hijos e hijas.

⁶⁷ GOROSÁBEL, Pablo de, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1967, tomo III, p. 41.

lo que está claro es que la Provincia deseaba solucionar el grave problema que causaban las discordias propiciadas por las legítimas, dotando con fuerza de ley a la única voluntad paterna (o a la materna en su defecto). Y, sin olvidarse, de paso, de reclamar las mejoras a las hijas. En 1712 la denuncia de las legítimas se produjo desde otro flanco: la Iglesia, como también lo hizo Larramendi años mas tarde. El Dr. D. Domingo de Aguirre, Misionero Apostólico, gran conocedor de la provincia precisamente por esta actividad misional que le llevaba por todas partes predicando y también confesando, reconciliando a personas que habían estado enfrentadas y se arrepentían de ello, elevó un Memorial a la Provincia, reunida en Bergara en sus Juntas Generales, en el que tocaba dos puntos que consideraba de gran gravedad y debían reformarse. El primero de ellos, el problema que causaban las legítimas: habla de lo que ha comprobado en estos últimos veinte años, recorriendo el districto y recinto de V.S.en el empleo, y exercicio de las Santas Missiones. Por lo visto no es la primera vez que se dirige a las Juntas participándoles su preocupación por la situación en la que ve a Gipuzkoa por este motivo:

«[...] el primer punto se reduce a renovar y refrescar a V.S. en su Junta General, hará algunos años; sobre la forma de satisfacer las legítimas paternales, entre hijos y hermanos, en que si V.S. continuando su acertado acuerdo, no ocurre al remedio, dé por perdidas las mejores, y más sustanciales casas, haziendas y familias de V.S. y todo su ser dentro de breves años, como lo dize y lo dirá a V.S. la experiencia, que será cosa bien lamentable [...]»⁶⁸.

Pero la Provincia no tenía capacidad de maniobra ante la postura negativa durante siglos del Consejo de Castilla, aunque el problema estuvo siempre en primera línea. En 1746 Pedro de Elustondo, representante en las Juntas de Azkoitia de la Unión de Sayaz, en un memorial exponía en primer lugar que en diferentes provincias se observaba por Fuero que los padres señalaran a su arbitrio legítimas a los hijos sin que estos pudieran litigar. El modelo de Bizkaia y Navarra que la Provincia anhelaba implantar para la solución de los problemas nunca fue admitido por la Corona. El Memorial sigue exponiendo la difícil situación:

Que aviendo experimentado de pocos años acá muchos pleytos sobre legítimas, se han hecho para evitarlos muchos fideicomisos y vínculos y sin embargo son frequentes los Pleytos sobre dichas legítimas; unos porque no se contentan con el señalamiento hecho por sus Padres; otros porque dizen que aunque sean de vínculo las Casas no son de esta calidad más del tercio y quinto, otros sobre

Iura Vasconiae, 10/2013, 597-634

⁶⁸ Memorial del Doctor Don Domingo de Aguirre, Misionero Apostólico, leído en la Junta de Vergara de 2 de Mayo, año 1712 citado en NAVAJAS LAPORTE, Álvaro, op.cit., pp. 316-317.

que las cartas de pago y renuncias no sirven por dezir que son de gran valor las haziendas $[\dots]^{69}$.

Aún hay otro Memorial, más amplio que el anterior, presentado a las Juntas, esta vez reunidas en Getaria, firmado por tres caballeros el año 1758, en el que desarrollaron prolijamente las descripciones de la calamitosa situación a la que había sido conducida la provincia por su singular sistema de transmisión y plantearon los posibles remedios. Aunque una vez más no obtuvo resultados y quedó en papel mojado, interesa comprobar cómo definen el problema y plantean sus soluciones. El licenciado Arteach en 1753 había presentado otro memorial sobre el mismo tema y la Provincia había encargado a estos tres caballeros que lo analizaran. Expusieron en el suyo que Arteach proponía dos remedios. El primero que se permitiera a los gipuzkoanos además de hacer mayorazgos de tercio y quinto como venían haciendo, fundarlos por la vía de la licencia real, mayorazgos que permitían vincular toda la hacienda y que recordaremos, no obligaban más que a alimentos a los desheredados, alimentos y dote a las hijas en la misma situación. El segundo que se fijara una cantidad precisa y única, de legítimas. Los caballeros juzgaban necesario que estas ideas se ejecutaran lo antes posible dada la gravedad de la situación:

«Porque a cuantos aman la memoria de su casa y quieren que trascienda a la posteridad, libre de los insultos del tiempo, se les proporciona un medio suabe, libre, espontáneo y fácil de que la dexen firmemente establecida sin los embarazos y gastos de una Facultad Real, ni de la dura necesidad de dexar enbueltos a sus Hijos, en la espinosa ocupación de una Quenta y Partición de bienes, que [...] muchas veces deja a los Herederos motivo de nuevas disensiones, que no acabándose con la vida, ello suele trascender a los Nietos, sin que unos ni otros lleguen a desfrutar de los Bienes de la Partición, haviendose ya consumido su importe, o valor, y passado a las manos de los Ministros de Justicia [...].

Y esta es una de las Causas de enagenarse las Casa Solares del Territorio de V.S. y de extinguir su memoria con la translación de su Dominio, a posseedores extraños. A que se junta otra, no menos perjudicial que es la de los Pleytos, y juicios universales de concurso, ya voluntarios, ya forzosos de acreedores, cuya prolixa costossissima duracion, tan ordinaria y frequente como se ve ha dexado, y esta cada día dexando aniquiladas y sepultadas en las cenizas frías de un perpetuo olvido las Casas mas fuertes, que en otro tiempo fueron de tanta gloria a V.S. por los timbres que añadieron a sus Blasones, y hoy nada más son que materia oportuna para el recuerdo y desengaño de la inestabilidad de las cosas terrenas [...]».

⁶⁹ Memorial presentado por el representante de la Unión de Sayaz a la Junta VIII de Azkoitia, año 1746, reproducido en NAVAJAS LAPORTE, Álvaro, *op.cit.*, p. 317.

Pero habría soluciones: la primera, la creación de Mayorazgos. Recuerdan que los R.R.C.C. habían concedido a los naturales del Condado de Oñate este privilegio por Real Cédula del año 1485. Interpretan erróneamente este acontecimiento del que se ha dado noticia al inicio del trabajo⁷⁰. Los gipuzkoanos ya hacían mayorazgos de tercio y quinto pero con ellos no se podía evitar el juicio de partición de bienes con sus letales consecuencias. También se hacían mayorazgos regulares, con permiso real, pero sólo las familias más poderosas tenían acceso a ellos, eran caros, exigían bastante papeleo y gestiones, no estaban al alcance de cualquier pequeño propietario. Por ello planteaban que la Provincia pidiera al Rey la concesión de un privilegio general y perpetuo para todos los naturales de ella como lo tenían los de Oñate.

El segundo punto del memorial de Arteach se refería a las legítimas. Ellos admiten que los hijos tenían derecho a ellas pero creen que pueden tasarse, tal y como se hacía en Bizkaia, Navarra o Valencia. No parecen estar enterados de que los Fueros de los territorios de la Corona de Aragón estaban extinguidos a partir de los Decretos de Nueva Planta y que sus naturales habían tenido que hacer el mismo recorrido que los gipuzkoanos, valiéndose de las Leyes de Toro:

«Con la Nueva Planta no se puede desheredar, ni concentrar todo el patrimonio en un sólo heredero, como en la época foral. Pero, dentro del marco legislativo castellano, los mecanismos y las estrategias empleadas por los miembros del grupo dirigente conducen a concentrar el máximo de la herencia en manos del primogénito»⁷¹.

Sin embargo, a pesar de estas facilidades que aportaba a los demás territorios forales la libertad de testar, admiten que no se han podido evitar completamente en Bizkaia disensiones y pleitos entre los hijos *porque dar los Bienes en calidad de libres, en cada posseedor y se huvieran atajado vinculándolos*. La propuesta les parece perfecta, a no ser porque queda sin resolver *el reparo o*

Tos habitantes de Oñate pidieron a los Católicos facultad para no dividir las herencias sino hacer como se hacía en Gipuzkoa y Bizkaia en las que prevalecía la costumbre de hacer recaer la herencia en un solo hijo o hija. La respuesta de los Reyes fue facultarles para hacer Mayorazgo de sus bienes. Y como en el documento se les comunicaba que se les concedía dicha facultad según lo hacían en estos dos territorios, los caballeros, suponemos que de buena fe, interpretaron que anteriormente tanto gipuzkoanos como bizkainos tenían facultad real para fundar mayorazgos, por lo que pedían que les fuera confirmada ya que el privilegio escrito ellos no podían verlo o encontrarlo ya que no existió y de todos modos, había pasado demasiado tiempo. Todo lo cual parece que no pasa de ser un error o malentendido. En realidad los oñatiarras en su petición se estaban adelantando a las Leyes de Toro y la respuesta de los Reyes a falta de figura legal para acceder a la demanda fue optar por la solución del mayorazgo.

⁷¹ GIMENO SAN FELIÚ, Mª Jesús, *Patrimonio*, *parentesco y poder. Castelló (XVI-XIX)*, Castelló: Biblioteca de la Universitat Jaume I, 1998, p. 88.

quexa de la desigualdad de los demás Hijos. Sobre esto, que califican de prejuicio, debe preponderar el bien común, y utilidad pública de la conservación de las Casas y Familias Ilustres. Los desheredados deberán hacer fortuna saliendo de sus casas, es una oportunidad de alcanzar dinero y honores. Por todo ello, proponen a la Provincia que solicite a la Corona una Real Cédula y Privilegio general y perpetuo:

«para que en su virtud los Naturales y habitantes del recinto de V.S. puedan fundar Mayorazgo regular, o electivo de todos sus Bienes, en uno de sus hijos legítimos [...]. Señalando a cada uno de los demas Hijos que no succediessen en el una cantidad moderada, por razón de todo su Derecho y la que nos parece proporcionada para cada uno de los Hijos es la de cien Ducados de vellón por lo tocante en los Bienes raíces y cincuenta por lo respectivo a los Muebles pareciendonos también combeniente el solicitar de la Piedad de S.M. se digne declarar por prescripta y extinguida cualquiera acción a Lexítimas en Tribunal de Justicia, dentro de diez años para los presentes, y veinte para los ausentes, Pupilos y Personas Privilegiadas, contados desde el tiempo en que se causó el Derecho de Lexítimas [...]»⁷².

La Junta, enterada y conforme, decidió solicitar del Rey lo que se proponía en el Memorial. Esa era pues la solución que, a mediados del siglo XVIII, proponía la oligarquía provincial para solucionar sus agudos problemas; el enfoque, aristocrático a más no poder, resulta anacrónico para un siglo que, sobre todo en su segunda mitad, está viendo surgir una serie de teorías económicas que avanzaban en sentido contrario. Esta fiebre vinculadora hizo que Gorosábel, felicitándose de las medidas desvincularizadoras de 1836, escribiera: Si es cierto, como expuso la provincia en una representación dirigida al rey, que cuando menos estaban fuera de la circulación más de tres cuartas partes de la propiedad raíz de su territorio, podrán calcularse las ventajas que habrá producido la abolición de las trabas que la impedían⁷³. No todas las vinculaciones eran achacables a los mayorazgos: no olvidemos a los Concejos y a la Iglesia.

Al exponer los enfrentamientos, disensiones y ruinas familiares causadas por los repartos de las legítimas, en primer lugar debemos tener en cuenta que únicamente se puede medir su volumen a partir de la documentación procesal y notarial y que difícilmente alcanzaremos a evaluar su verdadera dimensión porque parte de esas disensiones, desacuerdos, rupturas incluso, no habrán llegado a plasmarse ante los tribunales ni ante los escribanos. Sabemos, por lo expuesto hasta ahora, que constituyeron un gran problema en la provincia pero es necesa-

⁷² El Memorial completo en NAVAJAS LAPORTE, Álvaro, *op.cit.*, Anexo Documental Serie A, pp. 318- 322.

⁷³ GOROSÁBEL, Pablo de, *op.cit*. tomo III, p. 47.

rio un trabajo minucioso y profundo con la documentación del Tribunal del Corregimiento de Gipuzkoa y Real Chancillería de Valladolid para obtener nuevos resultados. En el primero de ellos, los pleitos por herencias fueron aumentado a lo largo del siglo XVI, alcanzando a finales de siglo los 20 pleitos anuales⁷⁴. De todas maneras lo que también da una idea de la dimensión del problema es la enorme masa de renunciaciones de legítimas que se hacían ante el escribano.

En virtud de la inseguridad en que se encontraban las familias respecto a las reclamaciones que podían hacer los excluidos gipuzkoanos, se arbitraron distintas modalidades en los que estos renunciaban a las legítimas. En realidad, generalmente no renunciaban a las legítimas sino que a lo que se renunciaba era a reclamar más de lo que se les señalaba en el contrato matrimonial del heredero o heredera. Muy a menudo se estaba renunciando a que sus legítimas se trajeran a colación en el momento oportuno. Se daba algún caso de renuncia completa y verdadera pero no era frecuente; se trataba de personas que no necesitaban ese ingreso, a veces algún hermano clérigo o indiano. Pero tampoco estas comparecencias ante notario expresamente para ello o aprovechando la firma del contrato matrimonial para ahorrarse el acto notarial, eran seguras. Ante notario o no, eran frecuentes los arrepentimientos y se daba por no válida la renuncia, planteando la reclamación. Doña Ana de Zabala, el día de su boda con Don Amador Iñiguez de Alzaga, de Azpeitia, en 1575, otorgó carta de renunciación de legítimas en la que relataba que su madre, Doña María de Eizaguirre le había señalado 2500 ducados de oro que sus abuelos le habían dejado en sus testamentos y además le había otorgado su legítima en los bienes de ella, más un vestido de seda, para que renunciase en Don Juan Francisco de Eguía, hijo de Doña María y de su segundo marido, Don Francisco de Eguía, otros cualesquiera derechos y acciones que ella pudiera pretender en los bienes de su madre. Al año siguiente, Doña Ana, de trece años, solicitó ante el Tribunal del Obispado de Pamplona la relajación de las condiciones que le había impuesto su madre al contraer matrimonio⁷⁵.

Una de las peticiones que se elevaba al rey en el Memorial de 1758 era la de poder limitar en el tiempo estas reclamaciones y se proponía que prescribieran a los 10 años para los presentes y en caso de reclamarlas personas que estuvieran ausentes de la provincia se ampliaba el plazo hasta los 20 años. Ello estaba motivado porque en algunas ocasiones estas pretensiones pasaban

Iura Vasconiae, 10/2013, 597-634

⁷⁴ ANDRÉS ARRATÍBEL, Begoña y DE OLARAN MUGICA, Clotilde, Estudio de la conflictividad a través de los pleitos del siglo XVI del Archivo del Corregimiento de Guipúzcoa, *Boletín de Estudios Históricos de San Sebastián*, 16-17 (I), Homenaje a J.Ignacio Tellechea Idígoras, Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, pp. 452-463.

⁷⁵ A.O.P. 63/3.

de generación en generación, reclamándose legítimas de padres, o abuelos ya fallecidos. En el contrato matrimonial de Juan Francisco de Zufiría y Josepha Antonia de Aramburu en 1769, encontramos un caso de estos. El padre del novio, Francisco de Zufiría, explica que dos tías suyas, Francisca de Imaz y Mª Ana de Erausquin,

«ambas descendientes de la dha casa de Zufiria goena, no hallandose contentas con lo que cobraron de dho Pedro [abuelo del contrayente] por sus lexitimas otorgaron Essra. de Combenio con el referido Franco. de Zufiria pr. la que este se obligo a pagarles, es a sauer a dha. Franca. treinta y cinco ducados y a dha Mª Ana sesenta y quatro rs. por Escritura que paso por nueve de Junio de mil setecientos quarenta y quatro [...] Yt. declaran que hallandose higualmente descontentos Andres, Martin, Miguel, y Prudenziana de Erausquin y Maria Ana de Errazquin hijos de Ana de Zufiria con lo que dha su Madre como hija de la dha casa de Zufiria goena tomo de ella por sus lexitimas hizieron Escritura de aguste con dho Franco. de Zufiria por la que este se obligo a pagar a veinte ducados a cada uno de dhos cinco hermanos [...]»⁷⁶.

La renuncia de Mª Josefa Concepción de Aramburu a las legítimas de las casas de sus padres a favor de su hermano, hecha en el contrato matrimonial suyo, para su boda con Juan de Sarasola en Alzaga, año 1762, pertenece al grupo de las más frecuentes que consistían en darse por satisfechos con lo que en aquel momento se les otorgaba y renunciando a posteriores reclamaciones incluso en caso de tener derecho a ello:

«se desiste y aparta De todo su dro. y qualquiera que la pueda tocar en los bienes de sus Padres, y los cede renuncia y traspasa en dho. Franco. su hermano confesando como confiesa estar bien pagada, y en caso de que por dhas. sus lexitimas u por otro derecho la tocare más en dhos bienes haze grazia, y donazion, pura, mera perfecta é irrevocable que el dro. llama intervibos [...]»⁷⁷.

Era tal la prevención que existía en lo referente a posibles ulteriores reclamaciones que se obligaba a los que recibían las legítimas a olvidarse de futuros reajustes, tuvieran derecho o no a ello. Las fórmulas de renuncia en los contratos a veces son largas, redundantes, exhaustivas, no queriendo dejar ningún resquicio por dónde pudiera surgir la protesta o la querella. Martín de Zaldua, de Isasondo, en 1799 declaraba que:

«Dhos mil y doscientos ducados son el justo y verdadero precio de dhas sus lexmas, mejoras, soldadas y demas derechos, y no valen mas y caso que mas valga o valer puedan de qualquiera ecceso ó mas valor sea en mucha ó poca cantidad hace a dhos Vinculos y referido su hermano mayor gracia y donacion

⁷⁶ A.G.G./G.A.O. 3015.

⁷⁷ A.G.G./G.A.O. 3008.

pura, mera, perfecta éirrebocable que el dro llama intervibos con renunciacion de las leies del Ordenamiento real y demas que hablan en razon de las Cosas que se conpran, permutan y donan por mas, o menos de la mitad de su justo precio: y desde oy para siempre jamas se desiste y aparta de dhos bienes, y todos ellos, [...] los cede renuncia y traspasa absolutamente endho su hermano mayor, y su lexitima representacion y le da poder bastante para que disponga de ellos a su arbitrio y voluntad como de Cosa suia propia havida y adquirida por justos y lexitimos titulos, y adquiera su posesion con licencia de Juez ò sin ella [...]»⁷⁸.

Los pagos de dotes y legítimas se comprometían a plazos pues las economías de aquellas casas no podían soportar unos desembolsos fuertes de una sola vez. No solo se daban cuando los hermanos y hermanas fueran tomando estado, sino que también a cada uno se le pagaba de forma fraccionada lo que alargaba y complicaba la problemática de las legítimas. Frecuentemente cada vez que se realizaba una parte del pago se actuaba ante notario y se firmaba *carta de pago y renunciación de legítimas*, aprovechándose la ocasión para que el legitimario volviera a insistir en su voluntad de no pretender otra cosa. En 1681 Domingo de Azaldegui, de Legorreta, daba carta de pago y renunciación de legítimas a su hermano Joan, quien, cuando se firmó el contrato matrimonial del primero con Marina de Yriarte,

«se obligó a pagar para en satisfaccion y pago de las legitimas que le podian tocar y pertenecer en qualesquiera Bienes que quedaron por fin y muerte de Joan de Azaldegui su padre y son al presente de Francisca de Garicano su madre ochenta ducados de vellon a los Plazos y en la forma que dho Contrato constare y contentandose con ellos hizo renunciacion desus legitimas a fauor del dho Joan de Azaldegui su hermano».

Da carta de pago de los primeros cuarenta ducados. El resto más adelante⁷⁹. Mucho menos frecuente es encontrar unas renunciaciones hechas de tan buen grado y que denotan verdadero agradecimiento a la liberalidad del heredero como las que efectuó Juan Bautista de Gaztañaga, joven de 18 años, a favor de su hermano Juan Pasqual, en el contrato matrimonial de este para su boda con Ana Mª de Arana en 1773. Los padres habían fallecido y Juan Pasqual había ofrecido 500 ducados:

«en pago cuenta y entero pago de dhas sus lexmas Paterna y materna soldadas del tiempo que le ha servido [...] Juan Bta de Gaztañaga [...] acepto dha obligacion echa por el expresado Juan Pasqual su Hermano, dandole las devidas gracias, y confiesa, que no le tocava tanto en dhos vienes Paternos y Maternos

⁷⁸ A.G.G./G.A.O. 3045.

⁷⁹ A.G.G./G.A.O. 2943.

ni en lo que tenia que haver por servicios echos, y cede renuncia, y traspasa absolutamente y sin reservacion ni limitacion de cosa alguna todos los vienes efectos, y dros de sus lexmas Paternas y maternas soldadas y demas pretensiones á favor de dho Juan Pasqual para que mediante lo referido y haver pagado a dho Juan Josef ausente en Lima abundantemente sus lexmas sea privativa y enteramente del mismo Juan Pasqual toda la herencia de dhos Padres Comunes y como unico heredero dellos haga la cobranza de sus Creditos [...]»⁸⁰.

Juan José, el tercer hermano, ausente en Lima, había cobrado sus legítimas y puesto rumbo a América con no más de 15 años. Ya decían los caballeros del Memorial de 1758 que esa era la gran oportunidad de los desheredados.

Junto a las legítimas tantas veces mal evaluadas, por debajo de su justo precio, tantas veces motivo de disensiones y conflictos en las familias, tantas veces causa, probablemente no única, de la ruina de los herederos, otro elemento estuvo también presente en la decadencia del campesinado gipuzkoano, las mejoras de tercio y quinto, en sus dos versiones, hechas en bienes libres y en vinculados. Lo que pareció la salida, el remedio, y quizás lo fue durante algún tiempo, para mantener el patrimonio indiviso en un solo heredero, originó, o al menos no actuó como muro de contención suficiente para evitar el desmembramiento de la hacienda que se deseaba mantener unida. En su forma vinculada las mejoras no aportaban total seguridad: por un lado quedaba casi la mitad de la hacienda sin vincular y por otro, cumpliendo una serie de requisitos, el padre o la madre podían revocar la donación aunque esta facultad también existía para los mayorazgos regulares⁸¹. Por ello a menudo, ya en el siglo XVIII encontramos en la documentación bastantes propietarios de terceras partes de caseríos, son mejorados que no han podido pagar sus legítimas a sus hermanos y se han repartido las casas.

En el contrato matrimonial de Esteban de Aizpeolea y Ana Ma de Oiarbide, ambos de Zerain, firmado en 1760, mencionamos más arriba que la novia recibió de su tío Francisco las terceras partes de dos caseríos que este, además, vinculó para la ocasión. Pero el padre de la novia poseía también otras terceras partes de las mismas casas que iba a entregar a otra hermana de Ana Ma, en este caso la heredera y para ello dijo que *tenia intención de otorgar ese día su testamento y* que *en él contara lo que por sus lexmas. ha de haver dha Ana Maria.* No tenía hijos varones y debía designar a la heredera por testamento en virtud de la Ley de Madrid; Ana Ma recibía el vínculo de las terceras partes de su tío y las legítimas de la parte de las dos casas de su padre. Quedan las otras terceras par-

⁸⁰ A.G.G./G.A.O. 3021.

⁸¹ Leyes XVII y XLIV de Toro.

tes de las casas que habían pertenecido a Antonia de Oiarbide, difunta, hermana de ambos donantes y ahora pertenecían a sus herederos.⁸²

En otro contrato matrimonial que también ha sido comentado aquí, aparece esta misma realidad de las casas fragmentadas. Don Juan Antonio de Oiarbide en 1771, para recuperar en su totalidad la casa de sus padres en Ormaiztegui de la que le correspondía por sus legítimas una parte que no especifica, pero que tuvo que ser mínima, tuvo que comprar las suyas a los siguientes familiares:

«a Francisca de Oyarbide, y su hijo Gabriel Antonio de Albisu, [...] a dn Josef Juaquin de Mendizaval Rector de ella, Josef Antonio de Oyarbide vecino de la misma, y Anastasio, Francisco, y Jetrudiz de Oyarbide [...] el mismo dia quince de Junio de mil setecientos setenta y uno, y à dn. Josef Juaquin de Oiarbide en primero de setiembre de mil setezientos setenta y dos ante el dho Eleizalde [...]».

Francisca era su tía paterna, el rector su primo, Josef Antonio de Oyarbide probablemente también primo y el resto hermanos suyos. Contando con su parte, la casa estaba dividida entre siete propietarios. Gracias a las legítimas⁸³. A la vista de innumerables casos como los aquí reproducidos se puede decir que el objetivo de la herencia indivisa saltó por los aires en el XVIII gipuzkoano. Al menos para la, antes amplia, masa de propietarios. Solo las élites salieron airosas pues sus miembros fueron los que concentraron las propiedades y los que menos sufrieron los embates de la crisis finisecular.

IV. CONCLUSIONES

La ausencia de Derecho Civil en los Fueros gipuzkoanos tuvo una serie de graves consecuencias socioeconómicas para la provincia en la Edad Moderna de las que se vieron libres Navarra y Bizkaia. Después de procurar mantener la costumbre en materia hereditaria frente a la paulatina implantación de la legislación común castellana, las leyes de Toro aportaron una salida a los gipuzkoanos que pudieron, mediante la mejora de tercio y quinto, continuar transmitiendo el patrimonio a uno solo de los hijos o hijas, según conviniera. El mayorazgo de tercio y quinto, igualmente contemplado en las citadas leyes, constituía la otra pieza con la que los gipuzkoanos creyeron poner a salvo sus patrimonios indivisos. Poco a poco esto se reveló imposible, hasta que la situación llegó a ser crítica en el siglo XVIII: a la vez que los campesinos iban perdiendo la propiedad sobre sus casas a favor de la oligarquía provincial, los que las con-

⁸² A.G.G./G.A.O. 3005.

⁸³ A.G.G./G.A.O. 3025.

servaban, agobiados por no poder liquidar las legítimas a los demás herederos iban pagando estas en partes de las casas que se dividían, cayendo así en aquello que se había querido evitar. Tampoco con las vinculaciones de tercio y quinto se logró superar la división de los patrimonios, por un lado porque siempre quedaba casi media hacienda sin vincular lo que la hacía divisible y enajenable y por otro, porque la vinculación hecha de esta manera no constituía un obstáculo para las reclamaciones de las legítimas. A falta de un estudio sistemático de la documentación procesal del archivo del Corregimiento de Gipuzkoa y del de la Real Chancillería de Valladolid, con los datos que ya se poseen, se puede afirmar que la conflictividad por problemas relacionados con la transmisión del patrimonio, sobre todo en el siglo XVIII, y en el marco de una crisis más generalizada que puso al campo gipuzkoano en situaciones límite, afectó a numerosas familias. El temor a las disensiones y reclamaciones hizo que casi todos los campesinos arrendatarios, a pesar de las estrecheces en las que vivían la mayoría de ellos, firmaran ante el escribano los contratos matrimoniales, hecho que no se conoce en los otros territorios forales. Precisamente para lograr la misma estabilidad de estos en materia sucesoria la Provincia en numerosas ocasiones pidió a la Corona la concesión de un privilegio real por medio del cual todos los naturales de la provincia pudieran hacer las vinculaciones reales y poner así a salvo el patrimonio íntegro sin obligaciones de legítimas, que se convertían de esta manera en una gracia de los donadores y frente a cuyas cuantías no había derecho a reclamación. Nunca obtuvo la Provincia satisfacción.

V. BIBLIOGRAFÍA

ANDRÉS ARRATÍBEL, Begoña y DE OLARAN MUGICA, Clotilde, Estudio de la conflictividad a través de los pleitos del siglo XVI del Archivo del Corregimiento de Guipúzcoa, *Boletín de Estudios Históricos de San Sebastián*, 16-17 (I), Homenaje a J. Ignacio Tellechea Idígoras, Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, pp. 452-463.

ARBAIZA VILLALONGA, Mercedes, Familia, trabajo y reproducción social. Una perspectiva microhistórica de la sociedad vizcaína a finales del Antiguo Régimen, Bilbao: Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea, 1996.

CLAVERO, Bartolomé, *Mayorazgo*. *Propiedad feudal en Castilla* (1369-1836), Madrid: Siglo XXI editores, 1974.

ERDOZAIN AZPILICUETA, Pilar y MIKELARENA PEÑA, Fernando, Las estrategias familiares a través de los contratos matrimoniales en el Norte de Navarra: Lesaka 1790-1879, *Iura Vasconiae* 1 (2004), pp. 485-520.

- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, La crisis del Antiguo Régimen en Guipúzcoa, 1766-1833: cambio económico e historia, Madrid: Akal editor, 1975.
- FITA, Fidel, El Mayorazgo de Loyola. Escrituras inéditas, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, 19 (1891), pp. 539-557.
- GALDÓS MONFORT, Ana y TRANCHE IPARRAGUIRRE, Mertxe, Los Olazabal. Un ejemplo de surgimiento, persistencia y transformación de las élites locales en Irún (siglos XV-XVIII), Irún: Ayuntamiento de Irún (Archivo Municipal), 2013.
- GIMENO SAN FELIÚ, Mª Jesús, *Patrimonio*, *parentesco* y *poder*. *Castelló* (XVI-XIX), Castelló: Biblioteca de la Universitat Jaume I, 1998.
- GOROSÁBEL, Pablo de, *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Bilbao: La Gran Enciclopedia Vasca, 1967. 4 vols.
- IMAZ, Iñigo, Aproximación al proceso de formación y consolidación del poder económico, político y social familiar durante el Antiguo Régimen en Guipúzcoa: los Oquendo, *Bilduma* 25 (2013), pp. 197-367.
- LARRAMENDI, Manuel de, *Corografía o descripción general de la muy noble y muy leal Provincia de Guipúzcoa*, Ed. de J. Ignacio Tellechea Idígoras, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1969.
- LEMONAURIA, Pedro de, *Ensayo crítico sobre las leyes Constitucionales de Vizcaya*, Bilbao: Imprenta de D. Nicolás Delmas, 1837.
- MARÍN PAREDES, José Antonio, «Semejante Pariente Mayor» Parentesco, solar, comunidad y linaje en la institución de un Pariente Mayor en Gipuzkoa: los señores del solar de Oñaz y Loyola (siglos XIV-XVI), San Sebastián: Diputación Foral de Gipuzkoa, 1998.
- NAVAJAS LAPORTE, Álvaro, *La ordenación consuetudinaria del caserío en Guipúzcoa*, San Sebastián: Sociedad Guipuzcoana de Ediciones y Publicaciones, 1975.
- TOLA DE GAYTÁN, Marqués de, Parientes Mayores de Guipúzcoa. Señores del palacio casa-fuerte de Murguía en Astigarraga, *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, 28, XXV (Julio-Septiembre 1934), pp. 360-384.
- USUNÁRIZ GARAYOA, Jesús Mª, Mayorazgo, vinculaciones y economías nobiliarias en la Navarra de la Edad Moderna, *Iura Vasconiae*, 6 (2009), pp. 383-424.
- VALVERDE, Lola, *Historia de Guipúzcoa*, San Sebastián: Txertoa, 1984.
- VALVERDE, Lola y GARCÍA SANZ, Ángel, La Ilustración, Los Vascos a través de la Historia. Comportamientos, mentalidades y vida cotidiana, San Sebastián: Ediciones de la Caja de Guipúzcoa/ Gipuzkoako Kutxaren Argitarapenak, 1989, pp. 192-222.

LA CASA NAVARRA (A PROPÓSITO DE LAS LEYES 48 Y 75 DEL FUERO NUEVO DE NAVARRA)

Nafar Etxea (Nafarroako Foru Berriko 48. eta 75. Legeen ildotik)

The Navarre Home (A Propos of Laws 48 and 75 of the New Charter of Navarre)

Elsa SABATER BAYLE

Universidad Pública de Navarra/Nafarroako Unibertsitate Publikoa

Fecha de recepción / Jasotze-data: 10-09-2013 Fecha de aceptación / Onartze-data: 23-09-2013 La Casa navarra es una institución de origen consuetudinario recogida en la Compilación del Derecho Civil o Fuero Nuevo de Navarra. La mayoría de las instituciones familiares y sucesorias restantes obedecen al principio general de unidad y continuidad de la Casa, al que cabe añadir el de permanencia de los bienes en la familia. El concepto de Casa que ofrece la Ley 48 FN, así como los principios generales enunciados en la Ley 75 del mismo, han sembrado algunas dudas que, en este trabajo, se abordan y destacan especialmente.

Palabras clave: Casa navarra (la). Unidad y continuidad de la Casa (principios). Donación *propter nuptias*. Fiducia sucesoria. Retracto gentilicio. Libertad de testar.

ક ક ક

Nafar Etxea Nafarroako Zuzenbide Zibilari buruzko Konpilazioan edo Foru Berrian jasota dagoen instituzio bat da, jatorria ohituran duena. Familia-instituzio gehienek eta oinordetzarekin lotutako askok Etxearen batasunaren eta iraunarazpenaren printzipio orokorrari egiten diote men, bai eta ondasunak familiaren barruan geratzekoari ere. Foru Berriko 48. Legeak Etxeari dagokionez jasotzen duen kontzeptuak eta 75. Legean adierazitako printzipio orokorrek zenbait zalantza piztu dituzte; hain zuzen ere, horiei helduko diegu lan honetan.

Giltza hitzak: Nafar Etxea. Etxearen batasuna eta iraunarazpena (printzipioak). *Propter nuptias* dohaintza. Oinordetza-fiduzia. Atzera-eskuratze jentilizioa. Testamentua egiteko askatasuna.

\$ \$ \$

The Navarre Home is an institution of common-law origin contemplated in the Civil Law Compilation or New Charter of Navarre. Most of the other family and hereditary institutions are based on the general principle of the unity and continuity of the home, including the preservation of assets within the family. The «home» concept contemplated in Law 48 of the New Charter and the general principles set forth in Law 75 have raised a number of doubts, which are addressed and discussed in this article.

Key-words: Navarre Home (the). Unity and continuity of the Home (principles). Donation *propter nuptias*. Hereditary law. Vested family rights of redemption. Freedom of testation.

SUMARIO

I. CONCEPTO. II. TRANSMISIÓN. 1. La donación *propter nuptias*. 2. La libertad de testar. 3. La viudedad foral: testamento de hermandad y usufructo legal. 4. Regímenes económicos matrimoniales: en particular, la sociedad familiar de conquistas y las comunidades familiares de bienes. 4.1 Sociedad familiar de conquistas. 4.2. Comunidad universal de bienes.

5. Fiducia. III. REINTEGRACIÓN A LA FAMILIA. 1. Sucesión en bienes troncales. 2. Retracto gentilicio. IV. BIBLIOGRAFÍA.

I. CONCEPTO

La Casa navarra es un concepto jurídico polifacético y de difícil encaje en los moldes jurídicos preexistentes que versan sobre los sujetos y el objeto del Derecho. Su origen arranca de los distintos usos y costumbres de cada familia, cuyo conocimiento nos ha llegado a través de los documentos que han ido instrumentando diversas modalidades empleadas para su transmisión intergeneracional, mediante negocios a título lucrativo *inter vivos* o *mortis causa*. Según han reconocido los autores de la Recopilación Privada¹, son estos, y no los precedentes legales, las verdaderas fuentes de conocimiento de los usos y costumbres que han ido configurando dicha entidad, característica de las zonas rurales de Navarra así como de otras regiones pirenaicas.

Desde la perspectiva del Derecho privado, la noción de la Casa como categoría jurídica guarda estrecha relación con el concepto de familia, del que han existido distintos modelos a lo largo de la historia y en las diferentes culturas.

Según afirma Santamaría Ansa², los historiadores del Derecho advierten que la familia ibérica y la celtíbera (y por lo tanto, la vasca) son familias troncales o gentilicias, por lo que, a partir del reconocimiento de la raigambre ibérica de la familia navarra, el Derecho navarro de familia no se concibe como un con-

¹ GARCÍA GRANERO, Juan, Ley 48. En ALBALADEJO GARCÍA, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XXXVI, Vol. 11°, Leyes 42-81, Madrid: EDERSA, 1991, p. 109. El autor señala que los usos y costumbres de cada Casa representan las *auténticas fuerzas sociales creadoras de ese singular Derecho para la familia navarra*.

² SANTAMARÍA ANSA, Juan, Derecho de familia. En *Curso de Derecho Foral navarro*. I. *Derecho privado*, Pamplona: Estudio General de Navarra, 1958, pp. 111 y 112.

junto de parientes unidos entre sí por los vínculos del matrimonio o de la sangre, sino como un conjunto de parientes, y a veces también de no parientes (como los acogidos en la Casa sin formalidad legal ninguna, pero con una prohijación definitiva) unidos todos entre sí por su vinculación a la Casa. Por encima de la familia está la Casa, que es la vinculación de la familia a un destino permanente de trascendencia social.

Partiendo de tales premisas, el legislador abordó la difícil tarea de incorporar la institución al conjunto normativo escrito propio del ordenamiento privado de Navarra, mediante la formulación de las Leyes 48 y 75 de la Recopilación Privada de 1971, que pasaron con igual numeración a la Compilación o Fuero Nuevo de 1973. A su vez, este propósito exigía optar por alguna caracterización de esta realidad social y consuetudinaria que iba a ser incorporada al Fuero Nuevo.

A este respecto, ya en la exposición de motivos del citado texto, al tratar del Libro Primero (De las personas y de la familia), se alude indirectamente a la Casa como «sujeto colectivo sin personalidad jurídica» y se afirma que tales entidades constituyen una realidad desatendida por la legislación pero «de insoslayable vigencia». El texto no menciona la Casa sino la aporía que, para los juristas formados en el modelo liberal o latino propio de la codificación francesa, supone el reconocimiento de sujetos de Derecho distintos a la persona física pero carentes de personalidad. Desde el punto de vista de la sistemática del Derecho civil, es significativo el hecho de que la Casa aparezca incluida en el Título II del Libro citado, en posición intermedia entre un Título anterior dedicado a la persona jurídica (en el que aparece el régimen de las fundaciones) y otro posterior que se refiere a la persona individual (en el que se incluyen, entre otras, normas relativas a la capacidad de obrar y la representación). Parece que el legislador ha puesto el énfasis en la carencia de personalidad jurídica como principal criterio que permite distinguir y caracterizar jurídicamente a esta entidad de particular naturaleza, con independencia de su consideración como masa patrimonial objeto de Derecho o como sujeto al que se reconoce cierta capacidad.

La doctrina ha puesto reparos a la fórmula escogida por el legislador, por la incoherencia que aparentemente supone la opción de atribuir a un ente carente de personalidad jurídica la condición de sujeto de Derecho³. Mas, tal vez con el

³ En este sentido, SALINAS QUIJADA, Francisco, *Manual de Derecho Civil Navarro*, Pamplona: Aranzadi, 1980, p. 108, manifiesta su rechazo a dicha caracterización de la Casa y propone considerarla como ente que, «sin constituir una persona jurídica, es una institución universal con una comunidad de destino, gozando de una titularidad que le hace ser término en la relación jurídica y, por tanto, susceptible de derechos y obligaciones». Y DE PABLO CONTRERAS, Pedro, La Casa en Derecho navarro: una aproximación jurídica. En VVAA, *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor Dr.*

propósito de desvanecerla, la Nota a la Ley 48 de la Recopilación Privada explica que la Casa es también objeto de Derecho, dado que no se considera tan solo como una entidad titular de derechos y obligaciones sino también como conjunto patrimonial bajo el gobierno de una persona que ostenta la titularidad de los bienes, pero que social y jurídicamente ha sido reconocida como «centro de imputación» de diversas relaciones jurídicas, tanto administrativas (las Casas, y no sus propietarios, son las titulares de los aprovechamientos en bienes comunales) como registrales o catastrales (los linderos de las fincas aparecen con frecuencia referidos a las Casas y no a las fincas que comprenden) o incluso sociales (las personas se designan como pertenecientes a una Casa, en la que pueden o no ostentar funciones de gobierno, gestión y dirección).

Distinto de la condición de objeto de Derecho es la composición interna de la entidad a que nos referimos. Desde este punto de vista, es innegable que, como reconocen los autores, se trata de un conjunto patrimonial, integrado normalmente por diversas fincas rústicas en las que se desarrollan explotaciones agrarias, además de una vivienda en la que habitan las personas del grupo familiar al que pertenece. Ello no basta, sin embargo, para identificar la noción jurídica de la Casa, pues lo que la dota de existencia y permite apreciar su pervivencia es la unidad y organización, la finalidad de procurar bienes necesarios para la subsistencia de un determinado grupo de personas, o el objetivo de conservarla y transmitir a las generaciones futuras las memorias, recuerdos y tradiciones que constituyen el patrimonio moral y particular de cada Casa, de importancia incluso superior a su valor económico como simple masa patrimonial⁴.

Como ha afirmado la doctrina, la entidad a que nos referimos *escapa a toda definición*, y casi podría decirse que *a toda relación jurídica*, pero es el soporte indudable de todo el régimen jurídico de la familia propio del Derecho de navarra, *ya que sin la Casa la familia se desarticula y desaparece*⁵. Ahora bien, cabría objetar a esta certera observación, que tanto la entidad como el modelo familiar a los que aquélla responde y dota de soporte, están experimentado una notable evolución que tiende a su desaparición, debido a condicionantes sociales

José Luis Lacruz Berdejo, vol. I, Barcelona: Bosch, 1992, p. 664, abunda en la contradicción que a su juicio supone considerar como sujeto de Derecho a una entidad carente de personalidad, dado que «no es posible, en modo alguno ser sujeto de derechos y obligaciones sin ser persona, física o jurídica», por lo que concluye que predomina en esta entidad el carácter de masa patrimonial de bienes que circula por el tráfico como objeto de Derecho.

⁴ Esta y otras consideraciones acerca del concepto jurídico de la Casa, han sido recogidos por la jurisprudencia de los Tribunales de Navarra en la SAP Navarra de 11 de febrero 1994 (Ponente D. Francisco José Goyena Salgado) y SAP Navarra, secc. 3ª, nº 6/2000, de 18 de enero de 2000 (Ponente D. Juan José García Pérez), en aplicación de la Ley 48 FN.

⁵ SANTAMARÍA ANSA, Juan, Derecho de familia, op. cit., p. 112.

imponderables, y sin embargo, los principios fundamentales del ordenamiento navarro siguen girando en torno a una realidad social distinta, hecho que pone de manifiesto la conveniencia de alguna forma de adaptación, para adecuar las instituciones jurídicas a las necesidades actuales, una de las cuáles es el reconocimiento y regulación de la moderna noción de la empresa familiar⁶.

La Jurisprudencia ha declarado en varias ocasiones, en relación con la desaparición de la Casa, que no son aplicables los principios que la rigen a conflictos suscitados en relación con inmuebles rurales, ante la ausencia de documentos fehacientes que puedan probar la persistencia de la explotación familiar con suficiente continuidad en el tiempo, o incluso ante la falta de unidad familiar que habitase de forma permanente la vivienda familiar, con la consiguiente carencia del entramado jurídico afectivo y moral entre el conjunto «amo viejo» y «amo joven», por lo que determinadas viviendas situadas en zonas rurales no reúnen los requisitos exigidos para ser consideradas institucionalmente como Casa⁷.

Desvanecida la controversia sobre las semejanzas y diferencias que puede presentar, y de hecho presenta, la institución jurídica de la Casa, respecto a las personas jurídicas que plenamente se consideran como sujeto de Derecho (de base personal, como las asociaciones y corporaciones, o de base patrimonial, como las fundaciones), surge el interrogante acerca de los motivos que llevaron al legislador a instituir un ente de naturaleza intermedia entre las personas y las cosas. A ello responde el texto de la Ley 48, cuyo primer párrafo, lejos de ser meramente descriptivo, encierra en sus palabras más de lo que a primera vista puede parecer. Señala este texto que la Casa, sin constituir persona jurídica, tiene su propio nombre y es sujeto de derechos y obligaciones respecto a las relaciones de vecindad, prestaciones de servicios, aprovechamientos comunales, identificación y deslinde de fincas, y otras relaciones establecidas por la costumbre y usos locales. Si se contrasta con la norma que le sigue (la Ley 49 FN) se advierte que la Casa no se identifica con la noción de «sociedad irregular», dado que, ante todo, falta en ella el contrato social, indispensable para la exis-

⁶ En este sentido, con relación a la Casa aragonesa, Merino Hernández, José Luis, *La fiducia su-cesoria en Aragón*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 1994.

⁷ SAP de 11 de febrero 1994, antes citada, («Casa de Aso»), en que madre e hijo se disputan la sumas obtenidas por la venta de los productos forestales de la finca, que el hijo pretendía destinar a costear obras en la Casa, por considerarse a sí mismo como «amo» con poder decisorio sobre esta cuestión.

STSJ Navarra de nº 28/2000, de 28 de noviembre, Ponente D. Francisco Javier Fernández Urzainqui, (con Voto particular de D. Rafael Ruiz de la Cuesta), en la que se declaró eficaz la adjudicación hipotecaria a un tercero, de una vivienda («Casa Goiticoechea») en la que antaño se había desarrollado una explotación de ganadería ovina, con lanzamiento de los parientes que la habitaban en calidad de acogidos, adquirida por el mismo título hereditario, al no encontrarse en el negocio dispositivo a favor del heredero (que posteriormente se trasladó a la ciudad e hipotecó la casa en garantía de deudas propias) ninguna cláusula que lo impidiera.

tencia de las personas de tipo asociativo; pero además, porque las sociedades sin personalidad jurídica, son, según la citada ley 49, entidades que *pueden actuar como sujetos de derecho por mediación de quienes ostenten una representación expresa o tácitamente conferida*, lo que indica que tal representación no es necesaria para la Casa pues, conforme al texto de la Ley 48 FN, ésta circula en el tráfico directamente como sujeto de derecho, aun cuando, al igual que las sociedades irregulares, carezca de personalidad jurídica.

Más problemática resulta, dogmáticamente, la evidente relación que media entre la noción de Casa y otro tipo particular de entidades: las fundaciones sin personalidad jurídica, también aludidas en la ley 44 FN. Se trata en ellas de masas patrimoniales dotadas de una unidad de destino señalado por el fundador, pero que se apartan de la noción esencial de las fundaciones por perseguir fines que no son de *caridad* ni de *cualquier otro interés social*, como exige la Ley 44 citada, sino personales o individuales de un determinado colectivo, que bien puede ser una familia. Estas «fundaciones familiares», entendidas como aquéllas que solo benefician a los miembros de una familia, que por lo general desempeñan las funciones propias del patronato, carecerían por esta razón de personalidad jurídica, pero ello no les niega reconocimiento, aunque acaso sobrepasen el concepto jurídico de fundación, para pasar a integrarse dentro del campo, más amplio, de los patrimonios de destino, en cuya noción cabría igualmente incluir a la Casa navarra⁸.

Pero ¿a qué se refería concretamente el legislador al indicar la «insoslayable existencia» en el tráfico de ciertos colectivos sin personalidad jurídica?... A esta pregunta responde perfectamente la noción de titularidad fiduciaria y dentro de sus variadas y múltiples manifestaciones, la de fiducia continuada⁹. Desde esta perspectiva, se trataría de encontrar mecanismos jurídicos que permitieran la persistencia de la Casa y su conservación para los miembros de futuras generaciones, a través de una cadena de transmisiones realizadas a favor de sucesores encargado de conservarla y transmitirla a sus verdaderos beneficiarios, que serían los miembros de un grupo familiar en el que se incluyen no solo los miembros de la Casa contemporáneos a su primera transmisión al sucesor, sino también las generaciones venideras. Ese mecanismo se ajusta perfectamente al concepto que, de la Casa navarra, formula el Fuero Nuevo en su Exposición de Motivos así como en la primera parte de la Ley 48. Su principal característica es que se trata de patrimonios autónomos y separados, que no se confunden con los personales de los miembros actuales de la Casa. Pero las titularidades fiducia-

⁸ Vid. una amplia exposición de la controversia existente al respecto, en CÁMARA LAPUENTE, Sergio, *La fiducia sucesoria secreta*, Madrid: Dykinson, 1996, p. 1339.

⁹ Sobre este concepto, V. infra, apartado II.5.

rias son mecanismos poco aceptados en los ordenamientos jurídicos latinos por considerarse contrarios a ciertos principios propios del sistema patrimonial de corte liberal, y en particular, a los principios de seguridad en el tráfico y responsabilidad personal universal por deudas frente a los acreedores (art. 1911 CC), por lo que se ha afirmado, en relación con su admisión en Navarra, que ello solo puede justificarse al amparo de la Ley 7 FN que proclama el principio supremo de la libertad civil.

La institución de la Casa que contiene la Ley 48 FN enlaza con dos principios generales que inspiran la práctica totalidad del resto de instituciones familiares y sucesorias características de este ordenamiento. Se trata de los principios fundamentales de la familia, que se traducen en procurar la unidad y conservación de la Casa, así como la permanencia de la misma en la familia. Estos principios afectan particularmente a los mecanismos de transmisión del patrimonio familiar a futuras generaciones, así como en otros que procuran la reintegración a la familia, en caso de enajenarse a personas extrañas.

II. TRANSMISIÓN

La caracterización de la Casa como eje vertebrador del Derecho privado de Navarra da origen a las instituciones de Derecho familiar y sucesorio especialmente dirigidas a procurar la salvaguarda y protección del patrimonio familiar, cuyas manifestaciones más destacadas son: las donaciones *propter nuptias*, para fundar las nuevas familias o asentarlas a la sombra de las casas antiguas; las comunidades familiares de bienes y la viudedad foral, para acrecentar su economía y mantenerlas en apretada unidad bajo una jefatura; la libertad de testar, para evitar la desmembración de las Casas¹⁰. A ellas cabe añadir las diversas formas de fiducia sucesoria ampliamente recogidas en el Fuero Nuevo de Navarra.

1. La donación propter nuptias

La donación *propter nuptias* es una fórmula utilizada habitualmente para conseguir el efecto de transmisión de todo o parte del patrimonio hereditario al sucesor elegido para continuar en la dirección y gobierno de la Casa, incluso con anterioridad al momento del fallecimiento de los actuales titulares o «amos viejos». Históricamente se relaciona con los pactos sucesorios, y así lo demuestra la remisión contenida en la Ley 175 FN al régimen de las donaciones *propter nuptias* contenido en las Leyes 112 a 118 FN. Su autonomía respecto a otras fi-

¹⁰ SANTAMARÍA ANSA, Juan, Derecho de familia, op. cit., p. 112.

guras próximas (tales como las donaciones *mortis causa*, donaciones con carga modal permanente, pactos sucesorios, fiducia sucesoria, etc.) quedó reconocida a partir del Dictamen de Fuero Recopilado presentado ante la Diputación Foral el 30 de abril de 1960, que constituye el inmediato precedente de la Ley 175 de la Recopilación Privada, a su vez, predecesora de la que, con igual numeración, aparece en el Fuero Nuevo.

Este tipo de donaciones ha venido desempeñando la función de hacer efectivo el principio de unidad y continuidad de la Casa en las zonas rurales de Navarra y no solamente la voluntad de los donantes de contribuir a la formación del patrimonio inicial de los recién casados como ocurre en las donaciones por razón de matrimonio reguladas en el Código civil.

El objeto de las donaciones *propter nuptias* puede ser muy variado pero cuando comprende todos los bienes presentes y futuros de los donantes (tal como admite la Ley 112 FN) equivale prácticamente a una institución contractual de heredero (Ley 115.1 FN: el donatario universal sucede como heredero). Esta fórmula sucesoria, característica de los ordenamientos germánicos, se ha utilizado como vehículo para propiciar la formación de patrimonios inmobiliarios de dimensiones adecuadas para una explotación rentable, a través de convenciones matrimoniales entre las familias, por lo que se relaciona con el principio de unidad y continuidad de la Casa formulado en abstracto en la Ley 75 FN¹¹. Su contenido no se limita al propio y característico de las donaciones, ya que, como se indica en la Ley 112 FN, pueden contener además llamamientos sucesorios y fideicomisos, en cuyo caso se han considerado tradicionalmente como negocios mixtos de donación e institución hereditaria, de manera que, además de procurar la designación contractual del sucesor, las escrituras capitulares en que se establece este tipo de donaciones contienen habitualmente una serie de pactos adicionales en que los donantes se reservan ciertos derechos sobre los bienes donados (en particular, el usufructo, o la participación en la sociedad conyugal del sucesor en lo relativo a las decisiones sobre el gobierno y dirección de la Casa, el derecho a ser atendido en la enfermedad, y otros semejantes). Además, pueden contener atribuciones a favor de los parientes no instituidos herederos (como los derechos de acogimiento a la Casa, recibir dotaciones en caso de salir voluntariamente de ella, ser alimentado, al sufragio de los gastos funerarios, asiento en la Iglesia, y sepultura...). Todo ello representa para el sucesor el deber de asumir las correspondientes cargas, que recibe junto con los bienes donados, y cuyo incumplimiento es una de las causas legales de revocación de la donación, según dispone la Ley 118.2 FN.

¹¹ Según MEZQUITA DEL CACHO, J. L., De los pactos o contratos sucesorios. En Rubio Torrano, E. (dir.) y Arcos Vieira, M. L. (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo*, Pamplona: Aranzadi, 2002, p. 522.

Las donaciones propter nuptias, junto con los pactos especiales que las acompañan, pueden llegar a limitar notablemente las facultades de disposición sobre los bienes donados, hasta provocar la invalidez de las enajenaciones realizadas en contravención a los mismos. Para su eficacia, se exige que el matrimonio en atención al cual se otorgan llegue a celebrarse y no sea declarado nulo (Ley 117 FN, que ha suscitado dudas interpretativas en torno al destino de los bienes en caso de disolución del matrimonio por alguna causa voluntaria, como el divorcio¹²). Pero el Fuero Nuevo mantiene el principio de la libertad dispositiva del donatario como regla general, que rige solamente si no se hubiera ordenado otra cosa, de manera que se reconoce a los donatarios y sus descendientes que sean hijos del matrimonio en cuya contemplación fue realizada la donación, la facultad de disponer de los bienes tanto a título oneroso como gratuito, en la forma descrita en la Ley 116 FN. Ahora bien, en caso de no respetarse las limitaciones establecidas, la segunda parte de la norma citada establece un detallado régimen de reversiones a favor de los donantes (o sus herederos legales). Existen también causas especiales de revocación establecidas en la Ley 118 FN que, según la reciente Jurisprudencia, debe ser objeto de interpretación restrictiva.

2. La libertad de testar

El Derecho de Navarra rechaza los sistemas sucesorios basados en la legítima material, en los que una parte de la herencia es atribuida por ministerio de la ley a los descendientes, llamados por ello herederos forzosos. Se trata de una manifestación que procede de los dos principios más relevantes del Derecho navarro: el de libertad civil y el de unidad y continuidad de la Casa.

La libertad de testar tiene su principal expresión en la legítima foral, definida en la Ley 267 FN, que consiste realmente en el derecho de los legitimarios a no ser preteridos en la herencia de sus ascendientes, pero no les confiere derecho alguno a una cuota material del caudal hereditario. La obligación de mencionar a los legitimarios en los actos de disposición *mortis causa* se establece para que la voluntad del causante de no atribuir a los hijos bienes de la herencia conste con toda claridad; pero, según la interpretación más aceptada, la omisión o preterición del nombramiento en los testamentos u otros actos equivalentes no anula el testamento sino solamente la institución de heredero¹³.

¹² V., sobre esta cuestión, LUQUIN BERGARECHE, Raquel, La donación *propter nuptias* en el régimen común y foral: sus retos en el actual contexto social, *Revista Jurídica de Navarra*, 50 (2010), pp. 121 y 122.

¹³ Nota a la Ley 271, en *Recopilación Privada*, cit., p. 218.

La legítima puramente formal se aviene bien, no solamente con el principio de unidad de la Casa (al evitar la división del patrimonio familiar entre los diversos descendientes del causante), sino, además, con las formas fiduciarias de disposición, cuyo encaje en los sistemas de legítima material resulta conflictivo¹⁴.

Aunque en un principio pueda parecer excesiva la libertad del testador, aun con la justificación que siempre representa el principio de unidad de la Casa, en realidad existe en contrapartida una gran variedad de límites a modo de excepciones que casi se puede afirmar que superan al principio. Estos límites se encuentran regulados en el Título X del Libro Segundo del Fuero Nuevo, que trata de las donaciones y sucesiones, cuyos Capítulos I a V regulan sucesivamente el usufructo legal de fidelidad, la legítima foral, los derechos de los hijos de anterior matrimonio, las reversiones de bienes y las reservas.

3. La viudedad foral: testamento de hermandad y usufructo legal

Uno de los mecanismos jurídicos que propician la conservación del patrimonio familiar y por tanto, de la Casa, es el usufructo de fidelidad. Esta institución no solamente sirve al interés de dotar de alimentos a la viuda o viudo, como antaño, sino que representa un obstáculo a la división de la herencia, prevista para el caso de que uno de los cónyuges falleciera sin haber otorgado testamento de hermandad, como es frecuente en Navarra.

El testamento de hermandad permite en Navarra instituir a los hijos en la legítima foral que, como ha quedado expuesto, carece de contenido material, y ordenar las disposiciones que procuren la continuidad de la Casa o del patrimonio familiar, a través de fórmulas jurídicas muy variadas. Puede contener atribuciones mutuas entre los cónyuges, de carácter recíproco, además de otras independientes, a favor de parientes o extraños. Solo las primeras son en principio irrevocables tras el fallecimiento de alguno de los cónyuges. En dicho testamento es posible instituir heredero de la Casa a un descendiente, incluso futuro, y atribuir al cónyuge supérstite tan solo el usufructo vitalicio sobre los bienes, o incluso algún encargo, carga o titularidad fiduciaria que impida la división hasta llegar los bienes a manos de un solo sucesor. Más frecuente es, sin embargo, la

¹⁴ En este sentido, MERINO HERNÁNDEZ, José Luis, *La fiducia sucesoria*, *op. cit.*, p. 151, donde trata de resolver el problema que se plantea en el Derecho aragonés en caso de que las liberalidades realizadas por el fiduciario lleguen a lesionar la legítima de los herederos del comitente. Este problema no se planteará en principio en aquéllos sistemas que, como en Navarra, se permite al causante atribuir a los descendientes la legítima foral y nombrar un fiduciario-comisario al que se encarga ordenar la sucesión del comitente.

atribución recíproca de los bienes en propiedad, que mutuamente se confieren los cónyuges, con o sin el encargo de conservarlos para una finalidad determinada, en cuyo caso el usufructo legal de fidelidad queda eliminado por el derecho de propiedad sobre los bienes.

El testamento mancomunado constituye un mecanismo sucesorio que, a diferencia del testamento unilateral, conlleva limitaciones relativas a la disposición de los bienes en él mencionados así como a su revocación, anterior o posterior al fallecimiento del otro cónyuge. Pero no llega a adquirir la irrevocabilidad consustancial a los pactos y contratos sucesorios, por lo que se considera habitualmente como un instrumento dotado de cierta flexibilidad, ya que los otorgantes pueden autorizarse mutuamente para realizar actos dispositivos sobre los bienes tanto antes como después de producirse el óbito del consorte, así como permitir al supérstite la revocación libre del testamento que, en otro caso, se encontraría sometida a restricciones legales.

Pero en ocasiones sobreviene el fallecimiento de alguno de los cónyuges sin haber dispuesto por causa de muerte bajo ninguna de las numerosas formas admitidas en el Derecho de Navarra, en cuyo caso entran a regir la herencia las reglas de la sucesión legal. En ellas, por una parte, se aplica un orden de suceder distinto del establecido en el Código civil, en atención precisamente a la conveniencia de instituir al sucesor más apto y adecuado para proseguir en el gobierno de la Casa (razón por que, a falta de descendientes del causante, por derecho propio o de representación, la herencia se ofrece a los hermanos y sobrinos con derecho de representación, antes que a los ascendientes; y a falta de dichos colaterales, a los ascendientes antes que al cónyuge); y, por otra parte, se dota de preferencia, en su caso, a los parientes troncales sobre otros más próximos en grado pero de distinta línea de parentesco.

El usufructo de fidelidad es un mecanismo propio de la sucesión legal —dado que en la voluntaria se presupone que el causante habrá dispuesto lo necesario a favor del cónyuge supérstite— que en el Derecho de Navarra ha llegado a adquirir una proyección mayor que en el Derecho estatal, dado que en Navarra se concede al viudo o viuda sobre la totalidad y no solamente una parte de los bienes de la herencia (como tiene lugar en el sistema del Código civil, art. 834), si bien con las excepciones señaladas en la Ley 255 FN; y por otra parte, es un derecho que la ley concede al viudo/a y no es susceptible de supresión por acto de disposición voluntaria. Este derecho es sin embargo libremente renunciable por parte de su destinatario, y está sujeto a causas legales de exclusión, privación y extinción (leyes 254, 262 y 261 respectivamente). Requisito necesario para entrar en la posesión de los bienes es la formación de un inventario en los plazos señalados en la Ley 257 FN. 1).

En la evolución de esta institución, los textos históricos lo atribuyeron inicialmente a la viuda, pero ya a partir del Fuero General de Navarra se fue creando la costumbre de extenderlo al viudo. Ya en época muy reciente, la Ley Foral 6/2000 de 3 de julio, modificó la Ley 253 FN para ampliarlo a favor del miembro supérstite de una pareja estable, con independencia de su orientación sexual (art. 11.1 de la LF 6/2000 para la Igualdad Jurídica de las Parejas Estables) pero el TC ha declarado la inconstitucionalidad del precepto citado, en la reciente Sentencia 93/2013 de 23 de abril, por considerar que la ley no debe otorgar el derecho con carácter imperativo, toda vez que las parejas pueden disponer recíprocamente por causa de muerte en caso de ser esa su voluntad.

La extraordinaria extensión de este derecho ha suscitado reparos de diverso tipo en la doctrina, ya que paraliza las posibilidades dispositivas de los nudo propietarios, al impedir la enajenación de los bienes gravados sin la carga; impedimento que, sin embargo, es acorde con el principio de unidad y mantenimiento de la Casa. Por otra parte, la jurisprudencia se ha pronunciado reiteradamente sobre su carácter personalísimo y por tanto inembargable, si bien, para garantía de la satisfacción de los derechos de los acreedores del usufructuario, ha declarado embargables las utilidades (los frutos) aunque no el derecho en sí.

4. Regímenes económicos matrimoniales: en particular, la sociedad familiar de conquistas y la comunidades familiares de bienes

Al lado de los regímenes que también se encuentran regulados en el Código civil, tales como los de sociedad de gananciales (de conquistas en Navarra), y de separación de bienes, el Fuero Nuevo de Navarra recoge ciertas formas de organización patrimonial que permiten a los actuales titulares de la Casa transmitirla a un sucesor con ocasión del matrimonio de éste, mediante donación o institución de heredero, con reserva de la participación de los donantes en el patrimonio común resultante en el régimen económico matrimonial. Se trata de dos modalidades especiales que obedecen a una estructura diversa: la sociedad familiar de conquistas y la comunidad familiar de bienes.

4.1. Sociedad familiar de conquistas

La sociedad familiar de conquistas se encuentra regulada en las Leyes 92 a 100 FN, la primera de las cuáles establece una presunción *iuris tantum* de su existencia si se dan los presupuestos necesarios para ello. Son los siguientes: a) previa existencia de una escritura de donación de bienes o institución de heredero; b) efectiva celebración del matrimonio de los donatarios o instituidos; c)

pacto de convivencia entre instituyentes e instituidos. Caso de concurrir dichas circunstancias, se presumirá que todos ellos participan en las conquistas que se obtengan, salvo que de la propia escritura capitular se deduzcan pactos incompatibles con la existencia de la sociedad familiar. Como ha señalado la doctrina¹⁵, en la sociedad familiar de conquistas concurren diversos patrimonios: el común a todos los partícipes, el privativo del donatario o instituido, el del cónyuge de éste, y el de cada uno de los donantes o instituyentes. Todo lo cual entraña el reconocimiento legal de un entramado de relaciones entre los partícipes que favorece el mantenimiento de la unidad del patrimonio familiar, ante las dificultades prácticas que supondría distinguir en él titularidades individuales independientes.

De esta forma, el patrimonio familiar pasa a los nuevos «amos», aunque sin merma del derecho de participación de los transmitentes en las conquistas que en el futuro se obtengan mientras dure la sociedad; y le serán aplicables las reglas sobre el carácter común o privativo de los bienes previstas para el régimen de la sociedad conyugal de conquistas, por lo que en principio, los bienes recibidos a título lucrativo por cualquiera de los cónyuges tiene la consideración de bien privativo, y por tanto, se encuentran excluidos de la esfera patrimonial propia de los instituyentes (ley 83.3 FN, aplicable a la sociedad familiar por remisión legal formulada en la Ley 94 FN), si bien, por expresa disposición legal (Ley 83 FN) se consideran en primer lugar bienes de conquista los *incluidos en las conquistas en virtud de pactos o disposiciones*, lo que conduce a cuestionar si los bienes donados pueden alcanzar por vía de pacto la naturaleza de bien de conquista¹⁶.

Los donantes o instituyentes adquieren la condición de copartícipes en las conquistas que se vayan generando en adelante, sobre las que, salvo pacto en contrario, ostentan además el poder de administración; en cambio, para realizar válidamente actos dispositivos, se exige el consentimiento de todos los partícipes.

Contra lo que pudiera pensarse en principio, el fallecimiento de alguno de los partícipes no es causa legal de extinción de la sociedad familiar de conquistas, pues la Ley 98 dispone que, salvo pacto en contrario, si fallece alguno de los donantes la sociedad continuará entre los restantes partícipes; y si ambos fallecen, la sociedad proseguirá entre los cónyuges y pasará a regirse por las reglas de la sociedad conyugal de conquistas (una de cuyas principales diferen-

¹⁵ RUBIO TORRANO, Enrique, Ley 94. En Rubio Torrano, E. (dir.) y Arcos Vieira, M. L. (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo*, Pamplona: Aranzadi, 2002, p. 295.

¹⁶ Admitir tal posibilidad podría entrar en conflicto con su consideración como bienes de patrimonio.

cias se encuentra en el distinto régimen de administración y disposición de los bienes comunes que, respectivamente, contemplan las Leyes 86 y 96 FN). En cambio, la premoriencia de alguno de los cónyuges a los donantes representa en principio causa de disolución de la comunidad familiar, aunque con la siguiente excepción: si a pesar de ello prosiguiera de hecho la convivencia con los donantes, se genera la llamada «sociedad continuada» entre los convivientes (ley 97 FN, parte segunda). Pero, en todo caso, la declaración de nulidad del matrimonio o el pacto expreso en capitulaciones matrimoniales constituyen causa legal de disolución de la sociedad familiar de conquistas.

4.2. Comunidad universal de bienes

El régimen económico familiar puede constituirse también a través de fórmulas jurídicas inspiradas en el modelo de comunidad germánica caracterizado, entre otras notas, por la inexistencia de cuotas así como la ausencia de regulación de las causas de su disolución.

La comunidad universal de bienes, recogida en el Fuero Nuevo entre los posibles regímenes económicos del matrimonio, es un modelo escasamente utilizado en la actualidad aunque presente en los precedentes legislativos históricos del Fuero Nuevo¹⁷. Se origina conforme a dos presupuestos básicos: a) tiene carácter voluntario (este régimen requiere ser establecido por pacto expreso y en ningún caso puede ser impuesto a los cónyuges por vía supletoria de su voluntad privada); b) es de carácter pactado (el régimen de los bienes se somete a los convenios celebrados entre los cónyuges en las capitulaciones matrimoniales, anteriores o posteriores a la celebración del matrimonio). Los pactos conyugales se sujetan a un triple límite legal: no ser contrarios a la ley, moral u orden público; respetar los derechos de los hijos de anterior matrimonio; y respetar los derechos de terceros acreedores (para el caso de haberse constituido por capitulaciones posteriores al matrimonio).

En este régimen de comunidad universal –que es poco frecuente actualmente– en defecto de pacto, se hacen comunes para ambos cónyuges la totalidad de sus bienes, sea cual fuere su título de adquisición (gratuita u onerosa, *inter vivos* o *mortis causa*), anterior o posterior al matrimonio, incluso los bienes futuros. Por tanto, se elimina en principio la posibilidad de donaciones y contratos

¹⁷ El Fuero General de Navarra lo contemplaba como régimen recogido de antiguas costumbres pero que solo se aplicaba cuando uno de los cónyuges fallecía con hijos, pues en caso contrario solo se consideraban comunes los bienes muebles y las conquistas. GARCÍA GRANERO, Juan, Del régimen de comunidad universal de bienes. En ALBALADEJO GARCÍA, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XXXVI, vol. 2°, Madrid: EDERSA, 1990.

(de compraventa y permuta) entre los cónyuges, puesto que su adopción implica la constitución de un único patrimonio común cuyo activo comprende todos los bienes de ambos sujetos así como los adquiridos posteriormente y un solo pasivo integrado por las deudas privativas de cada cónyuge junto con las comunes del matrimonio (lo que resulta más difícil de admitir en términos modernos).

Esta configuración patrimonial diseñada por el legislador está sujeta a posibles variaciones derivadas de los pactos capitulares, así como de la excepción consistente en que los bienes hubieran sido adquiridos de un donante que hubiera impuesto la condición de que el bien donado no se fundiera en la masa patrimonial común. Y también, en el caso de adquisiciones de carácter personalísimo. Pero no impide a los cónyuges constituir sociedades familiares de todo tipo, civiles o mercantiles¹⁸, para un mejor reparto y atribución de las participaciones entre sí o incluso con atribución de algunas a otros miembros de la familia, fórmula que puede ser adecuada para la transformación del régimen de la Casa en nuevas estructuras jurídicas admitidas en Derecho para constituir empresas familiares.

Aunque la ley no señala causas de disolución de este régimen, en coherencia con su propia naturaleza próxima a las comunidades en mancomún de tipo germánico, la comunidad se disuelve por la extinción del matrimonio (por muerte de alguno de los cónyuges). También, en su caso, si en las capitulaciones originarias se hubiera previsto la disolución del matrimonio, o la separación matrimonial, como condición resolutoria de la comunidad de bienes. Por otra parte, los cónyuges pueden, si están de acuerdo, sustituir el régimen por otro, mediante el otorgamiento de nuevas capitulaciones matrimoniales. Una vez disuelta la comunidad se procederá a la liquidación de los bienes, salvo previsión expresa al respecto, con adjudicación a cada cónyuge (o respectivos herederos) por mitades.

5. Fiducia

Bajo esta genérica expresión, se suelen englobar distintas formas de transmisión de bienes basadas en la confianza, establecidas para alcanzar determinadas finalidades vedadas de otro modo por el ordenamiento jurídico, entre las que se encuentra la de procurar la conservación y protección de los patrimonios familiares y evitar que su disgregación por consecuencia de las vicisitudes personales de sus sucesivos titulares. Existe una gran variedad de manifestaciones

¹⁸ En este sentido, GARCÍA GRANERO, Juan, Ley 101 (Actos y contratos entre cónyuges). En ALBALADEJO GARCÍA, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XXX-VI, vol. 2°, Madrid: EDERSA, 1990.

de estos negocios fiduciarios, según los distintos países, las distintas épocas, y las distintas finalidades o utilidades que se persiguen¹⁹, pero han alcanzado particular desarrollo y proyección en los ordenamientos del *Common Law* que la conocen bajo la expresión inglesa *trust*²⁰. El Fuero Nuevo de Navarra deja abierta la posibilidad de crear formas de transmisión relacionadas con esta figura, al instituir ciertos «sujetos colectivos sin personalidad jurídica», entidades intermedias entre las personas jurídicas y la persona individual, tal como se ha indicado en la primera parte de este trabajo. Pero además, recoge en su normativa figuras concretas, ya sea en su modalidad de garantías –Ley 466 FN, en sede de garantías reales, que lleva por rúbrica la expresión *fiducia*- o como instituciones sucesorias. En este segundo grupo aparecen mencionadas en especial las instituciones de los *fiduciarios-comisarios*, los *herederos de confianza*, y los *albaceas* (Títulos XI, XII y XIII del Libro segundo del Fuero Nuevo, respectivamente).

La segunda de estas figuras, la *herencia de confianza*, ha sido objeto de particular atención por la doctrina²¹. Conforme dispone la Ley 289 FN, se trata de una modalidad sucesoria en que el causante designa a una persona de su confianza o fiduciario, que puede ser persona física o jurídica, a la que confiere la facultad de hacerse cargo de todo o parte de la herencia y disponer de ésta conforme a las instrucciones, escritas o verbales, que confidencialmente le haya comunicado. A diferencia del fiduciario-comisario, que puede recibir, entre otras, la facultad de ordenar la sucesión e incluso designar al heredero (Ley 281 FN), el heredero de confianza o confidenciario es un ejecutor de las instrucciones recibidas del disponente.

Dentro de esta modalidad de fiducia, aparece la figura particular de la *fiducia continuada* que, más que obedecer a un modelo específico de herencia de confianza, se incluyó en la Recopilación Privada (ley 252) por obra de sus autores, para aportar al ordenamiento de Navarra un mecanismo técnico-jurídico novedoso y de indudable utilidad práctica²². Actualmente se encuentra recogida en la ley 253 FN y representa una forma de asegurar la continuidad temporal e ilimitada de la fiducia consistente en nombrar sustitutos de los herederos de confianza, o bien determinar las formas de realizar las sucesivas sustituciones,

¹⁹ V. al respecto, CÁMARA LAPUENTE, Sergio, Breve compendio geo-conceptual sobre trusts. En Nasarre Aznar, S. y Garrido Melero, N. (coords.), Los patrimonios fiduciarios y el trust. III Congreso de Derecho Civil Catalán. Tarragona 20 y 21 de octubre 2005, Madrid-Barcelona: La Notaría, 2006, pp. 29 y ss.

²⁰ V., desde una perspectiva comparatista, GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, *El trust. La institución anglo-americana y el derecho internacional privado español*, Barcelona: Bosch, 1997.

²¹ CÁMARA LAPUENTE, Sergio, La fiducia sucesoria secreta, Madrid: Dykinson, 1996.

²² IBÍD., p. 1293.

o incluso facultar a los primeros o sucesivos herederos fiduciarios para realizar ulteriores nombramientos (como por ejemplo, establecer que los bienes han de entregarse a un «hijo común»). La naturaleza de la fiducia continuada puede resumirse por tanto en la siguiente frase: se trata de un patrimonio afectado a un fin, que carece de personalidad jurídica pero actúa en el tráfico con autonomía. Y presenta una estructura conceptual próxima a las fundaciones, de las que se distingue por carecer de personalidad jurídica propia, nota esta que la aproxima a la figura inglesa del trust, con la que presenta mayor semejanza. Existe en esta estructura un sujeto disponente de los bienes o constituyente, un sujeto beneficiario último de los frutos o rentabilidades, o los mismos bienes, y otro sujeto que recibe la titularidad fiduciaria de los mismos, sin confundirlos en su propio patrimonio. En el Derecho navarro, no solo puede constituirse la fiducia continuada en acto dispositivo testamentario, sino también por donación (Ley 163 FN, que regula la donación fiduciaria, figura que permite a quien realiza una donación con cargas modales, asegurar su efectiva ejecución periódica o continuada, a través del nombramiento de sucesivos herederos de confianza a los que será aplicable el régimen de la ley 253 FN).

Como señala Cámara Lapuente, la fiducia continuada se aproxima a la noción de la Casa navarra, entendida como un conjunto patrimonial de destino dotado de proyección de futuro, que puede funcionar como patrimonio autónomo en caso de que el titular lo haya recibido a título fiduciario o como heredero de confianza, en cuyo caso lo recibirá como un *patrimonio separado* del suyo propio²³. Desde esta perspectiva, la transmisión fiduciaria de la Casa a herederos de confianza que sucesivamente la vayan transmitiendo con instrucciones del causante, se aproxima hasta casi identificarse con la figura del *trust* anglosajón, si bien todavía la doctrina afirma en ocasiones que se trata de una institución desconocida en nuestro ordenamiento.

III. REINTEGRACIÓN A LA FAMILIA

Siempre según Santamaría Ansa²⁴, las instituciones propias del Derecho de Navarra llegan más allá del mero propósito preventivo de la dispersión de las Casas familiares, y llegan a producir efectos restitutorios de las Casas a su primitivo tronco o linaje cuando la rama llega a agotarse por falta de descendencia. Las instituciones previstas a estos efectos son la sucesión en bienes troncales y el retracto gentilicio.

²³ IBíd., p. 1330. DE PABLO CONTRERAS, Pedro y MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos, *Curso de Derecho Civil navarro*, T. I., Pamplona: EUNSA 1990, p. 493.

²⁴ Op. y loc. cit.

El parentesco gentilicio, también denominado de linaje o de sangre, confiere a determinadas personas pertenecientes a una rama o tronco familiar, el derecho a rescatar ciertos bienes inmuebles que hubieran pertenecido a sus antepasados, en el caso de ser enajenados a favor de personas extrañas a la familia.

El derecho a recuperar los bienes puede tener lugar a través de dos mecanismos previstos en el Fuero Nuevo, inspirados ambos en el concepto de la troncalidad, prácticamente desaparecido del Código civil, pero de distinta configuración, regulación jurídica y alcance.

La solicitud de apertura de la sucesión en bienes troncales persigue la finalidad de reclamar la condición de heredero de los bienes troncales con preferencia a otros parientes del causante de grado más próximo pero que pertenecen a distinto linaje o línea troncal²⁵. Se trata de una modalidad de sucesión legal que opera bajo unos determinados presupuestos que la limitan. El primero de ellos, que el actual propietario de los bienes troncales fallezca sin descendencia. El segundo, que existan en la herencia bienes troncales. El tercero, que quien solicita la apertura de la sucesión en esta clase de bienes tenga la condición legal de pariente troncal.

A su vez, el retracto gentilicio es una modalidad de retracto de origen legal, que se concede a determinados parientes troncales, en el caso de que determinados bienes de la familia sea enajenado a título oneroso a un tercero, extraño a la misma, mediante el pago del precio de la venta.

Si bien ambas figuras se inspiran en un mismo principio (el de permanencia de los bienes en la familia de origen), presentan evidentes diferencias. El retracto gentilicio integra una adquisición onerosa, mientras que la apertura de la sucesión troncal es a título gratuito. Pero por otra parte, la doctrina ha destacado la falta de armonía entre ambas regulaciones, en lo relativo a la definición de bienes troncales (no coincidente con la de bienes sujetos a retracto gentilicio), así como sobre el concepto de pariente troncal.

1. Sucesión en bienes troncales

La apertura de la sucesión legal en bienes troncales tiene lugar cuando el causante propietario de los bienes troncales fallece sin haber dispuesto por causa de muerte, y sin que existan en la familia parientes directos en línea descendente que puedan heredarle, por si o por derecho de representación (Leyes 305 en relación con 304.1, del Fuero Nuevo). Para ser objeto de esta especial sucesión,

²⁵ V. recientemente, CILVETI GUBÍA, Belén, Sucesión legal. En CILVETI GUBÍA, B., y SABA-TER BAYLE, E., *Derecho Civil navarro. Familia. Donaciones y Sucesiones* (en prensa).

los bienes han de reunir las siguientes características: 1) han de ser inmuebles; 2) recibidos por el propietario a título lucrativo; 3) recibidos de parientes hasta el cuarto grado, de parientes de la persona que introdujo el bien en la familia, o también por permuta de otros bienes troncales. Los bienes adquiridos por retracto gentilicio se consideran también troncales.

El derecho a los bienes puede concurrir en parientes troncales de distinto grado respecto al causante, por lo que la Ley 307 FN establece un orden de preferencia: en primer lugar, la herencia se ofrecerá a los hermanos del causante, sin preferencia a los de doble vínculo, y con derecho de representación; en su defecto, sucederá el ascendiente de grado más próximo, que sea de la rama; subsidiariamente, los demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, siempre que también sean de la misma rama o tronco, con exclusión de los de grado más remoto por los más próximos y, a igualdad de grado, por partes iguales. Los derechos de estos colaterales pueden verse limitados en el caso de que los parientes concurrieran con ascendientes no troncales del causante, quienes tendrán el derecho al usufructo vitalicio sobre los bienes troncales.

En caso de concurrir al derecho de usufructo legal los ascendientes con el cónyuge o pareja estable que hubiera sobrevivido al causante, el usufructo sobre los bienes troncales corresponderá al cónyuge o pareja supérstite (si bien, como ya se ha advertido anteriormente, la STC 39/2013, de 23 de abril, ha declarado inconstitucional el art. 11 de la L.F. 6/2000 para la igualdad jurídica de las parejas estables, por lo que en adelante debe entenderse eliminado este derecho para las parejas no casadas).

En defecto de parientes troncales, se aplicará a la sucesión legal de estos bienes las reglas propias de la sucesión en bienes no troncales.

La sucesión en bienes troncales es compatible con la sucesión en bienes no troncales, y ambas pueden desarrollar sus diversas fases de manera independiente, con delación a favor de los sucesores de diverso tipo de parentesco y según sus propias reglas relativas al orden de suceder (respectivamente contenidas en la Ley 304, para la sucesión en bienes no troncales, y 306, para la sucesión en bienes troncales).

2. Retracto gentilicio

Se trata de un derecho de adquisición preferente, de origen legal, que al igual que la institución anteriormente aludida, existe en el Derecho de Navarra a favor de los parientes troncales para permitirles recuperar ciertos bienes pertenecientes a sus antepasados, que su actual propietario hubiera enajenado a terceros extraños a la familia.

La Ley 453 FN establece los presupuestos objetivos y subjetivos para el ejercicio de este derecho, en función del origen de los bienes, la forma de recibirlos el enajenante, y del grado de parentesco que ostenta el retrayente. Así, los bienes que hubieran pertenecido originariamente al abuelo del enajenante, pueden haber sido recibidos por éste, siempre a título lucrativo, directamente del aquél (en cuyo caso reciben la denominación de «bienes de abolorio»), o a través de algún descendiente del mismo abuelo («bienes de patrimonio»). El derecho de retracto se ofrece también sobre los llamados «bienes conquistados», que son los que hubieran sido adquiridos a título lucrativo u oneroso, por el enajenante o por sus padres. Y por otra parte, procede también en el caso de tener por objeto solamente cuotas indivisas de una finca enajenada en su totalidad a terceros²⁶.

Los parientes con derecho a retracto son distintos según la clase de bien objeto del mismo. Sobre bienes de abolorio y de patrimonio se concede el retracto a favor de los descendientes del enajenante y sus parientes colaterales hasta el cuarto grado que sean de la misma línea de procedencia (estos segundos, parientes troncales pertenecientes al tronco o linaje); mientras que sobre los bienes conquistados, únicamente procede a favor de los descendientes del enajenante.

La enorme variedad de retractos legales que reconoce el Derecho de Navarra ha hecho necesario establecer su orden de prelación en sentido vertical (preferencia entre retractos de distinta finalidad) como horizontal (preferencia entre varios titulares de un mismo tipo de retracto), cuestión a la que el Fuero Nuevo dedica respectivamente las Leyes 446 y 455. Según éstas normas, el retracto gentilicio cede ante el retracto gracioso (que sirve para retraer bienes que hayan sido objeto de ejecución patrimonial), y sobre otros establecidos a favor de los titulares de vecindades foranes, corralizas y helechales; y prevalece sobre los retractos concedidos a los comuneros, colindantes, arrendatarios, así como a los derechos de tanteo, retracto y opción de origen convencional.

Son varios los problemas que ha suscitado en los Tribunales de Navarra el retracto gentilicio, pero el más relacionado con la transmisión del patrimonio inmobiliario de la Casa, consiste en los supuestos de ruptura en la línea de dos transmisiones, exigido legalmente como presupuesto de su ejercicio²⁷

²⁶ SAP Navarra de 2 diciembre 1993, FD 4°, A), Ponente D. José Francisco Cobo; Ley 452 FN, parte primera, admite un retracto gentilicio sobre cuota indivisa de finca.

²⁷ Materia que ha sido objeto de atención en nuestra doctrina por parte de Roncesvalles BARBER CÁRCAMO, en numerosas publicaciones: *El retracto gentilicio*, Madrid: Ed. Montecorvo, 1991; Retracto gentilicio ante enajenación por parientes afines (a propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 17 de marzo de 1993), *Revista Jurídica de Navarra*, 15 (1993), pp. 27-34; Ley 453. En ALBALADEJO GARCÍA, M., DÍAZ ALABART, S. (dirs.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales*. *T. XXXVIII*, *Vol. 1º*, *Leyes 346 a 487*, Madrid: EDERSA, 2002; Ley 453. En Rubio Torrano, E. (dir.) y Arcos Vieira, M. L. (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo*, Pamplona: Aranzadi, 2002.

sobre inmuebles de abolorio y de patrimonio; en especial, cuando, como ocurre con frecuencia, alguna de ellas haya tenido lugar a través de un testamento de hermandad a favor del cónyuge de sucesivo adquirente, y más particularmente, en el caso de que éste lo haya retransmitido a descendientes comunes y pertenecientes al tronco o línea de origen de procedencia del inmueble. A este respecto, la STSJ de Navarra de 31 de octubre 1991 declaró que un determinado inmueble no había perdido su condición de bien de patrimonio por el hecho de que el propietario lo hubiera transmitido a su esposa en testamento de hermandad y ésta lo hubiera atribuido después a título gratuito al hijo y descendiente común, que en definitiva era descendiente del abuelo, por lo que se consideró que la mujer actuó como continuadora de la Casa y el mantenimiento del inmueble en la familia, sin que ello pudiera concebirse como una quiebra de la línea de sangre²⁸. Pero según otra opinión, se consideró, por el contrario, que los retractos legales han perdido vigencia social y son contrarios a la seguridad jurídica, por lo que deben ser interpretados restrictivamente²⁹.

La cuestión de la ruptura de la cadena de transmisiones puede verse notablemente afectada cuando alguno de los transmisores a título hereditario, del bien sujeto a retracto, se hubiera recibido con carácter fiduciario, tal como se planteó en otra ocasión. Se trataba de la enajenación onerosa de unas fincas situadas en el valle de la Ulzama, que habían pertenecido a la difunta esposa del enajenante. Las fincas procedían de la madre de la esposa fallecida, que las había recibido por donación, pero fueron transmitidas al esposo como heredero fiduciario, en un testamento de hermandad otorgado entre los cónyuges. En el testamento se autorizaba al esposo a disponer de las fincas en caso de necesidad y previa autorización de determinados parientes. Con respecto al testamento, el viudo vendió las fincas y unas sobrinas de su esposa fallecida pretendieron el retracto. El Tribunal declaró que cuando en el testamento se ordena una prohibición de disponer salvo autorización para caso de necesidad, y el fiduciario enajena en aplicación de tales indicaciones, actúa como heredero y no como fiduciario, por lo que los parientes de la anterior propietaria no reúnen la condición de ser parientes colaterales de cuarto grado respecto al enajenante³⁰.

²⁸ STSJ Navarra de 31 octubre 1991, Ponente D. Miguel Abárzuza Gil.

²⁹ Voto Particular a la STSJ de Navarra de 31 de octubre 1991, D. José Antonio Álvarez Caperochipi: A mi juicio la integración del cónyuge en la casa significa el fin del abolorio, no la aplicación de éste. Pues en el concepto de casa rara vez se integran los parientes colaterales del tercer y cuarto grado, y por ello el retracto en este caso no se hace en beneficio de la Casa y de la familia, sino de parientes «extraños. Se contradice así la historicidad del derecho foral.

³⁰ STSJ Navarra de 17 de marzo 1993, Ponente D. Miguel Abárzuza Gil.

Comentada extensamente por BARBER CÁRCAMO, Roncesvalles, Retracto gentilicio ante enajenación, op. cit., pp. 27-34.

IV. BIBLIOGRAFÍA

- BARBER CÁRCAMO, Roncesvalles, *El retracto gentilicio*, Madrid: Ed. Montecorvo, 1991.
 - Retracto gentilicio ante enajenación por parientes afines (a propósito de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 17 de marzo de 1993), *Revista Jurídica de Navarra*, 15 (1993), pp. 27-34.
 - Ley 453. En ALBALADEJO GARCÍA, M., DÍAZ ALABART, S. (dirs.), Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales. T. XXXVIII, Vol. 1°, Leyes 346 a 487, Madrid: EDERSA, 2002.
 - Ley 453. En Rubio Torrano, E. (dir.) y Arcos Vieira, M. L. (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo*, Pamplona: Aranzadi, 2002.
- CÁMARA LAPUENTE, Sergio, *La fiducia sucesoria secreta*, Madrid: Dykinson, 1996.
 - Breve compendio geo-conceptual sobre *trusts*. En Nasarre Aznar, S. y Garrido Melero, N. (coords.), *Los patrimonios fiduciarios y el trust. III Congreso de Derecho Civil Catalán. Tarragona 20 y 21 de octubre 2005*, Madrid-Barcelona: La Notaría, 2006.
- CILVETI GUBÍA, Belén, Sucesión legal. En Cilveti Gubía, B. y Sabater Bayle, E., *Derecho Civil navarro*. *Familia*. *Donaciones* y *Sucesiones* (en prensa).
- DE PABLO CONTRERAS, Pedro, La Casa en Derecho navarro: una aproximación jurídica. En VVAA, *Estudios de Derecho civil en homenaje al profesor Dr. José Luis Lacruz Berdejo*, vol. I, Barcelona: Bosch, 1992.
- DE PABLO CONTRERAS, Pedro y MARTÍNEZ DE AGUIRRE Y ALDAZ, Carlos, *Curso de Derecho Civil navarro*, T. I., Pamplona: EUNSA 1990.
- GARCÍA GRANERO, Juan, Del régimen de comunidad universal de bienes. En Albaladejo García, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XXXVI, vol. 2°, Madrid: EDERSA, 1990.
 - Ley 101 (Actos y contratos entre cónyuges). En Albaladejo García, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XXXVI, vol. 2°, Madrid: EDERSA, 1990.
 - Ley 48. En Albaladejo García, M. (dir.), *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, T. XXXVI, Vol. 11, Leyes 42-81, Madrid: EDERSA, 1991.
- GONZÁLEZ BEILFUSS, Cristina, El trust. La institución anglo-americana y el derecho internacional privado español, Barcelona: Bosch, 1997.
- LUQUIN BERGARECHE, Raquel, La donación *propter nuptias* en el régimen común y foral: sus retos en el actual contexto social, *Revista Jurídica de Navarra*, 50 (2010), pp. 59-153.

- MERINO HERNÁNDEZ, José Luis, *La fiducia sucesoria en Aragón*, Zaragoza: El Justicia de Aragón, 1994.
- MEZQUITA DEL CACHO, J. L., De los pactos o contratos sucesorios. En Rubio Torrano, E. (dir.) y Arcos Vieira, M. L. (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo*, Pamplona: Aranzadi, 2002.
- RUBIO TORRANO, Enrique, Ley 94. En Rubio Torrano, E. (dir.) y Arcos Vieira, M. L. (coord.), *Comentarios al Fuero Nuevo*, Pamplona: Aranzadi, 2002.
- SALINAS QUIJADA, Francisco, *Manual de Derecho Civil Navarro*, Pamplona: Aranzadi, 1980.
- SANTAMARÍA ANSA, Juan, Derecho de familia. En *Curso de Derecho Foral navarro*. I. *Derecho privado*, Pamplona: Estudio General de Navarra, 1958.

III. DOCUMENTA

LAS FUENTES ECLESIÁSTICAS PARA EL ESTUDIO DE LA FAMILIA. EL ARCHIVO DIOCESANO DE PAMPLONA Y TUDELA

Familia aztertzeko iturri eklesiastikoak. Iruñeko eta Tuterako Elizbarrutiko Artxiboa

Ecclesiastical Sources for the Study of the Family: The Diocesan Archive of Pamplona and Tudela

Juncal CAMPO GUINEA Archivo Diocesano de Pamplona

Fecha de recepción / Jasotze-data: 31-05-2013 Fecha de aceptación / Onartze-data: 10-07-2013 Se pretende dar a conocer someramente las fuentes de naturaleza eclesiástica que han venido sirviendo y sirven para el estudio de la Familia, y más concretamente, las fuentes de que disponen los investigadores en el Archivo Diocesano de Pamplona y Tudela. De entre todas esas fuentes destaca, por su interés informativo, número y estado de conservación una fuente de tipo jurídico, los procesos emanados de la Audiencia Episcopal entre los siglos XVI y XIX.

Palabras clave: Familia. Fuentes. Archivo Diocesano. Procesos. Audiencia Episcopal.

* * *

Helburua familia aztertzeko erabili izan diren eta erabiltzen diren iturri eklesiastikoak labur ezagutaraztea da, eta, zehatzago, Iruñeko eta Tuterako Elizbarrutiko Artxiboko ikertzaileek eskura dituzten iturriak ezagutaraztea. Iturri guztien artean, nabarmentzekoa da, eskaintzen duen informazioaren interesagatik, kantitateagatik eta kontserbazio-egoeragatik, izaera juridikoko iturri bat, Apezpiku Auzitegitik eratorritako XVI. eta XIX. mendeen arteko prozesuei buruzkoa.

Giltza hitzak: Familia. Iturriak. Elizbarrutiko Artxibategia. Prozesuak. Apezpiku Auzitegia.

8 8 8

This article offers a brief summary of the ecclesiastical sources that have been used, and continue to be used, in studies of the family. It focuses specifically on the sources available to researchers at the Diocesan Archive of Pamplona and Tudela. The most interesting source, in terms of the information it provides, its length and its state of conservation, is a legal document: the hearings at the Episcopal Court between the 16th and 19th centuries.

Key-words: Family. Sources. Diocesan Archive. Hearings. Episcopal Court.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. LA DOCUMENTACIÓN PARROQUIAL Y LA HISTORIA DE LA FAMILIA: LOS REGISTROS SACRAMENTALES. III. LA AUDIENCIA EPISCOPAL. 1. Tribunales Eclesiásticos. 2. Procedimiento. 3. Caracterización de los pleitos eclesiásticos. 4. Tipología documental. IV. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA.

I. INTRODUCCIÓN

De entre los archivos de Navarra, el Archivo Diocesano de Pamplona, quizá pueda ser considerado uno de los menos conocidos en lo que se refiere a la naturaleza y al interés de sus fuentes para la investigación histórica.

Con esta apreciación personal no me refiero al simple conocimiento superficial de su existencia y de alguna de sus *utilidades* por el público en general y por algunos historiadores en particular, sino a un conocimiento más concreto y profundo del conjunto de sus fondos y posibilidades para la investigación histórica, en especial en lo que se refiere al estudio de la familia.

Me gustaría, pues, en este breve artículo, hacer referencia a dos grandes bloques, fondos documentales, como gusta decir a los archiveros, que han servido y sirven a los estudiosos de la familia, como fuentes esenciales en sus investigaciones.

El primero de estos fondos, es el denominado **fondo parroquial**. Al hablar de él, voy a recordar brevemente su naturaleza y utilidades, pues me interesa que nos centremos más en dar a conocer el segundo de los fondos, el denominado **Audiencia Episcopal**.

Aunque, como he dicho, voy a presentarles con algo más de detalle la documentación emanada de la Audiencia Episcopal, no obstante considero no se puede obviar una referencia a la documentación parroquial, pues ha sido fundamental en lo que debemos considerar la **investigación básica** de la familia en general y también, particularmente de la familia pirenaica.

II. LA DOCUMENTACIÓN PARROQUIAL Y LA HISTORIA DE LA FAMILIA: LOS REGISTROS SACRAMENTALES

La parroquia, unidad del territorio diocesano que cuenta con una comunidad de fieles, administrada por un cura propio bajo la autoridad jerárquica del Obispo¹, es una institución fuente de producción y recepción documental. Toda la documentación, producida y recibida por el párroco, en el ejercicio de sus actividades pastorales, sacramentales, culturales y administrativas debe conservarse en el archivo parroquial².

Una documentación emanada de las disposiciones tridentinas de 1563, afortunadamente bien conservada en las dos diócesis navarras, Pamplona y Tudela y que hoy custodiamos, en una gran parte centralizada y microfilmada en el Archivo Diocesano.

Desde los años 70 y hasta el momento actual, los historiadores de la demografía, han visto en la documentación parroquial en general, y no sólo en los registros sacramentales, fuentes imprescindibles y en ocasiones únicas para el estudio de su disciplina en ciertos periodos históricos.

De manera obligatoria desde la finalización del Concilio de Trento en el año 1563, los *libros sacramentales* de las parroquias van a registrar la filiación y el estado personal de cada individuo que recibía el sacramento del bautismo al nacer, era confirmado, contraía matrimonio o fallecía. Los apuntes que la Iglesia Católica viene realizando sistemáticamente desde el siglo XVI con una finalidad pastoral, tiene hoy un innegable valor cultural y en muchos casos administrativo.

En la época histórica que custodiamos en la Sección de Microfilme del Archivo Diocesano de Pamplona, es decir, entre el año 1501 en que datan nuestros primeros libros sacramentales y el año 1911, se puede decir que estos registros personales correspondían a la práctica totalidad de la población y que conservan una parte fundamental de la memoria histórica de los ciudadanos.

Los, **registros sacramentales** de las parroquias, centralizados y microfilmados, pero también los **libros de matrícula de cumplimiento pascual** o *status animarum*³, los **expedientes matrimoniales** (con su aporte de certificados, permisos licencias, dispensas eclesiásticas, amonestaciones), la documentación referida a **Fundaciones u Obras Pías**, (como la dotación de doncellas, becas

664 Iura Vasconiae, 10/2013, 661-670

¹ Código de Derecho Canónico, c. 515 § 1.

² *Ibídem*, c. 535 § 4.

³ Especie de padrones en los que se hacía constar la población parroquial con motivo de la obligación de confesarse y comulgar por Pascua, según lo ordena el Concilio de Trento (no se computan niños ni impedidos).

o arcas de misericordia), la **documentación sobre sepulturas y cementerios** y también **documentación testamentaria**, han venido sirviendo para despejar una serie importante de interrogantes que comenzaron a plantearse desde la producción científica en principio, como digo, relacionada con la demografía histórica.

Así, la reconstrucción de familias en poblaciones estables basada en fuentes parroquiales permite aproximaciones bastante fidedignas al tamaño de la familia, a la duración de la vida en común, a las prácticas de la endogamia y de las relaciones extraconyugales, a la capacidad de afrontar las dificultades cíclicas del hambre y las epidemias, y al desarrollo de las posibilidades de establecer relaciones económicas y sociales.

Estas aproximaciones positivas sirven a su vez: para delimitar con relativa precisión el ritmo genésico y la esperanza de vida; para descubrir si a la endogamia geográfica hay que asociarle formas precisas de endogamia profesional; para comprobar si las relaciones extramatrimoniales fueron práctica de todos los grupos sociales; para medir la capacidad de reacción biológica y social ante los frecuentes períodos de crisis; para abrir el concepto cerrado de familia formada por el matrimonio y los hijos, a otros componentes que, como los abuelos, tíos o criadas y criados, al domiciliarse en el mismo espacio doméstico, hacen más compleja la estructura familiar.

La familia ha podido convertirse en un objeto de primer orden en la investigación de los historiadores, gracias, en buena parte a las fuentes aportadas por los archivos de la Iglesia.

Así pues, una vez realizada lo que debemos considerar una investigación básica, y junto a las reconstrucciones genealógicas de familias de linaje, se van a realizar estudios particularizados de familias pertenecientes a la gente común.

La Historia económica aporta la historia interna de las familias de nobles, burgueses y mercaderes, pero también de esas familias del común.

La Historia social y la Antropología profundizan en el destino de los niños abandonados e individualizan a los componentes de la familia, preocupándose de la maternidad, de la infancia, de la vejez, de los parientes y criados.

Adquiere enorme importancia el estudio de la constitución de los grupos sociales así como sus vínculos y relaciones, hasta el punto de considerar que la familia es la unidad esencial de la reproducción biológica y social.

Lo expresado hasta ahora es una somera descripción de lo que han dado y dan de sí una buena parte de las fuentes de naturaleza eclesiástica que custodiamos en los Archivos Diocesanos.

Pero, en palabras de Claude Lévi-Strauss,

«Para que la sociedad exista, no basta únicamente con que la unión de los sexos y la procreación establezcan vínculos biológicos entre sus miembros. Es necesario, asimismo que dichos vínculos no corran peligro de aflojarse y romperse en este o aquél punto del tejido social. La sociedad sólo permite la perpetuación de las familias en el seno de una red artificial de prohibiciones y obligaciones»⁴.

Al hilo de estas afirmaciones me gustaría transmitir el gran valor e importancia para la investigación de la familia pirenaica de una segunda serie documental, muy relacionada con la Historia del Derecho, la que denominamos **Audiencia Episcopal**. El fondo de este tipo que custodiamos en el Archivo Diocesano de Pamplona es un fondo único en su género, que a pesar de muchas vicisitudes históricas ha llegado casi en su totalidad hasta nosotros, en un envidiable estado de conservación.

III. LA AUDIENCIA EPISCOPAL

Los aproximadamente 90.000 procesos que se conservan en el Archivo Diocesano de Pamplona, son consecuencia de la actuación de la Audiencia Episcopal de Pamplona como tribunal de Justicia entre los siglos XVI y XIX.

1. Tribunales Eclesiásticos

La Iglesia, dada la amplitud de sus competencias en la época Moderna, ejerce su jurisdicción a través de distintos tribunales que conocen las causas en primera, segunda y tercera instancia.

Los **Tribunales Metropolitanos** cuyo poder judicial se extiende por la unidad arzobispal, son las instancias superiores a la que se remiten en apelación las causas iniciadas en los **Tribunales Diocesanos**. El **Tribunal de la Nunciatura Apostólica** que representa a la autoridad papal, completa el panorama de la jurisdicción eclesiástica en el Antiguo Régimen.

La jurisdicción eclesiástica ejercida por el Tribunal Eclesiástico hace referencia a la *jurisdicción de fuero externo*, que es la que primero y directamente mira por el bien público y común de la Iglesia y de los fieles y ordena las relaciones sociales. Se ejerce públicamente a faz de la Iglesia y produce efectos jurídicos y sociales. Por el contrario la *jurisdicción de fuero interno* mira por el bien privado de los fieles y ordena las relaciones morales entre el hombre y

666 Iura Vasconiae, 10/2013, 661-670

⁴ LÉVI-STRAUSS, Claude, Prólogo. En André Burguière et alii, *Historia de la Familia*, Madrid: Alianza, 1988, pp. 12 y 13.

Dios. No perdamos de vista en ningún momento que la sociedad en la que está actuando identifica delito y pecado.

Respecto al caso concreto del **Tribunal Eclesiástico de Pamplona**, en las Constituciones Sinodales del cardenal Alejandro Cesarino de 1531, actualizadas en las de 1590 de Bernardo Rojas y Sandoval, vemos reflejado el modo de proceder de la Audiencia Eclesiástica.

En el Tribunal, el *Vicario General*, ejercía la jurisdicción voluntaria, es decir, la que se practica sin contradicción o contienda judicial, y también la contenciosa; el *oficial principal* únicamente la contenciosa. Cuatro *oficiales foráneos* (uno, por la Provincia de Guipúzcoa y otros por los arciprestazgos de la Valdonsella, Fuenterrabía y Baztán) podían dictar sentencias en sus respectivas jurisdicciones y éstas podían ser apeladas ante el Obispo, el Vicario General y el Oficial principal (nunca ante el tribunal Metropolitano).

Otros cargos significativos del tribunal eran los 3 Secretarios perpetuos, Notarios, Abogados, Procuradores, Alguaciles, Nuncios, etc.

2. Procedimiento

En su modo de proceder no se pueden destacar grandes diferencias, respecto a los Tribunales Civiles, tan sólo señalar que en el Tribunal Eclesiástico, no se aplicaba la tortura y se contaba con el auxilio del brazo secular en cuestiones que podemos considerar fuera del ámbito espiritual. Por lo demás, se trata de procesos de tipo inquisitivo.

3. Caracterización de los pleitos eclesiásticos

Los pleitos eclesiásticos se caracterizan por:

- a) Una **temática muy rica y variada**. Desde finales del siglo XV hasta el primer tercio del siglo XIX, los procesos nos transmiten el proceder de la sociedad navarra respecto a problemas y cuestiones de todo tipo. En ellos, no sólo vamos a ver reflejados delitos de carácter criminal, transgresiones, sino comportamientos sociales de todo tipo y ante cualquier circunstancia de la vida cotidiana. Dada su naturaleza jurídica son al tiempo que expresión de la aplicación del Derecho sobre la sociedad reflejo del modo de vida, usos, estructuras, conflictos y valores de esa misma sociedad.
- b) Se trata de **una fuente de las consideradas indirectas**, en la que la voz de hombres y mujeres está mediatizada por los procuradores que los representan ante el tribunal y en la que además se emplea un discurso utilitario que no persigue tanto decir la verdad como conseguir una finalidad concreta. Sin embargo,

eso no significa que la fuente deba ser desechada. Es evidente que las fuentes en su mayoría no fueron concebidas para dar respuesta a los interrogantes, dudas e inquietudes que desde hoy, desde nuestras investigaciones, les planteamos. En el caso de la fuente procesal el «secreto», podríamos decir, está en realizar una lectura diferente teniendo en cuenta que está plagada de datos objetivos y que muchas veces los procesos ofrecen datos de primera mano, ni preparados ni manipulados.

- c) Es tarea de investigador, sin duda difícil pero no imposible, saber valorar en su justa medida la «calidad» de la información aportada por los procesos y la objetividad de la misma.
- d) Se trata por tanto de una **documentación única** (también en el sentido literal de la palabra, ya que lo normal es que no existan duplicados) y **muy rica en datos**. Y es que muchos de estos expedientes se conforman no sólo con la documentación propia que genera un proceso judicial (autos, declaraciones de testigos, sentencias, etc.) sino también con la que se incorpora como prueba (privilegios y bulas; testamentos, inventarios de bienes, y otros protocolos notariales como contratos matrimoniales, cartas de pago, contratos de aprendizaje, etc.). Tampoco resulta extraño encontrar entre sus folios correspondencia personal, planos y mapas, dibujos, ordenanzas de gremios y municipales, padrones, etc.

4. Tipología documental

Aunque el contenido de todos estos procesos es muy diverso resulta posible realizar una primera clasificación de los mismos de acuerdo con el asunto principal que es el origen del conflicto que en ellos se plantea.

- a) **Procesos beneficiales**. Son muy numerosos. Tratan sobre la fundación, unión y división de beneficios eclesiásticos, patronatos, capellanías y obras piadosas, su provisión y colación canónica, su pérdida, las cualidades de los beneficiados. En un sentido más amplio tratan también de conflictos relacionados con abadías, seroras, ermitaños, etc.
- b) **Procesos Civiles** en los que el Tribunal decide sobre derechos y resuelve incertidumbres jurídicas como la restitución de una cosa, la reparación de un daño o la indemnización de perjuicios causados por un hecho punible.
- c) Aquí nos encontramos con causas motivadas por el cumplimiento de testamentos, fundaciones y obras pías, patronatos, diezmos y primicias, hospitales y arcas de misericordia. Procesos incoados por las deudas contraídas por o con personas e instituciones eclesiásticas y que en su mayor parte son resultado de las obras de construcción o reforma de los templos diocesanos (auténtico filón para la Historia del Arte).

668 Iura Vasconiae, 10/2013, 661-670

- d) **Procesos criminales** que buscan el castigo del culpable de cualquier delito. Procesos por estupros, calumnias, injurias, son algunos de los más habituales.
- e) **Pleitos matrimoniales**, consecuencia de la jurisdicción propia y exclusiva que la Iglesia Católica se reservó respecto a los problemas que podía plantear la unión de la pareja. Esta Jurisdicción propia está fundamentada en la salvaguarda de los principios doctrinales y morales que la Iglesia predicaba a este respecto. Incumplimientos de promesa matrimonial, amancebamientos, separaciones, nulidades, matrimonios clandestinos, matrimonios de menores, bigamias, son los asuntos principales que originan estas causas judiciales.

Es precisamente en este último grupo donde esta fuente procesal va a resultar más útil para el estudio de la familia.

No olvidemos que una de las tendencias que está ganado protagonismo dentro del interés por situar a la familia en su contexto, es el estudio de los conflictos y los vínculos entre individuos y grupos, en los que juegan un papel fundamental las relaciones entre padres e hijos, la libertad, la convivencia o el matrimonio con todos sus agregados (dotes, ceremonia, consentimiento, palabras de matrimonio, estrategias familiares, la influencia del Concilio de Trento, los matrimonios clandestinos o el papel de los esposos en las transgresiones contra el sacramento.

Actualmente están ya publicados 37 volúmenes, de los 44 previstos, del catálogo de procesos del Tribunal eclesiástico de Pamplona.

Se trata de un instrumento de consulta de dicho fondo documental, que a falta de una informatización, resulta útil para la consulta y el estudio de tan interesante documentación.

Los volúmenes publicados hasta el momento abarcan una media de 2.000 fichas correspondientes a otros tantos procesos, incoados ante la Audiencia Episcopal de Pamplona. Cada una de estas fichas, va encabezada por un número de referencia, el topónimo correspondiente a la población donde suceden los hechos y el año de la sentencia o de las diligencias finales. A continuación se ofrece un breve resumen del proceso, con indicación de las escrituras y documentos más importantes contenidos, se reseña si el expediente procesal cuenta con declaraciones de testigos. A continuación se señala la Signatura, con indicación del Secretario, cartón, número y extensión en folios.

Al respetar la publicación el orden antiguo de colocación de los cartones o legajos en los protocolos de cada Secretario, los catálogos no responden a un orden cronológico riguroso y se producen pequeños saltos cronológicos hacia atrás en cada volumen. Cada volumen se completa con cuatro índices: cronológico, temático o de materias, toponímico y onomástico.

Para finalizar, me gustaría señalar que el Archivo Diocesano de Pamplona, en razón de su titularidad, es un archivo privado pero con una clara vocación de servicio al público. La Diócesis, en la medida de sus posibilidades, facilita el acceso al archivo para consulta e investigación y como servicio a la cultura. Por otro lado, la calidad, el volumen y la singularidad de muchos de sus fondos documentales, hacen merecer a este archivo ocupar un puesto relevante entre los archivos de Navarra.

IV. BIBLIOGRAFÍA BÁSICA

- CAMPO GUINEA, M^a del Juncal, *Comportamientos matrimoniales en Navarra* (siglos XVI XVII), Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998.
- CÓDIGO DE DERECHO CANÓNICO. Promulgado por la Autoridad de S. S. Juan Pablo II, Roma, 1983.
- LÉVI-STRAUSS, Claude, Prólogo. En André Burguière et alii, *Historia de la Familia*, Madrid: Alianza, 1988
- RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, Ángel, *La familia en la Edad Moderna*, Madrid: Arco Libros, 1996.
- ROJAS Y SANDOVAL, Bernardo de, *Constituciones sinodales del obispado de Pamplona*, Pamplona: Thomás Porralis, 1590.
- SALES TIRAPU, José Luis, URSÚA IRIGOYEN, Isidoro, PRADA SANTA-MARÍA, Antonio, *Catálogo del Archivo Diocesano de Pamplona. Procesos*, vol. 1-37. Pamplona: Gobierno de Navarra, 1988-2013.
- TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, El derecho penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI, XVII y XVIII), Madrid: Tecnos, 1992.

LAS ORDENANZAS DE LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID (1531) ¿UNAS ORDENANZAS CASTELLANAS PARA NAVARRA?

Valladolideko Kantzelaritzaren Ordenantzak (1531): ordenantza gaztelauak Nafarroarentzat?

The Bye-Laws of the Chancery of Valladolid (1531): Castilian Bye-Laws for Navarre?

M^a Rosa AYERBE IRÍBAR Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea

> Fecha de recepción / Jasotze-data: 05-09-2013 Fecha de aceptación / Onartze-data: 22-11-2013

La existencia, en el Archivo General de Navarra, del único ejemplar conocido de las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid de 1531 (precedente inmediato de la gran recopilación impresa del siglo XVII) lleva a plantear a la autora la posibilidad de que aquellas sirviesen de modelo en el intento de castellanización y homogeneización que sufrieron sus instituciones propias por parte del nuevo gobierno de Castilla. Se ofrece, así pues, la transcripción íntegra y fiel de dichas Ordenanzas, precedida de un breve estudio introductorio sobre las razones históricas que pudieran justificar su presencia en el Archivo del Viejo Reino.

Palabras clave: 1531. Ordenanzas. Chancillería de Valladolid. Castellanización de Navarra.

\$ \$ \$

Nafarroako Artxibo Nagusian 1531ko Valladolideko Kantzelaritzaren Ordenantzen ale ezagun bakarra egoteak (XVII. mendeko bilduma inprimatu handiaren hurreneko aurrekaria) Nafarroako erakundeak gaztelaniatzako eta homogeneizatzeko saiakeran Gaztelako gobernu berriak haiek eredu gisa erabili izana plantearazi zion egileari. Hortaz, Ordenantza horien transkripzio oso eta zehatza eskainiko dugu eta, sarrera gisa, haiek Erresuma Zaharreko Artxiboan egotea justifika lezaketen arrazoiei buruzko azterketa labur bat egingo dugu.

Giltza hitzak: 1531. Ordenantzak. Valladolideko Kantzelaritza. Nafarroaren gaztelaniatzea.

\$ \$ \$

The existence in the General Archive of Navarre of the only known copy of the Bye-Laws of the Chancery of Valladolid of 1531 (the immediate precedent to the great compilation printed in the 17th century) leads the author of this article to examine the possibility that they may have been used as a model in the attempted Castilianisation and standardisation that Navarre institutions suffered under the new Government of Castile. The bye-laws are transcribed in full and preceded by a brief introduction on the historical reasons that may justify their presence in the Archive of the Old Kingdom.

Key-words: 1531. Bye-laws. Chancery of Valladolid. Castilianisation of Navarre.

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN. II. RECOPILACIÓN DE 1531. III. POSIBLE JUSTIFICACIÓN DE SU PRESENCIA EN NAVARRA, IV. DOCUMENTO.

I. INTRODUCCIÓN

Es conocida la importancia que la Real Chancillería de Valladolid tuvo en la Corona de Castilla durante todo el Antiguo Régimen. Creada por Enrique II en 1371¹, con competencias sobre todo el territorio de su Corona (a excepción de las competencias propias de la Sala de Justicia –o de las 1.500 doblas– del Consejo Real de Justicia o de Castilla, creado por Juan I en 1385²) hasta su desaparición definitiva en 1834.

La creación de la Chancillería de Ciudad Real en 1494 (trasladada a Granada en 1505³) dividirá el espacio judicial castellano en dos amplias zonas separadas ambas por el río Tajo, de tal manera que será a la Chancillería de Valladolid a donde acudan los litigantes vascos a resolver sus procesos apelados desde los tribunales inferiores, especialmente de los de sus Corregidores⁴. No fue el caso de Navarra, que contó con su propio Consejo Real como tribunal propio de justicia del Reino, y en él seguirá a pesar de su incorporación a la Corona de Castilla en 1512.

Y en Valladolid se mantuvo el alto tribunal hasta 1601, en que se trasladó a Medina del Campo al establecerse la Corte en Valladolid, volviendo a la villa vallisoletana en 1606, al pasar la Corte nueva y definitivamente a Madrid.

¹ El acuerdo de su creación se encuentra en las Cortes de Toro de 1371, convocadas por Enrique II, como tribunal de suplicación de los pleitos que hasta entonces eran recurridos ante el Rey, aunque sus competencias no quedaron claramente definidas.

² Juan I acordó su creación en las Cortes de Valladolid de 1385, como tribunal superior de la Corona, a donde llegarían en última instancia los recursos de segunda suplicación.

³ Aunque el acuerdo de su traslado fue en 1500.

⁴ Álava no contó nunca con Corregidor, por lo que se apelaban a Valladolid los pleitos sentenciados por sus propios Diputados Generales.

Su organización interna fue, desde sus orígenes, bastante compleja y en ella jugarán un papel fundamental los propios Reyes Católicos⁵, que expidieron sucesivamente 3 documentos con sus Ordenanzas: el primero expedido en Córdoba en 1485, de 57 capítulos⁶; el segundo en Piedrahita el 13 de abril de 1486, de 70 artículos⁷; y el tercero y definitivo en Medina del Campo, el 24 de marzo de 1489, de 71 capítulos⁸, donde se defininieron su composición y atribuciones, regulando y reorganizando todos los aspectos del tribunal.

Las Ordenanzas de 1489 fueron, sin duda, las más importantes, y revistieron, como en los casos anteriores, la forma de carta real confirmatoria del capitulado. En su elaboración sus autores se basaron en las Ordenanzas anteriores de Piedrahita, a las que añadieron algunos capítulos nuevos.

II. RECOPILACIÓN DE 1531

Pero las Ordenanzas que hoy presentamos no conforman un capitulado unitario, a diferencia de los tres casos anteriores (en gran parte responde a la

Es importante señalar, con Mª Antonia VARONA, que formaron parte de colecciones legales posteriores, como las *Pragmáticas de Juan Ramírez* (impresas por primera vez en 1503) y las Nueva y Novísima Recopilación de Leyes de España de 1567 y 1805, «aunque no como una unidad jurídica sino desglosados sus capítulos e incluidos en los epígrafes que hacen referencia a su materia».

⁵ En este punto es fundamental la lectura de la obra de Mª Antonia VARONA GARCÍA, *La Chancillería de Valldolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid: Universidad de Valladolid, 1981, de 462 pp.

⁶ Han llegado hasta nosotros en forma de copia simple de una carta real. Faltan en ellas las fechas de día y mes y no llevan ni firma real ni signos de validación, por lo que se duda de si fueron o no promulgadas, pues la copia se halla en la sección de Diversos de Castilla, del Archivo General de Simancas, y no en la del Registro General del Sello, donde habría de estar, en su caso.

⁷ Se conserva también en la Sección de Diversos de Castilla, aunque de forma incompleta (pues empieza mediado el capítulo VI), y lleva las firmas reales y el refrendo del Secretario Fernán Álvarez de Toledo. Adjunta copia de la real cédula de 5 de febrero de 1487, que reforma el capítulo X de las Ordenanzas de Córdoba y el XII de las de Piedrahita sobre la forma de acordar las sentencias, y añade un nuevo capítulo sobre la tasa de los escribanos receptores, que se recogerá en las Ordenanzas de 1489.

⁸ Se hallan dos copias en el Archivo simanquino, una en Diversos de Castilla y otra en el Registro General del Sello. Fueron publicadas por Johan de Froncourt en Valladolid el 28 de junio de 1493 (en 18 hojas no foliadas) bajo el título de *Ordenanzas para la reformación de la Audiencia y Chancillería de Valladolid* [Sig. A8 B10 a línea tirada, en letra gótica, cuya portada decía *Hordenanças fechas para la reformación de la Audiençia e Chançellería en Medina del Campo, año 1489 años*, sin indicar dónde se encontraba]; su referencia está incluída por Mariano ALCOCER MARTÍNEZ en el *Catálogo razonado de obras impresas en Valladolid*, 1481-1800 [p. 29, nº 6]; y por Conrado HAEBLER en su *Bibliografía Ibérica del s. XV* [edit. por Julio Ollero en 1992, reimpresión facsímil de la edición de 1946, en 2 vols., en concreto en el vol. I, pp. 236-237]. Últimamente han sido transcritas y publicadas íntegramente en la obra de Mª Antonia VARONA ya citada (pp. 241-272), cotejándolas con las Ordenanzas anteriores.

casuistica que va surgiendo y se va resolviendo), ni se halla en archivo castellano alguno. Su localización ha sido fruto del azar, pues se hallan en el Archivo General de Navarra, conformando un volumen de 69 folios manuscritos bajo el título de *Libro de cédulas* y *Colección de varias reales cédulas* y *ordenanza* dada por los reyes de Castilla para gobierno de la Audiencia de Valladolid, año 1531.

En el magnífico estudio introductorio realizado por el profesor Carlos Garriga Acosta a la edición de la *Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid* de 15669, y al hablar de las primera recopilaciones (III.1) señala el autor la existencia de una recopilación compuesta a comienzos del siglo XVI, en fecha posterior a 1511, con 123 disposiciones de muy diverso alcance dirigidas a la Chancillería entre 1478 y 1511 (90 de las cuales pertenecen al período 1489-1504), siendo «indudablemente la recopilación más completa de las disposiciones dictadas por los Reyes Católicos para la Chancillería de Valladolid», con más de 60 disposiciones debidas a ellos, «que nunca llegaron a ser recogidas en las recopilaciones impresas de las ordenanzas»¹⁰.

Cita posteriormente el *Libro de visita* que Don Juan de Córdoba utilizaría como visitador que fue de la Chancillería en 1539-1540, que recogería algunas de las ordenanzas de gobierno de la misma, así como algunos otros posibles ensayos recopilatorios, para pasar a analizar las recopilaciones puestas en letras de molde en 1545, 1566 y 1765.

No se analiza, así pues, en su estudio la recopilación de 1531 que presentamos. Ciertamente que debió servir de base para la recopilación de 1546, la cual debió incluir nuevas disposiciones posteriores a 1531 y excluir de dicho texto base las disposiciones obsoletas o superadas (algo común en todas las recopilaciones castellanas de la época), como lo demuestra el cotejo que hemos realizado de sus capítulos con los recogidos en la *Tabla de correspondencia* que el autor hace de los contenidos de las tres últimas recopilaciones (1546, 1566 y 1765), en que encontramos 42 coincidencias casi literales.

Pero si ya sólo por ello el texto merece ser publicado y conocido, lo es también, por recogerse en él las disposiciones de gobierno de la Audiencia a la que iban en alzada los pleitos de las tres provincias vascas, y por hallarse en Navarra.

⁹ Recopilación de las Ordenanzas de la Real Audiencia y Chancillería de Valladolid, Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2007, de 128 pp.

¹⁰ Carlos GARRIGA ACOSTA, op. cit., p. 92.

III. POSIBLE JUSTIFICACIÓN DE SU PRESENCIA EN NAVARRA

Es de todos conocido que en 1512 el Reino de Navarra pasó a formar parte de la Corona de Castilla. Los muchos actos celebrados el año 2012 para recordar el 500 aniversario de tal hecho han puesto en evidencia los pareceres enfrentados que aún existen sobre si fue una incorporación pactada o fruto de la conquista de las tropas castellanas.

No es nuestra intención tomar partido en uno u otro sentido. Pero sí hemos de señalar que a toda integración a la Corona castellana (como a la mayoría de las Coronas) siguió un proceso, más o menos largo, de «aculturación» e incorporación a las instituciones castellanas «desnaturalizando» las propias¹¹. Y ahí creemos ver la justificación de la existencia de estas Ordenanzas de 1531 hoy en el Archivo General de Navarra.

En Navarra, en materia de justicia el Consejo Real era desde el s. XIV, y siguió siendo después de la incorporación, el tribunal supremo del Reino. Sabemos que Carlos I, tras las batallas de Noain y Maya (1521) y para consolidar su dominio sobre Navarra, decidió establecer un orden nuevo en el Reino. Sustitu-yó a su Virrey, el Duque de Nájera, por el Conde de Miranda (Don Francisco López de Zúñiga y Velasco), y para conocer con precisión el estado de su compleja administración envió por Visitador al Inquisidor y Licenciado Don Fernando de Valdés¹².

Valdés había de «visitar» fundamentalmente el tribunal de justicia, su composición, funcionamiento y régimen interno. Investido de amplísimos poderes, sus actuaciones, sin embargo, movieron a las Cortes navarras a reclamar los agravios cometidos ante el Rey, achacándole el hecho de ser extranjero y proceder «en derogación de nuestras leyes»¹³. Cumplió su comisión, extendiendo su actuación también a la propia Cámara de Comptos, hasta agosto de 1523, con el apoyo y obediencia de los miembros del Consejo Real. Transmitió su información reformista al Rey, facilitándole su venida personal a Pamplona (el 23 de diciembre) a publicar su perdón general a todos sus súbditos «para que puedan vivir en paz y nos amen como Nos les amamos», su reconciliación con los opo-

¹¹ Término utilizado, pensamos que con acierto, por Pedro ESARTE MUNIAIN, *Navarra*, *1512-1530. Conquista*, *ocupación y sometimiento militar*, *civil y eclesiástico*, Pamplona: Pamiela, 2001, p. 709, señalando que la redacción de las Ordenanzas de 1525 revelan la verticalidad de los nombramientos y la dependencia fijada de las cargas a la superioridad.

¹² El mejor estudio, sin duda, de tan importante personaje se debe a José Luis GONZÁLEZ NOVA-LÍN, *El Inquisidor General Fernando de Valdés (1483-1568). Su vida y su obra*, Oviedo: Universidad de Oviedo, 1968 (383 pp).

¹³ GONZÁLEZ NOVALÍN, José Luis, op. cit., p. 37.

sitores refugiados en Francia (en 1524) y la promulgación (en Toledo, el 14 de diciembre de 1525) de las nuevas Ordenanzas del Reino¹⁴, que dejarán en manos del Rey el nombramiento de sus miembros y se convertirán «en constitución y fuente de nuevo derecho para Navarra»¹⁵.

Ciertamente terminó ahí su actuación en Navarra, pero en 1535 fue nombrado Valdés Presidente de la Real Chancillería de Valladolid y lo será hasta 1539. ¿Pudo entonces remitir el ejemplar que hoy se halla en Navarra al viejo Reino?... Era entonces el derecho vigente en aquella Chancillería, recopilado en 1531, sólo 4 años antes de su nombramiento de Presidente de aquella Audiencia.

¿Las trajeron acaso el Licenciado Antonio de Fonseca (visitador en 1534) o el Doctor Bernardino de Anaya (visitador en 1539)? De ser así ¿qué movió a ello, si desde 1525 contaba ya Navarra con sus propias Ordenanzas del Consejo?, No tenemos respuesta cierta. Nada dice el texto ni hallamos ninguna mención al mismo. Pero da qué pensar el hecho que sea éste el único ejemplar que hoy conozcamos.

Iura Vasconiae, 10/2013, 671-758

¹⁴ Ordenanzas hechas sobre la visita del Licenciado Valdés, por el Emperador Don Carlos y D^a Juana, su madre, reyes deste Reino de Navarra», en «Ordenanzas del Consejo Real del Reino de Navarra, Pamplona: Nicolás de Assiáin, 1621, fols. 507 vto.-512 vto.

¹⁵ GONZÁLEZ NOVALÍN, José Luis, op. cit., p. 39.

IV. DOCUMENTO

1531

RECOPILACIÓN DE ORDENANZAS Y CÉDULAS REALES PARA EL BUEN GOBIERNO Y FUNCIONAMIENTO DE LA REAL CHANCILLERÍA DE VALLADOLID.

Archivo General de Navarra (AGN), Comptos. Papeles sueltos, 1ª serie, legajo 178, carpeta 7. Vol. de 69 folios de papel¹⁶.

Este es treslado de ciertas cédulas de los Reyes antepasados, e algunas del Emperador Rey nuestro señor, el tenor de las quales es éste que se sygue:

El Rey e la Reyna

Presidente e Oidores de la nuestra Avdiençia. Ya sabéis cómo yo la Reyna, a sude Donna María Çapata, en nombre de Don Pedro de Baçán, su hijo, Vizconde María Çapata de Palacios, mandé dar e dí vna mi cédula, el tenor de la qual es éste que se sygue:

La Rreyna

Presidente e Oydores de la mi Avdiençia. Por parte de Donna María Capata, en nombre de Don Pedro de Baçán, su hijo, Vizconde de Palaçios, me fue fecha rrelaçión fizo a Juan que el sennor Rey Don Enrrique, mi trasvisahuelo, que aya santa gloria, hizo ciertas Gonçales de merçedes e donasciones a Juan González de Baçán, trasvisahuelo del dicho Don Pedro gan justicia. de Baçán, de las sus villas de Palaçios e de Balduerna e Çehínos e San Pedro de La Tur-1488 ça, con sus tierras e términos e juridiçiones, segund que más largamente en las dichas donasçiones se contienen. E que el dicho sennor Rey Don Enrrique, al tiempo de su fin, ordenó e hizo su testamento, en el qual puso vna clávsula para que todas las merçedes que avía fecho de qualesquier villas e lugares e otros bienes quedasen por mayoradgo a los hijos de aquellos a quien las hizo, segund que esto y otras cosas más largamente se contiene en la dicha clávsula. E diz que se rrezela que vos los dichos mis Presydente e Oydores en los pleytos que ante vos están pendientes entre algunas personas con el dicho Vizconde Don Pedro de Baçán, su hijo, no le guardaréis nin faréys guardar la disposiçión de la dicha clávsula. En lo qual, sy asy pasase, el dicho Vizconde, su hijo, rrecibiría grand agrauio. E pidióme por merced que le proueyese sobre ello mandando guardar la dicha clávsula sobre las dichas donasciones al dicho Juan Gonçales fecha[s], o commo la mi merçed fuese. E yo tóvelo por bien.

Sobrecédula

e suplicación para que vean vna clávsula del sennor Rey Don Enrrique sobre ciertas merçedes que Baçán, e fa-

¹⁶ Se han seguido en la transcripción las normas aprobadas por la Comisión Internacional de Diplomática, publicadas en Folia Caesaraugustana, 1, Zaragoza: Institución Fernando el Católico (CSIC), 1984.

Por que bos mando que veays la dicha clávsula del dicho testamento del dicho sennor Rey Don Enrrique e la guardéis e cumpláys, e fagáis guardar e complir, e contra el tenor e forma d'ella non vayádes nin pasédes, nin consyntades //(fol. 1 vto.) yr nin pasar. E no fagades ende al.

De la çibdad de Murçia, a treinta días del mes de jullio de mill e quatroçientos y ochenta y ocho annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de la Reyna, Fernand Áluarez.

E agora sabed que Fernando de Baçán a suplicado ante nos de la dicha cédula e dize e alega çiertas cabsas e rrazones, porque la dicha çédula es contra él agraviada, e que en averse dado como se dió, pendiente el pleyto qu'él trata ante vos sobre la villa de Çefinos, por la dicha çédula rreçibe notoria ynjustiçia, segund que más largamente en la dicha su petición se contiene, que va sennalada de Alfonso de Ávila, nuestro Secretario. Suplicándonos cerca d'ello mandésemos proueer de rremedio con justicia, mandando rrevocar la dicha cédula. E que, sin enbargo d'ella, determinásedes en el pleyto e negoçio con justiçia, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual todo nos mandamos ver e platicar ante el Reverendíssimo Cardenal d'Espanna, nuestro Muy Caro e Muy Amado primo, entre vosotros e los del nuestro Consejo. E visto e platicado, e sobre ello avida nuestra ynformaçión de la dicha clávsula en que se fundó la dicha çédula, por quanto por la dicha ynformaçión se averigua que, después que la dicha clávsula fue puesta por el Rrey Don Enrrique, nuestro trasvisaguelo, en su testamento, aquella es avida en nuestros rreynos por ley general, e asy se a guardado e cumplido, segund que en la dicha clávsula se contiene, por ende, fue acordado que debíamos mandar dar esta cédula para vos. Por la qual dezimos e declaramos que la voluntad de mí, la Reyna, quando mandé dar e dí la dicha cédula, no fue de quitar al dicho Fernando de Baçán su derecho e esebciones e defensiones, asy para alegar e prouar que la dicha dispusiçión de la dicha clávsula no vbo ni a lugar en el negoçio que él trata //(fol. 2 r°) y está pendiente sobre la dicha villa de Cehinos, como las otras rrazones e defensiones que vieren que le cumple en guarda de su derecho, saluo tanto que la dicha clávsula e despusición en ella contenida fuese e sea auida por ley general, como lo a seído en los tiempos pasados. E asy lo dezimos e declaramos e ynterpetramos.

Por ende nos vos mandamos que veades lo suso dicho e fagáis sobre todo cumplimiento de justiçia a las partes, segund que de vosotros confiamos.

Fecha en la noble villa de Valladolid, a ocho días de otubre de ochenta y ocho annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rrey e de la Rreyna, Diego de Santander.

Presentada en Valladolid, ante los sennores Presydente e Oidores, estando oyendo Presentaçión rrelaçiones, jueves, nueve días del mes de otubre, anno de ochenta y ocho annos. La qual truxo e presentó Sancho Ruyz de Cueto, Secretario del Consejo. E los dichos sennores

Presydente e Oydores la obedescieron con la rreverencia devida e dixeron que estavan prestos de la cunplir. E Alfonso d'Alua, procurador de Donna María Çapata e sus hijos, que presente estava¹⁷, pedió treslado d'ella. E los dichos sennores se lo mandaron dar.

El Rey e la Reyna

Carta menrrespuesta de otras cosas.

Nuestro Presydente e Oidores de la nuestra Avdiençia. Vimos vuestra letra y çersajera, en ca de lo que por ella nos escreuistes que vos enbiásemos a mandar lo que oviésedes de otra sobre los fazer sy algunos escándalos o otros casos de alteraçión acaesçiesen en esas comarcas, no escándalos e estando nos nin Visrreyes nin los del nuestro Consejo en ellas, sy enbiáredes de su Avcosas. diençia pesquisidores para faser pesquisas d'ello o provisyones //(fol. 2 vto.) para atajar los escándalos, nos abemos por bien que quando lo tal acaesciere, no estando nos ni Visrreyes nin los del nuestro Consejo en esa villa de Valladolid ni en sus comarcas, enbiéys los dichos pesquisidores e dédes las dichas vuestras prouissiones para atajar los dichos escándalos. Y cerca de lo que nos escreuistes que devíamos mandar que esté ende alguna gente para la execuçión de algunas sentençias que se dan en esa Avdiençia, ya sabéis que por agora está ende vn capitán nuestro con cierta gente, que rresyde con los del nuestro Consejo que allá quedaron, al qual podéys mandar de nuestra parte que vos dé gente cada vez que fuere menester. E nos asy ge lo enbiamos mandar por nuestra carta que aquí vos enbiamos. Y quanto a los procuradores que nombrastes de pobres, nos auemos por bien el nombramiento que en esto fezistes e mandamos que aquellos vsen. Y quanto al alguazil d'esa Chançellería que enbió el Duque Don Álvaro d'Eztúnniga en lugar de Ynnigo d'Eztúnniga, qu'está desterrado, nos vos mandamos que lo rreçibáys e vséys con él. Y cerca del nombramiento de los escriuanos d'esa Avdiençia que nos enbiastes, nos mandamos proueer a los que d'ellos allá viéredes por nuestras provisyones.

De la çibdad de Çaragoça, a treynta días de setiembre de noventa y dos annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rey y de la Reyna, Fernand Alonso.

Y en las espaldas de la dicha carta dezís: Por el Rey e la Reyna, al Presydente e Oydores de la su Avdiençia e Chançillería.

El Rey e la Reyna

Para que vean las hordenancas cerca de los los oficiales y

Presydente e Oydores de la nuestra Avdiençia. A nos es fecha rrelaçión que vosotros enbiáys algunos rreçebtores e pesquisidores //(fol. 3 rº) e esecutores d'esa nuestra Audiençia con nuestras cartas libradas de vosotros, con más salarios de los que se deven salarios de dar, segund nuestra hordenanças, de lo qual, su asy es, somos mucho maravillados porlas guarden. que sabédes quánto vos encomendamos la guarda de las dichas ordenanças en todas las 1493 cosas, espeçialmente en esto. Por ende, nos vos mandamos que de aquí adelante guardéis las dichas nuestras hordenanças e a ningund letrado ni rreçebtor ni esecutor deys más

¹⁷ El texto añade «e».

salario de lo que las dichas hordenanças disponen, certeficándovos que si ansy no lo fazceys, lo mandaremos pagar a costa de los que les proueyeren o como entendiéremos que cunple a nuestro seruiçio.

De Barçelona, veynte e vn días del mes de março, anno de noventa y tres annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rrey e de la Rreyna, Juan de la Parra.

Y en las espaldas de la dicha carta estava escripto lo syguiente: por el Rey e la Reyna al Presydente e Oidores de la su Avdiençia e Chançillería.

Carta del Consejo

Mi Reverendo sennor e sennores (***). Vimos la carta que nos enbiastes, de Carta mencatorze d'este mes de março, en rrespuesta de la nuestra, çerca del proueer de los pesquisidores, e tenéys bien creydo que el fin de allá es el de acá en el bien del rreyno y otra sobre los administraçión de la justiçia. Y con éste creemos que se a fecho lo que avéys proueído pesquisydoespeçialmente en tal tiempo. Pero porque deseamos, como es rrazón, que todo vaya cosas. como deve e agora más que nunca, nos pareçió que devíamos escreuir, como vistes, 152618 porque sabemos muy cierto que el proueer de los pesquisidores estorva mucho el despacho de los pleyteantes que, sennores, tenéys cargo. //(fol. 3 vto.) Y porque si vosotros en aquello entendiésedes, la governaçión, que a de proueer el Consejo, se turbaría e confundiría proueyéndose diversas cosas y contrarias a las vezes, asy que, pues Vuestras Merçedes soys juezes de processos e nosotros de governaçión, devemos faser de manera que cada vno, lo mejor que podiere, como fasta aquí se a fecho, syrvamos a la Rreyna y al Príncipe, nuestros sennores, mirando el bien público d'estos rreynos, como somos obligados. Y al traslado de la cédula que enbiáys y a lo que, sennores, más dezís, no ay neçessidad de rresponder porque quando los escándalos o juntamientos de gentes fuesen muy grandes, de que se syguiesen turbaçión de la paz en esa comarca o se esperase algund grand escándalo, como a [a]conteçido entre personas principales d'estos rreynos, cuya prouissión rrequiere su¹⁹ açeleraçión, bien nos paresçe que, estando el Consejo donde no lo podiese proveer, que nos ayudéis en aquello a derramar las gentes y a qu'el escándalo çese, enbiando al Consejo la pesquisa de lo que a pasado. Por que allí donde se tiene más notiçia del estado e governaçión del rreyno e se saben las consyderaçiones de que por ventura allá no tenéys sennores tanta notiçia, se provea como syempre fasta aquí se proveyó. Y es verdad que por lo que toca a Vuestras Merçedes sentimos lo que dezís de la juridiçión, porque os deseamos complazer y honrrar como a mienbros tan prençipales de la rrepública, y agora no avemos de dar lugar nin consentir que se faga novedad de lo que fasta aquí se a fecho. Y quanto a lo de los Condes palatinos, está muy bien lo que avéis fecho.

De Madrid, a veynte e nueve días de março de mill e quinientos //(fol. 4 r°) e veynte e seys annos.

¹⁸ El texto ha tachado el año.

¹⁹ El texto dice en su lugar «se».

E en esta dicha carta estavan nueve sennores, e en las espaldas dezís: «al Muy Rreverendo sennor e sennores los sennores Presidente e Oydores del Avdiençia Rreal que rreside en la villa de Valladolid».

* * * * *

Sobrecarta
para Bartolomé Fernández, notario
appostólico,
sobre çiertos
proçessos
de Diego de
Córdova, que
no lleve más
derechos por
ellos que [los
que] llevan
los escriuanos de la
justiçia.
1494

Sobrecarta
Don Fernando e Donna Ysabel por la graçia de Dios etc. A vos Bartolomé Fernandara Bartolomé Fernandez, notario veçino de la villa de Valladolid, salud e graçia. Bien sabédes cómo mandamos dar e dimos vna nuestra carta para vos, sellada con nuestro sello e librada de appostólico, los del nuestro Consejo, si tenor de la qual es ésta que se sigue:

Don Fernando e Donna Ysabel por la graçia de Dios etc. A vos Bartolomé Fernández, notario appostólico veçino de la villa de Valladolid, salud e graçia. Sepades que nos ovimos mandamos dar e dimos para el Prouisor d'esa dicha villa vna çédula, su tenor de la qual es ésta que se sygue:

El Rey e la Reyna

Prouissor de la villa de Valladolid. Diego de Córdova, veçino de la dicha villa, nos fizo rrelaçión que ante Bartolomé Fernández, notario de vuestra Avdiençia, diz que ovieron pasado dos proçessos de pleytos entre él, de la vna parte, e Alonso López e Sebastián e Antonio, de la otra, los quales dichos proçesos diz que él a menester escritos en limpio para guarda de su derecho. E que están sacados. E que el dicho notario le demanda muchos derechos de más de los que le pertenesçen, en lo qual diz que rreçibe dapno, suplicándonos que sobre ello le proveyésemos. Por ende nos vos encargamos e mandamos que si ansy es, fagáis al dicho notario que no \le/ lleve al dicho Diego de Córdova más derechos por dar los dichos proçessos escriptos en limpio de los que suellen e acostumbran llevar los escriuanos de la justiçia de la dicha villa, por manera que no rreçiba agrauio de que tenga rrazón de se quexar. Lo qual en seruiçio rresçibamos.

De Medina del Campo, a catorze días //(fol. 4 vto.) del mes de março de noventa y quatro annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Juan de la Parra.

E agora por parte del dicho Diego de Córdova nos fue fecha rrelaçión por su petiçión que ante nos en el nuestro Consejo presentó diziendo que por su parte el dicho Prouisor fue rrequerido con la dicha nuestra çédula. El qual, cumpliendo lo que nos por ella le enbiamos a mandar, vos mandó que viésedes la dicha çédula e la cunpliésedes, segund que en ella se contenía. Lo qual diz que vos no quesistes faser, antes rrespondístes çiertas rrazones diziendo no ser obligado a ello e que estávades en costunbre de llevar los derechos por vn aranzel²⁰, segund que más largamente paresçería por vn testimonio que a nos fue fecha presentaçión, e por su parte nos fue suplicado e pedido

²⁰ El texto dice en su lugar «angil».

por merçed que sobre ello le proveyésemos de rremedio con justiçia, mandando que cunpliésedes lo que por el dicho Prouisor vos fuere mandado e le diésedes los dichos proçessos escriptos en limpio e sygnados de vuestro sygno, o como la nuestra merçed fuese. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que, luego que con esta nuestra carta fuéredes rrequerido, cunplades lo contenido en la dicha nuestra zédula suso encorporada e lo que el dicho Provisor por vertud d'ella vos mandó, en todo e por todo, segund e commo en la dicha nuestra çédula e mandamiento se contiene, so pena de confiscaçión a los vuestros bienes para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta mostrare que vos emplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómmo se cunple nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Canpo, $//(fol.5 r^o)$ a catorze días del mes de abril anno del Senor de mill e quatroçientos e noventa y quatro annos.

Don Álvaro. Juanes Liçençiatus. De Acunna, Decanus Espalensis. Juanes Dotor. Françiscus Dottor. Abas Françiscus, Liçençiatus. Juanes Liçençiatus.

E yo Alonso del Mármol, escriuano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fiz escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

De la qual dicha nuestra carta vos suplicastes. Y en seguimiento de la dicha suplicaçión vos os presentastes ante nos en el nuestro Consejo e presentastes vna petiçión por donde dexistes que la dicha nuestra carta fue contra vos muy ynjusta e agrauiada, por mucha rrazón que en ella dexistes, por las quales nos suplicastes que la mandásemos rrevocar. Lo qual visto en el nuestro Consejo fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha rrazón. E nos tovímoslo por bien.

Por que vos mandamos que veádes la dicha nuestra carta que de suso va encorporada, que para vos mandamos dar, e la guardéis e cunpláys en todo e por todo, segund que en ella se contiene, syn enbargo de la suplicaçión por vos d'ella ynterpuesta, so las dichas penas en ella contenidas. E si ansy no lo fiziéredes e cunpliéredes, mandamos al Corregidor de la dicha villa que vos costringa e apremie a la complir e que esecute en vos las penas en ella contenidas. E contra el tenor e forma d'ellas non vayades nin pasédes, nin vayan nin pasen. E los vnos nin los otros no fagádes nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravedís para la nuestra cámara. E demás mandamos al ome que vos esta nuestra carta notificare que vos enplaze que parezcades ante nos en la nuestra Corte, do quier que nos seamos, del día que vos enplazare fasta quinze días primeros syguientes, so la dicha pena. So la qual mandamos a qualquier escriuano público que para esto fuere llamado que dé, ende al que vos la mostrare, //(fol. 5 vto.) testimonio sygnado con su sygno por que nos sepamos en cómo se cunple el nuestro mandado.

Dada en la villa de Medina del Campo, a diez días del mes de abril, anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos y noventa y quatro annos.

Don Álvaro. [Juanes], Licenciatus. [De Acunna], Decanus [Espalensis]. Licenciatus. Juanes Dottor, Franciscus Dottor, Gundisalvus Licenciatus. [Flelipe Dottor. Mo[***], Licenciatus.

Yo Alfonso del Mármol, escriuano de cámara del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada, Dottor, Pedro Gutiérrez, Chanciller.

Notificación Fernández.

En Valladolid, catorze de junio, sábado, de mill e quatroçientos e noventa y quaa Bartolomé tro annos. Yo Rodrigo de Villas, escriuano de Sus Altezas, notifiqué esta carta de Sus Altezas a Bartolomé Fernández, escriuano de la yglesia de Santa María la maior, en su persona, el qual la tomó e la leyó e dixo que demandava e demandó treslado, e pidió a mí el dicho escriuano que no diese testimonio a la parte contraria syn su rrespuesta.

> Testigos: Juan Palomo e Juan de Medina e Juan, criado del Provisor de Torquemada.

Y en las espaldas de la dicha sobrecarta estava escripto lo syguiente:

En catorze de junio de noventa y quatro annos se notificó esta carta d'esta otra parte a Bartolomé Fernández, escriuano de la yglesia, el qual dixo que demandava treslado. El qual me pidió no le dé syn su rrespuesta, etc.

Testigos: Juan Palomo e Juan de Medina e Juan, criado del Prouisor de Torquemada, veçinos de Valladolid.

Presentaçión miento.

En Valladolid, veynte e cinco de junio de noventa e quatro annos, fue presentae rrequeri- da esta carta de Sus Altezas ante el sennor Corregidor por el dicho Diego de Córdova, platero, e le rrequirió con ella que la cunpliese en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E luego el dicho senor Corregidor tomó en las manos de la dicha carta //(fol. 6 rº) y leyóla. Y después de leyda vesóla e púsola sobre su cabeça e dixo que la obedesçía e obedesçió como a carta e mandado de Sus Altezas, a los quales Dios nuestro Sennor dexase bibir e rreynar por muchos e prósperos tiempos con acrescentamiento de muchos más rreynos e sennoríos. E que en quanto al complimiento, dixo que estava presto de la cunplir en todo e por todo, segund que en ella se contiene. Y en cunpliéndola, mandó a mí el dicho escriuano que fuese a Bartolomé Fernández²¹, escriuano, y le notificase esta dicha carta e cómo le mandava e mandó el dicho sennor Corregidor que luego cunpliese la dicha carta en todo e por todo, segund que en ella se contenía. Y en cunpliéndola luego, asy mismo dé los dichos processos al dicho Diego de Córdova, escripto[s] en limpio, e no le lleve más derechos algunos por ellos de los que suelen y acostunbran llevar los escriuanos de la justiçia de la dicha [A]vdiençia, por manera que el dicho Diego de Córdova no rreçiba agrauio, e se faga e cunpla lo que Sus Altezas mandan. Lo qual asy faga e cunpla, so las penas en esta dicha carta de Sus Altezas contenidas. Con apercibimiento

²¹ El texto dice en su lugar «Sánchez».

que, si luego asy no lo fiziese e cumpliese, que mandaría esecutar en él y en sus bienes las dichas penas en esta dicha carta contenidas.

Testigos: Apariçio de Santamaría, pelligero, e Juan de Gomiel, escriuano de l'Avdiençia, e Diego Tresçijuela.

Este día fue notificada esta carta e lo suso dicho al dicho Bartolomé Fernández, Notificaçión escriuano, el qual dixo que la obedesçía. E çerca del complimiento dixo que estava presto de la cumplir, segund que en ella se contiene y el dicho senor Corregidor ge lo enbiaba Fernández. a mandar. E que él tenía allí los dichos processos [d]el dicho Diego de Córdova y que Su Merçed del senor Corregidor los mande traer ante Su Merçed y los mande tasar, segund que Sus Altezas lo man//(fol. 6 vto.)dan, e que aquello le manden pagar Sus Altezas. Conosçió al dicho Diego de Córdova que tenía los dichos proçesos.

Testigos: Rodrigo de Villegas e Fernando d'Ocanna e Fernand Gutiérrez, estudiantes en esta dicha villa.

Para el Presydente e Oidores.

El Rey e la Reyna

Presydente e Oidores de la nuestra Audiençia. Nos vos mandamos que de todos Para que los pleytos e cabsas tocantes a la Cruzada y de las cuentas d'ella, ansy los qu'están ante vos pendientes como los que de aquí adelante ante vos vinieren, no conozcades d'ellos y a la Cruzada los rremitades todos ante nos. Porque nos queremos y entendemos de proueer sobre todo de las quentas ello como viéremos que cunple a nuestro seruiçio. E non fagades ende al.

todos los pleytos tocantes no conozcan d'ellos e los 1494

De la villa de Medina del Campo, a diez e syete días de junio de noventa y quatro rremitan ante Sus Altezas annos.

Yo el Rrey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rrey e de la Rreyna, Luys Gonçález.

Y en las espaldas de la dicha çédula dezía lo syguiente: «En Valladolid, a veynte e tres de junio de mill e quatroçientos e noventa y quatro annos, el Reverendo yn Christo padre Don Juan Arias, Obispo de Oviedo, Presidente en esta Corte e Chançellería de Sus Altezas, dió y entregó esta cédula a mí, Diego de Henares, para que, atento el tenor e forma d'ella, se faga justiçia.

La Reyna

Reverendo in Christo padre Obispo, mi Presydente, e Oydores de la mi Avdiençia Para que çierto que rresyde en la villa de Valladolid. Fernando de Vega, Corregidor del Prinçipiado de negoçio tocante a Fernando Asturias, me enbió faser rrelaçión que avíades dado vna mi carta mandando al Liçençia- de Vega se rredo de Medina, su lugarteniente, que dentro de quinze días paresçiese personalmente mita al sennor

Príncipe Don ante vosotros a dar rrazón de cierto mandamiento que diz que dió cunpliendo vna mi carta librada de los del mi Consejo para que l'abadesa //(fol. 7 r°) del monesterio de San Pelayo fuese anparada e defendida en su posesión. Del qual dicho mandamiento diz que fue apelado e se presentó la apelaçión ente vosotros. En lo qual el dicho Liçençiado diz que es muy agrauiado, [e] ame suplicado lo mandase proveer como la mi merçed fuese. E que, como sabéys, aquella tierra del Principado es del Illustrísimo Príncipe Don Juan, mi Muy Caro e Muy Amado fijo, e de las apelaçiones de su Corregidor e oficiales se a de conoscer por él e por los del su Consejo, avnque después de lo que de allí se determinare se puede apelar e suplicar para ante mí e para ante la mi Chancellería, yo vos mando y encargo que rremitáys el dicho negocio al dicho Príncipe, mi Muy Caro e Muy Amado fijo, para que en su Consejo se vea e determine, e suspendáis el efeto de la dicha nuestra carta, asy quanto al dicho Liçençiado de Medina como a las partes, pues la justiçia de toda la dicha cabsa se a de ver por el dicho Prínçipe o por los del dicho su Consejo. Ca yo los rrelievo de qualquier pena en que ayan yncurrido por no se aver presentado ante vosotros en los términos que para ello les asygnastes. Y esto mesmo fazed de aquí adelante en las apelaciones que ante vosotros se presentaren de los Corregidores e otros oficiales del dicho Príncipe en sus cibdades e villas e lugares.

De la villa de Laredo, a ocho días de agosto de noventa e seys annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de la Reyna, Juan de la Parra.

Y en las espaldas de la dicha zédula estava escripto lo syguiente:

Presentaçión de la rremisión, con su 1496

Presentada esta çédula de Su Alteza en Valladolid ante los sennores Presydente e Oidores de l'Avdiençia de Sus Altezas, en Valladolid, veynte e doss días del mes respuesta de agosto de mill e quatroçientos e noventa e seys annos. La qual presentó Alonso de Medina, en nombre del Liçençiado de Medina. E leydas amas a dos Su Sennoría e los sennores dixieron que la obedesçían //(fol. 7 vto.) e obedesçieron como a carta e mandamiento de su Rey e Prínçipe e sennores naturales, a quien Dios dexase bibir e rreynar por muchos tiempos e buenos con acresçentamiento de muchos más rreynos e sennoríos. Y en quanto a el cunplimiento d'ella dixeron que rremitían e rremitieron en dicho pleyto e a las partes a quien toca ante el dicho Muy Poderoso Príncipe nuestro sennor e ante los del su Muy Alto Consejo. E mandavan e mandaron a las partes a quien toca que dentro de quinze días parezcan e se presenten con el proceso de pleyto ante Su Alteza e ante los del su Muy Alto Consejo. E porque la cabsa por que el dicho Liçençiado Alonso de Medina, teniente de Corregidor, avía seydo mandado paresçer personalmente es porque el processo de que en la dicha zédula se faze mençión está vna petición escripta de su letra e firmada de su nombre, como abogado de l'abadesa e monjas del convento del dicho monesterio, e después avía sydo juez en la cabsa, e porque por confisyón de l'abadesa e monjas constava²² e paresçía cómmo, sobre juramento que avía fecho, avían

²² El texto dice en su lugar «conestava».

declarado el dicho Licenciado Alonso de Medina, teniente de Corregidor, que hera su abogado e commo tal abogado les avía aconsejado e allegado en el dicho pleyto, e no enbargante lo suso dicho, en esta misma cabsa conoscía como juez, e porque lo tal es muy feo e punible segund derecho, e para se ynformar cerca d'ello lo avían enbiado a llamar porque no es rrazón que de los que tienen cargo de la justicia de Sus Altezas tales cosas paresca[n].

Yo Diego de Henares, escriuano, fuy presente.

El Príncipe

Reuerendo in Christo padre Obispo, Presydente, e Oydores de la Avdiençia del Carta Rey e de la Reyna nuestros sennores que rresydís //(fol. 8 r°) en la villa de Valladolid. La mensajera Reyna mi sennora vos escriue para que suspendáis el hefeto de vna carta e mandamiento Príncipe para que contra el Liçençiado de Medina, lugarteniente de Corregidor de la mi cibdad de que todavía Oviedo e Principiado de Asturias por Fernando de Vega, mi Corregidor, distes en que se le rremile ovistes mandado que dentro de quinze días paresçiese personalmente ante vosotros a negoçio. dar rrazón de cierto mandamiento que diz que dió cunpliendo vna carta de Sus Altezas, librada de los del su Consejo, para que l'abadesa del monesterio de San Pelayo fuese defendida e anparada en su posesión, e rremitáys ante mí el dicho negoçio para que los del mi Consejo conoscan d'él e lo determinen por justiçia. Porque a mí, como a sennor del Principiado de Asturias, a do el dicho monesterio consyste, pertenesçe el conoscimiento d'ello por virtud de la merçed que Sus Altezas d'él me hizieron, por ende yo vos rruego y encargo que esto que Su Alteza os manda cunpláys, y en todo lo otro que tocare al rregimiento e gouernación de mi Principiado e tierras no estendáys, nin por vía de apelaçión ni en casos de Corte ni en otra manera alguna, salvo quando de los del mi Consejo se apelare. Porque el Rey e la Reyna mis sennores lo tienen asy mandado. Y en ello me haréis seruiçio. De lo contrario, Sus Altezas rregibirán enojo.

Dada en la villa de Laredo, a nueve días de agosto de noventa e seys annos.

Yo el Prínçipe.

Por mandado del Prínçipe, Gaspar de Grizio.

Y en las espaldas de la dicha carta dezía lo syguiente: «por el Prínçipe, al Reverendo yn Christo padre Obispo, Presydente, e Oydores de l'Avdiençia de Sus Altezas que rresyde en la villa de Valladolid».

Presentada esta zédula de Sus Altezas en Valladolid, ante los sennores Presydente Presentaçión. e Oidores de l'Avdiençia de Sus Altezas //(fol. 8 vto.) en Valladolid, a veynte e doss días del mes de agosto de mill e quatroçientos e noventa e seys annos. La qual presentó Alonso de Medina en nombre del Liçençiado de Medina, teniente. E leyda, los sennores obedesçiéronla en forma. Y en quanto al complimiento d'ella dixeron qu'estavan prestos de la complir como por Su Alteza les hera mandado.

del sennor

se le rremi-

* * * * *

El Príncipe

Carta del dicho sennor Príncipe rremita cierto negoçio al vglesia de

Reuerendo in Christo padre Obispo Presydente, e Oydores de la Chançillería del Rrey e de la Rreyna mis sennores. El Dotor Antón Rodríguez Cornejo me hizo rrelaçión para que se que, seyendo él Catedrático e persona del gremio del Estudio de la mi cibdad de Salamanca e tal que deve gozar de sus previllegios e esençiones, que contienen que ninguno Maestrees- pueda ser convenido synon ante el Maestreescuela de Salamanca, que es su Juez Concuela de la servador, diz que, en quebrantamiento de los dichos previllegios del dicho Estudio, a ygiesia de Salamanca, pedimiento de vn Alonso Rodrigues de Ledesma le avéys llamado e citado ante vosotros su Conserva- para que parezca en esta Avdiençia a le rresponder de derecho. Lo qual diz que fezistes después que por mi mandado fue tomada la posesyón de la dicha cibdad de Salamanca por vertud de la merçed de donasçión que el Rey e la Reyna mis sennores d'ella me hizieron. [E] fuéme de su parte pedido e suplicado le mandase rremediar con justiçia, mandando que no sea traydo a juyzio fuera de la dicha cibdad, y en ella ante el dicho su Conservador sea convenido, o como la mi merçed fuese.

> E porque, asy por ser él del gremio del dicho Estudio e persona que deve gozar de sus previllegios, como porque la cogniçión de todos los pleytos e cabsas de los veçinos e moradores de la dicha cibdad que en esta Avdiençia no estavan començados al tienpo que por mi mandado fue tomada la posesyón d'ella, pertenesçe //(fol. 9 r°) al mi Corregidor e justiçia de la dicha cibdad en primera instançia, e en grado de apelación a los del mi Consejo, tóvelo por bien.

> Por que vos rruego y encargo que rremitádes la dicha cabsa e negoçio al Maestreescuela de la yglesia de Salamanca, su Conservador, que d'ella, segund los preuillegios apostólicos e rreales del dicho Estudio, a de conosçer. E de aquí adelante no vos entremetades a conosçer de cabsas e negoçios de alguna de mis çibdades e villas e lugares en primera instançia ni en grado de apelaçión sy de los del mi Consejo no fuere apelado o los dichos pleytos e cabsas no fueren començados en esa Avdiençia antes que por mi mandado fuese tomada la posesyón. Porqu'esta es la voluntad del Rey e de la Reyna mis sennores, segund por otra zédula que ya avéis visto vos ovieron mandado. Y en ello, asy a Sus Altezas como a mí, faréis seruiçio. E de lo contrario no serán seruidos.

> De Medina de Pumar, a ocho días de setienbre de mill e quatroçientos e noventa e seys annos.

Yo el Prínçipe.

Por mandado del Prínçipe, Gaspar de Grizio.

* * * * *

El Rey e la Reyna

Para que se guarde la lev de Toledo çerca de las rremisiones de los del Consejo e de las provisyones nen firmadas

Presydente e Oidores de la nuestra Avdiençia que estáys e rresydís en la noble villa de Valladolid. A nos es fecha rrelaçión que algunas vezes por los del nuestro Consejo son rremitidas ante vosotros algunas cabsas e pleytos tocantes a los términos que algunas çibdades e villas e lugares de nuestros rreynos están entrados e tomados por algunas personas, e que entre los otros negoçios vos ovieron rremitido çiertos pleytos quando non vie- que penden ante vosotros entre el conçejo, justiçia e rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales y omes buenos de la cibdad de Soria, de la vna parte, e Juan de Torres e Diego López e Diego de Barrionuevo, veçinos d'esa dicha çibdad, //(fol. 9 vto.) de la otra, del Rey, y que sobre çiertos términos. E diz que agora dezís que no avéys de conosçer de los dichos se cunplan. pleytos porque las rremisiones que se vos enbían non van firmadas de nuestros nombres, yendo, como diz que van, selladas con nuestro sello e librada[s] de los del nuestro Consejo. Las quales, segund las leyes y hordenanças d'estos nuestros rreynos, vosotros e otras qualesquier personas de qualquier estado o preminençia que sean han de obedesçer e cunplir syn poner en ello ynpedimiento alguno, espeçialmente segund lo dispone la ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que cerca d'esto dispone, su tenor de la qual es éste que se sygue:

Otrosy hordenamos e mandamos que todos los perlados, duques, condes, marqueses, vizcondes, rricosomes e fijosdalgo e Oidores de la nuestra Avdiencia, Alcaldes de la nuestra Corte e Chançillería e conçejos, justiçias e rregidores, oficiales e personas syngulares de todas las çibdades, villas e lugares de nuestros rreynos e sennoríos, e los nuestros Contadores e oficiales e otras qualesquier personas de qualquier estado o condiçión, preminençia o dinidad que sean, obedezcan e cunplan las cartas que fueren libradas por los del nuestro Consejo, segund dicho es e segund lo en ellas contenido, bien asy e a tan complidamente como si fuesen firmadas de nuestros nombres. E sy alguno pusiere dubda e non quisiere obedesçer e cunplir qualquier de las cartas suso dichas, que sea tenido a la pena contenida en la carta e sea enplazado para que parezca personalmente ante nos o ante nuestro Consejo a se escusar e rresçebir pena porque no cunplió la carta.

Por ende nos vos mandamos que veádes la dicha ley e hordenança que de suso va encorporada e la guardédes //(fol. 10 r°) e cunplades en todo e por todo, segund que en ella se contiene. Y en guardándola y cunpliéndola guardédes e cunplades las cartas e provisyones que ayan sydo e fueren de aquí adelante dadas por los del nuestro Consejo, que fueren selladas con nuestro sello e librada[s] de sus nombres, syn poner en ello ynpedimiento alguno. E no fagádes ende al.

De la villa de Valladolid, a treynta días del mes de agosto de noventa e syete annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rrey e de la Reyna, Juan de la Parra.

Y en las espaldas de la dicha carta estavan çinco sennales, e más abaxo dezía lo siguiente: El Rrey e la Reyna, al Presydente e Oidores que rresyden en Valladolid. Presentada esta zédula de Sus Altezas a primero día de setiembre de mill e quatroçientos e noventa e syete annos, ante los sennores Presydente e Oydores de l'Avdiençia de Sus Altezas, estando faziendo avdiençia pública, segund que lo an de vso e de costunbre. La qual presentó (***). Los sennores dixeron que lo oyan.

Yo Diego de Henares, escriuano, fui²³ presente.

²³ El texto dice en su lugar «fue».

El Rey e la Reyna

Para que vean las cédulas que tienen para ser rrecebtorías después de los guarden. 1497

Reuerendo in Christo padre Obispo de Oviedo, Presydente en la nuestra Avdiençia qu'está e rresyde en la villa de Valladolid. Ya sabéis cómo nos ovimos mandado proveydos de que esaminásedes todas e qualesquier personas que tenían de nos cédulas para que se les diesen rreçebtorías quando faltasen rreçebtores del número, e los que fuesen áviles rrecebtores del no fuesen admitidos nin se les diesen las dichas rrecebtorías. E agora a nos es fecha número, e las rrelaçión que vos avéys tomado e tenéys en vos todas las zédulas que nos abíamos dado a las tales personas para que se les diesen rrecebtorías quando faltasen por dichos rrecebtores del número, e no queréys nombrar a ninguno d'ellos diziendo //(fol. 10 vto.) que se vengan a esaminar en el nuestro Consejo, que vos no los queréis esaminar, de que diz que rreçiben agravio. E nos fue suplicado e pedido por merçed que sobre ello proueyésemos mandándovos que los esaminásedes e que, asy esaminados, a los que fuesen áviles para el dicho oficio les diésedes las dichas rrecebtorías o como la nuestra merced fuese. Por ende nos vos mandamos que veades las dichas nuestras zédulas que para vos ovimos mandado dar sobre razón de lo suso dicho e las goardéis e cunpláis e fagáys guardar e cunplir en todo e por todo, segund que en ellas se contiene.

> De la cibdad de Burgos, a quatro días del mes de março, anno del sennor de mill e quatrocientos e noventa e siete annos.

Yo el rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Juan de Coloma.

Y en las espaldas de la dicha cédula estavan cinco sennales.

El Rey e la Reyna

Para que, ansy a los que an dado cédulas commo a los que las dieren de antes que vsen d'ellas los 1496

Presydente e Oydores de la nuestra Avdiençia que estáys e rresydís en la villa de Valladolid. Bien sabéys cómo nos avemos mandado dar algunas nuestra çédulas a suplilas dichas caçión de algunos escriuanos para que, después de proueídos de las rreçebtorías d'esa nuestra Avdiençia los rreçebtores d'ella, les proueáis a ellos antes que a otro ninguno de las dichas rrecebtorías que ovieren. E porque podría ser que algunas de las personas a aquí adelante, quien avemos dado o daremos las dichas nuestras zédulas no son tan áviles e sufizientes para vsar los dichos oficios como lo avráin de ser, por ende nos vos mandamos que, asy esaminen. a los escriuanos a quien fasta aquí avemos dado las dichas nuestras zédulas como a los que las diéremos de aquí adelante, antes que vséys con ellos en los dichos ofiçios nin les déys rreçebtorías ningunas los esaminéys. E sy no los falláredes áviles e suficientes e de confianças para vsar los dichos oficios no les déys nin proveáys //(fol. 11 rº) de rreçebtorías algunas puesto que nos lo mandémos por las dichas nuestras zédulas, y con los que fueren áviles guardaréys lo contenido en las dichas nuestras zédulas. E no fagades ende al.

> De Burgos, a vaynte e tres días del mes de dizienbre, anno de noventa e seys annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rrey e de la Rreyna, Juan de Parra.

Y en las espaldas de la dicha cédula estavan cinco sennales, y más abaxo lo syguiente: Por el Rrey e la Reyna, al Presydente e Oydores de la su Aydiencia e Chancellería de la villa de Valladolid.

* * * * *

En Valladolid, a diez y ocho de noventa e syete annos Su Sennoría dió y entregó a mí, Diego de Henares, esta zédula de Sus Altezas e mandó que se asentase en el libro.

El Rey e la Reyna

Presydente e Oydores de la nuestra Avdiençia qu'estays e rresydís en la villa de Para que Valladolid. Nos somos ynformados que muchos de los escriuanos a quien nos avemos mandado dar çédulas para que les déys rreçebtorías, estando proueydos los rreçebtores chas zédulas del número d'esa nuestra Avdiençia, no son áviles nin sufizientes para vsar de los dichos e las enbíen a oficios. Por ende, nos vos mandamos que luego toméys en vos todas las dichas nuestras y nombren zédulas por donde les fezimos merçed de los dichos oficios e nos las enbiéys luego. E de los que más aquí adelante por vertud d'ellas non les proveáys rrecebtorías algunas, que nos por la presente las rrevocamos. E veádes quántos escriuanos son menester para rreçebtorías demás rreçebtores, de los que ay del número, e los que más fueren menester los escojáys que sean personas áviles, suficientes e de avtoridad, asy de los que primero heran proueídos como de otros, criados ni e los esaminéys con toda deligençia e con el rrigor que fuere menester. E mandámosvos allegados. que luego enbiéys ante nos la ynformaçión y esamen que asy fiziéredes para que nos lo mandemos ver //(fol. 11 vto.) e proueer sobre ello lo que cunpliere a nuestro seruiçio e a la buena rreformaçión d'esa nuestra Avdiençia. E sy entretanto no vsaren los rreçebtores que ay en esa nuestra Avdiençia e fueren menester de proueer de otros, nombrad para ello personas áviles e suficientes que den buena quenta de los cargos que les diéredes, que no sean criados ni allegados vuestros ni de alguno de vos. E no fagádes ende al.

tomen en sí todas las di-Sus Altezas. fueren menester para con tanto que no sean

De la villa de Medina del Campo a treynta días del mes de agosto, anno de noventa e syete annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Juan de la Parra.

Y en las espaldas de la dicha cédula estavan cinco sennales, [y más avaxo lo seguiente]: Por el Rrey y la Rreyna, al Presydente e Oydores que rresiden en Valladolid.

En Valladolid, a primero día del mes de setienbre de mill e quatroçientos e noventa e syete annos, estando los sennores Oidores en Avdiençia pública, segund que lo an de vso e de costunbre, se leyó esta zédula públicamente. E leyda, los sennores dixeron que la obedesçían en forma e que estavan prestos de faser e conplir lo que por Sus Altezas es mandado, e que mandavan e mandaron a todos los escriuanos que tienen zédulas de Sus Altezas para yr a rrecebtorías que de oy en dos días primeros seguientes trayan a poder de mí, Diego de Henares, escriuano, todas las zédulas que tienen de Sus Altezas para que se faga e cunpla lo que por Sus Altezas es mandado, so pena que de aquí adelante no vsen d'ellas.

Yo Diego de Henares fuy presente.

El Rey e la Reyna

Para que escriuanos e procuradores. en su oficio, e a los que admitan a los

Presydente e Oydores de la nuestra Avdiençia qu'estáys y rresydís en la villa de esaminen a Valladolid. Nos somos ynformados que algunos de los escriuanos d'esa Avdiençia, asy mismo de los rrecebtores e procuradores d'ella, //(fol. 12 r°) no son personas de tanta a cada vno abilidad e suficiençia e fidilidad como convenía para exerçer sus oficios, de lo qual diz que rredunda que, por ynperiçia o negligençia suya, se pierden algunos pleytos e otros se no fallaren dilatan, de que las partes rreciben mucho dapnno. E porqu'estos oficios, como véys, son áviles no los de mucha confiança e en que prençipalmente va a las partes su justiçia, e nuestra merçed dichos ofiçios. e voluntad es que las personas que ovieren de tener los dichos ofiçios sean de mucha abilidad e suficiançia e fidilidad, e que los que no fueren tales no sirvan en ellos nin los tengan, por ende nos vos mandamos que luego qu'esta nuestra zédula veáys, vos el dicho nuestro Presydente, con los Oydores de nuestra Avdiençia, todos juntamente syn lo cometer particularmente a ninguno d'ellos, con mucha diligençia, so cargo del juramento que tenéys fecho, esaminéys todos los escriuanos d'esa nuestra Avdiençia e los rrecebtores e procuradores d'ella, cada vno en las cosas que toca a su oficio, e los que d'ellos falláredes que [no] son áviles ni suficientes e no an vsado de sus oficios como deven que no los admitáys a ellos e les mandéys, e nos por la presente les mandamos, que non vsen d'ellos, so las penas en que caen e yncurren los que vsan de ofiçios públicos syn tener poder nin facultad para ello, e enbiéys ante nos la rrelaçión de los que vos paresciere que son áviles, e de los otros a quien por falta de avilidad o de confiança oviéredes mandado que no vsen de los²⁴ dichos oficios, para que, visto todo, se provea como deva.

> De la villa de Ocanna, a diez e syete días del mes de hebrero de noventa y nueve annos.

> Esto mismo mandamos que se faga en los rrelatores d'esa dicha nuestra Avdiencia.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rrey y de la Reyna, Miguel Pérez de Almaçán.

Y en las espaldas de la dicha cédula estavan quatro sennales, y más abaxo dezía lo syguiente: Por el Rey e la Reyna, al Presydente e Oydores de la su Avdiençia //(fol. 12 vto.) que está e rresyde en la villa de Valladolid. En Valladolid, a cinco de março de mill e quatroçientos e noventa y nueve annos. El Muy Reverendo e Muy Magnífico sennor Don Juan Arias, Obispo de Oviedo, dió e entregó a Diego de Herares esta zédula para que se cunpla.

* * * * *

Sobre las cabsas de las suplicaçiones

Para que las cabsas de suplicación con las mill e

Don Fernando e Donna Ysabel por la graçia de Dios etc. A vos el nuestro Presydente e Oidores de la nuestra Avdiençia que estáys e rresydís en la villa de Valladolid, las fianças de salud e graçia. Bien sabéis que entre las hordenanças nuevas que mandamos fazer en la villa de Madrid el anno pasado de mill e quatrocientos e noventa y nueve annos

²⁴ El texto dice en su lugar «llos».

está vna en que se contiene que en las cabsas de la suplicación de las mill e quinientas quinientas doblas, asy en posesión como en propiedad, en casos que obiese lugar de suplicarse de doblas vayan las sentencias que dende en adelante se diesen d'esa nuestra Avdiencia para la nuestra na Real de Su Avdiençia de Çibdad Real, para esa nuestra Avdiençia, salvo sy nos otra cosa espresa- Alteça para mente mandásemos, segund que más largamente en las dichas hordenanças se contiene. que lo cometa a quien fuere E porque somos ynformados que a nuestro seruiçio cunple que las dichas suplicaçiones seruido. vengan ante nuestras Reales Personas, como se solía faser antes que la dicha hordenança nueva se hiziese, para que nos lo mandemos cometer a las personas que nuestra merced fuere, conforme a la ley del Hordenamiento de Segovia que sobre este caso dispone, mandamos dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rrazón. Por la qual mandamos que de aquí adelante las cabsas que oviere lugar de las suplicaçiones con la fiança de las mill e quinientas doblas, de las sentençias que vosotros diéredes, ayan de venir e vengan ante nuestras Reales Personas para que lo mandemos cometer a las personas que nuestra merced fuere, como dicho es, segund lo dispone //(fol. 13 r°) la dicha ley de Segovia. La qual vos mandamos que guardédes e cunpládes, e fagades guardar e complir como en ellas se contiene, syn enbargo de la dicha hordenança nueva. E no fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed.

ante la Perso-

Dada en la nombrada e grand çibdad de Granada, a diez días del mes de março anno del nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e vn annos.

Yo el Rrey. Yo la Reyna.

Yo Gaspar de Grizio, secretario del Rrey e de la Rreyna nuestros sennores, la fiz escriuir por su mandado.

Y a las espaldas de la dicha provisyón estavan las firmas syguientes: Joanes Episcopus Ovetense²⁵. Filipo Dotor. Licenciatus²⁶. Martinus Dottor. Licenciatus Capata. Liçençiatus Muxica. Registrada, Alonso Pérez. Juan Díez, Chançiller.

Y más abaxo estava la presentaçión de cómo se leyó en pública avdiençia y la mandaron guardar.

El Rey e la Reyna

Reuerendo in Christo padre, Obispo de Cartajena, nuestro Presydente en la nues-Para que sy tra Avdiençia e Chançillería que rresyde en Valladolid. Sy por parte del Duque de Medi- algún Grannaceli o de alguno otro Grande d'estos nuestros rreynos fue[re] pedido en esa Avdiençia necessidad de algund tutor e curador para sus personas e bienes o para litigar o para otra qualquier cosa ser proveydo en que aya lugar de proveerse a sus personas e bienes, o en sus cabsas o negoçios, nos curador lo mandamos que lo rremitáys a nuestras Personas Reales, pues aquello es a nos de proueer rremitan a y cunple asy a nuestro seruiçio. E no fagades ende al.

de toviere Sus Altezas. 1502

De Seuilla, a diez de henero de quinientos e doss annos.

Yo el Rrey. Yo la Rreyna.

²⁵ El texto dice en su lugar «Onorense».

²⁶ El documento elide el nombre del Licenciado.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Miguel Pérez de Almaçán.

Y en las espaldas de la dicha cédula estava la presentación d'ella, por do paresce que fue notificada a todos los sennores Oidores e Alcaldes de su Corte e Chançellería, e la obedescieron en forma e la mandaron cunplir. //

El Rey e la Reyna

* * * * *

(fol. 13 vto.) Para qu'el rrecebtor de sona alguna salvo que lo fiscal.

Presydente e Oidores de la nuestra Audiençia qu'está e rresyde en la villa de Valladolid. A nos es fecha rrelaçión que Françisco de Paredes, rreçebtor de las penas las penas no de nuestra cámara por Alonso de Morales, nuestro tesorero, pide e demanda e acusa [a] acuse a per- algunas personas de dilitos que diz que an hecho diziendo que por ello diz que perdieron sus bienes o parte d'ellos, o que yncurrrieron en alguna pena que pertenesce a nuestra notifique al cámara, no teniendo poder para ello. E sy alguno él o los otros rreçebtores tovieron, aquél les fue rrevocado. E porque nuestra merçed e voluntad es que de \a/quí adelante ninguno acuse ni demande las dichas penas en esta nuestra Avdiençia salvo nuestro procurador fiscal, e qu'el dicho Francisco de Paredes solamente tenga cargo de las pedir e demandar e cobrar después de condenados, nos vos mandamos que de aquí adelante no consyntádes ni dédes lugar que el dicho Françisco de Paredes ni otro rreçebtor alguno de las dichas penas les acuse ni demande ante vosotros ni ante los nuestros Alcaldes, salvo que lo pueda notificar a nuestro procurador fiscal para que, si él viere, segund las leyes de nuestros rreynos, que²⁷ se deven pedir, lo pida, e que el dicho nuestro rreçebtor las pida e cobre después de condenadas. E para ello faga todas las otras deligençias que fueren nesçessarias. E no fagádes ende al.

Fecha en Seuilla, a doze del mes de junio de mill e quinientos e dos anos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Gaspar de Grizio.

* * * * * La Reyna

Para que no se los pleytos los Oydores. E sy algund pleyto fuere no se puede determinar, lo 1503

Presydente e Oidores de la nuestra Audiençia qu'está e rresyde en la villa de Vaconprometan lladolid. Ví los que escrevistes cerca de los pleytos que en esa mi Avdiençia mandávades en manos de a las partes que conprometiesen en vuestras manos, e como quiera que yo creo que se faze con buena yntençión pero porque muchas vezes algunos, o por se escusar del travajo o por otro qualquier //(fol. 14 r°) rrespeto, podrían faser lo suso dicho en casos en yntrincado que que lo podrían escusar, e yo soy ynformada que en muchos annos no se solían mandar en esa mi Avdiençia conprometer ningund pleyto, e que agora se faze contin[u]amente en consulte con muchos, y esto no es rrazón que se faga. Por ende yo vos mando que de aquí adelante no Su Alteza. lo fagádes e que en todos los negoçios se determine lo que sea justiçia. E qu'esto mismo se faga en los que fasta aquí están conprometidos que no estén sentençiados. E sy por ventura algund pleyto fuese tan dubdoso e yntrincado que parezca que no se puede bien

²⁷ El texto dice en su lugar «no».

determinar la justicia e que²⁸ se deve mandar conprometer, no lo hagáys syn lo consultar primero conmigo, e me enbiéys la rrazón del negocio que fue, con los botos de los Oidores que lo ovieron visto e con las cabsas que les movieren a lo mandar, para que vo mande lo que se deve faser en ello.

Fecha en la villa de Alcalá de Henares, a veynte e nueve días del mes de março de mill e quinientos e tres annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de la Reyna, Gaspar de Grizio.

* * * * *

La Reyna

Presydente e Oydores de la nuestra Avdiençia de la villa de Valladolid. Yo vos Para que no mando que de aquí adelante quando ante vosotros fuere quexado de alguna fuerça que ayan fecho algún juez o persona eclesiástica, e seyendo la tal fuerça fecha verdaderamente con armas, o quando los juezes o personas eclesiásticas proçedieren contra mis eclesiástico súbditos e naturales de fecho e no como juezes, que en estos tales casos solamente alzéys la dicha fuerça. E que no fagáys traer processos eclesiásticos algunos a esa dicha mi los juezes Avdiençia, salvo quando los dichos juezes eclesiásticos conoscieren de las cabsas de que el conosçimiento, según derecho, solamente pertenesçe a mí o a mis juezes, o quando ren, y qu'el proçedieren contra legos en caso que de derecho non pueden nin deven //(fol. 14 vto.) conocimiento conoscer los juezes eclesiásticos, avnque se quexen que los tales juezes eclesiásticos sus Altezas. proçeden a execuçión de sus sentençias, seyendo d'ellos legítimamente apelado. Pero sy 1523 de las cabsas de que por esta zédula mando que conozcáys no²⁹ mandéis traer los dichos processos eclesiásticos ante vosotros, [e] fuere quexado, rremitáys las tales quexas ante mí al Consejo para que en él se vea e provea como fuere justicia. E no fagádes ende al.

se faga traer ningund processo salvo en los casos que eclesiásticos conosciepertenesçe a

En Alcalá de Henares, a prim[er]o día del mes de junio, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e tres annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de la Rreyna, Gaspar de Grizio.

Dona Juana por la graçia de Dios etc. A vos el mi Presydente e Oydores de la mi Para que no se Avdiençia e Chançellería qu'estáys e rresydís en la villa de Valladolid, salud e graçia. traya ningund Sepades que por parte de los perlados e yglesias d'estos mis rreynos e sennoríos me es siástico fecho fecha rrelaçión que fazéys traer muchos procesos de censuras de juezes eclesiásticos, entre personas asy ordinarios commo delegados, a esa dicha mi Avdiençia, so color que no difirieron ni otro proçeso de otorgaron las apelaçiones a las personas que d'ellos apelaron, o para ver sy procedieron çensuras, [ni] bien e justamente en ellos, o por otras cabsas que a ello os mueven. E que asy mesmo mandáis muchas vezes paresçer ante vos a los dichos juezes eclesiásticos a que os den eclesiástico.

proceso ecleeclesiásticas ni que se llame [a] ningund juez 1505

²⁸ El texto añade «pri[mero]».

²⁹ El texto dice en su lugar «ni».

rrazón de sus processos, o a los mismos ante quien pasaron que los trayan personalmente a que absuelvan a las personas que descomulgaron e que alcen los entredichos que tienen puestos, de que rredunda gran perjuizio a la juridiçión eclesiástica. Fuéme por su parte pedido e suplicado lo mandase rremediar, o como la mi merçed fuese. E por quanto la sennora Reyna Donna Ysabel, mi madre, que santa gloria aya, dexó hordenado //(fol. 15 r°) e mandado en su testamento que se rremediase todo lo que se fazía en perjuizio de los perlados e yglesias e contra la libertad eclesyástica, tóvelo por bien.

Por ende yo vos mando que de aquí adelante no mandéys nin fagáys traer ante vos a esa dicha mi Avdiençia ningund processo eclesiástico fecho entre personas eclesiásticas ni otro proceso de censsuras, ni llaméys a ningund eclesiástico que parezca ante vos ni que absuelvan a los que tienen descomulgados, ni que alzen las çensuras y entredichos que tienen puestos, porque asy cunple a descargo de la conciençia de la dicha sennora Reyna, mi madre, [e] a mi seruiçio. E mando al mi Chançiller e rregistrador que rresyden e rresydieren en esa dicha mi Avdiençia que no sellen nin rregistren las probisyones que contra lo suso dicho en ella se despacharen. E los vnos nin los otros no fagádes nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed.

Dada en la cibdad de Toro, a seys días del mes de hebrero, anno del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e çinco annos.

Yo la Reyna.

Yo Miguel Pérez de Almaçán, secretario de la Reyna nuestra sennora, la fize escriuir por mandado del sennor Rey su padre, como administrador e governador d'estos sus rreynos.

M. Dottor, Archiepiscopus de Talauera. Liçençiatus Çapata. Rodrigo Tello, Liçençiatus. Registrada. Liçençiatus Polanco. Luys del Castillo, Chançiller.

En la presentaçión de la qual dicha carta dezía que los sennores Presidente e Oydores la obedesçían en forma e que estavan prestos de cunplir lo que Su Alteza les enbiaba mandar, e que fasta agora, después que la Reyna Donna Ysabel nuestra sennora, de gloriosa memoria, les enbió vna cédula sobre este caso, que aquella fue sienpre guardada³⁰. E porque cunplía asy a seruiçio de Su Alteza //(fol. 15 vto.) e al bien público de sus rreynos entendía enbiar a consultar algunas dubdas que d'esta carta rresultan, por que Su Alteza, visto las dubdas, enbíe a mandar lo que más cunple a su seruiçio.

* * * * *

Sobre los processos de los eclesiásticos

El Rey

Para que quando se quexare

Presydente e Oidores de la nuestra Avdiençia e Chançillería que rresyde en la del juez ecle- villa de Valladolid. Ya sabéis que, asy por derecho como costunbre ynmemorial, nos siástico que no pertenesçe alçar las fuerças que los juezes eclesiásticos e otras personas fazen en las

³⁰ El texto dice en su lugar «supru guada».

cabsas que se conosçen, no otorgando la apelaçión o apelaçiones que d'ellos legítima- se le otorga la mente son ynterpuestas. E porque somos ynformados que en esa Avdiençia no se guarda se den cartas en los casos que a ella ocurren, de lo qual se sygue mucho dapnno a nuestros súbditos e en forma para naturales, por las grandes bexaçiones, costas e gastos que ante los juezes eclesyásticos se les syguen por no les otorgar las apelaçiones que juntamente d'ellos ynterponen, e el processo el derecho de nuestra preminençia rreal se diminuye e pierde, en espeçial guardándose esto en el nuestro Consejo e en la nuestra Avdiençia e Chançellería que rresyde en Granada, por ende vo vos mando que quando alguno viniere ante vosotros quexándose que no se le otorga la apelaçión que justamente ynterponen de algún juez eclesiástico, déys nuestra cartas en la forma acostunbrada en nuestro Consejo para que se otorgue el apelaçión. E sy el juez eclesiástico no la otorgare, mandad traer a esa Avdiençia el processo eclesiástico oreginalmente. El qual traydo, luego, syn dilación, lo ved e, sy por él vos costare que la apelaçión está legítima[mente] //(fol. 16 r°) ynterpuesta, alçando la fuerça proveed qu'el tal juez la otorgue, por que las partes puedan seguir su justicia ante quien e commo devan, e rrepongan lo que después d'ella oviere fecho. E sy por el dicho processo paresciere la dicha apelación no ser justa o legítimamente ynterpuesta, rremitáys el tal proçeso al juez eclesiástico con condenaçión de costas, sy os pareçiere, para que él proçeda e faga justiçia. Lo qual vos mandamos que asy fagádes e cunpládes como syenpre se hizo, syn enbargo de qualesquier cartas e provisyones que en contrario d'esto se ayan dado. Por quanto, sy nescessario es, por la presente las rrevocamos e damos por ningunas, por aver seído e ser contra la preminençia de la Corona Real d'estos nuestros rreynos e contra el bien público d'ellos.

apelación, que que se le otorgue e se trava oreginalmente.

Fecha en Toledo, a honze de agosto de mill e quinientos e veynte e çinco.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

Y en las espaldas de la dicha cédula estavan cinco sennales, y fue obedescida y la mandaron cunplir.

* * * * *

Otra sobre los processos eclesiásticos

El Rey

Presydente e Oydores de la nuestra Avdiençia e Chançellería que rresyde en la Para que villa de Valladolid. Ya sabéis cómo por otra mi zédula vos mandé que, quando alguno se quexare que algund juez eclesiástico d'estos rreynos no quieren otorgar el apelaçión proceso ecleque d'él ynterpone, que déys vosotros nuestras cartas en la forma acostunbrada que se siástico se dan en nuestro Cosejo, para que el tal juez otorgue el apelaçión, seyendo ynterpuesta otro alguno, d'él legítimamente, o que enbíe el proçeso, no la otorgando, para que vosotros lo veáys, syn enbargo segund que más largamente en la dicha nuestra çédula se contiene. E porque de la //(fol. nancas. 16 vto.) dilaçión que oviese en ver vosotros el proçeso, sy en esto oviésedes de guardar 1525 las ordenanças d'esa nuestra Avdiençia, la juridiçión eclesiástica se ynpidiría e las partes rreçibirían mucho dapnno, por ende yo vos mando que luego qu'el proçeso se traxere a esa Avdiençia lo veáys antes e primero que otro alguno, syn enbargo de las hordenanças

luego que se truxere el vea antes que de las horded'esa Avdiencia. Porque mi voluntad es que estos prefieran a todos los otros pleytos que ay se trataren. E no fagádes ende al.

Fecha en la çibdad de Toledo, a honze días del mes de agosto, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e cinco annos.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Francisco de los Cobos.

El Rey

* * * * *

Oydores de la Avdiençia que rresyde en la noble villa de Valladolid. Ya sabéys cómo dí liçençia al Presydente d'esa Avdiençia para que fuese a visytar su casa por cierto tiempo. E sy entre tanto se dexasen de ver los pleytos que ante vosotros están pendientes en grado de rrevista las partes a quien toca rrecibirían mucho agravio, por ende, por esta mi cédula vos mando que, en quanto al dicho Presydente estoviere avsenel Oydor más antiguo, e que te, veáys los dichos pleytos con el Oydor más antiguo d'esa Avdiençia. E mando que las sentençias que diéredes en los dichos pleytos en grado de rrevista con el dicho Oydor con el dicho más antiguo valgan como sy el dicho Presydente fuese presente a ello. E no fagádes Oydor valgan. ende al.

> Fecha en la villa de Medina del Campo, a veynte e quatro días del mes de março de mill e quinientos e quinze annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Alteza, Pedro de Quintana.

Y en las espaldas de la dicha zédula estavan quatro sennales de firmas, y fue obedesçida en forma. //

* * * * *

(fol. 17 r°) Para que se guarde la Vizcaya, e que entre tanto que estoviere avsente se do presente el Presydente. 1507

Para qu'estando

avsente el

Presydente vean los

pleytos con

las sentencias

que se dieren

1515

Donna Juana por la graçia de Dios etc. A vos el Presydente e Oydores de mi Avdiençia qu'está e rresyde en la villa de Valladolid, salud e graçia. Sepádes que los hordenança en pleyteantes e naturales de mi noble e leal Condado e Sennorío de Vizcaya me hizieron los pleytos de rrelaçión por su petición diziendo que vosotros, viendo la fatiga e dilación que los dichos pleyteantes rreçibían en se ver e despachar sus pleytos, avíades hordenado que el jueves el Presydente de cada semana se viesen los pleytos del dicho Condado en vna sala, segund paresçe por vuestro testimonio de que ante mí en el mi Consejo dixeron que fazían presentaçión. E vean los tales que la dicha hordenança no se guardava. E asy mesmo después que el Presidente d'esa pleytos estan- dicha mi Avdiençia se fue, diz que no se a visto ni vee en ella pleyto alguno que toque o presente el dicho Condado e Sennorío de Vizcaya, diziendo que, segund las hordenanças d'esa en lugar del Avdiençia, no se puedan ver syn Presydente o syn su comisión. En lo qual todo diz que los naturales e veçinos del dicho Condado an rrescebido e rresciben mucho agravio e dapnno. E me suplicaron por merçed vos mandase que guardásedes la dicha hordenança que ansy avíades fecho e que, en avsençia del dicho Presydente, el Oydor más antiguo d'esa dicha Avdiençia estoviese al ver de los dichos pleytos en lugar del dicho Presydente, o que sobre ello proveyese como la mi merçed fuese. Lo qual visto en el mi Consejo

fue acordado que devía mandar dar esta mi carta para vos en la dicha rrazón. E vo tóvelo por bien.

Por que vos mando que veádes la dicha hordenança que de suso se haze mençión e la guardédes e cunpládes en todo e por todo, segund que en ella se contiene. E, entretanto que el Presydente d'esa dicha mi Avdiençia estoviere avsente, veáys los pleytos del dicho Condado e Sennorío de Vizcaya //(fol. 17 vto.) estando presente, en lugar del dicho Presydente, el Oidor más antiguo d'esa dicha Avdiençia. E no fagádes ende al.

Dada en la çibdad de Palençia, a çinco días del mes de febrero de mill e quinientos e syete annos.

Episcopus Brenuense. Rodrigo Tello, Bachalaribus in Legibus³¹. Liçençiatus [d]e Santiago. Licenciatus Guerrero. Dottor de Ávila. De Sosa Licenciatus. Licenciatus Aguirre.

Yo Juan Rruyz, escriuano de la Reyna nuestra senora, la fize escriuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada. Pedro del Agua. Castanneda, Chançiller.

El Rey e la Rreyna

Conçejo, justiçia e rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de De las la noble villa de valladolid. Los Oydores e ofiçiales d'esa nuestra Avdiençia que ay casas de los Oydores e rresyde nos enbiaron fazer rrelaçión que los vezinos d'esa dicha villa les alquilan las oficiales que casas en que posan a muy demasiados presçios, sabiendo que de nesçesidad ge las an de quieren por alquilar commo ellos quisieren. E nos suplicaron çerca d'ello les mandásemos proueer tasen mandando tasar e moderar el alquiler que oviesen de dar por las dichas casas, o commo 1504 la nuestra merçed fuese. Por ende, nos vos mandamos que de aquí adelante cada e quando los Oidores d'esa nuestra Avdiençia e los otros oficiales d'ella ovieren de alquilar qualesquier casas para bibir en ellas, fagáis que vn rregidor d'esa dicha villa, qual por vosotros fuere nombrado, se junte con otra persona que fuere nombrado por el Presidente de la dicha nuestra Avdiençia para que, amos a doss juntamente, sobre juramento que primeramente fagan, //(fol. 18 r°) tasen el alquiler que fuere justo que paguen los dichos Oidores e los otros oficiales de la dicha nuestra Avdiençia por las casas en que moraren e ovieren de morar en esa dicha villa. E mandamos que el alquiler que por ellos fuere tasado sean obligados a pagar a los duennos de las dichas casas e no más. E que vosotros lo guardéis e cunpláis, e fagades guardar e complir asy commo en esta nuestra zédula se contiene, e que contra el tenor e forma d'ella no vayáys nin paséys, ni consintádes yr nin pasar. E no fagádes ende al.

Fecha en Medina del Campo, a siete días del mes de março de mill e quinientos e quatro annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rrey e de la Rreyna, Gaspar de Grizio.

³¹ El texto dice en su lugar «annnadlus».

Para los Alcaldes.

El Rey e la Reyna

Para que los Alcaldes fagan las Avdiençias en la plaça pública. 1504

Alcaldes de la nuestra Avdiençia que rresyde en la noble villa de Valladolid. Nos hemos sydo ynformados que antiguamente los nuestros Alcaldes d'esa Avdiençia solían librar e faser sus avdiençias para en las cabsas çebiles en la plaça de la dicha villa de Valladolid, e que de algund tiempo acá avéis acostumbrado a faser las dichas avdiençias en vuestras casas. E porque d'esto se sygue algunos ynconvinientes, nos vos mandamos que de aquí adelante fagádes las dichas avdiençias en la plaça pública de la dicha villa por que los librantes sepan dónde an de acudir a sus pleytos e a rresponder a las demandas que les fueren puestas sobre qualesquier cabsas çebiles que vosotros podáis conoçer. E no fagádes ende al.

Fecha en la villa de Medina del Campo, a veynte e ocho días de hebrero de mill e quinientos e quatro annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rrey e de la Rreyna, Gaspar de Grizio³².

* * * * *

(fol. 18 vto.) Para que se guarde la ley que fabla sobre los pedidos e monedas de los lugares yermos.

Don Fernando e Donna Ysabel, por la graçia de Dios etc. A vos el Presidente e Oydores de la nuestra Avdiençia qu'está e rresyde en la villa de Valladolid, salud e graçia. Sepades que a nos es fecha rrelaçión que en esa nuestra Avdiençia están pendientes algunos pleytos sobre quién a de pagar los pedidos e otros pechos que estavan cargados e devían pagar los vezinos de los lugares qu'están yermos e despoblados. E que asy mesmo sobre esta rrazón se esperan tratar muchos pleytos entre algunos conçejos e otras personas particulares de nuestros rreynos e sennoríos. E porque el sennor Rey Don Enrrique, nuestro hermano, que santa gloria aya, en las Cortes que fizo en la çibdad de Toledo el anno pasado de mill e quatroçientos e sesenta e dos annos hizo e hordenó vna ley que sobre lo suso dicho dispone, el tenor de la qual es ésta que se sygue:

Otrosy, Muy Poderoso sennor, por quanto los vuestros arrendadores e rrecabdadores de los vuestros pedidos e monedas ponen por descuento muchos lugares por yermos, que Vuestra Sennoría enbíe a cada partido vna persona de avtoridad, fiel e de buena conçiençia, que faga pesquisa de los lugares que tienen cabeça de pedido e se ponen por yermos. E sy fallaren que los lugares que asy tienen pedido están poblados [e] en ellos tantos vezinos que pueden pagar el pedido que les cargaren, les mande que

³² El folio termina con el comienzo de otra real provisión que se interrumpe. Dice el mismo: «Don Fernando e Dona Ysabel, por la graçia de Dios etc. A vos el Presydente e Oidores de la nuestra Avdiençia qu'está e rresyde». //

lo paguen dende adelante. E sy fallaren que están poblados de algunos vezinos, los encabecen el pedido, segund los vezinos que ay e las faziendas que tienen, e lo otro que se menoscabare en él //(fol. 19 r°) en el tal lugar lo encabeçen³³ a los lugares más çercanos qu'están más alibiados de pedidos, tanto que sea[n de a]quel partido e yguales en juridiçión. E sy fallaren que los dichos lugares son todos yermos, se ynforme[n] sy avía términos e defesas e exidos de los dichos lugares, e [a] los que fallaren que gozan de los dichos lugares e términos e exidos les carguen el pedido de los dichos lugares yermos, salvo sy los tales lugares quisyeren dexar a Vuestra Alteza los tales términos. E ansy mismo, los lugares que se fallaren que del todo son yermos e no ay memoria que tengan términos algunos, que lo que monta en los pedidos de los tales lugares se cargue a los otros lugares del partido, segund que cada vno mejor lo puede pagar.

A esto vos rrespondo que dezís bien \e/ me plaze que se faga asy.

E porque nuestra merçed e voluntad es que la dicha ley se guarde en esa nuestra Avdiençia e en todas las çibdades, villas e lugares de los nuestros rreynos e sennoríos, e que por vertud d'ella se juzgue e determinen todos los pleytos e cabsas qu'están pendientes e de aquí adelante pendieren sobre los dichos lugares yermos despoblados, mandamos dar esta nuestra carta para vos. Por la qual vos mandamos que veádes la dicha ley que de suso va encorporada e la guardédes e fagádes guardar en todo e por todo, segund que en ella se contiene, e contra el tenor e forma d'ella non vayádes nin pasédes, nin consyntádes yr nin pasar por alguna manera. E no fagádes ende al.

Dada en la villa de Medina del Campo, a ocho días del mes de setiembre, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

E yo Gaspar de Grizio, secretario del Rey e de la Reyna nuestros sennores, la fize es criuir por su mandado.

E en //(fol. 19 vto.) las espaldas de la qual están los nombres syguientes: Ihones Episcopus. Françiscus Liçençiatus. Liçençiatus Çapata. Liçençiatus Tello. Liçençiatus Moxica. Liçençiatus de Santiago. Registrada. Sancius Bachalarius. Francisco Díez, Chançiller.

* * * * *

Donna Juana, por la graçia de Dios, etc. Al Presydente e Oidores de la mi Av- Para que vean diençia que rreside en la noble villa de Valladolid, e a todos los conçejos, corregidores, vna carta de la sennora asystentes, alcaldes e rregidores, caualleros y escuderos, oficiales e omes buenos de Reyna Donna todas las çibdades, villas e lugares de los mis rreynos e sennoríos, asy rrealengos como Juana, por la abadengos e beetrías, y a los arrendadores y rrecabdadores y tesoreros e rreçebtores y las merçedes fieles e cogedores e otras qualesquier personas que tienen e tovieren en cargo de coger e hechas por el rrecabdar, en rrenta o en fieldad o thesorería o en otra qualquier manera, las mis rrentas, sennor Rey Don Felipe, e pechos y derechos, y otras qualesquier personas mis vasallos, súbditos e naturales de se aya por ley.

qual rrevoca 1507

³³ El texto dice en su lugar «encabeça».

qualquier estado, preminençia o dinidad que sean, a quien lo de yuso en esta mi carta contenido toca y atanne e atanner puede en qualquier manera, e a cada vno de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el treslado d'ella sygnado de escriuano público, salud e graçia. Sepades que yo mandé dar vna mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello e librada de los del mi Consejo, su tenor de la qual es ésta que se sygue:

Donna Juana por la graçia de Dios etc. A todos los conçejos, asystentes, governadores, corregidores, alcaldes, alguaziles, veynte e quatro, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas las cibdades, villas e lugares de los mis rreynos e sennoríos a quien esta mi carta o su treslado sygnado de escriuano público fuere mostrado, salud e gracia. Sepades que yo soy ynformada que el Rey Don Felipe, mi sennor, que aya //(fol. 20 r°) santa gloria, estando en el Condado e Sennorío de Flandes y en otras partes, e después que venimos a estos mis rreynos, hizo por algunas cabsas muchas merçedes a algunos grandes e cavalleros e \a/ otras personas, de alcavalas e terçias y otras mis rrentas rreales, y de maravedís de juro e de por vida e por quanto tiempo fuese su voluntad, y de vasallos e juridiçiones, y de los derechos de los honze maravedís al millar que los rrecabdadores de mis rrentas suelen pagar para mi cámara de lo que montan las dichas mis rrentas, e de otras cosas, de que viene diminución a mis rrentas, todo ello de mi Corona e rrentas y patrimonio rreal; y algunas de las dichas merçedes fueron por ventas y otras por enpennos, por algunas quantías de maravedís que por ello pagaron las partes a quien se dieron las tales merçedes, e por gastos que dixeron que avían fecho en nuestro seruiçio, e por otras cabsas, e de algunas d'ellas sacaron previllegios e de otras no. E por quanto todo lo suso dicho se hizo syn mi sabiduría ni mandamiento, en mucho perjuyzio e diminución de mi patrimonio e Corona Real e bien público d'estos mis rreynos, lo qual no se pudo faser nin tiene vigor nin fuerça pues no se hizieron las dichas merçedes por mí, como propietaria e Reyna e sennora natural d'estos mis rreynos e sennoríos; y porque si esto no se rremediase sería grand cargo de mi conçiençia y mucho dapnno e detrimento de las dichas mis rrentas y estado e patrimonio rreal y d'estos mis rreynos, súbditos e naturales, y a mí como Reyna y sennora pertenesçe proveer e rremediar en todo ello, por ende por esta dicha mi carta, la qual quiero que aya fuerça e vigor de ley como sy fuese fecha e promulgada en Cortes, rrevoco, caso e anulo e do por ningunas //(fol. 20 vto.) e de ninguna fuerça e vigor todas las dichas merçedes que el dicho Rey Don Felipe, mi senor, que aya santa gloria, hizo de qualesquier mis rrentas de alcabalas y terçias e otras qualesquier mis rrentas e vasallos e juridiçión, e de todos los maravedís de juro de heredad e de por vida e de por quanto fuese su voluntad, e de los dichos honze maravedís al millar de mis rrentas que dió d'estos dichos mis rreynos y sennoríos, y rrentas d'ellos, e de otras qualesquier cosas de que viene diminución a mis rrentas, agora ayan auido efeto o no. E todo ello consumo y encorporo y he por encorporado en la dicha mi Corona e patrimonio rreal para agora e para syempre jamás. E declaro que ninguna de las cartas, alvaláes e cédulas de las dichas mercedes yo no firmé, puesto que en algunas d'ellas diz que está mi firma e nombre. E mando que sean quitadas e testadas de los dichos mis libros qualesquiera de las dichas merçedes que están asentadas en ellos, como ynválidas, rrevocadas e consumidas.

E otrosy mando a qualesquier conçejos, thesoreros e arrendadores e rrecabdadores e rreçebtores e otras qualesquier personas que tienen e tovieren cargo de rreçebir e cobrar las dichas alcavalas e terçias e otras mis rrentas e honze maravedís al millar, que no acudan con ellos nin con los dichos sytuados e merçedes, nin con parte alguna de todo ello, a las dichas personas ni alguna d'ellas ni a otros por ellos. Con aperçebimiento que todo quanto les dieren e pagaren lo mandaré cobrar otra vez d'ellos e de sus bienes, antes lo tengan enbargado en su poder para acudir con ello a quien yo mandare. //(fol. 21 r°) E mando que esta mi carta valga asy commo sy fuese apregonada e publicada en mi Corte e en todas las çibdades, villas e lugares de los mis rreynos e sennoríos.

E otrosy mando que sea [a]sentado el treslado d'esta mi carta en los mis libros de las merçedes, e se sobreescriba la oreginal. E los vnos ni los otros no fagádes nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís a cada vno por quien asy fincare de lo asy faser e cunplir, para la mi cámara. E demás mando al ome que vos mostrare esta mi carta que vos enplaze que parezcades ante mí en la mi Corte, do quier que estoviere, [del día que vos enplazare] fasta quinze días primeros syguientes, a desir por qué no cunplides mi mandado. So la qual dicha pena mando a qualquier escriuano público que para ello fuere rrequerido que dé, [e]nde al que ge la mostrare, testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en cómmo se cunple mi mandado.

Dada en la casa de la Vega, çerca de la çibdad de Burgos, a diez y ocho días del mes de dizienbre, anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e seys annos.

Yo la Reyna.

Yo Juan López de Laçárraga, secretario de la Rreyna nuestra sennora, la fize escriuir por su mandado.

Petrus Dottor. Liçençiatus Muxica. Dottor Carvajal. Liçençiatus Polanco. Registrada, Castanneda, Castanneda, Chançeller.

Por que vos mando a todos e a cada vno de vos que veades la dicha mi carta que de suso va encorporada e la guardédes e cunpládes y executédes, e fagades guardar, conplir y executar en todo e por todo, segund e como en ella se contiene, e contra el tenor e forma de lo en ella contenido no vayádes nin pasédes, nin consyntádes yr nin pasar agora ni de aquí adelante en ningund tiempo nin por alguna manera. E los vnos nin los otros non fagádes ende al, so las penas en la dicha mi carta //(fol. 21 vto.) contenidas.

Dada en la çibdad de Palençia, a treynta días del mes de jullio, anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e siete annos.

Petrus Dottor. Liçençiatus Muxica. Dottor Caruajal. Liçençiatus de Santiago. El Dottor Palaçios Ruuios. Liçençiatus Polanco.

Yo Sancho Ruyz de Castanneda, escriuano de cámara de la Reyna nuestra sennora, la fize es criuir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo.

Registrada, Castaneda, Chançiller.

El Rev

Para qu'el rrecebtor de las multas e faltas de los otros oficiales acudan con para los rreparos de 1'Avdiencia 1509

Por quanto soy ynformado que la casa donde rresyde la Avdiençia e Chançellería d'esta villa de Valladolid tiene necessidad de rreparos y no tiene maravedís algunos con que se rrepare, por ende por la presente es mi merçed e voluntad que todos los maravedís Oidores e que agora e de aquí adelante para syempre jamás se montaren en las multas e faltas que fizieren los Oidores e otros oficiales que agora son o serán d'esta dicha Avdiençia sean los maravedís aplicados, e yo por la presente los aplico, a la fábrica de la dicha casa para los rreparos al Presydente d'ella. E mando a Gonçalo Arias, rrecebtor que agora es de los salarios del Presydente e Oidores e otros oficiales d'esa dicha Avdiençia, e al rrecebtor que fuere de aquí adelanla casa de te, que acudan con los maravedís de las dichas multas e faltas que los dichos Oydores e otros oficiales fizieren a la persona o personas que el Presydente que agora es o fuere de la dicha Avdiençia mandare, para que se gaste en los rreparos de la dicha casa, como dicho es. E mando que los Contadores Mayores de Quentas que con carta de pago del dicho Presidente e con el treslado d'esta mi cédula, sygnado de escriuano público, rreciban e pasen en quenta al dicho Gonçalo Arias //(fol. 22 r°) o al rrecebtor que fuere de los dichos salarios los maravedís que asy montaren las dichas multas e faltas. E los vnos nin los otros no fagádes nin fagan ende al.

> Fecha en Valladolid, a ocho días del mes de junio de mill e quinientos e nueve annos.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.

34El Rey

Para qu'el las penas pague los que fueren necessarios apelaçiones eclesiásticas

Recebtor que agora sois o seréis de aquí adelante de las penas aplicadas a nuestra rrecebtor de cámara en la Avdiençia e Chançillería que rresyde en la villa de Valladolid o vuestro lugarteniente. Yo soy ynformado que algunos juezes eclesiásticos, asy d'esa dicha villa maravedís como de las otras çibdades, villas e lugares d'estos rreynos, proçeden por çenssuras eclesiásticas contra los alcaldes, fiscales e alguaziles d'esa dicha Avdiençia en favor de algupara seguir las nos delinquentes que tienen presos diziendo ser clérigos de primera corona, e los dichos alcaldes e fiscales apelan de las tales censuras e, por no tener dinero para proseguir las tales apelaçiones e cabsas, asy ante los dichos juezes como en Corte de Roma, muchas personas se pronunçian por clérigos, que no lo son, y los delitos que cometieron quedan ynpunidos. E que ansy mesmo muchas vezes los dichos juezes eclesiásticos descomulgan a los dichos alcaldes, fiscales [e] alguaziles e les ponen penitençias pecun[i]arias por aver executado penas de muerte e otras penas³⁵ corporales en las personas suso dichas. E porque no es rrazón que los dichos delitos queden syn castigo por falta de no aver dinero para proseguir las dichas cabsas, ni³⁶ que los dichos alcaldes, fiscales e alguaziles paguen

³⁴ En letra de otra mano dice «Muy Manifico».

³⁵ El texto dice en su lugar «personas».

³⁶ El texto dice en su lugar «en».

las dichas penitencias pecun[i]arias pues lo hazen por mi seruicio y en execución de nuestra justicia, por ende vo vos mando que de aquí adelante, todas las vezes que fuere necessario, de los maravedís que son a vuestro cargo de las penas dédes e paguédes, // (fol. 22 vto.) para todo lo suso dicho, los maravedís que al Presydente que es o fuere d'esa Avdiençia paresçiere, con el libramiento del dicho Presydente. E con el treslado d'esta mi çédula mando a los Contadores Maiores de Cuentas, o a otra qualquier persona que os oviere de tomar la quenta, que vos rreçiban e pasen en quenta los maravedís que asy diéredes para lo suso dicho. E los vnos nin los otros no fagádes ende al.

Fecha en Tordesillas, a veynte e ocho días del mes de nobienbre de mill e quinientos e diez años.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.

El Rey

* * * * *

Reçebtor que agora soys o seréys de aquí adelante de las penas aplicadas a nues- Para que vean tra cámara en la Avdiençia e Chançellería que rresyde en la villa de Valladolid, o vuestro va carta de lugarteniente. Ya sabéys cómo avemos mandado que todos los que fueren condenados a Revna Donna las³⁷ galeras por las justicias d'estos rreynos se lleven y estén presos en la cárçel d'esa Juana, por la Avdiençia fasta que los mandemos lleuar a las dichas galeras. E agora soy ynformado las merçedes que lo[s] que an sydo condenados al dicho destierro que an estado y agora están en la hechas por el dicha cárçel, y otras personas presos por otros delitos, con³⁸ mucha neçessidad e no tie- sennor Rey Don Felipe, nen de qué se mantener. Por ende, vo vos mando que de los maravedís que son a vuestro e se ava por cargo de las dichas penas dédes e paguédes de aquí adelante, por los tercios de cada vn ley anno, a la persona que el Presydente d'esa Avdiençia nombrare, para el mantenimiento de los suso dichos, veynte mill maravedís. E tomad su carta de pago. Con la qual, e con el treslado d'esta mi cédula, mando a los Contadores Mayores de Quentas o a otra qualquier persona que os oviere de tomar la quenta que vos pasen e rreciban en quenta //(fol. 23 r°)³⁹ cada vn anno los dichos veynte mill maravedís. E los vnos nin los otros no fagádes ende al.

Fecha en Tordesillas, a veynte e ocho días del mes de nobienbre de mill e quinientos e diez annos.

Yo el Rev.

Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.

* * * * *

³⁷ El texto repite «a las».

³⁸ El texto dice en su lugar «por».

³⁹ En letra de otra mano dice «En la ciudad de Pamplona, a quatro días del mes de junio».

El Rev

Respuesta de la rrelación que se enbió sobre los pleytos de Sancho Martínez de Leyva y se Y que avnque Su Magestad dar que le enbíe alguna de proceder. 1524

Presidente e Oidores de la nuestra Audiençia e Chançellería que rresyde en la villa de Valladolid. Ví la rrelaçión de los pleytos de Sancho Martínez de Leyva que con Antonio de Fuentes, portero d'esa Avdiençia, me enbiastes, e después d'ella me pedistes vos enbíe a mandar la horden que avéis de tener en lo de los dichos pleytos y en los de las otras personas que llevaren semejantes cédulas que el dicho Sancho Martínez, porque faga justiçia. entre tanto⁴⁰ [llegue] la rrespuesta e determinaçión que a la dicha rrelaçión mando dar, no conosceréys ni determinaréis de cosa alguna. Digo que mi voluntad es que, ansy en enbíe a man- aquello como en todo lo otro, fagáis entero complimiento de justicia a las partes syn enbargo que yo os enbíe a mandar que me enbiéys rrelaçión de los dichos pleytos. Que si rrelación, no yo quisiere que en algún caso particular sobreseáys, por la misma cédula os declar[ar]é mi por eso dexan voluntad. Por ende yo vos mando que ansy lo fagáis, que en ello seré seruido.

> De Vitoria, a veynte e siete de henero de quinientos e veynte e quatro annos. Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

Para que los pleytos de las Hórdenes se rremitan al Consejo de las Hórdenes.

El Rey

Para que se rremitan las cabsas Comendadores al Consejo de

Presydente e Oydores de la nuestra Audiençia e Chançellería que rresyde en la villa de Valladolid. Sabed que por parte //(fol. 23 vto.) de los comendadores, caualleros, tocantes a los priores [e] flayres de las Hórdenes de Santiago, Calatraua y Alcántara que se juntaron en los capítulos generales que d'ellas mandé çelebrar en la villa de Valladolid y en la las Hórdenes gibdad de Burgos, me fue fecha rrelaçión que vosotros, de pocos días acá, rrecebíades 1524 e conosçíades de las apelaçiones que se ynterponían en tierra de las dichas Hórdenes, por algunos vasallos d'ellas, de las sentençias cebiles e creminales dadas por los juezes hordinarios y alcaldes maiores e governadores de las dichas Hórdenes e juezes de comisión, especialmente dadas sobre cabsas particulares por los dichos governadores e de los del Consejo de las dichas Hórdenes, suplicándome e pidiéndome por merçed que, pues en tiempo de los Reyes Católicos e mío fasta de poco tiempo acá siempre las dichas apelaçiones se ynterponían para los del dicho Consejo de las Hórdenes, por estar e rresydir en mi Corte rreal contino con mi Persona, e a vosotros estava mandado por cédulas de los dichos Reyes Católicos y nuestras que, si algunas ante vosotros fueren presentadas, no conosciésedes d'ellas e las rremetiésedes a los del dicho Consejo de las Hórdenes, mandase proueer como de aquí adelante asy lo fiziésedes e cumpliésedes y en ello no hiziésedes novedad alguna, o sobre ello proveyésemos como la nuestra merçed fuere. Lo qual visto por algunos de los del mi Consejo que comigo rresyden, ynformado de las cédulas que sobre lo suso dicho por el Rey Católico y por nuestros governadores

⁴⁰ El texto cambia el orden y dice: «no conosçeréys ni determinaréis de cosa alguna, la rrespuesta e determinaçión que a la dicha rrelaçión mando dar».

en nuestro nombre fueron dadas, e comigo consultando, //(fol. 24 r°) paresció que, pues los del dicho Consejo de las Hórdenes rresyden con mi Persona Rreal en nuestra Corte, que devía mandar que las dichas zédulas se guardasen y que en lo sobre dicho no hiziésedes novedad alguna. Por que vos mando que, conforme a las dichas zédulas, agora e de aquí adelante, quando mi merçed e voluntad fuere, cada e quando ante vos fueren o se presentaren alguna o algunas personas en grado de apelaçión de los dichos alcaldes hordinarios e alcaldes maiores e governadores de las dichas Hórdenes de sentençias por ellos dadas en cavsas çebiles e creminales o por juezes de comisión, dados por los dichos governadores o los del nuestro Consejo, las rremitáys a los del dicho nuestro Consejo de las Hórdenes como lo solíades faser, para que ellos conozcan en el dicho grado de apelaçión de las tales cabsas e fagan en ellas justiçia, guardando el tenor e forma de las dichas zédulas, no enbargante la rrevocaçión que de las dichas zédulas mandamos faser con acuerdo de los del nuestro Consejo por vna nuestra çédula en la villa de Valladolid. E no fagádes ende al.

Fecha en la çibdad de Vitoria, a çinco días del mes de março de mill e quinientos e veynte e quatro annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

Y en las espaldas de la dicha zédula estavan dos sennales de firmas.

Respuesta al Presydente e Oidores.

El Rey

Presidente e Oidores de la nuestra Avdiençia que rresyde en la villa de Valladolid. Carta men-Resçebí la carta y el proçeso que enbiastes con este portero y teng'os en seruiçio la deligençia que en ello avéys puesto. Y en quanto a lo que me escrivís sobre los doss Oydores de otra sobre que están acresçentados en la nuestra Avdiençia, demás del número //(fol. 24 vto.) hor- el acresçendinario, e sobre el salario que an de aver, tengo por bien que por agora, y fasta tanto que salario de mande proueer otra cosa, los dichos Oidores acresçentados estén como están y que sean dos Oidores librados de salario que an de aver este año por los nuestros Contadores Maiores. E ansy les enbío a mandar ge lo libren luego.

tamiento e e sobre otras cosas 1518

Y en quanto a lo que me escreuís que por las cartas e prouisiones que han seydo dadas por los Católicos sennores Reyes mis aguelos, que santa gloria ayan, e por la católica Reyna mi sennora, está mandado que las escriuanías que vacasen en esa Avdiençia se consumiesen fasta en número de diez; e porque en la cédula que vos mandé enbiar sobre la escrivanía que vacó por muerte de Alonso Ortiz no se fazía minçión d'esto, acordastes de me consultar, fue bien fecho lo que fezistes. Pero pues a vosotros os paresçe que por la muchedunbre de los negoçios que ay en esa Avdiençia son menester para el bueno e brebe despacho d'ellos los doze escriuanos que agora ay e que no conviene consumirse fasta en número de diez, nos plaze de lo faser asy fasta que en buen[a] ora bolvamos a esos nuestros rreynos donde, platicado esto por los del nuestro Consejo e con vosotros, mandaremos proueer lo que más cunple a nuestro seruiçio y bien d'esa Avdiençia.

Y en quanto dezís que los rreçebtores d'esa Avdiençia se quexan de que os enbiamos a mandar por otra zédula que en el número de las personas que nos avéys de enbiar nombradas para escriuanos quando vacan os mandamos por ella que nombréys alguna persona, e que d'ellos los dichos rreçebtores rreçib[i]an agrauio y esa Avdiençia dapnno porque la persona por quien escrevimos no tiene algunas vezes tanta espiriençia como los dichos rreçebtores, y que los dichos rreçebtores, con esperança de ser nombrados a las dichas //(fol. 25 r°) escrivanías quando vacan, syrven bien e deligentemente sus ofiçios, nos plaze de fazerlo asy de aquí adelante e de proueer todo lo otro que convenga a la buena administraçión d'esa nuestra Audiençia. [E] en esta presente escriuanía, pues ya os avemos escrito⁴¹ no avía lugar de se faser sy las persona[s] que os nombramos, seyendo por vosotros hesaminado, fuere ábill e sufiziente, cunplid lo que por la dicha nuestra çédula vos enbiamos a mandar. E sy no lo fuere, por esta vez, como dicho avemos, mandaremos nombrar otro que sea ábill e sufiziente, e dende en adelante guardad la hordenança d'esa nuestra Avdiençia que sobre esto dispone, ansí en lo que toca a los escriuanos vomo a los rreçebtores. E no fagades ende al.

Fecha en Çaragoça, a diez e seys días del mes de jullio de mill e quinientos e diez y ocho annos.

Yo el Rey.

Por mandado del Rrey, Castanneda.

El Rey e la Reyna

* * * * *

Presydente e Oidores de la nuestra Audiençia e Chançellería que rresyde en la noble villa de Valladolid. Vimos la consulta que nos enbiastes con çiertos artículos e dudas conçernientes al buen rregimiento e governaçión d'esa nuestra Avdiençia e a la dures buena expediçión de los negoçios e pleytos que allá vienen, lo qual todo visto por los del nuestro Consejo e platicado con el dicho nuestro Presydente, e con nos consultado, fue acordado que deuíamos mandar proueer çerca d'ello en la forma syguiente:

Primeramente, a lo que dezís tener dada çerca de la hordenança que fabla del número de los botos que son nesçessarios para la determinaçión de los pleytos, por quáles e quántos se deve determinar el pleyto quando ay di//(frol. 25 vto.)varsidad en los botos, sy aviendo tres botos o más conformes de toda conformidad en absolver o en condenar o en pronunçiar de otra qualquie manera, e aviendo otros botos contrarios o diversos e mayor número de personas, los quales se podrían concordar entre sy o con los otros que son conformes de toda conformidad en alguna parte o calidad, sy se deve determinar el tal pleyto por los dichos tres botos o más que son conformes de toda conformidad o por los otros que paresçen contrarios o diuersos, pues en aquella parte o calidad en que conçiertan se pueden conformar, e nos suplicastes e pedistes por merçed lo mandásemos declarar. E a esto vos rrespondemos que, segund el tenor e palabras de la dicha hordenanca, la dicha hordenanca está clara e que seve pronunciar la sentencia e determinarse

Para que se rremitan las cabsas tocantes a los Comendadores al Consejo de las Hórdenes

⁴¹ El texto dice en su lugar «escritos».

el tal pleyto por los tres botos o más que son conformes de toda conformidad. E esto vos mandamos que se guardase asy en el caso suso dicho como en otros semejantes.

Otrosy, a lo que dezís cerca de la ley segunda que fabla que los Oydores esaminen los poderes que por las partes se presentaren para ver sy son bastantes, y que a cabsa d'ello ay mucho enbaraço en el ver de los processos, por las muchas cabsas que viene[n] a esa nuestra Avdiençia, asy en primera ynstançia como en grado de apelaçión, porque en cada sala se veen muchos poderes cada día e se pasa mucho tiempo en los ver y esaminar sy son bastantes, //(fol. 26 r°) e que todos los Oidores de cada sala los quieren ver por la pena que se pone por la dicha hordenança a los juezes. E que como quier que la dicha hordenança hera justa y buena, pero que para más brebe espidiçión de las cabsas devíamos mandar declarar qu'este cargo fuese de los abogados, para que cada vno viese y esaminase el poder de su parte, so la pena de la misma ordenança, y que al tiempo que fiziesen las demandas e petiçiones primeras presentasen con ellas los dichos poderes e los firmasen en las espaldas diziendo ser buenos e bastantes. E que ansy memo çerca de la terçera ley y hordenança, que vos paresçía lo mismo de suso declarado, e que los abogados, cada vno, la demanda e ación que pusiere las pongan e fagan de la forma que las dichas hordenanças lo disponen, y que esto sea a su cargo, e que sobre ello se les pusiese pena de costas e dannos sy lo herrasen, e sería conforme a vna ley por nos fecha en las Cortes de Toledo que cerca d'esto dispone. E que asy mismo cerca de la quarta e quinta ley de las hordenanças dezíades lo mismo porque en ver y esaminar los poderes e demandas e açiones e los artículos confesados para las sentençias de prueva teníades grandes enbaraços. E asy mesmo çerca de la honzena ley que dispone que los Oydores de las nuestras Avdiençias vean los ynterrogatorios en la segunda ynstançia, y la ley por nos fecha en Madrid [que] pone pena a los abogados //(fol. 26 vto.) de mill maravedís que no fagan artículos en la segunda ynstançia sobre los mismos o derechamente contrarios, vos parescía que aquello bastava y no dar cabsa a que los juezes se ocupasen en ello salvo en ver a las mannanas los pleytos e a las tardes los días de acuerdo en sus acuerdos, e los otros días en ver prouissiones e faser otras cosas que vos heran cometidas para la espediçión de los pleytos e negoçios que en esa nuestra Avdiençia se tratan. E nos suplicastes e pedistes por merçed que, pues nuestra yntençión avía seydo y hera de dar horden como los dichos pleytos se abrebiasen y los litigantes fuesen prestamente despachados mediante justiçia, mandásemos proveer en las cosas suso dichas como la nuestra merçed fuese.- E a esto vos rrespondemos que nuestra merçed e voluntad es que de aquí adelante quanto a las cosas e artículos suso dichos, que se syga e guarde en esta nuestra Avdiençia el estilo e horden que se guardava en el modo de proçeder e determinar de los pleytos antes que las dichas leyes e nuevas hordenanças fuesen publicadas, syn enbargo d'ellas e syn que por ello yncurrais en pena alguna. Pero mandamos que los abogados de las partes, antes que se presenten en juyçio los dichos poderes, sennalasen en las espaldas con sus firmas cada vno el poder de su parte, en que diga ser bueno e bastante. E que si después, por defeto //(fol. 27 r°) del poder que no sea bastante, el tal processo se anulase e fuere dado por ninguno, sea obligado el abogado en las costas e dapnnos que de allí se le rrecresçieren. E mandamos así mesmo que los dichos abogados, en el formar e faser de los artículos en la primera y segunda ynstançias, guarde[n] la ley por nos fecha en las Cortes de Madrigal e las otras leyes e hordenanças e premáticas que çerca d'esto disponen.

Otrosy, a lo que dezís que para más buen despacho de los pleytos sería nesçessario que en los pleytos que son de quantía de diez mill maravedís e dende abaxo que, aviendo doss botos conformes, se puedan pronunçiar sentençias difinitibas en la primera ynstançia con tanto que en las sentençias de rrebista ayan tres botos conformes.- A esto vos rrespondemos que nos plaze y es nuestra merçed que se faga asy de aquí adelante, asy en los pleytos que están pendientes como en los que de aquí adelante se començaren en esa nuestra Avdiençia o vinieren a ella en grado de apelaçión o en otra qualquier manera, fasta en la dicha quantía de los dichos diez mill maravedís e dende ayuso, syn enbargo de qualquier ley e hordenança que en contrario d'esto sea.

Otrosy, a lo que dezís que se dilatan los pleytos e se ynpide la espidiçión de las cabsas a cabsa de rrequerirse e ser neçesaria la presençia del Presydente //(fol. 27 vto.) en la rrevista e determinaçión de todos los pleytos, segund lo dispone la hordenança d'esa nuestra Audiençia; e que os paresçía que para más brebe espidiçión de los dichos pleytos e cabsas sería bien, sy a nuestra merçed pluguiese, que diésemos facultad para que los pleytos de la dicha suma de diez mill maravedís e dende abaxo pudiesen los Oidores syn el Presydente ver e determinar los dichos pleytos en grado de rrevista.- A esto vos rrespondemos que es nuestra merçed y nos plaze que se faga así de aquí adelante, ansy en los pleytos pendientes como en los que de aquí adelante se comenzaren en esa nuestra Audiençia o vinieren a ella en la dicha quantía de los dichos diez mill maravedís e dende abaxo.

Otrosy, a lo que dezís que os paresçe traer ynconviniente en la expediçión de los pleytos la plática que se tiene e guarda fasta aquí en el faser de las avdiençias tres Oidores de todas tres salas e que sería más vtill e provechoso a los litigantes que los Oidores de vna sala fiziesen avdiençia por medio anno por todas tres salas, y los de otra sala otro medio anno, dexando siempre vn Oidor de los del primer turno para qu'esté con los otros, por qu'esté ynformado de los pleytos que penden y de los términos que se an dado.- A esto vos rrespondemos que nos avemos fablado çerca d'esto con el dicho nuestro Presydente d'esa nuestra Avdiençia //(fol. 28 r°) y que es nuestra merçed que se guarde la orden que él diere, syn enbargo de la hordenança que en contrario fabla.

Otrosy, a lo que dezís que ay neçessidad de se acresçentar otro procurador de pobres en esa nuestra Avdiençia.- A esto vos rrespondemos que nuestra merçed es que se faga asy e que a este procurador se le dé otro tanto salario como se da al otro procurador de pobres que en esa nuestra Avdiençia rresyde. El qual dicho salario mandamos al rreçebtor de las penas de nuestra cámara d'esa nuestra Avdiençia que en cada vn anno ge lo pague con libramiento del Presydente de nuestra Avdiençia. Con el qual mandamos a los nuestros Contadores Maiores de Quentas que ge lo rreçiban e pasen en quenta.

Otrosy, que paresçe traer ynconveniente a los litigantes, e a otras personas que tienen neçessidad de sellar las cartas que en esa nuestra Avdiençia se despachan, aver de estar portero al tiempo que a de sellar el nuestro Chançeller o su lugarteniente, porque fasta aquí se llevan syn estar allí presente el dicho portero y a todas oras, y nos suplicastes que mandásemos proueer çerca d'ello como la nuestra merçed fuese.- A esto vos rrespondemos que nuestra merçed e voluntad es que çerca d'esto se guarde la hordenança que çerca d'ello dispone, y que el nuestro Presydente que sennale la ora en que se an de sellar las dichas provisyones.

Por ende nos vos mandamos que, en quanto nuestra merçed e voluntad fuere, guardéys e cunpláys todo lo de suso en esta nuestra zédula contenido e no fagádes ende al.

Fecha en //(fol. 28 vto.) la villa de Medina del Campo, a veynte e ocho días del mes de febrero de mill e quinientos e quatro annos.

Yo el Rey. Yo la Reyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Gaspar de Grizio.

* * * * *

El Rey

Presydente e Oidores del Avdiençia de Valladolid. Vi las cartas que me enbiastes, y en quanto a vuestra yda fuera d'esa villa, pues que os paresce que deve de ser a la villa de Tordesillas, sea para allí vuestra yda o para donde os paresciere qu'el Audiencia puede estar mejor. Y en lo de las posadas, yo enbío a mandar que se os den como dezís que se a fecho antiguamente. Y lo que escrevís de lo de las rrequisytorias que os piden para faser probanças fuera del rreyno, que tenéis dubda cómmo se a de escriuir, [si] an de yr el título por «Donna Juana, Reyna de Castilla e de León etc.», póngase todo el ditado, y en la decessión a de desir «por ende nos vos encargamos e sorteamos». Y en lo que toca a los Comendadores de la Orden de Sant Juan, contra quien dezís que se ponen algunas demandas ante vosotros e que tenéys dubda sy se a de conoscer d'ellas o no, e pues estas son personas eclesiásticas ase de conoscer de sus cabsas en los casos que se conosçen en esa Avdiençia contra las otras personas eclesiásticas d'estos rreynos e no en otras. E en lo que dezís que tenéys dubda sy vosotros podéis conoscer en grado de apelaçión o en primera ynstançia, aviendo caso de Corte, en las cabsas que ay pena pecunial aplicada a la cámara, aora sean ynpuestas por premáticas o por leyes d'estos rreynos o de otras cabsas semejantes en que no ay pena de muerte o //(fol. 29 r°) mutilaçión de mienbro o destierro perpettuo, e sy se an de rremitir a los Alcaldes, en esto paresçe que el conoscimiento d'ello pertenesce a los Alcaldes d'esa Avdiençia e que a ellos devéis rremitir los casos d'esta calidad. Y en lo que dezís que tenéys dubda sy avéys de conoscer de las demandas que se an puesto e ponen algunos concejos e personas de rrobos e tomas e otras cosas acrescidas desde el anno pasado de setenta e quatro fasta que cessaron los movimientos en estos rreynos, y especial[mente] en el negocio de⁴² Françisco de Santisteban, pues ay sobre ello esta carta patente e otras diversas zédulas, algunas de las quales acá enbiastes, en quanto a lo del dicho Françisco de Santisteban ase de guardar lo contenido en la carta patente que acá enbiastes, en que se entienda que no conozcáys de cosas algunas que fueron tomadas e rrobadas en el tiempo de las guerras pasadas antes que la Reyna mi muger, que santa gloria aya, e yo subçediésemos e rreynásemos en estos rreynos. Y en quanto a las otras demandas d'esta calidad que ante vosotros fueren puestas, consultadlo⁴³ conmigo para que se os enbíe mandar lo que en ello avéys de faser.

⁴² El texto dice en su lugar «que».

⁴³ El texto dice en su lugar «consultaldo».

Fecha en la cibdad de Segouia, a seys días del mes de agosto de mill e quinientos e cinco annos.

Yo el Rey.

Por mandado del Rey, Administrador e Governador, Miguel Pérez de Almaçán.

El Rey

Oue fasta quarenta mill maravedís Oidores. E sy se discordaren, el Presydente e Oydores.

Presydente e Oidores de la nuestra Avdiençia e Chançellería que rresyde en la villa de Valladolid. Ví vuestra petición, y en quanto al primer capítulo que toca a los plevean dos ytos de quarenta mill maravedís e dende abajo, que dezís que yo mandé proueer que los puedan ver y sentençiar dos Oidores //(fol. 29 vto.) siendo conformes, e que dubdáis en que lo vea vno caso que no fuesen conformes sy sería nesçessario rremitirse para que lo vean [a] otros nombrado por dos Oydores o sy bastaría que lo viese otro Oidor de la misma sala e lo determinasen con los que primero lo vieron.- A esto vos rrespondemos que, donde oviere paridad, por 1523 manera que se aya de fazer rremisión, que basta que lo vea vn Oidor. El qual nombraréis fasta que aya concordia de más botos. E asy lo declaramos.

En menor quantía basta firma de dos Oidores, enbíe executoria

En quanto al segundo capítulo, en que dezís que si de la sentençia que dieren los dichos doss Oydores no se suplicare por manera que se aya de librar carta executoria, sy bastaría que la firmen los doss Oydores o sy la firmara otro Oidor, avnque no aya visto el pleyto, porque, segund la hordenança, syn firma de tres Oidores no se puede sellar la provisyón.- A esto vos rrespondemos que basta que la firmen los dos Oidores que la dieron. Y que con esto mandamos que la pase el sello e rregistro syn enbargo de las hordenanças. E asy lo proueed vosotros.

No ay neçessidad que el Presydente de menor quantía

En quanto al terçero capítulo, [en que] dezís que en la rrevista se manda que tres Oidores vean los dichos pleytos de quarenta mill maravedís abajo y lo determinen. Y esté en rrevista que porque no está declarado sy en los pleytos que por nueva demanda se comiençan en esa Avdiencia será nescessario que el Presydente tanbién los bea, como la hordenança lo dispone; e asy mismo sy de los dichos quarenta mill maravedís abaxo los podrán ver los Oidores syn Presydente, suplicándome que os lo declare; e tanbién sy los dichos tres Oidores no se conformaren //(fol. 30 rº) sy bastará el boto de los doss, seyendo conformes, para que aya sentençia en rrevista.- A esto vos rrespondemos que basta el boto de los dichos doss Oidores, porque nuestra yntençión e la de la ley fue abrebiar los pleytos, e por esto en estos tales no ay necessidad que el Presidente en rrevista esté presente. E asy vos lo declaramos e mandamos.

> De Logronno, a primero día del mes de otubre de mill e quinientos e veynte e tres annos.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

* * * * *

El Rev

Presydente e Oydores de la Avdiençia e Chançellería qu'está e rresyde en la noble Declaraçión villa de Valladolid. Juan Vélez Rubin, veçino de la villa de Saldanna, me hizo rrelaçión sobre las que en esa dicha Avdiençia está pleyto pendiente entre él e Donna Costança Barba, Toro que se muger que fue de Fernand Quixada, como tutora de vna su hija, sobre rrazón que Juan atiendan a Ouixada al tiempo que casó a Dona Ysabel Quixada, su hija, con el dicho Juan Vélez antes d'ellas Rubin diz que le prometió por escritura de no faser mejoría de terçio nin de quinto ni acaesçidas, mayoradgo de sus bienes. E que después mejoró⁴⁴ al dicho Fernand Quixada, contra lo syendo desque le avía prometido. E que aviendo vna ley en el Quaderno de las leyes que yo mandé movidos. publicar e guardar en la cibdad de Toro el ano pasado de mill e quinientos e cinco, que 1511 sobre esto dispone, que es declaratoria e se deve estender e estiende a los negoçios pasados, diz que avéys sentenciado contra el dicho Juan Vélez Rubin en favor de la dicha mejoría que se hizo al dicho Fernand Quixada, so color que la dicha ley disponga solamente sobre los negoçios foturos. En lo qual diz que él a rrescebido agravio. Por ende que me suplicava e pedía por merçed mandase declarar //(fol. 30 vto.) que la dicha ley de Toro se estiende a los negoçios pasados, especialmente a éste que diz que se començó el dicho pleyto después de las dichas leyes de Toro, e que en el fin d'ellas se manda que se guarden en los pleytos que de nuevo se movieren o començaren. E porque entre las dichas leyes de Toro está vna ley y en el fin d'ellas está otra ley, su tenor de las quales, vna en por de otra, es ésta que se sygue:

leves de los negocios pués d'ellas

Sy el padre o la madre o algunos de los ascendientes prometió por contrato entre bibos de no mejora[r] alguno de sus hijos o desçendientes e pasó sobre ello escritura pública, en tal caso no pueda faser la dicha mejoría de terçio ni de quinto. E sy la hiziese, que no vala. E asy mesmo mandamos que si prometió el padre o la madre, o algunos de los asçendientes, de mejora[r] a algunos de sus hijos o descendientes en el dicho terçio e quinto por vía de casamiento o por otra cabsa onorosa alguna, que en tal caso sean obligados a lo cunplir e faser. E sy no lo hizieren que, pasados los días de su vida, la dicha mejoría o mejorías de terçio e quinto sean avidas por fechas.

E porque la guarda d'estas dichas leyes paresce ser muy cunplidero a seruicio de Dios e mío e a la buena administración e execución de la justicia, e al bien e pro común d'estos mis rreynos e sennoríos, mando por este Quaderno d'estas leyes, o por su traslado sygnado de escriuano público, al Prínçipe Don Carlos, mi muy caro e muy amado hijo, e a los ynfantes, duques, marqueses, perlados e rricosomes e maestres de las Hórdenes, e a los del mi Consejo e Oydores de las mis Avdiençias e Alcaldes de la mi Casa e Corte e Chançellerías, e a los comendadores e subcomendadores, alcaides de los castillos y casas fuertes e llanas //(fol. 31 r°) e a los de (***) adelantados e conçejos e personas, justicias e rregidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de todas e qualesquier çibdades, villas e lugares de los mis rreynos e sennoríos, e a todos mis súbditos e naturales de qualquier ley, estado e condiçión que sean, a quien lo contenido en las dichas leyes o en qualquier d'ellas atane o ataner puede, o a qualquier d'ellos, que

⁴⁴ El texto dice en su lugar «mejora».

vean las dichas leyes de suso encorporadas e cada vna d'ellas e en los pleytos e cabsas que de aquí adelante de nuevo se començaren e movieren guarden e cumplan y executen, e las fagan guardar, complir y executar en todo e por todo, segund que en ellas e en cada vna d'ellas se contiene, como leyes generales d'estos mis rreynos. E los dichos juezes juzguen por ellas. E los vnos nin los otros non vayan nin pasen nin consyentan yr nin pasar contra el tenor e forma d'ellas, en ningund tiempo nin por alguna manera, so pena de la mi merçed e de las penas en las dichas leyes contenidas. E d'esto mandé dar esta mi carta e Quaderno de leves firmada del nombre del Rey mi senor e padre, Administrador e Governador d'estos mis rreynos e sennoríos, e sellada con el sello del Rey e Reyna mis sennores padre e madre, porque a la sazón no estava fecho el sello de mis armas. E mando que sean pregonadas públicamente en la mi Corte, e que dende en adelante se guarden e aleguen por leyes generales de mis rreynos. E mando a las dichas mis justiçias e a cada vna d'ellas en sus lugares e juridiçiones que luego las fagan pregonar públicamente por ante escriuano e por las plazas e mercados e otros lugares //(fol. 31 vto.) acostunbrados. E mando a los del mi Consejo que den e libren mis cartas e sobrecartas d'este Quaderno de leyes por las cibdades, villas e lugares de mis rreynos e sennoríos donde viere[n] que cunple e fuere nescessario. E los vnos nin los otros no fagádes nin fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill maravedís para la mi cámara a cada vno por quien fincare de lo asy faser e cunplir.

Por ende yo vos mando que veades las dichas leyes que de suso van encorporadas e, en los pleytos e cabsas que fueren començados o se començaren después de la datta e publicaçión de las dichas leyes, avnque los casos e negoçios sobre que los dichos pleytos se començaren e movieren e començaren e movieren de aquí adelante ayan acaesçido e pasado antes que las dichas leyes se hiziesen e hordenasen, guardéis e cunpláys y executéis las dichas leyes en el dicho Quaderno contenidas, e las fagáis guardar e complir y excutar en todo e por todo, segund e commo en ellas se contiene. E contra el tenor e forma d'ella non vayádes e pasédes, ni consyntades yr nin pasar en tienpo alguno nin por alguna manera, eçebto en los casos que las dichas leyes de Toro espresamente dizen e declaran que no se entiendan ni estiendan en las cosas e negoçios pasados. E no fagades ende al.

Fecha en la çibdad de Seuilla, a treynta días del mes de março de mill e quinientos e honze annos.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Alteza, Lope Conchillos.

* * * * *

Dona Juana por la graçia de Dios, etc. A vos el Presydente e Oydores de la mi Avdiençia que rresyde en la noble //(fol. 32 r°) villa de Valladolid, salud e graçia. Sepades⁴⁵ cómo el Reuerendo in Christo padre Don Juan Tavera, Obispo de Çibdad Rodrigo, del mi Consejo, fue por mi mandado a bisytar esa mi Avdiençia e, fecha la dicha visytaçión, la traxo e presentó ante los del mi Consejo. E por ellos vista e consultado con el Rrey mi senor e padre, por quanto por la dicha visytaçión rresulta algunas cosas que convie-

⁴⁵ El texto añade «bien sabédes».

ne que se prouean e rremedien para la buena governaçión d'esa mi Avdiençia e para la administraçión de la mi justiçia e espidiçión de los negoçios, mandé dar esta mi carta para vosotros en la dicha rrazón. Por la qual mando que de aquí adelante vos el dicho mi Presydente no podáis dar nin déys liçençia a ningund Oidor ni Alcalde ni a otro juez alguno d'esa mi Avdiençia demás e allende de los días contenidos en las hordenanças que sobre esto disponen. E asy mesmo mando que ninguno de los dichos Oidores pueda salir nin salga a ningún negoçio fuera d'esa dicha Avdiençia syn mi liçençia y espeçial mandado. E quando saliere con mi liçençia pueda llevar e lleve doss florines de oro por su salario e no más.

Otrosy mando que de aquí adelante no se pueda començar a faser nin fagádes avdiençia syn que a lo menor estén presentes doss Oidores, e que después ayan de estar ni estén tress Oydores para continuar y acabar la dicha avdiençia, como la hordenança lo dispone. E porque por la dicha visytaçión paresçe que algunas partes o sus procuradores piden en otra sala o avdiençia lo que ya fue denegado por otros Oidores, syn faser minçión cómo se denegó, mando que vos los dichos mis Presydente e Oydores lo proueáys e rremediéys para que no se faga esto, //(fol. 32 vto.) como viéredes que convenga. E mando que en los días de rrelaçiones no se fagan nin puedan fazer provisyones hordinarias syn haver justa cabsa e nesçessidad para ello, por que no se ynpida el ver de los proçessos. Asy mesmo vos mando que proueáis que fasta tanto que el rrelator acabe de poner el caso del pleyto no le atajen y estorben las partes nin los abogados nin los procuradores, e fagáis que los ofiçiales que asisten por su horden e los escriuanos estén en el Avdiençia en el tiempo que convenga que non an de [ser] atravesando para que se ynpida el ver de los dichos pleytos.

Otrosy mando que avnque algunas vezes os parezca que algunas escripturas e provanças no fazen al pleyto, que todavía veáis lo que d'ello convenga de se ver e que tengáis mucho cargo de procurar de os ynformar y estar muy ynstrutos del fecho del pleyto a de ver y esaminar todo lo neçessario.

Otrosy mando a vos el dicho mi Presydente e Oydores que fagáis que los pleytos más antiguos se vean conforme a la hordenança d'esa mi Avdiençia, salvo quando oviere cabsa justa particular por que en algund caso se deva esto mandar. Sobre lo qual vos encargo vuestras conçiençias.

Otrosy por esta mi carta vos mando y espresamente defiendo que de aquí adelante ninguno ni algunos de vos los dichos mis Oidores no vos encarguéys de asesorios en pleytos eclesiásticos ni vos ocupéis en cosa alguna d'ello.

Otrosy mando a vos los dichos mis Presydente e Oidores de la dicha mi Avdiençia que mandéis a los mis escriuanos d'ella que, quando encomendáredes los proçessos a los rrela//(fol. 33 r°)tores, tasen los dichos proçesos e pongan enzima d'ellos los derechos que los dichos rrelatores an llevado, asy de lo que fuere para sentençia ynterlocutoria como para sentençia difinitiva. E que de otra manera no se puedan dar nin den los dichos proçessos a ningunos de los dichos rrelatores.

Otrosy vos mando que veáis lo que vosotros viéredes que convenga çerca de los depósytos de las penas, para que se pongan en lugar conviniente y çesen los ynconvinientes que por la dicha visytaçión pareçe que ay en que se rreçiba deposytarios por las dichas penas. Porque por esta vía se dize que se defravda la ley e que no se executa pena alguna.

Otrosy vos mando que proueáis ora competente en que se faga la visytaçión de la cárçel, e que no la visytéis quando saliéredes de l'Avdiençia y entréis en las cárçeles a ver los presos, avnque no salgan a ser visytados. E veáis en rrelaçiones las ynformaçiones por do fueron presos. E asy mesmo mando e defiendo [que] vosotros ni alguno de vos nin vuestras mugeres no rroguéis por los presos para que los suelten nin lo enbiéys a rrogar a los dichos mis Alcaldes.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe que no se hesaminan los ofiçiales e rreçebtores d'esa Avdiençia como conviene [e] a avido e ay mucha deshorden, por ende por esta mi carta vos mando que çerca del esaminar⁴⁶ de los dichos ofiçiales guardéis las hordenanças d'esa mi Avdiençia que sobre esto dispone, e que no rreçibáis a ninguna persona que no fuere ávill. E sobre esto vos encargo las conçiençias. //

(fol. 33 vto.) Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe que convernía que el Oidor que es semanero, antes que pasase la carta de enplazamiento vea el poder de la parte y el testimonio de la apelaçión, o sy la parte se presenta de fecho con su persona, por esta mi carta vos mando que veáis lo suso dicho e lo proveáis e rremediéis como vosotros viéredes que convenga. E asy mesmo vos mando que proveáis de ver que los poderes sean bastantes, por que en cabo del proçesso por falta de los dichos poderes no nazcan dificultades.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe que fasta aquí no se a hecho deligençia alguna en castigar los testigos falsos, a cabsa que no vos podéis ocupar en tantas cosas, e porque esto es cosa nesçessaria que se prouea e castigue, por esta mi carta vos mando que çerca de lo suso dicho guardéis las leyes e hordenanças d'estos mis rreynos que çerca d'esto disponen. E quando algund caso se ofresçiere, lo cometáis a alguno de vosotros para que lo vea e castigue.

Otrosy por esta mi carta vos mando que proueáis que los Alcaldes del Crimen d'esa mi Avdiençia se asyenten en sus avdiençias para oyr las cabsas çebiles a çierta ora en verano y en ynvierno, de manera que los labradores puedan tornar a dormir a sus casas. E que [los] enplazamientos se fagan por persona a quien se deva dar fee e no por las partes nin por sus criados. E asy mesmo vos mando que proveáis [que] lo que se vendiere en el almoneda por mandado de los dichos Alcaldes no lo puedan sacar por sy nin por ynterposita persona.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión rresulta que el Liçençiado //(fol. 34 rº) Çamenno, Alcalde que fue d'esa dicha mi Avdiençia, a fecho sacar algunas prendas por menor presçio de lo que valían, lo qual es mucho dapnno de las partes cuyas heran, e ansy mesmo que por execuçiones que fazía de maravedís de mis rrentas a llevado meaxas antes que la execuçión se fenezca, e que avnque algunas vezes se a dado la execuçión por ninguna el dicho Liçençiado se a quedado con las dichas meaxas, por esta mi carta mando a vos el dicho mi Presydente que luego averiguéis todo lo suso dicho e, llamadas las partes, fagáis sobre ello lo que falláredes por justiçia, conforme a las leyes de mis rreynos que sobre esto disponen.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe qu'el Liçençiado Suero de Novoa en el tiempo que fue Alcalde llevó mal llevados treynta ducados de oro e otras

⁴⁶ El texto dice en su lugar «desaminar».

cosas de algunos veçinos de Valderas, mando a vos el dicho mi Presydente que luego fagáys que lo torne a las partes a quien lo llevó. Y en pena de aver llevado las cosas suso dichas como no devía, por esta mi carta le suspendo para que por todo el tiempo de tres meses no pueda tener nin tenga ofiçio público.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe que en la cárçel d'esa mi Avdiençia ay algunas cosas que conviene que se prouean, espeçialmente que diz que los pobres pagan carcelajes y camas y procurador, y que el alcaide de la cárcel vende vino en la cárçel, e sus criados no dexan entrar en la dicha cárçel algunas cosas que traen a los dichos presos porque no toman de su vino, e que las cabsas de los pobres se pierden e no syguen con aquella diligençia que dev[e]rían nin los letrados nin procuradores de pobres los ayudan como son obligados, //(fol. 34 vto.) y convienen a sus cabsas, que no ay camas para los dichos pobres; e que asy mesmo los onbres del alguazil lleuan quatro maravedís de cada persona que lleuan preso para la dicha cárçel e que, si no se los dan, los toman el sonbrero o el bonete, e que el dicho carçelero agrauia las pensiones [a] algunos que tienen presos por enojo que tiene d'ellos, syn otra cabsa; e que asy mesmo los dichos presos pagan quatro maravedís para azeyte a la lámpara que arde de noche, e que en la dicha cárçel juegan; por ende, por esta mi carta mando a vos el dicho mi Presydente que, juntamente con los Alcaldes d'esa mi Avdiençia, veáis todo lo suso dicho e platiquéis sobre ello e lo proueáis de manera que los dichos presos pobres tengan camas en que duerman, e que no se les lleven derechos e sus cabsas sean bien seguidas e defendidas, e sean bien tratadas. E asy mesmo mandéis que los ombres de los dichos alguaziles no lleven los dichos maravedís de las personas que llevaren presos, proveyéndolo todo como de justiçia deváis e más viéredes que convenga al buen tratamiento de los dichos presos e a la seguridad de la dicha cárçel.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe qu'el Liçençiado Fernando Díaz, mi Alcalde de los Fijosdalgo, no está presente a la esaminaçión de los testigos como deve, e por llevar más doblas se afiçiona a sentençiar en favor de algunos que no son fidalgos, mando a vos el dicho mi Presydente le [rre]prehendáis de lo pasado fasta aquí e le mandéys de mi parte que de aquí adelante mire muy bien lo que deve faser e que no eçeda de lo que las leyes e hordenanças //(fol. 35 r°) d'estos mis rreynos disponen. Aperçebiéndole que, si no se hemienda, mandaré poner otro en su lugar.

Otrosí vos mando que al Liçençiado Morales, mi Alcalde de los Fijosdalgo, le aperçibáys que guarde la forma que se deve tener en la esaminaçión de los testigos en las dichas cabsas de hidalguías, porque yo he sido ynformada que tanbién eçede, no estando presente a la esaminaçión de los testigos. E ansy mismo mandad de mi parte a los dichos mis Alcaldes que fagan que se asyenten las depusiçiones de los testigos a la letra, como ellos las dixeren, e que no consyentan que las estiendan los escriuanos nin pongan otro estilo, e que fagan a los testigos las preguntas neçessarias para saber sy dizen verdad. E asy mesmo mando que vos el dicho mi Presydente e Oidores sennaléys e proveáys lugar çierto donde los dichos mis Alcaldes de los Fijosdalgo ayan pleytos a las oras que an de estar en l'Avdiençia cada día.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe que los abogados d'esa mi Avdiençia no an guardado nin guardan como deven las leyes e hordenanças que fablan en sus oficios, mando a vos los dichos mis Presydente e Oidores que de mi parte mandéis a

los dichos abogados que guarden las leyes e hordenanças que fablan en sus oficios e que no eçedan d'ellas. E que si alguno o algunos d'ellos no las guardaren, fagáis executar en ellos las penas en las dichas leyes e hordenanças contenidas. E asy mesmo les mandad que no consyentan que sus escrivientes lleven dineros a las partes de las petiçiones que fizieren. E por quanto por la dicha visytaçión rresulta que el Liçençiado Bernaldino llevó çierta plata e seda del Conde de Corman de Medina, //(fol. 35 vto.) e que el Dottor Espinosa llevó asy mesmo ciertas varas de damasco e plata del dicho Conde, e asy mesmo del Conde de Benavente otra çierta cosa demás de su salario, lo qual ellos confiesan que rrecibieron pero que lo llevaron por otros negocios en que entendieron, mando a vos el dicho mi Presydente que, llamadas las partes, lo averiguéis e, aberiguado, fagáis sobre ello lo que falláredes por justiçia. E porque asy mesmo por la dicha visytaçión se averigua que Juan de Çieça, criado del dicho Liçençiado Bernaldino, e Juan de Cabezuela, criado del Dottor del Olmedilla, an lleuado de las partes algunos dineros por las peticiones que los dichos Dottor e Licenciado fazen, mando que de aquí adelante no lo lleuen, so pena de pagar con el quatro tanto lo que ansy llevaren. Y en pena de la culpa que an tenido por lo pasado mando al dicho Juan de Çieça que pague luego diez rreales para los pobres de la cárçel, e que el dicho Juan de Cabezuela pague lo que se averiguare para los dichos pobres. Lo qual mando a vos el dicho mi Presydente que fagáis luego aberiguar. E sy no se podiere luego averiguar, fagáys que pague luego otros diez rreales para los dichos pobres.

Otrosy mando a vos el dicho mi Presydente que a Pero Sedano, escriuano d'esa mi Avdiençia, le mandéis que trate bien los pleyteantes e le rreprehendáis de no lo aver fecho fasta aquí. E asy mesmo mandéys a Juan de Madrid, escriuano d'esa dicha mi Avdiençia, que se ocupe en su ofiçio como deue e le rreprehendáis porque fasta aquí no lo a fecho, entendiendo en sus vinnas e vinos. E asy mesmo vos mando que [a] Alonso Ortiz, mi escriuano d'esa dicha Avdiençia, //(fol. 36 rº) le mandéis que sea de buen trato e conversaçión con los otros dichos mis escriuanos d'esa dicha mi Avdiençia, de manera que entre ellos aya toda conformidad, e que mire muy bien los avtos que asentare, que sea conforme a lo que se le mandare e pasare en verdad ante él. E asy mesmo mandad a Fernando de Vallejo, mi escriuano d'esa dicha mi Avdiençia, que tenga buen rrecabdo en su ofiçio y escritorio e que no sea olbidadizo, de lo qual sea rreprehendido. E asy mesmo vos mando que a Lope de Vega, mi escriuano d'esa dicha mi Avdiençia, le [rre] prehendáis grauemente de la capitulaçión que fizo con los otros escriuanos, y espeçialmente en desir que avnque fuese pesquisydor que mandase que se guardase el rrepartimiento que todavía no se guardase e se bolviesen las presentaçiones vnos a otros. E asy mesmo rreprehended a Lope de Pallarés, mi escriuano, que no asyenta en su ofiçio nin tiene cuydado de los negoçios e buen despacho e que se ocupa en juegos y en casa y en otros plazeres, aperçebiéndole que, si no se hemienda, que yo mandaré proveer de su ofiçio como mi merçed fuere. Asy mesmo vos mando que a Françisco de Alderete, mi escriuano, le rreprehendáis que asentó de su mano en el libro del rrepartimiento, en el segundo partido d'él, syete presentaçiones diziendo que le avían cabido a él; e por esto, e por lo que rresulta contra él por la dicha visytaçión, mando que pague luego dos mill maravedís de pena para los pobres de la dicha cárçel. E mando que vos los dichos mis Presydente e Oidores probeáys de aquí adelante quien escriva las presentaçiones, syn que en ello aya fravde. Asy mesmo mando a vos el dicho mi Presydente que mandéys

de mi parte a Pero Ochoa, mi escriuano, que vse bien //(fol. 36 vto.) e llanamente de su ofiçio, porque por la dicha visytaçión paresçe muy culpado en rretener los processos creminales qu'están rremitidos, e de abtos no bien fechos, e de otras sotilezas que trahe en su ofiçio, que no son cosas de buen oficial; por las quales, y en pena de sus culpas, mando que sea suspendido del dicho oficio de escriuano por tiempo de tres meses cunplidos primeros syguientes; e demás d'esto le apercebid que sy no se hemienda y no vsa su ofiçio como deve, que mandaré poner otro en su lugar. E asy mesmo vos mando que a Juan Gutiérrez, mi escriuano, le amonestéis que asyente los abtos e prouissiones segund e como pasaren ante él e lo deve faser, porque por la dicha visytaçión e por su confisyón paresçe muy culpado e que a eçedido en esto; e que en pena de la culpa que por ello meresçe mando que, demás de ser por ello rreprehendido gravemente, sea suspendido del dicho oficio por tienpo de tres meses cunplidos primeros syguientes. E por quanto paresçe que Lope, criado de Antón Gutiérrez, anticipó la presentación de vn proceso por que viniese otro a su amo por dependençia, mando que vos el dicho mi Presidente e Oidores le rreprehendáis d'ello gravemente, aperçebiéndole que si no se hemienda, que será ynabilitado perpettuamente. Y en quanto al proçesso que pide Françisco Girón a Agostín de Salamanca, mando que vn Alcalde d'esa mi Avdiençia lo averigue luego, llamada la parte, e faga en ello justiçia.

Otrosy, por quanto paresce por la dicha visytaçión que es cosa más rreconviniente que aya rrepartimiento entre los escriuanos //(fol. 37 rº) d'esa dicha mi Avdiençia de todos los porçessos e demandas e presentaçiones e petiçiones que de nuevo vinieren a esa dicha mi Avdiençia, [para] que no aya la deshorden que fasta aquí en ello a auido entre los dichos mis escriuanos, mando que de aquí adelante se guarde la hordenança d'esa \mi/ Avdiençia que dispone la forma que en esto se a de tener, so las penas en ellas contenidas. Pero por que las partes sean mejor e más brevemente despachados, bien permito⁴⁷ que qualquier escriuano ante quien se fiziere la primera presentación pueda dar la primera carta, con tanto que luego se ponga la dicha presentaçión en el dicho rrepartimiento, syn que el escriuano la tenga en sí. E por que çesen los fravdes que entre los dichos escriuanos a avido en el presentar de las presentaçiones, mando a vos los dichos mis Presydente e Oidores proveáis como aquello çesse y el dicho rrepartimiento se faga ygualmente e como convenga, syn que en ello aya fravde nin colusyón alguna. E mando que todos los proçesos creminales que fueren a esa dicha mi Avdiençia y los que vos los dichos mis Presydente e Oidores rremitiéredes a los dichos mis Alcaldes, que los dichos escriuanos no los rretengan e los den luego a los escriuanos del crimen d'esa dicha mi Avdiencia.

Otrosy mando a los dichos mis escriuanos de la dicha mi Avdiençia e a cada vno d'ellos que notifiquen las sentençias difinitibas e ynterlocutorias a las partes a quien tocaren, e en las notificaçiones que fixieren declaren sy la fizieron en su avsençia o en presençia de las partes, o sy la fizieron en los estrados. Mando a vos los dichos mis Presydente e Oidores que proueáis que los dichos escriuanos fagan las cartas de rreçebtorías como convengan e que no vos lleven proçeso alguno a encomendar fasta qu'esté //(fol. 37 vto.) concluso. Porque soy ynformada que en esto se fazen algunos fravdes. E ansy mesmo fagáis que los dichos escriuano tengan mucho cuydado en despachar las petiçio-

⁴⁷ El texto dice «premito».

nes e negoçios de los⁴⁸ pobres, e les mandéis que sus ofiçiales no den los rregistros de las cartas que fizieren a las partes contra su voluntad, e taséys lo que los dichos ofiçiales de los dichos escriuanos an de llevar por los rregistros que fizieren quando las partes los mandaren fazer. E asy mesmo por los treslados de las petiçiones e sentençias y escrituras que escriuieren. E asy mesmo mandad a los dichos escriuanos que digan a las partes que ante ellos litigaren que les paguen lo que ellos quisieren, salvo que claramente pidan lo que an de aver de sus derechos, so las penas que por vosotros les fueren puestas. Las quales yo por la presente les pongo y he por puestas.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe que Gómez d'Enebro, escriuano del juzgado de Vizcaya, a puesto en su ofiçio por sus tenientes personas que no son de buen rrecabdo, y espeçialmente a Juan Martínez de Gaynça, mando que vos el dicho mi Presydente e Oydores fagáys que de aquí adelante el teniente que el dicho Gómez d'Enebro pusiere sea persona ávill e conoçida e que tenga título de mi escriuano. E que antes que le rreçibáys le presente ante los del mi Consejo. E que de otra manera no consyntáis que ponga el dicho teniente. E por las culpas que le rresultan contra el dicho Juan Martínez mando a vos los dichos mi Presydente e Oidores le rreprehendáis gravemente. E asy mesmo mando que por las culpas que rresultan contra Antonio d'Escobar, escriuano del dicho juzgado de Vizcaya, //(fol. 38 rº) que el mi procurador fiscal le acuse d'ello ante los del mi Consejo e que entre tanto sea suspendido del dicho ofiçio de escrivanía. E mando que sirva el dicho ofiçio en su lugar la persona que para ello yo mandare nombrar.

Otrosy mando a vos los dichos mis Presydente e Oidores que a Saldanna y a Sedano, mis escriuanos del crimen, les mandéis de mi parte, e yo por esta mi carta les mando, que rreçiban las quexas por sy mesmos e que den las executorias fiscales al mi procurador fiscal para que faga cargo d'ellas al rreçebtor de las penas pertenesçientes a mi cámara. E que sean en sus ofiçios comunicables e prestos, syn mostrar pesadunbre, como hasta aquí lo an fecho, e por lo pasado les reprehendáis e les mandéis que de aquí adelante fagan los abtos tocantes a su ofiçio por sy mesmos, syn enbargo de qualesquier cartas o çédulas o provisyones que para ello tengan.

Otrosy mando a vos los dichos mis Presydentes e Oidores que a Santa Cruz, mi escriuano de los mis Alcaldes de los Fijosdalgo, le mandéis de mi parte que la esaminaçión de los testigos en las cabsas de fidalguías no las haga de palabra diziendo el testigo la sustançia ante el Alcalde e poniéndole él después por escrito, syno que, conforme a las leyes de mis rreynos, hagáis la esaminaçión ant'el Alcalde y escriuano lo que el testigo dixere e rrespondiere a lo que le fuere preguntado, syn lo adobar nin poner de otra manera de commo lo dixere e depusiere en presençia del dicho Alcalde o Alcaldes. Aperçebiéndole que, si ansy lo fiziere, que mandaré poner otro en su lugar. E asy mesmo vos mando que le rreprehendáys grauemente de lo pasado fasta aquí. //

(fol. 38 vto.) Otrosy mando que los escriuanos de los fijosdalgo d'esa mi Avdiençia, asy los que agora son como los que serán de aquí adelante, tengan las calidades que las leyes d'estos mis rreynos disponen que an de tener los que fueren Alcaldes de los Fijosdalgo. E mando a vos los dichos mis Presydente e Oydores que contra el tenor

⁴⁸ El texto repite «de los».

e forma d'ello no consyntádes nin déys lugar que persona alguna vse del dicho ofiçio de escrivanía.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe que contra Bartolomé de Penagos, escriuano de provinçia, rresultan algunas culpas, mando que el mi procurador fiscal le acuse d'ello, e que entre tanto sea suspendido del dicho ofiçio de escrivanía. E por las culpas que asy mesmo paresçen contra Juan de Arévalo, escriuano que fue de provinçia, mando que el dicho mi procurador fiscal le acuse para que se faga sobre ello lo que sea justiçia.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe que los escriuanos de provinçia no tienen aranzel por donde an de llevar los derechos de los negoçios que ante ellos pasaren, por esta mi carta mando a vos los dichos mis Presydente e Oidores que proueáis lo suso dicho dando horden a los derechos que los dichos escriuanos de provinçia an de llevar de las escripturas e avtos e proçessos que ante ellos pasaren.

E mando a vos los dichos mis Presydente e Oidores que proveáis que los notarios de provinçia se junten çierto día de cada semana a acordar las sentençias, e que vean e despachen brevemente los proçessos, e que ninguno tenga proçeso en su casa mas de los días que vastan para lo ver, e que no den mandamiento en blanco nin generalmente synon //(fol. 39 r°) para personas particulares. E ansy mesmo mandéys a los alguaziles del campo çerca de los derechos que an de llevar quando van a faser execuçiones e asentamientos en diversos lugares guarden el aranzel que sobre esto dispone. E asy mesmo los que van a cobrar las rrebeldías. E mando a vos los dichos mis Presydente e Oidores e Alcaldes de la dicha mi Avdiençia que taséys los derechos que han de llevar los alguaziles que fueren a prender a algunas personas dentro de las çinco leguas, por quanto fasta aquí no están tasados.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe que el Bachiller Ordunna, rrelator, después de averle seydo pagados sus derechos llevó a vn soliçitador del Conde de Nieva vn ducado de oro, mando a vos los dichos mis Presydente e Oidores que luego fagáis que torne a la parte que lo llevó. E porque ansy mesmo paresçe que llevó a Martín Abad de Anduayn diez e seys rreales, aviendo primero pagados sus derechos que ovo de aver de su rrelaçión, mando que luego fagáis que el dicho Bachiller torne e rrestituya los dichos diez e seys rreales a quien de derecho se deua rrestituyr, e que, demás d'esto, le rreprehendáis. E no consintáis que de aquí adelante los rrelatores d'esa Avdiençia lleuen nin puedan lleuar más de vnos derechos en vna ynstançia, avnque el proçesso rrelate vna o muchas vezes, guardando las hordenanças que sobre esto disponen.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçen algunas culpas contra el Bachiller Torralva, rrelator, mando //(fol. 39 vto.) que, en pena d'ello, sea suspendido del dicho oficio por tiempo de tres meses primeros syguientes.

Otrosy mando que el Bachiller Diego Díez, rrelator, por las culpas que contra él rresultan de la dicha visytaçión que no sea más rrelator d'esa dicha mi Avdiençia. E mando a vos los dichos mis Presydente e Oidores que çerca del pleyto que traya Diego de Texeda, clérigo, con Diego Arista de Zúniga fagáis brevemente cunplimiento de justiçia a las partes.

Otrosy mando que el Bachiller Palençia y el Bachiller Quiros y el Bachiller Luys Arias sean suspendidos del dicho oficio de rrelatores d'esa mi Avdiençia fasta que yo mande otra cosa en contrario.

Otrosy mando, por lo que rresulta de la dicha visytaçión contra el Bachiller Guillén, rrelator del crimen, sea suspendido del dicho ofiçio porque en la dicha visytaçión⁴⁹ se dize que llevó a vn librante, demás de sus derechos, ocho rreales. [E] mando a los Alcaldes de la dicha mi Avdiençia que luego lo averiguen e fagan que buelva lo que llevó demasiado, con otro tanto en pena, para los pobres de la cárçel.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe que el Bachiller Abança, rrelator del Juzgado de Vizcaya, está culpado en algunos casos que contra él rresultan, mando que el mi procurador fiscal le acuse sobre ello e que entre tanto que el negoçio se vee e determina esté suspenso del dicho ofiçio de rrelator. E porque se opone contra él que, seyendo casado, tiene mançeba pública, mando a los dichos mis Alcaldes que luego se ynformen //(fol. 40 r°) d'ello e lo costringan como fallaren por justiçia. E ansy mesmo mando al dicho mi procurador fiscal que acuse al Bachiller Álvarez, rrelator, de las culpas que contra él rresultan en la dicha visytaçión, e que entre tanto el dicho Bachiller Álvarez esté suspendido del dicho ofiçio de rrelator.

Otrosy mando a vos los dichos mis Presydente e Oidores que mandéis e amonestéis a los rrelatores d'esa mi Avdiençia que fagan bien e fielmente su ofiçio e vean los proçessos e saquen e conçierten las rrelaçiones verdaderas e que las fagan como deven, e que en todo fagan e cunplan las hordenanças d'esa mi Avdiençia, porque soy ynformado que algunos fazen algunos [e]çessos, en grand perjuyzio de las partes, cuyos proçessos rrelatan.

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe que los rrelatores d'esa mi Avdiençia, asy los hordinarios como los estrahordinarios, an ecedido y eceden en muchas cosas, y especialmente en la escriptura de las provanças, ocupando mucho papel, asy poniendo las presentaçiones de los testigos largamente commo en no guardar lo que está hordenado çerca de las partes e rrenglones que a de aver en cada plana, y en faser preguntas y rrepreguntas demasiadas por ocupar escriptura, mando a los dichos rrecebtores que de aquí adelante guarden el aranzel y hordenanças que sobre esto disponen, so las penas en ellas contenidas. E mando a vos los dichos mis Presydente e Oydores que proueáis como lo suso dicho se rremedie e se faga como deva. Sobre lo qual vos encargo vuestras conciençias. E asy mesmo vos mando que en el dar de las rrecebtorías guardéys la forma e horden que las hordenanças d'esa dicha mi Avdiençia disponen e que rrepartáis las dichas rrecebtorías entre todos los otros rrecebtores, syn aver rrespeto más a vnas //(fol. 40 vto.) personas que a otras, salvo que a cada vno le proueáis commo cupiere. E que en el salir de las dichas rreçebtorías no se tengan formas nin cavtelas para que quepan más nin mejores rreçebtorías a vnos que a otros. E porque pareçe por la dicha visytaçión que algunos de los dichos rreçebtores an llevado algunos derechos demasiados, segund que en la dicha visytaçión se averiguó, mando a vos los dichos mis Presydente e Oidores que veáis vn memorial que va sennalado e fagáys tornar e rrestituyr todos los maravedís que por él paresçe e se averigua que los dichos rreçebtores an llevado demasiadamente, con más la pena contenida en las leyes e hordenanças que sobre esto disponen.

Otrosy mando que Bernaldino de Miranda, rreçebtor d'esa mi Avdiençia, no vaya a ninguna rreçebtoría de los pleytos en que el Liçençiado de Burgos, su hermano, fuere abogado.

⁴⁹ Tachado «pareçe».

Otrosy, por quanto por la dicha visytaçión paresçe que el rreçebtor de las penas pertenescientes a mi cámara e multador son oficiales nescesarios en esa mi Avdiencia, en los quales fasta agora no se an guardado las hordenanças segund e commo deuía, mando que de aquí adelante ayan los dichos oficiales segund e commo las dichas hordenanças lo disponen. E mando que las personas que fasta aquí an tenido cargo de las dichas penas e multas den quenta con pago de lo que ansy ovieren cobrado e rrescebido a las personas que fueren nombrados para los dichos ofiçios, a los quales se faga cargo de lo que se les alcançare.

Otrosy mando a vos el dicho mi Presydente e Oydores que luego vos ynforméis de las penas en que los pesquisydores que aveys enbiado an condenado a qualesquier conçejos e personas //(fol. 41 rº) que en esta Corte e Chançellería rresyden [e] abogan en los pleytos de las fidalguías que ante los Alcaldes de los Fijosgalgo penden en esta manera: el notario de Castilla en los pleytos de las fidalguías de que son juezes los notarios de León e de Toledo, e el notario de León en los pleytos de las hidalguías de que son juezes los notarios de Castilla e Toledo, y el notario de Toledo en los pleytos de las hidalguías de que son juezes los notarios de Castilla e León, no lo pudiendo ni deuiendo faser, lo qual hera cosa fea. Por ende, que mandauan e mandaron notificar a los dichos notarios que agora ni de aquí adelante no aboguen en los pleytos de las dichas fidalguías ni en alguno d'ellos, so pena de cada diez mill maravedís por cada vez que lo contrario hizieren, la mitad para las obras de las casas d'esta Real Avdiençia y la mitad para los estrados rreales de la dicha Avdiençia.

Fernando de Villafranca.

E adelante d'este dicho mandamiento estava vna suplicaçión de los Alcaldes de los Fijosdalgo e notarios de las prouincias.

* * * * * Otro mandamiento para los rrelatores.

En la noble villa de Valladolid, a treinta e vn días del mes de otubre de mill e Para que los quinientos e veynte e çinco annos, los sennores Presydente e Oidores de la Avdiençia rrelatores no Rreal de Sus Magestades, estando en avdiençia pública, dixeron que por algunas justas anoguen en ningún pleyto cabsas e rrazones que a ello les movían devían mandar e mandaron a los rrelatores d'esta e pongan los Avdiençia Real que de aquí adelante non puedan abogar ni aboguen en esta Rreal Au- derecnos en los proçesos. diençia en ningund pleyto e cabsa que en ella pende e pendiere agora e de aquí adelante. 1525 E otrosy les mandamos que los derechos que rreçibieren de las partes de los pleytos de que fizieren rrelaçión o para faser rrelaçión d'ellos, los asyenten de su letra e firmen de sus nombres //(fol. 41 vto.) en los processos⁵⁰ en lugar que se pueda ver e leer, e no se rrompa. E demás d'esto les den conoscimientos d'ello avnque las partes no ge lo pidan, por que se pueda saber en tiempo los derechos que les llevan. Lo qual fagan e cumplan so pena de cada çinco mill maravedís por cada vez que contra ello fueren o pasaren e no cumplieren lo suso dicho. E que los derechos que no asentaren e de que no dieren conoscimiento que llevan por las rrelaçiones, paguen con el quatro tanto, todo para la cámara e fisco de Su Magestad.

aboguen en derechos en

⁵⁰ El texto repite «processos».

Por mandado de los sennores Presydente e Oidores, Vallejo.

E más adelante d'este dicho mandamiento están dos suplicaçiones, la vna por los rrelatores d'esta Avdiençia e la otra del Licençiado Abança, suplicando del avto e mandamiento de los sennores Presydente e Oidores arriba escrito.

* * * * *

Otro mandamiento para los procuradores.

En Valladolid, a çinco días del mes de jullio de mill e quinientos e veynte e quaan de tener tro annos, los senores Presydente e Oidores d'esta Rreal Avdiençia de Sus Magestades e relatores dixeron que, por quanto al tiempo de ver los processos yn difinitiba suele aver algunos vnconvinientes, por lo qual cesa la vista d'ellos, especialmente sobre los poderes de las processos partes sy se an traydo a los procesos o si los an hurtado d'ellos, que para más breve esyrsustançia- pidiçión de los pleytos e cabsas que en esta Rreal Avdiençia están pendientes e vinieren dos. a ella de aquí adelante mandavan e mandaron lo syguiente:

> Primeramente, que ningund procurador d'esta Rreal Avdiençia sea osado de presentar petición en ningund pleyto en que se mostrare parte syn presentar primero e ante todas cosas poder. //(fol. 42 r°) E que, si lo contrario hiziere, pague de pena tres rreales.

> Otrosy, que ningund escriuano d'esta Rreal Avdiençia e juzgados d'ella no rreçiba petiçión nin presentaçión syn poder. E que, si lo fiziere, pague seys rreales, en los quales le condenavan lo contrario haziendo. E que los traya firmados de sus letrados por bastantes los procuradores, so la dicha pena.

> Otrosy que los escriuanos d'esta Rreal Avdiençia guarden en sy los poderes oreginales que les presentaren las partes y pongan los treslados d'ellos conforme a la ordenança. E sy dentro de terçero día no lo fizieren, paguen vn ducado cada vno.

> Yten, que cada e quando que el procurador pidiere conoscimiento a qualquier escriuano del poder que él presentare sea obligado el escriuano a dárgelo.

> Yten, que los rrelatores d'esta Rreal Avdiençia sean obligados, al tiempo que brreçiben a prueva, de fazer rrelaçión sy ay poderes bastantes oreginales e sy están los treslados en los proçesos, e guardando los originales. E lo mismo digan quando se pone el caso yn difinitiba, so pena de diez rreales por cada vez que lo contrario fizieren. E asy mesmo diga sy ay algund defetto por donde no se pueda ver yn difinitiva, so la dicha pena, antes que pongan el caso.

> El qual dicho mandamiento estava sennalado de çiertas sennales, y más adelante está fecha vna suplicación por los procuradores d'esta Avdiençia.

> > ****

Otro mandamiento para los rrecebtores.

Para que ningund rrecebtor lleve más de vna rrecebque entregue la provança

La forma que

los escrinanos

e procurador

sobre los

En la noble villa de Valladolid, a diez e seys días del mes de mayo, anno del nascimiento de nuestro Senor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e cinco anos, los sennores Presydente e Oydores //(fol. 42 vto.) del Avdiençia Real de Sus Magestatoría, e fasta des, estando en Avdiençia pública dixeron que por quanto ante ellos se avía averiguado que los rreçebtores del número d'esta Avdiençia Real avían llevado e llevan muchas d'ella no se rreçebtorías juntas de diversas personas e de diversos pleytos e de todos los juzgados

d'esta Corte, por lo qual se ynpidían los negoçios e cabsas e estavan suspensos, e d'ello provea en venía mucho dapnno e perjuizio a las partes, e los dichos rreçebtores yvan contra los juramentos que fazían al tiempo que se proveyan; e ansy mesmo que algunos de los dichos sostituto no se rreçebtores, teniendo sostitutos que se les avía dado estando enfermos, se proueyan de pueda proveer. rrecebtorías e yvan a negocios. E por hevitar los dichos dapnnos e perjuros que mandavan e mandaron a los dichos rrecebtores que ninguno d'ellos lleve maravedís de vna rreçebtoría de vn pleyto, e fasta que entregue las provanças d'ella al escriuano de la cavsa no se provea nin lleve otra, so pena de perder el turno que le viniere para ser proueído, e más que esté suspenso quatro meses que no pueda ser proueído de rreçebtoría alguna. Esto por la primera vez. E por la segunda, le sea doblada la pena. E so esta misma pena mandaron que el que toviere sostituto no se provea ni lleve rreçebtoría alguna teniendo el tal sostituto. E mandaron al rregistrador que no pase para ningund rrecebtor más de las rreçebtorías de vn solo pleyto.

El qual dicho mandamiento estava sennalado de çiertas sennales.

Otro mandamiento, conforme a la visitaçión.

Nos el Presydente e Oidores del Avdiencia Real de Sus Magestades dezimos que, Para que no por quanto en vno de los capítulos //(fol. 43 r°) de la visita se contiene que se siguen aya más de dapnnos e costas a las partes de algunas cosas ynjustas que los alguaziles del campo del campo, e an fecho e fazen, e derechos demasiados que llevan, manda Su Magestad que si nos la forma que paresciese que sería bien que no oviese los dichos alguaziles del campo. Por ende, visto escriuano en esto por nos e aviéndolo platicado e comunicado, que devíamos mandar e mandamos las esecuçioque al presente no aya más de vn alguazil de campo e que sea Pedro de Córdova, que lo es agora, porque somos ynformados que es buena persona e de confiança e que vsará bien el dicho ofiçio. E que éste sólo vse del dicho ofiçio de alguazil del campo o no otro alguno entre tanto que por nos más se vea e platique en ello para proveer lo que convenga e sea neçessario, conforme a lo que Su Magestad por la dicha visita manda. E mandamos que el dicho alguazil y executor del campo que ansy fuere a faser las dichas execuçiones, que las prendas que ansí sacare e oviere de sacar por la execuçión que fiziere e por los derechos que oviere de aver, las dexe en el lugar donde fiziere la execuçión, en poder de personas llanas e abonadas del tal lugar donde fiziere la execuçión e execuçiones, e sume las dichas prendas conforme a las leyes d'estos rreynos que çerca d'esto disponen, e lo traya por testimonio ante el escriuano de la cabsa, so pena de çinco mill maravedís para los estrados d'esta Avdiençia Real por cada vez que contra ello fuere.

vn alguazil ha de tener el

El qual dicho mandamiento estava sennalado de ciertas sennales e se pronunció en avdiençia pública, a diez de nobienbre de mill e quinientos e veynte e çinco annos.

Otro mandamiento para los escriuanos de provinçia.

En la noble villa de Valladolid, a diez e seys días del mes de //(fol. 43 vto.) henero Para que los anno del nasçimiento de nuestro Senor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e seys escriuanos de annos, los sennores Presydente e Oydores del Avdiençia de Sus Magestades, estando que tovieren en avdiençia pública, dixeron que mandavan e mandaron a los escriuanos de provinçia pleytos çebiles

las cárceles.

de presos, d'esta Corte e Chancellería que de aquí adelante los que d'ellos touieren pleytos e neesten presen-tes todos los goçios çebiles de personas qu'estén presos en la cárçel d'esta Avdiençia e casa rreal, o sábados a las en la cárcel d'esta villa, o en qualquier d'ellas, que todos los sábados estén presentes visytaçiones de las dichas cárçeles para que los dichos presos se visyten, e lleven consigo los processos de los tales presos, so pena de doss rreales a cada vno d'ellos para los estrados d'esta Avdiençia Real. Con aperçibimiento que la dicha pena se executará en los que d'ellos no cunplieren lo suso dicho.

Para que los rrelatores al tienpo que fizieren rrerrelaçión de las penas, para que se asyenten en el memorial.

Otrosy mandaron a los rrelatores d'esta dicha Avdiençia e a cada vno d'ellos que al tienpo que fizieren rrelaçiones de los pleytos, fagan rrelaçión de las penas que están puestas, por que se asyenten en los memoriales que se den a los dichos senores laçiones fagan Presydente e Oidores, so pena de los dichos doss rreales a cada vno d'ellos.

En el qual dicho mandamiento están ciertas sennales.

* * * * *

Otro mandamiento.

En la noble villa de Valladolid, a veynte e syete días del mes de abril anno del Para que [a] los contadores nascimiento de nuestro Senor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e seys annos, que fueron los senores Presydente e Oidores del Avdiençia de Sus Magestades, estando en avdiençia nonbrados en los pleytos pública, dixeron que mandavan e mandaron que a los contadores que de aquí adelante // de cuentas (fol. 44 r°) fueren nombrados en los pleytos que se ovieren de faser cuentas se les tase el se les tase el salario, e para salario que ovieren de aver después de ser fechas las cuentas. E que al tiempo que fueren que de aquí nombrados juren que antes ni después de ser fechas las cuentas no rrecibirán dineros ni adelante no ava contadores otra cosa de las partes ni de alguna d'ellas fasta que les sea tasado el dicho salario. E segundos, que asy mesmo juren que fielmente farán las dichas quentas e darán sus paresceres syn 1526 afición alguna.

> Otrosy dixeron que devían mandar e mandaron que de aquí adelante no ayan segundos contadores.

En el qual dicho mandamiento estavan çiertas sennales.

Otro mandamiento.

* * * * *

En la noble villa de Valladolid, a dos días de mayo anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e veinte e seys annos, los senores corregidores Presydente e Oidores del Avdiençia de Sus Magestades, estando en avdiençia pública, dixeron que mandavan e mandaron a los escriuanos e rrelatores d'esta Avdiençia Real ynos en los e otros oficiales d'ella que de aquí adelante no lleven derechos algunos a los correginegoçios e dores e alcaldes e justiçias d'estos rreynos e sennoríos de Su Magestad en los negoçios ellos por sy e pleytos que ellos por sy, syn la parte, trataren en esta Real Avdiençia en defensa de la trataren en la juridición rreal de Su Magestad.

En el qual dicho mandamiento estavan çiertas sennales.

* * * * *

Para que los escriuanos e rrelatores e otros oficiales no leven derechos a los e justiçias d'estos rrepleytos que defensa de la jurisdiçión

> rreal. 1526

> > 726

Otro mandamiento.

En la noble villa de Valladolid, a diez días del mes de jullio anno del nascimiento Para que los de nuestro sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e seys annos, los sennores Presydente e Oydores del Avdiençia de Sus Magestades, estando en avdiençia pública, diencia e de dixeron que mandavan e mandaron a los escriuanos d'esta Avdiençia Real e a los de provinçia que en todos los processos que //(fol. 44 vto.)⁵¹ ante ellos pasaren pongan e asyenten los derechos que d'ellos llevaren por menudo, so pena de pagar los dichos derechos llevaren en con el quatro tanto. E mandaron que los rrelatores de la dicha Avdiençia que, después de puesto el caso en los dichos pleytos, digan sy están asentados los derechos en los dichos pleytos, so pena de cinco rreales de plata por cada vez que no lo hizieren e cunplieren asy. Lo qual se manda a todos los escriuanos de los juzgados d'esta Avdiençia Real.

escriuanos del Avprovinçia asyenten los derechos que los processos, e para que los rrelatores fagan rrelaçión sv están asentados en ellos. 1526

En el qual dicho mandamiento estavan çiertas sennales.

Por mandado de los senores Presidente e Oidores, Fernando de Vallejo.

Otro mandamiento.

En la noble villa de Valladolid, a diez e syete días del mes de jullio anno del Para que los nascimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e seys annos los senores Presidente e Oidores del Avdiençia de Sus Magestades, estando en avdiençia pública, dixeron que, conformándose con la visyta que agora Su Magestad enbió que con ellos a esta Rreal Avdiençia, mandavan e mandaron a los alguaziles del campo d'esta Corte e ven derechos Chançellería e a los escriuanos que van con ellos a faser las execuçiones e asentamientos que no lleven derechos algunos por rrazón de los caminos, nin los dichos escrouanos que fueren con los dichos alguaziles lleven nin cobren los doze maravedís del manda- doze maravemiento de la execuçión ni del asentamiento, ni otra cosa más de lo que está tasado por el arançel que lleven los escriuanos de provinçia ante quien pasan las cabsas, segund e la execuçión, commo la dicha visyta lo manda, so pena de cada diez mill maravedís para los estrados del Avdiençia de Sus Magestades.

alguaziles del campo y escriuanos fueren no llepor rrazón de los caminos, nin cobren los dís del mandamiento de ni del asentamiento más de lo tasado por el aranzel.

En el qual dicho mandamiento estavan çiertas sennales, e más abaxo dezía «por mandado de los sennores Presydente e Oidores, Vallejo». //

Nos el Presidente e Oidores del Avdiençia de Sus Altezas que aquí firmamos (fol. 45 rº) nuestros nombres mandamos a vos, las personas que avéis tenido e tenéis cargo de las Para que las carneçerías e pescadería d'esta villa de Valladolid que luego dédes e paguédes a Fernando de Vallejo, escriuano d'esta Rreal Avdiençia, los maravedís que se montan en de las carneçeel maravedí⁵² de la sysa que en esta villa se hechó a la carne e pescado e se a llevado a nos e a los alcaldes e fiscales e otros oficiales d'esta Corte e Chançellería, que no an de a Fernando de pagar sysa. E esto mismo mandamos a otra qualquier persona que sea obligada a pagar

personas que rías e pescadería paguen Vallejo los

⁵¹ El texto añade «que».

⁵² Tachado «qu».

se montare en el maravedí de la sysa que se hechó.

maravedís que la dicha sysa, lo qual vos mandamos que ansy fagádes e cunplades, so pena de cada diez mill maravedís para los estrados del Avdiencia.

Fecho en Valladolid, a veynte y vno de junio de mill e quinientos e veynte e seys 1526 annos.

Episcopus Segouiensis. Liçençiatus de Villena. D'Isar Dottor. Didacus Dottor. Johanes Licenciatus. Ferdinandus⁵³ Licenciatus. Aluarus Licenciatus. Licenciatus Aguirre. Licenciatus de Ribera. Licenciatus Gutierrez.

Por mandado de Su Sennoría e sennores, Vallejo.

4 4 4 4 4

Otro mandamiento

Para que los rreçebtores no tomen más cada pregunta del ynteconforme a la ley.

En la muy noble villa de Valladolid, a veynte e syete días del mes de henero, anno de mill e quinientos e diez e syete annos, los sennores Presydente e Oidores del de treynta Avdiençia de la Reyna e Rey, su fijo, nuesttros sennores, estando en avdiençia pública, testigos de dixeron que mandavan e mandaron a los escriuanos e rreçebtores del número d'esta Real Avdiençia e a los otros escriuanos de Sus Altezas que fueren proveydos de rreçebtorías rrogatorio, que de aquí adelante en cada pregunta de los ynterrogatorios que les fueren presentados no toman más de treynta testigos, conforme a la ley que cerca d'esto fabla. E mandaron 1517 a los dichos escriuanos d'esta Real //(fol. 45 vto.) Avdiençia que en las rrecebtorías que dieren para los dichos rrecebtores e para las justicias e escriuanos pongan que no se tome en cada pregunta más de los dichos treynta testigos, conforme a la dicha ley, so pena de diez mill maravedís a cada vno que non cunpliere lo que le es mandado.

En el qual dicho mandamiento estavan çiertas sennales.

Otro mandamiento

Para [que] los abogados firmen los torios e los escriuanos no

Nos el Presidente e Oidores de la Avdiençia de la Reyna e Rey su hijo, nuestros sennores, que aquí firmamos nuestros nombres dezimos que por quanto los letrados, asy ynterroga- d'esta Corte e Chançellería como fuera d'ella, en los pleytos que en ella penden hazen artículos ynpertinentes o derechamente contrarios, de que se siguen costas e dapnnos los rregiban. a las partes, e no se guarda lo que está ordenado, estableçido e mandado por las leyes 1518 d'estos rreynos e hordenanças d'esta Real Avdiençia, por ende mandamos a todos los abogados, asy d'esta Corte e Chançellería como fuera d'ella, que en los ynterrogatorios que hizieren para en pleytos que en la dicha Audiençia penden e pendieren de aquí adelante los firmen de sus nombres. E mandamos a los escriuanos d'esta Real Avdiençia que en las cartas de rrecebtoría que de aquí adelante libraren pongan en el ynterrogatorio que presentaren al rrecebtor o escriuano o escriuanos que ovieren de tomar e rrecebir las probanças sea firmado de letrado, e que los dichos rrecebtores y escriuanos no los rreciban de otra manera. E que los vnos e los otros lo guarden e cunplan ansy, so pena de dos mill maravedís a cada vno d'ellos para los estrados //(fol. 46 r°) d'esta Real Avdiençia.

⁵³ El texto dice «Ferdinandusius».

El qual dicho mandamiento estava sennalado de algunas sennañes, e fue dado en la cibdad de Toro, a primero día de otubre de mill e quinientos e diez y ocho annos, en pública avdiencia, en presencia de algunos letrados e escriuanos y procuradores.

Nos el Presydente e Oidores del Avdiençia de Sus Altezas que rresyde en esta vi- 1520 lla de Valladolid hazemos saber a vos los carniçeros d'esta Corte e Chançellería e d'esta villa de Valladolid que nos es fecha rrelaçión que pesáys la carne con sisa. E porque esto es contra los preuillegios d'esta Corte e Chançellería vos mandamos que peséys la carne syn sisa alguna al Presydente e Oidores e Alcaldes e Juez de Vizcaya e fiscales e alguazil mayor. Lo qual vos mandamos que ansy fagáis e cunpláys, so pena de cada cinquenta mill maravedís para los estrados d'esta Real Avdiencia. E so la misma pena tornéis toda la sysa que avéys llevado.

Fecho en Valladolid, a diez e seys días del mes de dizienbre de mill e quinientos e veynte annos.

Por mandado de Su Sennoría y de los sennores, Vallejo.

En el qual dicho mandamiento estavan çiertas sennales.

Mandamiento de cosas de governaçión

En Valladolid, a tres días del mes de dizienbre de mill e quinientos e veynte 1520 annos. Yo Fernando de Vallejo, escriuano de cámara del Avdiençia de Sus Altezas, notifiqué este mandamiento d'esta otra parte contenido a Maçías de Ordas, escriuano de las carneçerías puesto por el rregimiento, el qual dixo que lo oya e pedía treslado.

Testigos que fueron presentes: Antón de Mendiola, escriuano de Sus Altezas, e Andrés de Sagramenna e Juan Alderete, criado de mí el dicho Fernando de Vallejo.

Fernando de Vallejo.

* * * * *

Muy Reuerendo senor e sennores. En el Consejo se vió lo que Vuestra Merced Carta menescrivió diziendo que en Ávila ay algunos alborotos //(fol. 46 vto.) y escándalos y que sajera de los convernía proveer pesquisidor que entendiese en ello. E porque no nos escriue entre qué sobre si se personas nin la calidad d'ellos, pues Vuestras Merçedes están ynformados d'ello, asy enbiaría por esto como por la distançia del largo camino que ay desde acá, sy os paresçiere que pesquisidor sobre çiertos ay necessidad que vaya pesquisidor sobr'ello provéanlo Vuestras Mercedes luego o lo delitos. que viéredes que conviene que se haga para el castigo d'ello e rremedio de lo que dezís 1525 que puede subçeder.

del Consejo

De Granada, a veynte e cinco de agosto de mill e quinientos e veynte e cinco annos.

En la qual dicha cédula estauan quatro sennales de firmas.

* * * * *

Mandamiento para que los procuradores presenten las petiçiones nin los poderes firmados de E que los firmados por

En la noble villa de Valladolid, a dos días del mes de otubre de mill e quinientos e veynte y ocho annos. Los sennores Presidente e Oydores del Avdiencia de Sus Magesantes³⁴ que tades dixeron que por quanto por las hordenanças d'esta Real Avdiençia está dispuesto y mandado que los letrados de las partes que en ella litigan firmen por bastantes los fagan abtos poderes, e porque de la guarda de la dicha hordenança se sygue provecho a los litiganpresenten tes, que devían mandar e mandaron a los procuradores del número d'esta Avdiençia que de aquí adelante antes e primero que presenten petición en nombre de sus partes, los letrados firmado de letrado, presenten el poder que d'ellos tienen e lo entreguen al escriuano por bastantes. de la cabsa, firmado por bastante del letrado conosçido d'esta Corte, so pena de quatro escriuanos rreales para los pobres de la cárçel por cada vez que lo contrario hizieren. E asy mesmo no den los mandaron a los escriuanos d'esta Rreal Avdiencia e de los otros juzgados d'ella que no proçesos a los rrelatores, asy para ynterlocutoria como para difinitiba, syn que syn que los los dichos poderes estén firmados por bastantes de letrado, nin los dichos rrelatores poderes estén hagan //(fol. 47 r°) rrelaçión de los pleytos syn que estén firmados los dichos poderes bastantes, por bastantes, como dicho es. E que lo hagan e cunplan ansy los dichos escriuanos e 1528 rrelatores, so pena de quatro rreales para los pobres de la cárcel a cada vno d'ellos que lo contrario fizieren.

Va entre rrenglones o diz «firmado del letrado».

En el qual dicho avto e mandamiento estavan honze sennales de firmas.

Fue rrezado este autto día e mes e ano suso dicho, en avdiençia pública, estando presentes los escriuanos de la dicha Avdiençia eçebto Vallejo y Palomino, y estando presentes los procuradores de la dicha Avdiencia e los Bachilleres de Aguilar e Villena e Luys Arias e Castro, rrelatores de la dicha Avdiencia.

Pero Ochoa de Axcoeta

En Valladolid, a tres días del mes de otubre de mill e quinientos e veynte y ocho annos notifiqué este mandamiento al Bachiller Álvarez e Antonio de Cuellar e Bachi[ller] Ca[ra]veo.

Este día lo notifiqué al Liçençiado Paredes, el qual dixo que lo oya.

Testigos el Bachiller Caraveo e el Bachiller Gómez de León.

Mandamiento para que ningund Bachiller que no aya seydo esaminado no

En la noble villa de Valladolid, a diez e ocho días del mes de agosto, ano del nascimiento de nuestro Senor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e ocho annos, los sennores Presydente e Oydores del Avdiençia de Sus Magestades, estando en avdiençia pública, dixeron que mandavan e mandaron que ningund Bachiller que no aya abogue en ella sydo esaminado en esta Rreal Avdiençia de aquí adelante no abogue en ella ni se asyente ni se asiente en los estrados donde se asyentan los Dottores y Liçençiados, y que todos los que de

⁵⁴ Tachado «que firmen por sus manos los poderes».

aquí adelante binieren [a] abogar se examinen conforme a la hordenança. Y que asy lo en los estrados hagan e cunplan, so pena de cada diez mill maravedís //(fol. 47 vto.) para los estrados de la dicha Avdiençia por cada vez que contra ello fueren e pasaren.

En el qual dicho auto e mandamiento estavan nueve sennales de firmas.

* * * * *

dos los que de aquí adelante vinieren [a] abogar sean esaminados. 1528

altos, y que to-

Muy Reuerendo y sennores. Reçebimos su carta de diez de setienbre y la deli- Carta del gençia que se a puesto en prender a Don Jayme, conde exeçiano, y lo que se a proueído para prender a los otros que andan con él a sydo muy bien proueído porque ciertos [d'e]s tos execianos hazen muchos males y dannos en el rreyno. Prouean Vuestras Mercedes que se avía como luego se haga sobre ello lo que fuere justiçia. E sy en la determinaçión d'ello o de las cartas falsas que se le tomaron oviere alguna dubda nos lo hazed saber para que tos exigianos se prouea. E porque así mismo conviene proueer en la negligençia de los corregidores y al conde

y justiçias que los an dexado andar por los pueblos, nos enbiad, sennores, rrelaçión de los logares por donde an andado los dichos exeçianos para que se provea lo que con-

Consejo sobre la buena diligençia puesto en prender çier-

E pues, sennores, os paresçe que será bien que a los que estuvieren presos por de- Que a los que vdas por mandamiento de algunos de los Alcaldes los visyten todos tres Alcaldes los tres días que visytan a los otros presos en lo creminal. Y que por eso los Oidores no dexéis devdas los de los visytar los sábados. Vuestras Merçedes prouean que se haga asy, que creemos que visiten todos será mucho beneficio y provecho de los presos.

presos por tres Alcaldes.

De Madrid, a veynte días de setiembre de mill e quinientos e veynte e nueve annos.

Por mandado de los sennores del Consejo, Françisco de Salmerón.

En la qual dicha carta estavan syete sennales de firmas.

* * * * *

En la noble villa de Valladolid, a veynte días del mes de abril, anno del nasçi- Que los rrelamiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte //(fol. 48 rº) e seys annos, los sennores Presydente e Oidores del Avdiençia de Sus Magestades, estando que sigue los en avdiençia pública, dixeron que por quanto por vn capítulo de la visyta Su Magestad pleytos en manda que los rrelatores d'esta Rreal Avdiençia no cobren de la parte que⁵⁵ sygue los derechos que pleytos en rreveldía los derechos que ha de pagar la parte avsente, e en los otros pleytos ha de pagar la lleven la meytad de los derechos quando se los dieren, y la otra mitad después de hecha la rrelaçión, que devían mandar e mandaron a los dichos rrelatores que guarden y cun-pleytos lleuen plan el dicho capítulo de la dicha visyta, segund e como en él se contiene, so pena de la meytad de suspensión de sus ofiçios.

tores no lleuen de la parte rrebeldía los parte avsente, y en los otros los derechos quando se los dieren y la otra mitad después de hecha la rrelaçión. 1526

venga.

⁵⁵ Tachado «se».

Que los rrelatores quando en rresçiben a prueva no lleuen más de vn rreal, con que después lo tomen en difinitiva.

Otrosy, por quanto por otro de los capítulos de la dicha visyta Su Magestad manda que los dichos sennores Presydente e Oidores tasen lo que los dichos rrelatores d'esta los negocios Rreal Avdiencia deven llevar quando solamente leen vna petición o doss para rrecebir a prueva, no faziendo rrelaçión de las provanças e processos, por ende, cunpliendo lo que Su Magestad manda por el dicho capítulo, devían mandar e mandaron que de aquí adelante los dichos rrelatores ni alguno d'ellos quando acaesciere lo contenido en el dicho capítulo de la dicha visyta no lleven más de vn rreal al tiempo que se rreçibiere a prueva cuenta en la de la parte que lo pidiere, con que después lo tome en quenta de la rrelación prencipal en la difinitiba. E que lo fagan e cunplan asy, so pena de tornar lo que más llevaren con el quatro tanto, para la cámara de Su Magestad. E que por leer vna petición o doss nin por la rrelación para el juramento de calunia non lleven cosa alguna en los pleytos de que fueren rrelatores ni en otro alguno.

En el qual dicho avto e mandamiento estavan honze sennales de firmas. //

* * * * *

El Rev

(fol. 48 vto.) Para que no aposenten en casa de los Oydores. 1506

Mis aposentadores que agora sois e seréys de aquí adelante. Yo vos mando que si algunos huéspedes tienen los Oydores e alcaldes e fiscales de la mi Avdiençia e Chançellería de Valladolid que ge los quitédes e de aquí adelante, por vía de aposentamiento, no les dédes huéspedes algunos. Porque mi merçed e voluntad es que les sea guardada la preminençia que tiene de no tener huéspedes. E no fagádes ende al.

De Tudela de Duero, a diez días del mes de agosto de mill e quinientos e seys annos.

Yo el Rrey.

Por mandado del Rey, Don Christóual.

* * * * *

El Rev

Otra cédula para que no den huéspedes

Nuestros aposentadores que aposentáis en la villa de Valladolid. Yo vos mando que no deis ningunos huéspedes en las casas de los Oidores y Alcaldes e fiscales de la a los Oidores, nuestra Avdiençia e Chancyllería que rresyde en la dicha villa syn nos consultar primero sobre ello e ver mandamiento nuestro. E non fagádes ende al.

> Fecha en Bezerril, a primero día del mes de nobienbre de quinientos e diez e syete annos.

Yo el Rev.

Por mandado del Rrey, Françisco de los Cobos.

El Rev

Nuestro Marichal de Logis e aposentadores que aposentáis en Valladolid. Yo vos aposenten en mando que no aposentéys en las casas de los nuestros Oidores del Avdiençia que rresyde

en esa villa que al presente sirven e rresyden en esa Avdiençia syno dexádselas para en las casas de que ellos posen, porque asy cunple a nuestro seruiçio, por estar como están ocupados en 1522 las cosas de justicia de sus cargos.

Fecha en Palençia, a veynte e tres de agosto de quinientos e veynte e dos annos.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos. //

El Rey

Don Álvaro Osorio, nuestro Matre Dotal y nuestros aposentadores que hazéys Para que no el aposento de nuestra Casa e Corte en la villa de Valladolid. Yo vos mando que no aposenten en las casas de aposentéis en las casas de nuestros Oidores del Avdiençia que rresyde en esa villa, que los Oydores. al presente syrven e rresyden en la dicha Avdiençia, syno dexárselas para en que ellos 1524 posen, porque asy cunple a nuestro seruiçio, por estar como están ocupados en las cosas de justiçia de sus cargos. E no fagádes ende al.

Fecha en Burgos, a diez y ocho de jullio de quinientos e veynte e quatro annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

Y en las espaldas estava vna notificaçión a Don Álvaro Osorio por donde paresçe que la obedesció e cunplió segund le es mandado.

* * * * *

El Rev

Reuerendo in Christo padre Obispo de Osma e de Santiago, Presydente de la Carta mennuestra Avdiençia e Chançellería que rresyde en Valladolid. Vi vuestra letra de quinze sajera sobre del presente y las cabsas que dezís para que no se den huéspedes a los Oydores d'esa huéspedes. Avdiençia. E como quiera que, segund la mucha gente que va en mi Corte a vuestra 1524 estrechura de aposento, aviendo rrespeto a lo que en vuestra carta dezís enbío a mandar que ge las dexen libres. Que sy después oviere nescessidad que [a] algund Oidor se le dé huéspedes será syn el ynconviniente que escrivís.

De Burgos, a diez e ocho de jullio de quinientos e veynte e quatro annos.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

* * * * *

Presydente e Oidores de la nuestra Avdiençia que rresyde en la villa de Vallado- Para que ayan lid. Yo he mandado a Juan de Ayala, mi [a]posentador mayor, e a Lope de Compludo e a por bien los Oydores de Briones e a Juani e a Françisco de la Rua //(fol. 49 vto.) e a Diego de Fagart e a Juan de recebir hués-Borgonna, mis [a]posentadores, e a Sabastián de Arriola e a Gerónimo de Rozas, aposen- pedes por vna tadores de la Enperatriz y Reyna mi muy cara e muy amada muger, para que hagan en esa 1526

villa el aposento de mi Casa y Corte e suyo. E porque ansy por la mucha gente que en ella va como porque an de rrecurrir ay todos los grandes e perlados e cavalleros e procuradores e otra mucha gente de todos nuestros rreynos, avrá mucha estrechura en el aposento, por ende yo vos rruego y encargo que por esta vez ayays por bien de rrecebir en vuestras casas las personas que el dicho Juan de Ayala, mi [a]posentador, e los dichos mis [a]posentadores os sennalaren, no perjudicando por esto a vuestros preuillegios y quedando aquellas en su fuerça e vigor para adelante, que en ello rreçibiré plazer e seruiçio.

Fecha en Granada, a treynta días del mes de nobienbre de quinientos e veynte e seys annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Francisco de los Cobos.

El Rey

* * * * *

Sobre los los Oydores.

Presydente e Oydores de la nuestra Avdiençia e Chançellería que rresyde en la huéspedes a villa de Valladolid. Vi vuestra carta sobre lo que toca a la libertad de vuestras posadas 1526 y por çierto si ello se pudiese faser yo olgaría mucho de mandarlo por todas las cabsas que dezís. E porque mi voluntad es de fazeros en todo merçed y favor, como es rrazón y lo merescen vuestros seruiçios, pero la mucha gente que a de venir a esa villa no dará lugar que, como sabéis, están llamados todos los grandes, perlados, yglesyas, caualleros, procuradores de Cortes y otras gentes del rreyno. Ruegos y encargos que por esta vez rreçibáys los huéspedes, que yo escrivo a Juan de Ayala, mi aposentador maior, que trauaje de sennalaros las personas que os puedan dar menos enbaraço, y en ello rrecibiré de vosotros pazer e seruiçio. //

> (fol. 50 r°) De Toledo, a diez y seys de diziembre de quinientos e veynte e seys annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

El Rey

A Juan de aposento de 1526

Juan de Ayala, mi aposentador mayor. El Presydente e Oidores de la Chançellería Ayala sobre el de Valladolid me a enuiado a suplicar fuese seruido de mandarles libertar sus casas de aposemo de las casas de huéspedes, y como quiera que yo holgara que se pudiera faser, por les hazer merçed, a los Oidores cabsa de la mucha gente que, como sabéis, se a de juntar en esa villa no avrá lugar. Y yo les escrivo encargándoles que por esta vez rreciban los huéspedes que vos les sennaláredes por mi seruiçio, que tengáis espeçial cuydado que las personas que oviéredes de aposentar en sus casas sean las que os paresçiere que les podrían dar menos enbaraço, que en ello me sirviréis mucho.

De Toledo, a veynte e syete de dizienbre de quinientos e veynte e seys annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Francisco de los Cobos.

El Rey

Presydente e Oidores de la nuestra Avdiençia e Chançellería que rresyde en la Sobre los villa de Valladolid. Nuestros procuradores [e] fiscales nos an hecho rrelación que en bienes de los esa Avdiençia penden muchos pleytos en grado de apelaçión sobre cosas tocantes a los 1526 bienes de los açebtados por los delitos hechos a boz y en nombre de comunidad entre los dichos nuestros procuradores fiscales e a otras partes a quien tocan, e a cabsa que las partes tienen e poseen los bienes sobre que se litigan y no les cunple la determinación //(fol. 50 vto.) de las cabsas no curan de las solecitar e ay en ellas mucha rremisyón; y porque las cuentas que he mandado tomar de los dichos bienes a los fatores que por mi mandado an tenido cargo d'ellos están enbaraçados e no se concluyen, por rrespetto de no estar determinadas e sentençiadas las dichas cabsa[s] e se hazen costas con los dichos fatores, e cunple a nuestro seruiçio que las dichas cuentas se fenezcan e se cobre para nos lo que nos pertenesciere de los dichos bienes, yo vos mando que luego que rrecibiendo ésta hagáis faser vn memorial de las dichas cabsas que penden en esa Andiençia tocantes a los dichos bienes, e del estado en qu'están, e lo más breuemente que ser pueda, conforme a justicia, las determináys por manera que no aya en ello dilación, e proueeréis que los dichos nuestros procuradores fiscales tengan especial cuydado e cargo de entender en ellas e hazermeys saber luego qué cabsas están pendientes y en qué estado están, e quando se determinaren nos daréis aviso d'ello para que se prouea lo que cunpla a nuestro seruiçio. Lo qual proueed con la diligençia e rrecabdo que conviene, como de vosotros confío.

Fecha en Granada, a nueve días del mes de junio de quinientos e veynte e seys annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

**** El Rey

Presydente e Oidores de la nuestra Avdiençia que rresyde en la villa de Vallado- Para que lid. Resçebí vuestra carta de diez del mes de otubre en rrespuesta de lo que fue proueído enbíen la para que me enbiásedes la rrelaçión de vuestros botos del pleyto que en esta Avdiençia botos del trata la villa de Pedraça y la yglesia de Santiago e el mones//(fol. 51 rº)terio de San pleyto de la Millán de la Cogolla sobre los botos, e tengos en seruiçio lo que en ello dezís, que es como lo que confío de vosotros. E por ser el dicho pleyto de la calidad que es, conviene la villa de que me enbiéis la dicha rrelaçión e botos como está mandado. Por ende, luego que ésta rreçibáis, me enbiad la rrelaçión del dicho pleyto e vuestros paresçeres e votos que cada vno de vosotros diéredes en la dicha cabsa particularmente, cada vno por sy, para que yo lo mande ver e proueer lo que se deva faser.

rrelaçión e yglesia de Santiago y Pedraza.

Fecha en Granada, a diez e syete días del mes de nobienbre de mill e quinientos e veynte e seys annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

* * * * *

El Rev

Para que enbíen los botos del plevto de Pedraza, lo que en ello determinaren. antes que se 1526

Presydente e Oidores de la nuestra Avdiençia que rresyde en la noble villa de Valladolid. En el Consejo se vió la ynformación que enbiastes que se hizo a pedimiento de la villa de Pedraza de la Syerra e del monesterio de San Millán de la Cogulla, sobre que dizen que el pleyto que trata en esa Avdiençia con la yglesya de Santiago sobre los botos se vió en primera ynstançia por todas tres Salas y se consultó con los Cattólicos Reyes, sentençie. nuestros sennores. E que ansy se devía hazer agora en segunda ynstançia. Y porque no paresce que el dicho pleyto se mandase ver en primera ynstançia por tres Salas, por ende yo vos mando que pues lo tenéys visto los Oydores de la Sala donde el dicho pleyto es, que lo veáis e determinéys como falláredes por justicia; y antes que pronunciéys la sentençia me enbiad la rrelaçión del dicho pleyto y lo que vosotros determináredes en la dicha cabsa, porque lo quiero mandar ver. Y no fagádes ende al.

Fecha en la cibdad de Granada, a tres días del mes de agosto de mill e quinientos //(fol. 51 vto.) e veynte e seys annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Francisco de los Cobos.

* * * * *

Para que, entre tanto que Su Alteza sy acaescieren algunos puedan enbiar pes-

Presydente e Oidores de la nuestra Audiençia que rresyde en la villa de Valladolid. Porque yo voy con mi Corte e Consejo al Andaluzía, sy entre tanto que buelbo está fuera acaesçiere en las partes de Tajo a esa Avdiençia algunos delitos o escándalos o alborotos d'esta villa, o juntamientos de gentes que convenga que en breue se prouea sobre ello, porque de venir ante los del nuestro Consejo, por la distançia del camino, avría mucha dilaçión en escándalos ello, por esta mi cédula vos mando que entre tanto que yo o los del mi Consejo bolvemos tengáis cuydado quando acaesciere algunos delitos o alborotos entre personas que de la quisydores a dilaçión de proueer en ello pueda aver entre ellos mayores escándalos, o sy juntamientos las partes del de gentes, enbiéys vno de los Alcaldes d'esa nuestra Avdiençia [o] otra persona, con 1526 nuestras provissiones libradas de vosotros, que derrame la gente e haga la pesquisa del caso e prenda a los que hallare culpados, y enbiad la pesquisa que hiziere ante los del nuestro Consejo, que para ello, sy necessario es, vos doy poder complido.

Fecha en Seuilla, a diez e seys de março de quinientos e veynte e seys annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

El Rey

Para que no las casas de

Mi Mariscal de Logis y los otros nuestros aposentadores que por mi mandado aposenten en hazéys el aposento en la villa de Valladolid. Por parte de los Oydores e Alcaldes e fislos Oydores. cales del Avdiençia e Chançellería que rresyde en esa dicha villa nos fue fecha rrelaçión 1522 que, teniendo ellos cédulas del Rrey mi senor y padre, que aya santa gloria, e mía para que no se aposente gente //(fol. 52 r°) de nuestra Corte en sus casas, agora nuevamente, syn enbargo d'ellas, aposentáys en las dichas sus casas. E me suplicaron vos mandase

que guardásedes las dichas cédulas o como mi merced fuese. Por ende vo vos mando que veáis las dichas zédulas e las guardéis e cunpláys como en ella se contiene. Y en guardándolas e cunpliéndolas no aposentéys a persona alguna en las dichas sus casas. E sy avéys aposentado en ellas ge las quitéys e dexéys libres.

Fecha en Palençia, a veynte e tres días del mes de agosto de quinientos e veynte e doss annos.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Antonio de Villegas.

* * * * *

El Rev

Reuerendo in Christo padre Obispo de Tuy, eleto de Badajoz, Presydente de la Para qu'el nuestra Avdiençia e Chançellería que rresyde en Valladolid. Yo he sydo ynformado que Presydente algunos pleytos que en esa Avdiençia están començados y pendientes a pedimiento de rreçebtor de los nuestros fiscales d'ella sobre cosas tocantes a nuestra Corona e Patrimonio e rrentas las penas a rreales están suspensos e parados, e que algunos d'ellos se pierden por no se dar a los d'ella lo que dichos fiscales dineros para faser las provanças y otras deligençias que en los dichos fuere mepleytos son necessarias. Y porque de no proueerse en ello nuestra Corona e Patrimonio Real podría rresçebir dapnno y nos deseruiçio, he acordado que de las penas que en esa pleytos de la Avdiençia se aplican para nuestra cámara y fisco se dé e prouea lo que para seguir los Corona Real. dichos pleytos fuere menester. Por ende yo vos mando que de aquí adelante libréys por nuestros libramientos, firmados de vuestro nombre, a los //(fol. 52 vto.) dichos nuestros fiscales d'esa Audiençia todos los maravedís que para seguir los dichos pleytos fuere menester en el rrecebttor de las dichas penas aplicadas a nuestra cámara e fisco en esa dicha Avdiençia. Al qual por esta yo por esta mi cédula mando que les dé y pague todos los maravedís que por los dichos libramientos en él libráredes, e que tome para su descargo carta de pago d'ellos de los dichos fiscales a los dichos libramientos, y el treslado sygnado d'esta mi zédula. Con los quales rrecabdos mando que le sean rreçibidos e pasados en cuenta. E por que sepa que aya rrazón de cómo se gastan los maravedìs que ansí libráredes vos mando que en fin de cada anno toméys quenta a los dichos fiscales de lo que se les librare e rrecibieren para lo suso dicho, e proveáis que en la manera de gastarse aquellos y en la quenta que se a de tener aya todo buen rrecabdo.

libre en el los fiscales nester para seguir los

Fecha en Toledo, a quatro de agosto de mill e quinientos e veynte e çinco annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

Muy Reuerendo senor e senores. Por vna çédula que con ésta enbiamos verán Carta mensa-Vuestras Merçedes cómo Sus Magestades, a cabsa de su yda al Andaluzía, mandó que jera de los del en los alborotos e ayuntamientos de gentes e delitos graues que acaesçieren en esas los delitos que partes puedan enbiar Alcalde de su Audiençia o otra persona. Vuestras Merçedes vsen acaesçieren.

Consejo sobre

d'ella en los casos de calidad e que rerquieran que brevemente se provea para que no aya asonadas de gentes ni alborotos e se derrame la gente que se vuntaron, e lo que tocare a grandes lo consulten con Su Magestad, como se suele faser. //

(fol. 53 r°) De Seuilla, a diez e seys de março de I.U.DXVI annos.

En la qual dicha carta estavan seys sennales.

El Rey

Sobre lo de la villa de Duennas.

Presydente e Oidores de la nuestra Audiençia que rresyde en la villa de Valladolid. Ya sabéis la demanda que está puesta en esa Avdiençia sobre la villa de Duennas, y porque diz que hasta agora no se a entendido en el dicho pleyto e conviene que se syga, e asy lo he mandado al nuestro procurador fiscal d'esa Avdiençia, por ende yo vos mando que procedáis en la dicha cabsa e hagáis sobre ello lo que falláredes por justicia, guardando las horde nanças d'esa Avdiençia. E no fagades ende al.

Fecha en Granada, a treynta e vn días del mes de agosto de mill e quinientos e veynte e seys annos.

Yo el Rrev.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

Sobre el el fiscal y Sancho Sáne Rengifo.

Muy Reverendo senor e senores. En el Consejo de Su Magestad a sido hecha pleyto de entre relaçión que en esta Avdiençia se trata cierto pleyto entre el fiscal de Su Magestad e Sancho Sánchez de Ávila, de la vna parte, e Juan Vázquez Rengifo, hijo de Vizente Renchez de Ávila gifo, vezino de Ávila, de la otra, sobre çiertos bienes aplicados a la cámara e fisco, a lo qual diz que se opuso el dicho Juan Vázquez Rengifo diziendo ser los dichos bienes de mayoradgo; y se a pedido que, porque el Dottor Villarroel, fiscal, diz que es primo del dicho Vizente Rengifo, se mandase que el Licençiado Vallinas, fiscal d'esa Avdiençia, entienda en el dicho negoçio por evitar sospechas⁵⁶ a las partes. Manden los senores proveer como vieren que conviene y sea justiçia, por manera que el proçesso de la dicha cabsa se vea e determine lo más brevemente que ser pueda.

De Toledo, a //(fol. 53 vto.) XXIII de hebrero de DXXVI annos.

En la qual dicha carta estavan seys sennales.

* * * * *

El Rey

Sobre los bastimentos. 1527

Presydente e Oidores de la nuestra Audiençia e Chançellería que rresyde en Valladolid. Porque he sydo ynformado que después que se a sabido que yo boy a esa villa se an encareçido los bastimentos en ella, enbíçio al Liçençiado Hernand Gómez de Herrera, Alcalde de nuestra Casa y Corte e del nuestro Consejo, para que juntamente con

⁵⁶ El texto dice en su lugar «sospechan».

vosotros provea como se venda a los presçios que antes valían. E que si algunos mercaderes e otras personas an comprado e tienen pan o otros bastimentos para los rrevender los den e vendan a los presçios que los compraron e valían antes que se encareçiesen, como dicho es. E porque ya veis quánto esto conbiene al bien público, yo vos encargo e mando que platiquéis sobre ello juntamente con el dicho Alcalde, e proveáis como lo suso dicho aya hefeto, dándole para ello todo el favor e ayuda y endresça que fuere menester, como de vosotros lo confío, y en ello me sirviréys.

Fecha en Fuente al Villar, a XIX de henero de mill e quinientos e veynte e siete annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Francisco de los Cobos.

El Rev

Presydente e Oidores de la nuestra Avdiençia e Chançellería de Valladolid. Por Para que, parte de los nuestros porteros que rresyden en esa Avdiençia me es hecha rrelación que conforme el Chançiller que rresyde en esa Avdiençia, que tiene nuestro sello, sella todas las oras hordenancas, e vezes que quieren, e en su casa, de noche e de día, syn estar presentes ningunos de los provean en //(fol. 54 r°) dichos porteros. E ansí mismo a cabsa qu'el dicho Chançiller no es letrado porteros se no tiene espiriencia de lo que se deve faser e guardar conforme a las hordenanças del quexan. dicho sello, antes va e pasa contra ellas. En lo qual, sy ansy pasase, ellos rreçibirían mucho agrauio e dapnno e perderían sus derechos e no podrían mantenerse nin seruir como hera rrazón. E me suplicaron mandase guardar las dichas hordenanças e que el dicho sello, conforme a ellas, esté donde el Presydente posa, e que al tiempo del sellar esté siempre presente vno de los dichos porteros e syn él non puedan sellar, o como la mi merçed fuese. Por ende yo vos mando que luego veáys lo suso dicho e, conforme a las hordenanças d'esa Avdiençia, lo proueáys e rremediéys por manera que los dichos porteros no rreçiban agrauio de que tengan cabsa ni rrazón de se más quexar sobre ello. E no fagádes ende al.

lo que los

Fecha en Burgos a veynte días del mes de dizienbre de mill e quinientos e veynte e seys annos.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

El Rey

Nuestro rreçebtor de las penas aplicadas a nuestra cámara e fisco en la nuestra Para qu'el Avdiençia e Chançellería que rresyde en esta villa de Valladolid. Porque, acatando lo rrecebtor de que los Oidores e Alcaldes de la nuestra Avdiençia me escriuen⁵⁷, mi voluntad es que los paguen a los maravedís que les están librados en las dichas penas para ayuda de su costa sean paga- Oidores de

⁵⁷ El texto dice erróneamente «siruen».

su ayuda de dos antes que otra cosa alguna que en ellos esté librada e se librare, yo vos mando que costa. cunpláys e paguéys las merçedes e libranças que los dichos Oydores e Alcaldes tienen fechas en las dichas penas antes e primero que otra cosa alguna que en ellas esté librada e se libraren de aquí adelante. E no fagádes ende al.

Fecha //(fol. 54 vto.) en Valladolid, a XXII de março de I.U.DXXVII annos.

Yo el Rev.

Por mandado de Su Magestad, Francisco de los Cobos.

.

El Rev

Presydente e Oidores de la nuestra Audiençia que rresyde en la villa de Valladolid. Ya sabéis cómo mandé dar vna mi çédula, su tenor de la qual es ésta que se sygue:

Sobre los Oidores que an sido abo-

El Presydente e Oidores de la nuestra Audiençia e Chançellería que rresyde en la noble villa de Valladolid. Porque, de se tratar e determinar pleytos e cabsas e[n] alguna gados. o algunas de las Salas d'esa nuestra Avdiencia en que vos o alguno de vos ayan sido o sean abogados, se sygue sospecha de las partes, e bien e cunplidamente, syn dar ocasión a quexas nin sospechas, acordamos de dar esta nuestra carta en la dicha rrazón. Por la qual vos mandamos que de aquí adelante ninguno de vosotros pueda ser abogado ni abogue en pleyto alguno o cabsa que pendiere o se tratare en esa Audiençia, aunque diga que no tiene boto nin ha de botar en él, ni se trata en su Sala. E, no enbargante que antes que fuese Oidor hera abogado en él e que para lo ser e poder abogar tienen cédulas o provisyones nuestras, para conseruar el autoridad d'esa Chancellería e de las personas que en ella rresyden, e por la buena e sincera expediçión de los negoçios, las rrevocamos e damos por ningunas. E otrosy vos mandamos, por que lo suso dicho aya mejor e más complido efetto, que todas las cabsas e pleytos que estouieren pendientes en qualquier grado que sea en algunas de las Salas donde estoviere por Oidor el que fue o es abogado en ellas o en otras entre las mismas partes que se aya de pasar e pase a las otras Salas, donde cesa el dicho ynconviniente, para que en ellas se trate e determine conforme a las //(fol. 55 r°) hordenanças d'esa Avdiençia. E mandamos a vos los dichos nuestros Presydente e Oidores que ansy lo cunpláys y executéys syn enbargo de qualesquier cartas e prouisiones nuestras que en contrario vos sean o fueren presentadas, las quales por la presente rrevocamos e anulamos e no queremos que vayan ni ayan hefeto syno ésta, porque asy cunple a nuestro seruiçio e a la buena espidiçión de los negoçios. E no fagades ende al.

Fecha en Toledo, a diez e nueve de henero de mill e quinientos e veynte e seys annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

E porque la espidiçión de los pleytos e cabsas d'esa Avdiençia sea más breve y las partes no rreçiban vejaçión ni hagan costas a cabsa de sacar los pleytos de la Sala oreginal, e lo contenido en la dicha mi cédula aya mejor efeto, por la presente vos mando que veáys la dicha mi zédula que de suso va encorporada e la guardéis e cunpláys como en ella se contiene. Con que el Oydor que fue abogado en el pleyto que se oviere de ver en la Sala donde él rresydiere al tiempo de la vista se pase a otra Sala de las d'esa Audiençia, e otro de los Oydores de la Sala donde se pasare se pase a ser presente a la vista del tal pleyto, sy viéredes que conviene. E no se saque de la sala oreginal los tales proçessos. E no fagádes ende al.

Fecha en Valladolid, a veynte y doss [de] março de I.U.DXXVII annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

La Reyna

Conçejo, justicia e rregidores de la cibdad de Palençia. Yo he mandado que el A Palençia Presydente e Oydores de la nuestra Avdiençia //(fol. 55 vto.) de Valladolid se vayan a sobre el rresidir con el Avdiençia a esa çibdad, porque la dicha villa de Valladolid no está sana Avdiençia. de pestilençia. Por ende yo vos mando que los rreçibáys e acojáys e fagáis todo buen 1528 tratamiento, como lo devéys haser e yo lo confío de vosotros, y a la persona que los fuere a aposentar le⁵⁸ dexéis faser libremente aposento para los dichos nuestro Presydente e Oidores⁵⁹, e para los oficiales de la dicha Avdiençia y otras personas que deven ser aposentados segund lo llevaren por nómina de los dichos nuestro Presydente e Oydores, como sy nuestra Persona Real e los del nuestro Consejo se fuesen [a] aposentar a esa dicha çibdad. E no fagádes ende al, porque asy cunple a nuestro seruiçio.

Fecha en Madrid, a XVIIIº de jullio de I.U.DXXVIIIº annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

La Reyna

Presydente e Oidores de la nuestra Avdiençia que rresyde en la villa de Valladolid. Sobr'el mu-Porque escrevís que en esa villa ay pestilençia e que conviene mudar de ay el Avdiençia, Avdiencia. lo qual tengo por bien que se faga sy no toviere mejoría, por ende, sy por la dicha cabsa 1528 viéredes que conviene, podéys os mudar quando quisiéredes e yros a rresydir a Medina del Campo o a Palençia o a otra parte qu'esté sana, y estéis en mejor comarca para los negoçios, con que no sea a la çibdad de Toro, por las cabsas que escrivís. Y mira[d] sy por cabsa de las ferias será bien que os vays a Medina del Campo. Todo os lo rremito para que lo fagáis como mejor sea. Y con ésta os enbío çédulas para vuestro aposento [y] vsaréis d'ellas quando os pareçiere. //(fol. 56 r°) E tened cuydado que las personas que

⁵⁸ El texto dice en su lugar «les».

⁵⁹ El texto añade «como sy [fuese para] nuestra Persona Real e los del nuestro Consejo».

os fueren a aposentar faga[n] el aposento como os convenga, teniendo en él toda buena horden, e que no fagan ecesos ni estorsyones, ni aposenten en las casas donde, vendo nuestra Corte, no se tomaría para aposento.

De Madrid, a XVIIIº de jullio de DXXVIIIº.

Yo la Reyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

La Reyna

Sobre la mudança del Avdiencia a otra parte. 1528

Presydente e Oidores de la nuestra Avdiençia que rresyde en la villa de Valladolid. Ya avréis visto lo que os escreví sobre vuestra mudança d'esa villa a cabsa de la pestilençia, y porque los del rregimiento d'ella me an escripto que rregibirían mucho dapnno sy hiziésedes mudança, porque la villa diz que no está tan enferma que se dé cabsa para que la hagáis, e que las comarcas están tanto y más dannadas que ella, y como quiera que tengo por çierto que no haréis mudança syn cabsa justa, e asy lo he entendido segund lo que me avéis escripto, yo vos mando que, caso que os ayáys de mudar para otra parte, sea con cabsa muy justa. Porque por el amor e voluntad que yo tengo a esa villa querría que no se hiziese cosa de que rrecibiese dapnno. Pero como el caso es de la calidad que veys, acordé de rremitíroslo para que lo fagáis según viéredes que ay nescessidad para ello. E ansy os lo encargo.

De Madrid, a veynte e çinco de jullio de DXXVIIIº annos.

Yo la Rreyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

* * * * *

La Reyna

Sobre aposento del Avdiençia a Campo. 1528

Conçejo, justiçia, rregidores de la villa de Medina del Campo. Yo he mandado que el Presydente e Oydores de la nuestra Avdiençia de Valladolid se vayan a rresydir Medina del con el Avdiençia a esa villa //(fol. 56 vto.) porque la dicha villa de Valladolid no está sana de pestilençia. Por ende yo vos mando que los rreçibáys e acojáys e fagáis todo buen tratamiento, como lo devéys faser e yo lo confío de vosotros, e a la persona que los fuere a aposentar le⁶⁰ dexéis faser libremente el aposento para los dichos nuestro Presydente e Oidores e oficiales de la dicha nuestra Avdiençia y otras personas que deven ser aposentados segund lo llevaren por nómina de los dichos nuestro Presydente e Oydores, como sy nuestra Persona Real e los del nuestro Consejo se fuesen a aposentar a esa dicha villa. E no fagádes ende al, porque asy cunple a nuestro seruiçio.

Fecha en Madrid, a XVIIIº de jullio de DXXVIIIº annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

⁶⁰ El texto dice en su lugar «les».

Presydente e Oydores de la nuestra Avdiencia que rresyde en la villa de Valla- Sobre [que] dolid. Porque soy ynformada que algunos de los Oidores d'esa Avdiencia que he mandado que venga a rresydir a nuestra Corte se escusan de botar o dexar sus botos en los va a la Corte processos que tienen vistos en esa Avdiençia, y como quiera que de agora esté proueído boten los e mandado que los pleytos que tovieren vistos los boten, pero, por que no tengan cabsa han visto. de escusarse d'ello, por esta mi çédula mando que los Oydores d'esa Avdiençia que 1528 agora está mandado que vengan a rresydir en nuestra Corte boten los pleytos que tienen vistos antes que se partan, o os dexen sus botos d'ellos. E lo mismo mando que se faga de aquí adelante quando se ofresciere semejante caso, e que vosotros asy lo fagáis guardar e complir.

los Oydores que han de

Fecha en Madrid, a VIIIº de jullio de I.U.DXXVIIIº annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

Y en las espaldas de la dicha cédula estavan fechas nueve sennales. //

El Rey

Presydente e Oydores de la nuestra Avdiençia que rresyde en la villa de Valla- (fol. 57 rº) dolid. Ví lo que me escrevistes sobre la diferençia que dezís que ay entre los nuestros Sobre la Alcaldes del Crimen d'esa Avdiençia y los Alcaldes y notarios de los Hijosdalgo sobre la sentencia la execuçión de la sentençia que los Alcaldes de los Hijosdalgo diz que dieron contra que dieren çiertos testigos que juraron falso en vnas cabsas de hidalguías que ante ellos pendían. Y los Alcaldes de los porque, demás de lo que me escrevistes, los del nuestro Consejo an platicado en ello e Hijosdalgo. parece qu'es cosa conveniente e nescessaria que executen la dicha sentencia los juezes que la dieron, por ende yo vos mando que proueáis que los Alcaldes de los Hijosdalgo hagan la execuçión de la dicha sentençia syn que en ello les sea puesto ynpedimiento alguno por los dichos nuestros Alcaldes del Crimen.

execuçión de

Fecha en Madrid, a II de otubre de I.U.DXXVIIIº annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

Y en las espaldas de la dicha cédula estavan seys sennales.

En Valladolid, a cinco días del mes de junio de mill e quinientos e quinze annos. Mandamiento Los sennores Presydente e Oydores del Avdiençia de Su Alteza mandaron que los rrelatores d'esta Rreal Avdiençia sean pagados de sus derechos de amas partes la mitad para Presidente e sacar las rrelaçiones, e la otra mitad al tiempo que començaren a faser el pleyto, después Oidores sobre de començado, e que no dexen sacar las rrelaçiones diziendo que los rreos no los quieren de los pagar, porque, pidiéndolo, se mandará executar en ellos o en sus procuradores. E que rrelatores. ansy mesmo en todas las rrelaçiones pongan las demandas y ecebçiones e rreplicatas e saquen todas las escrituras ensumarriçamente, con día e mes e anno e testigos, e diziendo qu'están //(fol. 57 vto.) sygnadas o firmadas. Lo qual mandan que fagan e cumplan,

los derechos

so pena, por cada vez, de doss mill maravedís para los estrados d'esta Audiençia, e demás que tornen lo que ansy llevaren con el quatro tanto, como personas que llevan derechos demasiados.

En el qual dicho mandamiento estavan diez sennales.

Yo Fernando de Vallejo, escriuano de cámara del Avdiençia, fuy presente. Vallejo.

* * * * *

Otro mandamiento tocante a los rrelatores. [1526]

En la noble villa de Valladolid, a veynte días del mes de abril, anno del nasçimiento de nuestro Sennor Ihesu Christo de mill e quinientos e veynte e seys annos, los sennores Presydente e Oidores de la Avdiençia de Sus Magestades, estando en avdiençia pública, dixeron que por quanto por vn capítulo de la visyta Su Magestad manda que los rrelatores d'esta Real Avdiençia no cobren de la parte que sigue los pleytos en rrebeldía los derechos que ha de pagar la parte avsente, e que en los otros pleytos lleven la mitad de los derechos quando se los dieren, e que la otra mitad después de fecha la rrelaçión, que deuían mandar e mandaron a los dichos rrelatores que guarden e cunplan el dicho capítulo de la dicha visyta segund e commo en él se contiene, so pena de suspensyón de los dichos sus ofiçios.

Otrosy, por quanto por otro de los capítulos de la dicha visyta Su Magestad manda que los dichos sennores Presydente e Oydores tasen lo que los dichos rrelatores d'esta Rreal Avdiençia deven llevar quando solamente leen vna petiçión o doss para rreçibir a prueva, no haziendo rrelaçión de las probanças e proçessos, por ende, cunpliendo lo que Su Magestad manda por el dicho capítulo, devían mandar e mandaron que de aquí adelante los dichos rrelatores ni alguno d'ellos quando acaesçiere lo contenido en el dicho capítulo de la dicha visyta no lleven más de vn rreal al tiempo que se rreçibiere a prueva, de la parte que lo pidiere, con que después lo tome en quenta de la rrelaçión prençipal en la difinitiba. E que lo faga e cunpla asy //(fol. 58 r°) so pena de tornar lo que más llevare con el quatro tanto para la cámara de Su Magestad. E que por leer vna petiçión o dos nin por la rrelaçión para el juramento de calunia no lleve cosa alguna en los pleytos de que fueren rrelatores nin en otro alguno.

En el qual dicho mandamiento estavan doze sennales. Y en las espaldas d'él estava cosida vna suplicaçión de los rrelatores, y en ella firmados sus nombres. Y baxo de su dicha suplicaçión estava vn avto de los dichos sennores Presydente e Oidores en que [en] grado de revista tornan a confirmar el mandamiento por ellos dado sobre los rrelatores.

* * * * *

Memorial y agrauios de los rrelatores.

Por esta diferençia, que a los rrelatores les sea solamente pagada la mitad de sus derechos, ningún provecho rreçiben los pleyteantes nin sus procuradores o soleçitadores pues que no se escusan por ello nin pueden ser rrelevados de la paga de la otra mitad de los derechos luego que fuere visto y rrelatado y sentençiado e[1] proçeso. E si ansí oviese de pasar, como está mandado, sería cabsa e ocasión a que los procuradores e soleçitadores se quedasen con los dineros de los rrelatores, e cometerían muchos fravdes contra las partes e rrelatores, e se cabsarían muchas diferençias y enemistades sobre la cobrança de

los derechos después de visto el proçesso e sentençiado, e a los Oidores se les haría mal y travajo dar tantos mandamientos cada día, e el alguazil en [e]secutallos, porque de otra manera no se podrían cobrar.

Otrosy dezimos que la dicha mitad de derechos que se manda llevar en la verdad no es mitad, porque se torna e convierte e queda en la quarta parte. Porque si esta mitad se entiende o a de entender, como algunos dizen, e Vallejo, escriuano ante quien se mandó lo suso dicho, nos dize que se entiende e lo entiende asy su Presydente e Oydores, ha de //(fol. 58 vto.) ser de los derechos del avtor o del rreo que siga e da priesa al pleyto que se vea, estos suelen pagar toda su parte. E con ésta, avnque el rreo non venga o no pague su mitad, el rrelator es obligado a faser y rrelatar el pleyto e sacar e conçertar la rrelaçión en qualquier cantidad que sea. E sy agora se llevase asy que llevando solamente quarta parte de la parte que sigue, como quiera que sea attor o rreo, ni ay en ella para sacar la rrelaçión nin para se poder mantener, en tanto que las partes abtor e rreo pagan la rresta. E asy por esta manera de neçessario avrá dilaçión en la paga. Y, lo que peor es, que como en esta quarta parte no ay ni basta sacar la rrelaçión, de nesçessario a de poner el rrelator dineros de su bolsa porque comunmente la terçia parte y más de los derechos se gasta en sacar la rrelaçión de todos los proçesos.

Demás d'esto, ay otros ynconvinientes que en muchos e los más pleytos se faze lo syguiente, de que los rrelatores llevan muy poco prouecho, antes dapnno e costa. En los más pleytos son los rreos avsentes, y otras vezes los avtores, quando los rreos syguen e dan priesa. Otros son pobres que lo syguen, y el rreo rrico avsente. Otros son en rrebeldía. Otros de monesterios que no pagan derechos, e siguen los⁶¹ monesterios y sacan rrelaçiones d'ellos syn rresçebir sus derechos por mitad en otra manera. Otros son fiscales e syguen e dan priesa los fiscales. Otros son eclesiásticos e no pagan derechos syno el que trae el processo por vía de fuerça, y es obligado el rrelator a sacar la rrelaçión e faser el pleyto syn rrescebir al presente ni después derechos, de manera //(fol. 59 r°) que a su costa se an de faser de rrelator, e no llevando d'estos derechos, antes gastando de su bolsa para sacar la rrelaçión. Y de los otros pleytos de los rricos y personas que son obligadas a pagar los derechos no a de llevar luego de la parte⁶² que lo syguen más de la quarta parte. Ynposible es po[r] d'ello sufrir ni abastar lo que ganan para se mantener él y su muger e hijos, e sacar las rrelaçiones de todos los pleytos, y se a de enpennar e buscarlo prestado para cunplirlo todo. Y más le valdría dexar de ser rrelator e buscar otra manera de bibir.

No podemos alcançar qué cabsa pudo mover a faser e mandar guardar esta tan nueva prouissión y tan perjudiçial a todas las partes e rrelatores.

No ynpide ni trae ningund ynconviniente la paga de los derechos de anbas partes quando anbas concurren algunas vezes en la vista e seguimiento de los pleytos, nin cavsa dilaçión ninguna quando de su voluntad, syn premia ni mandamiento, quieren pagar los derechos que, después de visto el pleyto, saben que son obligados a pagar. Lo qual acaesçe pocas vezes, e con ello escusan de afrontar a la parte o su procurador de le sacar mandamiento y prendas por los derechos, y con ello quitan el ynconviniente que no se

⁶¹ El texto repite «los».

⁶² Tachado «d».

quede nin pueda quedar el procurador con el dinero de los tales derechos, y el rrelator por pagarse, como cada día por espiriençia se vee. Y de la tal paga fecha a prinçipio ninguno rreçibe agravio.

De lo qual tenemos hordenança, vsada e guardada, que dispone que la parte que sigue e da priesa pague la mitad de los derechos de todo el proçesso, e con esta paga sea obligado el rrelator a sacar la rrelaçión y el rrelatar el proçesso, avnque la otra //(fol. 59 vto.) parte no pague la otra su mitad, nin pueda apremiar a la tal parte a que le pague fasta que el tal pleyto se rrelate e sentençie. Y ansy se guarda. E esta es harta gratificaçión que se haze al pleyteante e agrauio al rrelator, syn que agora nuevamente ge lo rrestenga. E hasta⁶³ que entre tanto que el pleyto se vee e sentençia, el rrelator esté syn ser pagado y coma⁶⁴ de su propia hazienda.

Otrosy dezimos que, segund la grand carestía que oy día ay en los mantinimientos, espeçialmente en esta villa, avida consyderaçión a los tiempos pasados e presçios e abundançias que avía quando se hizo la dicha hordenança antigua, quando al prinçipio fueron tasados nuestros derechos, avnque las partes anbas pagasen agora sus derechos antes que la rrelaçión se sacase sería muy justo, e avn no bastaría para nos mantener nuestras personas, casas, hijos e mugeres ni suplir nuestras nesçessidades. Y si⁶⁵ esto no se provee ansy y manda, nos cunple dexar los ofiçios y buscar otra manera de bibir.

La yntençión de los rrelatores no es suplicar ni procurar esto por cobdiçia⁶⁶, salvo porque conosemos que concurren los dichos ynconvinientes e dapnnos, e más a los pleytos y pleyteantes en los despachos que a los rrelatores en el ynterese de ser pagados luego a prinçipio, o después de sentençiados los pleytos. E conosçemos qu'es muy dificultoso lo que agora nos mandan y no se puede buenamente cunplir.

Suplicamos a Vuestra Señoría, Magestad, pues en todas las cosas tiene zelo a la equidad e bien público y non agraviar a ninguno, le plega por tal manera proveer como los tales yncon//(fol. 60 r°)vinientes y agravios, y otros que podrían rrecresçer, se quiten a los rrelatores [y] puedan mantenerse con el ynterese y derechos de nuestro travajo e no se dé cabsa ni ocasyón a que, por no ser luego pagados de sus derechos, no tengan para luego poder sacar y pagar la rrelaçión a las personas que las sacan y se cabse dilaçión para el brebe despacho de los dichos pleytos e pleyteantes.

Xuarez. El Dottor Florez Castro⁶⁷. El Dottor Pennaflor. El Liçençiado Pulgar. El Bachiller Villegas. El Bachiller Orenze de Villar. El Bachiller Aluas. El Bachiller Aguilar. El Bachiller Atiença.

* * * * *

746

⁶³ El texto dice en su lugar «basta».

⁶⁴ El texto dice en su lugar «como».

⁶⁵ El texto dice en su lugar «se».

⁶⁶ El texto dice en su lugar «cabdiçia».

⁶⁷ El texto dice en su lugar «Castrobus».

En la noble villa de Valladolid, a dos días del mes de otubre de mill e quinientos e veynte e ocho annos, los sennores Presydente e Oidores del Avdiencia de Sus Magestades dixeron que, por quanto por las hordenanças d'esta Real Avdiencia está dispuesto y mandado que los letrados de las partes que en ella litigan firmen por bastantes los poderes, e porque \de/ la guarda de la dicha hordenança se sygue provecho a los litigantes, que devían mandar e mandaron a los procuradores del número d'esta Avdiençia que de aquí adelante antes e primero que presenten petición en nombre de sus partes firmado de letrado, presenten el poder que d'ellos tienen y lo entreguen al escriuano de la cabsa, firmado por bastante de letrado conoscido d'esta Corte, so pena de quatro rreales para los pobres de la cárcel por cada vez que lo contrario hizieren. E ansy mesmo mandaron a los escriuanos d'esta Real Avdiençia e de los otros juzgados d'ella que no den los proçesos a los rrelatores, ansy para ynterlocutoria commo para difinitiva, syn que los dichos poderes estén firmados por bastantes //(fol. 60 vto.) de letrado, nin los dichos rrelatores fagan rrelaçión de los pleytos syn qu'estén firmados los dichos poderes por bastantes, como dicho es. E que lo fagan e cunplan asy los dichos escriuanos e rrelatores, so pena de quatro rreales para los pobres de la cárçel a cada vno d'ellos que lo contrario hizieren.

En el qual dicho avto e mandamiento estavan doze sennales.

**** El Rey

Alcaldes de los Hijosdalgo e notario de León que rresydís en la nuestra Avdiençia Yntençión e Chançellería de la villa de Valladolid. Ya sabéis cómo a cabsa que por ynformación sobre las consta⁶⁸ que en çiertos pleytos que algunos del rreyno de Galizia trataron sobre sus hidalguías hizieron çiertos favdes e engannos por aver sentençia en su favor, presentando 1528 testigos falsos, e algunos d'ellos en vna cabsa dezían sus dichos tres o quatro vezes, mudándose los nombres, de manera que las tales personas o los más d'ellos, seyendo pecheros, por las provanças falsas que hizieron ovieron sentençias e cartas executorias d'ellas en su favor. E algunos de los tales testigos se castigaron en nuestra Corte. E para que adelante no se hiziesen los dichos fravdes e engannos e fuesen conoscidos los testigos que en semejantes cabsas se presentasen, vos fue dado por ynstruçión la horden que en ello toviésedes, la qual soy ynformado que no es bastante rremedio para que no se fagan los dichos favdes y engannos. E platicado sobre ello hemos acordado que de aquí adelante en las cabsas que ante vosotros están pendientes e se trataren en el faser de las provanças d'ellas guardéys la forme e horden syguiente:

Que para rresçebir las provanças nombréys vn letrado, que sea persona de confiança, y luego que le nombráredes //(fol. 61 r°) lo fagáis saber al Presydente e Oidores de la dicha nuestra Avdiençia para que ellos vean e sepan sy es tal persona e tiene la abilidad que rrequiere. Y el letrado que asy nombráredes y vno de los rreçebtores d'esa Avdiençia, qual nombráredes, vayan a rresçebir las provanças a los lugares donde biben los que tratan los tales pleytos sobre sus hidalguías, y vna persona de confiança lleve poder del nuestro fiscal para en la dicha cabda. E mandamos al nuestro fiscal que enbíe

⁶⁸ El texto dice en su lugar «consto».

la tal persona con su poder, y ante todas cosas faga juntar todo el conçejo, estando ellos presentes, e les digan e fagan saber cómo van allí a faser la provança, que ellos presenten sus testigos. Y demás de los que ellos presentaren se ynformen de su salario qué otras personas pueden saber la verdad, y el que fuere con poder del fiscal los presente a su pedimiento e de oficio. Y en los pleytos que los⁶⁹ conçejos no syguieren lleven las premáticas del sennor Rey Don Juan, como la llevan los hidalgos en este caso, e fagan delante d'ellos juntar todo el conçejo e les diga e notifique por avto que rrespondan sy aquel que con ellos letyga sy es ome hijodalgo o pechero, y qué provança tiene contra él, porque de lo que ellos rrespondieren colegirán mejor lo que se puede provar. Y si oviere provança contra él conpelan al conçejo que la presente, y él, y la persona que llevare poder del fiscal, asystan con el procurador del conçejo y presente asy mesmo los testigos que le paresçiere. E mando que el dicho letrado, en el pueblo donde oviere de faser la provança o en la cabeça del partido, faga buscar e busque con toda deligençia los padrones antiguos para que por ellos mejor se sepa e averigue sy la persona que trata pleyto sobre su hidalguía o sus passados están enpadronados por pecheros o hidalgos, e los lleven ante vosotros.

Asy mesmo, por que más claramente se averigue la verdad, la persona que enbiáredes rrepregunte sy los testigos //(fol. 61 vto.) que dixere n que el que litiga e su padre e ahuelo no an pechado, la cabsa e rrazón por qué dexan de pechar, e sy hera por ser pobre o muy rrico, o rregidor o merino o alcalde o juez o mayordomo o procurador o escriuano o syndico o ofiçial de alguna çibdad, villa o lugar, yglesia o ospital⁷⁰ o monesterio, o por ser peón o allegado o criado o amo o collaço de algund cavallero o de otra persona, o por rrazón de otro ofiçio, o por andar al monte o no le osar enpadronar, o por estar avsente de la tierra o por bibir en lugar o casar previllegiado, o por no ser casado, y declare la cabsa sufizientemente. E pregúntenles por la calidad de la persona del padre e ahuelo, y dó[nde] bibía y con quién, e de qué ofiçio.

Asy mesmo se ynformen sy pagavan al escriuano de la tierra alguna cosa que no pagaban los hijosdalgo, y si sus parientes de parte del padre por línea masculina pechavan. E se ynforme de los comarcanos de todo lo suso dicho, porque podría ser que los del pueblo, por temor, no dixesen la verdad.

Ansy mismo el dicho letrado e rreçebtor en los lugares de sennorío fagan saber a los duennos d'él, antes que se ocupen en las provanças, el tal pleyto y la persona con quién es y cómo ellos van a rresçebir las provanças, y le rrequieran que asysta al dicho pleyto sy quisyere, por lo que le toca. E lo mismo fagan a los que tovieren la juridiçión del tal lugar.

El salario que oviere de aver el tal letrado vos mando que ge lo taséys vosotros, que sea justo e moderado, e mandéys quién ge lo aya de pagar.

Otrosy, como sabéis, por nuestras zédulas os está mandado que sobreseáys de conosçer de los pleytos e cabsas que ante vos//(fol. 62 r°)otros están pendientes sobre las dichas hidalguías del Obispado de Mondonnedo y de las otras partes del rreyno de Galizia fasta que se diese la horden que por esta nuestra çédula os mando que tengáis

⁶⁹ El texto dice en su lugar «ellos».

⁷⁰ El texto dice en su lugar «espital».

en ellas. Por ende, de aquí adelante proceded en las dichas cabsas que ante vosotros están pendientes e se movieren, guardando en el proceder d'ellas lo contenido en esta nuestra segunda ynstancia, e vaya ynserta en las rrecebtorías que despacháredes, por que el letrado e rreçebtor que a ello fuere sepa que han de faser las dichas deligençias syn que falte cosa alguna d'ellas, amonestánsolos que, no lo haziendo, que proveeréis otra persona que a su costa lo vaya a faser. E asy os mando que lo fagáis. Pero de los pleytos e cabsas que an tratado e trataren sobre las hidalguías en cuyas causas fueron presentados testigos falsos e fueron condenados e castigados públicamente por los del nuestro Consejo, e sy mandaron traer ante ellos las executorias que en ello[s] se dieron, e las provanças e ynformación que se rrecibieron de las dichas falsedades, d'estas tales no conozcáys nin vos entremetáys a conosçer porque está mandado que los del nuestro Consejo fagan sobre ello justiçia.

Fecha en Toledo, a IIIIº días de dezienbre de I.U.DXXVIIIº annos.

Yo el Rey.

Por mandado de Su Magestad, Françisco de los Cobos.

En la qual dicha cédula estavan nueve sennales, y en las espaldas estava la presentación de cómo la obedescieron e cunplieron.

El Rey e la Reyna

En la noble villa de Valladolid, a veynte e seys días del mes de jullio anno del Çédula para nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e vn annos. El sennor Liçençiado Pero Vermúdez, Alcalde del Rey e de la Reyna nuestros sennores en la su la vara que Corte e Chançellería, dixo que por quanto Sus Altezas avían enbiado a él e a los sennores quitó a Diego Alcaldes, sus conpanneros, vna zédula //(fol. 62 vto.) firmada de sus rreales nombres e les enbiava a mandar que luego la enbiasen al Duque de Véjar para saber la rrespuesta sea tornada, que dava, que porque se temía e rrezelava que la dicha çédula se perdería por fuego o por eque de aquí agua o por otro mal rrecabdo alguno, que mandava e mandó abtorizar. E visto qu'estava semejantes sana la dicha çédula, no rrota ni cançelada, ni en lugar alguno sospechoso, que mandava cosas no e mandó a mí, Diego del Castillo, escriuano del Crimen⁷¹ en la dicha Corte e Chançelle- a los que la ría, que sacase de la dicha cédula vn treslado o dos o más, los que nescessarios fuesen. tuvieren. A los quales dichos treslados dixo que ynterponía e ynterpuso su avtoridad e decreto, e mandava e mandavan que valiesen e fiziesen tanta fee como la dicha cédula oreginal, su tenor de la qual es ésta que se sygue:

Béjar sobre Gutiérrez, para que le adelante por quite la vara

El Rey e la Reyna

Duque, primo. Nos somos ynformados que porque Diego Gutiérrez, alguazil de Esta es la la nuestra Corte e Chançellería que rresyde en la villa de Valladolid, complió vn man- sédula de lo damiento de nuestros Alcaldes le fezistes quitar la vara por faser plazer [a] algunas per- vara. 1501

⁷¹ El texto dice en su lugar «de lo Crimen».

sonas a quien tocava, y otra vez fezistes lo semejante a Andrés Rubert, nuestro alguazil. De lo qual somos maravillados e vos no lo deuíades \de/ faser. E porque nos enbiamos a mandar a los dichos Alcaldes que luego le tornasen la vara al dicho alguazil, como primero la tenía, nos vos mandamos que de aquí adelante por semejantes casos no quitédes los ofiçiales que en nuestra⁷² Chançellería estuvieren puestos, porque no solamente no daremos lugar a ello, mas avn proveeremos como compliere a nuestro seruiçio.

De la cibdad de Granada, a veynte días del mes de junio de mill e quinientos e vn annos.

Yo el Rrey. Yo la Rreyna.

Por mandado del Rey e de la Reyna, Gaspar de Grizio.

E en las espaldas de la dicha cédula estavan syete sennales de los del Consejo.

Por el Rey e la reyna al Duque de Véjar, su primo.

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es de suso: Joan de Santander, escriuano, e Alonso de Lasalde, sastre, e Sebastián de Lasalde, su fijo, veçinos de Valladolid.

Yo Diego del Castillo, escriuano suso dicho, en vno con los dichos testigos fui⁷³ presente a lo que dicho es, e por mandado de los dichos sennor Alcalde la fize escriuir e syné de mi sygno a tal. Diego del Castillo, escriuano. //

La Reyna

* * * * *

Presidente e Oidores de la nuestra Avdiençia que rresyde en la villa de Valladolid. Porque soy ynformada que algunos de los Oydores d'esa Avdiençia que he mandado Su Magestad vengan a rresydir en nuestra Corte se escusan de botar e dexar sus botos en los procesos mandare que tienen vistos en esa Avdiençia, y como quiera que antes de agora está proveydo y que vayan a la Corte, mandado que los pleytos que touieren vistos los boten; pero, porque no tengan cabsa de antes que se escusarse d'ello, por esta mi cédula mando que los Oydores d'esa Avdiencia que agora está mandado que vengan a rresydir en nuestra Corte boten los pleytos que tienen vistos los pleytos antes que se partan, o os dexen sus botos d'ellos. Y lo mismo mando que se faga de que tuvieren aquí adelante quando se ofreçiere semejante caso. Y que vosotros lo fagáis asy guardar 1528 e complir.

> Fecha en Madrid, a onze días del mes de jullio de mill e quinientos e veynte y ocho annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

Y en las espaldas de la dicha zédula estavan nueve sennales de firmas.

Para que los Oydores que que vayan partan dexen los votos en

vistos.

(fol. 63 r°)

⁷² Tachado «Corte e».

⁷³ El texto dice en su lugar «fue».

La Reyna

Presydente e Oidores de la nuestra Avdiençia e Chançellería que rresyde en la Forma de villa de Valladolid. Ya sabéis cómo el Enperador y Rey mi sennor a rrescebido las Coro- cómo se a nas del Ynperio, por lo qual será nesçessario que en las provisyones que se despacharen ditado en las en esa Avdiençia de aquí adelante [se cambie] el ditado, poniendo en ellas «Don Carlos, prouisiones por la Diuina Clemençia Enperador Semper Augusto, Rey de Alemania, Donna Juana, etc.», como fasta aquí, syn poner «eleto». Por ende yo vos encargo e mando que proueáis 1530 cómo los escriuanos d'esa Avdiençia //(fol. 63 vto.) lo pongan asy de aquí adelante en todas las cartas e prouissiones que se despacharen.

de poner el de Su Mages-

Fecha en la villa de Madrid, a vn días del mes de abril de I.U.DXXX annos.

Yo la Reyna.

Por mandado, Juan Vázquez.

En Valladolid, a XI de abril de XXX annos se entregó esta zédula a Su Sennoría e lo mandó cunplir asy.

La Reyna

Nuestros Oidores de la nuestra Avdiençia e Chançellería que rresyde en la villa Para que, si de Valladolid. Sabed que yo he sydo ynformada que quando alguno de vosotros vays por nuestro mandado a ver y faser y pintar términos en los pleytos que en esa Avdiençia se tratan, algunas vezes os vays luego que se os dan nuestras zédulas, syn que el Presidente los Oydores sepa quándo os partís. E que algunas vezes acaesce que os vays a tiempo que están para determinar algunos negocios, de que las partes a quien tocan rreciben mucho agravio. algunos tér-Y porque no es mi voluntad ni es justo que vays a los tales negoçios syn que primero lo fagáis saber al dicho Presydente, yo vos mando a todos e a cada vno de vos, asy a los que sin que priagora sois commo a los que seréis de aquí adelante, que no vays nin partáis de vuestras meramente lo casas ni d'esa Avdiençia syn hazerlo saber primero al dicho nuestro Presydente d'ella, nagan saber al Presidente para que él⁷⁵ os sennale el día en que vays a entender en los tales negoçios. E no fagádes para que les ende al, porque asy conviene a nuestro seruiçio.

De Madrid, a VIIIº días del mes //(fol. 64 rº) de mayo de quinientos e XXX an- partir. nos.

Yo la Reyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

Y en las espaldas de la dicha cédula estavan doss sennales de firmas.

acaeçiere ser necesario que vno o dos de vayan a ver hazer partir minos, que no partan⁷⁴ hagan saber sennale el día que han de

1530

⁷⁴ Tachado «sin que», y repetido «que no partan».

⁷⁵ El texto repite «para que él».

La Reyna

Oue si alguno o algunos de los Oydores a ver haser alguna pintura ni parta hasta Consejo, para que Su Magestad enbíe a mandar lo que en el caso se deua hazer. 1530

Presydente e Oidores de la nuestra Avdiençia e Chançellería que rresyde en la villa de Valladolid. Sabed que yo he sydo ynformada que en algunos pleytos que en esa ovieren de yr Avdiençia se tratan acaesçe ser neçessario que vno o dos de vosotros vaya a ver haser pintar algunos términos sobre que los tales pleytos se tratan. Y porque a nuestro seruiçio de términos, conviene que antes que ninguno de vosotros parta a entender en los tales negocios enque no vaya biéis rrelaçión d'ello al nuestro Consejo, yo vos mando que no partáis d'esa Avdiençia que se enbíe syn que primero se faga esta deligençia para que, ynformada de la rrelaçión que asy la rrelaçión al enbiáredes por los del nuestro Consejo, os enbíe a mandar lo que en el caso fagáis. E no fagádes ende al.

Fecha en Madrid, a VIII^a días del mes de junio de DXXX annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

Y en las espaldas de la dicha cédula estavan dos firmas.

* * * * *

La Reyna

1531 Presydente e Oidores de la nuestra Avdiençia que rreside en la villa de Valladolid. Ví lo que me escrevistes çerca de los botos que dió por escrito el Liçençiado Ysunça, Oydor que fue⁷⁶ d'esa Avdiençia, en los pleytos que tenía vistos que penden en esa Avdiençia, sobre que pidís⁷⁷ os enbíe a mandar lo que en esto se deva faser. Y porque vosotros sabéis y estáys bien ynformados de lo que en esa Avdiencia otras vezes se a fecho y acostunbrado faser y de lo que conviene que en esto se faga, y conoscíades la persona, letras y conçiençia del dicho Liçençiado Ysunça, acordé vos lo tornar a rremitir //(fol. 64 vto.) para que entre vosotros platiquéis y determinéys en este caso lo que de justiçia se deva hazer y convenga para la buena determinaçión de los negoçios y por qu'esté proveydo. Y en los casos que de aquí adelante subçedieren d'esta calidad enbiármeys rrelaçión particular de lo que viéredes que conviene que se provea por que, visto, enbíe mandar lo que en ello se a de hazer. Y juntamente con vuestro pareçer me enbiad los motivos que para ello touiéredes.

Fecha en la çibdad de Ávila, a XV días del mes de junio de I.U.DXXXI annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

Y en las espaldas de la dicha cédula estavan syete sennales de firmas.

* * * * *

⁷⁶ El texto dice en su lugar «fuese».

⁷⁷ El texto dice en su lugar «pidíos».

La Reyna

Reverendo yn Christo padre Obispo de Badajoz, Presydente de la nuestra Av- 1530 diençia e Chançellería que rresyde en la villa de Valladolid. Ya sabéis cómo el Enperador y Rey mi sennor por vna su cédula a mandado que ninguno de los nuestros Oidores d'esa Avdiençia salga d'ella nin vaya a visytaçión de términos ni a otra parte syn primero nos lo consultar y hazer saber. Y porque podría ser que yo, no estando bien ynformada, oviese mandado dar alguna mi zédula contra lo que Su Magestad por la dicha su cédula mandó, yo vos mando que, no enbargante que por cédula mía yo aya mandado o mande de aquí adelante que alguno de nuestros Oydores vaya fuera d'esa dicha Avdiençia, me lo consultad y hazed saber primero, //(fol. 65 r°) conforme a la dicha cédula del Enperador y Rey mi sennor. Por que con vuestra consulta e paresçer mejor ynformada mande proueer lo que más convenga al seruiçio de Su Magestad e mío.

Fecha en Madrid, a VIIIº días del mes de jullio, anno del Sennor de mill e quinientos e treynta annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

Y en las espaldas de la dicha cédula estavan syete sennales de firmas.

La Reyna

Presydente e Oydores de la nuestra Audiençia qu'está e rresyde en la villa de Va- 1530 lladolid. Yo soy ynformada que en esta villa mueren de pestilencia, y porque de estar en ella esa Avdiençia en tal tiempo se podrían rrecresçer peligros a las personas que en ella están en nuestro seruiçio, yo vos mando que, si os paresçiere que conviene a mi seruiçio que esa Avdiençia se salga d'esa villa, os vays a otro lugar d'esa comarca, con tanto que no sea a la çibdad de Toro, porque asy conviene a mi seruiçio.

Fecha en Madrid, a onze días del mes de setienbre de quinientos e treynta annos.

Yo la Rreyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

Y en las espaldas de la dicha zédula estavan syete sennales de firmas.

Don Carlos por la diuina clemençia Enperador Senper Augusto, etc. A vos el Para que los Presydente e Oidores de la nuestra Avdiençia e Chançellería que está e rresyde en la villa vinieren por de Valladolid, salud e graçia. Sepades que a nos es fecha rrelaçión que en los pleytos apelaçión de que ante vosotros van por vía de apelaçión de los alcaldes d'esa Avdiençia, que son de ante los alcaldes des de VI.U. seys mill maravedís //(fol. 65 vto.) abaxo, days e pronunciáys doss sentencias, en vista e maraverís o

pleytos que

Iura Vasconiae, 10/2013, 671-758

⁷⁸ Tachado «Presidente e».

que dieren⁷⁸ rrevista e se

dende ayuso, rrebista, e que a esta cabsa a las partes que litigan se syguen muchas costas e gastos. Lo qual diz que se podría escusar mandando que la sentencia que por vosotros fuese dada [los] Oydores sobre las dichas ca[b]sas, rrevocando o confirmando la sentençia que por el alcalde d'esa sea avida por Avdiençia fuere dada sea avida por grado de rrevista, como lo dispone la hordenança visia e se execute de Medina, en las apelaçiones que vienen de los Alcaldes de mi Corte para ante los 1530 del nuestro Consejo o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto e platicado por los del nuestro Consejo y consultado con la Enperatriz y Reyna, nuestra Muy Cara e Muy Amada hija e muger, porque de abrebiarse los dichos pleytos viene mucho provecho e vtilidad a las partes que litigan fue acordado que devíamos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rrazón, e nos tovímoslo por bien. E por esta nuestra carta mandamos que la sentencia que por vosotros fuere dada sobre las dichas cabsas que fueren fasta los dichos seys mill maravedís o dende abajo, confirmando o rrevocando la sentençia que por los dichos alcaldes fuere dada, sea avida por grado de rrevista. E mandamos a vos los dichos nuestro Presidente e Oidores que ansí lo guardéis e cunpláys de aquí adelante, e que contra el tenor e forma de lo en esta nuestra carta contenido no vays nin paséys. E no fagádes ende al.

> Dada en la villa de Madrid, a diez e syete días del mes de setienbre, anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta annos.

Yo la Reyna.

Yo Juan Vázquez //fol. 66 r°) de Molina, secretario de Sus Çessáreas e Católicas Magestades, la fiz es criuir por mandado de Su Magestad.

Compostellanus. Dottor Guevara. Acunna Liçençiatus. El Dottor de Corral. Licenciatus Girón. El Licenciado Montoya. Registrada. El Bachiller Jufre. Martín Hortiz por Chançiller.

* * * * *

Para que los fueren de XL.U. [maraayuso se vean por dos Oydoque aya dos firmen todos tress. Y que no esté a ello [el] Presydente en

Don Carlos por la divina clemençia etc. a vos el Presydente e Oidores de la pleytos que nuestra Avdiençia que rreside en la villa de Valladolid, salud e graçia. Sepades que a nos es fecha rrelaçión que a cabsa de os ocupar los Oydores de las Salas d'esa Avdiençia vedís] o dende en ver y determinar los pleytos que son de quantía de fasta quarenta mill maravedís e dende ayuso, ay muchos ynpedimientos en el ver y determinar de los pleytos que son de res, Y si tres lo mayor calidad y cantidad, y bastaría que doss Oydores de vosotros viéredes en vista y vieren, baste en grado de rrevista los pleytos que fuesen fasta la dicha quantía de los dichos quarenta votos conformill maravedís y dende ayuso, por que vos el dicho Presydente y todos los otros Oydores mes y que la quedásedes libres para ver y determinar los pleytos que fuesen de mayor calidad e cantidad. E visto lo suso dicho por los del nuestro Consejo y consultado con la Enperatriz sea nesgesario y Reyna nuestra Muy Cara e Muy Amada hija e muger, acatando el provecho e vtilidad que de abreviarse los dichos pleytos se sygue a las dichas partes, y porque en la deterla rrevista. minaçión d'ellos aya presta y brebe espediçión, fue acordado que devíamos mandar dar 1530 esta nuestra carta para vosotros en la dicha rrazón. E nos tovímoslo por bien. E por esta nuestra carta mandamos que de aquí adelante los pleytos que en esa nuestra Avdiençia se trataren y estovieren pendientes que fueren fasta //(fol. 66 vto.) en quantía de quarenta mill maravedís y dende ayuso los vean e determinen dos Oidores d'esa nuestra Avdiençia, asy en vista como en grado de rrevista, y que lo que por ellos fuere determinado se cunpla y execute no enbargante las leyes y premáticas de nuestros rreynos y las hordenanças d'esa nuestra Avdiencia que en contrario d'esto disponen, y otras qualesquier provisyones y zédulas que sobre ello ayan seydo dadas. Con las quales y con cada vna d'ellas yo dispenso en quanto a esto toca y las abrogo y derogo, quedando en su fuerça e vigor para las otras cosas en ellas contenidas. Pero sy los dichos pleytos o alguno d'ellos se viere por tress Oidores d'esa nuestra Avdiençia, mandamos que en tal caso, seyendo los dos d'ellos conformes, que aquello sea avido por determinaçión, asy en vista como en grado de rrevista, no enbargante que en el dicho grado de rrevista no yntervengáis vos el dicho nuestro Presydente. Y que todos tres firmen lo que a la mayor parte paresciere. E no fagádes ende al. Dada en la villa de Ocanna, a IX días del mes de nobienbre anno del Sennor de mill e quinientos e treynta annos.

Yo la Reyna.

Yo Joan Vázquez de Molina, secretario de Sus Cessárea e Católicas Magestades, la fize escriuir por mandado de Su Magestad.

Joanes Compostellanus. Liçençiatus Aguirre. Acunna Liçençiatus. Martinus Dottor. Fortunius de Arçilla Dotor. Dottor Corral. Liçençiatus Girón. Registrada. El Bachiller Jufre. Martín Hortiz Chançiller.

En Valladolid, a VIIIº días del mes de nobienbre ano de mill //(fol. 67 rº) e quinientos e treinta annos, ante los sennores Presidente e Oidores del Avdiençia de Sus Magestades, estando en pública avdiençia se leyó e publicó esta carta e prouisión rreal de Sus Magestades, estando presentes algunos escriuanos e rrelatores e procuradores de la dicha Avdiençia e otras personas. Juan Gutiérrez.

* * * * *

Don Carlos por la divina clemençia etc. A vos el Presydente e Oidores de la nues- Para que los tra Avdiençia e Chançellería qu'está e rresyde en la villa de Valladolid, salud e graçia. pleytos que Sepades que a nos es fecha rrelaçión que en los pleytos que ante vosotros van por vía de apelación de apelaçión de los alcaldes hordinarios d'esa dicha villa y de los lugares dentro de las ocho los alcaldes leguas, que son de seys mill maravedís abaxo, days e pronunçiáys dos sentençias, en vista e rrevista, e que a esta cabsa a las partes que litigan se les syguen muchas costas e gas- e de los tos. Lo qual diz que se podría escusar mandando que la sentençia que por vosotros fuese otros lugares dada sobre las dichas cabsas, rrevocando o confirmando la sentençia que por el alcalde ocho leguas, hordinario d'esa dicha villa y de los dichos lugares dentro de las ocho leguas d'ella fuere de quantía de dada, sea avida por grado de rrevista, como lo dispone la hordenança de Medina, en las apelaçiones que vienen de los Alcaldes de nuestra Corte para ante los del nuestro Conse- ayuso, que jo. Lo qual visto e platicado por los del nuestro Consejo, e consultado con la Enperatriz la sentençia e Reyna nuestra Muy Cara e Muy Anada hija e muger, porque de abrebiarse los dichos los Oydores pleytos viene mucho provecho e vtilidad a las partes que litigan, fue acordado que devía- sea avida por mos mandar dar esta nuestra carta para vosotros en la dicha rrazón. E nos tovímoslo por rrevista e que se execute bien. E por esta nuestra carta mandamos que la sentençia que por vosotros fuere dada 1530 sobre las dichas cabsas que fueren fasta los dichos seys mill maravedís e dende abaxo, confirmando //(fol. 67 vto.) o rrevocando la sentençia que por los dichos alcaldes fuere dada, sea avida por grado de rrevista. E mandamos a vos los dichos nuestros Presydente

vinieren por hordinarios d'esta villa dentro de las VI.U. maravedís o dende que dieren

e Oydores que asy lo guardáis e cunpláys de aquí adelante, e que contra el tenor e forma de lo en esta nuestra carta contenido no vays nin paséys. E no fagádes ende al.

Dada en la villa de Ocanna, a nueve días del mes de nonienbre anno del nasçimiento de nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e treynta annos.

Yo la Reyna.

Yo Juan Vázquez de Molina, secretario de Sus Çessárea e Católicas Magestades, la fize escriuir por mandado de Su Magestad.

Joanes Compostellanus. Liçençiatus Aguirre. Acunna Liçençiatus. Martinus Dottor. Fortunius de Arcilla Docttor. Dottor de Corral. Licenciatus Girón. Registrada. El Bachiller Jufre. Martín Hortiz, por Chanceller.

En Valladolid, a diez e ocho días del mes de nobienbre de mill e quinientos e treynta annos, ante los sennores Presydente e Oydores, estando en pública avdiençia se leyó e publicó esta carta e provisyón de Sus Magestades, estando presentes algunos escriuanos e rrelatores e procuradores de la dicha Avdiençia e otras personas. Juan Gutiérrez.

La Reyna

* * * * *

Presydente e Oidores de la nuestra Avdiençia e Chançellería que rresyde en la villa de Valladolid. Sabed que el católico Rey Don Fernando, que aya santa gloria, mandó dar e dió vna çédula firmada de su nombre, fecha en esta guisa:

El Rey

Presydente e Oidores de la Avdiençia e Chançellería que rresyde en la çibdad de alguno por Granada. Ví lo que me escrevistes çerca de la dubda que teníades en los pleytos que ante cauallero ar- vosotros penden entre el conçejo de la villa de Tarancón con ciertos //(fol. 68 rº) vezinos de la dicha villa que pretenden ser esentos por cavalleros armados, syn tener previllegio testimonio de de la cavallería, teniendo solamente el testimonio d'ello. Y lo que en ello avéis de faser la Cauallería es que para declarar [a] alguno por cavallero armado no baste que tenga testimonio de preuillejo la Cavallería sy no toviere preuillegio de ella. E asy lo devéis de determinar en los casos d'ella, etc. que en esa Avdiençia ocurrieren.

Fecha en Madrid, a veynte y tres de março de mill e quinientos e tres annos.

Yo el Rrey.

Por mandado de Su Alteza, Almaçán.

Por ende yo vos mando que veáys la dicha zédula que de suso va encorporada e la guardéis e cunpláys como sy a vosotros fuere deregida y endresçada.

Fecha en la villa de Madrid, a veynte e vn días del mes de setienbre de mill e quinientos e treynta annos.

Yo la Rreyna.

Que para declarar a mado no baste que tenga si no toviere 1530

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

Y en las espaldas de la dicha cédula estavan siete sennales.

En Valladolid, a XVIIIº días del mes de nobienbre de mill e quinientos e treynta annos, se levó esta zédula de Su Magestad ante los sennores Presydente e Oidores, estando en pública avdiencia presentes algunos de los escriuanos de la dicha Avdiencia e algunos e rrelatores e los procuradores e otras personas muchas. Juan Gutiérrez.

La Reyna

Presydente e Oidores de la nuestra Avdiençia que está e rresyde en la villa de Que los votos Valladolid. Ví lo que me escrevistes cerca de los votos que el Licenciado Ysunça dexó por escrito, lo qual mandé ver en el nuestro Consejo. E mando que los processos que vio Ysunca al el dicho Licençiado en la Sala que resydía, juntamente con los otros Oydores de su Sala, Presidente e dió su boto y parescer a vos el dicho Presydente al tienpo que se partió de Valladolid y fue traydo al nuestro //(fol. 68 vto.) Consejo de las Yndias, avnque después fallesçió que valgan y antes de firmar e pronunçiar las sentençias, que valgan los botos y se junten para faser sentençia.

Lo mismo mando que se faga de los botos que dió el dicho Licençiado en los processos rremitidos de vna Sala a otra, que valgan y se junten con los otros para sentençiar. Y me pareçe bien lo que escrevís y cosa conviniente para la buena espidiçión de los negoçios que de aquí adelante los botos del Oydor que muriere y los dexare por en todos los escrito valgan como si los diese Oydor avsente o proveydo para otro oficio. Y quiero y otros votos mando que se faga asy de aquí adelante en esa Avdiençia, y que lo guardéys e cunpláys, los pleytos e fagáys guardar e complir.

Fecha en Ávila, a IX de setiembre de I.U.DXXXI annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

Y en las espaldas de la dicha zédula estavan nueve sennales de firmas.

En Valladolid, a doze días del mes de setiembre de mill e quinientos e treynta e vn annos, vista esta zédula de Su Magestad por los sennores Presydente e Oydores en pública avdiençia, la obedesçieron con la rreverençia e acatamiento devidos. E en quanto al complimiento, dixeron que estavan prestos de faser e complir lo que por ella Su Magestad les manda. Cristóval Palomino.

La Reyna

Recebttor que agora sois o fuéredes de aquí adelante de las penas aplicadas a Para que de nuestra cámara e fisco en la Avdiençia e Chançellería de Valladolid. A mí es fecha rrelaçión que en la cárçel de la dicha //(fol. 69 r°) Audiençia ay continuamente presas al-

Licenciado al tiempo de su partida hagan sentençia, puesto que fallecióse antes de pronunciar y formar las sentençias. Y lo mismo que dexó en rremitidos de vna Sala a otra. Y que se guarde asy de aquí adelante. 1531

que dexó el

de la cárcel pobres VI.U. para rropa o

a los presos gunas personas que son muy pobres y que⁷⁹ a cabsa que en la dicha cárçel no ay camas en que duerman ni ellos tienen qué bestir ni qué comer quando les faltan las limosnas maravedís que les suelen dar, muchas vezes adolescen. Y avn diz que se an muerto algunos y que sería obra pía y seruicio de nuestro Sennor que les mandase dar en cada vn anno alguna las camas.

1528 limosna de las dichas penas, con que se les pudiese comprar camas y dalles de comer y de bestir quando les faltasen. E yo, acatando esto, he avido por bien de faser merçed y limosna para lo suso dicho de seys mill maravedís en cada vn anno por el tiempo que mi voluntad fuere. Por ende vo vos mando que déys, paguéys y gastéis los dichos seys mill maravedís en cada vn anno por el tienpo que mi voluntad fuere, por cartas de libramientos firmados de los Alcaldes de la dicha nuestra Avdiencia, a las personas y en las cosas que para el hefeto suso dicho ellos mandaren. Que con esta mi cédula y con los dichos sus libramientos mando que vos sean rrescebidos e pasados en quenta los dichos seys mill maravedís en cada vn anno, por el tiempo que mi voluntad fuere, como dicho es. E no fagádes ende al.

Fecha en Madrid, a nueve de mayo de I.U.DXXVIIIº annos.

Yo la Reyna.

Por mandado de Su Magestad, Juan Vázquez.

Y en las espaldas de la dicha cédula estavan dos sennales de firmas. //

* * * * *

(fol. 69 vto.)80 En la çiudad de Panplona.

En la caussa y pleyto qu'es y pende ante nos y los del nuestro Consejo. //

⁷⁹ Tachado «c».

⁸⁰ A la espalda del libro se hallan notas, a modo de borrador, que no tienen nada que ver con su contenido. Así, tacha «Escriuano que presente estáys, rrequerid y dadme testimonio en manera que aga fee en juyzio y fuera d'él».

IV. RESEÑAS

GALÁN LORDA, Mercedes (dir.), *Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla*, Cizur Menor: Thomson Reuters, Aranzadi, 2012. 333 págs. ISBN: 978-84-9014-092-5.

Gobernar y administrar justicia: Navarra ante la incorporación a Castilla, no se trata únicamente -como aparenta el título- de una monografía dedicada al estatus del reino pirenaico tras su incorporación a la Corona castellana en 1515. El contenido es mucho más amplio tanto desde una perspectiva temática -con trabajos que abordan ámbitos geográficos muy diversos-, como temporal -el trabajo sobre la procura se adentra en la Edad Media, y hay varios que alcanzan incluso las postrimerías del Antiguo Régimen-. Esta realidad obedece, en parte, al ensamblaje de artículos de muy diversa concepción en cuanto al objeto, al método y a la procedencia académica de sus autores; las diferencias son también notables en cuanto a la extensión de los trabajos. La monografía germinó en el proyecto de investigación El proceso integrador de Navarra en Castilla: instituciones administrativas, financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación y dirigido por Mercedes Galán Lorda, profesora titular de Historia del Derecho de la Universidad de Navarra, con miembros de este centro (Rafael García Pérez, Ana Zabalza Seguín) y de las universidades de Alcalá (Alfredo Floristán Imízcoz) y Salamanca (Pilar Arregui). La publicación se enriqueció con las aportaciones de tres jóvenes profesores extranjeros: Tamar Herzog, de la Universidad de Stanford, Massimo Meccarelli, de la Universidad de Macerata, y Jérôme Slonina, de la Universidad de Pau y de los Países del Adour.

Abre el libro una presentación de **Mercedes Galán Lorda**, en la que se da cuenta de los resultados del citado proyecto de investigación, se traza un marco general del tema, y se describe el contenido del libro de manera sucinta.

Alfredo Floristán Imízcoz, acreditado especialista en la conquista de Navarra, se ha encargado de realizar una revisión historiográfica sobre el tema. Articula su análisis en tres partes: la historiografía reciente (1975-2000), el revisionismo actual (2001-2011), y una valoración final. Su recorrido llega hasta el año 2011, de ahí que no incorpore la gran producción bibliográfica alumbrada al año siguiente, con motivo del quinto centenario, salvo el libro que él mismo realizó junto con Mercedes Galán, *La conquista de Navarra (1512). Historia y Derecho* (Pamplona: Diario de Navarra; Caja de Ahorros de Navarra; Gobierno de Navarra, 2012). La reflexión de Floristán resulta muy interesante para los

modernistas, pero hemos de admitir que resulta algo pobre para la Historia del Derecho, teniendo en cuenta que resulta inevitable la comparación de su artículo con otros dos de cuño similar elaborados desde nuestra disciplina: los de Fernando de Arvizu Galarraga, «Navarra: un reino en la Monarquía Española (1512-1829)», publicado en el Anuario de Historia del Derecho Español (núm. 82, 2012, pp. 413-469), y Jon Arrieta Alberdi, «¿Entre agramonteses y beamonteses? El debate historiográfico en torno a la conquista e incorporación de Navarra: un balance y varias propuestas», aparecido en la misma revista (núm. 83, 2013, pp. 831-863). Ninguno de estos ensayos iushistoriográficos tuvo en cuenta el trabajo de Floristán, suponemos que por cuestión de tiempos editoriales. Sin abandonar las reflexiones sobre el estado de la cuestión, cabe advertir que a pesar de que el estudio del catedrático de Historia Moderna de la Universidad de Alcalá de Henares parte de 1975, no tiene en cuenta los ensayos historiográficos de ese período, obra de Francisco Javier Sierra Urzaiz («La conquista de Navarra: estudio bibliográfico desde el siglo XVI al XX», Cuadernos de Sección. Historia-Geografía, 11. Núm. Monográfico 475 Aniversario de la Conquista de Navarra: jornadas históricas, San Sebastián: Eusko Ikaskuntza, 1989, pp. 91-120); y de Ma Puy Huici Goñi (En torno a la Conquista de Navarra, Pamplona: edic. de la autora, 1993, pp. 17-38; reeditado en nuestra reciente edición del libro Pamplona: Pamiela, 2013, pp. 73-107).

No parece que Alfredo Floristán pretendiese analizar de manera sistemática el grueso de la producción sobre la conquista y la incorporación elaborado en las últimas cuatro décadas. Su objetivo pasa por querer trazar una serie de reflexiones a partir de una serie de obras escogidas. Esa selección le lleva a ignorar aportaciones como las de su maestro, el profesor Valentín Vázquez de Prada, autor de los artículos «Conquista e incorporación de Navarra a Castilla» (Cuestiones de Historia Moderna y Contemporánea de Navarra, Pamplona: Eunsa, 1986, pp. 11-40), y «El proceso de la integración de Navarra en la Monarquía Hispánica (siglo XVI-XVII)» (Navarra: Memoria e imagen. Actas del VI Congreso de Historia de Navarra. Pamplona, septiembre 2006, vol. 3, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, Pamplona, 2006, pp. 99-120). Tampoco asoman a estas páginas los nombres de Jon Arrieta Alberdi, Ricardo Ciérbide, César M. Fernández Acuña, Gregorio Hinojo Andrés, Javier Gallastegui Ucín, Alex Kubelos, Aitor Pescador, Carlos Petit, Fernando Santamaría Rekarte o Ma Itziar Zabalza Aldave, entre otros, por citar algunos autores cuyos trabajos podrían haber sido citados en relación a diversos aspectos tratados en el artículo. Otras omisiones se centran en diversos autores que, a pesar de ser citados, quedan circunscritos a una sola obra, sin consignarse otras contribuciones notables sobre el particular, caso, por ejemplo, de Ma Isabel Ostolaza, de Ma Teresa Sola Landa o de Pedro Esarte.

La selección arbitraria de autores queda también patentizada al tratar sobre las Cortes de Navarra, en cuyo análisis se circunscribe a sus propios trabajos -ciertamente sobresalientes-, y a la monografía clásica de Ma Puy Huici Goñi. No parece considerar la relevancia de los estudios realizados por Fernando de Arvizu Galarraga («Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna. Estudio desde la perspectiva de la Corona», Las Cortes de Castilla y León en la Edad Moderna. Actas de la segunda etapa del Congreso Científico sobre la historia de las Cortes de Castilla y León, Salamanca, del 7 al 10 de abril de 1987, Valladolid: Cortes de Castilla y León, 1989, pp. 593-632), Gregorio Monreal Zia («Cortes y Juntas en el área vascónica», Los orígenes del Principado de Asturias y de la Junta General, Oviedo: Junta General, 1998, pp. 407-424; «Las Cortes de Navarra y las Juntas Generales de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya», Contributions to European Parlamentary History», Minutes of the 47th Conference of the International Commission for the History of Representative and Parliamentary Institutions», Bilbao-Gernika, 2-6 September 1997, Bilbao: Juntas Generales de Bizkaia, 1999, pp. 25-59), o M^a Isabel Ostolaza Elizondo (*Las Cortes de Navarra en la etapa de* los Austrias (siglos XVI y XVII), Pamplona: Gobierno de Navarra, 2004).

Floristán analiza lo que él mismo y otros autores han trabajado sobre la conquista, pero ofrece también su visión particular. Lo hace sin tapujos, tanto desde una perspectiva académica como política. Esta mirada dúplice también se encuentra en los artículos ya aludidos de Fernando de Arvizu y Jon Arrieta, aunque en estos con mayor amplitud y profundidad. La postura ideológica del conjunto de la obra sobre la conquista de Alfredo Floristán venía siendo objeto de críticas encendidas por parte de historiadores estatólatras navarros como Pedro Esarte, y, en similar plano discursivo, por el colectivo 1512-2012 Nafarroa Bizirik!, como evidencian diferentes textos consultables en Internet. No es de extrañar, por tanto, que las consideraciones vertidas por el profesor Floristán en torno a las tesis de Esarte vengan a suponer una respuesta académica en forma de crítica historiográfica mordaz.

Ana Zabalza Seguín analiza el tercer brazo en las Cortes de Navarra en su artículo «Escribanos y procuradores: los representantes del tercer estado en las Cortes de Navarra tras la incorporación a Castilla». Se trata, como la propia autora refleja en la introducción, de acercarse al tema a través de dos ejemplos concretos, el de la villa de Lesaka y el del linaje Urroz de Torreblanca, dueño del palacio del mismo nombre en Urroz-Villa. Esta profesora titular de Historia Moderna de la Universidad de Navarra demuestra un extraordinario conocimiento de la historia local, que enmarca sólidamente en la historia general. Se sitúa así en la fecunda tradición historiográfica europea sobre la historia local, a la que se ha venido consagrando desde su tesis doctoral. Ana Zabalza construye su trabajo a través de un conocimiento exhaustivo de la bibliografía local y de un manejo

de la documentación local inédita del Archivo General de Navarra y del Archivo Histórico Nacional.

El estudio profundiza en el papel de los representantes en el tercer brazo de las Cortes, pero abarca también otros aspectos ciertamente interesantes. Realiza un análisis detallado sobre las elites lesakarras, para demostrar que unos pocos apellidos monopolizaban no solo la representación en Cortes, sino también todo tipo de cargos políticos, administrativos y eclesiásticos. Estas familias lograron hacer también destacadas carreras exteriores, apoyados en su conocimiento del castellano y en su alfabetización. Se trata, en suma, de un análisis pormenorizado sobre la historia institucional, social y cultural de esta villa de Bortziriak. Con posterioridad a la publicación de este trabajo, la profesora Zabalza volvió su mirada sobre Lesaka en su artículo «De 1512 a 1812 y de la periferia al centro: Navarra y la construcción del Estado español» (*Hacia 1812 desde el siglo ilustrado. Actas del V Congreso Internacional de la Sociedad Española del siglo XVIII*, Oviedo: Trea, 2013, pp. 115-134).

Desarrolla, por otra parte, todo un ejercicio de microanálisis sobre la familia Urroz de Torreblanca, de larga tradición militar en el antiguo reino de Navarra. Tras analizar el estatus que tenían en la Edad Media, observa con detalle el que pasaron a gozar a raíz de la conquista castellana. Es a partir de esta nueva coyuntura cuando el linaje urroztarra pasó a servir al monarca castellano en otros territorios, para lo que no dudaron en traducir su apellido, *Dorrezuri*, al castellano, 'Torreblanca'. Cabe advertir que Ana Zabalza conocía bien la historia de esta elite local, no en vano había dirigido la monografía *La feria y mercado de Urroz-Villa: origen, desarrollo e impacto urbanístico* (Ayuntamiento de Urroz-Villa, 2010), en la que ella misma posee un estudio.

El trabajo de **Rafael D. García Pérez**, centrado en la Justicia, viene a ser una continuidad de otro anterior, «El reino de Navarra, su división e incorporación a las coronas de Castilla y de Francia», publicado hace un lustro en el libro colectivo dirigido por José Antonio Escudero, *Génesis territorial de España* (Zaragoza: El Justicia de Aragón, 2007, pp. 737-804). El título del artículo, «Justicia e identidad política en el Antiguo Régimen: un estudio comparativo de las dos Navarras», aparenta albergar el propósito de comparar la Justicia de la Alta y la Baja Navarra, cuestión que se reduce a unas meras consideraciones, en todo caso muy acertadas. El grueso del artículo se centra en el territorio norpirenaico a partir de 1620, y, de manera especial, en el Cuaderno de agravios de 1789, elaborado en los estertores de aquel minúsculo reino. Se echa en falta un análisis de la Justicia previa a la unión con Francia, tan interesante para trazar una perspectiva institucional comparada con la Justicia de la Navarra peninsular.

Este profesor titular de Historia del Derecho de la Universidad de Navarra ha sabido aprovechar las aportaciones que sobre la Justicia bajonavarra del Antiguo Régimen realizaron autores como Alain Destrée, François Olivier-Martin, Eugène Goyhenetche, Christian Desplat, Manex Goyhenetche o Clement Urrutibéhéty, poco conocidas al sur de los Pirineos. Pero Rafael García ha tenido el acierto, además, de completar esos conocimientos acudiendo directamente a alguna de las fuentes más interesantes, como el ya aludido Cuaderno de agravios.

Salimos de Navarra para adentrarnos en Portugal de la mano de Tamar Herzog, hispanista de la Universidad de Stanford. Su breve trabajo, «La integración de los reinos y Ultramar: las Américas durante y después de la unión ibérica», se centra en la unión de España y Portugal, la forma de integración de estas monarquías, y las consecuencias que esta tuvo en las naturalizaciones americanas. Los dos primeros aspectos son cuestiones harto tratadas por la historiografía, pero el último constituye una aportación interesante a partir de la investigación de primera mano desarrollada por la autora. La profesora Herzog persigue clarificar si España y Portugal se unieron por una unión dinástica o política, por herencia o conquista, de modo aeque principaliter o de modo accesorio; y conocer, asimismo, cómo fueron las consecuencias de esa unión en América. Herzog afirma «haber probado que una cosa es el derecho y otra la realidad o, mejor dicho, cómo los actores locales la viven y la manipulan. Esto no quiere decir que el derecho fuera ignorado o que existiera un vacío entre el derecho y su aplicación. Todo lo contrario». De ahí que considere que «el derecho permite escoger entre varias opciones; que incluye numerosas interpretaciones y que cada uno puede adoptar la que mejor le sirve».

La directora del libro, **Mercedes Galán Lorda**, firma un extenso trabajo que supone un importante avance en el conocimiento de la administración de Justicia en el siglo XVI: «Navarra tras la incorporación a Castilla: el difícil equilibrio entre el derecho del reino y el derecho del rey». La introducción y en dos primeros epígrafes del artículo plantean los rasgos fundamentales de la Justicia navarra posteriores a la conquista e incorporación a Castilla. El tercer epígrafe se centra en la renovación operada en las principales instituciones judiciales navarras a partir de las recopilaciones de derecho. Se trata de unas páginas muy bien trabajadas, como no puede ser de otro modo al tratarse de la mejor conocedora de las fuentes legales del siglo XVI, no en vano dedicó su tesis doctoral al *Fuero Reducido*. Posee, en cualquier caso, alguna carencia, pues no contempla el *Quaderno de leyes, ordenanças y provisiones hechas a suplicación de los tres Estados del Reyno de Navarra, por Su Magestad o en su nombre, por el Illustrísimo Señor Don Beltrán de la Cueva, Duque de Alburquerque [...] este Año de Mill, quinientos, y cinquenta y tres*, editado por Guillermo Sánchez Martínez, y

con estudio preliminar de este autor (Pamplona: Universidad Pública de Navarra, 2002).

Los epígrafes cuarto y quinto los dedica a la labor recopiladora de Pedro de Pasquier y a su papel político, que construye a partir de un examen detallado de las dos recopilaciones no oficiales del siglo XVI en las que intervino este jurista (1557 y 1567). Su artículo viene antecedido por otro complementario, «Los alcaldes en la colección de ordenanzas de Valança y Pasquier de 1557», aparecido en Príncipe de Viana (vol. LXXII, núm. 254, 2011, pp. 185-207), y que arrojó luz sobre unas figuras muy poco conocidas, los alcaldes de guardas, los alcaldes de mercado y los alcaldes ordinarios, sobre los que Mercedes Galán vuelve en el trabajo objeto de nuestra reseña. Llama la atención que la autora se aleje de la tradición historiográfica y consigne el apellido Balanza en su grafía original, Valança, historicismo que no aplica a otros nombres. Habremos de subrayar, por otra parte, las interesantes reflexiones formuladas sobre los contenidos de las recopilaciones oficiales y no oficiales, y sobre el equilibrio reyreino, que considera que no fue tan dificultoso como tradicionalmente se viene creyendo, pues «hubo un gran respeto y aceptación mutuos que supuso ventajas para ambas partes».

Pilar Arregui Zamorano, profesora titular de Historia del Derecho de la Universidad de Salamanca, vuelca sobre su tierra natal todo su conocimiento atesorado sobre la procura, que había desplegado en el libro La procura profesionalizada. La LOPJ de 1870 (Madrid: Consejo General de Procuradores, 2011). Su artículo, «El marco jurídico de la procura en Navarra», meritorio y sumamente original, recorre las fuentes legales medievales y modernas para analizar con detalle el oficio de los procuradores y los abogados navarros, sin desatender la perspectiva comparada, en este caso con fuentes castellanas. Además del vaciado sistemático de fuentes medievales (fueros locales y General de Navarra) y modernas (Fuero Reducido, Ordenanzas del Consejo Real y diferentes Recopilaciones de leyes), también desarrolla una meritoria labor de búsqueda documental en el Archivo General de Navarra. El estudio de Pilar Arregui resulta imprescindible para completar el conocimiento en torno a la recepción del ius commune en Navarra. La bibliografía citada es muy completa, y únicamente se echan en falta algunas referencias menores, como los trabajos de Francisco Salinas Quijada.

Los dos últimos artículos de *Gobernar y administrar justicia* se reducen a meras visiones generales, más bien sintéticas, sobre cuestiones muy trabajadas por la Historia del Derecho. **Massimo Meccarelli**, profesor de esta disciplina de la Universidad de Macerata, resuelve de manera muy correcta y erudita su texto «El proceso penal como lugar de determinación de la justicia. Algunas aproximaciones teóricas en la época del ius commune»; y **Jérône Slonina**, *maître de*

conférences en Historia del Derecho de la Universidad de Pau y los Países del Adour, hace lo propio con su estudio sobre los «Sistemas de la administración de justicia en Francia durante los siglos XVI a XVIII». Ambas aportaciones tienen la virtud de ofrecer al público unas síntesis de conocimiento interesantes e inexistentes hasta el momento en lengua castellana, con la bibliografía especializada correspondiente.

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN

HERRERO DE MIÑÓN, Miguel, *Cádiz a contrapelo*. 1812-1978: dos constituciones en entredicho, Barcelona: Galaxia Gutenberg, 2013. ISBN: 978-84-15472-91-9.

Ensimismamiento y alteración en el constitucionalismo español en el libro de Herrero de Miñón, *Cádiz a contrapelo*

El bicentenario de la Constitución de Cádiz promulgada el 19 de marzo de 1812 ha servido a Miguel Herrero de Miñón, uno de los padres de la Constitución de 1978, para elaborar un sustancioso estudio sobre el constitucionalismo español. No se trata de un trabajo de historia constitucional sobre la primera ni de «memorias» de uno de los autores de la segunda, sino de algo con más trascendencia, como lo demuestra la invocación de categorías metaconstitucionales como las consideraciones de Ortega y Gasset sobre el «ensimismamiento y la alteración», los mitos, los símbolos y los dogmas historiográficos que acompañan a los grandes textos.

1. Un prólogo sobre los mitos y los dogmas historiográficos

El autor inicia la obra con un «prólogo breve» en el que da la opción de leer directamente la parte más sustancial de la obra, que es la referida a la Constitución gaditana, conocer su propósito de «desmitificarla e, incluso, sacar conclusiones relativas a nuestro devenir y presente constitucional» (p. 7). De este modo explica el título que vincula 1812 y 1978 y su calificación de «constituciones en entredicho».

Para poder «desmitificar» es preciso reconocer la existencia del «mito» que fue y es la «Pepa» por su momento histórico y contenido, tanto para los liberales españoles y europeos durante las tres primeras décadas del siglo XIX, como para los políticos y académicos actuales. Así se ha podido comprobar en las celebraciones del bicentenario. Ha sido una recuperación de una pieza clave y fundamental del pasado constitucional español, desde una época en que la Constitución de 1978 y lo que representa el constitucionalismo fundamentan la convivencia en España¹.

Iura Vasconiae, 10/2013, 759-797

¹ Aún así ha habido alguna excepción, como es el caso del Gobierno de Navarra que ha conmemorado como importantes efemérides históricas la batalla de Las Navas de Tolosa de 1212 y la conquista

La mitificación la apoya en varios hechos. El primero fue la invocación por parte de los constituyentes del goticismo institucional medieval de los reinos de España para demostrar que el nuevo régimen constitucional no era una innovación revolucionaria francesa ajena a la tradición patria, sino la recuperación de las viejas libertades y formas de gobierno². El mito gótico seudohistórico como punto de partida del mito liberal. En segundo lugar porque este historicismo la presentaba en el inicio del romanticismo como una obra histórica nacional fundada en la recuperación de la tradición patria y no como el producto del racionalismo revolucionario. En tercer lugar, las mismas Cortes Generales y Extraordinarias dirigían la lucha del país contra los ejércitos del invasor que era, además, la personificación de la Revolución regicida que sus ejércitos imponían en Europa. La restauración del absolutismo por Fernando VII con el apoyo de los monarcas europeos de la Santa Alianza y la dura represión añadió la consideración de que la Constitución y los patriotas liberales eran víctimas del viejo orden decadente impuesto por la fuerza de las armas.

Tanto la construcción como la interpretación del mito «siempre es interesada, puesto que trata de justificar una realidad o explicar su sentido, y nunca es arbitraria», sino que parte de la «solicitación semántica de la materia, sea esta histórica, física o síquica» (p. 9)³. Con el mito se establece un «relato que explica los orígenes o anuncia la meta de la realidad, esto es, que explica su sentido». En este caso el carácter fundacional y paradigmático de la Constitución y del nuevo régimen, que frustraron los enemigos interiores y exteriores de la libertad, defensores del Antiguo Régimen. El relato se asume como algo real, como expresión metafórica de la realidad o se rechaza por la racionalidad como falso, contraponiendo esta actitud con la de quienes lo consideran como elemento fundador y sustancial. En los mitos antropológicos predomina la interpretación metafórico-emotiva frente a la racional, de modo que la desmitologización afecta a los dogmas que se construyen, por lo que «al rechazo hipercrítico de todos ellos se enfrenta el peligro de asumirlos como intocables, convirtiéndolos en lo que se ha llamado acertadamente 'dogmas historiográficos'. No son símbolos

del Reino por Fernando el Católico y su incorporación a la corona de Castilla en 1512, sin referencia alguna al inicio del régimen constitucional en 1812. Un ejemplo del historicismo navarrista que mira a la Edad Media y se olvida de la contemporánea.

² NIETO SORIA, J. M., *Medioevo Constitucional*. *Historia y mito político en los orígenes de la España Contemporánea (ca. 1750-1814)*, Madrid: Akal, 2007. ÁLVAREZ ALONSO, C., «Un rey, una ley, una religión (goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)», en *Historia Constitucional*, 1, 2000, http://hc.rediris.es/01/index.html. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *Materia de España*. *Cultura política e identidad en la España moderna*, Madrid: M. Pons, 2007, pp. 245 y ss.

³ Invoca al filósofo y espistemólogo francés Gastón Bachelard (1884-1962), autor de obras sobre el nuevo conocimiento científico.

de un algo trascendente, sino un algo con pretensiones de real entidad que no remite a nada más» (p. 9).

El autor diferencia entre los «mitos» y los «símbolos», que «permiten a la razón acceder al campo de los afectos», mientras que el mito «enfrenta a la razón con el torrente de las pasiones que oponen un valladar a la explicación racional». Esta «sabe reconocer las conexiones de sentido, identificar las causas, detectar los errores y evitar repetirlos. El mito, en tal caso, es un obstáculo, no un instrumento, para la comprensión». Por tanto, los «dogmas historiográficos», como expresión del mito, «pueden llegar no sólo a ocultar la realidad histórica, sino a excluir lo que el mito pudiera tratar de expresar: el sentido. Cuando el significante se cosifica en la certidumbre de los hechos termina por excluir al significado que los hechos, reales o no, siguieren. Para utilizar términos procedentes de otros pagos, cabe decir que la pesadumbre del mito llega a sepultar el *kerigma*»⁴ (p. 10).

La Constitución de 1812 fue el símbolo del primer liberalismo, progresivamente mitificado hasta proclamarlo «el mejor de los códigos» y reconocerle valor universal, «ejemplo y estandarte» para el mundo europeo y americano. Convertida en mito «ha ensombrecido aspectos clave de nuestra historia política y constitucional», y en sus míticas «pretensiones fundacionales se ha querido enraizar [...] la identidad nacional española, algo no sólo erróneo sino lesivo para dicha identidad [...] cuyo *ethnos*, muy anterior al *demos* gaditano, es lo que hizo posible la gesta iniciada en 1808 y sirvió de fundamento a la empresa constituyente» (p. 10). Además, no se puede realizar tal identificación cuando no fue producto de un «consenso nacional sino de la opción de media España [...] sobre la otra media» (pp. 10 y 11).

Para desmitificarla es preciso «destruir en el sentido heideggeriano del término, la costra del dogma historiográfico», porque «alumbrar los orígenes no permite negar el cauce recorrido, pero sí recuperar la posibilidad de trazar otro para recorrerlo en el futuro». Vista la experiencia propone extraer del mito gaditano algunas lecciones útiles a fin de evitar mitificar y manipular la Constitución de 1978, «para huir de los malos usos tanto de la Constitución como de su revisión» (p. 11), a la que dedica un epílogo en las páginas finales de la obra.

⁴ Término griego que significa «anuncio», con el que se designa en teología a la «proclamación» por los apóstoles de la «buena nueva» del Nuevo Testamento y, a veces a los anuncios proféticos del Antiguo Testamento.

2. La desmitificación de la génesis de Cádiz

Bajo este título el primer capítulo estudia la génesis de la Constitución de 1812, que considera fundada en «raíces más racionalistas que historicistas, más dogmáticas que empíricas, más francesas que castizas». Contradice las afirmaciones de sus epígonos y sus pretensiones de convencer de su continuidad con las instituciones de los antiguos reinos, porque supuso una «novedad institucional en la historia española, a la vez que cristalizan en ella tendencias gestadas desde siglos antes» (p. 12). Tras el seudohistoricismo estaba el propósito de renovación de la vieja Monarquía con la superación del absolutismo y la configuración de una sociedad liberal sobre la estamental.

Observa el autor la dificultad de desmitificar el fenómeno gaditano, mito político que «sigue lanzando su sombra sobre sus interpretaciones políticas e incluso académicas» (p. 16). Para reinterpretar los hechos se plantea estudiar su carácter originario o derivado, su raíz historicista o racionalista y su autoría.

A) Constitución derivada

Parte de la diferencia establecida por Löwenstein entre constituciones originarias y derivadas, según que contengan o no un «principio fundacional nuevo» o adapten otros modelos. Este fue uno de los grandes debates en las Cortes, entre quienes la vinculaban a la «constitución histórica» y los que lo hacían con la francesa de 1789 invocando la soberanía nacional, la organización de los poderes del Estado, la organización territorial y electoral, etcétera, por medio de artículos literalmente idénticos, inspirados o influidos con matices propios.

El autor la sitúa dentro de las «constituciones revolucionarias», que forma parte del ciclo constitucional iniciado en Francia en 1791, concluyendo que «la Constitución de Cádiz no es originaria sino derivada», aunque la denominación de las Cortes de «generales y extraordinarias» obviase el carácter real de «constituyentes» (p. 21). Frente al racionalismo abstracto y universal basado en los derechos del hombre y del ciudadano de aquella, los defensores del carácter originario de la Constitución gaditana invocaron la recuperación de la tradición, la razón y la continuidad históricas, con base en el pseudohistoricismo⁵.

⁵ El término «historicismo» se utiliza no con referencia a la corriente filosófica del condicionamiento histórico del saber humano, sino a la actitud de buscar en la historia la razón de ser, el punto de apoyo y el fundamento de las acciones y decisiones de futuro, de modo que aquella las ampare y justifique. En vez de relativizar la verdad actual por entender que no es definitiva y será rectificada en el tiempo, convierte los hechos históricos en dogmas que condicionan el presente y se proyectan al futuro, cuando no en mero «anticuarismo esteticista o patriótico, folklorismo o costumbrismo» (Ortega y Gasset). La historia actúa de modo determinista, condiciona el desarrollo histórico, dirige el comportamiento social

B) Pseudohistoricismo

Este aspecto es objeto de una detallada exposición por parte del autor, ya que fue uno de los debates sustanciales del momento constituyente, al contraponerse por los defensores de la Constitución la razón histórica de un orden institucional que había sido suprimido por el absolutismo con la razón abstracta. El debate dio lugar a una «mixtión de ambas formas de razonar», produciendo una «construcción fundamentalmente racional revestida de argumentaciones historicistas», tanto por el historicismo propio de la Ilustración como por la «necesidad política, en plena guerra con Francia, de maquillar de casticismo español una obra tributaria del constitucionalismo francés» (p. 24).

Este historicismo se originó en la Ilustración que «tuvo una gran preocupación historicista con marcado acento político», llevándoles a invocar la «constitución histórica de España y la revitalización del siempre latente mito godo», pretendiendo «buscar en la Edad Media, idealizada, sus fuentes de inspiración» (p. 25). Diferencia el autor entre las tradiciones constitucionales históricas invocadas: la denominada por Santos Manuel Coronas «neoforalista» castellana de la monarquía goda considerada como la «constitución histórica de España», la «foralista» de los reinos de la Corona de Aragón, y la liberal que fue la triunfante.

El Discurso Preliminar de la Constitución fue el marco retórico del historicismo neoforal y del mito goticista, con continuas referencias a la «constitución histórica» y a los regímenes de los antiguos reinos de la Monarquía, que se articulaban en una unión aeque principaliter⁶, invocada como ejemplo de la «monarquía moderada», que se convirtió en un tópico. Fue superada por la transición política que, con distinto alcance en los territorios, produjo la Guerra de Sucesión y la nueva dinastía⁷, que sustituyó el conglomerado de reinos, virreinos y territorios de la Casa de Austria por el Reino de la de Borbón, imponiendo el centralismo castellano del absolutismo para liberar al «rey

Iura Vasconiae, 10/2013, 759-797

y justifica las decisiones e imposiciones de quienes dirigen los destinos de la sociedad del presente y del futuro, que imponen su visión histórica de un modo dogmático, considerando heterodoxos a quienes no comparten sus dogmas, castigándoles con la «sanción moral» de la marginación o la exclusión de la comunidad controlada dogmáticamente. Actitud contraria a la evolución social basada en las innovaciones técnicas y cognitivas y en la impredicibilidad de los acontecimientos políticos, económicos y sociales, y en el propio principio democrático y su capacidad de tomar nuevas decisiones.

⁶ ALBAREDA SALVADÓ, J., *La Guerra de Sucesión de España (1700-1714)*, Barcelona: Crítica, 2010, p. 127, recoge como Francesc de Castellví lo describía en sus *Narraciones históricas*: «Aunque en todo el continente de la España se nombran sus naturales en común españoles, eran y son distintos [...] Eran estas naciones en el continente de la España distintas en leyes, costumbres, trajes e idiomas».

⁷ GARCÍA CÁRCEL, R., «Los cambios de siglo en la Época Moderna», en NIETO SORIA, J. M. y LÓPEZ-CORDÓN, M. V. (edits.), *Gobernar en tiempos de crisis. Las quiebras dinásticas en el ámbito hispánico (1250-1808)*, Madrid: Sílex, 2008, pp. 401-423.

esclavo»⁸, aunque con muy distinta intensidad a los vinculados a la Corona de Castilla o a la de Aragón. Por ello se «altera la concepción de la Monarquía, desde la pluralidad de reinos y territorios a la unidad, de la diferencia a la uniformidad, de la igualdad a la subordinación», imponiéndose el centralismo político desde el historicismo castellano, convirtiendo el derecho histórico en derecho natural conforme al pensamiento político del Despotismo Ilustrado (p. 31). Se vinculó con la pura corriente liberal, como expuso Canga Argüelles, «cuyo historicismo crítico es eminentemente castellanista», aunque invocase la fueros de Aragón, Valencia, Cataluña y Cantabria, «para concluir en una opción netamente centralista en la que el liberalismo engarza con el absolutismo a superar» (p. 35).

La segunda corriente fue la «foralista» y «filoaustracista» del «austracismo depurado» referida a la organización de los reinos históricos, que despareció en la Corona de Aragón con los decretos de Nueva Planta borbónicos (1707-1715)⁹, manteniéndose en Castilla, Navarra y las provincias vascas con un progresivo reformismo centralista y una nueva administración a la que accedieron originarios de estos territorios como gentes leales y de confianza del nuevo monarca postergando en el gobierno a las anteriores elites castellanas. Se pretendió mantener y extender esta tradición foral, que fue rechazada por anticentralista y peligrosamente «federal». Las instituciones de Aragón y Navarra fueron muy invocadas en la «consulta al país».

La tercera opción consideró que «las instituciones de autogobierno se basan en una identidad particular y sólo tienen sentido en íntima conexión con la misma». Ni se pretendían generalizar ni «poner en cuestión la unidad del Estado a organizar, lógicamente sobre un modelo horizontal y no vertical» (p. 36). Esta opción racionalista «terminó por imponerse sobre los modelos franceses [...] Pero el racionalismo filofrancés se disfrazó de historicismo casticista en el

⁸ IÑURRIETEGUI RODRÍGUEZ, J. M., «El rey esclavo: preludio político de la Nueva Planta de 1707», en ARANDA PÉREZ, F. J. y DAMIÂO RODRÍGUEZ, J. (coords.), *De Re Publica Hispaniae: una vindicación de la cultura política en los reinos ibéricos en la primera modernidad*, Madrid: Sílex, 2008, pp. 435-458.

⁹ ALBAREDA SALVADÓ, J., Catalunya en un conflicte europeu: Felipe V i la pèrdua de les libertats catalanes (1700-1714), Barcelona: Edicions62-Generalitat de Catalunya, 2001. LLUCH, E., La Catalunya vençuda del segle XVIII. Foscors i clarors de la Ilustració, Barcelona: Ediciones 62, 1999. ELORZA, A., La ideología liberal en la España del siglo XVIII, Madrid: Tecnos, 1970. PÉREZ ÁLVA-REZ, M. B., Aragón durante la Guerra de Sucesión, Zaragoza: Institución Fernando el Católico, 2010. KAMEN, H., La Guerra de Sucesión en España (1700-1715), Barcelona: Grijalbo, 1974. ALABRÚS, R. M., «El pensamiento político, social y económico del austracismo: Juan Amor de Soria», en Historia Social, 59, 2007, pp. 3-20. Sobre el austracismo en Castilla: MUÑOZ RODRÍGUEZ, J. C., «El austracismo castellano: elección política y movilización social durante la Guerra de Sucesión», en Cuadernos dieciochistas, 7, 2006, pp. 171-195.

Discurso Preliminar» (p. 39). De este modo se pretendió «justificar las nuevas instituciones invocando el espíritu de las antiguas, con rigor ciertamente no menor al de la reivindicación historicista del 'modelo inglés' de constitución, casos ambos de tradición inventada» (p. 40).

Frente a quienes insertan la Constitución de Cádiz en la cultura jurídica del Antiguo Régimen, Herrero de Miñón afirma que supuso la ruptura con el mismo y sentó los principios que culminaron, paradójicamente, al término de la década ominosa y en lo que fue la reforma del propio texto gaditano en 1837. Las categorías básicas fueron radicalmente opuestas al orden tradicional y posibilitaron la emergencia de la sociedad liberal: el individuo como ciudadano, la sociedad nacional, la separación de poderes, la organización territorial provincial y municipal, la administración de justicia, etcétera.

C) Un real torcedor

En el proceso de imposición del racionalismo de la Constitución francesa de 1791, superando de hecho el historicismo invocado para ocultarlo, estima fundamental el papel del autor del texto Ranz Romanillos, que había participado en la elaboración de la Constitución bonapartista de Bayona y en el gobierno de José I. Fue el «impulsor del giro copernicano que va desde los planteamientos de la Junta Central y de las tesis jovellanistas a la labor constituyente de las Cortes» (p. 50). Había recibido de la Junta el encargo de «recoger las leyes fundamentales de la Monarquía española esparcidas por diversos códigos de su jurisprudencia, señalando los límites precisos del poder legislativo, ejecutivo y judiciario que deben constituir una monarquía moderada según lo ha sido en su origen el gobierno de España». Realmente fue el autor del texto constitucional.

Formuló su primera propuesta en su Memoria sobre el sistema general de la Hacienda, concretando en doce puntos el nuevo régimen para un gobierno «Monárquico moderado conforme lo fue en los tiempos felices de esta Monarquía, hasta que destruida o enervada la representación nacional de nuestras Cortes no se contó con ellas para la imposición de contribuciones publicas» (1ª). A un cuestionario posterior sobre una nueva constitución respondió con el documento anterior. El protagonismo de Ranz Romanillos fue decisivo en el proceso constituyente elaborando una Constitución «que siguió las pautas de la Constitución gala de 1791».

Afirma Herrero de Miñón que «desmitificar no supone desvalorizar», porque «proclamar la soberanía nacional¹⁰, suprimir la Inquisición o la tortura

¹⁰ La idea de la soberanía de la Nación la reflejaron en las Cortes de Cádiz oradores como TORE-NO al afirmar «que queda bastante probado que la soberanía reside en la nación, que no se puede partir, que es el *superomnia* (de cuya expresión deriva aquella palabra)». Para GALLEGO «la soberanía es

y sugerir, que no afirmar, la igualdad ante la ley es algo positivo si la historia se concibe como hazaña de libertad. Pero esto no requiere negar la paternidad francesa de tales ideas ni, contra toda evidencia, remontar la abolición de los privilegios fiscales a la Edad Media» (p. 63).

El nuevo régimen, al separarse de los modelos de la organización territorial histórica suscitó rechazos «en algunos pueblos peninsulares cuya conciencia de identidad se correspondía a la creencia en tener una constitución propia» (p. 95). Así ocurrió en los casos vasco y navarro. El centralismo liberal fue heredero de la Nueva Planta que la Monarquía borbónica impuso a la Corona de Aragón y «planteaba frente a la monarquía compuesta, el modelo de Estado unitario y centralizado legitimado por una nación de ciudadanos cuya igualdad excluía toda diferencia, tanto estamental como territorial» (p. 111).

3. La recepción europea de la Constitución de Cádiz

En el segundo capítulo expone el fracaso de la Constitución de 1812 en España y Europa. Se reprodujo en Noruega en 1814, Dos Sicilias en 1820, Piamonte en 1821, Portugal en 1822. Fue referencia en otros procesos constitucionales en Rusia, Francia y Alemania por presentar un modelo de monarquía constitucional con división de poderes, igualitaria y centralista, elaborada en una ciudad sitiada durante la guerra contra Napoleón.

También influyó su seudohistoricismo y «mitología arcaizante ya [...] presente en las reivindicaciones protoconstitucionales de la Ilustración tanto española como europea, en el lado liberal no menos que en el conservador» (p. 75). Tuvo influencia en la Carta francesa de la Restauración de 1814 en su vinculación de la representación parlamentaria con las instituciones estamentales del Antiguo Régimen (p. 76).

Tras exponer la aplicación del modelo en varios intentos constitucionales europeos considera el autor que, salvo en el caso noruego, «lastró de radicalismo el liberalismo naciente y retrasó más de veinte años el triunfo definitivo del constitucionalismo» (p. 83). Además su contenido, excesivamente conforme al modelo de 1791, «respondía a un paradigma racionalista, de todo punto ajeno a

inalienable y en todos los tiempos y ocasiones reside en la nación». Su primer Decreto proclamó la soberanía nacional: «Los diputados que componen este Congreso, y que representan la Nación española, se declaran legítimamente constituidos en Cortes generales y extraordinarias, y que reside en ellas la soberanía nacional». Como valoró SÁNCHEZ AGESTA: «Esta afirmación es el hecho radicalmente revolucionario en el orden político, y por eso mismo abre una de las líneas fundamentales de la polémica en el siglo XIX. [...] La soberanía se había desplazado del Rey a la Nación» (SÁNCHEZ AGESTA, L., Historia del constitucionalismo español, Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1974, p. 88).

la realidad social europea y, especialmente, a la mediterránea de su época. Fue, desde el momento constituyente, ucrónica» (p. 86) y deficiente en cuanto al modelo de monarquía presidencialista, al igualitarismo y al centralismo.

Estudia pormenorizadamente la presencia mediterránea en los procesos constitucionales desarrollados entre 1794 y 1818, sobre un austracismo histórico, y el paralelismo entre el modelo gaditano y el británico. El primero suscitaba recelos, si no rechazos, por su raíz francesa, mientras que el segundo se formulaba apoyado en la tradición histórica.

Las experiencias fueron un «fracaso [que] contribuyó a movilizar fuerzas y provocar resultados ni queridos ni siquiera soñados por sus autores o por sus imitadores, pero trascendentales en la génesis del constitucionalismo moderno y que, en cierta medida, engarzaban con la historia constitucional española que los constituyentes de Cádiz olvidaron» (p. 115).

4. Ensimismamiento y alteración. Cádiz y la emancipación americana

El tercer capítulo examina la concepción de la nación española de los constituyentes gaditanos, que califica de «ensimismada», utilizando la concepción formulada por Ortega y Gasset, así como los efectos que tuvo en los territorios extrapeninsulares.

Aplica las categorías a la politerritorialidad de la Monarquía Hispánica, formada por diversas partes sustantivas gobernadas por un rey, que «permitía compatibilizar plenamente unidad y pluralidad de cuerpos políticos calificados de naciones y que, desde la actual perspectiva, podrían calificarse de protonacionales» (p. 118). Entre ellos los reino de las Indias cuya sustantividad expuso Palafox y Mendoza.

Si las medidas de Felipe V supusieron el fin peninsular de la monarquía compuesta y el tránsito de la vieja fórmula de la Monarquía Hispánica al Reino de España, la Constitución de Cádiz intensificó el asimilacionismo castellano, frustrando «las posibilidades de una organización federal e incluso confederal de la Monarquía». En las Cortes tacharon de «federalistas» a las propuestas «forales» no centralistas y más fieles al modelo policéntrico austracista¹¹. En el ámbito americano «el unitarismo y reformismo así generado, impregnan la historia constitucional española, frustran las opciones autonomistas alternativas a las sublevaciones independentistas de Cuba y Filipinas y se muestran

¹¹ RUSSELL, C.-GALLEGO, A. J. (eds.), Las Monarquías del Antiguo Régimen. ¿Monarquías compuestas?, Madrid, 1996, p. 10, se invocan los conceptos de múltiple Kingdoms y composite Monarchies. ELLIOT, J. H., «A Europe of Composite Monarchies», en Past and Present, 187, 1992, pp. 48-71.

incapaces de resolver las reivindicaciones nacionalistas en la propia península» (p. 119).

Invoca a Juan de Solórzano para quien los nuevos territorios se podían integrar en la Monarquía por vía de incorporación o de unión *aeque principaliter* (p. 121). La primera era por absorción aplicándole su organización y derecho, mientras que en la segunda se respetaba el cuerpo jurídico en su personalidad propia y diferenciada, sus instituciones y derecho, como se había reconocido respecto al Reino de Navarra, que al incorporarse por conquista a la Corona de Castilla permaneció «Reino de por sí», de modo «*aeque principal*, reteniendo cada uno su naturaleza antigua así en las leyes como en el territorio y gobierno» (Nov. Rec. I, VIII, 33) (pp. 122 y 126-127).

Esta fórmula no se produjo en las Indias, aunque la incorporación a la Corona de Castilla, «no al reino castellano, implica la no disolución de una identidad jurídico-política que tantos otros factores avalan», configurando lo que Pérez Prendes denominó la «Monarquía Indiana» (p. 125).

Hasta los decretos de Nueva Planta de Felipe V se configuró una «Monarquía politerritorial», formada por una «pluralidad de cuerpos políticos distintos, gobernados conjuntamente, pero sin mengua de su identidad jurídica e institucional, de modo que, aun siendo regidos por un mismo soberano, lo eran como si fueran, porque en efecto lo eran, estados diferentes» (p. 126). De este modo se pasó de la «Monarquía Hispánica al Reino de España. Se impone un solo modelo político, el castellano. Y eso facilitará que un siglo después el 'mito historicista' que nutre la empresa constitucional gaditana sea castellanista», de modo que los residuos forales peninsulares se conviertan en excepcionales (p. 134).

Expone en este sentido la configuración institucional del Reino de Navarra y de las provincias vascas, citando a Garmendia y a Fontecha, cuando afirma que la incorporación de Vizcaya a Castilla era «igual, principal y respectiva *quo ad caput et regimen* de cuya naturaleza es que cada Reino, Provincia, Pueblo o Iglesia de las que así se unen, se quedan con las mismas leyes, fueros, privilegios, usos y costumbres que antes tenían sin otra mixtura y alteración que tener un mismo soberano, pero que en todo lo demás retienen su propia naturaleza» (p. 126).

Afirma con Elliot que «la monarquía compuesta tenía como uno de sus pilares el entendimiento del poder central soberano con las elites locales», sin olvidar que «los derechos históricos vinculados a los privilegios de tales elites fueron la matriz donde se gestaron los derechos nacionales de las entidades históricas políticas del Imperio» (pp. 132-133).

Cádiz supuso, por medio de una constitución única y uniforme, la consolidación del proceso iniciado por el absolutismo de «uniformidad frente al

pluralismo, el centralismo frente al autogobierno y la jerarquía frente al pactismo»¹², utilizados por el «Rey esclavo», según Macanaz, para liberarse de los límites y alcanzar el poder absoluto (p. 138). Estableció un «extremo unitarismo del Estado», afirmando «una única nación de ciudadanos teóricamente iguales, excluyente de toda diferencia territorial como de todo privilegio estamental». Consagró el dogma de la igualdad en todos las personas y territorios de la Monarquía, «que impidió la admisión por las Cortes y el desarrollo constitucional del principio de identidad territorial en el seno de la Monarquía, tan vivo en América y [...] en España» (p. 156). Se rechazaron las diferencias y la autonomía territorial tachada de peligroso federalismo (p. 157).

Así se proclamó el 5 de noviembre de 1809 al declarar las Cortes que «no habrá en adelante sino una Constitución única y uniforme para todos los dominios que comprende la Monarquía Española, cesando desde el momento de su sanción todos los fueros particulares de Provincias y Reinos que hacían varia y desigual la forma del anterior gobierno». De este modo «el mito historicista del reformismo y liberalismo castellano [...] absorbió los planteamientos neoforales hasta el punto de proponer que las instituciones unitarias se inspiraran en las particulares de los antiguos reinos de la Monarquía o de sus residuos vasconavarros, pero con total olvido del particularismo territorial» (p. 158). El nuevo centralismo constitucional hizo desaparecer la politerritorialidad para configurar una «Nación sola y única» que superaba por incompatible la «suma de reinos y estados diferentes» (Toreno) (p. 163), tanto en la península como fuera de ella. La centralización llegó al punto de imponerse desde la metrópoli un monopolio legislativo a territorios que hasta el último tercio del siglo XIX no tuvieron representación (p. 173).

Respecto al Reino de Navarra fue tras la primera guerra civil cuando la Ley de 1839, llamada confirmatoria de los fueros, planteó una interlocución con la Diputación provincial para introducir las reformas compatibles con la «unidad constitucional», que se recogieron en la Ley de 1841. En las provincias vascas se actuó de un modo distinto y en 1876 Cánovas impuso dicho principio «entendido como sometimiento uniforme a unas mismas normas, eco fiel, dice el foralista Fidel de Sagarmínaga, de los decretos de Nueva Planta. Es la misma actitud que impidió, si no la realización, al menos la puesta a prueba de los sueños criollos de autonomía y los dirigió a la independencia como única alternativa, lo que frustró las posibilidades del fuerismo liberal en el País Vasco» (p. 179).

¹² El principio de la monarquía moderada se basaba en el «pacto» del monarca con el Reino en el reconocimiento de sus fueros, que se invocó desde el siglo XVII calificándolo de «contractual». GIL PUJOL, X., «Concepto y práctica de República en la España moderna: las tradiciones castellana y catalano-aragonesa», en *Estudis*, 34, 2008, pp. 11-148, se refiere a la atribución que algunos autores

Supuso un evidente retroceso respecto a la actitud de los moderados, que había hecho posible la ley de 1841, reconociendo una «foralidad provincial ceñida al 'gobierno interior' en manos de la correspondiente Diputación», ya que «el realismo e incluso el criptotradicionalismo del moderantismo doctrinario español era sensible a los planteamientos del fuerismo liberal y la tesis, canovista por excelencia, de la constitución histórica podía haber sido el más adecuado 'hogar vital' para el doble constitucionalismo que propugnaban los foralistas». El fuerismo nunca renunció a la consideración y tratamiento de las provincias vascas como «cuerpos políticos diferenciados», aunque, como reconoció Sagarmínaga, formando parte de una «comunidad nacional española», extremo este que era el único admisible para «los doctrinarios españoles, criados al calor del doctrinarismo francés e incluso fascinados por las instituciones constitucionales del Segundo Imperio. La progresiva simplificación de ambas concepciones fue sin duda favorecida por la extensión de su base electoral a sectores menos cultivados y más propensos a la radicalidad de las soluciones» (pp. 179-180).

5. Lejos de Cádiz

Herrero de Miñón analiza en el capítulo cuarto cómo el vigente constitucionalismo español debe alejarse de las opciones gaditanas, aunque aquellas sean su procedente remoto, ya que fue disfuncional, sin crear un espacio de convivencia para toda la nación y los pueblos de España. Se refiere a los antecedentes de la historia de nuestro constitucionalismo como «investigaciones históricas y aun especulaciones historicistas», tal y como ocurrió cuando en Cádiz se pretendió envolver el contenido de una constitución francesa en el historicismo patrio y goticista preabsolutista.

Siendo meritorio el precedente remoto en lo que fue un intento de modernización institucional, de regeneración de la Monarquía y de transformación de la sociedad estamental medieval en una moderna liberal, «la evolución constitucional española durante los últimos siglos se caracteriza por el progresivo abandono de las pautas de 1812, hasta llegar a cristalizar, en 1978, en lo que podría considerarse como el revés de la Constitución de Cádiz» (p. 182). Actualmente nadie puede sostener que en el texto de una Constitución se halle el fundamento de la identidad nacional, ni que se identifique aquella con su ser. En la evolución constitucional se ha producido una evidente transformación de sus fundamentos

realizan de carácter republicano a las instituciones nacidas de ese pactismo, «como términos poco menos que intercambiables, o directamente republicanas, juicios sin duda erróneos, por cuanto responden a una consideración muy laxa y, a la vez, uniforme de las nociones de republicanismo durante el Antiguo Régimen».

más doctrinarios sobre el constituyente, la nación, la soberanía, los derechos fundamentales, el modelo de Estado, etcétera, que hacen a la vigente muy distinta de aquella, como lo es la sociedad que la establece y para cuya ordenada convivencia se promulga.

Destaca el autor el papel relevante que en el proceso constituyente que alumbró la de 1978 tuvo el «consenso como método constituyente»¹³, que no se produjo en el momento gaditano, como lo expone recogiendo las actitudes de las diversas tendencias realistas y liberales divididas entre el historicismo conservador y el puro y exaltado racionalismo liberal, entre los «patriotas» y los «franceses».

Quizá como resultado de la experiencia y del peso de los moderados para hacer posible la configuración de un régimen liberal menos violento frente al tradicionalismo del país y el belicoso carlismo, el Estatuto Real de 1834 «fue una oferta de consenso hecha al liberalismo por el moderantismo, convencido [...] de la necesidad de un tránsito ordenado desde el Antiguo Régimen a un sistema liberal en lo social y representativo en lo político». Con el fin de «conciliar orden y libertad, esto es, de plasmar en una fórmula constitucional lo que en un libro, en su día famoso, denominó *El Espíritu del Siglo*» (p. 185). Con la invocación de la constitución histórica se obvió el principio de la soberanía nacional, y en la transaccional Constitución de 1837 el consenso permitió aplazar el tratamiento de los problemas más conflictivos, como el de la soberanía nacional, por medio de los «silencios apócrifos» (pp. 187 y 224). La senda del consenso continuó en 1845 y en 1876.

En el origen de la Constitución de 1978 «el consenso fue un *a priori* material del proceso constituyente si bien existieron diferentes estrategias para alcanzarlo y diversas formas de instrumentarlo» (p. 192). Contribuyó a ello el que en el proceso electoral de 1977 no hubiese mayoría absoluta que monopolizase la redacción ni impusiese sus opciones, clara manifestación del pluralismo de la sociedad española y de su modernización, que había provocado la «pérdida de polemicidad de las grandes cuestiones que habían dividido la opinión española durante cerca de dos siglos (libertad religiosa, forma de gobierno, derechos fundamentales). Pero no puede desdeñarse la historia de los dogmas que explica, en gran medida, la historia de la praxis» (p. 193).

El primer dogma es el tratamiento de la nación invocada en el preámbulo y artículo 2, en sentido muy distinto al de Cádiz, como «institución de instituciones, al considerar al individuo siempre en sociedad y a ésta, no con una entidad

¹³ HERRERO Y RODRÍGUEZ DE MIÑÓN, M., «La elaboración de la Constitución», en *Cuenta* y *Razón*, 41, 1988, pp. 65-76.

abstracta, sino como el conjunto orgánico de comunidades y entidades múltiples. [...] la nación española que aparece en la Constitución de 1978 se integra de 'nacionalidades y regiones' (art. 2), algo inconcebible para los gaditanos y se hace una profesión de pluralismo (art. 1.1), articulada en la larga parte dogmática» (pp. 194-195).

La soberanía de la nación gaditana *super omnia* se manifiesta en 1978 en el reconocimiento del poder constituyente del pueblo español (art. 1.2) y en la rigidez de la modificación constitucional, que incorpora el principio democrático. La gran diferencia con el precedente gaditano está en el consenso y el pacto, que hace que el poder constituyente originario deje de ser «una voluntad única e incondicionada, y el poder constituyente constituido, esto es, el poder de revisión constitucional, no puede concebirse como una voluntad unilateral» (p. 197).

Otro aspecto que marca profundas diferencias es el relativo al sistema de derechos fundamentales, que Cádiz no formuló en una parte dogmática, sino que diluyó en diversos preceptos, quizá para eludir su paralelismo con los procedentes franceses. Expone su tratamiento a lo largo del constitucionalismo decimonónico y su plasmación en las constituciones de 1931 y 1978 según las pautas de su época. Del carácter del ciudadano como *super omnia* declara el artículo 10.1 de la vigente que «la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social». Se pasa del ciudadano abstracto a la persona humana concreta titular de derechos, que vinculan a todos los poderes públicos y han de ser tutelados (art. 53.1 y 2).

Otra variante es la relativa al debate histórico sobre el monocameralismo o el bicameralismo. La opción de la Constitución de 1978 por un Senado como «cámara de representación territorial» (art. 66) ha dado lugar a «algo que no se sabe muy bien lo que es, expresa la presente inanidad de la institución. En todo caso, a través de tan larga evolución, el constitucionalismo español ha invertido la opción monocameral de Cádiz» (p. 207).

La rígida separación de poderes entre el ejecutivo encomendado al Rey y el legislativo de las Cortes se mostró disfuncional, cuando en países como Inglaterra ya se había establecido una articulación de la monarquía por medio de un gobierno responsable ante la Cámara. Los sucesivos intentos de parlamentarizar la monarquía fueron alterando los principios de la Constitución de 1812, aunque el sistema no se articuló de un modo válido porque la fórmula de la doble confianza se hipertrofió en cuanto al poder moderador del jefe del Estado, impidiendo la plena parlamentarización del sistema. Durante la Restauración Ortega habló de la «inmoderada intervención del poder moderador», y en su crisis tuvo

importancia su incorrecto funcionamiento y los planteamientos reformistas, que se articularon en la Constitución de 1931¹⁴.

La forma política del Estado español de «monarquía parlamentaria» consagra el parlamentarismo (art. 1.3), confirmado por las funciones del Jefe del Estado en su papel de símbolo de la unidad y permanencia del Estado, árbitro y moderador del funcionamiento de las instituciones y más alta representación del Estado en las relaciones internacionales (art. 56.1).

El aspecto institucional en el que el vigente régimen constitucional más se ha separado del precedente gaditano ha sido el relativo a la concepción de la unidad nacional y la igualdad ciudadana, que se tradujo en el centralismo.

El principio de igualdad ciudadana ante la ley lo tradujo la Constitución de 1812 en la «homogeneidad política, administrativa y judicial de la planta territorial del Estado, con abolición de toda diferencia institucional. [...] El centralismo uniformador fue, aquí como en Francia, el instrumento de la igualdad» (p. 213). Se tradujo en los proyectos de división provincial de 1813, 1821, 1823 y en la final de Javier de Burgos de 1833. Esta supuso una opción uniformista y centralista que la Constitución de 1837 y sucesivas hicieron definitiva en una organización provincial uniforme, sin respeto alguno a las realidades preexistentes, a su diversidad y a los hechos diferenciales de ultramar, provincias vascongadas, Navarra e islas, a pesar de las protestas de algunos diputados de aquellos territorios. El constituyente que defendía la igualdad ciudadana rechazaba todas las diferencias personales y territoriales.

Esta realidad normativa se vio modificada con motivo del fin de la guerra carlista por el Convenio de Vergara y la Ley de 25 de octubre de 1839, cuya «permanente ambigüedad ha hecho del texto, ley confirmatoria para unos y derogatoria para otros» (p. 215) de los fueros en su artículo 1, «sin perjuicio de la unidad constitucional de la monarquía», con la previsión de introducir la «modificación indispensable que en los mencionados fueros reclame el interés

¹⁴ Ortega fue crítico con en el régimen de la Restauración en el conocido artículo «Delenda est Monarchia», en *El Sol*, 15 de noviembre de 1930: «El Estado tradicional, es decir, la Monarquía, se ha ido formando un surtido de ideas sobre el modo de ser de los españoles. Piensa, por ejemplo, que moralmente pertenecen a la familia de los óvidos, que en política son gente mansurrona y lanar, que lo aguantan y lo sufren todo sin rechistar, que no tienen sentido de los deberes civiles, que son informales, que a las cuestiones de derecho y, en general, públicas, presentan una epidermis córnea. [...] Y como es irremediablemente un error, somos nosotros, y no el Régimen mismo; nosotros gente de la calle, de tres al cuarto y nada revolucionarios, quienes tenemos que decir a nuestro conciudadanos: ¡Españoles, vuestro Estado no existe! ¡Reconstruidlo!». Para el filósofo la II República suponía «no sólo la eliminación de la monarquía sino la reforma radical de todas las demás instituciones tradicionales», dando paso a la modernización y europeización de España (ORTEGA Y GASSET, J., «Discurso en Segovia», en *Obras Completas*, XI, Madrid: Revista de Occidente, 1983, p. 135).

de las mismas [provincias], conciliándolo con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía» (art. 2). Según Herrero de Miñón, «la fórmula confirmatoria resultó, al final del proceso, radicalmente alterada por la adición de la famosa 'tranquilla' [...] como sinónimo, a tenor de las intervenciones de Pascual Madoz, de la unidad del Estado y de la nación» (p. 216).

La «unidad constitucional» fue entendida de diversos modos, como la comunidad de los poderes real y de las Cortes (ejecutivo y legislativo), derechos y deberes, organización administrativa, judicial y fiscal. Para los antifueristas se trataba de una ley ordinaria dictada por la única representación de la soberanía nacional que estaba en las Cortes, que podía interpretarla y modificarla desde la perspectiva coincidente de progresistas y moderados del uniformismo centralista y antiforalista.

Las diferentes actitudes de las diputaciones provinciales dio lugar a que las provincias y Navarra siguieran distintos caminos, concretando esta última en la ley de 1841 el contenido de sus «fueros» administrativos y económicos compatibles con la unidad constitucional. Para aquellas la ley de 1876 fue el final de sus fueros.

La frustrada constitución de 1873 pretendió configurar España con forma de federación, mientras que la de 1931 lo hizo con un modelo descentralizado regional que no pudo llevarse a cabo por la guerra civil. Fue recuperado por la constitución de 1978 que reconoce el derecho a la autonomía de las nacionalidades y regiones (art. 2), amparando y respetando los derechos históricos de los territorios forales (DA 1ª), así como los hechos diferenciales entre todas ellas. La previsión del Título VIII para configurar el Estado organizado territorialmente en Comunidades Autónomas y su desarrollo y consolidación han supuesto el fin del modelo unitario y centralista que había plasmado la constitución de 1812.

Sin embargo, aunque el constituyente de 1978 lo abandonó, «el modelo filogaditano dejó y aún deja sentir su influencia sobre el modelo autonómico vigente». En este sentido invoca los Pactos Autonómicos de 1981 y el proyecto de la Ley Orgánica de Armonización del Proceso Autonómico (LOAPA) aprobada por las Cortes el 30 de julio de 1982, que persiguieron generalizar el sistema autonómico a todo el territorio nacional, homogeneizar las instituciones de autogobierno previstas para las Comunidades históricas y capitidisminuir las competencias de las Comunidades homogeneizadas. Su anulación por la sentencia del Tribunal Constitucional 76/1983, de 5 de agosto, no impidió que «prosperasen muchos de sus principios y que la práctica política, respondiera a un paradigma uniformista» (p. 219)¹⁵.

¹⁵ Sin embargo, reconoció la existencia de asimetría y hechos diferenciales: «Las Comunidades Autónomas son iguales en cuanto a su subordinación al orden constitucional; en cuanto a los principios

6. Un epílogo sobre la reforma constitucional

Aprovecha el estudio y la conmemoración del bicentenario para plantearse qué aporta a un jurista actual el estudio de la Constitución de Cádiz en el presente constitucional español, ya que su función «no es la contemplación gratuita de fenómenos jurídicos ni la comprensión de sus esencias, sino colaborar en la resolución de conflictos [...] La meditación histórico-jurídica que antecede se toma así, como proponían los fundadores de la Escuela Histórica, en función técnica» (p. 221)¹⁶. Lo hace a partir de formular tres conclusiones de lo expuesto anteriormente sobre el texto gaditano:

- 1^a. Adoleció de un «exceso de racionalismo, de espíritu de geometría que, so capa de historicismo, pretende romper tanto con el pasado real como con la realidad circundante» (p. 221).
- 2ª. Invocando la dicotomía de Ortega entre el ensimismamiento y la alteración, afirma que «la negación de la realidad pasada y circundante en aras de la utopía» condujo al primero, suponiendo «un retorno sobre sí, concentración en el sí mismo», que se «alimenta a sí mismo y produce una creciente reclusión del sujeto ensimismado que la psiquiatría conoce muy bien», frente a la alteración que implica «extroversión del sujeto y apertura al mundo» (pp. 222-223).
- 3ª. No tuvo éxito ni dentro ni fuera de España por causa de sus enemigos internos y externos y por los propios defectos de una Constitución «que negaba sus fuentes y, en consecuencia, no extraía lecciones de malas experiencias pasadas», como la francesa de 1791. El resultado fue «la destrucción de un Estado,

Iura Vasconiae, 10/2013, 759-797

de su representación en el Senado (art. 69.5); en cuanto a su legitimación ante el Tribunal Constitucional (art. 162.1) o en cuanto que las diferencias entre los distintos Estatutos no podrán implicar privilegios económicos o sociales (art. 138), pero en cambio, pueden ser desiguales en lo que respecta al procedimiento de acceso a la autonomía y a la determinación concreta del contenido autonómico, es decir, de su Estatuto y, por tanto, en cuanto a su complejo competencial. Precisamente el régimen autonómico se caracteriza por un equilibrio entre la homogeneidad y la diversidad de los estatus jurídico-públicos de las Entidades territoriales que lo integran. Sin la primera no habría unidad ni integración en el conjunto estatal; sin la segunda no existiría verdadera pluralidad ni capacidad de autogobierno, notas que caracterizan el Estado de las Autonomías».

¹⁶ ORTEGA Y GASSET, J., «Guillermo Dilthey y la idea de la vida», en *Obras...*, cit., VI, p. 182, observó los riesgos de valorar sólo la historia sin considerar los condicionamientos no sólo históricos sino culturales, ya que «no basta con preparar cuidadosamente el hecho del pasado para que en toda su pureza se le pueda ver. La historia no es sólo ver: es pensar lo visto. Y pensar es siempre, en uno y otro sentido, construcción. [...] Esta voluntad de construcción hizo degenerar la 'Escuela histórica' en mero anticuarismo esteticista o patriótico, en folklorismo o costumbrismo». ABELLÁN, J. L., *Ortega y Gasset y los orígenes de la transición democrática*, Madrid: Espasa, 2000, p. 125, sitúa la concepción filosófica orteguiana dentro de un «historicismo total, que no puede dejar de incluirse a sí mismo. Ahora bien, un historicismo que se incluye a sí mismo, o cae en contradicción o termina en un subjetivismo individualista».

sin duda plagado de defectos, pero cuya reconstrucción fragmentada consumió las energías hispánicas durante muchas décadas en una y otra orilla del Atlántico» (p. 223).

Destaca cómo, por el contrario, la Constitución de 1978 «ha funcionado con notable normalidad durante los 35 años más prósperos de la historia contemporánea de España, algo que la grave crisis actual no puede borrar» (p. 224)¹⁷. A pesar de que esta «herramienta» se consideró inicialmente que tenía deficiencias, la experiencia ha demostrado que eran virtudes, como las que el autor calificó de «compromisos apócrifos» y «silencios apócrifos» (p. 224)¹⁸.

Constata que «la Constitución más exitosa de los doscientos últimos años de nuestra historia se pone ahora en entredicho desde frentes diversos». No rechaza su revisión ya que «la reforma constitucional es la garantía de la adaptación de la norma a las necesidades de cada momento y, en consecuencia, de la eficacia y perdurabilidad de la propia norma». Además de opiniones sensatas, se produce el «vocerío de quienes pretenden no la revisión de la Constitución sino su destrucción y la del sistema en ella organizado», por parte de los «confesados antisistema que rechazan la democracia representativa sin concretar lo que entienden por democracia real ni, por tanto, ofrecer alternativa alguna a las instituciones hoy en planta; y quienes detestan la democracia y la sociedad abierta y plural y, bajo la etiqueta de un 'régimen nacional', añoran el autoritarismo. Todos ellos coinciden en diagnosticar el agotamiento del modelo de 1978 y exigir su reforma para conseguir su demolición» (pp. 224-225).

Se produce, también, una «insolente imprudencia cuando no impudicia de personajes públicos que erosionan el prestigio de las instituciones que rigen o en cuyo entorno se sitúan», así como la tensión derivada de las reivindicaciones nacionalistas «hasta extremos inaceptables para la sociedad española, fomentada por la incapacidad de las fuerzas políticas estatales y por el gobierno de turno [...] para entender lo que está en juego». Unos y otros movidos por «un pensamiento mágico [...] consideran que el remedio pasa por su reforma radical (p. 325).

¹⁷ Si utilizáramos la clasificación de las constituciones de LAW, D.S. y VERSTEEG, N. «Sham Constitutions», en *Califonia Law Review*, 101, 2013, la consideraríamos como una Constitución real con un buen nivel de ejecución en todos sus ámbitos.

¹⁸ HERRERO DE MIÑÓN, M., «Aspectos constitucionales del nuevo título preliminar del Código civil», en *Revista de Estudios Políticos*, 198, 1974, p. 92: «Cuando las normas constitucionales se remiten a un ulterior desarrollo, lo que frecuentemente hacen es aplazar la verdadera decisión constituyente y, por ello mismo, los intencionados o accidentales silencios de la Constitución pueden ser utilizados para sustituir con una opción distinta a la que el constituyente no llegó a tomar. Se trata de los silencios apócrifos», citando a C. SCHMITT que habla de los compromisos apócrifos en *Teoría de la Constitución*, Madrid: Revista de Derecho Privado, 1934, p. 36.

A pesar de su rigidez la Constitución puede modificarse, incluso en las formas de gobierno y de Estado (art. 168) por un procedimiento rigurosamente democrático y participativo, que exigiría volver al acuerdo político y al consenso que la creó.

Recoge algunas de las propuestas que ha venido realizando sobre reformas del texto constitucional aplazando las innecesarias, estableciendo una agenda reformista que contemple exclusivamente lo que exigiera dicho rango y excluyera las que pudieran introducirse por ley orgánica u ordinaria. Se refiere al sistema electoral, a la naturaleza y composición del Senado, a la elección de los miembros del Tribunal Constitucional y del Tribunal de Cuentas, al régimen parlamentario, al autogobierno del Poder Judicial, etcétera.

Sobre el régimen autonómico destaca la asimetría inicial (art. 2 y DA 1ª CE), la uniformidad establecida y la «administrativización de todo el sistema, homologando lo concebido como autogobierno político con la administración local (art. 137 CE)», efecto de los Pactos Autonómicos de 1981 y de la LOAPA, que califica invocando a Vandelli y García de Enterría de «mutación constitucional» (p. 233). Todo ello ha dado lugar a un «mimetismo institucional con el Estado y una consiguiente reiteración territorial y aún local de órganos y organismos», así como a la generalización. Sus efectos directos han sido que «la autonomía pierde así todo valor identificatorio y desnutre al Estado, con la consiguiente reacción neocentralista, sin satisfacer las reivindicaciones de quienes por sentirse diferentes quieren que se les reconozca como tales y tienen efectiva capacidad para serlo» (p. 233).

Para superar esas insatisfacciones propone «restablecer el principio de asimetría reconociendo la singularidad institucional y competencial de las diferentes identidades nacionales. Identidad que no depende de una autocalificación estatutaria sino de una historia constituyente expresada en instituciones jurídicas públicas y privadas, lengua propia y conciencia de la respectiva singularidad. La relación del Estado con ellas debe ser paccionada como ya ocurre con Navarra, de manera que su modificación no pueda ser unilateralmente decidida por una u otra de las partes con la consiguiente seguridad para ambas» (p. 234).

Formula en el epílogo sobre la reforma constitucional una conclusión comparativa entre los objetivos de los constituyentes de Cádiz de «construir un Estado nuevo [que] fracasaron en su bienintencionado empeño». Los de 1978 «reformamos el Estado pero no lo derribamos con la pretensión de reconstruirlo de nueva planta. Antes al contrario, mantuvimos y aún fortalecimos y relegitimamos las instituciones básicas del Estado. [...] El éxito de la Transición española [...] se debe a que el Estado se reformó, pero no se demolió. La futura revisión constitucional no debe invertir lo existente, sino depurarlo» (p. 234).

Termina la obra invocando el pacto y el consenso para adaptar la integración de la pluralidad y diversidad a los cambios sociales: «En consecuencia no cabe dictar, sino consensuar; es preciso no romper, sino reformar; la meta no consiste en asimilar negando las diferencias, sino en integrar lo diferente reconociéndolo como tal; no cabe ensimismarse, sino alterarse. Si a esto se le llama desvivirse, vale la pena desvivirse en pro de una mejor vida» (p. 235).

7. Conceptos de la sociología orteguiana

Se ha expuesto como en el tercer capítulo Herrero de Miñón califica de «ensimismada» la concepción de la nación española de los constituyentes gaditanos, utilizando la idea formulada por Ortega y Gasset¹⁹. Siguiendo al filósofo explica el alcance del «ensimismamiento» como el «retorno sobre sí, concentración en sí mismo» y la «alteración» como la «extroversión del sujeto y apertura al mundo». Estos comportamientos afectan a las personas y a las sociedades, ya que ni el sujeto ni la comunidad «puede encerrarse en sí so pena de inevitable depresión, sino que ha de estar abierta a los demás y solamente así será capaz de ser él mismo» (p. 117).

Al analizar la reforma constitucional invoca la dicotomía afirmando que «la negación de la realidad pasada y circundante en aras de la utopía» supone «un retorno sobre sí, concentración en el sí mismo», que se «produce una creciente reclusión del sujeto ensimismado que la psiquiatría conoce muy bien», frente a la alteración que implica «extroversión del sujeto y apertura al mundo» (pp. 222-223). Lo vuelve a reiterar al final de la obra para entender que el reconocimiento de las diferencias supone una actitud alterada y no ensimismada (p. 235).

En «El Hombre y la gente» Ortega y Gasset analizó críticamente la doctrina sociológica (Comte, Spencer, Bergson) y su falta de concreción de qué sea la sociedad, afirmando que «la sociología no está a la altura de los tiempos; y por eso los tiempos, mal sostenido en su altitud, caen y se precipitan». La alteración social del mundo exterior afecta al ser humano, que puede sentirse perdido, «náufrago en las cosas, es la alteración».

Pero «el hombre, con un enérgico esfuerzo, se retira a su intimidad para formarse ideas sobre las cosas y su posible dominación; es el ensimismamiento», la capacidad humana de pensar y meditar, tiene la posibilidad de recogerse en sí mismo, de *ensimismarse*, de cerrarse sobre sí mismo en su mundo interior

¹⁹ ORTEGA Y GASSET, J., «El Hombre y la gente», en *Obras Completas...*, cit., VII, pp. 79-99.

y desentenderse del exterior, de la sociedad, sin preocuparse del otro. Sustrayéndose del mundo que le altera se concentra en sí construyéndose su propio espacio interior para con el conocimiento y la técnica construir un plan que precede y dirige la acción. Ambos conceptos marcan la diferencia entre el hombre y el animal: «el animal es pura alteración. No puede ensimismarse».

El ser humano puede decidir cambiar: «vuelve a sumergirse en el mundo para actuar en él conforme a un plan preconcebido; es la acción, la vida activa, la praxis». Puede salir y entrar para actuar, ya que «no puede hablarse de acción sino en la medida en que va a estar regida por una previa contemplación; y viceversa, el ensimismamiento no es sino un proyectar la acción futura».

El equilibrio humano está en dominar la acción sin caer en el puro activismo que impida el ensimismamiento, que es preciso para crear planes para dominar el medio y producir la acción reflexiva²⁰. Pero dentro del comportamiento humano están quienes son inconscientes y viven en la pura alteración, que «intentan rehuir todo ensimismamiento y entregarse a la plena alteración. Por eso en Europa hay sólo alteraciones».

El pensamiento orteguiano tiene un planteamiento socio-histórico del individuo, que lo vincula al cambio social, porque es «un proyecto de racionalización que partiendo del sujeto individual requiere siempre la inserción en un medio social. De un modo específico, su filosofía política figura siempre vinculada al objetivo de racionalizar la sociedad civil, la cultura y el Estado españoles, en el sentido de una modernización. Es una tarea que se concibe a sí misma como histórica»²¹.

En esta obra, Miguel Herrero ha estudiado los momentos inicial y final del constitucionalismo español, fiel a la afirmación de María Zambrano de que «todo lo que pertenece al pasado necesita ser revivido, aclarado, para que no detenga nuestra vida»²². Del ensimismamiento por el estudio de la Constitución de 1812 pasa a trazar el análisis de la vigente con las propuestas que para su

²⁰ ORTEGA Y GASSET, J., «Misión de la Universidad», en *Obras...*, cit., IV, p. 342: «Toda vida, por fuerza, se planea a sí misma. O lo que es igual: al decidir cada uno nuestro nos decidimos *porque* nos parece ser el que, dadas las circunstancias, tiene mejor sentido. *Es decir, que toda vida necesita –quiera o no- justificarse ante sus propios ojos*. La justificación ante sí misma es un ingrediente consustancial de nuestra vida. Tanto da decir que vivir es comportarse según plan como decir que la vida es incesante justificación de sí misma. [...] En suma: *el hombre ni puede vivir sin reaccionar ante el aspecto primerizo de su contorno o mundo, forjándose una interpretación intelectual de él y de su posible conducta en él.* Esta interpretación es el repertorio de convicciones o 'ideas' sobre el Universo y sobre sí mismo [...] que no pueden faltar en vida ninguna».

²¹ ELORZA, A., La razón y la sombra. Una lectura política de Ortega, Barcelona: Anagrama, 1984, p. 249.

²² ZAMBRANO, M., El pensamiento vivo de Séneca, Madrid: Editorial Cátedra, 1992, p. 14.

modificación deriva de aquel, pasando de la alteración al ensimismamiento que produce la valoración y acción reflexivas.

Una vez más, su estudio se ha realizado aplicando el método histórico, que le permite desmitificar los elementos historicistas, la mitología seudohistoricista y los dogmas historiográficos, demostrando su compromiso con la historia constitucional ya acreditada en el proceso constituyente y en toda su trayectoria posterior. Su creencia está en los valores constituciones que se recogen en la norma suprema, porque, como dijo Ortega, las creencias son «el suelo de nuestra vida. Por eso se dice que en ellas el hombre está. Las creencias son lo que verdaderamente constituye el estado del hombre. [...] La creencia no es, sin más, la idea que se piensa, sino aquella en que, además se cree. Y el creer no es ya una operación del mecanismo 'intelectual', sino que es una función del viviente como tal, la función de orientar su conducta, su quehacer»²³.

Como recomendaba Horacio en sus Epistulae (I, 18, 96-99) cuando inicias una obra debes leer y consultar siempre a los doctos sobre como puedas actuar con la mente serena, para que ni el deseo ni el miedo ni la esperanza te atormenten por considerar que haces trabajos inútiles. Es este consejo el que me ha llevado a leer y estudiar el trabajo de Miguel Herrero de Miñón, a quien tengo por persona docta en cuestiones constitucionales, como lo ha venido demostrando en sus obras y en su compromiso personal con el proceso constitucional que alumbró la Constitución de 1978. Una vez más demuestra que su fina sensibilidad histórica nos proporciona una visión de la realidad histórico-constitucional española que, con la experiencia del pasado, nos alumbra el presente y nos abre nuevas perspectivas para el futuro. Ya Ortega nos expuso la necesidad de conocer la Historia para aprender de sus errores: «Europa tiene que aprender en la Historia no hallando en ella una norma de lo que puede hacer, la Historia no prevé el futuro, sino que tiene que aprender a evitar lo que no hay que hacer. Por tanto ha de renacer siempre de sí misma, evitando el pasado. Para esto nos sirve la Historia, para libertarnos de lo que fue. Porque el pasado es un revenant y si no se le domina con la memoria, refrescándolo, él vuelve siempre contra nosotros y acaba por estrangularnos»²⁴.

Por todo ello, una vez más, he de felicitarle por la lucidez de su exposición y su demostrada actitud de servicio a la España constitucional, desde una perspectiva respetuosa con su pluralidad, capaz de integrar en un gran proyecto común su rica diversidad. Veo en Miguel Herrero de Miñón al «político nacido

²³ ORTEGA Y GASSET, J., «Historia como sistema», en *Obras...*, cit., VI, p. 14.

²⁴ De la intervención de Ortega y Gasset en el Centro de Estudios Históricos. En http://www.e-torredebabel.com/OrtegayGasset/Grabaciones. Consultada el 7 de junio de 2013.

del sabio, lo que propiamente hemos llamado un intelectual. Porque intelectual es el sabio, el hombre consagrado a la razón en cuanto que quiere disponer las cosas del mundo en una posible reforma. Un intelectual es siempre un reformistas, pues su razón de ser no es otra que la necesidad de una reforma en la cual a veces resulta comprometido el mismo principio que trata de defender. Porque el intelectual se dirige al mundo para moldearlo partiendo de un principio, se llame razón o libertad, para negociar en su nombre con el poder contrario»²⁵. Ni más ni menos que lo ha venido realizando el autor a lo largo de su vida pública.

Juan-Cruz Alli Aranguren

²⁵ ZAMBRANO, M., El pensamiento..., cit., pp. 33-34.

IRUJO, Xabier, *Giving Birth to Cosmopolis*. *The Code of Laws of Estella* (c. 1076), Basque Law Series, n° 1, Santa Barbara: University of California, Santa Barbara, 2011. ISBN: 13: 9780-9846900-2-2.

Ningún texto legal medieval del reino de Navarra ha sido traducido al inglés, de ahí que la mera edición del fuero de Estella de 1164 en esta lengua sea una extraordinaria noticia académica. Si a ello le unimos un concienzudo estudio introductorio concebido para el mundo académico anglosajón, la obra se convierte en una referencia imprescindible. Su autor, Xabier Irujo, de ascendencia estellesa, ha sabido conjugar aquí su formación filológica e histórica –posee, entre otras titulaciones, ambas licenciaturas—, para ofrecernos una edición crítica del texto latino, la traducción inglesa y un extenso estudio preliminar sobre las diversas versiones del fuero y sobre Estella en la Alta Edad Media, esto último especialmente meritorio a la luz de las conclusiones a las que llega en torno al urbanismo y al régimen municipal a partir del propio texto de 1164.

La importancia histórica del fuero de Estella queda evidenciada en los numerosos estudios que se le han venido dedicando en la última centuria, desde que el medievalista estellés José Mª Lacarra publicara en 1927 y 1932 a cada artículo en el *Anuario de Historia del Derecho español*. Gustaf Holmer publicó tres décadas después su obra *El fuero de Estella según el manuscrito 944 de la Biblioteca de Palacio de Madrid* (1963), seguida, a finales de los sesenta, del estudio pormenorizado y edición crítica de las diferentes versiones elaborado por José Mª Lacarra y Ángel J. Martín Duque (*Fueros derivados de Jaca I: Estella-San Sebastián*, Pamplona, 1969), obra sin duda imprescindible para comprender el texto y su contexto.

El título de la monografía de Xabier Irujo es, quizás, excesivamente restrictivo respecto del ámbito temporal que abarca, y no hace justicia a la gran aportación realizada, que no es sino la ya mencionada edición crítica de la versión latina y traducción inglesa de la versión del fuero de 1164, en el que se incluye la supuesta primera versión del fuero de hacia 1076. Dicho lo cual, la fecha del título demuestra la actualización historiográfica en la que se instala el propio autor, pues no son pocos los estudiosos que todavía siguen sin recoger, respecto de la primera versión del fuero, las tesis de Ángel J. Martín Duque y, sobre todo, de Ana Mª Barrero García, que cambió de raíz toda la concepción tradicional sobre las fechas de los fueros de la denominada familia jacetana. El

estudio introductorio de Irujo viene a ser una puesta al día de esos conocimientos. Cabe recordar -como ya lo hiciéramos en alguna otra ocasión-, que Ángel Martín Duque demostró en 1990 que el burgo franco de Estella había nacido para el año 1076, cuando aparecía situado subtus illo castro de Liçarrara, a radice de illa pinna de illo castro, indicándose el nuevo nombre de la ciudad antes de acabar el año 1084. Aquellos nuevos pobladores recibieron un fuero, que este profesor lo creyó sancionado oficialmente entre 1076 y 1084, desmontando la fecha indicada por la historiografía tradicional de 1090. No se ha conservado la versión original del fuero de Estella atribuido al del monarca pamplonés Sancho V Ramírez, pues el contenido del documento aparece insertado en la redacción del fuero de 1164, obviamente, también traducido por Xabier Irujo. Por su parte, la ya aludida máxima especialista en el derecho municipal medieval hispánico, Ana Mª Barrero García, analizó en 2003 la técnica seguida en las reelaboraciones del fuero de Jaca, evidenciando la alteración de los posibles documentos originarios fruto de una actuación unitaria manifestada en diferentes instrumentos relacionados con el derecho de la villa jaquesa y estrechamente vinculados a la persona real. A través de la crítica documental, la investigadora del CSIC observó el procedimiento de reelaboración de los documentos forales a partir de la refundición de recensiones normativas de origen y naturaleza diversa, y su adecuación a una estructura formal, en un proceso que pudo llevarse a efecto en la segunda década del siglo XIII. Mediante el análisis del contenido de los textos de la familia jacetana, observó que su concesión no se produjo de forma simultánea, sino sucesiva. El primer fuero se habría concedido a Sangüesa, posteriormente a Estella, y finalmente a Jaca, ciudad donde se desarrolló la iniciativa regia con mayor intensidad, y donde la creación normativa se vio reflejada en una redacción del texto. Todo ello entre 1076 y 1077.

Pero, como hemos afirmado, el grueso del texto editado críticamente en latín y traducido al inglés por Xabier Irujo obedece a la versión de 1164. Los concisos fueros del siglo XI no bastaban para la próspera Estella de la segunda mitad de la duodécima centuria, y la nueva jurisprudencia en materia penal, civil, fiscal y municipal necesitaba de una nueva redacción del fuero que, como defiende Irujo, recoge el Derecho consuetudinario navarro de la época. Como los francos de Pamplona, San Sebastián u Hondarribia, los de San Martín de Estella acudirían a Jaca para consultar los casos dudosos, por lo que el derecho jaqués elaborado durante la primera mitad del siglo XII pasó a la ciudad del Ega. Pese a no conservarse ninguna compilación jaquesa de esta época, debió de existir alguna que sirviera de modelo para la ampliación del texto del fuero promulgado por Sancho VI el Sabio en 1164, pues existen numerosas coincidencias entre éste y las versiones jaquesas del siglo XIII. La historiografía ha venido afirmando que de entre los manuscritos hoy conocidos de este fuero, el

más antiguo, conservado en el Archivo Municipal de Estella, podría tratarse del instrumento original del siglo XII. Nuevamente, Ana Mª Barrero puso en duda la originalidad de este documento. Basándose en argumentos de tipo diplomático, concluyó que pudo existir un modelo anterior, lo que le llevó a plantearse el alcance de la acción confirmatoria del rey Sancho VI sobre el texto actualmente conservado; de ahí que considerase que esta versión se habría formado en el seno del concejo, a raíz de una actuación real. Fuera como fuere, y en todo caso sin ignorar esa realidad, Xabier Irujo ha tenido la valentía de enfrentarse a un texto trabajado por grandes especialistas, ha logrado ofrecer una nueva versión crítica latina en cuyas notas refiere las diferencias advertidas por autores que le han antecedido en las ediciones previas y, sobre todo, se ha atrevido con una traducción inglesa nada fácil, que servirá de referencia obligada para cualquier otra traducción al inglés de otros fueros medievales.

En suma, nos hallamos ante una obra que difundirá, sin duda, la importancia de este texto del Derecho municipal entre el mundo académico anglosajón. El estudio de Irujo se concibe, además, como ejemplo de Derecho local medieval europeo, pues, en este caso, el fuero otorgaba a los vecinos de Estella privilegios de orden fiscal, penal y procesal, sobre todo en materia de prueba. Las disposiciones del Fuero configuraban jurídicamente la vida de Estella, otorgando una especial relevancia a la admisión de nuevos vecinos, que estaba contemplada en una disposición, a través de la cual se dejaba a la voluntad del rey y de todos los estelleses. Pero la trascendencia del fuero de San Martín de Estella viene dada también por la ya apuntada filiación a la familia jacetana, y por la subfamilia que creó el propio fuero estellés, extendido por diferentes enclaves navarros y, en su versión marítima, a San Sebastián, y, a partir de aquí, a diversas villas guipuzcoanas e incluso a San Vicente de la Barquera (Cantabria). El texto también resulta crucial para comprender el Derecho del reino de Navarra, pues, no lo olvidemos, el Fuero General de Navarra tuvo en el fuero de Estella -como plasmación del Derecho consuetudinario del reino-, una de sus fuentes de inspiración.

Deseamos que este feliz comienzo de la serie dedicada a textos jurídicos vascos de la Universidad de California, Santa Bárbara, sea continuado por la traducción al inglés y el estudio correspondiente de otras leyes medievales, modernas y contemporáneas trascendentales para la historia de Vasconia. Ese es el propósito del propio Xabier Irujo y de Viola Miglio, la responsable de la Cátedra de Estudios Vascos Barandiaran, incardinada en la mencionada Universidad californiana. Que tengan fortuna en su proyecto y que esta edición del fuero de Estella sea el germen de toda una extensa «familia de fueros» traducida al inglés.

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN

MAJUELO GIL, Emilio, *La idea de historia en Arturo Campión*, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 2011. 294 págs. Libro electrónico. ISBN: 978-84-8419-220-6.

Arturo Campión (1854-1937), jurista e historiador, es uno de los primeros historiadores del derecho y de las instituciones de Navarra. Así fue reconocido en el primer Simposio de Derecho histórico y autonómico de Vasconia, con ponencia dedicada al polígrafo éuskaro elaborada por Juan Cruz Alli Aranguren, publicada en el primer número de Notitia Vasconiae («Arturo Campión y Jayme-Bon, escritor y político (1854-1937)», 2002, pp. 469-547). El interés científico por la labor historiográfica de Arturo Campión tiene un largo recorrido, evidenciado, incluso, en cuatro tesis doctorales, una dedicada íntegramente a su figura y obra, elaborada por José Javier López Antón y publicada bajo el título Arturo Campión entre la historia y la cultura (Pamplona: Gobierno de Navarra, 1998), y las otras tres en la que aparece analizado a partir de la labor de la Asociación Éuskara de Navarra (José Luis Nieva Zardoya, publicada como La idea Euskara de Navarra, 1864-1902, Bilbao: Fundación Sabino Arana; Euskara Kultur Elkargoa, 1999), de la Comisión de Monumentos Históricos y Artísticos de Navarra (Emilio Quintanilla, publicada como La Comisión de monumentos históricos y artísticos de Navarra, Pamplona: Gobierno de Navarra, 1997), y de su actuación en el marco de la Sociedad de Estudios Vascos (Idoia Estornés Zubizarreta, publicada como La construcción de una nacionalidad vasca. El Autonomismo de Eusko-Ikaskuntza, Donostia: Eusko Ikaskuntza, 1990). A estas monografías habremos de unir otros trabajos previos, de entidad menor pero igualmente reseñables, entre los que destacamos los Ricardo Ciérbide («Posicionamiento de Arturo Campión ante el tema lingüístico y la pérdida de los Fueros en el País Vasco en 1876», Fontes Linguae Vasconum, XV, 41-42, 1983, pp. 5-15) y José Javier Granja Pascual («Arturo Campión y la Sociedad de Estudios Vascos», Oihenart. Cuadernos de lengua y literatura, 5, 1985, pp. 75-93; «Arturo Campión y la historia», Primer Congreso General de Historia de Navarra Congreso General de Historia de Navarra, Pamplona, 1986. Príncipe de Viana, Anejo 10, 1988, pp. 169-182).

La obra de Arturo Campión ha merecido una nueva lectura, desarrollada por el contemporaneista Emilio Majuelo, fruto de cuatro años de investigación desarrollados a partir de la primera –y última– Beca de Investigación Arturo Campión de Eusko Ikaskuntza (2006), institución de la que Campión fue socio fundador y presidente de honor hasta 1936. La Sociedad de Estudios Vascos ha sido también la editora de una obra que, a pesar de haberse publicado en escasos ejemplares en papel, difunde el PDF del libro de manera gratuita a través de su página web: http://www.euskomedia.org/PDFAnlt/mono/campion/book_campion.pdf.

Emilio Majuelo se aleja deliberadamente de la estructura de los trabajos historiográficos ya referidos y opta por elaborar su estudio en forma de ensayo concebido para especialistas (quien desconozca a Campión y su contexto histórico e intelectual difícilmente podrá entender muchas claves que el libro da por supuestas). Majuelo enmarca a Campión en el entorno intelectual vasco y español de su época, pero, lo que resulta más novedoso, lo inserta en la realidad europea contemporánea, analizando la admiración que el escritor pamplonés sentía hacia las historiografías francesa y alemana de las últimas décadas del siglo XIX, fuentes fundamentales para comprender su reflexión intelectual. No estamos ante una obra construida exclusivamente a través de la relectura de la propia obra de Arturo Campión y de la historiografía especializada. Su autor ha acudido a las fuentes originales del rico legado campioniano custodiado en el Archivo General de Navarra, y que sirvió de base fundamental de la referida tesis doctoral de López Antón. Majuelo da a conocer nuevos datos y profundiza en otros ya conocidos. Además de este fondo, también ha consultado el custodiado en Euskaltzaindia, que contiene la correspondencia que Campión mantuvo con otros colegas como Julio Altadill o Juan Iturralde y Suit.

La vida de Arturo Campión era bien conocida a través de numerosos estudios de mayor o menor magnitud, algunos de los cuales ya hemos citado. Emilio Majuelo los ha tenido en cuenta, y ha recopilado y ordenado sus datos más significativos, ofreciéndonos, en un primer apartado titulado «Con Campión», una completa biografía de este intelectual surgido de la generación de la última guerra carlista. Subraya aquí, siguiendo un íter cronológico, los hitos que marcaron su vida y su producción intelectual. Destaca las principales relaciones intelectuales que cultivaba el iushistoriador navarro, ofreciendo así las claves para comprender su pensamiento en los ámbitos político, historiográfico y lingüístico.

La segunda parte del ensayo, titulada «De Campión», recorre las fuentes cultivadas por el biografiado, e incide, de manera especial, en las lecturas que le sirvieron para construir sus tesis historiográficas. El polígrafo éuskaro no teorizó sobre su manera de concebir la historia, pero esta se deduce de la lectura del conjunto de su obra, tarea acometida con esmero por el profesor Majuelo.

Una de las claves que Emilio Majuelo encontró para comprender la lectura campioniana de autores franceses y germánicos fue el conocimiento que el historiador tenía de la lengua francesa y, en menor medida, de la alemana. La primera la dominó desde la adolescencia, y le sirvió, desde su actividad intelectual, para hacer un seguimiento de las novedades historiográficas alumbradas en el hexágono, plasmada en la profusión de citas de autores como Jules Michelet, Edgar Quinet, Odysse Barot y, muy especialmente, Hippolyte-Adikoge Taine. Algunos de estos historiadores incorporaron en sus tesis las teorías historiográficas alemanas del siglo XIX, y muy especialmente las relativas al concepto de la historia como elemento integrador de cada cultura defendida por los alemanes Herder y el vascólogo Wilhelm von Humboldt. Campión adoptó de estos estudiosos la reivindicación de una historiografía que estudiaba los Estados o los Pueblos como sujetos históricos. El descubrimiento de la historiografía germánica le llevó al propio Campión a intentar aprender la lengua alemana, que no llegó a dominar. En menor medida, también afloran autores italianos e ingleses.

Campión también se vio fuertemente influido por autores con los que mantuvo una estrecha relación en diferentes momentos de su vida, muy especialmente por sus colegas éuskaros navarros y otros escritores vascos contemporáneos, tanto de Hegoalde como de Iparralde. Sorprende, por otra parte, la relación estrecha que mantuvo con la célebre escritora y periodista gallega afincada en Madrid, Emilia Pardo Bazán, con la que mantuvo una intensa relación epistolar que evidencia una admiración mutua.

Resulta siempre interesante situar en su contexto la ideología de Arturo Campión, forjado en la generación cuya juventud vivió la última guerra carlista, la solución foral de las Provincias Vascongadas de 1876 y la dura defensa de los fueros de Navarra abierta a partir de entonces. Emilio Majuelo subraya la doble condición fuerista y católico de Arturo Campión, sus dos basamentos principales sobre los que forjó su identidad, que en el terreno político se concretó por un discurrir por el republicanismo federalista, el integrismo, el fuerismo y el nacionalismo, su apuesta política más importante y que mantuvo hasta su fallecimiento. La defensa del fuerismo de Campión se sitúa en un moderno federalismo, a través del cual persiguió obtener para Navarra y para el conjunto de Euskal Herria el máximo nivel competencial posible. En este sentido, Majuelo considera a Campión no un regionalista pactista, sino como todo un precursor del nacionalismo, anterior incluso a Sabino Arana -con el que mantuvo profundas diferencias-. En palabras de su biógrafo, «Campión nunca fue partidario de la independencia del país lo cual no obsta para que su pensamiento fuera tempranamente nacionalista. El fuerismo se basó en el pactismo de base historicista que entendía de acuerdos previos entre los territorios vascos y la monarquía». En cuanto al catolicismo, Majuelo sostiene que no se trataba de algo incompatible con la condición republicana y liberal de Campión, tesis estas que prevalecen en

el autor claramente a partir de 1883. Sobre estos presupuestos políticos y morales Campión se adscribió, en cada momento, a las siglas políticas que consideró más convenientes para defender sus ideas, y con las que llegó a ser diputado por Navarra en Madrid, senador electo en Bizkaia con los nacionalistas vascos, y concejal de Pamplona en dos ocasiones. Sin embargo, su objetivo no era tanto la política, sino la difusión de unas ideas políticas, y estas las concretó en su obra escrita.

Nos hallamos, en suma, ante una importante obra que vuelve a releer al Campión historiador —y, por tanto, al historiador del Derecho—, para situarlo en un contexto historiográfico más amplio. Majuelo aboga por desterrar los tópicos de situar al polígrafo éuskaro en un plano literario-romántico; lo eleva a la categoría de historiador científico preocupado por las cuestiones teóricas y metodológicas que iban apareciendo en España, Francia y Alemania en los últimos decenios del siglo XIX. Un historiador crítico, que el propio Majuelo compara con uno de los grandes iushistoriadores y políticos españoles contemporáneos suyos, Antonio Cánovas del Castillo, con el que más allá de las evidentes diferencias políticas (Campión critica constantemente el liberalismo centralista), estaban separados por una metodología historiográfica, mucho más meritoria en el caso del navarro, en tanto construía sus obras a partir de una ímproba labor de archivo.

ROLDÁN JIMENO ARANGUREN

V. IN MEMORIAM

EN MEMORIA DE DEMETRIO LOPERENA ROTA (1956-2013)

En un aciago atardecer de noviembre del presente año, y cuando acudía a la concesión del doctorado «honoris causa» por la Universidad Complutense de su buen amigo Pedro Miguel Etxenike, falleció en Madrid, de muerte repentina, Demetrio Loperena, dejando de tal manera un hueco ciertamente inmenso.

Demetrio era navarro, del pueblo de Garralda, lugar al que fue siempre fiel. Tuvo otras fidelidades, como la Facultad de Derecho de Donostia-San Sebastián en la que fue catedrático de Derecho Administrativo y, precisamente, en el momento de su deceso, decano de la misma; un sentido del Derecho al servicio del bien común y del sentido de la convivencia; la defensa a ultranza del medio ambiente –llegó a crear una Corte Internacional de Arbitraje y Conciliación ambiental–; una fructífera colaboración con la FEDHAV; una apuesta muy sentida por la Navarra plural, democrática y progresista en el interior de Vasconia...

Precisamente la decantación por Vasconia le llevó a analizar cumplidamente sus instituciones jurídico-políticas, las adecuadas fórmulas de coexistencia pacíficas, su hecho diferencial y, con justeza y acierto, los derechos históricos de este pueblo, siempre propugnando una visión dinámica y avanzada en la que el análisis del pasado servía para desbrozar el futuro.

Sin embargo, rebajaríamos la personalidad de Demetrio si la redujéramos a la vertiente jurídica. Hombre universal dotado de múltiples preocupaciones sociales que le llevaban a participar tan pronto en una coral del valle de Aezkoa, como a recorrer sus prados en busca de setas –tan añoradas por los guipuzcoanos—, o invitaba a sus cercanos, muchos y de diversa procedencia, a lúdicos encuentros. Se debe hacer notar que tras el mazazo que supuso la pérdida de Ana, su mujer, en accidente de coche, se reencontró con su hijo Íñigo y contó con Silvia para vivir sus últimos momentos con una declarada felicidad.

Autor ciertamente prolijo, siendo titular de un largo trazado de excelentes publicaciones, rigurosas en lo académico, fogosas en la generosidad y siempre ecuánimes en el análisis; no obstante, en tan amplio elenco destacaría sus *Principios de Derecho Ambiental*, obra donde argumentó firmemente defendiendo el derecho subjetivo a un medioambiente adecuado; intervino en mismo modo en cuanto foro se definía por un mejor medioambiente, sea éste la sede de las Naciones Unidas en Nueva York, o en las Cumbres de Río de 1992 o de Johan-

nesburgo del 2002. Fue también pionero en la implantación de la docencia del Derecho a través de internet, creando un novedoso máster en Derecho ambiental, de conocido éxito y mucho prestigio.

Recordaré también a Demetrio como organizador –almuerzo comprendido– del fausto chupinazo del 6 de julio en su Pamplona-Iruña, a la que acudía una cariñosa cuadrilla suya; o siendo participante activo en la tamborrada donostiarra, o en la conocida potxada de Lerín.

Una sencilla anécdota definitoria del personaje: cuando Demetrio tomó posesión como secretario de la Facultad, nos presentó al resto del equipo decanal el siguiente interrogante: cuál podía ser la razón por la que la Facultad de Derecho de Navarra estuviera más limpia que su homónima de la pública del País Vasco. No viene a cuento el método utilizado, pero Demetrio consiguió superar la diferencia entre estos dos centros, puesto que se trataba de un objetivo que requería imaginación, esfuerzo y voluntad; tres requisitos que a Demetrio le sobraban en todas sus dimensiones.

Justamente cuando comenzaba la tranquilidad del hombre satisfecho, llegó la tragedia de su desaparición física, creando un terrible vacío para sus allegados. Son tal vez, las sucesivas generaciones de estudiantes quienes sientan profundamente el hueco producido por el hombre bueno de Garralda, no en balde fue Demetrio un docente revolucionario en el contacto con sus estudiantes. No podemos dejar de decir que es su familia, desde su amatxi hasta sus hermanos e hijo quienes le lloran con particular intensidad.

Demetrio, al margen de tus relevantes méritos, por tu propia y amplia personalidad, siempre estarás en nuestros corazones.

Agur eta ez zaitugu ahaztuko.

JOSÉ MANUEL CASTELLS ARTECHE

802

VI. CURRICULA

ALLI ARANGUREN, Juan Cruz

Doctor en Derecho y Profesor Titular de Derecho Administrativo de la Universidad Pública de Navarra. Ha tenido una amplia experiencia en las instituciones democráticas. Entre sus obras se hallan varios trabajos sobre la construcción del Derecho Administrativo español, los paradigmas de la legalidad en el Derecho Administrativo francés, el régimen autonómico y el medio ambiente. Respecto al régimen de Navarra ha estudiado los convenios económicos con el Estado, el sistema institucional local, provincial y foral, el régimen forestal, el patrimonial y el medioambiental. Su obra más reciente a la referida a la Transición política en Navarra del régimen foral liberal al de adecuación de los derechos históricos a la Constitución de 1978 por medio de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra.

ARANBURU URTASUN, Mikel

Licenciado en Derecho y en Ciencias Empresariales y desde 1980, por oposición, Inspector de Tributos al servicio de la Hacienda Foral de Navarra. Por las distintas responsabilidades asumidas, ha participado vivamente en las decisiones que orientan el sistema tributario y el progreso de su gestión. Es autor del libro *Provincias Exentas*. *Convenio-Concierto: identidad colectiva en la Vasconia peninsular (1969-2005)* (Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia, 2005). Ha sido Vicepresidente de Eusko Ikaskuntza–Sociedad de Estudios Vascos. Armoniza su dedicación a la Hacienda Pública con una reconocida actividad de investigación y divulgación de la cultura tradicional y la etnomusicología, afanes múltiples que aquilatan su producción literaria y científica.

AYERBE IRÍBAR, Mª Rosa

Doctora en Historia por la Universidad de Barcelona y Profesora Titular de Historia del Derecho de la UPV/EHU. Estudiosa de la Historia del Derecho Vasco, especialmente guipuzcoano, tiene en su haber más de 50 libros y 80 artículos. Premio Nacional de Heráldica 2008, es actualmente Directora del *Boletín de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País* y miembro del Consejo Rector de la Sociedad; Directora de la Colección Documental editada por Eusko-Ikaskuntza *Fuentes Documentales Medievales del País Vasco* y miembro de la Junta Permanente de la misma; Secretaria de la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia y de la Revista *Iura Vasconiae* que edita la misma; colabora en el *Boletín de Estudios Históricos sobre San Sebastián* que edita la Fundación Kutxa; es miembro *Correspondiente* por Gipuzkoa de la Real Academia de la Historia, y autora de los 33 volúmenes [hasta

la fecha] de la Colección de *Juntas y Diputaciones de Gipuzkoa (1550-1700)* que editan la Diputación Foral y las Juntas Generales de Gipuzkoa.

CAMPO GUINEA, Juncal

Doctora en Historia por la Universidad Pública de Navarra y actual Técnico responsable de la Sección de Microfilme del Archivo Diocesano de Pamplona, en el que desarrolla su labor desde el año 1999. Producto de su quehacer profesional como historiadora y archivera, son diversos libros y artículos referidos tanto el estudio del matrimonio, la mujer y la familia como otros específicamente centrados en tareas archivísticas. Es miembro de la *Fundación española de Historia Moderna*, de la *Asociación de Archiveros de la Iglesia en España* y de la *Asociación de Archiveros de Navarra*. Es en ésta última asociación profesional en la que desde el año 2007 desempeña labores en su Junta Directiva, ocupando actualmente el cargo de Secretaria.

CASTELLS ARTECHE, José Manuel

Catedrático de Derecho Administrativo desde 1984 en la Facultad de Derecho de Donostia-San Sebastián de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Ha sido durante 28 años director de la *Revista Vasca de Administración Pública*. Miembro de Jakiunde. Ha publicado 11 libros y más de un centenar de artículos de Derecho administrativo. Entre sus líneas de investigación más cultivadas está la autonomía vasca. Vicepresidente de la Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia (FEDHAV).

JORDÀ FERNÁNDEZ, Antoni

Licenciado y Doctor en Derecho y en Historia Moderna por la Universidad de Barcelona. Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Rovira i Virgili (Tarragona). Ha sido Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas (2000-2003 y 2006-2009). Sus investigaciones se han centrado en el estudio de la administración local y autonómica, así como en el derecho portuario.

LARRAZABAL BASAÑEZ, Santiago

Doctor en Derecho por la Universidad de Deusto y Profesor de Derecho Constitucional de su Facultad de Derecho desde 1993 hasta 2013, (actualmente se encuentra en excedencia). Ha sido Secretario de dicha Facultad de Derecho (1995-1997), Director del Instituto de Estudios Vascos de la Universidad de Deusto (1999-2009) y Director del Departamento de Derecho Público de la Universidad de Deusto (enero 2010-enero 2013). Desde enero de 2013 es Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, perteneciente

al Departamento de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco. Está especializado en materias relativas al Derecho Público Vasco, Derecho Constitucional y Derecho de la Unión Europea. Es miembro de la Real Sociedad Bascongada de los Amigos del País, miembro fundador de la Academia Vasca de Derecho y ha sido vocal de su Junta Directiva hasta 2013. También ha sido miembro de la Junta Directiva de la Asociación para la Promoción y Difusión del Concierto Económico AD CONCORDIAM desde su fundación hasta 2013. Ha impartido numerosas conferencias, cursos y seminarios y publicado un gran número de artículos y capítulos de libros sobre estas materias. Entre sus libros, pueden citarse los siguientes: Contribución a una Teoría de los Derechos Históricos Vascos (Instituto Vasco de Administración Pública, 1997); La foralidad de Bizkaia (Juntas Generales de Bizkaia, 2001), en castellano, euskera, inglés y francés; Derecho Público de los Territorios Forales. De los orígenes a la abolición foral (Instituto Vasco de Administración Pública, 2004) y el primer volumen de su Curso de Derecho Constitucional, tanto en castellano como en euskera (Universidad de Deusto, 2007-2008).

MEES, Ludger

Doctor en historia por la Universidad de Bielefeld (Alemania), es actualmente Catedrático de Historia Contemporánea de la Universidad del País Vasco/ Euskal Herriko Unibertsitatea en la Facultad de Ciencias Sociales y de la Comunicación. Entre 2004 y 2009 ha sido Vicerrector de esta Universidad. Es autor de varios libros, entre los que se pueden destacar: Nacionalismo vasco, movimiento obrero y cuestión social, 1903-1923 (Bilbao, 1991), Nationalism, Violence, and Democracy. The Basque Clash of Identities (Houndmills/New York, 2003) o El profeta pragmático. Aguirre, el primer lehendakari 1939-1960 (Irún, 2006). Como coautor ha publicado, entre otros, El péndulo patriótico. Historia del Partido Nacionalista Vasco (Barcelona, 1999/2001/2005) o Kampf um den Wein. Modernisierung und Interessenpolitik im spanischen Weinbau (Rioja, Navarra und Katalonien 1860-1940) (München-Wien, 2005). Es editor, junto con Xosé Manoel Núñez Seixas, del libro ¿Nacidos para mandar? Liderazgo, política y poder. Perspectivas comparadas (Madrid, 2012). Ha coordinado también, junto con Santiago de Pablo, José Luis de la Granja y Jesús Casquete, el Diccionario Ilustrado de los Símbolos del Nacionalismo Vasco (Madrid 2012). Ha participado en congresos, impartido conferencias y publicado unos 80 artículos o capítulos de libros en varios países europeos y en Estados Unidos.

MENTXAKA ELEXPE, Rosa

Catedrática de Derecho Romano de la Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Sus intereses científicos son amplios y van desde la epi-

grafía jurídica hasta el derecho penal romano pasando por el derecho privado, en particular los derechos reales de garantía y el derecho de obligaciones; también trabaja en la Recepción del Derecho romano en el Derecho histórico español, sobre todo en el Derecho visigodo. En los últimos años se ha interesado especialmente en las relaciones entre el cristianismo y el Derecho romano.

MIKELARENA PEÑA, Fernando

Fernando Mikelarena Peña (1962), Licenciado en Historia (1985) por la UNED y Doctor en Historia por la misma universidad (1992), es profesor titular del Departamento de Ciencias de la Documentación e Historia de la Ciencia de la Universidad de Zaragoza. Cuenta también con estudios de la Licenciatura en Filosofía por la UNED, habiendo cursado la casi totalidad de la titulación. Es autor de numerosos artículos, en solitario o en colaboración, sobre la historia de la población, la historia agraria, la historia social, la antropología histórica y la historia política e institucional de Navarra en los siglos XVIII, XIX y XX, publicados en revistas regionales, nacionales e internacionales. Es autor del libro Demografía y familia en la Navarra tradicional (Pamplona, 1995) y coautor de los libros Historia del navarrismo (1841-1936). Sus relaciones con el vasquismo (Pamplona, 2002), Rufino García Larrache. Un republicano euskaldún (2007) y Sartaguda 1936. El Pueblo de las Viudas (Pamplona, 2008).

MONREAL ZIA, Gregorio

Licenciado en Derecho y Economía por la Universidad de Deusto (1966); Doctor en Derecho por la Universidad Complutense (1973). Desde 1967 a 1976 ha sido Profesor Adjunto en las Universidades de Deusto, San Sebastián, Valladolid. Desde 1976 hasta 1979 ha sido Profesor Agregado en las Universidades de Extremadura, Complutense de Madrid y Universidad del País Vasco. Desde 1980 es Catedrático de Historia del Derecho en la Universidad del País Vasco, y desde 1995 en la Universidad Pública de Navarra. Visiting Scholar en University of Nevada at Reno y University of California at Berkley (1985-1986). Desde 1991 hasta 2000 ha sido Profesor Visitante de la Universidad de París XII. Rector de la UPV/EHU entre 1981 y 1985. Presidente de la Sociedad de Estudios Vascos entre 1992 y 1996. En el curso 2005-2006 fue elegido primer profesor invitado en la Distinguished Scholarship William A. Douglass de la Universidad de Nevada. Fue Premio Humanidades, Cultura, Artes y Ciencias Sociales 2007 de Eusko Ikaskuntza y Caja Laboral Euskadiko Kutxa. Director de la Revista Internacional de los Estudios Vascos (1998-2005), de Notitia Vasconiae. Revista de Derecho histórico de Vasconia (2002-2003) y desde 2004 lo es de Iura Vasconiae. Revista de Derecho histórico y Autonómico de Vasconia.

NAUSIA PIMOULLIER, Amaia

Amaia Nausia Pimoulier (1982) es licenciada en Historia por la Universidad de Navarra (2004). En el año 2007 obtuvo una beca internacional para la realización de una estancia en la Università di Pisa colaborando en el proyecto Historia de la familia. Constantes y variantes bajo una perspectiva europea (siglos XV-XX) dirigido por la profesora Silvana Seidel Menchi. Es doctora europea en Historia por la Universidad de Navarra, donde defendió su tesis Entre el luto y la supervivencia: viudas y viudedad en la Navarra Moderna (siglos XVI y XVII) (Pamplona 2010), que pronto verá su publicación. Sus investigaciones se han centrado en comprender los modos de vivir, pensar y sentir de las mujeres de la primera Edad Moderna. Entre otros, ha publicado artículos sobre las segundas nupcias, el derecho a la restitución de la dote de las viudas navarras, la brujería, la maternidad en el Antiguo Régimen o la marginación femenina. Es coautora del libro Ser Mujer (siglos XIII-XVI) de la colección editada por el Gobierno de Navarra «Navarra 1212-1512» y autora de ¿Vírgenes o putas? 500 años de adoctrinamiento femenino, Erein, 2012. Desde el año 2009 combina su labor científica con su actividad profesional en Eusko Ikaskuntza-Sociedad de Estudios Vascos, donde es responsable de proyectos y de la actividad de la Sociedad en Navarra.

POUMARÈDE, Jacques

Catedrático emérito de Historia del Derecho de la Universidad de Toulouse I Capitole desde el 1 de septiembre de 2010. Licenciado en Derecho y Diplomado por el Instituto de Estudios Políticos de Toulouse (1965), DES de Derecho privado y DES de Historia del Derecho (1966), y Doctor en Derecho (1968). Ha sido en la Universidad tolosana responsable del Centre d'étude et de recherche des textes juridiques méridionaux (CERTJM) EA 788 (1989-1995), del DEA de Historia del Derecho desde 1995, Chargé de mission à la recherche (1986-1989), Vicepresidente de la Universidad (1989-1993), vicepresidente del Consejo científico (1989-1993) y Director de la Escuela de doctorado de Derecho y Ciencia política (1996-2004). Autor de una abundante obra iushistoriográfica, varios de sus artículos fueron reunidos en la monografía *Itinéraire(s) d'un historien du droit, regards croisés sur la naissance de nos institutions*, (Toulouse, CNRS-Université de Toulouse-Le Mirail, coll. Méridiesses, 2011).

SABATER BAYLE, Elsa

Doctora en derecho por la Universidad de Navarra (1984), Profesora Titular de Escuela Universitaria en la Escuela de Empresariales de Pamplona (Universidad de Zaragoza) y, desde 1990, Profesora Titular de Derecho Civil, en la Universidad Pública de Navarra. Posee la Medalla de Honor de la Universidad

Paris-X-Nanterre (2005), y es Académica Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España (2011). Entre sus principales líneas de investigación se encuentran el Derecho de las obligaciones y contratos, la evolución del Derecho europeo de contratos, y el Derecho de familia. Es autora, entre otras publicaciones, de la obra *Derecho civil de Navarra* (Marcial Pons, 2009). Ha participado en diversos proyectos de investigación, y ha dirigido el relativo a «Cuestiones actuales del Derecho de Familia: un estudio interdisciplinar» (Gobierno de Navarra, años 2006/2008).

VALVERDE LAMSFUS, Lola

Doctora en Historia Contemporánea por la Universidad del País Vasco (1992), Profesora Titular (1994-2003) y Catedrática de Universidad (2004-2011) en la misma Universidad. Fue Vicepresidenta por Gipuzkoa de la Sociedad de Estudios Vascos-Eusko Ikaskuntza (1994-1998) y directora de la revista de Historia Vasconia (1988-1994). Sus áreas de investigación son la Historia Social y la Historia Cultural dedicando especial atención a las relaciones de género y a los sectores marginados. Otro de sus ámbitos de trabajo es la Historia del matrimonio y la familia en el País Vasco. También ha trabajado estos temas en Cuba. Ha impartido cursos de Doctorado en la Universidad Veracruzana (2002 y 2004) y desde 1992 es profesora invitada de los cursos de Doctorado primero y del Master después Historia Social de las Mentalidades. Actitudes ante la muerte y el género, en la Universidad Pública de Navarra. Es patrona de la Fundación Euskomedia de Eusko Ikaskuntza y presidenta del Patronato de la FEDHAV (Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonómico de Vasconia).

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín

Catedrático de Derecho Constitucional de la Universidad de Oviedo y director del Seminario de Historia Constitucional «Martínez Marina», que edita la revista electrónica *Historia Constitucional*. Forma parte del consejo editorial del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales (CEPC), en donde dirige la colección «Clásicos Políticos». Sus libros más recientes son *La Teoría del Estado en las Cortes de Cádiz* (CEPC, 2ª edición, 2011), *Constituciones y Leyes Fundamentales* (Iustel, 2012, vol. 1º de la colección «Leyes Políticas Españolas»), *La monarquía doceañista* (Marcial Pons, 2013), *Histoire constitutionnel comparée et espagnole* (*Six études*) www.http://initinere.com (2013), *La organización territorial del Estado en España*. 1873-2013, en colaboración con Santiago Muñoz Machado (Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2013), *Política y Constitución en España*.1808-1978 (CEPC, 2ª edición, 2014, en prensa), e *Historia e Historiografía Constitucionales* (Trotta, 2014, en prensa).

VII. ANALYTIC SUMMARY

Alli Aranguren, Juan Cruz (Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa): Los efectos de la Ley de 21 de julio de 1876 en la evolución de la foralidad navarra (1876-1927) (The Effects of the Law of 21 July 1876 on the Evolution of the Chartered Government of Navarre (1876-1927)). (Orig. es).

In Iura Vasconiae, 10, 279-322.

Abstract: Navarre had agreed to adapt its system of pre-liberal Government to the provisions of the Law of 1839, by virtue of that of 1841. However, the councils of the «exempt provinces» had not followed suit, and this situation was addressed by the Law of 21 July 1876. The Navarre Government reacted to attempts to extend the law to its territory by defending its regime, but conflicts over economic affairs and taxation culminated in a larger contribution to the State, as stipulated in subsequent treaties.

Key words: Own regime. Quota. Economic treaties. Taxation. Provincial conflicts.

Aranburu Urtasun, Mikel (Eusko Ikaskuntza / Sociedad de Estudios Vascos): Evolución de los Conciertos y Convenios Económicos hasta 1936. Una perspectiva comparada (Evolution of the Economic Agreements and Treaties up to 1936: A Comparative View). (Orig. es).

In Iura Vasconiae, 10, 219-278.

Abstract: The Economic Treaty or Agreement is a constantly evolving tool, and the different versions that have been employed at various points in the history of the Basque Country were the combined product of political tensions, the inertia resulting from the delay in their implementation, various *faits accomplis*, and, above all, the consensus between the parties. The unusual evolution of the agreements and treaties has been marked by the involuntary yet fruitful mutual protection afforded by both instruments in the eyes of the State. Thus, the seed that was sown by the Law of 1841 paved the way for the Treaty of 1877, which laid down solid foundations for the Agreement of 1878, that was enriched by subsequent renewals and finally consolidated in the Regulation of 1926, a forward-looking text that was copied a few months later by the Navarre Treaty of 1927. Both survived on equal terms during the republican period and up to General Franco's abolition of the regime for Bizkaia and Gipuzkoa.

Key words: Economic agreements. Economic treaties. Basque taxation. Quota. Tax harmonisation. Navarre. Basque provinces.

Ayerbe Iríbar, Mª Rosa (Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea): Las Ordenanzas de la Chancillería de Valladolid (1531): ¿unas Ordenanzas castellanas para Navarra? (The Bye-Laws of the Chancery of Valladolid (1531): Castilian Bye-Laws for Navarre?). (Orig. es).

In Iura Vasconiae, 10, 671-758.

Abstract: The existence in the General Archive of Navarre of the only known copy of the Bye-Laws of the Chancery of Valladolid of 1531 (the immediate precedent to the great compilation printed in the 17th century) leads the author of this article to examine the possibility that they may have been used as a model in the attempted Castilianisation and standardisation that Navarre institutions suffered under the new Government of Castile. The bye-laws are transcribed in full and preceded by a brief introduction on the historical reasons that may justify their presence in the Archive of the Old Kingdom.

Key words: 1531. Bye-laws. Chancery of Valladolid. Castilianisation of Navarre.

Campo Guinea, Juncal (Archivo Diocesano de Pamplona): Las fuentes eclesiásticas para el estudio de la Familia. El Archivo Diocesano de Pamplona y Tudela (Ecclesiastical Sources for the Study of the Family: The Diocesan Archive of Pamplona and Tudela). (Orig. es).

In Iura Vasconiae, 10, 661-670.

Abstract: This article offers a brief summary of the ecclesiastical sources that have been used, and continue to be used, in studies of the family. It focuses specifically on the sources available to researchers at the Diocesan Archive of Pamplona and Tudela. The most interesting source, in terms of the information it provides, its length and its state of conservation, is a legal document: the hearings at the Episcopal Court between the 16th and 19th centuries.

Key words: Family. Sources. Diocesan Archive. Hearings. Episcopal Court.

Castells Arteche, José Manuel (Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea): La aplicación del Estatuto de octubre de 1936: la acción institucionalizadora del Gobierno Vasco (The Application of the Statute of October 1936: The Institutionalist Initiatives of the Basque Government). (Orig. es).

In Iura Vasconiae, 10, 491-513.

Abstract: The first Basque Government was created at the outbreak of the Civil War in 1936, despite the fact that the enemy occupied most of the coun-

try. The Government embarked on the commendable task of rebuilding national identity, which was ultimately aborted following the military defeat. This article describes that adventure, paying particular attention to the regulations and administrative documents published by the Basque Government.

Key words: Autonomous Government. Statute of Autonomy of the Basque Country. Civil War. Process structuring and institutionalization. Autonomy. 1936.

Jordà Fernández, Antoni (Universidad Rovira i Virgili, Tarragona): Federalismo, regionalismo, nacionalismo: el restablecimiento de la Generalitat y el Estatuto catalán durante la Segunda República (Federalism, Regionalism, Nationalism: The Reinstatement of the Generalitat and the Catalan Statute during the Second Republic). (Orig. es).

In Iura Vasconiae, 10, 355-393.

Abstract: The current State model, designed in Part 8 of the Spanish Constitution of 1978, is largely based on the political and institutional traditions that had emerged decades earlier. A cursory reading of the Statutes of Autonomy presently in force, which not only contain semantic variations but differences of content, sheds light on how they are regarded by the autonomous communities of Spain, in terms of their relationship with the State. This text examines two aspects in particular: the salient characteristics of the reinstatement of the Generalitat de Catalunya in 1931, in the light of the political and legal phenomena that had emerged in the 19th century in connection with the federalist, republican and regionalist projects; and the legal and institutional framework adopted in 1932 in the form of a Statute of Autonomy.

Key words: Catalonia. Generalitat. Commonwealth of Catalonia. Catalonia constitution projects. Statute of Autonomy of 1932.

Larrazabal Basáñez, Santiago (Universidad de Deusto): La disolución de los cuerpos de gobierno de Álava, Gipuzkoa y Bizkaia, la implantación del servicio militar y el nacimiento de los Conciertos Económicos (The Dissolution of the Governing Bodies of Alava, Gipuzkoa and Bizkaia, the Introduction of Military Service and the Birth of the Economic Agreements). (Orig. es).

In Iura Vasconiae, 10, 193-217.

Abstract: The text examines the legal framework of Araba, Gipuzkoa and Bizkaia in the period between the enactment of the law of 21 July 1876, abolishing Basque *fueros* or special charters, and the approval of the First Economic Agreement by Royal Decree of 28 February 1878. It focuses on three aspects in

particular: the replacement of the provincial political institutions founded under the auspices of the *fueros* by a common regime of provincial political institutions; the abolition of the Basque military system and the introduction of compulsory military service; and the abolition of the Basque tax system and the central government's initial attempt to bring tax collection in the Basque territories into line with all the other crown territories, leading to the birth of the so-called Economic Agreements for the Basque provinces, a system that has survived to the present day and constitutes one of the most important distinguishing characteristics of the Basque Country.

Key words: Suppression of the *fueros*. Provincial institutions of Alava, Gipuzkoa and Bizkaia. Military service. Local regime. Economic Agreements.

Mees, Ludger (Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea): Tras el fracaso de Estella: las pautas y claves del Estatuto de 1936 (After the Failure of Estella: Patterns and Key Aspects of the Statute of 1936). (Orig. es).

In Iura Vasconiae, 10, 461-490.

Abstract: Following the abolition of the *fueros* or special charters, the recovery of the self-government system lost in the 19th century was widely proclaimed throughout the Basque Country. Although this demand transcended party boundaries, it was the nationalist politics founded by Sabino Arana that pursued the goal most vociferously and energetically. The article examines two previous failures and then identifies three basic conditions which, if not met, would largely determine the failure of the autonomist movement, and, if met, would contribute to its success: internal cohesion, the choice of a politically expedient ally «at home», and the support of a substantial section of the Central Government. The assembly of Basque municipalities held in Pamplona in June 1932 was crucial in paving the way for the disengagement of Navarre from the Basque autonomous process, but was also instrumental in precipitating the political process that caused the Basque Nationalist Party to abandon its right-wing stance and move towards the centre of the political arena. In 1936, this swing allowed the party to meet the three aforementioned conditions and, with the help—occasionally unenthusiastic but ultimately decisive— of the left, to bring about the first autonomous Basque Government.

Key words: *Fueros*. Autonomy. Basque nationalism. Basque socialism. Second Republic. Spanish Civil War.

Mentxaka Elexpe, Rosa (Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea): Nota mínima sobre algunos modelos familiares en los tres

primeros siglos del Imperio Romano (Brief Note on Some Family Models in the First Three Centuries of the Roman Empire). (Orig. es).

In Iura Vasconiae, 10, 517-542.

Abstract: This article is based on a lecture that offered a simplified explanation of certain aspects of the «Roman family». I therefore concentrate exclusively on Roman Law during the first three centuries of the Empire, ignoring that of other periods, and try to summarise the salient aspects of the agnatic family, cognatic family, *patria potestas*, *manus* and marriage. I also refer to other family models adopted in the Roman world, specifically the marriage of Jews and Christians and marriage in Roman Egypt.

Key words: Agnatic family. Family cognatic. *Patria potestas. Manus*. Marriage. Divorce. Bigamy. Incest.

Mikelarena Peña, Fernando (Universidad de Zaragoza): Navarra entre el Estatuto Vasco y un Estatuto singular para Navarra (Navarre between the Basque Statute and a Unique Statute for Navarre). (Orig. es).

In Iura Vasconiae, 10, 395-459.

Abstract: This article examines the issues surrounding a statute for Navarre during the Second Republic. It focuses in particular on the following aspects: the dual statutory process of 1931, the statutory process of 1931, the autumn initiatives of 1932, the talks held at the Ateneo of Navarre cultural centre between February and May 1935, the statutory process and the left, the boycott strategy adopted by Eladio Esparza and Hilario Yaben towards any statute throughout the entire period, and the statute-improvement controversies of December 1935 and the spring of 1936

Key words: Navarre. Second Republic. Statutory process. Ateneo of Navarre. Eladio Esparza. Hilario Yaben.

Monreal Zia, Gregorio (Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa): La Ley abolitoria de Fueros de 21 de julio de 1876 (antecedentes y paso por el Congreso) (The Law of 21 July 1876, Abolishing the Basque Charters (Background and Passage through Parliament)). (Orig. es).

In Iura Vasconiae, 10, 39-192.

The *Fueros* of Alava, Bizkaia and Gipuzkoa persisted between 1844 and 1876. The Spanish Liberalism used a hypothetical link between the Basque foral institutions and the Carlist insurrection to extend constitutional unity, undertaking drastic reform of military service, taxation, and reducing the powers of the General Councils and Councils. In the reform, the Prime Minister Cánovas

sought to follow the procedure laid down in the 1839 *Foral* law by summoning the commissioners of the Basque Provinces, without any result. The new law's draft provoked a strong division in the Spanish liberalism between constitutionalist minority which was for Jurisdictions' total abolition and the Canovas' party's liberal-conservative mayority who pursued to maintain, after a negotiation, some singularities in fiscal and administrative order. The Government's project was altered in the Senate. There was an intense debate in Congress between the Basque deputies, the Constitutionalists, and the ruling party. The Law of July 21, 1876 ended with a centuried Basque self-government.

Key-words: Foral Law of 1876. Constitutional unity. Basque and national military service. Economic contribution to the State. Carlist war. Pacts with the Crown.

Nausia Pimoullier, Amaia (Eusko Ikaskuntza / Sociedad de Estudios Vascos): El usufructo de viudedad navarro como recurso de supervivencia para las viudas (siglos XVI y XVII) (The Navarre Widow's Right of Usufruct as a Mechanism of Survival for Widows (16th-17th centuries)). (Orig. es).

In Iura Vasconiae, 10, 573-596.

Abstract: This article offers an overview of the widow's right of usufruct in Navarre, with a special focus on the legal aspects and social repercussions. The institution, its importance for widows of the 16th and 17th centuries, and their defence of their rights in Navarre's courts of law are examined in the text. This right of usufruct, coupled with the right to claim back their dowry, was one of the principle guarantees of survival for widows in the kingdom of Navarre.

Key words: Right of usufruct. Widows. Widowhood. Women's survival mechanisms. Royal Courts. Social history.

Poumarède, Jacques (Université Toulouse I): La familia pirenaica: un estado de la cuestión (Pyrenean family : a state of the question). (Orig. es).

In Iura Vasconiae, 10, 543-556.

Abstract: The state of the question about Pyrenean family from a historical and legal perspective is analyzed. The most notable historiographical contributions since the nineteenth century to the present are reviewed, focusing on the romantic myths configured around the house, the lines of inheritance and the only heir, that have been dragging along the twentieth century and have been banishing by new directions of research conducted in recent decades. The article is a translation from the original French Castilian published in 2001 and republished in that language in 2011.

Key words: Historiography. Pyrenean family. Home. Lines of Inheritance. Only heir.

Poumarède, Jacques (Université Toulouse I): Familia y propiedad en los Pirineos de la Edad Media al siglo XIX (Family and property in the Pyrenees from the Middle Ages to the nineteenth century). (Orig. es).

In Iura Vasconiae, 10, 557-572.

Abstract: From the development of research on the history of Pyrenean family structures Pyrenees in the late seventies, the traditional thesis on the stem family, primogeniture, family wealth, the successions and matrimonial economic regimes, changing in time and space, are critically reviewed. The article is a translation from the original French Castilian published in 1979 and republished in that language in 2011.

Key words: Pyrenean family. Home. Lines of Inheritance. Primogeniture. Only heir.

Sabater Bayle, Elsa (Universidad Pública de Navarra / Nafarroako Unibertsitate Publikoa): **La casa navarra (a propósito de las Leyes 48 y 75 del Fuero Nuevo de navarra)** (The Navarre Home (A Propos of Laws 48 and 75 of the New Charter of Navarre)). (Orig. es).

In Iura Vasconiae, 10, 635-658.

Abstract: The Navarre Home is an institution of common-law origin contemplated in the Civil Law Compilation or New Charter of Navarre. Most of the other family and hereditary institutions are based on the general principle of the unity and continuity of the home, including the preservation of assets within the family. The «home» concept contemplated in Law 48 of the New Charter and the general principles set forth in Law 75 have raised a number of doubts, which are addressed and discussed in this article.

Key words: Navarre Home (the). Unity and continuity of the Home (principles). Donation *propter nuptias*. Hereditary law. Vested family rights of redemption. Freedom of testation.

Valverde Lamsfus, Lola (Universidad del País Vasco / Euskal Herriko Unibertsitatea): La transmisión de la propiedad en Gipuzkoa en la Edad Moderna y su influencia en la conflictividad familiar (Property Transfer in Gipuzkoa in the Early Modern Era and Its Influence on Family Conflicts). (Orig. es).

In Iura Vasconiae, 10, 597-634.

Abstract: The absence of Civil Law provisions in the Gipuzkoa charters created serious difficulties for the preservation of the single heir system, an essential condition for the continuity of ownership and the prosperity of the province. The people of Gipuzkoa therefore used the possibilities offered by the Common or Castilian Law to perpetuate the practice of indivisible ownership of property. However, despite the importance of the ideology of the home and the profound respect and observance shown by sons and daughters for paternal designs, there were serious hereditary disputes within families, as amply demonstrated in documentation that has yet to be studied.

Key words: Gipuzkoa. Fueros. Civil Law. Property transfer. Family confrontations.

Varela Suances-Carpegna, Joaquín (Universidad de Oviedo): La Constitución de 1876 y la organización territorial del Estado (The Constitution of 1876 and the Territorial Organization of the State). (Orig. es).

In Iura Vasconiae, 10, 11-37.

Abstract: The Constitution of 1876 and the political regime of the Restoration that it installed, largely thanks to the political acumen of Antonio Cánovas del Castillo, emerged in the context of a waning republic, brought to its knees by its failure to introduce federalism. By contrast, the long-deliberated Constitution of 1876 ushered in a highly centralised state, not only in mainland Spain, but also in its remaining overseas colonies, based on a very narrow idea of Spain as a nation, embodied by Castile. The new territorial organisation survived for the same length of the time as the validity of the Constitution that had introduced it (almost 50 years) or even longer, as Primo de Rivera's dictatorship openly violated it but never expressly repealed it. However, following the «Disaster of '98», and largely thanks to the rise of Catalan nationalism, centralism was derided by many very diverse alternative political projects.

Key words: Constitution of 1876. Restoration. Cánovas del Castillo. Centralism of mainland Spain and its overseas colonies. Nationalist and regionalist movements.

Varela Suances-Carpegna, Joaquín (Universidad de Oviedo): La Constitución de 1931 y la organización territorial del Estado (The Constitution of 1931 and the Territorial Organization of the State). (Orig. es).

In Iura Vasconiae, 10, 323-354.

Abstract: The «Catalan issue» marked the «Pact of San Sebastian» in the period immediately prior to the Second Republic and made its presence felt from

the very first day of the proclamation of the republic on 14 April 1931. Somewhat unexpectedly, it also marked the short but extremely intense constitutional process, when the debate on the new Fundamental Law in the greatly atomised Spanish Cortes (in which the nationalist parties, mainly of Catalonia but also of the Basque Country and even Galicia, vehemently defended their respective self-government regimes) ended up also being a debate of the Catalan Statute of Autonomy. The federal or unitary nature of the republic, along with the religious problem, was hotly debated in the constituent assembly. In the end, a hybrid, ground-breaking formula, unprecedented in the history of Spain, won the day: the so-called «integral state». The autonomy of Catalonia was articulated in the light of this formula, albeit in fits and starts, as was that of the Basque Country, on the eve of the Spanish Civil War, although the self-government of Galicia was aborted. However, opposition to the regional autonomies and the «integral state» that had permitted them was rife from the moment the republican constitution entered force, with demands for the reinstatement of the uniform state (the pillar of an exclusively Castilian Spain), by force if necessary. Indeed, this is precisely what happened following the victory of General Franco.

Key words: Constitution of 1931. Second Republic. Integral State. Regional autonomies.

VIII. NORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS ORIGINALES

NORMAS DE UNIFORMIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE TEXTOS ORIGINALES EN *IURA VASCONIAE*

- 1. Los trabajos serán inéditos, por lo que no habrán sido publicados total ni parcialmente.
- 2. Los textos deberán estar redactados en castellano, francés, euskera, o en cualquiera de las lenguas de la comunidad científica internacional.
- 3. Todos los trabajos serán sometidos a la consideración del Consejo de Redacción de la revista y revisados por la Comisión de Evaluación.
- 4. Los originales deberán presentarse en disquete informático indicando en la cubierta el programa utilizado (que podrá ser cualquiera de los usuales en PC o Macintosh), así como el nombre del autor y el título del artículo. También pueden remitirse a través de correo electrónico a la dirección del secretario técnico de la revista: roldan.jimeno@unavarra.es.
- 5. Se recomienda una extensión de los trabajos en torno a las 20-30 páginas a espacio y medio. Todas las páginas estarán numeradas, incluyendo las de notas y gráficos.
- 6. En la hoja de portada se hará constar: título, nombre del autor o autores con dos apellidos y fecha de conclusión del trabajo.
- 7. Los trabajos se acompañarán de un resumen indicativo que no excederá de 80 palabras. Se incluirá asimismo la mención de las palabrasclave (no más de ocho).
- 8. Para la correcta disposición del texto, se aconseja su división en partes perfectamente diferenciadas, empleando números romanos en los epígrafes principales y cifras arábigas en las demás (por ejemplo: I/1/1.1/2/2.2/2.2.1/3/II/1...).
- 9. Las ilustraciones, gráficos, tablas, etc., se presentarán en soporte informático.
- 10. Las citas irán en cursiva e integradas en el texto cuando no pasen de dos líneas. Para citas más extensas se aconseja emplear un cuerpo menor, separándolas del párrafo y en líneas sangradas.
- 11. Las notas se numerarán de forma correlativa y se ubicarán a pie de página.
- 12. El artículo se acompañará de un apartado final que recopile la bibliografía citada.
- 13. Se seguirán las siguientes normas de referencias bibliográficas (ISO 690, ISO 215):

13.1. Libros

APELLIDOS, Nombre del autor, *Título: subtítulo*. Traducido por Nombre Apellidos; revisado por Nombre y Apellidos [otros responsables secundarios], Nº edic., Ciudad: Editorial, año. Número de páginas o número de vol. si se trata de varios volúmenes. Colección.

Ejemplo: GILISSEN, John, Introduction historique au Droit: Esquisse d'une Histoire Universelle du Droit. Les sources du Droit. Depues le XIIIe siècle. Éléments d'Histoire du Droit Privé, Bruxelles: Bruylant, 1979.

13.2. Artículos y números monográficos en publicaciones periódicas

APELLIDOS, Nombre del autor, Título del artículo. Nombre y Apellidos de responsables secundarios, *Título de la publicación*, Localización del artículo [número, año, páginas].

Ejemplo: GARCÍA GALLO, Alfonso, La territorialidad de la Legislación visigoda, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 14 (1942-1943), pp. 593-609.

13.3. Contribuciones a libros

APELLIDOS, Nombre, Título del artículo. En Apellidos, Nombre (ed.) [si es el caso, dir., coord, etc.], *Título del libro*, Ciudad: Editorial, año, páginas.

Ejemplo: LACARRA Y DE MIGUEL, José María, Navarra entre la Vasconia pirenaica y el Ebro en los siglos VIII y IX. En *El hábitat en la historia de Euskadi*, Bilbao: Colegio de Arquitectos Vasco-Navarro, Delegación de Vizcaya, 1981, pp. 159-166.

13.4. Actas de congresos y reuniones

APELLIDOS, Nombre, Título de la contribución individual. En Apellidos, Nombre (ed.) [si es el caso, dir., coord, etc.], *Título de las actas* [incluyendo lugar y año], Ciudad: Editorial, año, páginas.

Ejemplo: CELAYA IBARRA, Adrián, Bibliografía sobre Derecho Civil vizcaíno. En Tamayo Salaberria, Virginia (edit.), Jornadas sobre el estado de la cuestión del Derecho Histórico de Euskal Herria (San Sebastián, 20-21 diciembre 1993) / Euskal Herriko Zuzenbide Historikoaren Kues-

tioaren egoerari buruzko ihardunaldiak (Donostian, 1993ko abenduaren 20-21ean), Donostia/San Sebastián: Universidad del País Vasco/Euskal Herriko Unibertsitatea. Instituto de Derecho Histórico de Vasconia/Euskal Herriko zuzenbide historikorako Institutua, 1996, pp. 123-134.

13.5. Citas bibliográficas en notas

La nota debe contener la referencia completa, seguida de la página (p.) o páginas (pp.) de la cita.

El nombre del autor debe ir abreviado (Ejemplo: GILISSEN, J.).

Las sucesivas citas del mismo libro o artículo se harán de modo abreviado (sólo un apellido en mayúsculas y algún elemento del título que permita reconocerlo) y con los elementos separados por comas (Ejemplo: GILIS-SEN, J., *Introduction historique*, p. 329).

Las sucesivas citas pueden relacionarse con la primera cita de la misma obra (Ejemplos: GILISSEN, J., *op. cit.*, p. 329; *Ibid.*, p. 329).

- 13. Las primeras pruebas de imprenta se remitirán a los autores. Dispondrán éstos de un plazo de 10 días para devolverlas con las erratas corregidas, sin añadir modificaciones.
- 14. Cada autor hará mención a la Universidad o entidad de investigación a la que está adscrito, único dato personal que aparecerá publicado en el artículo.
- 15. Para la sección *Curricula*, deberá remitirse un breve *curriculum vitae*, que no sobrepase de 10 líneas.

El número 10 de *Iura Vasconiae* se acabó de imprimir el día 31 de diciembre de 2013.